MISCELANEA.

.3 (45)

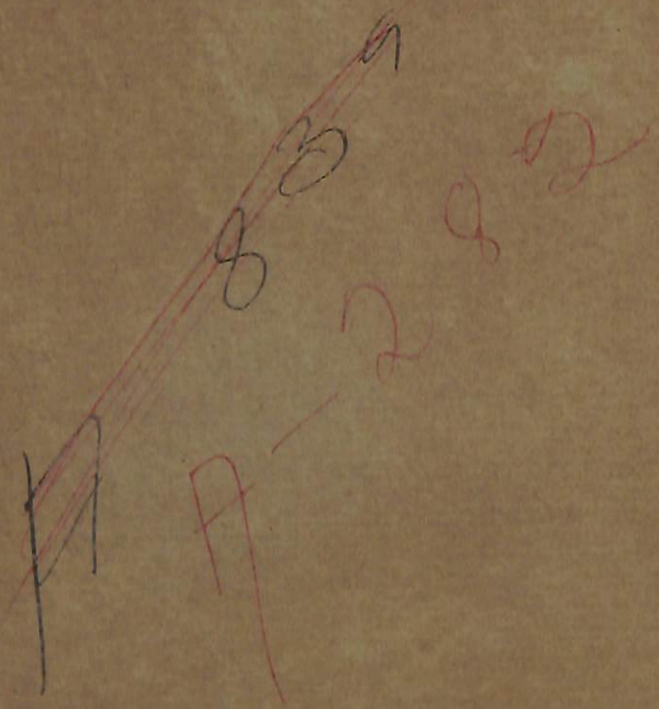

DISCVRSO IVRID.
POR LA CIVDAD
DE SEVILLA
EN EL PLEYTO
CON D. FRANCISCO ANTONIO
de Peralta, Marques de Iscar, que egerce el Oficio de Alferez Mayor de ella.

SOBRE

QVE NO LE TOCA AL MARQVES SACAR EL Estandarte, ò Pendon de S. Fernando, por razon de aquel Oficio, en la Procesion que se celebra en el dia de S. Clemente 23. de Noviembre de cada año, en que se rindiò, y conquistò Seuilla por el Santo Rey.

OFRECELE

AL EXCMO SEÑOR DON MANVEL IOACHIN Alvarez de Toledo, y Portugal, Zuñiga, y Pimentel, Monroy, y Ayala, Conde de Oropesa, Belvis, y Deleytosa, Marques de Xarandilla, y Frechilla, Señor del Estado de Cabañas, y Villas de Cebolla, Mejorada, y Cerbera, Descarga-Maria, y Robledillo, Gran Camarlengo, a cuyo cargo està el Estoque Real, Comendador de Havanilla, de la Orden de Calatrava, Capitan General del Reyno de Toledo, y Provincias de Castilla la Nueva, y Gentil-Hombre de la Camara de S. M. y su Consejero de Estado, y Guerra, y Presidente en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, &c.

D. CHRISTOVAL DE HERRERA Y VALENZVELA, Cauallero Ventiquatro, y Procurador Mayor de Seuilla en esta Corte.

En Madrid: En la Imprenta Real. Año de 1684.

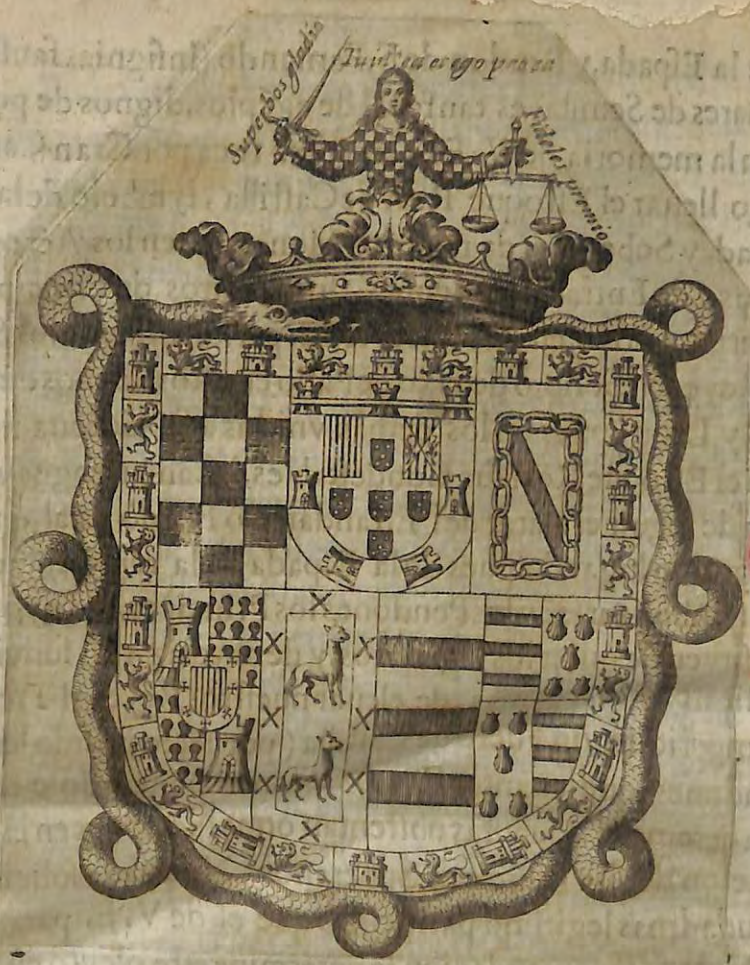

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO DE
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Excelentiſsimo Señor.

LA Ciudad de Seuilla ſigue pleyto en el Conſejo con Don Franciſco Antonio de Peralta, Marques de Iſcar, que egerce el oficio de Alferez Mayor en ella; ſobre que ſe declare no tocar al Marques lleuar el Pendon de San Fernando en la Proceſsion que ſe celebra el dia de San Clemente Papa, y Martyr (23. de Nouiembre de cada año) y el miſmo en que ſe rindiò la Ciudad al Santo Rey ſu Conquiſtador.

Y como V.E. ſe halla oy Preſidente del Conſejo, donde ſe ha de ver, y determinar eſta cauſa, en q̃ intereſſan las partes el defender, ù adquirir honores, y preheminencias de ſuma eſtimaciõ, quiere la Ciudad informar de ſu Iuſticia a los ſeñores Iuezes q̃ la hã de determinar; pero como la materia en q̃ ſe tra

ta

ta de la Espada, y Pendon de S. Fernando (Insignias faustas, y tutelares de Seuilla) es tan fertil de egẽplos, dignos de ponerse en la memoria de V. Exc. a quien toca por Gran Camarlengo lleuar el Estoque Real de Castilla, symbolo de la Magestad, y Soberania de nuestros Monarcas, en los Actos Publicos, de Entradas Solennes, Iuramentos de Principes de Asturias, y otros, en que intervienen personalmente los Señores Reyes en Solio, ò debaxo de Palio en estos Reynos de Castilla, y Leon (pues en los demàs vnidos a su Corona lleuan tambien el Estoque Real sus Condestables, ò Camarlengos) a que se ha de seguir el tratar del Estandarte, ò Pendõ Real, q̃ tiene el segundo lugar despues de la Espada en la representacion, por symbolizarse en los Pendones los Principes, en cuyo nombre sirven de guiar los Egercitos, y de autorizar las funciones Militares; y lo q̃ es mas, de eleuar nuestros Reyes al Trono, y al Imperio, segun Fuero de Castilla (por ser lo mismo leuãtar Pendones, que leuantar Rey, ò Coronarle) cifrandose en sola esta ceremonia, quantas obstentan otras Naciones en la aclamacion de sus Principes Soberanos. No puede solicitar la Ciudad mas legitimo patrocinio que el de V. E. para que a vista de su recomendacion se determine este pleyto en el Cõsejo con toda atencion a fauorecer la Ciudad, conservandola en sus loables vsos, y costumbres, sin dar lugar a novedad tan perniciosa, como la que pretende introducir el Marques de Iscar, con pretexto de adelantar las preheminencias del oficio de Alferez Mayor, quando goza de las bastantes para su lustre, y estimacion, y que no se le embaraçan, ni contradizen dentro de los terminos en que se debe ceñir su egercicio; como V. E. reconocerà en este discurso, que se diuide para su mayor claridad en quatro partes.

En la primera, se refiere el estado que oy tiene este pleyto en el Consejo, segun lo actuado, sobre que se le deniegue al Marques de Iscar el vso de la preheminencia que pretende, como independente de las que le tocan al oficio de Alferez Mayor de la Ciudad.

En la segunda, se escriue el origen de la veneracion que dà Seuilla a la Espada, y Pendon de San Fernando, y de las funciones publicas en que han servido estas Insignias por su mayor culto.

En

En la tercera, q̃ oficio sea Alferez Mayor de la Ciudad, y del de quando fue conocido en ella, y q̃ preheminencias le tocã.

En la quarta, que diferencia ay entre el Pendon, Guion, ò Estandarte Real, y el Pendon de la Ciudad; y si el Estandarte de San Fernando, que sale en la Procesion el dia de San Clemente, se debe estimar como Pendon Real, ò como Pendon de la Ciudad.

Concluyendo (desde el folio 29.) con los fundamentos de derecho que tocan a la posseſsion en que la Ciudad se halla, y en que se responde a los actos, y egemplares, que el Marques de Iscar dize prueban lo que por su parte se llama posseſsion, de lleuar por razon del oficio de Alferez Mayor el Pendon de San Fernando.

Con que los señores Iuezes *que no quisieren consumir* el preciosissimo tesoro *del tiempo en la leccion de exa-* (1 en A) ciones (a su parecer *superabundantes*) en vn juizio posseſsorio, sumarissimo, y de interin, que se ha intentado por el Marques, podràn passar por encima de lo erudito, a reconocer los textos, y doctrinas que conducen principalmente al punto que se ha de determinar, sobre si puede tener lugar la manutencion pedida, y que se funda en quatro, ò cinco actos solos en que los Alferezes Mayores han lleuado el Pendon en el dia de San Clemente, pero con las circunstancias que se prueban por la Ciudad de auer sido cõbidados por los Assistentes para esta funcion. Esto a vista de verificar Sevilla, que por el discurso demàs de quarenta años continuos, inmediatos a la introducion deste pleyto, el Assistente por si solo ha recibido, con Pleyto Homenage, la Espada, y el Pendon, segũ la instruccion, y orden del Señor Rey Don Felipe el II. que se trasladan a la letra en su lugar.

Prueban tãbien, como a esta decorosa Solennidad diò egẽplo el Señor Rey Don Fernando el Catolico (de quien V.E. es descendiente legitimo por auer casado la Señora Infanta Doña Maria su hija con el Señor Rey D. Manuel de Portugal, quarto abuelo de V.E.) quando por hallarse en Sevilla en el dia de San Clemente, resolviò lleuar la Espada en la Procesion, combidando para que lleuasse el Pendon al Em-

baxador del Emperador Maximiliano, que assistia en su Corte, diziendole, *Que si el Principe Don Carlos su nieto se hallarà presente, a èl, y no a otro le encomendàra el Estandarte.*

Argumento insigne, de que se debe egecutar esta ceremonia por la persona que en Seuilla tuviere la mayor, y mas inmediata representacion de el Rey nuestro Señor, como sucede en sus Assistentes; y respecto de que no pueden lleuar a vn tiempo Espada, y Pendon, necessitando de todo su cuydado, y veneracion para qualquiera de las dos Insignias, combidan a vn Cauallero Ilustre, que les ayude, y substituya en aquel acto, y assi quedandose con la Espada, como la mas digna, y que lleua con vn tafetan carmesi por la punta, para que vaya eleuada la Cruz de la guarnicion, dàn el Pendon a el Cauallero combidado, y siendo la Procession vn acto Ecclesiastico, de conmemoracion, y gracias por los beneficios, que recibiò la Ciudad del Santo Rey, quiere el Marques de Iscar que sea Militar, y de aquellos en cuya contemplacion fue instituido su oficio, y en q̃ sirve solamente el Pendon de la Ciudad, semejante a los q̃ lleuavan en las Guerras los Ricos Hombres de Pendon, y Caldera, a quienes corresponden oy con propiedad los Grandes de Castilla, y las Ciudades Cabeças de Prouincias, y que tienen Voz, y Voto en las Cortes del Reyno, como sucede a Seuilla, por tantas circunstancias ilustrada, y fauorecida de los Señores Reyes.

Con esta breve representacion, se promete la Ciudad que V. E. ha de atender a su proteccion en causa tan justa, como lo manifiesta el contexto de este discurso: y porque en èl (ademàs dèl egemplo sin igual del Señor Rey Don Fernando el Catolico, que se dexa notado, y de que hazen memoria especial el Ilustrissimo señor Don Fr. Alonso de Santo Tomàs, Obispo de Malaga, *en su Carta Pastoral*, que escriviò a los Fieles de su Diocesis año de 1671. con ocasion del Culto que concediò la Santidad de Clemente X. al Rey San Fernando, *pag.* 40. *num.* 59. y el Padre Iuan de Pineda de la Compañia de Iesus *en el Memorial de la Excelente Santidad, y Heroycas Virtudes de este Santo Rey*, im-

impresso en el año de 1627. *part.4.cap.6.pag.*188.)se han de referir otros muchos de Caualleros Illustres, que han llevado el Pendon de San Fernando, en las funciones, y actos mas solennes, y festiuos, que se han celebrado en Seuilla, sin ser Dueños, ò Posseedores del Oficio de Alferez Mayor, los quales se vèn juntos en el docto libro que diò a la Estampa en el año passado de 1677. el estudioso, y erudito Don Diego Ortiz de Zuñiga, Caualiero del Orden de Santiago, natural, y originario de Seuilla, intitulado, *Annales Ecclesiasticos de aquella siempre muy Noble, muy Leal Ciudad, Metropoli del Andaluzia, desde el año de 1246. en que emprendiò Conquistarla del poder de los Moros el Glorioso Rey San Fernando, hasta el de 1671. en que la Catolica Iglesia le concediò el titulo, y Culto de Bienaventurado, y es conveniente en* al credito que merecen estos Annales el que V. E. se sirva de hazer reflexion en el trabajo que le costaron a su Autor, y que se conocerà, si se leyeren con observacion, sus notables, y exquisitas noticias, adquiridas a costa de incansable diligencia, y tolerancia, por el discurso de muchos años, que consumiò Don Diego Ortiz en poner en perfeccion su obra, recibida despues con general aplauso de toda la Republica Literaria de nuestra España; y aunque no concurrieren en esta aclamacion algunos Caualleros Seuillanos, procederà de la vulgar sentencia, de que ninguno es buen Profeta, en la estimacion de sus Compatricios; ò porque en la numerosa Poblacion de tan insigne Emporio, muchos de sus Illustres hijos no quisieran que se hablara en aquellos Annales de otros Heroes, ni de otras hazañas sino de las que obraron sus esclarecidos antepassados; quando deben considerar, q̃ tan dilatado, y fertil campo de glorioſos assuntos, no se pudo ceñir a vn libro, que ha de tratar con generalidad Historica (aun q̃ advertida, a no omitir lo mas digno de conservarse en la memoria de los hombres) y que le dispuso su Autor, mas como florido Iardin, que como Bosque frondoso, y enmarañado, en fuerça de su misma fecundidad, y por ella muy dificil de reducir a los terminos de aquellas especialidades, que quisieran los deseosos de mayor extension en las noticias

de

de sus Casas, y estirpes gẽerosas.

Sobre la aprobacion, que de orden del Cõsejo Supremo de Castilla, hizo destos Annales Eclesiasticos el Lic. D. Iuan Lucas Cortès, del Cõsejo de su Magestad en el Real de las Indias, bien conocido por sus grãdes letras, y exquisita literatura, de que ha dado, y se espera darà eruditas muestras en sus Obras, a la qual puede ocurrir quien deseare averiguar lo que aqui se afirma, tiene oy otra calificacion mas, en vn libro que ha publicado en obsequio del Dean, y Cabildo de la S. Iglesia Metropolitana, y Patriarcal de Seuilla, el P. Daniel Papebrochio, de la Cõpañia de Iesus, Varon doctissimo de nuestro Siglo, q̃ se intitula: *Acta Vitæ S. Ferdinandi, Regis Castellæ, & Legionis, eius nominis Tertij, cũ Posthuma illius Gloria, & Historia* [illegible]*is Carabacanæ*, que es porcion de la grande Obra que và dando a la Estampa este Insigne Escritor, *de Actis Sanctorũ mensis Maij* (por tener yà publicados los tomos que corresponden a los quatro meses antecedentes) impresso en Amberes, y en este año de 1684. en que lleva por guia los Annales de D. Diego, y assi concluye en aquel su nuevo libro el P. Papebrochio, despues de auer puesto los egemplares mismos de como lleuarõ el Pendon en las funciones mas solennes que se hã celebrado en Seuilla (de q̃ se haze memoria supra desde el nu. 3.) Caualleros Ilustres en concurrencia del Alferez Mayor, *vt notat in cap. 3. n. 28. & in cap. 7. n. 62. pag. 251. & in cap. 10. n. 76. pag. 261. & in cap. 16. n. 137. pag. 300. in d. c. 16. de Gloria Posthuma S. Ferdin. n. 140. pag. 302.* en reconocimiẽto de lo que debe a sus noticias; *Hactenus Annales Zunigæ nos deducunt, quibus vna cũ sæpius nominato libro Festorum, vti quod potuerim debeo diligẽtiæ admodum R. P. Balthasaris Egues, &c.* Conque servirà tanta autoridad de prueba real de el gran merito de los Annales de D. Diego Ortiz.

Y Como ademàs de los señores del Consejo que han de vêr, y determinar en justicia este pleyto, han de leer este informe muchos Caualleros de Capa, y Espada, que aunque possean la lengua Latina, no gustan detenerse en el examen de los textos, y lugares con que se exornan las conclusiones de derecho, ò las noticias historicas, y de varia erudicion en

que

que se fundan, y q̃ se han tomado de los Autores mas clasicos de nuestros tiempos, y aun de los passados, se pondràn las autoridades al margen, para no embaraçar el contexto de los discursos, y para que sirvá a la curiosidad de los que quisieren averiguar su certidumbre: à que obliga tambien el no incurrir en el defecto que se experimenta en muchos Escritores, de que tanto se ofende Antonio Fabro en su Codigo *in Epist.* ad Senatum Sabaudiæ *pag.* 2. *in fin.* ibi: *Sunt quibus placeãt rariores iuris allegationes. Alij quibus frequẽtiores, & copiosiores. Nonnulli quibus ꝫ tantum, quæ ex purissimis iurisprudentiæ fontibus haustæ sint, & deriuatæ. Plures* (Escritores) *verò, qui laboris dignitatem præpostera obstentatione diligentiæ ex facilitate metientes, nihil nisi interpretum nostrorum auctoritates sine discrimine collectas congerant, eoque vno labore, qui omniũ IGNOBILISSIMVS mihi semper visus est, maximè glorientur.* Y assi les sucede, que por hazer ostentació de auer visto, y leido todo lo que dize à su intento, ofuscan la razon con la autoridad; siendo aquella la q̃ debe prevalecer en la verdadera, y pura Iurisprudencia, y en las otras facultades, y ciencias; excepto en la Theologia, donde, como funda el doctissimo Obispo Melchor Cano *de locis Theologicis, lib.* 1. *cap.* 2. *pag.* 3. ibi: *Cum verò in reliquis disciplinis omnibus primum locum ratio teneat, postremum auctoritas, & Theologia tamen vna est, in qua non tam rationes in disputando, quam auctoritatis monumenta quærenda sunt, & enim locum ab auctoritate, adeo ibi proprium vindicauit, vt rationes, vel tamquam hospites, & peregrinas excipiat, vel in suum etiam obsequium asciscat, quasi longè repetitas*: y por esso la autoridad en los puntos de Fè prevalece a la razon, que se reputa por su criada, ò se estima como peregrina, y estraña, à vista de sus Arcanos Mysteriosos, en que solamente se ha de buscar la luz de lo que nos enseña la Iglesia, como lo esplica el Apostol *ad Hebræos cap.* 11. ibi: *Est autem Fides sperandarum substantia rerum non apparentium, quas si certas certa velis ratione facere, cum ratione profecto insanies. Et ibi* Canus, *vbi supra*; à demàs de incurrirse en aquella pesada demasia que reprehendiò Phocio en Cephaleó Gramatico *in sua Bibliotheca de Cephalone*, sive *Cephalione Grammatico*, que hazia grande vanidad, de citar para cada menudencia, y en comprobacion de sus escritos, inmensidad de Autores: aunque Geronimo Marliano quiere en vna de sus Decisiones (*decis.* 17. *num.* 7.) que se busquen las autoridades de lo que se escriue, para las questio-

nes forenses (no solo en los textos, que son las fuentes, y principios de donde se deriuan los principales fundamentos de toda bien regulada defensa) en las Sagradas letras, en los Padres de la Iglesia, en las Historias, y en los Filosofos, segun vemos lo hizo Æneo Roberto en sus doctissimas Declamaciones alabadas justamente del mismo Antonio Fabro, en la Epistola dedicatoria de su Codigo *ad Senat. Sabaudiæ, fol. 2. in princ.* ibi: *Debuerant cum Ioanne Lucio, Æneum Robertum excipere, Scriptorem æque Gallum, sed longo intervallo, si quid mei iudicij est, tersiorem, doctiorẽque, &c.* & infrà: *Quod quia tam præclare, feliciterque assecutus est, vt frustra eum imitaturus videatur quisquis idem scribendi genus post hac volet eligere, nisi quis se putet ipsum etiam Declamatorem Senecam, aut Quintilianum posse superare, tanto minus vtique imitationis necessitas cæteris iniungenda fuerit, quibus præripuit ille imitandi facultatem:* y [illegible]teano *in Oratione 19. pag. 464. Suadæ Atticæ*, esplica biẽ la necesidad que tiene la Iurisprudencia del adorno de la Historia, y de la Erudicion, con estas palabras: *Ad Iurisprudentiam venio, & vel ipso nomine vinco. Quia prudentia est: ab Historia pendet: quia iuris, magis etiam pendet totum illud, quod discitis, Astræa Alumni, sine peritia vetustatis percipi non potest.*

Con estas prevenciones, que sirven de introducion a todo el discurso, se promete la Ciudad la proteccion de V. E. y en todos sus Lectores su aprobacion. Dios guarde a V. E. en su mayor grandeza, &c.

Como Procurador Mayor de la Ciudad de Sevilla
en esta Corte, y como Abogado de la Ciudad,

B. L. M. de V. Exc.ª

D. Christoval de Herrera y Valençuela. *Lic. D. Alonso Carrillo.*

HECHO DEL PLEYTO, Y MOTIuos de su introducion en el Consejo por el Marques de Iscar, y los que tiene la Ciudad para su defensa, y contradicion.

§. I.

AVnque algunos han sentido, que las materias de precedencias son vanas, y agenas de hombres prudentes, y Christianos, y que aquel tiene mayor grado de dignidad que le posseé en la virtud, siendo el mas sublimado el mas justo; y que la mayor grandeza consiste en saber igualar los grandes con los pequeños, mereciendo mas el que no solo se haze igual, sino menor; (*A*) con todo esso no ay cosa mas antigua, ni mas vsada en el mundo, que la discordia; y San Gregorio dà a entender (*B*) q̃ tuvieron principio estas diferẽcias entre los Angeles; y San Leon Papa advierte (*C*) ser passion natural en los hombres anhelar los vnos, por aventajarse a los otros; y vna glossa ciuil haze licita esta contiẽda (*D*) refiriendo la que huvo entre los Arçobispos de Milàn, y Rabena: y fueran ociosas tantas decisiones como se hallan en el derecho, y los titulos que ay en èl (*E*) sino se tuvieran por licitas, y juridicas, y por esso como en ellas falte ambicion, y soberbia, son permitidas en ambos fueros. Y assi resuelvẽ (*F*) graves

A

Lactancio Firmin. *lib. 5. Diuinarum instit. cap. 16. Nam profecto in hac sæculari vita quoniam breuia, & caduca sunt omnia [illegible] contendunt, quo nihil fœdius, nihil arrogantius, & nihil sapientis rationi remotius est. Rebus enim Cælestibus contraria sunt ista vniuersa terrena.*

B

In cap. principium de Pœnitent. Distinct. 2.

C

In cap. licet (el segundo) distinct. 40.

D

Gloss. *in l. Decerminus, C. de Sacrosant. Eccles.*

E

In l. vltim C. de Primic. & secun. dicer. lib. 12. & in l. Vnicuique, C. de Proxim. Sacror excrin cod. lib. 1. C. vt Dignitatum ordo seruetur, d libr. 11. & videndi DD. quos cumulat Savar. ad Sidonium Apollinar. *lib. 1. Epistol. vltim.*

F

Casaneo, Tiraquelo, Tiberio Deciano & alij à Valdès *de Dignitat. Reg. Hispan. in Præfac. n. 1.* Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 89. & cap. 19. n. 29. & 32. & lib. 5. cap. 4. n. 61. & c. 6. n. 20.* que llaman Texto de Oro a este proposito el *cap. fin. 89. distinct.* vbi dicitur: *Quo loco quilibet servat suum gradum, societas haec humana in pace conservatur.*

ves

ves Autores, que pecará mortalmente quien desamparare su defensa, y que omitiendola, podrá ser castigado; concluyendo ser digna de toda alabança, por consistir en ella la Iusticicia distributiua, y la conservacion (G) de las ordenes Divinas, y naturales.

2 Por esto en los Ministros, y Oficiales publicos, es de mayor obligació el cuydado de la Dignidad, y autoridad que recibieron (H) pues como dixo vna Ley de la Partida: *Debe acrecentar la honra de su Dignidad con su sabiduria, porque no sea despreciado* (I) y para conservarla, y recuperarla, si de hecho se la huvieren quitado, concede el derecho todos los interdictos possessorios, dando accion de injuria al despojado, y restituyendole, ò amparãdole en su oficio, y en sus preheminencias, como notan comunmente los Doctores, (K) pudiendo hazer esta defensa por su propia autoridad, y con mano armada.

3 Pero en los casos donde es facil el recurso al superior, de quien se debe esperar el desagravio, no puede ninguno vengarse, ni satisfacerse de su injuria, porque seria dar materia a mayores daños, ocasionando tal vez tumultos, y escãdalos, (L) y peruertir el intento, y felizidad de que gozan las Republicas bien governadas con la constitucion de los Iuezes, y Tribunales, porque el satisfacerse vno por su propia autoridad, y mano, tuvo principio del derecho de las gentes, que introduxo el de la guerra: pero despues que

G

Menochio omninovidendus, *cons.* 31. *n.* 3. *lib.* 5. *&* *cons.* 126. *n.* 1. *lib.* 2. *&* *cons.* 902. *lib.* 1. *n.* 10 *Nam hi* (inquit) *nihil aliud agere videntur, quam à Deo ordinata, & rectè constituta tueantur, ita pariter naturam defendant humanam.*

H

Ex l. Observandum 9. aut fin. ff. de offic. Præsid. ibi: *Vt auctoritatem Dignitatis ingenio suo augeat, ex l. 1. ff. de* [illegible] *Balan.* ibi: *Suæque Dignitatis tuendæ causa.*

I

L. 4. tit. 5. part. 1. Redin. *de Maiest. Princip. fol. 33. n. 134.*

K

Quos lato calamo refert Hieron. Gonçalez *in regul. 8. Cancell in prohem. §. 4. n. 30.* D. Valençuel. *cons. 3. per tot.* Marta *voto 88.* Castillo *controv. lib. 7. cap. 41. n. 28.* Hermosilla *in prohem. partit. in addit. ad gl. fol. 2. n. 1. & seqq.* D. Larrea *alleg. 58. n. 2.* idem D. Valençuel. *cons. 201.* & cum plurib. Antunez Portugal *de Donat. Reg. p. 3. cap. 42. n. 18. & seqq.* Postio *de Manuten. observ. 10. nn. 1. & 38.* Rocho *de offic. Rubric. 1.* Ferro *de Præcedentia, q. 1. n. fin.*

L

Vt notat Paul. I. C. *in l. Nõ est, ff. de reg iur. Non est singulis concedendum quod per Magistratum publicè possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi, &* ex *leg. Extat, ff. quod metus causa,* ibi: *Vis est, & tunc, quotiès quis id quod deberi sibi putat, non per iudicẽ reposcit,* quibus consonat Cassiodor. *lib. 4 var. epistol. 4.* & Hugo Grotius *de iure belli, lib. 1, cap. 3. n. 1*

que huvo Reyes, y Iuezes a quien ocurrir, cessò esta licencia: y assi lo haze Seuilla, que ha parecido en el Consejo a contradezir la pretension del Marques de Iscar, para mantener sus loables vsos, y costumbres (*M*) sin permitir descaezca su propia autoridad, y la de su Assistente, a quien tambien defiende: pues dize en vna de sus alegaciones el Marquès (no contento con afirmar que le toca llevar el Pendon de San Fernando) que tambien le toca lleuar la Espada; (*N*) aunque es verdad, que en el discurso deste pleyto, no se vè repetida tan irregular proposicion; de que ha resultado pedir la Ciudad (y mandarlo el Consejo) que se cite a su Assistente, como tan interesado en su conservacion.

M *In l. observare 4. ff. de Officio Proconsul. & legati, §. Ingressus, ibi: Magni enim faciens prouinciales, seruari sibi consuetudinem istam, & huiusmodi prærogatiuas.*

N *V. infrà num. 9. in hac alleg. ibi: Que al Oficio de Alferez Mayor no solo le toca sacar el Pendon, sino tambien la Espada.*

5 Supuesta la razon con que la Ciudad haze esta defensa, el hecho del pleyto se reduce, a q̃ en 17. de Febrero de 1682. el Marques de Iscar representò al Consejo: *Que estando èl, como tal Alferez Mayor, y sus anteçessores en dicho oficio, en quieta, y pacifica possessiõn de sacar, y lleuar en la Procession, que se celebra en el dia de San Clemente, el Pendon Real, con que se ganò la Ciudad, sin que otro alguno lo aya lleuado, sino es en caso de enfermedad, ò ausencia de los proprietarios; era assi, que en el dia 21. de Nouiembre de 1681. sin que precediesse llamamiento de los Capitulares, como era costumbre, se auia acordado por el Ayuntamiento de Seuilla, que el Assistente nombrasse vn Capitular, que no fuesse el Alferez Mayor, para que lleuasse el Estandarte en dicha funcion, de que se seguia grave perjuizio:* Y concluyò pidiendo prouision, *para que el Escriuano de Cabildo le diesse testimonio de dicho Acuerdo, para con su vista, expressar el agravio que se le hazia.* Fol. 1.

6 El Consejo se la concediò, *para los efectos que huviesse lugar*; y lo que consta, es, que en veinte y vno de Nouiembre de 1681. se propuso en el Ayuntamiento de Seuilla, por Don Pedro Benegas y Cordoua, Cauallero de el Orden de Calatraua, Veinteiquatro, y Procurador Ma- Acuerdo de la Ciudad

Fol.6. Mayor della, *que respeto de estar proxima la festividad de San Clemente, y no auer nombrado el Assistente persona que lleuasse el Pendon de S. Fernando, lo hizicsse; a que respondio el señor D. Fernando Moscoso Osorio (dignissimo Assistente entonces) que en conformidad de lo acordado por la Ciudad, y estilo inveterado, nombraua al Marques de Iscar, como Regidor, y no como Alferez Mayor*: y en esta conformidad lo aceptò. Sobre que se hizo otro Acuerdo, en orden a dar las gracias a dicho señor Don Fernando, *por la atencion que tenia de conservar a la Ciudad sus preheminencias.*

7 Al tiempo de presentar este testimonio en el Consejo
F.10. se alegò por el Marques: *Que cõ la nouedad de aquel Acuerdo se le turbaua el derecho que tenia, y el estilo vniversal, que se observaua en las Ciudades destos Reynos, de que el Alferez Mayor saque las insignias de Pendon, con que se ganaron, y en especial en la Coronacion de las personas Reales.*

Que se suponia concurriò el Marques en dicho Ayuntamiento, siendo assi, que no estuvo en èl, ni supo se celebrasse.

Que tambien se suponia costumbre, de que el Assistente nombre Capitular, no la auiendo. Y concluyò, pidiendo manutencion, y que se mandasse borrar el Acuerdo.

8 Contradixose todo esto por la Ciudad, que ha pedi-
F.23. do: *se guarde la costumbre, porque el Alferez Mayor, solo tiene preheminencia de leuantar el Pendon Real, en la sucesion, y Coronacion de los Señores Reyes, y para este efecto le tiene en su casa, y poder; pero no en Procesion, y funcion Ecclesiastica, como lo es la de San Clemente, ni està en vso, que por representacion de su oficio le aya lleuado.*

Que esto queda al arbitrio del Assistente el elegir persona, como sucediò en el dia de la Canonizacion de San Fernando, pues le llevò Don Lope de Mendoza, Alguacil Mayor.

Que la funcion es Ecclesiastica, y no Militar, y las dos insignias de Espada, y Pendõ son Reliquias, y como tales se han venerado siempre.

Que

Que la Espada la lleua el Assistente arboladaen forma de Cruz, y el Pendon la persona que èl quiere, por ser acto facultativo el nombrarla.

Y que haze pleyto homenage, quando recibe del Capellan Mayor ambas insignias, de que las bolverà acabada la funcion, &c. De todo lo qual se presentaron testimonios en relacion, y concluyò, pidiendo, que el pleyto se recibiesse a prueba, y remitiesse a vna de las Salas de Iusticia. F. 29.

9 Replicò el Marques: *Que la Procession que se celebra el dia de San Clemente, es vn acto de representacion, y memoria de la Conquista, que en dicho dia hizo el Santo Rey, y para su mayor propiedad se saca el Pendon, ò Vandera Militar con que entrò el Santo en la Ciudad, no como insignia Ecclesiastica, sino como memoria, y representacion de aquel triunfo: lo qual se convence, de auerse celebrado este acto en mucho tiempo antes de la Canonizacion de San Fernando, de que resulta el sacarse como Pedon, ò Vandera Militar, a cuya insignia no puede tener accion, ni dar derecho otra persona que el Alferez, a quien priuadamente toca por razon de su oficio.* F. 24. 27. 33 y 38.

Que no ay razon de diferencia desta preheminencia a la de lleuar el Estandarte en la Coronacion de los Señores Reyes.

Que al oficio de Alferez Mayor no solo toca sacar el Pendon, sino tambien la Espada, &c.

Que no le puede perjudicar el que algunos Caualleros le ayan sacado en tiempo de sus antecessores, siendo esta preheminencia inseparable del oficio de Alferez Mayor, y que mediante ella, han estado, y estàn en posseysion de sacarle, como sucediò a Don Andres de Herrera, que le sacò, sin embargo de auer nombrado el Assistente para dicho efecto al Marques de Valencina, de que resulta vn acto calificatiuo de su posseysion.

Que la creacion del oficio de Alferez Mayor de Seuilla, fue, y ha estado en las Casas de los Tellos, del Duque de Medina Sidonia, de donde passò a la del Algaua, y desta a la de Don Alonso Ortiz de Zuñiga, todos los quales en diferentes años, y tiempos han sacado el dicho Estandarte.

Que

Que teniendo la propiedad de dicho oficio, por contrato honeroso, y de tan grande suma como la de 40 V. ducados de plata que costò, debe ser mas rigurosamente mantenido en sus preheminencias.

F.41. 32. y 40. 10 Pidiò prouision para sacar el Estandarte en el dia de San Clemente 23. de Nouiembre, de 1682. por los motiuos que se refieren en el auto del Consejo.

11 Satisfizo la Ciudad a esta replica, alegando: *Que euilla siempre tuvo en veneracion de Santo a S. Fernando, y por èl dichas insignias. Niega en todo la possession del Marques, y de los antecessores en su oficio, y que quien la tiene es la Ciudad, y su Assistente, como consta de los testimonios presentados por su parte, que refieren el exemplar de auer dado el Pendon el Marques de Sofraga Assistente, a Don Diego Xalon y Baeza, Procurador Mayor de la Ciudad, que le lleuò en dicha funcion; y el otro del Acuerdo que hizo la Ciudad en 21. de Nouiembre de 1681.*

12 Pide finalmente: *que el Marques exhiba en los autos el titulo original, ò traslado autorizado del oficio de Alferez Mayor, por donde constarà, assi de la legitimacion de su persona, como de las preheminencias que en èl se conceden.*

Concluso el pleyto, y visto por el Consejo, se dixo:

Auto F.39. 13 *Recibese este pleyto, y causa a prueba con termino de quarenta dias comunes a las partes, y dese despacho a la del Marques de Iscar, para que en este presente año saque, y lleue el Pendon Real del Santo Rey D. Fernando, el dia de San Clemente, en la conformidad que lo lleuò el año passado, sin perjuizio del derecho de las partes, y del pleyto pendiente en el Consejo. Madrid, y Nouiembre 9. de 1682.*

F.42. En el mismo dia, se pidiò por el Marques, que el Consejo le concediesse el despacho sin embargo de suplicaciõ, pues si se admitiesse la que interpondria la Ciudad, quedaria frustrado su intento, y por la brevedad del tiempo; y el Consejo dixo: *Como lo pide.*

En virtud destos autos, sacò el Marques prouision, con la qual requiriò al Assistente, y Cabildo de Seuilla; el qual respondiò: *Que obedecia la Real prouision, como en ella se con-*

tie-

tiene, y que sobre esta materia estaua pendiente pleyto en el Consejo. Y que la Ciudad està prompta a la sentencia que se dicre sobre esta materia, oyendola en justicia a ella, y los que fueren interessados, y obedecer en todo, y por todo, lo que por el Consejo se resolviere.

14 En el termino de la prueba, hizo presentacion el Marques de Iscar de vn testimonio dado por Toribio Fernãdez de Cosgaya, Escriuano Publico de Seuilla, de lo que constaua por escrituras de su oficio tocãtes a los Pleytos Homenages hechos por los Assistẽtes desde el año de 1660. hasta el de 1680. *inclusive*, cõ ocasion de recibir la Espada, y Pendon en el dia de San Clemente de mano de el Capellan Mayor de la Capilla Real, donde yazen los cuerpos Reales, y se venera el de San Fernando, que concuerda con el que tambien ha presentado la Ciudad autorizado del mismo Escriuano; pero con vna diferencia, que el testimonio de Seuilla pone los Homenages desde el año de 1652. subiẽdo ocho años mas arriba de los que contiene el del Marques, y pudiera subir ochenta a empeçar desde el año en que el Señor Rey Don Felipe el II. diò la forma en que se auian de sacar, y por quien, las dos insignias, como queda enunciado *supra num.* y se verà despues *infra num.* 43.

15 En los dos testimonios consta, q̃ desde el año de 1652. siendo Assistente el Licenciado Don Pedro de Zamora Hurtado, (que muriò en esta Corte Consejero de Indias) combidò a Don Iuan de Saauedra Alguacil Mayor del Santo Oficio de la Inquisicion.

Año 1652. Cauallero cõbidados para lleuar el Estandarte.

Don Iuan de Saauedra.

En el año de 1653. el señor Don Pedro Nuñez de Guzman, Conde de Villa Vmbrosa, siendo Assistente, combidò a Don Francisco de Guzman y Cardenas, Marques de Villa Manrique.

1653. Don Francisco de Guzman, y Cardeñas, Marques de Villa Manrique.

El mismo señor Conde, en el año de mil seiscientos y cinquenta y quatro combidò a D. Alonso Ortiz Ponze de Leon, Cauallero del Orden de Calatraua, Marques de Valencina.

1654. D. Alonso Ortiz Ponze de Leon Marques de Valencina.

1655. Don Fernando Enriquez de Oliuera del Cõsejo de Guerra.

El mismo señor Conde, combidò en el año de 1655. a Don Fernando Enriquez de Oliuera, Cauallero de el Orden de Santiago, y del Consejo Supremo de la Guerra.

1656. Don Iuan Fernandez de Inestrossa, Cõde de Arenales.

El dicho Señor Conde en el año de 1656. combidò a Don Iuan Fernandez de Inestrossa, Conde de Arenales.

1657. Don Francisco de Guzman, vezino de Seuilla.

El mismo en el año de 1657. combidò a Don Francisco de Guzman, Cauallero muy illustre, y conocido.

1658. Don Luis Federigui, Alguazil Mayor de Seuilla.

Tambien el mismo señor Conde en el año de 1658. combidò a Don Luis Federigui, Cauallero del Orden de Calatraua, y Alguazil Mayor de Seuilla.

1659 D. Frãcisco de [illegible] Cõde de Peña Flor.

El mismo en el año 1659. combidò a Don Francisco de Villazis, Cauallero del Orden de Santiago, Cõde de Peña Flor.

Desde aqui empieça el testimonin del Marques, concordante con el de la Ciudad.

1660. El Maestre de Campo D. Baltasar de Guzman.

El dicho señor Conde en el año de 1660. combidò al Maestre de Campo Don Baltasar de Guzman, del Orden de Calatraua, vezino de Seuilla.

1661. Don Iuan Fernandez de Inestrossa, Cõde de Arenales.

En el año de 1661. combidò el mismo señor Conde de Villa Vmbrosa, al Conde de Arenales D. Iuan Fernandez de Inestrossa, en conformidad de lo que hizo en el año de 1656.

1662. D. Alonso Ortiz de Zuñiga, Marques de Valencina.

El mismo señor Conde, combidò en el año de 1662. a Don Alonso Ortiz de Zuñiga, del Orden de Calatraua, y Marques de Valencina.

1663. El mismo Marques de Valencina.

En el año de 1663. el Conde de Molina, siendo Assistente, combidò al mismo Marques de Valencina.

1664. El Conde de Arenales.

El señor Don Lorenço Santos de San Pedro (que fue del Consejo) siendo Assistente combidò en el año de 1664. Al Conde de Arenales.

1665. El Conde de Arenales.

El mismo señor Don Lorenço Santos en el año de 1665. combidò al dicho Conde de Arenales.

El

El señor Conde de Humanes, siendo Asistente en el año de 1666. combidò a Don Luis Federigui, del Orden de Calatraua, y Alferez Mayor de la Ciudad, Y este es el primer egemplar de que se vale el Marques de Iscar.

1666. D. Luis Federigui, Alferez Mayor de la Ciudad.

En el año 1667. el dicho señor Conde de Humanes, combidò a Don Francisco de Villazis, Conde de Peña Flor. Variando ya las personas, por argumento de q̃ nó se le debia al oficio de Alferez Mayor el Pendon Real de San Fernando.

1667. Don Francisco de Villazis, Cõde de Peña Flor.

El dicho Señor Conde en el año de 1668. combidò al mismo Conde de Peña Flor.

1668. Conde de Peñaflor.

El Conde de Lenzes Don Pedro de Villela y Zorrilla, Asistente de Seuilla, en el año de 1669. combidò al Conde de Arenales.

1669. El Conde de Arenales.

El mismo Conde, combidò en el año de 1670. a Don Andres de Herrera Veintiquatro de Seuilla, y Alferez Mayor. Egemplar segundo al parecer del Marques de Iscar.

1670. Don Andres de Herrera, Alferez Mayor.

El dicho Conde Asistente en el año de 1671. combidò al mismo D. Andres de Herrera, Alferez Mayor. Tercero egemplar.

1671. El dicho D. Andres de Herrera.

En el año 1672. haziendo oficio de Asistente Don Iuan Ignacio de Trugillo, Teniente Mayor del Conde de Lenzes por su impedimento, lleuò la Espada, y combidò para el Estandarte al mismo Don Andres de Herrera, Alferez Mayor. Quarto egemplar.

1672. El mismo Don Andres de Herrera.

El señor Don Carlos de Herrera Remirez de Arellano, del Consejo, y Camara, Gouernador que fue del Consejo de Hazienda (siendo Asistente) en el año de 1673. combidò para el Estandarte a D. Alonso de Cabañas, Alferez Mayor, sin que en el papel de su combite se lo llame, como se notarà en su lugar. Quinto egemplar.

1673. Don Alonso de Cabañas, Alferez Mayor.

El mismo señor D. Carlos en el año de 1674. cõbidò al dicho Don Alonso de Cabañas, Alferez Mayor. Sexto egemplar para el Marques de Iscar.

1674. El mismo Don Alonso de Cabañas.

El

1675. El dicho señor D. Carlos año de 1675. combidò tam-
El dicho Don Alonso de Cabañas. bien al dicho Don Alonso de Cabañas. Septimo egemplar.

En el año siguiente de 1676. sucediò lo mismo com-
1676. Tambien Don Alonso de Cabañas. bidando el señor Don Carlos al dicho Don Alonso de Cabaña. Octauo egemplar.

Pero en el año de 1677. con atencion (como se de-
1677. D. Diego Ialon y Baeza, Marques de Valdeossera. be creer de la providencia de tan grande, y cuerdo Ministro (a no perjudicar a la Ciudad en sus buenos vsos, y costũbres) combidò el señor Don Carlos a Don Diego Ialon y Baeza, Veintiquatro, y Procurador Mayor de Seuilla, (oy es Marques de Valdeossera) que lleuò el Estandarte; con que se interrumpieron los egemplares, en prueba de ser este vn acto facultatiuo en los Assistentes, y no propio, ni radicado en el oficio de Alferez Mayor.

1678. En el año de 1678. prosiguiò el señor Don Carlos
El mismo Don Diego Ialon y Baeza Marques de Valdeossera. en combidar al mismo Don Diego Ialon, y Baeza.

1679 El Marques de Sofraga, Assistente, a imitacion de
El mismo Don Diego Ialon, y Baeza Marques de Valdeossera. lo que avia hecho el señor Don Carlos, combidò al mismo D. Diego Ialon, y Baeza en el año de 1679.

1680. Por muerte del Marques de Sofraga, en el año de
Don Francisco Antonio de Peralta, Marques de Iscar, que litiga. 1680. fue Assistente el señor Don Andres de la Concha Zapata, que combidò a Don Francisco Antonio de Peralta, Marques de Iscar, que egercia ya el oficio de Alferez Mayor, a intento de hazer nono egemplar en fauor del pleyto que ha introducido.

1681. Como reconociò el Marques de Iscar, a quien la
El dicho Don Francisco Antonio de Peralta, Marques de Iscar. Dueña del oficio de Alferez Mayor, hizo cesion, y renunciacion para que le sirviesse, por el tiempo, y en la conformidad que se ajustaron (de que no consta en los autos) lo mucho que le convenia al intento de irse introduciendo en la preheminencia de lleuar el Estandarte, con repetidos actos de possession, para adquirir con el tiempo, lo que no le concedia su titulo, hizo instancia al señor Don Fernando Moscoso y Ossorio, del Consejo de Castilla (que a la sazon era Assistente)

pa

para que lo nombraſſe, y combidaſſe; pero el ſeñor D. Fernando aduertido del inconueniente, y de ſu intencion, le combidò como a Cauallero Veinte y quatro en atencion a ſu iluſtre calidad, *ſupra numer. 6.* de que la Ciudad en ſu Cabildo le diò las gracias. Y aſsi lleuò el Marques de Iſcar, que litiga, el Pendon en el año de 1681. en conformidad de auerle aceptado como Cauallero Veinte y quatro, y no como Alferez Mayor.

16 En el año de 1682. quãdo yà era Aſsiſtente el ſeñor Don Luis de Salcedo y Albizu, (tambien del Conſejo) en continuacion de la reſolucion en que la Ciudad eſtaua de no deſcuydarſe dando al Alferez Mayor con los repetidos combites que ſe auian hecho a algunos de ſus anteceſſores (ſegun ſe ha viſto) nueuos motiuos de pretender adrogarſe vna prerrogatiua tan eſtraña de ſu oficio, aunque obedeciò el orden del Conſejo, ſegũ lo mandado por ſu auto de 9. de Nouiẽbre de aquel año (*ſupra numer.* 13.) ſuplicando dèl, en quanto a ſu cumplimiento, pidiò al ſeñor D. Luis de Salcedo combidaſſe a otro Cauallero que no fueſſe Alferez Mayor, en que con deſcendiò el ſeñor Don Luis, y entregan el Eſtandarte a Don Pedro Venegas y Cordova de el Orden de Calatraua, Veinte y quatro, y Procurador Mayor de la Ciudad, que le ſacò con el lucimiento correſpondiente a ſu ſangre, y a lo autorizado de tan ſolenne funcion.

1682. D. Pedro Venegas y Cordoua, Veinte y quatro, y Procurador Mayor de la Ciudad.

17 Lo miſmo ſe repitiò en el año ſiguiẽte 1683. pues el ſeñor Don Luis combidò al dicho Don Pedro Venegas, haſta que el Conſejo tome reſolucion en lo principal.

1683. El miſmo Don Pedro Venegas y Cordova.

18 De que reſulta por el computo deſtos egẽplares, ſin ſubir a los años que precedieron al de 1652. en que empieça el teſtimonio de la Ciudad, que Seuilla, y ſu Aſsiſtente ſe hallan con treinta egemplares, ſin contar los que ay deſpues de introducido, y pendiente el pleyto en el Conſejo, y que el Marques tiene ſolos ocho,

y estos interpolados, è interrumpidos, con algunos que constan por por la misma inspecció del catalago, ajustado por los testimonios que han presentado ambas partes.

19 Pero la del Marques se ayuda con otros testimonios dados en virtud de prouision del Cõsejo, por los Escriuanos de los Cabildos de las Ciudades de Granada, Cordoua, Gerez, y Carmona, para probar con egemplares de otros Pueblos, que sus Alferezes Mayores sacan los Pendones de sus Conquistas en las Processiones de Gracias que se hazen en ellos a los Santos Patronos sus Tutelares, a imitacion de Seuilla.

20 En quanto a Cordoua, no dize mas su Escriuano, sino que el Alferez Mayor de aquella siempre ilustrissima Ciudad, lleua el Pendon en las aclamaciones de los señores Reyes; y esto no es del [illegible] se le contrauierte al Marques de Iscar.

21 En Granada, es cierto que el Conde de Luque su Alferez Mayor, lleua el Pendon en la Procession del dia de su feliz rendimiento a los señores Reyes Catolicos, que instituyeron este oficio con aquella preheminencia, en gratificacion de los servicios de los antepassados del Conde; lo qual no consta se le aya concedido al oficio de Alferez Mayor de Seuilla, cuya institucion es del señor Rey Don Felipe el II. en el año de 1556. y por auerle servido con 40y. ducados de plata. De la Procession de Granada haze descripcion Pedraza en su libro de las *Antiguedades de aquella Ciudad, libr. 3. cap. 4. fol. 78. B.*

22 De las Ciudades de Gerez, y Carmona, cuyos Alferezes Mayores sacan los Estandartes, segun lo certifican los Escriuanos de sus Ayuntamientos; y siendo conquistas del Rey S. Fernando, la de Gerez año de 1264. y la de Carmona año de 1247. segũ afirma D. Diego Ortiz de Zuñiga en sus *Annales Eclesiasticos de Seuilla* en aquellos años, y en las paginas 4. y 100. negamos que el Rey Sãto dexasse en cada vna de aquellas Ciudades su propio Estãdarte, que era lo essencial que debia probar el Marques, para que constasse de su identidad; y quando Gerez tuvo por su Historiador al P. Martin de Roa, insigne Escritor, y de los mas doctos de nuestra España, la mejor prueba de lo que sucedió en quanto al Pendon, era algun lugar de tan erudito Coronista, que no faltaria a cosa tan memorable, si tuviera algun fundamento, como no le tiene Carmo-

mona para auer merecido vna Prenda, que reservò San Fernando solamente para Sevilla, Plantel principal de todas las Palmas, y Laureles de sus Conquistas. Dege se notado, aunque vulgar, el Axioma, de que *exemplis non est iudicandum, ex text. in l. Sed licet, ff. de offic. Præsid. l. Nemo, C. de sentent. & interlocut. omn. Iudic. cap. 1. de postul. Prælat. & alia, &c.*

23 Mejor egẽplar pudiera traer la Ciudad de Pendon, quitado de las manos, de orden del señor Rey D. Felipe el II. a vno de los Grandes Señores destos Reynos, como es el Conde de Luna, Adelantado, y Merino Mayor del Reyno de Leon, y Asturias (Casa que oy se halla incorporada en la del Conde de Venauente, Grande, y por muchas causas de los primeros Grãdes desta Monarquia, de quien trata Haro *en su Nobiliario* en *lib. 5. fol. 420. y 421.*) pues Baltasar Porreño *en su libro de Dichos, y Hechos de Felipe II. cap. 8. de su rara, y admirable Prudencia, fol. 69.* dize, que hablando a su Magestad Francisco de Villamizar, Procurador de Cortes por Leon, le preguntò: *Si celebraua cada vn año su Ciudad, como debia, la fiesta llamada de las Doncellas Cantadoras, en memoria de la gran victoria que huvo de los Moros en Clauijo el Rey Don Ramiro, quitando el tributo de las Cien Doncellas, impuesto por Mauregato.* Respondiò: *Que la fiesta se hazia debaxo del nõbre de la Familia de Quiñones, auiendo de ser del de su Magestad, y que el Conde de Luna lleuaua el Estandarte con sus Armas.* Disimulò el Rey con su mucha prudencia, y luego despachò cedula para que la Ciudad sacasse de sisas lo que huviesse menester para solennizar la festiuidad *en su nombre*, y mandò lleuasse el Estandarte *con sus Armas Reales*, el *Abad de la Confradia, y no se dexasse de hazer, aun por muerte del Rey, como no sucediesse en los diez dias inmediatos a la fiesta.*

24 Antes de bolver a la narracion del hecho, de que nos apartò el egemplar de lo que mandò egecutar en Leon el Señor Rey Don Felipe el Segundo no se debe omitir para mayor exornacion de nuestro Discurso, que en aquella Procesion llamada de las Cantadoras, ordenasse, que el Pendon

don con las Armas Reales le lleue vn Eclesiastico, para que el Conde de Luna, en vna funcion toda Regia, no lleuasse el suyo con sus Armas, quando en Seuilla manda, que el Pendon Real, compañero inseparable de la Espada del Santo Rey, le lleue vn Magistrado Secular, como es el Asistente, sin duda, por representar mas inmediatamente al Rey, *argum. text. in leg. Prafectus Vrbis 3. ff. de officio Præfect. Vrbis*, aunque Bobadilla con mas propiedad *lib. 1. cap. 2. num. 6. & 7. de su Politica, le llama Præsses Prouincia, &* ibi *num. 4. pero este vocablo cuadra a mas los Corregidores de las Ciudades que son Metropolis, y Cabeças de Prouincias, quales son principalmente en estos Reynos Burgos, Leon, Granada, Seuilla, &c.* y por esta consideracion, imitando lo que el Señor Don Fernando el Catolico hizo, quando tomò para sì la Espada de San Fernando, y diò el Pendon al Embaxador del Emperador Maximiliano su cõsuegro (de que yà queda hecha memoria) quitando esta preheminencia al Capellan Mayor, q̃ la tenia vsurpada, y restituyendola a la persona de mas autoridad que huviesse en la Ciudad, se conoce quã acordado fue lo dispuesto assi por vn Monarca, tan zeloso en conservar la autoridad Real, y en ella la de sus Ministros, sin tocar en las prerrogatiuas del Clero, segun lo notan quantos escriuen el caso de auer mandado el Rey, estando en Valencia, que se le diesse la Paz al Arçobispo de aquella Ciudad antes que a su Magestad, enseñando a su Virrey lo que debia hazer en la competencia que auia introducido sobre la practica desta ceremonia.

25 En el hecho, pues, del pleyto, que vamos refiriendo, hizo la Ciudad probança, con mucho numero de testigos, noticiosos todos de la obseruancia en que estaua la Ciudad de que sus Asistentes lleuassen la Espada de San Fernando, y de que combidassen para lleuar el Pendon a vn Cauallero de aquella autoridad, que debia corresponder a la celebridad del acto, y dizẽ como lo vieron egecutar demàs de 50. años a esta parte. Pero como es de la obligacion del Relator dezir por menor estas circunstancias, dexamos a su cuydado el referirlas, y solamente pondrèmos en la noticia del Consejo, por singular, y bien

Continua se el Hecho.

Deponé este testigo a fol. 81. B. y siguientes, con quien contesta el Licenciado Iuan Gimenez Presbytero de 60. años de edad, a fol. 72.

bien fundada, la deposicion de D. Christoval Vañez de Salcedo, hombre noble, y tan erudito, è instruido en las excelencias de su Patria Seuilla, que no contento con dezir lo que auia visto por el discurso de su vida en las funciones mas solennes, que ha celebrado la Ciudad, desde la publicacion del Rotulo que precediò a la Beatificacion de San Fernando; cita todos los Historiadores, y Escritores celebres que han tratado dellas, y en especial a Quintana Dueñas en su libro *de los Santos de Seuilla, en la Fiesta de San Clemente*. Por lo qual se suplica al Consejo que a la vista del pleyto mande leer la deposicion de tan singular testigo a la letra.

26 Passado el termino de la prueba, se mandò hazer publicacion de probanças, y pareciò por ellas, que el Marques no se valiò de testigos, contentandose con el testimonio de los ocho egemplares que tenia a su fauor de auer sacado el Pendon Caualleros, en quienes concurria la calidad de posseer, ò servir el oficio de Alferez Mayor; pero con la circunstancia de estar interrumpidos con otros de auer sacado el Estandarte diferentes Caualleros de la primera estimacion de la Ciudad, y en particular Don Diego Ialon y Baeza, en los años de 78. y 79. despues de alegar de bien probado, pidiò el Marques, que el señor Don Carlos de Herrera Remirez de Arellano, informasse, como la causa que huvo para aquellos combites fue por estar ausente Don Alonso de Cabañas, a quien tocauan por ser Alferez Mayor de Seuilla. Y el Consejo dixo: *Para lo que huviere lugar de derecho, el señor Don Carlos de Herrera Remirez de Arellano, informe sobre lo contenido en esta peticion.* Y lo que contiene el informe es lo siguiente.

27 *En egecucion del decreto del Consejo, lo que puedo informar, es, ser cierta la relacion desta parte, y como por ausencia del Alferez Mayor Don Alonso de Cabañas, que entonces lo era, nombrè para que lleuasse el Estandarte en la Procesion, y celebridad del dia de San Clemente a D. Diego Ialon, Veinte y quatro, y Procurador Mayor de Seuilla,*

y que con efecto egecutò la funcion de lleuar el Estandarte. Madrid, y Enero veinte y ocho de 1684. *Don Carlos de Herrera.*

28 Demàs desta diligencia, presentò el Marques para corroborarla, vn testimonio por donde consta, que el dicho Don Alonso de Cabañas, auia sido condenado al Presidio de Oràn, donde estuvo en los años de setenta y ocho, y setenta nueve.

29 Y aunque el informe del señor Don Carlos es de tanta veneracion para Sevilla, Ioan Ortiz, Escriuano Real, vno de sus testigos a fol. 67. B. del processo, dize, *que avrà quatro años* (depone en el passado de 83.) *que siendo Assistente el señor Don Carlos de Herrera Ramirez de Arellano, estando vna noche en sus casas en compañia de D. Tomas de Oña, y Don Miguel de Arce, sus Tenientes, en presencia del testigo, les dixo, le ayudassen a discurrir a que Cauallero de la Ciudad combidaria para lleuar el Estandarte del Santo Rey el dia de San Clemente que estaua de proximo y en todo lo referido no ha auido nouedad, ni la ha oìdo el testigo, hasta que el Marques de Iscar, que vsa el oficio de Alferez Mayor, quiere hazer precisa la preheminencia de lleuar el Estandarte, sin dexar arbitrio a los señores Assitentes para hazer la eleccion, y combite que siempre han hecho.* Esto a lo menos sirve para dar luz a la obscuridad, de qual era entonces la intencion del señor Don Carlos, como se prueba qual fue despues la del señor Don Fernando Moscoso, y por esso la Ciudad alegò en el Consejo por su escrito de 30. de Iunio deste año, que la verdad del hecho era desde que se instituyò el oficio de Alferez Mayor (aunque sus dueños ayan estado presentes en la dicha Ciudad) y su Cabildo, que quando se hazia la proposicion de preuenir Cauallero que lleuasse el Estandarte en la dicha Procesion, de ninguna manera se atendia en esta funcion a que fuesse el Alferez Mayor de la Ciudad, como se comprobaua de los egemplares que contiene vn testimonio presentado por el mismo Marques de Iscar, y que para que el Consejo viniesse en conocimiento de que el animo, è intencion de los Assistentes que auian sido de 50.

Peticiõ de la Ciudad contra lo informado por el señor Don Carlos de Herrera.

años

años a esta parte, fue siempre de que lleuasse el Estandarte vn Cauallero Illustre, sin acordarse de la calidad de Alferez Mayor. Y que assi lo auia entendido el señor Don Fernando Moscoso Ossorio en el tiempo que fue Assistente de Seuilla, quando combidò al mismo Marques de Iscar para que lleuasse dicho Estandarte, pues fue por la consideracion de Cauallero Illustre solamente, y en el año siguiente, en que yà el Marques auia declarado su intento pretendiendo se le nombrasse por razon de su oficio, el dicho señor Don Fernando se lo denegò, dexandole abierta la puerta para que le pudiesse lleuar como Cauallero particular, de que le diò las gracias el Cabildo de la Ciudad. Concluyò, en que se sirviesse el Consejo de mandar, que el dicho señor Don Fernando informasse sobre todo lo referido. Y auiendose mandado en en egecucion deste precepto, ha informado el señor Don Fernando de Moscoso en la forma siguiente.

31 *En conformidad del decreto del Consejo de 30. de Iunio deste año, y con vista de lo alegado por la Ciudad de Seuilla en su escrito del mismo dia, sobre los combites que hize en el tiempo q̃ fui Assistente de la dicha Ciudad para lleuar el Estandarte del Santo Rey San Fernando en el dia de San Clemente, en que debaxo del Pleyto Homenage se les entrega a los Assistentes la Espada, y Pendon del Santo Rey, con ocasion de la Procession de Gracias que se celebra en dicho dia, lo que se me ofrece que dezir, es, que todo lo que se alega por la dicha Ciudad en el dicho su escrito de 30. de Iunio, es cierto, y sucediò como lo refiere, en tanto grado, que en el año passado de 1681. Don Francisco de Peralta Marques de Iscar, que servia el oficio de Alferez Mayor de la Ciudad, vino a mi casa a pedirme, que le combidasse para lleuar el dicho Estandarte en la Procession de San Clemente, que se auia de celebrar de alli a algunos dias, y le ofreci hazerlo por ser el primero que me lo pedia, y lo hize, escriuiendole vn papel para ello; y aunque despues me lo pidiò Don Pedro Venegas de Cordoua, le respondi, lo tenia dado, y combidado para ello a el dicho Marques, y que en esta possession han estado siempre todos los Assistentes, porque como*

Informe del señor D. Fernando Mosco so.

son

ſon los que haZen el Pleyto Homenage, y el dicho Aſsiſtente lleua la Eſpada, es fuerça combidar a vn Cauallero que lleue el Pendon. Madrid, y Agoſto 3. de 1684. años. Don Fernando Moſcoſo.

32 Eſte es el hecho que ſe ajuſta de los autos con toda fidelidad, en los quales no conſta del titulo primitiuo de la creacion que el Señor Rey Felipe Segundo hizo del oficio de Alferez Mayor de Seuilla quando le ſeparò del de ſu Alguazil Mayor, cuya propiedad toca a la Caſa del Duque de Alcalà, de que es oy poſſeedor el Excelentiſsimo Señor Duque de Medina Celi, Sumiller de Corps, Cauallerizo Mayor, y primer Miniſtro del Rey nueſtro Señor; ni tampoco conſta del titulo que ſe le avrà deſpachado al Marques de Iſcar para ſu exercicio, y aunque por la Ciudad ſe hã hecho repetidas inſtancias en el diſcurſo de eſta cauſa ſobre que le preſente; pero como no debe de contener aquella extenſion de preheminencias que ſolicita el Marques, ſe ha dado por deſentendido de lo pedido por la Ciudad, fiando mas de vn inſtrumento, y titulo que no parece, que de ſu verdadero contexto ſi pareciera, y ſe preſentara; pero eſte recato puede ſer que proceda de no querer hallar tan preſto ſu deſengaño.

33 Y aſsi a viſta de tan notable defecto, y en eſte eſtado, concluſo el pleyto en lo principal, ha llegado el caſo de que ſe determine a fauor de la Ciudad, denegando al Marques ſu pretenſion, a cuyo fin ſe proſigue eſte Diſcurſo, con los puntos de ſu exornacion.

ORI;

ORIGEN DE LA VENERACION que dá Seuilla a la Espada, y Pendon de San Fernando, y de las funciones publicas en que han servido estas Insignias, para su mayor culto.

§. II.

21

Nidas en el Rey San Fernando, el Tercero de este nombre, las Coronas de Castilla, y Leon, que nunca mas se han diuidido, *dispuso, que sus Armas, y Exercitos se convirtiessen en ruina de* la perfida secta de Mahoma, y sus sequazes en el Andalucia; y conseguidas las conquistas de Iaē, Cordoua, y otras Ciudades, y Plazas, que sirvieron de ceñir el Imperio de los Moros (que por muchos años auia oprimido aquella nobilissima porcion de España) a mas estrechos terminos, puso cerco a Seuilla, y despues de quinze meses, y tres dias de sangrientos combates, en el dia de San Clemente, *Pontifice*, y Martyr, veinte y tres de Nouiembre del año de 1248. de nuestra Redempcion, concluyeron los Moros, posseedores de aquella Ilustrissima Ciudad, las Capitulaciones de su rendimiēto, con vn mes de termino, para que commodamente pudiessen sacar su ropa, y disponer su jornada, entregando desde aquel dia las puertas, y el Alcazar, que recibiò en resguardo el Infante Don Alonso, hijo primogenito del Rey, que se repartieron a diferentes Ricos-Hombres, para que guardassen tan importantes puestos; y aun el Rey mismo entrò en el Alcazar, hasta que cumplido el plazo, se executò su entrada triunfal en el dia 22. de Diziembre en forma de Procesion, en que precedia el Exercito en orden Militar, tremolando las Vanderas vencedoras, y arrastrādo las vencidas, al compas de innumerables sonoros instrumentos belicos; seguian a los Esquadrones los Caudillos del Exercito, Ricos-Hombres, y Maestres de las Or-

denes Militares, y luego numeroso concurso de Sacerdotes, Obispos, y Arçobispos, haziendo estado al Trono portatil, que conducia vna Imagen de la Virgen Maria nuestra Señora; fenecia esta solemnidad, el Rey, y Reyna con sus hijos, y hermanos los Infantes, y los criados de las Casas Reales, en concertada, y graue marcha, por entre la Torre del Oro, y el rio, a la Puerta de Gol; y haziẽdo alto en el Arenal, saliò Axataf, Rey de Seuilla, y arrodillado a los pies de San Fernando, le entrgò las llaues de la Ciudad; celebrada esta ceremonia, se fue el Moro, acõpañado de los principales de su yà acabado Reyno, la buelta del mar, para embarcarse, y passar en Africa, a donde en continuo, y afrentoso llanto feneciò sus dias.

22 Entrò la triunfal, y deuota Procession en la Ciudad, y a vista del Rey, y del Exercito, y Corte, se arbolò en la Torre de la Mezquita mayor, (purificada, y dedicada antes para Iglesia Catedral) el Estandarte Real, en que estaua pintada la Santa Cruz; y en cuya veneracion se puso de rodillas toda la gente Christiana, aclamando los nombres de Dios, de Santiago, y del Rey, en gracias de tan ilustre victoria, y Conquista.

23 Colocose la Santisima Imagen de Maria Señora nuestra en el Altar mayor de la nueua Iglesia; y se celebrò Missa de Pontifical, por el Arçobispo electo de Toledo, y aunque la eleuacion del Estandarte se debiò hazer por D. Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya, Alferez Mayor del Rey, [A] (pues con tal titulo confirma los Priuilegios Reales) el que le tremolò, y arbolò en aquella Torre, (vna de las marauillas del mundo) fue (segun afirman las memorias Historicas de la Ciudad) Domingo Poro, Cauallero ilustre, y descendiente de los Reyes de Escocia, y de quien oy procede en Seuilla el calificado linage de Santillan.

A. Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annal. de Seuilla, libr. 1. pag. 19. num. 25.*

24 Sin reposar el Rey de los afanes de tan largo sitio, passò a perficionar otros designios, y conquistas, que emprehendiò, en beneficio destos Reynos, hasta que Coronado de sus heroycas virtudes, bolò al Cielo, falleciendo al mundo, entre generales lagrimas de sus vassallos, para gozar de la Corona inmarcescible de la eternidad, fue sepultado su cuerpo, en la Sãta Igle-

sia

sia de Seuilla, en la parte destinada para Capilla Real, en que estaua colocada la Santissima Imagen de nuestra Señora de los Reyes, debaxo de cuyo Trono mandò le enterrassen, y en que permanece hasta oy incorrupto, y celebre en milagros, que verificados, la Santidad de Clemente Dezimo, resolviò en quatro de Febrero de 1672. dar Fiesta, y Rezo, con Rito doble de Confessor, para los Reynos de España, y de su invencible, y dilatada Monarquia, en el dia treinta de Mayo, que fue el de su glorioso transito: *A Fernando, hasta aqui cognominado el Santo, y yà San Fernando, tercero Rey de Castilla, y Leon*, y restaurador glorioso de Seuilla, cuyos Ciudadanos, [B] con gozo impõderable, postrados delãte de el deposito de sus Reliquias en la Real Capilla, le veneraron, y aclamarõ Santo; y colocada su Sagrada Efigie sobre el Altar, q̃ està arrimado a las Tumbas Reales, se cantò la Oracion de Gracias por el Illustrissimo señor Arçobispo Don Ambrosio Espinola, con assistencia de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular.

B. De las fiestas que hizo Seuilla a esta declaracion escriuiò vn libro muy elegante, y erudito D. Fernando de la Torre Farfan, en que podràn los lectores, y cursos lograr floridissimas noticias de su opulento, è ingenioso aparato.

25 Bolviendo la atencion al Sepulcro de San Fernando, luego que se le diò sepultura, se le puso en su diestra la Espada, que fue rayo contra los enemigos del nombre Christiano, y su Pendon quedò depositado en su Capilla, como seña triunfante de la Morisma; y a deuocion de estos dos Padrones, y trofeos de las victorias, y conquistas de su padre fundò, y dotò el Señor Rey Don Alonso el Dezimo (llamado el Sabio de la voz general) vn Anniuersario, y Fiesta en el dia de San Clemente 23. de Nouiembre de cada año, en accion de gracias de auerse Capitulado la entrega de Seuilla en aquel dia, de que expidiò vn Priuilegio en 30. de Diziembre de 1254. en que dize: [C] *Por grande sabor que he de faZer bien a la Iglesia de Sãta Maria de Seuilla, è de lleuarla adelante, è porque sea mejor servida, è por honra del Rey Don Fernando mio padre, que yaZe hi enterrado, è por su alma, è por remission de mis pecados, è porque fagan fiesta el dia de San Clemente, dò, è otorgo a la Iglesia de Santa Maria de Seuilla todas las mis tiendas, que se tienen con la Iglesia, &c.* Cuya

C. Este priuilegio, y fundacion de la fiesta que celebra la Ciudad de Seuilla en el dia de S. Clemente se refierẽ por D. Diego Ortiz de Zuñiga en los *Annales de aquella Ciudad, lib. 2 pag. 79. n. 3.*

ya ſolemnidad, deſde aquel tiempo ſe celebra con gran pompa, haziendoſe vna Proceſsion, en que ſe lleua la Eſpada, y Pendon del Santo.

26 Para la inſtitucion deeſte Anniuerſario, tuuo el Sabio Rey a la viſta, lo que refieren las Coronicas Sacras, y Profanas de lo que feſtejaron ſus victorias, y la reſtauracion de ſu Templo los Hebreos, ſeñalando dias Anniuerſarios, para ſu celebridad, como fue el en que la Valeroſa, y Santa viuda Iudit [D] cortò la cabeça a Olofernes, Capitã General del Rey de los Aſsirios; y quã do Iudas Macabeo venciò a Nicanòr, [E] General de Demetrio, Rey de Siria: Lo miſmo eſtableciò Mardoqueo, [F] ſeñalando por dia feſtiuo a la poſteridad en el q̃ fue ſuſpendido en vn infame Patibulo Amàn, [G] por la ſentẽcia que diò contra ſu ambicion el Rey Aſſuero. Y el Padre Martin de Roa, [H] inſigne Eſcritor Cordouès, afirma, que el Pueblo Hebreo tuuo por feſtiuos, en el diſcurſo del año, otros dias, celebrados con magnificencia, y alegria vniuerſal; de que es buen exemplar la fieſta de las Encenias, ò inſtauracion del Templo de Ieruſalen, cuya dedicacion celebrò Iudas Macabeo, con las circunſtancias de feſtiuos combites, que eſcriue Ioſepho [I] en el libro de ſus Antiguedades Iudaycas.

27 La Igleſia Catolica tiene inſtituidas ſemejantes fieſtas en los dias de la Dedicacion, y Conſagracion de ſus principales Templos, y Baſilicas, de que pone muchos exemplos Euſebio Ceſariẽſe [K] en la vida de Cõſtantino el Magno, y mas cerca de nueſtro ſiglo el Cardenal Baro-

D.

Iudith cap. 16. ibi: *Dies victoriæ huius feſtibitatis ab Hebreis in numero Sanctorum dierum recipitur, & colitur à Iudæis ex illo tempore vſque in præſentem diem.*

E.

Mach. lib. 1. cap. 7. *Et lætatus eſt populus valde, & egerunt diem illo lætia magna, & conſtituit agi omnibus annis diem iſtam, tertiadecima die menſis Adar.*

F.

Ioſephus lib. 12. Antiq. Iudaic. *Hæc victoria conſigit quartadecima die menſis Adar; quam celebrant quotannis feſtum, colentes diem.*

G.

Eſther cap. 9. de hoc die, ibi: *Quem conſtituerunt eſſe ſolemnem, vt in omni tempore deinceps vacarent, epulis gaudio, atque conviuis, &c.*

H.

P. Martinus de Roa de die Natalis Sacro & Profano, cap. 23. pag. 110. ibi: *Sed lætitiæ communes, & publicæ dies plurimos, ab Hebreis feſtos, atque ſolemnes feciſſe, & communibus etiam gaudijs magnificentiſſime celebratos ſatis opinor, ſciant omnes, qui vel Sacras eorum Hiſtorias, vt etiam profana ſaltem mediocriter degustarent, & Ioſephum præcipuè patrium illorum Scriptorem lectitarent.*

I.

Ioſephus in dict. lib. 12. cap. 10. *Celebrauit autem Iudas cum ciuibus ſuis, pro Renouatione Templi Sacrificia per dies octo nullum genus diuitiarum relinquens, ſed prætioſiſſimis dapibus eos pacens pro renouatione vero ſolemniũ, poſt multus tẽpus inſparata Religione receptorũ legẽ poſsuerunt, vt poſteri per octo dies hanc renobationem Templi celebrarent.*

K.

Euſebius Ceſarienſis in Vita Conſtantin. libr. 4. cap. 11.

Baronio en sus Annales; [L] y sin salir de nuestra España, la Santa Iglesia de Toledo celebra la Dedicacion de su Templo como Fiesta doble de primera clase en el dia 25. de Octubre, con Oficio [M] particular, y en la quinta leccion se dize, como nuestro San Fernando, borrando la fabrica antigua, que se conservaua en la forma que sirviò de Mezquita en el tiempo de su cautiuidad, erigiò el nueuo, y magnifico edificio, que oy se venera, con ayuda, y a instancias del Arçobispo Don Rodrigo; y como la Santa Iglesia de Seuilla, igual à la de Toledo en priuilegios, por merced del mismo Rey San Fernando, como se nota por el diligente escritor Don Diego Ortiz de Zuñiga, [N] en el año de 1254. pretendiò excederla en capacidad, riqueza, y ornato; pues todo concurre en su gran Tẽplo, que a todas luzes, es vno de los mayores que tiene la Christiandad, cuya fabrica durò por espacio de ciento y veinte años, y en el dia *bnce de Marzo* en que se celebra su Dedicacion, con Rezo, y Fiesta de primera clase, se cãta en vna de sus lecciones lo mismo que repite la Fama, Coronada de las plumas de los Historiadores Seuillanos, que no acaban de ponderar el explendor numeroso de su obseruantissimo Clero, ocupado siempre en reuerente culto de la Magestad Diuina.

28 Tambien estas Fiestas Anniuersarias se instituyeron por las victorias, que las Armas Españolas consiguieron contra los Moros en las Nabas de Tolosa por el Rey Don Alonso el VIII. y cerca de Tarifa, por el Rey D. Alonso el XI. y aquella celebra la Sãta Iglesia de Toledo [O] el dia 16. de Iulio fiesta, intitulada, *Triunfo de la Santa Cruz*, cantando en vna de sus lecciones, como en manos de Domingo Pasqual, Canonigo, y Crucifero del Arçobispo D. Rodri-

[L] Baronius Cardinalis & Durantius *lib. 1. de Ritibus Ecclesiæ.*

[M] Consta de la colleccion de los Oficios propios de la Santa Iglesia de Toledo, impresso en Amberes año de 1616. ibi, pag. 452. in lection. 5. *Ferdinandus dominus tertius Rex, qui propter Virtutum excellentiam Sancti cognomem est consecutus, Ecclesiam vetustam, quæ Mezquitæ formam adhuc retinebat demoliri constituit, & nouam eodem ipso in loco ædificare aggressus est, hortatore Ruderico, Archiepiscopo Toletano, atque adiutore, Vna cum Rege primam fundamenti lapidem collocauit.*

[N] Don Diego Ortiz de Zuñiga *En sus Annales Ecclesiasticos y Seculares de Seuilla, libr. 2. pag. 79. num. 2.*

[O] Consta del Oficio que reza la Santa Iglesia de Toledo *de quo supr. n 27.* y en las lecciones 3. 4. y 5. refiere el Triunfo de la Cruz en la Batalla de las Nabas, *ibi pag. 491. & seqq.*

drigo penetrò los Esquadrones Barbaros: Y en el dia 27. de Octubre celebra otra fiesta, en conmemoracion de la Batalla del Salado, P que ganò el Rey Don Alonso el XI. Y la Santa Iglesia de Leon haze conmemoracion Anniuersaria en el dia de nuestra Señora de la Assumpcion, con Procession solemne, de la Batalla de Simancas, donde se apareciò el Apostol Santiago, en la qual vàn algunas Doncellas, que llaman las Cantaderas, celebrando con dança, y musicas el triunfo de los Christianos, y la ruina de los enemigos, a imitacion de las Doncellas de Ierusalen, quando aclamaron a Dauid victorioso del Gigante Goliat, con aquel Hymno, en que dezian: *Si Saul ha muerto a mil, diez mil ha muerto Dauid*, y a la festiuidad de aquellas Cantaderas aplican algunos à la aserta Batalla de Clauijo.

P. De la Batalla de Benamarin, y el Salado, el mismo Rezo, *pag.* 491. *& seqq.*

29 Y como la Batalla de Toro, fue de tantas consequencias para establecer la Corona de Castilla, en las dos grandes, y prudentes Cabeças de los Señores Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel, cuyo acontecimiento memorable, se reduce, a q̃ entrando en Castilla, lleno de esperanças de Coronarse en ella, por medio del casamiento que tenia tratado, con la que se llamaua Princesa D. Iuana, le saliò al opossito el inuicto siempre Señor Rey Don Fernando el Catolico, con menor Exercito; pero con mejor fortuna, y trabada la Batalla, en que dudoso Marte, en vna parte vencieron los Castellanos, ganando el Pendon Real de D. Alfonso, y en otra manteniendo los Portugueses el puesto, a esfuerços del Infante Don Iuan, Principe valeroso (y vno de los mayores, y mas prudentes Reyes, que despues conociò aquella Corona, con el nombre de Principe perfecto) sobreuino la noche, y derrotados los Batallones de los Portugueses, y su Rey fugitiuo hasta la Villa de Piedrahita, perdiò toda la gloria, y honra, que suelen perder aquellos que se duermen mucho; pero el Señor Rey Don Fernando, consiguiò el triunfo, y el ganar la Ciudad de Toro, por auiso de vn pastor, que le enseñò la entrada, y assi agradecido al Señor de los Exercitos, fundò en la Santa Iglesia de Toledo vna fiesta Anniuersaria, que se celebra en el dia del Angel Custodio, dos de Março de cada año.

30 De otras dotaciones, como fue la institucion de la fiesta del Rosario en el primero Domingo de Octubre perpetuamente, con el titulo de Santa Maria de la Victoria, por decreto de San Pio

Ponti-

Pontifice Maximo, en memoria de la Batalla, que consiguiò de los Turcos, la Liga Christiana, en el Golfo de Lepanto, cerca de las Islas Curzolares, se pudiera hazer vn libro muy copioso, en prueba de la costumbre, que todas las Naciones Politicas, ò Barbaras, y especialmente los Principes han obseruado festejar el dia natalicio de sus Imperios, ù de sus propios años, renouando en cada vno el que fue primero en su exaltacion, y felizidad.

31 Assi pues el Señor Rey D. Alonso el Sabio, instituyò, y ordenò la conmemoracion anniuersaria de la conquista de Seuilla, que se celebra con vna ostentosa Procession, a que assisten en el dia de San Clemente, despues de la hora de tercia, los dos Cabildos; y al de la Ciudad preside su Assistente, el qual antes de salir el Clero de la Capilla Real, donde tiene principio el concurso de las dos Comunidades, haze Pleyto Homenage en manos de su Capellan Mayor, de que las Reliquias de *la Espada, y Pendon de San* Fernãdo, q̃ se le han de entregar, las bolverà, y restituirà luego que se fenezca la funcion: y celebrada esta ceremonia, el Capellan Mayor entrega el Pendon, y Espada al Assistente desde el Altar, donde se colocã con luzes (desde el dia de la Canonizaciõ del S. Rey) a q̃ estuuo arrimado el Pẽdon, quedãdose cõ la Espada, le entrega sin homenage a vno de los Caualleros Veintiquatros, a quien tiene combidado desde el dia antes, para que lleue arbolado entre los dos Coros, que forma el Cabildo Eclesiastico, assistiendole otros dos Caualleros de su misma graduacion, que llaman Borleros, porque lleuan los cordones, y borlas del Estandarte.

32 Pero el Assistẽ lleua la Espada con vn tafetan por la punta, arbolada la Cruz de su guarnicion en alto, y assi en orden, sale aquel autorizado concurso de la Real Capilla, è Iglesia Catedral, a la lonja, Q por donde buelue otra vez a entrar en la misma Iglesia hasta arrimar el Pendon al Altar mayor, el Cauallero cõbidado, y el Assistente coloca la Espada, en vn Altar preuenido para este efecto, y de donde cantada la Missa, y predicado el Sermon, toman otra vez Espada, y Pendon los mismos que los lleuaron, y con igual pompa, los restituyen en la Capilla Real, por mano del Assistente, al Capellan Mayor, que le dà por

Q. Esta Procession se describe con toda individualidad por D. Diego de Zuñiga *pag. 444. col. 1. Versic. La Festividad de la Assumpcion.*

libre

72: *Y quando llegò apeòse del Cauallo, y besò la Espada, con grãde reuerencia.* Palabras formales de la Coronica que auemos citado.(2)

Coronica del señor Rey D. Ioã el II. año 8, c. 84. fol. mihi 311. B.

37 Conseguida la conquista de Antequera, saliò della el Infante, y por sus marchas llegò a Seuilla, donde hizo vna solemnissima entrada; y porque en ella resplandecen los Pendones que nos han de seruir de guia en este Discurso, refiriremos sus circunstancias.

38 Desde Alcalà de Guadayra ordenò el Infante la forma con que auia de entrar en Seuilla, y salieron (palabras de la Coronica) *a recibirle el Arçobispo, la Infanta Doña Leonor muger del Infante, los Alcaldes, Alguacil, Veintiquatros, Caualleros, Iurados, y Escuderos, y todos los Oficiales de la Ciudad, con juegos, y danças, y grande alegria, en la forma que suelen recibir a los Reyes*, precedian ilustres Moros cautiuos, con apressadas Vãderas, luego vn Crucifixo, y dos Pendones de la Cruzada, el Adelantado Perafan traìa delante la Espada de San Fernando, y a sus espaldas los Ricos-Homes, y Grandes, y luego los Pendones del Infante, y el de su diuisa, que era la Iarra de azucenas, que instituyò en vida del Rey su hermano, y a la mano derecha venia el Pendon de Santiago, y el de San Isidro de Leon, *y el de Seuilla: los Pendones de los Caualleros* (A) *venian a la mano izquierda*, y entrando en la Iglesia, como en la ocasion antecedente, y lleuando en la mano la Espada de San Fernando, que le entregò en la puerta el Adelantado, *y adorò* (concluye la Coronica) *la Cruz, y despues puso la Espada con grande reuerencia en la mano del Rey Don Fernando, de donde la auia sacado.*

(A) Por desahogar el contexto desta Discurso no hemos inserto en èl las ocasiones de Guerra a què saliò el *Pendon de la Ciudad de Seuilla*, despues de su cõquista, pues solo en el tiempo que militò contra los Moros el Infante Don Fernando de Antequera, le vemos salir en manos de D. Albar Perez de Guzman, su Alguacil Mayor de la Ciudad, veasse a D. Diego Ortiz de Zuñiga *en sus Anna. lib. 10 pag. 287. n. 3.*

39 En tiempo del Señor Rey D. Felipe Segundo, se introduxo vna nouedad sobre faltar a la loable costumbre de lleuar la Espada en la Procession del dia de S. Clemente el Assistente de Seuilla, ù otro Cauallero illustre seglar, y assi llegando a la noticia de su Magestad, como la lleuaua el Preste q̃ dezia la Missa, ordenò que en adelante siempre la sacasse el Assistente, sobre q̃ escriuiò su Magestad al Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia en esta forma.

El

vn paño de seda, y le diò, y entregò la dicha Espada, con el dicho Estandarte Real; hizose entonces vna breue Procesion hasta la Capilla Mayor, lleuando los Caualleros Veintiquatros en ombros los cuerpos Reales, acompañados del Cabildo Eclesiastico, Arçobispo, Regente, y otras personas del primer lustre, y graduacion de Seuilla, hasta que en el dia siguiente celebrada Missa de Pôtifical, sâliò la Procesion, con el concurso de Cofradias, Religiones, Parroquias, y Clero que interuienen en la del Corpus, aumentaronle las Ordenes Militares, y se autorizaua mas con las Reliquias de la Sãta Iglesia, cuyo numeroso, y noble Cabildo lleuaua entre sus dos Coros el cuerpo de San Leandro; siguiose la Imagen de nuestra Señora de Marfil, las Dignidades con Mitras, y el Arçobispo de Potifical, con sus Assistentes, y Cruz, è inmediato el Tribunal de la Santa Inquisicion, la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus, (que el vulgo llama de Maesse Rodrigo) el *Consulado, y Tribunal* de la Contratacion, cerrando, como Clabe de tan lustrosas Gerarquias, la Ciudad, seruida de sus Ministros Inferiores, y Maceros; precedian los Iurados, y entre los dos vltimos iba Don Fernando de Solis, señor de Ogen, y Riançuela, con el PENDON DE SEVILLA al ombro, inclinado al lado izquierdo, en que sustituyò al Alferez Mayor Don Francisco Tello, que estaua ausente; proseguiã los Veintiquatros, y entre ellos la Guarda, cõpuesta de los oficiales Sastres, Cofrades de San Marcos, por ser tradicion auerlo sido San Fernando, cuyo cuerpo, y de las otras personas Reales, lleuaron alternados, Caualleros ilustres de la Ciudad, y Veintiquatros: continuauan quatro Maceros, y junto a ellos Don Iuan de Roxas y Sandoual (hermano del Marques de Denia, y sobrino del Arçobispo) lleuaua arbolado el Estandarte con que San Fernando ganò la Ciudad, a compañauanle quatro Reyes de Armas con sus cotas, bordadas en ellas las Armas de Castilla, y luego el Conde Assistente con la Espada del Santo, tomada por la punta con vn tafetan, arbolada la Cruz de su guarnicion, y vltimamente su cuerpo en ombros de los Marqueses de Algaua, Alcalà, Villa Manrique, y Condes de Castellar, de Gelbes, y otros, debaxo de riquissimo Palio, sostenido en varas de plata por Caualleros Veintiquatros, feneciendo la Real Audiencia, y su Regente. Esta pocas vezes vista magnifica pompa, en cuya descripcion nos hemos detenido, para que se vea en que forma fuerõ lleuados, y por quienes, el Estã-

darte, y Pendon Real de San Fernando, prueba baſtantemente no tocar al Alferez Mayor de la Ciudad mas, que lleuar ſu proprio Pendon.

44 En el dia Domingo 22. de Septiembre, del año de 1638. ſe publicò en Seuilla el Rotulo, que la Santidad del Pontifice Vrbano VIII. y la Santa Congregacion de Ritos remitieron, ſobre las vltimas diligencias, que ſe auian de perficionar para la Canonizacion del Santo Rey, (E) y eſta funcion, como todas las que tocaron a vn aſſumpto tã deſeado, y eſtimable, ſe executaron en virtud de ordenes eſpeciales de los Señores Reyes, y aſsi; auiẽdo ſe pregonado quatro dias antes, en el Sabado inmediato, a hora de Viſperas, fue el Cabildo de la Ciudad, preſidiendo ſu Aſsiſtente, a la Igleſia, y ſu *Capilla Real*, para acompañar al Marques de Villa Manrique Don Melchor de Guzman, que recibiò del Vice-Capellan Mayor, y Capellanes Reales, debaxo de pleyto omenage, el Pendon Real de San Fernando, y con èl todos fueron a las caſas del Cabildo Secular, y el Domingo ameneciò el Real, y venerado Eſtandarte, arbolado en el balcon principal, debaxo de vn rico doſel, haziendole guarda los Mazeros de la Ciudad, con ſus cotas de armas, y mazas de plata; y en las demas ventanas de la miſma caſa, ſervian de adorno, y obſequio las diez y ocho Vanderas de las Compañias de la Milicia, pueſta Guarda de lucidos Soldados a cada vna: a la tarde vino el Aſsiſtente, con los Caualleros Veintiquatros, en generoſos cauallos, è incorporados con el Marques de Villa Manrique, que ricibiò el Eſtandarte, ſe hizo vn paſſeo, a que dieron principio clarines, trompetas, y atabales, y los Miniſtros inferiores de Iuſticia; iba luego la nobleza, combidada por Caualleros Diputados, a quienes ſeguia el Marques de Villa Manrique con ſus Borleros; a eſtos la Ciudad, y el Aſsiſtente, que lleuaua la Bula del Rotulo, y comiſſion, para la informacion que ſe debia hazer; y por diferentes calles, adornadas de arcos triunfales, que erigieron las Naciones a competencia, para demoſtracion del exceſſo piadoſo a que llegaua ſu deuocion, ſe diſcurriò, haſta buſcar la puerta principal de la Santa Igleſia, donde eſperaua el Cabildo Eccleſiaſtico, è incorporado con el de la Ciudad, llegaron a la Capilla Mayor, lleuando en medio al Aſsiſtente, donde ſe publicò la Bula, poniendo primero el Marques de Villa Manrique el Pendon arrimado al Altar Mayor, y can-

(E) Refiere la ſolemnidad de eſte acto Don Diego de Zuñiga *en ſus Annales lib. 16. pag. 665. num. 2. & ſeqq.*

y cantada la Missa, y publicado el Rotulo, passò el Marques a la Capilla Real a restituir el Estandarte, y bolviò a su casa acompañado de la nobleza, sin q̃ en acto tã solemne, y donde resplandeciò tanto aquel Pendon, interviniesse el Alferez Mayor de la Ciudad.

45 Con la publicacion del Rotulo se dà la mano otra Procession Festiua, y muy de nuestro intento, celebrada en Seuilla año de 1671. en honor de la Beatificacion de San Fernando, que con fiestas superiores a las Seculares de Roma, ya por el culto debido a su Rey Conquistador, ya por la grandeza experimentada en quantas funciones ha emprendido su manigficiencia, ya por su Christiana disposicion, en que sus peregrinos ingenios lograron los mas superiores buelos a que puede anelar el humano entendimiento, se excediò Seuilla a si misma, que es el mas altò modo con que se puede explicar la mayor ponderacion. El orden imitò lo mismo que hemos leido, en quanto a lugares de Cofradias, Religiones, y Clero; pero al referir el que tuuo el Cabildo, se debe aduertir, que entre los dos primeros Prebendados fue Don Lope de Mendoza, Teniente de Alguacil Mayor, por el Duque de Alcalà, y de Medina Celi, con el Estandarte de San Fernando, y lo acompañauan, con titulo de Borleros, Don Ioan de Mendoza su hijo, y Don Ioseph de Greña su hierno; (F) dentro de el cuerpo del Cabildo el Assistente Don Pedro de Villela, Conde de Lences, lleuaua la Espada, que recibiò con el Pendon debaxo de pleyto omenage, segun el estilo que dexamos obseruado, y para el Pendon combidò el Conde a Dõ Lope de Mendoza, no sin alusion a que el Alguacil Mayor (oficio superior antes q̃ huuiesse Assistẽte en ella) le sacaua contra los Moros, quãdo corrian, è infestauã sus Comarcas, como Seña Fausta Tutelar, a distinciõ del Pẽdõ de la Ciudad, q̃ tãbien seguia a los Reyes, y a sus Capitanes Generales en sus mas glorioſas empressas; pero en lugar tan preheminente, que refiriendo la Coronica del Señor Rey Don Ioan el Segundo, como el Señor Infante D. Fernando el de Antequera su tio emprẽdiò la Conquista de Zahara, dize: *Que mãdò el Infante* (G) *ir el Pendon de Seuilla, y al Maestre de Santiago, a poner su Real sobre Zahara, y esto hizo porque*

(F) Esta Procession, y solemnidad se halla descripta por la erudita, y aliñada pluma de D. Fernando de la Torre Farfan en el libro que escriuiò del aparato Festiuo de tan singulares fiestas.

G. Coronica del señor Rey D. Ioan el Segundo *año* 7. c. 34. y a quien sigue Don Diego Ortiz de Zuñiga *en sus Annales de Seuilla año de* 1407 *pag.* 283. *n.* 5.

que es costumbre en estos Reynos, que el Pendon de Seuilla, y el del Maestre de Santiago lleuen siẽpre la delantera en el assentar de los Reales, do quiera que vayan, y quien sacò el Pendon de la Ciudad, en esta jornada, fue su Alguacil Mayor Don Alvar Perez de Guzman.

46 Y aunque no ay controuersia sobre a quien toca lleuar la Espada de San Fernando en la Procession de S. Clemente; pues la que ha suscitado el Marques de Iscar, es solamẽte sobre si toca al oficio de Alferez Mayor q̃ exerce lleuar su Pendon, como la Espada preside a toda la funcion, por tener forma de Cruz, que assi debia ser, segun fuero general de España, la (H) qual se ceñia el Rey a si mismo, como hizo San Fernando, pondremos por exornacion la costumbre de lleuar los Reyes, y Monarcas el Estoque delante de si en las Coronaciones, y otros actos semejantes, no solo en estos Reynos, pero en los demàs de Europa.

47 Vsaronla los Emperadores Constantinopolitanos, y era grande dignidad en aquel Imperio la de lleuar la Espada en la presencia de sus Principes, y al que la exercia, le nombra gran *Domestico*, Iorge Codino Curopalata (I) y en defecto suyo servia este oficio el Protospathario, y por ausencia de los dos, el Canciller Imperial; por falta deste, el Prefecto (K) del Cubiculo, que corresponde al que oy es Camarero Mayor.

48 Dentro de Palacio lleuaua la Espada descubierto, algun cercano (L) pariente del Emperador: caso que parece tuuo presente el Señor Felipe Segundo, para notar seueramente lo contrario en semejante acto. (M)

49 En lo Processional de los Oficios de la Pascua de Resurreccion (que es muy de notar) lleuaua la Espada delante el gran *Domestico*, y lo mis-

mo

H

Deste Fuero General de España, llamado de Sobrarbe, trata D. Ioseph Pellizer en sus *Annales de la Monarquia de España, lib. 3. n. 18. & seq. pag. 105. & 106.* y el señor D. Pedro de Vlloa, del Consejo de Castilla, en su erudito, y singular tratado *de los Pendones, pag. 211. n. 400.* que nos cita en nuestro tratado del *Origen de los Grandes de Castilla, disc. 7. fol. 22.*

I

Georgius Codinus Curopalata *de officijs, & Officialibus Magnæ Ecclesiæ & Aulæ Constantinopolitanæ*, studio Iacobi Greseri ex Societate Iesu fideliter Latine versus *cap. 5. n. 5. Protrostator magno domestico absente portat Imperatoris Spatham, seu ensem.*

K

Ipse Codinus *d. cap. 5. n. 27. Præfectus Sgilli, seu Sigillifer Imperatoris &c (& statim) Portat insuper iste Imperatoris Spatham, seu ensem absente Protostratore.*
Idem Codinus *dict. cap. 5. num. 28. Præfectus cubili, &c. (& illico) Absente Præfecto Sigilli fert iste Imperatoris Spatham, seu ensem.*

L

Codinus *vbi supra cap. 6. num. 39. Cuius ensem fert Iuvenis Primarius ex illis, qui Imperatorem genere prope attingunt, nam Magnus Domesticus stat, & ipse cum cæteris Proceribus in Aula.*

M

Cabrera *Historia de Felipe Segundo. lib. cap. pag.*

mo (N) acontecia en la Festiuidad de la noche de Nauidad.

50 Passò esta ceremonia del Imperio Griego al de Alemania, donde tambien es costumbre, que en las Cortes, ò Dietas, en las Coronaciones, y actos Processionales, ò solemnes se lleue delante de el Emperador la Espada; Peculiar insignia de la Magestad, y la Dignidad de *Proto-Spatario* està afecta a la Casa de los Duques de Saxonia, vno de los Electores, que con aquel nombre, segun consta de la Bula Aurea, (O) es tambien Archimariscal de el Imperio.

51 En Inglaterra tienen en sus Coronaciones, Cortes, y demàs actos solemnes aquellos Reyes tres Espadas desnudas, leuantadas en alto delante de si, en significacion (P) de los tres Reynos de que pretenden ser Monarcas, Inglaterra, Scocia, y Hirlanda, cuya Dignidad pertenece a los tres Titulos mas Nobles de aquel Reyno, donde toman los Soberanos, al Coronarse, la Espada, y Corona de el Rey Eduardo, en memoria, de que Guillelmo el Conquistador, de quien descienden, entrò en Inglaterra por adopcion de San Eduar-

G do,

N

Ipse Codinus *cap. 14. num. 6. Dum hæc fiunt, Imperatorio Throno iam instructo, simulac Imperator ex Ecclesia exit, foresque claudentur; ille in Solio residet, Magno Domestico ensem præportante. Liturgia tacite sic litur vsque ad Apostoli lectionem.* Ipse Codinus *cap. 6. num. 5* que añade en el *num. 37.* que fuera de la Espada, lleuauan los Emperadores Constantinopolitanos delãte de si el fuego: *Per ensem* (inquit) *indicatur potestas. Lampades præferunt Imperatori, propter illud Christi dictum, Sic luceat lux vestra coram hominibus, vt videant opera vestra bona, & glorificent Patrem vestrum, qui in Cœlis est.* Y dize Theodoro Balsamon en la disceptacion que escriuiò de lleuar los Emperadores Constantinopolitanos el fuego delante, y las Emperatrizes, y los cinco Patriarcas. El Romano, Constantinopolitano, Alexandrino, Antiocheno, Hierosolymitano, que a la Emperatriz, y a los referidos Patriarcas solo se lleuaua vna lampara delante, pero el Emperador dos para dar a entender, que no solo les tocaua el cuydar de las cosas temporales, pero de las cosas Diuinas, y espirituales; que a tanto llegò la lisonja de los Griegos, siendo assi, que a los Patriarcas precedia sola vna, porque su empleo vnicamente se reducia a cuydar de lo espiritual, y que hazian lo mismo las Emperatrizes, a quien solo se participa el gouierno temporal, y las estaua prohibido, como a las demas mugeres, el predicar en la Iglesia. El que gustare ver esto mas dilatadamente lea el *lib. 7. Iuris Græco Romani.* Videndus Petilius *exarchiæ l. b. 2. cap. 2.* Pater Greserus *in observationibus ad Codinum. fol. 210*

O

Aurea Bulla *d. 26. §. 3. & c. 22.* & ibi Arumeus *disc. 6. Thesi 30.* Lymneus *de iure publico, lib. 3. c. 10. nu. 28.* Crusius *Historiæ Sueuiæ, lib. 1. c. 6. p. 2.* donde dize, que el Duque de Saxonia tiene por insignia, y Armas dos Espadas, la vna, que significa el derecho de Elector, y la otra, por el oficio de Proto-Spatario, como lo pensò Knichem *de Saxon. non provocandi iure*, verb. *Electorum, c. 1. n. 169.* Stuhc. *lib. 1. antiquitatū conuibalium, cap. 20.* Georgio Fabricio *lib. 2. orig. Saxoniæ.* Theod. Hoping. *de iure insignium, cap. 6. §. 2. ex n. 600.* Camerarius *Centuria 1. Horarum succesiuarum, c. 76.* Besoldus *dissertat. Polit. de iuribus Maiestat. cap. 5. n. 1.*

P

Scanford *lib. de prærogatiua Regia*, Sinderfono *en su Historia de Carlos Septimo.*

do, el vltimo de los Reyes Saxones; y assi lo confiessa en su testamẽto el mismo (Q) Guilielmo.

52 Vsan de la Espada en sus Coronaciones, y Cortes los Reyes de Francia, como aduierten todos los Autores de aquella Nacion, que escriuieron las Dignidades de ella: la de tener en custodia la Espada Real de aquel Reyno, y vsar della los Christianissimos, pertenece a los Condestables (R) aunque en lo antiguo tocaua lleuarla a los Condes de Flandes, y eran vassallos Ligios de los Reyes de Francia, por el Condado de Artois, hasta que el Emperador Don Carlos Quinto, primero Rey de España de este nombre, auiendo hecho prisionero al Rey Francisco, le obligò en las capitulaciones de su libertad a que renunciasse el derecho que tenia de vassallage en el Condado de Flandes, Henao, y otros, haziendo pleyto omenage el Rey, de guardarlo assi, en manos de Carlos de Lanoy, Virrey de Napoles.

53 Los Reyes de Portugal heredaron esta ceremonia, y insignia de el Estoque de los de Castilla, como todos los principios, y mayores aumentos de sus dominios, y es de la Dignidad del Condestable, (S) tenerla, y lleuarla en las Coronaciones, Cortes, y otras solemnidades; oficio que estuuo algunas vezes en los Infantes, y durò muchos años en la Casa de los Duques de Bragança.

54 En Aragon toca lleuar el Estoque Real al gran Carmalengo, con las ceremonias que refiere Blancas, (T) y este oficio, y dignidad ha estado muchos años en la Casa de los Cõdes de Sastago: acontece lo mismo en el Reyno de Napoles, segun refie-

re

Q

Candeno *en su Historia de Bretaña, & in Epitome pagin. 68. Testamenti verba concepit sine transcripsit*, veasse tãbien a Iuan Blau *en su descripcion de Bretaña*, y de el orden, y publicacion de el Rey de Inglaterra, al son de trompetas, con Maceros, y Eraldos, y las demàs ceremonias escriuiò Santleyo, *in prærogatiua Regia.*

R

Mauclerus *de Monarch. seculari Christiana 3. part. libr. 7. fol. mihi 1550. Sic apud Francos Bassanus Rex Sicambrorum quocunque ibat gladium, & funem sibi præferri iussit in Iustitiæ signum, sed forte hic inter Francos, a Carolo Magno Imperatore originem sumpsit, nã ante eius Tribunal Spatha nuda more Imperiali perpetim ferebatur.*

S

Quando juraron por Rey de Portugal al Principe Don Iuan, hijo del Rey Don Manuel, el año de 1521. tuuo el Estoque leuantado el Infante Don Luis su hermano, que hazia oficio de Condestable. Andrada, Coronica del Rey Don Iuan el Tercero *p. 1. cap. 8.* y el Duque de Bragança, quando juraron por Rey al Cardenal D. Enrique; y tambien en el juramento que se hizo dando la obediẽcia al Principe D. Diego, hijo del Señor Rey Felipe II. en las Cortes de Tomar, tuuo el Esloque, ya confirmado Condestable, por dicho Señor Rey, año de 1581. Conestagio *lib. 2. de la vnion de Portugal in fine.*

T

Blancas en el Tratado *del modo de pro-*

re Zurita. (V)

55 La presentacion de la Suprema Potestad en lo temporal passò de los Emperadores a los Pontifices, y assi quando salen en publico solemnemente lleuan delante de si dos Espadas, la vna, indice de la Iurisdicion Espiritual, y derecho de Monarcas en la Iglesia, la otra, de la temporal. No se averigua facilmente quando empeçaron a vsar los Pontifices de la insignia de los dos Cuchillos, ò Espadas, lo que consta, es, que en tiempo de Adriano Primero ya estauan en esta costumbre; pues en su Pontificado el año de 706. el Rey Desiderio de Italia, alcançò Priuilegio de Adriano, para que estos dos *Cuchillos, ò Espadas las lleuassen* delante de el Pontifice siempre dos de la Nacion de Lombardia, (X) Corroborò este Priuilegio, a instancias del Emperador Carlo Magno.

56 De todo lo antecedente consta, que la insignia mas misteriosa de nuestros Reyes, es la Espada, ò Estoque delãte de si en alto; aora es de ver si desnudo, porque esto significa, ser Principes libres, y Soberanos, y que la execucion de la Suma Potestad, no depende de otro, sino dellos, como al contrario el traerle en la bayna, como los Duques de Venecia, da a entender quan limitada tienen su potestad, y que la deben arreglar al arbitrio del Senado. (Y)

57 Desnudo debẽ traer el Estoq̃ nuestros Reyes, por la prõpta execuciõ de la Iusticia, acordãdose, q̃ no solo se les representa para el exercicio desta virtud, sino para que sepan, le han de empuñar en defensa de los subditos, (Z) y de la patria; como aduirtiò Petilio, siendo los dos cortes de esta Espada iguales al rico, y al pobre, en la administraciõ de la Iusticia, y en el castigo de los facinorosos, (A) y assi deben vsar

proceder en las Cortes de Aragon, cap. 8. y en sus notas el Doctor D. Iuan Francisco Andres Vztarroz, que refiere otros.

V

Zurita *Historia del Rey Catolico, lib. 1. cap. 27.* de que trata larga-

X

B. Corius *in Annalibus ad annũ* 706. Ioan Bautista Fonteyo *lib. 2. de Cæsiorum gente, cap* 19 Ioseph Stephano Valentino, *de Potestate Coactiua Romani Pontificis cap 9. num. 9.* & videndi præter hos congesti a Theodoro Hopingio *de iure insignium cap. 2. num.* 326.

Y

Ioan Bautista Ignacio, *lib. 2. exemplo Regis, & Principis præferri sibi nudam ensem iubent supremæ suæ potestatis argumentum extunc quasi aliena sententia non egeant: at Duces Venetorum, vagina videlicet aurea rectum pendẽ gerunt, vt eque ce'eritatem ad vlciscenda facinora præmaturam significent, ne (ni arbitri) penitus esse totã Rẽpublicam, sed subsequẽtis Senatori) ordinis summã esse potestatem* Bobadilla citandole *lib. 1. Politicæ c. 13. n. 75. in fine.*

ne. *A iun habere finem dixit* Ma de la Monarchia de Eſpaña *cap 7.num 57.* Pierius Valeriana, *in Hyeroglif li. 42.* Ioannes Lãgius *lib. 13. ſemſt. c. 1. pag. 733. & lib. 41. cap. 2. p. 668.*

Z

Marco Atonio Petilio *lib 9. Exarqui æ cap. 2. Sane gladius, quẽ tibi exertum præferri ſoleniter facis, non vitæ neciſq; in ſubditos, vt reputas ſed huius ipſius, defenſionis inſigne eſt, & quo te ad omnem pro populo pugnam paratum profiteris.*

A

Saauedra *Emp. 21. fol. 136.*

B

Saauedra *Emp. 8. fol. 51.*

C

In l. Si vindicari 20. C. de pœnis.

vſar della ſin la violecia de la ira s, que peruierte del todo el verdadero exercicio de la Iuſticia, y de la gran virtud de la clemencia, tan propia de los Reyes.

58 Lleuanla delante deſnuda, y en la mano de otro, no ſin miſterio, para que aya vn mediador, que templando el mandato, no dè lugar a que la execucion ſea ſin meditacion, y que el Principe, que ha de ſer padre de la paz, ſe pueda llamar Principe de la ira; perniciosiſsimo vicio de los Reyes, (B) ſegun lo aduirtieron los Politicos, y que conocio en ſi Theodoſio, quando promulgò la Ley, de que las ſentencias Capitales de los Principes, no ſe executaſſen haſta paſſados treinta dias (C) renouando el Senado Conſulto Tiberiano.

59 A que haze conſonancia la Ley que promulgò Don Alonſo el Sexto, que ganò a Toledo, quando leuantò al Cid el deſtierro, que por ventura auia executado, no auiendoſe recobrado de la ſaña, que le ocaſionò la Iura que le tomò en Burgos; porque en ella ordenò, que todas las vezes que condenaſſe a deſtierro algun Hijodalgo, no fueſſe acumplir la ſentencia haſta paſſados los treinta dias, como quier que antes no ſe ſeñalauan de termino mas que nueue, (D) poco obſervada ſi ſe leen con atencion las Hiſtorias, dõde ſe ven executadas cõtra los Hijoſdalgo de la noche a la mañana, (D) no ſolo las ſentẽcias de deſtierro; pero aun las de muerte; pero como las acciones Sagradas de los Reyes tienen dependencia de las de Dios, les dà autoridad para obrar en los caſos conuenientes ſin la obſervancia de las Leyes que dan forma a los juizios. (E)

D

D. Nicolàs Antonio *de exilio, lib. 2. cap. 33 pag. 233.*

E

Caſtr. Pal *to. 1 oper. mor. trá. 3. diſp. 1 punct. 2. n. 7. in fin.* verſ. *At in illis Rebus.*

60 Y el no lleuar delante de ſi los Duques de Venecia la Eſpada deſnuda, como acoſtumbran otros Principes, es para darles a entender, quan nociua es la celeridad en el caſtigo, y que es meneſter ſe quebrante la ira, en el tiempo que ſe gaſta en deſenbaynarla, imitando por ventura las Segures atadas con las Faſces, que lleuauan los Lictores delante de los Magiſtrados del Pueblo Romano, en que quiſieron repreſentarles, que en el breue eſpacio de deſ-

atarlas, se daua lugar a la meditacion, y consejo con que debẽ executar los Principes, y Magistrados Supremos los suplicios, y la promulgacion de las sentencias, que no puede ser sin grande peligro ser apresuradas; como advirtiò el Pontifice Clemente V. dando reglas a los juyzios contenciosos de los Obispos. F

61 Aunque algunos de nuestros Escritores G ponen entre las prerrogatiuas de los Duques, y Grandes de estos Reynos el que puedan lleuar delante de si Estoque en riesto, como simbolo de su autoridad, y poder; por vna ley Recopilada (H) prohibieron los Señores Reyes Catolicos esta preheminencia, como propia de la Magestad, y Soberania, y solamente la conserva el Maestre de Santiago, y su Dignidad, assi en Castilla, como en Portugal, despues de incorporada en la Corona, y assi en los actos publicos, y solemnes sirve el Oficio de Estoquero el Comendador Mayor de la Prouincia en que se celebran, como lo practicò el Señor Rey Felipe Segundo en el Capitulo General del año de 1573. y lo mismo vimos executar por el Señor Rey D. Felipe Quarto, en el Capitulo celebrado en Madrid año de mil y seiscientos y cinquenta y dos donde lleuò el Estoque el Conde de Monte-Rey, Treze mas antiguo, por ausencia del Comendador Mayor de Castilla, como se (I) ordena por

F

In Clement. Pastoralis., de sent. & re iudicat.

G

Hernan Mexia, Veintiquatro de Iaen, *en su Nobiliario Verò, lib. 1. c. 75. fol. 76.* Caribay *libr. 15. de su Compendio Historial cap. 54.* Guardiola *Nobleza de España, cap. 47.* Bernabe Moreno de Vargas, *discurs. 13. de la Nobleza de España. n. 14.* y en mi tratado del *origen de los Grandes de Castilla, discurs. 7. fol. mihi 22.*

H

L. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. promulgada por los Señores Reyes Catolicos en Toledo año de 1480. ibi: *Porque del en ser guardadas para Nos las ceremonias Reales y mãdamos, y defendemos, que de aqui adelante ningun Caualiero, ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquiera titulo, ò dignidad seglar, no traiga, ni pueda traer en todos los nuestros Reynos, y Señorios Corona sobre el Escudo de sus Armas, ni traya las dichas nuestras Armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, saluo en aquella forma, y manera que las truxeren aquellos de donde ellos vienen, a quien fueron primeramente dadas, ni trayan delante de si Maça, ni Estoque en riesto, la punta arriba, ni abaxo, ni escriuã a sus Vassallos, ni familiares ni otras personas, poniendo el nombre de su dignidad en cima de la escritura, ni digã en sus cartas, es mi merced, ni sopena de la merced, ni vse de las otras ceremonias, ni insignias, ni preeminencias, a nuestra dignidad Real solamente debidas.*

I

Establecimiento del Orden, y Caualleria de Santiago, tit. 10. del Capitulo General, ibi: *Y el Comendador Mayor en cuya Prouincia se celebrare el Capitulo, lleuara el Estoque a la mano derecha nuestra; y si en ausencia, le lleuara el Trece mas antiguo de la Prouincia:* En Portugal los Maestres de la Orden de Santiago vsaron lleuar la Espada delante de si, como consta de *vn Establecimiento, que se hizo en vn Capitulo General de aquella Orden,* en tiempo del Rey D. Ioan el Segundo, en el Conuento de Palmela, por Octubre del año de 1508. siendo Maestre su hijo Don Iorge, primero ascendiente de los Duques de Aueiro, desde que salieron de la Casa Real de Portugal.

vn Eſtablecimiento de la Orden.

62 Pero el Eſtoque Real le lleua ſiempre en Caſtilla, en todos los actos ſolemnes, en que interviene ſu ceremonia, el Conde de Oropeſa] por preheminencia eſpecial de ſu Caſa [al ombro, y la punta arriba, y por ſu auſencia, menoredad, ù otro impedimento legitimo, le lleua vno de los Grandes, ſegun la voluntad, y eleccion del Rey.

63 No es ſola la Ciudad de Seuilla en Eſpaña la que celebra el dia de ſu Conquiſta con Proceſsion ſolemne en que ſe lleue la Eſpada, y Pendon de ſu Conquiſtador; pues la Inſigne, y Fideliſsima Ciudad de Valencia, (K) en memoria de ſu eſclarecido, y virtuoſo Rey Don Iayme, haze Proceſsion, en que el Racional (que es vn Magiſtrado, Cabeça de todo el Patrimonio de la Ciudad, y dura ſu exercicio por tres años a nombramiento del Rey) ſaca la Eſpada de aquel Heroe, lleuandola al ombro, la punta en alto, y entre los dos Sindicos; y el miſmo Racional (a quien toca guardar el Pendon, que llaman *el Rat Penat*, por vn Murciegalo que ſe vè pintado en èl ſobre las Barras de Aragon) en el dia de la Proceſſion entrega eſte Eſtandarte en las Caſas de la Ciudad, y con Pleyto Homenage, al Iuſticia Criminal (que es otro Magiſtrado, y Iuez Ordinario en las cauſas criminales, nombrado por ſuertes en la Inſeculacion de Oficios mayores, y de tanta autoridad, que en vacando el Oficio de Virrey, queda Alter nos, y ceſſa la Audiencia, deſpachando èl ſolo, con ſu Aſſeſſor, y Fiſcal) que le lleua en la Proceſſion, y acabada, le reſtituye al Racional, en el miſmo pueſto donde le recibiò.

No

K

De la Conquiſta de Valencia, y eleuacion del Eſtandarte Real en la mas alta Torre de ſus Murallas, que es el miſmo que con la Eſpada de el Rey Don Iayme ſe ſaca oy en Proceſsion, eſcriuen Per Anton *Coronica General, part. 2. cap. 39. fol. 107. & cap. 40. fol. 108.* ibi: *La Eſpada que el Rey traia fue lleuada a Poblet, deſpues que el Rey murió, y fue pueſta encima de ſu enterramiento, do eſtà haſta agora*; deſpues parece que la hurtaron de aquel lugar, y auiendo parecido, paſſado algun tiempo, vino a poder de la Ciudad, que celebra el Anniuerſario de ſu Conquiſta, con tan venerable prenda. Tambien eſcriuen del rendimiento de Valencia, y eleuacion *de el Pendon Real* en vna de ſus Torres Fray Franciſco Diago *Annales de Valencia lib. 7. cap. 25. fol. 315. B.* don de explica la Empreſſa de el *Rat Penat*; el gran Coroniſta Zurita *en ſus Annales tom. 1. libr. 3. cap. 33. pag. 154. colum. 1.* ibi: *Mando el Rey que alçaſſen ſu Pendon, y puſoſe ſobre la Torre, &c.* Y luego: *Y quando vió leuantar ſu Eſtandarte, apeòſe del caualio, &c.* Noteſe como llama al Pendon Real, Eſtandarte.

64 No solo en vida delos Reyes tiene el Estoque Real la representacion de su mayor Soberania, porque no le ciñan en vano, como (L) enseña el Apostol; pero aun despues de difuntos se reuerencia, como caracter, que puso en sus personas Soberanas la Diuina Iusticia; como sucediò al desacatado villano que intentò despojar de su Espada, y maltratar la estatua del Señor Rey Don Alonso el Sexto, llamado el Emperador, [M] que està a la entrada del Monasterio de Carracedo.

L *Ad Roman. cap. 13. vers. 4.* ibi: *Non enim sine causa gladium portat.* Y antes el Profeta Rey *Psal. 44. Accingere gladio tuo super femur tuum potentissime, intende prospere procede, & regna.*

M Sandoual *en la Historia deste Señor Rey, fol. 213.*

65 Y como el Señor Rey Don Felipe el Segundo, fue tan honrador de sus inclitos progenitores, y a sus imagenes, retratos, y sepulcros; hazia acatamiento siempre que passaua por delante de sus efigies, ò entierros, (N) sucediò, que estàdo en la Ciudad de Cordoua preuiniendo sus Armas, para hazer guerra a los Moriscos rebeldes del Reyno de Granada, quiso ver los cadaueres de los Señores Reyes Don Alonso el Onzeno, que muriò sobre Algecira, y Don Fernando su padre [a quien llamaron el Emplazado] y despues de admirar el edificio de la Santa Iglesia, (cuya extraordinaria fabrica se conserua en la forma antigua, que siruiò de Mezquita a los Reyes Moros, quando dominaron las principales Prouincias de nuestra España) passò a ver los cuerpos de los Reyes en las vrnas en que yazen, donde se descubriò la cabeça en el interin que estuuieron abiertas; empero reparando en que el Señor Rey D. Alonso no tenia Estoque, preguntò al Dean [que le assistia con todo el Cabildo] la causa de tan notable falta; respondiò el Dean, q̃ vn Sacristan atreuido, è indiscreto se le auia quitado, y rõpido, en vn empleo estraño de su profession; mandò el Señor Rey Don Felipe, que se touiesse en lo por venir mas cuydado, y desciñendòse su Estoque se le puso al Señor Rey Don Alonso, aduirtiendo: *no era razon poner a vn Rey, su Señor, y ascendiente Estoque que no fuesse de Rey.*

N Refiere todo este sucesso Luis de Cabrera *en la Coronica de el Señor Rey Felipe Segundo libr. 9. cap. 12. pag. 634 & 635.*

66 De todo lo qual resulta los justos motiuos de veneracion que tiene Sevilla, para sacar en Procession la Espada, y Pendon

de

de San Fernando; pues mandando el Santo Concilio de Trento, (O) que no se introduzgan nuevas Reliquias, è Imagenes de los que no estuvieren Canonizados, ò Beatificados por la Sede Apostolica; sin que preceda examen, y aprobacion del Ordinario Diocesano, escriue el Doctor Agustin Barbosa, que se decidiò en la Sagrada Congregacion de Ritos, que esta prohibicicion no se entendia con aquellas Reliquias, ò prendas veneradas por largo curso de tiempo.

O
S. Concil. Trident. *Sess. 25. de Reformat. in princip.* vers. *Vel eas* (Reliquias) *aliaque Sacra Monumenta.* Vbi Barbosa *in Collect. num. 10 & de Potestat. Episcop. part. 3. allegat. 97. num. 12.*

67 Estas circunstancias concurrian antes de la celebracion del Concilio, en el culto que la Ciudad ha dado a la Espada, y Pendon del Santo Rey, desde el dia de su feliz transito, [P] mudando de especie el que dà el respeto Aulico a los Pendones Reales, y a los Estoques que ciñen los Principes Soberanos, Reynantes, ò Difuntos, en que no se passa de la linea de lo profano, quando lo Santo, y milagroso de el Arquethipo influye otra reuerencia mas eleuada en los instrumentos con que exercitaron los Santos Canonizados, ò Beatificados, sus heroycas virtudes, para que se miren como instrumentos Sagrados, que despiertan la deuocion, y el agradecimiento de los beneficios, que nos haze Dios por su intercession.

P
El señor D. Pedro de Vlloa *en sus Pendones*, §. 15. *num.* 92. citando à Morgado *en la Historia de Sevilla*; porque aun no se avia publicado el insigne trabajo *de los Annales* de D. Diego Ortiz de Zuñiga, dize, hablando de la Espada de San Fernando: *Conservase en la Ciudad de Sevilla, con la veneracion que es justo, en su Santa Iglesia; porque fue el instrumento con que Dios executò tantas maravillas en la restauracion de los Moros, y en el exercicio de la justicia, para la paz destos Reynos.*

68 Y pues hemos referido todos los casos en que el Estoque, y Pendon de San Fernando hà salido en manos de quien no es Alferez Mayor de la Ciudad, para que conste, que en concurrencia del Pendon de Sevilla, este le ha sacado su Alferez Mayor desde que se instituyò su oficio; veamos aora desde quando tuuo origen, y de que preheminencias deben gozar sus poseedores, y por consequencia el Marquès de Iscar, que pretende introducirse à gozar de vna prerrogatiua que no le toca.

§. III.

QVE OFICIO SEA EL DE ALFEREZ Mayor de la Ciudad de Seuilla, y desde quando fue conocido en ella, y que preheminencias le tocan.

AViendo de tratar de las preheminencias de que debe gozar el Alferez Mayor de Seuilla, por la naturaleza, y dependencia de su Oficio, para que se venga en conocimiento de quales sean las que no le pertenecen, tratarèmos *de la* Dignidad, y Oficio de Alferez Mayor del Reyno (*A*) à cuya imitacion se instituyeron los Oficios de Alferezes Mayores de las Ciudades, y Villas Insignes en nuestra Castilla.

A

Ex vulg. regul. quod inclusio vnius est exclusio alterius, l. cum Prætor. ff. de Iudic. leg. maritus 21. Cod. de procur. leg. quamvis, Cod. de pignor. leg. Ait Prætor. §. Sed quod Papin. ff. de minor cap. Non ne extr. de præsumptio; Menoch. *cons.* 106 *num.* 314 *cum seqq. cons.* 141. *num.* 9. *cons.* 406. *num.* 44 *cons.* 452. *num.* 27.

7º La ley 11. del Fuero General de España, conocido por el nombre que se le dà vulgarmente, llamandole *el Fuero de Sobrarbe*, por las razones que dize Don Ioseph Pellizer en sus Annales, establece (*B*) q̃ todo Rey de España aya de tener Alferez que lleue el Pendon Real, y su seña, y que le acompañen cien Cavalleros de guarda, y señala que tenga en la Casa Real Mesa aparte; y en la Pascua de Resurreccion, el derecho de la Copa del Rey, sea de oro, ò plata, y sus vestidos Reales, y vn cauallo, cuyo valor passe de cien marauedis; y esta dignidad declara la ley que se instituye, porque no todas vezes puede salir el Rey à la Guerra; y los Ricos-Homes puedan salir à orden; y en guarda del Alferez que lleua la seña del Rey, sin que lo tengan por deshonra. (*C*) La creacion de la Dignidad de Alferez Mayor del Reyno, y

B

Don Ioseph Pellizer, Coronista Mayor, *Annales de España, lib.* 3. *num.* 18. *& seqq. pag.* 105. *& seqq.* y singularmente *num.* 20.

C

Por lo que toca al Oficio de Alferez Mayor, en el mismo Fue-

la de Iusticia Mayor, son de las fundamentales de la Corona, y tuvieron su principio con ella, vna para las funciones de la paz, y otra de la guerra. En la primera ley se estableciò por fuero, que el Rey tuviesse *seña cabdal, y Espada en forma de Cruz*, que son las dos insignias que pertenecen al Alferez Mayor: Que *seña cabdal* sea esta, no es facil de averiguar con certidumbre; vnos lo entienden por la *Aguila*, que tiene el renombre de *cabdal*, por el penacho, ò plumage de la cola, de que vsaron en las legiones Romanas, Consules, y Proconsules, y despues los Emperadores, y Cesares, de que resultò el llamar *Alferez* al que la lleua en las huestes, como si dixera: *Aquilam ferens*; y assi el Latino le llamò *Aquilifer*; otros lo entienden por *Pendon de dos piernas*, partidas en puntas pendientes, tremolando al ayre. (*D*) Yo lo entiendo por *seña capital*; esto es, *Estandarte Real*, ò el Pendon con las Armas Reales, y el principal en los Exercitos, à quien auian de seguir todas las demàs señas, y Pendones de los [*E*] Ricos-Homes [que es cierto tenian Pendon, y Caldera] y de los Concejos de Ciudades, y Villas, que tambien es constante en las Historias, que cada vna embiaua su Pendon con la gente de guerra, con que servian en las ocasiones à los Reyes, por ser vna de las principales prerogativas de la Rico-Hombria, traer Estandarte, y en el reverso del Escudo de sus Armas, que son symbolo, geroglifico, ò imagen del cuerpo humano, iban las del Rey, en que se symboliza su retrato, como lo dà à entender la Corona, ò la celada, q̃ significa la cabeça; y esto es verdad tã eficàz, q̃ como en los principios de la entrada à reynar levantauan en alto

Fuero General *videndus* Pellizer, *vbi supra, num* 37. *pag* 118. y la ley 11. dize: *Et foe establecido que todo Rey de Espannia ouiesse Aferit que tenga so sennya, & que aya cien caualleryas, & que tenga pagados los cien Caualleyros, & en la Casa del Rey Mesa del su Cabo, & en la Pascoa Florida, la Copa doro del Rey, ò de plata, por suya, è los vestidos del Rey, è el leyto, & vn canayllo que vala de cien mrs. à suso: & esto foe establecido, porque à las vegadas, por algunos embargos, los Reyes non puedẽ sayller en hueste, & porque los Ricos-Homes puedan sayller en hueste, è guardar al Alferit que traye la sennya del Rey, & non lis es honra.*

D

La difinicion del Pendon, ò Estandarte Real, al Fuero de España se puede ver *in leg.* 13. *tit.* 23. *part.* 2. ibi: *Estandarte llaman à la seña quadrada, sin farpas; esta non la debe otro traer, si non Emperador, ò Rey, porque assi como ellas non son departidas, assi non deben ser partidos los Reynos onde son señores.*

E

Llamavanse tãbien Ricos-Homes de Señera, porque lleuauan ante si sus señas, ò Pendones, con sus propias Armas, ò diuisas, assi en Castilla, como en Aragòn, de que trata *pro dignate* Don Iuan Francisco de Monte Mayor y Cuenca, en su muy docto, y erudito libro del *Origen de los Ricos-Hombres de Aragòn* (que nos cita, y honra en muchas partes) *cap* 3. *n* 68. *& seqq. fol.* 59. *omnino videndus.*

ferez Mayor del Rey, è Reyna, Confirma. Y debaxo de la Rueda, *Don Alvaro de Astuñiga, Duque de Arevalo, Conde de Plasencia, Iusticia Mayor de Castilla, Vassallo del Rey, è Reyna, Confirma. Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, cuya es la Casa de Salas, y Camarero Mayor del Rey, è Reyna, è su Vassallo, Confirma.* Aqui estàn bien distinguidas las tres Dignidades de Alferez Mayor, Iusticia Mayor, y Condestable; y esta vltima se instituyò para governar los Exercitos en lugar de la persona Real: que fuesse el Condestable Vicario General del Rey, à cuya orden estuviessen los Adelantados Mayores de los Reynos, y los Marisçales, cuya dignidad se instituyò al mismo tiẽpo, lo prueba el titulo desta Dignidad (*L*) q̃ criò el Rey D. Iuan el Primero sobre el Real de Ciudad-Rodrigo, en 7. de Iulio, Era de 1420 [q̃ es año de 1382.] en la persona de D. Alfonso, Marquès de Villena, hijo del Infante Don Pedro, y nieto del Rey Don Iuan el Segundo de Aragòn, pariente, y vassallo del Rey, con quatro mil maravedis de quitacion cada año, como consta del mismo titulo original (*M*) que le copiò del gran Zurita D. Ioseph Pellizer, para que se reconozcan los motivos, y ocasion con que se estableciò esta Dignidad, que aviendo andado en diversos Ricos Homes, oy està hereditaria en los Duques de Frias, Condes de Haro.

L

La ceremonia de la creacion de Condestable, se escrive por Salaçar de Mendoça en sus *Dignidades, lib. 1. cap. 20.*

M

El titulo de Condestable, dado por el señor Rey Don Iuan el Primero sobre el Real de Ciudad Rodrigo, à Don Alfonso de Aragòn, Marquès de Villena, hijo del Infante Don Pedro, y nieto del Rey Don Iuan el Segundo de Aragòn, le pone à la letra en sus *Annales de España* D. Ioseph Pellizer, *lib. 3. num. 41. pag. 120.*

74 Y por el titulo que se diò a este primer Condestable, no consta que se convirtiesse en aquella Dignidad (criada para el govierno de los Exercitos) la de Alferez Mayor de Castilla, ni su jurisdicion, quedandose esta en su primitivo estado; y el Estoque concedido à la de Condestable, tiene la misma calidad, porque assiste al Baston de General, que es symbolo del Cetro del Rey, y representa su potestad; y assi le quedò al Alferez la preheminencia antigua de traerle delante, como al Condestable, sin que el vno tuviesse superioridad sobre el otro, como no la tienen los Duques vnos sobre otros; (*N*) porq̃ estas prehe-

N

Ex régul. vulg. *Par in parem non habet imperium, leg. Nam, & Magistratus, ff. de Recept. arbitr. l. 2* tit.

tit. 7. part. 3. & 16. gloss. 1. & 2. Barbos. in Axiom. lit. P. num. 12. cum pluribus.

minecias no se embaraçan vnas à otras, y vàn con las Dignidades dependientes todas de la Real, como las lineas del centro, y assi en Castilla fueron, y son distintas en todo la de Alferez Mayor, y la de Condestable.

75 Las preheminencias de que gozava el Alferez Mayor, eran muchas (O) pero por descuydo de los posseedores desta Dignidad, no tienen mas vso que la de llevar el Pendon Real, quando se halla, y sale el Rey à la campaña.

O

Quales sean las preheminencias de que gozava el Alferez Mayor, escrive con toda especialidad Don Ioseph Pellizer *in dict. lib. 3. de sus Annales de España, n. 42. pag. 122.*

76 En las Etiquetas formadas para el govierno de la Casa Real de España, por mandado del señor Rey D. Felipe IV. en virtud de su Decreto de 22. de Febrero del año 1647. y en què se recopilaron todas las antiguas, ay vn capitulo, que es el penultimo, en que se dize: *Orden de marchar el Esquadron Real con Vanderas desplegadas, en conformidad de la que se tenia en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto*; y prosigue la narracion, no sabemos si con impropiedad ocasionada del tiempo en que se recopilaron las (P) Etiquetas referidas, porque en lo moderno se llama Batallon en la Cavalleria, lo que en lo antiguo, hasta en tiempo de los señores Reyes Catolicos, las tropas de Cavalleria, puestas en ordenança, se llamavan Batallas; y la voz Esquadron, significa solamente las tropas de Infanteria, ordenadas regularmente, y en figura quadrada, alterandose esta, segun la disposicion del terreno en que se ha de pelear con el enemigo. Pero la Etiqueta de que vamos tratando, segun el orden con que marchava el señor Emperador Carlos Quinto, supone, que precedian à su Magestad Cesarea Reyes de Armas, Trompetas, y Pages; luego su Magestad con los Grandes, Mayordomos, Gentiles-Hombres de la Camara, y Cauallerizos en tropa: Seguiase el Cauallerizo Mayor, ò primer Cauallerizo con el Estandarte, si avia apariencia de pelear; y no aviendo-

P

Las etiquetas vltimas de que se haze aqui memoria, se formaron por el señor Don Lorenço Ramirez de Prado, del Consejo de Castilla, y por el Marquès de Palacios, Mayordomo del Rey, y despues de su muerte, por el Marquès de Malpica, Mayordomo de su Magestad, y peritissimo en semejantes materias, con assistencia de Sebastian Gutierrez de Parraga, Secretario de la Iunta, como consta de su certificacion dada en 11. de Febrero de 1651. de cuyo traslado fidedigno, y que para en nuestro poder, hemos sacado todo lo tocante al Esquadron Real.

dola, le llevaua vn Page del Cesar; pero sin apartarse del Estandarte el Cauallerizo Mayor, ò primer Cauallerizo; tras el Estandarte ibã los Gentiles-Hombres de la Boca, y otros criados de los Grandes, y Mayordomos, con lanças, y en hileras en el lugar que avian de tener sus amos.

77 A los Gentiles-Hombres seguia el Teniente de la Compañia de Corps, con el Guion pequeño, y los Archeros en tropa; luego iban los criados de su Magestad Cesarea; y finalmente, los hombres de Armas, y todo el resto de la Corte, y si se aquartelaua el Exercito en campaña, ò en poblado, se armaua vna Tienda cerca de la de su Magestad, ò se ocupava vna casa inmediata à su alojamiento, donde se aposentaua el Cauallerizo Mayor con el Estandarte.

78 Este orden, segun buena razon, se observaua, quando el señor Emperador assistia personalmente à sus Exercitos fuera de España; porque en ella nunca gouernò sus Armas, sino por la mano de los Governadores del Reyno en tiempo de las Comunidades, ò por otros Generales en las facciones que se ofrecieron en la guerra de Francia por las Fronteras de Nauarra, Guipuzcoa, y Rosellòn; porque à salir en persona dentro destos Reynos de Castilla, y Leon, siempre huviera vsado del estilo antiguo con que procedieron los demas Reyes; como se hizo despues por el señor Rey Don Felipe el Segundo, quando entrò con sus Armas à tomar possession de la Corona de Portugal, pues lleuò entonces el Estandarte Real el Cõde de Zifuentes, Alferez Mayor del Reyno; sin que se aya ofrecido despues otro exemplar; porque la guerra de Cataluña, que sucediò en tiempo del señor Rey Don Felipe el Quarto, à que assistiò su Magestad cerca de sus Fronteras, fue siempre dentro de los Reynos de Aragòn, y Valencia; con que al salir desta Corte su Real Casa, vimos, que precediò al Tren de su Caualleriza el Guion, recogida la vanderola, y en manos del Page mas antiguo, à quien seguian los Cavallerizos, y Pages, y otros Oficiales, que sirven en la Armeria, y Guadarnès. Y aunque siguiò à su Magestad en sus jornadas todo lo mejor de la Nobleza de Castilla, y fueron tambien los Pendones de las tres Orden es Militares, no saliò el Estandarte Real, que toca llevar al Alferez Mayor, Conde de Zifuentes: por considerarse la guerra de Cataluña estrangera de la Corona de Castilla, y propia de la Corona de Aragòn, aunque tan su hermana, y compañera en los intereses de Estado, para su mayor vniõ, y conservacion.

79 Y

79 Y como no puede en la entrada, è innauguracion de os señores Reyes assistir en todas partes su Pendon Real, que sirve oy de lo mismo que servia antiguamente la ceremonia de levantar en vn Pabes, ò Escudo al que querian aclamar por Rey los Ricos-Hóbres, en cuya significacion ha quedado el dezir: *Levantaron por Rey à fulano*, como si dixeran: *Aclamaronle por Rey*. Assi en Castilla, luego que fallece el Rey, su hijo primogenito, intitulado Principe de Asturias, es aclamado por sucessor de todos sus Pueblos, con la ceremonia de leuantar los Pendones particulares que cada vno dellos tiene (Q) con assistencia de sus Cabildos, y Ayuntamientos, y por mano de la persona de mayor autoridad, como se viò, quando renunciando los Reynos de España la Magestad del inuicto Carlos Quinto, se leuantaron Pendones por el señor Rey Don Felipe el Segundo, su hijo en Valladolid, donde se executò este acto por mano del Principe Don Carlos, año de 1555.

Q
El señor Don Pedro de Villoa en sus *Pendones*, §. 8. *num.* 57. *pag.* 72.

80 Ordenò tambien la señora Princesa Doña Iuana, que entonces gouernaua estos Reynos, aviendolo consultado con el señor Rey D. Felipe su hermano, que se leuantassen Pendones en todas las demàs Villas, y Ciudades de Castilla, dando forma para que se acabassen las competencias, y controversias que avia en algunas Ciudades, sobre à quien tocava esta preheminencia; y à la Chancilleria de Granada se le despacharon Cedulas (R) para que hiziesse guardar la costumbre en que estavan los Condes de Tendilla, Marqueses de Mondejar, Capitanes Generales del Reyno de Granada, de executar esta ceremonia desde que se leuantaron los Pendones por la Reyna Doña Iuana, y el señor Emperador; y que para autorizer mas la solemnidad deste acto, assistiesse à èl la Chancilleria; lo qual se observò, sin embargo de la contradicion que hizo la Ciudad.

R
Ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib 4. tit. 4. num. 19. & 20. donde se ponen las Cedulas Reales à la letra.

Ordenanças de la Chancilleria de Valladolid, cap. 16. & 17.

81 En lo peculiar de la Ciudad de Sevilla, ay en el indice de sus ordenanças in verbo *Pendones*, vna nota en que se dize: *En la sucession destos Reynos del Rey Don Felipe Tercero nuestro señor, para levantar Pendones, se hizo vn Cadahalso alto en la Plaza*

Plaça Mayor, y el Alferez Mayor, y por su poder Don Francisco de Guzmàn, Marquès de la Algava, su padre, traxo el Pendon, acompañado de la Ciudad, y Cavalleros, y quatro Reyes de Armas, y se subieron al tablado, donde cada Rey de Armas se puso en su esquina, y dixo à la gente en alta voz: Oìd, oìd, oìd; y luego el dicho Marquès, buelto el rostro à la Audiencia, en cuyas casas estava junta, dixo en altas vozes, levantando el Pendon: (*S*) *Castilla, Castilla por el Rey Don Felipe Tercero nuestro señor, &c.* Esta misma ceremonia se executò, sin faltar circunstancia de las referidas por los Alferezes Mayores de la Ciudad, quando entraron à reynar el señor Don Felipe Quarto, que aya gloria, y Don Carlos Segundo nuestro señor, que viua innumerables años. (*T*)

(*S*) Refiere se todo este hecho en las *Ordenanças de la Real Audiencia de Sevilla*, verbo *Pendones in Indice.*

(*T*) De la aclamacion, y elevacion de los Pendones, quando entrò à reynar nuestro Serenissimo, y Esclarecido Rey Don Carlos II. (que Dios guarde) y de lo que sucediò al tiempo de sentarse su Magestad en la Silla del señor Emperador Carlos V. su tercero abuelo, haze vna especialissima, y verìdica relaciò el señor Don Pedro de Vlloa en sus *Pedones*, §. 8. *n.* 63. *pag.* 81. *y siguientes.*

82 Esta forma de innaugurar los Principes, aunque no fue siempre vna; la mas comũ, y necessaria en todas las Naciones, se reduxo à q̃ se convocassen los hombres mas generosos, que representauã el Pueblo, y el estado de la Religion, de que ay testimonios en las Sagradas Letras; y del juramento de los Reyes de los Hebreos; y fuera ocioso acreditarlo, refiriendo las elecciones, y confirmaciones de los Principes en diferentes Monarquias, sus formulas, ritos, y aclamaciones, quando es notorio que en estas solemnidades es tan facil hallar la diversidad de las costũbres, y la diferencia de las ceremonias, como encontrar la variedad de los Pueblos, y alteracion de los tiempos.

83 De que se infiere legitimamente, que los Principes, atentos à fundamentar mas el vinculo de la obediencia de los subditos, y hazer inviolable el derecho de reynar, nò solo se contentaron con el que resultava de la eleccion, ù del de la sangre, sino que solicitarõ por otros medios geminadas prendas del asentimiento de los Pueblos, yà con las primeras aclamaciones que se hazian en el Escudo, yà con la eleuacion de los Pendones, ò con el juramento de fidelidad de los Prelados, y Ricos-Hombres, y Procuradores de las Ciudades, y Villas, y con el omenage de los Pueblos.

84 En Castilla hemos visto observada inconcusamente la costumbre de que en vida de los Reyes, son jurados los Principes sus Primogenitos, por los tres braços del Reyno, Eclesiastico, Noble, y Popular, sombra, ò monumento de las antiguas Cortes, que antes de la perdida de España se vèn retratadas en los Nacionales Concilios della [V] porque no solamente se establecian leyes para el govierno de lo espiritual, sino tambien para la conservacion politica del Estado.

V

Vidend. Garcia Loaysa *in Præfat. Concilior. Hispan. ad Philipum II. Regem.*

85 Pero si los Reyes fallecieron sin celebrar este solemnissimo acto del juramento del Principe de Asturias, le suple la aclamacion de los vassallos con la elevacion de los Pendones, y esta se celebra en cada Pueblo por mano de su Alferez Mayor, que es Oficio (como queda fundado) distinto, è inferior del Oficio de Alferez Mayor del Reyno.

86 Esta distincion se comprueba con saber el origen, y principio que tuvo el Oficio de Alferez Mayor de la Ciudad, el qual fue por muerte de Don Fernando Arias de Saavedra, Conde de el Castellar, que era Alguazil Mayor de la Ciudad de Sevilla, y que exercia todas las funciones tocantes à lo politico, y Militar, siendo à vn tiempo Iusticia Mayor, y Alferez Mayor de la Ciudad, resolviò el señor Rey Don Felipe Segundo en el año de 1556. que el Alguazilazgo no se diesse à Cavallero natural della; y que el que lo tuviesse, acudiesse al Cabildo, y Regimiento con mil ducados en cada vn año por quenta de sus aprovechamientos, para aumento de los gages de los Assistentes, que hasta entonces eran muy cortos; sobre lo qual ay cedulas (X) de que se haze memoria al margen; y de todas consta, que al mismo tiempo separò el Rey del Alguazilazgo la parte de Alferez Mayor, y tenedor del Pendon de la Ciudad, que desde su institucion estava anexo à èl, expressalo esta clausula de vna de las expedidas en 27. de Febrero del año de 1558. en que se dize: (Y) *Es nuestra voluntad, &c. Y de separar del dicho Oficio de Alguazil Mayor el cargo de Alferez, y Guarda Mayor de las llaues, y Torres de essa Ciudad, de que aue-*

X

Este hecho se refiere con la puntualidad que los demàs, por D. Diego Ortiz de Zuñiga en sus *Annales, año 1536. num. 7. pag. 517.*

Y

Estas cedulas traslada Don Diego Ortiz, *vbi supra, pag. 518.* dònde pone la separacion del Oficio de Alferez Mayor, *vbi supra n. 7.* y las personas que le han exercido, y porque titulos, hasta nuestros tiempos.

auemos hecho merced à Iuan de Ceſpedes, Ventiquatro della, y Gẽtil-Hõbre de nueſtra Caſa, &c. Eſte fue el principio de Alferez Mayor de Seuilla, inſtituìdo en Iuã de Ceſpedes, hermano de Gõçalo de Ceſpedes, Progenitor de los Señores de Carrion, aunque la tenencia de llaues, y puertas no permanece con èl, por averſe incorporado ál Oficio de Alguazil Mayor (Z) quando ſe perpetuò en la Caſa de los Duques de Alcalà. Deſpues ſe halla con el Oficio de Alferez Mayor à Iuan Gutierrez Tello, Cavallero de los mas principales de Seuilla, y luego con propiedad en la Caſa de los Marqueſes del Algava, cuyo primero Marquès Don Franciſco de Guzmàn el año de 1598. hizo la ceremonia de ſacar el Pendon en la inauguracion de el ſeñor Rey Don Felipe Tercero. Deſta Caſa paſsò por empeño à Don Martin Ortiz de Zuñiga, generoſo Sevillano, que levantò el Pendon por el ſeñor Rey Don Felipe Quarto en el año de 1621. y permanece en ſus deſcendientes, aunque ſe han interpolado otros Cavalleros (por repetido empeño temporal) como fue en Don Luis Federiqui, Señor de Paterna del Campo, que en el nuevo reynado de Don Carlos Segundo nueſtro ſeñor, levantò el Pendon; y por ſu muerte paſsò à Don Andres de Herrera y Salcedo, Cavallero muy iluſtre, por averſe caſado con Doña Tereſa de Zuñiga y Cabañas, hija de Doña Elvira de Zuñiga y Neyra, dueña propietaria del empeño deſte Oficio; y en ſu lugar entrò D. Alonſo de Cabañas y Zuñiga, ſu cuñado, el qual cediò ſu derecho à Don Franciſco de Peralta, Marquès de Iſcar, que litiga.

+ Del officio

Z

El Oficio de Alguazil Mayor de Sevilla entrò en la Gran Caſa de los Duques de Alcalà, por empeño de 160ſſ. ducados, en Septiembre del año de 1589. como eſcrive D. Diego Ortiz de Zuñiga en ſus *Annales, lib. 15. in fol. año de 1589. num. 3. pag. 574. & pag. 576. col. 2.*

87 Y como en lo vniverſal del govierno politico del Reyno ſe inſtituyeron los dos grandes Oficios de Iuſticia Mayor, y Alferez Mayor, de que hemos tratado, para que el vno preſidieſſe en la paz, y el otro en la guerra, cerca de las perſonas de los Reyes, ò ſubſtiyendolas en ſu auſencia, à ſu imitacion; en las primeras, y mayores Ciudades ſe crearon los Oficios de Alguazil Mayor, y Alferez Mayor, correſpondiendo el primero al de Iuſticia Mayor; pero con la diferencia de que en Sevilla eſtava à ſu cargo, no ſolo lo politico, ſino tambien lo Militar del govierno de la Ciudad, haſta el dia de la inſtitucion, y ſeparacion del Oficio de Alferez Mayor, que oy correſponde al de Alferez Mayor de Caſtilla, à proporcion

de

de sus empleos. Lo autorizado delos dos Oficios en lo especial de la Ciudad, se reconoce de sus preheminencias; pues el Alguazil Mayor, ò su Teniente, que siempre es vno de los Cavalleros mas ilustres della (*Aa*) se sienta en el Cabildo en el primer lugar à la mano diestra del Assistente, y firma en los Acuerdos, y Despachos de la Ciudad antes que ningun otro Capitular; y el Alferez Mayor, que desde su creacion tiene el segũdo lugar, se sienta à la mano siniestra del Assistente, y firma despues del Alguazil Mayor, y ambos entran con Espadas en la Quadra (assi llaman à la magnifica Sala en que se junta el Cabildo de Sevilla à conferir, ò resolver los negocios que ocurren para su govierno) con que Don Francisco de Peralta, Marquès de Iscar, à vista de tan grandes prerogativas como las que le tocan (*Bb*) y que se reducen à sacar el Pendon de Sevilla en las inauguraciones de los Reyes, y otras funciones Militares que se ofrecieren dentro, ò fuera de la Ciudad, y à entrar con Espada en el Cabildo, sentandose, y firmando despues del Alguazil Mayor, y tener este mismo lugar en todos los actos publicos (*Cc*) como son processiones, salidas, y passeos de la Ciudad à pie, ò à cavallo, puede quedar muy satisfecho con el lugar preheminẽte de q̃ goza, sin que descaezca su autoridad por no llevar el Pẽdon de San Fernando en las funciones Eclesiasticas, y Sagradas, que se celebran por los Cabildos de la Santa Iglesia, y Ciudad, en remẽbrança de sus virtudes, y en agradecimiento de los beneficios, y milagros con que la ha favorecido, y amparado, assi viuiendo, como despues de muerto, para Monumento eterno, y Trofeo inclito de sus mayores Triunfos, y Conquistas.

Aa

Quienes ayan sido los Ilustres Cavalleros que han servido como Tenientes de los señores Duques de Alcalà el Oficio de Alguazil Mayor, se pueden ver en los *Annales* de Don Diego Ortiz, *año de* 1589. *pag.* 576. *col.* 2. *in medio.*

Bb

De la creacion, è institucion del Oficio de Assistente de Sevilla, trata D. Diego Ortiz *vbi supra*, *año de* 1478. *pag.* 384. *num.* 4.

Cc

Del lugar que tiene el Alferez Mayor en las processiones, passeos, y otros actos, y concurrencias publicas, trata Don Diego Ortiz, *pag.* 635. *num.* 2. *in fine.*

§ IV.

QVE DIFERENCIA AY ENTRE EL Pendon, Guion, ó Eſtandarte Real, y el Pendõ de la Ciudad, y ſi el Pendon de S. Fernãdo, que ſale èn la Proceſsion el dia de S Clemente ſe debe eſtimar como Pendon Real, ó como Pendon de la Ciudad.

89 LAS Leyes de el Derecho cõmũ de los Romanos llaman *Signa* a las inſignias de que vſauan ſus Exercitos [*A*] diuididos en alas de Cauallería, y en Legiones de Infanteria, y eſtas en Cohorte, y Centurias, aludiẽdo a lo que dize Vegecio [*B*] y con èl quantos eſcriuen de ſu diſciplina Militar. El nombre generico *Signum*, ſe diuide en tres eſpecies; pues vnas *ſeñas*, (aſsi las llama la ley [*C*] de Partida) ſon *vocales*, otras *ſemivocales*, y las vltimas *mudas*; a las vocales correſponde la Teſſera Militar, ò nombre que los Capitanes, y Cabos principales de los Exercitos, y los miſmos Ceſares [*D*] dauan a ſus Guardas Pretorianas, y a las demàs Tropas, para que ninguno fueſſe admitido por las centinelas, ò eſcuchas nocturnas dẽtro de los Reales, Fortificaciones, ò Cuerpos de Guarda, ſino era dãdo, y pronunciando eſte nõbre, como oy ſe eſtila, y aſsi ſe dize, *dar el nombre*, que de ordinario entre los Chriſtianos es el de algun Santo Tutelar, ò de la de-

A

Leg. 2. §. Initium, ff. de orig. iur. l. penult. ff. ex quibus cauſ. maior. l. 3. §. Vltim. ff. de teſtib.

B

Vegetius *lib. 2. cap. 13.* Cui conſonat Alexander ab Alexendro *lib. 4. cap. 2.* illud præterea obſervatum, *ſigna eorumdem* Militum) *diuerſa vt eſſent, alio Legionarios, alio Auxiliares, alio quoque Prætorianos vſos*; & Vegetius *ipſe in d. lib. 2 cap. 13.* ſcribit *Cohortes in Centurias diſtributas, ſinguliſque Centurijs ſua vexilla conſtituta fuiſſe.*

C

Ley 12. tit 23 part. 2. ibi: Mas las mayores ſeñales, è las mas conoſcientes ſon las Señas, ò los Pendones.

D

Vegetius *lib. 3. cap. 5* ibi. *Tria ità que genera conſtat eſſe ſignorum, vocalia, ſemivocalia, muta. Quorum vocalia, & ſemivocalia percipiuntur auribus: muta vero referuntur ad oculos. Vocalia dicuntur, quæ voce humana pronunciantur, ſicut in vigilijs, vel in Prælio pro ſigno dicitur Victoria, Palma, &c. & alia quæcumque voluerit dare is qui Exercitu habet maximam poteſtatem, &c. Semivocalia ſunt, quæ per tubam, aut cornu, aut buccinam dãtur, &c. Nam indubitatis per hæc ſig-*

yes, para significar lo Augusto, y Supremo del Imperio, y a su imitacion los Capitanes Generales vsauan, y lleuauan Estandartes en la Caualleria, y Vanderas en la Infanteria, significando con su diuersidad la preheminencia, y grado de las mayores, ò menores Dignidades.

94 Esta diferencia se explica admirablemente en las leyes 13. y 14. *tit.* 23. *de la Partida* 2. (que mãdò componer nuestro Rey S. Fernando) pues dizen: *Estandarte llaman a la Seña quadrada sin farpas. Esta no la debe otro traer si non Emperador, ò Rey; porque assi como ellas no son departidas, assi non deben ser partidos los Reynos onde son Señores. Otras y ha que son quadradas, è farpadas en cabo, a que llaman Cabdales. E este nome han, porque non las deben otro traer, si non Cabdillos, por razon de el Acabdillamiento que deben faZer, &c. Otro si las pueden traer CONCEJOS de Cibdades, ò de Villas. E por esta raZon los Pueblos se deben Acabdillar por ellos, porque no han otro Cabdillo si non el Señor mayor, que se entiende por el Rey, ò el que pusiere por su mano.* Y mas abaxo: *Pendones possaderos, &c. Tales Pendones como estos pueden traer los Maestros de las Ordenes de la Caualleria, &c.* Habla despues de la Vandera, y luego dize: *Otra Seña y ha que es angosta, è luenga contra fuera, è partida en dos piernas, &c.* El General del Mar, que la ley de Partida llama *Almirãte Mayor*, debe lleuar en su Galera *el Estandarte del Rey*, y demàs dèl puede poner *vna Seña Cabdal en la popa de la Galera de señal de sus Armas.*

95 Assi tambien entre los Generales de la Milicia Eclesiastica se vsa lleuar el Estandarte de la Santissima Cruz, precediendo entre si mismos la de los Patriarcas, y Arçobispos, para distinguirlos de los Obispos, y a los Cardenales Legados de los que no lo son. [*1*] El Pontifice Sumo, como Capitan General de la Iglesia Militante, lleua el Guion de la Santa Cruz delante de su veneranda persona, como por recuerdo de la sublime, y alta obligácion de imitar a Iesu Christo nuestro Señor, y Supremo Rey, de quien es Vicario; al contrario de lo que oy estilan los Emperadores, y Reyes, no reconocientes superior, pues a sus personas siguen sus Guiones, y Estandartes Reales, como representantes de la Magestad, que los antecede.

1 August. Fiuizan. *de Ritu Sanctiss. Cruc. Rom. Pont. Præf. lib. 3. c. 7.*

96 Y se debe notar, q̃ la *ley* 15. que se sigue a las trasladadas, esta-

ble-

blece la Regalia de traer los Reyes Pendon en las hueſtes, ò en las guerras; *pero que no le debe traer cotidianamente otro ninguno*, porque el Rey es ſiempre *Cabdillo de ſus Reynos, è por honra del Reyno que han de mantener. E aun porque ſean conocidos por do fueren, cà por eſtas raẑones pueden traer conſigo Seña, ò Pendon cadaq̃ caualgaren, tambien en tiempo de paẑ, como de guerra.* Lleuan, pues a, quellas inſignias adornadas ſiempre con la ſeñal de la Cruz, ò con la Imagen de Maria Santiſsima, Protectora, y Señora nueſtra, (de que es exemplar exiſtente en la Santa Igleſia de Toledo el Pendon del Señor Rey D. Alonſo el VIII. que ganò la Batalla de las Nabas de Toloſa) y en ſus reuerſos ſe ponen las Armas Reales, que ſymbolizan (como los Sellos) la autoridad del Principe Soberano a quien pertenecen.

95 De pintarſe, ò bordarſe el Inclito Blaſon de la Santa Cruz en las Vanderas de Eſpaña, y ſingularmente *deſde q̃ los Roxos Baſtones de Borgoña*, y Cruz de S. Andres ſon ſu mejor adorno, procede, que nueſtros Monarcas ſiempre que las encuentran pendientes en los Cuerpos de Guardia, ù aboladas en los Eſquadrones, ò abatidas para ſu obſequio, ſegun eſtilo de la Diſciplina Militar, ſe deſcubren las cabeças, deſtocandoſe, y quitandoſe el ſombrero, por reuerencia de aquella ſeñal de nueſtra Redempcion, y en cuya virtud han triunfado, y eſperan triunfar de ſus enemigos.

96 Eſta ceremonia, obſervada por nueſtros Reyes en culto de la S. Cruz, ſe ignora de la vulgar plebe; pero no de los Cabos, y Generales que la executan inviolablemente, a imitacion de lo que muchos que oy viuen puedẽ referir de la Mageſtad del Señor Rey D. Felipe Quarto; que deſeando ver ſu Exercito pueſto en Batalla (quando conducido de Don Felipe de Silva, en el Campo de Bervegal, Villa del Reyno de Aragon, y cercana a las Fronteras de Cataluña, en el año de 1645. auia de marchar en buſca del enemigo, y de que reſultò vencerle en la Batalla que llaman de las Horcas de Leri-da) al paſſar ſu Mageſtad, por la frente de Vanderas, deſpues de las tres ſalvas Reales cõ que fue ſaludado, aſsi de la Artilleria, como de todas las Tropas (K) al igualarſe cõ las frentes de los Batallones de la Caualleria, ſe le abatian ſus Eſtandartes, adornados por la mayor parte de los Eſcudos de Armas de ſus Capitanes, ò de

K Eſte ſucceſſo, y el miſterio de la ceremonia de quitarſe el Rey el ſombrero a ſus Vanderas ſe refiere por el ſeñor D. Pedro de Vlloa en ſu tratado de los *Pen-*

dones fol. 97. n. 148. & seqq. Y que esto lo executaua siempre que passaua por algun Cuerpo de Guarda, ò en las muestras que hazian las Compañias sueltas; lo dize el mismo señor Don Pedro de Vlloa, vbi supra.

otras empressas que inventa la bizarria Militar; pero como en las Vanderas de la Infanteria no se pone mas que la Cruz Roxa, luego q̃ del centro de los Esquadrones salian los Alferezes con admirable orden a las frẽtes para abatirlas; en viendolas el Rey desplegadas en su presencia, las reverenciaua con aquella admirada demostracion de quitarse el sombrero; que a no ser en veneracion de la Cruz bordada en ellas, fuera absurdo reparable, hazer reverencia el Arquetipo, y Reverenciado a su mismo retrato, symbolizado en sus Estandartes, Pendones, y Vanderas.

97 Las vozes Guion, Pendon, ò Estãdarte, son sinonomas, y significan la primera, y superior SEñA (como la llama la ley (*L*) de Partida) que sigue al Rey en la Campaña, ò a su Alferez Mayor, como queda notado; y

L

L. 12. tit. 23. part. 2. ibi: Mas las mayores señas, è las mas conoscientes son las señas, ò los Pendones.

assi el Erudito Geronimo de Zurita, refiriendo la Batalla de Toro, que ganò el señor Rey Don Fernando el Catolico contra Don Alfonso el Quarto Rey de Portugal, (y de cuyo acontecimiento hizimos memoria, con ocasion de tratar de las fiestas Anniuersarias que se celebran por victorias insignes en algunas Iglesias Catedrales de España) en pocos renglones llama *Estandarte, Pendon, y Guion* al Real de Portugal, en esta forma. (*M*)

M

Zurita *en sus Annales, lib. 19. cap. 44. fol. 254. B. col. 1. tom. 4.* Y como los Portugueses nunca quieren darse por vencidos de los Castellanos, quando estos confiessan ser el valor de ambas Naciones, y sus victorias conocidas por toda la redondez del Mundo, niegan el vencimiento por Castilla en los Campos de Toro, de que solo se puede dezir: Que assi vẽçan siempre los enemigos de la Religion Christiana, y de la Monarquia de España. El sucesso desta Batalla le refiere Garcia de Resende *en la vida del Rey D. Iuan el Segundo, cap. 13. fol. 6.* donde haze vencedores a los Portugueses, y a su Estandarte que llama *Vandeira*, recuperado.

98 *Viendo el Rey de Castilla, que estauan los suyos embaraçados, por auer sido rompidos los quatrocientos de acauallo Castellanos, y que eran Cõpañias muy escogidas, acometiò contra el Estandarte del Rey de Portugal, y contra su Esquadron, que tenia mayor numero de gente; y apenas pudieron resistir el primer encuentro, y fueron rompidos de manera, que Pero Vaca de Soto mayor, Cauallero muy principal de Alcaraz, aunq̃ era muy pequeño de cuerpo; pero de animo, y coraçõ muy varonil passò a tomar el Estandarte: y acudiẽdo de ambas partes, huvo grande pelea sobre èl, y fueron à dar en*

la

la ribera del Rio, y alli se hizo pedaços, y Pero Vaca de Sotomayor fue socorrido en aquel peligro, y ganaron los nuestros el Guion del Rey de Portugal, y fueron en aquella parte vencidos los enemigos, y echados del Campo, desbaratada la Batalla Real primera del Rey de Portugal, adonde fue derribado, y tomado su Pendon de las Armas Reales, y muerto el Alferez Duarte de Almeyda. Prueba euidente de auer padecido equivocacion el Abogado del Marquês de Iscar, en auer afirmado en vna delus principales alegaciones, que se hallan presentadas en los autos, que eran cosas diuersas Pendon, Guion, y Estandarte Real, quando es lo mismo, y a quien los Frãceses llaman *Guidon, Cornette du Roy, ò Pauillon.*

99 Supuesto el loable, y antiguo Rito de lleuar el Sumo Pontifice por Guion, y delante de su persona la Santa Cruz, de que escriuiò vn erudito libro Fr. Agustin Fiuizano, *Sacristan* del Palacio Apostolico (*N*) se vsa en la Monarquia Ecclesiastica, de vn Estandarte llamado Confalon, en señal del Reyno temporal, que pertenece a la Dignidad Pontificia por la donacion del Emperador Constantino, tan disputada entre Catolicos, y Hereges, y en cuya defensa escriuiò vn admirable tratado Agustin Steuquio Eugubino, a quien han seguido, è imitado despues muchos doctos Varones; y de aquel Pendon, ò Confalon son Alferezes Mayores los Reyes de Aragòn, que merecieron este honor (*O*) por lo que escriuen Zurita, y (*P*) Fr. Salvador de Vitale Minorita, en señal del auxilio que se prometieron los Sumos Pontifices de aquellos Principes Christianos que eligieron por Protectores, y assi llamaron a los de Aragòn por sus Vexilarios, ò Confalonieros, contra las violencias de los Emperadores de Alemania, ù otros Tyranos, que persiguieron la Sede Apostolica, y por esso este Confalon, ò Pendon, tiene por diuisa las Barras de las Reales Armas de Aragòn.

N

De Ritu Sanctiss Cruc. Rom Pontifc. Præf. videndus *in lib. 2. cap 11. & seqq. & supra n. 95.*

O

Geronimo de Zurita *en sus Anales, tom. 1. lib. 2. cap. 51. fol. 91. & lib. 5. cap. 35. fol. 385.*

P

De Vexillo vocato Confalon, *& eius origine* Fr. Salvator de Vitale, Minorita *in Propugnaculo Triumphali pro defensione Annaliũ Sardiniæ cap. 42. pa mihi 333. & 334 ibi: Cum Imperatores obliti sui muneris, in Ecclesiam ipsam grassarentur, inque Pontifices sevirent, nec illis (vti par erat) obtemperarent alios, illi Confalonarios præficere compulsi, Vexilla demandarunt Regibus, & Principibus Viris, quos Christi Religionis propagandæ, & cõservandæ studiosos opinati sunt, &c. Vexilli ferum Ecclesiæ Regem Aragonum designant etiam Bonifacius VIII.*

100 De la distinciõ de Pendones que haze la ley de Partida, se viene en cono-

conocimiento de la naturaleza, y essencia del Pendon de San Fernando, el qual es Real, y que solo le puede traer Rey, no reconociẽte Superior en las tierras de que Dios le hizo Señor; pero de Rey difunto, cuyas insignias quedan autorizadas con la memoria de quiẽ fueron. Y como en la Espada, y Pendon de S. Fernando concurren las circunstancias de auer sido instrumentos de las hazañas, y conquistas de vn Santo, tenido por tal de la estimacion comun de los Reynos de España, hasta que la Iglesia lo autorizò con su declaracion. Son aquellas insignias las prẽdas de su mayor estimaciõ, y sucedecõ ellas lo q̃ dize Bleda [Q] que los Fieles hazẽ con los instrumentos de los Martyrios de los Santos, que padecieron por la defensa, y propagacion del Euangelio; pues hasta los paños [R] que se mancharon con su sangre, las ropas que vistieron, ellos, y las Santas Virgines, y Confessores, y a las mortajas con que los sepultaron se les dà culto, como a sus cuerpos; pues como enseña San Agustin [S] les dà Dios a ellos por ellos tanta virtud para hazer Milagros, que segun refiere Elias Cretense [T] aun los lienços pequeños tocados a las heridas de los Martyres obran prodigios, como los obran sus cuerpos. *Y aun vemos, que en su presencia suelen ser las vestiduras las que hazen los Milagros, enseñandonos en esto los Santos a respetarlas, como sucedió en la Translacion del cuerpo de San Iuan Chrisostomo,* (segun dize [V] Georgio Alexandrino) *que sacando su cuerpo del sepulcro, y quitandole la mortaja en que estaua embuelto, la pusieron sobre vn hombre coxo, y luego quedò bueno: viendo esto los que estauan presentes, tomaron los demàs lienços q̃ auia dentro del sepulcro para medicina de todas sus enfermedades.*

101 Esta gran veneraciõ [X] reconoce la Iglesia desde su principio a los des-

Q
Fr. Iayme Bleda *en la Vida de San Isidro Labrador*, Patron, y Natural de Madrid, *lib. 2. tract. de los Milagros, cap. 7. pag. 157.*

R
Procopius *lib. 2. de Ædificijs Iustiniani.*

S
S. Augustinus *de Ciuitate Dei, lib. 1. cap. 13.*

T
Elias Cretense *in Oration. 3. Nazianzen.*

V
Georgius Alexandrinus *in Vita S. Ioannis Chrisostomi.*

X
Sarmiento *de Reliquijs, lib. 3. c. 5. n. 5.* Videndus Loaisa *in Collect. Concil. Hispan.* in Nota fin. *Concil. Bracar. 3.*

po-

pojos venerables de sus Santos, y esta es la que Seuilla ha dado, y darà siempre a los triunfantes despojos de su Conquistador.

102 Y si para debelar la Morisma, que innundaua los campos de la Andalucia, se valieron los insignes Capitanes Christianos de lleuar la Espada de San Fernando (de que dexamos notados algunos exemplares) se ofreciera oy alguna Guerra (lo que Dios no permita) dentro destos Reynos, contra Infieles, ò Hereges, en que nuestro Rey saliera en Campaña a la defensa de la Religion, y de la Corona, lleuando (ademàs de la Espada) el Pendon de su Glorioso Progenitor; por ventura le encomèndaria al Alferez Mayor de Seuilla, ò al Alferez Mayor del Reyno? Cierto es que lleuaria el Pendon Real (que fue de Rey, y que servia a Rey) el Conde de Cifuentes, y que el Pendon de la Ciudad le lleuaria su Alferez Mayor en el lugar preheminente de la Vanguardia, y donde fuesse el Pendon de Santiago, segun la costumbre antigua, precediendo a los otros Pendones de las Ciudades, que gozan de las prerrogatiuas de Ricos-Hombres de Pendon, y Caldera, y que corresponden a los Grandes de nuestra edad, como lo es Seuilla, y lo fundamos en nuestro Tratado de el Origen de los Grandes de Castilla, [A] que en mas crecido volumen saldrà segunda vez a la censura de los Eruditos, por medio de la Estampa.

A
D. Alonso Carrillo (que escriue estos Discursos, como Abogado de la Ciudad) en su Tratado *del Origen de la Dignidad de Grande en el Discurs. 8. num. 28. pag. 41.*

103 Porque lo contrario fuera impropiedad, respecto de que vna cosa es, (como dexamos establecido) el Guion, ò Pendon que antecede, ò sigue a la Persona Real inmediatamente, ò a las Personas que la representan, como son los Virreyes, à quienes por prerrogatiua de sus Oficios les es concedido vsar de Guion, en que van pintadas, ò bordadas solas las Armas Reales, de que trata el señor Don Iuan de Solorçano (*B*) con ocasion de referir las Preheminèccias, y Guardas de q̃ pueden vsar los Virreyes del Perù, y Nueua España, en las Indias Occidẽtales; y otra cosa es el Estandarte, ò Pendon, q̃ puede lleuar qualquiera Grande Rico-Hombre, y las Ciudades Cabeças de Reynos, y que tienen

B.
Señor D. Iuan de Solorçano *en su Politica Indiana, lib. 5 cap. 12. pagin. 821.*

Voto en Cortes, en las ocasiones de Guerra, en que salen a servir, y acompañar al Rey, ò quando leuantan Pendones, de cuya ceremonia hemos tratado; pues mediante su Dignidad, tienen otra representacion, no tan inmediata como aquel que tiene las vezes de el Principe Soberano, y es *Alter Nos*, (*B*) como dizen nuestros Doctores; y por esta misma razon fuera tambien impropriedad llamar *Guion*, ò *Estandarte Real*, ò con la tercera denominacion *Pendon Real* a otro alguno, aunque sea de Grande, ò de Ciudad Metropoli; porque el Epitecto Real solo se debe a lo que fuere del Rey, y sirviere en ministerios, y funciones donde estuuiere presente la Persona Real, ò a sus Virreyes, y Capitanes Generales, segun vemos, y nos lo enseña la experiencia, y se comprehende en lo dispuesto por vna ley Recopilada (*C*) en que se prohibe, que ninguna persona, aunque sea constituida en qualquier Titulo, ò Dignidad Seglar, no pueda vsar de las ceremonias, insignias, y preheminẽcias debidas a la Dignidad Real; y la preheminẽcia, y ceremonia de lleuar la insignia de Pẽdõ, ò Guiõ iguala a las de poner los Virreyes Cortina, ò Sitial en la Iglesia, y ser recibidos debaxo de Palio en sus primeras entradas, como en persona de Don Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, que fue Virrey de Nueua-España en el año de 1637. lo afirma el señor Don Iuan de Solorçano, (*D*) y que esto mismo les era prohibido a los Gouernadores de otras Prouincias de las Indias.

B
Ponte *de Potest. Prorregis, tit. 7. §. 5. num. 3. pag. 330.* Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. n. 196. & lib. 5. cap. 6. n. 1.*

C
L. 8. tit. 1. lib. 4. Nou. Recop.

D
D. Solorçanus *en su Politica Indiana lib. 5. c. 12. p. 870. y 871*

104 De que se sigue, que si se atiende a lo que fue el Pendon de San Fernando, pues sirviò de Guion, y Estandarte a vn Esclarecido, y Heroyco Monarca, y a lo que oy es, pues en èl se conserva su ilustre memoria; y que si huviera de seruir otra vez, como Seña Fausta, y Tutelar de las Armas Catholicas de nuestros Reyes, bolviera como de vn ilustre Postliminio, a ser Guion, y Pendon, inmediato de las Personas Reales, en manos de el Alferez Mayor de Castilla, a semejan-

ça del Estoque, que le lleuàra siempre el Conde de Oropeza, si antecediera el de San Fernando al Rey nuestro Señor, en sus Entradas, y Coronaciones; assi el Pendon de Seuilla en manos de su Alferez Mayor, solo puede servir para lo que fue instituido, siempre que saliere à funciones Militares, ù otras festiuas, y de aclamacion à los Señores Reyes, en la eleuacion de sus Pendones; quando entran à gozar de la Corona por muerte de sus antecessores; por ser cosas diuersas el Pendon, ò Guion Real, y otra el Pẽdon de la Ciudad, y su Alferez mayor. Y como este no puede igualarse en Prehéminencia cõ el Alferez Mayor de Castilla, tampoco puede aspirar a la de sacar el Pendon de S. Fernando en la Procession que se celebra en el dia de la Commemoracion de su mayor Triumpho. Y si se atiende a las funciones publicas en que han concurrido los dos Pendones, siempre el de el Santo Rey ha salido como Reliquia, en *Triumpho Ecclesiastico*, por auerse subrogado las Processiones Christianas en lugar de los Triumphos Gentilicos, (*E*) y en manos de algun personage esclarecido, que le lleua, en lugar preheminente, al que siempre se le ha dado al Pendon de la Ciudad, y à su Alferez, con que se diferencian en aquel grado superior que tiene el genero, respecto de su especie; porque de el Pendon Real se deriuan los demàs Pendones inferiores, segun las classes que de ellos ponen les leyes de la Partida, que dexamos trasladadas en este Discurso.

(*E*) Serarius *de Processionib.* l. 1. *p. cap.* 7. *per tot.*

105 Y como serà impropiedad llamar *Guion* al Estandarte, ò Pendon de qualquier Rico-Hombre, ò Ciudad Cabeça de Reyno, y Metropoli, cuyas prerrogatiuas concurren en Seuilla (pues la voz *Guion*, solamente conviene al Estandarte Real) tambien serà absurdo sin disculpa, querer igualar en la estimacion, y en el vso el Pendon de la Ciudad, con el Guion de San Fernando, por insignia de vn Principe Soberano, y en quien se conserva oy su representacion; y el llamarse vno, y otro Pendon, que es nombre equiuoco, y generico, obra lo mismo que sucede entre los dos oficios de Alferez Mayor de Castilla, y de Alferez Mayor de la Ciudad, en que siendo vno el nombre, son muy diferentes las Dignidades, y sus empleos.

Este

106 Este argumento, que se funda en mayor razon (*F*) prueba con euidẽcia, q̃ el Pendon de la Ciudad, y el oficio de Alferez Mayor, a quiẽ està encomẽda do cõ Pleyto Homenage, es diferente en su estimacion, y vso del Pendon de S. Fernando, y que la pretension del Marques de Iscar es irregular, en quanto quiere apropiarse vna prerrogatiua, que no le està concedida, y que se exercita oy en funciones Sagradas, y Ecclesiasticas; por tocar al Marques, ò al que sucediere en su oficio, solo las Militares en que saliere la Ciudad de Seuilla con su Pendon, diuerso en sumo grado del Guion, ò Estandarte Real, y solamente parecido a èl en el nombre generico, y equiuoco de llamarse ambos Pendones; pero el vno sin el Epitecto de Real, *que los constituye* diferentes en su representacion, estimacion, y vso.

(*F*) *Argumentum à maioritate rationis, est validissimum* Surd. *cons.* 383 *n.* 14. Argel. *de legitim. contrad. quæst.* 2. *n.* 204.

CONCLVSION DE este Discurso.

107 HEmos llegado a la conclusion de quanto se ha discurrido en los quatro §§. ò Partes antecedentes, y en que se ha probado con egemplares, y con razones deducidas de las Historias mas Claſicas del Reyno, y de la Ciudad de Seuilla, que la relacion que hizo al Consejo el Marques de Iscar *de que se hallaua en quieta, y pacifica posseſsion de sacar en la Procesion de San Clemente el Pendon Real de San Fernando, sin que otro alguno lo aya lleuado, si no es en caso de enfermedad, ò ausencia de los propietarios, y que tambien le tocaua sacar la Espada*, no fue cierta, y que solo es cierto, auer sacado el Pendon en aquella Procesion, y en otras de extraordinaria, y grande celebridad, los Caualleros de mayor grado, y representacion que se combidauan por los Asistentes, desde que el Señor Rey Don Felipe el II. mandò, que la Espada, que antes lleuaua el Capellan Mayor de la Real Capilla de los Reyes, se encargasse al Asistente con Pleyto Omenage, cuyas ordenes, è instrucciones quedan trasladadas (*supra en los nu.* 40. y 41.) y en que su Magestad no haze mencion del Estandarte, ni de la persona que le auia de lleuar, como lo hiziera a ser preheminencia del oficio de Alferez Mayor, (creado, è instituido en su tiempo) y en su egecucion recibe el Asistente solo, y con Pleyto Omenage ambas Insignias; en cuya ceremonia, mandada egecutar tambien por el mismo señor Rey, con ocasion de trasladar en el año de 1579. (de que se haze particular descripcion, *supra numer.* 42. & 43.) los cuerpos Reales a la nueua Capilla en que oy yazen, sacò el Alferez Mayor de Seuilla el Pendon de la Ciudad, como le lleuò en la Procesion del año de 1671. *supra n.* 45. y le debe lleuar en todas las funciones de su ministerio, y en la aclamacion de los Señores Reyes luego que suceden en la Corona.

108 De la certidumbre deste hecho, resulta entrar fundando la Ciudad, y su Asistente en este pleyto, vn derecho sin controversia, y vna costumbre razonable sin oposicion; por

ser voluntaria, y sin fundamento la que el Marques ha querido esforçar, como se reconocerà de las conclusiones siguientes.

109 La primera, que el Assistente de Seuilla, recibiendo, segun las instrucciones Reales, la Espada, y Pendon de San Fernando con Pleyto Omenage en el dia de San Clemente, y para la Procesion de Gracias, adquiere derecho en ambas Insignias, y solo èl podrà vsar dellas, ò por la persona a quien las fiare, pues esso obra el Pleyto Omenage, que la lengua Latina Barbara llama *Homagium*, ù *Hominium*, cuya difinicion pone la *ley 4. tit. 25. de la Partida 4.* que en substancia, es vna obligacion de hazer, ò cumplir alguna contraida fee, palabra, ò ley de hombre Noble, segun otras muchas leyes del Reyno; y la forma de hazerle, y su antiguedad en España pone la *l. 25. tit. 16. part. 3.* & præter Auendaño *de exequendis, cap. 27. num. 6. fol. 231.* videndus Dom. Solorçano *de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 23. num. 21. & seqq. tom. 2.* donde alega *more solito* los Doctores que tratan *ex professo* del Pleyto Omenage, y sus efectos, vno de los quales es, vsar de la cosa que se entrega cõ èl, como pudiera el mismo Señor a quien pertenece, y para los casos en que se recibe, como sucede en el Alcayde del Castillo, y en el mismo Alferez Mayor de Seuilla con su Pendon, que los deben bolver a los Señores de cuya mano los recibieron, *de todas guisas*, segun dize el Prohemio del *tit. 18. de la Partida 2.* y alli Gregorio Lopez, *sine vlla dispensatione; nam ista dictio omninodo, seu omnino dispensationem excludit.* Y en la *ley del Ordenamiento tit. 7. lib. 8.* que se halla recopilada en la *ley 1. tit. 18. lib. 8. Nou. Recop.* dize el Señor Rey Don Alonso el Onzeno, que incurrirà en delito de traycion, ibi: *La sexta, es quando alguno tiene Castillo de Rey, ò Villa de dicho Señor por Omenage y no lo dà a su Señor quãdo ge lo pide.* Super qua Antonius Alvarez *in Libello de la obligacion de los buenos Alcaydes, tract. 2. part. 3.*

110 Por estas disposiciones, recibiendo el Assistente la Espada, y Pendon con obligacion de bolverlos a la Real Capilla acabada la Procesion, sin que en ello tenga parte, ni haga obligacion el Alferez Mayor de la Ciudad, se ignora con que motiuo quiere que el Omenage que tiene hecho en quanto al Pendon de Seuilla, que guarda en su propria casa,

se

se estienda al Pendon de San Fernando, que se guarda en su Real Capilla, y con tanta conexion, y depencia con la Espada, que lo que se haze con esta, para entregarla al Asistente debaxo del Pleyto Omenage, se egecuta con aquel; y es comun sentir de los Doctores, que todo aquello, que por destinacion, ò costumbre sigue vn todo, y anda con èl como parte, se ha de juzgar de lo vno, como de lo otro, *ex* Baldo *consil.* 420. *num.* 5. *lib.* 1. *& cons.* 245. *lib.* 3. Paulo de Castro *consil.* 143. *in fin. lib.* 1. Petrus Barbosa *in l. Diuortio*, §. *fin. part.* 3. *num.* 124. *ff. solut. matrim.* Dom. Salgado *de Protect. Reg. part.* 4. *cap.* 10. *à num.* 91. *ad* 104. y el efecto de la vnion, es, que todo se gouierne por vnas mismas reglas, y que tenga iguales efectos, *argument. text. in cap. Recolentes de statu Monacor. cap.* 2. *de Relig. Domib.* y que lo vnido se estime como parte de aquello a que lo està, se prueba, *ex cap. sua nobis de confirmat. vtili, vel inut.* & alia vulgar. D. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 36. Castillo *lib.* 3. *controv. cap.* 10. *à num.* 10. *& lib.* 6. *cap.* 100. *num.* 19. Noguerol *alleg.* 19. *num.* 36. Amato *variar. resol.* 67. *num.* 46. Dom. Salgado *de Supplic. ad Sanctis. part.* 1. *cap.* 14. *à nu.* 6.

111 Con que por todos estos fundamentos, y principios deducidos de lo mas vulgar del Derecho, el Asistente como obligado por su Pleyto Omenage a restituir la Espada, y Pendon al Capellan Mayor, que se los entrega en nombre de su Magestad, (Patron vnico de su Real Capilla) es a quien toca su custodia, y el fiarla de quien le pareciere, y con su riesgo (en terminos posibles, aunque no verosimiles de que le pudiera auer) si el Cauallero combidado no le bolviera el Estandarte; de todo lo qual se halla escusado el Alferez Mayor de la Ciudad, cuyo Omenage se reduce a guardar su propio Pendon.

112 La segunda, resulta de la antecedente, pues siendo el Asistente el que recibe las dos Insignias con la obligacion de restituirlas, quando combida a vn Cauallero que le ayude a leuar la de mayor embaraço, quedandose con la de su mayor veneracion, es en èl, vn acto arbitrario, y facultatiuo el elegir a quien le pareciere, sin que por ello adquiera derecho el combidado para que lo aya de ser otra vez, si

el

el Asistente no quisiere: *Cum ea quæ sunt facultatis, non inducant consuetudinem restrictiuam liberæ potestatis*, ex Bartul. *in l. cum de in rem vers. colum. fin. ff. de vsuris*, Abbas *in cap. ex parte num. 6. in vltim. notabili, de concess. præv.* Gratian. *disceptat.* 298. *num.* 10. *tom.* 2. en tanto grado, que por ser acto de mera facultad en el Asistente el combidar al Cauallero Ilustre que quisiere, no se le adquiere possession al combidado, aunque la costumbre sea de muchos años: *Nisi postquam interpelatus* (Asistens) *recusauerit, tunc enim à tempore prohibitionis nascitur præscriptio, aut consuetudo, quæ facit, vt prohibitus si gerit actum non gratuitum, præscribere incipit*, iuxta glos. celebrē *in leg. Qui luminibus, ff. de seruitut. vrbanor. prædior.* vbi Bartulus, & DD. & communiter omnes, *vt videre licet* in Osuald. ad Donel. *lib.* 11. *cap.* 5. *liter. D.* Treulero *lib.* 2. *disput.* 16. *quæst.* 9. Geronim. de Leon *decis.* 20. *num.* 47. Alexand. Ludov. *decis.* 162. *num.* 15. Pereyr. *decis.* 24. *numer.* 9. Portio de Manuten. Observ. 53. n. 3.

113 La tercera, que en terminos de fundarse el Marques de Iscar en costumbre, que supone calificarse con los ocho actos de auer combidado los Asistentes a Caualleros que possean, ò egercian el oficio de Alferez Mayor, se debe atendet a que siendo la solennidad de sacar la Espada, y Pendon de San Fernando en la Procesion referida, y en otras de igual, ò mayor solennidad, y pompa, segun los egemplares que se hā puesto (*supra n.* 45. 45. *y* 45.) de derecho publico, originado de auer sacado la misma Espada, y en Procesion los Señores Reyes Don Alonso el Sabio año de 1254. Don Sancho el Brauo año de 1293. y Don Fernando el Catolico año de 1508. como observa Don Diego Ortiz de Zuñiga *en sus Annales*, y en aquellos años, *en las paginas* 79. 150. *y* 557. (donde responde al P. Pineda sobre la identidad del Pendō) toca su defensa, y conservacion, no solo a la Ciudad, y a su Asistēte, por la veneracio, y memoria, de aquellos esclarecidos Reyes, sino tambien al mismo Principe de quien proceden sus preheminencias, como se funda por el señor Valençuel. *cons.* 82. *num.* 25. *& cons.* 106. *num.* 92. ex Bartul. *in l.* 1. *C. de dignitatib. lib.* 12. vbi Ioan. de Platea, Lucas de Pena, ibi: *Ordines enim, & gradus*

dus dignitatum inducti sunt fabore publico, & minor maiori præferre non tentet, sed quilibet serbet suum gradum, Petrus Gregor. *de Republic. cap.* 10. *num.* 11. & alij Doctores laudati à Don Vicente Clauero, en su amenissima, y erudita *alegacion sobre la precedencia de vn Secretario en el S. S. y R. Consejo de Aragon, num.* 34. *pag.* 37.

114 Y para inducir costumbre en materias desta calidad, deben concurrir los requisitos que pone la *ley* 5. *titul.* 2. *part.* 1. ibi: *Tal Pueblo como este, ò la mayor partida dèl, si vsaren diez, ò veinte años fazer alguna cosa como en manera de costumbre sabiendolo el Señor de la tierra, y no lo contradiziendo, y tiniendolo por bien, puedan la hazer, è debe ser tenida, è guardada por costumbre: si en este tiempo mismo fueren dados dos juizios Concegeramente por ella, de homes sabidores, è entendidos de juzgar, è no auiendo quien se las contradiga;* a q̃ no se oponen la *ley* 2. *C. quæ sit longa consuetud.* y el *cap. fin. de consuetudine,* vbi Abbas *in* 7. *colum. videndus omnino* Salazar *de vsu, & consuetud. cap.* 8. *num.* 9. & 10. ibi: *Merito scientia Principis necessaria est, vel quidem præsumpta, quia præsens sit, & ipsi consuetudini non contradixerit, vel absens sit, & tempus præscriptionis duplicetur, vt accidit in alijs præscriptionibus, leg. fin. C. de præscript. longi temporis.* Ferro Manriq. *de Præced. q.* 18. *n.* 21.

115 Veasse, pues, en el caso del Marques de Iscar, si tiene a su fauor el consentimiento, y noticia expressa de los Señores Reyes? Y si ha vencido a la Ciudad alguna vez, vsando de la preheminencia que oy pretende, sin embargo de su contradicion? O si han passado quarenta años en que se ayan continuado los actos de possession, sacando el Pendon los antecessores en su oficio? Ninguna cosa de estas tiene; antes bien, la Ciudad se halla cõ la voluntad determinada del Señor Rey D. Felipe II. desde que diò la forma de sacar la Espada en Procession, como oy se observa, y por medio de su Assistente, en el discurso de mas de 40. años continuos, segun se prueba de los testimonios, y testigos presentados por ella, calificando su possession de encargar el Estandarte a Caualleros, en quienes no pudo caber la equiuocacion de ser combidados como Alferezes Mayores, porque no lo eran. Luego la ley de Partida, y los

textos Canonicos, y Ciuiles sus concordantes, fauorecen el derecho de la Ciudad, con exclusion manifiesta del que propone el Marques, que como particular (aunque sus egemplares huvieran sido muchos mas, y por mas tiempo) no puede valerse de la prescripcion que imagina, contra vn derecho publico, *vt declarant* Ioan. Andreas, & alij DD. *in dict. cap. fin. & in cap. cum dilectus de consuetud.* idem Ferro *vbi supra quæst.* 18. *num.* 20.

116 Y si la regla por donde se ha de gouernar la decision de las precedencias es la costumbre, *ex cap. cum olim de consuetud. l. Primicerius, C. de offic. Præfect. Vrbis*, y con expression la *ley 5. tit. 6. part. 1.* ibi: *E la mayoria desta dignidad se puede mejor saber por costumbre vsada de las Iglesias, que por otro derecho escrito*, & Bald. *in dict. cap. cum olim notab. 1.* Clauero *in dict. alleg. de Præcedent. num.* 126. *pag.* 128. quien tiene a su fauor la costumbre es la Ciudad, calificada con tanta repeticion de actos, sin contradicion de persona alguna, y con todos los requisitos que pone Ferro *in dict. quæst.* 18. *omnino videndus*, por ser lugar muy copioso, y terminante al intento.

117 Y los combites que despues se hizieron a Caualleros, que al mismo tiempo posseian el oficio de Alferez Mayor, si huvieran sido con intencion, fuera vna corruptela, a que no debe atenderse, *ex cap. cum iam dudum, de Præbend.* Dom. Valenç. *conf.* 34. *num.* 160. *cum pluribus.* Y por ella dixo el Emperador Iustiniano *in Nobel.* 134. *Quæ improbè excogitata sunt; ea ne longa quidem consuetudine confirmari volumus*, y la *ley sed licet, ff. de offic. Præsid. neque tam spectandum est quod Romæ diu, & sæpè factum est, quam quod fieri debuit.*

118 Supuesto (pero no concedido) que las probanças de la Ciudad, y del Marques fueran iguales, verificando costumbres contrarias, se debia ocurrir al derecho comun, *vt comprobat*, idem Dom. Valençuela *in dict. conf.* 34. *num.* 168. *& in conf.* 46. *num.* 16. tan fauorable al intento de la Ciudad, pues dispone, que *ad essentiam, & vim consuetudinis requiritur, quod sit legitimè prescripta per tempus* 40. *annorum, quæ prescriptio, & alia requisita deficiunt in nostro casu,*

idem

idem Valençuel. *dict. conſ.* 34. *num.* 164. concurriendo tambien, que aun *data paritate poſſeſsionis, poſſeſſor qui poſſeſſionem ſuam melius probaverit, ſit alteri præponendus* ex cap. *licet cauſam de probat.* penes finem. *& in l. 1. ff. vti poſſidetis*, Dom. Cobarr. *pract. cap.* 17. §. *fin.* Menoch. *de retin. remed.* 3. *num.* 718. Seraphin. *deciſ.* 1295. *num.* 3. y en terminos de que la igualdad fuera tanta, que la materia ſe redugeſſe al arbitrio de los ſeñores Iuezes, ſobre que diſcurre Ferro Manrique *in quæſt.* 37. *à num.* 27. *vſque ad num.* 30. no pudiera ofrecerſe razon de dudar por las mayores circunſtancias de repetidos, y mas numeroſos actos de poſſeſsion que tiene probados la Ciudad, con teſtigos, y con inſtrumentos, como ſe dexa notado *ſupra* §. 1, *num.* 25. *&* 26.

119 La quarta, que conforme a derecho, auiendo alegado el Marques en todos ſus pedimientos, que por razon de ſu oficio de Alferez Mayor le tocaua ſacar el Pendõ de S. Fernando, eſta calidad, y extenſion de ſus preheminencias, la debia probar como principal, y vnico fundamento de ſu intencion, *ex l. Quidam referunt* 14. *ff. de iure codicil.* ibi: *Eſſe enim debet cui detur, deinde ſic quæri, an datum ſiſtat, vt non ante iuris ratio, quam perſona quærenda ſit*; de donde colige Bartulo, *quod quis non debet admitti, vt talis, niſi probet ſe eſſe talem*, y porque Maſcardo latiſsimamente exorna eſte punto, nos remitimos a èl *in tom.* 3. *concl.* 1253. *&* 1254. y a Vancio *de Nulit. tit. fin. num.* 3. Y eſta doctrina es tan cierta, que no ſolamente procede en los juizios ordinarios, ſino tambien en los muy ſumarios, egecutiuos, y priuilegiados, *vt cum pluribus* Carlebal *de Iudic. tit.* 2. *diſput.* 4. *numer.* 22. ex vulgar. text. *in leg. Non ignorat, C. de is qui accuſar. non poſſunt.*

120 Que al Marques ſe le diſsimule no auer legitimado la calidad de que ſea cierto tocarle el oficio de Alferez Mayor, por la notoriedad del ajuſte que hizo con la perſona a quien pertenece ſu propiedad? *Tranſeat: ex vulgar. Axioma: Notorium non indiget probatione, licet indigeat allegatione.* Pero que ſin moſtrar el titulo, que ſe le avrà deſpachado por la Camara, ò el primitiuo de la creacion de ſu oficio, ſe le aya de creer, que contiene las preheminencias que voluntariamen-

te

te se atribuye? No puede ser; ni lo permiten la razon, y la equidad, en perjuizio de vn tercero de tanta recomendacion para el Rey nuestro Señor, y para el Consejo, como la Ciudad de Seuilla, pues fueran muchas singularidades, y priuilegios que sin justificar el Marques, en que forma ha entrado en el vso, y possession de aquel oficio, quiera persuadir, que le tocan preheminencias, yà que no incompatibles, alomenos extraordinarias, segun su ministerio, *ex text. in l. 1. C. de dotis promiss.* Pues conforme a reglas conocidas, no constando de la calidad de la disposicion, es visto faltar la disposicion misma, *ex glos. in l. Mancipia, verbo Avocandum, C. de servis fugitiv.* Fulb. Pacianus *de probation. lib. 2. cap. 14. num. 8.* Menoch. *de præsumpt. lib. 1. quæst. 15. num. 47.* Antonin. Amato *var. lib. 1. resol. 82. num. 1. & alij.*

121 Y como el priuilegio puede ser concedido al oficio perpetuamente, y para siempre jamàs; tambien puede ser personal, ò temporal, *vt latè distinguit* Georg. Acaccio *de priuileg. lib. 2. cap. 1. num. 2. & seqq. & cap. 4. num. 53.* conviene en todo caso su exhibicion, sin embargo de la question que mueue Felino *in Rubric. tit. de constitut. vtrum scriptura sit de substantia priuilegij*, a donde resuelve por la negatiua, y en su comprobacion el mismo Georg. Acaccio *de priuileg. d. lib. 2. cap. 9. num. 42.* afirma, que se puede probar la identidad del priuilegio con testigos, pero con limitacion en caso de auerse de probar alguna calidad, ibi: *Nimirum si agatur de probanda aliqua qualitate gratiæ, vel priuilegij, &c. Et in num. 45. Aut si agatur de probando tenore gratiæ cuius est amissum instrumentum probata enim amissione, probari tenorem per testes, cap. cum olim, de priuileg.* & ibi omnes, & Bartolus *in l. sicut iniquum, ff. de fide instrument.* y sin oponernos a estas doctrinas, el Marques no ha cumplido con ninguno de los requisitos que segun ellas debian concurrir, pues no alega, ni prueba, que se le aya perdido su titulo, ni que en èl se contuviesse la preheminencia de lleuar el Pendon de San Fernando, con que no tienen aplicacion a fauor de su intento, y solo la tiene, que los priuilegios son de estrecha interpretacion, Acaccius *vbi supr. lib. 2. cap. 4. num. 14.* cum plurib. legib. & DD. *& in cap. 2. num. 3.*

10. & 13. de que resulta la inescusable omission de no auer presentado su titulo el Marques.

122 Ni tampoco puede valerse del refugio del tiempo, cuya diuturnidad prueba la existencia del instrumento, en que se suele fundar la gracia del Principe, porque de el titulo, que no parece, no se prueba tal diuturnidad; por testigos tampoco se verifica, pues no se han presentado, ni examinado algunos apedimiento del Marques; por titulo presumpto, no ay instrumẽto antiguo, ni moderno que le enuncie, ni el Marques alega que le estè concedido, diziendo solamente a bulto, y por mayor, *que le toca dicha preheminencia, y q̃ en esta possession han estado sus anteçessores*, y la possession se reduce a los ocho cõbites, en q̃ no han passado 10. años. Luego si todo aquello de que necesitaua para ajustar, que por el transcurso de mucho tiempo se presume tener titulo, por donde le tocasse tan reluante prerrogatiua, le falta al Marques (aunque proponga el merito de auerse pagado por el oficio en su creacion 40y. ducados de plata) como puede vencer al titulo Real con q̃ se halla Sevilla, en que manda el Señor Felipe II. que su Asistente saque la Espada en la Procesion, a que es anexo el Estandarte, como lo prueba el entregarse siempre con vn solo Pleyto Omenage, y la costumbre calificada con tantos actos de combidar a Caualleros que no egercian el oficio de Alferez Mayor? Y como han de pesar mas en la valança justa de la estimacion del Consejo 40y. ducados, que los servicios de la Ciudad mas benemerita, y leal, y la joya mas preciosa que adorna la Corona de nuestros Reyes? Dege en silencio profundo el Marques semejante representacion, para que la Ciudad no haga la de los grandes, y altos motiuos que el Rey nuestro Señor, a imitacion de sus glorioſos anteçessores en estos Reynos, tiene muy a la vista para honrarla, y fauorecerla; y assi es muy breue el tiempo, y los meritos del Marques muy limitados, para que por su contemplacion se aya de determinar esta causa.

123 La sexta, y vltima de nuestras conclusiones, es dezir, que celebrandose la Procesion como triunfo Eclesiastico a las glorias del Santo Rey, y en conmemoracion de sus victorias; pues con las Procesiones son imitados los triunfos de los Capitanes, y Emperadores Gentiles, y especialmente en

la del Corpus, segun Gretsero *de Processionib. lib. 1 cap. 10. en que Christo Señor nuestro triunfa del Demonio, y del Pecado*; el Alferez Mayor de Seuilla quando ha sido combidado, (segun los ocho egemplares de que se vale el Marques) para lleuar el Pendõ, no fue por la representacion de su oficio, sino como Cauallero Veinte y quatro, ò como otro qualquiera de los Ilustres de Seuilla; que fuesse como a Cauallero particular, y no como Alferez Mayor, se prueba, de que no ha presentado en los autos, alguno de los papeles missiuos q̃ los Assistentes escriuierõ a sus antecessores al tiẽpo de combidarlos, segũ el estilo, q̃ en esto se ha observado siẽpre con todos; y el mismo q̃ observò el señor D. Fernando Moscoso, siendo Assistente, como dize en su informe (*supra num. 31. §. 1.*) ibi: *En el año passado de 681. D. Francisco de Peralta, Marques de Iscar, que seria el oficio de Alferez Mayor de la Ciudad, vino a mi casa a pedirme, que le combidasse para lleuar el dicho Estandarte en la Procession de S. Clemente, que se auia de celebrar de alli a algunos dias, y le ofrecì hazerlo, por ser el primero que me lo pedia, y lo hize, escriuiendole vn papel para ello.* Con que no es bastante dezir el Marques, que los combites se hizieron a sus antecessores como Alferezes Mayores, quando en materias de hecho, *probare oportet, nec sufficit dicere* ex glos. *in l. 1. ff. si quadrup. pau. fecis. dicat. cap. dilecti de exception. quia allegatio partis, non facit ius, cap. dilectus 34. de Prebendis, l. 1. C. quando non petent. part.* Hieronym. Gonçalez *in Regul. 8. Cancell. glos. 5. §. 7. num. 107.*

124 Demàs, de que aquella Procession es vn acto puramente Eclesiastico, que se autoriza con la Cruz del Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Seuilla, y se fenece con la Cruz de la Espada del Santo Rey, la qual preside a toda la festiuidad, Dom. Salgad. *de Protect. Regia, part. 2. cap. 9. num. 3.* ibi: *Ex quo enim modus, & ordo incedendi in Processionibus; ferendi Crucem, & similia, sunt actiones Spirituales, vt affirmat Nabarrus, & sequitur Lara, &c.* Y el Pendon que la antecede và alli *ad maiorem pompam, & solemnitatem*, en funcion Sagrada, y no Militar; porque todo lo que se dedica a Dios, y sirve a Dios, es Santo, por sentencia de Bonifacio Papa, *in cap. Nulli liceat 12. quæst. 2.*

dig-

digna de trasladarse a este lugar, ibi: *Nulli liceat ignorare omne quod Domino consecratur, siue fuerit homo, siue animal, siue ager, vel quidquid semel fuerit consecratum Sanctum Sanctorum Domino erit, & adius pertinebit Sacerdotum*; cui consonat Divus Thomas, 2.2. *quæst.* 99. *art.* 1. *in corpore*, ibi: *Sacrum dicitur aliquid, ex eo quod ad Divinum Cultum ordinatur.* De que no se olvidò Iustiniano *in* §. *Sacræ res sunt* 8. *Instit. de rer. diuis.*

125 Esto mismo lo enseñò el gran Rey, y Profeta Dauid, quando para deuelar a sus enemigos pidiò al Sacerdote Achimelec, que le diesse el Alfange de Goliath, dedicado a Dios en su Tabernaculo (instrumento antes fatal, despojo despues yà santificado) para ceñirsele, y poderle esgrimir en ruina de los contrarios de su Pueblo, *Reg.* 21. 9. *Non est huic alter similis, da mihi eum.* Y el Santo Iudas Machabeo, tan observante de su Ley, quitò la Espada a el Capitan Apolonio, despues de vencido, y muerto, y con ella anduvo ceñido siempre, *Machab.* 13. 12. *Gladium Apollonij abstulit Iudas, & erat pugnans in eo omnibus diebus.*

126 En este modo es Santo, y no Profano el Pendon de S. Fernando, y aunque puede servir en las Guerras de los enemigos de la Religion Christiana, siempre que se ofrezca ocasion de defenderla, no le tocarà, como hemos fundado (*supra numer.* 101. §. 4.) lleuarle al Alferez Mayor de la Ciudad, que tiene su Pendon peculiar para su ministerio; en tanto grado, q̃ en todas las Processiones que se hizieron en la Santa Iglesia de Sevilla, y por la Ciudad, para trasladar los cuerpos Reales a su Capilla, ò para celebrar la publicacion del Rotulo, ò Beatificacion del Rey Santo, en que saliò ademàs de su Espada, su Pendon, el Alferez Mayor de la Ciudad lleuò el suyo, y terciado sobre el ombro, por mera solennidad, pompa, y adorno de la fiesta, a vista de lleuarse el de S. Fernando como Reliquia, y Monumento dedicado al Dios de los Egercitos, y de las Victorias, y por quien Reynan todos los Reyes; y assi, quando les ha tocado la buena suerte de lleuarle en la Procession de San Clemente a los Caualleros, que tambien eran Alferezes Mayores de Sevilla, fue como en funcion Eclesiastica, y no como en acto Militar; y su oficio solamente fue instituido para las fun-

cio-

ciones, y estruendos de la Guerra, y las demàs que se celebraren a su imitacion, como la de leuantar Pendones por nuestros Reyes, (*de quibus supra num.* 86. *fol.* 22.)

127 Y quando en vna persona concurran diferentes calidades, y representaciones, que no contienen repugnancia entresi, se juzgan como si estuvieran en diferentes sugetos, *ex l. Tutorem, ff. de his quibus, vt indig.* ibi: *Discreta sunt enim iura quamvis plura in eandem personam devenerint, aliud tutoris, aliud legatarij*, y hablando de precedencias Felix Contaloro *de praceden. num.* 63. Amaya *in l. vltim. C. de Decurionib. lib.* 10. *cap.* 1. *num.* 65. Dom. Larrea *alleg. Fiscal.* 51. *num.* 43. & plurib. relatis Giurba *de succeff. feud.* §. 2. *glos.* 10. *num.* 24.

128 Destas reglas, y doctrinas de los Doctores que las exornan, procede, que la calidad, ò dignidad que no pertece a la funcion, y acto en que alguno pretende preceder, y gozar de alguna preheminencia, no se tiene en consideracion, ni se le puede atribuir lo que no le toca, *vt cum* Felino, Cassaneo, Menochio, & alijs Ferro Manrique *vbi supra quæst.* 9. *num.* 7. *& quæst.* 13. *num.* 3. *& quæst.* 27. *num.* 2. Marinis *resolut.* 202. *per tot.* Marco Anton. Surgent. *in Neapol. Illustr. libr.* 1. *cap.* 27. *n.* 22. Fulbio Constant. *ad l. prim. C. de Consulib. lib.* 12. *n.* 36. Toro *in compend. decis. tom.* 1. vers. *Consiliarius electus.* Clavero *in dict. allegat.* §. 18. *pag.* 289. *& seqq. ex n.* 198.

129 El oficio de Alferez Mayor de Sevilla tiene peculiar, y conocido ministerio, a todas luzes Militar, y profano, por auer se instituido para sacar, y lleuar, siempre que se ofrezca, el Pendon de la Ciudad, sin que pruebe verdadera, ò presuntiuamente contener su titulo la prerrogatiua de que aya de sacar el Pendon de San Fernando; y juntamente vemos, que en ocho ocasiones le han llevado sus antecessores, siendo combidados (y aun el mismo Marques, allanandose a recibirle en conformidad del combite que le hizo el señor Don Fernando Moscoso) sin protesta, ni reclamacion alguna: Luego se debe estar a que sin representar el oficio de Alferez Mayor, y sin ofensa, ni còtravenciò de sus propias, y peculiares prerrogatiuas pudo sacar este Pendon, por la representacion sola de Cauallero combidado, sin repugnancia con su oficio, criado para diferẽte ministerio.

130 Sin que pueda obstar contra estas conclusiones, y sus cõsideraciones, que el Abogado del Marques, con su acostumbrada destreza, oponga lo primero en defensa de la manutencion (en que insiste desde el principio desta controversia) quanto vulgar, y comunmente se dize por la possession momentanea, ò por el remedio del interdicto, *vti possidetis, ita possideatis*; sin perdonar a Postio en su copioso tratado *de Manutent. & singulariter in observ.* 15. *num.* 18. ibi: *Non tamen aliud requiritur, nec attenditur, seu probari debet, nisi sola, & simplex possessio, vel quasi, vel immo etiam nuda detentio, seu detentatio, & sola facti insistentia*; en que la mas concluyente satisfacion de la Ciudad, es la actual, y verdadera possession en que se halla, corroborada con el tiempo, con la costumbre, y lo que mas importa, con la razon, y buen derecho; y assi dixo la Rota en vna decision *apud Coccinum*, que se hallarà en el mismo Postio *post tract. de Manut. decis.* 185. *num.* 1. ibi: *Vnde prabalet probatio capituli* (auia en aquel caso probanças encontradas) *tanquam melioribus fulcita rationibus.*

131 Y fundandose siempre en la mayor razon, el Consejo, tiene por practica inconcusa para enseñança de la Rota, y de todos los Tribunales del Orbe, quando ay introducido articulo de manutencion (pero con mal derecho) desestimarle, passando a determinar en lo principal a fauor del que le tiene bueno, aunque su possession estè turbada, y controvertida.

132 Lo segundo, procurarà poner en horror a los señores Iuezes lo dilatado deste Informe, acordandoles la ley Real, que no permite exceda de doze pliegos, a fin de que no le vean, ni examinen: a que responde la modestia de quien le ha escrito, que aunque Celio Rodiginio *lib.* 25. *cap.* 3. *Antiq. lection.* dize, que a los tratados les debe suceder, lo que a las monedas, pues aquellas se estiman por mas preciosas, quando en menos metal tienen mayor valor, ibi: *Idem sermoni congruit quod nummis, qui eo præstantiores creduntur, quo materia pauciore pretij amplius complectuntur.* Sin embargo con la diuision, y preuencion que se hizo *supra fol.* 3. vers. *Con que los señores Iuezes*, los que se quisieren escusar

de leer todo su contexto, podràn reconocerle *ad partes*; como es el Hecho (cuya noticia es ineſcuſable) reducido a quatro pliegos, y el deſnudo punto de derecho a otros quatro, deſde el folio 29. haſta el 36. con que ſeràn ocho pliegos, y no doze los peculiares para el cumplimiento de ſu obligacion.

133 Pero ſi lo extraordinario de la materia combidare a la leccion de todo lo demàs, que al parecer del Abogado del Marques ſobra; procederà de la benigna diſcrecion del lector, ſegun ſentencia de Plinio el Menor eſcriuiendo a ſu amigo Cornelio Tacito *lib.* 1. *epiſt.* 20. ſobre el merito que ſe grangea la breuedad en los eſcritos, *ſi cauſa permittat*; pero ſi fuere grande el aſſunto, ſi lo neceſsitare la fertilidad, y copia de la materia, y el que ſe entienda con perfeccion, y claridad, *prævaricatio eſt* (dize) *tranſire dicenda, prævaricatio etiam curſim, & breviter attingere, quæ ſunt inculcanda, infrigenda, repetenda.*

134 Y ſin leerle (alomenos el Abogado del Marques) no le puede culpar de prolijo, por la regla vulgar, *niſi tota lege perſpecta*, ex l. *in ciuile*, ff. *de legibus*; ò ſe le podrà dezir lo que Marcial a vn cierto Coſconio *lib.* 2. *Epigr.* 77.

Diſce quod ignoras: Marſi doctique Pedonis
Sapè duplex vnum pagina tractat opus.
Non ſunt longa, quibus nihil eſt, quod
demerè poſsit, &c.

Y aſsi, el condenar vn eſcrito, por dilatado, ò por breue, depẽde del juizio que haze el miſmo Plinio *lib.* 4. *Epiſt.* 3. digno de trasladarſe en eſte lugar: *Sciat* (Scriptor) *ſi materiæ immoratur non eſſe longum, longiſsimum ſi aliquod accerſit, atque attribuit. Vides quot verſibus Homerus, quot Virgilius, arma hic Æneæ, Achillis ille deſcribat? Brebis tamen vterque eſt, quia facit quod inſtituit.*

135 El inſtituto de todo eſte Diſcurſo ha ſido, referir el eſtado que el pleyto tiene en el Conſejo, donde pidiò el Marques ſe le amparaſſe en la poſſeſsion de ſacar el Pendon de S. Fernando, y las probanças que han hecho las partes, y como la de Sevilla ha fundado ſu contradicion en la coſtumbre, eſtablecida por el diſcurſo de muchos años, y con diferẽtes egempla-

res,

res,cuya noticia pende de saber el origen que tuvo dar Culto Seuilla a la Espada,y Pendon de su Conquistador, y que simboliza el merito de sus Victorias,y el poder de los Reyes; como el Pendon la representacion de sus Triunfos, significados en las Processiones que se hazen a los Santos Tutelares de los Pueblos,para cuya Solennidad no fue instituido el oficio de Alferez Mayor de Seuilla, sino para sus funciones Militares;y como este oficio fue creado por el Señor Rey D. Felipe el II. desmembrandole del oficio de Alguazil Mayor,y por esto muy diuerso del Alferez Mayor de Castilla,a quien tocarà solamente sacar el Pendon de S. Fernando,en caso de lleuarle nuestros Reyes contra sus enemigos en defensa de la Religió,y del Reyno,fundando tambien,en que vna cosa es el *Guion, Estandarte,ò Pendon Real*,y otra el *Pendon de la Ciudad*; con que el auer combidado los Assistentes a los Alferezes Mayores de Seuilla para lleuar el de S. Fernando,fue por la representacion de Caualleros particulares,aunque muy Ilustres,segun el estilo observado con otros de su classe,en obsequio de tan decorosa funcion. Y finalmente se concluye con las razones Iuridicas, que hazen a fauor de la costumbre,y possession de la Ciudad,y quã desnuda se halla la prerension del Marques, pues aun el titulo de su oficio de Alferez Mayor no le ha exhibido en los autos, con q̃ no puede constar de la forma de su concession,ni preheminencias,que nunca pueden ser las estrañas de su instituto Militar,porque la de sacar el Pendon de S. Fernando,es Eclesiastica,y dependiente del Pleyto Omenage con que se entrega la Espada al Assistente,dueño por esta razon de dar el Pendon al Cauallero que quisiere.

136 Tanto es lo que cõtiene este Informe legal;y sino nos engaña el amor propio(lisongero Pintor de nuestros defectos) dificil assunto para explicado con la concision que quisiera el Abogado del Marques, a quien sin alguna duda le pareciera mejor que nada se escriuiera contra su parte, sin hazer distincion entre la breuedad de las cosas,y la de las palabras; esta recibe leyes de la necessidad,y por esso es viciosa; aquella las recibe de la decencia,y por esso carece de culpa,como lo entendiò Ciceron,Maestro de la eloquencia Latina *lib. 2. de Orator.* en el juizio que haze de Lucio Craſſo, escelente Orador de

su

su tiempo: *Si breuitas àppellanda est, cum verbum nullum redundat, breuis est L. Crassi Oratio: sin tum est breuitas, cum tantum verborum est, quantum necessè est, aliquãdo id opus est*; y assi la breuedad ha de ser sin incurrir en lo que condena Oracio *in Epistol. ad Pissonem*:

Breuis esse laboro
Obscurus fio.

137 Y de qualquier suerte, como merezcan los fundamẽtos que prueban la clara razon, y derecho invencible, de que se halla assistida la Ciudad de Seuilla, que el Consejo determine, no auer lugar la manutencion pedida por el Marques, mandando no se haga nouedad en la Procession del dia de S. Clemente; será de estimacion suma para la Ciudad, y de inmortal premio para quien ha tomado la pluma en su defensa, animado de las palabras de S. Gregorio Magno *in 3. part. Pastoralis, cap. 1. adm. 12. Nihil est ad defendendum veritate tutius: Nihil ad dicendum veritate facilius.* Salva la mayor, y Superior Censura de tan Supremo Senado, &c.

Lic. D. Alonso Carrillo.

✠

Señor.

LA Ciudad de Cadiz puesta à los Reales pies de V. Magestad: Dize, que aviendose expedido orden por el Consejo de Hazienda à D. Francisco de Velasco y Tovar, su Governador, para intervenir al cobro de las Reales Alcavalas, y depositar en arcas su rendimiento, ha passado en su execucion, entre otras cosas, (1) à separar diferentes ramos, que estavan anexos à la cobrança que se adeudava en la Real Aduana, à introducir otros con el motivo de cobrar alcavala de lo comestible, y de los contratos del casco de aquella Ciudad, y por su persona ha passado à los acopios de las tiendas, excediendo con tanta desproporcion los repartimientos, (2) que passan de las tres quartas partes de los que en los años antecedentes se cobravan; y esto con tanto rigor, que à el que le replicava, ò ponderava el exceso, le obligava (3) à que se aquietasse, consintiendo, aunque involuntariamente, la contribucion.

De cuya novedad, assi en el modo, como en el efecto, ha resultado vn general desconsuelo en sus vezinos, porque no pudiendo tolerar tan excesivo gravamen, se vèn precisados à cessar en el trabajo, y ocupacion de sus empleos, con animo de avecindarse en otras partes, (4) resultando en notable perjuicio, y daño de la Ciudad, quien por muchas razones se halla obligada à representar (5) à V. M. los menoscabos tan considerables, que por el crecimiento de este derecho se le siguen, para que V. M. se sirva de mandar que el Governador vse del despacho con toda equidad, atendiendo al estado en que se hallan aquellos

(1) Consta de los autos, y remates, que ha celebrado ante Francisco Bravo, Escrivano de Rétas.

(2) Consta del acopio de los Participes, y del que aora ha hecho el Governador.

(3) Consta de testimonio à pedimiento de la Ciudad.

(4) Cicerò *lib. 5. ad Attic. cap. 16: Prouinciæ in perpetuum reddduntur desertæ miseri homines, & efferati, ne dicam desperati, exhaustis facultatibus per nimias exactiones.*

(5) 1. Reg. *cap. 22. 2. Et convenerunt ad eum omnes, qui erant in angustia constituti.*

llos vezinos con los contratiempos que han experimentado en los comercios, atrassos de los caudales, donativos, y servicios tan continuados que han hecho à V. M. y al piadoso (6) zelo con que se ha servido favorecerlos, y honrarlos.

A este fin V. M. y los demàs señores Reyes sus glorioſos Progenitores, por el amor que le han tenido siempre, han enriquecido à la Ciudad con muchos, y extraordinarios privilegios, (7) siendo muy especial el de su poblacion, y vecindad, como èl mismo lo expressa, porque la Ciudad de Cadiz sea mas honrada, y mejor poblada; considerando prudentemente, que la poblacion es el principal fundamento de los Reynos, como lo explicò el señor Rey Don Fernando el Quarto, expressando en vna de sus leyes, (8) que la poblacion, y numero de gente es el vnico, y principal fundamento de las Republicas, y à que con mayor cuidado se debe atender para su conservacion, y de la de Cadiz con especialidad, pues por su situacion se halla, como escusado, vallado, (9) y defensa para este Reyno, que es lo que significa su proprio nombre.

Y no solo por V. M. y demàs señores Reyes sus antecessores ha sido solicitada, y atendida su manutencion, sino que todos los emulos de la Corona la han apetecido en todas edades, (10) considerando, q̃ en conseguirla logran la facilidad para sus entradas, y ocasionar las mayores hostilidades; (11) y assi se ha experimentado quando emprendiò su conquista el General Draque (12) el año de mil quinientos y ochenta y siete, consiguiendola despues el año de quinientos y noventa y seis (13) el Conde de Sex, que governava la Armada de Inglaterra, y queriendo repetir el mismo intento el mismo General, el de Valens, y Monsiur de Nasao el año de seiscientos y veinte y cinco, lo huvieran logrado, à no averlo embaraçado la resistencia de los vezinos, destrozando los contrarios, (14) mereciendo

(6)
Genes. 47. 25. *Salus nostra in manu tua est, respiciat nos tantum Dominus noster, & læti serviemus Regi.*

(7)
Consta del Privilegio del señor Rey Don Alonso el Sabio, su fecha en Xerez à 12. de Diziembre Era 1301. *Porque la Ciudad de Cadiz sea mas honrada, y mejor poblada.*

(8)
L. 66. tit. 4. lib. 2. Recop.

(9)
Marian. *hist. de España, 1. part. lib. 1. cap. 2. Cadiz, en Latin Gades, que es la Isla à la salida del Estrecho, tomò aquel nombre de vna diccion Cartaginès, que significa vallado (como tambien en Hebreo lo significa esta palabra Gheder) por ser Cadiz como valladar de España.*

(10)
Macrob. Satur. *lib. 1. cap. 20.* Tit. Lib. *de bello Punico, lib. 8.* Suar. *de antiquitatib.* Gaditan. *lib. 1. cap. 13.* Saaved. *empres. 68. §. No menos.*

(11)
Salaçar de Mendoz. *Dignid. de Castilla, lib. 2. cap. 15.* Marian. *lib. 14. cap. 20.* Bleda *hist. de los Moros, lib. 4. cap. 23.*

(12)
Marian. *tom. 2. in Summar. ann. 1587. Francisco Draque, Cosario Inglès, passò tan adelante, que se atreuiò esta Primauera de acometer la Isla de Cadiz, con esperança cierta que llenaua de apoderarse de aquella Ciudad.*

(13)
Corrillo *en los Annal. lib. 6. año 1596.* Marian. *2. p. in summar. dict. anni.*

(14)
Cesped. *en la hist. del señor Rey Don Phelipe Quarto, lib. 6. cap. 17.*

do

do en su conflicto, por la importancia de la Plaça, la assistencia personal que quiso darles el señor Rey Don Phelipe Quarto, moviendose desde el Solio à su defensa, si no le huviera prevenido la noticia de la vitoria. (15)

Por estas mismas causas, y por las notorias vtilidades que de su Puerto, y Baìa (16) se avian de seguir à la seguridad de las Armadas (17) de V.M. facilidad de sus apresstos, (18) expedicion para las conquistas, (19) propagacion, y defensa de la Fè, (20) y promptitud para los socorros (21) de las demas Plaças, y Puertos maritimos, previniendolas todas el señor Rey Don Alonso, y discurriendo prudentemente que el vnico medio para conservar tan preciosa alhaja en su Dominio con muy cortos gastos del Real Patrimonio era la introduccion del comercio; (22) y que prompta y brevemente no se podria conseguir, si no era à costa de sus liberalidades, le concediò, entre otros privilegios, la franqueza (23) en el Almojarifazgo, alcavala, y demas derechos, que por razon de la entrada, ò saca de las mercaderias debiessen sus vezinos, y naturales satisfacer, dandoles facultad para que las pudiessen vender en sus casas libremente por mayor, ò menor, comunicandolo tambien à los Mercaderes Estrangeros, à quienes favoreciò siempre, como lo avia manifestado en vna de sus leyes: (24) E esso mismo (honrar) deben fazer à los Mercaderes que traen de otras partes à sus Señorios las cosas que son menester, remitiendoles las dos tercias partes de los derechos que adeudavan en Sevilla de los frutos, y mercaderias que conducian à ella, à fin de atraerlos à Cadiz para que se lograsse su deseo.

Este Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid à 20. de Abril año de 1391. El señor Rey Don Iuan el Segundo à 16. de Iunio año de 1420. El señor Rey Don Enrique Quarto à 20. de Diziembre de 1456. Los señores Reyes Catolicos en 14. de Iunio de 1493. El señor Rey Don Phelipe Segundo en 12. de Septiembre de 1560. El señor Rey Don Phelipe Tercero en 11. de Agosto de 1599. El señor Don Phelipe Quarto en 1. de Iunio de 1621. Y V.M. en 16. de Octubre de 1676.

(15) Cesped. *dict. lib. 6. cap. 17.*

(16) Suarez *antigued. de Cadiz, lib. 1. cap. 9. El Puerto es muy seguro, abierto, y espacioso, con dos leguas de traviesta, y vno de los mejores que se conocen en el mundo.*

(17) Cesar *lib. 2. de bell. Ciuic. In Insula frumento nauibusque comparatis bellum duci, non difficilè existimabat Cæsar.* Suarez *antigued. lib. 1. cap. 8.* Herodot. *lib. 4. cap. 152.*

(18) Salaçar de Mend. *Cronic. de los Ponces, elog 16. §. 4. Es Cadiz vn grande abrigo, y refresco à las Armadas.*

(19) Plin. *lib. 2. cap. 67. A Gadibus, columnisque Herculis, totus hodie nauigatur Occidens.*

(20) Solorçan. *tom 1 de iur. Indiar. lib. 2. cap. 20. num. 64. Est que ista commertiorum, & hospitalitatis vicicitudo, tum ad alia, tum maximè ad fidem introducendam, & propagandam summopere necessaria.*

(21) Ex D Ambros. *Invectio commeatuum, quo sibi distantes populi copulantur, & est separatorum coniunctio.* Gregor. Lop. *in l. 28. gloss. semejante, tit. 9. partit. 2.*

(22) Ezechiel. *cap. 27. 3. Carthaginenses negotiatores tui à multitudine cunctarum diuitiarum argento, ferro, stanno, plumboque repleuerunt nundinas tuas.* Suarez *de antiquitatib. lib. 1. cap. 4.* Saavedr. *empres. 68.*

(23) El señor Rey Don Alonso en 3. de Março Era 1301. Confirmòlo el señor Rey D. Sancho en 7. de Agosto Era 1322. El señor Rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid à 28. de Agosto Era 1389. El señor Rey

(24) *L. 3. tit. 30. partit. 2.*

Este mismo desvelo han tenido todos los demàs señores Reyes que le sucedieron, confirmando con amplias honras este, y los demàs privilegios para mantener con su terreno la poblacion, embiando à este fin en varios tiempos los mayores ingenieros, (25) y soldados (26) que ha avido para que la trazassen, y fortificassen competentemente, de forma que quedasse assegurada de tantos enemigos como la apetecen, y oy no se promete menos relevantes honras (27) de la poderosa mano de V. M. esperando el alivio que desean en la conservacion de sus franquezas, ò en lo menos gravoso deste derecho, pues su lealtad, (28) rendimiento, y obediencia se las han procurado solicitar.

En consideracion de los gastos tan crecidos, y continuados que tuvo V. M. para mantener sus Dominios (29) con conocido atrasso del Real Patrimonio, pretendieron algunos Ministros de el Consejo de Hazienda tacitamente derogar estas franquezas, introduciendo en la Ciudad la Alcavala, y Almojarifazgos por arrendamiento, y puja que en ellos se hizo el año de mil quinientos y sesenta y vno; y aviendose librado à este fin vna Real provision inserta la ley, (30) teniendo el Semanero presentes los privilegios, despues de la data añadiò de su mano la clausula, (31) que se entendiesse sin perjuicio de los que la Ciudad gozava; y aunque sobre su observancia tiene pleito pendiente (32) en la Sala de Mil y quinientas, sin consentirlo, ha dissimulado su obediencia, y rendimiento esta, y otras muchas imposiciones, y derechos, atendiendo siempre à la necessidad, (33) en que al Real Patrimonio de V. Magestad han puesto las continuas, è inescusables guerras para la conservacion de sus Dominios. (34)

El traerlos à la memoria, Señor, no es por escusarse de la total satisfaccion; porque siendo general, y convirtiendose su aplicacion en conoci-

da

(25)
Vinieron para este efecto Vespasiano Gonçaga, el Frantin, Triburcio Espagnioqui, y otros.

(26)
Por orden del señor Rey Don Phelipe Segundo vinieron el Duque de Medina-Sidonia, el Principe Iuan Andrea Doria, el General Don Luis Faxardo, el Maestre de Campo General D. Sancho de Leyva; los Maestres de Campo Cesar de Ebule, Don Francisco de Anasco, y Rodrigo de Orozco; el General Don Pedro de Velasco, y despues otros grandes Soldados, y aora nuevamente el Duque de Sessa, General de estas Costas.

(27)
Casiodor. *lib. 1. epist. 16.*

(28)
Todos los señores Reyes le han dado este renombre, y le consiguiò de los Romanos, Cicero orat. pro Balbo: *Et illam fidelissimam, atque amicissimam nobis Ciuitatem.*

(29)
Cicero *pro leg. Manil. & lib. 2. officior.* Tacit. *lib. 4. historiar.* Casiodor. *lib. 12 epist. 16.*

(30)
L. 1. tit. 18. lib. 9. Recopil.

(31)
Consta de la provision, la qual conserva indemne el derecho de la Ciudad. Larrea *decis. 6. num. 9. 13. 25. & 26.*

(32)
Consta del mismo pleito.

(33)
Cicero *lib. 2 officior. Non est dubium propter Ærarij tenuitatem tributum esse conferendum, vt omnes intelligant pro salute Reipublicæ necessitati parendum.*

(34)
Por los motivos que expressan la *l. 6. tit. 24. l. 6. & 11. in fin. tit. 28. part. 3.* Gutierr. *de gabell. quæst. 2. per totam.* Larrea *alleg. 13. à num. 13.*

da vtilidad de la Monarquia, y de aquella Ciudad (35) como parte de ella, fuera faltar al amor, lealtad, y obediencia que debe, exonerarse de la contribucion, (36) sino para representar à V.M. que el acrecentamiento de ramos en el casco, nueva introduccion de la Alcava en lo comestible, modo de los repartimientos, y excesivo gravamen que se impone, redunda todo en conocido perjuicio (37) de V.M. y en notable descaecimiento de aquellos vezinos, (38) siguiendose la (39) despoblacion, dexando desvanecido (40) el motivo, y causa final q̃ concurriò à la concession, y confirmacion de sus privilegios, expuesta tambien à los riesgos que la amenaçan, dexando al Reyno en continuo sobresalto, y à las Armadas de V.M. y Presidios del Africa, sin la seguridad, y socorros que necesitan. (41)

Si en algun tiempo la frequencia del comercio, y riquezas que han tributado los Reynos de Indias, (42) fue medio para que los vezinos adquiriessen algunos caudales, (43) con que pudiessen contribuir à la satisfaccion deste, y otros derechos, se hallan oy tan sumamente exhaustos por las perdidas que han experimentado; pues desde que se empeçò esta vltima guerra, passan de diez y seis millones de escudos, sin los contratiempos antecedentes de repetidas quiebras, faltas de cosechas de frutos tan continuadas, peste que por tantos años afligiò la Andalucia, de que participò no poca parte aquella Ciudad, q̃ qualquiera desproporcionada imposicion se le haze muy pesada, (44) y à los vezinos mas lastimosa.

Y si las demas Ciudades de esta Corona no pueden tolerar sin conocida quiebra el exceso, ò integra satisfaccion de la Alcavala, teniendo sus vezinos en bienes raizes, y tierras de propria crianca, y labrança (45) el fundamento de sus caudales, retribuyendoles à sus dueños lo continuo de sus cosechas mayores vtilidades; y si algun año no corresponde al gasto, ò à la esperan-

(35)

Gloss. *in leg. metum, § sed licèt, ff. quod metus causa, vers. Operæ. Æquum est enim, vt si hales bonum propter me, vt ego habeam propter te.* Solorçan. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4.*

(36)

Leg. 1. ibi: *Omnium contributione sartiatur, quòd pro omnibus satisfactum est, ff. ad leg. Rodiam, de iactu, leg. huiusmodi, ff. qui potiores.*

(37)

Casiodor. *lib. 4. epist. 38. Sed à nobis, qui Fisci vtilitatem stabili volumus diuturnitate consistere, excludenda est dispendiosa semper enormitas, ne augmento suo tumens summa defficiat.*

(38)

Hierem. 23. 1. Iob 27. 16. *& sequent.* Proverb 22. 16.

(39)

L. 3. § vltimo, ibi: *Nè sine discrimine, & frequenter ijsdem oppressis, simul viris, & viribus Reipublicæ destituantur;* vbi Gloss. *aliis destruantur, ff. de munerib. & honorib.*

(40)

Aristot. *lib. 2. Physic. cap. & si Christus, ante finem, de iur. iurand. cap. cum infirmitas, de pœnitent. & remiss.*

(41)

Tacit. *in vit. Agricol.* Mariana *lib. 14. cap. 20.* Suar. *de antiquit. lib. 1. cap. 9.* Bobadilla *in politic. lib. 4. cap. 2. num. 30. circa finem.*

(42)

Ezechiel *cap. 27.* Reg. 3. *cap. 10. 22. Quia classis Regis per mare cum classe Hyram, semel per tres annos ibat in Tharsis defferens inde argentum, & aurum.*

(43)

Ezechiel, *cap. 25. Repleta est, & glorificata nimis in corde maris.*

(44)

Casiodor. *lib. 1 epist. 14. in fin. Idonei damna vix sentiunt, tenues autem leui dispendio vulnerantur, quando vel mediocri iniuria totum videtur amittere, quia exiguum cognoscitur possidere.*

(45)

Iustinian. *in Authentic. de quæstionib. Inuenimus enim, quia populatin Prouintiæ suis habitatoris*

ça, lo recompensa el siguiente, quedando permanente su valor, como podrà aquella, siendo tan esteril, (46) y que solo la mantiene el comercio por la falta total de proprios frutos, tolerar sin conocida ruina (47) el crecimiento que à este derecho se le dà, hallandose tan ostigada con las perdidas referidas, y con la experiencia de averse desvanecido muchos, y muy gruessos caudales que avia en ella?

Y aunque manteniendose en otras la satisfaccion deste derecho en lo comestible, y casco del Lugar no experimenten contratiempos en sus labores, no puede ser argumento que concluya la contribucion que se solicita aora en Cadiz, assi por que hallandose rodeada del Mar (48) sin frutos proprios, y que quanto consume le viene de à fuera, (49) aun hasta lo que necessita para edificar, y reparar sus edificios, expuesto todo à los peligros, y contratiempos de la navegacion, (50) como porque si no satisficiessen la Alcavala del casco, y comestible, no tendrian de que adeudarla, (51) ni V. M. lograria de ellas vtilidad alguna, y solo lo que las mercaderias fructifican en la Aduana de Cadiz, excede à lo que mas de quatro, ò seis de las mas populosas contribuyen, (52) haziendose en aquella mas pingue este derecho, por la equidad (53) que mantiene en la exempcion del casco del Lugar, y de lo comestible; y por que siendo sus precios muy crecidos, por cõduzirse de partes estrañas, y remotas, lo serian mas si se les añadiesse esta nueva imposicion, quedando de esta forma mas gravada que todas.

Y si al tiempo de la ereccion de este derecho se cobrava por entero de los naturales, y estrangeros de las ventas que celebravan, fuè, porque la continuacion de las guerras con los Barbaros (54) que ocupavan los Reynos de V. M. facilitava su concesion, y percepcion; y siendo en esto tan interessados, voluntariamente lo ofrecian, procurando, en quanto era de su parte, sacudir

tan

ribus spoliantur, magna verò hæc nostra Ciuitas populosa est turbis diuersorum hominum, & maximè Agricolarum suas Ciuitates, & culturas relinquentium.

(46)

Strabon *lib.* 3. ibi: *Cum neque magnam habitent Insulam, neque multum è continente fructum legant, neque aliarum vbertate fruantur Insularum, sed magis pelagus habitent.*

(47)

Boetius *lib.* 1. *propos.* 4. Casiod. *lib.* 4. *epist* 38. *Seruientium imminutio est nouarum illationum accessio, quantumque pars noua proficit, tantum se vetus infirmitate subducit.*

(48)

D. Isidor. *lib.* 14. *ethimolog. cap.* 6. *Gades Insula, in qua Herculis columnæ visuntur, & vnde Tyrreni maris faucibus Occeani æstus immittitur.* Dionisius Alex. *de hac Insula: Occeanus Pater extremis, qua circuit vndis.*

(49)

Hierem. *in orat. cap* 5. *Aquam nostram pecunia bibimus.*

(50)

L. 1. *tit.* 24. *part.* 2. *Ca bien assi como la mar no es vagarosa en sus fechos, que los faze ayna, assi vos que andan en ella.*

(51)

Argum. text. *in cap. dilect. de præbend. cap. ad disolvendum, de desponsat impuber. leg. eius qui, de rebus creditis, leg. eum qui hæres, de vsucap.*

(52)

Reg. 4. *cap.* 20. 13.

(53)

Casiodor. *lib.* 11 *epist.* 19. *Commodum debet esse cum commodo, nam si mensuram æqualitatis excesserit, vim sui nominis non habebit.*

(54)

Ex Garibayo, Marian. & alijs, Gutierr. *de gabell. quæst.* 2. *num.* 2. & 3.

tan pesado yugo, apartando de su cercania la comunicacion de aquellos Infieles; (55) y por que no estavan gravados con tanta copia de tributos como oy pagan, por cuyo crecimiẽto aun desde muy luego à la creacion de la Alcavala se ha tolerado cõtinuamente su moderacion, (56) compensando V. M. la remision con el aumẽto, que los nuevos impuestos le dexan para no consumir de vna vez el caudal de los vassallos, (57) y que puedan continuar estos servicios.

El fruto desta equidad le logran los Arrendadores de todos los derechos, haziendo à los que los pagan baxas muy considerables, para que no causandoles horror lo gravoso de su imposicion, les anime su liberalidad à la prosecucion de sus dependencias, y comercios, (58) permitiendolo V. M. no solo tacita, sino expressamente, assi en los valores de los arrendamientos, como en las cedulas de sus despachos, dandoles facultad, y libre arbitrio para que puedan hazer las gracias, y baxas que les fueren mas convenientes; y con especialidad lo tiene V. M. mandado assi por diferentes Reales Cedulas, ordenando en ellas à los Administradores de Cadiz hagan las mismas baxas, y gracias à los Flamencos (59) en el despacho de sus mercaderias, y frutos, que practican con Franceses, Ingleses, y Olandeses. Y esto mismo se reconociò en la consulta que hizieron à V. M. los primeros Ministros de sus Consejos, quãdo fuè servido de mandar restituir à los Participes al goze, y percepcion de estos derechos por el año passado de seiscientos y ochenta y dos, representando (60) que ninguna de las rentas se cobrava por entero, y que era preciso, segun la calamidad de los tiempos, que la cobrança fuesse con toda equidad, como se practica en todas las demàs Ciudades de este Reyno; y si en todas se perciben con esta benignidad, (61) en aquella es mas precisa, (62) por ser el comercio quien vnicamente la ha mantenido siempre.

(55)
L. 1. tit. 25 partit. 7. Scobar *de puritat. 1. part. quæst. 1. §. 4.*

(56)
Gutierr *dict. quæst. 2. num. 10.* Molin. *de iust. & iur. tom. 3. disp. 623. num. 1.* Lasarte *de gabell. ad l. 1. tit. 17 lib. 9. Recopil. num. 13.* Larrea *allegat. 13. à num. 13. & sequentibus,* & Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 17. à num. 37.*

(57)
Leg. nemo, C. de exaction. tributor. lib. 10. vbi Amaya, & Ægid. *cap. 20. ex num. 63.*

(58)
Iustinian. *in nouell. 163. de relevation. tributor. Credimus autem ex hac nostra largitione magnæ Reipublicæ incrementa futura. Deo omnia nobis fausta per huiusmodi actiones præuente.* Casiod. *lib. 4. epist. 38.* Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 18. num. 70. & 71.*

(59)
Consta de Cedula de V. M. de 14. de Março de 1688.

(60)
Consta de la misma consulta inserta en la escritura de transaccion celebrada con los Participes.

(61)
Leg. omnes, C. de operib. publicis. leg. omnium, 6. ibi: *Omnium rerum, ac personarum in publicis functionibus æqua debet esse inspectio, C. de vectig. & com.*

(62)
Leg. in fraud. 6. ibi: *Circa omnes igitur par atque æqualis illationis forma teneat, C. de an. & trib. lib. 10.* Lactan. *lib. 5. Diuinarum institut. cap. 15.* ibi: *Vbi enim non sunt vniuersi pares, æquitas non est, & excludit inæqualitas ipsa iustitiam.*

No

No pudiendose dudar, que el aumento de las Alcavalas al valor que hasta aora se ha pagado, no resulta en beneficio de la Real hazienda, pues la experiencia tantas vezes ha manifestado, que las Ciudades donde se procurò mantener la crecida exaccion deste derecho, han tenido conocido menoscabo con la extincion de su comercio, y fabrica, siendo esta la principal causa, de que se pudieran referir muchos exemplares; (63) y lo proprio sucediera en Cadiz, si se executara la cobrança con el rigor que se solicita, pues solo el violento crecimiento que à esta rènta se le quiere dar, subsistiera quando mas, este año, consiguiendo, aunque con dificultad, en èl su adelantamiento; pero los siguientes, hallandose descaecidos, ò imposibilitados los vezinos para la satisfaccion, causara del todo la percepcion, extinguiendose por si la misma renta, (64) por averse reconocido ya ser del mayor servicio de V. M. el que perpetuamente subsistan vnos moderados tributos, de forma que se puedan cobrar buenamente de los vassallos, que no el que se les comprima à que los satisfagan con exceso, dexandolos exhaustos (65) del todo contra lo mismo que significan, segun lo explicò el señor Rey Don Alonso en vna de sus leyes: (66) E tributum, tanto quiere dezir como pecho que se coge en la tierra, tomando de cada vno poca quantia de dineros.

En esta atencion los Partícipes en la compra de este derecho, aviendolo administrado con toda buena economia, dilatada experiencia (67) de los caudales de los vezinos, y de lo que regularmente pueden contribuir, sin separar, ni acrecentar ramos, ni pretender derechos de lo comestible, les hazian los repartimientos que oy han subido à mas de las tres quartas partes; y siendo derecho proprio, en que atenderian (68) al mayor aumento, se dexa entender que se arreglarian à lo proporcionado, y que no querian

per-

(63) Sevilla, Xerez, y otras, por la rigorosa cobrança de la Alcavala se hallan sumamente descaecidas.

(64) Iustinian. *in l. vlt. C. de edicto D. Adrian. tollendo*, ibi: *Edicto D. Adriani, quod sub occasione vicessimæ partis hæreditatis introductum est, cum multis ambagibus, & difficultatibus, & indiscretis narrationibus, penitus quiescente, quia & vicessima hæreditatis ex nostra recessit Republica.*

(65) Casiodor. *lib. 9. epist. 11* ibi: *Quia sine quærella suscipi debet onus impositum, quod longis temporibus constat esse portandum.*

(66) *L. 2. tit. 10. partit. 2.*

(67) Cicero *lib. 1. de Republ. Ad consilium de Republica ea pescendum, necessarium est prius nosse Rempublicam.*

(68) Scobar *de ratiocin. cap. 19. num. fin.*

perder lo que commoda y debidamente podrian percebir; (69) y no aviendo precedido aora esta justificacion, ni otro reconocimiento por donde se pueda fundar el aumento, ni mas que la presumpcion imaginaria (70) de los caudales, y ventas que se discurren, se haze manifiesto, sin dificultad el agravio que se pondera, y perjuicios que se ocasionan.

Lo cierto deste discurso, que la experiencia le ha hecho realidad, se manifiesta con evidencia; pues siendo los repartimientos de los Participes regulados por su conocimiento, y practica, no los podian conseguir de los deudores el mismo año que los adeudavan, ni aun en muchos meses despues, debiendose presumir que harian las diligencias convenientes para la cobrança, como vno de los gremios lo ha manifestado en pedimiento (71) que presentò à la Ciudad. Y si esto sucede en la proporcionada exaccion referida, como se puede creer que pueda oy tener efecto el adelantamiento (72) que se les ha recrecido, verificandose con propriedad en este caso lo mismo que le sucediò al Emperador Valentiniano, por que fue tan alabado; pues arbitrandole el aumento de los tributos que le pagavan sus vassallos, les respondiò (73) a los que le aconsejavan, si no pueden pagar lo que deben, como quereis que les reparta mas?

Este mismo deseo reconocieron estos Reynos en el piadoso zelo de V. M. procurando remediar el miserable estado en que se hallan los vassallos; pues siendo tan grandes las necessidades de la Monarquia, y hallandose consumida la Real hazienda, no bastò todo para no atender al mayor alivio de ellos, (74) remitiendoles la mitad de la contribucion de los derechos de millones, y cientos, y todas las cantidades que estuviessen debiendo à el Real Patrimonio hasta el año de seiscientos y ochenta y seis; y explicando V. M. el amor que les tiene, fuè servido de añadir

(69)

Leg filius familias, ff. de donationib. leg. in specie, leg. ab agnato, ff. de curatore furios. l 2. C. si adversus donationem, leg contræ iuris, §. si filius, ff de pactis, leg. prohibere, §. planè, quòd via vt clam.

(70)

Contra lo dispuesto en la *ley 7. tit. 7. lib. 9. Recop.* & ibi DD.

(71)

Consta del pedimiento, y es notorio.

(72)

Lipsius *in notis ad Panegir. Plin. Mihi sæpè mirum hodiè cum tam multa quærantur, odiosa magis fructuosa minus, hoc tam promptum, & odium vsque adhuc neglectum.*

(73)

Consta, y refierelo la consulta que hizo al señor Phelipe IV. el Reyno, en respuesta del decreto de 6 de Iunio, y le refiere la histor. Pontinc. *part. 5 lib. 14. cap. 6.*

(74)

L. 9. tit. 1. par. 2. Debe otrosi guardar mas la prò comunal de su Pueblo, que la suya misma.

en el decreto (75) de seis de Febrero del de ochẽta y ocho, quan de su Real agrado seria que en todo lo posible se mirasse por el mayor alivio, y menor vejacion de sus vassallos, considerando piadosamente ser el vnico medio para que se reparen, (76) y puedan con el tiempo aliviar los gastos de la Real hazienda, como lo experimentò el Emperador Justiniano, (77) pues solo con este beneficio elevò el Imperio Romano à su mayor grandeza; y el Rey Luis Nono de Francia (78) se hizo con la remission tan dueño de los caudales de sus vassallos, que aun le ofrecian despues voluntarios lo que no le debian. Y del señor Rey Don Iuan el Primero (79) deste nombre se lee en sus Chronicas aver practicado lo mismo; y satisfaciendo à las replicas que le propusieron para que no minorasse los tributos, les respondiò: No me aconsejeis tal, que lo que es bien de mis vassallos, es de mi servicio, y lo demàs, mas es daño mio, que de ellos.

Y fuera, Señor, desdezir, que no cabe del glorioso atributo de piadoso (80) Padre, que haze mas esclarecida la Magestad Real, si no atendiesse V. M. al alivio de aquellos pobres vezinos, excluyendolos del favorable indulto, de que gozan los de otras Ciudades, (81) hallandose obligado à tratarlos à todos como hijos, para gozar el fruto que succesivamente estàn tributando, no dexandolos exhaustos para que con el tiempo, y quando V. M. los aya menester, se pueda servir de ellos. Advertencia que dexò escrita el señor Rey Don Alfonso, quando dixo en vna de sus leyes: (82) Ni tomando de ellos tanto en el tiempo que lo podiesse escusar, que despues non se pudiesse ayudar de ellos quando los oviesse menester.

Maximo Tircio, (83) y otros alaban de Alexandro Magno aquella celebre sentencia, quando dixo que tenia natural odio, y adversion al Hortelano que arrancava las plantas de raiz, dexan-

(75)
Decreto de 6. de Febrero de 1688.

(76)
Assi lo representò el Reyno al señor Don Phelipe Quarto, y lo refiere la histor. Pontific. 5 *p. lib.* 14. *cap.* 6. *Ha parecido remedio eficacissimo, siendo como es la causa tan conocida el graue yugo de tributos Reales, y personales, disponerse V. M. con su Real piedad, y clemencia moderar, reformar, y aliuiar la intolerable carga della.*

(77)
Iustinian. Imperat. *in Authent. vt Iudices sine quoque suffragio,* §. *cogitatio, collat.* 2. *Considerauimus enim, quia licèt quæstus immodicus imminuatur Imperio, attamen nostri subiecti incrementũ maximum percipient, si indemnes à Iudicibus conserventur, & Imperium, & Fiscus abundabit, vtens subiectis locupletibus.*

(78)
Refierelo la historia Pontific. *vbi suprà.*

(79)
Cronic. Reg. D. Ioan. I. *cap.* 4. Iustinian. Imperat. *in l. vnic. C. de caussis tollend. Sed quod communiter omnibus prodest hoc rei priuatæ nostræ vtilitati præferendum esse censemus, nostrum esse proprium subiectorum commodum Imperialiter existimantes.*

(80)
Senec. *lib.* 1. *de clementia, cap.* 14.

(81)
Deuteronom. 25. *versic.* 15. *Neque erit in domo tua modius maior, & minor pondus habebis iustum, & verum, & modios æquales, & verus erit tibi vt multo viuas tempore super terram, quã Dominus Deus tuus dederit tibi.*

(82)
L. 2. *tit.* 10. *partit.* 2.

(83)
Maxim. Tir *serm.* 13. Solorçan. *emblem* 82. *n.* 8. *Olitorem se odio habere, qui herbas radicitus exciderat, siuè extirparet.*

xandolas incapaces de bolver à fructificar: y à esto debiò de aludir lo que los señores Reyes Catolicos expressaron en vna de sus leyes, (84) mandando que los arboles de los montes no se corten por pie, salvo por rama, dexando en ellos horca, y pendon por donde puedan tornar à criar. Y esto mismo figurò el Politico Saavedra (85) en vna de sus Empressas, dibujando vn arbol con vna segur que le amenaçava, dandole por Epigrafe: Poda, no corta; concluyendo la doctrina con aquella tan discreta, como politica advertencia, que la suavidad en la imposicion, y cobrança de vn tributo obliga à la concesion de otros. Y del Emperador Tiberio (86) se lee, que siendo aconsejado aumentasse los tributos, respondiò: El buen Pastor solo desnuda al Cordero del vellon que no le haze falta para su consistencia. Y siempre se ha considerado que en la equidad de los derechos, sin desfrutar del todo los caudales de los vassallos, consiste la mayor opulencia (87) de los Reyes, y el mas crecido tesoro de sus Erarios.

Y no solo, Señor, experimentan aquellos vezinos esta calamidad, sino que padecen el dolor de vèr que no resultando à V.M. vtilidad alguna del total quebrantamiento de sus privilegios, haziendoles contribuir nuevamente en lo comestible, (68) despojandoles de tan antiquissima possession, fundada en tan soberano titulo, ademàs de la prescripcion contra la ley, (89) logran los Arrendadores con el perjuicio del Pueblo facultad para à su arbitrio lucrarse de la substancia de los pobres, (90) cebando en ella su codicia, comprimiendolos à la exaccion con las rigorosas diligencias que todos practican, no siendo de menos ponderacion la confusion que causarà à todos verse obligados (91) à que de los contratos, y ventas, que de diez años à esta parte han celebrado en el casco del Lugar, paguen el derecho que entonces no adeudaron, y aora se les con-

(84)
L.7.tit.7. lib.7.Recopil. Horat. *lib 4.od.4. Ab ipso ducit opes, animumque ferro.*

(85)
Saaved. *empress.67.*

(86)
Sueton.in Tyber.*cap.13 Boni, & prudentis pastoris esse tondere pecus non deglubere.*

(87)
L.14.tit.5 partit. 2. El mejor tesoro que el Rey hà, y el que mas tarde se pierde es el Pueblo; quando bien es guardado, entonces son el Reyno, y la Camara del Emperador, y del Rey ricos, y abondados quando sus vassallos son ricos, y su tierra abondada. Iustinian. *in dict nouell. Abundare Fiscum vbi vassallis locuple tibus vtitur.* Bald. *consil.410.num 5 lib 5. Nam thesaurus Principum; non est Fiscus, sed subditi benè se habentes.* Solorçan *tom.2. lib.1. cap.15.num. 53.& sequentib.*

(88)
Es medio muy gravoso, y sensible el de la imposicion en lo comestible, Suar. *de legib.lib.5. cap.16 num 8. Sed quia videtur asperum, & durum grauare homines in his rebus, quibus quotidiè nutriuntur, & indigent.*

(89)
Larrea *allegat.9. per totam.*

(90)
Ioæ 3. 12. & 15. *Populum meum exactores sui spoliauerunt, quare aeritis populum meum, & facies pauperum commolitis? vos enim depasti estis vineam, & rapina pauperis in domo vestra.* Eraim. *in adag tributis potiora, pag. 457 Quòd qui Principum nomine tributum exigunt, ferè plus extorquent, quam par est.*

(91)
Leg. Imperatores, ff de publican. & vectigal. Ideò possessores etiam præteriti temporis vectigal solvere debere.

consídera hallandose muchos de los bienes vendidos en quinto, y sexto possedor, y los mas de ellos sin caudal para mantenerse, instandoles la necessidad al delaproprio, que es lo que comunmente sucede quando se despojan de sus bienes.

Y no es de menos importancia el q̃ se pretende repartir en el trigo, y demas granos: porque sobre hallarse los vezinos amparados para esta franqueza de los privilegios, possessió, y prescripcion referida, siendo aquella Ciudad frontera de las del Africa; (92) y guarneciendola los naturales continuamente sin sueldo, ni otra retribucion, (93) se halla con la assistencia de otro privilegio, (94) que V. M. concede à todas las Ciudades fronteras para la misma exempcion.

Tambien es muy digno de la atencion de V. M. que siendo Cadiz la Plaça de Armas, ò caxa de donde los Presidios del Africa se proveen, y socorren, (95) si se mantuviera la imposició que aora se haze, se seguiria que el trigo, y demas bastimentos que se llevan à ella para su consumo, y de que se disponen las prevenciones para los socorros, quando totalmente no se retraxessen los forasteros de llevarlos, no seria tanta la abundancia, ni avria la promptitud, (96) de que en las vrgencias aquellas Plaças necessitan, y vendria en esto por consequencia à ser V. M. tambien sumamente perjudicado, como tan interessado en que se mantengan en su servicio.

Y finalmente, la conservacion de este derecho con la desproporcion referida, aumento de ramos, introduccion en lo comestible, y casco del Lugar, causarà en los proprios vassallos, y en los estraños que la habitan, (97) y conducen à ella, quanto necessita para su manutencion, tanto horror, que combidandoles la cercania de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, donde se procede con toda equidad, y buena economia à la exaccion de la Alcavala, que alli no pertenece à V. M. se avecindaràn en ella, ò se retiraràn à

(92)
Bobadill. *in Politic. lib. 4. cap. 4. num. 30. Son fronteros de Cadiz los de Alarache.*

(93)
D. Paul. 1. ad Corinth. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam?*

(94)
L. 12. tit. 28. lib. 9 Recop. Los vezinos, y moradores de la Villa, y Castillo de Fuenterrabia, y de las otras Villas, y Castillos fronterizos de tierra de Moros, à quien no se dà paga de pan, ni de marauedis, ni suelen pagar Alcaualas, que no la paguen de las cosas que vendieren para su proveimiento, y mantenimiento dentro en las dichas Villas, y Lugares.

(95)
Cicero orat. pro Balbo, *loquens de hac Ciuitate, & eius Ciuibus*, ibi: *Et hoc tempore ipso populum Romanũ, quem in charitate annonæ, vt sæpè antè fecerat, frumento supeditato leuaverunt.* Conviniendole lo que se dize Proverb. 13. & 14. *Facta est quasi nauis institoris de longè portans panem.*

(96)
Tacit. *in vit. Agricol. Natura infirmitatis humanæ tardiora sunt remedia, quam mala.*

(97)
Proverb. 14. 28. *In multitudine populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia. Leg. cum ratio, § si plures, ff. de bonis damnatorum: Cum ampliari Imperiũ hominum obiectione potius, quam pecuniarum copia malit.*

ſus Payſes, (98) ceſſando de vna vez el comercio, (99) que ſobre ſer el nervio principal que mantiene todos los Reynos, ha contribuìdo à V. M. tan inmenſas vtilidades, pues el vltimo ſervicio que hizo por Diziembre del año paſſado de ſeiſcientos y noventa y vno excediò de cinco millones de eſcudos de plata, (100) ſin la perdida de mayor interès que tuvo el miſmo año en la Vibora, (101) y en el naufragio del Galeon de Don Franciſco de Pineda, (102) ſin otros muchos, y muy copioſos donativos que antecedentemente avian hecho; (103) y deſpues continuaron, (104) en que por la mayor parte han concurrido los naturales, y Eſtrangeros de aquella Ciudad los repetidos empreſtidos que han hecho en las mayores neceſsidades de la Monarquia para ſu defenſa, y apreſtos de las Armadas (105) para ſu reſguardo, modernas impoſiciones con que ſe ha gravado, (106) como ſon el vno y tercio por ciento de lonja ſobre todo quanto entra en la Real Aduana, el derecho de fortificacion para el aumento, y conſervacion de las murallas, el de tres mil ducados en cada vn año para el montaje de la Artilleria de la Ciudad, y Caſtillos de Santa Catarina, el Puntal, y Matagorda, ſin otros muchos arbitrios, que eſtan pagando los vezinos; y ſiendo eſtos ſervicios en beneficio comun (107) de todo el Reyno, pues de la conſervacion de aquella Ciudad depende ſu defenſa, (108) ſeguridad, y repoſo, ſon ſolos en la contribucion; (109) y no ſatisfecha ſu lealtad, obediencia, y amor con tanto como contribuyen, no eſcuſan arreſgar ſus perſonas en la defenſa de los dominios de V. M. aſsi en los ſocorros de los Preſidios de la Africa, (110) y demàs Plaças, oponiendoſe à las invaſiones de los Enemigos, como en ſer los primeros que toman las armas en las ocaſiones de acercarſe à eſtos Mares Armadas contrarias, embarcandoſe voluntariamente, y ſin ſueldo en las de V. M.

 ſien-

(98)

L. 3. tit. 11. partit. 2. Acuſioſo debe ſer el Rey, que non ſe yermen las Villas, nin los otros Lugares.

(99)

Saaved. *empreſ 68.* donde procura perſuadir la importancia del Comercio, para que ſe introduzca, y conſerve, diziendo dà ſubſtancia al Reyno para mantenerſe, y ſe puebla, y multiplica.

(100)

Computaſe en cinco millones eſte ſervicio.

(101)

En la Vibora perdiò el Comercio millon y medio de eſcudos de plata.

(102)

En el naufragio deſte Galeon perdiò tambien mas de quatro millones de eſcudos de plata.

(103)

Fue de dozientos mil eſcudos el que ſe hizo por mano de Don Antonio de Arguelles, ſiendo del Conſejo de Indias.

(104)

El año paſſado de 692. à la venida de Don Alonſo Laynes de Cardenas ſe hizo otro ſervicio de dozientos mil eſcudos de plata.

(105)

El año de 86. hizieron el preſtamo neceſſario para el apreſto de la Armada, por mano del Conde de Fernan Nuñez.

(106)

Derechos que no ſe pagan en otra parte, y ſolo los contribuye Cadiz.

(107)

L. 1 ff. ad leg. Rodiam, de iact. Omnium contributione ſarciatur quod pro omnibus factum eſt.

(108)

Marian. *hiſt. de Eſpaña, 1. part. lib. 1.*

(109)

Leg. interdum, § huius, ff. qui potiores: Huius enim pecunia ſalvam fecit totius pignoris cauſam.

(110)

Aſsi ſe experimentò en los que introduxeron los vezinos, y naturales en Alarache, donde murieron los mas que fueron al ſocorro, y otros aun eſtan oy cautivos.

siendo sus mejores Soldados, y Marineros, (111) assistiendo liberales a sus apreſtos, y viages, entrando guardias continuamente, y cubriendo pueſtos, y cuerpos de guardia, que neceſsitan de defensa, a que no pueden assistir los Preſidiarios, por la falta de ſuplementos en ſus Compañias, cumpliendo por ellas en ſus auſencias, ſin intereſſe, ni eſtipendio de la Real hazienda, privandoſe por eſtas cauſas de la aſsiſtencia à ſus empleos, (112) anteponiendo à ſus conveniencias todo lo que puede ſer del ſervicio de V. M.

El repreſentarlos aora no es por ſolicitar premios, aunque pudiera, (113) por no ajar el verdadero amor, con que deſnuda de todo intereſſe, y veſtida ſolo de ſu obligacion, ſe viò preciſada à executarlos, ſino poner en la piadoſa conſideracion de V. M. como ſu verdadero Padre, (114) el deſconſuelo de aquellos vezinos, para que condolido (115) de los daños que experimentan, y que cada dia ſeràn mayores, ſe ſirva de mandar que el Governador les conſerve ſus privilegios, guardandoles la poſſeſsion en que ſe hallan, ſin inmutar el orden, y practica de la exaccion, ni comprimirlos à que ſatisfagan lo que no pueden por los acopios que les ha hecho, ni à deſpojarlos de la franqueza para el conſumo de las eſpecies comeſtibles, ſiguiendo lo miſmo que dexò diſpueſto en vna de ſus leyes (116) el ſeñor Rey Don Alonſo: Amado debe ſer mucho el Pueblo de ſu Rey, ca pues èl es Cabeça de todos, dolerſe debe del mal que recibieren, aſsi como de ſus miembros. Y aſsi lo eſpera de la Real clemencia, y benignidad de V. Mageſtad.

(111) Saaved *empreſ* 68. ibi: *Principalmente ſi con las armas ſe aſſegurare el comercio, y mercancia, la qual trae conſigo el marinage.*

(112) *L.22.tit 8 partit 5. Guizada coſa es, que como ellos pierden la ſimiente, è ſu trabajo, el Señor pierda la renta.*

(113) *L.5.§.negotiatores, ff. de iur. immunit.* ibi: *Nam remuneranda pericula eorum, quin etiam, & cohortanda præmijs meritò placuit. L 1.& 23. tit 21. partit 2. l 57. tit.18 partit.3.* Caſiodor. *lib.3. variar. epiſt.11. Beneficia ſiquidem ſunt, quæ regna ſublimat, & libertatis dominus iugiter poteſt creſcere, ſi ſibi ſubiectos ſtudeat ampliare.*

(114) Tacit. *lib.6. Annal.*

(115) Reg. 1. *cap.* 22. 2.

(116) *L.2. tit.10. partit.2.*

POR
DON HENRIQVE DE
BENAVIDES Y BAZAN,
CONDE DE CHINCHON
MARQVES DEL VISO,
GENERAL DE LAS GALERAS
de Eſpaña.

E N
SATISFACION DE LOS
CARGOS HECHOS SOBRE LA ASSISTENCIA
à la reduccion de Mecina.

¶ *Rationem si respicis reuera neque grauia, aut magna hæc omnia, quæ adsunt, quæque imminent; sed videntur tantum opinio est, quæ atollit ea, & exagerat, & velut cothurnis quibusdam auget. Sed de me si sapis circumfusam eam, nubem, & videres in clara luce: ea igitur si rectis firmisque, oculis inspicis quamtula sunt? Si suis ponderibus examinas quam leuia?* Imò *nulla.* Lipsius de Constantia, lib. 2. c. 19.

SVcediò el leuantamiento de la Ciudad de Mecina, y el negarse à la obediencia de su Mageſtad, entregandoſe en ſeruidumbre à Francia por el mes de Iulio de 74. cometiendo la mas execrable culpa que cabe en el deſacierto de los hombres, ofendiendo las Diuinas leyes, y las Humanas, (1) tuuoſe noticia en España de eſta rebelion, y reconociendo quan preciſo es en ſemejantes caſos el ocurrir con prompto remedio, pues tiene enſeñada la experiencia, que de la dilacion en el reparo han reſultado irreparables daños (2) ſe tratò de poner para la reduccion los medios mas eficaces que permitiò el preſente eſtado de las coſas.

2 Aſsiſtiò à eſta empreſſa como General de las Galeras de España Don Henrique de Benauides y Bazan, entonces Marques del Viſo, y al preſente Conde de Chinchon, y auiendo en ella portadoſe con todo esfuerço, y vigilancia, deſeado, y executado el cumplir con las obligaciones de ſu ſangre, y de buen Capitan, (3) acreditado en el diſcurſo de 46. años de ſeruicios, y en ellos 34. de General de las Galeras de Napoles, Sicilia, y España, no ſe conſiguiò la recuperacion de Mecina, ni el impedir, que las Armadas de Francia la ſocorrieſſen, ni correſpondieron los ſuceſſos al deſeo del acierto, cuydado, valor, y prudencia con que ſe gouernaron las aciones. (4)

3 Acha que comun de la naturaleza de las coſas, y en eſpecial de las de la guerra, (5) en que es mas cierta la inconſtãcia, y contrariedad de accidentes, q̃ en ella ocurren; y de tal calidad, que como ſe ha viſto en la experiẽcia,

1.

Prout erudit è exornat D. Valençuela de Status, ac Belli ratione, p. 1. conſider. 2. & p. 2. conſiderat. 2.

2

Tacito 1. Hiſtoriæ: *Incipiens, & nõdum adulta, ſeditio melioribus conſilijs flectitur.* & lib. 12. Annalium: *Subditorum rebellioni antequam confirmetur eſt primo quoque tempore obviam eundũ.* Thucydides lib. 3. Hiſtoriarum: *Sedetionis initia ſunt periculoſiſſima, quæ niſi extinguantur ad alias Reipublicæ Vrbes, ac etiam ad vicinas emanat.*

3.

Cicero pro lege Manilia: *Eſſe præcipuas Imperatoris virtutes laborem in negotijs, fortitudinem in periculis, induſtriam in agendo, celeritatem in conficiendo, conſilium in prouidendo.*

4.

Saluſtius ad Cæſarem, Oratione 1. *Quin etiam videbis ſæpè praua magis, quam bona conſilia proſpere euenire.* Ioannes ChoKier in theſ. aphoriſm. Politic. lib. 1. cap. 6. *Cum ineuitabili neceſsitate, ſiue prouidentia ſæpè fiat conſilia, vt habeant, optima exitum malum.* Caſsiodor. lib. 3. *Hinc fit, vt quidam omnia imprudenter aggrediantur, & ipſis proposito ſuccedant, quidam ad omnia ſe conſilio diſponant, & ſemper in contrarium eis cedant.*

5.

Pedro Gregorio de Republica, lib. 11. cap. 4. *Actus armorum, & ſi prudentia regi debeant tamen non ex arbitrio belligerantium ſuccedunt.*

cia,

cia con los mismos preceptos, y reglas con que vnos se ganaron, se perdieron otros; porque el hecho de las armas, es el mas inconstante, el mas dificil, el menos seguro, el mas vario entre todas las acciones humanas; y el conseguir fin dichoso en ellas, ni el Arte lo enseña, ni la larga experiencia de la Milicia lo descubre; y assi dezia Anibal a Scipiõ, con su profunda prudencia, que jamàs tuuiesse confiança, porque en la guerra, no siempre, ò rara vez correspondian à las preuenciones los sucessos: (6) y de Alexandro, y Cesar se sabe, que ni siempre le sucedieron las cosas como pudieron juzgarlas, ni dexaron de tener contra tiempo sus fortunas, (7) siendo lo mas regular el pender del arbitrio de la fortuna, como lo dixo el mismo Cesar. (8).

4 No bastaron estas consideraciones para que el vulgo, ò porque viesse frustrados sus deseos, ò porque como ligero, y facil, que se gouierna por los efectos, sin atencion à causas (9) dexasse de atribuir el mal sucesso de la recuperacion de Mecina à los Capitanes que assistieron al gouierno, juzgando culpa suya todo lo casual, y fortituito; (10) porque es proprio de quien solamente atiende à los sucessos creer, quando son aduersos, que en ellos no se ha obrado nada cõ prudencia, ni acierto, juzgando indistintamente culpables todas las acciones. (11)

5 Originadas de este tumor, ò fama debieron de venir à España, segun se discurre, noticias al Gouierno, de que en lo infeliz de aquella guerra pudo influir alguna omission, ò culpa del Marques, con que participadas à su Magestad por Abril de 75. fue seruido de suspenderle del exercicio de su cargo, y man-

6.

Ayala de iure Belli, lib. 2. cap. 2. num. 8. *Cæterum cum nusquam minus quam in Bello euentus respondeant, ideò que maximè cuique fortunæ minimè creandum sit, vt Annibal Scipionis dicebat.*

7.

Ne Alexandro quidem ferunt omnia successisse ex sententia nec Cæsaris fortuna caruit offensionibus: Marsque ab alio ad alium transit dubiaque est certaminum alea. Ex pluribus D. Valençuel. in tract. de status, ac Belli ratione in introduct. p. 2. n. 9.

8.

Cæsar lib. 6. commentariorum: *Multum in omnibus rebus tum in re militari potest fortuna.*

9.

Et ferè plebeiorum ingenia, consilia ab euentu metiuntur: hinc non rarò apud eos eadem facta nunc sapientiæ, ac roboris nunc timoris, ac temeritatis nomen accipiunt, nec vedargues si votis, euentus non respondeant cum milia in fortuita occurrant, quæ prudentissima consilia euertant, ac frustrentur, Carolus Scribanius Institut. Politicar. lib. 1. cap. 27. Ioannes ChoKier in thes. Politic. lib. 4. cap. 16.

10.

Tacito lib. 4. Annalium: *Qui mos vulgò, fortuita ad casum trahens.*

12.

Cicero Orat. pro Cäio Rauirio Posthumo: *Hoc plerique facimus, vt consilia euentis ponderemus, & cui benè, quid processerit multum illum præuidisse cui secus nihil sensisse dicamus.* Boecio lib. 1. de Consolatione, prosa 4. *At vero hic etiam nostris malis cumulus accedit, quod æstimatio plurimorum non rerum merita, sed fortunæ spectat euentus: eaque tantum indicat esse prouisa, quæ felicitas commendauerit.*

mandarle ir preso à vno de los Castillos de Napoles; resolucion, que se obedeciò, y executò con prompta, y ciega resignacion, y obediencia, sin la mas leue replica, ni oposicion; si biẽ con interior desconsuelo del Marques (no porque dudasse de lo incierto de las noticias en la substancia, porque de serlo le assegura su conciencia) sino es por parecerle, que sus seruicios pudieran auer sido bastantes para desmentir qualquier sospecha, y conseguir lo que otro Capitan de Alexandro (12) que auiendo respondido à vna acusacion, que con sus hechos auia merecido, q̃ el Rey no la creyera, pudo tãto en la consideracion de aquel Principe esta razon, que omitiendo la prosecucion de la acusacion le aumentò los honores, sucediendo en semejantes casos descubrirse despues faltencias grandes, por cuya causa, que dixo San Bernardo, (13) que antes de assentir con el Iuyzio à la noticia del mal obrar de algun sugeto, se debia buscar la causa excluſiua de la culpa, ya que no en la obra, porque esta fuesse por si culpable, en la intencion, en la ignorancia, en el engaño, y en el acaso.

12.

Quint. Curt. lib. 5. *Merebamur fortibus factis ne apud Regem vllam fidem accusatio haberet.*

13.

Diuus Bernardus Serm. 40. in Cantic. ad fin. *Etiamsi perperam deprehendas, nec sic Iudices proximum; magis autem excusa; excusa intentionem si opus non potes putà ignorantiam, putà subreptionem, putà casum.*

10 Es prueba de esto el sucesso que refieren Tito Liuio, y Valerio, (14) de que estando Scipion con su Exercito en Sicilia vinieron quexas dèl al Senado, de no menos autor que de Fabio Maximo, diziendo auia hecho algunos progressos inordinados, ocasionados de las discordias de los Capitanes, a que èl assentia, que tenia el Exercito poco instruido en la diciplina militar; que era perezoso, y dado sumamente à las delicias, sin hazer el aprecio, y tener el cuydado que debia, de la conseruacion, y Magestad del Imperio Romano; y sin embargo de ser el autor de la

14.

Ex Libio, & Valerio obseruauit D. Valenç. de status, ac Belli ratione, part. 2. considerat. 17. n. 12. & seqq.

quexa el que queda referido, no solo no tomò resolucion alguna el Senado contra Scipion, pero ni aun creyò cosa de las propuestas, y para cerciorarse embiò à Sicilia doze Senadores de los mas prudentes, que inquiriessen la verdad; y auiendolo hecho, auriguaron ser todo incierto, y que Scipion auia cumplido en todo como valeroso Soldado.

11 Aduertidos de esto los Emperadores Honorio, y Theodosio, (15) sintieron, que estimar al acusado por reo desde el punto de la acusacion, era ofensa conocida de la inocencia; y con exageracion ponderò Amiano Marcelino, a quien refiere Lipsio, (16) que si solo el acusar fuesse bastante, à nadie se le tendria por inculpado; y assi aconsejan comunmente los Politicos, (17) se tenga dificultad grande en admitir semejãtes quexas, resultando de lo contrario tan graues inconuenientes como se experimentan en el caso presente; pues auuque el Marques sea dado, como lo espera, no solo por libre, y declarado por inculpable, sino es premiado, no borrarà, ò con dificultad, la nota en que por la suspension, prision, y acusacion ha incurrido, (18) imprimiendose esto de calidad, que ninguna potencia humana es capaz de borrarla, como lo dexò en señado el Sabio Rey Don Alonso en vna ley de Partida: (19) *E la nombradia, è el precio de malganan à las vegadas los omes con razon à las vegadas no siendo en culpa; è es de tal natura, que despues que las lenguas de los omes han puesto mala nombradia sobre alguno, no la pierde jamàs, maguer non la mereciesse.*

12 Y al intento dixo Laercio, (20) que es infelicidad incurrir vno en sospecha de

15.
Leg. fin. C. de accusationibus: *Vt quicumque in discrimen capitis accersitur nõ statim reus, qui accusari potuit æstimetur, ne subiectam innocentiam feriamus.*

16.
Lypsio lib. 4. ciuilis doctrinæ: *Quis innocens esse potuit si accusare sufficiat?*

17.
ChoKier Politicorum, lib. 6. cap. 9. Mario Cutheli ad leges Siciliæ, cap. 45. n. 45. Tacito lib. 3. Annalium: *Relinquendum etiam rumoribus tempus quo senescant plerumque innocentes recenti inuidiæ impares,* & ex pluribus D. Valenc. consil. 161. n. 21. & seqq.

18.
Cap. Dilectus, cap. Super eo, de electione, vbi notatur lex 1., Diligens, ff. de servis fugitiuis, l. 1. ff. de perquirendis reis, Ancharran. consil. 225. n. 2. Simancas in Enchirid. Iudic. violatæ Religionis, tit. 25. n. 3. D. Valençuel. consil. 161. n. 74.

19.
Leg. 6. tit. 6. part. 7.

20.
Laercio en la vida de Philolao: *Etsi nihil Commiseris, sed tamen videaris infelix esse;* y lo notò D. D. Fernando Pizarro en su discurso Legal Politico, fol. mihi 3. *Desdichas son en los braços del vulgo las sospechas, aunque no fueran delitos; pues como dize Socrates in Oratione ad Demonicum caue criminationes etiam falsas, vulgus namque cum veritatem ignorat ex opinione famaque iudicat:* y al proposito dize Ouidio, de Arte Amandi:

Famaque non facto crimine crimen habet.

de culpado, aunque esté inocente; porque en semejantes lances, no se atiende à la verdad, sino à lo posible; siguiendo el dictamen de Boecio, aduierte con singularidad vna glossa del Derecho Ciuil, (21) que era la vltima desgracia de la aduersa fortuua en los pocos felizes el juzgarse ser merecedores de lo que se les imputa.

21.
Glossa in leg. fin. verb. Feriamus, C. de accusationibus, Boecio lib. 1. de Consolatione, prosa 4. *Hoc tamen dixerim vltimam esse aduersæ fortunæ Sarcinam, quod dum miseris aliquod crimen affigitur, quæ perferunt meruisti creduntur*, D. Solorçan. lib. 4. tom. 2. cap. 8. n. 18.

13 Iuntandose à esto el temor, y peligro del sucesso de los juizios, aunque aya segura confiança de la razon, y de los Ministros, preualeciendo la aprehension de lo posible à lo que la prudencia deue presumir, como bien lo dixeron Plauto, Ciceron, Seneca, y otros, (22) y mas en juizio, que lleua tràs si la fama, y la honra, cuya ofensa dixo Libio (23) que era aun mayor de lo que podria comprehenderse; y assi Alciuiades, llamado de Sicilia, por los Athenienses, para que viniesse à defenderse de la acusacion devn delito, hizo fuga, diziendo, era imprudencia, aunque no huuiesse culpa, el remitir la defensa à juyzio contencioso quien la podia assegurar cõ retirarse. (24)

22.
Cicero pro lege Manilia, Cassiodoro lib. 3. epistola 36. *Quod in causis semper est suspecta potentia dum velle creditur, quod posse iudicatur*, Plauto in Mustelaria, actu 5. scœna 1. Seneca de beneficijs, lib. 6. cap. 18. *Quantum existimas tormentum: etiamsi seruatus fuero trepidasse, etiamsi absolutus fuero, causam dixisse.*

23.
Libio lib. 3. Decad. 1. *Famæ damna maiora sunt, quam extimari possunt.*

24.
Pluthareus in Apopht. que le refiere al intento Tiberio Decian. volum. 2. cõs. 92. n. 116.

14 Diòse despues comisson al Regente Valero para la aueriguacion de las culpas imputadas à los Generales, que auian assistido en Sicilia à la recuperacion de Mesina; y este en 4. de Iulio de 76. diò principio al vso de su comisson, tomando al Marques varias declaraciones, viniendose por este acto en conocimiento de que le auia considerado culpado en algo, no auiendo antes juridicamente constado de esta culpa; y assi puede dezirse muy propiamente lo que Ciceron (25) defendiendo à Publio Quincio, q̃ por menos aduertencia del Iuez contra la razon, y costumbre auia primero formado juizio de la perso-

25.
Cicero in Oratione pro P. Quinctio: *Id accidit Prætoris iniquitate, & iniuria, primum quod contra omnium consuetudinem iudicium de Probo priusquam de re maluit fieri: deinde quod ita constituit, id ipsum iudicium, vt reus antequam verbum accusatoris audisset causam dicere*

na que del ſuceſſo, diſponiendo la cauſa de manera, que el reo, antes de oir el nombre de acuſado, ſe le compelieſſe à dar la razon de ſu defenſa.

15 Satisfizo el Marques à las preguntas excluyendo con la pura verdad de ſu reſpueſta, (26) qualquier ſoſpecha, que contra èl ſe hnuieſſe concebido: ſuſtanciòſe la cauſa, formòſe proceſſo, entregòſele para defender ſe, vieronle los Abogados mas expertos de Napoles, y hallaron tan poca, ò ninguna entidad, que reduxeron ſu defenſa; ſin hazer otra alguna, à inſtar ſolo en que el Regente repuſieſſe ſus autos, ò porque no hallaron ni aun el mas aparente motiuo para auer conſtituido al Marques en el ſer de reo, ò porque juzgaron, y bien, que de lo actuado por el Fiſco, y demàs perſonas contra quien ſe procedia, reſultaua la mas cierta excluſion de las pretenſas acuſaciones, y que eſte era, como en otro caſo ponderò con ſu eloquencia Ciceron, el mas ſeguro medio de ſu defenſa (27).

16 Teniendo eſte ſer la cauſa, ſe traxo à eſta Corte, para determinarla en la Iunta eſpecial que ſu Mageſtad formò de Señores Conſejeros de Eſtado, y Guerra, y del Real de Caſtilla; reſolucion de ſingular acierto; pues auiendo de controuertirſe los puntos de las letras, y armas deuian interuenir, quienes de vno, y otro tuuieſſen conocimiento (28).

17 Y aunque el Marques eſtà con la ſegura confiança que deue, y ſin rezelo alguno, de que aya de obtener, ſin neceſsitar de hazer defenſa, como no la hecho en el proceſſo, efecto proprio de ſu buen obrar; (29) pues à ſu entender, por lo que mira à los Señ-

26.
Non amat multis innocentia ſe defendere, D. Ambroſius lib. de Tob. cap. 20.

27.
Cicero in Oratione pro A. Cœcina, tom. 2. *Itaque longè alia ratione recuperatores ad agendam cauſam, hac actione venio, atque initio veneram: tum enim noſtræ cauſæ ſpes erat poſita in defenſione meæ nunc in confeſsione aduerſarij: tum in noſtris nunc vero in illorum teſtibus.*

28.
Annæo Roberto rerum iudicatarum, lib. 2. cap. 16. Cicero pro Lucio Cornelio Balbo, Simancas lib. 7. de Republica, cap. 6. n. 10. D. Valençuel, de ſtatus, & Belli ratione, in introductione ſecundæ partis, Lipſio lib. 5. ciuilis doctrinæ, cap. 1.

29.
Magna eſt vis conſcientiæ Iudices, & magna in vtramque partem, vt neque timeant, qui nihil commiſerunt, & pœnam ante oculos verſari putent, qui peccarint, Cicero in Oratione pro Milone.

ñores Iuezes, bastauale el dezir lo que el mismo Tulio (30) en vna Oracion al Pueblo Romano, que èl por si callaria, fiando solo de su virtud, y que aunque no propusiesse nada en su defensa, la dexaria con toda voluntad en el arbitrio de los que auian de juzgarle. Es tal la grauedad del caso en vn Cauallero, por tantos titulos ilustre, que el no manifestar al mundo su razõ, fuera faltar à la obligacion propria (31) y dar motiuo para el q̃ silẽcio se atribuya, ò a desconfiança, ò a reconocimiento de la culpa; (32) porq̃ aunque para los prudentes, esta diligencia era escusada, es sin embargo precisa para con los menos aduertidos, en la qual se obseruaràn los rigurosos terminos de defensa, que como notò Cassiodoro, (33) son el defender sin ofensa, y mejor Ciceron, (35) que defendiendo à A. Cluencio protestò se portaria de calidad, que como era razon diria todas las cosas, con tal cautela, y tino, que no faltaria en lo substancial à la defensa, ni ofenderia el puesto, ò amistad de nadie; regla que se procurà obseruar en este punto.

30
Cicero in Oratione ad Populum, & Equites Romanos antequam exciret in exilium: *Tacebo si necesse est, tacebo inquam animo Æquo quoniam virius mea me tacente agit causam meam, itaque vt ego, in concione mea nihil ponam de rebus meis gestis, tamen in animis, & memoria vestra largiter relinquam.*

31.
Qui fidens conscientiæ suæ neglixit famam crudelis est, Diuus Augustinus relatus in cap. Nolo 12. & in cap. Maximinus 23. q. 3. *Quod si prætermisserit nõ eius fuisse laudanda patientia, sed negligentia merito culpanda.*

32.
Diuus Cyprian. lib. ad Demetriadem: *Tacere vltra non oportet, ne iam verecundiæ, sed diffidentiæ esse incipiat, quod tacemus, & dum criminationes falsas contemnimus, refutare, videamur crimen agnoscere.* Angelo Politiano libr. 12. epist. 1. *Probat illa vera esse, quæ aduersus se dicta sunt, qui ad ea confutanda ad esse minimè vult.*

33.
Cassiodoro lib. 9. epist. 25. *Ille propriè defensor dicendus est, qui tuetur innoxie.*

34.
Ame tamen, vt Æquum est omnia cautè pedetenterque dicentur, vt neque fides huius defensionis relicta, neque cuiusquam, aut dignitas læsa, aut amicitia violata esse videatur, Cicero tomo 2. in Oratione pro Aulo Cluentio.

Supuesto juridico vniuersal para todos los cargos.

18 AY algunas propósiciones juridicas, que igualmente conuienen à todos los cargos, y por no repetir fundamentos en la satisfacion especial de cada vno, ha parecido conueniente el referirlas, y fundarlas primero, remitirse despues en la parte que auia de tocar à lo que ya queda discurrido.

19 Y dando principio à esta materia, es de aduertir, que en las disposiciones ciuiles,

no ay mas seguro, y elemental principio, que el que en qualquiera causa criminal deue constar del cuerpo del delito (35) plena, y concluyentemente; porque aunque en otros casos para otros efectos se admita por Derecho la semiplena probança, mas en este no ay dispensacion alguna, sino es que debe constar con manifiesta euidencia, (36) como tambien, que el cometerle ha sido cõ dolo; porque la comprobacion sola de la comissión serà insuficiẽte medio, no justificandose auer sido dolosa, quando el caso sucedido no es de los prohibidos por naturaleza, sino es que cabe en la posibilidad el sucesso del fin delito, (37) aumentandose lo dificultoso de la comprobacion en lo especial de nuestro caso, donde la aueriguacion de la verdad no consiste en materia en que se pueda tener cierta, è indubitada noticia, sino es muy falible, por consistir en variedad de opiniones, de los que pueden hazer juizio de ella; y mas quando se opina sin razon constante, y cierta. (38)

2o Esto supuesto, es forçoso el reconocer en que aya auido aqui delito, que puede consistir, ò en el hecho mismo de no auer cõseguido el fin, ò en el no auer puesto los medios que se pudieron, segun el arte, prudencia Militar, y estado de las cosas.

21 Culpar por el primer motiuo, fuera crueldad, rigor, è injusticia, pues à nadie se le castiga, si cumpliendo con la obligacion de su ministerio no consiguiesse el fin à que se dirigen sus acciones, imputandole la adversidad del sucesso: (39) y assi dize Pedro Herocho, (40) que no se puede justamente hazer cargo à los Capitanes de las batallas, que pierden por poca felicidad, ò desgracia, como

ellos

35
Leg. 1. §. Item illud, ff. ad silanianum, leg. inde Neratius, §. fin. ff. ad legem Aquiliam, leg. 1. § Siquis vitro, ff. de quæstionibus, Farinat. in praxi crimin. p. 1. q. 2 per tot. Guazin. de defensione reorum, defens 4.

36.
Mario Cutelli ad ll. Martin. controuers. 5. fol. 43. Pareja de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resolut. 6. num. 63. & duobus sequentib. D. Miguel Cortiad. decis. 21. num. 101. Farinac. in praxi, q. 2. num. 6.

37.
Leg. 1. §. Item illud ad Silanianum: *Liquere igitur debet scelere interemptum*, Farin. q. 2. n. 1. Bosio de delict. n. 3. Scatia in tract. crimin. q. 83. n. 6. *Vbi quando factum potuit succedere sine crimine*, Guazin. defens. 4. cap. 2. num. 1.

38.
Et tamen ipsi sæpè falluntur qui nihil, sine certa ratione opinantur, Cicer. lib. 2. de Diuinatione.

39.
Leg. quem admodum, §. Si nauis, ff. ad legem Aquiliam leg. 2. de itinere actuque priuato, cap. de occidendo 23. q. 5. Ludouic. Roman. in leg. si mora, n. 42 ff. solut. matrimon. & cons. 395. hablando en sucessos de la guerra; y en los mismos Dec. cons. 64. n. 5. Aymon. Crauet. cons. 319. n. 16. Menoch. cons. 406 n. 89. Simanc. de Republic. lib. 5. cap. 11 nu. 30. leg. 1. tit. 21. p. 3. *Si por auentura le acaeciessen algunos peligros, è algunos daños despues de bien catado el consejo, non le vernia por su culpa, è escusasse por ende quanto à Dios, è à los omes.*

40.
Pedro Herod. rer. iudicat. lib. 10 tit 8. cap. 15. *Laus certè victo etiam debetur si nihil boni Imperatoris intermisit, sicut Medico, & oratori, & si artem eloquentiamque, neque victoria, neque valetudo secuta est, quare etiam Mœcenas Augusto in rebellica fidem tibi obseruandum est, inquit: Ne vel fortuito alicuius infortunio successeas, neque re bene gesta inuideas, nam ita libentes alacresque omnes pro te pericula suscipient cum neque infœliciter re translata supplicium neque prospere insidias, sibi timendas existim. bat.*

ellos de su parte ayan cumplido con lo que deban: y Palacios Rubios: (41) *Que el que hizo lo que debia, aora sea acometedor, ò acometido, vencedor, ò vencido, si la fortuna le fue contraria, no por esso dexarà de ser esforçado.*

41. Palacios Rubios del esfuerço bellicio. cap. 34.

22 Ponderò este punto grauemẽte Pedro Barbosa, (42) diziendo: *Y mi resolucion es, que en todas las grandes empressas se incluyen (assi de parte de los Principes, como de la materia de ellas) vna nueua, y no entendida logica, en que vno es el que pone las premissas, y otro el que saca las consequencias; las premissas estàn à cargo de los hombres en ponerlas, y entonces las ponen cathegoricamente, quando con maduro juizio, y sana intencion encaminan los medios al buen fin de la empressa. El sacar las consequencias es jurisdicion insolidum de la Prouidencia Diuina, la qual entõces reduce à practica la nueua logica, quando dismintiendo la natural influencia de las premissas, y medios, haze que en la consequencia (esto es, en el vltimo sucesso, y fin de las cosas) salga negro lo que ellas mostrauan sin duda auer de ser blanco, y al rebès.*

42. Pedro Barbosa en el tratado de la jurídica, y verdadera razon de estado, p. 1. discurs. 2.

23 Mouido de esta razon, dixo Seneca, (43) hablando en los proprios terminos de Gouernador de Armadas, no ser de obligacion suya el conseguir el fin à que se dirige, sino es el poner los medios conforme al Arte conuenientes; porque si puestos no se lograssen, no por esso padeceria la menor nota el credito del que gouierna, y fuera poner en desesperacion la posibilidad humana.

43. Seneca epist. 85. *Huic enim proposituum est in vita agenda non vtique quod tentat efficere, sed omnia rectè facere Gubernator tibi non fœlicitatem promisit, sed vtilem operam, & nauis regendæ scientiam non nocet gubernatori ea res, quæ illum tenere portũ vetat, quæ conatus eius irritus facit, quæ aut refert illũ detinet, & exarmat, non tanquam gubernatori, sed tanquam nàuiganti nocet.*

24 Por esta causa no se funda la acusacion, ni puede, en el primer medio, sino es en el segundo, de la mala disposicion, y gouierno; en que se deue suponer, que para proceder

Leg.omnes 23. C.de pœnis, leg.2.§. 9 ff.de Decur.l.74.de regul. iur.l. 24. C.de donat.int. vir.cap. sine culpa, de regul.iur.in 6. *Sine culpa non est aliquis puniendus*, glos.in cap.cognoscētes,de Constitut.D.Solore.de Indiar.iur.lib. 2,cap.11. n. 32. Tit.Liu. lib.29. *Vndè orta culpa est ibi pœna consistat.*

45.

Leg.milites, de custod. reor. *Si inimia eorum culpa deprehendatur*, leg.fin.ff. de custod.reor.leg.1 tit.18. p.2. *De guisa que por culpa de ellos no se pierda, onde qualquiera de ellos, que por su culpa perdiere el castillo que tuuiere*, leg.3. *Si lo perdiere por su culpa*, leg. 9. 16. 21. & 22.cod.tit.& partit,Tap.decis. 13. n. 26.Ayal,de iur.bell.lib.3.ca. 18. n.3. *Porrò cum à iustitia alienum sit quemsine culpa puniri.*

46.

Leg.item quæritur,ff.locati: *Si resistere potuit, & nō resistit*, leg.1.§.Occisorū, ff.ad Silanianū: *Quia toties puniēdi sunt serui, qui auxilium Domino non tulerunt quoties potuerunt ei aduersus vim opem ferre, & non tulerunt*, leg.44. ff.locati, leg.in rebus,ff.cōmodat l.omne delictum 6.§ penult. de re milit. *Qui præpositum sum nō protexit cū posset in pari causa fatur habendus est si resistere non potuit parendū ei*, l.2. & 3. tit.22. p.5. Strac.de mercat.tit.de naut.p,3.n.50.

47.

Leg 1.§.Is quoque,ff.de obligat.Ayal. de iur.bell.lib.3.c.18.Dec.cons.690. n.14.Soc.Sen.cōs.39.n.8.vol.3. Grat. resp.5.in fin.& resp.51.li.1. Afflict. ad constit.Regn.incip.dubitationē,Azebed.l.1.n.239.tit.18.lib.8.nou,Recopil.Bobad.in sua Polit.lib.4. cap.3.n. 14.Carol.Tap.decis.13.ex n.29.

48.

L.1.§.Diuus,leg.in leg.Cornelia ff. de sicarijs,& glos.verb.Culpa, l absente, §.Culpa,ff.de pœnis, Bart. Alber. Angel.& Marsil.in dict.leg. in leg.Tiraq. de pœnis temper.cas.14.n.5.Claro,§. fin.q.84.in princip.versic. Et loquēdo.

49.

Ruin.cōs.1.n.4.lib.5.Far.q.117.n.19. Tap.decis.13.n.16.Barbos.lib. 2.vot.61.n.9.Tiber.Decian.lib.7. cap.15.n.4.ibi: *Dolus autem requiritur in quocumque militum delicto*, Farin. in fragm.criminalibus,verb.Miles,num.202.ibi: *Sicut miles delinquat, vt priuatus, sine vt miles omni casu in tali delicto requiritur dolus.*

der contra el Marques con el concepto de auer delinquido, ò en omitir, ò en cometer, es forçoso el que aya de auer precedido culpa (44) alguna de su parte: proposicion que no necesita de mas apoyo, que de la luz de la razon; y assi se halla resuelto por las disposiciones de todos Derechos en lo vniuersal, y en lo especial de cargos Militares; (45) y entonces se dize auerla,quando pudo estorvar el daño, y no lo hizo, omitiendo las diligencias,que segun la ocasion,y oportunidad del tiempo pudiera executar, y sido eficaces para el reparo del daño;(46)porque quando han de ser vanos los esfuerços mas diligentes,no es culpable, ni el rendirse, ni el entregarse, ni el ser vencido,como con exemplos de la Antiguedad lo dexaron enseñado Ayala, y otros, (47) no siendo aun suficiente la comprobacion de la culpa, sino fuesse tambien participe del dolo,(48) y que deua interuenir este en los delitos de los Militares, fue sentir de los Autores de mejor nota. (49)

25 Procediendo esto con mas segura precision en los casos que puede tener lugar el arbitrio, y eleccion de los que gouiernan, pues entonces para el castigo debe constar, que su intento en los medios que eligieron, no fue con el zelo del acierto,sino es con animo de errar; (50) añadiendose à esto, que el Derecho,ni presume la culpa, (51) como ni tampoco la negligencia, (52) que no se pre-

su-

50. Leg. in venditione, §. De tempore,ff.de bon.autor,iudicis possiden, leg.creditor,§.Lucius,ff.mandati, Alex.in leg.milites,n.11.C de testam.milit.Bald.in rubric. C. de pœna iudicis, qui malè iudicauit,n.11.idem Alexand.cons.65.n.7 & seq. lib.1.

51. Leg.dolum,C.de dolo,leg.mento,ff.pro socio,leg.qui insulam,ff locati,Farin.q 88.n.11. Ciarlin.lib.1 cap.2.n.54.Cancer.p.1.variar.cap.14.n.52.Fontan.decis.536.num.6.& 7. Cyriac. controuers.268.num.16.& 459.num.13.

52 Glossa,& DD.in leg siquis ex argentarijs,§.penult.ff. de edendo,Alexand.cons.45.volum. 1.Cravet.cons.67.num.11.Mascard.conclus.1093,Gratian.disceptat.321.num.13.Cyriac.controuers.290.num.18 & 19.& 610 num.25.

sume comprobada, porque alguna accion no se hizo, sino es que conste que pudo executarse, y no se executò, particularmente quando el sucesso tiene separaciõ con la culpa, ò negligencia, por ser possible el que aun sin ella sucediesse. (53)

26 Siendo obligacion del Fisco el justificar lo que imputa, (54) y esto con tan concluyentes medios, que no pueda el entendimiento hallar el mas leue resquicio para la escusa, ni quedar en valanças, si es legitima, ò no la que se propone; (55) porque en duda se ha de dar la interpretacion excluſiua del delito, no auiẽdose hecho probança que concluya por necessaria, y forçosa consequencia, (56) y mas en causa de honor, en que dixo Vegecio, no se auia de creer al oido, sino al tacto, (57) estrañando tanto las leyes el delito en casos de aquesta calidad, que se contenta con qualquier causa, por leue que sea, para borrar la sospecha de ella en las cabeças que gouiernan, (58) corriendo esto con mas indubitada certeza, al passo que es mas graue el excesso que se le imputa al acusado. (59)

27 No bastando, que los testigos depongan auer auido culpa en el acto que se questiona, sino es que deuen especificamẽte declarar, en que pudo consistir, y que remedio pudo darse para euitar el contrario sucesso; porque el afirmar genericamente, que la huuo, no es probança de que se deua hazer el mas leue aprecio. (60)

Bart. in dict. leg. siquis, §. penult. in fin. ff. de edendo, Ruin. conſ. 93. n. 7. vol. 5. Surd. cõſ. 454. n. 36. Rot. Roman. apud Burat. deciſ. 359. n. 12. *Cum in dubio, negligentia, & culpa nõ præſumantur præſertim vbi caſus eſt ab illa ſeparatus, & ſine ea potuit euenisse*, Cyriac. controu. 268. num. 17. *Maximè quando actus poteſt eſſe, ſine culpa.* 54.

Leg. qui accuſare, C. de edendo cum vulgatis. 55.

Æneo Roberto rer. iudicatar. lib. 1. cap. 4. *Quoties de criminali, & extraordinario iudicio agitur requiri, vt iudicibus liquido certaque probatione de crimine conſtet.* Apuleius lib. 10. Metaph. *Veritatem criminum, fidemque probationibus certis inſtrui, nec. ſuſpicationibus tantam coniecturam permiti placuit*, leg. 8. tit. 19 p. 3. *Las ſoſpechas muchas vegadas non aciertan con la verdad.*

56. Bald. in l. creditor, C. de pignor. act. Deciano conſ. 57. num. 54. vol. 4. Cyriaco controu. 268. nu. 18 & 19 & controu. 459 n. 19. Barboſ. lib. 2 vot. 61. num. 13. *Probanda eſt per Fiſcum in tantum quod alegans culpam, & negligentiam debet probare eam fuiſſe talem, vt nulla ſit iterit excuſatio*, Dom. Larrea deciſ. 98. num. 42.

57. Vegec. lib. 2. de re militari: *Illius manus tangere non auditus debet atendi.* leg. 12. tit. 14. p. 3. *Cà, derecha coſa es, q̃ el pleyto q̃ es mouido cõtra la perſona del ome, ò contra ſu fama, que ſea probado, y aueriguado por pruebas claras, como la luz, en que no venga dubda.*

58. *Nihil enim in tali honore temeraria cogitatione præſumendũ eſt vbi ſi propoſito creditur etiam Tacitus ab exceſsibus excuſatur manifeſta proinde crimina in talibus non capiunt fidem*, Caſsiod. lib. 2. epiſt. 9. Menoch. conſ. 28. n. 13 & 16. lib. 1 Honded. conſ. 100. n. 46 Barboſ. lib. 2. vot. 61. num. 14. *Leges enim ita culpam abhominantur, vt pro excuſandis Reipublicæ Miniſtris quantamcumque etiam leuem cauſam admittant.*

59. *Sed quãto vehemẽtior pœna eſt, tãto eius rei debet inquiſitio plus habere*, Caſſiodor. lib. 5. epiſt. 39. ca. vbi periculũ, de elect. in 6. vbi DD. D. Valenç. conſ. 163. n. 59.

60. Bart. in leg. ab hoſtibus, §. 1. ff. ſoluto matrimonio: *Quod negligentia non probatur eo ſolo quod non fuerit aliquid factum, ſed debet probari quod talis facere potuit, & non fecit*, idem Bartul. conſ. 193. num. 3. *Nec ſufficit quod teſtes de culpa, ſeu dolo deponentes dicant illam, ſeu illum interueniſſe in actu debent enim declarare in quo conſiſtere potuit, & qualiter adhibere remedium potuiſſet, ne caſus eueniret*, Decio conſ. 346. & 562. in fin. Maſcard. concluſ. 468. num. 25. Pargalio de dolo lib. 4. cap. 2. quæſt. 15. Barboſa lib. 2. vot. 61. num. 4. & 19. Pegas reſolut. cap. 3. numer. 64 & 65. Fontanella deciſ. 534. num. 11.

28 Como del mismo modo tiene seguro apoyo en las disposiciones juridicas, que la culpa no obliga, sino es que sea ordenada, y enderezada al caso, con tal rigor, que se estime por causa precisa del sucesso, (61) y ni aunque constasse con las circunstancias mas exuberantes, constituyendo el exceso, ò la omision en el superior grado, tãpoco sufragaria al intento Fiscal si fuesse cierto, como lo es, que ni el valor, prudencia, cuydado, ni la mas exacta diligencia pudieran auer impedido el socorro, sino es que del mismo modo se huuiera introducido. (62)

29 Deuiendose estar en seguro dictamẽ que la culpa en el presente punto no ha de ser de qualquiera calidad, sino es en grado superior, como lo enseñan conocidas leyes, y autoridades; (63) porque aunque en las causas ciuiles la lata se equipare al dolo, no basta en las criminales, principalmente en las que fuessen de estimacion grande; porque el Derecho le requiere expressamente: (64) ni menos basta que sea dolo presunto, sino que es menester que sea verdadero: (65) aduertencia prudente de vna ley de Partida: (66) *Los luzgadores deben mucho catar ante que den la pena à los acusados, è escodriñar muy acuriosamente el yerro, sobre que la mandan dar; demanera, que sea ante bien probado, è catado en que guisa fue fecho el yerro, cà si el yerro fue fecho à sabiendas, debese escarmentar, assi como mandan las leyes deste libro:* por-

61.
Leg. Qui insulam, §. Qui melius ff. locati, l. Non omne, ff. de statu liberis, cap. Quia diversitatem, de cõcessione prebend. vbi gloss. verbo suspectus, Bart. in l. 2. §. Vlos, ff. si quis cautionib. *Quod ille, qui asserit casum euenisse culpa alicuius probare debet culpam illam fuisse ordinatam ad casum, & ibid. quod si culpa illa commissa non fuisse casus non contingisset*, Ramonio cons. 39. n. 5. & 6. Cyriac. controu. 166. nu. 38. & 214. n. 23. & 24. Giurba cons. 51. nu. 15. & 19. Gomez variar. tom. 1. cap. 3. n. 18. Fontan. decis. 534. nu. 11. & 12. *Necessariem probare non potuisset casum contingere nisi culpa intercessisset*, Surd. cons. 12. n. 20. Hermos. in leg. 3. tit. 2. gloss. 7. p. 5. tom. 1. fol. 157. D. Salgad. in laber. p. 1. cap. 35. n. 53.

62.
Leg. Si vendat, §. Si ea conditione, ff. ad l. Rodiam, de iactu. *Imò contra si ea nauigatione vtraque nauis perierit*, leg. si alius 7. §. est alia, ff quæ vi, aut clam: *Nullam iniuriam, aut damnum dare videtur equæ perituris ædibus*, Greg. Lop. in l. 16. tit. 18. p. 2. verb. En todas maneras, Burat. decis. 665. n. 14. & 17 Pegas resol. 3. n. 324. & 389. Cancer. lib. 3. variar. cap. 12. n. 228. D. Salg. in laberint. p. 1. cap. 35. n. 61. Hermos. in l 9. tit. 2. p. 5. gloss. 6. n. 7.

63.
Leg. milites 12 ff. de custodia reor. ibi: *Nimia negligẽtia, nimia culpa*, leg. 226. de verbor. sign. ibi: *Magna negligentia culpa est*, Bald. in l. Quid ergo. §. Cum autem, ff. de his, qui notantur infamia: *Vbi quod culpa leuis, seu leuissima non punitur in criminali iudicio.*

64.
Leg. in l. Cornelia, ad leg. Corneliam de Sicarijs: *Nec in hac lege, culpa lata pro dolo accipitur*, & ibi gloss. verb. Culpa lata, vbi Bart. Alberic. & Angelus, Tiraquello de pœnis tẽperandis, causa 14. n. 5. Claro §. fin. q. 84. in princ. & ex pluribus Farinac. q. 87 n. 18. 20. & 22.

65 Leg. 3. §. Non tantũ, ff. de incẽdio, ruina, & naufragio: *Quia non omnis, qui recipit seruum, etiã delinquit, sed qui dolo malo recipit.* Leg. Si quis, §. Doli, ff. de iurisdict. omniũ iudicum: *Doli mali autem ideò in verbis edicti fit mentio, quia si per imperitiam, vel rusticitatem, vel casum aliquis fecerit non tenetur*, Angelo l. 1. ff. de legibus, num. 6. *Quia cessante dolo est impossibile factum de quo queritur cadere in delictum*, Farinac. q. 87. n. 82. ibi: *Tunc enim dolus requiritur in delictis, nec lata culpa dolo equiparatur etiam quod agatur de pœna pecuniaria.*

66 Leg. 12. tit. 14. p. 3.

Leg. 1. §. si quis ideò, ff. ne vis fiat ei, l. 2. §. actio, ff. vi bonorum raptor, Bart. l. quod nerva, nu. 20. ff. depositi, Felin. cap. quoniam contra, n. 11. de probat. Ruin. cons. 47. nu. 7. 8. & 13. Menoch. qu. 65. n. 8. Cephal. cons. 76. n. 82. cons. 577. n. 24. Giurb. cons. 76. n. 2. Ciriac. controu. 624. n. 16.

porque no ay dolo en lo que se obrò acaso, ò por error, ò por accidente, ni se puede acusar culpa donde no concurriò deliberado el animo, que es quien dà ser, y forma a los delitos; (67) y aun quando la ley, ò estatuto requiere dolo entonces aun la culpa lata no es punible, si el delito que se imputa no es de los prohibidos por la naturaleza. (68) Supuestos estos principios, se passa a discurrir sobre los cargos.

67. *Nam & semel peccasset, & per errorem & leuius quam obijciatur absolutioni: nõ numquam sufficit.* Quintiliano Oratoriar. institution. lib. 7. cap. 5. l. Qui iniuriæ, ff. de furtis, l. Locum, §. Si quis dolum, de tabul. exhibend. D. Couarr. in cap. Alma mater, 1. p. §. 3. n. 9. & 10. n. 8. Gigas de crim. læsæ Maiest. 1. p. q. 14. n. 9. & q. 14. n. 9. & q. 6. n. 4. Pedro Caball. de homic. num. 105. D. Valenç. conf. 162. n. 10.

68. Bart. in l. quod nerua, n. 20. ff. depositi, Butr. in cap. 1. n. 6. de constitutionibus, Bald. in l. in actionibus, ff. de in lite iurando, Bosio Instit. quomodo pro per actio, n. 38. vers. Etsi, Magonio decis. 43. n. 23. Farinac. q. 87. n. 23. & 27. Hondedeo conf. 105, n. 18.

CARGO. I.

30 *Que el Marques se detuuo en Caller, Puerto de Cerdeña, con las Galeras sin partir à Sicilia, aunque huuo algunos dias de tiempo fauorable, importando tanto al seruicio de su Magestad, deseestimando las instancias, que para salir le hizieron el Principe de Montesarcho, y D. Fadrique Doria, respondiendoles, se dexassen gouernar dèl, que tenia mas conocimiento que ellos del mar Mediterraneo.*

COMPROBACION.

31 Para verificar este cargo no ay mas que dos informaciones: La vna, (69) hecha por Don Pedro Valero, en que catorze testigos solo dizen *la llegada de las galeras à Caller, donde estuuieron hasta 10. de Diziembre, en cuyo tiempo hizieron dos partenças excepto la Esquadra de España, y que en ambas ocasiones les obligò el mal temporal a bolverse al Puerto; y que despues quando salieron todas tuuieron tan mal tiempo, que se detuuieron en Palermo hasta el dia 22. de Diziembre, que salieron para Melazo donde llegaron el dia 23. à la media noche.*

69 Mem. num. 158.

32 La otra, recibida en Caller con co-

mis-

Mem.n.1586. hasta 1600.

misiõn especial, dada à Don Miguel Fernandez de Heredia, de treze testigos, (70) cuyas deposiciones contienen en suma, *auer oido dezir se perdieron algunas ocasiones de buen temporal, y que se murmuraua generalmente en las galeras el no partir, sobre que auia disputa entre los Generales.* Y vno de ellos (71) dize, *se hallò presente à la instancia hecha por el Principe de Monteserchio, y Don Fadrique Doria, y repuesta del Marques.* Y otro (72) lo dize de oidas, sin expressar à quien; y esto es lo que por mayor, y en sustancia de poner para la comprobacion del cargo, sin que aya otra cosa.

71
Memor.num.1554.

72
Memor.num.1589.

DESCARGO.

33 Mouiòse el Iuez à hazer aqueste cargo, por lo que continuo la comissiõn de su Magestad, en q̃ fue seruido de mãdar: (73) *y assi mismo, para que auriguais el tiempo que la Armada, y Galeras se detuuieron en Cerdeña, y si pudieron partir del Puerto de Caller para llegar à Mecina, antes que se perdiesse el Castillo del Saluador*; mas el motiuo no fue jnsto, porque los rescriptos de los Principes se deben entender ciuil, y legalmente, (74) y su Magestad no le mandò indistintamente hazer el cargo, sino es auerigiuar lo que auia; y no cõstando, por lo que de oficio se justificò, el mas leue motiuo de culpa, como se manifestarà, fue agrauio el sacar cargo al Marques en este punto.

73
Mem.num.42.

74
Rescripta enim interpretantur secundum iustitiam fori, & poli, & secundum dispositionem iuris communis, Bald. in leg. 1. n. 6. de constitutionibus Principum, & in cap. super eo, col. 1. de offic. delegat. Menoch. conf. 75. n. 61. & conf. 411. n. 166. Cyriaco controu. 382. nu. 9. & 10.

34 En el qual sobran razones à la satisfacion, y para el conuencimiento bastaua cõsiderar, que el fundamento de la comissiõn era ver, si por la detencion en Caller se originò la perdida del Castillo; porque saliendo las Galeras de aquel Puerto en tiempo que debie-

ron,

ron, las pudieran auer socorrido; y este fundamento falta, porque el Castillo capitulò à 4. de Octubre, y dèl tomaron en 10. posseſsion los Mecinenses; y quando las Galeras llegaron à Caller fue à 5. de Nouiembre, y la partida de Barcelona en 18. de Octubre, no auiẽdo antes permitidola los tiempos, con que la detencion sea de la calidad que se quisiere discurrir, no pudo tener influencia en la perdida del Castillo, ni sacarse ilacion alguna contra el Marques.

35 Concurre con esto, el que en la informacion hecha por el Regente, consta, y ay vna carta del General de la Armada Don Melchor de la Cueua, Duque ya de Alburquerque, escrita al Marques de Bayona en 12. de Diziẽbre, en que dize: (75) *Que en vna lunta que se tuuo en Melazo sobre la forma de reducir à Mecina, se diò por assentado, que con las fuerças que entonces auia en aquel Reyno era impossible el reducirla por otro medio que por hambre*, Y por quantos testigos examinò el Regente comprobò, que quando llegò el Marques con las Galeras, estaua reducida la Ciudad à la mayor estrechez, y necesidad de viueres, con que si aunque se huuiessen hecho exactissimas diligencias para llegar antes, y se huuiesse conseguido, no se sacaua de ellas fruto alguno; en semejantes casos no se puede culpar de omisso el que las omite. (76)

75 Memor. num. 64.

76 Rota Romana apud Burat. decis. 5. num. 18. ibi: *Sublato impedimento tempestatis non cessabat aliud impossibilitatis, & diligentiis fuisset vana, nihil pro futura, &* & faciunt DD. relati supr. in n. 63. marginali 62.

36 Aunque en lo riguroso era bastante defensa del cargo la propuesta, es tan del todo justificado el obrar del Marques, que con el mismo quiere defenderse, sin valerse de los medios que le dàn los accidentes; y assi la exclusion del cargo la funda, en que ni de Barcelona, ni de Caller pudo salir en ningun otro tiempo que el en que saliò, por los malos tem-

porales, y no deber poner las Galeras en rieſgo mas que conocido de perderſe; con que dos coſas deberàn reconocerſe. La vna, ſi es baſtante eſcuſa de la dilacion el no auer tenido tiempo para hazerſe, à la vela. Y la otra, ſi conſta, como debe, de eſte impedimento.

37 En quanto al primero, tiene ſeguridad en el conocimiento, y en la razon, ſin neceſsitar de comprobacion juridica; pues para nauegar, es meneſter viento fauorable, y el que le aya, ò no, no pende del arbitrio de los hombres: aduertencia comun de las leyes; (77) pues al que en tiempo ſeñalado tiene obligacion de comparecer en juizio, ſe le eſcuſa ſi lo impidieron los tiempos; (78) y los Conſultos Alfeno, y Marciano (79) eſtablecieron, que no incurria en la pena de comiſſo, ni ſe eſtimaria contrauenir a ningun precepto la naue, que la violencia del temporal la hizo arribar à diferente parte de la que debiera boluer en tiempo ya prohibido al puerto de donde auia ſalido; y aunque es grauiſſimo delito el no boluer el Soldado con puntualidad al Exercito, fenecido el tiempo para que tuuo licencia, ſe conſidera por eſcuſa la cauſa de la nauegacion, (80) y Quintiliano (81) ſintiò lo miſmo en otro caſo tan riguroſo, como no auer ſocorrido en tiempo à vna Ciudad que pereciera; porque como notò Boecio (82) el que ſe entrega à los vientos; à ellos meſmos, y à la fortuna es à quien encarga ſu voluntad, ſin quedarle arbitrio para operacion alguna.

38 Supueſta la primer parte de lo legitimo del impedimento: la ſegunda de auerle auido (abſtrayendo de que el ſeñor Eiſcal debiera probar, que no le huuo, ſino es buen tiem-

77.
Leg. 1. tit 24 p. 2 ibi: *Quanto mas los de la mar, que ir, ni eſtar non es en ſu mano.*

78.
Leg. 2. §. 3. ff. ſi quis caut. ibi: *Valetudine, vel tempeſtate, vel vi fluminis.* Leg. Si cui 38. §. fin. ff. ex quib. cauſ. ibi: *Habibita ratio humanitatis, ſicuti haberi debet, & nauigationis, & cæterorum, quæ caſu contingunt.*

79.
In l. Cæſar. 15. l. Interdum 15. §. 8. de publicanis, ibi: *Si propter neceſsitatem aduerſæ tempeſtatis,* & Giurb. obſeruat. 32. n. 9. vbi multa a caſibus Maria Galeota lib. 1. contr. 46. & 47. Cabrer. de metu, lib. 2. q. 35.

80.
Ad commeatum habenda eſt ratio nauigationis, & cæterorum, quæ caſu contingunt, Claudio Lotero de iure milit. cap. 38. l. Diſertorem, §. Si ad diem, ff. de re militari.

81.
Quintiliano declamat. 12. ibi: *Tu tamen ſi interpellatus tempeſtatibus, ſerius veniſſes, excuſares mare, & ambiguos flatus, & tibi bonam cauſam habere videreris cum diceres, ante non potui, & nos hoc cogitabimus, his caſibus ampliabimus tempus.*

82.
Boecio de conſolatione, libr. 12. ibi: *Si ventis vella committeres non quo voluntas peteret, ſed quo flatus peteret promouereris, fortunæ, te regendũ dediſti dominæ moribus oportet obtemperes.*

tiempo; pues en esto se funda (83) la acusacion) se halla comprobada con ineglable certeza por varios medios, pues el Marques en su declaracion (84) dize la verdad de lo sucedido, que es, *que con la orden de su Magestad de que Galeras, y Armadas passassen a Sicilia, partiò la Armada de Barcelona el dia 18. de Setiembre, quedandose las Galeras, porque para ellas no era tiempo; que despues hizo quatro partenças, y fue el tiempo tan recio, que le obligò à boluerse à Barcelona, de donde vltimamente saliò à los 18. de Octubre de dicho año, y las Galeras de Sicilia donde iba el Marques de Villafranca, y las de Genoua, que gouernaua Don Fadrique Doria, tomaron el camino por Mallorca en derechura de Cerdeña, y Sicilia por la mayor breuedad, porque estauan con prouision de bastimentos; pero las de España, y Napoles, que no los tenian, fueron à Rosas para recibirlos alli, y en Cadaquès despalmaron, porque tambien los auian menester, con que salieron de aquel Puerto en 29. de dicho mes, y llegò el declarante con ellas à Puerto Cõde de Cerdeña à 31. del mismo, y en aquel parage se rompieron las sobrecrugias à las Galeras Sãta Ana, y Soledad de España, y à la Galera Sã Francisco de Napoles, por ser muy vieja, y auer echado todas las estopas, fue menester calafetearla, y embiarla à Napoles, y desde Puerto Conde partiò la buelta de Caller, donde llegò à 5. de Nouiembre por la noche, y hallò alli las Galeras de Sicilia, y Genoua, que auian llegado antes y se detuuo en aquel Puerto por el tiẽpo hasta 9. de Diziembre de dicho año, en cuya intermedio el dia 9. de Nouiembre hizo partẽça el Marques de Villafranca con las Galeras de Sicilia, y con las de Napoles, y Genoua la buelta de aquel Reyno, y el declarante no pudo par-*

83.
Cap. Placuit 5. q 5. l. Qui sententiam, C. de pœuis, l. Qui accusare, & ibi glos. C. de edendo, vbi communiter DD. Fulvio Patian. C. prob. lib. 1. cap. 7. à princ. Guazin. de desent. reor. defens. 29. n. 6.

84.
Memor. num. 1601.

partir con las de Espaňa, por no estar acabadas de acomodar las dos Galeras de Santa Ana, y la Soledad, y dicha partença la dispuso el declarante para que el Marques de Villafranca llegaße à Melazo con las Galeras referidas quanto antes, por lo que podia importar al seruicio de su Magestad, y a pocas horas despues de hazer dicha partença, el Marques, se mudo el tiempo, con que se bolviò à Caller à los 11. de dicho mes de Nouiembre, y todas las Galeras se estuuieron allì hasta el referido dia 9. de Diziembre que hizieron la vltima partença no auiendola podido hazer antes por el tiempo, por que no huuo dia à proposito para executarla, y que es incierto el dezir, que le hizießen instancia el Principe de Montesarcho, ni Don Fadrique Doria juntos, ni de por si (porque el tiempo fue igualmente malo, que fuè la causa, porque dexò de partir) y no paßo tal cosa, y se confirma ser assi, de que el declarante auia suplicado al Marques de Villafranca, que siempre, que pareciesse bueno el tiẽpo para partirse lo dixeße, pues era lo que èl deseaua, y nunca se lo dixo, sino quando dispuso la partenca, y se boluieron al Puerto, y estando dicho Marques embarcado, y con incomodidad en la galera, y apretandole el deseo de ir à su gouierno, no se puede presumir que dexaße de hazer diligencias, y dezirselo al declarante si el tiempo huuiera sido bueno alguna otra vez, y el Principe de Montesarcho no se hablaua con Don Fadrique Doria, con que no pudieron concurrir jũtos, y que auiè do salido de Caller, llegò à Palermo el dia 11. de Diziembre por la noche, y por ser el tiempo contrario para prosiguir el viage, se detuuo allì hasta el dia 22. por la tarde, que hizo partença, y llegò à Melazo la noche del dia siguiente.

39 El no auer auido tiempo conue-

nien-

niente para partir de Caller, se verifica por tan legitimo medio, como es el testimonio autentico, (85) que contiene *El que desde catorze de Setiembre de setenta y quatro, que estauan las Galeras en Barcelona, hasta veinte y tres de Diziembre, que llegaron à Melazo, se hizo junta todos los dias de orden del Marques de los Pilotos, y Comitres de todas las Galeras, para que reconociessen el tiempo, y viessen si podia partir, que declararon con juramento no auer podido salir las Galeras de Puerto alguno menos que con manifiesto riesgo de perderse, sino es los dias en que salieron*; y expressan con indiuidualidad las borrascas, y descalabros, que padecieron diariamente, como podrà reconocerse.

85. Mem. num. 1603.

40 Fuera de estos medios, ay los mismos en que se funda el cargo; porque de la informacion hecha por el Regente Valero, tan ageno està de comprobarse detencion voluntaria, que ninguno depone de buen temporal, antes bien conuienen en el malo, excepto vno, (86) que dize, juzga que algunas vezes pudieron partir las Galeras, porque viò, y obseruò que era bueno el tiempo: y de los examinados por el Auditor Heredia se reconocerà la justificacion del intento del Marques en lo mismo que deponen; porque el del num. 1586. afirma, *No sabe la causa de la detencion en Caller, si bien se acuerda, que los tiempos que entonces corrian eran grecales, y muy recios, y contrarios à la nauegacion; que auiendo salido vnas Esquadras, les fue forçoso bolverse al Puerto, que corrian borrascas muy fuertes y que à las Galeras que estauan dentro de la Darcena fue necessario echar nueuas ancoras.*

86. Mem. num. 1600.

41 El del num. 1587. *Que quando lle-*

garon las Galeras estauan dos muy maltratadas, y viò el testigo las hizieron los aconchos, y diò maderas para ello de orden del Virrey, y que en el tiempo de la detencion se puso muchos dias vandera de leua en la Galera Capitana de España, y que oyò auia variedad de pareceres sobre el tiempo, sin que se atreua èl à formar juizio.

42 El del num. 1588. Que se hablaua con variedad en el temporal; porque auia vnos que dezian, que fuera de los Cabos corria tiempos contrarios.

43 El del num. 1589. Pero diziendo el testigo en muchas ocasiones à los Pilotos, y Comitres de la Capitana Real, que ya tenian tiempo fauorable para proseguir, le respondieron, que no era tiempo hecho, porque aunque dentro de aquellos Cabos de Pulla, y Carbonara parecia fauorable, à causa de los ayres que leuantaua el estanque de aquella Ciudad, que es muy dilatado, y està à la parte de Poniente, estos no passauan del dicho Cabo de Pulla.

44 El del num. 1590. Que estuuo enfermo, pero luego que se leuantò, y baxò a la marina, se acuerda, que no tuuieron tiempo para hazer la partença hasta el dia que la hizieron.

45 El del num. 1592. Que auia variacion en los pareceres, y que auiendo ido à reconocer el tiempo, dezia el Patron Guirreto, y otros, que no era tiempo para nauegacion de Galeras, y le parece esta era la causa de la detencion. Y lo mismo casi depone el del num. 1593. Y el del num. 1594. dize, No saber si fuera de aquellos Cabos seria el viento contrario.

46 El del num. 1595. Que oyò el Mar-

ques auia embiado Pilotos à reconocer los tiempos que corrian en el golfo, y hecho muchas juntas de Marineros experimentados, y que estos resoluieron no era tiempo de Galeras. Y el del numer. 1596. conuiene casi en lo mismo. Y el del num. 1596. dize: *Que le parece, que la causa que el Marques tuuo para detenerse en Caller, fue porque los tiempos que hauo durante su detencion, fueron muy malos, y borrascosos, porque aunque algunas vezes se mostraron fauorables; y en consequencia de ello puso vandera de leua en la Capitana, luego se experimentò mudança, y variedad en los tiempos, y lo sabe el testigo por auerse hallado en aquellas ocasiones a discurrir sobre ello con el dicho Marques, y con los Pilotos de las Galeras, y no ha oido cosa en contrario antes, ni despues de la partença de ellas.*

47 Y todos vniformes conuienen, *Que el Marques durmiò siempre en su Capitana, que puso varias vezes vandera de leua, que vinieron dos galeras muy maltratadas, que en componerlas se tardaria seis, ò ocho dias, que esta fue la causa porque no hizo partença con la Esquadra de España, quando la hizieron las demàs en la ocasion que las borrascas, y malos temporales les obligò bolver al Puerto.*

48 Añadiendose à esto lo que articula el Duque de Alburquerque en satisfacion de sus cargos: (87) *Que aunque en aquel parage de Caller corriesse viento, que al parecer daua indicios de poderse nauegar con èl, esto lo ocasionauan vnos vientos, que ordinariamente suelen correr en aquellas partes de Caller, por razon de vn estanque que tiene muy cerca, que los produce; pero fuera de la Bahìa,*

87. Mem. num. 375.

y à

y à la mar son otros vientos; que comprueba con muchos testigos noticiosos, y experimentados en aquellos mares, y se trae aqui por lo que conduce, para desvanecer el juizio de algunos testigos de la acusacion de que en Caller corria tiempo para partir.

49 Hase referido con puntualidad el hecho, siguiendo en esto el sentir de Quintiliano; (88) porque èl mismo, aun sin necesitar de recurrir à lo Iuridico, es la mas segura defensa; y no parece cabe en lo posible, que aqui se dude, ni que el Fisco no aya comprobado su acusacion, ni de que el Marques no aya satisfecho al cargo, pues como se ha reconocido en los testigos contrarios, antes se halla materia fauorable; porque sobre que aquello que deponen en contra es de oidas, (89) y sin reflexion a vn hecho cierto, y con existencia, ò de juizio que forman, (90) siendo vno, y otro desestimable, y solo admisible à fauor del reo, (91) y mas no estendiendose al conocimiento de los vientos fuera de aquel patage, por la calidad de los mares, ay en ellos materia tan fauorable, como la que consta del contexto de las deposiciones, muchos de los quales deponen assertiuamente del impedimento, no auiendo nadie dudado sean bastantes (92) dos que lo testifiquen, tanto mas con la releuancia de ser presentados por el mismo Fisco, y à su instancia, con que contra èl prueban plenamente, y aunque fuesse vno examinado de oficio. (93)

50 Sobrando todo en este caso, pues ay las deposiciones de los Pilotos mismos, que son los arbitros de esta materia, y à cuyo juizio debe estarse, como à personas, que por la pericia que tienen estàn destinados para

88.

Nam quæ argumenta nascuntur ex causa, & pro meliori parte plura sunt semper, vt qui per hæc vicit tantum non defuisse, sibi aduscatum sciat, vbi verò animis iudicum aferenda est, & ab ipsa veri contemplatione ad ducenda mens ibi propriũ Oratoris opus est. Quintilian. lib. 6. institutionum Orator.

89.

Abbas in cap tàm litteris, nu. 5. Felin. num. 2. de testib. Farin. q. 69. n. 7. Barbos. vot. 50. n. 32. D. Valenç. cons. 184. n. 6. Ciarlin. lib. 1. controu. 27. nu. 25. ibi: *Sed cũ sint testes de auditu alieno nihil probant aiunt enim id ab alijs intelexisse ideo fidem non faciunt adeò, vt nec inducant præsumptionem.*

90.

Gloss. in leg. testium 14. verb. Presto, C. de testib. latè Farinac. q. 68. num. 2. Cyriac. controu. 150. à n. 12. Marinis lib. 2. resolut. cap. 120. num. 10.

91.

Testis vnicus licèt à testetur de crudelitate plenè probat contra producentem, Farinac. q. 62 n. 227. & q. 68. num. 76. Cyriac. controu. 636. num. 8. & 655. num. 5.

92.

Leg. fin. §. Illud, C. de tẽpor. appellat. Glos. in leg. fin. in princip. ff. quod metus causa, Alver. in l. qui cõmeatus, ff. de re militari, Fel. in cap. si pro debilitate, num. 5. de offic. deleg. Bart. in leg. 2. §. Quod diximus, ff. si quis cautionibus, Ciarlin. lib. 2. controu. 133. num. 51. ibi: *Impedimentum probandum erit per duos testes.*

93.

Prout ex Anton. Gabriel. Bursat. Hondedeo, Riminald. Surd. Fari. Menoch. & alijs, tenet Guazin. de defens. reor. defens. 3. cap. 14. num. 1. ibi: *Si vnus testis produceretur à Fisco, vel acusatore plene probaret contra eos in fauorem rei inquisiti, etiamsi fuisset examinatus ex officio, & etiamsi talis non esset fidedignus, &c.* Farin. q. 62. n. 237.

ra este efecto: (94) y aunque huuiessen estado diuersos en sus sentires, quedaria escusado siguiendo el dictamen que le pareciesse, (95) y aun en sentir de Autores graues, la assercion jurada de el Marques es suficiente comprobacion del impedimento. (96)

51 Contra lo seguro de estos principios no obstarà, si con mas sutileza que razon se discurriere en contrario con el sentir de Bartulo (97) de que no baste justificar el impedimento, sino huuiesse la misma justificacion de la continuacion dèl, y diligencias para remouerle; porque sobre tener la doctrina de Bartulo cõtra si, las de Fulgosio, y Paulo de Castro, (98) no es adaptable su resolucion al caso que se controuierte, del qual consta, que el no auer salido el Marques con la Esquadra de España, quando salieron las demàs, fue por el aconcho que se estaua haziendo en las Galeras; y que las otras Esquadras, que salieron dos vezes, las bolviò el temporal al Puerto: y tambien ay la misma justificacion en la notoriedad de auer sido el mal temporal continuo; con que si aunque si saliera mas vezes de el Puerto, impidiera el nauegar la violencia de los vientos, no deuiò hazer mas experiencias, que es el caso en que se limita la doctrina referida de Bartulo. (99)

52 Ni menos se deuerà hazer aprecio del testigo, que depone de la protesta hecha por el Principe Montesarcho, y Don Fadrique Doria, afirmando se hallò presente, pues quando no fuera singular, y por esto desestimable, (100) aunque aya otro de oidas, q̃ del mismo modo es de desestimaciõ, (101) tiene contra si lo inverosimil de lo que de-

94.
Leg. semel, C. de re militari, vbi DD. leg. 1. de ventre inspiciendo, Stracha de nauic. 6. p. n. 25. Gratian. disceptat. 600. n. 21. Ponc. de Xart. decis. 75. vbi optime, & in terminis Militiæ alios referendo, Barbos. lib. 2. vot. 61. nu. 28. ibi: *Satis constat eum in culpa non fuisse, qui ea taret, qui viris expertis credidit verisimiliter in his de quibus fuerũt consulti.*

95.
Glos. in cap. in cap. in nostra 32. in verbo Aduersa, versic. Si vero testes, & in verb. Preferenda. vbi scribentes extra de testib. Farina. dict. quæst. 65. n. 152. Patian. de probat. lib. 1. ca. 47. n. 172. Cyriac. controu. 61. num. 9.

96.
Ioan. Andræas, Anchar. Archidiacon. Anton. de Butr & alij in ca. 1. de dolo, & contumacia in 6. Guid. Pap. dec. 64. & 205. Feder. de Sen. conf. 114. Fulvio Patiano lib. 2. cap. 47. n. 25.

97.
Bart. in leg. 2. §. Quod diximus, ff. si quis cautionib.

98.
Fulgosio in dict. leg. 2. §. Quod diximus, n. 2. & ibidem Castrens. n. 3.

99.
Felin. in cap. extramissa, n. 2. de præscription. & in cap. plerumque, de rescript. in princip. Afflict. decis. 29. n. 3. Boer. decis. 40. n. 7. Gail. obseru. 143. n. 4. Burat. decis. 743. vbi Ferenti us lit. B. n. 6. Patian. de probation. lib. 2. cap. 47. n. 22. ibi: *Cæterum illud quod supra diximus oportere, vt constet non solum de impedimento, sed etiam de diligẽtia impediti limitatur, vt non procedat quando notorie constaret quod omis diligentia fuisset inanis, ac frustatoria.*

100.
Leg. iuris iurandi, cap. licèt vniuersis, cap. veniens, cap. in omni negotio, de testibus.

101.
Abbas in cap. tàm litteris, nu. 5. Felin. num. 2. de testib. Farin. q. 69. n. 7. Barbos. vot. 50. n. 32. D. Valenç. conf. 184. n. 6. Ciarlin lib. 1. controu. 27. nu. 25. ibi: *Sed cũ sint testes de auditu alieno nihil probant aiunt enim id ab alijs intellexisse ideo fidem non faciunt adeò, vt nec inducant præsumptionem.*

pone, y lo cierto de no auer concurrido nunca juntos las personas que refiere, y todo lo que resulta de la probança referida.

53 Pero aun concediendo huuiesse sido cierto lo que deponen, no se inferia de esto cosa substancial, pues aunque el Príncipe, y Don Fadrique, lleuados de su aliento, quisiessen partir quando les pareciò se podia hazer, si el Marques sentia otra cosa, no deuia assentir à su dictamen, (102) ò por persuadirse à que era mayor su conocimiento de aquellos mares, y no deuiera ceder à los que pudo estimar no tenerle tan perfecto, (103) ò porque los Pilotos de todas las Galeras conuenian en que por ningun modo se deuia partir con tan malos tiempos.

54 Y auiendo hecho aqui el Marques dos cosas tan de su obligacion, como son el inquirir los tiempos para no padecer naufragio; diligencia precisa en los Generales, (104) y el no salir sino es con conueniente tiempo, porque executarlo en otra forma, lo tienen las leyes por conocido delito, (105) es tan poca su felicidad, que se quiere hazer culpable en èl lo que en otro qualquiera fuera digno de alabança: y si contra el sentir de los Pilotos, à que precisamente deuiò assentir, (106) huuiera partido, y perdidose la Armada, se dixera, y con razon, auer hecho vn conocido yerro, digno de qualquiera castigo; con que este cargo es del todo de stituido de razon.

102.
Militibus cupidinem pugnandi conuenire Duces prouidendo, consultãdo cum tactione potius quam temeritate prodesse, Tacito 3. histor. *Nec vnquam consilia ducis iudicio exercitus, sed exercitus prouidentia ducis regendus est.* Lipsius lib. ciuilis doctrinæ, cap. 16.

103.
Supra me debet esse cur me submittere paro, D. Ambros. lib. 3. de officijs, cap. 12.

104.
Difficilè naufragium pertollit, qui ventorum rationem diligenter inspexit, Morisoto in tract Orbis Maritimi, lib. 2. cap. 4.
Haud segnis strato surgit Palinurus, & omnes
Explorat ventos.
Virgil. lib. 3. Ænedei.

105.
Leg. qui petitorio 36. §. 1. de rei vindic. *Culpæ autem reus est, qui nauem à se petitam aduerso tempore nauigatũ misit si ea naufragio perempta est*, vbi DD.

106.
Leg. 5. tit. 24. p. 2. *Nocheros son llamados aquellos por cuyo seso deguian los nauios por la mar.* Et inferius: *Que por esso deuen ser sabidores de conocer todo el fecho de la mar, en quales lugares es quedo, en quales es corriente, è que conozcan los vientos, è el cambiamento de los tiempos, è sepan toda la otra marineria.*

55 La ſuma de eſte cargo 1. que es muy dilatado, ſe reduce: *A que el Marques quando llegò à Melaço recibiò dos cartas del Duque de Albulquerque, tardàdo en reſponder à ellas; y que quando lo hizo fue ſin reſoluer lo que le preguntaua, ſobre lo que debia obrar con la Armada dando ocaſion para que quedaſſe diſgustado; que para la toma de la Torre del Faro no llamò el Marques al Duque, queriendo para ſi ſelo la gloria de la accion, dando nueuo motiuo al ſentimiento, que fue cauſa de que quando deſpues le llamò, para que con la Armada viniesſe al Faro, no quiſo ir, ò no hizo las diligencias que pudiera; que ſe debiò procurar la vniò de la Armada con las Galeras antes de la toma de la Torre, en que ſe contrauine à la ordẽ de ſu Mageſtad de 16. de Setiembre, en que mandaua, que ſus Armas maritimas huuieſſen de obrar juntamente; de que reſultò, que no auiendo podido deſpues vnirſe quando llegò Monſiur de Baubelicò los baxeles de ſocorro en 3. de Enero, no pudieron los nueſtros embarazar la entrada, con que ſe perdiò la ocaſion de recuperar à Mecina.*

107
Mem. num. 1604.

56 Antes de entrar à diſcurrir ſobre eſte cargo, para mejor conocimiento, ſe ha juzgado forçoſo referir diariamente, y por menor quanto ſe halla executado; porque de todo el tiempo que aſsiſtiò el Marques en eſta guerra; ſolo parece ſe han hecho reparables dos acciones. La vna, lo que ſe pudo obrar deſde ſu llegada à Melazo haſta el dia 3. de Enero, que fue quando entrò el primer ſocorro. Y la otra, lo que ſe executò el dia 11. de Febrero, que fue el de la batalla, y la entrada del ſegundo; y porque ſe haga manifeſta-

cion

cion al mundo de la verdad, ha parecido ineſcuſable, y muy conueniente el referir por menor todas las operaciones que ſe hizieron.

57 Llegò el Marques con ſus Galeras à Melazo el dia 23. de Diziembre à la media noche; el dia ſiguiente 24. à el anochecer tomò poſſeſsion de ſu Virreynato el Marques de Villafranca; el dia 25. ſe juntaron ambos Marqueſes, y el de Bayona, y auiendo diſcurrido ſobre lo que ſe debia obrar, ſegun el preſente eſtado de las coſas, pareciò acertado el intentar la toma de la Torre del Faro, y que eſta operacion ſe hizieſſe cõ las Galeras, y con toda breuedad, y al punto que eſto quedò reſuelto, que fue a las diez de la noche, partiò el Marques a executarlo; en cuya ocaſion recibiò vna carta del Duque de 17. de Diziembre, pidiendole reſolucion ſobre diferentes puntos, y que los comunicaſſe con los Marqueſes de Villafranca, y Bayona; y lo que hizo fué, eſcriuir al inſtante a Villafranca; remitiendole copia de la carta de el Duque, y pidiendole parecer para reſponder: y carpò al inſtante para la Torre, y la tomò el dia 26. al amanecer, ſin auer hallado reſiſtencia: y reconociendo la importancia de mantenerla, para embarazar mejor la entrada de ſocorros, ſe reſolviò, con parecer del Principe de Monteſarcho, y el Maeſtro de Campo Laçaro de Aguirre, el fortificarla, como ſe pudo con los pocos inſtrumentos de gaſtadores, interin que ſe diſponia la remiſsion de los que eran meneſter para adelantar lo poſſible a aquella obra, y dexando en ella al Principe de Monteſarcho con la Eſquadra de ſu cargo, y dos galeras de Genoua, y a Laçaro de Aguirre en tierra con la Infanteria, paſsò

con

con el reſto de las galeras a acañonear todas las caſerias, y los puestos de Pie de Gruta, y el Paraiſo, que deſampararon por entonces los rebeldes, y quemando mas de cien caſerias de aquel ſitio, y reducido todo el Caſar del Faro a la obediencia de ſu Mageſtad, bolviò la miſma noche del dia 26. a Melazo. Y el dia 27. que fue quando recibiò la reſpueſta, que eſperaua del Marques de Villafranca, ſe la embiò, y eſcriuiò al Duque: y eſte miſmo dia, que ſe juntaron ambos Marqueſes, y el de Bayona, diſcurrieron conuenia tomar los pueſtos del Paraiſo, y Salvador de los Griegos, y diſpuſo para eſto ſe embarcaſſen en dos tartanas la artilleria, y pertrechos para la Torre, en cuya diligencia, y en el embarco de los baſtimentos, y de vn Tercio de 600. Lombardos, que lleuò en quatro Galeras de Eſpaña, ſe ocupò los dias 28. y 29. y en eſta miſma Iunta quedò reſuelto, que el dia 31. al ſalir del Sol, ſe dieſſe principio por mar, y tierra à diferentes operaciones; y eſtimando conueniente, que la Armada vinieſſe al Faro, ſe eſcriuiò en eſta conformidad por el Marques de Villafranca al Duque de Alburquerque, à inſtancia del Marques del Viſo, que por ſu ocupacion le encargò à Villafranca eſta diligencia. El dia 29. eſcriuiò à Iacinto Lopez, que ſe hallaua con quatro nauios à bordo, para que al amanecer del dia 30. ſe hallaſſe ſobre la Torre del Faro, para entrar en èl con las Galeras, que reſpondiò no podia; por neceſsitar de ir por baſtimentos à Melaço; con cuya reſpueſta eſcriuiò al Marques de Villafranca para que ſe le deſpachaſſe, ſin detenerle.

58 El dia 30. al amanecer boluiò el Marques al Faro, donde deſembarcando en la To-

rre el Tercio de Lombardos, y algunos baſtimentos, paſsò à dar fondo à Santa Agata, y embiò à la Calabria ſiete Galeras por vna Compañia de Cauallos, y eſcriuiò dos cartas, vna al Marques de Villafranca, participandole las noticias de todo; y otra al Duque en la miſma conformidad, diziendole, que ſiendo poſsible ſeria bien, que ſe arrimaſſe à aquel parage el dia 31. al amanecer con el reſto de la Armada, ò con los nauios que pudieſſe. A eſta carta reſpondiò el Duque, diziendo, ſer el viento contrario para ir al Faro, y que no podian andar en èl los nauios ſobre los bordos, ni tener parage donde dar fondo, repreſentãdo otros inconuenientes. Este miſmo dia 30. aunque Iacinto Lopez auia embiado la reſpueſta de que neceſsitaua de ir à Melazo, no fue allà, antes deſde la parte don de ſe hallaua ſe encaminò al Faro, y paſsò en derechura à la Foſſa de San Iuan, ſin dar fondo ni pararſe en la Torre, ni en el Faro, donde eſtauan las Galeras.

59 El dia 31. à las dos de la mañana, diſpuſo el Marques empeçaſſe à marchar Laçaro de Aguirre con el Tercio de Lombardos, y el ſuyo, y la gente de las Galeras; y antes de amanecer por mar, y tierra ſe diò ſobre el Paraiſo, y Saluador de los Griegos, y ſe tomò, y guarneciò con doc ientos hombres, paſſando deſpues à los Capuchinos, que tambien ſe ocupò, y fortificò, poniendo artilleria, y embiando dos galeras à Melazo por viueres, municiones, y gente.

60 Ocupados eſtos pueſtos, y recibida la carta de el Duque, embiò el Marques al Principe de Monteſarcho con dos galeras a Rijoles, y a la Armada, para que hizieſſe traer quanto antes vnas piezas de artilleria, y va-

las

las de mosquete, y arcabuz para los puestos que se ocuparon, y que procurasse con el Duque hazer lo posible porque viniesse al Faro, y embiò de refuerço à los Capuchinos ciento y sesenta Soldados Españoles, y escriuiò al Marques de Villafranca el mismo dia 31. diziendo, que Laçaro de Aguirre auia ocupado los Capuchinos, y pidiò artilleria, valas, morteros, bombas, y otras mumiciones de guerra, dize que se le embie todo, y que se le darian dos cañones de diez, que aquella noche aguardaua de la Armada, que el Principe de Montesarcho auia ajustado cõ el General que se los embiasse.

61 El dia 1. de Enero por la mañana hizo el Marques desembarcar en el Saluador de los Griegos quatro cañones de bronce, que se lleuaron de Melazo para la Torre del Faro, y que se subiessen al puesto de los Capuchinos. Este mismo dia, estãdo en Pie de Gruta, llegò vna galera de las embiadas à Melazo por pertrechos, y diò noticia auer visto 20. velas, que se juzgaron ser de Francia, con que instantaneamente partiò à la Fosa de San Iuan, con todas las galeras con que se hallaua, à sacar la Armada, dexando escrito al Marques de Villafranca esta resolucion.

62 Y auiendo llegado à las diez de la noche, y vistose con el Duque, y referidole à lo que iba, se dispusieron para partir, dando la orden à todos los baxeles, en cuya ocasion llegò noticia de auer varado, y estar en conocido riesgo de perderse dos galeras, vna de las quales era la Patrona de España, con que siendo inescusable el ir al socorro, se partiò el Marques con la Capitana de España, y la de Sicilia, dexando las demàs para el remolco; auiendo participadoselo al Duque, que auiõ-

do pedido ſe quedaſſen dos, ò tres para remolcar, reſpondiò el Marques, ſe las dexaua todas, como lo hizo; y teniendo noticia, que las galeras varadas auiã ſalido del rieſgo, ſe encaminò al parage de la Catona, donde era forçoſa ſu aſsiſtencia para dar calor, y que no ſe deſamparaſſen los pueſtos ocupados.

63 En eſta operaciõ de remolco, ſe emplearon las galeras toda la noche del dia primero de Enero, y ſacaron doze baxeles, no pudiendo ſacar mas por el viento: y luego el dia figuiente los acabaron de ſacar, y dexarõ ſobre los bordos haſta que ellos deſpidieron las galeras, por dezirles les eran mas de embaraço, que de ayuda, pues a los bordos gran geauan mas que remolcados, ſi bien, ni de vn modo, ni de otro podian hazer nada, por la violencia del viento contrario.

64 Eſte miſmo dia dieron noticia vnos baxeles Ingles, que los que ſe auian viſto eran de Francia, con que el Marques embiò al Principe de Monteſarcho con tres galeras de ſiete que auia ya juntas, porque las demas eſtauan a la viſta de los baxeles a aſſegurar la Torre del Faro, poniendo en ella quatro cañones de hierro, de ocho que ſe auian ſacado de la Armada, y al Marques de Orani cõ otras dos galeras a la Gruta, para el deſembarco de 200. quintales de biſcocho, y algun queſo para la gente del Salvador de los Gaiegos, y Capuchinos, y tambien vna tartana a la parte donde eſtaua el Maeſtre de Campo General Don Marco Antonio Genaro, con vn mortero, y bombas, y vn Ingeniero practico para el manejo.

65 El dia tres de Enero, que aun duraua el meſmo temporal, y eſtauan los nauios nauios bordeando para ponerſe en buen pa-

ra-

rage, sin poderlo lograr, reconociò el Marques, que algunos que nauegauan mejor a la bolina, no adelantauan lo que podian, esperando a la Capitana, que estaua muy atràs sotauentada; y escriuiò al Duque vn villete, para que diesse orden, que sin esperar su Capitana se adelantassen lo que pudiessen àzia el Faro; cuyo villete no le recibiò, porque el viento no le diò lugar a que llegasse el que le lleuaua.

66 Y estando en este estado las cosas, nuestros nauios diuididos, y atrassados, sin poder lograr el ponerse en parage de impedir el socorro, entrò en el Faro la Armada de Francian con viento, y corriente fauorable; y viendose el Marques sin remedio, y con solas nueue galeras, se acercò a los baxeles enemigos, para ver si lograua la ocasion de que cargassen sobre èl, sacandoles de aquella linea, y inclinarlos donde estauan nuestros baxeles, si podia lograr el pelear, sin embargo de hallarse sin Infanteria las Galeras, por auerla desembarcado para tomar el puesto de los Capuchinos; y consultando con el Principe de Monresarcho, y Don Beltran de Gueuara, que se podia hazer? respondieron, q̃ sin Infanteria, y con viento tan contrario, y recio era imposible obrar otra cosa que perderse inutilmente, y sin daño del enemigo, y los Franceses sin diuertirse a nada gozaron la ocasion del tiempo, y introduxeron el socorro en Mecina.

67 Esto es lo obrado desde el dia 24. de 74. hasta el dia 3. de Enero de 75. sin faltar en la mas leue circunstancia al hecho puro de la verdad; y lo que toca al dia 11. de Febrero, se referirà en el lugar donde toca, y se passa a discurrir sobre este cargo.

68 Fundaſe en vna carta, que el Duque eſcriuiò al Marques en diez y ſiete de Diziembre de ſetenta y quatro, (108) que en lo eſpecial de eſte cargo tiene dos capitulos, que dizen. El vno: *Os ſuplico, que confiriendo con el ſeñor Marques mi ſobrino, y con el ſeñor Marques de Villafranca, y demàs Cabos, ſe reſuelua luego lo que huuieſſe de executar eſta Armada, y las Galeras.* En el otro: *Pondreis la atencion que pide el mayor ſeruicio de ſu Mageſtad, y mas eſtando las coſas de la mar à vueſtro cargo.*

108.
Mem. num. 1004. y en el proceſſo P. 13. fol. 68.

69 En 25. del miſmo mes de Diziembre eſcriuiò ſegunda carta el Duque al Marques, remitiendoſe a la antecedente, (109) ſin que aya nada que parezca reparable, ſolo el dezir: *Pudiendo yo aſſeguraros, que de todas maneras me teneis para executar vueſtros mandatos con el afecto, y buena voluntad que pide mi obligacion, y reconocimiento.* Y en la poſtdata: *Amigo, no ay que perder vn punto en eſto por el eſtado en que eſtà Mecina.*

109
Mem. num. 1008.

70 Y en 28. eſcriuiò el Duque dos cartas, vna al Marques de Villafranca, (110) y otra al del Viſo, (111) remitiendoſe en ambas à lo dicho en la de 17. añadiendo en la de Villafranca: *Y en quanto à tomar la Torre del Faro el dia 26. como yo propuſe, lo ſupe aquella tarde por el Xillo, Rijoles, y otras partes, que ſe auia logrado, bolviendoſe à el ſeñor Marques del Viſo, ſin auerme fauorecido con participarmelo, ni diſponer que nos viéſemos, para conferir lo que vnas, y otras fuerças pudieſſen adelantar mas al Real ſeruicio.* Y en la del Viſo: *Y viendo que no ſolamente no me*

110.
Mem. num. 1011.

111.
Mem. num. 1012.

aueis respondido à estos puntos, pero que tampoco os he deuido me participeis vuestra llegada al Faro el dia 26. y la noticia de auer ocupado aquella Torre, como yo conociendo su importancia auia propuesto; si bien lo supe aquella misma tarde por el Xillo, por Rijoles, y otras diuersas partes, quando deuia prometerse, que estando en tanta cercania de esta Armada, no solamente me lo comunicariais por el seruicio del Rey, sino que huuiesseis dispuesto que nos juntassemos, para cõferir lo que vnas, y otras fuerças pudiessen adelantarle mas, auiendo entendido, que luego os bolvisteis à Melazo, dexando al Principe de Montesarcho fortificando el puesto de la Torre. Buelvo de nueuo à repetiros, que entiendo conuiene ganar tiempo en la resolucion de lo que se huuiere de executar, &c.

71 Fundase tambien el cargo en las deposiciones de testigos, (112) que vistas, y reconocidas todas ellas con especialidad, lo que contienen es: *Huuiera sido acertado, que la Armada huuiesse assistido siempre en la Catona, y no en la Fosa; que luego que llegaron las Galeras huuo algunos dias de buen tiempo para salir la Armada de la Fosa, y vnirse con ellas en el Faro: que huuiera conuenido aquesta vnion; porque hecha no huuiera entrado el socorro, y se recuperara Mecina, que se murmuraua publicamente el no auerse executado.* Y passando à dar la causa, dizen todos de oidas, sin expressar à quien: *Procedia de la mala correspondencia, y enemistad de los Generales.* Que es todo lo que deponen en substancia, sin nada mas que conduzga para el punto.

112. Mem. num. 1083. hasta 1158.

72 Tiene satisfacion este cargo en lo que declara el Marques, (113) *de que la carta de 17. de Diziembre no la recibiò hasta el dia 25. quando ya con el Marques de Villafranca teniare suelto el tomar la Torre, y se auia despedido del para la execucion*; que se comprueba por la carta misma en que el Marques remite al Marques de Villafranca la carta del Duque, pidiendo la respuesta: (114) *Excelentissimo Señor, mi señor, y mi sobrino, he hallado aqui la carta del señor Don Melchor de la Cueua mi primo, de que es copia la inclusa; y para poder responder a los puntos que toca en ella, suplico a V. Exc. se sirua de dezirme su parècer. Dios guarde à V. Exc. &c. En la Bahia de Melazo à 25. de Diziembre:* con que si la despedida del Marques de Villafranca para tomar la Torre fue el dia 25. y si de buelta de la despedida hallò la carta, manifiestamente se comprueba no auerla recibido hasta entonces.

113
Memor. num. 1607. fol. 549.

114
Mem. num. 1612.

73 Lo que contenia la carta del Duque en lo substancial de este cargo se reduce a dezir: (115) *Os suplico, que confiriendolo con el señor Marques mi sobrino, y con el señor Marques de Villafranca, y demàs Cabos, sereSuelua luego lo q̃ huuiere de executar esta Armada, y las Galeras.* El Marques de Villafranca respondiò el dia 27. (116) *Excelentissimo Señor, tio, amigo, y señor mio, auiendo visto el papel de V. Exc. de 25. del corriente, con la copia que venia junta de carta del señor Don Melchor de la Cueua, debo representar, que reduciendose el principal punto de ella a la empressa de la toma de la Torre del Faro, que se ha executado, como V. Exc. sabe, parece no nos*

115
Mem. num. 1004.
Son estas palabras formales de ella, porque en el Memorial està por resumen.

116
Memor. num. 1607. f. 549.

queda que discurrir en esta materia, sino solo estimar al Señor Don Melchor, como yo lo hago, el zelo que exercita en sus aduertencias, &c. Melazo à 27. de Diziembre de 1674.

74 En este intermedio recibiò el Marques otra carta del Duque del dia 25. y no respondiò a ella, por la razon que dà en su declaracion: (117) *Y a la carta de 25. no respondiò por dos causas. La primera, porque solo contenia solicitar la repuesta de la antecedente, que el declarante auia remitido al Virrey, para responder à ella con su parecer. Y la segunda, porque el Ayudante que la traxo, y entregò al declarante el dia 26. en la Torre del Faro passò à Melazo, y no tenia alli el declarante otra faluca con que responder; pero el dia 27. respondiò à ambas, como lleua dicho, luego que el Virrey le embiò su parecer, el qual no contenia cosa alguna sobre el punto de lo que se auia de obrar con la Armada, porque entonces no se auia resuelto nada, con que no tuuo el declarante que responder en quanto à esto al dicho Don Melchor.*

117
Mem. num. 1607. f. 549.

75 Mas luego al punto que recibiò la respuesta del Marques de Villafranca, que fue el dia 27. se la remitiò al Duque; y el mismo dia respondiò a sus dos cartas (118) *en que le dà noticia de auer recibido las de 17. y 25. y refiere el estado de las cosas, las operaciones que se han hecho, y otras cosas conuenientes al fin de la reduccion de Mecina.*

118
Mem. n. 1016. donde se refiere la suma della.

76 Todo el contexto deste cargo se reduce à dos puntos. El vno, aque por no auer respondido el Marques con puntualidad al Duque, ni llamadole para la toma de la Torre se huuiesse disgustado, y por este motiuo no querido salir de la Fosa, ni hecho las diligencias que debiera para hallarse à embaraçar el so-

socorro el dia tres de Enero.

77 El otro, que fue contrauencion à la orden de su Magestad, el no auer hecho antes la vnion de Armada, y Galeras, y desacierto el no auerlo executado con omision grande, y de notable perjuizio.

78 Estos dos puntos tienen tan manifiesta satisfacion, que no es dable sea mas conocida, y segura, pues se fundan en incertidumbres, y inconsequencias. Y para el primero, se ofrece el representar, que se dà por supuesta la tardança en el no responder, siendo esto vna suposicion voluntaria; porque si luego que recibiò el Marques la carta la embiò à comunicar con el Marques de Villafranca, como el mismo Duque se lo pedia, cuya respuesta debia esperar, y luego que la tuuo, respondiò el mismo dia. Verdaderamente que es demasiado afecto de solicitar delito donde no le ay, ni apariencia dèl, porque no se dà omision, ni tardança en la execucion de alguna cosa quãdo no tiene ya estado prompto para su execucion, (119) y quando no ay culpa, como aqui no la ay, de parte del que debe executarlo, (120) y la negligẽcia supone ciẽcia, y supone potestad de obrar, (121) y se difine ser vna tardança en executar con eficacia lo consultado, y decidido (122) no auiendo aqui lo vno, ni lo otro, por pender de lo que el Marques de Villafranca respondiesse; y para sindicar por negligẽcia, es preciso que esta sea en tan superior grado, que se constituya en el ser de disoluta, y proxima al dolo; terminos con que se explican los Autores, (123) procediendo esto mismo en los cargos de Milicia (124)

79 Fuera de que esta supuesta omision en responder, y no auer llamado para la toma

119
Leg. Mora vers. Non enim mora, ff. de reb. credit. l. in fideicommissis, & ibi Bald ff. de vsuris. Hondedeo cons. 30. n. 3. vol. 1. Ciriac. contr. 61. n. 13. ibi: *Ante rem ab eis decisam nulla potuit cadere mora.*

120
D. Salgad. in labyr. p. 1. cap. 35. nu. 57. *Vbi quod moram debet præcedere culpa.*

121
Bart. cons. 102. l. 1. in fin. C. de annal. except. l. Genero, ff. de his, qui not. infamia, Ruin. cons. 528. n. 21. Ciarlin. controu. 196 n. 48. ibi: *Quia negligentia præsupponit scientiam, & faciendi potentiam.*

122
Barbos. in rubr. de supp. neglig. Prælat. n. 8. ibi: *Diffinitur autem negligentia, vt sit rationis cunctatio, seu tarditas efficaciter operando, eo quod est iam bene consultatum, & iudicatum.*

123
Platea in l. Iudices, n. 4. C. de annonis, Claro in prax. §. fin. q. 73. n. 3. Bertaz. cons. 71. n. 4. Farin. in prax. q. 111. nu. 425. ibi: *Nisi de negligentia dissoluta, & dolo proximè*, Valasco iudex perfectus rubr. 15. annot. 1. n. 26. vbi alios refert.

124
Leg. Omne delictum, de re militari, ibi: *Omne delictum est militis, quod aliter quam disciplina communis exigit, committitur, veluti segnitie.* Petr. Belin. de re militar. p. 8. tit. vnic. nu. 66. ibi: *Segnitia manifesta.*

ma de la Torre se dirige vnicamente al fin de la enemistad de los Generales, suponiendo tambien el que la huuo, sin auer motiuo en que fundarlo, ni medio de comprobacion alguna, antes bien exclusion de ella manifiesta, porque las cartas, las visitas, y las correspondencias no pueden ser de mas estrecho cariño ni las declaraciones del Duque, (125) *y preguntado, que si despues que el Marques del Viso llegò de España con las Galeras huuo algun disgusto entre èl, y el declarante, y por què causa? dize: Que estrañamucho esta pregunta, quando es tan notoria à todos la buena correspondencia que el declarante ha professado con el Marques, estimandole, y venerandole siempre mucho, por su persona, por pariente, por amigo, por sus canas, y por su puesto, y obedeciendole en todo lo que se ha ofrecido, y nunca ha tenido sentimiento alguno con el Marques, con el qual ha corrido con toda amistad, y buena correspondencia, como es notorio à todos.* Y la del Marques. (126) *Y preguntado si huuo algun disgusto, ò mala correspondencia entre el declarante, y el dicho Don Melchor, y porque causa, y si resultò de esto algun daño al seruicio de su Magestad? dize: Que no tuuo, ni diò ocasion alguna de disgusto, ò mala correspondencia al dicho Don Melchor, antes la procurò muy buena, como era razon.*

125
Mem.num.1160.fol.414.

126
Mem.n.1607.fol.554.B

8o Concluyendo todo esto vna estrecha amistad de ambos; presumpcion que se halla asistida de las disposiciones de derecho, con tanta releuancia, que se estima presumpcion de la naturaleza, (127) deuiendo auer prueba concluyente de la causa, (128) y de las acciones de donde inferirlo; nada de lo qual ay en la ocasion presente, sino es solo vnos testigos de c[illegible] enemistad entre

127
Auth. de testib. §. Si quis verò dicat odiosum, coll. 7. l. In ratione, §. Cum quidam, ad l. Falcid. Menoch. lib. 5. præs. 43. n. 1. Tiber. Decian. in tract. crim. p. 1. lib. 3. cap 25. n. 29. Mascard. libr. 2. concl. 898. n. 3. Farin. q. 49. n. 126. ibi: *In dubio quis præsumitur amicus, & non inimicus, & præsumptio amicitiæ, dicitur præsumptio naturæ.*

128
Ex Baldo, ex Ioanne Grammaticus cõsil. 44. n. 8. & decis. 34. nu. 24. Mascard. lib. 1. concl. 19. n. 2. Baiar. ad Clar. qu. 24. n. 42. Farin. q. 49. n. 149. Tib. Dec. p. 1. lib. 3. cap. 25. n. 31.

tre ellos, deuiendo aduertirse, que estos, sobre ser de oidas, y no hazer fee, (129) ni expressan à quien, ni aunque expressaran, fueran de aprecio alguno, porque no se refieren à hecho fixo que puedan auer visto, circunstancia precisa, que dà el ser, y valor a la deposicion, (130) y solo dizen auia fama de esta enemistad, no pudiendose esta estimar, por no concurrir las circunstancias que el derecho requiere, (131) ni ser tampoco prueba suficiente, (132) y a lo mas que se puede estender, es a los terminos de rumor. Ya se sabe, que estos rumores tienen vna falencia conocida, 133) y mas en la guerra, que es donde con mas libertad se habla, y se mormura, (134) procediendo con mayor seguridad en este caso, donde no se dà el que ni el Duque, ni el Marques ayan hecho alguna exterioridad, que pueda servir de argumento para el juizio que se forma, quedando solo para la ilacion el hazerla, por lo interior de el animo, tan dificultoso, ò imposible de conocer, (135) y en lo juridico es segura proposicion, que se dà por probado solo por la assercion jurada de la parte, (136) que ay aqui: concurriendo tambien, el que despues de la supuesta tardança en el responder, y de la toma de la Torre, fue quando se visitaron, y trataron con amistad, y cariño los Generales; circunstancia de aprecio grande en el Derecho para la exclusion de la enemistad. (137)

81 Quando no huuiera la presumpcion

129
Supr.num.marginali 89.

130
Bartul.cons.102.n.3. D. Valenç. cons. 90.n.88.ibi: *Nec cadebat sub aliquo ex quinque sensibus requisito essentiali, vt possint facere fidem, &c.* Menoch.lib. 5.præs.22.n.10.

131
Bart.in l.de minore, §.Plurimum, de quæstion.Farin.q.47.à n.208. *Vbi pluri ma exigit requisita, tàm circa testes, quam circa depositiones.*

132
Latissimè D.Valenç.cons.90.à n.179. latissimè etiam Farinac.q.47. à princ. Quinto Curtio lib.9.ibi: *Nunquam ad li quidum fama perducitur, sed falsis mixta omnia illud tradente maiora sunt vero*, Seneca epist.67.ibi: *In illis nihil inuenies veri, nihil certi quæcumque famæ placent.*

133
Leg.Miles 11.§.Mulier 12.ad l.Iuliam de adult.ibi: *Falsis rumoribus inducta, &c.* cap.2.de elect.vbi gloss. verb.Pupi, Zeuall.q comm.302.n.3.&4 Scobar de purit.p.1.q.10.n.3.cap. incunctis 11.q.3.optimè Diu.Hieron.in ep. ad Rufin.ibi: *Multum in vtramque partem fama crebro mentitur, & tàm de bonis mala, quàm de malis bona falso rumore concelebrat. Multi profecto sunt falsi rumores a maleuolis, & nugigerulis cõficti: quiuis enim potest turpem de quolibet rumorem proferre, & confictam fabulam dissipare, temerè etiam conflare solent ea, quæ ex rumoribus exparguntur sine certo Auctore, sine radice veritatis.*

134
Nil tàm capax malignitatis sermonum, quàm bellum, Lipsio lib.5. ciuilis doctrinæ, cap.5.

135
D.August.ep.36.ibi: *Soli Deo notum, Cicero ad Brutum*: Temere affirmare de altero est periculosum propter occultas hominum voluntates multiplicesque naturas.

136
Cap.Pastoralis, de exceptionib. Acursio in §.Alię, Instit.de actionib. gloss. in cap.Significasti, de homicid. & in cap.Si vero, de sentent.excomm. Farin c.q.8.n.112 &seqq. Pedro Caballo casu 180.n.148. Couarrub.pract.cap.32.n.4.vers.Cæterum cap.1.n.17. Ciriac. cõtrou.150.n.36. *Quando fecuri sunt actus inuicem amicabiles, & simultanea conuersatio, & alij soliti fieri inter amicos.* Paschalio de legato, cap.35. *Talibus enim officijs amicitia inter pares alitur, & firmatur.*

137 Innocenc & DD.in cap. Cum oporteat de accusat. Farin.q.49.n.109. Guacin.defens.28.

cion de que hombres de aquella calidad, y sangre (138) atenderian solo a obrar lo que fuesse del servicio del Rey, y no ay posibilidad en lo humano para que los testigos pudiessen juzgar que el Duque, por la enemistad no quiso concurrir a impedir el socorro, y que este fue su animo deliberado, de que piden las leyes probança concluyente, (139) faltando esta del todo, mouiendose por cosa tan inverosimil, como que el Marques quiso para si la gloria de tomar la Torre, sin atender, a que ni esta era empressa q̃ pudiesse darle la menor gloria; pues sin resistẽcia se tomò, ya que en la resolucion fue parte el Marques de Villafranca; con que las sospechas que pueden ponderarse por el señor Fiscal, quedan desvanecidas, y sin fuerça alguna en el ser de inverosimiles, resistiendolas la razon, y persuadiendo a lo contrario todo el Derecho.

82 Pero quanto quiera que voluntariamente se conceda, que el Marques tardò en responder, que debiò llamar para la toma de la Torre, que esto fuesse ocasion bastante para disgusto, que el Duque se disgustasse, y que por esta causa no quisiesse assistir a impedir la entrada del socorro, que es conceder imposibles, no por esso se podria hazer al Marques cargo en lo respectiuo al no auerse por esto conseguido la reduccion de Mecina, y se quedaria en los terminos, que por si tuuiesse vna mala correspondencia; pues como se ha fundado, (140) la culpa ha de ser ordenada al caso, y entonces se dize serlo, quando es tal la precision, que forçosamente prouẽga lo vno de lo otro, cõ depẽdecia precisa, y necessaria: proposicion que tiene toda seguridad en la Iurisprudencia Ciuil, (141) y en la

138 *Præstat exclusionem huius de liberationis qualitas persone*, Bertaz. cõs. 83. n. 13. Farin. q. 126. n. 163. & cons. 193. n. 55. ib. 2. Chartario decis. 95. n. 25. Mastrillo decis. 97. num. 50. Cortiada decis. 98. n. 88.

139 Bald. in *l.* Non ideò minus, n. 26. C. de accusationibus, Farin. q. 96. n. 77. Vermigliolo cons. 26. n. 13. Paschalio de patria potest. p. 3. cap. 6. n. 17. Cortiada decis. 98. n. 31. Giurba cons. 2. nu. 30.

140 Supra num. 61. marginali.

141 Leg. penult. ff. de iur. dot. leg. fin. §. fin. de his, quę in fraud. cred. Capicio Latr. consult. 135. n. 53. Giurb. cons. 51. nu. 15 ibi: *Dicitur culpa ordinata ad casum, si principaliter illum respiciat, vel ad delictum inde secutum fuerit ordinata.*

con nuestras fuerças maritimas, vnidas, ò separadas, obrareis, segun razon de guerra, lo que al pie del hecho os ofreciesse la oportunidad; que se repiten en despacho del dia 12. *que obseruareis lo que vltimamente se os ha aduertido por estado, que en quanto à pelear cõ las fuerças maritimas vnidas, ò separadas, obrareis segun razon de guerra lo que al pie de el hecho os ofreciere la oportunidad.*

88 Siendo, pues, estas las ordenes de su Magestad, y regla por donde se ha de determinar el cargo, no parece cabe en lo possible aya prudente juyzio, que se persuada a que en ellas se precisò a los Generales, que huuiessen de estar vnidos Nauios, y Galeras, con precision, que no pudiessen separarse, quando literalmente lo estàn remitiendo a su prudente arbitrio, y quando esto es el mas acertado genero de gouierno, (147) sin que sea creible el que de España se le diesse regla fixa en este punto, con la contingencia de poder ser de sumo perjuyzio el obseruarla, perdiendo las ocasiones de lograr varios intentos, advertencia que hizo vn Politico, (148) diziendo: *No vaya atado à ordenes forçosas, y precisas, sino remitido a su prudencia, y epiqueya, segũ ocurrierẽ, y apretaren las ocasiones para no perderlas, y con ellas las empressas, y la reputacion*; materia en que fueron aduertidissimas todas las Naciones, dexando siempre en el arbitrio de sus Capitanes el gouierno de las Armadas, y Exercitos; (149) porque estar pendiente su obrar de los preceptos q̃ se huuieren dado, por quien no se halla presente en la ocasion, con el conocimiento, es sugetarle a que no haga accion memorable, antes bien, de ponerle a manifiesto riesgo de perderse. (150)

147
Adam Contzen in Politic. lib. 10. cap. 22. §. 2. ibi: *Duci bellorum magna est in re gerenda libertas promittenda.*

148
Bobadill. lib. 4. cap. 2. num. 28.

149
Omnium rerum arbitrium à Senatu, & à Populo, & à Collega Fabio Consuli permissum, Libio lib. 10. *Turcas imitari, qui Ducibus belli gerendi arbitrium concedunt*, CoKier ad Onosandrum, cap. 32. nota 4. Ayala lib. 2. cap. 2. nu. 22. *Exemplo Senatus Populique Romani, qui omnium rerum arbitrium, quod ad bellum attinet Imperatori permittebant, & vtrum sedendo, an dimicando rem gereret hoc, vel illud Oppidum oppugnare visum esset, ipsius iudicio relinquebant.*

150
Ayala lib. 2. de iure belli, cap. 2. n. 22. *Nam qui ex alieno metu voluntateque pendet nihil magnum præstare potest. Difficile quoque fuisset Senatui, ea quæ oculis subiecta non sunt suo iudicio administrare, & vbi castra locanda essent, scire, quæ loca præsidijs occupanda quando cum hoste confligendum, quando quiescendum esset præscribere, & e terra, quod aiunt gubernare.*

Su-

89. Supuesta la no contrauencion à las ordenes de su Magestad, del mismo modo se debia suponer no auer faltado à las reglas de la buena Milicia, en no auer llamado la Armada antes de la toma de la Torre, sin detenerse à discurrir en este punto, bastando para la satisfacion el no hallarse en el processo justificado, que aquesta huuiesse sido culpa, y q̃ las reglas Militares, ajustadas al presente estado de las cosas, pidiessen el obrarse en esta forma, de que auia de cõstar, porque lo depusiessen Cabos Militares, y hombres expertos, y noticiosos de la guerra, con seguro conocimiento, (151) lo qual no ay, sino es las deposiciones de algunos marinetos, y hombres de otra inferior suerte, reprobados por derecho para estos casos, (152) que sobre padecer el defecto en su persona, le padecen en la deposicion misma; pues la conueniencia de la vnion, y desacierto de no auerla hecho, no la fundan en razon de guerra, sino es en el accidente del sucesso; y no se ha de permitir el que sin razon, por imprudencia, ò poco afecto, se permita el ofender. (153)

90 Sobre no darse, ni comprobacion, ni existẽcia de culpa, ay razones eficacissimas para el conuencimiento en todo, porque el tomar la Torre era cosa que se estimaua por importante para impedir la entrada del socorro, y para mas estrechar à los Mecinesses, y que deseaua sumamente conseguirlo el Duque, sobre que hizo muchas representaciones, y instancias, discurriẽdo sobre el modo de tomarla, y mantenerla, fortificandola, (154) auiendo mouido esta razon misma de congruencia al Marques de Villafranca, a que se tomasse, y al Marques del Viso a executarlo, segun las ordenes de su Magestad, referidas,

151

Primum à prudentibus rei militaris Peritis, & usu Doctis monendi Imperatores sunt; deinde ab ijs, qui inter sunt gerendis rebus, qui hostem, qui temporum opportunitatem vident, qui in eodem veluti nauigio participes sunt periculi. Libius lib. 10.

152

Authent. de testib. §. si vero ignoti, l. Diuus, l. Ex libero. l. Edictũ, ff. de quest. l. Ob c. r. nẽ 5. fin. de testib. Innocenc. & alij, in cap. Cum P. & cap. Cum oporteat, de accusat. ibi: *Sed per viros idoneos super his, quæ gesta sunt inquiratis diligentius veritatem,* Farin. q. 57. à princip. D. Valenc. cons. 42. n. 83. ibi: *Non probant contra virum nobilem.*

153

Pedro Herodio rerum iudicatar. libr. 4. tit. 12. cap. 4. *Noluerunt enim ij, qui iudicabant, ante patere inimicitijs viam, vt quemquisque odisset posset lædere.* Cicer. pro M. Fonteio, *nimirum illud in quo ea, quæ dicuntur à testibus coniectura, qua & cogitatione trahuntur, quanta auctoritate, quanta animi æquitate, quanto pudore, quanta fide, quanta Religione, quanto studio existimationis bonæ, quanta cura, quanto timore dicantur.*

154.

Mem. num. 1004. y ñ. 1006.

sin ocasion, ni tiempo para participar al Duque esta resolucion, que por su naturaleza pedia breuedad, y ocasion, que es lo que se debe lograr en la guerra, (155) y mas precisamente en la mar, (156) que entonces permitia esta operacion; y auiendo podido executarse, y conseguirse con solas las Galeras, como lo manifestò su experiencia, huuiera sido mas que conocido yerro llamarla, y esperarla, passandose el tiempo, sacandola de parte donde tenia mas seguridad, exponiendola à la contingencia de gran riesgo, sin auer por entonces parage en que cõ seguridad pudiesse dar fondo, ni necesitar tampoco por entonces de ella para nada, sin tener ciencia cierta de su estado, y calidad, y las noticias que ya auia conseguido el Marques de Villafranca, por lo que le auia escrito el Duque pudieran retardar el llamarla, aunque se estimasse conuenir que se reducian: (157) *a que era milagro poder subsistir con aquel tiempo, sin estar en Puerto, que auia muchos enfermos, gran falta de gente de mar, sin tripulacion de Infanteria, sin bastimentos, dietas, y cables, y otras cosas no excusables, y con necesidad de reparo, pidiendo se le bolviessen 600. hombres q̃ auia dado para la Escaleta, y San Placido*, con que no parece avrà quien aunque nunca aya militado, y menos si lo huuiesse hecho, se persuada aque se obrò contra las reglas de la buena milicia en no llamar la Armada para tomar la Torre.

91 Estos motiuos excluyen la enemistad, que voluntariamente se afecta; y tambiẽ la omision en la vnion; y ciertamente crece el sentimiento en ver se diga huuo omision de los Generales; porque si el dia 24. aun no era Virrey el Marques de Villafranca hasta la no-

155

Valet verò in omnibus humanis rebus, & pollet occasio, sed maximè imbecillis, Polib. lib. 9. *Occasio in bello solet magis iubare quam virtus,* Vejec. libr. 3. cap. 29. & ex Lib. Ayala lib. 2. cap. 2. n. 22. ibi: *Præsertim cum puncto temporis, vt inquit Libius cuius præteruolat opportunitas si cunctatus paululum fueris, ne quicquam mox amissam quæraris.* Põtan. hist. lib. 1. *In omni re bellica plurimum occasio valet, quam optimas quisque Imperator, summo studio, & celeritate complecti debet quippe cuius ea natura sit, vt ardua in planum facilè vertat.*

156

Leg. 1. tit. 24. p. 3. *La 3. es, que non se den vagar, nin tardança a las cosas, cà bien assi como la mar non es vagarosa en sus efectos, mas fazelos aina, assi los que andan en ella deben ser acuciosos, è apresurados en lo que huuieren de fazer, porque quando tiempo huuieren no lo pierdan, mas que lo metan en su prò*, Bobad. lib. 4. cap. 2. n. 28. ibi: *En batallas Nauales sobre mar muy graue cosa, y perniciosa es perder las ocasiones ciertas por guardar las ordenes dudosas, y caer en gran perdida, y afrenta, por obseruar la incierta, ò general prouidencia, porque con la nouedad de los sucessos conuiene innouar en los Consejos.*

157.

Mem. num. 1004.

noche, el 25. y 26. se hizieron operaciones tan importantes, como quantos ay reconocen, y hechas ya, y ganados los puestos de la marina hasta el del Saluador de los Griegos, se juntan los tres Marqueses, Villafranca, Viso, y Bayona, y resuelven el apretar todo lo posible à Mecina el dia 31. y juzgando entonces conueniencia la assistencia de la Armada en el Faro para este efecto le preuienen al Duque con anticipacion el dia 28. con carta, que el Marques de Villafranca a instancia del del Viso, le escriuiò, (158) en esta forma: *Tio, amigo, y señor mio, auiendo resuelto los señores Marqueses del Viso, y de Bayona y yo, se intente la toma del Saluador de los Griegos, a cuyo fin se pondrà en la Torre del Faro el mayor numero de gente que se pudiere, que se solicita vaya assistida de vna Compañia de Cauallos que he pedido al Marques del Tufo, assistiendo en aquel parage las galeras, ha quedado apuntado, que el Lunes 31. del corriente, al salir del Sol, se dè principio à esta operacion, auiendo preuenido, que al mesmo tiempo intenten otras el Maestre de Campo General, y el General de la Artilleria por los parages donde se hallan, de que me ha parecido dar cuenta à V. E. por lo mucho que conuendria se dexassen ver por el Faro los nauios con que V. E. se halla al mismo tiempo que se obrare en tierra; y respecto à lo que conuiene anticipar este auiso, no me detengo a satisfacer al contenido de tres cartas de V. E. que he recibido oy cõ fechas de 26. del corriente, reseruandolo para mañana. Guarde Dios à V. E. &c.*

158.
Mem. num. 1018.

92 Y luego ay vna postdata, de mano propria, que dize: *Mi amigo, bien reconocerás la importancia de apretar à Mecineses por todas partes, y la poca gente con que nos hallamos*

mos, y assi te suplico, con el mayor encarecimiẽto, nos acudas con la gente que pudieres por essa parte de la Escaleta, que necessita mucho de socorro, y puedes venir en esta suplica, pues no ay noticia cierta de venir nauios de enemigos, y auer de ser poco el tiempo que la gente pueda estar en tierra; y assi quedo con toda seguridad de que vendràs en mi instancia, assi por lo que interessarà el Real seruicio, como por hazerme a mi el fauor que te merezco. No se descubre fundamento en que pueda consistir la omission; y el auer obrado en otra forma, huuiera sido contra las reglas de la buena Milicia, por que entonces no auia para que llamar la Armada.

159. Mem. num. 1023.

93 No se quedò la diligencia de llamar al Duque solo en la carta referida, sino es que se passaron à otras instancias, porque el Marques le escriuiò el dia 30. de Diziembre, (159) y entre otras cosas, despues de auerle referido la resolucion tomada de apretar à Mecina el dia 31. le dize: *Y quedo de executar esta entrada al amanecer, y siendo posible seria bien, que vos os arrimasseis à la hora referida à aquel parage con el resto de la Armada, ò con los nauios que se pudiere.*

160 Mem. num. 1023. fol. 299.

94 Recibida por el Duque esta carta, y la antecedente del dia 28. respondiò à ambos Marqueses; al del Viso le dize: (160) *En quanto à passar allà los nauios, bien conocereis, que con el viento que corre, siendo tan fresco, y por la proa, es imposible; y tambien echareis de ver, que en el Faro no pueden andar sobre los bordos, ni estar à la vela, por la mucha fuerça de aquellas corrientes, no teniendo tampoco parage donde dar fondo, sin vn euidente riesgo de perderlos, como se experimentò la primera vez que entrè en el Faro, y di fondo en Pie de*

Grua

Gruta, y el Paraiſo, eſtando los baxeles de Frã
cia en el Puerto de Mecina, en cuya ocaſion
empezaron à garrar, por la mala tenecon caſi
todos, y tres de ellos tocaron librandoſe con grã
diligencia de quedar alli, y los demàs fue mila-
gro no padecieſſen el miſmo daño, que à no auer
eſte inconueniente, claro eſtà, que lo mejor ſeria
vnirſe la Armada, y las Galeras en eſſe para-
ge para todas las operaciones, y poder lograr con
mayor eſperança de buen ſucceſſo el eſtoruo de
los ſocorros de la Armada de Francia ſi vinieſ-
ſe, ò otros que intenten introducirſe: y ſi de la
operacion de mañana reſultaſſe poder llegar à
dar fondo en parage menos arrieſgado, y donde
ſe pudeſſen procies en tierra al primer tiempo fa
uorable para paſſar allà, lo executarè, como to-
do lo demàs que ſea de vueſtro guſto, y mayor
agrado. Y al de Villafranca (161) caſi lo miſmo, con ſolo la diferencia, *de que para tomar el Saluador de los Griegos tenia por baſtante la aſsiſtencia de las Galeras.*

161 Mem. num. 1020.

95 Como viò el Marques las dificultades que proponia el Duque para venir, embiò dos vezes al Principe de Monteſarcho para perſuadirle; y de que fueſſe, conſta por lo que el Marques declara: (162) *Y deſpues de auer tenido la repueſta referida, embio el declarante al Principe de Monteſarcho con dos galeras à la Foſſa de San Iuan, donde eſtaua la Armada para que procuraſſe con el dicho Don Melchor, que fueſſe a Pie de Gruta, dandole quenta de lo que ſe auia obrado, y como eſtauan por nueſtros todos los pueſtos de aquella ribera.* Por carta del Principe, eſcrita al Marques de Villafrãca (163) en que dize, *el dia 31. de Diziembre fui con la Capitana de Napoles, la mia, y otra galera de mi cargo à la Foſa de San Iuan;* y por otra carta eſcrita por el Principe al

162 Mem. fol. 551.

163 Mem. n. 1060. fol. 309. B.

Marques del Viso, (164) de 3. de Enero de 75. que contiene: *Digo, que bien sabe V. E. cõ quanta puntualidad he executado las ordenes que V. E. me ha dado de 7. ù 8. dias à esta parte, solicitando la salida de la Armada, y assimismo en el de sembarco que se hizo de la Infanteria, &c.* Y por las deposiciones de 4. testigos, (165) examinados de oficio, que deponen, *fue el Principe dos vezes à la Fosa à solicitar saliesse la Armada.* Y por carta del Marques, escrita al Marques de Villafranca, (166) en 31. de Diziembre, que de lo concerniente à esto dize, *se le darian los canones que pareciesse, de diez que aquella noche aguardaua de la Armada, que el Principe de Montesarcho auia ajustado con el General de la Armada los embiasse.*

164 Mem. num. 1615.

165 Mem. n. 1103. fol. 349. num. 1115. f. 360. n. 1119. y num. 1120. fol. 362.

166 Mem. num. 1033.

96 Estas razones asseguran la satisfacion del cargo, y el no hallarse nada reparable; ademàs, que omitiendo toda la defensa, y rindiendo el discurso, y la razon a el rigor con que se forma, se viene a reducir, a que los tres Generales, Villafranca, Viso, y Bayona juntos a conferir lo que se podia executar para adelantar los progressos en el servicio de su Magestad, con el afecto, y empeño en que les constituian las obligaciones de su sangre, y puesto, discurrieron por mejor el dia 25. que fue el primero que pudieron, el tomar la Torre, y demàs puestos de la marina, y hazer las operaciones ya expressadas en el dia 26. y 27. y en este mismo, teniendo ya grangeadas muchas ventajas, disponer el aprieto por todas partes a Mecina, y embiar a llamar la Armada para este efecto; y causan dolor, y sentimiento grande dos cosas. La vna, que aunque no huuiesse sido acertada esta resoluciõ, se les forme cargo por ello. (167)

167 Fundase en el discurso vltimo de este papel, à num.

La

La otra, que aya quien tengà aliento, y animosidad fue dezir fue desacierto, sin arreglarse para ello a la razon de guerra, sino es al accidente no adiuinado, (168) de que huuiesse de venir otro socorro, ò diuerso de el que auia las noticias, que visto en tiempo para poderle ventajosamente impedir, no se pudiesse, porque continuasse vn temporal tan contrario a nuestra Armada, que en dos dias, y medio de esfuerço, no pudiesse abançar diez millas para ponerse en parage donde pudiesse impedir la entrada, y tan fauorable a la de Francia, que a vista de todos se pudiesse entrar sin oposicion; y assi, quien huuiere depuesto en este punto contra el Marques, hazelo tan irracionalmente, como juzgar por los sucessos, sin atencion a causas; debiendo advertir, que como los Generales la noticia que tenian era, de que 32. baxeles venian al socorro, y dudauan, que nuestras Armas maritimas fuessen bastantes para el impedimento, trataron de hazer el aprieto possible a Mecina, por ver si podrian lograr antes la reduccion de ella, por la estrechissima necessidad en que se hallaua, y esperança proxima que tenian de conseguirla.

168 Leg. Si putator 31. ad leg. Aquil. ibi: *Dolum dumtaxat præstare debet; nam culpa ob eo exigenda non est: cum diuinare nõ potuerit.*

97 Y por vltima se haze vn argumento indissoluble, porque, ò el Duque pudo venir quando se le llamò, ò no pudo; si pudo, y lo dexò de hazer, ò por voluntad (que no es creible) ò porque hizo juyzio, no debia salir, por no ser su assistencia necessaria, ni tener fuera de alli seguridad la Armada, ni parage donde dar fondo, para què se le culpa al Marques? porque esto no serà cargo para èl; y sino pudo, para què se culpa a vno, ni a otro? Y para mas manifestacion de la inconsequencia

de

de los cargos este, que es vno mismo en la sustancia, se forma con contrariedad, ò diuersidad manifiesta, porque para el Duque, se dize pudo venir quando le llamaron, y no quiso, y para con el Marques, que esperò a llamarle quando no pudo venir.

98 Y lo que del todo satisface es, ver que la resolucion de llamar la Armada no la podia tomar por si el Marques sin consultarlo con el de Villafranca, respecto de preuenirlo assi las ordenes de su Magestad; cõ que no ay la mas leue razon para que no hallando culpa en los demàs, se haga singularidad con el Marques, no auiendo sido sola suya, ni libre la deliberacion: y por mas que en contrario se acrimine este punto, es cierto, que auer llamado la Armada immediatamente que llegaron a Melazo, sin tener noticia de el estado de las cosas, huuiera sido facilidad, ò imprudencia, y la dilacion no pudo ser menos que de dos dias, tambien ocupados en lo que se executò. Y en la primera Iunta no se juzgò, ni necessario, ni conveniente llamar à la Armada hasta estar noticiosos, y tener grangeados puestos, y parages; y al pũto que los tuuieron, deliberaron el llamarla, y la llamaron.

99 Estos discursos hazen vna euidente manifestacion de lo injusto del cargo en todo; pues sobre no auer el mas leue argumento, que persuada, sino es cosas totalmente remotissimas, y sin fundamento, como en otra ocasion graue ponderò Ciceron, (169) està concebido con error en dar nombre de omission al no auer hecho la vnion de la Armada antes, y esto no se funda en razon, porque segun se ha fundado, y lo alcança qualquier entendimiento, omission es tener, obligacion

127
Cicer. tom. 2 in Orat. pro A. Cluẽtio:
Ne ipsi quidem, vt grauissimè dicã quid quam aliud dicent præter sermonem, atq; famam nihil se testibus, nihil tabulis, nihil graui, aliquo argumento comperisse, nihil denique causa cognita statuisse dicent.

facultad, y conocimiento para executar algun acto, y omitirle voluntariamente; y no es esto lo sucedido en este caso, sino es que su especie es la de auer juzgado los Generales, que no convenia à la buena razon de guerra, ò no era necessario el llamar la Armada hasta que la llamaron; accion que no avrà Soldado que la culpe, y solo podrà auerlo hecho, como sucede, (170) quien tenga poco, ò ningun conocimiento destas materias; y si la Armada se huuiesse llamado antes, y derrotadola, ò apartadola de aquellos parages vn temporal, entonces todo se convertiria en culpar de imprudentes a los que gouernauan, pues sin necessidad sacauã la Armada de donde estaua con alguna mas seguridad guardando la boca de Leuante, y assistiendo a la Escaleta; Puerto importantissimo, y que tenia a la vista, y en cercania bastante para traerla promptamente en qualquiera ocasiõ que no huuiesse la fatalidad de tan cõtrario, y continuo temporal, sin tener entonces grã grangeado parage donde dar fondo, poniendola en los riesgos conocidos, que alli se experimentan, y sin necessidad de ella para las operaciones que se hizieron.

170 *Ignauiæ accusari ab ijs, qui nunquam in acie steterunt*, Ayala de iure belli, lib. 2. c. 2. n. 22. Flauio Vegecio de re militari in præfatione.

CARGO III.

100 *Que auiendo llamado al Almirante Iacinto Lopez, que estaua sobre los bordos, azia las Islas de Lipari, y Estromboli con quatro nauios de guarda, para que se hallasse el dia 30. al amanecer, sobre la Torre del Faro, se encaminò allà, y en el parage de Rasocolmo encontrò con las Galeras de España, y al amanecer hizo salua, y le respondieron con piezas de artilleria, y llegadas las galeras al Faro, y dado*

fondo, llegò poco despues con sus nauios el Almirante, con los quales passò cerca de las galeras, y se saludò la gente de vna a otra parte, y se passò con ellos a la Fossa de Sã Iuan, sin que el Marques, aunque los viò, los detuuiesse, ni tampoco a los nauios S. Ioseph, y S. Saluador, que passaron el dia primero de Enero de 75. que el no auerlos detenido, se originò, el que por no estar alli, y auer dexado desamparada la boca del Faro de Poniente el dia 3. de Enero entrasse el socorro Monsiur de Baubell, porque si se hallassen alli los nauios vnidos con las galeras, se huuiera embarazado el socorro,

Comprobacion.

101 La comprobacion que tiene lo cõtenido en este cargo son las deposiciones de algunos testigos, que se hallan en los cargos seis, y siete del Duque, 171) y dizen, *oyeron, y otros, que les parece, que si aquellos nauios se huuieran detenido en el Faro, se pudiera auer embarazado el socorro*; y en quanto a lo demàs, *que encontraron a las galeras en Rasocolmo, y las saludaron*; *y llegando despues al Faro, quando las galeras auian dado fondo junto a la Torre passaron saludandose en derechura a la Fossa, sin detenerse, ni que se les diesse orden dello.* Esto en sustancia, y no otra cosa, contiene la comprobacion de este cargo, por lo justificado por el señor Fiscal; si bien Iacinto Lopez, juzgando convenirle para su defensa le altera, pretendiẽdo comprobar, que desde Rasocolmo vinieron incorporados los nauios con las galeras.

171.
Mem. num. 1089.

102 Supone se para la satisfaciõ, que en la conformidad que el Marques lo declara, (172) *se resoluio por los Marqueses, Villafranca, Viso, y Bayona el hazer vnion de todos los nauios, y galeras para el aprieto que se auia de hazer a Mecina, y que para esto se llamasse à Iacinto Lopez*; y assi le escriuiò (173) *Esta noche he de çarpar con estas galeras la buelta de la Torre del Faro, y porque conviene q̃ essos nauios entrẽ dentro del acõpañados de todas, V.m. se encamine con ellos à aquella parte, de forma que se halle mañana al amanecer sobre la Torre. Dios guarde, &c. 29. de Diziembre, Capitana de España, Bahia de Melazo.*

172.
Mem. num. 1623. fol. 560.

173
Mem. num. 1621.

1003 Esta carta se embiò en vna faluca con el Cabo de Esquadra Francisco Angel, y la respuesta que traxo, segun lo declarò juridicamente, (174) fue: *Que el dia 29. de Diziembre de 1674. estando el Marques del Viso sobre la Bahia de Melazo, mandò al declarante, que lleuasse vna carta al Almirante Iacinto Lopez, que estaua con cinco nauios, todos de la Esquadra de Flandes a la vista de dicha Bahia, y el declarãte tomò dicha carta, que ìba cerrada, y se la lleuò al suso dicho, el qual auiẽdola recibido, y leido, le respondiò, que dixera el declarante al Marques del Viso, que le era forçoso amanecer sobre Melazo à tomar bastimentos, porque auia dos dias, que algunos de los nauios auian barrido los pañoles, y que si èl no les huuiera socorrido perecieran de hambre, y que no le diò respuesta por escrito.*

174
Memor. num. 1625.

140 Con esta respuesta escriuiò el Marques al de Villafranca la misma hora que llegò el Cabo de Esquadra: (175) *Excelentis-*

175
Mem. num. 1021.

simo Señor, sobrino, amigo, y señor mio, auiẽdo embiado ordẽ al Almirãte Iacinto Lopez, para que con los nauios de su cargo se hallasse mañana al amanecer en la boca del Faro, para que concurriesse en lo que se huuiere de obrar en conformidad de lo que V. E. resoluiò, me respondiò, que la falta con que se hallaua de bastimentos le obliga a entrar en esta Bahia a recibirlos; y que luego que se le entreguen passarà en mi busca a la boca del Faro, de que me ha parecido dar noticia a V. E. por lo que me importa que estos baxeles salgan mañana de aqui, y se hallen el Lunes al amanecer en el parage referido. Guarde Dios la Excelentissima persona de V. E. infinitos años como deseo, y he menester. Capitaña de España, y Bahia de Melazo 29. de Diziembre 1674.

105 Esto supuesto, y de qualquier modo que se discurra, no avrà argumento, ni razon, que lo sea legal para atribuir à culpa al Marques el no auer detenido estos nauios, porque, ò se le quiere considerar omisso, pues auiendolos visto en aquel parage, y que se iban, y con el conocimiento de ello no detenidolos, y esto fuera agrauio mas que conocido, (176) pues es notorio a todos los practicos de aquellos mares, y se supone assi en el processo; y lo confiessa Iacinto Lopez, que vna vez dada buelta al timon, y largas las velas como iba, y con viento muy fresco, y corriẽtes en popa, por presto que se pudiesse conocer, que se apartauan, no podian en ninguna forma boluer, ni de tenerse, por natural imposiblidad de la calidad del Faro, y sus corrientes: materia que como ya se ha dicho, se supone por llana, y tiene equiparaciõ el acto imposible al sumamente dificultoso. (177)

106 O se funda la omision, en que antes

176
Ex Quintiliano, Anneus, Robertus rerum iudicat. lib. 1. cap. 10. ibi: *Adeò ne iniustos tamque imprudentes existimatis legum latores fuisse, vt necessitate præstingerent, ea quæ præstari, non possunt*, l. 185. de reg. iur. *Impossibilium nulla obligatio est*, cap. Nemo potest 6. de reg. iur. in 6.

177
Bart. in l. Continuus 137. §. Illud, nu. 4. de verb. oblig. ibi: *Posset esset tanta difficultas, quæ haberetur pro impossibilitate*, l. 4. §. Non est, ff. de statu liberis, ibi: *Aut si tam difficilem imò pene impossibilẽ conditionem adiecerint*, D Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 1. cap. 14. n. 29. ibi: *Et ideò inter alia requisita legis*, inquit Diu. Isidor. in cap. Erit autem 4. distinct. *Possibilem esse debere, quæ possibilitas intelligitur, vt difficilis, & ardua non sit*, nam vt ait Aristoteles 1. *De cœlo bifariã capitur impossibile vno modo simpliciter, altero pro eo quod non benè, non facilè, factibile est*.

tes de saber que se auian de separar debiò mãdarlos detener en las ocasiones que pudo, y el intentar esto no cabe por medio alguno en la razon, sino es que se puede con exageracio̅ dezir ser cosa del todo distituida de fundamento, y esto aun discurriẽdo el caso del modo q̃ le quisieren el señor Fiscal, ò Iacinto Lopez; pues aunq̃ sea como se quiere idear por este de q̃ se huuiessen encontrado en Rasocolmo nauios y galeras, y venido vnidos, y incorporados no auia causa alguna que al Marques pudiesse persuadir de que el Almirante le dexasse, y se fuesse con los baxeles à otra parte, y quando lo viò executado, le causò tãta estrañeza, q̃ con ella, segun consta, (178) *boluiò a llamar al Cabo de Esquadra, a preguntarle, que que le auia dicho el Almirante Iacinto Lopez, marauillandose todos de que despues de auer respondido auia de ir à Melazo, se fuesse â la Fossa*, no bastando para alcãçarlo el conocimiento humano, sino que era menester adiuinarlo; pues sobre no auer medio para venir en conocimiento dello, segun dicta la razon natural, lo hazia mas imposible el saber, que segun la regla Militar, sabida, y practicada inconcusamente, quando vn Cabo inferior, sea por el accidente que se fuere, llega adonde està Cabo superior, no debe apartarse sin licencia, con que si se và con el concepto de auer auido vnion, y incorporacion, se asseguraua mas el juizio del Marques de que Iacinto Lopez viniesse a su orden, y executar lo que le mandasse.

178
Mem. n. 1100. fol. 345.

106 Sino huuiesse sido assi, como no fue, sino es segun quiere el señor Fiscal, y se contiene en el cargo de que despues de auer dado fondo las galeras, llegaron los nauios, y que se passaron en derechura à la Fossa ay el medio

mismo de exclusion; pues el que huuiesse sido en aquella forma, ò en esta, no daua indicios de que se huuiesse de ir, y el mismo acto de darlos era el irse sin poder boluer, como y a se ha dicho, de genero que no auiendo capacidad para llamar despues del conocimiento de que se partian los nauios, es menester para culpar al Marques, vna cosa tan fuera de los terminos de la razon, como el que tuuiesse obligacion de antever, que se auian de ir, y ocasion para preuenirlos que no se fuessen.

107 Y lo que el Marques deuiò creer, racionablemente era, que auiendo embiado à llamar al Almirante, y venido, esta venida era en virtud de la llamada, y q̃ este debiò pregũtar, para q̃ efecto le queria, y no irse sin su licencia, ni sin orden; discurso que se halla assistido de las disposiciones de todos derechos; pues por ellas se halla decidido, (179) que el llamado por algun Superior para algun efecto, y venido à su presencia, ni se debe ir sin licencia suya, ni antes de estar concluido el negocio para que fue llamado; porque obrando en otra forma, y no estando el tiempo competente se juzga lo mismo que sino huuiesse venido, estimandole por contumaz, y inobediente; y mouido de estos principios dixo Baldo, (180) que por el acto mismo de llamar al inferior el Superior, quando tiene potestad para hazerlo, y por la comparecencia del llamado quedò este sin otra diligencia, ni aduertencia obligado à no irse sin expressa licencia del Superior que le llama, cõcurriendo el que segun las leyes de la guerra, dandose vna orden, esta dura hasta que se dè otra, siendo obligacion del Soldado, ò Cabo el obseruarla inviolablemente.

179
Leg. Si quis 11. ff. si quis cautionib. ibi: *In eadem causa sistere hoc est; ita sistere, vt actori persecutio loco deteriori nõ fit;* Angel. respons. 60. n. 6. ibi *Vnde non dicitur sistere, qui non stat, vt stare debet, vel quanto tempore stare debet, nec videtur factum quoties vitiosè fit*, glos. in cap. 2. de dolo, & contumatia, ibi: *Contumatia attenditur respectu recedentis in facto negotio, &c.* cap. Constitutis, de procuratoribus, ibi: *Illice cõciatus recessit*, cap. Certum 11. q. 3. ibi: *Aut si ante finitam causæ examinationem à synodo abire præsumit*, Bart. in l. Quæsitum, de re iudicat. n. 1. ibi: *Tenetur expectare, & ideò debet quis licentiatus recedere.* leg. 18. tit. 1. p. 7. & ibi Gregor. verb. Se fuesse, ibi: *Nota recedentem a iuditio, sine iudicis licentia esse, contumacem, ac si non veniret.*

180
Bald. in l. Nam ita, de adoptionibus, n. 16. ibi: *Vltimo nota quod omnis citatus, legitimè comparens est monitus à iure ne recedat illicentiatus de re iudicata quæsitum, & notatur*, cap. Si posquam, de electione in nouella, &c. sequitur Gregorius vbi proximè.

Luc

108 Luego si el Marques hizo vn juizio tan prudente, y legal como lo dispuesto en las mismas leyes, fuera oponerse à ellas el dezir obrò sin razon; pues debiò persuadirse a que Iacinto Lopez no se auia de ir sin ordẽ, y sin licencia, y sin preguntar para que vino; y el dezir èl, que cumpliò con passar por el Faro, y irse à la Fossa de San Iuan, porque la orden contenia solo, que se hallasse el dia 30. sobre la Torre, es vna sencillez manifiesta el proponerlo, y todos, sino es èl, entendieron, como se debia, que la orden era para que assistiesse en el Faro, y huuiera sido falta de entendimiento llamarle para aquello solo, y no podia ignorar con su conocimiento, y tantos años de Soldado, que trayendole de la parte donde estaua, era para algun fin determinado; ni tampoco que necessitaua de licencia para irse, y de orden especial para saber à que parte; porque el irse à la Fossa nadie se lo mandaua, sino que lo quiso voluntariamente, y aun no executò lo que respondiò al Marques de que auia de ir à Melazo, adonde no huuiera sido tanto el yerro; pues en fin desde alli podia venir con conueniencia a hallarse al impedimento del socorro.

109 Y ya partiò de las Islas de Lipari con resolucion de ir à la Fosa, y no con la de detenerse en el Faro, q̃ demàs de hallarse esto ayudado de la presumpcion tan fuerte que dà el suceſſo, lo afirman algunos testigos de los examinados de oficio, porque vno (181) dize, *no se detuuieron, sino paßaron en derechura à la Fosa de San Iuan dõde dieron fondo, y que oyò discurrir entre la gente de dicha naue, que el Almirante Iacinto Lopez no se auia detenido conforme à la orden que tenia, porque se hallaua menesteroso de bastimen-*

181
Mem. num. 1112.

bajamentos, y quiso ir a proueerse. Y otro, (182) que estando su baxel con la Almiranta de Flandes, y otros, guardando la boca del Faro de Poniente, le dixo su Capitan, que auia ido orden del Marques del Viso al Almirante Iacinto Lopez, para que la Esquadra de baxeles, que estaua en aquella parte se retirasse al Faro, y se estuuiesse en èl, y assi el dia siguiente le encaminaron allà, y desde Rasocolmo vieron, que la Capitana de España, y otras galeras iban desde Melazo al Faro, y llegando cerca de la Torre dieron fondo; y diziendo el testigo al Piloto mayor de su baxel, que se llama Antonio, que tambien ellos podian dar fondo fuera del Faro, porque el tiempo era bueno, respondiò, que no tenian essa orden, sino de ir al Real a tomar bastimentos, y assi siguiendo a la Almiranta, entraron; y porque la tarde antecedente auia oido dezir el testigo a su Capitan, que pues nuestra gente auia tomado muchos puestos àzia Mecina, creia que nuestra Capitana Real, y otros baxeles auian ido a Pie de Gruta, y dando fondo alli, quando entrò en el Faro, el testigo estrañò el no ver los baxeles, y assi le dixo, que seria bien que ellos fuessen a dar fondo a Pie de Gruta; y le respondiò, que no tenian bastimentos, y era menester ir adonde estaua la Real a tomarlos; y assi passaron a la Fossa de S. Iuan. Y otro, (183) que auiendo entrado en el Faro, dixo al Almirante Iacinto Lopez, que porquè no dauan fondo en Santa Agueda, donde podian estar, porque el viento, y el tiempo era bueno? y el suso dicho respondiò, que auia de ir a la Fossa por bastimentos; y replicandole el testigo, que bien se podia hazer traer a aquel parage de Santa Agueda con las tartanas que auian ido de

182
Mem. num. 1129.

183
Mem. num. 1134.

Na-

Napoles a esto el dicho Almirante, q̃ se estaua paßeando sobre la cubierta del baxel, hizo q̃ no lo oia, y no respondiò nada. Y tãbien añade, q̃ no sabe con q̃ orden se retirò el dicho Almirante à la Fosa de S. Iuan, porq̃ à èl solo preguntò, q̃ à q̃ hora podian ir al Faro; y le respõdio lo q̃ lleua declarado. Y estuuo en tã seguro dictamen de no detenerse en el Faro sino es passar à Melazo, q̃ declara, (184) *no le era posible en modo humano el executar la ordẽ del Marques,* y lo articula, y pretende probar. (185)

110 Y no ay porque pensar, q̃ si el Marques pudiesse auer imaginado, que Iacinto Lopez se auia de ir, como se fue, dexara de llamarle, pues el deseo de que assistiesse alli era grande, como lo manifestò la estrañeza que hizo, y el sentimiento (186) quando le viò apartado de si, y sin remedio de bolverle; y el auer luego que tuuo la respuesta de que auia de ir à Melazo, escrito al punto al de Villafranca se le embiasse sin detenerle nada, con que es inegable, que à qualquiera hõbre que le huuiera sucedido este lance, no solo se persuadiera, sino es que debiera persuadirse, a que auiendole embiado à llamar al Almirante, y viendole venir, y que si èl no le huuiera llamado no huuiera venido, esta venida no era para irse, y fuera puerilidad el presumirlo; y si para la exclusion del error basta qualquiera probabilidad, (187) y del mismo modo para la exclusion de la culpa, aunque la causa que se propone no sea absolutamente justa, (288) bastando para no estimar culpado el mas leue resquicio de la humanidad, (189) bien puede sin recelo alguno assegurarse estar en este punto el Marques del todo libre; pues dà vna razon tan convincente, y pues las lèyes dexan en el arbitrio de los señores Iuezes el reconocer la probabili-

184
Mem. num. 1690. fol. 604.

185
Mem. num. 1743. 1645.

186
Ex actibus exterioribus animus deprehẽditur, Ciriac. contr. 172. n. 22.

187
Errans probabiliter nullam debet pœnam pati, Bald. in l. Barbarius, de offic. Prætidis.

188
Leg. Igitur, de liberari causa, ibi: *Iustis rationibus ductus, vel non iustis*, Bald. in l. 1. n. 2. C. vbi de criminibus. Bart. in l. Iustè possidet, n. 4. de adquir. hæredit. Anton. Gom. de delictis, cap. 6. tit. de iniurijs, n. 2. Tiraquello de pœnis temperandis, casu 43. n. 1 & seqq. Farinac. latissimè q. 90. à princ. ibi: *Regulã constituo, quod causa quælibet, & quælibet credulitas etiam levis, & iniusta excusat, &c.* Ciriac. controu. 150. n. 125. ibi: *Causa probabilis licet non absolutè iusta excusat ab omni delicto, &* 152. ibi: *Quælibet autem causa, & credulitas nedum iusta, sed etiam iniusta, & fatua in quolibet delicto excusat.*

189
Quintiliano declamat. 6. ibi: *Etiamsi quæ sunt iura, quæ obstent, si tamen angustus saltem detur accessus per quem intrare humanitas possit vera clementia occasione contenta est.*

190

Bald.in l.1.C.de aduocatione diuersor. iudicum, Alexand.in l.1.§.fin.n.14.ff.si quis cautionibus, Farin. q.16.nu.40.& q.90.n.47.Ciriac.controu.327.n.90.

191

Leg.Vir bonus,ff.iudicatum solvi,cap. Nunc autem 21.distinct.Cravet. cons. 612.n.11.Honded.cons.64.n.24.tom. 2.Menoch.lib.1.de arbitrarijs,qu.79. Ciriac.controu 327.n.90. ibi: *Quia arbitrium debet esse favorabile, & remittere aliquid, quod alias esset de rigore iuris,* D. Valenç.cons. 92.n.97.

192

Gloss.in cap. Concertationi, verb.Scienerit,de appell. cap. Negligere 2.q.7. cap.Quanto, de sent.excomm. cap Sicut dignum,de homicidio, Farin.q.24. n.134.Tiraq.in præfatione ad legem si vnquam,n.99.C.de revocand.donar. D. Larrea alleg.92.n.19.Cravet.cons. 6.n.73.Thusco litt. S. verb. Scientia, concl.65.n.5.ibi: *Amplia, quia ad hoc, vt possit quis puniri debet articulari, & probari scientia.*

193

Nauarr.cons.4. lib.5.in tit. de hæreticis.n.2. Surd. cons. 328.n.19. qui adducit text. in §.Si quis autem,& ibi gloss. in Authent.de hæredibus, & falcidia, Farin.cons.58.n 6.& cons. 70. nu.38. Gratian.discept.625.n.11.

194

L.1. C.de desertorib.lib.12,ibi: *Quando hoc sciens prudensque commisserit.*

195

Gloss.in l.Ex maleficijs.§.Lõgè minus, ff. de actionibus, Bart.in l.1.C. qui accusare non possunt. *Vbi quod quando quis accusatur, quod non fecit scientia ista est de substantia,* Iason cons.46. n. 10. vol. 3.ibi: *Quando solum delinquitur, in omittendo necessè est constare de scientia inculpati, quod verè scivit,* &in nu. 14. *Præsumptio non sufficit, imo requiritur, quod constet de scientia, quando delictum consistit in omittendo,* Tiraquel. de pœn. temperand.causa 13.n.19.

196

Leg.Cum certum 18.ff. de negot.gest. l. Matrem 17.C.de probationib. Bald. in l.Testiũ n.23.C.de testibus, Gabriel concl.6. de testibus,n.12.Gratian. discept.372.n.35.

dad de la causa. (190) Esto afiança mas lo propuesto, porque el Marques en el juzgar no se auia de detener Iacinto Lopez, juzgò lo mismo que dicta la razon, que mandan las leyes de la Milicia, y que establecen todos los Derechos; y si el arbitrio debe ser regulado al Derecho, y con declinaciõ del rigor à lo fauorable, (191) no puede ser causa mas justa que la que se funda en la presumpcion de las mismas leyes.

111 Y es digno de tenerse presente, que no ay testigo alguno, ni la mas leue probança de que el Marques viesse los nauios en tiẽpo q̃ auiẽdo dado muestras de no detenerse lo conociesse, y pudiesse detenerlos; y reconociendo el Iuez en el examen, que sin este requisito no podia formar cargo, aunque interrogò sobre ello à los testigos ninguno lo depone, y es proposicion sin falencia, que quando el acto por su naturaleza requiere ciencia para inducir culpa, ò la ley la induce de la ciencia, para que proceda su disposicion, debe constar de ciencia en todo rigor propria, y verdadera, (192) sin bastar la presumpta, aunque sea en el mas vehemente grado que pueda considerarse, (193) y assi la ley (194) para castigar al que ocultò al Soldado que desamparò la Milicia, quiso que esta ocultacion fuesse con ciencia, y con deliberacion, lo qual es mas, sin disputa; si el cargo (como aqui se pretende) se fundare en omision, (195) cuya total essencia, y substancia depende de la ciencia, y no se podra arguir culpa della, sino fuere cierta, y verdadera, no dubia, ni presumpta, y tenida en tiempo de poderle detener; porque quando la dificultad consiste en el tiempo, debe probarse concluyentemente esta circunstancia. (196)

112 Quãto mas, que aqui aun presump-

cion

cion no ay; pues la passada de Iacinto Lopez por el Faro, segun dizen los testigos fiscales que deponen sobre este cargo, (197) fue en derechura, y sin detenerse, y estando entõces las galeras dadas fondo en Santa Agueda, ay tan considerable distancia, como media legua al parage por donde èl passò, que fue derecho, y aunque dos testigos de estos (198) dizen se saludaron con los sombreros, esto se haze en el mar aun a mayor distancia, y esta es la verdad, quanto quiera que Iacinto Lopez para su descargo aya querido probar auer passado en mas cercania. A que no se satisface, por no ser de aprecio lo que èl aya querido justificar: fuera de que si huuiesse llegado à menos distancia, tanto menor seria la presumpcion de que se huuiesse de ir, y se hazia mayor la de que viniesse a quedarse.

197 Mem.n.1083.1090.1089. 1094.1100.1112.1129.

198 Mem.num.1089.1090.

113 Como los terminos de la defensa no tienẽ la restriccion que los de la acusaciõ, sino es latitud grande à los que puede comprehender la posibilidad para mas extenuacion del cargo se ofrece representar, que la passada à la Fosa se pudo juzgar entõces materia de poca monta, porque aquellos nauios iban a incorporarse con la Armada, y a todos se les estaua esperando el dia siguiente; con que considerando, que todos auian de estar alli otro dia al amanecer, se pudo estimar, que era lo mismo irse que estarse, aunque el Marques no estuuo en este sentir, sino que era de mucha importancia el que assistiessen alli, y por esso los llamò.

114 Ademàs, que lo que dà ocasion à la acusacion, nò es el que los nauios se quedassen, ò se fuessen, sino es el accidente de q̃ viniessen despues los baxeles de Baubell, y hiziessen estos falta para la oposicion à la entrada

del

del socorro: para cuya satisfacion, demàs de lo ya dicho en otra parte, se ofrecen aduertir dos cosas. La vna, q̃ quando no se puede culpar por lo q̃ se haze, atendiendo al presente estado de las cosas, para poderlo hazer por lo futuro, es menester, ò el q̃ tenga vnion precisa lo vno de lo otro, segun se ha fundado; ò por lo menos, q̃ este el estado anterior dãdo indicios de la cõtingencia futura (197) y aqui no auia, ni noticias destos nauios, sino es de la Armada, q̃ se esperaua de treinta y dos baxeles, para cuyo impedimento huuieran sido essos tros inutiles; y para que el sucesso originado de la omision se diga voluntario, es forçosa la preuision, la posiblidad en el remedio, y la obligacion, (*) y aqui solo se dà esta vltima.

199
Leg. Si aliud 7. §. Est alia, ff. quod vi, aut clam, ibi: *Quia non ex post facto, sed ex præsenti statu damnum factum sit, necnè æstimari oportet.*

*
Diu. Thom. 1. 2. q. 6. ar. 3. Vazquez ibid disp. 24. cap. 3. à n. 5. Valenç. disp. 5. àn. 1. Salas tract. 1. disp. 1. sect. 4. Iuan Sanchez disp. 1. select. n. 5. Castro Palao operum moral, tom. 1. tract. 2. disp. 1. n. 2. ibi: *Requiritur ergo, vt euentus ortus ex omissione dicatur voluntarius omittenti, & quod præuideatur sequendus ex omissione, & omittens possit, & teneatur impedire.*

115 La otra, que no tiene certeza el que aunque se huuiessen quedado los nauios se impediria el socorro, por el poco porte dellos y ser ventajosos los del enemigo, y mas en numero, con marea, y viento fauorable; y para formar cargo en este caso, no se auia de quedar esto en los terminos de questionable, sino es constar sin disputa alguna.

116 Estas eficaces razones hazen euidencia de lo insubsistente del cargo, y con la misma precision influyen en lo que toca à los dos nauios, que se supone passaron por el Faro el dia primero de Enero, porque tampoco los viò el Marques; y quando passaron estaua dado fondo con las galeras en Pie de Gruta, muy a tierra, que es la forma en que dan las galeras fondo, y particularmente en aquel parage, y de alli (adonde se supone passaron los nauios) ay vna legua de distancia, y nunca era cosa que pudiera ayudar, para ninguna operacion los dos nauios, y siempre se estaua

con

con la confiança de que auia de venir toda la Armada à aquella parte.

117 Por no omitir nada sin satisfacion, aunque ello sea por si desestimable, se passa à dezir, que aunque en las defensas de otros se ha ido por mayor en el discurso de la causa, con el concepto de que Iacinto Lopez se fue à la Fosa con orden del Marques, esto es del todo destituido de fundamento, porque si se funda en la carta, en que se le dixo amaneciesse sobre la Torre del Faro el dia 30. de Diziembre, esto no es dezirle que se fuesse à la Fossa, sino es ordenarle, que viniesse al Faro; y si se fundan en la repuesta q̃ le lleuò el Capitan Munchiq, es ageno de razon; pues lo que en esto passa es, que viendose con falta de bastimentos embiò à pedirlos al Marques con este Capitan, y la respuesta que dize este, sele diò examinado por Iacinto Lopez, contiene, (199) y luego fue à hablar al Marques del Viso, a quien enconformidad de la orden que lleuaua, le diò noticia, de que aquellos nauios se hallauan sin bastimento alguno, cuya repuesta, quanto quiera que fuesse assi, que no fue, sino es dezirle, q̃ èl no se mezclaua en bastimentos, importando poco que este Capitan dixesse otra cosa, ni que otros muchos testigos lo depongã de oidas à èl, no fue embiar à dezir a Iacinto Lopez q̃ dexasse aquel parage, y se fuesse à la Fossa: y fuera imprudencia grande el querer inferirlo de ella, y solo contuuo darle à entender al que auia ido por los bastimentos, que el Marques no los tenia, sino es el Duque, a quien debia pedirselos, y èl con su patache pudo passar por ellos à la Fossa, sin que el Almirante Iacinto Lopez desamparasse con los demàs el parage en que se hallaua sobre los bordos.

199. Mem. num. 1187.

118 Con que no ay causa alguna para auerse dicho, que el Almirante tuuo orden del Marques para ir à la Fossa; porque si se atiende al recado del Capitan Munchique, no avrà quien no conozca ser vna materia sin aprecio, ni fundamento, si à la en que se le escriuiò viniesse al Faro del mismo modo; porque como se ha dicho, ordenarle venga al Faro, no es dezirle que vaya à la Fossa, y esta orden de que fuesse al Faro fue à 29. y la respuesta à Munchique à 28. con que aunque en esta se quiera hazer algun fundamento, queda excluida, por la orden posterior de ir al Faro, que de biò obseruar: ademàs, que el apartarse del parage de las Islas de Lipari, y Extromboli confiessa el mismo Almirante, que lo hizo, no por otra causa, sino es por la orden dada el dia 29. para que el 30. al amanecer se hallasse sobre la Torre, y que fue à su cumplimiento, y lo deponen los Pilotos (200) de los mismos nauios, y lo califica el que estrañando el Duque verle en la Fossa, y auer dexado las Islas, para escusarse, exhibiò, (201) la orden por escrito del dia 29. para hallarse en la Torre; y siendo esto assi, no se sabe con que fundamento se ha querido dezir, que en virtud de orden del Marques passò à la Fossa, y que la mostrò por escrito, haziendo orden de ir à la Fossa la en que se le manda ir al Faro.

119 Con que este cargo queda del todo desvanecido, y libre dèl el Marques, siendo el mas eficaz medio de su defensa la prudente consideracion, de que no ay, porque presumir, que quando no huuiera hecho las demostraciones de solicitar por todos modos el que viniesse al Faro Iacinto Lopez, auia tan presto de mudar de voluntad, siendo cõtra la presumpcion del Derecho, (202) y ver-

200
Mem. num. 1122. 1129.

201.
Mem. num. 1690. fol. 604.

202
Leg. Non ad ea, de condit. & demõstr. l. 22. de probat. l. Cum hic status 32. de donat. inter vir, Menoch. lib. 2. præsumpt. 36 n. 7. ibi: *Nam statim non præsumitur mutasse voluntatem.*

le, y dexarle passar sin auer porque recceder de su primer dictamen, delinquiendo tan sin porquè, ni para què: presumpcion tan vehemente para desvanecer qualquier sospecha, que por las doctrinas, de Bartulo, y Baldo, y otras, fue de sentir Farinacio (203) estaua tan fundada en la razon natural, que no necessita de alegarse masley para la defensa, por ser la mas fuerte que puede imaginarse: y para la determinacion de las acciones militares, y si son, ò no culpables dixo Hugon Grosio, (204) se auia de inquirir alguna causa, y las leyes en lo vniuersal, quieren que tēga la omision circunstancias tan precisas, que la califiquen de dolosa, (205) y quien en otras ocasiones ha sido tenido por persona diligente, y cuydadosa en el cumplimiento de sus obligaciones, como el Marques ha estado con tan seguro credito toda su vida en sucediēdo algun caso, que se dude de la omision, entonces para excluirla, se ha de atribuir el sucesso a caso fortuito. (206)

203
Ex Bart. Bald. Castrens. Grammatico, & alij Farinat. q. 52. num. 150. *Vbi quod cessante in aliquo causa delicti cessat omnis delicti præsumptio, quæ ampliatio est fundata in naturali ratione quam sufficit pro ratione allegare, & est præsumptio fortissima pro innocentia rei.*

204
Grocio de iure belli, & pacis, lib. 2 cp. 20. §. 29. ibi: *Examinanda veniunt causa, quæ impullit causa, quæ trahere debuit, & personæ idoneitas ad vtrumque vix quisquam gratis malus est, aut si quem malitia propter se ipsa delectat is vltra modum humanum processit.*

205
Leg. Si fortuito 11 ff. de incendio, ruina, & naufragio, ibi. *Nisi tam lata culpa fuit, vt luxuriæ, vel dolo sit proxima*, leg. Impuberibus 7 §. 1. de suspectis tutoribus, ibi: *Fraus non sit admissa, sed lata negligentia, quia ista propè fraudem accedit*, l. 8 ff. de ędendo, ibi: *Sed culpa non præstauit nisi dolo proxima*, Petrus Barbosa in l. Si mora, n. 4. ff. solut. matrim. Tiber. Decian. lib. 1. cap. 6. n. 161 ibi: *Verum quia adeò crassa, & supina est ea negligentia, vt quæsita, & affectata videatur, & ideò connicta malitiæ*, Anton. Fabr. de erroribus, Decade 76. errore 1. Ossualdus ad Donellum lib. 16. cap. 7. litt. L.

206
Barbatia cons. 1. n. 80. vol. 3. Ciriac. conttou. 647. n. 13. ibi: *Vbi aliquis, communiter reputatur diligens, & probus adscribitur postea casui fortuito si diuersus reperiatur.*

CARGO IV.

120 Lo literal deste cargo es: (207) *Que en el hecho del remolco, quando las Galeras fueron à la Fossa de San Iuan a sacar de ella los baxeles, no se aplicò la diligencia, y buena ordē que conuenia; pues debian las galeras remolcar primero los baxeles pequeños viendo que el viento era contrario para sacar los grandes, y ayudar a cada vno de estos con dos galeras, haziendo continuar el remolco por todo el tiempo que fuesse menester, y ordenando, que los baxeles diessen fondo, quando venia la corriente cōtraria, para que no boluiessen atrās, y perdiessen lo abançado, hasta que viniesse la otra corriente fauorable; porque si se huuiesse dado or-*

den

207
Mem. num. 1626.

len, que las galeras ayudassen, y remolcassen de esta manera, huuieran llegado por lo menos siete, ù ocho nauios sobre el estrecho del Faro en lugar, y puesto que huuiessen podido hazer oposicion à los Franceses, y en esta manera se huuiera tambien impedido la entrada del dicho socorro en Mecina.

Comprobacion.

121 Como este cargo està incluido en el sexto, y septimo del Duque, se halla en èl la comprobacion, que consiste en testigos, (208) *que vnos de oidas, y otros por juizio que forman, dizen el cargo en el modo que en èl se contiene.*

208
Memor. num. 1097.

Descargo.

122 Es tan ajustada a la verdad, y a la razon la confesion del Marques, que por ella sola se satisfacian al cargo, cuyo contenido es: (209) *Que en quanto à lo que este cargo contiene, lo que el declarante hizo fue, lo que le pidieron de la Capitana Real, es à saber, embiar el esquife de su Capitana con Moros, y Oficiales para que ayudassen a leuarla, çarpãdo las ancoras, y quitando los cabos de tierra, à que assistian tambien los Oficiales de dicho baxel; y en quanto à remolcar primero los baxeles pequeños, ò los grandes, y a ha dicho arriba, q̃ començaron las galeras por los que hallaron mas promptos para poder salir de la Fossa: y en quãto à continuar las galeras el remolco, lo hizierõ à voluntad de los Capitanes de los nauios, à los quales tocaua tambien el dar fondo quãdo venia la corriente contraria: y el disponer el remolco, como lo huuiessen menester; y à las galeras el ayudarles, segun ellos lo pidiessen, pues*

209.
Mem. num. 1628.

pa-

para esso que daron con los baxeles.

120 Manifiestase desde luego la insubsistencia del cargo, por dos motiuos. Vno, porque se dirige injustamente contra el Marques. Otro, porque aunque para con èl sea estraño, y sea proprio para con otros, contiene aun para con todos grauamen conocido. El medio primero, èl por si se està manifestãdo, porque lo q̃ fue de la obligacion del Marques era el ir al remolco con la celeridad que lo executò; pues instantaneamente que tuuo auiso de la venida del socorro, participandosela al Marques de Villafranca, fue à la Fossa con todas las galeras que se hallaron juntas, y aunque partiò luego con su Capitana, y la de Sicilia al socorro de las dos galeras que auian varado, y de alli passò à assistir en el Faro, donde era forçosa su estada por no dexar los puestos de aquella parte desamparados, dexò en la Fosa todas las demàs galeras sin embargo que las que el Duque le auia pedido eran dos, ò tres; y aunque se ha querido dar à entender fueron solas quatro, ò cinco las galeras que quedaron; y aunque esto no era tampoco de substancia, es faltar à la realidad, porque sin auer hecho probança alguna el Marques, siendo regular, segun San Agustin, padecer los buenos por no auer cuydado de obseruar documentos de su inocencia, (210) es tan poderosa la verdad, (211) que el processo mismo està brotando el que las galeras que se quedaron no fue el corto numero que se quiere suponer, sino es todas las que fueron, menos las dos Capitanas.

121 Porque las galeras con que se hallaua el Marques entonces, y fue à la Fosa fueron diez y seis, tres de España, quatro de

210 Diu. August. in cap. Plerumque 2. q. 7. *Plerumque boni viri propterea sufferunt aliorum peccata, & tacens, quia sæpè deseruntur publicis documentis quibus ea, quæ ipsi sciunt indicibus probare non possunt.*

211 Afflictis decis. 253. n. 7. vbi affert illud Isidori: *Quam magna est, vis veritatis, quæ omnia ingenia astutias, & cabilitates superat.*

Napoles, seis de Sicilia, y tres de Genoua, y todas se quedaron, excepto las Capitanas de España, y Sicilia; manifestandose esto por algunos medios, como son, el que ningun testigo dize, que quando se fueron el Marques, y el Principe, se lleuassen galeras mas que sus dos Capitanas, con que se supone quedaron todas essotras: y dos cartas de Don Beltran de Gueuara, vna escrita al Marques de Villafranca, (212) en que dize: *Fuimos todas las galeras à remolcar la Armada, y cõ mis quatro galeras, y otras de Genoua los dexè anoche a la vela* (aduiertase, que estas quatro de D. Beltran eran de las seis de Napoles de su cargo) y otra al Marques de Astorga, (213) en que dize, *auer ido todas las galeras a remolcar la Armada, que se hallaua en la Fosa, y que su Capitana sola remolcò seis nauios, y las demàs galeras la mayor parte, y que han tenido continuo trabajo las Esquadras.* Y de los testigos, los que se hallaron enel remolco, dizẽ en lo concerniente a esta materia, aunque accidentalmente. El del num. 1095. *Piloto de vna galera de Genoua, que fue al remolco.* El del 1096. *Piloto de otra galera de Genoua*, dize, *con ella remolcarõ algunos nauios.* El del 1098. *Escriuano de Santa Maria de Genoua, y que remolcò dos baxeles aquella noche.* El del 1122. *Piloto de la galera Patrona de Thuncis de Genoua*, dize, *se hallò en el remolco aquella noche, y remolcò con ella.* El del 1123. *Piloto de la galera de San Alberto de Sicilia*, dize lo mismo. El del 1127. fol. 369. B. dize, *llegaron a la Fosa muchas galeras, que las vieron a la luz de los faroles, y que a su baxel San Francisco, de que era Piloto, le remolcò la Patrona de España*: notese, que luego que desencallò esta fue al remolco) *y que se boluiò a remolcar otros ba-*

212
Mem. num. 1041.

213
Mem. num. 1064.

baxeles. El del 1129. fol. 373. *Fueron a la Fosa doze galeras a su parecer, que las viò a la luz de los baxeles, y que a su baxel remolcò vna galera de la Esquadra de España; y que entre las demàs que fueron, estauan las Patronas de España, Napoles, y Sicilia*. El del 1136. *fueron muchas galeras a remolcar, y vna de las de Sicilia remolcò el baxel del testigo*.

122 Y ajustada la quenta, vienen à salir mas de diez galeras en las expressadas, y esto por lo que casualmente deponen los testigos, que si se huuieran examinado formalmente sobre esto, salieran todas las 16.

123 Satisfecho el punto de auer ido cõ todas las galeras, y con grande promptitud, y dexadolas en el remolco, excepto las dos Capitanas de España, y Sicilia, no queda sobre que hazer cargo al Marques; pues el buen, ò mal orden del remolco no corriò por su quẽta, sino es por los Cabos de la Armada, a cuya orden quedauan las galeras, como lo estàn en tales casos, por la regla de la Milicia; y aun quando corriera por quenta del Marques la forma del remolco, huuiera cumplido fiãdola de los mismos Cabos de los baxeles, que auian de dar el orden, (214) y de los Pilotos, que auian de executarla, (215) como à noticiosos de la forma en que lo auian de hazer.

124 Pero el cargo tiene tan ninguna justificacion, que no solo el Marques, contra quien no se puede proponer; pero todos los demàs estàn libres del, viendo el que del todo el contexto del pleyto consta, que las galeras, y los nauios vnos, y otros hizieron quanto cupo en lo possible para el remolco; pero el viento fue tan contrario, y recio, que no se pudo lograr el llegar al Faro, ni nauios

gran-

214
Ioan. Andreas in addit. ad Speculatorum, in tit. de locato in fin. vers. Nouissimè: *Vbi quod excusetur custos arcis, qui loco sui virum alias probatæ conditionis subrogauit si postea subrogatus per fide egerit*. Barbatia in cap. Accedens el 2. col. 2. vt lite non contestata Alberico de Rosate in l. fin. ff. de custod. reor. col. 1. Boerio decis. 217. nu. 9. Anton. Gabriel lib. 7. concl. 8. nu. 62. Ciriac. controu. 647. n. 12. & 13.

215
Leg. 5. tit. 24. p. 2. ibi: *Sean sabidores de conocer todo el fecho de la mar, è conozcan los vientos, è el cambiamento de los tiempos, è sepan toda la otra marineria, è las Islas, è los Puertos, è las entradas, è las salidas para guiar su nauio en saluo, è leuar los suyos do quisieren*.

grandes, ni pequeños, y aun los Capitanes de los baxeles despedian las galeras, diziendo, no necesitauan de remolco, porque grangeauan mas a los bordos; y siendo tan contrario el viento, ni importò el empezar el remolco por vnos, ò otros nauios, y se diò principio por los que estauan mas promptos; y se califica el no auer importado, pues sacados los de Flandes, que se estimauan los mas ligeros, el dia dos de Enero por la mañana ninguno llegò al Faro, ni pudo: y para la manifestacion desto bastaua el ver el destrozo que hizo el viento en la Capitana del Occeano, y en otros, y lo que los sotauentò, en lugar de grangear, que fue mas de veinte millas, rompiendo la vela mayor, las de gauia, y el trinquete, siendo nueuas, que no auian servido.

125 Y el Duqne en su descargo articula en su probança en los articulos 68. numero 1204. en el 70. num. 1217. en el 71. numero 1222. en el 72. num. 1242. en el 10. numero 1148. en el doze num. 1275. *Que se hizo la diligencia posible para remolcar, y grangear; que el viento fue muy recio, continuo, y contrario; que dos galeras al remolque de vn nauio tampoco era posible aprouechassen; que dar fondo para guardar la corriente fauorable, es impracticable, y peligrosissimo en aquellos mares; que su Capitana, y otros nauios los sotauentò, y destrozò el viento*: y todo esto lo prueba concluyentemente con muchos testigos de experiencia, y de estimacion; y dos de ellos, que son, el vno Dõ Bernardo de Ezpeleta, Capitan de Mar, y Guerra de la galera Patrona de España, (216) dize: *Que a la Almiranta Real en vna ocasion la dieron diferentes vezes remolque tres galeras, y no la pudie-*

126

Mem. num. 1282.

ron

ron adelantar vna milla. Y el otro, el Almirante Iacinto Lopez, (227) depone, *que en aquella ocasion de la salida de la Fosa le dieron remolque con vna galera, pero no fue posible sacarle, y reforçando el remolque con otra galera, tampoco se pudo, siendo su fragata vna de las mas pequeñas, y manejables de la Armada, por causa de mucho tiempo, y corrientes.*

227
Mem. num. 1287.

126 Lo qual fue notorio a todo el mundo; y demàs de los muchos testigos, que lo afirman, ay diferentes cartas de los personages principales de la Armada que assi lo escriuieron a todas partes.

127 Segun resulta dellas, vna del Almirante General Don Ioseph, Centeno: (228) *A lo que Dios dispone no ay resistencia humana, como se ha visto en el socorro que ha introducido Francia en Mecina esta tarde à las dos, que si el viento tramontana (que tanto ha ventado, sin poder estos nauios grangear vna legua de varlovento, desayudandonos por su parte las corrientes) no huuiesse sido casi borrasca.* Otra del Marques, al de Villafranca: (229) *Sin poderlo embaraçar la nuestra, ni las galeras, por no auer permitido el tiempo, que grangeasse diez millas desde la Fossa de San Iuan desde anteanoche, que fui con estas galeras a disponer se leuasse, ni que la pudiessen ayudar con remolco por lo recio del tiempo.* Otra del Principe de Montesarcho (230). *En que se obrò quanto se pudo, y diò lugar el tiempo, con que presupongo, q̃ en estas ocasiones es menester juzgar las cosas à la vista, y primeramente si nuestra Armada huuiera tenido tiempo a proposito para llegar a dar fondo à Pie de Gruta fuera imposible poderse socorrer la Ciudad de Mecina, (como se ha hecho) pues ha dos dias, y*

228
Mem. num. 1052.

229
Mem. n. 1053. fol. 307.

230
Mem. num. 1065.

medio que bordeando en el Faro no ha podido grangear la mitad del camino, con que se ha de atribuir esto absolutamente a que Dios nos ha querido castigar, permitiendo que entrasse la Armada de Francia a nuestra vista, sin poderlo estorvar de ningun modo. Otra del Marques del Viso al de Villafranca: (231) *La Armada tampoco ha podido oy venir al Faro, por auerse continuado el viento estos dias.* Otra de el Capitan Mateo Benet al Marques de Astorga: (232) *El Marques del Viso todos los dias trabaja con las galeras remolcando los navios, y no lo puede conseguir; porque à la noche se ha de retirar a la boca del Faro, por no dexar este puesto.* Otra del Duque a la Reyna nuestra Señora: (233) *Sin auer sido posible que ninguno de los demàs baxeles passasse al Faro por mas diligencias que aplicassen, y los esfuerços de las galeras para remolcarlos*; y en otro capitulo: *Sin que lo que las galeras lo han procurado facilitar remolcandolos, aya podido aprouechar, por mantenerse el temporal con la misma obstinacion, que es lo que tambien me ha detenido, y detiene en este parage con la Capitana, y otros quatro navios que la siguieron, y otros tres que han llegado esta mañana de orden del Marques del Viso a incorporarse con ella, sin auerme permitido en todos estos dias acercarme a Mecina, aunque he procurado conseguirlo, sin malograr diligencia humana de quantas pueden aplicarse por mi parte.* Y otra del Marques del Tuso de quatro de Enero: *A todos nos tiene muy contristados nuestra fatalidad, pues auiendo tantos dias que corren tan recios estos vientos Nortes, parece que desde el primero de este año empeçaron con mayor obstinacion, queriendo Dios castigarnos, imposibilitando las extraordinarias diligencias que*

231
Mem. num. 1056.

232
Mem. num. 1071.

233
Mem. num. 1076.

V.E. y toda su Armada han hecho desde aquella noche en este Canal para llegar a impedir la entrada en Mecina de los nauios de Francia, que gozando de su fortuna, con tan fauorable tiempo, la lograron ayer tarde. En estas cosas, que dependen de Dios, aunq̃ no se pueda apartar el dolor de los malos sucessos, hemos menester ajustarnos a su voluntad. No ha estado mas de parte de V. E. ni de sus baxeles, y lo estrecho del Canal, y violencia de las corrientes, con los remolinos que ay, oyendo a los praticos, nos tenia à todos con gran desconsuelo, temiendo, que no auian de poder vencer estos cõtrastes los esfuerços de los baxeles, como hemos visto, con tan riguroso viento, sin que todavia dexe passar de aqui ningun nauio, y aora nos queda el cuydado de saber à lo que se reduce este socorro.

128 Estandose en este concepto vniuersalmente en todas partes, que se haze indubitado con ver, que aun despues de auer entrado el socorro el dia tres, no pudo passar al Faro para juntarse vn trozo de la Armada hasta el dia onze, porque no lo permitiò el viento, aunque se hizieron coutinuos esfuerços, y diligencias.

129 Con que viniendo a lo jurido, se halla este processo en lo respectiuo a este cargo con dos probanças. Vna por el señor Fiscal, que lo vniuersal de ella se compone de los hõbres de mas inferior servicio de la Armada, que deponen los mas de oidas, y otros por juizio que hazen de la mala orden del remolco, y de la posibilidad de auer podido grangear mas bordeando los nauios. Otra del Duque, y partes, contra quien se procede, que consta de muchos Capitanes, y otros Cabos, y Soldados de estimacion, y experiencia, que

vniformes concluyen las esforçadas diligencias, y imposibilidad de lograrse, comprobandolo con razones eficaces.

130 Y en concurso de aquestas dos probanças, no podrà, ni el menos afecto, y mas riguroso en su aprehẽsiõ dexar de persuadirse, q̃ vença esta segũda, y del todo aniquile la primera, por là segura, y conocida regla de q̃ la probança del reo cõfunde la en q̃ se funda la acusacion; (234) aunq̃ se quiera considerar igualdad en la calidad, y circunstancias de ambas, (235) porque presumiendo el Derecho, que el que està obligado a executar qualquier accion, y puestose a ello hizo las diligencias que debiò; y assi deponiendo estos a fauor del que se halla assistido de la presumpcion legal; (236) es otra circunstãcia q̃ dà superior ser a esta probãça, con exclusion de la otra; por que son los testigos de esta de mas releuancia, y mayor estimacion en la calidad, puestos, y inteligencia, (237) y en la mejor razon que deponen (238) componiendose las deposiciones contrarias, en el punto de la culpa de el remolco de aquellos marineros, y hombres de corta suerte, no conocidos, que nunca faltan muchos de este genero, que imprudentemente, sin conocimiento, y con demasia, arrebatados de su imprudente natural, se arrojan a culpar a los sindicados; por cuya causa la experiencia destos sucessos tiene dado arbitrio a los señores Iuezes para desestimarlos; (239) sin dar credito a nada de lo que depusieren, aun sin estar por otros medios desvanecidas sus deposiciones, sin que sea factible aya caso donde mas propriamente deba esto hazerse, respecto de consistir, no en vn hecho que dependa solamente de la vista, sino es en vno, que no

234
Bartulus in l. Non solum, §. Sed vt probari, ff. de noui oper. nunciat. Decian. respos. 65. n. 8. vol. 3. & resp. 92. n. 16. vol. 2. Bosio de conuict. n. 59. Grammat. decis. 56. n. 18 Farin. cons. 78. num. 28. Guacin. defens. 29. cap. 1. n. 1. & cap. 2. n. 1. & 6.

235
Leg. Si preses, l. Absentem, l. Interpretatione, ff. de pœnis, Surd. cons. 173. n. 57. Mascard. concl. 36. nu. 26. vol. 1. & 27. Nauarr. in manuali, cap. 27. nu. 193. Fachineo cons. 69. n. 28. vol. 2. Guacin. defens. 29. cap. 1. n. 2.

236
Paris. cons. 112. in fin. lib. 1. Decio in l. Furiosum, n. 20. C. qui testament. Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. centur. 5. casu 527. n. 38. ibi: *Præfertur probatio illa, quæ habetur ex testibus à testantibus de ijs, quæ iuri communi sunt consentanea quam de ijs, quæ ipsi iuri communi repugnant.*

237
Leg. 3. de testibus, ibi: *Testium fides, diligenter examinanda est, ideòque in persona eorum exploranda erunt, in primis conditio cuiusque vtrum quis Decurio, an plebeius sit, &c.* l. vlt. ibidem Bald. in l. Ad testium, n. 21. C. de testibus, Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 6. casu 326. nu. 21. *Si dispar est conditio, & qualitas testium maior, & efficatior est probatio, quæ testibus dignioribus, & honestioribus facta est.*

238
Bald. in l. Presbyteri, C. de Episcopis, & Clericis, Menoch. lib. 2. centur. 6. casu 526. n. 30. D. Valenç. cons. 181. nu. 66. Bosio de oppositione contra testes, nu. 73. late Facinac. q. 70. n. 19.

239
Tiber. Dec. resp. 93. nu. 47. & seqq. vol. 2. Menoch. casu 90. centur. 1. lib. 2. nu. 1. vbi ex Bart. in l. Quem Magistratus, C. quando prouocar. non est necesse tenet. *Posse iudicem multis sumptis coniecturis fidem adhibere, vel non adhibere,* Guacin. defens. 29. cap. 2. n. 1. D. Larr. decis. 68. n. 17.

le

le comprehende eſte ſentido, ſino es que le ha de juzgar el entendimiento con conocimiento de la ſugeta materia, y aſsiſtencia para auer obſeruado lo que ſe obrò, ſiendo eſto tã ſugeto a falencias, como ſe reconoce en las cauſales en que ſe fundan; pues la primera de el no auer ſacado primero los nauios de Flãdes por mas pequeños, ſe halla tan ſatisfecha con el ver, que eſtos eſtauan a lo vltimo, y ſe empeçò por los que eſtauã mas a mano; y que ſacados el dia dos al amanecer, no pudieron conſeguir el llegar al Faro haſta el dia onze.

131 La ſeguda, que poniendo al remolco dos galeras a cada nauio, fuera facil el ſacarle de la Foſa, ſe halla convencida con la experiencia; pues al nauio mas ligero, que era el de Iacinto Lopez, no le pudieron mouer dos galeras, ni à la Almiranta tres. La tercera, de dar fondo quando las corrientes, tiene contra ſi el ſentir de todos los practicos de aquel mar, y de otros que afirman, ſer imposible; y quando fuera poſsible, mas embarazoſo, dando la razon en que conſiſte el embaraço que fue la cauſa de no hazer aquella faena; y ſi eſtos Pilotos que deponen, y ſe hallaron alli, y fueron los que obrauan en el remolco, tuuieran por acertado el dar fondo, es cierto que le dieran. La vltima, de que pudieron grangear los nauios, bordeando algo mas de lo que bordearon, ſe deſvanece con el hecho, que no ſe niega, del contrario viento, y ſeparacion que huuo dellos, apartandolos de aquel parage, y deſtroçandolos, y maltratandolos.

132 Y por vltima, eſte es vn caſo tan notorio, que es neceſſario el que la prudencia, oprima el ſentimiento para no prorrum-

pir en las ponderaciones del agrauio, siendo como en lance de igual calidad exclamò Ciceron; (240) vna desdicha lo contenido en la causa; pues passa a tanto el rigor que contra la razon, y la ley, parece se forma culpa de no auer podido las fuerças humanas sobrepujar el viento. (241)

240.
Omnia Iudices in hac cæusa sunt miseræ atque indignæ, Cicero pro Sexto Roscio Amerino.

241
Leg. Si merces, §. Vis maior, ff. locati, leg. Ex conducto, §. 2 ff. eodem, ibi: *Si vis tempestatis, calamitosæ contingerit, & infestus, cui resisti non potest*, leg. Fluminum, §. Servius ff. de damno infecto, ibi: *Non si violentia ventorum, vel qua alia ratione, quæ vim habet diuinam.*

CARGO V.

242
Mem. num. 1629.

133 (242) *Que la noche catorze, ò quinze de Enero de 75. dispuso quemar la Armada de Francia con dos Brulotes, y que no tuuo efecto, por no ser el tiempo apropósito, ni puesto personas practicas que los guiassen, ni oido el parecer de Domingo Saluador, Piloto del Faro, cuyos dos nauios hizieron falta para el dia 11. de Febrero, que fue el de la batalla.*

Comprobacion.

134 Este cargo en nada de lo que contiene tiene comprobacion, porque se funda en las deposiciones de siete testigos, los quales reconocidos con cuydado, no deponen nada de substancia, reduciendose su deposicion solo a dezir, *sintiò mucho el Duque la perdida de los nauios*: y tres de ellos, *que oyeron murmurar se auian perdido inutilmente, por la mala disposicion*; sino es Domingo Salvador, que dize: (243) *Iuzga, y tiene por cierto, que se perdieron los brulotes por la mala disposicion de el Marques, que debiò embiarlos a la primera hora de la corriente que baxaua, y no despues de tres horas della, y tambien debia embiar Pilotos practicos del Faro; y que si le huuieran llamado a èl, y oido su parecer, lo huuiera dicho.*

243
Mem. num. 1631.

Des-

135 Lo que passò en esta operacion lo declara el Marques, (244) donde despues de auer referido el estado de Armada, y Galeras, y estar sin posibilidad de hazer alguna operacion, dize: *Que lo que se pudo intentar fue, quemar la Armada de Francia, que estaua dẽtro del Puerto; para lo qual el dia catorze, ò quinze de Enero, como a la mediia noche, con viento borrascoso, y con la corriente en popa, embiò los nauios de fuego, siguieudolos su galera Capitana, y la galera Santa Ana de España, que los fuerou acañoneando, como que los querian apresar, para dar a tender que eran de Francia; pero auiendo llegado, y las galeras muy cerca de la boca dè el Puerto, salieron al encuentro dos galeotas, y lanchas que estauan de guardia; y auiendolos reconocido, se vieron obligados a darles fuego los Capitanes, y se quemaron, sin hazer el efecto que se deseaua, y la corriente del Faro de aquella parte los echò por la de fuera del Canal, que esto lo comunicò con el Capitan Gines Gomez de Lara, que lo era de la Capitana de España, con Don Ignacio Negrete, Capitã de la Maestrança de las Galeras de España, y con el Piloto del Faro de la Capitana, y el Almirante General Don Francisco Freyre, el qual dixo; que el tiempo, la hora, el viento, corriente, y noche eran a proposito, que no comunicò esto con el Duque, por no estar alli, ni a aquella vista, ni saber adonde; que no quiso perder tiempo, ni ocasion, creyendo con justos fundamentos convenia al servicio de su Magestad hazer aquella operacion, sin deber persuadirse perderian innutilmente, ni harian falta el dia de la batalla, como no*

244
Memor. num. 1637.

la

la hizieron, por estar en mar ancha, sin corriente, ni canal, que es donde pueden obrar mejor estos nauios, que no auia Pilotos del Faro que poner en los brulotes, ni era facil que fuesse alguno, aunque se lo mandassen, porque en este genero de baxeles solo siruen los que se sientan con essa obligacion

136 Cuyo cargo en nada de su contenido tiene substancia, ni comprobacion, pues el punto de la mala disposicion se reduce solo à la deposicion de Domingo Saluador, y este sobre lo despreciable que debe ser, por singular, por su inferior suerte, por de poner, por su juizio, ò capricho, y no auer cosa que persuada a que su sentir seria mas acertado que el de los otros, concurre lo que resulta de su deposicion misma, en que ay dos cosas bien reparables. La vna, el dezir, que al tiempo de la execucion, y de vna junta viò al Principe de Montesarcho que entraua en la galera Capitana, siendo esto falso, porque entonces no estaua alli; y como la fee del testigo es indiuidual (245) en faltando à la verdad en algo, se reprueba en todo, y quien lo haze en el sentido del ver, que es el menos sugeto à errar, quanto mas lo harà en el de juzgar, que es el mas facil de padecer engaños?

137 La otra, que afirmando el que si fuera noticioso del caso no se executara, como se executò, confiessa fol. 564. *Que se le preguntò a que hora empezaua la corriente, y que estando en la Capitana cerca de la popa, se le dixo, que auia de çarpar para acompañar los dos brulotes de fuego, y se auian de encaminar à Mecina para quemar la Armada de Francia; que el Marques de Bayona ofreciò cierta cantidad à los Capitanes si lo executauan*

245 Cap. Pura 3. q. 9. ibi: *Pura & simplex estimonijs series intimanda est plerumque testis dum aliquid ad seriem gestorum ex suo aducit totam testimonij fidem partis mendatio decolorat*, l. Qui falso, ff. de testibus, l. 41. tit. 16. p. 3. Farin. qu. 56. n. 191. & 192. *Vbi quod procedit etiã circa accessoria, & extrinseca*, Noguerol alleg. 12. n. 168. D. Valenç. conf. 121. n. 145.

uan bien; y que el mismo testigo fue con la galera Capitana, y otra à la faccion; manifestandose por esto la falta de fee deste testigo en todo, pues para dezir mal, afecta ignorancia de lo que supo.

138 Quanto mas que el Marques, como lo contiene la confesion, y aun el testigo antes de este conuiene en ello, lo consultò con los hombres practicos, y de quenta que alli auia, con que auiendo precedido esta diligencia, no ay para que formarle cargo; y el no auerlo comunicado antes con el Duque, le parece al Marques objeccion sin fundamento para culparle, assi porque era menester constituirle en obligacion precisa de hazerlo, y esta no la ay, como porque suponiendo por cierto lo hiziera con sumo gusto suyo si huuiera comodidad para ello, mas no la auia, sino es imposiblidad, porque se ignoraua donde le auia apartado, y lleuado el temporal, y en el dexarlo de executar entõces, juzga el Marques huuiera faltado à su obligacion, perdiendo la ocasion, que entonces se estimò por buena de lograr el mayor seruicio à su Magestad en quemar la Armada de Francia, que si se consiguiesse, se conseguia tambien la recuperacion de Mecina.

139 Por lo que toca al malograrse fuera culpable el detenerse a dar satisfacion, pues sobre lo que halla la razon en lo vniuersal del no conseguirse los fines, proponiendose medios conuenientes, es en este caso, mas especial que otros, por auerse de executar de noche, en que es tan dificultoso el acierto, (246) por la mala calidad de aquellos mares, por la suma dificultad, y riesgo que tiene la execucion misma, (247) siendo esto la

(246) Gl. in l. si cũ exceptione, §. In hac, verb. Ignoret, ff. quod met. caus. *Vbi quod iuste ignoratur, id quod fit de nocte*, & ex Angel. Bald. & alijs Alexand. cons. 4. n. 6. lib. 6.

(247) Leg. 1. tit. 24. p. 2. *No es como en la tierra, que puede la gente de guerra ir en sus pies, è en sus bestias à qual parte los pluguiere, è quando quisieren, quanto mas los de la mar, que ir, ni estar no es en su mano, como aquellos que van por pies, ò por canal gaduras*, l. 9. tit. 27. eadem partita, ibi: *Muchas vezes cuydan de ir a vn lugar, y han por fuerça de ir a otro.*

causa, que no se hallan hombres que quieran exponerse al riesgo, experimentado cada dia de quemarse, no pudiendo siempre saltar en las falucas que llevan para çafarse, (248) y en este mismo lance se ahogò vn Piloto, que oprimido del fuego, se arrojò al agua juzgando librarse, y otros salieron maltratados del fuego, y assi comunmente se vè no lograrse estos intentos, como sucediò aora à los Franceses en el sitio de Filisburg; pues intentando con barcos de fuego, preuenidos à mucha costa, quemar vna puente à los Imperiales, no lo consiguieron, ni el Rey de Francia hizo cargo al Mariscal Memoranci, y en este mismo mar pretendieron los Sicilianos quemar vna Armada de los Athenienses, y aduertidos estos, salieron al reparo, y le consiguieron, quemandose inutilmente las naues de fuego (249) de que ay inumerables exemplos: y assi las execuciones en el mar, todas se reputan por fortuitas, (250) por no auer cosa mas sugeta à contingencias. (251)

248
Tunc prora eius accensa remiges desilire in scaphas, quæ ad hoc ipsum præparatæ sequebantur, Morisoto in tractatu orbis maritimi, lib. 1. cap. 11.

249
Sicanus Siracusanorum Prætor onerariam quandam vetustam, quam olcadem appellant sarmentis facibusque, & tædis replet, iniectoque igne ad comburendas Athenienſium, trirremes in vadis breuibus, & limosis locis fluitantes fauente vento, & fluctibus exponit, sed cauti, Athenienses machinamentis ad ignem extinguendum adhibitis hoc se classemque suam periculo liberauerunt, Morisoto in tract. orbis maritimi, lib. 1. cap. 8.

250
Iason in l. 1. n. 9. ff. si quis cautionib. ex Bald. & alijs Stracha decis. 36. Rotæ Genuensis n. 6. Pegas resol. 3. nu. 3. D. Larrea alleg. 19. n. 5.

251
Nil tàm capax fortuitorum, quàm mare. Tacito lib. 14. Annali.

CARGO VI.

252
Mem. num. 1645.

140 (252) *Que el dia 19. de Enero entrò en Mecina vna saetia Francesa con bastimentos, y que no se le impidiò la entrada por no auer tenido embarcaciones de guarda en la parte de Leuante, ni buena disposicion en el aprehenderla, que es la sustancia del cargo.*

Comprobacion.

253
Mem. num. 1646.

141 Cinco testigos (253) de pone: *Que esta saetia vino de la parte de Leuante, que hizieron ahumada en la Escaleta, que los reconocieron de la Armada, que luego çarpa-*

ron

ron dos galeras à aprehẽderla, que no lo consiguieron, porque se puso debaxo del Torreon de Don Blasco, y que si huuieran tenido los Generales embarcaciones para la descubierta fuera del Cabo de las Armas, la huuieran reconocido antes, y aprehendidose.

Descargo.

142 Desvanecese totalmente aquẽste cargo, refiriendo puntualmente, y con reflexion à la planta el sucesso, y el estado, y parages de las galeras, y baxeles, que es, que el Marques se hallaua con las galeras dado fondo en Santa Agata, parte de Poniente, junto à la Torre del Faro, y el Duque con nueue baxeles, y Don Beltran de Cueuara con seis galeras estauan à la parte de Rijoles, que es à Leuante, y la saetia venia nauegando por la misma parte de Leuante, arrimada à la Costa de Sicilia, y descubierta de la Escaleta, que entonces era puesto nuestro, hizieron ahumadas, y aduertidos de ellas el Duque, y Don Beltran, resoluieron el embiar promptamente dos galeras à tomarla, las quales, ò porque no pudieron alcançarla, òporque no dirigiessen la nauegacion à parte donde pudiessen lograr el impedir la entrada, se escapò la saetia, y entrò en Mecina; y en este intermedio, quando pudo llegar à parte que se viesse, de donde estaua el Marques embiò dos galeras, aunque con el conocimiento de q̃ no podian llegar à embaraçarla.

143 Siendo este en la verdad el sucesso, causa estrañeza, que se halle substancia para sacar de èl cargo contra el Marques, porque si estaua junto à la Torre del Faro à la parte de Poniente quando vino la saetia por la de Le-

Leuante, que es la opuesta, con notable distã-cia, y imposible el descubrirla hasta estar ya debaxo de la artilleria de Mecina, y sin embargo embiò luego dos galeras à apresarla, no ay causa alguna que escuse de injusto el cargo, ni lo podia ser el dezir no estauan dispuestas embarcaciones de guardia en la parte de Leuante que anticipassen el auiso, à que se responde, satisfaciendo con euidencia, que en aquella parte de Leuante estauan, como se ha dicho, nueue nauios con el Duque, y seis galeras con Don Beltran de Geuara; y el proponer auia de auer mas adelante al Cabo de las Armas alguna embarcacion para descubrir, es hablar sin ningun conocimiento de aquel mar, que por su naturaleza no permite en aquel parage la consistencia de ningun genero de embarcacion, porque para galera, ni otra embarcacion de remo no ay donde dar fondo, ni nauio, y à los bordos, aunque estuuiesse lo mas bien tripulado de marineria, està a riesgo conocido de desgaritarse, apartandose muchas leguas, y imposibilitandose de boluer à incorporarse en muchos dias, hasta que el tiempo se lo permita.

144 Quanto mas, que las galeras, y nauios del Duque, y Don Beltran estauan en parte donde con tiempo pudieron descubrir, no solo saetia, sino embarcaciones menores, y apresallas, y que con esta se pudo lograr, y el Marques estuuo tan persuadido aque se debiera auer executado, que con el sentimiento que se manifiesta escriuiò à Don Beltran de Gueuara esta carta: (254) *Sobrino, y señor mio, hase visto en este punto entrar en el Puerto de Mecina vna saetia por essa boca del Faro parte del Ialoque, y me marauillo mucho, que es-*

254
Mem. num. 1652.

estando V.S. en esse parage con tres Galeras de su cargo, y hallandose assimismo en èl otras tres de Genoua, que embiè esta mañana al remolco de vn nauio ayan dexado de descubrirla, y apresarla viniendo de dia, que aunque de acà luego que se descubriò çarparon dos, fue en tiempo que ya estaua debaxo de la artilleria de la plaza, y confiesso àV.S. debe ser muy sensible el poco cuydado de essas galeras, la nombrada San Genero, es preciso se mantenga como las demàs, pues todas tienen igual necessidad, y el señor Principe de Montesarcho irà mañana a essa parte con otras galeras, y vendrà V.S. acà. Dios guarde àV.S. &c. Capitana de España, sobre la Torre del Faro 19. de Enero de 1675. Beso la mano de V.S. &c. El Marques del Viso. Señor Don Beltran de Gueuara, &c.

145 A que respondiò Don Beltran diziendo, *auia sido igual su cuydado con el de Don Melchor de la Cueua, y que no se viò la barca por estar cubierta de los nublados, que al punto que se dexò ver, fueron dos galeras à cortarla el camino, y que fue desgracia que entrasse*; con que se reconoce con quan poca razon se le haze sobre esto al Marques cargo; pues solo pudiera formarsele quando, ò huuiesse entrado por su parte, ò no huuiesse dado la prouidencia de tener baxeles, y galeras por la donde entrò.

146 Y el estar el Marques tan libre dèl, es causa de no passar à otras representaciones, conteniendose solo en el dezir, que la mente de su Magestad para la sindicacion no fue visto estenderse a materias de tan corta entidad, que aunque voluntariamente permitidas, no eran dignas de tal ponderacion, y no es facil impedir, que vna embarcacion pe-

queña, aunque sea à vista de vna Armada dexe de entrar en vna Plaza, y socorrerla, y aun oponerse à las naues grandes si le fuere el viento, y lugar fauorable. (255)

146 De esto se hallan sucessos de todos tiempos; y en el sitio de Barcelona, aunque con las armas maritimas de su Magestad se hizieron tres cordones, el vno con los baxeles, otro con las galeras de España, Napoles, Sicilia, Cerdeña, y Genoua, y el tercero con mas de docientas embarcaciones menores, no fue posible impedir del todo los socorros, que diferentes vezes se introdugeron en la Plaça, y en especial quando corria viento de Leuante: y del cerco de Napoles que pusieron los Franceses, y Venecianos con vna poderosa Armada, dize Paulo Iouio, (256) que sucediò lo mismo, à treuiendose à la execucion embarcaciones pequeñas.

147 Y en la guerra Punica segunda, teniendo los Romanos ocupada toda la Isla de Sicilia, y faltandole solo el reducir à la Ciudad de Marsala, teniendola cercada con docientas velas, y ignorandose en Carthago el estado de los sitiados, y deseando saberlo, huuo vn hombre de Rodhas, que puesto en vna embarcacion pequeña, y cogiendo el viento entrò por medio de la Armada de los Romanos, y admirados los Consules de esta ossadia, se preuinieron para impedir la salida, mas sin embargo entrò, y saliò quantas vezes quiso, y lleuò à su Ciudad las noticias que deseaua, (257) sin que en ninguno de semejantes casos se le aya hecho cargo à los Generales.

255

Vento, & loco sibi contrarijs, & causis prædictis, facilis videatur victoria, tunc pugnare cum magnis, & sua, tunc virtute permanebunt victrices, vt pluries in Peloponeso nunc dicto morea fuerunt Veneti apud Neopactam, & Epicarum, Iullio Ferreto de re nauali lib. 1. 5. n. 5.

256

Sed is terror nequaquam erat tantus, vt spem lucri in quibusdam minueret nauicularis, scilicet, hominibus sæpè velocissimo cursu triremium stationem eludentibus, cum ad Ænaria capreis, Prochitaq; & surrentinis vicis soluentes fœlici audatia sese Neapolim inferrent, Paulo Iobio histor. lib. 2.

257

Erat is annus huius belli 14. quo C. Attilius, & L. Manilius Cons. cum 200. nauibus Siciliam petiere, quæ præter Depranum, & Lylibæum tota Romanorum, erat vel Hieronis, quem socium, & amicum habebant, iam Annibal Amilcaris filius Lylibætanum quem tenebat portum Romanis cæsserat iam Drepanum ad Adherbalem nauigauerat, & Carthaginensium Sen, quid sui in Vrbe ab hostibus obsessam, faciebant scire mirum in modum cupiebat, Rodhius quidam cui Annibal nomen deducta insigni celeritate, in mare Trirremi Carthagine soluens Ægussam Insulam (quæ fauognana est hodie) primo vento applicat nactus postridie fauentem auram tanta velocitate plenis, velis Lylibæum proficiscitur, vt spectante Romana classe, quæ portum obseruabat, eundem ingressus per otium etiam in quo statu obsessorum res essent, diligenter speculatus, sit Consules tantâ viri audatiam admirati decem Trirremes, ex tota classe delectas in ipsis portus faucibus, quæ redeuntem interciperent, ex industria locant, cæteræ naues ad vtramque proximæ paludis partem extensis remis, eiusdem reditum spectabant, at Rodhius non per noctem, nec ex abdito, sed palam medio die per instructas, & paratas hostium naues audatia sua, simul, & nauigij celeritate fretus præter vectus est.

CAR

148 (258) Reducese la substancia de este cargo, aque *la batalla de 11. de Febrero se empeçò sin auer tenido primero consejo, y con mala orden, porque se debieron esperar los baxeles que faltauan, que si se huuieran todos esperado, y acometido juntos, se huuiera conseguido la victoria, y derrotado la Armada de Francia, que no pelearon muchos nauios, que pudieron; que en el discurso de la batalla calmò el viento, y se quedaron quatro nauios cerca de nuestra Armada; que pudieran auer sido abordados, y rendidos remolcandolos con las galeras, y se dexò de hazer por no auer dado orden para el remolco; que por no auerse hecho assi sucediò el que aunque nuestra Armada en la pelea de la mañana, en que assistiò el Marques del Viso con su galera Capitana de España, se puso en huida à la de Francia; que despues boluiò con otro tiempo, y con el mismo salieron los baxeles de Baubell, que estauan en Mecina, y auiendose peleado hasta la noche, se diuidieron las Armadas, tomando los Franceses el nauio llamado el Populo, y el dia siguiente entraron el socorro en la Ciudad que estaua en estrema necessidad, sin que se aya castigado à los Capitanes de los baxeles que no cumplieron con su obligacion en la pelea.*

258
Mem. num. 1654.

149 La formacion de este cargo haze cierto el sentir de Pedro Gregorio, (259) de que en la paz se dan hermosas leyes para la guerra; y el del Cõsul Paulo Emilio (260) que antes de partir contra Perseo, Rey de Macedonia, en vna Oracion hecha al Senado, le representò el conocimiẽto que tenia, de que nunca faltaua quienes en las conversaciones, y combites conduxesse el Exercito a Mace-

259
In pace dantur de bello pulcherrimæ leges, Pedro Gregorio de Republica, lib. 11. cap. 4.

260
In omnibus circulis, atque etiam in conuiuijs sunt, qui exercitus in Macedoniam ducant, vbi castra locanda sint sciant, quæ loca præsidijs occupanda, quando aut quo saltu intranda Macedonia. Vbi horrea ponenda, qua terra, mari subuehantur commeatus, quando cum hoste manus conferendæ, quando quiescendum sit, nec quid melius faciendum sit; modo statuunt sed quidquid aliter quam ipsi sensere factum est Consulem veluti dicta die accusant, Liuius lib. 44.

donia supiessen en que parage se huuiessen de sentar los Reales, que lugares se auian de ocupar con los Presidios, quando, ò porque parte se huuiesse de entrar en el Reyno, donde se auian de poner los bastimentos, porque parte de mar, ò tierra se auia de conducir, quando era tiempo de pelear, ò retirarse, sin que en todo esto discurran nada mejor que obrar de lo executado, y solo porque el modo es diuerso del formado en su idea, todo se conuierte en acusar al Consul, que es puntual lo que aqui sucede, segun lo manifestarà el discurso.

261 Mem. 1392. fol. 491. B. y n. 1412. F. 504. y num. 1483. 1484. 1655.

150 Y para èl se debe suponer, segun se supone por cierto, y consta, (261) *que estando la Armada en la Catona, y en aquel parage, el Marques con vna parte de galeras, porque las demàs las tenia el Principe de Mõtesarcho guardando vna parte de la boca del Faro, llegò noticia à las diez y media de la noche de el dia diez de Enero de la Armada de Francia: vieronse los Generales, resoluieron el oponerse peleando; embiose a llamar al Principe; diose principio al remolco, y con las galeras que alli auia se sacaron diez baxeles, que con quatro que estauan fuera del canal eran catorze, y el resto que eran seis, aunque se ayudaron, y con algo de tiempo salieron del Canal, mas las corrientes los hizieran descaecer àzia el Xillo, llegòse con los catorze à la vista del enemigo, que caminando la buelta de nosotros, y dexados alli, se boluieron por los otros las galeras, quedando sola la del Marques: empeçòse la batallà, que durò gran parte de la mañana, en la qual estuuo siempre el Marques con su Capitana al costado de la del Duque, y los baxeles de Francia dieron muestra de huir, largando las velas; fuesele en*

el

el alcance, en cuyā ocasion calmò el viento, y quedaron las Armadas fuera de cañon; llegò entonces el Marques à remolcar con su Capitana la del Duque; y el Principe, q̄ en aquel pūto llegaua hizo lo mismo con la Almiranta, mas refrescando el viento, y mudandose se dexò el remolco, y salieron de Mecina los doze baxeles de Baubell, que juntos con los otros veinte y dos cargaron sobre nuestra Armada, con que el Marques obligado de el viento, se apartò con su galera adonde estauan las otras, embiando al Duque vn recado, que permitiendolo el tiempo boluеria à assistirle, como lo auia hecho: prosiguiòse en el combate, durò hasta la noche, que separò las Armadas; cogieron los Frāceses el baxel del Populo, que de la pelea auia quedado muy destrozado, y à la mañana entraron el socorro, retirandose nuestra Armada à repararse à Napoles. Por resolucion, que sin intervencion del Marques tomò el Duque, con consejo de los Cabos de sus baxeles, y con la justificacion que expressa. (262)

262

151 Viniendo a lo indiuidual de las partes del cargo, la que mira al no auer tenido consejo los Generales para la batalla, està satisfecha con gran facilidad con el hecho, por que el Duque, y Marques quando se vieron aquella noche, resolvieron el que se hiziesse la oposicion, y peleasse, segun resulta de la declaracion del Duque. (263) *Preguntado, si antes de combatir tuuo consejo sobre ello con el Marques del Viso, y los demàs Cabos: dize: Que el Marques del Viso dixo al declarante, que peleassen con los nauios de Francia, procurando embarazar que entrassen el socorro en Mecina, y al declarante le pareciò lo mismo, y los demàs Cabos estauan en sus baxeles, y galeras*

Mem. num. 1484. fol. 512.

263

Mem. nu. 1484. fol. 511. B. y 513.

ras preuiniendo cada vno su embarcacion para pelear: y en quanto a si se hizo consejo con el Marques del Viso, y demàs Cabos sobre la forma de pelear, dize, que para pelear, ò dexar de hazerlo se suele tener consejo; pero resuelto el pelear, el Marques, y el declarante, sabiã lo que era de su obligacion, pues tantos años de experiencias en materias maritimas les han dado bastantes enseñanças.

152 Y con la razon, porque sino se estaua alli para otra cosa, que para impedir los socorros de Francia, y pelear con ellos quando viniessen a introducirse, y todos estauan en este dictamen, no auia otra cosa que hazer, sino es oponerse, y pelear, sin necesitar para esto de consejo; pues como dexò enseñado Aristoteles, (264) el consejo cae solo sobre cosa que pende del arbitrio la execucion, teniendo contingencia en el ser, ò no ser, mas no en aquellas que son, ò imposibles, ò necessarias, porque no pueden tener hechura en otra forma; y Claudio Cotero (265) en los preceptos que diò a los Capitanes, fue vno, que no para qualquier cosa se huuiesse de tomar consejo, poniendo por exemplo lo en que tuuiessen por si perfecto conocimiento, y lo que no pudiere ser en otro modo, que es propriamente este sucesso, porque el Duque, y Marques bien sabian, q̃ era menester pelear, y que sino se hiziesse, fuera vna permission volũtaria de la entrada del socorro; y este lance, segun noto Liuio (266) mas daua èl por si consejo a los Capitanes para que peleassen, que podian dar los Capitanes para no pelear; y quando esto no fuera tan infalible, tienen en si total escusa las resoluciones tomadas en los aprietos, (267) y el tiempo fue tan limitado, que

des-

264
Aristot. lib. 6. Ethicorum, ibi: *Consilium debet esse in his, quæ possunt aliter se habere,* & lib. 1. Rethoricorum: *De necessarijs, & impossibilibus aliter se habere non consiliamur, sed de contingentibus, quæ possunt aliter se habere, quæ in potestate nostra sunt.*

265
Verumtamen, non quibus cumque de rebus in eunda, sunt consilia nemo enim consultat de ijs, quæ aliter se habere non possunt neque de his consultamus, quæ nobis prorsus sunt cognita, Cotero de officio Imperatoris liber vnus.

266
Consilia magis res dant hominibus quam homines rebus, Liuius lib. 22.

267
En los vltimos peligros de la guerra los heroycos consejos son de ordinario los mas saludables, Pedro Barbosa en el tratado primero de la razon de Estado, fol. 301. Cochier in Thes. Politico, lib. 3. cap. 21. ibi: *Enim vero in subitis arduisque periculis nihil est festinatione tutius in queis rapienda sunt consilia non quærenda,* &c. Tacito lib. 1. histor. cap. 6. ibi: *Non omnia consilia cunctis præsentibus tractari ratio rerum, aut occasionum velocitas patitur,* &c, & ex alijs Augustin. Barbosa lib. 2. voto 61. n. 25. & 27.

desde las diez, y media de la noche del dia diez, que se tuuo el auiso, no cupo en lo possible hazer mas que ir donde estauan los baxeles, remolcarlos, y ponerlos a las siete de la mañana a la vista del enemigo, a dos leguas de distancia, que venia nauegando derecho a la boca del Faro; y si se huuiera querido tomar consejo, fuera tanta la dilacion en juntar los Cabos, que antes de tomar la resolucion se huuiera passado la corriente, que era entonces fauorable, y fuera imposible el salir del canal, por bolverse al contrario las corrientes, y poder entrar con ella el enemigo sin oposicion mientras estauan consultando. (268)

153 La parte de no auer dado orden a los Capitanes de los baxeles, para que peleassen, es contra el hecho de la verdad; pues consta por instrumentos, (269) *que desde Cadiz en ocho de Abril de 74. se dio por el Duque orden a todos los baxeles, preuiniendo lo que auian de obseruar en caso de batalla, señalandoles puestos, que se renouò en Cartagena, y despues en el Faro en seis de Enero de setenta y cinco, dandoles la señal de començar la batalla*; deponiendolo tambien muchos testigos, (270) y ser esto lo que se observa en la guerra; y no solo consta de las ordenes antecedentes, sino es de la especial de el mismo dia de la batalla; porq̃ articulado (271) *que el mismo dia de la batalla embiò el dicho General orden a los nauios dr la Armada con el Ayudante de Teniente de Maestre de Cãpo General Don Iuan Flores, para que cumplieſſen las ordenes dadas, y con su obligacion en pelear*: lo concluyen en esta forma muchos testigos de hecho proprio, y el mismo D. Iuan que lleuò las ordenes. (272)

Fue-

268
In consultationibus non est diutiùs ambigendum, ita & instituta consilia quam primum exponere, & exposita celerius exequi oportet nam lentæ deliberationes, tardaque consilia tum inde antiquitus nocibamaiorem, in modum extiterunt, Cotero de officio Imperatoris, lib. vnus.

269
Memor. num. 1515. 1516. 1517.

270
Mem. nu. 1511. y siguientes.

271
Mem. num. 1518.

272
Mem. num. 1519. y siguientes, y 1500. y 1483.

154 Fuera de que para que era menester esta orden à vnos hombres que no estàn alli para otra cosa, y que es aquella su precisa obligacion, que ven se và por ellos, y se les remolca para este efecto, y que ellos mismos vàn à efectuarlo, y que sus Capitanes se empeñan en la batalla; pues quando faltaran todos los otros medios de persuacion a pelear bastaua este, y sino lo hiziessen, serian singulares en el mundo, pues en todos siglos este ha sido el mejor precepto, y en señança, (273) y lo que mas ha mouido à los Soldados à la batalla, y à los mayores empeños ha sido el exemplo de ver empezarla los Generales acuya renitencia dà bastantes indicios de que serian bien deuiles, ò de ningun prouecho los esfuercos de semejantes hombres, verificandose en ellos el sentir de Tacito, que en las guerras no todos pelean, ni cooperan en las victorias; (274) y el de Vegecio, que puede mas el valor, que el numero. (275)

155 En la parte de no auer esperado q̃ llegassen todos los nauios antes de empezar a pelear, y que si se esperara, se huuiera derrotado la Armada de Francia, y conseguido la victoria, que la dizen los testigos en el modo que el cargo lo contiene. La satisfacion a esto no se debia dar con razones, sino es con menosprecio, segun Tertuliano, (276) en otra ocasion de igual de estimacion; pues aũque aya testigos, que hagan vna deposicion de tal arrojo, imprudencia, y ignorancia, no debia el Iuez, ni admitirla, ni atender a lo q̃ dixessen, ni sacar cargo; pues si se fundan en dezir, que se debia esperar la vnion de los catorze nauios antes de empezar la batalla, faltan a la verdad en el supuesto, porque todos ca-

273
Ipse manu sua pila gerens procedit anheli
Militis ora pedes monstrat tolerare labores
Non iubet.
Lucano loquendo de Catone, libr. 9. *Facta non dicta mea vos milites sequi volo, nec disciplinam modo, sed exemplũ a me petere*, Liuius loquẽdo de Valerio Corvino lib. 7. decad. 3. Claudio Cotero de officio Imperat, liber vnus ibi: *Verumtamen ille ipse Imperator militibus pedem referentibus in prima acie exequo in pedes profilire debet sic enim erubescentes milites facilè reintegrabunt prælium acingentque se laboribus, & periculis obijcient.*

274
Etiam in multis legionibus pauci sunt qui prælia profligant, Tacito 14. Ann.

275
In omni conflictu non tàm prodest multitudo, quàm virtus, Vejecio de re militari. lib. 1. cap. 8.

276
Si & videbitis alicubi materijs ipsis satisfiet quoniam multa sunt sic digna vt vinci, ne grauitate adorentur, Tertuliano aduersus Valentinianos, cap. 7.

catorze eſtauan en parage igual para la pelea quando ſe diò principio ; y por ſer eſto conſtante *ſe dà por ſentado en la cauſa*; (276) y ſe califica por q̃ articulado, (277) *y llegandoſe ambas Armadas a diſtancia de tiro de cañon, ſe viò obligado à empezar la batalla, y pelear con catorze baxeles, incluſa la Capitana Real* ; ſe comprueba con las deposiciones de muchos teſtigos (278) ſin que eſto admita duda.

156 Si aque llegaſſen los ſeis que las corrientes lleuaron àzia el Xillo, y las galeras ido à remolcarlos; ò de qualquier modo es vn error del todo conocido, porque ſi la Armada de Francia iba à entrar el ſocorro en Mecina en derechura, y ſe hallaua ya proxima à executarlo, y en cercania grande de la boca del Faro, que hombre racional ſe perſuade, a que fue delito el pelear, y oponerſe, ſino que ſe debiò eſperar, dando lugar con la dilacion, a que los Franceſes ſe paſſaſſen à viſta de nueſtra Armada, como lo huuiera hecho a no auerle detenido, y fuera la accion mas ignominioſa que jamàs ſe huuieſſe viſto; y para que ſea culpa el no auer eſperado, era meneſter ſuponer el antecedente, de que nueſtros Generales tuuieſſen poteſtad para hazer que el Duque de Bibona, ò no empezaſſe la batalla, ò no paſſaſſe adelante haſta que llegaſſen nueſtros baxeles, y no pendiendo del arbitrio, ò eleccion del Marques, ò del Duque eſta ſuſpenſion, no tiene en que fundarſe el cargo, (279) y no ſolo no lo tiene, ſino es que ſirue de ſumo deſconſuelo el ver, que ſin atender al rieſgo ſe arrojaſſen à èl por pedirlo la ocaſion, (280) cada vno en la forma que pudo, y que ſiendo eſta vna accion, porque debieran merecer, ſe les quiera

276
Mem. num. 1392. F. 491. B.

277
Mem. num. 1485.

278
Mem. num. 1486. y ſiguientes, y n. 1401. y 1410.

279
Quia ex arbitrio tuo poteſt facere ; quod tibi vtile iudicas cum nullus obſtit, Vegecio de ré militari, lib. 3. cap. 18.

280
At cum tempus poſtulat decertandum eſt, & mors turpitudini anteponenda. Cotede officio Imperatoris liber vnus.

conuertir en delito, que es à lo que llega lo sumo de la infelicidad. (281)

281
O nefarium scelus importabile malum, quando debuit Reipublicæ seruiendo proficere, tunc libertatem suam cum fortunis videtur amittere, Casiod. lib. 9. ep. 2.

157 En el punto del no auer abordado los baxeles de Francia que quedaron en la calma, en disposicion de poderse hazer, ay el que algunos testigos (282) deponen, que quedaron à tiro de mosquete, y que contra ellos se pudo disparar, y no se hizo, que se pudieron vencer si huuiera galeras que remolcassen à los nuestros; q̃ queriendo abordar el Capitan del baxel de Iacinto Lopez no lo permitiò este, ni les disparò, diziendo no tener orden del Duque; que el Almirante Nicolas de Gregorio diò vozes al Almirante General para que se abordasse, y que respondiò no tenia gente, que es la substancia de toda la deposicion.

282
Mem. n. 1397. 1398. 1400. 1401. 1406. 1409.

158 Esta objecion es la de menos substancia, por dos razones. La vna, porque su contenido es manifiestamente falso. La otra, porque aunque fuesse cierto, es improprio para con el Marques. La primera se comprueba por lo que contienen los descargos del Duque, en los quales se halla articulado, (283) que nunca se vieron a distancia de tiro de cañon los quatro baxeles Franceses que el cargo refiere con la Capitana, y Almirãta Real de nuestra Armada; y que en tanto grado es cierto, que durante la calma no dispararon, ni acañonearon, y lo dizen vniformes muchos testigos: (284) y en los de Iacinto Lopez, (285) que mientras durò la calma solo se atendiò à reparar los descalabros recibidos, y tapar balaços, y ni huuo proposicion de abordar, ni discurso, ocasion, ni motiuo para ello, de que ay plena justificacion; (286) y tambien ay vn auto publico, y declaracion del Almirante Nicolas de

283
Mem. n. 1503. y 1506.

284
Mem. num. 1504.

285
Mem. num. 1781. 1788.

286
Mem. num. 1782.

de Gregorio, (287) en que dize, *nunca viò que la Almiranta Real en el tiempo de la calma estuuiesse a tiro de cañon con los baxeles enemigos, ni el testigo tuuo ocasion en dicho tiempo de hablar con el Almirante General cosa ninguna, ni nunca pudieron abordar dichos baxeles enemigos, y cada vno atendia à aquello que mas importaua, ni se hallò el testigo en tal distancia, que pudiesse hablar, y ser oido del dicho Almirante General*, como todo es la pura verdad, que se trae para conuencer de falso el dicho de vn testigo, que dize no quiso abordar el Almirante Iacinto Lopez, de que ay prueba euidente, (288) como se reconocerà en los numeros citados, que por no tocar al Marques, no se haze mayor expresion.

287
Mem. num. 1502.

288
Mem. num. 1788. 1789.

259 La segunda, porque aunque suponiendo, que los quatro baxeles de Francia los dexasse la calma cerca de los nuestros a distancia de tiro de cañon, que estos los pudiessen echar a fondo, abordarlos, ò rendirlos, que no lo huuieran querido hazer, que es suponer lo imposible, esto seria culpa de los Capitanes de los baxeles cercanos, que pudiessen, y debiessen executarlo, no del Marques, que no viò, ni observò el que se pudiesse hazer tal operacion, ni en la confusion de vna guerra se ven, y observan todos los lances, (289) fuera, de que si la direccion del cargo al Marques, es por no auer remolcado, es violencia, y sin razon conocida; pues las galeras las auia embiado al Xillo por los seis nauios que àzia allì auian descaecido las corrientes, y ninguna de ellas auia llegado entonces a la parte donde el Marques estaua, para que pudiesse mandarlas; y el auer podido llegar, ò no, serà hecho de los Cabos, y Ca-

289
Contzen lib. 2. Politicor. cap. 22. §. 2. *Cum tantæ occurrant in bello difficultates tam subitæ mutationes, vt humano cõsilio prouideri nequeant.*

pi-

pitanes de ellas, que daràn la rāzon de en que se ocuparon, si se les preguntare, porque èl con su Capitana sola con que se quedò, assistiò al Duque al costado de su baxel en medio del riesgo, qual hasta oy no ha hecho galera alguna, y no podia estar en todas partes; y en el mismo tiempo que se supone la posibilidad de remolcar algun nauio nuestro para abordar à los de Francia, à este mismo diò remolco à la Capitana de España, pero refrescando luego el tiempo fue inutil el remolco, y trauandose de nueuo la pelea, con la ayuda de los doze baxeles que salieron de Mecina, se viò obligado à auer de separarse, pues con aquel tiempo ya se sabe que las galeras no podian hazer operacion alguna.

160 La parte de no auerse castigado à los Capitanes de los baxeles que no hizieron su deber en la pelea, tam poco se debe hazer al Marques cargo sobre esto, porque el castigarlos no era de su obligacion, ni à ello se estendia su autoridad, aunque alli le tocasse el gouierno, sino de la de su General, porque este es en lo vniuersal de la Milicia, quedando en cada Cabo respectiuè la potestad, y la obligacion de castigar a sus subditos, y solo reside esta potestad absoluta en el Generalissimo de la mar, y su Teniente General, como bien saben los Militares; ademàs que esto es remotissimo del intento, y solo fuera proprio, si este castigo debiera auer precedido à la batalla, y introducion del socorro, para que los Capitanes ya castigados obrassen como debiessen, mas auiendo de ser despues, es materia fuera del caso, sino es que se quiere vencer la imposibilidad de que a lo preterito se dè potencia.

162 Con que quedan satisfechas todas las

las partes de este cargo con especialidad, como del mismo todos los demàs, deuiendo saber quien viere este discurso, que no se ha omitido de referir, y hazerse cargo al Marques, ni aun de la mas leue circunstancia, por que como para todo le ha sobrado razon, le ha sido facil satisfacer, (290) aun sin auer hecho defensa alguna en el processo, sino es omitidola totalmente, y se harà mayor manifestacion con lo que contendrà el discurso siguiente.

290
Lactantio lib. 5. diuinar. institutionum; ibi: *Erat enim facilimum iustitiam radices non habentem labefactare.*

DISCVRSO SOBRE TODOS LOS Cargos.

162 Qualquiera hombre prudẽte que huuiere visto los cargos, y la satisfacion, si prefiere, como debe, la verdad al odio, ò à la emulacion, se hallarà en obligacion precisa de confessar auer padecido el Marques injustamente: y si antes hizo juyzio del castigo, aora le deberà hazer del premio, (291) con superior ventaja, quando, como ya se ha reconocido, la acusacion, y causa de proceder no ha sido por accion alguna executada con deliberacion, para que se frustrasse el intento en la recuperacion de Mecina, ni tal se ha juzgado, ni imaginado, ni cabe, ni pudiera, en la generosidad de su sangre; (292) ni tampoco, porque rehusasse la ocasion de pelear, ò puesto en ella se portasse con menos arrojo, ò valor del que debiera à sus obligaciones, que son los dos cargos sensibles que mas desdoro causaron à la reputacion; y solo se reduce la quexa à suponer, que aunque con buen zelo, y con igual osadia, pero que en la direccion no huuo acierto, y que huuo en las operaciones alguna omission, no poniendose toda la ma-

291
Vis absit ferrum, ac lapides remoueantur opere facessam, seruitia fileant, nemo erit tam iniustus, qui me audierit, sit modo liber, & ciuis, quin potius de præmijs meis quam de pœna cogitandum putet, Cicero in Oratione pro Lucio Flacco.

292
Gloss. in cap. Illud 40. distinct gloss. in l. Titio ff. de condit. & demõstrat. l. Pupilus, §. Sanè, ff. de auctor. tutor. Tiraquello de nobilitate, cap. 20. nu. 20. Casaneo in Cathalogo, 2. p. considerat. 24. & p. 8 considerat. 6. Menoch. lib. 6. præsumpt. 59. Greg. Lop. in l. 3. tit. 24. p. 2. verb. Para auer verguença: *Habes hic quod præsumptio est pro nobili ex genere, quod erit verecundus, id est, timebit infamiam:* & in l. 6. tit. 18. ead. part. verb. De buen linage: *Præsumitur namque pro nobilibus in ijs, quæ spectant ad nobilitatẽ,* D. Valenç. cons. 163. ex n. 97. D. Larrea decis. 41. n. 8. in fin.

yor diligencia que se supone permitieron las ocasiones: objeccion tan sin apoyo como ha manifestado lo discurrido en su conuencimiento.

163 Y verdaderamente, que no alcança el discurso quede escrupulo alguno en lo juridico à que dar satisfacion, antes bien promptamente se halla desvanecida la acusacion, y falta de la concurrencia de circunstancias, que la auian de dar la existencia, y ser ponderadas, antecedentemente, (293) faltando assimismo lo a que se quiere reducir el motiuo de acusar, que es à los puros terminos de cuydado menos aduertido, ò de no acertardas diligencias, sin que se descubra el fundamento de este supuesto, auiendo solo las deposiciones de vnos hombres despreciables, de baxa suerte, ocupados en las mas infimas ocupaciones del seruicio de la Armada, que se ponen a discurrir, ideando vencimientos, sin regla, sin razon, sin conocimiẽto, sino es barbaramente, (193) sin q̃ en cosa depongan con acierto, ni aya auido omisiõ en nada, ni menos en los dos lances principales, porque el Marques procurò impedir el primer socorro, haziendo las instancias possibles para traer en su ayuda à los nauios de la Fosa de San Iuan, y oponerse al enemigo, que dexò de hazer, porque las galeras con que se hallaua no eran fuerças bastantes, y fuera desacierto grande el intentarlo, (294) y el dia onze de Febrero, que fue el de la batalla, y en que la Armada de Francia fue puesta en huida, y que no se logrò por la mudança del viento el conseguir la victoria, assistiò en el peligro con su galera al lado del baxel del Duque, no lograndose el vencimiẽto, por la mudança de viento, y calma in-

293
Supra num. 18. ad 29.

293
Nihil religione testatum, nihil veritate fundatum, nihil dolore expressum: contra omnia corrupta libidine, iracundia, studio, periurio reperiuntur. Cicero in Oration. pro Lucio Flaco.

294
Polibio lib. 1. *Optimi Ducis officiũ existimandum est non solum vincendi, verũ etiam cædendi tempora cædere*, Carolo Scribanio in Politic. 2. tom. cap. 24. Cicero primo de officijs, relatus à Lipsio, lib. 5. ciuilis doctrinæ, cap. 1. *Nam temerè inacie versari, & manu cum hoste confligere, immane quidem, & belluarum simile est*, leg. 7. tit. 23. p. 2. ibi: *Assi, que quando estuuiesse con poca compaña, è los enemigos fuessen muchos, è entendiere, q̃ no se les podrian ir en su salvo, ni desuiarse que no lidien con ellos.*

infelicidad, que en aquel mismo sitio, y parte experimentò Adherbal, Capitan de los Carthaginenses, venciendole por este accidente Cayo Lelio. (295)

164 Luego sino falta en la voluntad, y deseo de que no se ha dudado, ni al valor, porque en las ocasiones que pudo diò muestras dèl, ni à la diligencia, por auer hecho quanto hiziera el mas prudente, y valeroso General, no se dà existencia de culpa, y solo queda el que sin razon se le atribuya lo que pendiò del viento, y de las olas. (296)

165 Y lo que es digno deponderar, que en todos aquellos lances no se hallò vassallo, ò soldado alguno de su Magestad que juzgasse ser alguna de aquellas operaciones contra las leyes de la buena Milicia, ni que hiziesse aduertencia para la execucion en otra forma, y aora q̃ ven no se lograron los intentos, culpan con la iniquidad que aduierten Tacito, (297) y Salustio, (298) las acciones, en que si huuieran sido felices, quisieran tener la mayor parte, y por sucedidas cõ infortunio las atribuyen por erradas a su Capitan, aunque este huuiesse obrado cõ acierto en el emprehenderlas; y a buẽ seguro, que sino huuiera sobreuenido la mudança del viento, que fue lo que impidiò del todo, que la Armada enemiga prosiguiesse en su huida, y que no se cõsiguiesse la victoria, no se hallaria nada que reprehender, y todo seria celebrar lo executado. (299)

166 Con que sin dificultad alguna se reconoce, quan impropriamente se quiere en este punto formar delito, que no ay, ni puede, reducida la materia à los terminos referidos de estar asseguirado el deseo del acierto quanto quiera que se conceda la ca-

295
Profectus, Siciliam cum C. Lælius in Adherbalẽ, & eius triremes inhebitur quinque remem sati s credens deprehensam, rapido in fretu in aduersum æstum reciprocari non posse, hic noua pugna non arte, armis, aut virtute certabatur, æstus arbitrium moderandi naues ademerat, vna natura freti totiùs certaminis potens turbabat classes quas nunc in sese collidebat, nũc in hostes remigio inutili, & cõtrariijs vorticibus in torris, nunc lateribus, nunc proris, aut pubibus, &c. & Morisoto in tract. orbis maritimi, lib. 1. cap. 14.

295
Nolite igitur fortunam conuertere in culpam, nec consilium ex necessitate, nec voluntatẽ, ex vi interpretari, Cicero in Oratione pro Caio Rabirio Posthum.

297
Iuiquissima bellorum conditio est, prospera omnes sibi vindicant aduersa vni imputantur, Tacito in vita Iulij Agricolæ.

298
Qui per res humanæ, ita se habent in victoria, vel ignauis gloriari licet aduersæ res etiam bonos detrectant. Salustius.

299
Sed nimium, ita vsu comparatum est, vt exeuentis hominum consilia, vel laudentur, vel vituperentur. Pompeius, quia victus reprehenditur, alij quia vicere laudantur, Valtrino de re mili tari, lib. 5. cap. 3.

pa-

pacidad de que huuiessen podido, y deuido executarse las cosas por mejores medios; pues como notò Philipo Comin, (300) sucede cada dia, que yerren los hombres de mas comprehension, y experiencia, y que no estèn siempre con el vigor, y constancia que han tenido sabiendo en todas ocasiones. (301)

167 Sucediendo esto, segun aduirtiò Tuccydides, (302) mas comunmente en los casos que por su naturaleza estàn sugetos a contingencias, y repentinos sucessos, sin auer firmeza; y en nada es mas conocida la contingencia, y sugecion a infortunios, y cõfusion de cosas, que la guerra, como bien aduierten los Politicos, (303) diziendo no siempre puede preuenirlos la prouidencia humana, y sucedidos, desbaratan las prudentes resoluciones, y mas en las batallas del mar, como bien lo enseña el Señor Rey Don Alonso: (304) *Ventura, tanto quiere dezir como las cosas que han de venir, è porque esto no es cierto en los fechos, mayormente en la mar, por ende se auenturan a grandes peligros los que guerrean sobre ella, è muchas vezes cuydan ir a vn lugar, è han por fuerça ir a otro; è quando tienen sus fechos como acabados a las vezes, guisaseles assi que fallecen en ellos, è esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño, que a su pro: y la guerra de la mar es como cosa desamparada, è de mayor peligro que la de la tierra, por las grandes desauenturas que pueden hi venir, è acaescer, cà la guerra de la tierra non es peligro, sino es de los enemigos tan solamente; mas en la mar, es de essos mismos, è demàs del agua, è de los vientos.*

300 *Sæpè accidere, vt prudentes etiam viri labantur, & errent, & non semper sint, eodem animo, & vigore*, Philippo Comin. lib. 2. commentar.

301 *Quia nemo omnibus horis sapit*, D. Valenç. de status, & belli ratione, p. 2. considerat. 20. n. 30.

302 Thuccydides lib. 2. *Rapiunt consilium repentina, & inspectata, & longè præter opinionem accidentiæ.*

303 Stephanus Menoch. institut. Politicar. lib. 3. cap. 5. n. 1. *Nam multi interveniunt casus quos assequi humana mens, nũquam potuisset, qui inita prudenter consilia disturbant, & euertunt*, Cõtzen lib. 2. Politicar. cap. 22. §. 2. *Cum enim tantæ occurrant in bello difficultates tam subitæ mutationes, vt humano consilio prouideri nequeant.*

304 Leg. 1. tit. 24. leg. 9. tit. 27. part. 2.

168 Sigueie de esto por forçosa consequencia, que no deuiera admitirse demanda, ni acusacion semejante, quando los medios que se elegieron con buen zelo por mejores no lo fuessen, y ni por esso se debe considerar culpa, ni proceder a castigo, incidiendo en el error grande de querer dar à los hombres tan segura inteligencia, que el no acertar en sus dictamenes sea delito: inconveniente que dignamente ponderaron Quinto Curcio, y Lipsio, (305) porque en las materias de arbitrio, no auiendo dolo, no se admite demanda de mal juzgado, como lo reconocen todos los Iuristas; (306) y el punto sobre que se discurre no tiene reglas fixas, ni terminos conocidos para formar el juyzio, ni ay certeza de que otras operaciones, y disposiciones en otro modo huuiesse sido la mas conveniente, y a que esperasse, ò con seguridad, ò con mas probable certeza correspondiesse mas feliz sucesso; y que en materia dudosa, y opinable sea escusable qualquier arbitrio que se tomare, fue sentir de Inocencio, y Baldo, y mejores Autores, (307) como de la misma manera en qualquier materia de consejo, y eleccion de medios es notoria la regla de Derecho, a que ninguno ha contradicho, que no ay obligacion por el consejo, que no es fraudalento, ni doloso, (308) y segun notò vn Politico, (309) ninguno entra con el empeño de dezir que no puede errar: motiuo, porque en las visitas, y residencias jamàs se hizo cargo a Ministro de lo que votò conforme a su inteligencia, y discurso, aunque conocidamente errado, si no es teniendo conocimiento de ser contra la conveniencia publica lo que resuelve. (310)

305
De futuri enim esse, qui suadeant, si male suasisse periculum sit, ex Quinto Curt. Lipsio lib. 4. ciuilis doctrinæ.

306
Bald. in cap. 1. §. Iudices, n. 5. de pace iu ramento firmanda in vsibus fœudorũ, Menoch. latè in tract. arbitrar. *lib.* 2. casu 339. n. 35.

307
Innocent. Bald. Decius, & alij, quos refert Tiber. Decian. respons. 46 num. 5. volum. 3. Greueus in addit. ad Gaillum in proem. n. 54. Sesse de inhibitione, cap. 1. §. 3. à n. 7. & in respons. fiscatus, n. 36. Suelves cons. 100. n. 20.

308
Scribanio lib. 2. institut. Politicar. cap. 32. *Sed neque accusauit consultorem suũ, nam quis consulet si consuluisse damno sit? Gratius magis aget, & eriget eri am mœrentem, si quo fortè dolore pressum viderit, nam quid habes quod accuses? Consuluisti? Consilium ex fide dedit errauit? Non dixit se errare non posse.*

309
Cap. Nullus, de reg. iur. in 6. l. 2. in fine, ff. mandati, l. 47. de reg. iur. *Consilij non fraudalenti nulla obligatio est.*

310
Gloss. in cap. Statutum, §. Assessorem, verb. Relinquatur, de rescriptis in 6. Mastrill. de Magistratibus, lib. 6. cap. 10. n. 121. Carrasco in tractatu an detur restitutio contra sententiã, n. 108 & seqq. Bobadilla lib. 5. cap. 3. n. 35. & seqq. D. Larrea decis. 98. n. 59. D. Crespi obseruat. 6 n. 10. D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 8. ex n. 55.

169 No falta el conocimiento de que estas proposiciones Iuridicas, y Politicas se hazen aqui sin necessidad, porque no se muestra por el señor Fiscal, como era de su obligacion, ni con prueba, ni es posible saberse con certeza, que las elecciones de medios huuiessen sido erradas, ò que eligiendose otros seria mayor el acierto, ni el que por las circunstancias, y estado de las cosas huuiesse obligacion precisa de discurrirlos; y verdaderamente todo es discurrir con idea, y sin substancia, ni realidad, siendo lo más cierto, que el esparrimentò de estas vozes, como segun Tacito, (311) regularmente sucede aya nacido de los de mayor cobardia, y menor inteligencia.

311 *Ignauissimus quisque, & in periculo minimum ausurus nimij verbis linguæ feroces*, Tacito primo historię.

170 Pero aun concediendo por voluntad, y sin razon, alguna accion reparable dentro de los terminos del menos cuydado, ò advertencia, esta nunca ha sido digna de castigo, como bien doctamente lo dize Hugon Grosio en su tratado de el derecho de la paz, y de la guerra, (312) discurriendo sobre los castigos de la Milicia, dando por regla fixa no ser punibles los actos ineuitables de la naturaleza, ni posible el dar siempre con el acierto; porque esto es pedir lo que no cabe en el ser del hombre, y mas particularmente en aquello que se executa, ò por ignorancia, aunque esta no estè libre de la culpa, y aunque el entendimiento pudiera vencerla, si huuiesse alguna dificultad en el vencimiento.

312 Hugon. Grotio lib. 2. cap. 2. §. 19. *Secùdo puniri ab hominibus nequeunt actus inenitabiles naturæ humanæ, quamquã enim peccatum esse non potest, nisi quod liberè fit ab omni tamen omnino peccato, & semper abstinere supra humanã est conditionẽ, vnde cognatum, homini esse peccare inter Philosophos, Sopater, Hierocles, Seneca, inter Iudæos, Philo, inter Historicos, Thucydidas, inter Christianos plurimi prodiderunt.* Et inferiùs §. 26. *Id autem, maximè vsu venit in ijs delectis, quæ per ignorantiam quamuis culpa, omnino non carẽtem, aut per animi infirmitatem superabilem quidem, sed difficulter superabilem committuntur ad quæ Christianus hominum, Rector respicere debet, vt Deum imitetur.*

171 Esto que en lo vniuersal indistintamente es cierto, lo es con mayor seguridad en lo especial de Generales, que no de-

deben jamàs ser sindicados por los malos sucessos, aunque procedan de inaduertencia, ò ignorancia; ponderacion que haze à los Principes Don Diego de Sauedra: (313) *Los errores de los Generales, nacidos de ignorancia, antes se deben disimular, que castigar; porque el temor al castigo, y reprehension no los haga timidos, y porque la mayor prudencia se suele confundir en los casos de la guerra, y mas merecen compassion que castigo; perdiò Varron la batalla de Canas, y le salio àrecibir el Senado, dandole gracias porque no auia desesperado en perdida tan grande.*

313 Saauedra en sus Empressas Politicas Empressa 22.

172 Sucesso no tan inculpable, que no se le imputasse al Consul, la temeridad, el no auer tenido consejo con su compañero Emilio Paulo, y que dexandole muerto huyesse, ni tan falta de comprobacion la causa, que no huuiesse testigos muchos que lo jurassen, (314) y bolviendo, como se debe, los ojos a la antiguedad, se hallarà, que los Romanos, que fueron los mas observantes de la disciplina Militar, y de cuyas reglas todos aprendieron, (315) no dieron mas pena a sus Capitanes, que por temeridad, ignorancia, imprudencia, ò desgracia perdieron las batallas, que el sentimiento mismo del mal sucesso, y verse frustrados de la gloria de la victoria. (316)

314 Ex Halicarnaseo, & Libio Ayala de iure belli, lib. 2. cap. 2. n. 22. *At qui C. Terentium Varronem Consulem cuius temeritatem in consulto collega, Lutio Æmilio Paulo clades illa Cannensis Romanis illata est, ex quâ relicto exercitu, & collega fortiter mortuo profugit, non solum non est animaduersum, ob rem malè gestam, sed etiam, ex tanta clade redeunti ob viam itũ frequenter est, & gratiæ actæ, quod de Republica non desperasset, Libius testibus datis cum iurati per multi dicerent fugæ pauoriſque initium à Prætore ortum ab eo desertos milites cum aut vanum timorem Ducis crederent, terga dedisse.*

315 Valtrino de re militari, lib. 1. in princ. & cap. 5. *Populus Romanus Bellandi scientia armorum, disciplina, & exercitatione, nationibus præstit vniuersis.* Et cap. 3. *Neque apud vllas nationes grauioribus pœnis supplicijsque militares leges signorum amor Ducum, obedientia sancita sunt.*

316 *Ipsam calamitatem satis pœnæ esse existimantes, & laude frustrari,* Ayala lib. 2. cap. 2. n. 22.

173 Para cuya prueba es notable exẽplo el de Spurio Servilio, que acusado por el Tribuno de la plebe de auer perdido por temeridad, y imprudencia propria vna batalla en Hetruria, y muerto en ella lo mejor de la juuentud Romana, se opusieron los no-

noblesa este intento, afirmando no ser conueniente, que los que viuen en la quietud, y el ocio condenen con facilidad à los que se exponen à los peligros de la guerra, haziendoles culpables de los sucessos menos fauorables de la fortuna; razon de que se hizo tã singular aprecio, que por el comun sentir, sin faltarle voto, fue absuelto. (317)

317 *Multis vero annis ante Spurius Seruilius vt consulatu abijt reus capitis fuit à Tribuno plebis die dicta, quod Hetruscos, in castra fugientes audatius quam prudentius persequutus robur iuuentutis amisisset sed cum id indignissimè ferrent, Patricij rem non ferendam, iactitantes, eos, qui se pro Republica impigre hostibus obijciant si fortuna minus faueat, ignauiæ accusari abijs, qui nunquam in atie steterunt, tantum potuerunt apud Populum, vt omnium calculis reus absolueretur, ostendentes non esse è Republica damnari Duces obin fortunium,* Dion. Halicarnas. Ant. Rom. lib. 9. Ayala lib. 2. cap. 2. n. 22.

174 Y si de estos exemplos se saca por regla, ò maxima Militar, que no conviene a la Republica condenar a sus Generales aun en los casos que se hallaren notados, con considerables culpas, con quanto mayor razon deberàn ser absueltos en este, en que, segun ya se ha reconocido, ni ay delito, ni aun apariencia de èl, ni justificacion de algun error, y siempre quedò libre la voluntad, y deseo del acierto.

174 Es menester cargar tambien la consideracion, y ver que aqui no se procede contra el Marques, porque perdiesse algun Exercito, ò Armada, sino es porque no impidiò el socorro de Mecina, que era el fin a que se dirigian los intentos, por ser imposible recuperarla en otra forma, y aun mas imposible el impedirlo, como se ha manifestado ya por lo discurrido, y saben los noticiosos de la guerra ser la cosa mas dificultosa de ella el impedir que vna Plaza maritima no se socorra, aunque se intente con inferior numero de baxeles, de que ay inumerables exemplos, como sucediò el año de 1565. q̃ aunque cercò el Turco à Malta cõ trecientas velas, Don Iuan de Cardona la socorriò con siete galeras, y despues Don Garcia de Toledo con setenta y dos. El de 1625. el Marques de Villafranca, tio de

este,

este, socorrió dos vezes cõ las galeras à Cadiz, cercado del Ingles, con ochenta baxeles; y por medio dellos el Marques de Cadreita entrò cõ los Galeones en el Puerto. El de 36. en la Bahia de Todos Santos, en el Brasil, teniendo echado cordon Don Fernando Mascareñas con setenta y dos nauios, con ocho socorrieron la Plaza los Olandeses. El de 41. teniendo Francia sitiada à Tarragona con quarenta baxeles, y veinte galeras, fue socorrida con las nuestras, entrando onze dellas en el muelle, yendo el Marques en la Quatralua de Sicilia, y por lo que se señalò en aquella faccion le hizo merced su Magestad de seiscientos ducados de renta, que oy tiene, situados en Cruzada; y en este mismo sitio, aunque auia vn cordon de la Armada de Francia, entraron muchas embarcaciones, que embiaua el Duque de Arcos, Virrey de Valencia. El de 43. sitiada Oran de Turcos, por mar, y tierra, la socorrieron dos baxeles que se hallauan en el Grao de Valencia, que el mismo Duque embiò para este efecto. El de 46. estando sitiado Orbitelo por tierra, y hallandose la Armada de Francia, que constaua de treinta y seis nauios, y veinte y dos galeras, socorriò à Puerto Hercules con solas cinco galeras, y cinco saetias el Marques de Santa Cruz. El de 47. quando las reboluciones de Napoles, con vn solo nauio, el Capitan Iayme Canales entrò con socorro en la Ciudad por medio de la Armada de Francia, que con quarenta nauios estaua dentro de las bocas de Ca-

pri. El de cinquẽtá y vno, sitiado Palamòs por tierra, y mar, con vn cordon de veinte y siete nauios de Francia, entrò, y salio à socorrer con vna sola galera el Capitan Don Bartholome Ezcarate. Y en el sitio de Barcelona, aunque fue grande el cuydado, y aprieto por el mar, y muchas las embarcaciones, sin embargo entrauan algunas de socorro, sin ser posible el remediarlo.

175 Y si esto sucede en otros mares, en que puede auer conocimiento de sus naturalezas, quanto mas dificultoso serà en el que todos ignoran, como es el Faro de Mecina incapaz de cordon, con dos bocas, vna à Leuante, y otra à Poniente, que constituyen en precisa obligacion de diuidirse las fuerças para guardar ambas partes, sin arbitrio cierto de juntarlas, quando se quiere, y con la experiencia que dieron los sucessos, siendo teatro de desdichas le celebrò la antiguedad con el nombre de Scilla, Charibdis, como parece de Virgilio, (318) Seneca, (319) Thuccydides, Poliuio, (320) y otros, (321) que refiere Philipo Cluberio en su tratado de la antigua Sicilia (322) afirmando auer Demosthenes llamado à aquel mar, Sumergidero de nauios, por que las corrientes, fluxos, y refluxos, y encuentro de las aguas le hazen inobseruable, sin dexar posiblidad à la comprehension para gouernarse, confundiendose los de mejor ciencia, y conocimiento. (323)

176 Parece auer sido en todos siglos especiales las fatalidades en el mar de Sicilia,

318
Ast vbi digressum siculæ te admouerit oræ
Ventus, & angusti renascent claustra
Pelori
Læua tibi tellus, & longo læua petãtur.
Æquora circuitu dextrum fuge litus, &
vndas
Dextrum Scylla latus læuum implicata
Charybdis
Obsidet: atque imò barathri ter gurgite
vastos,
Sorbet in abruptum, fluctus rursusque
sub auras
Erigit alternos: & sydera verberat vnda
At Scyllã cæsis cohibet spelũca latebris
Ora exertantem, & naues in saxa trahentem. Virgilio 3. Æneidos.

319
Seneca de Consolat. ad Martiam, ibi: *De fræto siculo, scilicet, geminata, & sibi invicem obuia in angusto fræto, vis hinc venti illinc fluxus, ita aqua comprimit, & in ea se collidit, vt in sublime euehãtur*

320
Polibio lib. 1. *Tantã iacturam Romanos mari passos fuisse quantam nemo, aut eam ætatem memineriit nautis sæpè monentibus vitãdũ esse extremum Siciliæ latus quod impetuosum, atque infestum esset.*

321
Facellus Siculus lib. 2. cap. 1. *Charybdis ex parte Siciliæ paulò supra Mesanam, & à Sicilia passuum millia quindecim ad meridiem directa mare feruentissimum, profundum immensum, & sæuum est, & latius diffunditur in verticibus fluctuantibus dicti fræti.*

322
Philippus Cluuerius de antiqua Sicilia lib. 1. cap. 5. *Vbi quod Demosthenes vocauit hoc fretum voraginem absorbẽtem naues.*

323
Claudius Morisotus in ttact. orbis maritimi, lib. 2. cap. 42. ibi: *Fretum illud diuersa materia inter iacens agitationes extraordinarias propositarum motionum, & vorticum, & æstuum periculosissimorum admittit, de quibus rebus frequens experimentum, & ex eiusmodi autem motionibus, positu, longitudine, & profunditate marium invicem communicantiũ nascuntur variæ commotiones in aquis irregulares, & in obseruabiles in quas cum nautæ incidunt ad causas tantæ diuersitatis stupent non ventis, non aeri credentes.*

lia, y que aun los Capitanes de mas celebre nombre en la antiguedad tuuieron algun rezelo al nauegar en ellos, pues antes de partir del Puerto, y en llegando procurauan aplacar la ira de los Dioses con sacrificios, como lo hizieron Nicias, Lamacho, Alciuiades, y Hamilcar. (324) Y Scipion el Africano partiendo de Marsala, Puerto de Sicilia, al leuantar las ancoras, con vozes grandes clamaron à los Dioses assistiessen en aquella faccion al Pueblo Romano, haziendo sacrificios à su modo, y arrojandolos en el mar para tenerle fauorable. (325) Y en estos mismos mares, y Puertos de Marsala, y Trapana el Consul Lucio Iunio se perdiò con trecientos y ochenta y quatro vasos, absoruiendoles todos las corrientes. (326) Cn. Octauio, General del Imperio, que lleuò vna Armada de docientas y treinta naues, parte se perdiò por las corrientes, y parte arrojada de los vientos, cayò en poder de los enemigos. (327) Los Consules Marco Emilio, y Seruio Fuluio, que partieron con trecientas y quarenta velas à vengar de los Athenienses la ignominia recibida en la batalla en que auian hecho prisionero à Marco Atilio Regulo, entrando en aquel mar de Sicilia padecieron tal combate de los vientos, que solo les quedaron algunos baxeles maltratados. (328) El fluxo, y refluxo de aquel mar fue causa de que Hasdrubal, Capitan de Carthago, fuesse alli vencido por los Romanos. (329) En las guerras de Pompeyo, Lepido, y Augusto en

324

Morisoto orbis maritimi, lib. 1 cap. 25. ibi: *Nicias, Lamachus, & Alcybiades, in Siciliam ituri aduersus hostes, soluentes è Piræo aureis pateris argenteisque vinum fuderunt in mare placandi eius causa.* Et in fine *legimus enim Amilcarem Carthaginiensium primum Siculis illaturum bellum, exposito in Hemerensi littore milite sacrificantem, Neptuno ante ipsas aras à Gelone Siracusanorum Tyranno obtruncatum classemque eius incensam.*

325

Idem Author. lib. 1. cap. 14. fol. 76. *Scipio Lilybæo soluens dum anchoræ leuantur, Scipio de prætoria naue silentio facto magna voce Deos, Deasque inuocauit, vt Populo Romano benè esset. Post præces cruda exta victimæ cæsæ in mari proiecit, tubaque signum profectionis dedit.*

326

Lucium Iunium in Siciliam proficisci imperant CXX. *rostratarũ præter onerarias in Lilybæo non ausus congredi in importuosam oram naues coniecit tutus, vt credebat loci difficultate: cum procella ingens surgere cepit, & ad naufragium Romanorum classem, impellere, totamque gurgitibus absoruere his Romani naufragijs excepti, nuper ingenti clade apud Drepanum nauali prælio affecti tunc vero omnino amissa classe, &c.* Morisoto lib. 1. cap. 13. fol. 70.

327

Cn. Otauio CC. *Onerarijs* XXX. *longis nauibus in Siciliam traijcienti, non eadem fortuna fuit in conspectu Africæ prospere vectum, primo destituit vētus: deinde violentus surgens turbauit, ac passim naues disiecit: tandem ipse rostratis per aduersos fluctus ingenti remigum labore enixus, Apollinis promontorium tenuit. Onerariam pars maxima ad Ægimurum, reliqua propè Carthaginem delata ab Hasdrubale penè tota collecta est*, Morisoto lib. 1. cap. 14. fol. 77.

328

M. Æmilium, & Seruium Fuluium Cōsules principio veris in Africam cum nauibus CCCL. *traijcere iubet, & Siciliam repetentes sæuitia ventorum, & pelagi vix è tanta classe* LXXX. *naues reliquias habuere.* Morisoto lib. 1. cap. 13.

329

In Himilconis auxilium conscensis nauibus festinat Hasdrubal, sed reciprocante fluctu turbata Pœnorum classe facilem victoriam Romanis præbuit, idem Auctor. lib. 1. cap. 14.

en que se juntò vna de las mas poderosas Armadas, que hasta entonces se auia visto, nauegando con ella a la Ciudad misma de Mecina, se perdiò la mayor parte en aquella Costa. (330) Amilcar, Capitan de Carthago, yendo gouernando otra Armada para Mecina, se la desbarataron los vientos, y ocuparon los enemigos. (331) Y Himilcon, nauegando tambien en aquel mar con otra Armada, tuuo la misma infelicidad, en ocasion de tener tan adelantada la conquista de la Isla, que dixo, que la contrariedad sola de los vientos, con la repugnancia de los Dioses, le auian quitado a Sicilia. (332)

177 La victoria que Augusto Cesar consiguiò de Pompeyo junto a Mecina, adonde vencido este, se retirò, (333) la celebraron sumamente los Romanos, atribuyendola a los Dioses, como a milagro. (334)

178 Y si en medio de el error de la Gentilidad se atribuian a la voluntad de los Dioses estos sucessos, con quanta mayor razon se deberà entre nosotros tener muy presente el no auer querido la voluntad Diuina, que tuuiessen nuestras Armas feliz sucesso; pues ay tantos documentos Catolicos, que lo enseñen, (335) deuiendo assimismo residir fixamente en el animo de los Señores de la Iunta la consideracion tan estimada de las leyes para formar juyzio de ver, que persona es la contra quien se procede, y el Marques tiene dadas bastantes muestras de su obrar en el servicio de su Magestad, por el espacio de quarenta y seis años continuos, as-

330 *Pompeius validissimo nauium aparatus ad Mesanam constitit.* Et prosequitur: *Lepidus verò vehementissimo austri flatu aliquot nauibus amissis Lilybæum tenuit. Eadè vi venturi Octauius XXXII. grandiores naues Liburnicas aliquot circa Siciliam amisit.* Morisoto libr. 1. cap. 19.

331 *Inde cum Mesanam tenderet non longè à Catana subhorta repente tempestate naufragium patiuntur: multæq; naues à militibus Agathoclis intercipiuntur*, Morisoto lib. 1. cap. 12. fol. 61.

332 *Trirremes elisæ fluctibusque oppressæ sunt Carthaginemque reuersus sibi mortem consciuit: dolẽs aeris intemperie, & quasi pugnantibus Dijs Siciliam sibi ereptam*, Morisoto lib. 1. cap. 12. fol. 59.

333 *Pompeius Mesanam trepide profugit*, Morisoto lib. 1. cap. 19. fol. 116.

334 *Romani arma quaciebant Hymnosque in honore Deorum canebant, quod historici notant ab Augusti militibus factum fracta Sexti Pompei classe siculo in pelago votis in classe ipsa, & litore Dijs maritimis solutis, Hymnisque in eorum laudem decantatis*, Morisot. lib. 1. cap. 26.

335 *Quoniam non in multitudine exercitus victoria sed de Cælo fortitudo est*, lib. 1. Machabæorum, cap. 3. Panormitan. lib. 3. cap. 51. ibi: *Victoria mihi crede non hominum disciplinis, aut industria comparatur, sed Dei Optimi Maximi benignitate, & arbitrio*, Homerus libr. 6. Illiados dixit: *Penès Deos autem est, cui velint indulgere victoriam*, D. Valenç. de flatus, & belli ratione, p. 2. considerat. 22. vbi late.

ascendiendo desde soldado raso en Flandes à los puestos de Capitan de Infanteria, de Cauallos, Teniente, y Quatraluo; Gouernador dos vezes, y Capitan General de las Galeras de Sicilia, Gouernador, y Capitan General de las de Napoles, y Capitan General de las de España, ha cumplido en todas ocasiones con las obligaciones de su sangre, derramandola en algunas; pues en Flandes, en vna faccion, le dieron vna peligrosa estocada en el pecho, y en otra, peleando con vna Polaca de Turcos, vn mosquetazo le atrauessò vn muslo, y à la vista de Napoles se quedò solo con su galera el año de 40. peleando contra la Armada de Francia, accion que pareciò de tanto lucimiento, que el Virrey, que entonces era el Duque de Medina de las Torres, le fauoreciò con demonstraciones de grande estimacion. Estando sitiada Tarragona el año de 41. fue vno de los que con su galera entraron el socorro, en cuya ocasion, auiendo doze baxeles de Francia cargado sobre las galeras, sacò con la suya al remolco à la Patrona de Sicilia, que estaua desarbolada de baxo del bordo de vn nauio; en el segundo socorro desta misma Ciudad se adelantò tanto, que el Marques de Villafranca le hizo disparar tres cañonazos para que se detuuiesse: y sobre Orbitelo, con su galera, librò al baxel Testa de Oro, sacandole del riesgo de dos del enemigo, que le abordauan: y en la misma campaña apresò vna galera enemiga sobre Ibiza. El año de 50. rindiò à la vista de su Alteza la nao de guerra, llamada el Leon Coronado, de la Ar-

mada de Francia, que tenia quarenta pieças de cañon, y quatrocientos soldados, sin la marineria; y su Alteza le embiò para aquella faccion cinco socorros de Infanteria. Estando sitiada Barcelona, y auiendo entrado en San Feliù, como sesenta saetias con viueres, para introducir socorro, y reconociendo quanto importaua el impedirlo, hizo Iunta su Alteza, y aunque à los Cabos de mar, que en ella concurrieron, les pareciò imposible, aceptò el Marques sin embargo la faccion, eligiendole su Alteza, y lo executò, entrando con tanto acierto, y valor, que se sacaron del Puerto las saetias que se hallauan defendidas de tres puestos de artilleria, siendo esta la principal causa de la reduccion de Barcelona. El año de 53. estando en Cadaquès, descubierta la Armada de Francia de doze baxeles, y catorze galeras, la siguiò solo con ocho nauios hasta encerrarla en Tolòn, donde la esperò todo vn dia, bordeando por si salia, dexandose à las galeras de España en Cataluña para la assistencia de aquel Principado. Y en todos lances ha tenido tanta felicidad, que no ha perdido à su Magestad hasta aora, ni aun vna barca, hallandose oy el General mas antiguo que tiene esta Corona.

179 Estos creditos dan ocasion para dezir lo que de Fabricio dixo Pyrro, que era mas facil apartar el Sol de su curso, que juzgar de Fabricio algun defecto; (336) porque presumir el mas leue desservicio de quien toda su vida sirviò a su Magestad con tan singular desvelo, y fatigas, retirandose jubilado a su casa, sin traer a ella mas lo-

336
Eutropius lib. 2. de gestis Romanorũ, ibi: *Ille est Fabricius, qui difficilius ab honestate, quã Sol à cursu suo auerti posset.*

logro, que la gloria de sus empleos: accion que de Emilio Paulo celebrò sumamente Ciceron; (337) fuera faltar a la razon, y negarse indeuidamente a ella, no haziendo el juizio que las leyes, que justamente para desacreditar sospechas, tienen por concluyentes medios la calidad de la persona, (338) la vida passada, (339) los seruicios proprios, (340) y los heredados: circunstancias todas, que en este caso concurren con abundancia, sin ser facil aya otro en que se les dè exceso.

180 Quedandole al Marques, en medio desta desgracia, el vnico, aunque mayor consuelo, de que su Magestad, y su Alteza tienen bastante conocimiento de su persona, (341) como tambien los Señores de la Iunta; (342) y conseguido esto, se debe cessar en el discurso, porque seguu con su eloquencia dixo Ciceron en vna defensa, ya no tocaua a su ingenio el persuadir, sino que era preciso empeño de los señores Iuezes, el que las sospechas que esparciò la fama, y admitiò el concepto de los inadvertidos, con la desenfrenada libertad, que se suele, queden despreciadas por el prudente juyzio con que se determina. (343)

181 Y si al Marques no se le absoluiesse en este caso, seria el mas raro, y singular exemplo, y vltima desdicha de la naturaleza; pues no hallandose en su obrar nada culpable, se vendria a hazer delito la desgracia, y a castigarle; porque auiendo sido toda su vida feliz, sin auer tenido jamàs la menor perdida, sino es dado gran credito, y estimacion a las Armas de su Magestad,

337
Cicero lib. 2. officiorum, ibi: *Hic nihil in domum suam intulit præter memoriam nominis sempiternam.*

338
Leg. Cum hic, §. Causæ, de trãsactionib. l. Quod si nolit, § Qui mancipia, ff de ædil. edict. Otalor. de nobilitate, p. 2. c. 3. n. 15. Federicus Marselaer lib. 1. de legato, cap. 11. ibi: *Sincera omnia, & præclara ab eodem spectanda sunt quem nec ætatis gloriæ authoritas, neque à finitimis splendor in obscuro latere patitur*, Cassiodor. lib. 2. epist. 15. ibi: *Prouidentiæ ratio est in tenera ætate merita futura tractare, & ex parentum virtutibus prolis iudicare successus, quia bona certa sunt, quæ fidem ab exordio trahunt, dum origo nescit deficere, quæ cõsueuit radicitus pullulare.*

339
Leg. Famosi, §. 1. ad leg. Iuliam Maiestatis, ibi: *Nam & personam spectandam esse, an potuerit facere, & ante qui fecerit, & an cogitauerit*, leg. Non omnes, §. à Barbaris, de re militar. ibi: *Etsi bonus miles ante existimatus fuerit propè est, vt affirmationi eius credatur*, cap. Cum in iuuentute, de præsumpt. libr. 2. Machabæorum, cap. 6. ibi: *At ille cogitare cœpit ætatis, ac senectutis suæ eminentiam dignam, & ingenuæ nobilitatis caniciem, atque à puero optimæ cõuersationis actus, &c.* plures congerũt Barb. voto 61. n. 21. D. Valenç. cons. 163. a n. 92.

340
Grammat. decis. 23. n. 13. Quintil. lib. 6. cap. 1. ibi: *Peticlitantem commendant studia fortia susceptæ bello cicatrices, & merita maiorum*, Valerio Maximo lib 8. cap. 1. n. 10. ibi: *Propter vetustissimam, nobilitatem absolutus est*, Carolo Maranta respons 43. n. 78. Farinat. q. 98. n. 141. Tiraquel. de pœnis temperandis, caus. 49. n. 11. vbi plura.

341
Notatibi est C. Cæsar hominis probitas nori mores nota constantia, Cicero pro Deiotaro.

342
Vos ego appello quorum de me maxima est potestas apud vos loquor, de mea calamitate quos habui semper innocentiæ meæ testes, Cicero in Oratione ad Populum Romanum.

343

Non est iam nostri ingenij: vestri auxilij est; Iudices, huius innocentiæ sic in hac calamitosa fama, quasi in aliqua perniciosissima flamma, atque in communi incendio subvenire. Etenim sicut alijs in locis parum firmamenti, & parum virium falsitas habet; sic in hoc loco falsa invidia imbecilla esse debet dominetur in concionibus, iaceat in iudicijs; valeat in opinionibus, ac sermonibus imperitorū, ab ingenijs prudentum repudietur: vehementeis habeat repentinos impetus, spatio interposito, & causa cognita consenescat. Cicero in Oratione pro Aulo Cluētio.

344

Carol. Scriban. ad epist. luminari ad Magn. Philip. IV. *Scio etiam vitam omnem seruitutem quandam esse alterius, aut sui. Te video soli pietati, & religioni servire, non tibi, non alijs quamquam, & hoc sciam non semper omnia pijssimis licet viris è voto succedere, neque enim vlli fortuna, vnquam ita fauit, vt vbique, & semper responderit neque vlli, ita vnquam simpliciter indulsit, non Dauidi, non Salomoni, non Moysi, sed neque quisquam vllo vetro seculo, tam prouidus, tam fuit pius cuius non prouidentia aliquando, sibi ipsi exciderit, aut cuius pijs conatibus fœlices semper responderint euentus testis Galliæ suæ Ludouicus, Angliæ suæ Edmundus verè Magni, & Pij.*

tad, no fue la fortuna tan propria suya, que nunca le faltasse, y que lograsse lo que hasta oy ninguno ha conseguido. (344)

182 Con que espera, no solo el que ha de ser absuelto de estos cargos, sino es que los Señores de la Iunta han de hazer la representacion debida à su Magestad, para que se sirva de mandar se le dè premio à sus servicios, y satisfacion al desdoro que su reputacion, y credito ha padecido. Salua in omnibus, &c.

Lic. D. Gabriel de Espinosa Ribadeneyra.

4. 566. 064. 1ª 652. 332 - 2ª 6. 4 3334 f

Julio de 53

Vera. 25 dbre. de 50

✠

SEÑOR.

Num. 1. FRAY Juan de Santo Thomàs, Procurador General de la Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, con humildad, y sinceridad de Religioso Descalço, rendidamente à los Reales Pies de V. Mag. dize: Que el dia veinte deste presente mes, y año, llegò à sus manos vn papel impresso, dirigido en forma de Memorial à los Catolicos Ojos de V. Mag. subscripto del Licenciado D. Pedro Londaiz, en nõbre del Hermano Rodrigo de la Cruz, que se dize ser Prelado Prefectõ General de la Compañia Bethleemitica: llevando por maxima mover el dictamen de V. Magestad, no solamente en govierno, y politica, sino tambien en justicia, à que se digne de mandar el que se conceda el passo en la forma ordinaria à dos Breves Pontificios, presentados en el Real Consejo de Indias. De que se diò traslado al Fiscal. El qual por su parte, se dize, que ha hecho la contradicion. Y el Decreto, que ha correspondido à la instancia del dicho Fiscal, ha sido negar al dicho Hermano Rodrigo el passo que pretendia. El dolor, y horror que me ocasionò la letura de dicho papel, mejor lo supe sentir, que lo sabrè dezir. Y creo, que à qualquiera verdadero Catholico le sucederà lo mismo. Yo me persuado, que el papel es supuesto, para desdoro, y descredito, no solamente de los que en èl se nombran por Autores, sino tambien de toda España. En èl se atribuyen (calumniosamente sin duda alguna) al vuestro Fiscal, proposiciones, y doctrinas injuriosas à la Sede Apostolica, y contrarias, no solamente al decoro de mi Sagrada Religion, y de las demàs de la Iglesia, sino tambien temerarias, escandalosas, erroneas, y segun gravisimos Theologos, hereticas: como se convencerà evidentemente. Y son tanto mas perniciosas, quanto el sugeto à quien se atribuyen: y el que las atribuye son de mayor credito, y autoridad. Buelvo à dezir, que Yo tengo por supuesto el papel. Y como quiera que sea, protesto, que mi fin, y animo no es exalperar el de V. Mag. contra nadie, sino el zelo de la mayor honra, y gloria de Dios: de la Religion Catholica, de la infalibilidad de la Sede Apostolica en sus resoluciones, acerca de la aprobacion, y confirmacion de las Religiones, y de sus Santos Institutos, y principalmente de la Santisima Trinidad, q̃ es la Redẽpcion de Cautivos: y que dicho papel quanto antes se mande recoger. Este es mi fin. La misma Santissima Trinidad me dè su gracia para hablar cõ acierto.

2 Para proceder con mayor claridad, y distincion, propondrè primeramente la substancia de las Proposiciones mas dignas de censura, que se suponen en el dicho Memorial, dexando otras.

Proposicion primera. El Sumo Pontifice puede errar en la ereccion, fundacion, aprobacion, ò confirmacion de las Religiones *maximè*: Si para dicha ereccion, fundacion, aprobacion, ò confirmacion no precede consentimiento del Principe Secular.

Proposicion segunda. No reside en su Santidad potestad absoluta privativa para eximir de la jurisdiccion Real à qualquiera subdito, ò vassallo Secular, con la qualidad de Orden, Religion, ù otra Espiritual, y Eclesiastica.

Proposicion tercera. Vulgarmente se dize, que el primer Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad, no fue el de redimir Cautivos.

§. Primero.

CONVENCESE CON EVIDENCIA, QVE EL LICENciado Don Pedro Londaiz calumniosamente atribuye al Fiscal la primera Proposicion, y de sus mismas palabras se infiere claramente, que censuras merece.

3 PARA probar este assumpto, me ha parecido primeramente referir à la letra lo que dize dicho Londaiz *à num. 41. vsque ad 50.* que es lo siguiente: *Dize lo primero* (el Fiscal en su contradicion) *que causa gran novedad, que su Santidad aya passado à erigir en Religion la Compañia Bethlemitica, sin preceder consentimiento de la superior Regalia de V. Mag. en cuyos dominios se ha de fundar, siendo este requisito necessario por derecho. Y añade, q̃ tambien debiò examinar su Santidad el examen de congrua, y perjuizio de tercero, para la deliberacion que tomò. Y venerando, como es razon, el dictamen de Ministro tã Christiano, y docto, no puedo dexar de representar à V. Mag. el riesgo en que le ha puesto su zelo, arrojandose à vn empeño de tan grave escrupulo, como censurar la resolucion de su Santidad, notandola de menos provida contra la decis. del text. in cap. Nulli liceat 12. quæst. 2. Nulli liceat ignorare omne, quod Domino consecratur, sivè fuerit homo, sivè animal, sivè ager, vel quidquid fuerit semel consecratum, Sanctum Sanctorum Domino erit, & adius pertinebit Sacerdotum.*

4 *Y en el sentir de Santo Thomàs es temeraria qualquiera contradicion, que se opone al decoro Sagrado de las Religiones, que su Santidad aprueba, opusc. 19. contra impugnat. Relig. cap. 4. colum. 13. Cum aliqua Religio per Sedem Apostolicam instituta est, manifeste se damnabilem ostendit, qui talem Religionem damnare conatur.*

Y por

5 Y por lo que mira al consentimiento de V. Mag. repugnà à todos principios, que sea necessario para la ereccion, ò fundacion de vna nueva fundacion. Porque despues del Concilio Lateranense, toca vnica, y privativamente à su Santidad la aprobacion, ò confirmacion de qualquiera Orden, ò Religion, que nuevamente se fundare, ex cap. fin. de Religios. domib. ibi: Quicumque ad Religionem converti voluerit, vnam de approbatis assumat. Cap. vnic. eodem tit. in 6. ibi: Cunctas affatim Religiones, & Ordines Mendicantes post dictum Concilium adinventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt, perpetuæ prohibitioni subijcimus, & quatenus processerunt, revocamus. Ioannis XXII. in Extravag. Sanct. Roman.

6 Esta proposicion la reconocen vniformemente todos los Doctores Catholicos, sin poner en ella la menor duda, ni controversia. Hostiens. Ioann. Andr. Cardinal. Anton. de Butrio & Ancharran. in dict. cap. fin. de Religios. domib. & in dict. cap. vnic. eodem tit. in 6. Valenç. cons. 1. num. 48. Augustinus Barbos. de officio, & potest. Episcop. part. 3. allegat. 40. num. 47. & de iure Eccles. lib. 1. cap. 41. num. 203. & in Collectan. dict. cap. vnic. de Religios. domib. in 6. num. 2. Prosper. Fagnan. in cap. Recolentes de statu Monach. n. 34. & in cap. Cum & plantare de privilegijs, num. 1. D. Manuel Gonçalez in dict. cap. fin. de Religios. domib. num. 4. Cardinalis Luca in tract. de Regularibus, discurs. 61. num. 6.

7 Contextando en lo mismo todos los Theologos, que llegan à tocar este punto, y especialmente Thomàs Sanchez in præcep. Decalog. lib. 5. cap. 1. n. 15. in fin. & de Matrim. lib. 7. disp. 25. n. 10. El Cardenal Belarmin. in tract. de Monac. cap. 4. vbi copiosissimè Bordonus, tom. 3. variar. resol. 86. à num. 144. Gibalin. de scient. Canon. lib. 2. cap. 3. à num. 89. Villarr. en su Govierno Ecclesiastico, part. 1. quæst. 1. à 4. num. 19. Fragos. de Regimine Reipublicæ Christ. part. 2. lib. 1. disp. 1. §. 3. n. 29. Iacob. Ragio de Regimin. Regul. part. 3. dub. 9. num. 1. vers. Nota secundo.

8 Y por la correspectividad, que entre si tienen la facultad de erigir, ò fundar, con la de suprimir, ò extinguir, es tambien constante, que solo su Santidad puede destruir, y quitar las Religiones fundadas con autoridad Apostolica, aviendo causa publica, y vrgente para ello, sin que cotro ninguno se pueda oponer, ni contradecir estas fundaciones. Alàs incurriera en la censura, que pone el cap. vnic. §. Confirmatos, de Religios. domib in 6. Azor institut. Moral, part. 2. lib. 5. cap. 7. August. Barbos. de iure Eccles. lib. 1. cap. 2. num. 46. Prosp. Fagnan. in cap. Recolentes, de stat. Monach. num. 35. Iacob Ragio de Regimin. Regul. dict. dub. 49. concluf. 4.

Y es

9 Y es tan infalible el acierto de su Santidad en la aprobaciòn, ò confirmacion de qualquiera Religion, que no puede errar en estas deliberaciones; porque las haze como Cabeça de la Iglesia, y con assistencia del Espiritu Santo, y miran al govierno espiritual, y à la direccion, y norma que deben tener los Fieles para alcançar la perfeccion, como funda Silvestre, verb. Fides, num. 9. Adde secundò, quod etiam secundum Divum Thomam, Pontifex errare non potest in spectantibus ad bonos meres, condendo, scilicèt, decreta, & constitutiones, Suarez de Relig. lib. 2. cap. 17. n. 17. à quien refiere Fragos. de Regim. Reipub. Christ. dict. part. 2. lib. 1. disp. 1. §. 3. num. 30. ibi: Quia Summo Pontifici datur assistentia Spiritus Sancti, in gratiam Ecclesiæ Catholicæ, vt eam diligat non solum de his, quæ sunt de Fide, sed etiam de his, quæ pertinent ad mores, ita vt nec in his, nec in illis errare valeat.

10 Y reprobando à Melchor Cano, que temerariamente afirma lo contrario, prosigue: Argumento Canonizationis alicuius Sancti, in quo non potest errare Pontifex. Ergo nec in approbatione novi Ordinis, cuius approbatio est quasi Canonizatio illius Sanctitatis. Bañez 2. 2. quæst. 1. art. 10. dub. 8. concluf. 4. dà censura de Herege à quien dixere, que el Papa puede errar en la aprobacion de alguna Religion. Ioannes à Sancto Thom. 2. 2. disp. 9. art. 2. fol. 776. ibi: Et qui oppositum dicit, adminus tamquã temerarius, & scandalosus, & errori proximus habetur. August. Barbos. in cap. & cum plantare, de privileg. num. 3. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 2. num. 46 donde respondiendo à Melchor Cano, ita inquit. Quod verò adducit Cano de Ordine Fratricellor. & alijs, quos semel ab aliquo Pontifice approbatos, deindè alij damnarunt: respondetur iustè hoc fieri, non tamen ex ea ratione, quod à principio Ecclesia, vel Pontifex in confirmando erraverit. Sed quia postea à institutor, eiusque alumni, seu sequaces non servant statum Religionis, vt debuerunt secundum formam, & modum, sub quo à Pontifice fuit confirmatus Castro Palao Oper. Moral. tract. 4. disp. 2. punct. 6. per totum. Iacob. Ragio. dubit. 49. concluf. 4. vers. Dices tandem.

11 De aqui se infiere, quanto riesgo tiene afirmar, que es necessario consentimiento del Principe Secular, para que su Santidad erija ò apruebe qualquiera Religion. Y que aunque no huviesse precedido Real assenso de V. Mag. en las insinuaciones, que se ha servido hazer, y se tocaràn despues, no podia causar novedad, que su Santidad erigiesse en Religion la Compañia Bethleemitica, sin concurrir el Real Consentimiento de V. Mag. ni esta causa puede ser bastante para retener el Breve. Hasta aqui el Licenciado Don Pedro Londaiz.

12 De todo lo qual se infiere por legitima, è inegable consequencia, que Londaiz supone, y assienta (aunque falsa, y calumnio-

samen-

ſamente) por principio, y propoſicion del Fiſcal de V. Mag. en ſubſtancia, la que puſe en el *num.* 2. que para mayor claridad la repetirè, aunque con horror; porque temo que con ella ſe ha de manchar la tinta.

El Sumo Pontifice puede errar en la ereccion, fundacion, aprobacion, ò confirmacion de las Religiones *maximè*: Si para dicha ereccion, fundacion, aprobacion, ò confirmacion no precede conſentimiento del Principe Secular.

Es ilacion, y conſequencia inegable.

13 Confirmaſe primeramente eſte diſcurſo. O Londaiz habla al intento, ò no? No ſe puede dezir eſto ſegundo, ſin ofender gravemente à ſu perſona, y los grandes creditos que tiene grangeados en ſus buenas letras, y gran juizio. Luego ſe ha de dezir lo primero. Y que (aunque mal informado) habla al intento. Y hablando Londaiz al intento, es preciſo que dirija, y endereze toda eſta doctrina à impugnar dicha Propoſicion. Pues contra ella (en la ſubſtancia) y para impugnarla han vſado de ſu doctrina todos los Doctores Catholicos; aſsi Theologos, como Canoniſtas vniformemente, ſin poner en ella la menor duda, ni controverſia, como ſupone Londaiz, *num.* 45.

14 Confirmaſe lo ſegundo. Segun Londaiz, todos los Theologos, y Canoniſtas, que llegan à tocar eſte punto, ſon contra la propoſicion, ù objecion del Fiſcal. Luego la propoſicion, ù objecion (que calumnioſamente ſupone) pronunciada por el Fiſcal, es contraria, y aun contradictoria à todos los Theologos, y Canoniſtas, que llegan à tocar eſte punto, y à ſu doctrina. Luego Londaiz (aunque con revozo) afirma, que la propoſicion del Fiſcal en ſu contradicion, es heretica, ò proxima à ſer heretica: ſegun el ſentir de los Theologos, y Canoniſtas, y aun ſegun el miſmo Eloquentiſsimo, y Eruditiſsimo Maeſtro Cano, (*a*) à quien cita por la doctrina del Fiſcal, y dize que eſtà reprobado; porque temerariamente afirma lo miſmo que el Fiſcal, como ſe dixo *num.* 10.

15 Confirmaſe lo tercero. El aprobar, y confirmar las Religiones, es materia grave, y que toca à las coſtumbres de la Igleſia Catholica. Luego qualquiera que dixere que el Sumo Pontifice puede errar en la aprobacion, ò confirmacion de las Religiones, dirà que tambien puede errar en definir, y declarar las coſtumbres de la Igleſia Catholica. Luego tambien dirà, que puede errar en definir, y declarar las coſas de la Fè. Y eſte tal expreſſamente ſe rozarà con las propoſiciones del Iluſtriſsimo Clero Galicano, el

(*a*) Canus *lib. 8. de locis, cap. 4. concluſ. 3. & cap. 7. Concordem omnium Theologorum Scholæ de Fide, aut moribus ſententiam contradicere: Si hæreſis non eſt, at hæreſi proximum eſt.*

dia 19. de Março del año passado de 1682. El antecedente es expresso de Londaiz con los referidos *num.* 9. Y puede verse tambien el Eximio Doctor el Padre Francisco Suarez, (*b*) ademàs del lugar en que le refiere Londaiz. Y las consequencias son legitimas.

(*b*) Suarez *tract.* 1. *de de Fide, disp.* 5. *sess.* 8. *præcipuè num.* 7. *&* 9. *Hæc* (*idest approbatio Religionis*) *etiam est magna pars materiæ moralis.*

16 Explicase la fuerça deste discurso. Tan infalible es la autoridad Pontificia en difinir las questiones graves de las costumbres (*quantum ad substantiam, seu quantum ad honestatem morum*) que pertenecen à toda la Iglesia Catholica: como en definir las questiones graves de la Fè. El dezir que el Sumo Pontifice (*independenter à consensu tàm Generalium Conciliorum, quàm Ecclesiæ*) puede errar en definir las questiones graves de la Fè, es incurrir en la quarta proposicion del Ilustrisimo Clero Galicano. Luego el dezir, que el Sumo Pontifice puede errar en definir (*independenter à consensu tàm Concilij Generalis, quàm Ecclesiæ*) las questiones graves, ò dificiles de las costumbres, que pertenecen à toda la Iglesia Catholica, es tambien incurrir en la misma quarta proposició del Ilustrisimo Clero Galicano. *Tunc vltra.* La aprobacion, ò confirmacion de las Religiones, es questiõn grave, y dificil, que toca à las costumbres de toda la Iglesia. Luego el dezir que puede el Sumo Pontifice errar en la aprobacion, ò confirmacion de las Religiones (*independenter à consensu tàm Concilij Generalis, quam Ecclesiæ*) es tambien incurrir en la dicha quarta proposicion del Ilustrisimo Clero Galicano. Luego diziendo Londaiz, que el Fiscal afirma, que el Sumo Pontifice puede errar en la aprobacion, ò confirmacion de las Religiones, *maximè*, sino precede consentimiento del Principe Secular, es dezir, que dicho Fiscal incurre en la dicha quarta proposicion del Ilustrisimo Clero Galicano, que es la siguiente: *In Fidei quoque quæstionibus præcipuas Summi Pontificis esse partes, eiusque decreta ad omnes, & singulas Ecclesias pertinere: nec tamen irreformabile esse iudicium, nisi Ecclesiæ consensus accesserit.* Y como no me puedo yo persuadir, que vn Ministro tan Catholico, tan piadoso, tan docto como el Fiscal de V. Mag. pueda aver assentido à la dicha quarta proposicion del Clero Galicano. Tampoco me puedo persuadir, que aya afirmado lo que calumniosamente se le atribuye.

17 Ni ay que dudar de la primera proposicion deste discurso. Vease el Eminentisimo Señor Cardenal Aguirre en su doctisimo libro, intitulado: *Auctoritas infalibilis, & Summa Cathedræ Sancti Petri*, &c. (*c*) El qual habla generalmente de todas las graves, y dificultosas questiones de la Fè, y de las costumbres. Y todo

(*c*) Eminen. Cardin. Aguirre *Auctoritas infalibilis, & in* 1. *&* 2. *tract. præcipuè, disp.* 23. *in Exord. disp.* 7. *num.* 2. *& alibi.*

quan-

quanto dize este Eminentissimo Señor contra el Ilustrissimo Clero Galicano, se ha de tener por dicho contra qualquiera que afirmare la proposicion, que calumniosamente atribuye Londaiz al Fiscal de V. Mag. y su Autor serà merecedor de todas las censuras, que dicho Eminentissimo Señor Cardenal trae (*d*) contra la quarta proposicion Galicana. Y no puedo omitir en este lugar vn reparo del Ilustrissimo Abulense, (*e*) el qual aunque llevò la sentencia que el Ilustrissimo Clero Galicano quiere defender, dixo: Que nadie dudava, que el Concilio General excedia al Papa en las cosas que tocavan à la Fè, aunque algunos dudaron, si excedia en las cosas tocantes à las costumbres, ò acciones Morales. Si bien, como advirtiò el Eminentissimo Señor Cardenal Aguirre, (*f*) el Abulense, aunque hombre tan docto, en esta materia padeciò equivocacion, y mostrò ser hombre sugeto à error. De adonde se infiere, que aun los mismos que negavan la infalibilidad à su Santidad para definir (*independenter à consensu Concilij Generalis, & Ecclesiæ*) las cosas de la Fè, le le concedian para definir las cosas tocantes à las costumbres, y acciones Morales. Y siendo desta cõdicion la aprobacion, ò confirmación de las Religiones, como assienta el mismo Londaiz, y hemos visto arriba, debe dezir forçosamente, que es cierta, è indubitable la proposicion mayor del *num. 16.*

(*d*) Emin. Cardin. Aguir. *dict. disp. 7. à num. 13. & disp. 22. num. 2. & 3.*

(*e*) Abulens. *in libello defensorio trium, conclus. 2. part. cap. 75.*

(*f*) Eminent. Card. Aguirr. *disp. 16. num. 62. loco cit.*

18 Aqui debo tambien advertir, que acerca de la autoridad del Sumo Pontifice, pueden excitarse muchas, y muy graves dificultades; pero que las mas celebres son estas dos. De las quales la primera es:

An Summus Pontifex, ritè, & Canonicè electus, certus, atque indubitatus, habeat auctoritatem prorsus infalibilem in definiendis quæstionibus Fidei, & morum, extra, & supra quælibet, etiam Æcumenica Generalia Concilia, atque in totam Ecclesiam, independenter à consensu tàm eorumdem Generalium Conciliorum, quàm eiusdem Ecclesiæ?

La segunda es:

An Summus Pontifex, ritè, & Canonicè electus, certus, atque indubitatus, sit supra Concilium Æcumenicum, & Generale, seu potiùs econtra?

Y aunque absolutamente son diversas questiones; pero son tan mutuamente conexas, que la resolucion de la vna, depende de la decision de la otra en algunos puntos. Es advertencia del Eminentissimo Señor Aguirre. (*g*)

(*g*) Aguirre *loc. cit. tract. 1. disp. 7. num. 2.*

19 Y quien dixere que el Sumo Pontifice puede errar en definir las cosas de la Fè, y costumbres de la Iglesia, en la aprobaçion,

cion,ò confirmacion de las Religiones, y en la Beatificacion, y Canonizacion de los Santos,quando obra *independenter, & seorsim à Concilio Generali, & consensu Ecclesiæ.* Cerca està de dezir (si acaso no lo ha dicho,y publicado) que el Pontifice *ritè, & Canonicè electus, certus, atque indubitatus*: no es superior al Concilio General, sino antes al contrario, que el Concilio General es sobre el Papa. Y tambien se verà obligado à dezir, que es licito apelar de la sentencia del Papa al Concilio General. Y esta es en suma,y en substancia la segunda proposicion del Ilustrisimo Clero Galicano. Que todo esto està conexo, y encadenado en fuerça de consequencias, faciles de deducirse de vnas cosas à otras.

20 Con que no puedo dexar de representar à V.Mag. el que qualquiera que afirmare, que el vuestro Fiscal del Real Consejo de Indias ha dicho,que su Santidad puede errar en la ereccion,fundacion, aprobacion, ò confirmacion de las Religiones (y consiguientemente, en la Canonizacion de los Santos: pues que como vimos en el *num.* 10. la aprobacion de vna Orden *est quasi Canonizatio illius Sanctitatis.* Y lo dize expressamente el Eximio Doctor el Padre Francisco Suarez); (*h*) y en definir las cosas tocantes à la Fè, y à las costumbres, se verà empeñado en afirmar tambien, que el Concilio General es superior al Sumo Pontifice, y que es licita la apelacion de la sentencia de su Santidad al Concilio General,que son los Canones de la *sesion* 4. *y* 5. del Concilio Constancienſe, en que principalmente se funda el Ilustrisimo Clero Galicano. Y aunque es calumnia manifiesta la que le imputa à vuestro Fiscal, no es calumia,ni falsedad, el que en el Alegato, ò Memorial, subscripto por el Licenciado Don Pedro Londaiz se dize,que dicho vuestro Fiscal ha hecho contradicion à la pretension Bethleemitica, valiendose de doctrinas, que expressa, ò implicitamente por lo menos coinciden con las proposiciones Galicanas. Y como lo afirma persona de tantos creditos como el Licenciado Londaiz, de quien sin hazerle lisonja, ni ofender à otro de su facultad, puedo dezir, es el primero sin segundo, *adhuc* en sentir de los mismos Doctisimos, y Eruditisimos Abogados desta Corte: O por lo menos se supone (aunque no lo acabo de creer) que lo afirma,por estàr firmado dèl dicho Memorial. Quien puede dudar, Señor, que serà ofender gravisimamente à su Santidad,à la Sede Apostolica, à todos los Theologos, Vniversidades, Religiones de toda Europa, y principalmente de nuestra España, el que en las circunstancias presentes, y despues de aver escrito vn Tomo tan docto, tan erudito, tan celebrado en toda la Igle-

(*h*) Suarèz vbi sup. *tract.* 1. *de Fid. disp.* 5. *sect.* 8. *num.* 6. *Approbare Religionem est quasi Canonizare tale Institutum, vt Sanctum.*

Iglesia el Eminentisimo Señor Cardenal Aguirre en defensa de la infalibilidad de la Sede Apostolica, en cuyo premio principalmente su Santidad, con aprobacion vniversal, le ha criado por Cardenal dignisimo, se diga (aunque calumniosamente) que vn Ministro de V. M. se ha rozado con semejantes doctrinas? Quien puede ignorar, q̃ seria muy sensible dolor para V. M. y para todos sus Leales, y Catholicos vassallos? Y tambien es muy cierto, que no desearàn otra cosa con mas ansias los Autores de la declaracion Galicana, todos los Hereges, Sectarios, y principalmente los Jansenistas, que tener vn Autor Español, y sugeto de tanta autoridad, como vn Fiscal del vuestro Real Consejo de Indias, para abono, aprobacion, y confirmacion de sus errores, ò heregias. Y como dize Londaiz, que con el motivo de la contradicion hecha por el vuestro Fiscal, y de las razones, y doctrinas, obices, y reparos, que ha representado, se ha proveìdo Auto por Govierno, suspendiendo el passo de los dos Breves Pontificios, para las Indias, como consta del Exordio del dicho Memorial *num.* 1. Con mucha razon se podrà temer, que el Ilustrisimo Clero Galicano, y los Sectarios entenderàn, que no solamente el Fiscal, sino que todo el vuestro Real Consejo de Indias aprueba semejantes doctrinas: pues q̃ en fuerça dellas niega el tràsito. Lo qual cede en especial desdoro del vuestro Real Cõsejo de Indias. Y autorizarà mucho la pretension del Ilustrisimo Clero Galicano. Pero es, Señor, manifiesta calumnia. Porque ni el vuestro Fiscal se ha valido de semejante doctrina (expressa, ò implicitamente conexa cõ la declaracion Galicana) para hazer la contradicion que ha hecho: ni el Consejo se ha movido por ella para su Auto, sino que el Consejo, y el Fiscal avràn tenido otros motivos muy justos, graves, y prudentisimos, dignos de su gran rectitud, piedad, zelo, literatura, y conocimiento de materias tocantes à su Tribunal. No se de lugar, Señor, à que se pueda atribuìr semejante doctrina à vn Real Consejo de V. M. ni à su Fiscal. Esta doctrina, que calumniosamente se atribuye al vuestro Fiscal, abre la puerta para que se fusciten todas las heregias, que hasta aora ha avido en la Iglesia. Es doctrina, que formal, ò virtualmente, expressa, ò implicitamente està condenada por la Sede Apostolica, por los Sumos Pontifices, por los Concilios Generales, Santos Padres, Theologos, Vniversidades, Doctores, exceptuando al Abulense, referido en el *num.* 17. con otros pocos, que refiere el Eminentisimo Cardenal Aguirre. (*i*) Y tambien està condenada por la Santa General Inquisicion de España, como lo verèmos en el *num.* 104.

(*i*) Aguirre *disp.* 18. *loc. cit.*

21 El Aquiles, ò fundamento principal del Abulense, Gerson, Almaino, y otros muy pocos, es el texto de San Matheo. (*K*) Y este mismo fue sin duda, el de los que asistieron à las sesiones quarta, y quinta del Concilio Constancience, en que se funda principalmente la declaracion Galicana, cuya suma es: *Que se puede apelar de la sentencia del Sumo Pontifice al Concilio General, como de Tribunal inferior à superior: Que el Papa es inferior al Concilio General*: Que consiguientemente no tiene el Sumo Pontifice suma, y maxima infalibilidad (*seorsim à Concilio Generali, & consensu Ecclesiæ*) en definir las questiones graves de la Fè, y costum-

(*K*) Matth. cap. 18. vers. 15. 16. & 17. *Si peccaverit in te Frater tuus::: Si te non audierit, dic Ecclesiæ, &c.*

bres de toda la Iglesia: en aprobar las Religiones, &c. Pero este fundamento es levissimo, è insubsistente. Al qual han satisfecho clarissima, y adequadissimamente mi Angelico Doctor, (*l*) el Cardenal Turrecremata, y otros muchos. Y todo el dicho libro del Eminentisimo Cardenal Aguirre, principalmente se destina, y dirige à enervar, y desvanecer la fuerça deste argumento. Y dize, que el apelar de la sentencia del Sumo Pontifice al Concilio General, como de Tribunal inferior à superior. Y el dezir, que el Papa es inferior al Concilio General, solo ha sido proprio de Cismaticos, Hereges, ò Sectarios, y que se opone expressamente à la Sagrada Escritura, tradiciones de la Iglesia, à los Concilios Generales, y sentir comun de los Santos Padres, y Theologos. Y en estas pocas palabras, y en lo demàs, dize quanto ay que dezir contra dicho argumento. En lo qual (como en todo lo demàs) imita su Eminencia muy al vivo à los mayores Santos Padres, Theologos, Philosophos, y aun Escritores Canonicos, que refiere Theophilo Raynaudo. (*m*) Los quales, con su gran sutileza, facilmente penetraban las mayores dificultades. Y midiendo por sus proprios entendimientos los agenos, juzgavan, que en pocas palabras serian entendidos de los menos perspicaces, como yo. Y siendo en si, para si, & segun si muy claros, para nosotros, por causa de nuestra rudeza, por su brevedad, quedaron algo obscuros. Y assi supliquè à su Eminencia, que si bolvia à imprimir el dicho libro (que sin duda es dignissimo de que se imprima mil vezes con letras de oro en laminas de bronce) tocasse por mas extenso dicho principal fundamento del Tostado, Gerson, y de sus sequaces. Que aunque es levissimo, y està tantas vezes desvanecido: con todo esso los contrarios insisten en èl principalmente: y assi no se ha de dexar passar en silencio, sino antes desvanecerle, y deshazerle, como sal en agua: como se desvanecen otros argumentos contrarios, que son de menos cuenta, aun entre los mismos contrarios. Porque alguno no diga, que se omite por lo que à èl le parecerà. Su Eminencia me diò à entender, que tocaria por mas extenso este argumento. Y esto mismo se desea en otro libro, que se intitula: *Tractatus de libertatibus Ecclesiæ Gallicanæ.* (*n*) En el qual se dize tambien, que en sentir de Gerson, y Juan Launoyo, estas proposiciones.

Summus Pontifex est inferior Concilio Generali.

Quando Summus Pontifex, vt Summus Pastor aliquid toti Ecclesiæ Fide Divina credendum proponit, errare potest:

Estàn tan conexas, y encadenadas entre si, que la vna no se pueda separar de la otra. Y se debe notar para lo dicho *num.* 18. 19. & 20.

22 Replicarà alguno contra todo lo dicho. Aunque se ha convencido evidentemente, que segun graviss imos Theologos, y el Principe de todos, mi Angelico Doctor, serà temerario, escandaloso, erroneo, y segun el doctissimo Padre Maestro Bañez, Herege, el que dixere, que el Papa puede errar en la aprobacion de alguna Religion: segun, y como consta del dilema del *num.* 13. y de lo que refiere Londaiz en su *num.* 4. Pero con todo esso, no parece, que se convence evidentemente, que dicha proposicion, y doctrina, calumniosamente se atribuye al Fiscal: que el mismo Fiscal no la ha dado por respuesta en la contradicion, que

(*l*) D. Thom. *in* 4. *distinc.* 19. & 2. 2. *quæst.* 34.
Turrecremata *in Apologia Eugenij IV. anno* 1688. *Lobanij impressa, in respons. ad* 1. *art. à num.* 33.
Aguirre *disp.* 34. *num.* 10. 13. & 14.

(*m*) Theophilus Raynaud. *tom.* 20. & *posthum. Syntagm.* 1. *membro* 2.

(*n*) *Tract. de libertatibus Ecclesiæ Gallicanæ, Auct. M. C. S. Theol. Doctore, impresso Leodij anno* 1684. *Vide illum præcipuè lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 1. & *lib.* 5. *cap.* 17. *n.* 2.

ia hecho. Antes parece, que se debe suponer lo contrario. Pues que se naze increible, que Londaiz no hable al intento.

23 Respondo lo primero, diziendo, que para convencerse con evidẽcia, que dicha proposicion calumniosamente se atribuye al Fiscal, para mi, y para quantos conocen el gran juizio, literatura, erudiciõ, virtud, piedad, zelo de la Religion Catholica, y demàs relevantissimas, y singularissimas prendas del Fiscal: basta, y aun sobra, el saber, quan absurda es dicha proposicion: quan conexa, y encadenada està, expressa, ò implicitamente, y por consequencias, por o menos mediatas, con la declaracion del Illustrissimo Clero Galicano. Vease lo dicho *à num.* 13. y lo que se dirà *à num.* 103. *usque ad num.* 114. con el eximio Doctor el Padre Francisco Suarez, y otros. Porque no cabe, al parecer, semejante doctrina en sugeto tan conocido: y mucho menos en vn Real Cõsejo de Indias, para q̃ se hiziera aprecio della, para negar el passo. Apage.

24 Respondo lo segundo, que el mismo Fiscal *os ad os* me ha assegurado, como Cavallero, que cosa concerniente à esta proposicion primera, ni à la segunda, ni à la tercera, en el sentido, en que las ha entendido Londaiz, segun parece de las doctrinas, que trae para el intento de impugnarlas, no ha pronunciado, ni aun imaginado en su respuesta, ò contradicion. Y añadiò, q̃ caso negado, que huviesse dicho tal cosa, era imposible, q̃ se pudiesse saber fuera del Consejo, por ser esta causa de las que se tratan (*ianuis clausis*) cõ todo secreto, y caer debaxo de sigilo. Mas pudiera dezir acerca del pũto. Solo digo, que Londaiz, para discurrir, como discurre en su papel, y para traer las doctrinas, que trae, avia de vèr firmada la respuesta del Fiscal. Y aun en tal caso, primero avia de averle hablado al mismo Fiscal, para saber si era suya la tal respuesta, sin dàr credito, ni aun à la firma, quãto menos al Informãte Bethleemitico, y à vn hõbre Lego. Y poniẽdo por basa principal la respuesta del Fiscal *in terminis terminantibus*, discurrir sobre el hecho cierto, en q̃ no puedo dexar de culpar al Autor del dicho Memorial, porq̃ erã materias gravissimas.

25 Luego, se convence con evidencia, q̃ calumniosamente se atribuye dicha primera proposicion al Fiscal. Y lo mismo digo de las demàs. (*o*)

(*o*) Aguirre *loc. cit.* refert sæpissimè D. Thomam, & nostrum Henricum Gandavum contra Illustriss. Clerũ Gallicanũ. Vide Theophylum Raynaud. *tom.* 20. *tract. vltim.* R. P. Fr. Brunonem Neuser *in sua absolutissima Polyanthea Theologico-Morali-Canonic. disp. proœmial. quæst.* 11.

§. Segundo.

CONVENCESE CON EVIDENCIA, QUE EL LICENciado Don Pedro Londaiz, no tiene que temer justamente, el que el Fiscal, ù otra persona de sus prendas, y que es sincero, y verdadero Catholico, y obediente à la Sede Apostolica, haga en algun tiempo la replica, que contiene la segunda proposicion: *No reside en su Santidad potestad absoluta privativa para eximir de la jurisdicion Real à qualquiera subdito, ò vassallo Secular, con la qualidad de Orden, Religion, ù otra Espiritual, y Eclesiastica.*

26 COn ser assi, q̃ la quarta assercion del Illustrissimo Clero Galicano es tan injuriosa à la Sede Apostolica: y està condenada por erronea, temeraria, escandalosa, cismatica: y segun gravissimos Theologos, por heretica: como lo hemos visto en el §. antecedente, y lo verèmos *n.* 104. 105. & 106. La primera proposicion, q̃ Londaiz calumniosamente atribuye al Fiscal, y en cierto modo al Real Consejo de Indias, con ocasion de aquellas palabras: *Sino precede consentimiento del Principe Secular*: es mas injuriosa, è irreverente, ò por si, ò por las sequelas: como verèmos *n.* 116. Pues lo mismo le sucede à Londaiz en esta segunda, que solamente la funda en el dilatadissimo campo de la pura posibilidad: *Puede ser, que se replique.* No parece, que ni el Illustrissimo Clero Galicano

en su tercera assercion: ni los mas apassionados de las inmunidades, y libertades especiales de la Iglesia Galicana, han intentado hasta aora lo que Londaiz teme (sin justo motivo: *Trepidaverunt timore, vbi non erat timor*) q̃ el Fiscal, ò el Cõsejo Real de Indias le haga la replica, q̃ ni el mas apassionado Patrono de las libertades Galicanas, quizàs se atreverà hazerla. Quãto menos el dicho Fiscal, ò su Real Consejo de Indias, q̃ son verdaderos Catholicos, y obedientes à la Sede Apostolica. Oygamosle à Londaiz. Dize, pues, *n. 63. & 64. Puede ser que se replique, que en el Breve, que se ha presentado, aprobando las Constituciones de la Compañia Bethleemitica, la exime su Santidad de la jurisdiciõ ordinaria Eclesiastica, y la admite debaxo de su inmediata proteccion: con que parece, que se vulnera la jurisdicion, y Regalia de V. M. Pero este reparo (si se hiziesse) es tan insubsistente, como los antecedentes. Porq̃ no se puede dudar la absoluta potestad, que reside en su Santidad para eximir de la jurisdicion Real à qualquiera subdito, ò vassallo Secular, con la qualidad de Orden, Religion, ù otra Espiritual, y Eclesiastica, sin que para esta essempcion necessite de consentimiento de Principe Secular en su dominio, y territorio.* Veasse Londaiz *à dicto n. 63. vsque ad 74. imò à n. 52. & etiam à n. 177.* Y en los *numeros* 34. 35. 56. 75. 80. *& seqq. & n.* 160. 189. & 190. Supone Londaiz, que segun la respuesta del vuestro Fiscal, V. Mag. ò su Vice-Patrono ha de elegir por Prelado Superior vno de los tres sugetos, q̃ los Religiosos Bethleemitas propusierẽ, estando ya, como està aprobada, y confirmada por verdadera Religion esta Compañia Bethleemitica por la Sede Apostolica. Y para impugnar estas replicas, ò respuestas (q̃ sin duda estàn conexas, y contienen doctrinas absurdissimas, à que de ninguna manera assentirà el Fiscal: ni se puede prudentemente temer, q̃ assentirà) en la forma dicha, trae mucha erudicion, que directa, formal, y principalmente la traen regularmente los Autores Catholicos; assi Theologos, como Canonistas, para impugnar en substancia, dicha proposicion segunda: *No reside en su Santidad, &c.* Dixe en *substancia*; porq̃ atiendo mas al sentido, y significacion de las palabras, q̃ à su formalidad, y orden. Lo qual se tenga dicho acerca de la primera, y tercera proposició, por ser estilo de los Sãtos Doctores. (*p*) Y aqui me es preciso, instaurar (como dizen) el dilema del *n.* 13. Londaiz habla al intento, ò no? Esto segundo no se puede dezir. Luego se ha de dezir lo primero. Luego supone, q̃ el Fiscal podrà replicarle con dicha segunda proposicion, q̃ sin question alguna està conexa, y enlazada, expressa, ò implicitamente, y por consequencias mediatas, cõ las libertades tan celebradas del Ilustrissimo Clero Galicano, y con lo que añade, que *V. Mag. ò su Vice-Patrono ha de elegir, &c. Quod Apage.* Y no refiero toda su doctrina, por no alargarme.

(*p*) Cano *de locis, lib. 2. cap. 13. in fin. & cap. 14.*

27 Instaurèmos tambien la razon del *n.* 14. Esta segunda proposicion se opone al sentir comũ de todos los Theologos, y Canonistas. Luego es heretica, ò proxima à ser heretica. Luego el temor, de q̃ algun sincero, y verdadero Catholico pueda replicar con ella, es menos justo: y al Fiscal, y aun al Cõsejo muy injurioso. De las libertades Galicanas haze expressa mencion el Ilustrissimo Clero Galicano en su proemio, y en su tercera proposicion. Ay entre los Franceses mucha variedad en explicarlas. (*q*)

(*q*) Aguirr. *loc. cit. dis. 34. num. 10. disp. 35. & 37.* Marca *in suo opere de concordia Sacerdotij, & Imperij. Tract. de libert. suprà relatus per totum, præcipuè lib. 1. 2. 3. 10. & 11.*

28 Suplico al piadoso Lector, que carece las libertades Galicanas, sus explicaciones, y extẽsiones cõ la doctrina, q̃ Londaiz calumniosamẽte atribuye al

al Fiscal. Y puede ser que llegue à sospechar, que en la tal segunda proposicion, y en la que dixe *num.* 26. que era tan conjunta, ò conexa con ella) aya algo (y no sea mucho) de lo que pretenden defender los Autores de las libertades Galicanas. Temome, Señor, y no con leve fundamento, que vaya aqui encubierto algun veneno, que inficione el cristal mas puro.

29 El Eminentisimo Señor Cardenal Aguirre, (r) pregunta: si en la opinion que niega à su Santidad la suma infalibilidad en definir las cosas de la Fè: *Extra, & independenter à Concilio Generali, & consensu Ecclesiæ*, se puede temer, y sospechar que està escòdido algun veneno contra la autoridad de las definiciones de los Concilios Generales, para que no se tengan por infalibles: *Nisi Ecclesiæ per vniversum Orbem dispersæ consensus accedat?* Y con ser tan reparado, prudente, discreto, santo, y docto, responde: *Licèt suspicari.* Bien se puede sospechar, no falta motivo para temerse.

(r) Aguirre *loc. cit. disp.* 39.

30 Esto mismo me sospecho Yo acerca de lo dicho, *num.* 28. Baste, Señor, en esta ocasion, por la brevedad que pide este Memorial, averlo insinuado, y como mostrado con el dedo. Para refutar dicha proposicion, son suficientisimas, y muy proprias las doctrinas, textos, y Autores, que refiere el Licenciado Don Pedro Londaiz en los lugares citados. Dandome la Santisima Trinidad su gracia, salud, y vida, puede ser que trate *ex professo* la materia. Si bien serà escusada diligencia, aviendo escrito los Autores referidos. Y aqui se tenga por aplicada la satisfacion que di *num.* 23. 24. & 25. à la replica del *num.* 22.

§. Tercero.

CONVENCESE CON EVIDENCIA, QVE EL Licenciado Don Pedro Londaiz calumniosamente atribuye al Fiscal la tercera proposicion: *Vulgarmente se dize, que el primer Instituto de la Orden de la Santisima Trinidad, no fue el de redimir Cautivos.*

31 ATIENDASE à la substancia de la proposicion, y no se haga reparo en la orden, ò formalidad de palabras, como lo adverti en el *num.* 26.

32 El Licenciado Londaiz en su *num.* 96. atribuye esta proposicion (aunque calumniosamente) al Fiscal, con ocasion de lo que dize en su *num.* 85. *Porque no se aparte de su Instituto.* Convencese con evidencia, instaurando, como se dize, el dilema de la pri-

mera proposicion, que puse *num.* 13. Londaiz habla al intento, ò no? Esto segundo no se puede dezir. Luego se ha de dezir lo primero. Y siendo esto assi, quien dudarà que supone, que el Fiscal avia traido este exemplar, à quien pretende satisfacer. Luego, *&c.*

33 Esta tercera proposicion (calumniosamente tambien atribuìda al Fiscal, como consta del *num.* 24. *y* 25.) es de las que los Dialecticos llaman *Modales Compuestas.* (*f*) Entre dichas proposiciones vnas son falsas solamente en el *Dicto* que llaman. Otras solamente en el *Modo.* Otras son falsas en el *Dicto*, y en el *Modo* juntamente. Y esta que Londaiz atribuye al Fiscal contra el decoro de la Orden de la Santissima Trinidad, oponiendose à irrefragabilissimos testimonios de la verdad cierta, clara, y manifiesta, es destas vltimas, pues es falsa: *De Modo, & simul de Dicto.* Có que parece calumnia duplicada, ò doblada.

(*f*) N.P. Fr. Emanuel à Conceptione *in cursu Philosophico Trinitario, tom. 1. à num. 180. cum alijs.*

34 El que dicha proposicion sea falsa con falsedad *de Dicto*, evidentemente lo convence el Licenciado Londaiz. (*t*) Y dize muy bien, que es error notorio el dezir, que el primero, essencial, vnico, y principal Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad, no fue el de la Redempcion de Cautivos. Y haze demonstracion palmaria con las Decretales de Innocencio Tercero, Historiadores gravissimos, y de mayor excepcion: y vltimamente, con la declaracion hecha por nuestra Santa Madre la Iglesia en los Oficios proprios de nuestros Glorioßissimos Padres, y Patriarchas San Juan de Mata, y San Felix de Valois, descendiente de la Casa Real de Francia, y Pariente de la muy Augusta Señora Doña Maria Luisa de Borbòn, Reyna Catholica de las Españas, y Esposa dignissima de V. Magestad, como se deduce del dicho Oficio (*v*) de nuestro Padre San Felix, y expressamente lo confirma, y confiessa la Magestad del Christianissimo Rey de Francia Luis XIV. en su Real Carta, que escriviò à nuestro muy Santo Padre Innocencio XI. por estas palabras: *Nous, y de vons mesme prende quelque pour nostre propre interest, puisque l' vn de ces Saincts estoit de la Race Royale des Valois, & l' autre Famille de France.* (*x*) Y nuestro Gran Patriarcha San Juan de Mata, tambien fue descendiente, y Pariente de los Reyes de España, y Francia. Porque el Emperador Carlos Magno, Rey assimismo de Francia, que dominò à Rossellon, instituyò nueve Varonias en las mas Nobles Familias de aquel Principado, y la tercera en Dignidad, despues de las de Dinos, y Moncada, fue la de Mataplana, Ilustre Prosapia de nuestro Padre San Juan de Mata, descendiente de Varon à Varon, del primer titulo desta Casa, la qual emparentò, sucediendo los

(*t*) Lic. D. D. Petrus Londaiz *in suo Allegat. à n. 97. vsque ad n. 106.*

(*v*) *In Breviar. Romano in Officio S. Felicis, lect. 4. Felix, Hugo antea dictus, ex Regali Valesiorum Familia ortus in Gallia.*

(*x*) *El Christianissimo Rey de Francia Ludovico XIV. al Sumo Pontifice Innocẽcio XI. año 1677. En los Annales de la Religion de la Santissima Trinidad tom. 1. dedicado à la muy Augusta Señora Doña Maria Luisa de Borbòn, Reyna Catholica de las Españas, por el Padre Fray Diego de Iesvs, Coronista General de la Orden de Trinitarios Descalços, en la Dedicatoria.*

los tiempos, con los Condes de Barcelona, Vrgèl, Cerdania, Pallois, Ampurias, Marqueſes de Aytona, Duques de Hijar, y Principes de Roſſellon. Y eslabonada con eſtas Caſas la Varonia de Mataplana, tuvo forçoſamente nueſtro Padre San Juan de Mata Sangre de los Reyes de Eſpaña, y Francia. Son palabras del Venerable, devoto, y Erudito Padre Alonſo de Andrade, de la Compañia de Jesvs, (*y*) en las Vidas de nueſtros Glorioſiſsimos Patriarchas San Juan de Mata, y San Felix de Valois, Autor grave, docto, devoto, y Santo; y lo que es mas (ò por mejor dezir, lo que de aqui ſe infiere) deſapaſsionado. Perdone V. Mag. eſta digreſsió, ſi tal nombre merece, aviendome ofrecido eſta ocaſion el Licenciado Don Pedro Londaiz en ſus pruebas. Porque es gloria ſingulariſsima de la Orden de la Santiſsima Trinidad tener por ſus Patriarchas, y Fundadores, dos Parientes tan conocidos de V. Mag. y de ſu Digniſsima Eſpoſa la Reyna nueſtra Señora. Por los meritos, è interceſsion deſtos ſus Santos Parientes, conceda à vueſtras Mageſtades feliz ſucceſsion la miſma Santiſsima Trinidad: *Sed de his hactenus.*

(*y*) N. N. S. S. Patriarchas: *part. 1. cap. 1.* El Coroniſta General el Padre Fr. Diego de Iesvs, *loc. lib. 1. cap. 1.*

35 Los puntos que hemos tocado, con ocaſion de la primera, y ſegunda propoſicion del Licenciado Don Pedro, ſon ſin duda alguna, concernientes à la Fè Catholica, ò queſtiones tocantes à la Fè, ſegun el ſentir comun de los Theologos, como ſe puede vèr en el eloquentiſsimo Melchor Cano. (*z*) El que ſe nos ofrece tratar con ocaſion de la tercera, es materia que pertenece à la hiſtoria humana: es principio aſſentado, que no merece nombre de Erudito, ni en Theologia, ni en el derecho Canonico, ni en el Civil, el que es poco verſado en la hiſtoria; porque como dixo Ciceron: La hiſtoria es Maeſtra de la vida, luz de la verdad. Haſta las hiſtorias de los Ethnicos conducen mucho para la inteligencia de la Sagrada Eſcritura, ſegun San Aguſtin. Y quien con cuidado leyere à eſte tan gran Doctor de la Igleſia, al Toſtado, y otros inumerables Doctores, claramente conocerà ſer eſto aſsi. Què fabulas no explican? El miſmo San Aguſtin (*a*) afirma, que por cauſa de ignorar hiſtorias Ethnicas, y Profanas, han errado graviſsimos Doctores en las Sagradas Eſcrituras. Y como no ſe puede dudar, que el conocimiento de la hiſtoria humana, eſpecialmente Ecleſiaſtica, eſcuſa de muchos errores, ſu falta ocaſiona muchiſsimos, como advierte el Eloquentiſsimo Melchor Cano. (*b*)

(*z*) Can. *lib. 12. de locis, cap. 7. & 8. & ſeqq.*

(*a*) Aguſt. *lib. 2. de de doctrin. cap. 28.*

(*b*) Cano *loc. cit. lib. 11. cap. 2.*

36 Y primeramente ſe ha de ſuponer, que los hombres hemos de creer à los hombres, ſino es que queramos vivir como irra-

irracionales. Si el amigo no creyera al amigo, ni el hijo à sus Padres, ni el marido à su muger, ni el Ciudadano al Ciudadano, ni el compañero al compañero, como pudiera aver comercio humano? La Fè es el primer principio, y basa de todas las Artes, Ciencias, y Facultades. El que pretendiera desterrar del corazon humano la Fè humana, dexara de ser racional. Ay sugetos, que creen solamente aquello que vèn, palpan, ò perciben por algun sentido externo. Otros son tan faciles en creer que se persuaden à que todo quanto oyen, ò leen es cierto. Melchor Cano, (*c*) dize, que en su tiempo huvo vn Sacerdote tan igenuo, sincero, y candido, que estava muy persuadido, à que nada de quanto està vna vez impresso es falso. ~~Este se oponia à lo que~~ dize el Ecclesiastico, *cap. 19. vers. 4. Qui credit citò, levis corde est.* Ni hemos de ser tan faciles en creer, como este Sacerdote, ni tan tardos como Santo Thomè, quien dixo: *apud Ioann. cap. 20. vers. 25. Nisi videro:: non credam.* Hemos de creer las cosas creìbles; digo *creìbles*, porque cosas se dizen, y escriven, que no son dignas de creerse, ni ay motivo racional, y prudente para creerse. Y esto, aunque sean graves Autores los que las escriven; porque no todo lo que escriven los hombres insignes es perfecto de todas maneras; que por algo se dixo: *Quandoque bonus dormitat Homerus.* Y muchos que escriben, ponen mas cuidado en no omitir cosa alguna de las que hallan escritas, que en escrivir las cosas verdaderas, y ciertas.

(*c*) Cano *loc. cit. lib. 11. cap. 6. §. Lex verò secunda.*

37 Lo segundo se ha de suponer, que la historia humana tiene sus principios, reglas, y leyes como todas las demàs Artes, Ciencias, y Facultades por donde se pueda discernir, y distinguir la verdadera de la aparente, y falsa, como por el Lapvlidio el verdadero oro del oropel. Juan Annio señalò para este fin tres reglas, tomadas de Metasthenes. Melchor Cano, (*d*) despues de averlas examinado, è impugnado las reglas de Annio, pone otras tres. La primera es, que el Historiador sea virtuoso, y veridico. La segunda, que tenga vn ingenio assentado, y prudente en elegir, y en juzgar. La tercera, que la Iglesia aya dado autoridad al Historiador, admitiendo sus historias. Estas tres leyes, ò reglas, me persuado que son ciertas. Y la historia humana, en la qual se hallan estas tres leyes, reglas, ò condiciones, sea Ecclesiastica, Regular, ò Secular, es cierta, evidente, è infalible. La qual comunmente se llama evidencia Moral: y algunos Filosofos, y Theologos, la llaman evidencia Phisica. (*e*)

(*d*) Cano *lib. 11. de locis, cap. 6. Prima lex ex hominum probitate, integritateque sumetur. secunda: Eos Historicos reliquis anteferamus, qui ingenij severitati quamdam prudentiam adiunxerunt, & ad eligendum, & adiudicandum tertia: Si cui Historico auctoritatem Ecclesia tribuit: hic dubio procul dignus est, cui nos etiam auctoritatem adiungamus.*

(*e*) Raynaud. *tom. 20. tract. vlt. punct. 1.* N. Eman. *in curs. Philos. Trinit. tom. 1. num. 1221.* Richard. Lynzeus *lib. 7. Met. tract. 6.*

38 Esta evidencia tienen las historias siguientes. San Pedro Apostol colocò su Silla Apostolica en Roma, y alli padeciò Marti-

rio.

rio. El Obiſpo de Roma ſucede à San Pedro en el Pontificado. Siendo Emperador Conſtantino Magno, ſe celebrò el Concilio General Nizeno, y fue confirmado por San Sylveſtro. Exiſten *in rerum natura* Roma, Salamanca, *&c.* Eſtas ſon hiſtorias tan ciertas, tan evidentes, è infalibles, que ni prudentemente ſe puede dudar dellas, ni puede llegar caſo en que vulgarmente ſe diga lo contrario en las partes donde todos los Hiſtoriadores graves, y fidedignos, que tratan *ex profeſſo* la materia, eſtàn conformes. Los Miſterios de nueſtra Santa Fè Catholica ſon evidentemente creìbles por fuerça de los motivos de la credibilidad que ay para eſto. Y ſi deſpues que al Chriſtiano ſe le proponen evidentemente creìbles, poſitiva, deliberada, y pertinazmente negaſe, ò dudaſe dellos, ſeria Herege, ſegun mi Angelico Doctor Santo Thomàs, (*f*) Suarez, nueſtro Padre General Fray Leandro del Santiſsimo Sacramento, y otros: *Servatis ſervandis.* Lo miſmo hemos de dezir de las materias de hiſtoria, y Fè humana, que quando ſe proponen, como evidentemente creìbles, el negarlas, ò dudar dellas poſitiva, deliberada, y pertinazmente, ſeria heregia hiſtorial humana, ſi aſsi ſe ſufre dezir.

(*f*) D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 1. *art.* 4. *ad* 2. 1. *part. quæſt.* 32. *art.* 4. 3. *part. quæſt.* 42. 43. & 44. & 1 *cont. Gentes, cap.* 6. Suarez *tract.* 1. *de fide, diſp.* 4. *ſect.* 2. *n.* 3. & 4. & *ſect.* 3. *n.* 1. 2. & 12. & *diſp.* 19. *ſect.* 4. N. Leander *part.* 4. *tract.* 3. *diſp.* 1. & *part.* 6. *tract.* 2.

39 Y como ſeria falta de cordura el negarlas, ò dudar dellas, de la manera dicha. Porque ſe deducen por legitima conſequencia de los primeros principios de la verdadera hiſtoria. Tampoco ſeria prudencia introducirſe à probarlas por ciertas, evidentes, è infalibles, con el preſupueſto de que vulgarmente ſe dezia lo contrario. Lo vno, porque repugna, moralmente hablando, que ſuceda eſſo, como ſe dixo en el numero antecedente, y conſta de la experiencia: pues que no puede aver lugar para que ſe introduzca refràn, ò dicho vulgar contra lo que todos vemos, y palpamos, como deſpues verèmos. Lo otro, porque con la ocaſiò de probarlo, ſe expone al rieſgo de excitar la duda en quien no la tiene. Y excitada la duda, vnos quedaran ſatisfechos con la reſpueſta, otros no. Y ſiempre fue mas acertado prevenir, y atajar el mal antes que ſuceda, que el aplicar el remedio deſpues de aver ſucedido. Vamos al intento.

40 El que la Orden de la Santiſsima Trinidad en tiempo ninguno tuvo otro eſſencial, y principal Inſtituto, que la Redempcion de Cautivos: Que eſta miſma Redempcion de Cautivos ha ſido ſiempre deſde ſu primera ereccion, y fundacion, ſu primero, eſſencial, vnico, y principal Inſtituto: Es vna hiſtoria humana tan cierta, tan evidente, y tan infalible, que parece que dentro de la verdad, certidumbre, è infalibilidad hiſtorial humana, no

puede ſer mayor. Todos quantos motivos pueden calificar por cierta, evidente, è infalible la hiſtoria humana, dentro de los terminos de hiſtoria humana, ſe hallan en ella. Todos los graves, y fidedignos Hiſtoriadores, que *ex profeſſo* tocan la materia, concuerdan en ella. Conſta lo miſmo por inumerables Breves Pontificios, y Privilegios Reales, ciertos, autenticos, y libres de toda ſoſpecha, concedidos à la Religion *à limine Fundationis* haſta aora, por la tradicion comun, por el continuo exercicio de redimir Cautivos. Y la vltima calificacion deſta verdad (como dize Londaiz) reſulta de la declaracion hecha por la Igleſia, en el Oficio que ordenò para nueſtros glorioſiſsimos Padres, y Patriarchas San Juan de Mata, y San Felix de Valois. Què mayor calificacion ſe puede deſear? Què hiſtoria puramente humana me podrà ſeñalar el Licenciado Don Pedro Londaiz mejor fundada? Ninguna.

41 Todas las graviſsimas Religiones de la Igleſia tienen muy declarados, y executoriados ſus Santos, y Sagrados Inſtitutos, todos Soberanos, y Divinos. Eſto es certiſsimo, pero mas que la de la Santiſsima Trinidad? eſſo no. Y ſi alguno lo quiſieſſe defender, perderia el credito que tuvieſſe grangeado en buenas letras, prudencia, madurèz, y juizio.

42 Para explicar mi diſcurſo, ſin ofender à ninguno, ſupongo con mi Angelico Doctor Santo Thomàs, (*g*) el Eximio Doctor Franciſco Suarez, y otros, que la diverſidad de las Religiones nace de dos coſas, del particular fin, à que fueron inſtituìdas, y de los particulares medios que vſan para guardar mejor los votos eſſenciales, conſtitutivos del Eſtado Religioſo, y conſeguir el fin. Y porque el fin es el principal diſtintivo de las Religiones, la diverſidad, y variedad de las Religiones, que nace de los fines, es mayor que la que nace de diferentes medios. La diferencia que ſe toma de los fines de las Religiones, ſe puede reducir à tres. Vnas fueron inſtituidas para ſola la vida contemplativa. Otras para ſola la activa. Otras para la contemplativa, y activa juntamente. Y ſegun Santo Thomàs, la Religion que exercita la vida *Contemplativa*, es mas noble, y excelente, que la que exerce la vida ſolamente *Activa*. Y la que tiene las dos, *Contemplativa*, y *Activa* juntamente, es mas preeminente, perfecta, y excelente, que la que abraça ſolamente la vida *Contemplativa*, ò ſolamente la *Activa*. Y en el miſmo genero, y modo de vida *Contemplativa*, y *Activa*, ay vn grado mas preeminente, perfecto, y excelente que otro, como verèmos en el *num.* 44. con el miſmo Doctor Angelico. Y la mia de la Santiſsima Trinidad (y todas las Mendican-

tes)

(*g*) D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 186. 187. & 188. Suarez *tom.* 3. *de Relig. lib.* 1. Bruno *in ſua Polyanthea Moral, diſp.* 160. *per tot.*

tes) tiene estos dos fines; porque tiene parte de la vida *Contemplativa*, y parte de la vida *Activa*.

43 Quierelo vèr el Licenciado Don Pedro Londaiz con toda claridad, y evidencia en principios claros, y assentados de mi Angelico Doctor Santo Thomàs, y de todos? Pues Yo se lo mostrarè con ingenuidad Religiosa. Tiene nuestra Sagrada Religion especial, y propria Regla. Y està expressada en las Bulas, y Decretales que refiere Londaiz en su *num. 97. 98. 99.* en la Carta que escriviò Innocencio Tercero à Miramamolin, Rey de Marruecos, y se halla tambien impressa entre las Decretales deste Pontifice, y la refiere el mismo Londaiz *num.* 100. En el Sepulcro Marmoreo de nuestro Glorioso Patriarcha San Juan de Mata, de antiguedad de quinientos años, y en la sexta leccion que canta la Iglesia en el Oficio de nuestro Inclito Patriarcha San Feliv de Valois, se dize assi: *Regula propria ex Summi Pontificis Innocentij confirmatione accepta*: (*h*) Y el doctissimo Padre Francisco Macedo, gravissimo Escritor de la Orden Serafica, (*i*) en el libro que escriviò, y diò à la Estampa en Roma año de 1660. dixo: Que oy seria digno de censura el dezir, que la Religion de la Santissima Trinidad no milita *sub Regula propria*. Y haziendo la salva, como dizen, y presuponiendo, que ninguno era mas aficionado à las obras del gran Doctor de la Iglesia S. Agustin, y al mismo Sáto, lo convence con evidencia, remitiendo à los piadosos Lectores à que lean la Regla de San Agustin, y la propria que professa la Religion de la Santissima Trinidad, para que con el contexto, y letura de la vna, y de la otra, conozcan el error de los que dixeron, que esta mi Sagrada Religion de la Santissima Trinidad professa la Regla de San Agustin; porque ni en vna sola razon hallaràn vnivocacion en ambas Reglas. Y aviendole conocido algunos gravissimos Padres Maestros, y Prelados de la Ilustrissima, y gravissima Religion de San Agustin: y viendo que en algunas pinturas de sus Conventos està pintado nuestro Glorioso Patriarcha San Juan de Mata, con otros muchos Patriarchas, que fundaron sus Sagradas Religiones, debaxo de la Regla de San Agustin, como si tambien huviera fundado debaxo de la misma Regla de San Agustin. Muy justa, y cuerdamente han hecho, quitar, y borrar semejantes pinturas. Y esto mismo se debe hazer en la que ay en el Claustro de San Felipe el Real desta Corte. Y espero que lo haràn los gravissimos, doctissimos, y Religiosissimos Padres de dicho Convento: pues que las pinturas han de ser conformes à la verdad de las historias. Y este es vno de los fines del Sagrado

Con-

(*h*) *In Officio S. P. N. Felicis, lect. 6.*

(*i*) Macedo *ad calcem Vit. S. Felicis de Valois, Corol. 2. cap. 1. pag. 153.*

Concilio de Trento (K) y de Vrbano Octavo, en el rigor que pusieron acerca de las Imagenes, pinturas, forma, y modo de vestidos, y habitos de nuestro Redemptor Jesu Christo, su Madre Santissima Maria Señora nuestra, Santos, y Santas. (l) Ni es desden de los Trinitarios el negar que militamos debaxo de la Regla de aquel assombro de santidad, y sabiduria (pues que tantas, y tan graves Religiones militan debaxo della) si apuramiento de la verdad. (m)

44 Esta, pues, nuestra propria Regla enseña maravillosamente ambas vidas, Activa, y Contemplativa; porque encamina à los Religiosos Trinitarios à la perfeccion de la caridad; la qual se estiende al amor de Dios, y del proximo. Y si la vida contemplativa, que desea vacar à solo Dios, directamente toca, y pertenece al amor de Dios. Nuestra Santa Regla manda con todo rigor en el capitulo treze, que cada dia, por lo menos, tengamos dos horas de oracion mental, y contemplacion. Y este precepto de oracion mental, con expresion de oracion mental, es singular en nuestra Santa Regla, y no se hallarà en otra (como lo notò nuestro Padre General Fray Leandro del Santissimo Sacramento.) (n) Y si la vida Activa directamente mira al amor del proximo, para assistirle en sus necesidades espirituales, y corporales; nuestra Regla divinamente encomienda, y manda en el capitulo segundo, y otros, el redimir los Cautivos, enseñar; è instruir à los otros, y aprovechar à todos. Y assi abraça mi Religion Trinitaria ambas vidas, Contemplativa, y Activa, que segun mi Angelico Doctor Santo Thomàs, (o) es Religion de mayor perfeccion que la que solamente abraça vna sola de las dos.

45 Y añade el Santo Doctor vna cosa muy de nuestro intento. (p) Dize, pues, que como en los exercicios de la vida contemplativa es mejor, y mas excelente la oracion, que la leccion; assi en los exercicios de la vida Activa es mas noble, y preeminente la Redempcion, que la Hospitalidad: *Inter opera Activæ vitæ potiùs est redimere Captivos, quam recipere Hospites.* Suplico al Licenciado Don Pedro Londaiz, que se digne de observar, y ponderar estas palabras de mi Angelico Doctor, para que no se admire de que mi Sagrada Religion aya sentido, el que su merced afirme, que vulgarmente se dize, que el primer Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad no fue la Redempcion de Cautivos, sino otro, que segun el Angelico Doctor, es menos noble, y excelente.

46 Vamos aora al intento, y procedamos de manera, que no ofen-

(K) Trident. *sess. 25: Vrban. VIII. in Bulla, quæ incipit: Sacrosancta Tridentina Synodus, edita die 15. Martij, anno 1642.*

(l) R. P. Anton. de Quintanadueñas *tom. 1. tract. 11. Singular. 8. 9. 11. & 12. pracip. num. 6.*

(m) N. P. Fr. Iuan Bautista de la Expectacion *en sus Luzes de la Trinidad, tom. 1. lib. 1. cap. Apellido, Estado, è Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad.*

§. 1. N. P. Difinidor Fr. Rafael de San Iuan *en su libro intitulado de la Redempcion de Cautivos, cap. 9. & 10.*

(n) N. Leander à SS. Sacram. *in Expost. Regul. in Epist. ad Fratres.*

(o) S. Thom. 2. 2. *quæst. 188. art. 6.* Caietan. ibidem, *citans articulum primum eiusdem, quæst. 188.*

(p) D. Thom. *loc. cit. In singulis autem horum graduum potest attendi præheminentia secundum quod vna Religio ordinatur ad altiorem actum in eodem genere: sicut inter opera activa vitæ potiùs est redimere Captivos, quam recipere hospites: & in operibus vitæ contemplativæ potior est oratio, quam lectio.*

ofendamos à Religion alguna; porque yo venero mucho à todas. No ay Religion alguna oy en la Igleſia de Dios, que no tenga por declarado, expreſſado, definido, y para dezirlo aſsi: Canonizado ſu Sagrado Inſtituto de la vida Contemplativa, ò Activa, ò de entrambas juntas, con ſu titulo eſpecial, y particular. Ninguna dellas ha olvidado, ò perdido ſu Sagrado Inſtituto. Ninguna, ninguna ſe ha apartado dèl en lo eſſencial, ſubſtancial, y principal. Y no hablo en lo accidental, q̃ en eſto, quien puede negar que por la fragilidad humana no eſtàn en aquella primitiva perfeccion? Y me alegrara Yo mucho de que el Licenciado Don Pedro Londaiz viviera con la perfeccion en que vivian los primitivos Catholicos Chriſtianos. Y lo miſmo digo de qualquiera otro Secular Chriſtiano, que porque no vèn en algunos Religioſos particulares imperfectos, como Yo, la modeſtia, compoſtura, y fervor de eſpiritu, que tuvieron los Santos Fundadores, y primitivos Religioſos, facilmente ſe eſcandalizan; ſiendo aſsi, que ſe avian de mirar à ſi miſmos, y vèr quan lexos eſtàn del fervor, y perfeccion de vida, q̃ profeſſavan los primitivos Chriſtianos. Y eſto ſupueſto, quiero hazer vna pregunta, y es eſta: De què Religion ſe atreviera à dezir Londaiz (ò el que ſe ha disfrazado con ſu nombre) *que vulgarmente ſe dezia, que ſe avia apartado del primer Inſtituto, y genero de vida (Contemplativa; ò Activa: ò Contemplativa; y Activa juntamente) con que avia ſido fundada, y erigida? Que avia perdido, y olvidado aquel ſu primer Inſtituto? Que avia mudado de Religion? Que dexando ſu primer titulo, y nombre, avia vſurpado otro? De qual de las graviſſimas Religiones de la Igleſia, ſe atreviera Londaiz à dezir eſto, expreſſando, y nombrando en particular la Religion?*

47 Y aunque deſpues de aver eſpecificado, y nombrado la Religion, de quien ſe avia dicho eſto, ſe puſieſſe muy *ex profeſſo* à probar, que eſſo era error notorio, y ſatisficieſſe con la noticia cierta del origen, y primer Inſtituto, y modo de vida que tuvo la dicha Religion, haziendoſe Coroniſta della, como lo ha hecho con la de la Santiſsima Trinidad: ſe dexara de dàr por muy ofendida, agraviada, injuriada, y calumniada? Cierto que no lo creo. Hagalo, ſi le parece, con la vezina, y verà lo que le paſſa. Cierto, que ſe puede temer con graviſsimo fundamento, que quien ſe atreve à calumniar aſsi contra la Orden de la Santiſsima Trinidad, ſe atreva à otras.

48 Quien mirarà eſte punto deſapaſsionadamente, ſin que ſe vea obligado à confeſſar ingenuamente, que qualquiera Religion, que eſto oyera de ſi, juſtiſsimamente ſe podia, y debia que-

xar ante ſu Santidad, V. Mag. y ante los Inquiſidores, y todos ſus Miniſtros Eccleſiaſticos, y Seculares: pues que expreſſamente ſe contraviene à ſus Decretos, ordenes, y diſpoſiciones: y mas, quando ſe ſabe, que calumnioſamente ſe atribuye eſte dicho à vn Miniſtro tan grande, y tan docto, como el Fiſcal de V. Mageſtad?

49 Señor, no es nuevo el que ſe hable injurioſa, y calumnioſamente contra eſpeciales Inſtitutos, y modos de vivir de las Religiones, y el ſer eſtas perſeguidas. Bien ſabidas ſon las graves perſecuciones, que tuvieron las dos Eſclarecidas Religiones de los dos glorioſiſſimos Patriarchas Santo Domingo, y San Franciſco, que corriendo feliciſſimamente ſu curſo, contra la vna ſe levantò vn Guillermo: y contra la otra vn Giraldo, que por eſcrito, y de palabra, en publico, y ſecreto, los proſiguieron, afirmando, que no era licito, ni podian con buena conciencia eſtas dos Inclitas Religiones exercer ſus Sagrados Inſtitutos, que ſon de la Vida Contemplativa, y Activa, para aprovechar à ſi, y al proximo, enſeñando, predicando, y oyendo las Confeſsiones de los Fieles, mendigando, y pidiendo limoſna. Y aſsi los Hijos deſtos dos Inſignes Patriarchas andavan deſacreditados, y desfavorecidos, no ſolamẽte de la gente popular, ſino tambien de la noble, y principal, haſta que ſalieron à la defenſa de ſus Religiones aquellas dos clariſsimas Eſtrellas, y Luzeros Religioſos: mi Angelico Doctor Santo Thomàs por ſu Orden: y San Buenaventura por la ſuya; eſte componiendo ſu Apologia de Pobres; y el otro ſu Opuſculo contra los que impugnan las Religiones, tomando por fundamento aquello del Pſalmo: *Tus enemigos tocaron al arma, y con maligno conſejo acometieron à tu pueblo, y à tus Santos.* Y porque nunca el malo ſe vaya alabando de ſus males, Giraldo, y Guillermo, aun en eſta vida, llevaron ſu merecido. Eſte llamado de Alexandro IV. en publico Conſiſtorio de Cardenales, fue convencido de malicia, y condenado, y ſu libro à ſus ojos quemado. Y èl fue privado del vſo, y exercicio de Orden Sacro, y Eccleſiaſtico, y deſpoſſeìdo de todas ſus rentas: y finalmente, deſterrado de toda Francia por el Rey Chriſtianiſsimo, que ſegun entiendo, era San Luis en eſta ocaſiò. El otro, que fue Giraldo, no fue menos caſtigado de Dios: pues vna perleſia le afligiò en vida, y vna feìſsima lepra le puſo en la ſepultura, para que la fealdad de la enfermedad fueſſe teſtimonio de ſu feìſsima culpa.

Pſalm. 82. verſ. 4. *Super populum tuum malignaverunt conſilium, & cogitaverunt adverſus Sanctos tuos.*

50 La Iluſtriſsima, Santiſsima, y Doctiſsima Religion de la Compañia de Jesvs, tambien ha padecido graviſsimas contradiciones, perſecuciones, y calumnias contra ſu Sagrado Inſtituto, ti-

titulo glorioso de Jesvs, y forma de vivir, no solamente de los Hereges, y Sectarios, sino tambien (y lo que es mas sensible) de algunos Catholicos. (*q*) Si huviera de referir las contradiciones, y persecuciones, que sola mi Trinitaria Descalça Familia ha padecido, dexando las que todas las demàs han tenido, fuera à V. Mag. muy molesto.

(*q*) Quintanadueñas *in singular. Moral. Theolog. tom. 2. tract. 12.*

51 Señor, qualquiera persona Eclesiastica, Regular, ò Secular (de qualquier estado, y condicion que sea) que negare, impugnare, ò contradixere, ò de palabra, ò por escrito, ò por acciones, directa, ò indirectamente: *Sub quovis prætextu, vel quæsito colore, quo quomodo*, el Instituto de qualquiera Religion aprobada por la Sede Apostolica, ò hablare, ù escriviere calumniosamente contra alguna cosa grave, y substancial de la tal Religion, contra su titulo, blason, ò nombre: *Ipso facto, & absque aliqua alia declaratione*, queda descomulgado con descomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*, y con privacion de voz activa, y passiva, è inhabilidad perpetua para todos los Oficios. Y esto es tan comun entre los Theologos, y Canonistas, que tocan el punto, que el referir Autores, y exornarlo con textos, me fuera facilissimo. Y evidente, y demonstrativamente lo convence el Reverendo, y doctissimo Padre Antonio de Quintanadueñas. (*r*)

(*r*) Quintanadueñas *loc. cit.*

52 Porque las Bulas, y Breves de Alexandro IV. Gregorio XIII. y Gregorio XIV. (*s*) que hablan à favor de las gravissimas Religiones del glorioso Padre Santo Domingo, del Serafico Padre San Francisco, y de la Compañia de Jesvs, por la comunicacion, y participacion de las gracias, privilegios, y favores, son ya proprios de todas, y de cada vna de las Religiones, Trinitaria, Mercenaria, y demàs. Lo vno, porque vna de las mayores gracias, y preeminencias concedidas à las Religiones, es esta: El que sopena de tan graves penas, ninguna persona se atreva à impugnarlas, contradezirlas, ò injuriarlas en cosa substancial, y grave de su Sagrado Instituto, y Estado. Y en esta parte mi Descalça Trinitaria Familia puede gloriarse entre todas las Religiones. Porque el Breve de Vrbano VIII. que està en Cherub. *tom. 4. in Append. pag. mihi 36. const.* 133. à su favor, es el mayor que se ha concedido hasta aora. Lo otro, porque en la dicha Bula de Gregorio XIV. esto se expressa clarissimamente. Oìga Londaiz sus palabras: *Et vt perturbatorum & contradicentium audacia coerceatur, ac ne ipsi vel pernicioso eorum exemplo, alij in posterum, quæ ab hac Apostolica Sede semel stabilita sunt, præcipuè circa Regularium* (notese esto) *Ordinum institutionem, & confirmationem impugnare, aut enervare impug-*

(*s*) Cherubin. *in Bullar. tom. 1. in const. S. Alexandri IV. anno 1256. & tom. 2. in Bullar. Gregor. XIII. anno 1584. & Greg. XIV. anno 1591.*

ne

ne præsumant, aut vllo modo audeant, præcipimus in virtute Sanctæ Obedientiæ,&c. (*t*)

(*i*) Quintanadueñ. *loc. cit. singul.* 8.

53 Añado. Innocencio Tercero en 17. de Diziembre de 1198. aprobando, y confirmando mi Sagrada Religion con Regla propria, y especial, prohibiò debaxo de gravissimas penas, el impugnar, ò contradezir el Instituto de mi Sagrada Religion. Lo mismo hizo en 12. de Junio de 1209. (*v*) Y despues Honorio III. aprobò, y confirmò por sus Bulas especiales la Religion de Santo Domigo en el año de 1216. La de San Francisco en el de 1223. La de nuestra Señora del Carmen el de 1226. como todo consta evidentemente del Bulario, adonde lo podrà vèr el curioso, en las Bulas de Honorio III. que sucediò à Innocencio assimismo III. Es historia cierta, y à nadie se haze injuria.

(*v*) Cherub. *in Bullar. tom.* 1. *const.* 1. *& 9. Innocentij III.*

54 Mas recientes Breves Pontificios se pueden alegar. Alexandro VII. en 30. de Octubre de 1663. por su Bula especial, para escusar, y obviar pleytos, discordias, escandalos, y para establecer vna perpetua paz, vnion, y concordia entre las Inclitas, y Celestiales Religiones de la Santissima Trinidad, y de nuestra Señora de la Merced, ambas Redemptoras de Cautivos, mandò *sub pœna privationis vocis activæ, & passivæ in perpetuum*, el que ningun Religioso de ambas Familias, Trinitaria, y Mercenaria, se atreviesse, ò presumiesse en adelante *sub quovis prætextu, vel quæsito colore: sivè typis, sivè viva voce: tàm in concionibus, quàm in publicis disputationibus*, à negar el que eran Redemptoras *ex primævo eorum Instituto*. Porque lo vno era contra los Breves de Innocencio III. que quedan referidos, y en que declara, difine, y determina, que el primevo, essencial, y vnico Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad, es la Redempcion de Cautivos. Y lo otro es contra el Breve de Clemente VIII. en la Canonizacion de San Raymundo, en que declara assimismo, que el primevo Instituto de la Inclita Orden de nuestra Señora de la Merced, es la Redẽpcion: (*x*) Y los Trinitarios Descalços, siempre muy obedientes à los Decretos, preceptos, y disposiciones de la Sede Apostolica, luego se conformaron, y arreglaron al dicho Breve, y à su disposicion. Y segun su tenor, protestaron de regular las proposiciones, que los Causidicos en diferentes peticiones avian dicho, y propuesto. (*y*)

(*x*) Lantusca *in Alexandro VII. constit.* 145. N.P. Difinidor Fr. Rafael *en su lib. de la Redẽpcion, n.* 414. *pag.* 312. *Si quidem adversantur litteris Summorum Pontificum: præsertim verò Clementis VIII.: & respectivè litteris Innocentij III. aliorumque Pontificum.*

(*y*) *En la Addicion al Memorial, y Resumen de todo el pleyto, pendiente en el S. S. R. C. de Aragon, entre partes de las Sagradas Ordenes, Trinitaria, y Mercenaria, à num.* 23.

55 El mismo Breve de su Santidad fue intimado, y notificado al Capitulo General de la Merced, mandando el Nuncio con precepto, y sopena de descomunion mayor su observancia. Sin embargo, los Mercenarios en la Addicion al Memorial, y Resumen del

del pleyto en el S. S. R. C. de Aragon, entre partes de las Sagradas Religiones de la Santissima Trinidad, y de nuestra Señora de la Merced, escrivieron, y pronunciaron diferentes proposiciones contrarias a dicho Breve, y Decretales de Inocencio III. Querellose mi parte ante el Eminentissimo señor Cardenal Nuncio. Llegò el caso de verse el pleyto. El Abogado de la Merced explicò la fueça deste Breve, y la forma de su observancia, con el exemplo de los Decretos Pontificios, especialmente de Paulo V. el año 1617. y Gregorio XV. año 1622. acerca del Misterio de la Purissima Concepcion de Maria Santissima Señora nuestra. Considerando la Sede Apostolica, que de negar que la Virgen Santissima fue concebida en gracia, y fue libre del pecado original, se originavan graves escandalos, y disensiones en el Pueblo Christiano, y especialmente en nuestra España, prohibiò so pena de descomunion mayor, reservada à su Santidad, que en adelante, ni en coloquios publicos, ni privados, ni en escrito, ni en voz, se atreva persona alguna à dezir, que la Virgen Santissima fue concebida en pecado original. (z) Y siendo esto tan cierto, y tan notorio, qualquiera que lo negare: *Sivè in publicis concionibus, lectionibus, conclusionibus, & alijs quibuscumque actibus publicis; sivè in privatis colloquijs, & scriptis*, pecarà gravissimamente, è incurrirà en la descomunion mayor (que segun San Agustin, Theologos, y Canonistas) es la mayor, y mas terrible pena Eclesiastica. (a) Y dixo, que en la misma conformidad el Religioso Trinitario, que negare à la Orden de la Merced: *Sivè in voce, sivè in scriptis, sub quovis prætextu, vel quæsito colore*, el ser Redemptora *ex primævo Instituto*. Y el Religioso Mercenario, que en el modo dicho negare à la Orden de la Santissima Trinidad el ser tambien Redemptora *ex primævo Instituto*, pecaria gravemente, è incurriria en las penas impuestas,

(z) *Exceptionem specialem vide in Bulla Gregorij XV. exceptis tamen quibus à Sede Apostolica fuerit super hoc specialiter indultum.*

(a) *Cap. Corripiantur 24. quæst. 3.* N. Leander à Ss. Sacram. *part. 4. tract. 1. disp. 8 quæst. 2. & 9.* Villalob. *in summ. part. 1. tract. 16. diff. 9. num. 5.*

56 La razon de la grave obligacion es clara. Porque quando la materia, el fin, y las penas son graves: y del tenor de las palabras, y circunstancias, no se infiere lo contrario, la ley, ò precepto del superior obliga gravemente. Todo esto sucede en nuestro caso. Luego. (b)

(b) D. Thom. 2. 2. *quæst. 96. illius interp. ibid. Canonista ad cap. 1. de constit.* Navarr. *in Manual. cap. 23. num. 48.*

57 Y se debe notar, que Alexandro VII. con la Sagrada Congregacion difiniò, declarò, y determinò *principaliter primo, & per se: & non obiter tantum*, que por sus Predecessores Innocencio III. Clemente VIII. y otros, estava esto mismo definido, declarado, y determinado. Pues dize, que el negar à estas dos Ilustrissimas Familias el ser Redemptoras *ex primævo Instituto*, es contra sus Bu-

las, Breves, ò Reſcriptos. Y ſabeſe la certidumbre, è infalibilidad, que tienen ſemejantes definiciones de ſu Santidad, y de ſus Sagradas Congregaciones, confirmadas por ſu Beatitud à inſtancias de los dos Procuradores Generales, para eſcuſar pleytos, diſcordias, y eſcandalos. Sin temeridad puedo, y debo dezir, que ſeria muy grande el ir contra dicho Breve, y el contravenir à èl, como lo ſeria el contravenir à los referidos à favor del Myſterio de la Concepcion. (c)

(c) Macedo, Contenſon, Mercorus, Terillus, Bonæ Spei. *Quos refert, & ſequitur* Neuſer *in Polyanthea Morali, diſp. proœmial. quæſt. 12. 16. & 17.*

58 Por eſſo ſe celebrò mucho (como era razon) el exemplo. Porque es muy del intento. Y baſtava ſer del Licenciado Don Gabriel de Eſpinoſa y Lara, ſugeto muy conocido en eſta Corte, por ſus raras, ſingulares, y relevantes prendas. Concurre muy frequentemente con el Licenciado Don Pedro Londaiz (de quien ſe dize eſtàr ſubſcripto dicho Memorial, aunque yo no puedo creer que es ſu Autor.) Ambos ſuelen esforçar ſu pretenſion con tanta eficacia, energia, ſutileza, y erudicion, que parece, que el primero, à quien le toca el hablar, no dexa à ſu compañero que reſponder, replicar, ni que alegar. Y el que deſpues ſe ſigue, de tal ſuerte defiende ſu parte, y ſatisface à todo lo dicho por el primero, que parece que claramente convence. Y ſi huviera lugar, à ninguno le faltara que replicar, ni que reſponder. A los circunſtantes dexan mucho que admirar. Y ſin duda todos con el Poeta pueden exclamar:

Pugnavere pares: ſuccubuere pares.

59 El eſcrivir, y hablar calumnioſamente contra los Inſtitutos, titulos glorioſos, exercicios loables, origen, antiguedad, opiniones, y progreſſos de qualquiera Religion aprobada, no ſolamente eſtà prohibido por la Sede Apoſtolica, como hemos ponderado con los Breves referidos, ſino tambien por la Santa General Inquiſicion, en ſu Auto de 28. de Junio del año paſſado de 1688. en que ſe inſiere otro de 9. de Março de 1634. donde ſe prohibe lo dicho ſopena de Excomunion mayor, deſtierro, y reclusion à los Religioſos, y con razon. Porque de ay ſe originan graves eſcandalos. Y aſsi à la Santa Inquiſicion pertenece el conocimiento de ſemejantes delitos, calumnias, injurias, y ofenſas. Y los Inquiſidores por ſu Oficio deben caſtigar gravemente à los delinquentes con cenſuras, encarceracion, multas pecuniarias, y otras penas. Y los Principes, y Prelados Eccleſiaſticos tienẽ tàbien grave obligacion à caſtigar eſtos delitos. Y aſsi ſe ha practicado ſiempre. Y con mucha razon. Porque ſiendo las Religiones vna parte, y porcion tan principal de la Igleſia, muy juſto es, que todos los

los Principes, y Juezes Eclesiasticos las defiendan de sus calumniadores. Y segun doctrina de mi Angelico Doctor Santo Thomàs, (*d*) es grave esta obligaciòn. Y si son omissos, merecen la pena de los delinquentes. Y vnos, y otros estaràn obligados à la restitucion.

(*d*) D. Thom. *opusc.* 19. *cap.* 16. Et alij apud Quintanadueñas *loc. cit.*

60 Para ponderar mejor quan grave delito sea negar, ò contradezir el Instituto proprio, especial titulo, ò cosa grave, y substancial de qualquiera Religion: y quan justas quexas tenemos los Trinitarios contra el que ha atribuìdo dicha tercera proposicion al Fiscal, se debe tener presente la doctrina, que dexè assentada con mi Angelico Doctor en los *numeros* 42. 44. *y* 45. y para su mayor claridad.

61 Supongo primeramente, que el vltimo fin de la criatura racional, es la vision clara de la Beatissima Trinidad, y la vida eterna. (*e*) Para esta nos criò Dios.

(*e*) D. Thom. 1. 2. *quæst.* 1. *& seqq.*

62 Supongo lo segundo, que ademàs deste fin vltimo, y que està reservado para la otra vida, tenemos en esta vida mortal otro fin, proprio desta vida. Y este fin no es vltimo, sino intermedio. Este fin intermedio es la caridad. Y en esta consiste, essencial, substancial, y principalmente la perfeccion Christiana. La razon es muy digna de mi Angelico Doctor. (*f*) La perfeccion de qualquiera cosa consiste en vnirse con su proprio fin. Por la caridad se vne el Christiano con su proprio fin, que es Dios. Luego en la caridad consiste la perfeccion del Christiano. Y se reduce al Amor de Dios, y del proximo, por medio de los Mandamientos. Este es fin comun à todos los Catholicos, y proprio del Estado Christiano.

(*f*) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 184. *art.* 3.

63 Supongo lo tercero, que el Estado Religioso tiene otro fin especial, y proprio suyo, que es la perfeccion de la caridad, por medio de los consejos Evangelicos, y votos essenciales. Por razon deste fin especial, nos distinguimos los Religiosos (lo mismo es de las Religiosas) de los demàs Catholicos. Y mirando este fin de la perfeccion de la caridad, segun si, vn Estado no es mas perfecto que otro. Porque los Estados de la perfeccion todos tienen vn mismo fin, que es la caridad. Pero porque vno se ordena à mas, ò menos nobles, perfectos, y excelentes actos, puede, y suele ser mas, ò menos noble, perfecto, y excelente, segun que los actos que prescrive, y à que se ordena, son mas, ò menos nobles, como se dixo en el *num.* 42. Y esta diferencia de actos, exercicios, reglas, constituciones, y leyes, basta para que se distingan especificamente las Religiones entre si.

Su-

64 Supongo lo quarto lo que alli se dixo, que los actos, y exercicios de la vida Contemplativa, ò Especulativa, son mas excelentes, que los de la vida Activa, ò practica. El fin desta es el obrar. El fin de aquella es conocer, y contemplar la verdad. (g) Los actos que pertenecen à la vida Activa, ò practica, son las de todas las Virtudes Morales, Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templança, y de las anexas à estas. Porque todas estas se ordenan à obrar, no à contemplar, y conocer la verdad precisamente. Y assi, el enseñar, el predicar, redimir Cautivos, hospedar los pobres Peregrinos, curar los enfermos, defender con armas la Iglesia contra los enemigos de la Fè: y actos semejantes, pertenecen à la vida Activa, y practica. Los actos que pertenecen à la vida Contemplativa, ò Especulativa, son la contemplacion, leccion, meditació, y consideracion de las cosas divinas. Y entre estos actos, los de la vida Contemplativa son mas excelentes, y nobles, que los de la vida Activa. Y dentro de los mismos actos de la vida Contemplativa, y Activa, son tambien vnos actos mas nobles que otros. *Verbi gracia.* La oracion es mas noble exercicio, fin, è Instituto, que la leccion en la vida Contemplativa. En la Activa, el redimir Cautivos es exercicio, fin, è Instituto mas noble, perfecto, y excelente, que el de hospedar Peregrinos, curar enfermos. Y el exercicio, fin, è Instituto de enseñar, y predicar, es tambien mas excelente, y noble que otro qualquiera exercicio, fin, Instituto, y Estado, que no se ordena à esto, quanto es por este titulo. Y tambien diria yo, que el defender la Iglesia con armas, es exercicio, è Instituto mas noble, perfecto, y excelente, que el de hospedar Peregrinos. Es doctrina de mi Angelico Doctor, (h) como dixe en el *num.* 42. Assimismo està assentado, què el Estado mas perfecto, excelente, y noble de Religion, es el que junta, y enlaça ambas vidas, Contemplativa, y Activa: y que la mia las exercita con admirable industria, como tambien todas las demàs Mendicantes, y las que participan de sus gracias, y privilegios.

(g) Aristotel. *& omnes Philosophi, 2. Metaph. text. 13. Speculativa enim finis veritas: practica autem opus.* N. Eman. *in suo curs. Phil. Trin. tom. 1. n. 302.*

(h) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 186. 187. *& 188.* Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 1.* Neuser *in sua Polyant. disp. 160.*

65 Y aunque sea de passo, quiero advertir con el doctissimo Barbosa, (i) que segun el derecho, propriamente ay quatro Ordenes Mendicantes, la de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y nuestra Señora del Carmen. Y ademàs destas quatro Ordenes, son propria, y verdaderamente tambien Mendicantes, y se llaman assi, las que despues la Sede Apostolica las ha instituìdo, y nombrado por *Mendicantes*, comprehendiendolas debaxo deste nombre, y honrandolas con este blason, y titulo Ilustre. Y desta calidad son las gravissimas Religiones de San Francisco de Paula,

(i) Barbosa *in Collect. Doct. lib. 6. Decretal. de Pactis, cap. Quia ex eo 3.*

la, Compañia de Jesvs, Carmelitas Descalços, y otros. Y tambien lo es la de los Descalços de la Santissima Trinidad de España, por Bula especial de Paulo Quinto, (*K*) con la misma propriedad, rigor, y realidad, que las referidas de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, de nuestra Señora del Carmen, San Francisco de Paula, Compañia de Jesvs, y Carmelitas Descalços. Y como estos mismos Religiosissimos, y doctissimos Padres Carmelitas Descalços, fueron essemptos totalmente de la jurisdiccion, obediẽcia, y superioridad del General de los Padres Observantes, para tener, como de hecho tienen, General proprio, y especial Descalço, de todas maneras independente del de la Observancia, por Breve especial de Clemente VIII. (*l*) Assi dicha mi Religion de Trinitarios Descalços de España, està totalmente essempta de la jurisdiccion, obediencia, y superioridad del General de los muy Religiosos, y muy doctos Padres Observantes de la misma Santissima Trinidad, por Bula especial de Vrbano VIII. Y tiene su proprio General Descalço, inmediatamente sugeto à su Santidad: y de ninguna manera al General de los Observantes. Perdonese la digression, si tal nombre merece; porque juzgo que tambien es del caso. (*m*)

(*K*) Cherubin. *in Bullar. tom. 3. const. 6. Pauli V. quæ incipit: Ecclesiæ Catholicæ, die 15. Decembris, anno 1609.*

(*l*) Cherub. *tom. 3. cõst. 25. Clem. VIII. anno 1593.*

(*m*) Cherub. *tom. 4. in Bullar. in Append. const. 33. alias 143. Vrbani VIII. pag. mihi 55.*

66 Supongo lo quinto, que en tanto vna Religion, y su especial Estado es mas perfecto, y excelente que otro, en quanto exerce mas ministerios, y mas nobles, y excelentes actos de su profession, y estado, por los medios mas conducentes, aptos, y proporcionados para alcançar la perfeccion. Y assi, aunque todas las Sagradas Religiones convengan en lo essencial del Estado. Porque todas caminan à la perfeccion por medio de los tres votos essenciales. Con todo esso ay vna diferẽcia, y variedad, no accidental, sino essencial (*in genere moris, seu Moraliter*) Porque es muy notable la diferencia de los proprios fines, è Institutos, Reglas, Constituciones, y loables, y santas costumbres. (*n*) Y todo causa vna hermosura admirable. Y apenas ay Religioso, (y ninguno avia de aver) que no sepa esto. Pues que no ay Professor de Facultad alguna, si es medianamente entendido, que no sepa lo que professa. En que grado de excelencia, nobleza, ò perfeccion està su profession: A juizio de los Prudentes, qual ocupacion, exercicio, ò ministerio, es mas, ò menos noble, perfecto, y excelente. Y de la misma suerte saben los Religiosos los titulos, timbres, nombres, y blasones, todos muy excelentes, ilustres, y nobles, con que la Sede Apostolica ha condecorado, è ilustrado sus Sagradas Religiones, su origen, su antiguedad, sus exercicios. Y todo esto està en todas las Sagradas Religiones tan assentado, tan executoriado

(*n*) D. Thom. *loc. cit.* 2. 2. Neuser *disp. 161. quæst. 1.*

(para dezirlo assi) que prudentemente no se puede dudar. Y qualquiera entendido, que llega à tocar puntos concernientes al instituto, blason, nombre, ò titulo de qualquiera Religion, debe primero leer muy atentamente sus historias, las tradiciones inmemoriales, assi dentro de la tal Religion, como fuera. Porque de otra suerte, se expone al riesgo manifiesto de padecer equivocaciones, y de faltar à la verdad, ofender, injuriar, y agraviar à muchos, y despues se ha de arrepentir.

67 Supongo lo sexto, que el Licenciado Don Pedro Londaiz passarà por la graduacion, y calificacion, que el Angel de las Escuelas, mi Padre, y Maestro Santo Thomàs, (o) con su gran juyzio, modestia, circunspeccion, y prudencia, diò à los Institutos, y particulares fines, y exercicios de las Sagradas Religiones. Segun el Santo Doctor, la vida Contemplativa es mas excelente, perfecta, y noble, que la Activa. En la Contemplativa, el exercicio de la oracion, mas que el de la leccion. En la vida Activa, el redimir los Cautivos es exercicio, acto, y ministerio mas noble, perfecto, preeminente, y excelente, que el de hospedar Peregrinos. Y el grado mas excelente, perfecto, y noble de Religion, es aquel en quien se juntan la vida Contemplativa con el exercicio de la oracion: la Activa con el exercicio de enseñar, y predicar. Y si con la oracion, enseñança, y predicacion se junta otro ministerio especial, y particular de la misma vida Activa: V. G. La Redempcion, ò la Hospitaliad: ò los medios, son mas proporcionados para el fin que se pretende: la tal Religion serà mas excelente, perfecta, y noble. (p) Toda es doctrina Angelica, y como enseñada por Doctor Angelico. Esto supuesto, en consequencia de lo dicho en el *num.* 46. preguntarè, suponiendo vn imposible; porque sabe el Theologo (y aun el Philosopho) suponer imposibles, para examinar, y averiguar las mas ciertas verdades. No son siempre inutiles las hypotesis imposibles. Mi Angelico Doctor (q) dize: *Si el Espiritu Santo no procediera del Hijo, non se distinguiera del Hijo.* Doy por imposibles los casos siguientes. Sin embargo, demoslos por posibles, y q̃ Londaiz, ù otra qualquiera persona à quiẽ se deba atribuir la tercera proposicion, aya pronunciado las siguientes.

Vulgarmente se dize, que el primer Instituto de las Religiones Monacales, no fue el de la vida Contemplativa.

Vulgarmente se dize, que el primer Instituto de las Religiones Mendicantes, no fue el de la vida Contemplativa, y Activa, con el santo exercicio de predicar, y enseñar, con los glorioso titulos, blasones, y timbres de Predicadores, Menores, de San Agustin, de nuef-

(o) D. Thom. *loc. cit. quæst.* 188. *art.* 6. *in corp. In operibus vitæ Contemplativæ potior est oratio, quam lectio. Inter opera Activæ vitæ potiùs est redimere Captivos, quam recipere hospites. Sicut enim maius est illuminare, quam lucere solum, ita maius est contemplata aliis tradere, quã solum contemplari:::: Summum gradum in Religionibus tenent, quæ ordinantur ad docendum, & prædicandum: quæ & propinquissimæ sunt perfectioni Episcoporum.*

(p) D. Thom. *loc. cit. Potest etiã attẽdi præeminentia, si vna earum ad plura horum ordinetur, quam alia, vel si conuenientiora statuta habeat ad finem propositum consequendum.*

(q) D. Thom. 1. *part. quæst.* 36. *art.* 2.

nueſtra Señora del Carmen, Minimos, de la Compañia de Jesvs, &c.

Vulgarmente ſe dize, que el primer Inſtituto de la Orden de nueſtra Señora de la Merced, no fue el de redimir Cautivos, con el glorioſo titulo de nueſtra Señora de la Merced.

Vulgarmente ſe dize, que el primer Inſtituto de las Ordenes Militares, no fue el de defender la Igleſia contra los Infieles, con los iluſtres timbres de Santiago, Calatrava, Alcantara, San Juan, &c.

Si eſtas propoſiciones ſe oyeran, los Hijos de tan Eſclarecidas Ordenes, que hizieran? Què dixeran? Mas, què no hizieran? Què no dixeran? Y muy juſtamente.

68 Pues ſepa el Licenciado Don Pedro Londaiz, y otro qualquiera, que la Orden de la Santiſsima Trinidad, Redempcion de Cautivos, tiene tambien afiançados, aſſegurados, aſſentados, y executoriados ſu Sagrado Inſtituto, y glorioſos titulos, como las Graviſsimas, è Iluſtriſsimas referidas Religiones. Todas, todas, ſin exceptuar ninguna, tienen muy bien zanjadas eſtas materias. Pero mas que la de la Santiſsima Trinidad? Eſſo no. Veaſe lo dicho *à num.* 36. *vſque ad num.* 41.

69 Y aqui ſe funda principalmente nueſtra quexa. Porque ſiendo tan ciertas, notorias, y evidentes las hiſtorias de nueſtra Sagrada Religion, como las de todas las demàs. Y que el Fiſcal en ſu reſpueſta, aviendo dicho: *Porque no ſe aparte de ſu Inſtituto*, no expreſſa, ni eſpecifica, ni toma en la boca la Orden de la Santiſsima Trinidad. No podemos diſcurrir qual aya ſido la cauſa de traer nueſtra Sagrada Religion por exemplar, para reſponder al Fiſcal. Y mas con la circunſtancia, y las vozes con que lo dize. *Y porque vulgarmente ſe dize*. En què le abrèmos ofendido à Londaiz los Trinitarios? Què mal le abrèmos hecho?

70 Los principales Myſterios de nueſtra Fè Catholica, ſon el de la Santiſsima Trinidad, y el de la Redempcion del genero humano, que obrò en el Sagrado Arbol de la Cruz nueſtro Redèptor Jeſu Chriſto. Honronos con eſtos glorioſos titulos, y blaſones. Dionos eſte Santo Inſtituto de redimir. Segun mi Angelico Doctor, (r) el ſer Redemptor es proprio de Chriſto Señor nueſtro. La razon és Angelica, y muy como de Doctor Angelico. Dize, pues: Para que alguno redima, ſe requieren dos coſas: la vna es el acto de la paga: y la otra es, que el precio del reſcate ſea proprio, y no ageno. Porque ſi alguno por la Redempcion de alguna coſa, paga el precio, que no es ſuyo, ſino de otro, no ſe dize que redime principalmente, ſino aquel cuyo es el precio. El precio que

(r) D. Thom. 3. *part. quæſt.* 48. *art.* 5. *Virum eſſe Redemptorem ſit proprium Chriſti. Reſpondeo dicendum, quod ad hoc, quod aliquis redimat, duo requiruntur, ſcilicèt actus ſolutionis, & pretium ſolutum. Si enim aliquis ſolvat pro Redemptione alicuius res pretium, quod non eſt ſuum; ſed alterius: ipſe non dicitur redimere principaliter, ſed magis ille, cuius eſt. Pretium autem Redemptionis noſtræ eſt Sanguis Chriſti, &c.*

que diò Christo Señor nuestro por nuestro rescate, fue de su propria substancia, su Sacratissima Sangre, y Vida Corporal, que està en la Sangre. Luego el ser Redemptor es proprio de Christo. Concluye la razon.

71 El Cardenal Cayetano pone el exemplo muy à nuestro intento: y no parece que le faltò otra cosa, sino el especificar, la Religion, que redime solamente con las limosnas, que dàn los Fieles: sin dàr cosa alguna de sus proprios bienes. Pone, pues, Cayetano el exemplar en los q̃ redimen Cautivos del precio de las limosnas, q̃ para este efecto dàn los Fieles. Pues q̃ mas redime el que dà el precio del rescate, que no el q̃ de lo ageno puso el precio, y redime. Està Pedro cautivo en Fez, Tetuàn, Argèl. Paulo su Padre me dà trecientos reales de à ocho para rescatarle. Yo le rescato con este dinero. Dizen mi Angelico Doctor, y su Insigne Commentador Cayetano: Mas rescatò Paulo, que diò el precio del rescate de su hijo, q̃ no yo; porq̃ yo puse el precio de lo ageno. Paulo me diò su dinero, y con su dinero yo redimi al pobre Cautivo. Si yo huviera puesto los trecientos reales de à ocho de mi proprio dinero, y con ellos le huviera rescatado, entonces con toda propriedad se dixera, que yo le rescatava, y redimia principalmente. Pero segun Santo Thomàs, y Cayetano, quien en dicha ocasion redimiera principalmente, fuera Paulo. (*f*)

72 Ay en la Iglesia dos Inclitas, è Illustrissimas Religiones Redemptoras de Cautivos *ex primæva earum institutio*, como son la de la Santissima Trinidad, y la de nuestra Señora de la Merced. En este punto no ay que dudar. Y el mismo Londaiz afirma, (*t*) que se manifiesta, que es error notorio dezir lo contrario, respecto de la Orden de la Santissima Trinidad. Y respecto de la de nuestra Señora de la Merced, yo le digo lo mismo. Vease lo dicho desde el *num.* 54. hasta el de 59. Ya se cerrò la puerta por la Sede Apostolica para dudarse de esta materia. Ya feneciò este pleyto. Assi fenezca el error! O quan del caso es el dicho del gran Padre de la Iglesia, el siempre Excelso Agustino! (*v*)

73 Sin embargo nos falta que declarar el genero, y calidad del precio, y del dinero, con que ambas Sagradas Religiones redimen al Cautivo, para vèr qual de las dos se assemeja mas al Redemptor del mundo, conforme à la doctrina del Doctor Angelico. Y prevengo, que no es mi animo ofender en la mas minima cosa à la Orden de nuestra Señora de la Merced, à la qual yo venero mucho: y por muchos titulos es Illustrissima. Hablarè con instrumentos publicos, impressos en el Bulario especial desta Sagra-

(*f*) Caietanus *loc. cit. Vt patet in his, qui de eleemosynis redimũt Captivos.*

(*t*) Londaiz *num.* 105. *Con que se manifiesta, que el Instituto de la Religion de la Santissima Trinidad, &c. Y es error notorio dezir, &c.*

(*v*) Agustin. *serm.* 2. *de verbis Apostol. contra Pelagianos. Duo Concilia Missa sunt ad Sedem Apostolicam. Inde etiam rescripta venerunt. Iam causa finita est. Vinam finiatur, & error!*

grada Religion, para que su noticia llegue à manos de todos : y en su principal Chronica del doctissimo , y gravissimo Padre Maestro Fray Alonso Remon , impressa en Madrid año de 1633. en lo que à esta Santissima , y Religiosissima Familia pertenecière.

74 Es, pues, ciertissimo , que la Religion de nuestra Señora de la Merced cumple perfecta , y exactamente con su Santo Instituto, y quarto voto, que professa, de quedarse en rehenes, quando fuere necessario, por los Cautivos Christianos. Pero tambien es cierto, que ni por la Regla que professa de San Agustin , ni por Constitucion, ò titulo alguno obligatorio, tiene alguna obligacion de contribuir para la Redempcion del Cautivo , con la mas minima parte sus proprios bienes. Y sino , exhibase instrumento en contrario. Antes bien, Señor, obtuvo Bula especial del Pontifice Leon X. el año 1516. en que al Maestro General de la Merced concede, que pueda convertir para si , y para los Conventos pobres la tercera parte solamente de las limosnas, que se dieren à dicha Religion para redimir Cautivos. (x) Y està confirmada dicha Bula por Clemente VII. el año 1525. y 1530. como se vè en las Bulas deste Pontifice. (y) Y antes de la Bula de Leon X. executava lo mismo , valiendose de alguna parte de las dichas limosnas: como lo afirma el Privilegio del Señor Rey Don Alonso Quinto de Aragon, del año 1442. (z) Algunos Mercenarios han dicho, que su Sagrada Religion en Capitulo General repetidas vezes avia repudiado dicho Breve de Leon X. Pero à estos los desengaña su mismo Coronista Remon, diziendo: (a) *La verdad es, que su Santidad la concedió, y jamàs se nos ha derogado , sino confirmado siempre ; y assi se pueden quedar à parte las sospechas de algunos, que mas han parecido melindres impertinentes , que escrupulos Christianos.* Hasta aqui dicho Remon.

75 Y con esta ocasion dize nuestro Padre Difinidor General Fray Rafael de San Juan, de quien se ha tomado todo lo dicho, las palabras siguientes: *A la verdad , gracia tan singular , hecha por la Sede Apostolica, y confirmada, es para tenerla en suma estimacion, como la tiene dicha Religion Sagrada en su Bulario, con esta nota: Bulla tertia, eaque inter nostras nobilissima.* (b) Y aviendo hecho mencion de tan gran sugeto, y à quien yo debo tanto , por muchos titulos, ni puedo dexar de dezir algo , por escusar la nota de ingrato. Ni me atrevo à dezir lo que siento, por no ofender su mucha humildad, y modestia. Pero dirè con toda verdad, que ha sido Ministro de los principales Conventos de su Provincia , Provincial de la

(x) *Liceat autem dicto Magistro Generali , qui pro tempore fuerit, de tertia solum parte pecuniarum, & rerum, pro Redemptione huiusmodi in genere congestarum , in suarum, & ipsius Ordinis Beatæ Mariæ Domorum pauperum, & eorum , qui in hoc Sancto opere versabuntur , & se exercebunt , in ingruentium pro tempore necessitatum subsidium disponere. Ex Bulla tertia Leonis Decimi in Bullario Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede , fol. 135.*

(y) *In Bullario eiusdem Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede , fol. 158. & 167.*

(z) *Nam etiam aliqua pars eleemosynarum in conservationem, augmentationem , & commodum dicti Ordinis solet converti.* Apud Vargas, Chronistam Mercenarium *in Chronica eiusdem Ordinis , lib. 2. cap. 15. fol. 261.*

(a) *Historia General de la Merced , lib. 12. cap. 25.*

(b) N. P. Difinidor Fr. Rafael de San Iuan *en su libro intitulado Redempcion de Cautivos, cap. 12. num. 158.*

Provincia de la Purisima Concepcion de nuestra Orden (y lo era actualmente, y se hallò presente, quando aunque indigno, recibi nuestro Santo Habito) tres vezes con esta Difinidor General por la dicha Provincia. Quan consumado sugeto sea en la Theologia Escolastica, Positiva, y Moral, en los Santos Padres, en ambos derechos, Canonico, y Civil, en Historias Divinas, y Humanas: quan grande Maestro en toda erudicion: quan modesto, y circunspecto en sus vozes, lo ha publicado el libro que diò à la Estampa el año passado de 1686. intitulado: *De la Redempcion de Cautivos, Sagrado Iustituto de la Orden de la Santissima Trinidad.* Quan versado, y practico sea en la Theologia Mystica, lo manifestarà el que en breve se darà à la Estampa. Pocos meses ha, que vn aficionado suyo le llamava: *Oraculo de Virtud, y Letras; y sobre todo, de los mayores Regulares, que tienen las Descalças Familias.* Yo no puedo dezir cosa, que iguale à sus muchos meritos. Y solamente suplico al que leyere este papel, que forme mas alto concepto de nuestro Padre, del que yo he podido explicar. Y ofrezca su Reverencia à Dios esta mortificacion, que sin duda serà muy grande: pues que solo sabe sentir sus alabanças. Pero à mi me ha parecido obligacion el dezir esto, por no incurrir en la nota de hijo ingrato. Perdonese la digresion.

76. Ya hemos visto el genero, y la calidad del dinero, y precio con que redime la Orden de nuestra Señora de la Merced. Veamos la de la Santissima Trinidad. El mismo nuestro Padre Fray Rafael de San Juan, nos lo dirà con la realidad, è ingenuidad, que lo demàs, sin faltar vn apice à la verdad. (*c*) El capitulo segundo de nuestra Santa Regla, dize assi: Todas las cosas de donde quiera que licitamente vinieren, se dividan en tres partes iguales. Y en quanto las dos partes fueren suficientes, se acuda con ellas à obras de misericordia, y à su moderado sustento, y de los que los sirvieren precisamente. Pero la tercera parte, siempre se reserve para la Redempcion de Cautivos, que estàn encarcelados entre Paganos por la Fè de Christo. De manera, que aunque la Orden de la Santissima Trinidad, y sus Religiosos, recibamos dinero, ù otra qualquiera cosa, expressa, y determinadamente para otro efecto, como para comprar libros, para assistir à los enfermos, para el sustento, y habitos de los Religiosos: y señaladamente para diferente efecto, que el de redimir Cautivos: sin embargo siempre, siempre se aparta la tercera parte para la Redempcion. Y lo mismo se haze de todos los bienes proprios, que tiene la Religion. Y si los Fieles nos dàn algo determinada, y señala-

men-

(*c*) N. P. Difinidor Fr. Rafael de San Iuan *cap. 10. loc. à num. 140.* Cherubin. *tom. 1. const. 1. Innocent. III. Omnes res vndecumque licitè veniant, in tres partes dividant aquales, & in quantum duæ partes sufficient, exequantur ex illis opera misericordiæ, cũ sui ipsorum, & eis necessario famulantium moderata sustentatione. Tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christi à Paganis.*

mente para la Redempcion : todo se emplea en la misma Redempcion. (*d*)

(*d*) N. P. Difinidor Fr. Rafael *num.* 143.

77 Y esta separacion, y aplicacion en la forma dicha, es vna de las cosas en que ha puesto grandissimo cuidado nuestra Religion Descalça. Y en orden à su observancia, tiene Constituciones muy rigurosas, y estrechas, aprobadas en especie por la Santa Sede Apostolica : *Sublata facultate, & auctoritate aliter iudicandi, & interpretandi.* Y se observan con grandissimo rigor, y vigilancia. (*e*) Y ay precepto formal, para que los Padres Ministros, ni otro Religioso alguno puede gastar, ò expender cosa tocante à la Redempcion. Y puede V. Mag. mandar, que se haga informació, y que depongan los Prelados de la Religion, quan à la letra, y quan puntualmente se observa todo lo dicho. Avrà, Señor, en el Arca de la Redempcion de los Cautivos dos mil reales de à ocho. No avrà otro dinero para que se compre lo necessario para los Religiosos, assi enfermos, como sanos. Y se empeñaràn hasta los Calices, y la Custodia, si fuere menester, y no se llegarà al dinero de la Redempcion. En nuestra Descalzès assi se observa. Supongo, que nuestros Padres Observantes, y Descalços, que no son desta nuestra Congregacion de España, observaràn lo mismo. Vease nuestro Padre Fray Rafael en el lugar citado *à num.* 150.

(*e*) *Constitut. General. Discalceatorum Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum, cap. 2. §. 1. num. 1. Præcimus strictè omnibus Prælatis nostræ Religionis, vt omni cura adimpleant obligationem, quam habent seorsim parandi pro Redemptione Captivorum tertiam partem omnium rerum, quæ iuxtà Sanctam Regulam nostram separari debet, & oneramus conscientias Patrum Visitatorum, vt invigilent huius legis observantiæ, &c. & n. 10. Ad hoc, vt pecunia captivorum integra, & in fideli, ac secura custodia perseveret: Mandamus in virtute sanctæ obedientiæ, & sub præcepto omnibus Religiosis, tàm Prælatis, quàm subditis, & vnicuique in singulari, &c.*

78 Y de lo dicho en suma, se viene à concluìr por legitima consequencia, que si à los Trinitarios les dàn tres mil ducados determinadamente para la Redempcion, todos tres mil ducados se gastan en la Redempcion del Cautivo. Y si les dàn, ò tienen otros tres mil ducados señaladamente para otro efecto diferente, que el de la Redempcion, los mil ducados los aplican para la Redempcion. Con que redimen los Trinitarios con precio proprio, y suyo. Los Padres Mercenarios hazen lo contrario. Si les dàn, ò tienen tres mil ducados, para otro efecto, que el de la Redempcion, se quedan con todos tres mil ducados. Y si les dàn tres mil ducados determinada, y señaladamente para la Redempcion, se quedan para si con los mil ducados. Con que de los seis mil de los Trinitarios, son para el Cautivo los quatro mil: y solos los dos mil se quedan para los Trinitarios. Pero de los seis mil de los Mercenarios, solos dos mil llegan al Cautivo. Y los quatro mil se quedan para el Mercenario. Con que el Mercenario no redime con dinero proprio. Antes quita (licita, y Religiosamente por Privilegio Pontificio, y Real, como he dicho) al pobre Cautivo, lo que los Fieles dieron para su Rescate. Los Trinitarios redimimos con dinero proprio, sin quedarnos con vn solo maravedi de lo que nos

dàn

dàn V. Mag. y los Fieles para el Cautivo. Eſte nueſtro modo de reſcatar, en la conformidad, que nueſtra Santa Regla, y Conſtituciones lo diſponen: eſtàr en nueſtra Deſcalzès *in veridi obſervantia*: lo confeſsò la Orden de nueſtra Señora de la Merced, en la Addicion al Memorial (*f*) el año 1677. El modo con que la Merced redime, tambien ella miſma lo publica, como lo vimos en el *num.* 74.

(*f*) *Addicion al Memor. part. 2. num. 255.*

79 Pero convendrà mucho, que ſe vea lo que dize el Padre Fray Pedro de la Aſſumpcion, Lector de Theologia, Procurador General en Roma, Miniſtro de diferentes Conventos: aora Redempror General por eſta Provincia del Eſpiritu Santo, que de orden eſpecial de V. Mag. eſtà en viſperas de partirſe al Reyno de Berberia, y Marruecos, en compañia del Padre Fray Chriſtoval de San Joſeph, y del Padre Fray Miguel de la Encarnacion, ambos aſsimiſmo Redemptores Generales. El primero. por la Provincia de la Transfiguracion: El ſegundo, por la de la Puriſsima Concepcion, à reſcatar los pobres Soldados de V. Mag. que cautivaron los Moros quando ſe les rindiò la Plaça de San Miguel vltra mar, ò Preſidio de la Mamora. Convendrà, pues, (buelvo à dezir) que ſe vea dicho doctiſsimo, y Religioſo Padre, en el Memorial que dirigiò à V. Mag. el año paſſado de 1682. intitulado: *Nihil Novum*. Le intitulò aſsi, por perſuadirſe, que el titulo ha de correſponder al libro. Y que no podia hallarſe otro, que mas correſpondieſſe. Pues era reſpueſta à otro Memorial, preſentado aſsimiſmo à V. Mag. por la Merced: y en vno, y en otro no ſe dezia coſa de nuevo, ſino repetir lo que eſtava muchas vezes dicho. Sin embargo debo dezir del dicho Padre Fray Pedro de la Aſſumpcion, ſugeto de ſingulariſsimas prendas, que en ſu doctiſsimo Memorial obſervò el conſejo del doctiſsimo, y eloquentiſsimo Lirinenſe, que dize: Que quando no ſe digan las coſas nuevas, ſe digan con novedad, eſplendor, y gracia: *Eadem tamen, quæ didiciſti, dice: Vt cum dicas nove, non dicas nova.* (*g*)

(*g*) Lirinenſis apud Cano *lib. 7. de locis, cap. 4. in reſp. ad Calet.*

80 Eſte es, Señor, el modo de reſcatar de ambas Iluſtres Familias Redemptoras, Trinitaria, y Mercenaria. Qual ſe aſſemeje mas à nueſtro Redemptor Jeſu Chriſto, ſegun lo que nos enſeñan mi Angelico Doctor, y ſu Comentador Cayetano, eſtà claro. Qual ſea de mayor vtilidad del miſero Cautivo, eſtà dicho. (*h*) Y aſsi puede dezir la Religion de la Santiſsima Trinidad, que no ſolamente es Redemptora de Cautivos por ſu *primevo Inſtituto* (en que ambas Religiones convienen) ſino con eſta eſpecialidad de redimir con precio, que ſe puede llamar de ſu propria ſubſtancia,

(*h*) N.P.Fr. Rafael *loc cit. à num. 150. num 432. & alib.*

ſan-

sangre, y vida: pues de su propria hazienda, aludiendo à lo que dize mi Angelico Doctor. (*i*) No negamos, que assimismo es prerrogativa especial en la Inclita Religion de nuestra Señora de la Merced el quarto voto, que añaden todos sus Hijos à los tres votos solemnes de Religion, cuya perfeccion, y obligacion expressan por estas palabras: *Y quedarè detenido en prendas en poder de los Sarrazenos, si fuere necessario, para la Redempcion de los Fieles de Christo.* Cuya materia, segun parece de las palabras con que se haze el voto, no es absoluta de redimir, sino condicionada de quedarse en rehenes: *Si fuere necessario.* Y assi la obligacion absoluta de redimir, que tiene esta Ilustrissima Religion, nace del primevo, y especial Instituto suyo de redimir, no del quarto voto, añadido à el dicho Instituto de redimir. Este es el proprio, y legitimo sentido destas palabras: *Si faltare el precio, y peligrare algun Cautivo en la Fè Catholica, el Religioso Mercenario estarà obligado à quedarse en rehenes por èl.* Y el precepto de la caridad independentemente deste quarto voto Mercenario, obliga gravemente à esto al mismo Mercenario, Trinitario, y à qualquiera Fiel Christiano, en la forma que es posible. Sin embargo dicho quarto voto Mercenario es de grande alabança, y merito. Porque perficiona la caridad. Y la obra hecha por voto, aunque aliàs sea precepta, es mas agradable à Dios, y para nosotros mas meritoria, que la que se haze sin voto. Pues es constante, que ligan mas dos vinculos, que vno solo. Mas. La obra que hazemos por fuerça del voto, es mas agradable à Dios, y mas meritoria para nosotros, que la que hazemos por fuerça del juramento, segun mi Doctor Angelico. (*K*)

(*i*) L. 1 hom. 3. *part. dict. quæst.* 48. *art.* 5. *Pretium autem Redemptionis nostræ est Sanguis Christi, vel vita eius corporalis, quæ est in Sanguine: quam ipse Christus exsolvit.*

(*K*) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 89. *art.* 8 Lessius *de iust. lib.* 2. *cap.* 42. *dub.* 11. *num.* 54. N. P. Fr. Rafael, *loc. cit. à num.* 428. *præsertim num.* 430.

81 Toda esta doctrina, que es Angelica, por ser tan conforme à la mente de mi Doctor Angelico, y à la verdad, se ha destinado para dezir, que estas dos Inclitas Religiones, no solamente se dieran por muy ofendidas, en que se les negasse el ser Redemptoras *ex primævo earum Instituto*, sino tambien porque se les negasse la especial excelencia, y prerrogativa, con que cada vna, aunque *diverso modo*: la Mercenaria con su quarto voto: la Trinitaria con la tercera parte de sus bienes, exerce tan Sagrado Instituto, à imitacion de nuestro Redemptor Jesu Christo. Porque Christo nuestro Señor tuvo precepto positivo, riguroso, y verdadero de padecer la muerte por la Redempcion del genero humano, segun el sentir comun de mi Angelico Doctor, (*l*) y de los demàs Theologos. Y como diximos con el mismo Doctor Angelico, tambien nos redimiò con su propria Sangre.

(*l*) D. Thom. 3. *part. quæst.* 19. *art.* 3. *quæst.* 20. *art.* 1. *quæst.* 47. *art.* 2. Ilustriss. Godoy *tom.* 3. *in* 3. *part. disp.* 49. *num.* 15.

82 Toda la doctrina dada, que he traìdo contra los Calumnia-

dores de mi Sagrada Religion, y de las demàs Iluſtriſsimas, y graviſsimas de la Igleſia, la aprobaràn ſin queſtion alguna todas las perſonas, que por eſpecial gracia de Dios (que lo es ſingulariſsima) han ſido llamadas al Eſtado Religioſo. Porque juzgo eſta cauſa comun à todas. Y lo miſmo digo de todas las perſonadas afectas al miſmo Eſtado Religioſo. Y deſgraciadas de las que no lo ſon, ſegun aquel celebre dicho: *Erga Sacras Religiones Benevoli: Benedicti. Malevoli verò, maledicti.* Y para mi la razon es clara, y evidente.

83 Porque ninguna perſona deſta calidad dexa de ſentir mucho el que ſe hable con menos decoro de la Religion que profeſſa, ò à la que tiene cariño, de que ſe le quite vn punto de lo que es proprio ſuyo.

84 Apurèmos mas eſta materia. El Eſtado Moral, y Humano no es otra coſa, que vn modo de vivir de algunas perſonas, perfecto, y como conſumado en ſu genero, inmoble, è inmutable de todo punto, ò en alguna manera. (*m*) Divideſe generalmente en Sagrado, y Politico. Y ambos reconocen por ſu vnico, y legitimo Superior al Sumo Pontifice, y Vicario de Chriſto. El Eſtado Sagrado ſe ſubdivide en Eccleſiaſtico, y Regular. Deſte ya hemos dicho. Aquel reconociendo por Suprema Cabeça, y Dignidad al Papa, contiene en ſu Eſtado diferentes Gerarquias, Principes, Dignidades, Prelados, y perſonas. Pues ay los Eminentiſsimos Señores Cardenales, Legados, Nuncios Apoſtolicos, Arçobiſpos, Obiſpos, Priores, Deanes, Abades, Dignidades, Canonigos, Parrocos, Beneficiados, y otros. El Eſtado Politico, ò Gerarquia Civil (de que trata mi Angelico Doctor (*n*) latiſsima, y eruditiſſimamente) comprehende aſsimiſmo los Emperadores, Reyes, Principes Soberanos, Duques, Marqueſes, Condes, Señores, Cavalleros, Miniſtros de juſticia, Hidalgos, Plebeyos, de diferentes Facultades, ya liberales, ya mecanicas, que ay en la Republica. No es del caſo el tratar de la calidad, graduacion, y eſtimacion, que ſe debe hazer de todas eſtas diferencias de Eſtados.

85 Lo que pregunto es: De què genero de perſonas ſe podrà dezir, que vulgarmente ſe dize, que ſu primera profeſſion no es aquella que juzga, ſino otra, que es inferior, ſegun la comun eſtimacion, ſin que ſe dè por ofendida, injuriada, y agraviada? Explicòme mas. El exercicio de abogar, ya ſe vè quan decoroſo, Iluſtre, y Nobles, es. Quien puede dudar deſto? Sus excelencias, vtilidad, y neceſsidad en la Republica, quan grandes ſean, no puedo yo ponderar. Y ſiempre he venerado, y venero mucho à ſus

No-

(*m*) D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 185. 186 *& alib.* Suarez *tom.* 3. *de Relig. lib.* 1. Neuſer *diſp.* 160. *quæſt.* 1.

(*n*) D. Thom. *opuſc.* 20 *de Regimine Principis.* Ariſtotel. *lib.* 3. *Polit.*

Nobilisimos Professores. Si yo dixera de vno, que vulgarmente se dezia, que su profesion no avia sido de Abogado, sino otra, que en la comun estimacion, no es tanto, què me dixera el Licenciado Londaiz? què hiziera? Justisimamente se quexara de mi. Lo mismo digo de otra qualquiera persona. Nadie, nadie (sea de la calidad, y esfera, que sea) oye con gusto, que se diga vulgarmente, que es, ò ha sido, vn punto menos de lo que es, ò ha sido, en la realidad, ò en su imaginacion. Si se dixera, que era mas, esso lo oyera con gusto; pero menos? esso no: Sea en la materia que fuere, ò de honra, ò de calidad, ò de otra qualquiera cosa. Todos, todos quantos ay en el mundo quieren que se les guarde derecho. Por vna Excelencia, ò Señoria, que se negò à quien le pareciò que se le debia, se rebolviò alguna vez vna Corte. No es necessario especificar mas este punto. En las ocupaciones mas mecanicas suele aver sobre esta materia graves discordias.

86 Bolvamos aora à lo dicho en el *num.* 45. y en otras partes con mi Angelico Doctor, en cuyo sentir el Sagrado Instituto de redimir Cautivos, tiene la preeminencia, y excelencia que hemos visto: y nuestra Sagrada Religion le exerce con la prerrogativa especial, que se ha dicho, teniendole por su vnico, primevo, y principal Instituto, como la de nuestra Señora de la Merced. Y como tienen tambien por su especial Instituto el enseñar, y predicar las gravisimas Religiones de Santo Domingo, San Francisco, y otras. Y esto es cierto. Y està tan executoriado, assentado, y afiançado, que no puede ser mas. Como podemos, pues, dexar de sentir, que se diga, que vulgarmente se dize lo contrario? No vè el Licenciado Londaiz, y qualquiera medianamente entendido, que esta es vna manifiesta calumnia?

87 Ni se puede responder lo que alguno ha respondido, diziendo: *Què importa esto, si luego dize Londaiz, que manifiestamente es error notorio el dezir esto, y lo convence de hecho?* No se puede responder esto, buelvo à dezir. Porque lo primero he oìdo dezir, que estas vozes: *Què importa esto?* han hecho gravisimo daño. Lo segundo, porque no se puede dezir, que importa poco vn falso testimonio, y vna calumnia en materia tan sagrada, y tan grave: y para vn fin tan Santo, como el que tiene en su pretension la Compañia Bethleemitica, que redunda en gravisimo perjuizio de mi Sagrada Religion. Lo otro, el que esto respondiere, haga cuenta que contra su persona, honra, nobleza, calidad, ò punto, se aya dicho cosa semejante: y solo el imaginarlo puede ser que le haga grande armonia. Y por mas satisfaciones que le diera Londaiz,

qui-

quizàs no se aquietara. Tienen mucho enfasis estas palabras: *Vulgarmente se dize*. Pero desto dirè luego. Baste por aora el dezir, que nunca es lícito el quebrantar el octavo Mandamiento con grave perjuyzio de tercero, adonde se quebranta tambien el septimo.

88 Lo dicho es suficientisimo para convencer con evidencia, que la tercera proposicion, que el Licenciado Dõ Pedro Londaiz calumniosamente atribuye al Fiscal de V. Mag. es falsa, con la falsedad, que los Dialecticos llaman *de Dicto*, segun se dixo *num.* 33. & 34. Y el mismo Londaiz nos haze merced de probarlo. Si bien en esta ocasion le perdonaramos la que nos haze, atrueque de que huviesse omitido el traer este exemplar, quando ni aun el mismo Fiscal nos menciona *adhuc*, en la respuesta que refiere Londaiz. Y aqui debo advertir, que me temo, el que cato negado, que el legitimo Autor deste Memorial Bethleemitico, sea del Licenciado Don Pedro Londaiz, quien ha podido tener la culpa de las proposiciones, que se atribuyen al Fiscal, ha sido el Agente, ò Informante. El qual sin duda alguna ha padecido gravisima equivocacion. Y no aviendo bien penetrado la respuesta del Fiscal (que sin duda ha sido digna de su gran cordura, juizio, madurèz, piedad, y literatura) ha informado menos bien à su Abogado. El qual por persuadirse, que le informava fiel, legal, y verdaderamente el dicho Agente, ò Pretendiente: por ser este sugeto al parecer fidedigno, y por lo que dixe en el *num.* 36. supuso por cierto lo que le dezia. Y no me espanto. Y sobre este seguro escriviò el Memorial, ò Alegato, que assentado el hecho, no puede ser mas del caso. Me ha parecido advertir esto, como dixe; porque tambien se me haze increìble, el que alguien se atreviesse à publicar vn papel semejante en esta Corte. Y que si su Autor legitimo no era el que subscrive, por espacio de ocho dias, no huviesse hecho recoger el papel, que me consta que se ha comuninado à muchos.

89 Quando el Sol luze (como à la hora que esto escrivo, que son las doze del medio dia, y està el Cielo sin embaraço de nubes) es escusado el probar que es de dia. La Orden de la Santisima Trinidad, por muchas razones se puede llamar Sol. Ha resplandecido, y resplandece siempre en la Iglesia con sus brillantes luzes de los glorioso timbres, blasones, y nombres de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, teniendo esta por su primevo, y principal Instituto. El querer probar esto, es querer probar, que es de dia, quando el Sol resplandece, y luze.

Vea-

90 Veamos la falsedad del modo: *Vulgarmente se dize*, &c. Desta diccion *vulgaris*, repetidas vezes hazen mencion los Jurisconsultos. (*o*) Dicho vulgar se suele tener por comun refràn. Y refràn es lo mismo que proverbio, axioma, aphorismo, principio *per se* noto. Calepino explica assi el nombre *vulgus*: *Pars populi ignobilior, plebs à voluendo (vt quidam volunt) nomen habens, quod inconstanter, stulteque huc, atque illuc voluatur: Vndè etiam ignobile vulgus Virgilius appellavit. Hispanicè: Pueblo de los menudos.* Y el advervio *vulgò*, desta manera: *Passim, nusquam non, plerumque, & quod vulgus dicit: Communiter, Italic. Volgarmente:* Hispan. *vulgarmente.* Terentius in Andr. *Verùm illud verbum est: quod vulgò dici solet*, &c. *Vulgò concepti, sivè vulgò quæsiti dicuntur, qui Patrem demonstrare non possunt: vel qui possunt quidem, sed eum habent, quem habere non licèt, qui & spurij vocantur.* Vlpian. Digestor. l. 2. ad Tertullianum. *Vulgaris, vulgare: Quotidianum, commune protritum, per vulgatum.* Hispanic. *Cosa comun, y de menos precio. Vulgaritèr: Populariter, vsitatè, solitè, more vulgato, & consueto: Hispanicè comunmente.* Todo esto es de Calepino, explicando la significacion de dichas vozes, omitiendo otras muchas. (*p*)

(*o*) Barbos. *in leg. 1. ff. de vulg. & pupil. substit.*

(*p*) Calepin. verb. *Vulgus: Vulgò: vulgaris, vulgariter.*

91 Dicho vulgar se toma tambien por vn refràn. Y el refràn se llama adagio. (*q*) No ay Facultad, no solamente liberal, pero ni aun Mecanica, que no tenga sus adagios. Barbosa haze especial tratado de los adagios, ò axiomas del derecho, mas frequentes en el vso. (*r*) Los Philosophos llaman estos dichos, vulgares, ò refranes: *Principia per se nota*, que por su experimentada verdad, tienen adquirida tanta autoridad, que no tienen necessidad de ponerse en tela de disputa para probarse. Es dicho de algun Sabio, que se haze creer por verdad conocida. (*s*) Què Ciencia no se funda en estos axiomas, adagios, dichos comunes, ò refranes? Y quanto son mas breves, tanto son mas mysteriosos.

(*q*) *Origen, y principio de la Lengua Castellana*; verb. *Refran, Aldrete.*

(*r*) Barbos. *tract. de Axiomat.*

(*s*) Plato *in Philebo*; Aristotel. *6. Ethic. & alib.*

92 Vulgarmente se dize, que no ay refràn que no sea verdadero. Porque lo que dize todo el vulgo, no es de burla, como dize Hesiodo. Antes se dize tambien vulgarmente, la voz del pueblo, voz de Dios. Porque las cosas que dize el vulgo, son probadas de muchos años. Y pregunto, para probar vno su sentir, que mas eficaces probanças podrà traer, que las que todos vulgar, y comunmente dizen, y aprueban? Ningunas. Què argumento mas eficaz, que el que el vulgo, vulgar, y comunmente, y por muchos años ha aprobado? Lo que vulgarmente se dize, hasta el Pastor, que vive en las selvas, lo sabe. Viene à ser axioma de tanta Dignidad, que se haze creer, sin que nadie le estrañe. Acabanse

los Lugares, Villas, Ciudades, Provincias, las Barbaras Pyramides, y los mas poderosos Reynos. Y con todo esso permanecen en su ser los refranes, ò dichos vulgares, y se alegan, como sentencias infalibles. Y hazen tanta fee, que en el pleyto, que traian los Atenienses contra los Megarenses, sobre cuya era la Isla de Salamina, dieron la sentencia por los Atenienses. Porque se alegò en su favor vn versillo de Homero, que estava recibido por dicho vulgar, y refràn.

93 No ay, ni ha avido Nacion alguna, que no aya tenido, y tenga en grande estimacion, y veneracion sus dichos vulgares, y refranes. Veanse los Philosophos antiguos. Hasta los Escritores Canonicos vsan frequentemente dellos. Leanse Ezequiel, Jeremias, San Pablo, y otros. Salomon compuso vn libro de Proverbios, que assi se llaman los dichos vulgares, y refranes. Suyos son los siguientes, y muy doctrinales: *En el mucho hablar, ay mucho errar. Lo mal ganado, ello, y su dueño.* Hasta Christo nuestro Señor se allanò à declarar su doctrina en parabolas, y probervios. Y qualquiera que intenta probar vn assumpto, si despues de muchas razones halla vn dicho vulgar, ò refràn, con que confirmarlas, le parece que ha hecho quanto es posible. Esta excelencia, y autoridad tienen los dichos vulgares, ò refranes. Que emphasis tengan las palabras de Londaiz: *Y porque vulgarmente se dize, que,* &c. Su merced lo sabrà. Lo que à mi me parece, es, que lo mismo es dezir Londaiz: Vulgarmente se dize, *que el primer Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad, no fue el de redimir Cautivos*, que si dixera: *Es dicho vulgar, y comun refràn, axioma, aphorismo, principio per se noto: Verdad cierta, clara, y manifiesta, que el primer Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad, no fue la Redempcion de Cautivos.* Y quien no entenderà en este sentido dichas palabras? Y si alguno las quisiere entender en otro mas benigno, serà merced, que quiera hazernos.

94 Quan grande calumia sea la que Londaiz en este dicho atribuye al Fiscal: consta primeramente de lo mismo que su Merced dize. Y assimismo evidentemente se contradice. Con sus mismas palabras lo hemos de convencer. Pero tengo de suponer, que el Concilio Constancense, señalò, declarò, y definiò las proposiciones dignas de censura, y las enumerò, diziendo: Que avia proposicion *heretica, erronea, hæresim sapiens, mal sonante, aut piarum aurium offensiva, temeraria, escandalosa, cismatica, sediciosa, maldiciente, contumeliosa.* (t) Algunos han querido dezir, que la proposicion erronea no se distingue de la heretica. El doctil-

(t) Cano *de locis Theolog. lib. 12. à cap. 7. usque ad 12.*

doctiſsimo Cano (v) no aſsiente à eſta doctrina, ni yo tampoco. Diſtincion ay entre ambas, y la pone Cano muy clara. Yo diria, que propoſicion heretica ſerà aquella, que ſe opone directamente à las verdades Catholicas, formal, y expreſſamente reveladas. Erronea la que ſe opone à las Concluſiones Theologicas, deducidas por legitima conſequencia de las tales propoſiciones formalmente reveladas. Melchor Cano entre otras, trae eſta. *No es licito à los Religioſos el mendigar.* Y añade, que ſon deſta calidad todas las que todos los Catholicos las tienen por ciertas, y verdaderas.

(v) Cano *loc. cit. cap. 11. in princip.*

95 Eſto ſupueſto, ſuplicò à Londaiz, que me ſeñale vna propoſicion entre todos los Catholicos, tan cierta, y tan verdadera, que ſu contradictoria ſea erronea: y que ſin embargo, dicha propoſicion erronea, y contradictoria, llegue entre los Catholicos à ſer refràn, ò dicho vulgar? Señaleme eſta propoſicion: *Non temerè dico, ſed vt affectus ſum, ac ſentio*, no me ſeñalarà tal propoſicion en toda ſu vida el Licenciado Londaiz, aunque rebuelva todos quantos libros ay en la Igleſia. Vna propoſicion erronea avia de llegar entre los Catholicos à ſer axioma, dicho vulgar, ò refràn? Vulgarmente ſe dize, què? Si ſe manifieſta, que es error notorio el dezir, que no es licito à los Religioſos el mendigar: como contra eſta tan cierta, y evidente verdad ſe puede introducir dicho vulgar? Què fuera de los Myſterios de nueſtra Santa Fè, ſi eſſe caſo pudiera llegar? Ya hemos viſto la fuerça, que tienen para pruebas los dichos vulgares, y refranes. Què vſanos eſtuvieran los Hereges, y Sectarios ſi llegara eſſe caſo!

96 *Tunc vltra.* Londaiz dize en ſu *num.* 106. expreſſamente: *Se manifieſta, que es error notorio el dezir, que el Inſtituto primevo de la Orden de la Santiſsima Trinidad, no fue la Redempcion.* Luego debe confeſſar, que todos los Hiſtoriadores deſapaſsionados, prudentes, y dignos deſte nombre, aſsientan por verdad cierta, y evidente eſta propoſicion: *El primevo Inſtituto de la Orden de la Santiſsima Trinidad, fue la Redempcion.* Luego la contradictoria, que el miſmo Londaiz llama manifieſta, y notoriamente erronea, no ha podido llegar à ſer dicho vulgar? Luego à ſi miſmo ſe contradice Londaiz, diziendo, ò ſuponiendo por vna parte, que la propoſicion negativa es dicho vulgar, y por otra, que es notoria, y manifieſtamente erronea.

* Porque se dizen dos contradictorias juntamente Verdaderas.

97 Explicome menos mal. Es error notorio, y manifieſto, que San Pedro Apoſtol no colocò ſu Silla Apoſtolica en Roma; que

que no padeciò allí martirio: que el Obiſpo de Roma no ſucede à San Pedro en el Pontificado: que no ſe celebrò el Concilio Nizeno, ſiendo Emperador Conſtantino Magno: que no ay *in rerum natura*, Roma, Salamanca, Indias, America, Africa, Aſsia, Europa, las Iluſtriſsimas, y Nobiliſsimas Religiones, &c. *Vide ſupra num.* 38. Todo eſto es cierto. Y ninguno lo puede negar. Dígame aora Londaiz, como ſerà dable el caſo, que eſtas propoſiciones negativas de hiſtorias tan ciertas, y tan evidentes, y que ſon notoria, y manifieſtamente erroneas, lleguen à introducirſe por dichos comunes, vulgares, y refranes? Veaſe el *num.* 39. *y* 40.

98 Algo mejor me he de explicar, y proteſto, que no es mi animo el ofender al Licenciado Don Pedro Londaiz en la mas minima coſa, porque le venero mucho por ſus raras, ſingulares, y amabiliſsimas prendas: y faltara gravemente à mi obligacion, ſi ſaliera de los terminos de la modeſtia, y vrbanidad de Religioſo Deſcalço. Y temiera quitar toda la fuerça, y eficacia à todas mis razones, ſi en ſola vna palabra excediera. He llevado por maxima en ſemejantes ocaſiones, conformarme *ad litteram* à aquel celebre axioma:

Parcere perſonis: dicere de vitijs.

Supongo, que el Licenciado Londaiz tendrà vna Executoria de hidalguia de 490. años de ſus antepaſſados, y de muchos mas años, exercitando los oficios dignos de ſu hidalguia. Y tendrà por impoſible, Moral, y Phiſicamente, que ſe introduzga dicho vulgar, ò refràn en contrario. Y con razon. Porque contra las evidencias, claras, palmarias, y manifieſtas, no ſe pueden introducir ſemejantes refranes. Y como quiera, que ſe dixera, que vulgarmente ſe dezia, que no era hidalgo, no le hiziera buen eco. Y à ſus Deſcendientes en los tiempos venideros, les pudiera hazer graviſsimo daño. Y ſi de alguno de ſus Aſcendientes en tiempos paſſados ſe huviera dicho lo miſmo, à ſu merced para ponerſe vn Abito de Cavallero, no le hiziera provecho alguno. Y para que ſe pondere mejor el caſo, ſe conſidere la diferencia de vna perſona particular, reſpecto de toda la Orden de la Santiſsima Trinidad. Y no ſe hallarà circunſtancia, que notabiliſsimamente no le agrave. Y muchas ſe encontraràn, que le hagan mudar en eſpecie.

99 La Orden de la Santiſsima Trinidad, Redempcion de Cautivos, tiene muchas Executorias de ſus glorioſos Titulos, y Sagrado Inſtituto. Ha eſtado exerciendo eſte Santo Miniſterio en todo tiempo. Llegò à tener 782. Conventos en 31. Provincias.

Oy

Oy en dia tiene muchas. (x) Esto es notorio, y manifiesto. No ay lugar para que se introduzga semejante vulgar dicho en contrario. Ni ay, ni puede aver fundamento alguno para ello. Por esso es vn dicho *merè* voluntario, improbable, y temerario. Solamente lo ha dicho el Licenciado Don Pedro Londaiz. Y sabe su merced, que es dicho vulgar, y axioma del derecho: *Dictum vniùs, dictum nullius. Vox vniùs, vox nullius.* (y)

(x) N.P.Fr. Alonso de San Antonio, *en su libr. Glorioſos Titulos Apoſtolicos, y Reales, in Prolog.*

(y) Barbos. *tract. varij tract. 1. de axiomat. axiomat. 70.*

100 Estamos, señor, en vn siglo, en que se tiene por grande gloria, pronunciar proposiciones inauditas, nuevas, y que carecen de toda probabilidad, intrinseca, y extrinseca. Desta calidad son las siguientes.

Los Cielos no se mueven. La tierra continuamente se està moviendo alrededor. Los brutos, è irracionales, no tienen mas vida que los Reloxes, ò Automatos. En la Luna ay Montes, Valles, Mares, Rios, Arboles, Animales, Hombres, Lugares, Villas, Ciudades, Provincias, Reynos. (z) La proposicion de Londaiz es digna de que se cuente entre estas asserciones, tan poco fundadas, tan improbables, y erroneas. Pero no por esso dexan de hazer gravissimo daño semejantes asserciones, como lo notò el Illustrissimo Caramuel. (a) Dirà el otro, què importa, q̃ se diga, q̃ la tierra se mueve, que el Sol està quieto? Mucho importa, dize el mismo Caramuel. Vna pequeña chispa suele ocasionar el incendio de vna casa grande. Importa mucho el que se hable, y trate la verdad. Cada vno por si mismo lo conocerà. Y mas en puntos de Titulos, Institutos, y Profesiones, que son materias gravissimas, y delicadissimas.

(z) R.P.M. Fr. Iosephus Perecius, *Benedictinus, Sacrarum linguarum in Academia Salmantina, Dignissimus Professor in Ecclesiast. Dissertat. sess. 3. pag. 36. num. 1.*

(a) Caramuel *in Theol. fundam. tom. 1. n. 285.*

101 De todo lo dicho se infiere por legitima consequencia, que la tercera proposicion, que el Licenciado Don Pedro Londaiz, calumniosamente atribuye al Fiscal, es falsa: *Falsitati Modi, & Dicti:* y que es duplicada calumnia, y à la Religion de la Santissima Trinidad muy injuriosa. Y que el Licenciado Don Pedro Londaiz no avia de aver creìdo tan facilmente al Informante, ò Agente Bethleemitico, quando le informò de la respuesta del Fiscal. Pues eran materias tan graves: y el Informante, por ser Lego, aunque virtuoso, y piadoso, no tiene obligacion à estàr en estos puntos. La respuesta del Fiscal, sin duda fue muy digna de su gran juizio, prudencia, literatura, y cordura. El Agente Bethleemitico padeciò grandissima equivocacion, y se la hizo padecer al Licenciado Don Pedro Londaiz.

102 Lo que yo suplico à los dos, es lo mismo que suplicava el Eminentissimo Señor Cardenal Aguirre al Illustrissimo Clero Galicano. Pues que hemos convencido con evidencia (si mi amor

proprio no me engaña) que las dos primeras proposiciones, que Londaiz atribuye al Fiscal, en la realidad son las mismas del Ilustrisimo Clero Galicano. Y quan erronea sea la tercera, el mismo Londaiz lo confiessa. Refiere el Eminentisimo Señor Aguirre, (b) que Eneas Sylvio escriviò à favor del Concilio Constanciense, que hazia al Pontifice inferior al Concilio General. Llegò despues à ser Sumo Pontifice, y se llamò Pio Segundo. Y entonces con grande humildad, y edificacion, retratò su Sentencia. Y suplica su Eminencia al Ilustrisimo Clero Galicano, que imite à tan gran Pontifice, que mirando mejor la materia, retrate sus asserciones, y proposiciones. Y que procure desterrarlas de toda Francia. Añade su Eminencia, que el Ilustrisimo Clero Galicano està gravemente obligado en conciencia, à retratar dichas proposiciones. Y que en esto no ay duda, ni la puede aver. Dizele, que no tiene que temer esta retratacion: pues que la hizieron gravisimos Padres de la Iglesia; y principalmente San Agustin, con mucha gloria suya.

(b) Aguirre *disp.* 16. *num.* 3. & *disp.* 40. *n.* 21.

103 Apenas ay Escritor Catholico, que no aya condenado todas, y cada vna de las proposiciones del Ilustrisimo Clero Galicano. A los Calificadores, ò Censores de la Sagrada Congregacion de los Eminentisimos Señores Cardenales, *pro indice librorum*, à quien toca la prohibicion en Roma, segun lo advierte el Reverendisimo Padre Maestro FrayMartin de Torrecilla, (c) solo les faltò el condenar todas, y cada vna de las dichas Declaraciones Galicanas, por hereticas. Y esto, dandolas la censura mas piadosa, y benigna, que pudieron. Los Gravisimos, y Sapientisimos Maestros, y Doctores de la Celeberrima Vniversidad de Salamanca, y todos los demàs de España, vnanimes, y conformes las condenan: y si su Santidad les manda dàr su parecer, publicamente las condenaràn, sin question alguna.

(c) Torrecilla *en su Ventilabro Formal, quæst.* 5. *dissic.* 1. *num.* 5.

104 La Santa General Inquisicion de España, prohibiò poco ha, *in totum*, las obras de Heningo Arnesio. Y despues condenò por erronea, y cismatica otra proposicion del mismo Heningo, que es del tenor siguiente: *Nec Papam, nec Ecclesiam habere vllam potestatem directam, aut indirectam in iura temporalia Regum, vt proinde eos abdicare possit, aut subditos eximere ab obsequio promisso.* Y asimismo ha condenado vn libro intitulado: *Commentarium in Pragmaticam Sanctionem Lutetiæ editum anno 1663. Francisci Biturici I. C. & Parisiensis Advocati*: por contener proposiciones, quando menos erroneas, cismaticas, y ofensivas de los oìdos piadosos, y especialmente estas: *Concilium habere potestatem supra*

Pa-

Papam certum, & indubitatum. Papam in dirimendis ex Cathedra Fidei quæstionibus non esse infallibilem. La primera de las quales se condena por erronea, y cismatica. Y la segunda, por lo menos, por erronea, y proxima à ser heretica. Todo lo qual es del Eminentisimo Señor Aguirre.

105 Y como la primera, y segunda proposicion, que el Licenciado Don Pedro Londaiz, calumniosamente atribuye al Fiscal, estàn tan conexas con las del Ilustrisimo Clero Galicano, segun, y como se concluyò *à num.* 3. *vsque ad* 30. Toda esta doctrina parece que para nuestro intento viene nacida. Si bien para su mejor inteligencia, añadirèmos lo siguiente.

106 Todo lo que el Sumo Pontifice difine, declara, y determina, como Sumo Pontifice, ò *ex Cathedra* (*independenter tàm à consensu Conciliorum Generalium, quàm Ecclesiæ*) pronunciando, que es bueno, ò malo, revelado, ò no revelado, para toda la Iglesia Catholica, se ha de tener por tal en toda ella. Porque es infalible regla de la Fè. Es sentir de todos los Doctores Catholicos destos tiempos, y aun del siglo antecedente. Y el Eximio Doctor, el Padre Francisco Suarez, siente, que esto es cierto de Fè. (*d*)

107 Desta assercion se sigue primeramente, segun el mismo Eximio Doctor Suarez, (*e*) que el Pontifice no puede errar en los preceptos, ò en las cosas morales, que enseña, ò aprueba para toda la Iglesia: (*Quantum ad substanciam, seu quantum ad honestatem morum*) segun, y como diximos *num.* 15. & 16. De manera, que no puede el Sumo Pontifice, como tal, aprobar por bueno, y honesto lo que es malo. Ni condenar por malo lo que es bueno, y honesto. Porque esto repugna à la Verdad, y Santidad de la Iglesia: pues que esta es Santa, y Santissima. Por esso dezimos: *La Santa Iglesia.* La qual consequencia la tienen por de Fè San Antonino, (*f*) el mismo Suarez, y otros. Y el eloquentisimo Cano (*g*) dize, que poco dista para ser de Fè. Y añade el mismo Suarez, que esta sequela se confirma con todo lo que se trae para probar aquella assercion. Porque los Decretos Pontificios, acerca de las costumbres, incluyen doctrina moral, no menos necessaria para la vida eterna, que otras verdades de la Fè. (*h*)

108 La qual razon del Eximio Doctor, yo la entiendo assi. La Fè, y sus verdades Catholicas, son medio *simpliciter, & absolutè*, necessario, *necessitate finis, aut medij*, para conseguir la gloria, en todos los adultos. Es de todos los Catholicos con el Apostol

(*d*) Suarez *disp.* 5. *de Fid. sess.* 8. *num.* 4. Bañez, Oviedo, Gonet, Caramuel, & alij plurimi apud Neuser *in Polyanth. Moral, disp. proœmial, quæst.* 11.

(*e*) Suarez *loc. cit. n.* 7.

(*f*) D. Antonin. 3. *part. titul.* 12. *cap.* 8. §. 2.

(*g*) Cano *lib.* & *cap.* 5. *de locis Theol.*

(*h*) Suarez *loc. cit. n.* 7.

(*i*) Paulus ad Hebræos *cap.* 11. *vers.* 6. Trident. *sess.* 6. *cap.* 8. D. Thom. 2. 2. *quæst.* 2. *art.* 3. *omnes Theol.*

Apostol San Pablo. (*i*) Pero no basta para la vida eterna sola la Fè, sino que tambien son necessarias: *Simpliciter absolutè necessitate finis aut medij*, las buenas obras, acciones honestas, y costumbres loables. Por esso claman en sus Epistolas Canonicas San Pedro, San Juan, Santiago el Menor, y San Judas Tadeo, que la Fè sin las obras nada aprovecha. (*K*) Y como no puede errar el Sumo Pontifice en los medios *simpliciter* necessarios *necessitate finis ad gloriam*: de aqui se sigue, que su infalibilidad es suma, y maxima en definir las questiones graves de las costumbres, como lo es en las de la Fè.

(*K*) *Fides sine operibus nihil prodest. Ss. Petrus, Ioann. Iacobus Minor, & Iudas Tadæus in suis Epist. Canonic.*

(*l*) Suarez *loc. cit. n.* 8.

109 Infiere lo segundo el Eximio Doctor, (*l*) que el Sumo Pontifice no puede errar en la Canonizacion de los Santos. Cita à mi Angelico Doctor Santo Thomàs, San Antonino, Cano, Belarmino, Turrecremata, y otros. Y dà la razon. Porque la Canonizacion es vna parte de la materia moral, muy necessaria para que la Iglesia no yerre en el Culto, y adoracion de la Religion. Porque si el Pontifice pudiera errar en la Canonizacion de los Santos, pudiera suceder, que veneràssemos à vn Condenado, y que le pusieramos por Intercessor. Lo qual tambien es contra la pureza, y santidad de la Iglesia.

(*m*) Suarez *loc. cit. n.* 9. *& tom.* 3. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 17.

110 Infiere lo tercero, que no puede errar el Sumo Pontifice en la aprobacion de vna Religion: *Quoad substantiam eius.* (*m*) Y llama *quoad substantiam*: Esto es, el que la Religion aprobada, no solamente no sea dañosa, ni inutil, sino tambien camino para la perfecion. Y lo contrario, segun Santo Thomàs, es temerario, y comunmente se tiene por escandaloso, è impio, temerario, y proximo à error. Y el doctissimo, y benignissimo Padre Maestro Fray Domingo Bañez, (*n*) dà censura de Herege à quien dixere, que el Papa puede errar en la aprobacion de alguna Religion, como lo diximos en el *num.* 10. con el mismo Licenciado Don Pedro Londaiz. Y es de advertir, que Bañez fue piadosissimo, y humildissimo en censurar. Reprehendia à los que eran faciles en condenar las opiniones contrarias. (*o*) Y fue tan Santo, que quando muriò, se fue derecho al Cielo sin passar por el Purgatorio. Assi lo he oìdo dezir à vn Religioso doctissimo muy Siervo de Dios, y muy anciano, de mi Sagrada Religion, que oy vive en este Convento, à quien yo venero mucho, por ser muy parecido al Padre Maestro Bañez. Y parece, que es el Religioso Dominico, de quien habla la Mystica Doctora, y Serafica Virgen Santa Theresa de Jesvs, (*p*) aunque la Santa Madre no lo expressa. Porque dize: *Y el Padre*

(*n*) Bañez 2. 2. *quæst.* 1. *art.* 10. *dub.* 8. *concluf.* 4. apud Londaiz *n.* 49.

(*o*) Idem Bañez *in* 1. *part. quæst.* 1. *art.* 8. *dub. vlt.*

(*p*) Mystica Doctor. S. Theresia à Iesu, *cap.* 38. *sua vitæ in fine.*

Do-

Dominico, que queda dicho. Y es el caso, que Bañez fue vno de los Confessores desta Insigne Maestra de la perfeccion, y del habla muchas vezes: y èl fue muy Siervo de Dios. No dexa de ser piadoso el discurso, y bastantemente fundado.

111 Oygamos aora la razon de Suarez, para esta tercera ilacion. La aprobacion de las Religiones, es gran parte de la materia moral. Luego el Sumo Pontifice en ella no puede errar. Porque conviene, que la Iglesia tenga seguridad, y certidumbre, no solamente en los preceptos, sino tambien en los consejos, y en el camino de la perfecion. Lo otro, porque aprobar la Religion, es como Canonizar su Instituto por Santo. Luego à la providencia del Espiritu Santo toca el que la Iglesia, à quien el mismo Espiritu Santo govierna con especial assistencia, no yerre en esto. Y errara, si el Pontifice pudiera errar. (*q*)

(*q*) Suarez *loc. cit. n. 9.*

112 No quisiera bolver aqui à ponderar la gravedad de la calumnia en la tercera proposicion de Londaiz. Pero las gravissimas palabras del Eximio Doctor el Padre Francisco Suarez, à quien yo venero mucho: y de quien con justa razon se dize en su vida, (*r*) que es segundo Thomàs.

(*r*) Euseb. Nierembg. *in vita.* Suarez *tom. 3. clar. viror. pag. 606.*

Est triadis, dùm tractat, sublimia, Thomas.

No me permiten el dexar de ponderarla. Vulgarmente se avia de dezir, que la Religion de la Santissima Trinidad, dexò, y olvidò vn Instituto, aprobado, y Canonizado por Santo, por la Sede Apostolica? No quiero ponderar mas. Porque sola la simple relacion de las palabras de Londaiz, son su mayor ponderacion.

113 Solo debo dezir con mi Angelico Doctor, con el mismo Suarez, y demàs Santos Padres, y Theologos, (*s*) que el Estado Religioso (por lo menos con la perfeccion, solemnidad, potestad de claves, y otras prerrogativas, que goza en el estado de la gracia) nos le enseñò Christo nuestro Redemptor con su exemplo, y doctrina: y despues sus Sagrados Discipulos, siendo verdaderos Religiosos. Y que dellos trae el origen toda Religion, como dize mi Angelico Doctor. (*t*)

(*s*) D. Thom. 2. 2. *quæst. 188. art. 7.* Suarez *tom. 3. de Relig. lib. & cap. 3. num. 2.*

(*t*) D. Thom. *loc. cit. in fine sua resp. in corp. art. Quam Christus docuit suo exemplo: sed & Discipuli post Resurrectionem, à quibus omnis Religio sumpsit originem.*

114 Y siendo todo esto assi, nadie se admire el que yo diga, que las proposiciones que se atribuyen calumniosamente al Fiscal, por el Licenciado Londaiz, (por el Agente Bethleemitico, ò por quien fuere) se rozan clara, ò implicitamente: ò por lo menos por consequencias mediatas, con

las declaraciones, ò asserciones del Ilustrissimo Clero Galicano. Y que todo quanto dize el Eminentissimo Señor Cardenal Aguirre, contra dichas declaraciones, se debe tener aplicado à estas proposiciones. Y que su Autor (sea el que se fuere) no tendrà razon de quexarse de mi.

115 Y mucho menos podrà dezir de mi, que he excedido en las censuras, que he dado à las dichas tres proposiciones: y que he contravenido al Decreto de nuestro muy Santo Padre Innocencio XI. de dos de Março del año mil seiscientos y setenta y nueve, en que se nos prohibe el censurar, y condenar qualquiera opinion de Catholicos, que hasta aora no està condenada por la Iglesia. Porque respondo con el Eminentissimo Señor Cardenal Aguirre. (v) (O quanto debo à este gran Principe de la Iglesia, antes, y despues de aver sido dignissimamente promovido à la Purpura Cardinalicia!) Respondo, pues, con tan Insigne Maestro, que quando algunos Doctores enseñan doctrinas, y proposiciones, ya condenadas: ellos mismos se manifiestan, y muestran por ya censurados, y condenados. Y nosotros infiriendo por fuerça de legitimas consequencias, ser esto assi, no nos adelantamos à la censura de la Iglesia, sino que antes la seguimos. No ignoro, el que hemos de interpretar lo mas benignamente, que sea posible, à los Autores, y sus proposiciones, en aquel sentido proprio, y riguroso, en que estàn dichas. Que à las cosas falibles, y opinables, no las hemos de hazer del grado de infalibilidad, y definicion de la Iglesia. Porque esto seria coincidir, y dàr assa al Herege, como lo notaron los dos Principes de la Sagrada Theologia, San Agustin, y Santo Thomàs, (x) y nos lo enseñaron con su exemplo. Pero los mismos Santos nos enseñan assimismo, que quando es justo, condenemos el error contrario, ò expressamente, ò implicitamente, sacando por absurdo en fuerça de la consequencia.

(v) Aguirre *loc. cit. disp.* 18. *in Exordio*, & *disp.* 22. *num.* 36.

(x) D. Agust. *lib.* 5. *Confess.* & *in Gen. ad litter.* D. Thom. *opusc.* 1. *y otros muchos.*

116 Debo notar, que el Ilustrissimo Clero Galicano negaba à su Santidad la infalibilidad en las questiones graves de la Fè, y costumbres: *Independenter à consensu Concilij Generalis, & Ecclesiæ.* No habla del consentimiento del Principe Secular. El Autor de la primera proposicion, que se atribuye al Fiscal dize mas; pues dize: *El Sumo Pontifice puede errar en la ereccion, fundacion, aprobacion, ò confirmacion de las Religiones, maximè, si para dicha ereccion, fundacion, aprobacion, ò con-*

confirmacion, no precede consentimiento del Principe Secular. Notese este punto, y lo que dixe en los *numeros* 29. *y* 30. de que se podia temer, que estava aqui escondido algun veneno. Esta proposicion que se atribuye al Fiscal, careese con la segunda, y quarta assercion del Ilustrissimo Clero Galicano. La segunda, se caree assimismo con el proemio de la declaracion Galicana, y con su tercera assercion. Y advierta-se, que la proposicion, que se notò, como por conexa con la segunda en el *num.* 26. sobre que Vuestra Magestad, ò su Vize Patrono, ha de elegir por Prelado Superior vno de los tres sugetos, que los Religiosos Bethleemitas propusieren, estando ya, como està, aprobada la Religion, solamente podia tener lugar por privilegio de la Sede Apostolica, ò costumbres aprobadas por ella, ò permitidas libremente por la misma Sede Apostolica. Y nada desto ay, ni le avrà, ni lo debe de aver. Y hasta en este se roza con la declaracion Galicana.

117 Señor, esto es lo que se me ofrece dezir à Vuestra Magestad acerca del Memorial subscripto del Licenciado Don Pedro Londaiz, en nombre del Hermano Rodrigo de la Cruz. Quisiera yo aver discurrido, y hablado, como discurriò, y hablò mi Angelico Doctor Santo Thomàs en todas sus obras: con aquella brevedad, elegancia, celsitud, alteza, claridad, distincion, eficacia, copia, firmeza, y demàs calidades, que la Iglesia aclama, y canta deste Insigne Maestro. Pero, Señor, para esso avia de tener su espiritu, como tengo el nombre. El de mi Angelico Doctor Santo Thomàs le tengo por singularissimo beneficio. Que aunque fue libre eleccion de mi devocion, para con este Santo Doctor, mas fue sin duda divina inspiracion. Si bien me sirve de mucha confusion, por vèr, que me glorio, y honro mucho con su nombre, y estoy muy lexos de sus muchas, admirables, y heroycas virtudes, especialmente de la humildad. En la qual se esmerò tanto el Santo Doctor, que dèl canta la Iglesia, que en su vida cometiò, ni aun el mas leve defecto, que se opusiesse à ella, *adhuc per subreptionem* (*y*) Por falta desta, y de las demàs virtudes, y prendas de tan Insigne Maestro, lleva esta obra muchas imperfecciones. A que se ha juntado el averse compuesto en muy breve tiempo. Y rara vez se halla el que las cosas se hagan presto, y bien, y enmedio de muchas ocupacio-

(*y*) D. Thom. *Humilitas commendatur in eo, quod cantat Ecclesia: O munus Dei gratia vincens quodvis miraculum, pestifera superbia numquam persensit stimulum.* Apud Ilustriss. Godoy *tom.* 3. *in* 3. *part. disp.* 43. *num.* 2.

ciones? Saben los que me tratàn, quan ocupado vivo. Que mis ocupaciones externas son muchas mas de las que avia de tener vn Religioso Trinitario Descalço. Son asimismo las vozes menos proprias, y castizas, el qual defecto en parte le huviera escusado, si como pedian los puntos, y materias, que se han tratado, huviera escrito en Idioma Latino. Que aunque este, y el Castellano, son para mi estraños, y mal adquiridos, y en ambos soy Barbaro. Con todo esso, lo soy menos en el Latino, que en el Castellano.

118 Si alguna vez (no de proposito, ni de industria, sino por inadvertencia) huviere excedido, mostrando alguna fuerça, ò acrimonia. Nadie ignora, que segun mi Angelico Doctor, en semejantes disputas, ò contiendas, tal vez la acrimonia es digna de alabança. (z) Los Santos Padres, el mismo Angelico Doctor, y San Pablo contra San Pedro, quanta acrimonia, ò fervor mostraron? Leanse las historias. San Pablo dize, que resistiò à San Pedro en su propria cara, porque era digno de reprehension. (a) Y no le reprehendiò como quiera, sino publicamente delante de todos. Pablo propalò, y publicò en todo el mundo el labso, ò error (material) de Pedro. Y què hizo Pedro? Diòse por ofendido de Pablo? Indignòse? No por cierto. Antes, conociendo humilmente su error, olvidado de si mismo, vestido del zelo de la honra, y gloria de Dios, se hizo lenguas en alabanças de San Pablo, y canonizò sus Epistolas. (b) Llama Carissimo Hermauo à San Pablo, por averle reprehendido, y publicado su error à todo el mundo. Esta es la ingenuidad, humildad, caridad, modestia, y vrbanidad de Pedro. Que sin embargo de ser tan superior, respecto de Pablo, no tuvo por afrenta el ser advertido, y reprehendido con santa libertad, y modestia, aunque con alguna acrimonia, por el mismo Paulo. (c)

119 Tampoco se indignò Pedro contra Juan, porque este se le adelantasse, y llegasse primero al Sepulcro. Porque siempre tuvo la atencion de no entrar en èl, hasta despues de Pedro, que viò lo que avia en el Sepulcro, y despues le siguiò Juan. Nunca yo me huviera atrevido à tocar puntos tan graves, si el Licenciado Don Pedro Londaiz no me huviera dado luz para tratarlos. Pero no pude dexar de seguirle. Lo vno, porque como saben los Theologos, y Canonistas, es vul-

(z) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 38. *art.* 1. *Contendere, est contra aliquem tendere::: Si autem contentio dicatur impugnatio falsitatis cum debito modo acrimoniæ, sic contentio est laudabilis.*

(a) Paul. ad Galat. *cap.* 2. *vers.* 11. *Cum autem venisset Cephas Antiochiam, in faciem ei restiti: quia reprehensibilis erat.*
Et vers. 14. *Cum vidissem, quod non rectè ambularent ad veritatẽ Evangelij, dixi Cephæ coram omnibus,* &c.

(b) Epist. 2. D. Petri, *cap.* 3. *vers.* 15. *Sicut,* & *Carissimus Frater noster Paulus secundum datam sibi sapientiam scripsit vobis.*

(c) Cornelius à Lapide *ad dict. Epist.* 2. *D. Petri.*

gar dicho: (*d*) *Summa ratio est, quæ pro Religione facit.* Y esta voz *Religio*, es equivoca, y se puede entender con toda propriedad por la Catholica, y por la Regular. Y en la ocasion presente parece, que la causa es comun al estado Eclesiastico, y Regular. Son, Señor, las Sagradas Religiones los Exercitos de Dios, los Presidios de los Reynos, Defensa grãde de la Iglesia. Ay del mundo (exclamava S. Gregorio el siempre Grande) si no huviera buenos Religiosos en el mundo! Y la Santa Madre afirmava, que no avia Convento alguno, por relaxado que pareciesse, que no tuviesse muchos Varones perfectos. Lo mismo se ha de dezir de las Religiosas. Tan gran causa es la de la Religion! Lo otro, porque la defensa es natural. (*e*) Lo otro, por lo que dize mi Angelico Doctor, assi en todo el Opusculo 19. *Contra impugnantes Dei cultum, & Religionem.* (*f*) (el qual Opusculo es la mayor defensa de todos los Religiosos, y principalmente de los que somos Mendicantes) Como tambien en la 2. 2. *quæst.* 72. *art.* 3. por estas palabras: *Quandoque oportet, vt contumeliam illatam repellamus. Primo propter bonum eius, qui contumeliam infert. Vt videlicet eius audacia comprimatur, & de cætero talia non attentet: Secundum illud Proverb. Responde stultò iuxta stultitiam suam: nè sibi sapiens videatur. Alio modo propter bonum multorum, quorum profectus impediretur.* Hasta aqui mi Angelico Doctor. (*g*)

(*d*) Ioan. 20. vers. 3. & 4. *Exijt ergo Petrus, & ille alius Discipulus, & venerunt ad monumentũ. Currebant autem duo simul, & ille alius Discipulus præcucurrit citius Petro.*

Vers. 6. *Venit ergo Simon Petrus, sequens eum, & introivit in monumentum*

Vers. 8. *Tunc ergo introivit, & ille Discipulus, qui venerat primus.*

(*e*) Caramuel *in Theol. fundam. tom.* 1. *num.* 1099.

(*f*) *L. Scientiam* 44. *§. Qui cum, ff. ad l. Aquilam.*

(*g*) D. Thom. *opusc.* 19. & 2. 2. *quæst.* 72. *art.* 3.

120 Debe assimismo advertir qualquiera, que escrive semejantes materias, que si quiere tener licencia, ò libertad para dezir, ha de tener paciencia para oìr. Y que no ha de ser demasiadamente delicado: ni ha de pretender, que todos le lisonjeen, ò hablen à su gusto. Censores, y muy rigurosos ha de tener.

121 Buelvo à dezir, que si en algo huviere excedido, se me perdone, sabiendo, que tengo alguna escusa, en aver sido provocado: y con algunas circunstancias bien graves, que por justos motivos callo. Porque se sabe, que và mucho de ser provocado à ser Actor. Y que la culpa deste es mucho mayor, que la de aquel. Mas debo dezir: Que quando el provocado no excede los terminos de su defensa, carece de toda culpa. (*h*)

(*h*) *L.* 1. *§. Cum Aristo, ff. si quadrupet.*

122 Todo lo dicho se sugeta, no solamente à la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, sino tambien à la de qualquiera piadoso, prudente, y docto Lector. Pero suplicamos

mos con todo rendimiento, que no lo desprecie ántes de averlo leìdo, y aun entendido: con solo el motivo de saber, que yo soy tan inferior, respecto del Licenciado Don Pedro Londaiz. Conozco yo con toda ingenuidad las muchas ventajas, que en todo me haze. Y que debia yo tener à mucha dicha, y honra, el servirle, y ser enseñado de tan gran sugeto. Assi lo diga yo con humildad, como lo digo con verdad! Pero aqui no se ha de mirar tanto à la calidad de las personas, quanto al peso, y gravedad de las razones. Ceda todo en honra de la Santissima Trinidad, de nuestro dulcissimo Jesvs, Maria Santissima, San Joseph, de nuestros glorioso Patriarchas San Juan de Mata, y San Felix de Valois, y de la Inclita Patrona Virgen, y Martyr Santa Inès *secundò*: en cuyo dia tuvo principio nuestra Sagrada Religion. Pues que celebrando Missa el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, en el Laterano, en presencia de los Cardenales, à la elevacion de la Hostia Consagrada, se le apareciò el Angel vestido de blanco, con la Cruz de color celeste, y carmesi, en forma de Redemptor de Cautivos, siendo todo representacion del inefable Mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Redempcion. Y assi lo declarò el mismo Sumo Pontifice al tiempo, que diò el habito à nuestros Santos Patriarchas (que fue el dia de la Purificacion de Maria Santissima Señora nuestra) diziendo, que el color blanco, por ser el primero, y sin mezcla de otro alguno, representa al Padre Eterno. El color celeste, ò azul, al Hijo. El carmesi, ò de grana, al Espiritu Santo. Y por esto diò el Sumo Pontifice à esta Sagrada Religion los glorioso titulos, y blasones de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, con el Sagrado, especial, y proprio Instituto de la misma Redempcion. En este nuestro Convento de Trinitarios Descalços, Redemptores de Cautivos. Madrid, y Enero 28. dicho dia de Santa Inès *secundò*, de 1689.

Fr. Iuan de Santo Thomàs.

SON CASI INESCVSABLES
algunas Erratas.

Num. 17. en la margen, lit. D. diga Auctoritas infalibilis, & ſumma in 1. & 2. tr.
Num. 21. en la margen, lit. I. diga diſp. 16.
Num. 34. en la margên, lit. Y. diga: El R. P. Alonſo de Andrade en las Vidas de nueſtros.
Num. 35. lin. 7. diga: nombre de erudito.
Num. 36. lin. 12. diga: deſte dize el Eccleſiaſtico.
Num. 65. en la margen, lit. I. diga de pactis.
Num. 90. en la margen, lit. O. Bart.

La diſcrecion del piadoſo Lector corregirà las demâs.

SON CASI INESCVSABLES

algunas Erratas.

Num. 17. en la margen, lit. D. diga Auc-
toritas intalibilis, & summa in rit. 2. tr.
Num. 21. en la margen, lit. I. diga dilp.
16.
Num. 34. en la margen, lit. Y. diga: El
R. P. Alonso de Andrade en las Vidas
de nuestros.
Num. 35. lin. 7. diga: nombre de erudito.
Num. 36. lin. 12. diga: dele dize el Eccle-
siastico.
Num. 65. en la margen, lit. I. diga de
pacis.
Num. 90. en la margen, lit. O. Bart.

La diferencion del piadoso Lector corregi-
rá las demás.

SEÑOR.

LA Ciudad de Badajoz, y Villa de Caceres, à quien toca oy el voto en Cortes, por si, y por las Ciudades de Truxillo, Plasencia, Merida, y Villa de Alcantara, que tienen la representacion de la Prouincia de Estremadura alternadamente, y en nombre de las demàs Ciudades, y Villas, y otros particulares dueños de las Dehesas en que pastan los ganados de la Cabaña Real destos Reynos, en aquella Prouincia; Dizen, que con noticia de que el Honrado Concejo de la Mesta ha ganado Decreto para que los arrendamientos de las yervas que pastan los ganados de la Cabaña Real (assi en los Estremos, como en las Sierras) se ayan de pagar, y satisfacer segun el precio que tuvieron en el año de 1633. y que esto se entienda desde primero de Enero deste año de 1680. en adelante: y considerando, que de ponerse en execucion lo mandado por V. Mag. y el Consejo en esta razon, se ocasionaràn grandissimos perjuizios à la Real Hazienda, y à la causa publica, y comercio vniuersal del Reyno: se ponen las dichas Ciudades, y Villas à los pies de V. Mag. para que mejor informado se sirva mandar, que el Consejo las oyga, y à los particulares dueños de las yervas en justicia, y en conciencia, pues han sido oidos los Ganaderos, cuyas representaciones no deben ser mas priuilegiadas, que las de estas partes, quando en ellas son interessados V. Mag. y sus Mesas Maestrales de las tres Ordenes Militares, los Grandes, Titulos, Comendadores, Iglesias, Conventos de hombres, y mugeres, Obras pias, è inumerables Caualleros, y Mayorazgos, à quienes pertenecen las Dehesas, cuyos arrendamientos se mandan reformar, con tan desigual baxa, y en fuerça de las aparentes, y debiles razones de vtilidad que han propuesto los dueños de los ganados, como reconoceràn V. Mag. y el Consejo en este discurso, donde con la mayor brevedad que fuere posible se representaràn las que deben mover su Real animo para que se suspenda por aora la execucion de tan perjudicial resolucion, y que no parèciò conveniente al señor Rey Don Felipe Quarto, glorioso Padre de V. Mag. (que goza de Dios) en tiempos mas descansados; y en el mismo año de 1633. aunque por el Concejo de la Mesta se propusieron entonces las mismas causas de congruencia para el abasto, y priuision de las carnes, y conservacion del comercio estrangero que oy se pro-

ponen, y que se reducen à que *en correspondencia desta moderacion, se allanan los Ganaderos à que se ponga justa, y proporcionada tassa en el precio de los carneros, regulada al beneficio que recibirán de la moderacion, y precio fixo, que han de tener las yervas; y que al que se tassare, y pusiere, será de su obligacion dar los carneros para los abastos publicos; y que todo esto se mande observar por su Real Pragmatica, y en fuerça de ley inviolablemente.*

Sobre que ponderan, que con averse baxado, y quitado el vso de la moneda de vellon de la fabrica de molino (à cuya sombra se auia introducido en el comercio inmensidad de moneda falsa) los excessiuos precios à que auian llegado todas las mercaderias, y los generos comestibles, bolverán al estado que tenian quando las monedas de plata, y oro se hallauan en conveniente proporcion con la de cobre, en ambos valores, intrinseco, y extrinseco, y mas aviendose extinguido la moneda de plata ligada, que se ha mandado recoger à costa de la hazienda de V. Mag. desde el dia veinte y tres de Mayo deste año; y que assi debia proceder esta misma reformacion en las Dehesas, cuyos arrendamientos han llegado à vn excesso intolerable.

Para lo qual hazen tambien memoria del conocimiento en que estuvieron los glorioſos Progenitores de V. Mag. de amparar, y fauorecer la Cabaña Real, con inmensidad de priuilegios de que goza: y que hablando de los ganados, dize vna ley Real, 1. que son *la principal sustancia de estos Reynos, y de sus subditos, y vassallos, assi por lo que mira al consumo de las carnes, como por lo que toca al de las lanas, fabrica de paños, extraccion, y trafico dellas para otros Reynos, y Prouincias, en que son tan interessados los vassallos, el patrimonio Real, y los señores Reyes, que en todos tiempos han publicado diferentes leyes, y dado muchos priuilegios à la Cabaña Real destos Reynos, disponiendo por este medio la conseruacion, y aumento de la crianza del ganado, de que tambien depende la labrança.*

1. *Ley 1. tit. 14. lib. 3. de la Nueu. Recopilat.* videndus Dom Salced. in Commentar. ad aliquas leges *Nouæ Collect. pag.* 209.

Pero como en las leyes mismas que fauorecen los ga-

ganados, y Cabaña Real, se preuiene el remedio contra el excesso en los arrendamientos de las yervas, y se dà forma para moderarle; las vtilidades que se proponen por los Criadores en beneficio de los abastos, y causa publica, son incomparablemente menores que los daños, y perjuizios que ocasionarà à la misma causa publica qualquiera nouedad, pues para dar precio fixo à las yervas, serà necessario derogar las leyes establecidas, con atencion, y prouidencia incomparable, y en tiempo de mayor descanso; y que la experiencia ha enseñado tener invencibles dificultades el poner tassas indefectibles à todas las cosas que se venden, ò arriendan, como se procurò executar en el año de 1624. para que no estuviesse en arbitrio del vendedor, [2.] ò arrendador el pedir mas de su justo valor por lo que se vendiesse, ò arrendasse, assi en la Corte, como fuera della, y q̃ lo mandado, y preuenido en quanto à esto, no pudo subsistir, como impracticable, y sujeto à innumerables inconvenientes: ha parecido de la obligacion de las Ciudades, y Villas suplicantes, y de los Caualleros particulares, dueños de las Dehesas, de cuyos arrendamientos se pretende la baxa, y reformacion, el hazer esta representació con todo rendimiento, y subordinacion à lo que V. Magestad, y el Consejo ordenaren (que serà siempre lo mejor, y lo que executaràn con ciega obediencia, y suma lealtad) para que có vista de otras mas superiores, y eficaces razones, que las que proponen los Ganaderos, se suspenda la nueua orden, y moderacion del precio de las yervas, y que solamente se observe lo que està mandado por la ley, y pragmatica del año de 1633. en que se da forma de como se han de tassar, y moderar los arrendamientos de las yervas siempre que los Ganaderos, y Criadores se sintieren agrauiados en sus precios, y puedan conseguir el remedio, y prouidencia de que necessitaren.

Dize, pues, la ley, que *para remedio del excesso que ha auido en los arrendamiẽtos de las yervas, y en el interin que se les dà precio fixo, atenta su calidad, y diferen-*

2. Ex Ciceron. *in Verrem.* lib. 4. *Etenim qui modus est in rebus cupiditatis, idem est æstimationis, difficilè enim est finem facere prætio, nisi libidini feceris.*

3. *L. 3. cap 3. tit. 14. lib. 3. de la Nueua Recopilacion:* Que se traslado de la Pragmatica publicada por el señor Rey D. Felipe IV. en el año de 1633. y que es la vltima con q̃ fenece *el compendio de las leyes, y priuilegios del Honrado Concejo de la Mesta:* y sobre la ley referida haze tambien vna erudita exornació, y comento D. Salcedo *in leges Non. compil. pag.* 222.

rencia de tierras: Mandamos, que agrauiandose el Ganadero de la demasia, nombre cada vno persona por su parte, que con distincion declare qual tiene por justo precio, expressando la calidad de la dicha dehesa, la cantidad de cabeças que haze segun su deslindamiento, y lo que corresponde à cada vna, para que se entiendan los motiuos en que se fundan para el precio; y en caso de discordia, se nombre tercero por la Iusticia mas cercana del Lugar en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido; de modo, que ninguna Iusticia del mismo Lugar de que fuere natural el dueño de la yerva, aunque sea Corregidor, ò Alcalde Mayor, no pueda hazer este nombramiento en su distrito en los pleitos que se ofrecieren desta calidad, y el tercero declare en la misma forma que los primeros nombrados, y diziendo sus motiuos, y en lo que los dos se conformaren se execute el contrato, y en apelacion se lleue el pleito à la Chancilleria, donde sin nueua peticion se determine por los mismos autos, y fenezca con la sentencia que se diere y sin admitir suplicacion. Y porque no se dè ocasion à estas demandas con animo de retardar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuere auiendose conformado dos de los tassadores nombrados; porque entonces no se ha de poder executar, sino fuere por la cantidad que huvieren declarado conformes, y en el interin que no se reuoca en la Chancilleria.

Quando se promulgò esta ley estauan estos Reynos en mas opulento, y prospero estado, que el que oy tienen, por la paz que professaua la Monarquia de España con las principales Coronas, y Republicas de Europa (exceptuada Olanda) y sin mas obligaciones externas, que las de socorrer al Emperador Ferdinando Segundo, y Liga Catolica de Alemania, cõtra Gustabo Adolpho, Rey de Suecia, y los Principes Hereges sus coligados.

Y aunque aquellas cargas, y obligaciones las supongamos iguales à las que oy mantiene V. Mag. à lo menos los tributos no llegauan à la mitad de lo que oy con-

contribuye el Reyno; las monedas se hallauan en igualdad por la baxa de la de vellon desde el año de 1625. en que se moderarõ los premios de las de oro, y plata à diez por ciento; y en la extension que se diò à estos premios en los años siguientes, hasta el de 1640. no excedierõ de veinte, veinte y cinco, ò veinte y ocho por ciento: hasta que introducida (con el pretexto de la guerra de Portugal) la moneda de plata ligada de fabrica de molino, que ha dado ocasion à la que se ha fabricado falsa de puro cobre, y estaño, y de que han resultado tan deplorables perdidas al patrimonio de V. Mag. y al de sus vassallos, el comercio ha experimentado la misma alteracion, à diferencia de las comodidades que se experimẽtauan en los bastimentos, y en los generos necessarios à la conservacion de la vida humana, el año de 33. aun à vista de auer sido muy esteriles, y faltos de frutos en toda España los años de 1629. y 1630. que pusieron en notable cõgoxa al Consejo, sobre llenar la boca de pan al numeroso Pueblo de Madrid, para euitar las desordenes, y confusion que siguen, como sombras inseparables al debil, y afligido cuerpo de la necessidad.

4.

Ley 19. tit. 21. lib. 5. Nou. Recop. ibi: Mandamos, que de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad los premios del trueco de estas monedas de vellon à oro, ò plata, no puedan passar, ni passen de diez por ciento en manera alguna.

El mayor precio que entonces tuvo el pan, fue el de catorze quartos; quando sin esterilidad semejante, y por el descredito en que ha estado la moneda de vellon, assi en esta Corte, como en todo el Reyno, se han vendido el pan, y demàs generos comestibles à excessiuos precios en el año passado de 1679. y que se han continuado en este de 1680.

Y si en el año de 1633. en que no se esperaua, con probabilidad, el rompimiento de vna sangrienta guerra con el Rey Christianissimo, como sucediò en el año de 1636. y que durò hasta el de 1659. (causa, y origen de las internas guerras, que han afligido nuestra España, con soleuacion, y separacion de muy nobles porciones suyas) no pareciò conveniente dar precio fixo, è invariable à las yervas, (aunque instaua sobre lo mismo que oy insta el Concejo de la Mesta) dexando suspensa la resolució, y tomando vn medio tan proporcionado para todos los

interessados, como el de tassar las Dehesas siempre que los Ganaderos se agrauiaren del excesso de sus arrendamientos; no parece que en el estado presente, y en la constitucion en que se hallan las cosas destos Reynos, sea mas oportuno oy el remedio de dar precio determinado à las yervas: ò este remedio avrà de ser vniuersal, y correspectiuo en los tributos, y en los precios de quantas mercaderias, y bastimentos son necessarios para conservacion de la vida; y el proporcionarle, y practicarle como se haze con las yervas, solamente parece segun buena economia, si no imposible, dificilissimo.

Y para llegar à lo sagrado de la derogacion de vna ley, se debe entrar con grande tiento, y con entero conocimiento de lo que se hizo para su mayor firmeza, y establecimiento, y mas aviendo tenido presente el Consejo, y los prudentes, y experimentados varones de que se componia (como sucede siempre) en el año de 33. q̃ bastaua para remediar el excesso de los arrendamientos de las yervas, el nombrar tassadores que las moderassen, con las prevenciones que contiene aquella ley, establecida con suma prouidencia; y que para estimarla por justa, y conveniente, no es necessario inquirir mas que su autoridad, 5. ni ay mas razon para su observancia, sino la de su misma promulgacion.

5. Seneca *epistola* 94 *Iubeat non disputet, nihil mihi videtur frigidius, quam lex cum prologo.*

Iusto es averiguar oy con igual cuidado, si serà conveniente la nueua ley que piden los Ganaderos con derogacion de la ley referida, sobre que yà tienen Decreto tan fauorable.

Bien sabe V. Mag. que la abundancia de leyes mal observadas enferma el gouierno, y los Suplicantes con toda reuerencia insinùan, y acuerdan à V. Mag. y al Consejo este achaque de que adolece el Reyno, 6. para que mande observar lo que ya està dispuesto por vn Rey prudente, como lo fue el glorioso Padre de V. Mag. y por el mismo Consejo, cuya envejecida prudencia, è incomparable zelo procura siempre mantener en observancia las determinaciones antiguas; en que es de presumir huvo premeditadas conferencias, y atentas consultas para resolverlas.

6. Tacito *lib. 3. Annal. cap. 25. in addit.* Matt. Berneggeri, *num. 2. Vtque ante hac flagitijs, ita tunc legibus laborabatur.*

No

No serà culpa de la ley el abuso, ò la omision de sus remedios, que suele consistir en los instrumentos, y arcaduces inferiores por donde se ha de comunicar el agua de la justicia; y estos se pueden mejorar, ò mudar, encargando su observancia à Ministros de conocida integridad.

Quexanse los Ganaderos de que el remedio de las tassaciones hechas por personas nombradas por los interessados ha salido inutil, y pernicioso, por la facilidad con que se corrompen hombres venales, y de cortas obligaciones, atentos à contemplar à los poderosos, dueños de las Dehesas; sin reparar, que esta objeccion procede en quantas materias, aunque importantissimas, consisten en la pericia de algun Arte, y en la experiencia de alguna profession estraña del conocimiento de los que las han de juzgar, y determinar, pues es necessario valerse de los Peritos, y no se puede ocurrir à otro medio; y los Iuezes, y Tribunales en casos grauissimos difierē à las declaraciones destos experimentados en sus professiones; 7. y fuera trastornar todo el orden judicial, à no valerse deste remedio justo, y cōveniente; y nō porque en algun caso especial ayan faltado à su obligacion, se han de condenar las leyes que los acreditan.

Y por esso se acomoda la ley à lo que sucede mas frequentemente: 8. y como basta que su razon en lo vniuersal sea justa, y provechosa, aunque nō lo sea en este, ò aquel caso particular, para que se cōserve inviolable; 9. assi tambien el medio de nombrar personas inteligentes para que tassen, y moderen el exceso de los arrendamientos de las yervas, es muy conveniente, y legal, aunque en algunos casos no se aya logrado tan saludable remedio.

Y el dezir los Ganaderos, que es muy perjudicial, observandose en la forma que dà la ley; no tiene mas probabilidad que lo vniuersal de la quexa, sin dezir en què casos, y con què personas, ha manifestado la experiencia ser antes nocibo, y de perjuizio, que de vtilidad, pues aun en terminos de que expressarán las tassaciones mal he-

7. Generalis, & vulgatis regula, quoties in controuersia emerserit dubiū, quòd in scientia, vel peritia artificiū consistat, ad peritos in illa arte recurrēdum est, vt testimonio eorum stetur, *ex l semel 6. C. de re militar. cap. Proposisti, de probat. cap. fraternitatis, de frigidis, & maleficat, cap. Significasti, de nominar.* Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 107. num. 7.* Lara *de Vita hom. cap. 7. n. 8.* Anna Robert. *Rerū iudicat. lib. 4. cap. 8.* & cum plurib. Amaya *in l. 2. Cod. de Iur. Fisci, lib. 10. num. 13. & seqq.*

8. *L. Nam ad ea, & ibi gloss. ff. de legibus.*

9. Ex sententia Aristotelis *lib. 3. Politic. cap. 12. & lib. 1. Rethor. cap. 1. & cap. 13.*

hechas por inobſervancia de aquella forma, ò por falta de adminiſtracion de juſticia en los Miniſtros terceros, nombrados en diſcordia, mas facil era añadir fuerças para la mejor obſervancia de la ley, que no derogarla para ſubrogar otra en ſu lugar, de la qual no ſe ſabe ſi practicada producirà mayores agrauios, è inumerables pleytos.

10. Para que vna ley ſea buena, no ſolamente ha de euitar el daño, pero ha de cauſar prouecho; 10. y en tanto ſe avrà de mantener, en quanto ſe experimentaren eſtos dos efectos; porque en faltando alguno de ellos, es neceſſario quitarla por nociba, è inutil: de que prouiene, que muchas leyes ſe diſpenſen, modifiquen, añadan, y enmienden.

10. Acuña *in cap. erit autem lex, num. 7. 4. diſt.* ex doctrin. S. Thomę 1.2. *q. 95. art. 3.* Soto *lib. 1. de iuſtit. & iur. q. 5. art. 3.* Caſtro *de leg. pœnal. lib. 1. cap 1.* Moſa *in Impor. iur. in princip. n. 42. & 43.* Anton. de Leon *Iluſtracion à la Pragmat. de las Tapadas, cap. 25. fol. 105. B. litt. S.*

Primero era probar los Ganaderos, que la ley Real del año de 1633. les ha ſido nociua por malicia, ò tibieza de los taſſadores, y de los Iuezes, è inutil por la miſma eſſencia de lo que en ella ſe diſpone; y en tal caſo, no fuera Politica reprobada, prohibir oy lo que ayer pareciò conveniente, ſin que aya mas regla para eſſa variedad, è inconſtancia, que la ſalud publica, la qual pende de varios, è impenſados accidentes, no preuenidos, ni previſtos en la mente del Legislador, que debe acomodarſe en todo lo juſto al tiempo.

Pero añaden, para perſuadir à V. Mag. que ſerà vtil la execucion del nueuo Decreto, que de moderarſe el precio de las yervas, tomando punto fixo, y permanente, le tendràn tambien las carnes que proceden de ſus ganados, con que ſe baſteceràn la Corte, y Ciudades mas principales del Reyno, con grande comodidad, y abundancia, y que eſto no ſe conſigue por los gaſtos que los ganados tienen en paſtores, vagajes, portazgos, eſquilos, y otros que ponderan, deſpues de pagar el diezmo à la Igleſia; todo lo qual reca e ſobre pagar las yervas à los precios que las ponen los dueños de las deheſas; de que reſulta la impoſsibilidad de mantener ſus cabañas, de tal ſuerte, que ſe ha reducido la criança de los ganados (fundamento principal de la riqueza de Eſpaña) à vn eſta-

estado mi∫ero, y deplorable, como se reconoce de auer faltado aquellos Ganaderos opulenti∫simos, de quien ay memoria, que con sus copio∫os rebaños cubrian las campañas de nue∫tra Ca∫tilla, yà en los llanos de Estremadura, Alcudia, y Murcia; yà en las Sierras de Cuenca, Soria, Segouia, y Leon, y estos eran los que por medio de sus lanas atraìan el oro, y plata de todàs las Naciones Septentrionales, y aun de las Orientales, por las que se nauegauan à Italia; atribuyendo tan lamentable desca∫cimiento al exorbitante precio de las yervas, que ha subido en muchas dehe∫as aun mas de la mitad de lo que reditua van en el año de 1633. sin ocurrir à los años antecedentes.

No olvidan el ponderar, que la ley mi∫ma del se∫or Rey D. Felipe el Quarto se promulgò en aquel año para remedio del exce∫so que ya se auia introducido en los arrendamientos de las yervas, y que se reconociò la necesidad de darles precio fixo, con que el de las ta∫saciones fue temporal, y en el interim que se aju∫tauan, y vencian los inconvenientes, q̃ se reconocieron sobre tomar la resolucion que se deseaua: y que quãdo se ofrece oy la oportunidad de reducir las cosas à la templança, y orden de que las sacaron las alteraciones de las monedas, y los premios exce∫siuos que han tenido las de oro, y plata; y auiendose de empeçar para la reformacion por alguna de las muchas desordenes, que tanto necesitan de ella, ninguna se ofrece tan digna de ser primero en la Real atencion de V. Mag. y de su Consejo, como la del exceso que se experimẽtaua en el precio de las yervas; como fundamento, y origen de la cria, aumento, y conservacion de los ganados, que producen las lanas, para el comercio natural, y estrangero, y en que tiene V. Mag. vna considerable porcion de sus mejores rentas, que dizen importar seis millones de ducados; y succe∫siuamẽte causan la abundancia de las carnes, de que tambien salen los millones, y sisas que paga el Reyno en esta, y las demàs especies, y mantenimientos: y despues de fundar lo interessado que se halla V. Mag. por el oficio de

Rey, y padre de sus vassallos, à quienes debe solicitar las conveniencias del comercio, y caudal, que perderàn si se pierde la cria de los ganados de la Cabaña Real; quieren persuadir, que aun los dueños de las dehesas serán tambien vtilizados con la moderacion de los precios, pues de faltar los ganados, faltarán las rentas, y no avrà para que sirvan los arrendamientos.

Para calificar por justa, y politica su pretension, y que la razon de la conveniencia vniuersal del Reyno clama por la moderacion, y tassa de precios que piden, y poder compensar la diminucion de caudales que han padecido con la baxa de moneda, y las perdidas que harán en la venta, y grangeria de las lanas, que se conciertan, y pagan por los Estrangeros en plata, cuyos premios les dauan lo necessario para tolerar los tributos, y con los gastos que causan ganados, y Pastores, pues afirman tener diez y nueue reales y medio de costa cada cabeça; dizen, que ha cessado todo, y mas valiendo el doblon quarenta y ocho reales de vellon, y el real de à ocho doze; y concluyen en que avràn de dar las lanas en menos de la mitad del precio que tenian antes de la baxa de la moneda de molino, y de su extincion.

Con que faltando esta vtilidad, y no poniendose en las yervas precio fixo, y proporcionado al que han de tener las lanas; suponen faltarà la criança de los ganados; se perderàn las rentas en que contribuyen; cessarà el comercio, y los Ganaderos no podràn vender los carneros, para los abastos publicos, en aquellas cantidades que los dieran, à tomar V. Mag. y el Consejo la resolucion que desean, y que no tomò su esclarecido Padre el año de 1633. por no auersele ofrecido ocasion tan oportuna como la que oy se ofrece, con la igualdad, y correspectiuidad en que se ha puesto la moneda en sus tres especies de oro, plata, y cobre.

Esto contienen en substancia los memoriales, y peticiones que han dado à V. Mag. y al Consejo los Ganaderos de la Cabaña Real en el año de 1679. y en este de 80. y considerada por mayor su pretension, y segun las con-

conveniencias publicas, y particulares, que asseguran, à fin de inclinar la atencion, y piedad de V. Mag. à condescender con ella à vista de las vtilidades que dizen resultan del comercio estrangero (para cuya atraccion tienen virtud magnetica las lanas) y en aliuio de sus vassallos por el mas baxo precio en que ofrecen dar las carnes: es bien que V. Mag. y el Consejo se hallen informados, de que todas aquellas conveniencias son aparétes, y que se deben examinar mejor, y que por solidas importantes consideraciones no se debe hazer novedad, mandando se guarden las leyes en que està dada forma de como se han de moderar, y regular los precios de los arrendamientos de las yervas quando los Ganaderos reconocieren excesso, y agrauio en ellos.

Es digna de la consideracion de V. Mag. la diferencia que ay entre los discursos, y proposiciones que hazen la Especulacion, y Teorica de las Ciencias, y Artes, sobre enmendar, ò mejorar el gouierno de los Reynos, y Ciudades, y las que ya tiene acreditadas la experiencia, y practica de los buenos politicos.

Lo propuesto, y fundado en la especulacion, de ordinario sale incierto, y produce diuersos, contrarios, y tal vez nocibos efectos, como se ha experimentado en muchos arbitrios, y maximas politicas, que reducidas por la pluma à discursos, y argumentos, parecerà que no podian faltar por ningun accidente sus consequencias; y sin embargo la practica de los negocios enseña con exemplos, y casos frequentissimos auer salido incierto quanto de vtil asseguraua el zelo, y buenos deseos de sus inventores; por ser muy facil discurrir sobre vn papel, que està dispuesto à recibir sin resistencia quantos caracteres quiere imprimir sobre su candidez la pluma, y muy dificultoso el trabajar sobre vna materia rebelde, è inculta, que se resiste à la forma que se la desea introducir.

Las cosas ya conocidas, y experimentadas, son mas seguras, y su exemplo, è imitacion de menos peligro; y por esso en las materias de gouierno son tan arriesgadas, y odiosas las nouedades: y assi dize Tacito, que con-

11.

La novedad en materias de gouierno, ha sido detestada de los mas prudentes, como lo refiere Dion. Casia. *lib.* 52. *Hist.* de quien lo tomò Lipsio *lib.* 6. *Polit. cap.* 3. en boca de Mecenas, que entre otras cosas del saludable consejo que diò à Augusto, en aquellas palabras: *Optimum ambitiosa certamina prorsus excindere; atque adeò, nec nomina noua, aut aliud quid ex quo oriri discidiæ possint permittere.* La razõ desta sentencia la diò el mismo Tacito *lib.* 14. *cap.* 43. *n.* 1. *Annal. a quo sumpsit*, Lipsius *lib.* 4. *Politic. cap.* 9. *Super omnibus negotijs melius, atque rectius olim probisum, & quæ conuerterentur, in deterius mutari.* Y esto suele acontecer aun quãdo la mudança es por mejor.

viene tolerar las leyes antiguas, aunque sea con alguna incomodidad, antes que admitir, ò promulgar otras, por los inconvenientes que de ordinario ocasiona la novedad. 11.

En caso de condescender V. Mag. y el Consejo con la pretension de los Ganaderos, es preciso sea con derogacion de vna ley, que se promulgò por tan zeloso, y atento Rey al beneficio de sus vassallos, y de su Reyno, como lo fue el señor Don Felipe Quarto, dignissimo Padre de V. Mag. y en que tuuo tanta parte el Consejo, compuesto entonces (como oy se compone) de los mayores, 12. y mas experimentados, y cientificos varones que han conocido las edades.

En esta derogacion no conviene entrar sin moral, y prudente seguridad, de que serà mejor lo que se ha de ordenar, que lo que estaua ordenado; y assi es necessario pesar primero los daños, y las vtilidades que se pueden seguir de la abolicion de vna ley antigua, para la introduccion de vna ley nueua.

Recopilando, pues, las vtilidades que los Ganaderos afirman se seguiràn de reformarse los precios de las Dehesas, baxandolos al que tuvieron el año de 1633. Consisten

En que se aumentarà el ganado merino de la Cabaña Real, que se ha disminuido notablemente.

Que podràn bastecer la Corte, y Ciudades principales del Reyno, dando las carnes à precios muy acomodados.

Que producirà la mayor cantidad de ganados cantidad mayor de lanas, para que el comercio estrangero se conserve, y las rentas de V. Mag. se aumenten, y aya materiales dentro del Reino con que se fabriquen paños, y sobre la corambre de que se fabrica el calçado.

12.

Para escusar los elogios que se deben al Consejo Supremo de Castilla, y al zelo incõparable con que solicita siẽpre la salud publica destos Reynos, se pondrà aqui vna Carta del Invicto señor Emperador Carlos Quinto, que escriuiò al mismo Consejo desde la Ciudad de Bolonia en Italia, quando concurriò con el Papa Clemente VII. con ocasion de coronarse en aquella Ciudad; y la pone Nauarrete *en sus Discursos Politicos, discurs.* 50. *pag.* 310. Dize, pues, el Cesar: *Hablè con el Papa en Bolonia sobre lo que proueisteis en esse Consejo, y le dixe la estimacion que debia hazer de vuestro proceder en la administracion de la justicia, porque erades las personas mayores de todo mi Reyno, y de quien mayor satisfacion se debia tener, porque las que yo ponia en esse Consejo eran las mas aprobadas en calidad, letras, prudencia, y virtud. Y el Papa quedò muy enterado desto.*

En

En quanto al aumento del ganado, solo es cierto, que nunca ha llegado à tan copioso numero como el de estos años que se han seguido à la paz con Portugal: y se prueba con evidencia; porque siendo como son oy los mismos derechos, que se pagan en los Puertos por el servicio, y montazgo, los que se pagavan cinquenta años ha: Luis de Castro Santa Cruz, Arrendador destos derechos (que ha corrido con este arrendamiento mas ha de veinte y quatro años) en el passado de 78. se echò sobre si la puja del quarto; con que consistiendo el valor deste servicio en el numero de ganado contribuyente en el passo de los Puertos, si no huuiera oy crecido su numero, no huuiera dado tan considerable crecimiento el Arrendador à la renta; y se saca por consequencia, que tendrà de aumento el ganado quando menos aquella quarta parte de su mayor contribuciõ.

A esto se añade otra razon mas euidente, y es, que en todo el tiempo de la guerra de Portugal, las Dehesas que confinauan con aquel Reyno por distancia de ocho leguas la tierra adentro en Castilla, no se ocupauan con ganados, por el riesgo de que no se los lleuasse el Enemigo, como cada dia se experimentaua, y con la paz quedaron en habilidad de pastarse, como oy se pastan, y todo se cubre de ganados; y no obstante, à vista desta realidad quiere el Concejo de la Mesta dar à entender se halla defectuosa la Cabaña Real por causa de la carestia de las yervas; y si huviera poco ganado, como dize, y supuesta la dilatacion de los pastos con el mayor numero de Dehesas, sobràran muchas yervas, y sus dueños las dieran de necessidad à muy acomodados precios, por ser maxima de mercaderes, y negociantes, 13. que la abundancia de las cosas, y falta de compradores, y arrendadores, es el medio eficaz de que salgan muy acomodadas las ferias, y mercados; y quanto menos fuesse el ganado, y mas las Dehesas, fuera mayor la baxa de sus arrendamientos, pues los dueños no auian de querer quedassen desiertas, y sus rentas perdidas; y esto solo auia de ocasionar la reformacion de los precios, sin necessidad de tan violento medio, como es el de reducirlos, con tan notable desproporcion, à lo que valieron el año de 1633. sin reducir tambien los tributos, y precios de las demàs cosas, y las cargas de censos, y otras que tienen sobre si las yervas, al estado mismo que tenian aquel año.

Y la verdadera causa del crecimiento de los precios de las yer-

13. Præter notata à DD. *in l. 3. ff. de eo quod cert. loc. & in l. pretia rerum* 63. §. *non nullam, ff. ad leg. falcid.* videndus Plinius Senior *lib. 33. cap. vltim.* ibi: *Non ignoram pretia rerum, quæ vsquam posui mus, alia in alijs locis esse, & omnibus penè annis mutari, prout nauigantes constituerint, aut vt quisque mercatus sit, aut aliquis praualens manceps annonam flagellat, &c.*

yervas, ha sido la misma abundancia de ganados, cuyos dueños las pujauan, ofreciendo mas cantidades de las en que estauan arrendadas à los otros Ganaderos, y su emulacion fue causa del excesso de que se quexan; y por la razon contraria de aquella maxima (que se ha notado) de que la concurrencia de muchos compradores, y su emulacion, ocasionan aumento en los precios, y se encarece lo que se arrienda, ò vende; debieran los Ganaderos dezir à V. Mag. (à quien es tan ofensiua la falta de verdad) que no son los Hervageros los que tienen la culpa de que ayan subido los precios, sino su ambicion, y las ganancias grandes que logran con los esquilmos de las lanas, y carnes, de que procede llamarse por antonomasia esta grangeria *Ganado*. 14. Tanto es lo que en todos tiempos han importado 15. sus aprovechamientos!

14. Del origen, y Ethimologia del nõbre *GANADO*, trata Otero *de Pascuis in Prologo, fol. 3. B.*

15. De la riqueza de España celebrada de los Escritores antiguos por causa de sus ganados. Choppin. *de Priuileg. Rusticor. lib. 2. cap. 1. num. 5.* ex piuribus quos laudet D. Salcedo *in Commentar. ad leg. 1. tit. 14. lib. 3. Nou. Recop pag. 214.*

Que sea cierta, y grande su ganancia, se ajusta con lo mismo que suponen los Ganaderos, de que cada cabeça les tiene de costa de yervas de Estremadura, y Montaña, servicio, y montazgo, esquilo, y pastores, diez y nueue reales y medio, (en que se conoce, que la quenta se hizo sin tercero, que la pudiesse adicionar) considerados los frutos que producen los ganados, y los precios en que se han vendido las lanas, y carnes, con mas ajustado computo (como V. Mag. se podrà informar) son las ganancias, y vtilidades que les dexan sus Cabañas, bien administradas, excessiuas en mas de la mitad à los gastos que hazen para su conservacion; y el aumento que tiene en estos años la Cabaña Real, es muy conocido, pues aunque la han faltado aquellos antiguos, y opulentissimos Ganaderos en Soria, Segovia, y Cuenca, se han subrogado en su lugar muchos, que por su numero, aunq̃ con Cabañas menores, casi los igualan; ò se dirà, que teniendo ocupadas oy todas las Dehesas de Estremadura, Alcudia, y Murcia, pagan las yervas sin pastarlas, y el servicio, y montazgo, por el passo de ganados fantasticos; y esto no es razon que se suponga à V. Mag. y al Consejo.

Que los Ganaderos de la Cabaña Real no puedan por si solos dar las carnes necessarias para el abasto de la Corte, se prueba con que si vna Cabaña de 20ıj. cabeças de ganado ouejuno, se compone con poca diferencia de 12ıj. ouejas parideras: de 3ıj. borras: de 3ıj. carneros primales: y de 2ıj. carneros viejos; regulando los años esteriles cõ los abundãtes, solamẽte pueden salir de sus rebaños los dos mil carneros para el abasto, y son los que se lleuan à las Ferias, y Mercados, por

componerse, como se ha notado, el resto de ouejas parideras, borras, corderos añinos, y primales, que regularmente no pueden seruir al sustento comun.

Con que escasamente de toda la Cabaña Real servirà la quinta parte de sus reses al sustento de Madrid, y otros Lugares de su comarca; porque en el Andaluzia, Galicia, y Montañas, y en la misma Estremadura, no se consume vna sola cabeça de ganado merino, y todas estas Prouincias se mantienen de sus propios ganados, y las de Estremadura, y Mancha causan la abundancia con las carneradas que por el discurso de todo el año embian à los Mercados de Torrejon, y que acuden à las Ferias de Truxillo, Segouia, S. Lorenço el Real, Martin Muñoz, y otras.

Este computo es tan cierto, como podrà V. Mag. informarse de los mismos Obligados de las carnes, en esta Corte, y de otras muchas personas desinteressadas, è inteligentes, y de las Iusticias, y Corredores de la Villa de Torrejon; con que el precio acomodado à que ofrecen dar las carnes los Ganaderos en el año presente, y que es el de mayor cria que han visto los viuientes, no es zelo del bien publico, sino pretexto aparente, para que se les baxen las yervas con exorbitancia, y desproporcion à sus grangerias; y tapar los ojos à los primeros Ministros de V. Mag. para que no vean, que la abundancia de ganados ouejunos consiste en los que crian las demàs Prouincias de Castilla, sin que salgan dellas à pastar otras yervas, sino las de sus naturalezas; en que no se comprehenden las numerosas bacadas que se crian en las Riberas de Tajo, y Guadiana, y que baxan de las tierras asperas de Galicia, Asturias, Leon, y Montañas, à los espaciosos llanos de Campos, Castilla la Vieja, y Reyno de Toledo, y en que no tiene parte considerable la Cabaña Real.

Los dueños destos ganados riberiegos, y estantes, son los que bastecen la Corte, y los que causan la comodidad en los precios, que pende de otras causas experimentadas por el Consejo en los remedios con que cada

dia procura atajar las cautelas de los Obligados, y Revendedores, enemigos comunes de la abundancia; y assi la que asseguran los Ganaderos, y hermanos del Concejo de la Mesta, es à costa de los ganados agenos, porque los suyos no bastan à dar de comer solo dos meses à Madrid.

En quanto à que la reformacion que piden ha de resultar en beneficio de la causa publica, no acaban los Ganaderos de ponderar, que sin sus carneros no se puede bastecer la Corte, ni el resto del Reyno, ni tendràn las rentas de V. Mag. valor competente por las sisas, y alcaualas que causan, ademàs del servicio, y montazgo, y las gruessas contribuciones que pagan las lanas al salir de los Puertos, despues de quedar las bastantes para el abrigo, y vestido de todos los vassallos desta Corona, y corambre para su calçado.

Y no es tolerable el aliento con que se afirman tales cosas, porque de los carneros, ouejas, y primales, solo se hazen badanas, y pergaminos, que son de corto, ò ningun vso para el calçado; y de las lanas quedan las burdas, y muy pocas finas, que se fabrican en Segouia, porque su gruesso passa à Inglaterra, Francia, y Olanda; y por Alicante, y Cartagena, passa tambien à Italia. Ojalà no passaran, ni salieran de España! Caso lamentable, el que pretendan diuertir à V. Mag. con lo sonoro de las vozes de vtilidad, y riqueza de sus Reynos, que examinadas son cantos de engañosas Sirenas.

Conocese su encanto en lo que propuso la Ciudad, y Vniversidad de Toledo al señor Rey D. Felipe Tercero, (con ocasion de auer formado su Magestad vna gravissima Iunta en el año de 1618. para reformacion del Reino) suplicando se mandasse, que no saliessen de España materiales laborables, ni entrassen mercaderias labradas de fuera della, ò por lo menos las que se pueden escusar, por estar assi mandando por diferentes leyes. Porq̃ de tres partes de gente que ay en ella, las dos no tienen que trabajar por esta causa, y por no vsarse, se vàn olvidando los oficios, y Artes, que solian ser tan primorosos en Es-

paña,

paña, y que no pueden tornar en si, sino es dexando de gastar las mercaderias labradas fuera destos Reynos.

Y no solo sienten este daño los oficiales, sino el comercio, y con èl las alcaualas, quando solia ser el mayor de todo el Orbe; porque no solo labraua las que auia menester para si, sino que daua mercaderia à toda Europa, y à las Indias, y las lleuauan en sus Baxeles, y tenian correspondientes, y fatores en toda ella, con que acudian de todo el mundo con el dinero por mercaderias à España; y es llano no ay ya rastro de comercio, ni Castellano que tenga vn real de correspõdencia fuera della, ni les ha quedado otro modo de viuir, sino comprar à los Estrangeros sus mercaderias fiadas, que reuenden como corredores, sirviendo España como de meson, y testigo del comercio de los Estraños, los quales hazen vna vẽta llana de sus mercaderias por dinero puro, dãdo lo que vale dos por seis; y si lleuan frutos, es de los cosecheros, y labradores pobres, aprouechandose del tiempo de sus necesidades, lleuando à menos precio materiales que labran, y frutos que gastan; no puede ser mayor daño para los naturales, y rentas de alcaualas, que venderles los materiales, y comprarles las telas, porque todas las alcaualas que se causan en las ventas, y reuentas de ingredientes necessarios à sus fabricas, y los millones, y alcaualas que causan de los frutos, y ropa que consumen los laborantes, los està perdiendo la Real Hazienda, de que ha resultado la pobreza de V. Mag. y daño de su Patrimonio: la razon euidente es la de la experiencia, pues vemos que de quarenta años acà (que es desde quando entran estas mercaderias mas rotamente) tiene V. Mag. el tercio menos de renta, aunque se quente lo que valen los Puertos maritimos por donde entran estas mercaderias.

Todos los Reynos, y Familias necesitan de que les consuman las obras que proceden de su industria, y el mayor cuidado de los Reyes grandes, y politicos consiste en buscar los medios para que fuera de sus Reynos se consuman las obras industriales, que fabricaron sus vassallos.

La

La ley 10. lib.6. tit.18. de la Nueua Recopilacion, dize, que cada y quando que los Mercaderes Ingleſes, ò Franceſes, ò de otras qualeſquier Naciones que vinieren por mar, ò por tierra con mercaderias, las regiſtren, y pongan por inventario, y que los marauediſes en que ſe vendieren, los han de ſacar deſtos Reynos en mercaderias, y no en oro, ni plata; y que para ello dèn fianças llanas, y abonadas, y que ſean naturales deſtos Reynos, y ſe obliguen à ſacar otras tantas mercaderias de ſu valor dentro de vn año primero ſiguiente. En la ley 61. del miſmo titulo, dize aſsi: *Mandamos, que todos los Mercaderes tengan obligacion à aſſentar en los libros todas las mercaderias que compraren, y vendieren, y metieren en eſtos Reynos, ò ſacaren fuera dellos poniendo el valor, y precio de las vnas, y las otras, y la moneda que pagan, ò les pagaren. Y porque ha auido deſcuido, y fraude en cumplir con lo diſpueſto, en razon del regiſtro de las mercaderias eſtrangeras, y del retorno de las naturales, que han de ſalir por ellas: y ſe ha entendido que algunos Eſcriuanos han buelto à los Mercaderes Eſtrangeros el protocolo, y regiſtro, y fiança del retorno, en perjuizio graue, aſsi de los laborantes en eſtos Reynos, à los quales ſe les impide con eſto el deſpacho, y ſaca de ſus mercaderias, con euidente peligro de la plata, que es fuerça ſalga en ſu lugar de las mercaderias que auian de ſalir en precio de las eſtrangeras. Proueyendo ambos caſos, mandamos ſe tome quenta, y razon de las dichas manifeſtaciones, y fianças del empleo, y retorno en vn libro publico. Y las mercaderias que vinieren de los Puertos la tierra adentro, traigan fee, y certificacion de que queda hecha la manifeſtacion, y fiança, y que los naturales deſtos Reynos no puedan gozar deſta eſſencion, ſino es en caſo que ayan ſacado por ſu quenta mercaderias, de cuyo precio puedan tener retorno las eſtrangeras que les vienen conſignadas: y que para eſte efecto manifieſten las que ſacan y las que traen, ſo las penas que eſtàn impueſtas. Y porque ſe ha introducido para eſcuſar la obligacion de ſacar mercaderias deſtos Reynos en precio*

de

de las estrangeras que metieren ellos, el recibir la paga en letras à pagar fuera destos Reynos, con que dizen no se saca la plata fuera de ellos, ni pueden hazer empleos por no recibir dinero de presente, siendo assi, que las mas de las dichas letras son fingidas; y quando fuessen ciertas, se impide con este medio el despacho de las mercaderias del Reyno. Mandamos, que en ningun caso se admita esta forma de satisfacion, sino que con efecto se hagan los empleos, y que para escusarse de la obligacion de sacar mercaderias, no puedan vsar de la licencia de sacar plata fuera del Reyno, si alguna tuuieren.

Todas estas leyes que se establecieron con prouidencia grande, y para en caso de que ayan de comerciarse las lanas fuera de España, previenen el remedio de que necessitaua el comercio, y de que abusauan (como oy tambien abusan) los dueños de las lanas, vendiendolas à dinero; pero no de contado, ò por via de permutacion con otras mercaderias, sino con la simulacion que dize la ley.

Y con la misma atencion à que tengan los vassallos de V.Mag. naturales de la Corona de Castilla, en que ganar vn pedaço de pan (à vista de los daños que se experimentavan por la falta de las fabricas, y Artes mecanicas, como queda notado) dispone otra ley 16. lo que sigue: *Porque de entrar de fuera destos Reynos muchas cosas hechas, embaraçan la labor, y fabrica de las que se labran, resulta grande inconveniente al gouierno, pues con esso se quita à los oficiales la ocupacion, y disposicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros à que obliga la fuerça de la necessidad: ordenamos, y mandamos, que no entren semejantes generos.* 16. Ley 62. tit. 18. lib. 6. Nou. Recop.

Estas leyes sin obseruancia, sirven de la mas euidente demostracion que se puede hazer à V.Mag. de que las vtilidades ofrecidas por los Ganaderos tienen mas de sofisticas, que de efectiuas; porque si consisten en el comercio que resulta de las lanas, es manifiesto engaño llamar veil, y conueniente lo que es pernicioso, y de grande

perjuizio à las rentas Reales, y poblacion del Reyno.

Y sirve de convencimiento à proposicion tan temeraria, lo que se experimenta con el comercio estrangero, del qual procede la ruina del Real Patrimonio, y de las fabricas naturales de Castilla, que se hallan perdidas, y las Ciudades (donde estauan) despobladas, el Reyno pobrisimo, y las Prouincias estrangeras ricas, con el medio de comprar las lanas en especie, y bolverlas (despues de dexar mantenidos à sus fabricantes, enemigos de V. Magestad, ò por interesses de estado, ò de Religion) convertidas en telas, y paños, con que se lleuan la plata, y oro, que con tanta costa, trabajo, y peligro se traen de las Indias.

La entrada destas mercaderias rompe los condutos, que enriquecian las rentas Reales, quitando los oficios que causauan el consumo, extingue el comercio original, de que resultauan infinitos bienes; lleuanse la plata que se auia de entretener en Castilla, para engrosar, y fecundar la tierra: y finalmente despuebla, y extingue las Prouincias, y vassallos de V. Mag. y en consequencia faltan las alcaualas, millones, Bulas, y estancos, y otras muchas rentas.

Todos los generos que traen Estrangeros, si se hizieran en estos Reynos, como solia, auian de causar en su fabrica varios derechos à la Real Hazienda: y es cierto no pagan vn quatro por ciento en algunos Puertos, ò porque tienen amigos, ò porque los registros son baxos, ò porque defraudan lo que pueden, y venden dentro de sus Navios, adonde les lleuan el dinero.

Tiene V. Mag. 16. reales, ò mas, de derechos de cada libra de seda que se cria en Granada, y demàs desto le toca à la Real hazienda vna grande suma de tributos, que se causan en su fabrica; y no paga el Estrangero dos reales de cada libra de texidos.

Bolviendo, pues, à lo especial de la forma en que se comercian las lanas en estos tiempos, es bien llegue à la noticia de V. Mag. y del Consejo, como vn Ministro suyo, Professor de letras, y que ha servido en diferentes

Co-

Corregimientos, y oy se halla en esta Corte en continuacion de sus pretensiones, por la experiencia de algunos años, y la comunicacion de Ganaderos, dueños de dehesas, y mercaderes de lanas, que las laban para embarcar, y auer entendido algun tiempo en la administracion de las rentas que pagan las que salen destos Reynos, y procurado enterarse de los medios necessarios para su beneficio, en vno de los Puertos Secos de las Fronteras de Navarra, llegò à cõprehender 17. quan desigual corre cõ las Naciones el comercio deste tesoro peculiar de España, respecto de su comun vtilidad, y aun de los interessados en èl; pues no teniendo los Estrangeros otra tienda de donde proveerse deste precioso genero, ò fruto; y siendo la mejor venta la que cada vno haze dentro de su casa, que no la de la feria; ruegan con èl à los estraños, teniendose por mejor, y mas diligente merchante el que laba sus lanas, las ensaca, y conduce à Vilbao, ù otro Puerto, segun la parte à que las destina, guiados de vn comun error de no gastar cosa considerable en apartar antes del labadero, ò en èl, las suertes de florete, fina, mediana, y segundillo; que aunque no se duda, que en vn mismo vellon se hallen estas diferencias, fuera ahorro de costa labarlo como sale del ganado, y que quien necesitaua para sus vsos desta distincion, hiziesse el gasto de apartadores, ò corriesse toda por vn nivel.

17. Siempre que fuere necessario que este Ministro informe à V. Magestad, y al Consejo, lo harà, y para ello diràn su nombre las partes suplicantes.

Lo que mas debe admirar es, el que se hazen conciertos de entregar las lanas passados los Puertos, frustando el buen fin de los impuestos, y en daño de las rentas de lanas (en que no corre la pluma por no ser tan del intento;) y lo que desto se induce por legitimo discurso, es lo mal que se sabe apreciar lo que tiene sustancia, auiendose pegado mas à los Españoles de los Indios la simplicidad de sus primeros contratos, que de las Naciones, que como compuestas de hijos mas del siglo, son tan astutos, que conociendo nuestra estulticia, no pudiendo passar para si, y sus fabricas sin las lanas de España, no se han contentado con gozar del beneficio de la alteracio de la plata à su fauor, sino que comprando antiguamen-

buena
te en contado, y en esta moneda, despues introduxeron quarta, ò tercia parte del precio en generos, y vltimamente todo el valor en los que à estos Reynos son inutiles, y dañosos à las costumbres, contra lo dispuesto por las leyes, que se han trasladado à este discurso, y lo que es mas lamentable, muchos dellos compuestos de las mismas lanas, interessando tanto en la manifatura como tiene de valor la materia, en que vamos desiguales con los Indios, pues (hablando solo en lo natural) si nos dieron el oro por contratos desiguales, pusimos los Pueblos en Religion, y policia, que es mejor cambio.

Proceden en estos contratos con tan grande astucia los Estrangeros, que la vez que es necessario entrar en estos Reynos à la compra de lanas, aunque sea para muchos interessados, solo vno (que entre si eligen) viene à hazer las compras, como sucediò el año de 1666. en Soria, pues fue el comprador de todas las lanas de aquella Ciudad Claudio Marieta, Francès de nacion: si bien lo mas regular es, por medio de la correspondencia de los naturales, interessandolos en la encomienda correspondiente à la cõfiança, y por estas manos ajustan las compras de lanas, facilitan la diminucion de derechos, la introducion de las mercaderias, y saca de plata, à cuyos daños se ocurria con la obseruancia de las *leyes* 10. *y* 41. *del tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* nunca mas necessarias que al presente, por la desvnion del Reyno de Portugal, y ser tantas las partes por donde à èl passa el retorno de los generos, y mercaderias suyas, y de sus Conquistas, y de otras Naciones, que introduce en este.

Con que el remedio à la extraccion es muy dificil, si no se pone à la introducion el que dieron los señores Reyes Catolicos en la dicha ley 10. y el discurrido por el Reyno junto en Cortes, contenido en la dicha ley 41. Y por auer corrido en arrendamiẽto las rentas de Puertos Secos, y diezmos de la mar, no solo no estàn en obseruancia, mas ni en memoria, por ser los mismos Arrendadores (que auian de ser los Fiscales) los que mas interessan en la libertad del comercio de las Naciones, y los

que

que deshazen el bien comun, por el particular interès que se les sigue, y por ser los mas dellos Estrangeros destos Reynos, y de la Nacion, que es notorio, y el implacable odio que tienen à las dos Castillas.

Por lo qual fuera muy conveniente, y aun necessario, que V. Mag. encargue la administracion desta renta à Ministros de mas satisfacion, premiando, y castigando el proceder de cada qual, mandando se administren por su Consejo de Hazienda estas rentas, y las de lanas, poniendo en practica, y execucion las dichas leyes con la superintendencia del Consejo, que es à quien toca.

De lo qual se siguiera, que el Estrangero que quisiera comerciar en Castilla, con la seguridad de la fiança prevenida por dichas leyes, no pudiera extraer la plata, y oro, y se precisara à sacar en retorno las lanas (genero vnico de que abundamos) al precio que al tratante en ellas, y ganadero le fuera de mas vtilidad conforme à su costa, y al valor de las yervas, granos, y demàs expensas del ganado, pudiendo capitular mejor, siendo buscado como es preciso del cõprador, y como se hazia antes, sin obrar con desorden, y sin necessidad, ni vtil, por vn poco de mas interès, con ruina, y embidia del bien comũ, y del particular del proximo, igualmente interessado en el buen logro deste tesoro priuatiuo destos Reynos, y en mal logro del de la plata, y oro, que igualmente lo es.

De todo lo qual se viene en conocimiento, que si por el incomparable zelo de V. Mag. y de su Consejo à la conservacion del Reyno se dà conveniente forma al comercio de las mercaderias estrangeras, de tal suerte, que no quiten la fabrica, y comercio à las mercaderias, y generos nativos de Castilla (en que tienen el primero lugar las lanas, por ser su mayor riqueza, y por lo que necessitan dellas todas las Naciones) se lograràn mejor las vtilidades que los Ganaderos atribuyen à la extraccion que hazen de las lanas, lleuandoselas à los Puertos, y rogandoles con ellas; y se prueba con euidencia, que es vn engaño manifiesto el llamar vtilidad, y conveniẽcia, à lo que es pernicioso, y de grandissimo perjuizio à

las mismas rentas Reales, y à la poblacion del Reyno.

Permita V. Mag. Señor, el hazer aqui vna breue digresion, para poner en su Real noticia, como tambien son sus rentas, y Patrimonio muy perjudicados con el comercio de las lanas en la forma que oy se tolera, porque de faltar este material à sus vassallos para la fabrica de los paños, y telas con que se vestia, y adornava la Nobleza, y Plebe de todos los vassallos destas Coronas, gastando, y consumiendo oy las telas, y paños que se fabrican en las Prouincias del Norte, enemigas de V. Mag. por intereses de Estado, ò de Religion, pues con la entrada de las mercaderias que vienen de fuera del Reyno se rompen los conductos por donde corrian los tributos à las arcas Reales, y se pierden las Artes; y se lleuan la plata, y oro, que con tanto trabajo, costas, y peligro se traen de las Indias.

Y aunque se replique, que vna vez perdidas las Artes, y especialmente las fabricas de Segouia, Toledo, Cuenca, Baeza, y otras, en que se hazian paños, cordellates, estameñas, y demàs telas que oy introducen las Naciones estrañas, no ay manifaturas, ni mercaderias natiuas de España, que sean bastantes à poder ajustar la conmutacion que se dispone en dichas leyes, serà preciso que lo supla el dinero, ò que se carezca de muchas cosas que la costumbre, ò el regalo han hecho necessarias para la cõservacion de la vida; y que de quitarles la vtilidad que les resulta de nuestro comercio à los Principes, y Republicas amigas, y confederadas, faltàra el cebo que las conserva en la deuocion, y dependencia de V. Mag.

Se responde, que siendo el principal objeto de aquellas leyes la salud publica, y felicidad del Reyno, à esto solo se ha de atender en primero lugar, como lo hazen en sus dominios las mismas Republicas, y Principes, los quales, à vista de V. Mag. prohiben à sus vassallos el vso de las mercaderias, y generos que estragan las costumbres, ò que les quitan los modos de mantenerse el Pueblo por medio de las fabricas, y Artes.

Y debe pesar mucho en la prouidencia de V. Mag. y

de

de su Consejo, que quando se promulgaron las leyes referidas, padecia España los mismos daños de introducir las Naciones sus mercaderias, y fabricas, y à menos precio de las naturales; con que lleuados los Españoles de lo barato, y acomodado en que los Estrangeros las pueden dar, compran lo estraño, desamparando lo propio, sin atender quanto mas importa à la conservacion del Reyno, que se compre caro lo nacido, y fabricado en èl, pues con esto se mantienen sus naturales, y se pagan los tributos, quedandose la plata, y el oro en casa: todo lo qual cessa comprando barato de Estrangeros, que sobre no ser sus fabricas tan solidas, y durables como las nuestras, se lleuan el oro, y plata, dexandonos pobres, y sin que tengan en que ganar su sustento los vassallos de V. Magestad.

Y bolviendo los ojos à los tiempos antiguos, aun mas perdidas estuvieron las Artes, y sus Artifices, sin esperanças de recuperarse, quando se apoderaron de España los Arabes, que vinieron del Africa, sin caudal, y sin politica, ni noticia dellas: y la nobleza de los materiales, y frutos que hallaron los hizo Artifices, politicos, y tratantes con todo el Orbe, donde se conducian sus manifaturas: y siempre le sobraron à estos Reynos de su consumo, y fabricas, con la grãde poblacion en que estuvieron, pastas, y frutos, con que las Naciones coligadas tuvieron grande interès en su casa; y tambien lo tendràn aora por medio del cambio de sus mercaderias; y con los muchos generos preciosos, y necessarios que vienen de las Indias, que es bastante medio para conservar la paz, y amistad con todas las Naciones que tuvieren amistad, ò devocion con España.

Con que se manifiesta, que à tan euidentes perdidas ocasionadas de la despoblacion del Reyno, y falta de contribuyentes, no equiualen con grandes sumas las gruessas rentas que pagan las lanas al salir del Reyno, y quan pernicioso sea el comercio de los Estrangeros; y que los motiuos que proponen los Ganaderos para justificar la reformacion de los precios de las yervas, miran prin-

principal, y vnicamente à ſu propio interès, aunque de conſeguirle penda la ruina vniuerſal de toda la Corona de Caſtilla; y en ſu eſtimacion les parece que importan poco las rentas que pierde V.Mag. con la baxa de las yervas, los juros que ſe dexaràn de pagar, las Obras pias que no ſe cumpliràn, las Igleſias, Conventos, y Mayorazgos que no ſe podràn mantener.

Pero ſi ſe ponen en vna balança todas las vtilidades que conſeguiràn los Ganaderos en el menor precio en que paſtaràn ſus rebaños las yervas; y en contrapeſo los daños que experimenta el Reyno en lo vniuerſal con la ſalida de las lanas fuera de Eſpaña, y la Provincia de Eſtremadura en lo particular con la falta de ſus rentas, y en que ſon intereſſados muchos Grandes, Titulos, Comendadores, Igleſias, Capellanias, Conventos, Obras pias, Mayorazgos, y lo que es mas, el Patrimonio de V.Mag. empeñado, y obligado à la paga de inmenſa cantidad de juros; ſe hallarà, que la reformacion de los precios de las yervas, ſegun el que tuvieron en el año de 33. ocaſionarà mayores perjuizios, y de mas perniciosas conſequencias, que las vtilidades impracticables, y no experimentadas, que aſſeguran las otras partes.

Y ſuponiendo, que aya exceſſo en los arrendamientos de algunas Deheſas; mas facil es poner el remedio en los caſos, y contravenciones particulares, que no entrar à darle en lo vniuerſal de todas las yervas: oy ſe conocen muchas Deheſas arrendadas en menos de lo que ſe pagaua por ellas en el año de 33. y en el arrendamiento de todas ſe gouiernan los dueños de ganados, y ſus mayorales por el mayor apruebo, y mejor temple, y diſpoſicion del terreno, cubierto de montes, y arboledas para ſocorro del ganado en tiempo de nieues, porque tiene en que ramonear, y roer, y ſe defiende de los malos temporales, y en que eſtà el aumento de los ganados, ſeguridad de las crias, fineza de las lanas, y buena calidad de las carnes.

Eſtas ventajas ſon cauſa de que acabados los arrendamientos, y deſamparadas las poſſeſsiones por voluntad,

tad, ò conveniencia de los Ganaderos quando se ajustauan nueuos arrendamientos, competian entre si, y se hazian pujas, en contravencion de sus mismos priuilegios, y en fraude de las leyes que las prohiben, sin culpa, ni ambicion del dueño de las yervas; que no debia echar de su casa la cõveniencia que se le entraua por las puertas, 18. en recompensa de los años esteriles, y quando pudieran gozar de sus Dehesas, cõ sus propios ganados, ò sembrando aquella parte de terreno, en aquellas que tienen facultad para hazerlo, y que llaman de pasto, y labor.

18. Y mas quando los pastos no tenian precio legal, èinvariable: *Vt notat in terminis* D. Salced. *super l. 3. cap. 3. dict. tit. 14. lib. 3. Nov. Recop. n. 6. & seqq.*

Y aunque se concede (como regla indudable) que V. Mag. puede siempre que le parezca conveniente poner precios determinados à todas las cosas que se venden, ò arriendan dentro de sus Reynos; por lo qual dizen los Doctores, ***Ser muy convenientes semejantes tassas en los paños, y sedas, y en los mesones, y alquileres de casas, y en los jornales, y salarios, y en todas las demàs cosas en que fuesse posible, para refrenar la auaricia de los vendedores en tiempo de carestia***; palabras formales con que se explica vn docto, y politico 19. Escritor del Reyno, de que se puede hazer argumento en justificació de la pretension de los Ganaderos; serà esto mas cierto si concurrieren las circunstancias, de que la tassa, y moderacion de precios, que pusiere el Principe, aya de resultar en beneficio vniuersal de todo el Reyno, quedando lo que se tassa en equilibrio, è igualdad moral, con las demàs cosas que se vendieren, y arrendaren; lo qual no es necessario observar con este rigor, y precision en los bastimentos, cuya tassa es temporal, y varia, segun fuere su abundancia, ò su carestia, como se haze, y practica cada dia; vnas vezes con vtilidad, y otras, causando inconvenientes irremediables.

19. Bobadilla *en su Politica, lib. 3. cap. 4. n. 63. cum pluribus*, & singulariter D. Couarrub. *lib. 2. ca. 3. num. 5.* Soto *de Iust. & Iur. lib. 6. art. 3. conclus. 2.* D. Salced. *vbi supra in dict. leg. 3. cap. 3. n. 4. & 5. pag. 225.* cum plurib⁹ nostri Regni DD. & alijs Exteris Pragmaticis scriptoribus.

Y sin passar los Suplicantes à hazer mas juizio sobre este punto, de lo que conduce à que se reconozca la desigualdad en que pretenden quedar los Ganaderos, no pueden dexar de acordar à V. Mag. que la Real Pragmatica de la tassa vltima, y moderacion general de precios,

que se publicò en el año de 1624. à consulta del Consejo, fue derogada por el señor Rey Filipo Quarto, por los graues daños, è inconvenientes, y ningun aliuio que ocasionò: 20. causa para que no se aya repetido en las demàs ocurrencias que despues se han ofrecido.

20. Desta segunda tassa, y moderacion de precios trata D. Larrea *in decis. Granat. quæst.* 11. *per tot.* con ocasion de vna venta de lanas que se pretendiò pagar por el precio reformado, y no por el estipulado en el contracto, antes que se publicasse la ley de las tassas, y en que se decidiò por el precio antiguo; pero en el *num.* 28. y siguientes pone muchos exemplares de nuestra Castilla, con la autoridad de los Coronistas que escriuieron los sucessos antiguos de España. Y en el *num.* 19. dize este graue Escritor, como se reboco la dicha Pragmatica de la tassa general, por impracticab.e.

Y assi no es virtud, que en este año de 1680. para conseguir el mayor aliuio de su principal gasto de las yervas, y el mayor beneficio en la venta de las lanas, ayan ofrecido los Ganaderos vender los carneros à vn precio en que por la abundancia, y. por el accidente de la moneda los auian de feriar precisamente.

O, quiera Dios no llegue el caso de que se desgracie la cria del ganado en el año siguiente! pues entonces se tocarà con las manos, como claman (valiendose del pretexto de la esterilidad) para no continuar en aquella corta comodidad, que les sirve oy de sombra para encubrir sus ocultos disignios, hasta ponerse en posseision de gozar las yervas en muy baxos precios.

Y comparado el numero de las personas, que como dueños de los ganados, ò como Mayorales, Pastores, y Criados suyos se sustentan, y dependen de quantos ministerios son necessarios para su gouierno, hasta poner las lanas en poder de los compradores, y las carnes en el de los bastecedores; (aunq̃ sean de toda virtud, calidad, y nobleza) es muy inferior al numero inmenso de las Personas Nobles, calificadas, y de virtud que viuen con las rentas de yervas, y dependen de ellas; lo qual no fuera assi à quedarse las lanas dentro del Reyno para sus fabricas: con que impropiamente llaman los Ganaderos beneficio vniuersal, al que principalmente resulta en su propio, y particular interès; y en la forma que es razonable, y justo atender à la conservacion, y aumento de la Cabaña Real, y sus dueños; concurren mas vrgentes causas de razon, y congruencia para que se conserve tan benemerita, è importante porcion de España, como es la Estremadura, que contribuye al Culto Diuino, al Estado Eclesiastico, y à V. Mag. muchos millones, sin que por esto puedan descaecer las rentas de lanas; y si aque-

llos

llos se pierden, no se sabe si estas los podràn entonces suplir, y compensar.

Y no es de omitir, que durando oy la carestia, y excesso de precios en todas las cosas necessarias al sustento, y vestido, y al decente adorno de los dueños de las yervas, y de sus familias, y criados, con aquel excesso que han ocasionado las guerras, los tributos, y la esterilidad de los años passados; les comprehenda à ellos solos la baxa, y moderacion en sus rentas, quitandoles el vnico modo que tenian de viuir, y mantener el lustre, y fuerças con que han servido, y desean servir à V. Mag. conservando en credito, y defensa el Antemural de España, por la Frontera de Portugal; despues de lo que han padecido por el discurso de veinte y cinco años, que durò la guerra con aquel Reyno; y despues de auer perdido la mayor parte de sus caudales por causa de la baxa de la moneda de vellon, y reduccion del premio de la plata, y oro al estado que al presente tiene. Y finalmente, despues de mandarles, que no cobren lo que estaua caìdo de sus arrendamientos, y que se auian cumplido, y debian pagar à la salida de los ganados en los meses de Março, y Abril deste año, por auerseles concedido vna moratoria de quatro meses à los Ganaderos en tiempo que se hallauan (aun despues de baxada la moneda) con la mitad del dinero en cõtado, por el que auian de entregar al salir los ganados de las Dehesas; y aora, passados los quatro meses desta moratoria, serà necessario buscarlos en sus casas para q̃ paguen, no las cãtidades que debian en fuerça de los contractos antecedentes, sino aquellas que segun su pretension correspondieren à los arrendamientos del año de 33. prorata de lo que les tocaua desde primero de Enero à lo restante del año, y salida de los ganados. 21.

21. *Ex ratione iuris*, los contratos, y arrendamientos se debian satisfacer conforme à lo estipulado en ellos, vt notat D. Larrea *indict. disput.* 11. *num.* 9. ibi: *Sed contraria sententia pro venditore, vt pretium conventum tempore contractus sit præstandum non autem, quod à lege diminutum, & taxatum fuit faciũt, &c.* Y prosigue alegãdo los textos, y autoridades que dieron motiuo á la decision que refiere *num.* 21. à fauor del precio primero.

Y no pudiendose hazer las executiones por cantidad iliquida, y siendo necessario ajustar primero, qual es la que corresponde à la prorata de los arrendamientos antiguos, se reducirà la cobrança à vn pleyto, en que teniendo tan clara razon para pedir los dueños de las Dehesas satisfacion de sus creditos, se les opondrà por

los deudores Ganaderos la razon de la nueua ley, si se ordenare, como ellos piden, sobre que no deuan pagar lo que importaren sus arrendamientos desde el dicho dia primero de Henero, sino es à como valieron los arrendamientos antiguos.

Con esta excepcion (que serà legal, y que pide por su naturaleza dilatado conocimiento de causa) se quedan los Herbaxeros sin su hazienda por mucho tiempo, y reducida à la duda de vn pleyto, con los gastos, y dilaciones que se dexan considerar.

22. En terminos de que se practique lo que dize Carleual *de Iudicijs, tit. 3. disp. 3. num. 43.* en qualquiera de los dos caminos que propone para que se executeyn instrumento guarentigio de cantidad iliquida, es preciso que aya dilacion; y qual serà esta, se puede saber de los Ganaderos, á cuya buena, ò mala fee es necessario sujetar la resolucion de esta duda.

Seguiranse despues los nueuos pleytos, que es preciso aya entre vnos, y otros al tiempo de entrar los ganados en las Dehesas (ya sea en los estremos, ya en las sierras) sobre ajustar quanto se pagaua por cada vna en el dicho año de 33. en que es de notar, quantas Dehesas avràn mudado desde aquel año de arrendatarios, y quãtos arrendamiẽtos se avràn perdido, y quãtas escrituras, y libros de los alcabalatorios se pueden ocultar; porque de la milicia, ò del despecho se debe temer todo.

A vista de tantos inconuenientes, se puede dudar con justa razon, si serà de mas seruicio para V. Mag. y de mayor reputacion à sus Reales ordenes (que se deben venerar, y obedecer inuiolablemente) el entrar en su promulgacion con riesgo de que se experimenten impracticables, è infructuosas. Y aunque por este rezelo no se ha de dexar de resolver lo mas conueniente al buen gouierno; 23. no se ajusta esta maxima al caso de la reduciõgeneral del precio de las yervas, dõde faltã todos los supuestos de la vtilidad en que se debiã fundar, y nũca es bien dar ocasion à que por su imposibilidad, ò grande dificultad, no se puedan obseruar las leyes, como lo reconociò el Emperador Tiberio, con ocasion de cõsultarle el Senado Romano la reformaciõ de los gastos superfluos, trajes, y banquetes de Roma.

Tacitus

23. Tacitus *lib. 3. Annal.* ibi: *Non ex rumore statuẽdum.*

24. Cornelius Tacit. *lib 3. Annal.* ibi: *An coercerit tam profusæ Iuuidines possent: nunquam coercitio plus dãni in Rempublicam ferret, quam in lecorum altrectare, quod non obtineretur, vel retentum ignominiã & infamiam, virorum illustrium posceret.*

Assi discurrian estas partes suplicantes, dando à la estampa sus razones, como auian hecho los Ganaderos de las suyas en el memorial impresso, que pusieron en las Reales manos de V. Mag. quando en el dia 15. de Iunio

nio deſte año de 1680. ſe publicò en eſta Corte vna ley, y Pragmatica ſancion, ajuſtada en todas ſus clauſulas à la pretenſion del Concejo de la Meſta, dando por motiuos principales de ſu deciſsion, los miſmos que ſe han ponderado, y reducido *à la conueniencia, y vtilidad q̃ ſe ſigue de la cria, y aumento del ganado, y ſer los frutos de las lanas los mas codiciados de las Naciones eſtrañas de quantos producen los dominios de V. Mag. y lo mucho que ſu conſeruacion importa à la cauſa publica, aſsi para el ſuſtento comun, como para mantener el comercio con otros Reynos, y Prouincias.* (Sirvaſe V. Mag. ſeñor, de atender à las palabras deſta ley, que han ſalido de la ſoberana mente de V. Mag. y de la alta premeditacion del Conſejo.) *Por la permutacion de vnas mercaderias con otras, en cuyo trafico ſon tan intereſſados los vaſſallos y Real Patrimonio. Produciendo el ganado, y lanas teſoro tan precioſo, y conſiderable, que en arrendamientos de yervas* (ſon las de las Meſas Maeſtrales) *alcabalas ſeruicio, y montazgo, derechos de lanas ſiſas, y otros que pagauan, auia rendido, y contribuìa à la Real Hazienda mas de ocho millones cada año; y al Culto Diuino y à todo el eſtado Eccleſiaſtico grandes cantidades en los diezmos.* Y confeſſando ſer ciertas las conueniencias que ſe ſeguiràn à todos eſtos Reynos de aumentarſe el ganado de la Cabaña Real; ſi por ſentencia infalible de V. Mag. ſon las lanas el fruto mas rico, y el mas codiciado de las Naciones eſtrañas; juſto fuera poner todo el cuidado en la forma de comerciarſe eſtos frutos: y ſi la tienen mala ſus dueños dandolos en menos de lo que valen à los Eſtrangeros, de quienes no ſacan mayores vtilidades de las que pudieran conſeguir, antes combidandolos con lo q̃ tanto neceſsitã no dexandoſe rogar de ellos: no es bien que lo paguen los dueños de las yervas, baxando en ſus precios, lo que pudieran ſacar de las lanas, à venderlas con credito. Y ſi eſte le tienen, de tal ſuerte, que logran grandiſsimos intereſſes con ſu conmutacion; no ocaſionen que los ocho millones que entran en las Arcas de V. Mag. ſe pierdan

en los que dexarán de percibir sus vassallos Seculares, y Eclesiasticos de Estremadura, con daño irreparable de las mismas rentas, y Patrimonio de V. Mag. pues lo que percibiere de los ganados (aun siendo cierto el aumento) dexará de percibir de las yervas.

El comercio de las Prouincias Estrangeras por la permutacion de vnas mercadurias cõ otras, es el cuchillo, que con fatalidad deplorable quita la vida al Reyno, priuandole de la mejor sangre, y de los espiritus vitales, que se simboliçan en el oro, y la plata, que se lleuan, y en el comercio propio, y fabricas naturales que nos quitã.

Daño es este, que no le iguala vna cruel, y externa guerra; porque mas necesita V. Mag. de q̃ sus vassallos seã ricos, y velicosos, que no ociosos, y pobres: son la mendiguez, y el ocio padres viles de la pusilaminidad, y del vicio; y assi dize el Politico Saabedra en vna de sus Empressas: *Que no haze abundantes y populares à las Prouincias el ingenio en las ciencias, sino la industria en las artes, en los tratos, y comercios, como vemos en los Paises Baxos.* Y mas abaxo discurre quanto conuiene poblar el Estado de Artifices, que constituyen el principal miembro del cuerpo popular; y en la *Empressa 68. Hispolis* pone por exemplo lo que sucede en Francia, que no teniendo minas de plata, ni oro, con el trato, y las artes haze preciosa su industria, y se enriquece à costa de nuestro descuido, y dinero.

25. Don Diego de Saabedra en la *Empressa 66. ex fascibus fasces.*

De aqui prouiene ser necessario fomentar el exercicio de las artes manuales, y mecanicas, disponiendo diuersos modos, en que pueda la multitud ganar el sustento honestamente, y para tenerla ocupada, y mantenida debaxo del suaue yugo de las Leyes, y Ordenanças, que estàn promulgadas para cada profession; y quantos mas artes, y oficios manuales ay en vna Republica, tantos mas modos de viuir tienen los hombres en beneficio de si mismos en particular, y en vniuersal de el comercio. Y aunque esto queda ya tocado en este discurso, se repite, por lo mucho que importa informar de materia tan essencial à V. Mag. y parece que assi lo tiene reconocido,

cido, pues en esta nueua ley de las yervas se dize, quan necessario sea, que con los ministerios de las lanas se sustenten mucho numero de gentes; y cõcluye en reducir los precios de las yervas al que tuuieron el año de 1633. dexando abierta la puerta à las tassaciones que pudieren resultar en beneficio de los Ganaderos, sin que aya vna sola palabra que sea fauorable à los dueños de las Dehesas.

Y aunque V. Mag. y el Consejo (informados solamente por vnos breues Memoriales, y peticiones que dieron estas partes suplicantes) ha promulgado esta ley; buelven las Ciudades, y Villas interessadas en su mayor acierto, y conueniencia, à suplicar à V. Mag. de lo que V. Mag. mismo ha determinado, con la esperança, y aliento en que las pone la suma justificacion de sus resoluciones, que en tanto serà su voluntad permanezcan inviolables, en quanto fueren vtiles à todo el cuerpo destos sus Reynos, sin nota de su derogacion, imitãdo en esto los mas Prudentes, y mas Glorioso Principes del mundo. 26.

Su Excelso padre de V. Mag. y el Consejo mismo, (que oy ha consultado las conueniencias que podràn resultar desta nueua ley) pusieron tassa general à todas las cosas en la celebre Pragmatica de reformacion del año de 1614. dispertando la misma tassa que puso en su tiempo la prodidente politica del señor Rey Don Phelipe II. y por auerse tocado con las manos, q̃ eran mayores, y casi irremediables los inconuenientes, derogò las tassas, dexando correr el comercio como antes; y poniendo el freno à la moneda de cobre, que ha sido la principal causa de quantos daños se experimentan, como lo ha hecho V. Mag. y en esta derogacion, ò declaraciõ q̃ se pide, se sirva de oyr lo q̃ dize Saabedra en otra Empressa, cuya letra es: 27. *De vn error muchos*, sobre fundar q̃ los errores del gouierno de qualquiera grãde Republica, ò Comunidad, se remediã cõ dificultad, *porque ordinariamente* (dize) *son muchos los interessados en ellos, haziendolos tambien mayores la obstinacion,*

26.

Cap. *Non debet, de consang. & affinit.* ibi: *Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum statuta, quandoque varientur humana, præsertim cum vrgens necessitas, vel ebidens vtilitas id exposit. Quoniam ipse Deus, ex suis quæ in veteri testamẽto statuerat, nõnulla mutabit in nouo, & ex l. vnic. C. de Caduc. Tolend.* in princip. Pat. Suarez *de legib. lib. 25. c. 25. n. 3.* D. Couarrub. *in cap. Alma Mater. p. 2.* in princip.

27.

Don Diego de Saabedra *Empressa 63.* refiere vn exemplar del Emperador Phelipe III. el qual traia por mote: *Quod malè cœptum, ne pigeat mutasse.*

Nichil iubat errores mersa iam pupe fateri, Claud.

Y de los grandes Miniſtros à quienes toca el poder enmẽdar lo que ſe ha determinado, dize como ſi hablara con ellos Seneca *lib. 4. de beneficijs cap. 28. ibi: Non eſt leuitas à cognito, & damnato errore diſcedere: Non eſt turpe cũ re mutare conſilium. Ingenue fatendum eſt, aliud putaui, deceptus ſum. Hæc vero ſuperbæ ſtultitiæ perſeuerantia eſt, quod ſemel dixi, qualecumque eſt fixum, ratumque ſit.* Y en confirmacion de que ſe deben reformar los errores que ſe hazen en las Republicas, es admirable lo que dize Fray Iuã Marquez en ſu *Gouernador Chriſtiano, lib. 2. cap. 35.* ſobre el Ara que leuantaron los dos Tribus de Ruben, y Gad. verſ. *Tan contraria ſue le ſe.* Et verſ. *Con que ſe prueba*, & *in cap. ſententiam 35. q. 9. & in cap. Magna. 22. q. 4. & cap. ſicut. 35. q. 9.*

cion, ò la ignorancia. Quando el cuidado de la Republica eſtà à cargo de hombres grandes, ingenuos, y dociles, ſi reconocen auer errado (ademàs de quedar aduertidos, y eſcarmentados) ſe corrigen, y buelven à deshazer piedra por piedra el edificio mal fundado, para afirmar mejor ſus cimientos: 28. el que bolviò atràs, reconociendo que no lleua buen camino, mas facilmẽte le cobra; vn error enmendado, haze mas ſeguro el acierto, y à vezes conuiene auer errado, para no errar deſpues mas grauemente: tan flaca es nueſtra capacidad, que tenemos por maeſtros à nueſtros errores.

De eſte miſmo ſentir fueron Pontifices Santos, y Emperadores prudentes, que dexaron eterna ſu memoria, por auer promulgado leyes con que ſe gouernaſſe con acierto la poſteridad, las quales deben quedar ſujetas à los accidentes del tiempo, y de la razon, como lo eſtàn todas las coſas humanas; 29. imitando al Sumo Legislador, Dios, que derogò por ſu Nueuo Teſtamẽto las leyes ceremoniales, y otras que auia promulgado en el Antiguo; y ſi eſto hizo la Mageſtad Eterna, è inmutable, ſegun la variedad de los tiempos, y de los hombres, tambien ſe puede hazer por la Mageſtad humana, por ſentencia de S. Aguſtin. 30.

Guiados deſta luz los dueños de las Deheſas, piden à V. Mag. (ò à los Miniſtros que ſe ſiruiere nombrar para ello) con toda humildad, y rendimiento, que ſe reconozca con maduro examen, ſi conuendrà ſe execute, y practique la taſſa general que ſe ha dado à las yervas, ò que ſe vſe del remedio de las taſſaciones que preuino la ley, y Pragmatica del año de 1633. para que lo que ſe reſolviere (que ſerà lo mejor) ſe obedezca con ciega obediencia, y reſignacion, por las Ciudades, Villas, y Caualleros ſuplicantes, dueños de las Deheſas de la Prouincia de Eſtremadura, en que recibiran la merced que ſe aſſeguran de la piedad, y grãdeza de ſu Rey, y ſeñor natural, à quien aman, y veneran cordialmente, conforme à ſus grandes obligaciones de iluſtre ſangre, è innata fidelidad. *Salbo, &c.*

Lic. D. Alonſo Carrillo.

29. Ex Ariſtotel. *lib. 2. Polit. cap. 6.* D. Thom. *1. 2. q. 97 art. 1.* & ſumitur ex D. Auguſt. *lib. 1. de liber. arbitr. c. 6.* Suarez *vbi ſupra ind. n. 3.*

30. D. Auguſt. *con-*

A LA S.C.R. MAGESTAD
DEL REYNVES TROSEÑOR,
QVE DIOS GVARDE MVCHOS AÑOS,

MEMORIAL
Y DISCVRSO POLITICO
DE LA MONEDA

A LAS. C. R. MAGESTAD DEL REYN VESTRO SEÑOR,

QVE DIOS GVARDE MVCHOS AÑOS,

MEMORIAL,

Y DISCVRSO POLITICO

DE LA MONEDA:

REFIERENSE LOS MOTIVOS PARA escrivirle, y en general las enfermedades internas de esta Monarchia, y sus causas; para que advertidas se curé por remedios contrarios. Y en especial se trata del dinero; y su inventor, de los tres metales, oro, plata, y cobre, y de qual de ellos es mas conveniente para el comercio: De su ley, bondad intrinseca, peso, forma, y valor extrinseco, y legal: Medios de su fabrica, y de evitar la contratacion de oro, y plata en barras, y pastas, Daño à los Naturales; Saca, y provecho de los Estrangeros. Fundado en Letras Divinas, y Humanas, con brevedad, y claro laconismo.

EN MANOS

DEL EXCELENTISSIMO SEÑOR

Duque de Medina-Celi, &c.

POR

EL LICENCIADO DON IVAN SANCHEZ de Vrive Salazar, Clerigo Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion en causas de Fè.

SVplicum per te fortúnas erigimus, & infrà, *monetamque facis de noſtris temporibus, futura ſæcula commonere,* & infrà, *nam quidquid in argento, quidquid in gemmis ambitio humana poteſt habere pretioſum, tuis ordinationibus obſecundat, & ad iudicium tuum confluunt, qui de extremis mundi partibus aduenere.* Caſiodor. lib. 6. var. cap. 7.

AL
EXCELENTISSIMO
SEÑOR DON IVAN FRANCISCO THOMAS DE LA CERDA, ENRIQVEZ, AFAN DE RIBERA, CARDONA, ARAGON, Y SANDOVAL, &c.
DVQVE DE MEDINA-CELI,

ALCALA, SEGORBE, CARDONA, Y LERMA, Marquès de Denia, Cogolludo, Alcalâ, Cea, Villamizàr, Comares, y Pallers, Conde del Puerto de Santa Maria, Santa Gadea, Buendia, Empudia de los Molares, Pradas, y Ampurias, Vizconde de Villamur, Cavallero de la Soberana Orden del Tuſon de Oro, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, General del Mar Occeano, y ſu Primer Miniſtro, &c.

PAſſadas las Columnas de Hercules los Eſpañoles, han ſacado gran cantidad de plata, de que ſe pueden hazer otras fuentes, y mas precioſas, para que ſuſtenten el peſo del Globo inferior, que carga à V. Exc. y tambien le levanten ſi eſtuviere inclinado: De ſu labor trata eſte diſcurſo. Suplico à V. Exc. que ſi contiene alguna vtilidad, en el ſervicio de ſu Mageſtad, y de eſta Monarchia; no la deſprecie por la humildad del Autor; ſino antes la perſuada, y facilite con el Rey nueſtro Señor, pues reſulta en ſu mayor gloria, deſcanſo de V. Exc. y bien de todos. Guarde Dios à V. Exc. en ſu Grandeza muchos, y felizes años como deſeo. Madrid à 28. de Março de 1683.

L. D. Iuan Sanchez de Vrive Salazar.

A L

EXCELENTISSIMO

SEÑOR DON IVAN FRANCISCO THOMAS

DE LA CERDA, ENRIQUEZ, AFAN DE

RIBERA, CARDONA, ARAGON, Y SANDOVAL, &c.

DVQVE DE MEDINA-CELI,

ALCALA, SEGORBE, CARDONA, Y LERMA,

Marqués de Denia, Cogollude, Alcalá, Cea, Villamizar,

Comares, y Pallers, Conde del Puerto de Santa Maria,

Santa Gadea, Briuiesca, Trigueros de los Molares, Frades, y

Ampurias, Vizconde de Villamur, Cavallero de la Soberana

Orden del Tuson de Oro, Sumiller de Corps de la

Magestad, de su Consejo de Estado, General

del Mar Occeano, y su Primer

Ministro, &c.

✠

Señor.

Bien conozco, Señor, *que ninguna cosa ay mas peligrosa que acõsejar*: (1) y en especial temiendo repugnancia. (2) Que mi Ordẽ ni professa, ni deue professar materias profanas, (3) y de estado: (4) que la de monedas toca solo à los Reyes, (5) y la ignora la especulacion sin experiencia, (6) *Y sin las noticias particulares que tienen los que gouiernan, y se hallan sobre el hecho.* (7) *Las monedas son niñas de los ojos de la Republica, que se ofenden si las toca la mano, y es mejor dexarlas assi, que alterar su antiguo vso: Ningun juyzio puede preuenir los inconuenientes que nacen de qualquiera nouedad en ellas, hasta que la experiencia los muestra.* (8)

Pero como la falta de dinero sea vn gran nudo, (9) que reprime todas las operaciones, y estimulo de seruir à V. Magestad. (10) Para guiar el curso en esta comun borrasca, (11) quando por infaustos tiempos declina el estado, la misma razon de concordia pide, que se oiga à todos; no siempre à los que lleuan el timon de la nave publica, (12) à

(1) Son palabras de Don Diego Saavedra, Empressa 47. ad fin.

(2) *Nec sine periculo, quisquam liberè de Republica sentiës in summa impunitate gladiorum, nec nostræ dignitatis, videtur esse, ibi sententiam dicere, vbi me, & melius, & propriùs audiant armati, quam Senatores.* Cic. tom. 3. ep. ad Plancum, lib. 10. ep. 2.

(3) *Nemo militans Deo, implicat se negotijs sæcularibus*, D. Paulus, ep. 2. ad Timot. c. 2.

(4) Vernegero ad Tacitum, quæst. 186.

(5) Cap. 1. & ibi DD. C. quæ sint regalia in vsibus fœudorum.

(6) *Nao se aprende senhor la phantasia*
Sonhando, imaginando, ou estudiando,
Se nao vendo, tratando, &c.
Camoes, Lusiad. Canto. 19.

(7) Son palabras de Saavedra, sup.

(8) Son palabras de Saavedra, Empress. 69. ad fin.

(9) *Maximus in republica nodus est, inopia rei pecuniariæ.* Cic. lib. 2. sing. ep. ad Brutum, ep. 18.

(10) *Et ad res præclarè gerendas impedimẽtum, inopia rei pecuniariæ.* Lambertus Daneus, de Aphorism. pol. pag. 456.

(11) *Tamquam aliquod navigium, atque cursum, ex reipublicæ tempestate moderari.* Cic. orat. 31. pro Planc.

(12) *Non semper eadem sententias ab iisdem; sed etiam quascumque reipublicæ status, inclinatio temporum, vario concordia postularet esse defendendas.* Cic. d. orat. 31.

semejança del Piloto, que en recia tempestad, haze junta de navegantes, y sin distincion oye à los que no tienen experiencia. (13) De aquesta maxima (14) nace el axioma Politico, que el Principe oiga à todos. (15)

Y establezca la moneda con assenso del Pueblo, (16) y del Estado Eclesiastico, (17) segun el Rey de Portugal Don Alonso, hijo del Rey Don Dionis, (18) llamando à Cortes (19) como el señor Rey Phelipe Quarto, que Dios aya, para el valor del vellon el año de 1628. (20) con que descagarà su Real conciencia. (21) Y en vez de sedicion, (22) tendrà ayuda, y aplauso de sus vassallos. (23)

Y quando los Señores Reyes de España, por oracion del Sacerdocio, del modo que Iosue contra Amalec, (24) Y direccion Politica de Concilios nacionales, (25) y particulares Eclesiasticos, (26) han obtenido sucessos mas Catholicos, y pios, que los tres Luises XI. XII. XIII. Reyes de Francia, con sus tres Privados Cardenales. (27.)

Y la Iurisprudencia es tan hermana de la Politica. (28.)

A quien la ha estudiado 37. años, compitiendo con luzidos sugetos en Oposiciones de Doctorales, y Penitenciarias, y ha practicado Iudicaturas, y Provi-

(13) *Sumi enim gubernatores in magnis nõ numquam tempestatibus, a vectoribus admoneri solent, vt dixit*, Cicero in philip. 3. Mastrillo, tom. 1. de mag. lib. 3. cap. 3. n. 57.

(14) Iust. Lipsius, & alij apud Rader. ad Curc. lib. 13. cap. 13. pag. 66. Solorzanus Emblem. 46. num. 52.

(15) Anton. Perez de iur. pub. cap. 48.

(16) Larrea latè, tom. 1. decis. Gran. 12. num. 41. & seq. ex cap. quanto de iur. iur.

(17) *Rectè Ecclesiæ voluntas accessit, vt vitaretur dubium, an monetarum alteratio, à Principe sæculari facta, liget Ecclesiasticos*, de quo Oldradus, cons. 250. in fin. Tusch. pract. lit. M. concluf. 350. Son palabras de Larrea, sup. num. 47.

(18) *Alphonsus Rex Dionisij Regis filius, de cõsensu populi, & status Ecclesiastici, monetæ valorem mutauit, ita vt in posterum alia mutatio non fieret*. Barbos. in remiss. ad l. Portug. lib. 4. tit. 21.

(19) Ant. Perez, sup. cap. 46.

(20) Larrea, sup. num. 48.

(21) D. Thomas de Reg. Princip. lib. 2. cap. 13. Basilio de Leon, var. rel. 3. p. relect. 1. Paulo Layman, y otros, apud Larream, sup. num. 42. & seq.

(22) Cap. quanto de iur. iur. Larrea, sup. num. 48.

(23) *Vbi enim populares animaduertunt tantum sibi tribui, vt in partem curarum, & consiliorum assumantur, plura animo liberò efficiunt, & præstant; quam si nullam rerum habentes notitiam vrgeantur*. Ant. Perez, sup. cap. 46.

(24) Exodi, cap. 12. num. 10. & 11.

(25) Villadiego, Exordio del Fuero Iuzgo, num. 21. Saavedra Corona Goth. de Ataulpho, cap. 2. num. 23.

(26) Mastrillo, d. tom. lib. 2. cap. 6. num. 51.

(27) Ant. Perez, sup. cap. 93.

(28) *Politicæ scientiæ cognatæ sunt istæ, eloquentia, Iurisprudentia, rei militaris cognitio, & scientia*. Platon in Dialog. Pol. Danco, sup. p. 385.

soratos, (29) que aun menos, y solo la buena economia de vna casa, dizen es prueba para governar vna Republica. (30)

No se deve desestimar; aunq̃ no se halle adornado de confidencia Regia. (31) Pues los consejos se han de apreciar por la razon, (32) no por la persona, (33) atendiendo à que no traigan novedad, (34) que fuera de ser sospechosa, (35) suele salir muy perniciosa. (36)

Si à quien la ha propuesto en la moneda de vellon, se atendiera como estilavan los Locrenses, (37) pudiera ser que à V. Mag. no se atreviera tanta caterva de enemigos. (38)

Y pues los Eclesiasticos devemos servir à nuestro Rey con el consejo, y con la hazienda, quando ay vrgencia, (39) no será razon, ni de charidad, ni de justicia, *Que inhumanos estemos à la vista de los daños agenos, ni que vilmente sirua nuestro silencio à la necessidad, y al tiempo.* (40)

Por lo qual, atento à que no propongo novedad en lo que toca al bien de todos, seame permitido aquesta vez divertirme à materia profana, y de Estado. (41)

Con las palabras, que Vivio Zenon dixo à Antonino Augusto Emperador, suplico à V.S. M. se sirua oirme en su Clemẽcia. (42)

Re-

(29) Consta de titulos, y certificaciones, que tiene el Licenciado D. Iuan de Vrive.

(30) Bobadilla tom. 1. Proem. Pol. num. 7. & 9. cum alijs.

(31) *Sub sordido pallio sapientia, sumaque ingenia in occulto iacent*, Aulo Gell. noct. Atic. lib. 2. cap. 6. Erasmo in adag. pag. 274.

(32) L. 2. vers. Sed neque, C. de vet. iur. Enucl.

(33) Solorzano Emblem. 46. n. 53.

(34) Solorzano Emblem. 51.

(35) Tertuliano de præseruatione.

(36) Platon, lib. 5. de legibus.

(37) *Id enim Locrenses respexerunt; apud quos qui aliquid mutandum populo persuadere volebat, laqueum collo insertum gestauat, quo ei gulla frangeretur, nisi legem reipublicæ vtilem persuasisset.* Hypolit. a collibus in suo Principe, cap. 8.

(38) *Lacessimus non facilè eum, quem nãque a pecunia alijsque rebus, bene instructum putamus.* Hypollit. à coll. sup. cap. 33.

(39) Mastrillo, sup. lib. 2. cap. 6. num. 49. vbi plura.

(40) Son palabras de Saavedra, d. Empres. 47. ad fin.

(41) Inocencio in cap. 1. in fin. de oblig. ad raciocin. Mastrill. plura, d. cap. 6. num. 41. y 42.

(42) *Rogo te Domine Imperator audias me patienter*, L. 3. D. de his, quæ in testam. del.

Recorriò vltimamente, Colòn, à los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Ysabel, cuyos generosos animos, capazes de muchos Mundos, no se contentauan con vno solo. Y auiendole dado credito, y assistencia, se entregò à las inmensas olas del Occeano, y despues de largas nauegaciones, en que no fue menos peligrosa la desconfiança de sus Compañeros, que los desconocidos pielagos del Mar, bolviò à España con las Naves lastradas de barras de plata, y oro. Admirò el Pueblo en las riberas de Guadalquivir aquellos preciosos partos de la tierra, sacados à luz por la fatiga de los Indios, y conducidos por nuestro atreuimiento, è industria. (43) Continuaronse las Flotas, y Galeones; y fuera de lo que ha venido despues acà, refiere Don Iuan de Solorzano, que hasta el año de 1651. se han traìdo à España mas de 1500. millones de plata, y oro, (44) sin otra inmensidad de riquezas en perlas, diamantes, piedras preciosas, y drogas diferentes, que bastauan para empedrar sus calles. (45) Viendose, pues, los Señores Reyes de España los mayores Monarchas del Mundo, (46) mayores que los Romanos, Griegos, y Chinas en veinte partes, (47) cuyo Imperio coge la carrera del Sol de Oriente à Poniente, (48) y mas el-

(43) Son palabras de Saavedra Empress. 69. pag. 486.

(44) Solorzano de Iur. Ind. tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 13.

(45) *Cuius calles*, (y habla de España) *vt alibi plenius ostendi argento, auro, prætiosisque lapillis, ac gemmis sterni possent.* Solorzano Emblem. 81. num. 34.

(46) Camil. Borrell. de Reg. Cat. præst. cap. 45. num. 8. vbi plura.

(47) Solorzano de Iur. Ind. tom. 1. lib. 1. cap. 16. num. 53. refiere à Dionysio Alicarnasio, Polibio y otros.

(48) *Nam nascentis, & occidentis terminis Solis, vt diximus præstringit.* Solorzano, sup. num. 54. & seq.

espacio, que ay de la tierra al Cielo, (49) y que rodea toda la Esfera. (50) De mas renta que el Gran Turco, (51) con opulencia de varios frutos, (52) que abastecen sus Reinos, y aun los estraños. (53) Señores privativos del oro, y plata del Orbe, (54) y que pueden dar ley, y tassa vniuersal à estos metales, en pasta, ò en moneda: (55) *Quien no se persuadiera, que con el oro de aquel Mundo se auia de conquistar luego este.* (56) Y las Hydras del Norte, mejor que Eneas con el ramo de oro las venciò en el Letheo. (57) Quando todo obedece al dinero, (58) y se vence con lanças de plata. (59) Pudiera España, dize Carolo Scribano, poner prisiones de oro, y plata à sus infestos, para agrauarles mas con la riqueza. (60)

Pero como Dios suele separar de la Potencia à la Prudencia, porque no anden vnidas en vn sugeto, que auassallara à los demàs, ha permitido que entre grandes ingenios, y escogidos consejos, no se busque el remedio: (61) *Vemos que se hizieron antes mayores empressas, con el valor solo, que despues con la riqueza:* (62) *Como lo notò Tacito del tiempo de Vitellio.* (63) Y que todo *lo alterò la possession, y abundancia de tantos bienes. Arrimò luego la Agricultura el ara-*

(49) Solorzano, sup. n. 55. vsque ad 57.

(50) *Nam circundat, ac plenè cingit vniuersum ipsum terrarum Orbem.* Solorzano, sup. num. 54.

(51) Probat Camil. Borrel. sup. ex n. 2.

(52) Borrelus, sup. cap. 68. ex n. 75.

(53) Antonio Perez, d. cap. 130.

(54) Carrança de Monedas, in princip. & 1. p. cap. 6. in fine.

(55) Carrança sup. fol. 104.

(56) Son palabras de Saavedra, d. Empressa 69. pag. 488.

(57) *At ramum (hunc aparit ramum) qui veste latebat.*
Agnoscas, tumida ex ira tunc corda recidunt.
Nec plura his ille admirans venerabile donu.
Virgil.

(58) *Omnia pecuniæ obediunt.* Eccles. cap. 10.

(59) *Argenteis pugna tellis, & omnia vinces.* Dicebat, Dæmon Appollini Pithio, cõcluf. Borrel. sup. cap. 21. n. 42. & seq.

(60) *Vt mirum videri possit* (habla de Españoles) *cur non vinctos in ergastulis, habeant auro, & diuitijs improbos onerent, tantò locupetiores, quantò nocentiores.* Carol. Scribant in Cathal. Christ. lib. 1. cap. 24. Solorzano, Embiem. 81. n. fin.

(61) *Se nescire, quomodo inter tot magna ingenia, tot selecta Regia Consilia, huic malo obviam itum nõ sit, nisi quis credat, Potentiã, & prudentiam, iunctim stabulare non posse.* Carol. Scrib. in Polit. Christ. lib. 1. c. 24.

(62) Son palabras de Saavedra, d. pag. 488.

(63) *Vires luxu corrumpebantur contra veterem disciplinam & instituta maiorum, apud quos virtute, quam pecunia, Res Romana melius steterit.* Tacit. lib. 2. hist.

do, y vestida de seda curò las manos endurecidas con el trabajo. La mercancia con espiritus nobles trocò los bancos por las sillas ginetas, y carrozas, y saliò à ruar por las calles. Las Artes se desdeñaron de los instrumentos mecanicos. (64) El aire de esta vanidad, si encendiò el fuego de la propia lascivia, al mismo tiempo sopliò las velas forasteras, para que su codicia, y aplicacion acarreassen delicias, y regalos en telas delicadas, y alhajas vistosas, que lisonjean, y engañan el sentido.

De nuestros mismos frutos las fabrican. Y nos llevan seda, lana, azero, hierro, azeyte, vino, y otros. Oro, plata, perlas finas, ricos diamantes, y esmeraldas preciosas, y en recompensa dexan telillas relumbrantes con oropel, y plata falsa, escalfarotes coturnos de entremes; espejos, vidrios, ficcion compuesta à soplos, perlas falsas, granates, diamantes contrahechos en Fràcia, y en Bohemia; abanicos, y estuches, y otros dixes, y les pagamos bien aqueste engaño, y su ganancia en compra, y venta, gastos, y derechos del obraje, Puertos, y conducciones; con lo qual se hazen formidables en fuerças, y poder contra nosotros. (65) Lastima es no sintamos engordar aquestas sanguijuelas cò la mejor substancia que tene-

mos.

(64) Son palabras de Saavedra, sup. fol. 486.

(65) *Qui reipublicæ præest mercaturâ promouere, & fauore prosequi debet, quia ex vectigalibus mercium evectarum, & invectarũ, æruriũ augetur, populus ditescit, ac sine tædio tributa imposita solvit. Optimi id norunt Batavi, qui intra breues suarum Prouinciarum terminos, solis mercibus, & maritimis opibus validissimos alunt exercitus. Galli quoque, nec auri, nec argenti fodinas habent, mercimonijs tamen aliisque veculis à fabrè, & ingeniosè confectis diuitias congerunt. Hispani verò, qui in genti cum labore, & periculo, ex remotissimis Orbis partibus, ad amantes, Vniones, aromata, multosque alios thesauros aduehunt, nugis abiectisque mercibus commutãt, & se depauperant. Aurum, & argentum Genuensibus mittunt, quo negociantur, & insuper plurima eis soluunt cambia. Cur id tantò cum suo dispendio,* & infrà, ibi: *In alias Prouincias lanam, sericum, ferrum Hispani mittũt, & opera inde ab exteris confecta in Hispaniã remissa charissimè emũt ob vectura sumptus, & artificium. Alendi potiùs sunt artifices, & præmio inuitandi, qui ex mercibus ibi natis necessaria conficiant, sic pecuniæ è Regnis non efferentur, sed aliundè inferentur, aut alijs rebus necessarijs commutabuntur, non his, quæ ad luxum, & pompam fiunt.* Antonio Perez, sup. cap. 130.

mos, (66) como sentia Tacito, que estraños, y enemigos sacassen el dinero de Roma por piedras exquisitas. (67) Quien duda es alguna justa recompensa, no digamos castigo? *Con que si de la inociencia de los Indios, compramos estas riquezas, por la permuta de cosas viles, despues no menos simples que ellos, nos las lleuan los Estrangeros, y nos dexan por ellas el cobre, y el plomo,* (68) sus metales mas viles.

Si en España huuiera sido menos prodiga la guerra, y mas economica la paz, se huuiera leuantado con el dominio vniuersal del mundo. Pero con el descuido, que engendra la grandeza, ha dexado passar à las demàs naciones las riquezas, que la huuieran hecho invencible. (69) *A los Señores Reyes sucediò casi lo mismo, que al Emperador Neron, quando le engañò vn Africano, diziendo, que avia hallado en su heredad vn gran Tesoro, que se creia auerle escondido la Reyna Dido, ò porque la abundancia de las riquezas no estragassen el valor de sus vassallos, ò porque la codicia no le truxesse à su Reyno la guerra. Lo qual creido del Emperador, y suponiendo ya por cierto aquel Tesoro, se gastauan las riquezas antiguas con vana esperança de las nueuas, siendo el esperarlas causa de la necesidad publica.* (70) *Con la*

(66) *Prudentissimè, & penitissimè dolet, cum tot nostræ substantiæ sanguiguxas patiamur.* Solorz. Emblem. 81. n. 36.

(67) *Lapidum causa pecuniæ nostræ ad externas, aut hostiles gentes transferantur.* Tacit. lib. 3. Annal.

(68) Son palabras de Saavedra, d. Empress. 69. fol. 484.

(69) Son palabras de Saavedra, vbi sup.

(70) *Gliscebat interim luxuria spe inani, consumebanturque veteres opes, quasi oblatis, quas multos per annos prodigeret: quin & inde iam largiebatur, & diuitiarum spectatio inter causas publicæ paupertatis erat.* Tacit. lib. 16. Annal.

la misma esperança nos persuadimos, que yà no eran menester Erarios fixos, y que bastauan aquellos mobles, è inciertos de las Flotas, sin considerar, que nuestro poder estaua pendiente del arbitrio de los vientos, y de las olas, como dixo Tiberio, que pendia la vida del Pueblo Romano, porque le venia el sustento de Prouincias Vltramarinas. (71) *Peligro que considerò Aleto, para persuadir à Gofredo, que desistiesse de la guerra sagrada.* (72) *Y como los hombres se prometen mas de sus rentas de lo que ellas son,* (73) *creciò la pompa, fausto, y aparato Real, aumentaronse criados, y Ministros, los gages, los sueldos, y los demàs gastos de la Corona, con Exercitos leuantados en vano, guerras que las pudiera auer escusado, la negociacion, ò la dissimulacion, assistencias de dinero mal logradas,* (74) y suficientes para comprar diez Reynos; (75) *y como Reyes grandes, despreciando la atencion de atesorar, ò conseruar lo ya atesorado.* (76) Con pechos magnanimos hizieron profusas mercedes, y perpetuas à seruicios vitales, llouieron oro, y plata por el mundo, (77) sin limitacion, qual Iove por Danae, (78) *del modo que las nubes en vna hora vierten los vapores, que recibieron en muchos dias.*

Estas riquezas mal administra-

(71) *At Herculæ nemo refert quod Italia externæ opis indicet, quod vita populi Romani, per incerta maris, & tempestatum quotidie volvitur.* Tacit. lib. 3. Annal.

(72) *Dai venti, Danque il viuer tuo dipende.*

(73) *Sæpè enim de facultatibus suis amplius, quam in his est sperant homines,* §. in fraudem, inst. quibus ex caus. man.

(74) Son palabras de Saavedra, sup. fol. 483.

(75) *Ita quod decem Regna emere ex pecuniis potuisset, erogatis in bellis Belgicis, in Turcas, Mauros, Hæreticos, in Belgio, Gallia, Anglia, alijsque locis.* Camil. Borrel. de præst. Reg. cap. 45. n. 34.

(76) Son palabras de Saavedra, sup. pag. 481.

(77) *Tu mihi primus, qui mundum vniuersum auro dènse perpluis & gemmis.* Carol. Scriban. de Pol. Christ. cp. ad Reg. Cathol.

(78) *Iupiter admonitus, nihil esse potentiùs auro,*
Corruptæ pretium Virginis ipse fuit.
Ovidio lib. 3. Elegiar.

tradas, y mal conseruadas, no pudieron bastar à tantos gastos, y dieron ocasion al empeño, y este à los Cambios de Ginoueses, y Assentistas. (79) *Creciò la necessidad, y obligò, à echar mas tributos, y donatiuos, y à pensar en arbitrios: el mas costoso, y dañoso fue la alteracion de las monedas de vellon, sin aduertir, que se deuen, conseruar puras, como la Religion: y que los Reyes Don Alonso el Sabio, Don Alonso XI. y Don Enrique Segundo, que las alteraron, pusieron en gran peligro el Reyno, y sus personas, en cuyos daños deuieramos escarmentar; pero quando los males son fatales, no persuaden las experiencias, ni los exemplos. Sordos, pues, à tantos auisos, los Señores Reyes Phelipe Tercero,* sin necessidad, (80) y Phelipe Quarto, que Dios aya, con la de acudir à tantas guerras (por no aumentar los tributos) doblaron, triplicaron, y quatriplicaron diuersas vezes el valor de la moneda de vellon. *hasta entonces proporcionado con su valor intrinseco, para las compras de las cosas menudas, y para igualar el valor de las monedas de plata:* (81) fabricòse la de molino; *y reconociẽdo los Estrangeros la estimacion, que el cuño Real daua à la vil materia del cobre,* (82) de tan infimo precio en su tierra, como acà el hierro, y que porteandola ganavan à mas de 1500.

(79) Son palabras de Saavedra. Ant. Perez, sup. num. 68.

(80) Marian Hist. Son palabras de Saavedra, sup. fol. 487.

(81) Son palabras de Saavedra, sup. fol. 488.

(82) Son palabras de Saavedra, sup.

por 100. cosa que aunque parece increible, ajustan nuestros Regnicolas: (83) *Hizieron mercancia de ella, trayendo labrado el cobre à las Costas de España,* (84) *y los Españoles, que en vn tiempo se reian de los Rodos, porque vsauan monedas de cobre, y las querian introduzir en España, fueron risa de las naciones, viendo q̃ echauan de si tan ricos metales,* (85) que apetecen todas las gentes, (86) por su mayor bondad, y excelencia, (87) y admitian el baxo para sus pagas, y contractos; (88) aunque fuessen las obligaciones de plata: (89)

De esta suerte recogieron tãta, que se cuenta auer sacado hasta dicho año de 651. mas de otros 1500. millones de plata, y oro, sin lo que han lleuado despues acà, (90) de suerte, Señor, que ha sido entrada por salida, y q̃ España, las Flotas, y Galeones de V. M. son vna canal, por donde corre el oro, y plata, y las demàs riquezas à sus Reynos, muchos dellos enemigos de vuestra Real Corona, y que acà no se detiene: *Y creyendo los Principes quedar mas fuertes con tales arbitrios, han quedado mas flacos,* (91) y tambien sus subditos, con sangrias tã continuas, como perjudiciales, pues en la plata, y oro està la vida, (92) la sangre politica, (93) y el nervio de la paz, y de la gue-

(83) Carrança de monedas, 3. part. cap. 5. fol. 216.

(84) Son palabras de Saavedra, fol. 488.

(85) Son palabras de Saavedra, sup.

(86) Larrea, sup. decis. 21. num. 44. & seqq.

(87) Carrança, sup. 2. part. cap. 2. §. 3.

(88) *Atque ita cum Orbem propè vniuersum auro argento gemmis lassent Hispani, Regnum ipsi suum ære fatigant ignobili, & pro auro argentoque æs illis ab hoste cussum est. Aut fors dicendum, si mi, er abundantiam contumeliosam fuisse in e ipsam. Euenireque nunc hoc apud Hispanos,* & infra ibi: *Aurum video, tota propè Hispania exulare, æs imperare. Quando chara mihi tellus, discussis opulentiæ tenebris, lucem intuere, quando ægro corpori remedia admouebis.* Carol. Scriban. sup. lib. 1. d. cap. 21.

(89) Ex l. 6 tit 21 lib. 5. y sus Concordãtes, Larrea decis 21. per totam.

(90) Solorzano, d. Emblem. 81. n. 36.

(91) Son palabras de Saavedra, sup. fol. 48.

(92) Demosthenes, Olynthiac. 1.

(93) Baldo in l. advocati, C. de advocat. diuers. iud. Borrelo, sup. cap. 45. n. 83.

rra,

rra, (94) y la fiança de la comun neceſsidad, y publica. (95)

Las coſas ſe enſobervecieron, y deſconcertados los contractos leuãtaron ſus precios, (96) y vn pan llegò à valer mas que ſeis anegas de trigo el año de 1406. (97) y à eſte reſpecto las demàs.

Con que obligados al remedio de tantos males, el ſeñor Rey Phelipe Quarto baxò diuerſas vezes el vellon, y en buena prouidencia V. M. mandò conſumir la de molino, cauſando q̃ ſe acomoden los precios, y ſe impida la ſaca al Eſtrangero, que de la plata, y oro hazia ſu moneda de ſoplillo.

Y aunque la enfermedad vniuerſal de eſte cuerpo politico no tenia otra cura, que la vacuacion de tan mala ſangre, y moneda corrupta.

Han quedado yertos, y ſin eſpiritu los inferiores miembros.

Sin plata, y ſin vellõ, deſnudos los populares, de donde ſacaràn lana para la Real purpura? (98) no puede aver comercio ſin dinero, (99) de oro, plata, ò cobre (100) ſino venden, ni à infimos precios ay quien los compre, de que ſiruen los frutos al Patrimonio Real, para los gaſtos neceſſarios? Sus coſechas ſon como ſino fueſſen, eſteriles, ò infructuoſas: (101) *Ceſſando la compra, y venta, menguan las rentas Reales,*

(94) Dio. in Veſpaſ. lib. 66. Carrança, ſup. fol. 205.

(95) D. Thom. de reg. Princip. lib. 2. c. 7. Ariſt. lib. 5. æthic.

(96) Son palabras de Saavedra, ſup. fol. 486.

(97) Carrança, ſup. 3. p. cap. 1. fol. 184. Refiere la Pragmatica del Rey D. Enrique el Enfermo, en que taſsò la anega de trigo à quinze marauedis. De cebada à diez marauedis. De centeno à ocho marauedis.

(98) *Vbi populares ſunt agentes, & Velut detracta pelle nudi, nec lanam dant, qua Princeps veſtiatur.* Ant. Perez, ſup. cap. 43. ad fin.

(99) L. 9. C. de contrahend. empt.

(100) Carrança, ſup. 4. p. cap. 1. §. 3.

(101) *Nam Regis erario fiunt ſteriles & infructuoſi.* Ant. Perez, ſup. d. cap. 43.

les, (102) necessarias para el gouierno, como siente Santo Thomàs. (103) Y es muy mala señal, (104) y de fenecer el Imperio. (105)

He descubierto en general las causas que nos han traido à los males del estado presente, por quatro razones: para que nadie se atreva, à culpar las cãdidas acciones, castas, y virtuosas de V. M. en que Dios nos hizo señaladas mercedes: (106) nada de esto ha ocasionado, y assi lo hallò. Y para que se sepa, ha tenido gran parte el luxo de los subditos: ni toda los Señores Reyes: y la mayor, vsar de moneda de vellon, en cõtractos, pagas, y obligaciones; aunque sean de plata: Sus creces, y aumẽtos mayores, que su intrinseco valor: y para que conocidas, se curen por remedios contrarios. (107)

Y en quanto à la moneda, medio q̃ propuse, y à que se reduce el aliuio, y felicidad comũ. (108)

Digo, Señor, que V. M. se deue seruir con precisison de mandar, fabricar, la q̃ se dirà despues, conviene, para abastecer sus Reynos, en comercios grandes, y pequeños: (109) poner corrientes las rentas Reales: (110) fixar la Corona con credito: (111) abandonar emulos Coronados: (112) Gloriarse, qual Philipo Rey de Macedonia, de auer aumentado su Monarchia el oro; mas que las

(102) Son palabras de Saavedra, sup. fol. 488.

(103) D. Thom. de Reg. Princip. lib. 2. cap. 2.

(104) *Perniciosa res est in imperante tenuitas.* Casiodoro, lib. 1. var. cap 19.

(105) *Paulò post imminutæ opes, deindè ademptum Imperium.* Salustio de Rep. tuenda. Larrea d. decis. 12. num. 61.

(106) *Nullum est præstabilius, & pulchrius Dei munus, erga mortales, quam castus, & sanctus, & Deo similimus Princeps.* Plin. Iun. Panegyric. ad Traian.

(107) *Cap.* 2. de Hæreticis, lib. 6. cap. sit Rector. 43. dist.

(108) *Felix est Imperium, in quo subditi evadunt tùm meliores, tùm etiam ditiores.* Isocrates, orat. ad Nicoclem.

(109) Ex l. 1. D. de cõtrahend. empt. vbi DD.

(110) Sup. num. 103. & 104.

(111) *Virtus, famæ, decus, diuini, humanique pulchris*
Diuitijs parant, quas qui construxerit ille,
Clarus erit, fortis, iustus, sapiens etiam Rex,
Et quidquid volet, hoc veluti virtute paratũ
Sperauit magnæ laudi forè, &c.
Horat. lib. 2. Satyr. 3.

(112) *Et subruit æmulos,*
Reges muneribus.
Horat. 3. Carm. Ode. 16.

armas,(113) y que se diga de V. M. lo que de sus muy esclarecidos abuelos, que obrauan sus Tesoros, mas que Exercitos de otros: (114) *Porque en la guerra no hiere la espada, q̃ no tiene los filos de oro.* (115)

Y aunque para conmover à piedad el paternal amor, q̃ V.M. tiene à sus vassallos, (calidad de buen Principe,) (116) he representado la verdad, de lo q̃ passa, en la afliccion del pueblo: y las dañosas consequencias, q̃ se originan de ella, y pueden temerse.

Aora, por no parecer infausto, y melancolico, *ni desesperar, como algunos, del remedio.* (117) Antes bien con Fè viua, y esperança en Dios, (118) alegre, (119) y cõfiado, (120) V. M. puede estar de las señales de su misericordia, (121) en tantas riquezas como se siruiò darle; para que se opõga à esta necesidad: (122) y en auer difundido su Monarchia por las cinco Zonas de la tierra: premio de la Religion de V. M. y de sus Catholicos Abuelos: (123) y medio que ha tomado Dios, para lleuar su Fè à los terminos del mundo. (124)

De las Hesperides de España, (125) ù de las Indias, (126) aunque los Estrangeros ayan sacado frutos muy ricos de oro, (127) y plata: ha quedado acà lo mejor. Hallãse muchos particulares economicos, austeros dragones, que

E guar-

(113) *Propterea Philippus Macedo auro potius quam armis Imperium suum auxisse gloriabatur.* Diod. Sicul. in eius vita.

(114) *Idem Philippus Hispaniæ Rex hodie obseruat, qui pecuniarum vi, plusquam alij, multorum armatorum millibus efficit.* Hypolit. acollibus, sup. cap. 12.

(115) Son palabras de Saavedra, d. Empress. 69. pag. 483.

(116) *Bonus Princeps cum ciuibus, velut cum liberis suis versari debet.* Plin. Iun. d. panegyric.

(117) Son palabras de Carrança, de monedas, cap. 3. §. 3. fol. 327.

(118) *Vt fides vestra, & spes esset in Deo.* D. Petrus Apostol. ep. 1.

(119) *Spè gaudentes,* D. Paul. ad Rom. cap. 12.

(120) *Et omnia, quæcumque petieritis, in oratione, credentes accipietis* Matth. c. 21.

(121) *Et multiplicabo signa, & ostenta mea in terra, & scient Ægyptij, quia ego sum Dominus.* Exod. cap. 7.

(122) *Diues & pauper obviauerunt sibi, vtriusque operator est Dominus.* Proverb. cap. 22.

(123) Solorzano de iur. Indiar. tom. 1. lib. 1. cap. 16. per totum, præcipuè ex num. 76. vbi plura.

(124) Solorzan. sup. ex n. 68. & 74.

(125) Torreblanca de Magia, en las aduertencias contra sus libros, *vers.* Lo quinto dize.

(126) Solorzan. d. tract. de iur. Ind. d. tom. 1. & lib. 1. cap. 9. num. 62. refert Authores.

(127) *Aureaque Hesperidum seruans fulgentia mala.* Lucrecio, lib. 5. de natur. rer. in princip.

guardan sus riquezas. (128)

Del Estado Eclesiastico, Nobleza, y Pueblo, los ay riquissimos: Por herencias, casamientos, artes, comercio, buenos sucessos con Reyes, Prelados, y Señores, tratos, y agẽciar cada vno su profession, de Letras, de Armas, ù de la pluma, que buela, (129) y otras mechanicas.

Y assi es cierto, que España, siẽpre tiene disposicion para salir de aprietos, vsando de los medios, y diligencias conuenientes.

A que puede muy bien acudir en todos tiempos, por ser, como es, quando està mas apretada, mucho mas rica, sobrada, y poderosa, que otra alguna de las Prouincias, y Reynos circunvezinos. Sino diga alguno, en que parte del Orbe, ay tan gruessas haziendas, rentas, y caudales, como en España? Y donde se hallarán, (sirua esto de exẽplo,) setecientos mil ducados de renta annua entre seis solas personas Eclesiasticas, como los tienen seis Prelados, de Toledo, Seuilla, Malaga, Cuenca, Iaen, y Plasencia. (130) Grandes ay, que por ascẽdientes Reales, rentas, haziendas, y vassallos, pueden competir con otros Soberanos; aunque por timbre heroyco, y con justa razon, aprecian rendir vassallage al Rey mayor, que se conoce: auiendo enriquecido, la Corona de V. Mag. con esmaltes preciosos de

(128) *Aspera acerua tuens immani corpore serpens.* Lucrecio, sup.

(129) *Me libertino natum patre, & in tenui re*
Maiores pennas nido extendisse loquaris.
Horat. lib. 1. epist. vlt.

(130) Son palabras de Carrança, sup. 4. p. d. cap. 3. & §. 3. fol. 428.

de hazañas, generosas, y leales.

En tiempo del Señor Rey Phelipe Segundo, quando la Monarchia tenia su altura, no tantos Titulos, Estados, Mayorazgos, Conventos, Capellanias, Fũdaciones, Iglesias, con tanta plata, oro, y joyas avia: ni particulares con tantas barras, baxillas, alhajas de inestimable precio, perlas, diamantes, y menages de casa costosissimos, como aora ay, adquirido desde entonces. *Y cada vno en general, por lo que por si, y en su casa passa, declare, si en lo corriente, y regular, qualquiera està mas rica de alhajas, joyas de oro, y plata, y otras cosas preciosas, que las de sus padres, y antepassados, quando la opulencia de España era tan encomẽdada, y estimada. Lo qual bien al claro està manifestando, que à España no le faltan fuerças, para defenderse, y ofender à sus contrarios, y aun acabar con ellos,* (131) solo con fabricar moneda de plata de las baxillas, y preseas, q̃ le sobran, y puede escusar.

Pues el dinero fomenta el comercio, (132) mantenimiento, vida, y causa segunda. (133) Sus accessiones ciuiles, rinden mas, q̃ frutos naturales, Artes, y industrias. (134) Con èl se tienen todas las cosas. (135) Redime las necessidades publicas, y particulares, (136) aumenta el Real Teforo, (137) paga, es liberal, y dà exemp-

(131) Son palabras de Carrança, sup. d. fol. 328.

(132) *O magna inventa prudentum, ò laudabilia instituta maiorum! vt & imago Principis subiectos videretur pascere per commertium.* Cassiodor. lib. 6. ep. 7. de laudibus pecuniæ.

(133) De quo Saavedra, Empress. 68. per totam. Ant. Perez, d. cap. 130. Thesauro de augm. monetæ, 1. p. n. 5. Cassiod. sup. ibi: *videretur pascere per Comercium.*

(134) L. vsuræ, D. de vsur. gloss. in l. 121. D. de verbor. signif.

(135) Larrea, d. alleg. 12. n. 62. Ex patre Offorio, Dominica 5. post Pascha, ibi: *Qui pecuniam habet omnia habet.*

(136) D. Thomas, sup. citatus, n. 106.

(137) Per allegata, sup. n. 101. ad 104.

exempcion de nuevos tributos, indecẽcias, empeños, vsuras, pleytos, carcer, costas, gastos, hostilidades, y daños privados: (138) ennoblece al plebeyo: (139) dà honor: (140) ilustra, y engrandece el Reyno: (141) Es sangre, (142) espiritu, (143) y anima en los mortales: (144) Nervio de la paz, y de la guerra: (145) Vna de las quatro bienaventuranças del mundo: (146) Dà merito con Dios: (147) vale mas para con los hõbres, que el Reyno del Cielo: (148) Christo Señor nuestro, en quanto hombre, le obedeciò. (149)

Y las baxillas, y alhajas de plata, privan la Monarchia de esta materia rica, para hazer moneda: de su vso, y ganancia: del comercio, trato, y su aplicacion. Crecen la ostentacion, y empeño cõ mas criados, los intereses, los vicios del ocio, y luxo. No sirven à la necesidad publica, y faltãdo lo muchos se atreuen à delitos, y aun à maquinar contra la paz comun. (150) Dentro de las casas, y debaxo de llaue, son como las demàs riquezas, que esconde la tierra avarienta en lo profundo de sus entrañas, para que no se ayuden los viuos, ni viuan los mortales. (151)

Los Romanos atentos à la frugalidad, y parsimonia, para no perderse como los Syvaritas, y Assirios,

(138) *Redemptio animæ viri, propriæ diuitiæ.* Prouerb. cap. 13. De quo latissimè Sixtus III. libello de diuitijs.

(139) Borrell. d. cap. 45. n. 25. ex Bartol. in l. capitalium, D. de pœnis.

(140) Borrell. sup. n. 32. ex l. sed & si susceperit, §. Sed & si proponas, D. de iud. cũ alijs.

(141) *Nomen fortasse Syphacis*
Audisti, cunctes illum præcedere Reges;
Fama refert, opibus.
Petrarcha, lib. 3. Africæ, Borell. sup. d. cap. 45. per totum.

(142) Bald. in l. aduocati per illum text. C. de aduocatis diuersorum iudic.

(143) Saavedra, d. Empress. 69. fol. 479.

(144) Solorzano, d. Embl. 81. n. 9.

(145) *Sic pecuniam appellauit Vias ille Vnus ex septem Gratiæ sapientibus, Vt asseruit.* Diogenes Laertius in eius vita, lib. 1.

(146) Plato de legib. lib. 34. Dialog. 1.

(147) *Thesauros pecuniæ pro Thesauris gratiæ vendendo.* D. Ambros. cap. 14. de Nabute Iezraelita, tom. 4.

(148) *Regnum Cœlorum non tantùm valet quantum pecunia.* D. Ioann. Chrysost. hom. 39. ad pop. de quo Larrea, sup. num. 62. ad finem.

(149) Lorino in c. 10. Ecclesiastici, vers. 19. Larrea, d. n. 62.

(150) *In re domestica quærenda sit frugalitas, & continentiæ laus, & nihil præter necessarium consiciendum in vasis aureis, vel argẽteis, in quibus absumitur cum de decore, quod in monetam, & publicas pecunias satis esset, & materia numi subtrahitur. Ita vt periculum sit, ne deficientibus opibus ad facinora populares incendantur, & ad turbandam publicam tranquilitatem stimulentur.* Ant. Perez, sup. cap. 35.

(151) *Nam diuitis auri vena similis est reliquæ terræ, si iaceat, nec vsu crescit ad pretiũ, quando & apud viuos sepulta sunt, quæ tenacium manibus includuntur.* Cosiodor. lib. 4. cap. 34.

rios, (152) hazian leyes, y reformas sumptuarias, prohibiẽdo las vaxillas, y los vasos de oro, y plata. (153)

Y con su mucha riqueza, sin saber valerse de ella, España padece (como Tantalo) hambre, y sed entre las aguas, y frutas. (154)

Para necesidades publicas, solo à V. M. conuiene reseruar gran Tesoro de laminas, y vasos de oro, y plata, como los Persas. (155)

Y que los populares seã ricos, y el comun: Sõ angulos de la Monarchia: (156) Si faltan, darán cõ ella en tierra, tanto mas presto, quanto fuere mayor el peso de su maquina magestuosa. (157) Importa valerse de los particulares, y que siruan de estrivo, y la defiẽdan con todas sus fuerças, *porque en cayendo, no ay braços que puedã leuantarla.* (158)

Ni basta, que los Thesoros estèn repartidos en el cuerpo de la Republica, como fue opinion de Cloro, (159) *porque las riquezas en el Principe, son seguridad, en los subditos peligro. Cerial dixo à los de Treveris, que sus riquezas les causauan la guerra.* (160) *Quando la Comunidad es pobre, y ricos los Particulares, llegan primero los peligros, que las preuenciones. Los consejos son errados, porque huyen de aquellas resoluciones, que miran à la conseruacion comun, viendo, que se hã de executar à costa de las ha-*

(152) De quo Solorz. Emblem. 35. num. 8. & alijs.

(153) *Ne vassa argento auroque solida ministrandis cibis fierent. Ne vestis serica viros fœdaret.* Tacit. lib. 2. annal.

(154) *Inter medias proprias diuitias mendicemus, non secus atque in medijs aquis, ac pomis sitijsse, & essurijsse Tantalum veteres fabulantur.* Solorzan. d. Emblem. 81. num. 36. in fin.

(155) *Thesaurus publicus, quod in eo aurum, & argentum ad publicas necessitates reseruari debet, meliùs in fidelias, vel laminas contussum, aut conditum, aut liquæfactum asseruatur, quam in moneta iam cusa, nam tunc minùs facilè patet furibus, vel expenditur. Ea fuit ratio reseruandi Regij Thesauri in Perside.* Hærodot. lib. 3. histor. Daneo, sup. fol. 192.

(156) *Aplicate hùc vniuersos angulos populi.* 1. Reg. cap. 14. 38.

(157) *Nihil rerum mortalium tàm instabile, ac flexum est, quàm fama potentiæ, non sua vi nixæ.* Tacit. lib. 13. annal.

(158) Son palabras de Saavedra, Empres. 31. fol. 191.

(159) *Meliùs publicas opes à priuatis haberi, quàm in claustrum asseruari.* Eutropius.

(160) *Penes quos aurum & opes præcipuè bellorum causæ.* Tacit. lib. 6. hist.

ziendas particulares, y entrã forçados en las guerras: (161) y si se atiende mas al bien particular, q̃ al publico, (162) quanto menos se atenderà, à remediar con el daño propio, el de la Comunidad. Este inconueniente experimenta la Republica de Genoua: y à esta causa atribuye Catõ la ruyna de la Romana, en la oracion, que refiere Salustio, auer hecho al Senado, contra los cõplices en la conjuracion de Catilina: porque (como explica S. Augustin) (163) se apartò de su primer instituto, en que erã pobres los Particulares, y rica la Comunidad, de que hizo mencion Horacio, quexãdose de ello. (164) *

La plata detenida sin vtilidad; La mejor sangre quaxada en algunos miembros, de este opulento cuerpo, se cura diuirtiendola à los inferiores; porque ni los vnos entumezcan con ella, y los demàs se viuifiquen, y todos se alimẽten por medio del comercio.

Para lo qual es necessario hazer la fluida, porque en menudos pedaços pueda, mejor descender à las venas miseraicas, que llama la medicina, con lenitiuos, que escusen remedios pungentes.

Y respecto de que padece dos enfermedades, vna de inutil, nociba retenciõ en la parte de adẽtro: Y otra de la parte de afuera, de vacuaciõ estraña, mas peligrosa, y perjudicial: y que conuie-

ne

(161) Son palabras de Saavedra, d. Empress. 69. fol. 481.

(162) *Priuato vsui bonum publicum postponitur.* Tacit. lib. 6. annal.

(163) D. Augustin. lib. 5. de Ciuit. Dei, cap. 12.

(164) *Non ita Romuli*
Præscriptum, & intonsi Catonis
Auspicijs, veterumque norma,
Priuatus illis census erat brevis,
Commune magnum.
Horatio.

(*) Son palabras de Saavedra, d. fol. 481.

ne(si es posible) curar entrábas, para dexarle con fuerças: ni esto se haze conociendo algunas causas, sin penetrarlas todas: sin las q̃ he dicho, referirè aora las demàs, q̃ he alcãçado, y se reducẽ à siete.

Sucede este fluxo. Por tener la plata de España en barras, y en moneda, mayor ley, y bondad intrinseca; què la de otros Reynos: Por estar mas varata en el precio legal extrinseco accidentario: Traerla solo para luxo por mercaderia; mas q̃ por moneda: Porque la q̃ se ha hecho, no ha guardado proporcion en ley, peso, y forma: Ha sido para comercio mayor: No aver fabricado moneda menuda de plata, para el inferior comercio: Suplirlo todo el vellon, trueques, y pagas; aunq̃ las obligaciones sean de plata.

Despues tratarè del dinero. De qual de los tres metales, oro, plata, ò cobre cõuiene. De su ley, peso, forma, y valor legal extrinseco. Y del medio apacible para sacar la materia, de que se ha de hazer: dexando bien quista la saca.

La primera causa del desangre, se prueba por ensaye de vn Zygostate, (165) aunque Francès, de este modo.

El marco, ò marca (166) de Colonia, (167) ò Burgos, (168) de pesar oro, y plata, (169) es de ocho onças, (170) aqui, (171) y en todas partes. (172)

(165) *Zygostate, es el Ensayador*; l. 2. C. de ponderatorib. tit. 6. lib. 12. C. Theodos. & ibi Gothofred.

(166) Budelli. de re Num. lib. 1. cap. 15. num. 1. pag. 63.

(167) L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. *Manda que el oro, y plata se pese por marco de Colonia.*

(168) L. 1. tit. 22. d. lib. 5. Recop. *Manda que se pese por marco de Burgos.*

(169) Budell. loco citat.

(170) Ex d. l. Recop.

(171) Vide dictas leges Recop.

(172) Budell. sup. num. 3.

La

La plata pura recocida, sin otra veta, mezcla, ò liga, q̃ los Romanos llamauan postulata, ò pustulata, (173) por las postillas, ò costras, que leuanta, (174) no puede tener, mas q̃ doze dineros de ley por marco: (175) es muy preciosa la que tiene onze dineros, y diez y ocho granos, (176) y con poca diferẽcia la de onze dineros, y quatro granos. (177)

Cada dinero tiene veinte y quatro granos, (178) cada grano se parte en medios, y quartos de grano, (179) y vale cada grano al precio legal de oy, vn quartillo de plata menos vn cornado de vellõ. *por que el marco de onze dineros, y quatro granos, vale sesenta y cinco reales de plata, y à este respecto la plata de mas, y menos ley.* (180) Es verdad que para la casa de la moneda se cõputa por sesenta y siete reales, que se sacan dos mas por el obraje, y señoreaje. (181)

El marco de los Thaleros, moneda de plata del Imperio, tiene diez dineros, y diez y seis granos: El de los Capitones de plata, moneda de Francia, diez dineros, y diez y ocho granos: El de la moneda de plata de España, onze dineros, y quatro granos: (182) que es la mas rica, de mayor ley, y bondad intrinseca, que se conoce, segun afirma Budellio. (183) Y el de las barras de Indias, doze dineros, quatro, ò seis granos, mas, ò menos.

(173) L. in naui 31. D. de posit. Suetón. in Nerone, cap. 44.

(174) Carrança, sup. 2. p. cap. 2. §. 3. pag. 130.

(175) Budell. sup. cap. 10. num. 23. & 26. pag. 43.

(176) Budell. d. n. 23. pag. 43.

(177) Budell. cap. 8, n. 10. pag. 28.

(178) Budell. num. 5 p. 26.

(179) Budell. d. num. 5.

(180) Son palabras de la l. 5. tit. 21. lib. 5. Recop.

(181) Covarrub. de vet. num. coll. cap. 2. num. 6. vers. *Argenteus autem Regalis.* Carrança, sup. 3. p. c. 4. pag. 208.

(182) Budell. sup. d. c. 8 n. 10. pag. 28. *Haze el ensaye referido de estas monedas.*

(183) Budell. d. num. 10.

Ha-

Haziendo la cuenta por este ensaye, solo en quanto à la ley, y valor intrinseco, el marco de barras de Indias, en el Imperio vale setenta y cinco reales de plata: El de la moneda de plata de España, setenta reales de plata: Y en Frácia, el de las barras, setenta y quatro reales y medio de plata: Y el de nuestros reales de à ocho, sesenta y nueue reales y medio de plata.

Nouenta y dos años ha que se hizo este ensaye: bien me parece, que aora no avràn subido la ley del marco, ni baxado el precio extrinseco: *quando fundã sus prouidas, y vtiles leyes, y ordenanças, hechas cerca de las labores, y valores de sus monedas, con dos fines. Vno, de que la moneda entre en sus Payses con ganancia. Otro, que no pueda salir sin perdida*, (184) à donde valga menos.

En quanto al valor extrinseco de cada Reyno, dize Carrança, q̃ al marco de plata de España, en Flandes, y Olanda, echan veinte por ciento: diez para el Principe, sobre su valor natural, en lugar de los dos reales, que tiene acà por el obraje, y señoreaje: Y los otros diez por ciento, para el dueño de la plata. (185)

De Portugal reconoci (siendo Abad de Baños en Galicia) que à cada real de à ocho de Castilla, de los que buelven acà, falta tres gra-

(184) Son palabras de Carrança, sup. 3. p. cap. 4. pag. 208.

(185) Carrança, sup. d. pag. 208. 209. 210.

nos de plata en el peſo,y grano,y medio al real de à quatro,que devẽ de cercẽar por ſu mayor ley: y no contentos,al real de à ocho echã ſello de ſeiſcientos reis, y de trecientos al de à quatro,que vienen à ſer quinze reales de vellon en el de à ocho,y ſiete y medio en el de à quatro, porque en aquel Reino quarenta reis,hazẽ vn real, y cada rei es como maravedi:vienen à ganar quatro reales de vellon en el de à ocho: y dos en el de à quatro.

Entonces eſtarà bien cõcertada, y libre de inconvenientes la moneda,quando al valor intrinſeco ſe le añadiere ſolamente el coſte del cuño: y quando la liga, en la plata, y oro, correſpondiere à la que echan los demàs Principes,pues con eſto no la ſacaràn fuera del Reyno,diſponiendo, que ſe labren monedas del miſmo peſo,y valor,que las de otros Principes: y permitiendo, q̃ corran tãbien las Eſtrangeras,pues no es contra el mero Imperio del Principe,el ſeruirſe en ſus Eſtados de los cuños,y armas agenas,que ſolamente teſtifiquen el peſo,y valor de aquel metal. Eſto parece mas cõueniente en las Monarchias, que tienen trato, è intereſſes con diuerſas naciones. (186) Del miſmo dictamen es el politico Antonio Perez. (187)

La tercera cauſa del deſague de la plata,y que influye en la ne-

cel-

(186) Todas ſon palabras de Saavedra,d. Empreſſ 69.ad fin.fol.492. de la impreſsion de Madrid.

(187) *Sed omnes in ſuis dominijs efficere debent, vt monetæ eodem pondere, & valore intrinſeco conſtent, quo vicinorum Principum monetæ, quarum vſus etiam permittendus, ſic enim fiet, vt è Regno alio pecuniæ non transferantur.* Ant. Perez, d. lib. de iur. publ.cap.118.pag.291.

ceſsidad preſente de dinero, que padecen, V.M. el Comun, y el Comercio, es andar, ſolo para luxo, por mercaderia, mas q̃ por moneda.

Para mayor verificacion de eſta verdad, es de aduertir, q̃ la plata, (lo miſmo procede en el oro) tiene en ſi dos conſideraciones: vna de moneda, deſpues de labrada, y con el cuño Real: otra de mercaduria, cõſiderada en ſu paſta, y maſſa, antes de hazerſe moneda: Lo que bien ſe verifica en la Ciudad de Sevilla, donde entre ſus grueſſas contrataciones, no es la menor la de los q̃ cõprã oro, y plata en barras, que comunmente llaman mercaderes, ò compradores de oro, y plata, que ſon los que recogen, y cõprã caſi todo el oro, y plata de particulares, (que viene de Indias) à diferentes precios. Y en ellos tãbien, y en el mayor ponedor, cada año ſe remata al pregon en la Caſa de la Contratacio de Seuilla, la plata de ſu Mageſtad, y la perteneciẽte à bienes de difuntos. Y lo miſmo ſucede, y es permitido à los plateros, que para platos, y vaſos, y otras pieças, (que comunmente ſe llama obra de maçoneria) y para joyas de diferentes ſuertes, compran el oro, y la plata (mayormente ſi es de toda ley) à como pueden. (188)

En eſte genero de comercio ſe pueden conſiderar dos coſas: El daño, que reciben los naturales, de hazer del oro, y plata generoſa pom-

(188) Son palabras de Carrança, ſup. d. 3. p. cap. 2. fol. 189.

pompa para vestidos, baxillas, joyas, y alhajas: y con el fausto, empeñarse las familias, mucho mas, quanto fueren mas ilustres, como notò Tacito. (189)

Y el prouecho del Estrãgero: *El astuto Francès, ò Italiano, ajusta la cuenta con el gasto, quando viene à España: teniendo necessidad, el mismo dia que llega, del dinero, que trae en letras, ò mercaduria, para coger el oro, y plata mas fina, y varata, y llenarla à su tierra, donde vale mas.* (190) Y deshecha en hilos de cobre plateados, texidos en telas falsas, como vistosas, bolverla à trocar por nuestra mejor plata.

Tal comercio, se ha de abominar, como enseñò Platon. (191) En Roma se prohibiò à los Estrãgeros, q̃ llamauan Barbaros. (192) Y en España, no solo de barras de oro, y plata de Indias, (193) sino tambien de la moneda de oro, y plata està prohibido sacar fuera del Reino, (194) hasta las baxillas. (195) Para todo se ha dado prouidencia, por muchas leyes: Pero que importa, sino se guardan: y vnas con el olvido, y otras (que es peor) con la trasgresion abrogadas, han dado mayor seguridad al luxo. (196) Y los Principes (viendo perdida la verguença en los subditos) disimulà: para que no pierdan el temor à su Imperio, y se atreuan. (197) Pa-

(189) *Ne dites familiæ, aut claritudine insignes studio magnificentiæ prolabantur.* Tacit. lib. 3. annal.

(190) Son palabras de Carrança, sup. pag. 358. in princip.

(191) *Careat Ciuitas his rebus & comercijs, quorum noxia est tractatio, vsus, & imitatio.* Plat. lib. 4. de legib. Danco. de aphorism. pol. pag. 403.

(192) L. 2. C. de Comertijs, Boer. decis. 178. num. 14. Strac. de mercat. p. 1. n. 16. Barbos. d. l. 2.

(193) Es expressa la ley 5. tit. 18. lib. 6. Recop.

(194) L. 2. & 3. d. tit. 18. lib. 6. Recop.

(195) L. 1. d. tit. 18. & lib. 6. Recop.

(196) *Plures à maioribus reperte leges sumptuariæ, & quas Augustus tullit, sed aliæ oblitione, aliæ quod flagitiosius, contemptu abolite securiorem luxum fecere.* Tacit. d. lib. 3. annal.

(197) *Et hoc assequuntur Principes, vt palam fiat, quibus flagitijs impares sint, subditis verò si prohibita, impunè transcenderint, neque metus vltra, neque pudor est.* Tacit. d. lib. 3. annal.

Para el fluxō de la plata, ni ha ſido leue cauſa, no guardar proporcion la moneda, en ley, peſo, y forma: las dos primeras, calidades ſubſtāciales de ſu bondad intrinſeca, y natural. (198) La tercera, de la extrinſeca accidental. (199)

De la ley, q̄ deue correſponder à la de otros Reinos, ſin tener mas, ni menos bōdad, ni valor extrinſeco, (lo qual nunca ha tenido la moneda de Eſpaña:) ya eſtà averiguado por enſaye, y razones politicas.

Pero lo que es mas, que vna cō otra, cotejada la de braceaje, no tiene igualdad en la bōdad, peſo, y forma. Los reales de à ocho de la Cruz de Borgoña, y del Non Plus Vltra, que vienen de Indias, afirma el Budellio, q̄ tienen onze dineros, y mas de ſeis granos de ley por marco. (200) Algunos he peſado, y tienen vna onza, deuiendo tener ſolo quinze dracmas, ò adarmes. Los reales, y medios reales ſencillos, que ſe hizierō en eſta Corte, rendian por marco mas q̄ los reales de à ocho: Que mucho los aya ſacado el Eſtrangero, y que parezcan muy pocos: Recibelos por peſo, y tiene codicia ratera, y menuda: dexandoſe dezir, que ſe haze rico, con el que importa del Eſpañol, y otras bizarrias de deſperdicio.

En la forma ſon diformes: todas eſtas coſas ſon falta de inteli-

(198) Budell. ſup. cap. 7. p. 24. num. 2.
(199) Budell. cap. 17. pag. 71. num. 1.

(200) Budell. d. cap. 8. num. 10. pag. 283

gécia,cuidado,variedad de pulſo, y tixera en los Colybiſtas,(201) ò monederos: Y que los Teſoreros de la caſa de la moneda cumplen, entregandola por marco peſada; ſin eſtar obligados à peſar cada pieça. (202)

La forma,caracter publico en la moneda,(203) es la imagen del Principe,(204) ù de ſus armas gentilicias. (205) Deve ſer buena,(206) porque cõtiene ſu veneraciõ: (207) à quiẽ llamò S. Pablo,ſeruidũbre de Idolos,(208) quando era de Emperadores Gẽtiles: (209) En ella conſiſte la ſeguridad del comercio, y vtilidad comun.(210) Tambien deue ſer redonda,(*) circular, como la de los Romanos,(211) y q̃ mandò fabricar el ſeñor Emperador Ferdinando año 1559. y la del artificio de Segovia,que no quieren los Eſtrangeros, porque no diſimula la cercenadura, como la de braceaje,y es dificil, q̃ la imiten los Paracharactas,(212) ò Fabricadores de moneda falſa; ſin q̃ ſe conozca. (213) Ha de procurarſe ſu perfeccion en el cuño elegãte, impreſsion,igualdad de la circũferencia,peſo,y barra liſa,ſin mas metal en vnas partes, que otras. (214) Todas eſtas bondades tiene la del artificio de Segovia; hermoſa Reyna de las monedas,como dixo Oracio: (215) Fabrica digna de la ſabia atencion del Se-

(201) Gothofred. in l. vnic. ſi quis ſolidi circulum inciderit,tit.22. lib.9. C. Theodoſ.

(202) L.11.tit.21.lib.5.Recop.

(203) Maſtrillo,tom.1.de Magiſtratibus, lib.3.cap.10.num.146.

(204) Matthæi cap.22. L. Quintus Mutius la 2.§. ſin autem, D. de auro, & arg. leg. Borrell. de Reg. Cath. præſt. cap. 12. num.21.

(205) Maſtrillo,ſup.num.156.

(206) Maſtrillo,num.157.ſup.Bald.cõſ. 376.lib.3. Theſauro de augm. monet. p. 1.num.38.

(207) L.1.C.de vet.num.poteſt.

(208) D.Paul. ad Epheſſ.ep. vnic. cap.5.

(209) Gothofred.in d.l.1.C.de vet.num. poteſt.litt.K.

(210) Caſiodor.lib.7.var.cap.32.

(*) D. Auguſtin. in Pſalmo 83. ad tit. Pſalmi. Carrança,pag.138.

(211) L. vnic. ſi quis ſolid. circul. incid. d.tit.22.lib.9.C.Theodoſ.& ibi Gothofr.

(212) *Paracharactæ ſunt fabricatores falſæ monetæ* L.9.de falſa monet.d.tit.21.lib. 9.C.Theodoſ.& ibi Gothofred.

(213) Budell. ſup.cap.17.num.12.pag. 73.Carrança,pag.138.

(214) Maſtrillo,ſup.num.157.

(215) *Et genus, & forma Regina pecuniæ donat*
Et benè numatũ decorat ſuadela, venuſque.
Oratio.

Señor Rey Phelipe Segundo.

Trabaja la tierra hasta sudar sus mas pura substancia, que condensada, y resplandeciente, por disposicion, ò influxo elementar, y celeste, (216) guarda en su profundidad, y costando tanto trabajo, lastima es, que la afrente el Arte, y no aproueche en la necessidad.

Ni España necesita de braceaje, ni de otras casas de moneda à grande costa. Don Bernardo Pedrera, Ensayador mayor de V. M. de inteligencia Zygostica, dize, que dos ingenios, y quinze ruedas del artificio de Segovia, en pocos años puede, proveer à aquestos Reinos de moneda de plata; aunque sea de medios reales.

Si en el Perù, y en la Nueva España, se huuieran fabricado otros dos Artificios semejantes: Sí acà, y allà se huuiera escusado la de braceaje, con mas ahorro tuuiera España mejor moneda: ni la pudieran bolver cercenada los Estrangeros, y Naturales, como essotra.

Por la relaxacion, q̃ de algunos años à esta parte, ha auido en labrarse la mayor parte de la dicha moneda en reales de à ocho, y de à quatro, se ha seguido, y sigue daño al comercio, y à los naturales de estos nuestros Reinos, y se facilita la saca de la moneda de ellos, que por otras nuestras leyes tãto està prohibida: y aunque las dichas consideraciones

eran

(216) *Son las causas materiales, y formales del oro, y plata, segun Iorge Agricola, y otros que trae* Garrança, sup. 1. p. cap. 4. pag. 71. 73. 74.

eran tan baſtantes, para reduzir la dicha labor, à lo q̃ aſsi eſtà diſpueſto. Auiendoſe cõferido en nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, fue acordado, que deuiamos de mãdar, y mandamos, que cerca de la labor de la dicha moneda de plata, ſe guarde lo contenido, y diſpueſto por la dicha ley ſegũda, y las demàs de eſte titulo, con eſta declaracion: Que por lo menos de aqui adelãte, toda la moneda de plata de particulares, que ſe labrare en las Caſas de Moneda de eſtos nueſtros Reinos, y en qualquiera de ellas, ſea preciſamente por tercias partes: Vna en reales, y medios reales, por mitad: Y otra enteramente en reales de à dos: Y la otra en reales de à quatro: quedãdo facultad à las partes, que ſi de eſta tercera parte quiſieren ſe labre la mitad en reales de à ocho, ſe pueda hazer: Lo qual mãdamos ſe cumpla, guarde, y execute, ſin exceder en ninguna parte de ello en coſa alguna, ſo pena, q̃ los oficiales, que la labraren, y excedieren, y el Teſorero, que lo conſintiere, pierdã ſus oficios, y la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara: Y las partes, de cuyo conſentimiẽto ſe labrare, pierdan toda la moneda, en q̃ ſe huuiere excedido de la declaraciõ contenida en eſta nueſtra ley, aplicada por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Todo lo qual mandamos ſe cumpla, y execute, ſegun, y como en eſta nueſtra ley ſe con-

cõtiene; sin embargo de qualesquier Cedulas, Ordenes, y Prouisiones, q̃ ayamos dado, para labrarse en otra forma la dicha moneda de particulares, y de qualesquier vsos, y costũbres de las dichas Casas de Moneda; que en quanto fueren cõtrarias à lo contenido en esta ley, las derogamos, y abrrogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto. (217) Es ley del señor Rey Phelipe Tercero, mandada recopilar cõ otras por el Señor Rey Phelipe Quarto que Dios aya.

El Señor Rey Don Fernando el Catholico, por otra ley recopilada, mandò, que en cada vna de las dichas Casas de Moneda, se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla, y peso de sesenta y siete reales en cada marco, y no menos, y de ley de onze dineros, y quatro granos, y no menos: y q̃ de estos se labre reales, y medios reales, y quartos de reales, y ochauos de reales: Los quales todos sean salvados vno à vno, porq̃ sean de igual peso; y que de la plata se labre el vn tercio de reales enteros, y el otro tercio de medios reales, y el otro tercio se labre de quartos, y ochavos, por mitad, &c. (218) Và prosiguiendo sobre el sello, y caracter, que se ha de echar à cada vna de dichas monedas; y està recopilada, y mandada guardar con la declaracion de la ley referida del

(217) *Son palabras de la* l. 18. tit. 21. lib. 5. Recop. fol. 77. buelta.

(218) *Son palabras de la* ley 2. d. tit. 21. lib. 5. *que està mandada guardar con la declaracion de la* ley 18.

Señor Rey Phelipe Tercero.

Estas leyes justas, santas, salud, fortaleza, vida, y alma de esta Monarchia, han seruido de nada, (219) como la medicina, que no recibe el enfermo: desdeñadas, llegò à su ruina, (220) y à todos los males que padece. Vn ahorro civil ha sido, y es transgressor delinquẽte. Las mas fundiciones de plata, que se hazen, son de particulares: Los medios reales, y reales, tienen mas costa, y desperdicio, y por no gastar tanto, han fabricado, y fabrican reales de à ocho, solo para comercio de cosas mayores: (221) Falta moneda menuda de plata, para comercio de cosas menores: y se ha precisado à la de el metal de calderos, en vna Monarchia tã rica de plata: y como los Indios, (222) à echarla de si, y darla à los Estrãgeros, para cõprar el cobre de otros Reinos, ocasionando su saca: los grandes premios, que hã pagado, y pagan V.M. y sus vassallos, por las obligaciones, y deudas de plata: costas, y conducciones, subida de el vellon, carestia de todas las cosas: baxas del velló, quiebras de los caudales: la necessidad presente, injusticia con los acreedores; aunque se les pague el premio legal de la plata, por las razones, que consideran los Iuristas: (223) diferencias en la moneda, q̃ no admiten los Politicos, (224) y sufici-

(219) *Leges sine ciuium bonis moribus, quãtumuis sanctæ, sunt inutiles.* Plato. in Dialog. Politic.

(220) *Veteris sanctæque disciplinæ in benè moratis rebus publicis constitutæ neglectio, secum ruinam quoque imperij trahit.* Xenophon. lib. 8. de pœdia Zyri.

(221) Carrança, sup. 2. p. cap. 1. pag. 111.

(222) Saavedra, d. Empress. 69. fol. 484.

(223) Scacia de Comercijs, §. 2. gloss. 5. num. 117 Larrea, d. tom. 1. decis. 21. num. 20 Gaspar Ant. Thesauro de augm. monetæ, 1 p num 30.

(224) *Vna fides, pondus, mensura, moneta sit vna, & status illessus totius Orbis erit.* Solorzano, d. Emblem. 81. num. 28. Scacia, sup. §. 1. quæst. 4. num. 27.

citan pleytos: Los Romanos, antes de Augusto, con ser dueños de tres partes del Mundo, no tenian mas que vna especie de ella. (225) Esta diuersidad padecemos tambiē en cada metal: ay quatro monedas de oro, seis de plata, y quatro de cobre, todas de diferentes precios extrinsecos, y intrinsecos; y las vltimas, fuera de España, de no mas valor, que la pasta de cobre, (226) por allá muy barato, no dexa de ser improporcion politica, desigualdad, y confusion, q̄ deve evitarse, (227) por sus malos efectos, que considera Budellio. (228)

De todas las causas q̄ refiero de vacuacion externa de la plata, esta vltima es la que agrava mas la enfermedad; pero tiene facil remedio dentro de España, no es menester comprarle de parte forastera.

Tratarè aora del dinero, y de los tres metales, oro, plata, cobre, y de qual dellos conuiene hazerle; de su ley, valor natural, y accidentario, y de su peso, y forma.

La invencion del dinero, Polydoro Virgilio achaca à la codicia de Cain: (229) mas Iosepho, ā quien cita, solo dize, que fue codicioso de riquezas. (230) De la Sagrada Escritura consta, que en tiempo de Abrahan auia siclos de plata, (231) dinero por Tharès [illegible]ntado, (232) ò pedaços de pla-

(225) Scacia, d. num. 27. Thesaur. d. 1. p. de augment. monetæ, num. 21.

(226) Larrea, d. decis. 12. num. 34.

(227) Bodin. de Rép. lib. 6. cap. 3. n. 7.

(228) Budell. sup. d. lib. 1. cap. 21. num. 4. & seq. pag. 92.

(229) Polyd. Virg. de rer. invent. lib. 2. cap. 20.

(230) Borrell. de Reg. Cathol. præst. cap. 12. num. 14.

(231) Genesis, cap. 23.

(232) Borrell. sup. num. 12. 13.

plata(233) sin cuño. En su inventor se ha variado, como en su materia, de plomo, hierro, estaño, cobre, plata, oro; y en necesidad, de cuero, papel, y otras cosas viles, (234) fuera, y dentro de España; y tambien sin antiguedad, en la guerra de los Moriscos de Granada, por el Conde de Tēdilla. (235)

De los metales ductiles, fusiles, y fosiles, segun diferencia Aristoteles, (236) el oro tiene el primer lugar, (237) por su mayor excelencia, y calidad. (238) Roma començò à labrar moneda de oro año 647. de su fundacion: (239) llamòse ducado, por el Ducado, y Señorio Romano. (240)

Del puro sin liga, y el mejor, de veinte y quatro quilates, (241) por otro nombre obrriço, (242) la labrò algunas vezes; (243) pero mal: porque necesita de alguna liga, para quedar mas fuerte, (244) que es muy blando, y flexible por si solo. (245) Ningū subdito del Imperio puede batir moneda de oro, aunque sea Principe, ò Rey: (246) Es de Soberanos, y propria de Coronaciones: (247) *Se ha estimado siempre como joya,* (248) *ò vsado de ella en cosas ostentosas, y no mas comodidad en la transportacion.* (249)

El segundo lugar, sin el oro, tiene la plata, de substancia esplēdida, (250) docil à dilatarse, y adelgaçarse: (251) *La mas acen-*

(233) Arias Montano, tract. de sicio, in princip.

(234) Larrea, d. decis. 12. num. 21. vbi plura.

(235) Nebrisensis, Decad. 2. lib. 3. cap. vlt.

(236) Aristot. Mithcorolog. cap. 6. ad fin.
(237) Carrança, sup. 1. p. cap. 4. fol. 74.

(238) Plin. lib. 33. cap. 3.

(239) Polidor. sup. d. cap. 20.
(240) Polid. sup.

(241) Carrança, sup. d. 2. p. cap. 2. pag. 128.
(242) L. 3. C. de vet. numism. potest. lib. 11. l. vn. C. de oblat. vot. lib. 12.

(243) Carrança, fol. 127.
(244) Budeo de Asse. lib. 5.
(245) Carrança, pag. 130.

(246) L. 7. de falsa monet. tit. 21. lib. 9. C. Theodos. & ibi Gothofred.
(247) Gothofred. sup.

(248) *Hos, nisi de fulua luculos implere monera*
Non decet. Argentum ligna vilia ferant.
Marcial, lib. 14. Epigram. 12.
(249) Son palabras de Carrança, sup. pag. 111.

(250) Tertul. de habit. mulieb.

(251) Carrança, sup. pag. 74.

drada no puede passar de doze dineros de ley por marco: no es tan cõdensada, ò solida, como era necessario, para andar en moneda entre muchas manos, respecto de los granos, y postillas, que leuanta: de aqui pareciò conueniente templar (como dize Budeo) (252) los metales apurados de oro, y plata, con alguna liga de cobre en la formacion de la moneda, para su mejor, y mas apto vso: y tambien (como aduierte Iorge Agricola) (253) para su mayor fortaleza, y duracion. (254)

Deuese proporcionar à la blãcura, y esplẽdor de la plata: (255) desuerte que el cobre no colorree, y se conozca. (256)

Aunque al marco de doze dineros, se quiten treinta y dos granos, que se añaden de liga: quedãdo de diez dineros, y diez y seis granos, no se conoce, y es buena ley, como prueba Budellio; (257) Politica es, que corresponda à la de otros Reynos. (258)

Mas por esso el valor extrinseco deue corresponder al natural: (259) verbi gracia, que si el marco tiene diez dineros, y diez y seis granos, se tasse en cinquenta y nueue reales de plata, y à este respecto el de mayor, y menor ley.

Los Romanos tãbien la echarõ en poca cantidad, (260) como la permiten nuestras leyes, para su labor. (261)

La mucha liga se condena por

(252) Budeo, sup. de Asse, lib. 5.

(253) Agricol. de vet. & nou. metall. lib. 1.

(254) Son palabras de Carrãça, pag. 130.

(255) Budell. lib. 1. cap. 19. num. 22. 23. pag. 87. & cap. 21. num. 40. vers. *In summa*, pag. 99.

(256) Budell. d. num. 22. & seq.

(257) Budell. d. cap. 19. num. 9. vers. *Hic quæritur*, pag. 82. & 83.

(258) Saavedra, y Ant. Perez, citados sup. num. 189. & 190.

(259) Budell. d. cap. 21. n. 49. pag. 100.

(260) Carrança, pag. 133.

(261) Carrança, pag. 132.

las Diuinas letras,(262) y Canonistas. (263) Si el cobre sobresale, y colorea, abresse la puerta à la falsificacion con menos plata, alteració del cõmercio, y daños experimentados en la moneda de molino.

Año 483. de la fundacion de Roma, sexto de la primera guerra Punica, començarõ à labrar dineros de plata, (264) denominados de diez, porq̃ cada vno valia diez asses, (265) acà diez quartos. (266)

Despues de la segunda guerra punica, exterminio de Cartagineses, cõquista de Espaã, y sus metales de oro, y plata, (267) hizierõ tãta, q̃ despreciarõ la de cobre. (268)

Aunq̃ la voz, æs, en Castellano metal sea comun à todas diferencias de metales: (269) Pero al cobre Cupro, Cupreo, (270) Cypro (271) de Chipre, donde se hallò, (272) por antonomasia se le ha dado, (273) y à sus monedas, (274) y tãbien asses, (275) porque entre los Romanos, pesaua doze onças cada vna. (276)

Fuera del oro, y plata, tiene el tercer lugar. (277) Fabulizan que Iano, Rey de Italia, fue el primero, que de èl labrò moneda, (278) dicha de amonesta, (279) ò numo, de nomos, tassa, ò ley, en Griego. (280) Lo cierto es, q̃ Noe. (281)

Servio Tullo, le puso por señal vna oveja, (282) de aqui vino à lla-

(262) Genesis, cap. 16. vers. 16.
(263) DD. in cap. quanto de iur. iur.

(264) Polydor. d. cap. 20.

(265) Calepin. verb. *Denarius.*
(266) Parlador. in sex qui cent. dif. 141.

(267) Ludouic. Nonius in sua Hispan.

(268) *Numi nunc fiunt cuprea massa mali.*
Ovid. in Methamorphos.
Non vnquam grauis ære domum mihi dextra rediuat.
Virg. 1. æglog.
(269) Carrança, pag. 75. in fin. & 76.

(270) Calepin. verb. *Cuprum.*
(271) Plin. lib. 23. cap. 3.

(272) Idem Plin. lib. 36. cap. 26.
(273) Calepin. verb. *Æs.*

(274) *Ærd dauant olim, melius nunc omen in auro est.*
Ovid. in fastis.
(275) Calepin. verb. *As.*
(276) Budeus. d. lib. 1. de Asse. Hotoman. de re num. 1. p. ap. 8.
(277) Carrança, pag. 75.

(278) Polydor. d. cap. 20.
(279) Solorzano, d. Emblem. 81. n. 43.

(280) Bussell. lib. 1. cap. 1. n. 41. pag. 10.
(281) Borrell. d. cap. 12. de Reg. Cathol. præ. num. 16.
(282) Plin. lib. 18. cap. 3. in princip. Polyd. sup.

llamarse pecunia, (283) acà vellon. (284) Seruia en Roma, para comprar cosas infimas. (285)

Mezclaronla tãbien con plata, por nombre, mayorina, (286) la antigua con dezima parte de plata: (287) la de Livio Druso, con quinta: (288) y la de Servio, con quarta, dicha Decargiro: (289) la de sin liga, prohibieron los Emperadores Valente, y Valentiniano: (290) y la ligada Arcadio, y Honorio. (291)

Facil es sacarle la plata cõ agua crisulta, ò estaño, (292) ù otro artificio: (293) y adulterarla echãdole menos plata, ò estaño, segun Covarrubias. (294) Tarxas, y calderilla, se pueden falsear cada dia, y que parezcan antiguas, rayẽdo sus cuños el mouimiẽto de vn molino, ù otro instrumento: assi andan muchas. En las Cortes del año de 1525. 1528. y 1532. se pidiò su consumo, y aunq̃ se proveyò, no se ha visto. (295) Mejor moneda es la de puro cobre, y sin liga, no teniendo mas valor q̃ el de su pasta, por las razones de Thesauro, (296) y que nos muestra la experiencia.

Para España siẽpre ha sido infeliz: mas daño *le ha hecho, que si huuieran derramado en ella todas las serpientes, y animales ponçoñosos de Africa.* (297) Porq̃ peste, ò Ærimãto infernal, ha despojado los Christianos, dixo Carlo Magno. (298) En

(283) (Calepin. verb. *Pecunia.* Plin. lib. 33. cap. 3.

(284) Carol. Molin. de contractibus, quæst. 100. num. 783.

(285) Carrança, pag. 110. & 111.

(286) L. 6. de falsa monet. C. Theodos. tit. 21. lib. 9. & ibi Gothofred.

(287) Plin. lib. 33. cap. 3.

(288) Plin. lib. 3 cap. 4.

(289) Gothofred. in d. §5.

(290) L. 1. de collat. æris. C. Theodos. lib. 11. tit. 21.

(291) L. 2. si quis pecunias conflauerit, C. Theodos. lib. 9. tit. 23.

(292) Gothofred. in d. l. 6.

(293) Carol. Molin. apud Budell. q. de mut. monetæ, num. 42. pag. 544.

(294) Covarrub. de vet. num. collat. cap. 3. §. 1. num. 6.

(295) Carrança, pag. 217.

(296) Thesaur. de augm. monetæ, d. 1. p. num. 10. in fin.

(297) Son palabras de Saavedra, d. Empress. 69. pag. 488.

(298) *Quæ pestis, aut quæ infernalis ærinis inclementius spoliat.*
Perdit, atenuat christicolas, quam fraus innumo ærili.
Heringi tract. de molend. q. 1. num. 14. pag. 6. & seq.

En quanto à la moneda, q̃ conuiene à V. M. y sus vassallos, se ha de saber primero de qual metal abunda, ò es esteril aquesta Monarchia: (299) sus comercios, y con que personas, naturales, ò estrañas, que no vsan de vellon.

De Plinio se colige, q̃ en su tiempo era esteril de cobre: (300) de treze mil minas, q̃ estàn registradas hasta el año 1629. en los libros de la Contaduria mayor de Hazienda, como afirma Carrança; (301) no consta q̃ alguna sea de cobre, ni en las Indias le ay: Su abundancia es de plata. Luego (segun dixo el Rey Theodorico) mas justo es, q̃ à los Naturales sirua su propria rica fecundidad, q̃ consumirla con Estrangeros, (302) para q̃ nos dèn cobre por plata.

En pagas, y comercio mayor, y menor, assi entre Naturales, vnos con otros, como con Estrangeros, y cõ los demàs subditos à esta Corona, tãpoco conuiene, tener esta moneda, q̃ se recibe engaño. Nos pagan con ella nuestros frutos, y deudas, sin premio de cinquenta por ciento: y de nosotros cobran en plata lo que les deuemos; ò si por hazernos merced reciben vellon, es con premio de los cinquenta por ciento, que tiene la plata; pagan en mala moneda, y cobrã en buena, lleuan premio, y no lo buelven: es inigualdad en los cõtratos, con perdida nuestra. Y es

(299) Budell. lib. 1. cap. 21. num. 48. pag. 100.

(300) Plin. d. lib. 3. Carrança, pag. 76.

(301) Carrança, pag. 98.

(302) *Quia iustius est vt incolis propria fœcunditas seruiat; quam peregrinis comercijs studiosæ cupiditatis exauriat.* Casiodor. lib. 1. var. cap. 34.

mala Política, permitir nuestras leyes, que puedan pagarnos en moneda de cobre: Mas Estadistas son las suyas, q̃ le prohiben en las pagas, y ordenan, que cobren solo en moneda de plata: Y aunque huuiesse leyes expressas del Imperio Romano, de pagar vellon por obligaciones de plata, que lo dudo, ni lo prueban las que alegan Larrea, Amaya, y otros, (303) segun aduierte Gothofredo. (304)

Eran para imitar: fueron dueños del Orbe; (305) y aora ay muchos Reyes, y fueros, que no le admiten: Con que permitiendose solo en España, se ocasionan la saca de plata, nuestro engaño, nuestra perdicion; prosperidad en nuestros Enemigos; desarmarnos nosotros; armarse ellos, y hazernos mas daño cõ nuestras leyes; que con sus armas.

Si las pagas, y comercios no se pudierã hazer en vellon, sino en plata, los contractos fueran iguales entre las partes, y sin lesion: ni huuiera tãta saca de plata: porque aunque saliera quando cõpramos, bolviera quando vendemos: y de essotro modo pudiẽdo pagarnos en vellon, sale en las compras q̃ hazemos, y à nuestro poder no buelve, ni por lo que vendemos: se pierde para siẽpre, y los Estrangeros se la llevan: miseria grãde digna de llorarse, como aduierte el Espiritu Sãto, (306) y esto por causa de este villano metal, que manda à España en pagas, y comercios, y destierra nuestra plata, segũ siente Caroло Scribano, con ser Olandes. (307)

Por esto, y porq̃ V. M. y sus vassa-

(303) Amaya, in l. vnic. C. de collat. æra. lib. 10. Larrea, sup. d. decis. 21.

(304) Gothofred. in l. 2. in fin. de cõllat. ær. titul. 21. lib. 11. C. Theodos.

(305) L. 9. D. ad l. Rod. de iact.

(306) *Vir cui dedit Deus diuitias, & substantiam, & homo extraneus vorauit illud, miseria magna est.* Eccles. 6. vers. 2.

(307) Carol. Scriban. d. lib. 1. Politic. Christ. cap. 24. sup. citatus, num. 91.

llos ahorren la inmensidad de premios de plata, q̃ se acrecen, y aumẽtan, por pagar en vellon, convenia vsar de moneda de quatro quartos de plata, que mejor se ajusta al comercio de todas las cosas, y restringir el vellon, mandando q̃ no passe en pagas, y comercio que lleguen à quatro quartos de plata, sin embargo de las leyes Reales, y obligaciones particulares de poder pagar en vellon: permitiendole solo para lo q̃ no llegare à esta cantidad de quatro quartos de plata, como picos, ajustes de cuentas, limosnas, fruta, verdura, y otras cosas infimas de comida. Assi lo aconseja el docto Gaspar Thesauro. (308) El vellon es malo, aunque en moneda no valga mas q̃ en pasta: y si vale mas, es mucho peor.

Pero al presente nuestro enfermo tiene poca buena sangre de plata: acà encerrado, si quiera viue, y passa con la de vellon, aunque mala, y lodosa: q̃ assi la llamò Budellio. (309) Digo acà encerrado, porq̃ si sale fuera de su Reyno, la tal mala sangre, le sirue de nada, y no le alimenta. (310)

Por aora no se le puede hazer mas vacuacion, restringiendo el vellon, ò consumiendo tarxas, y calderilla: se acabarà de todo punto, q̃ està muy flaco, y debil: Esta cura (aunque mucho le importa) conviene dilatar, para quando aya criado fuerças, y sangre buena delgada, que se penetre por todas sus venas, por pequeñas q̃ sean: que la sangre gorda, y humores gruessos; aunq̃ sean de muy buena ca-

(308) *Bonum est, vt parum minutæ, ac crossæ monetæ fabricetur: cum illa soleat fabricari pro cibarijs minutatim soluendis, & pro suplemento grossioris monetæ, non pro satisfaciendo creditoribus.* Vt dixi in additionibus ad decis. D. mei. 174. Thesaurus, d. 1. p. de augm. monetæ, num. 31.

(309) *Luteum enim æs, non ita tractabile est, nec ductile, & neque ita aptum.* Budell. d. lib. 1. de re num. cap. 19. n. 8. pag. 82.

(310) *Secundò etiam apud non subditos, sed extraneos alterius Regni, necesse fuit, vt Princeps in suis terris pecuniam cuderet ex præcioso metallo, quod valorem intrinsecum monetæ adæquaret: vt cum alienigenis, & Regnis confinibus, aut longè disitis regionibus, à quibus suos [illegible] necessaria exportarent, comercia fieri, & sustineri possent; aliàs apud eos si solùm pecunia stimabilis Principis poteſtate, cum extra suum Regnum nulla sit, etiam pecunia stimatione euacuabitur. Et ideo congruit, vt præcium metalli apud omnes gentes stimabilem rederet pecuniam.* Larrea, d. decis. 12. num. 30.

calidad, no viuifican tanto.

Para este fomento, ni reales de à ocho, de à quatro, de à dos, ni reales de plata son apropósito, como la moneda de quatro quartos de plata, q̃ llene el comercio mayor, y menor, teniẽdo la ley, peso, y forma siguiẽte.

La ley, y bondad intrinseca, que deue dexarse à la moneda, ha de ser igual à la de Francia, y el Imperio: Politica es muy vtil.

Al marco de onze dineros, y quatro granos, se puedẽ quitar diez granos y medio de ley, que se han de añadir de liga, dexandole en diez dineros, y diez y siete granos y medio: Cada pieça ha de pesar dos granos, como pesan los medios reales de plata del artificio de Segovia, fabricados por mandado del Señor Rey Phelipe Quarto, que Dios aya, el año de 1633. 1651. 1664. de que harè muestra.

El precio de cada vna ha de ser, no medio real de plata, sino quatro quartos de plata, seis en vellon, quitando el marauedi de pico, que embaraza en trueques, y compras: por razõ de diez granos, y medio de ley, que se baxan al marco, è importan veinte quartillos y medio de plata, menos veinte carnados y medio de vellon, quatro reales de quartos, ciento y treinta y seis marauedis, en ciento y treinta y quatro pieças, que salen de cada marco.

Si V. M. no fuere seruido de admitir esta maxima, y de baxar la ley del marco: Del peso de cada pieça

se puede quitar la doçaba de vn grano, q̃ correspõde al marauedi de vellõ, y saldràn de vn marco ciẽtoy quarenta y dos pieças, ocho mas q̃ antes. No es dificil à la sutileza del ensaye.

Ni serà razon impedir la causa publica, bien vniuersal de estos Reynos, y el particular de los vassallos, porque la labor de esta moneda, tenga algun mayor coste, y desperdicio por marco: pues en opiniõ de los Legistas, se puede, sacar del mismo peso, (311) ò mejor serà, lo sufra quien la hiziere, ò V. M. ò el particular, para que respecto de las expensas, tenga mas valor en moneda, q̃ en pasta, (312) segun opinion de todos los Canonistas. (313) Aprobada, y cõueniente por las razones que alega el Docto Borrello. (314)

La forma ha de ser del artificio de Segovia, que iguala con puntualidad, hermosura, y dificultad de falsear, y cercenar, por vn reverso la Cruz Coronada, y por otro la Cruz; y en sus quatro braços dos Castillos, y dos Leones encontrados, y demás caracteres, y letras, que pareciere.

Si se hazen dos artificios en Mexico, y Perù: y acà, y allà estas monedas, de vna forma, especie, è igualdad, presto se abastecerà la Monarchia; y aunque se gaste en ellos, tambien redituan à V. M.

Por evitar engaños, y pleytos, q̃ suceden de la multiplicidad de monedas, y por ser bastantes quatro especies de los tres metales: doblones de

(311) Bartol. in l. 1. §. Cui certùm, n. 1. D. de auro, & arg. leg.

(312) *Sed Innocient. in d. cap. quantò de iur. iur. dicit, Quod minimè deducantur exp̃ensæ, in moneta cudenda exhibitæ, ita quòd sit maior valor, qui monetæ tribuitur respectu expensarum erogatarum, quàm sit valor consistens in sola, ac simplici materia. Quam opinionem ego veriorem censeo, non obstante, quod Bartol. in l. 1. §. Cui certum, num. 1. in fin. D. de auro, & arg. leg. tenuit contra Innocenc.* Borrell. sup. d. cap. 12. num. 28. & seqq.

(313) Belluga, Alberto, Brun. Covarrub. Hypol. Bonacos. y Afflict. apud Borrell. sup. num. 31.

(314) Borrell. sup.

de à ocho Segovianos, con la sacra veneracion, y efigie de V.M. de buril elegante: Monedas de quatro quartos de plata para pagas, y comercio: Ochavos, y marauedises de vellon, para picos, y cosas infimas, mandarà V.M. lo q̃ mas conuenga.

Y para ataxar el comercio de plata, y oro en barras, y pasta, saca de los Estrangeros, luxo, y relaxacion de los Naturales, y que mas presto se provean estos Reinos de moneda de quatro quartos de plata, que es principal mira: V.M. puede seruirse de mandar, que las barras, y pastas de oro, y plata, no saquen de las minas los particulares, y beneficiadores, y que con su interuencion se pongan en los artificios, y se labren las de oro en doblones de à ocho: y las de plata en moneda de quatro quartos de plata, y se entreguen à sus dueños por peso, y con la merma, y costa ordinaria: y que esta prohibicion dure siquiera quatro, ò seis años, hasta que con tres, ò quatro Flotas, y Galeones se llenen estos Reinos: y que solo V.M. pueda traer sus Reales averias, y quintos, en las dichas barras.

La enfermedad presente no se remedia sin diligencia, estandonos quedos: ni tiene medicina chimica, que obre luego, especialmente auiéndose perdido la ocasion de tantos millones de barras de los Galeones, que se pudieron auer buelto à sus dueños en esta moneda: aprouechá-

do al comercio de esta suerte; mejor que encerradas en las arcas en baxillas, y en otros Reinos: con que aora nos avremos de estrechar, segun los actuales posibles, à vna actiuidad lenta, para que poco à poco se estienda à todas partes. En los frangentes, dezia Phelipe de Comines, (315) se ha de escoger aquel partido, que si quiera dexe alguna cierta, y buena esperança.

V.M. mãde labrar veinte, ò treinta mil ducados, ò lo que pudiere, de esta moneda de quatro quartos de plata, y en diferentes puestos de esta Corte irla trocando por reales de à ocho, de à quatro, y de à dos, y plata labrada, rebaxando su menor ley, q̃ no auiẽdo demora, ni molestia, acudiràn muchos voluntarios; mas bien que à los plateros, y mercaderes: y continuar sin cessar en el methamorphosi.

Y quando estàn percibiẽdo, vnos las flores de la Corona, y otros las mançanas de oro de su engaste, en gruessas rentas, sueldos, y salarios, de puestos, y oficios, preheminẽtes, y honorificos, y no ponen de su casa sino muy poco, que se viene à perder en los trueques: de parte de los vassallos, no avrà razõ para escusarse de ayudar à V.M. en lo que es, y serà bien de todos, presentes, y por venir: de este color, q̃ se eche el guante à la primera Nobleza, serà recibido con agradecimiento: assi aconse-

(315) *In rebus dubijs, ac periculis imminentibus, eæ conditiones accipiendæ, quæ aliquid spei certæ relinquunt.* Phelip. de Comines, in 2. p. cap. 144. & 47. de Rege Carolo. Daneo Aphorism. Politic. pag. 367.

sejava à Augusto, su Mecenas, (316) y mas si V. M. insinua su deseo, y Real voluntad, segun dize Polybio: (317) es generosa, y zelosa en servir à su Rey. Empero (si lo que Dios no permita) se experimẽtasse inhumanidad en los comunes; que en la Nobleza no la temo: se podrà passar al registro. Primero seglar, y con esta excursion, (precediendo licencia de la Santa Sede Apostolica,) despues el Eclesiastico, y de Iglesias; no para q̃ V. M. se quede con su plata; sino para bolversela trocada en esta moneda. Ni serà el primero que se ha hecho, porque sin tanta causa tambien le mandò hazer el Señor Rey Phelipe Tercero, por su Real Cedula, y Prouision, despachada en Madrid por ante D. Pedro Franqueza en 29. de Octubre de 1600. años. (318) La plata, que sobra del Altar, està mas accepta en el remedio de vn Reino: y de tantos pobres, Tẽplos viuos de Dios, que colgada de techumbres, y paredes, dixo San Ambrosio. (319) Con su misma plata se remedia esta vnion soberana, partiendola (como aduierte Iuvenal) (320) en cuños, y titulos menudos.

Y en tomando fuerças, mandarà V. M. aplicar la segunda medicina, q̃ he propuesto, para que no le chupen tantas sanguijuelas astutas, y Estrãgeras, que obrando Dios por medio de V. M. cobrarà su antigua valentia para hazerse temido, en todo el mũdo, y postrar, Señor, à vuestros Reales

(316) *Verum ij ipsi, si neque alio præterea damno afficiantur, & re ipsa comperiant, hoc ipsorum salutis causa, vtque cæteris suis bonis tuto frui possint, exigi, præterea cum plerique ipsorum eam pecuniam, alij magistratum gerentes, alij præfecti regionum, alij militantes accipiant, magnas tibi gratias agent, quod exiguam redituum suorum partem tibi conferentes, reliqua omnia sine damno percipere possint.* Refert Ant. Perez, d. tract. de iur. public. cap. 44. pag. 104.

(317) *Cum Republica per se, & ob inopiam publici ærarij quidpiam efficere non potest: Priuati sunt persuadẽdi, vt inter se eos sumptus partitos ferant, & faciant.* Polyb. lib. 1. hist. Daneo, sup pag. 116.

(318) *Trahela el quaderno de Bulas, è indultos de la Congregacion del Estado Eclesiastico del año 1634.* en el capitulo del registro de la plata de las Iglesias, pag. 21.

(319) *Aurum Ecclesia habet, non vt seruet; sed vt æroget, & subveniat in necessitatibus? quid opus est custodire? quod nihil adiuuat: aut ignoramus, quantum auri atque argenti de templo Domini Assyrij sustulerunt, non ne melius conflat Sacerdos propter alimoniam pauperum? (si alia subsidia desint,) quàm sacrilegus contaminata asportet hostis? non ne dicturus est Dominus? cur passus es tot inopes fame emori? & certè habebas aurum, vndè ministrasses alimoniam? Cur tot captiui deducti in commertium sunt? nec redempti, ab hoste occisi sunt? melius fuerat, vt vasa viuentium seruares, quam metallorum. His non posset responsum referri, quid enim diceres? timui ne templo Dei ornatus deesset, responderet, aurum Sacramenta non quærunt, neque auro placent, quæ auro non emuntur. Ornatus Sacramentorum, redemptio Captiuorum est: & verè illa sunt vasa prætiosa, quæ redimunt animas à morte: ille verò thesaurus est Domini, qui operatur, quod sanguis eius operatus est, nemo enim potest dicere? cur pauper viuit? nemo potest quæri? quia Captiui redẽpti sunt? nemo potest accusari? quia templum Dei ædificatum est? nemo potest indignari? quia humãdis fidelium reliquijs, spatia laxata sunt? nemo potest dolere? quia in sepulturis Christianorum requies defunctorum est: in tribus generibus vasa Ecclesiæ etiam initiata, confringere, conflare, vendere licèt,* & infrà D. Ambros. lib. 2. de officijs, cap. 28. relatũ in cap. aurum 70. 2. quæst. 2.

(320) *Conciſſum argentũ in titulos facieſque minutas.*
Iuvenal. Satyr. 14.

les pies todas las Otomanas medias Lunas.

Aunq̃ esta materia de dinero sea gustosa, (321) tiene muchas questiones intrincadas, reconoce Budellio: (322) ingenios relevantes, y grandes Monarchias, no hã tomado el punto, que conviene, como lo dà à entẽder el Olandès Politico: (323) Si la huuiere atinado, à Dios se dèn las gracias: (324) en cuya mano està el licor de la Sabiduria, (325) que para confundirnos, suele tal vez verter en vaso mas angosto, y mas grossero. (326)

Suplico à V. M. humilmẽte mãde, q̃ por escrito se me entregue los reparos q̃ mereciere mi Discurso: para q̃ la verdad se sepa cõferida. Y supuesto que contiene el mayor interès de V. M. y de sus Reinos, sea seruido de ilustrar lo terreo de este sudor, los caracterès negros de este papel, cõ luzes inmediatas de su Real vista. Que nuestro enfermo en teniendo salud por mano de V. M. aclamarà cõ justicia, y amor vuestro nombre Real, por Catholico, Grande, Piadoso, y Amante de sus vassallos, Padre saludable, Feliz, y siempre Augusto. Dios guarde à V. M. con prospera sucesion muchos años, como la Christiandad ha menester, y sus vassallos le pedimos. Madrid à 28. de Março de 1683.

L. D. Iuan Sanchez de Viuar Salazar

(321) Thesaur. d. tract. de aum. monet. lib. 1. cap. 1. num. 1.

(322) Budell. d. tract. de re num. lib. 1. cap. 1. num. 1.

(323) *Inter tot magna ingenia, tot selecta Regia Consilia æri pellendo, vel non repertũ, vel non admissum Consilium est.* Et in princip. ibi: *Sed mirum magna ferè regna, vel ipsa magnitudine sua, at nescio, quæ improuida labuntur! quasi sub ingenti molle fatiscãt genua.* Carol. Scriban. d. inst. politic. Christ. d. lib. 1 cap. 24.

(324) *Quoniã ex ipso, & per ipsum, & in ipso sunt omnia, ipsi honor, & gloria in sæcula sæculorum. Amen.* D. Paul. ad Rom. cap. 11. in fin.

(325) *Et tecum Sapientia, quæ nouit, operatur.* Sapient. cap. 9.

(326) *Habemus autem thesaurum istum in vasis fictilibus: vt sublimitas sit virtutis Dei; & non ex nobis.* D. Paul. 2. ad Corinth. cap. 4.

Pe Rª de S. Jorge

MEMORIAL

AL REY NVESTRO SEÑOR

POR LA

EN GAVSEACION

DE VARIOS ESCRITO

Y

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEMORIAL
AL REY NVESTRO SEÑOR,
POR LA
PROVINCIA DE LA COMPAÑIA DE JESVS
DE LAS ISLAS FILIPINAS,
EN SATISFACION
DE VARIOS ESCRITOS,
Y
VIOLENTOS HECHOS,
CON QVE
A DICHA PROVINCIA HA AGRAVIADO
EL REVERENDO ARZOBISPO DE MANILA
DON FRAY FELIPE PARDO
DEL ORDEN DE
SANTO DOMINGO.

SANTO DOMINGO

DEL ORDEN DE

DON FRAY FELIPE FANDO

EL PREDICANDO APOSTOLICO DE ANDALUZIA

Y DICHA PROVINCIA HA ACERVADO

CON QUE

ALGUNOS HECHOS

Y

DE ALGUNOS ESCRITOS

EN SATISFACION

DE LAS DEUDAS PIADOSAS

PROVINCIA DE LA COMPAÑIA DE JESUS

POR LA

MEMORIAL

ria Ilustrissima. Componese este libro de dos partes, aunque en èl no tengan este nombre: La primera tiene 77. fojas impressas en Manila en 19. de Mayo de 1685. Y la segunda tiene 145. impressas en la misma Ciudad en 10. de Junio de 1687. En prosecucion de lo contenido en dicho libro, ay otro quaderno de 27. fojas, impresso en el mismo Lugar à 5. de Junio de 1688. años.

Entre las muchas personas Eclesiasticas, y Seculares, à quienes acusan estos escritos, y por su medio pretende el R. Arçobispo dar sentencia de delinquentes en el teatro del mundo, es vna la Compañia de Jesvs, cuyo honor, y credito estàn mas denegridos con la tinta de su impresion, que las mismas letras de que el Libro se compone. Y aunque la censura de dichos escritos toca à otro Tribunal, referirè aqui algunas de sus clausulas, dexando otras, para mas dilatada defensa: y ellas seràn testimonio de la verdad, con que hablo, y de la necesidad, con que imploro vuestro Real patrocinio, viendo en su estilo vn raudal de indignacion, con que arrebatadamente atropella el Rev. Arçobispo à la Compañia de Jesvs, y la justificacion, con que la misma Compañia lo tiene recusado por notoriamente apassionado contra ella, y declinada su jurisdicion en lo declinable.

§. Primero.

Refierense à la letra diuersas Clausulas del mencionado Libro, en las quales se convence la passion, con que el Rev. Arçobispo prorrumpe en desdoro de la Compañia.

EN la foja 56. à su buelta, hablando con el Governador, dize assi: *Yo siento, Señor, que es grande camino para negar la Fè, el assentar lo que los Padres de la Compañia pretenden.*

En la foja 86. dize, *que ponemos en los pies el conocimiento de los Sacramentos, que puso Dios en las Cabeças, y Prelados de las Iglesias.*

A la buelta de la misma foja, dize, que procedemos, *alterando la potestad Secular contra la Iglesia, y su Prelado.*

Alli mismo dize de los terminos de nuestros escritos, que son *traza diabolica, de que hasta aora han vsado los enemigos de la Iglesia.*

Alli mismo, hablando à vuestro Governador, dize assi: *Le requerimos nos le aviso, si en los puntos, que contiene este nuestro monitorio, pertenecientes à lo dogmatico, tuviesse alguna dificultad, ò se opusieren dichos Padres dela Compañia, como se han opuesto à otras determinaciones nuestras, ordenadas al credito de la Fè, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, para que podamos desengañarle.*

En la foja 85. nos nota de que pretendemos, *como pretendieron en diferentes tiempos Hus, Vviclef, y otros Hereges.*

Alli mismo nos nota de impios, diziendo, que vuestro Governador *fomenta la impiedad, que contiene la declinatoria interpuesta por los Padres de la Compañia, negando à los Prelados Eclesiasticos la competencia, y ser Juezes en dudas, y causas de validacion de Sacramentos.*

En la foja 84. dize, que en el modo de pretender la Compañia, para conseguir el Curato de Jesvs de la Peña, *se atropella de hecho el Orden Gerar-*

Gerarchico definido en la Iglesia, y puesto por el Espiritu Santo para su gouierno.

En la foja 68. nos nota bastantemente de que hazemos reo à Christo, porque hablando con vuestro Governador, dize: *Y assi quando yo huviesse de satisfacer à V.S. compareciendo en su juizio, como pretenden los Padres de la Compañia en su recurso, pudiendo ser reo Christo en su representacion en Tribunales Seculares Catholicos.*

En la foja 86. hablando sobre cuydar de Almas los de la Compañia, dize: *No se puede fiar de su cuydado.*

En la buelta de la foja 93. dize: *En todo lo qual reparo, que no mueue el bien de las Almas à dichos Padres de la Compañia.*

En la buelta de la foja 143. dize de los Jesuitas: *Llego à temer, y persuadirme, que no me tienen por Pastor, y Iuez Ordinario de este Arçobispado.*

En la foja 84. dize: *Para ocurrir à tumultos, y escandalos, que se han originado del cumplir su obligacion algunos Señores Obispos, contra la dicha Religion de la Compañia, en materias de administracion de Sacramentos.*

En la buelta de la foja 93. nos pinta tan agenos de verdad, que dize: *Por cuyas razones, y otras de subrepcion, que claramente pueden entenderse en todos los procedimientos de los Padres de la Compañia, sobre este negocio.*

En la buelta de la foja 62. dize, que espera menospreciarà el Governador *las cautelosas diligencias de los Padres de la Compañia.*

En la foja 60. afirma *las fatalidades, que tan repetidas vezes han sucedido à instancia de dichos Padres de la Compañia.*

En la foja 76. dize, *que teme las ruydosas sequelas que se siguen, y han seguido en estas Islas, y demàs partes de Indias, por instancia de los Padres de la Compañia, contra los Señores Arçobispos, y Obispos, y entender que no han tenido poca parte en nuestro destierro.*

En la foja 94. dize, hablando de alteraciones, *que por otro mas rigido medio, aunque juridico, se persuade ser muy faciles de suscitarse por los Padres de la Compañia.*

En la foja 62. dize, *estàn en paz todas las Religiones en estas Islas, aunque tengan ministerios que confinen, y sola la de la Compañia tiene ordinariamente pleytos con diferentes.*

En la foja 143. dize con preñez: *Aunque parece que intentan concluir, y defender la declinatoria interpuesta, y la recusacion; pero de hecho debo, y puedo temer que tienen otro fin.*

En la foja 86. dize, que propusimos falsedad, y fingimos.

2 Este mismo crimen de falsedad le impuso Rufino à San Geronimo, y le diò gracias el Santo, porque de la selva de delitos varios, que los hombres son capaces de cometer, ò de imputarselos otros, le atribuyò no mas que el de error, ò falsedad. (2) Ni aun este consuelo dexa à la Compañia de Jesvs el Rev. Arçobispo de Manila, por la indignacion, y destemplança de animo, con que escrive contra ella; pues sobre hazernos gemir con la pesada carga, que nos impone, atribuyendonos la nota de falsedad, y de hombres, que fingimos, han cortado sus aceros tanta leña de la selva de delitos, que solo es materia de agradecimiento, el que cortando, è imponiendo tanta sobre nuestro credito, para abrasarlo con ella, como se lee en las

(2) Lib. 2. cap. 7. *Gratias ei debeo agere, quòd cùm tanta sylva sit criminũ, vnum mihi erroris, vel falsitatis crimẽ obiecerit.*

clausulas yà referidas,no aya dexado exausta la selva, cortandola, è imponiendonosla toda.No obstante,bien consideradas las clausulas sobredichas, no parece posible tener mas que perder en la opinion, y juizio de los hombres,quien se precia de Catholico,que lo que el Rev. Arçobispo quita en ellas à los de la Compañia de Jesvs: pues si se assienta ser verdad lo que en las mismas dize,diga el Rev. Arçobispo, què partecita de bondad dexa à los Jesuitas para con Dios,para con su Esposa la Iglesia,y para con el resto de los demàs hombres?

3 Por cierto,Señor,que si en sospechas contra la Fè no quiere San Geronimo(3)sean pacientes los hombres,pudieran aora los de la Compañia, enojandose sin pecar, ser sagradamente impacientes, y ante vuestra Real presencia esforçar la voz del sentimiento,y dolor contra el Rev. Arçobispo de Manila, pues se vèn por èl mismo abrasados con semejantes sospechas:Pero la rendida sumision,y alabança,que este Prelado en sus escritos nos niega, para con la Iglesia, y para consigo, essa misma, à imitacion de Isaìas,y del Doctor Maximo,contra el Obispo Juan (4) nos servirà de freno,para hermanar con el respeto,y veneracion de la dignidad Episcopal las reglas,no solo de vna justa defensa,sino tambien de vn debido sentimiento, y clamor,porque consideradas las circunstancias,que aora ponderarè, y de que se viste la acusacion de este Prelado contra la Compañia de Jesvs, ni se puede enmudecer à su vista,ni es posible refutarla, sin que la misma Fè Catholica,en que tan sospechosos haze à los Jesuitas, dè à entender con el sentimiento,que està en ellos muy viua,y que en los ojos de Dios, y aun en los del mundo tambien ay otras reglas mas ciertas, para calificar las cosas, que los escritos del Rev. Arçobispo.

(3) *Epist. 61. ad Pammachium cõtra Ioan. Hierosol. Nolo insuspicione hæreseos, quemquã esse patientem, ne apud eos, qui ignorant innocentiam eius, dissimulatio conscientia iudicetur, si taceat.*

(4) Isai. 48. 9. Laude mea infrænabo te. Epist. 62. ad Pamac. *Nisi me honor Sacerdotij, & veneratio nominis refrænaret, &c.*

§. II.

Circunstancias, que agravan mas las injurias, y dolor de la Compañia de Iesus, por las clausulas yà citadas del Rev. Arçobispo.

4 LAs circunstancias pues,Señor,de tan ardiente invasion del Rev. Arçobispo contra la Compañia, son: La primera, de su edad, que poco mas,ò menos es de 80. años, en que por la cercania à la eternidad,y juizio Divino,que ha de ser durissimo à los que presiden, y mandan, (5)sin que nada de esto ignore el Rev. Arçobispo,parece no se puede presumir de èl el que dixera tanto contra Religion tan grave, sino lo tuviera muy bien averiguado,por no exponerse al riesgo,en que irremediablemente perecen,los que sin fundamentos, y motivos graves imputan à sus proximos delitos, aun de menor calidad: y los que sin necesidad, sobre imputarlos, los dàn à la estampa publica, esparciendolos por el Orbe.

(5)Sap.cap.6. v.6 *Iudicium durissimum his, qui præsunt, fiet.*

5 La segunda circunstancia,es la de su Dignidad,que no es menos que la Sacrosanta de Arçobispo, cuyo Palio, à imitacion del Pontifice Eterno Christo,que se conduele,y compadece de los que ignoran,y yerran(6)sue le cubrir con caridad, y clemencia, quando se puede, la muchedumbre de los pecados agenos, (7) buscando el remedio de la culpa,sin la infamia del pecador. Y pues el Arçobispo en su libro descubre tantos, y tan enormes deli-

(6) Hebr. 5. 6.

(7) 1. Petr. cap. 4. 8.

delitos contra la Compañia, su misma dignidad Arçobisp al pide, que la publicacion de ellos no se atribuya à passion, de quien en tal libro escrive, sino à culpa de aquellos, contra quien escrive, no pudiendo atajar su mal, sino con el cauterio, y fuego de su misma infamia.

6 La tercera circunstancia, es la fee ciega, con que el Rev. Arçobispo de Manila quiere no se replique à sus determinaciones, ni que en ellas aya otra cosa de lo que el dicho Arçobispo dize, estrivando en que procede con autoridad de Dios insugetable: Son estas palabras formales, que à la buelta de la foja 67. dize à vuestro Governador, ibi: *Y bastarà à V.S. averlo yo assi determinado, si entendiera que en ella procedo con autoridad de Dios, insugetable al conocimiento de V.S.* Y este estilo supone, que ni el Governador, ni otros, especialmente Seculares, y de inferior esfera, tienen mas que hazer en las determinaciones de este Prelado, que venerarlas desde luego por incapaces de yerro, y mas afirmandose en dicho libro del Rev. Arçobispo, y autorizandose con firma manuscripta de su Secretario, que quanto en èl se dize consta, ò de papeles juridicos, ò de publicidad notoria, segun se lee en las fojas 77. y 145.

7 La quarta circunstancia, es la libertad de Arçobispo, y representacion de Christo, con que à fojas 84. dize el Rev. Arçobispo de Manila, habla à imitacion del Arçobispo San Gregorio Nazianceno, y entonces es, quando califica la impiedad de la declinatoria, con que los de la Compañia declinaron su jurisdicion en el litigio del Curato, llamado Jesvs de la Peña, mostrando en todo el libro vn gran zelo por la defensa, y jurisdicion de la Iglesia: Y parece muy arduo, que quien habla representando à Christo, èimitando en el zelo à vn Santo Doctor de la Iglesia, pueda engañarse entonces, ni dexar de ser verdad lo que dize.

8 Por vltimo à todas estas circunstancias se acrece nuevo vigor contra la Compañia, coteiando el libro del Rev. Arçobispo de Manila con otro impresso por el Rev. Obispo de Malaga: El año passado de 1686. dicho Rever. Obispo D. Fr. Alonso de Santo Thomàs diò à la estampa vn libro, intitulado *Quexa Catholica*, dedicado al Sumo Pontifice Innocencio XI. y conspiradas la Dignidad Episcopal de este Prelado, el esplendor de su sangre, el zelo, y piedad de su Religion, y Oficio Pastoral de amparar à los inocentes, y defender la honra de varones religiosos, dà vn bramido por el mundo, quexandose del sacrilego auso, con que la temeridad le hazia Autor de vn libro famoso, por sus injurias, contra la Compañia de Jesvs, deshaziendo con evidencia la infamia de esta impostura, y pidiendo à su Santidad la condigna providencia à tal Autor, y tal libro; dize, que la Compañia de Jesvs, por las victorias, que alcança contra los Hereges, les es tan aborrecible, que con todas sus fuerças hechos, dichos afrentosos, imposturas, detracciones, y contumelias, procuran aniquilarla. (8) Por mismo tiempo, pues, con poca diferencia, que el Rev. Obispo de Malaga escrivia esto à favor de la Compañia, escrivia tambien contra ella el Rev. Arçobispo de Manila lo que yà està dicho, y aun falta que referir: Y por quitar dudas al mundo de si es, ò no en la realidad parto de dicho Arçobispo de Manila el libro, en que por dezirlo con frase de San Geronimo, (9) tiene la Compañia tan enlodada su cara, y como salpicada con el fetor heretico de los crimenes que le imputa, dispone que al fin del dicho libro, y otros escritos suyos

(8) Cathol. Querim. in dedicat. ad Innoc. XI. *Quare adeò invisa, atque odiosa est hæreticis: vt omnibus viribus conentur eâ cõvellere, ac detur-bare factis, improbis dicteriis, impo-sturis, detractioni-bus, & contume-lijs.*

(9) Lib. 1. adverf. Ruff. cap. 1. *Lutatam ab eo faciem, atque, vt ita dicam, hæretico fœtore conspersam.*

suyos impressos, se pongan firmas manuscriptas de su Secretario, y de los Notarios de su juzgado Ecclesiastico, para que sepa ciertamente el mundo son suyos. Y claro està, que al cotejo de los libros de estos dos Prelados, quien los leyere, dirà no se avia de empeñar en tanto la conciencia del Arçobispo de Manila, sino tuviera por verdad inconcusa lo que imprime.

9 Todo esto tiene contra si la Compañia de Jesvs en los escritos del Rev. Arçobispo de Manila, siendo tanto mas sensible el golpe, quanto mas autorizada, y sagrada es la mano, que lo descarga. Mas no obstante esto, la Compañia de Jesvs hallandose inocente entre tan graves yerros, de que el Arçobispo la nota, dize no puede darse por convencida de las circunstancias dichas, ni dexar la defensa de su fama, y honra, de que por razon de su Instituto depende tambien el provecho de los proximos, guiandose en esto por la Doctrina, que el mismo Dios nos enseña, y practicaron sus Santos.

§. III.

Respondese à lo alegado en dichas circunstancias.

10 NO Se debe dar por vencida, ni concluìda la Compañia de Jesvs de la venerable ancianidad, en que el Rev. Arçobispo de Manila la ha maltratado con sus escritos, y obras: porque verdaderamente en esta vida los años, ni con la autoridad de muy ancianos, ni con el freno de muy cercanos à incorporarse en la eternidad, dàn privilegio para no errar en el modo de proceder. En la edad de 86. años, que tuvo Heli, (10) Juez, y Sacerdote del Pueblo de Dios, y en la cercania à su Divino juizio, que la Escritura explica con nombre de Lucerna, que yà estava para apagarse, cupieron muchos yerros, y en estos tuvieron lugar los temerosos reparos, que de las Sagradas Letras forman los Padres, y otros Intrepetes. Y no son pocos los que hablando con la debida reverencia, tiene la Compañia que hazer, para su defensa, sobre los escritos del Rev. Arçobispo, y sobre sus procedimientos con ella, siendo vno de los reparos la constante, y general persuasion, con que todos los habitadores de Filipinas han tenido por Governador del mismo Rev. Arçobispo, y Autor de sus escritos à Fray Raymundo Berat, à quien el comun deseo de la paz en aquellas Islas han deseado vèr en compañia de algunos otros pocos Religiosos del mismo Orden fuera del lado del Rev. Arçobispo, aviendo pedido esto por dicho Fray Raymundo Berat el Cabildo Ecclesiastico de Manila, procuradolo el Real acuerdo de vuestros Oìdores; y por vltimo, en virtud de vuestro Real Decreto se consiguiò esto, hallandose yà dicho Religioso en España.

(10) Vide Mendoz. in lib. 1. Reg. cap. 3. Exposit. lit. 5. 5. ibid. cap. 4. Annot. 13. circa lit. sect. 3.

11 Tampoco la Compañia de Jesvs tiene por bastante fundamento, para que contra ella se crea lo que dize el Rev. Arçobispo, el ser tan contrario su estilo al que el Rev. Arçobispo de Malaga vsa à favor de la Compañia, ni à lo que en la vltima circunstancia se ponderò del empeño de la conciencia: porque dexando el cuydado de esta à quien le toca, y apelando, para defensa de la inociencia propria, à todo lo que este Memorial representarà, se propone por aora este dilema. O el Rev. Arçobispo cree lo que

que dize en las clausulas del parrafo primero,y en otras,que se citarán, ò no lo cree?Sino lo cree,como lo dize,lo imprime,lo esparce, y esparcido, lo dexa correr por el mundo?Si lo cree,como por vna parte permite, que en su Arçobispado prediquen,confiessen,y sean Curas de tantas almas los Jesuitas,si por otra parte cree todo lo referido,y que es camino para negar la Fè lo que dichos Jesuitas pretenden, y que las almas no se pueden fiar à su cuydado,afirmando estàr persuadido(como despues con mas particularidad se ponderarà)à que el comun de aquella Provincia no lo tiene por Pastor de su Arçobispado,siendo forçoso el que si esto es verdad,sus ovejas sientan daños irreparables.Verdaderamente, Señor,parece preciso confessar aqui, ò que el Rev.Arçobispo no cree lo mismo,que escrive contra la Compañia, ò que contra la conciencia de buen Prelado, fiando las almas de sus subditos à los Jesuitas,las fia à Ministros,de quienes afirma està persuadido à que no le tienen por Pastor, ni Juez Ordinario de ellas, como consta de su libro, en el lugar que se citarà despues : y esto no es compatible sin perniciosas consequencias en su ganado.

12 Tampoco la Compañia de Jesvs tiene por bastante fundamento, en lo que contra ella escrive el Rev.Arçobispo à lo sublime de su dignidad, à la viua representacion,que en ella ay de Christo, à la jurisdicion que tiene de su Divina Magestad,insugetable à los Governadores del siglo, al zelo con que alega se mueve, y à la libertad de Arçobispo, con que dize habla,imitando à San Gregorio Nazianzeno. Antes bien la Compañia, hablando con la santa libertad,que el Apostol dà à los hijos de Dios,y con la instruccion con que la Escritura,Canones de la Iglesia,y sus Santos nos informan,dize,que las Mitras,y Dignidades de suyo no santifican, que el representar vn Prelado à Dios,y tener su jurisdiccion insugetable à otros, no es dexar el Prelado de ser hombre,sugeto à viciar el orden judicial,y à que en el vso de la jurisdiccion cometa yerros,y nulidades, vnas vezes por mera fragilidad humana,que inculpablemente està expuesta à engaños;y otras por passiones culpables, que segun el Profeta Amos (11) convierten en amargura el juizio. Y por esso dize expressamente el Derecho Canonico (12) *que algunas vezes,donde no se halla culpa,lleua el inocente la sentencia contra si,ò por odio del Juez,ò por faccion de enemigo,que conspirauan contra el que auia de ser sentenciado.*

(11.Amos, cap. 6.vers.13. *Quoniam conuertitis in amaritudinem iudicium, & fructum iustitiæ in absinthium.*

(12)C.11.q.3.c. 77.*Aliquando nullum subest crimen; & tamen, vel odio iudicis, vel factione inimicorum oppositam sibi sententiam damnationis in se excipit.*

13 Con las mismas prerrogativas de dignidad, representacion, y jurisdiccion procedia el Obispo,à quien San Gregorio Papa (13) reprehende,por averse valido de artificios, y maquinas de testigos en vna sentencia, à quien el Santo Papa llama abrupta,la anula,y por ella lo priva 30.dias de la Comunion : Y en testigos de semejante calidad tiene la Compañia mucho que ponderar,por lo que sin oirla, ni dar lugar à satisfacion alguna,la ha condenado el Rev. Arçobispo, dando sus dos oidos à los Indios de vn pueblo llamado Cainta,en circunstancias tales, que ni aun el vno de ellos se les avia de aver dado,fino es tapandolo con espinas, como dize el Espiritu Santo(14)y se verà adelante.

(13)Regist.lib.2. epist.6. ad Ioann. Episcopum primæ Iustinianæ.

(14)Eccl. cap.28. v. 28. *Sepi aures tuas spinis, linguæ nequam noli audire.*

14 Con las mismas prerrogativas estava condecorado, y procedia el Obispo Nadal; y no obstante lo reprehende con acrimonia el mesmo San Gregorio Papa,porque mañosamente diò, y executò sentencia de degradacion en vn Arcediano,anulando dicha sentencia, y manda sea el degra-

dado reſtituìdo à ſu Arcedianato,y para el Santo Pontifice anotar al dicho Obiſpo Nadal , por aver dado el Arcedianato à perſona de ſu condeſcendencia,y genio;añadiendo, (15) que ſu Pontificado no ſe guiava por reſpetos de particulares perſonas,ſino por igualdad de juſticia,que es la norma del govierno. Y ſobre Prebendas concedidas por V.Mag. à Diſcipulos de la Compañia , y no colodas por el Rev. Arçobiſpo de Manila , tiene la Compañia tambien que proponer,para ſu juſta defenſa.

15 Con la miſma Dignidad Epiſcopal florecian Januario, y Auxilio Obiſpos:El primero deſcomulgò à Iſidoro , varon nobiliſsimo : El ſegundo à Claſiciano,y à ſu caſa. Al primero reprehende baſtantemente San Gregorio Papa, (16) llamandole hombre vengativo , terreno , y olvidado de las coſas del Cielo,porque en deſpique de injurias propias vſava de deſcomuniones. Al ſegundo amoneſta San Aguſtin (17) haga oracion , para que Dios le ſoſsiegue del enojo,y colera , con que quizàs diò ſentencia de deſcomunion; Mandale deſiſtir de los Autos,y cauſa, y juntamente le dize: *No pienſes , que porque ſomos Obiſpos no eſtamos ſugetos à enojarnos injuſtamente,antes lo que debemos penſar , es, que porque ſomos hombres , eſtamos con grandiſsimo peligro entre lazos de tentaciones.* Y à Maximiano Obiſpo , que deſcomulgò à vn Abad, dize San Gregorio: (18) *Acuerdome de averos varias vezes amoneſtado no ſeais precipitado en dar ſentencia. Y aora he conocido,que dexando os lleuar del furor , aveis deſcomulgado al Reverendiſsimo Abad Euſebio : hame admirado mucho , que ni ſu antigua converſacion , ni ſu edad larga , ni achaques continuos , ayan podido templar la ira de vueſtro animo;* y lo manda conſolar.Con ocaſion de eſta ſentencia tiene la Compañia de Jesvs que reparar,y no poco,como lo harà adelante la deſcomunion , que contra Geronimo de Ortega , de la miſma Compañia , Cathedratico de Prima,y muy benemerito en las Islas Filipinas , fulminò el Reverend. Arçobiſpo : y quizàs fue eſta deſcomunion vna de las mas notables que ha avido.

16 Inſugetable era tambien à Governadores del ſiglo , y à otros inferiores la juriſdicion de Henrico , Arçobiſpo Senonenſe,y no obſtante , en el vſo de ella ſe ſugetò à tantos yerros,como San Bernardo le advierte en eſtas ſentidas palabras : (19) *No quereis tener paz , con manos , y pies llamais vueſtra conturbacion , y aun confuſion , y depoſicion. Multiplicais acuſadores , y quitais los defenſores. Bolveis à deſpertar rieſgos de litigios dormidos , provocais à los contrarios , ofendeis à los Patronos. En todo no ay para vos mas razon , que la voluntad ; todo ſe govierna por imperio , y nada por el temor de Dios : Què ocaſion no ſe dà con eſto de moſa à los enemigos , y de quexas à los amigos ? Aveis condenado à vn hombre , no digo yà convencido en juizio ; pero ni con vna palabra reconvenido. A quantos ha eſcandalizado eſto ? A quantos exaſperarà , para que con coraçon , y lengua mueſtren ſu ſentimiento ? Por ventura penſais que la juſticia ha perecido en todo el Orbe , como en vueſtro coraçon ?* Haſta aqui el Santo.

17 Señor,en las palabras dichas habla afirmativamente San Bernardo:No podemos afirmar los que no tenemos ſu licencia,y autoridad ; pero no aviendo de cautivar al Arçobiſpo de Manila el entendimiento , como ſe cautiva en obſequio de la Fè,digo,con la reverencia poſsible, y conſtreñido de la neceſsaria defenſa , que el miſmo libro del Arçobiſpo, y tropelia de

(15)Regiſt.lib.2. epiſt.14. *Nos enim nullum pro perſonali amore defendimus;ſed authore Deo normam iuſtitiæ poſtpoſita cuiuslibet perſonæ acceptione , cuſtodimus.*

(16)Regiſt.lib.2. epiſt.34.

(17)Epiſt. 75.*Nec arbitreris ideo nobis non poſſe ſubrepere iniuſtam cõmotionem , quia Epiſcopi ſumus ; ſed potius cogitemus inter laqueos tẽtationum nos periculoſiſsimè viuere, quia homines ſumus. Aufert itaque geſta Eccleſiaſtica, quæ perturbatior fortaſſe feciſti,&c.*

(18) Regiſt. lib. 12.epiſt. 26. *Frequenter me admonuiſſe vos recolo,vt in proferenda ſententia eſſe præcipites nullatenus debetis. Et nunc ecce cognoui,quia Reuerendiſsimum virum Abbatem Euſebium commota furore veſtra fraternitas excommunicavit,&c.*

(19)Ep.182. *Non vultis habere pacẽ , manibus , ac pedibus accerſitis veſtrã conturbationem;ſed confuſionem , ſed depoſitionem. Multiplicatis vobis accuſatores ; defenſores ſubtrahitis. Excitatis in vos olim ſopita diſcrimina; provocatis adverſarios,Patronos offenditis. Vbiq;apud vos*

de ſuceſſos de Filipinas, ofrecen argumentos fuertes, para temer que el miſmo Arçobiſpo, ò quien le ha governado, ha llamado cõ pies, y manos los pleytos, pues de otra manera no parece fuera poſsible huviera tenido tãtos con Governador, Oìdores, Cabildo Ecleſiaſtico, varias Religiones, diferentes Sacerdotes, y muchos Seculares; y que ſegun han ſido, y ſon las priſiones de Ecleſiaſticos, los auxilios pedidos para prender à los Religioſos, no ſolo no convencidos en juizio; pero ni con vna palabra reconvenidos, como dezia San Bernardo, ſegun han ſido las ſuſpenſiones, ſentencias de deſtierro, con todo lo demàs, que ha tenido aſſombrada aquella Republica, haſta no faltarle el horror de vèr ſe permitia morir ſin Sacramentos à los que no hazian las deteſtaciones, que el Reverendo Arçobiſpo ordenaba: y que por ſu orden ſe deſenterraron los hueſſos de los que avian muerto ſin ellas: ſegun todo eſto, y otros puntos, que tocarà eſte eſcrito, es de temer, Señor, que en muchos lances, con el gran poder del Reverendo Arçobiſpo, condeſcendẽcia del Governador difunto con èl, y diſtancia de mas de quatro mil leguas, no aya avido mas razon, que el querer, ni mas motivos, que el imperio, y la poteſtad; y aſsi parece ſe explica el Reverendo Arçobiſpo en el litigio de Jesvs de la Peña, pues à fojas 84. de ſu libro, dize, que porque *es libre en dar, y quitar licencias*, quitaba las que tenian los de la Compañia; y à fojas 117. de los Autos, dize: *Aunque pudè explicar todo eſto en mi Auto, no quiſe.* Què mas claro argumento del *imperio*, y la *poteſtad* notada por San Bernardo, que los motivos de ſoy *libre en dar*, y *quitar*, y el *no quiſe*, alegados por el Rev. Arçobiſpo.

ratione voluntas, totum pro imperio, nihil ex timore Dei. Qui de vobis nõ ridebunt inimici, non conqueruntur amici? Quomodo devestitis hominẽ, nõ dico iuditio, nõ convictum; ſed nec verbo conventum? Quantos hoc verbũ ſcandalizabit? Quot ora ad ſubſannandũ movebit? Ita ne putatis periiſſe iuſtitiam de toto orbe, ſicut de veſtro corde?

18 Y porque el Rev. Arçobiſpo de Manila, quando en ſu libro, y en las clauſulas yà citadas acrimina à la Campañia, ſobre tener pleytos (como ſi fuera lo miſmo padecerlos provocada, que cauſarlos, ò como ſi en eſto no la huviera Dios exercitado, à imitacion de otras Religiones, y en eſpecial de la de Santo Domingo) alude à los encuentros del Obiſpo Don Juan de Palafox, ſerà bien, que antes de entrar con mas particularidad en eſte Memorial, oyga el Rever. Arçobiſpo la confeſsion, que de ſi hizo el dicho Rever. Obiſpo de la Puebla, quando juzgando con animo mas tranquilo, diò la ſentencia contra ſi miſmo. Aviendo, pues, dicho quan faciles ſomos en penſar es razon de eſpiritu, lo que en la ſubſtancia es ſobervia, dize aſsi: (20) *Y de eſto à cada paſſo nos paſſa. A mi por lo menos, y particularmente en vna ocaſion, que no importa confeſſarme en publico, pues pequè en publico, me ſucediò en materias de eſte genero, que hallè algunas razones de eſpiritu en la apariencia, para repugnar vna coſa; pero eran de vano, y preſumido eſpiritu en la ſubſtancia, porque deſpues con la luz de Dios vi, que todo lo contrario era de Dios, de aquello que yo creìa, que era de Dios, no ſiendo de Dios, ſino de mi proprio amor, paſsion, ſobervia, vanidad, y preſuncion.* Y aludiendo à eſto el Abad Pellicot, Traductor de las notas del dicho Obiſpo, eſcrive aſsi: *Por lo qual dize eſte Prelado, tocado de vn verdadero arrepentimiento de todo lo que avia paſſado, hazia vna retractacion de todo lo que avia dicho, hecho, y eſcrito contra ſus contrarios, y particularmente contra vna Orden de las mas celebres de la Igleſia de Dios.*

(20) En las obſervaciones q̃ el miſmo Obiſpo hizo ſobre la vltima Carta de Sãta Teſa, *n.* 55. citadas por D. Gabriel de Parraga, en la defenſa de los Nuevos Chriſtianos, y Miſsioneros de la China, Japon, y Indias, *cap.* 6. *pag.* 158. *y* 159.

19 No ay que dudar, que quando el Obiſpo de la Puebla dezia, hazia, y eſcrivia contra ſus contrarios, procedia con Dignidad Epiſcopal, con juriſdiccion inſugetable à Governadores Seculares, con repreſentacion de Chriſ-

Christo,con libertad de Obiſpo,à modo del Nazianzeno , y con fin de defender la juriſdicion de la Igleſia:No ay que dudar,eſcuchava informes, recebia eſcritos,oìa teſtigos,proveìa peticiones, y formaua cauſas juridicas: Mas quando rayò ſobre èl la luz de Dios , conociò que ſiendo ſanto , y obligatorio en vn Prelado defender la juriſdiccion Ecleſiaſtica , pudo llegar à ſer falta,lo que con falta de verdad , ò de neceſsidad , ò de ambas ſe dixo,hizo, eſcriuiò,y publicò en deſdoro de los proximos,confeſſando publicamente èl miſmo,nacia de paſsiones particulares, lo que en otro tiempo le pareciò tener origen de Dios.

20 Qual ſea el origen de donde nacen dichos , y eſcritos , con que el Reuerendo Arçobiſpo de Manila aflige tanto à la Compañia de Jesvs , y la afea con la enormidad de tantos delitos , que creìdos baſtan à conciliar à eſta Religion el odio : y no creìdos, la ſoſpecha de todo el mundo, ſe dexa al que ſin peligro de engaño juzgarà las juſticias, (21) ſentenciarà las ſentencias de los Juezes,y con luzes encendidas eſcrudiñarà à Jeruſalen Cathedra de Profetas,y Sacerdotes. (22) No obſtante, porque lo que ſe habla,y ſe eſcrive tiene origen del modo , con que ſe aprehende , y concibe; propondrè aqui el irregular modo con que el Rev. Arçobiſpo aprehende contra la Compañia,para que ſe vea claramente , que de tal modo de concebir,no puede eſperar la Compañia de la pluma del Rev. Arçobiſpo , ſino monſtruoſos partos contra ſu honra.

(21)Pſal.74.v. 3.

(22)Soph. 1. 12. *Scrutabor Jeruſalē in lucernis.*

§. IV.

Levedad de fundamentos , con que el Rev. Arçobiſpo,por el mal formado concepto contra vn particular de la Compañia, ſe dà por vencido , para condenar al comun de vna Prouincia.

21 ES Muy digno de la conſideracion de V.Mag.y de la de ſu Supremo Conſejo el popular argumento , con que en materia graviſsima el Rev. Arçobiſpo ſe arroja à tener por delinquente al comun de la Compañia en Filipinas, por el dicho que atribuye à vn Jeſuita particular , ſiendo aſsi , que atentas todas las circunſtancias , y obras del dicho Jeſuita con el Rev.Arçobiſpo , hazen al parecer impoſsible lo que el miſmo Reverendo Arçobiſpo eſcrive dèl,como adelante ſe verà. Son,pues, eſtas las palabras formales del Rever.Arçobiſpo,en la buelta de la foja 143. de ſu libro : *Llego à temer,y perſuadirme , que no me tienen* (los de la Compañia) *por Paſtor , y Juez Ordinario de eſte Arçobiſpado , como ha intentado perſuadir el Padre Pedro Cano, ... con cuyo ſentir, aunque particular,infiero conuenir otros muchos particulares , ò el comun de la Compañia en eſtas Islas , aſsi por la vnion , que tienen en lo que ſale à fuera de ſus Clauſtros , como porque dicho Padre Cano , como Procurador , que era de dicho Colegio , quando lo dixo, tendria mucha autoridad,y ſequito por ſu oficio,que es de eſpecial eſtimacion en ſu Religion.* Con que ſi del Jeſuita particular,que en Roma es Procurador general de toda la Compañia,ò con verdad , ò falſedad depuſieſſen algunos, que en alguna converſacion avia moſtrado vn dictamen contra los Articulos de la Fè , en perſuaſion del Reverendo Arçobiſpo , faltaria à la obligacion

cion de Catholico el comun de la vniversal Compañia, por la razon, y fundamento de la dicha vnion, y estimacion del oficio de Procurador; como si el que tiene este oficio por toda la Religion, ò por algun Colegio, aun en caso de tener culpa, fuesse vn nuevo Adan, en quien estuviessen depositados los juizios, y conversaciones de los demàs Jesuitas, para transfundir en ellos su culpa, y condenarlos à todos. Quien no vè aqui, Señor, el miserable, y violento estado, en que viue la Compañia de Jesvs en las Filipinas para con este Prelado, cuya persuasion, y palabras referidas no se pudieran creer, si èl mismo no lo dixera.

22 Y sobre esto experimenta la Compañia con toda propiedad, en el Reverendo Arçobispo, lo que el Angelico Doctor Santo Thomàs notò contra otros, (23) que molestavan las Religiones; y de ellos dize el Santo estas admirables palabras: *Estienden, y aumentan los delitos de los Religiosos, y lo que vno, ò dos de ellos hizieron, lo imponen à toda la Religion, siendo assi, que aunque algunas vezes falten algunos Religiosos sin falta de ninguna manera se ha de atribuir à todo vn Colegio. No conviene, pues, infamar à vn Colegio de Religiosos, aunque algunos de dicha Comunidad cometan pecados graues: porque de otra suerte al mismo Colegio de los Apostoles se pudiera vituperar, pues entre ellos fue vno diablo por el testimonio de Christo; y en los Cantares la amada Esposa de Dios, es entre otras hijas, como el lirio entre espinas.* Si esto dize Santo Thomàs, ponderando el vicio, y yerro de los que por la culpa de algunos arguyen contra todo vn Colegio, què pensamos diria el Santo, quando de vn Jesuita solo se arguye contra el comun de toda vna Provincia?

(23) S.Th. opusc. 19 cap. 20. *Extendunt crimina Religiosorum quoad personas, vt scilicèt quod ab vno, vel duobus geritur, totiq; religioni imponere presumant, quæ etiam si ab aliquibus aliquando fiant, nullatenus sunt totali Collegio imputanda. Non ergo propter hoc infamandum est Religiosorum Collegium si aliqui ex eorum numero grauia, etiam peccata committunt; aliàs simili modo, & Apostolorum Collegium vituperabile fuit propter hoc, quod dicitur Ioan. 6. Nonne duodecim elegi, & vnus ex vobis diabolus est? Vnde etiam Canticorum 2. dicitur: Sicut lilium inter spinas, sic amica mea inter filias.*

23 Fuera de que el ser Procurador no puede negar el Reverendo Arçobispo es oficio de estimacion en las demàs Religiones, pues la arguye el que los demàs Religiosos de vn Colegio, ò Provincia descansen en el cuydado de vno, que por ellos trata los negocios, y solicita su bien; y professando los Religiosos de vna Religion vnos mismos Estatutos, y Regla, aun para fuera de los claustros, tampoco puede negar el Reverendo Arçobispo ser muy laudable en dichos Religiosos el que dentro, y fuera de sus claustros anden vnidos: Segun esto, ò el Reverendo Arçobispo ha de hazer impecable al que fuere Procurador en Santo Domingo, ò si como hombre faltare este en lo que fuera de los claustros hiziere, ò hablare, atribuya dicho Reverendo Arçobispo essa falta à todo el Colegio, ò comun de la Provincia, cuyo fuere el tal Procurador.

24 Señor, siendo tan irregular el modo, con que el Reverendo Arçobispo aprehende, y filosofa contra la Compañia, siendo tan facil el darse por persuadido contra la misma, en vn punto tan grave, como es no tener por Pastor de vna Iglesia al legitimo Pastor de ella; siendo tan ardiente, y denigrativo el estilo, con que hiere à los Jesuitas, parece forçoso, que à este modo de aprehender, y hablar contra ellos, corresponda en el Reverendo Arçobispo el modo de obrar contra los mismos tambien, como V. Mag. lo verà en los sucessos siguientes, à cuyos riesgos en lo futuro intenta la Compañia ocurrir con tiempo, haziendo à V. Magestad con sumission reverente la oferta, que pondrà fin à este Memorial.

25 Y para que se haga mas pleno, y cabal concepto de lo que con-

tienen dichos ſuceſſos, y del remedio, que piden, ſe harà vn preſupueſto, y ſe propondrà primero la ſoſpecha, que el libro del Reverendo Arçobiſpo, y teſtimonios de ſus Notarios han merecido.

§. V.

Preſupueſto à los hechos, que ſe han de referir del Reuerendo Arçobiſpo, y la ſoſpecha, que ay contra ſu libro por ſu ſecreta impreſſion. Refiereſe vn caſo notable, y que califica el rezelo ſobre el proceder del Tribunal Eccleſiaſtico del Rev. Arçobiſpo, y ſobre los teſtimonios de algunos de ſus Notarios.

26 EL Preſupueſto, que la Compañia haze para convencer la juſtificacion de ſus quexas, contra el Reverendo Arçobiſpo, y algunos de los que en ſu govierno han influìdo, eſtriva en el ſolido fundamento, que San Eucherio Obiſpo, alega en eſtas admirables palabras: (24) *Sin duda vſa de armas fuertes el que prueba, y corrobora ſu cauſa propia con los inſtrumentos, y razones de ſu contrario. Es victoria muy eſpecioſa, quando à la parte contraria ſus eſcritos ſirven de lazos, con que ſe enreda, y quando ſus miſmos dichos ſon teſtimonios contra ſus hechos, y quando ſu propia eſpada es inſtrumento de ſus heridas, porque entonces ſe experimenta, militan por tu razon los argumentos de tu contrario.* Y San Aguſtin à eſte modo de convencer llama puerta, por donde el contrario entra, ſin poder ſalir por ella. (25) Por eſta cauſa eſte Memorial, en lugar de otros textos de los derechos, alega principalmente los hechos del Rev. Arçobiſpo, mirandolos no ſolo por lo que ſon en ſi; ſino por lo que ſon cotejados con otros hechos dèl miſmo: y eſtos careados con lo que el dicho Rev. Arçobiſpo, y algunos ſus defenſores han eſcrito, para que aſsi ſe conozca quan juſto es el dolor, con que la Compañia ſe quexa: y que la diſonancia, ò conſonancia de las coſas no la debe medir el Rev. Arçobiſpo, por la diverſidad de perſonas, à quien alaba, ò reprehende; ſino por lo que las acciones llevan de ſuyo; pues como dixo San Geronimo, (26) la virtud, ò el vicio no ſe muda con el Autor, y ſolo ſe mide con el proceder de los hombres, y lo contrario ſeria manifieſta accepcion de perſonas. Preſupueſto eſto, propondrè la ſoſpecha, que ay acerca del libro del Rev. Arçobiſpo.

(24) *Homil. 2. de Paſchate. Validis abſque dubio nititur priuilegijs, qui cauſam de aduerſarij aſſerit inſtrumentis. Specioſa victoria eſt, contrariam partem cartulis ſuis, velut proprijs laqueis irretire, & teſtimonijs ſuorum vocibus confutare, & æmulum telis ſuis evincere, vt pugnatoris tui argumenta tuis probentur vtilitatibus militare.*

(25) Contra Secundinum Manich. lib. vno. *Vbi non video, quid reſtet ingenuitati tuæ, niſi vt te pœniteat tale oſtium poſuiſſe in epiſtola tua, quod per te ipſe exire non poſsis.*

(26) Contra Ruff. lib. 2. *Quaſi virtus, & vitium non in rebus ſit; ſed cum author mutetur.*

27 Por la impreſsion, pues, ſecreta de eſte libro en Manila, y publicacion ſuya en otros Reynos, pide la igualdad de juſticia, que à favor de la Compañia ſea el libro dèl Rev. Arçobiſpo tan ſoſpechoſo, en lo que contra ella dize, como el miſmo Reverendo Arçobiſpo, por boca de Fray Alonſo Sandin, ſu poder aviente en eſta Corte, quiere ſea ſoſpechoſa à favor ſuyo, y de ſu Sagrada Religion de Santo Domingo la relacion, que en Manila ſe imprimiò por orden de vueſtros Oidores èl año de 1683. Suponiendo, pues, dicho Religioſo, que la tal relacion ſe imprimiò de ſecreto, dize en ſu reſpueſta à fojas 3. *No ſe atrevieron à publicarla en aquella Ciudad, ni en las Islas, como no ſe avia publicado, quando ſaliò la Nao para la Nueua-Eſpaña, y aun dudan muchos prudentes el que adelante ſe*

se publique : debieron sin duda de juzgar no seria creìda , donde todos sabian la verdad de lo que passaua. Tampoco se atrevieron à publicar este libro , ni parte de èl en Manila por los años de 85. 86. 87. y 88. y aun en las cartas, que han venido de ochenta y nueve , no se haze mencion de tal publicacion, dudando muchos prudentes que adelante se publique : Sigueſe pues, que segun Fray Alonso Sandin, *debieron sin duda de juzgar no seria creìdo el dicho libro , donde todos sabian la verdad de lo que passaua.* Y que los de la Compañia justificarian su proceder, y harian manifiesta la opresion , que padece , y la especial violencia , con que el Rev. Arçobispo haze informaciones contra ellos, y los condena sin oìrlos.

28 Porque ò el Rev. Arçobispo temiò, que publicado este libro en Filipinas, satisfarian los acusados en èl, ò no? Si no temiò esso , porquè no lo publicò, y quitò al mundo este reparo? Si lo temiò, y por esso lo ocultò , es argumento fuerte de que el mismo Autor no tenia plena satisfacion de su libro: y este es argumento fortisimo de San Geronimo , contra vn escrito oculto, en que lastiman al Santo; y assi dize: (27) *Si sunt vera, quæ scripsit, cur publicum timuit? Si falsa cur scripsit?* (27) Lib. 1. adverſ. Ruff. cap. 1.

29 No se publicò este libro en Manila, porque quizà temiò el Rev. Arçobispo, y los de su dictamen, que con instrumentos falsos respondiessen à èl vuestros Oìdores , segun se colige de lo que Fray Alonso Sandin dize en su respuesta en la foja primera , contra vuestros Ministros , por estas notables palabras : *Tienen animo para obrar regularmente , no segun lo que pide la razon, y justicia , si segun les dicta la passion de odio , ò amistad , ò su antojo , satisfechos de que por su absoluto dominio podràn autorizar sus instrumentos , y escritos , como fuere su voluntad.* Y en la foja segunda dize assi: *Viendo los Ministros de aquella Audiencia esta respuesta , como espero la veràn, remitiràn quantos instrumentos gustaren para falsificarla , porque lo dicho les es sumamente facil.* Pero esto , Señor, no quita la sospecha contra la impression oculta del libro del Rev. Arçobispo ; lo vno , porque desde el año de ochenta y siete yà vuestros Oìdores estaban presos, y su custodia era, donde no avia otros Ministros à mano, que Religiosos de S. Domingo; y assi ni por si, ni por Procuradores (porque no se sabe se les señalasse entonces alguno para su defensa) podian responder à este libro. Lo otro , porque dicho libro no solo es contra vuestros Oìdores , sino tambien contra el Cabildo Eclesiastico, contra Religiosos Franciscanos , contra la Compañia de Jesvs, contra el Maestre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, y contra otros muchos particulares : pues ò de todos estos se temiò , que obrando contra justicia, con odio , ò por antojo falsificassen instrumentos para responder al libro, ò no? Si no se temiò esto, porquè con ocultarlo se le quita à tantos la ocasion de defenderse en muchos cargos ? Si de todos temiò el Rev. Arçobispo obrassen contra razon, y con odio, no ay sino dezir, que todos, exceptuando al Rev. Arçobispo, y à los de su dictamen, abandonan la conciencia: y que aunque la Iglesia , en el privilegio de elegir Juezes Conservadores contra los Prelados, y en innumerables textos de Papas , y Santos, y sucessos supone claramente , y dize sin rodeos , que los Obispos , y Arçobispos pueden, como hombres , llenos de passion , pervertir el juizio , hazer injurias, y errar por otros titulos; pero no el Rev. Arçobispo de Manila, en cuyo obsequio, y en el de los que, segun fama publica, le han governado, ayamos

mos de cegarnos,cautivando el entendimiento,por mas que los ojos vean; y en contra de gritos la razon.

30 Passa adelante contra la relacion de vuestros Oidores el dicho Fray Alonso Sandin,y à foja segunda dize assi: *El Escriuano de Camara, en cuyo nombre saliò la relacion de la Real Audiencia,llamado Juan Sanchez, es vn pobre Mestizo,hijo de India,y de Español, que aun para oponerse en lo injusto à los Españoles de quenta no tiene animo por si semejante gente.* Y mas abaxo: *No falta copia de contemporizantes, que dizen lo que quieren los Ministros, ni falta gente vil por su naturaleza, aunque con puestos que hazen ruido*; y de esto,y de ser ordinariamente los Escrivanos hechuras de los dichos Ministros Reales, y algunos, como dize Fray Alonso Sandin, personas viles, saca por consequencia la poca estimacion, que merecen sus instrumentos.

31 Es particular permision de Dios,que Fray Alonso Sandin, hablando con V.Magestad, vse este estilo de tanto abatimiento contra vuestros Ministros,y sus Oficiales,para que con sus mismas palabras vea abatida la fuerça de muchos testimonios contra la Compañia. Señor, ninguno de quantos Notarios autorizan el libro del Rev.Arçobispo, es puro Español, todos en la comun reputacion son,ò Mestizos, ò algunos algo menos que Mestizos: todos son hechuras del Rev. Arçobispo,y el principal de todos en dicho libro,y mas inmediato al Rev.Arçobispo,que es suSecretario Domingo Diaz,es (repitiendo el estilo de Fray Alonso Sandin, por la precisa defensa)Mestizo,y de otras particulares,y peores calidades,que omito; y que contra el dicho constan, assi de publico en Filipinas, como de causa autentica, que contra èl ay; y se cree estàr remitida à vuestro Supremo Consejo de Indias, y que si fuere necessario la exhibirè, porque aunque provocado con el exemplar,y estilo del dicho Fray Alonso Sandin, y con la grave injuria, que por el testimonio del dicho Secretario, padeciò el Provincial de la Compañia, calificado de mentiroso; pudiera alargarme à mas,lo embaraça el respeto,y veneracion debida à Vuestra Real Magestad,con quien se habla. (28) Por el testimonio, pues, del dicho Secretario,se afirma, que sobre el desenterrar, ò no los huessos del Oidor Don Christoval Grimaldos,dixo Luis Pimentel,Provincial de la Compañia de Jesvs,se avia hecho Real Acuerdo en Manila, y que en èl se avia determinado suspendiesse el Rev.Arçobispo la exhumacion, hasta que sobre el caso resolviesse el dicho Real Acuerdo;y refiriendo esto à vuestro Governador, exclamò este repetidas vezes, diziendo era mentira lo que el Provincial de la Compañia dezia,siendo assi,que dicho Provincial niega aver salido de su boca, lo que afirma el dicho Secretario; y solo dixo aver dado parte à vuestros Oidores,y à vuestro Alcalde de Casa, y Corte Don Francisco de Campos y Baldivia, todos los quales mostraron grande deseo de que la demonstracion de desenterrar à vuestro Oidor no se pusiesse en execucion;y si el Rev.Arçobispo huviera admitido à dos Religiosos, que dicho Provincial de la Compañia embiò, para que le diessen quenta de lo referido,y à quienes encontraron en la casa del mismo Rev.Arçobispo dos de vuestros Oidores,que fueron Don Alonso Fuertes, y Don Lorenço de Abina, huviera sabido con puntualidad lo que passava,y se huviera escusado el testimonio de su Secretario.

(28)Fol.9. de los autos de dicha exhumacion.

32 Di-

32 Diga pues, Fray Alonso Sandin, porquè si el Governador, y Reales Ministros tienen ánimo para obrar regularmente (como lo dize) *segun les dicta la pasion de odio*, no seria efecto, por lo menos, de poca voluntad en Don Gabriel de Curuzelaegui, vuestro Governador, calificar de mentiroso al Provincial de la Compañia, por el dicho de quien, aunque era Secretario, era tambien Mestizo? Y si el ser Mestizo, y hechura de los Ministros Reales quita, ò disminuye el credito à papeles de la Real Audiencia, segun arguye Fray Alonso Sandin, porquè no lo quitarà, ò disminuirà tambien en semejantes papeles, en quien con habitos largos tiene los mismos, y aun otros peores titulos? Y à quien en caso de contradicion se ha de creér, al Mestizo Domingo Diaz, de las calidades referidas, ò à vn hombre noble en el siglo, y emparentado con lo muy ilustre de España, en la vida, y en la profesion Religioso, y estimado en toda aquella Republica, como lo era Luis Pimentel, dos vezes Provincial de la Compañia, fuera de otros muchos cargos, que de estimacion en la Religion ha tenido?

33 Y si vn Escrivano, aunque sea Español puro, solo porque es hechura de algun Ministro Real, le parece à Fray Alonso Sandin flaqueará en Filipinas en no oponerse à dar testimonios injustos, què haria cierto Promotor Fiscal del Rev. Arçobispo, à quien Fray Reymundo Berat su Assessor, y Valido, sobre vn papel dixo assi: *No es esso lo que se debe pedir contra essa persona; sino esto, que firme v. md. y parece que v. md. no quiere tener conveniencia de su Ilustrissima.* Assi me lo refiriò, y asseverò la persona agraviada, que fue vn Sacerdote Secular, à quien el dicho Promotor Fiscal, casi arrodillado abraçò, pidiendo perdon de lo que contra èl avia firmado. Con aquella palabra *conveniencia de su Ilustrissima*, se debe cotejar lo que el mismo R. Arçobispo dize de ella en la buelta de la foja 59. de su libro, por estas palabras: *Siempre es sospechosa, y damnable en los mas soberaños Tribunales, y quita lo favorable del derecho, que tienen los procedimientos de los Juezes.* Señor, quan fuerte herida dè con el cuchillo de estas palabras el Rev. Arçobispo en su Tribunal, y en su modo de proceder, y quanto credito adquiera à lo que queda referido de Fray Reymundo Berat, lo probarà el caso siguiente, sacado de los Autos, que sobre èl criò el mismo Rev. Arçobispo.

Caso notable.

34 El Doctor Don Pedro de Silva, y Gallardo tenia vna Capellania, que el Venerable Dean, y Cabildo, como Patron, que es de ella, le avia dado, y esta misma, pretendiendo el Rev. Arçobispo le tocava por derecho debolutivo, la proveyò en el Bachiller Theodoro de Aldana, quien por esta causa era forçoso tuviesse competencia con el dicho Doctor Silva: queriendo pues, este ordenarse de menores Ordenes, se le opuso dicho Bachiller Theodoro de Aldana, que entonces era Promotor Fiscal del Rev. Arçobispo, y presentò escrito, diziendo, que al dicho Doctor Silva, por ser ilegitimo, no se le debian conferir las Ordenes, que pretendia, y que las informaciones de su legitimidad no eran bastantes; al punto el Doctor Silva sospechò que lo que le hazia guerra era la tal Capellania, y no el ser ilegitimo, porque nunca por tal se tuvo: y assi presentò peticion ante el Rev. Arçobispo, en que renuncia el derecho, que poder tenia à la tal Capellania, para que la gozasse el dicho Bachiller Aldana; y presentando tambien la fee de su Baptismo, pide se le dèn los despachos necessarios para

ordenarse. A esta peticion proveyò el Rev. Arçobispo se diesse traslado al dicho Bachiller, y Promotor Fiscal Theodoro de Aldana, y este aceptò dicha renunciacion del Doctor Silva: y por ella, y no por otro titulo dize, que èl tambien renunciò su derecho de acusar contra el poder ordenarse el dicho Doctor Silva, y desiste de todo lo alegado contra su ilegitimidad, y pide no le pare perjuizio al dicho Doctor lo alegado contra èl en los escritos de dicho Promotor Fiscal. El Rev. Arçobispo aceptò dichas renuncias, y luego proveyò Auto, en que vistas las informaciones, y en especial, dize el Rev. Arçobispo, presentadas las renuncias respectivas de ambas partes, dà por bastantes dichas informaciones; dispensa en caso necessario al Doctor Silva, y lo manda poner en nomina para ordenarse, como de hecho sucediò, recibiendo los Ordenes menores, y despues los mayores, hasta el del Sacerdocio; y passados casi cinco años, en que exerciò este Orden, con varios puestos, quando V. Magestad honrò al dicho Doctor con la Dignidad de Thesorero de la Santa Iglesia de Manila, bolviò para con el Rev. Arçobispo à nacer de nuevo ilegitimo; las informaciones dadas por bastantes, y à no lo son; la dispensacion no tiene efecto; y no solo no es Thesorero, pero ni le dexa dezir Missa el Reverendo Arçobispo: y se dize en los Autos, que aunque el dicho Promotor Fiscal Aldana pidiò contra el dicho Doctor Silva, no pidiò como Promotor, sino como quien tenia derecho à la dicha Capellania.

35 Señor, en todo este gravissimo caso, se vè con claridad, que la *Conveniencia* (à quien tanto condena el Rev. Arçobispo en los Juezes) fue el Norte, por donde se guiò el Tribunal del mismo Rev. Arçobispo; porque la conveniencia de no perder la Capellania moviò al Promotor Fiscal à que acusasse; la renuncia de la misma, y no otro titulo, como dicho Promotor Fiscal confiessa, obligò al mismo à desistir de la acusacion, y à la conveniencia de vèr acomodado el Reverendo Arçobispo con la Capellania al dicho Promotor Fiscal, se siguiò el dar por bastantes dichas informaciones el Rev. Arçobispo, y aun el conceder la dispensacion, que no se le pedia. Pues ò dichas informaciones eran en la realidad bastantes, y por tales las tenia en conciencia el Promotor Fiscal Theodoro de Aldana, ò no? Si las tenia por bastantes en conciencia, con què conciencia las contradixo, impugnando à sabiendas vna verdad conocida, lo qual es culpa especial contra el Espiritu Santo? Si no las tenia por bastantes, con què conciencia, siendo Promotor Fiscal, desistiò de su acusacion, y positivamente pidiò à favor del ilegitimo, por razon de la renuncia de la Capellania? Acaso importaba mas la conveniencia de lo que èl por la Capellania podia gozar, que la limpieza, que para el exercicio de Ordenes pide en sus Estatutos la Santa Iglesia, y manda zelar à sus Promotores Fiscales? Pero si (como dixo Fray Alonso Sandin, hablando de los Mestizos) tal gente de suyo no tiene animo para oponerse à lo injusto, menos lo tendrà quando se atraviesse de por medio la *Conveniencia*. Y yà que el tal Theodoro de Aldana assi obrasse, y la conveniencia propria le diesse ingenio, para que siendo Promotor Fiscal precindiesse, y pidiesse no como tal, sino como persona que tenia derecho à la Capellania, què venia à importar todo esto para el Reverendo Arçobispo, en cuya noticia estaba yà puesta la acusacion de ilegitimidad? Debiendo conocer claramente, no era digno de ser Promotor Fiscal, ni de que la Igle-

Iglesia le fiasse tal cargo, quien debiendo acusar, y clamar (en la suposicion dicha) calla, y antepone su propria *conveniencia* à su obligacion, y al esplendor, que la Iglesia intenta en sus ordenados. Supuesto pues, que como dize el Rev. Arçobispo, la conveniencia *siempre es sospechosa, y damnable en los mas soberanos Tribunales, y quita lo favorable del derecho, que tienen los procedimientos de los Juezes*; vea lo que hemos de dezir sobre todo lo referido, pues no es posible cautivar el entendimiento à vista de sus palabras contra el Tribunal de la Real Audiencia, y à vista de sus obras en su Tribunal Eclesiastico. *

* Todo lo dicho en este caso consta de los Autos, desde foja 6. y lo de la precision de no pedir como Promotor Fiscal, à fojas 31. de los Autos.

REFLEXION.

36 NO puede la Compañia, para su justa defensa, dexar de hazer en el caso sobredicho esta reflexion. El ordenarse vn ilegitimo sin dispensacion, es punto gravissimo de conciencia: pedir el Promotor Fiscal, que se le impidan las Ordenes al dicho ilegitimo, y luego desistir de tal peticion, pidiendo èl mismo lo contrario, son peticiones, è instrumentos opuestos: pues si para estos instrumentos contrarios se dexò sobornar de su propria conveniencia el Bachiller Theodoro de Aldana, siendo Promotor Fiscal, què seguridad avrà en los testimonios, que como Notario del Rev. Arçobispo ha dado contra la Compañia? Mas. El Licenciado Don Lucas Naito, de nacion Japon, Promotor Fiscal del Rev. Arçobispo, escusa al dicho Bachiller Aldana, diziendo, que este no pidiò como Promotor Fiscal, sino como persona particular, contra el Doctor Silva: y en fuerça de este modo de responder (como si para con Dios, ò para con los hombres tuviera solidez alguna) dize, que el Doctor Silva no siguiò en juizio contradictorio el pleyto de su legitimidad, siendo assi que sobre ella se presentaron escritos de vna, y otra parte, se criaron Autos por el Rev. Arçobispo, y por vltimo diò èl mismo la sentencia. Esta solucion no es mas que vn juego de terminos, con que el dicho Promotor Fiscal Don Lucas se condena à si, al Promotor Fiscal Aldana, y à la rectitud de vn Tribunal Eclesiastico, en el gravissimo punto de acusar publicamente al proximo sobre su nacimiento, y en el de impedirle, ò no las Ordenes: pues en la realidad es lo mismo que dezir (como queda ponderado) que el Bachiller Aldana, aunque tuvo presente la obligacion de su oficio, no atendiò à ella, ò yà sea porque culpablemente prefiriò à dicha obligacion su conveniencia, ò yà sea porque esta le arrebatò tanto la atencion, que no le dexò lugar à advertir lo que era tan proprio de su conciencia: Y assi los terminos de su respuesta, comparados con la gravedad del caso, se aproprian lo que de semejantes efugios, y evasiones nos dexò escrito San Agustin, diziendo: (29) *Resplandecen con la vanidad de vidrio, y se quiebran con la fuerça de la verdad, Videte acumen, sed vitreum, quasi lucèt vanitate; sed frangitur veritate.* Y como vemos que el Rev. Arçobispo passò por los alegatos del dicho Aldana, y por la escusa del dicho Don Lucas, siendo el vno reprehensible en lo que alegò, y el otro en lo que lo escusa, es forçoso que tal modo de proceder en tan grave Tribunal, y en materia de tanto peso engendre grande sospecha.

(29) S. Aug. *serm.* 11. *de verb. Apost.*

***

§. VI.

§. VI.

Procedimientos del Rev. Arçobiſpo, contra el Templo del Colegio de San Ignacio de la Compañia de Ieſus, ſobre la exhumacion del cadauer del Oìdor Don Chriſtoval Grimaldos, è inconſequencias, que ſe ponderan, aſsi por la naturaleza de eſte hecho, como por el cotejo de lo obrado por dicho Reuerendo Arçobiſpo, y por otros de ſu dictamen, en caſos de no menos recomendacion.

37 DESPVES de aver recibido todos los Sacramentos, y exercitadoſe en muy tiernos coloquios con Dios, muriò el año de 683. y fue enterrado en el Templo de la Compañia de Jesvs de la Ciudad de Manila, vueſtro Oìdor, el Doctor Don Chriſtoval Grimaldos, que fue vno de los que ſegun la voz publica votaron, y executaron la eſtrañeza del Rev. Arçobiſpo, ſobre la qual repetidas vezes, eſtando proximo à la muerte dicho vueſtro Oìdor, declarò lo que conſta por eſtas palabras formales à fojas 25. de la cauſa, que el Rev. Arçobiſpo le hizo, caſi cinco años deſpues de muerto: *Que no tenia coſa que le dieſſe eſcrupulo de aver obrado con paſsion, ni con animo dañado de ofender à ſu Iluſtriſsima, ni à la Igleſia Catholica, en lo que avia executado de ſu parte; pero que no obſtante todo ello, que ſi en algun tiempo, aviendo viſto ſu Mageſtad los Autos, y ſu Santidad hallaſſen que èl avia excedido contra la inmunidad Ecleſiaſtica, y reverencia, que ſe debe à los Prelados de ella, que eſtaua prompto, y diſpueſto para dar qualquier ſatisfacion, que le mandaſſe dar: y en virtud de eſto hizo poner vna clauſula en la memoria de ſu teſtamento, dando facultad à eſte declarante para poder ſatisfacer à todo lo que importaſſe al deſcargo de ella, porque èl ſe profeſſaua muy hijo de la Santa Madre Igleſia, y obediente, y que primero moriria, que dexaſſe de ajuſtarſe à todas ſus diſpoſiciones: y eſſo muchas vezes ſe lo dixo à eſte declarante, eſtando muy proximo à la muerte, y que no tiene ni remotas eſpecies que ſe aya retratado, ſino muy confirmado en ello.* Y à fojas 44. de la dicha cauſa ſe dize aſsi: *Y que no tiene ni remotas eſpecies, que ſe aya retratado, ſino muy confirmado en ello, ſe entiende en orden à eſtar ſugeto à la correccion, y ſatisfacion que le mandare dar qualquier Juez competente Ecleſiaſtico, que juzgare aver obrado mal el dicho Oìdor, y aver perjudicado el derecho, ò la inmunidad Ecleſiaſtica, y no en otro ſentido ſe ha de entender eſta clauſula.* Eſto depone en ſu dicho, y ratificacion Iſidro Clarete, de la Compañia de Jesvs, bien conocido en aquellas Islas por operario infatigable en ellas, y por aver ſido Cathedratico de Theologia en las miſmas, y ſer muy conſultado de todos.

38 No obſtante por eſte entierro juzgò dicho Rev. Arçobiſpo, y algunos Religioſos de Santo Domingo, que la Igleſia de la Compañia de Jesvs eſtaba violada, è incapaz de acudir à ella los fieles, para comunicar en las coſas Divinas: y aunque por eſpacio de caſi cinco años deſpues de dicho entierro, no huvo declaracion juridica de eſtar violada la Igleſia de San Ignacio, procurò eſtorvar el Rev. Arçobiſpo varios entierros en ella, y los Religioſos de Santo Domingo no acudian à nueſtras fieſtas, rompiendo el pacto, que en eſto tienen todas las Religiones, mezclandoſe empero tan-

tas

tas inconsequencias, assi de parte del Rev. Arçobispo, como de dichos Religiosos, que publicamente se dezia lo que no es necessario expressar aqui: Aunque juntando la gravedad de la materia con la copia de inconsequencias, facilmente lo descubrirà la luz misma de la razon: Porque primeramente, despues del entierro de vuestro Oidor, con que en opinion de dichos Rev. Arçobispo, y algunos Religiosos de Santo Domingo quedò violada la Iglesia de la Compañia, se enterrò en la misma la hija del Secretario de vuestro Governador, assistiendo à su entierro en dicha Iglesia algunos Religiosos Dominicos: y porque no se diga, que assistiendo pecaron estos, ò los Superiores, que se lo permitieron, es forçoso dezir, que ò no la tuvieron por violada, ò que por el tiempo de su assistencia; y comunicacion *in sacris* en ella, con los demàs fieles, se suspendiò el efecto de la violacion.

39 Lo segundo, despues del entierro de dicho vuestro Oidor, los Viernes Santos de quatro Quaresmas entrò por dicha Iglesia la Comunidad de Santo Domingo con la Procesion, que sale de su Convento, cantando la Letania, y comunicando *in sacris* con los demàs fieles: y vna Quaresma de estas al entrar la misma Procesion en el patio de nuestra Iglesia, Fray Bartholome Marron, Superior de dicha Comunidad de Santo Domingo, apagò la vela, y por no contaminarse pisando el atrio, y suelo de dicha Iglesia no entrò en ella; pero al resto de su Comunidad dexò entrar con la Procesion, en que se iban cantando las Letanias; y dicho Fray Bartholomè Marron se fue por la calle à encontrar con sus subditos, quando saliessen por otra puerta de nuestra Iglesia, escandalizandose el Obispo de Sinopoli, y toda la Republica à vista de tal accion. Pero el año siguiente el mismo F. Bartholome Marron en la misma Procesion entrò en nuestra Iglesia, y siendo assi que entonces, y en los dos años antecedentes perseveraban el Reverendo Arçobispo, y demàs dichos Religiosos en sentir, y dezir estaba violada la Iglesia de la Compañia, avia modo, segun lo dicho, para que los Religiosos comunicassen sin pecado los Viernes Santos; pero no en otras fiestas de la Compañia, para que vno de estos Viernes Santos se partiesse la violacion por medio entre el Superior, y su Comunidad, siendo culpa para aquel comunicar, y por esso apagò la vela, y se fue por la calle; pero no siendo culpa para la Comunidad, y assi esta entrò: y para que respeto del mismo Superior vn año fuesse culpa el entrar, y comunicar *in sacris* en nuestra Iglesia, y otro, no perdiendo los mas cuerdos el sufrimiento en tanta inconsequencia, y contradicion, y prorrumpiendo en estas razones: *O es pecado para los Religiosos de Santo Domingo comunicar in sacris en la Iglesia de la Compañia, ò no lo es? Si lo es, porquè comunican? Sino lo es, porquè andan tan varios, y dàn tanto que dezir?*

40 Lo tercero, por los años de 87. y 88. murieron en la Ciudad de Manila el Obispo de Sinopoli Don Fray Juan Duran, y el Maestre de Campo Don Fernando Bobadilla. Al Reverendo Obispo pocas horas antes de morir insistiò personalmente el Reverendo Arçobispo no se mandasse enterrar en la Iglesia de la Compañia, por estàr violada: y como el Obispo le respondiesse, que mientras no le constasse de la tal violacion (como no le constava) pues no avia declaracion juridica, no mandaria enterrarse en otra parte; callò el Reverendo Arçobispo, y el Obispo fue

☞ ſepultado en nueſtra Igleſia,pero no el Maeſtre de Campo, aunque lo tenia mandado dos vezes en ſu teſtamento, no ſiendo facil concebir como vna Igleſia violada ſea capaz de recebir el cuerpo de vn Obiſpo,y no el de vn Maeſtre de Campo; ni como por eſtàr violada ſea incapaz de las funciones,y entierros de dos cuerpos de hombres, pretendiendo eſtorvarlos ambos el Rev. Arçobiſpo, y no lo ſea de las demàs funciones Sagradas, con que ſe celebran los Miſterios del Cuerpo, y Sangre de Chriſto, como ſi fuera mas entrar vn cadaver en la tierra material de nueſtra Igleſia, que en la miſma entrar la Carne, y Sangre del Hijo de Dios en la tierra de nueſ-
☞ tros cuerpos. Ni tampoco es facil de concebir como la Igleſia de la Compañia no eſtuvo violada, para que el Cabildo Eccleſiaſtico oficiaſſe el entierro del Obiſpo,y deſpues eſtuvieſſe violada el dia de las honras para el miſmo Cabildo,que intimidado del Proviſor,para dar guſto al Reverendo
☞ Arçobiſpo,no aſsiſtiò à dichas honras. Ni como huvo impedimento para que la Comunidad de Santo Domingo,y la de ſu Colegio de Santo Thomàs no aſsiſtieſſen al entierro del Obiſpo en la Igleſia de la Compañia, ni à la caſa del miſmo Obiſpo à cantar el Reſponſo,que otras Religiones cantaron antes de ſacar de ella el cuerpo;y por otra parte no huvieſſe impedimento para que la Comunidad de los Niños de San Juan de Letran, que eſtàn à cargo de los Religioſos de Santo Domingo, fueſſen à caſa del Obiſpo difunto à cantar algunas Oraciones,y à percebir la limoſna, que por
☞ eſſo tienen; mudando tantos eſtados eſta violacion, como pudiera vna calentura,que no dependiendo de Eſtatutos Eccleſiaſticos, ſino de deſtemplados humores,vnas vezes crece, y otras declina,permitiendo à ratos lo que en otras no permite. Y como ſi la violacion de vn Templo(aun quando la huviera juridica)violaſſe tambien las atenciones no indebidas, aun en mayores Prelados, que el Reverendo Arçobiſpo de Manila, à vna Comunidad Religioſa,aſsi no hizo caſo el Reverendo Arçobiſpo de la Comunidad de la Compañia,en lo tocante al entierro del Maeſtre de Campo,pues ni à ſu Provincial,ni à ſu Rector,ni à otro alguno de toda ella, ſe dignò de aviſarle,ſi quiera con el recado de vn Indio,que el entierro de dicho Maeſtre de Campoco ſe hazia por ſu orden en otra Igleſia:y aſsi fruſtrando con poder deſpotico la vltima voluntad del teſtador,y vſando el deſprecio de no aviſar à los Jeſuitas,en cuya Igleſia ſe clamoreaba,y diſponia lo neceſſario al entierro,mandò que el tal entierro fueſſe en otra parte,y todos publicamente condenaban la indignacion,con que el Reverendo Arçobiſpo atropellava à la Compañia,y lo poco que reparaua en que los miſmos Seculares lo calificaſſen de apaſsionado.

41 Lo quarto à 31. de Julio del año de 1688. eſtando la Igleſia de la Compañia con el concurſo,que ſe dexa entender,para celebrar la Miſſa, y Fieſta de ſu Santo Padre,y Fundador San Ignacio, fijaron à ſus puertas los Miniſtros del Reverendo Arçobiſpo vn Edicto, en que la declarava violada,por averſe enterrado en ella dicho vueſtro Oidor, contra quien por vl-
☞ timo diò ſentencia de exhumacion: y de orden del dicho Reverendo Arçobiſpo ſe abrièo la ſepultura, cabando los Indios en ella, y traſtornando hueſſos ſobre hueſſos,buſcaron los de vueſtro Miniſtro,para echarlos de el Sagrado, que yà entonces caſi por cinco años gozaban, ſin que le valieſſe al Chriſtiano proceder de ſu vida,que le avian notado, y los Sacramentos de

de Penitencia, y Comunion, que con tan fervorosos actos recibiò al tiempo del morir, recibiendo tambien la Extremavncion, y sin que por vltimo le valiesse la protesta, que estando proximo à la muerte hizo en favor de la inmunidad Eclesiastica, y la humildad con que declarò se sujetaria à la correccion de V. Magestad, y de qualquier Juez competente Eclesiastico: y fue sin duda especial providencia Divina el que sus huessos, y cenizas no se pudiessen distinguir de los de otros difuntos, para que assi se quedassen en Sagrado, contra el intento del Reverendo Arçobispo, no queriendo Dios mostrar en el cadaver de vuestro Ministro, lo que se ha visto en otros, que aviendo muerto descomulgados, y sido desenterrados por esta causa despues de algunos años, los hallaron enteros, è hinchados, en señal de que la tierra Sagrada los escupia, sin querer abrigarlos en su gremio, como se saca de vn libro antiquissimo manuscripto de la Iglesia de Santa Sophia de Thessalonica, à quien cita Matheo Blastares, segun refiere Joseph Estephano: *De potestate coactiua Pontificis, cap. fin. sub num.* 11. Y lo comprueba èl mismo con la relacion que escrive Manuel Melaxo, en la vida del Patriarca Maximo, que es en la forma, que và à la margen. (30)

42 Señor, lo que el Reverendo Arçobispo hizo en este caso conviene se coteje, con lo que dexò de hazer en otro, tocante à otro Obispo, otros Oìdores, y otras Iglesias, para que se conozca la ravz de donde nacen tan estrañas operaciones. Don Francisco Palu, Obispo de Heliopoli, y Vicario Apostolico en las Missiones de China, se quexò en Roma de que el año de 74. la Audiencia de Manila, contra todas leyes aprehendiò su persona, quitò su libertad, impidiò los designios al Papa, y lo violentò, ò à estar confinado en Manila, ò à venir à España debaxo de la entrega, que de su persona se hazia à Ministros Seculares, y alegò el escandalo, que con esto se diò à los Neofitos, y naciones circunvezinas de Manila, que es lo que principalmente por si alega el Reverendo Arçobispo. Sabido el caso por el Pontifice Innocencio XI. expidiò Bula, la qual recibiò el Rev. Arçobispo de Manila, y en ella su Santidad le encarga absuelva à los Ministros de aquella Audiencia de las Censuras, en que incurrieron por lo executado con dicho Obispo; y pone el Papa con toda expresion, y particularidad los nombres de dichos Ministros. De estos murieron tres, que fueron Don Manuel de Leon vuestro Governador, y Presidente, y Don Francisco Coloma, y Don Fernando Escaño vuestros Oìdores: El primero fue enterrado en la Capilla Real; el segundo en la Iglesia de los Religiosos Dominicos, y el tercero en la de los Agustinos; y ni consta, que dicho Presidente, y Oìdores detestassen lo que votaron, y executaron, perteneciente à dicho Obispo, ni que en la hora de la muerte pidiessen determinada, y absolutamente absolucion de Censuras, por causa de dicho Obispo, ni que la Comunidad de Santo Domingo (como ni otra alguna) ni el Reverendo Arçobispo, antes de serlo, ni despues de averlo sido, los aya tenido por descomulgados vitandos, ni que por esta causa se ayan escusado de acudir à dichas Iglesias, ni que estas se ayan declarado por violadas, ni dado sentencia de exhuma-

(30) *Nuntiatũ fuit Sultano in Ecclesia hanc esse potestatem; vt quotiescũque Christiani Pontifices legitimè ob peccatũ aliquod admissum, è sacro cætu aliquẽ ejiciant, neque dũ in viuis sunt excommunicati, illud lapsum, propter quod ejecti fuerunt, expiare contendant, eorum cadauera nũquam à terra dissolui; sed remanere tympanorũ instar inflata, integraq; seruari, etiã simille anni elapsi fuissẽt. Quo miraculo audito, Sultanus iussit, vocato Patriarcha, de hac re diligenter inquiri. Itaque cum huc, illucque cogitatione volveret Maximus Patriarcha, vbinam excommunicati cadauer inueniri posset, tandẽ venit in mentem, tempore Gennadij scholarij Patriarchæ Sanctissimi, fuisse mulierem viduam à Sacerdote relictam, (& cum corpore haud obscure vulgato quæstũ faceret, nec obiurgationibus à scelere retrahit posset) à Patriarcha ex piorum grege eliminatam, atque anathemate percussam; quæ post quadragesimum diẽ dysenteria dissoluta est, nec post plures annos vnquam consumpta, adeò vt ne crines capitis eius defluxerint, sed tympani more inflata, nigra, & tumefacta remanserit. Quod cũ nũtiatum fuisset Regi, & ipse Ministros ad spectandũ corpus transmisisset, cohorruerunt, vimque excommunicationis admirati sunt. Hæc autem anno Domini 1450. euenisse legimus.*

humacion,ni buſcado ſus hueſſos para echarlos de Sagrado, ni que en orden à eſte particular ſe aya hecho cauſa, ò informacion, ni que ſe ayan bendecido las Igleſias de dichos entierros:por lo menos nada de eſto conſta de publico, y mucho menos juridicamente al modo, que todo lo dicho conſta contra el otro Oìdor Don Chriſtoval Grimaldos,y contra la Igleſia de la Compañia. Antes bien de Don Manuel de Leon han dicho grandes alabanças los Religioſos de Santo Domingo, y al paſſo que fue tan grande, y copioſa la hazienda de dicho Governador Don Manuel de Leon, lo han ſido tambien las memorias, que de èl han hecho los miſmos Religioſos, pues como albaceas ſuyos, ſaben mejor que otros las obras pias,en que ſe ha empleado.

43 Pues,Señor,no es tan Obiſpo el Obiſpo de Eliopoli, como el Arçobiſpo de Manila?Y tan capaz de violarſe la Igleſia de Santo Domingo,como la de la Compañia, y el derecho comun de las Cenſuras contra precurſores de Clerigos,tan favorables al Obiſpo,como al Reverendo Arçobiſpo?Y mucho mas digna de veneracion la declaracion de vn Papa,que el dictamen de vn Frayle particular como Fray Reymundo Berat? Es cierto que ſi: Y no obſtante eſto todo el rigor de la ley ſe deduce,y no como quiera,ſino publicamente à execucion en el vn caſo,y no en el otro;porque como dezian muchos,aunque la ley no diſtinga;pero diſtinguia el afecto, y el vn caſo caìa ſobre perſona agena, que era el Obiſpo Francès, y el otro ſobre perſona propria, que era el Reverendo Arçobiſpo de Manila;y de la otra Audiencia ninguno de los *nominatim* expreſſados por el Papa, eſtava enterrado en la Compañia; pero ſi en la Igleſia de Santo Domingo, de cuya Religion es el Reverendo Arçobiſpo, debiendo por eſta cauſa empezar el juizio de ſu Tribunal, por la caſa propria, pues el ſer Arçobiſpo no es oficio de reſpectos particulares, ſi de juſticia comun, y publica, y no ſerà facil à tan grave reparo, y à los que ſe ſiguen,dar reſpueſta, que ſatisfaga,y que no la redarguya facilmente, quien ſabe lo que en todo eſto ha paſſado.

44 Mas: El Reverendo Arçobiſpo de Manila, governando yà ſu Igleſia, concurriò en dicha Ciudad algunos años con Don Franciſco Montemayor y Manſilla,que es otro Oìdor,de quien expreſſamente el Papa Innocencio declarò aver incurrido en deſcomunion. Y no obſtante eſto,ni por lo que el derecho comun lleua de ſuyo contra publicos percurſores de Clerigos,ni por lo que tan eſpecial declaracion de vn Pontifice contenia, el Reverendo Arçobiſpo,ni la Comunidad de de Santo Domingo tratò à dicho Oìdor, como à deſcomulgado vitando:y ſolo ſe ſabe de boca del miſmo Oìdor, que al tiempo de embarcarſe para Mexico,lo llamò el Reverendo Arçobiſpo,y en ſecreto, ſin admitir mas que à ſu Secretario,le hizo deteſtar, y lo abſolviò, como ſi la deſcomunion fuera ſolo nociva, è impedimento para quien ha de caminar por el mar,y no para quien tantos años viviò en la tierra dentro de la Ciudad.

45 Señor,eſte dexar con toda paz,y quietud el Reverendo Arçobiſpo caſi por ſeis años al dicho Oìdor Don Franciſco Manſilla en la deſcomunion,de que deſpues lo abſolviò,no ſe hermana bien con tener otros

otros tantos años à Don Juan de Bargas en la tablilla por publico excomulgado à costa de tantos pleytos : Ni las deteſtaciones en ſecreto del Oidor Manſilla ſe vnen bien con las deteſtaciones de vueſtro Oidor Don Pedro Volivar, publicadas en los Templos de la Ciudad de Manila, menos en el de la Compañia ; ni con las miſmas, y las del dicho Preſidente Don Juan de Bargas, por medio de la impreſsion, publicadas en otros Reynos: ni la piedad de abſolver en ſecreto al dicho Oidor Manſilla, ſin demonſtracion publica de penitencia ſe compadece con el publico cadahalſo, en que abſolviò al Cabildo Eccleſiaſtico, con otro cadahalſo en que abſolviò à los Soldados del miſmo modo; con el ſaco, ſoga al cuello, y vela encendida en la mano, que el Reverendo Arçobiſpo manda à los dichos Preſidente Don Juan de Bargas, y Oidor Don Pedro Volivar, mandandoles tambien deteſtar las heregias de Hus, Vviclef, Marſilio Paduano, Luthero, y otros Hereges; y à Don Pedro Volivar de mas à mas el que pintado en trage de deſcalço, y penitente ſe cuelgue ſu quadro en publico, como todo conſta de los papeles, que impreſſos por orden del Rev. Arçobiſpo buelan yà por todo el mundo.

46 Y mucho menos, Señor, ſe puede entender, como el Rev. Arçobiſpo, en eſpecial deſpues de aver recebido la Bula de Innocencio XI. permitieſſe, que el Oidor Don Franciſco Manſilla, declarado incurſo, entraſſe tantos años por las Igleſias de ſu Arçobiſpado à confeſſar, y comulgar, ſin aver precedido la deteſtacion, y abſolucion de Cenſuras yà referidas: y por otra parte el miſmo Arçobiſpo mandaſſe abrir la ſepultura en la Igleſia de la Compañia de Jesvs, para echar fuera de Sagrado à vueſtro Oidor Don Chriſtoval Grimaldos, que muriò con proteſta expreſſa à favor de la inmunidad Eccleſiaſtica, y recebidos todos los Sacramentos, à tiempo que no huvo declaracion particular, y juridica del Papa, ni aun del miſmo Reverendo Arçobiſpo contra èl; y quando para la declaracion del Canon contra publicos precurſores, tenia tantos titulos que alegar.

47 Y ſi miramos al otro Oidor vueſtro el Licenciado Don Diego Antonio de Viga, à quien ſe negaron todos los Sacramentos, es vn miſterio inapeable, que el Oidor Don Franciſco Manſilla (como yà ſe ha dicho) declarado deſcomulgado por el Papa, pueda en vida, y à viſta del Reverendo Arçobiſpo repetidas vezes confeſſar, y comulgar, ſin deteſtar, y ſin ſer abſuelto primero de las Cenſuras : y que al otro dicho Oidor Don Diego de Viga en la hora de la muerte ſe le niegue la Confeſſion, Viatico, y Extramavncion, porque no hizo las deteſtaciones, que queria vn Religioſo Dominico : lo qual contaban publicamente por los corrillos, y converſaciones de Manila, y no ſin lagrimas) en eſta forma.

Laſtimoſa muerte del Oidor Don Diego de Viga.

48 *Padre* (dezia vueſtro Miniſtro al Religioſo, que avia llamado de Santo Domingo) *confieſſeme, porque es grande el peligro de morirme : Reſpondia el Religioſo, no podia confeſſarle, ſi primero no deteſtaba lo que avia votado, y executado ſiendo Oidor en la eſtrañeza del Reuerendo Arçobiſpo,*

y de algunos Religiosos de Santo Domingo, y en otros puntos concernientes à otras materias, que sin duda serian del mismo tenor, que se lee en las detestaciones del Oìdor Don Pedro Volivar. Replicaua vuestro Ministro Don
☞ *Diego de Viga, y dezia: Padre, detestar vna cosa es lo mismo que tenerla por mala, pues si yo no tube por malo lo que voiè, nì el pedir los Autos à Juez Eclesiastico, ni firmar las Prouisiones de su estrañeza en los casos, que las leyes Reales mandan, y otras cosas semejantes, ni me remuerde la conciencia en lo hecho, ni en el fin, ni animo, con que lo obrè, que fue mirar por el bien publico, como tengo de detestar, y hazer juramentos contra lo mismo que siento? Respondia el Religioso, è instaua por la detestacion con tal teson, que dezia no le administraria los Sacramentos, sino detestaba lo referido. A esto insistia vuestro Oìdor, y pedia que por amor de Dios le oyesse de confession, y que assi formaria mejor el concepto sobre el estado de su conciencia. Pero como el Religioso no se ajustasse à esto, y huviessen dispuesto el lance de modo, que ni aun en la hora de la muerte tuviesse vuestro Oìdor otro Confessor, que el teñido del dictamen de Fray Reymundo Verart (por quien particularmente se governò el R. Arçobispo en puntos de detestaciones, y descomuniones) dixole vuestro Oìdor: Padre vaya V. Paternidad con Dios, y deparenos su Diuina Magestad Padres*
☞ *mas piadosos; y à los circunstantes hablò assi: Señores, el pedir confession en esta hora, no es porque me remuerda la conciencia de culpa graue, sino por morir con exemplo de Catholico; y pues no tengo hombre, que me confiesse, denme aquel Crucifixo me confessarè con Dios, y abraçado con èl, haziendo tiernos coloquios, espirò sin Sacramento alguno este vuestro Oìdor;* de quien dixo vno de los mas graves Religiosos Dominicos de la Provincia de Filipinas, que lo avia siempre conocido muy temeroso de Dios. Este modo, con que muriò vuestro Oìdor, se contaba publicamente en Manila, y me assegurò Fray Diego de Jesvs Provincial absoluto del Orden de San Agustin, que contando este caso vno de los Soldados, que guardaban à vuestro Oìdor, y avia venido del lugar de su prision, no pudo vèr à dicho Soldado mas en Manila, ni tener noticia alguna suya, por mas que de varios modos la solicitò, porque no se debia de gustar se contasse por el horror, con que se oìa.

49 Estos Sacramentos negados à vuestro Oìdor Don Diego de Viga merecen cotejo, con los que se le dieron al tiempo de morir à vuestro Oìdor Don Diego Calderon y Serrano, de quien dize en la foja 123. de su libro el R. Arçobispo, lo que si èl mismo no lo dixera, tuviera no poca dificultad en creerse. Dize, pues, en substancia, que aviendo à los vmbrales de la muerte detestado lo que como Oìdor hizo en lo rocante à estrañezas de Eclesiasticos, recursos, y otros puntos, fue absuelto de las
☞ Censuras, despues de aver recibido el Viatico. Es Manila Ciudad muy corta, vn Oìdor persona muy publica; su enfermedad avia precedido por muchos dias, el Viatico se le diò en publico, precediendo repique de campanas, con que no parece pudo ignorarlo el R. Arçobispo, ni Fray Reymundo de Verart, y otros de su dictamen: pues como se permitiò administrar el Viatico à quien no avia detestado, ni fido absuelto de las Censuras? Y como à vn descomulgado se permite por tantos años confessar, y comulgar à vista, y paciencia del Arçobispo su Pastor?

50 Dize mas dicho Rev. Arçobiſpo en el lugur citado, que dicho vueſtro Oidor Calderon renovò las confeſsiones ſacrilegas, que avia hecho. Y de donde ſabe eſto el R. Arçobiſpo? Seria ſin duda confeſsion publica, ò encargo, que vueſtro Oidor haria à ſu Confeſſor, para que lo publicaſſe deſpues.

51 Dize mas dicho R. Arçobiſpo, que con ſu licencia ſe le bolviò à dar à vueſtro Oidor Calderon la comunion por Viatico: Si las confeſsiones avian ſido ſacrilegas, y ſacrilega tambien la comunion, que por Viatico avia recibido, ſigueſe claramente, que para bolver à comulgar por Viatico à la hora del morir, no era neceſſaria eſpecial licencia del Arçobiſpo, pues era precepto vrgentiſsimo de la Igleſia, à que no ſe avia cumplido. Fuera de que el R. Arçobiſpo era Paſtor de vueſtro Oidor, no ſolo en la hora de ſu muerte, ſino en ſu vida, no ſolo para recebir el Viatico al fin de ella, ſino para comulgar entre año, y por el tiempo de Paſqua, quando vrge el precepto; pues ſi eſtà condenado por la Igleſia (31) dezir, que con Comunion ſacrilega ſe cumple con el precepto de la Comunion annua, como el R. Arçobiſpo con tanto zelo de Paſtor dexò andar à eſta oveja tan errada? Acaſo es otro Dios el que ſe recibe en el Viatico para morir, que el que el ſano comulga para cumplir con la Igleſia? Y ſi en durmiendo el deſcomulgado mas de vn año en la deſcomunion, es ya ſoſpechoſo en la Fè, y por eſſo dize, haze, y pide tanto el R. Arçobiſpo contra vueſtro Preſidente el Maeſtre de Campo Don Juan de Bargas, deſcomulgado ſeis años ha, como no hazia lo miſmo con el dicho Oidor, permitiendo que deſcomulgado comulgaſſe ſacrilegamentè vna, y otra Quareſma, y las demàs vezes, que entre año queria? En el lugar citado añade el R. Arçobiſpo, cree eſtar en via de condenacion los que aviendo concurrido han muerto ſin hazer la deteſtacion, y demàs diligencias, que dicho Oidor Calderon hizo al morir: y con eſto haze mas fuerça todo lo ponderado, y quanto le permitia el R. Arçobiſpo, dexandolo confeſſar, y comulgar, pues ſe lo permitia, viendo el Paſtor claramente, que ſu Oveja ſe iba al infierno; como ſi para eſtorvar tales Comuniones ſacrilegas no fuera licito vſar de deſcomunion, y ſolo lo fuera vſar de ella, para conocer el R. Arçobiſpo los que eran de ſu dictamen, como lo hizo, ſegun ſe lee à fojas 8. de ſu libro, en vn Auto de 24. de Noviembre de 684.

(31) Es la propoſicio 55. entre las condenadas por Innocencio XI. à 2. de Março de 1676.

52 Señor, el dexar morir ſin Sacramentos à vueſtro Oidor Don Diego de Viga, el aver deſenterrado tambien ſus hueſſos, echandolos de Sagrado, ſegun aviſan; el aver hecho deteſtar à la hora del morir al dicho Don Diego Calderon vueſtro Oidor, es muy conforme à la ſentencia, que contra la Igleſia de la Compañia, y contra los hueſſos de vueſtro Oidor Don Chriſtoval Grimaldos, diò el R. Arçobiſpo; y vno, y otro fue conſiguiente al empeñado dictamen, en que Fray Reymundo Verart inbuyò, ò confirmò al R. Arçobiſpo, y à algunos otros Religioſos de S. to Domingo; conviene à ſaber, que vueſtro Governador, Oidores, Maeſtre de Campo, Sargento Mayor, Capitanes, Soldados, Eſcrivanos, y qualeſquiera otras perſonas, que concurrieron à la eſtrañeza del R. Arçobiſpo, y otros Eccleſiaſticos, quedaron *ipſo facto*, por el derecho deſcomulgados vitandos tan notorios, que no huvo razon, ni titulo, que alegar de ſu parte, para que por tales no los tuvieſſen los demàs fieles, como à percurſo-

curſores notorios del Canon. No ſe acomodaron las demàs Comunidades Religioſas ni el Cabildo Ecleſiaſtico, ni la Republica de Manila à eſte dictamen: y aſsi todas (menos la de Santo Domingo) en lo Divino, y en lo humano comunicaban con las referidas perſonas, y acudiã à la Igleſia de la Compañia, en que eſtaba enterrado vueſtro Oìdor D. Chriſtoval Grimaldos: y lo miſmo hizieron los Reverendos Obiſpos D. Fray Diego de Aguilar, del Orden de Santo Domingo, y Don Fray Juan Duran, del Orden de nueſtra Señora de la Merced, todo el tiempo, que en Manila concurrieron con dichas perſonas, mientras no huvo declaracion juridica en contra.

53 Aqui es preciſo que V. Mag. atendiendo à la razon, que aſsiſte à la Compañia, y à la indefenſion, con que en Filipinas padece aun en ſus Templos tan terribles golpes, ſe ſirva de notar, aunque brevemente, que el R. Arçobiſpo, con Fray Reymundo de Verart, debe dezir vna de tres coſas: ò que los dos dichos Obiſpos, Cabildo Ecleſiaſtico, y Comunidades de San Franciſco, San Aguſtin, Recoletos, y la Compañia de Jesvs fueron ignorantes, no ſabiendo quando ſe debe tener à vno por deſcomulgado vitando, y à vna Igleſia por violada; y dezir eſto, ſobre ſer injuria, parece ſeria demaſiada preſumpciõ, opueſta à la ſobria ſabiduria, que San Pablo encarga: O deben dezir, que teniendo tan iluſtre, y venerable junta de Obiſpos, y Comunidades Religioſas por deſcomulgados vitandos à las perſonas dichas, y à la Igleſia de la Compañia por violada, comunicaban con ellos en vida, y muerte dentro, y fuera del dicho Templo de la Compañia; y dezir eſto parece mas que temeridad, pues es deſnudarlos à todos del temor de Dios, imputandoles no ſolo culpas mortales como quiera, ſino graviſsimas: y al R. Obiſpo Don Fray Juan Duran, ſi bien ſe mira, es hazerlo condenado, pues requerido por el R. Arçobiſpo no ſe enterraſſe en la Igleſia de la Compañia, porque la tenia por violada, no quiſo condeſcender el R. Obiſpo, y como perſeverò haſta la muerte en el dictamen de enterrarſe en la Compañia, como de hecho ſe enterrò; ſi fue eſto culpa, fue culpa de impenitencia final. O vltimamente deben dezir, que en la realidad huvo doctriua ſolida, y ſegura, con que tantas perſonas, contra el dictamen, y perſuaſion del R. Arçobiſpo, y algunos Religioſos Dominicos, ſin eſcrupulo pudieron exercer dicha comunicacion. Pues diga el R. Arçobiſpo, y Fray Reymundo Verart, ſi tantos pudieron con ſeguridad de conciencia comunicar en vida, y muerte con dicho Oìdor, porquè la Compañia con la miſma ſeguridad, y con muy buena fee no podria enterrar à dicho Oìdor en ſu Templo, ſin que eſte mereciеſſe ſentencia de violacion?

54 Señor, es eſto tanta verdad, que vn Religioſo Dominico de los mas graves, y conſultado por vno de los hombres mas doctos, que ay no ſolo en la Provincia del Santo Roſario, ſino en todas las Filipinas, conſiderando los diſturbios que el tenaz dictamen del R. Arçobiſpo, y Fray Reymundo Verart cauſaba en aquellas Islas, dixo aſsi: *El dictamen del Padre Fray Reymundo Verat, yo lo tengo por error, por mas Letrado que ſea, y fue cauſa de muchos alborotos de Manila, de que quiſo librar à los Fieles la Igleſia Catholica en el Concilio Conſtancienſe en aquel Decreto, que empieza: Ad evitanda, en que quitò à los Fieles la obligacion de evitar à los*

los descomulgados, hasta estar publicamente declarados por el Juez Eclesiastico. Tengo por cierto, que ningun Letrado, ni Theologo aprobarà tal dictamen, si es bien informado de la verdad del hecho. Hasta aqui las palabras formales del dicho Religioso, donde es muy digno de notar la condicion que pide, conviene à saber, que los informes de Filipinas se ajusten con la verdad del hecho. En otra ocasion dixo el mismo Religioso estas palabras formales, muy dignas de la consideracion de V. Magestad: *En Manila consolè, y quitè de muchos escrupulos, è inquietudes à muchos vezinos honrados, à quien ponian algunos de mi Orden en tanto aprieto, que estaban, ò para irse à los montes, ò desesperar.* Bien concuerda esto con fatigar la pluma, y hazer gemir la prensa el R. Arçobispo para escrivir, y pregonar por el mundo, que los de la Compañia llenan de fatalidades, y ruydos à las Indias.

55 En tan peligroso estado, Señor, de inquietudes, y de desesperacion puso à las Islas Filipinas el dictamen de Fray Reymundo Verart, de cuyo natural vehemente lleuado el R. Arçobispo, y de este vuestro Governador Don Gabriel de Curuzelaegui, era preciso que arrebatados tras si estos dos primeros Mobles de aquella Republica, anduviessen (aunque no quisiessen) arrastrados los demàs, y en peligro de irse à los montes, ò de desesperar. Y què mucho es, que en tormenta tan deshecha los viuos estuviessen para huirse fuera de la Ciudad; si con las perturbadas olas, que el dictamen del dicho Fray Reymundo excitò, aun las cenizas de los muertos no estavan seguras en lo Sagrado del Templo?

56 Y hallandose la Compañia à vista del suyo declarado por violado, y à vista del sepulcro en el mismo Templo abierto, en que por orden del R. Arçobispo se buscaron los huessos del dicho Oidor Don Christoval Grimaldos, para echarlos de Sagrado, como huessos de hombre impenitente, descomulgado, y aun condenado, como afirma el Arçobispo à fojas 123. de su libro, sin que le valga à dicho Oidor quanto hizo, y protestò al morir, recibiendo los Sacramentos, se vè obligada dicha Religion de la Compañia, para defender la buena fee, con que admitiò el entierro en su Templo, à proponer lo que Origenes, y San Geronimo dizen, compadecidos de algunos descomulgados, y à entresacar de las palabras Latinas, que vàn al margen, las que con modestia pudiere vsar en parte, para defensa propria. Origenes dize assi: (32) *Es muy digno de ver con atencion à muchos Doctores, que no permiten entrar en el Reyno de los Cielos, à los que desean entrar en èl, especialmente quando no por pecados, sino por empeño, y porfia, y sin orden de juizio los descomulgan. No obstante quando estos descomulgados assi son sobrios, y templados, y vigilantes por el bien de sus almas, venciendo con paciencia, y longanimidad el rigor de estas sentencias, heredan el Reyno de los Cielos, donde los que los descomulgaron los prohibian entrar.* Veasse en los Apostolos de los Autos del R. Arçobispo, sobre la exhumacion de dicho Oidor, lo que los declarantes deponen en abono de su piedad, zelo de Christiano por si, y su familia, frequencia de Sacramentos, y veneracion à la Iglesia: y junto todo esto, que antes de morir era publico, con no aver entonces declaracion juridica contra èl, ni constar hasta aora, que su Santidad lo aya declarado por

(32) Tract. 35. in Matth. *Est vere videre multos Doctores nõ permittẽtes intrare in Regum Cœlorũ intrare concupiscentes: maximè quando sine indicio, & sine ratione, non propter peccata, quæ faciunt, excõmunicant quosdam; sed propter aliquem zelũ & contentionem prohibent intrare frequẽter etiã meliores quã sunt ipsi. Et ipsi quidẽ non permittuntur introire; illi autẽ, qui sobrij sunt mente, & animo vigilãtes, vincentes sua patientia, & longanimitate tyrannides eorum; quãvis vetiti tamen intrant, & hæreditant Regnum Cœlorum.*

descomulgado *nominatim*, si procediò la Compañia con buena fee en enterrarlo, y si con la misma pudo el Reverendo Arçobispo no prorrumpir en la pronunciacion, y execucion de su sentencia.

57 San Geronimo (33) dize assi: *Frequentemente los Prelados echan fuera de la Iglesia à algunos, para que los tengan como castigados por Dios, siendo assi que el mismo Dios los salvarà, y no permitirà que los arrebate el diablo. Dios juzgarà entre ganado, y ganado, y no entre los nombres de las Dignidades, sino entre hombre, y hombre, pues vno, y otro, conviene à saber, el que echa fuera de la Iglesia, y es echado de ella, siervo es del Señor.* El mismo Maximo Doctor (34) inserto en el derecho Canonico, introduce à los que tenian por polutos, y violados à otros; y por esso les dezian assi: *Apartaos hombres polutos, apartaos, andad de aì, no queràis tocarnos, no querias comunicarnos en algo: Esta loquela* (prosigue el Santo) *no alumbra al ciego, no sana al achacoso, no cura al enfermo: antes lo mata, y al que està en peligro, lo pone en desesperacion.* Señor, el R. Arçobispo de Manila, Fray Reymundo Verart, y algunos otros Religiosos Dominicos, aun quando no avia declaracion juridica, dezian con palabras, y obras à los habitantes de Manila: Apartaos, apartaos del Governador, Oidores, Notarios, y Militares, que concurrieron à la estrañeza de Eclesiasticos, mirad que son polutos, no los comuniqueis, porque pecareis mortalmente, y quedareis descomulgados: assi lo vimos en Filipinas con notoria publicidad. Despues aviendo muerto, y enterradose en la Compañia de Jesvs vuestro Oidor Don Christoval Grimaldos, dezian los mismos à los moribundos, que no se enterrassen en la Iglesia de la Compañia, porque estaba violada; à los viuos que no acudiessen à ella, por no mancharse: y como todo esto se dezia, y executaba con las inconsequencias, murmuraciones, reparos, y practica contraria de Religiones, Clero, y Republica de Manila, que arriba quedan ponderadas: *Semejante loquela*, Señor, *no alumbraba à los ciegos, no sanaba à los achacosos, y no curaba à las enfermedades de tantos pleytos; antes mataba la paz*; pues como arriba dixo el Religioso Dominico citado, coincidiendo en el mismo estilo, y frase de San Geronimo, lo que Fray Reymundo Verart, y algunos de su Orden dezian, y pretendian, fue origen de tales inquietudes, que los vezinos de Manila estaban para *irse à los montes, ò para desesperar. In desperationem mittit.*

58 Y si todas las ponderaciones, è inconsequencias notadas se carean con las razones, que Santo Thomàs trae para semejantes penas, y demonstraciones publicas, verà el R. Arçobispo se confirma mas el dolor, con que la Compañia se ha quexado con las palabras dichas de San Geronimo. La primera razon del Angelico Doctor, para las dichas demonstraciones publicas es, para que al publico pecado corresponda la publica medicina, siendo castigado el delinquente con pena proporcionada al modo, con que pecò. La segunda, para que el tal pecador publico tenga aun en esta vida la confusion, que su delito merece, pues tal confusion, como dize el Espiritu Santo, puede redundar en gran provecho del confundido. La tercera, para que sirva de terror à los demàs, y escarmienten otros en cabeça agena. La quarta, para que otros semejantes pecadores se animen à esperar, que por medio de semejantes penitencias al-

(33) In cap. 34. Ezechech. sub finem, ad illud: *Ecce ego ipse iudico inter pecus pingue, & macilentum*, dize assi: *Superbia enim maiorũ, & Prepositorum iniquitate, frequẽter pelluntur de Ecclesia, vt dispergãtur à Domino, quos ipse salvabit. Sed nõ dimittet eos Dominus vltra in rapinam, & iudicabit inter pecus, & pecus, non inter nomine dignitatũ, quibus tument Prepositi; sed inter hominem, & hominem iuxta id quod vterque servus est Domini.*

(34) Dist. 45. cap. 16 ex D. Hieronym. ad cap. 4. Thren. *Recedite (inquiunt) polluti, recedite, abite, nolite nos tangere; nolite in aliquo nobis communicare. Talis loquela non illuminat cæcum, non sanat ægrotum, non curat infirmũ, sed magis occidit, atque in desperationem periclitantem mittit.*

alcançaràn el perdon. (35) Como todas eſtas razones del Santo Doctor militen en el caſo de la Igleſia de la Compañia, y no en todos los demàs, que en eſte diſcurſo quedan ponderados, como en aquel, ſi ſe diſimulaſſe el rigor, quedaria enervada la diſciplina Eccleſiaſtica, deſacreditada la Igleſia, los pecados publicos con impunidad, los pecadores con aliento à otros delitos, y todos los Neophitos, y naciones circunvezinas de Manila, ſin vn argumento tan favorable al credito, y exaltacion de la Fè, con todo lo demàs que la Sagrada Eſcritura, Textos Canonicos, dichos de Santos Padres, y exemplares de otros tiempos han grangeado à la Igleſia: y nada de todo eſto pierde la miſma Igleſia, diſimulando el miſmo rigor, y demonſtraciones publicas, con ſemejante entierro en la Igleſia de Santo Domingo, (de cuyo Orden es el R. Arçobiſpo) y con quanto queda notado en eſte diſcurſo, ni lo alcança el vulgo, ni los Doctos lo entienden, ſiendo facil replicar con manifieſtas inſtancias à quanto ſe reſpondiere. Y aſsi haſta que ſe vea razon ſolida, y convincente, con que ſe juſtifique tanta deſigualdad, dize la Compañia de Jesvs con todo reſpeto, pero con claridad, que lo que el R. Arçobiſpo alega por zelo executado en el Templo de la miſma Compañia, ſi lo ſerà; pero que le es muy ſoſpechoſo, y rezela ſi tambien es deſtemplança de animo, è indignacion, pues ſemejantes rezelos cupieron en San Gregorio Papa, reſpecto de quiẽ en la cauſa de vnos Presbyteros con el Obiſpo, y Patriarca Juan, alegava ſe movia en ſus acciones por el zelo de guardar los Canones, diziendo claramente el Santo penſava, que eſſe zelo tenia obras de adverſario: (36) *De cauſa verò Præsbyterorum, quæ cum fratre meo, & co-epiſcopo viro Reuerendiſsimo Ioanne Patriarcha agitur, ipſum puto adverſarium patimur, quem aſſeris velle Canones cuſtodire.* Y el derecho Canonico dize, que en el tiempo de vna deſtemplança, y conmocion juzga el Prelado Eccleſiaſtico, que es juſto quanto ſe haze: (37) y ſobre todo lo dicho haſta aqui, y lo que en el animo del R. Arçobiſpo arguyen ſus palabras citadas en el §. 1. de eſte Memorial, y en lo que falta aun por dezir, no arguye poca tropelia, y conmocion en ſu animo el que para vna cauſa tan grave, como la de dicha exhumacion dieſſe el R. Arçobiſpo no mas que veinte horas, por vltimo termino perentorio, para que dentro de ellas ſe oyeſſen las declaraciones de varios Religioſos de San Aguſtin, y la Compañia, y lo que à favor del dicho Oidor difunto podia alegar ſu muger, que fue Doña Manuela Maria Carrillo de Barrientos, ſus herederos, y albaceas; y aſsi miſmo, para que paſſado el dicho termino, ſe lleuaſſen al R. Arçobiſpo los Autos: y como en eſtos avian de entrar las declaraciones de otras perſonas, parece materia impoſsible, que en tan corto termino cupieſſen tantas diligencias, eſpecialmente aviendoſe de tomar por eſcrito, y viniendo en diferentes partes los requeridos, y no aviendo de reſponder Doña Manuela por ſi miſma, ſino por la direccion de algun Letrado, à quiẽ avia de conſultar. La cauſa de tãta acceleracion, dize el R. Arçobiſpo fue, porque inſtaba la fieſta de San Ignacio, y queria que ſin impedimento alguno de dicho entierro ſe celebraſſe, y por eſto abreviò tanto la cauſa, en la qual es de advertir en ſu primera foja, confieſſa claramente el R. Arçobiſpo, que à 29. de Julio de 1688. no avia podido averiguar ſi el Oidor Don Chriſtoval Grimaldos avia muerto abſuelto, ò no de las Cen-

(35) In Addit. ad 3. part. quæſt. 28. art. 1. in corp.

(36) Regiſt. lib. 2. Epiſt. 64. ad Narſum Patricium.

(37) Cauſ. 11. q. 3. C. 67. *Illa Præpoſitorum ſolicitudo vtilis, illa eſt cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor ſibi nihil vindicat. Reſtringenda ſub ratione poteſtas eſt, nec quidquã agendum priuſquam cõcitata ad trãquillitatem mens redeat. Nam commotionis tempore iuſtũ omne putat, quod fecerit.*

Censuras,en q̃ supone avia incurrido. Pues si no sabia esto, como antes de saberlo queria tuviessen al dicho Oidor por descomulgado,y à la Iglesia de la Compañia por violada? Y en la foja 7. dize el mismo R. Arçobispo estas palabras formales de si mismo: *Y assi tenia determinado se exhumasse el cuerpo de dicho Doctor, para lo qual queria juridicamente averiguar de la forma que muriò, y constando que muriò sin reconocimiento, y verdadero dolor de sus culpas, despues de exhumado el cuerpo, mandaria se bendixesse la Iglesia.* Esto parece contradiccion, y que es empezar el juizio por la determinacion de la causa,y proseguirle por su averiguacion: y si el R. Arçobispo estava determinado de ante mano à exhumarlo, ciertamente se ignora como para el dia de San Ignacio concurrian todos los inconvenientes de la violacion,y no para la vispera de su fiesta, pues tan verdaderamente eran sacrificios Sagrados las Missas del vn dia, como las del otro: y para vno,y otro igualmente milita, quanto el Arçobispo alega en su causa; pero todo el mundo conociò, que el no poder dilatarse la sentencia de esta causa, mas allà del dia de San Ignacio, fue para que ni aun esta circunstancia de especial dolor faltasse à la Compañia en dia, q̃ por ser de su Sãto Padre, y Fundador le era de regozijo: y este reparo tan grave ha sido notado casi con impaciencia aun de los menos afectos de la Compañia, confirmandose en èl, quando despues de la declaracion de la violacion, que el dia del Santo se fixò à las puertas de su Iglesia, estando ya casi para salir la Missa mayor, se sabe prosiguiò la causa, con varias peticiones, y escritos, que ocupan poco mas, ò menos cien hojas. Vease, pues, si causa tan abreviada, con las calidades dichas, padece sospechas de vn orden judicial arrebatado, y violento?

§. VII.

Progressos del R. Arçobispo contra el Templo de la Compañia, donde por nueve dias continuos permitiò el sitio de Milicia, que dentro, y fuera del Colegio se puso, y escrutinios violentos, que con su ayuda se hizieron, para extraer de Sagrado la persona del Oidor Don Pedro Voliuar.

59 POr otro camino hizo el R. Arçobispo padeciessen tanto, y quizà mas el mismo Templo, y Casas de la Compañia de Jesvs. A 26. de Febrero de 1687. estando la Comunidad de la Compañia diziendo las Letanias en la Iglesia, descubierto el Sacramento, sitiaron, y se apoderaron del Colegio de San Joseph, y particularmente del de San Ignacio mas de 80. Soldados, cuyo Sargento Mayor me entregò, como à Rector, que entonces era de dicho Colegio de San Ignacio, vn Auto del R. Arçobispo, en que declaraba no valerle la Iglesia à vuestro Oidor Don Pedro Volivar, aunque en èl no se declaraba la causa de no valerle. Este cerco durò ocho noches, y nueve dias continuos, en que la porteria estuvo hecha cuerpo de guardia, menos las armas de fuego, y abierta toda la noche, para que vuestro Governador Don Gabriel de Curuzelaegui pudiesse recebir avisos, y embiar ordenes à la Milicia. El Sargento Mayor estuvo alojado en vn aposento, en que comia, y dormia: Todas las puer-

tas,escaleras,divisiones,y oficinas de la Casa tenian postas; y centinelas, hasta el Coro de la Iglesia,y Tribuna del Sacramento. Todos los altos, y baxos,cuevas,y poços de los Colegios dichos se escudriñaron. El retablo de la Iglesia, que es muy grande, y tiene muchos nichos,se registrò repetidas vezes con luzes encendidas; y lo que mas es, debiendo el Tabernaculo de Dios estar essento del azote, no lo estuvo en esta ocasion, pues no perdonò el desenfrenamiento de la Milicia à los huecos,y nichos superiores del Sagrario del Sacramento, con animo de extraer (si alli lo encontrassen) à vuestro Oidor Don Pedro Volivar: Abrieronse algunas sepulturas,para vèr si estava escondido en ellas: Y despues de aver dado las llaves de toda la Casa, para que los Soldados hiziessen, como de hecho hizieron siete escrutinios, no fue bastante, para que violentamente no nos descerrajassen onze puertas, y en mi aposento, y otras partes desclavaron tablas.

60 Llamòse vn Maestro de fabricas,para que fuesse tocando las paredes,como lo hizo,aviendo resolucion de derribar la que pareciesse tener algun hueco, para vèr si estava alli vuestro Oidor. Diòse orden para que dentro del Refectorio huviesse vna posta,y para que con el Comprador salliesse no mas que vn criado,que traxesse la comida,aunque en esto se dispensò. Tal vez impidieron el passo comun de vna puerta à vn Religioso,y registraron la comida,que se llevava à otro enfermo. A vn Soldado al parecer de 14.años,hizieron desnudar con indecencia en presencia de los Religiosos, para que pudiesse entrar à registrar vn lugar muy estrecho,no advirtiendo su ceguedad,y pasion;era imposible viviesse vn hombre,donde vn muchacho desnudo apenas podia entrar. En vno de los transitos levantaron los Soldados juego de naypes; aunque reprehendidos de los Religiosos,y amenaçados con el castigo de sus Capitanes, luego lo dexaron. Hizieron algunos hurtos de poca monta,de los quales, y de las cerraduras quebradas, y varias tablas arrancadas, quiso el Governador (acabado el sitio) darme paga,y para esto me embiò vn recaudo con el Maestre de Campo, y vn Escrivano, que diesse testimonio de mi respuesta,la qual fue,que yo ninguna paga admitia, porque el daño material no entraba en quenta mia;pero que su estilo con el Templo, y Casas de Religion entraria en la de Dios, y en la de V. Magestad. Impidieronnos la distribucion religiosa,con los continuos escrutinios,que se hazian por la Casa,que en todos fueron doze,ò treze: y como el cursar de las rondas era continuo,y las espias à todas horas nos azechaban,andando aun por los zaquizamies, y desvanes escuchando si en algun aposento se hablava algo,para visitarle luego;padecimos todos muchisimo; pero mucho mas los viejos,otros achacosos,y enfermos,perdido el sueño, y si los Soldados se quexaban del trabajo, y cuydado,en que los ponian sus Cabos para observarnos;si passadas 24. horas no los remudaban, deseando irse à sus casas,ò quarteles,para comer, y dormir con descanso; què podrian desear los Religiosos,quando en tantos dias, y noches continuas de sitio no huvo mas remuda, que continuar la paciencia en tan desvsada vejacion?

61 Del Colegio de San Ignacio sacaron los Soldados à vn Indio, à quien como criado de casa tenia yo encerrado por ladroncillo;y del Co-

legio de San Joseph sacaron otro retraìdo: Con ninguno de estos hablaba la declaracion del R. Arçobispo de no valer la Iglesia, sino con vuestro Oìdor no mas; no obstante la Milicia atropellò con todo, escusandose el Sargento Mayor con los ordenes, que tenia de vuestro Governador, à cuyo empeño, y fogoso natural mostraban mas miedo, que à las Censuras, con que la Iglesia defiende su inmunidad, para que sin justa causa, y legitima declaracion de Juez competente, à nadie priven de su Sagrado. Presentè peticion à vuestro Governador sobre algunas cosas de las referidas, y respondiò, que aunque yo era Rector del Colegio, no era parte para pedir por su inmunidad; pedile testimonio de esta peticion, y su proveimiento, y no solo lo negò, sino que se quedò con la peticion referida. Presentè otra al R. Arçobispo, pidiendole tambien testimonio de ella, de su proveimiento, y de la declaracion de no valer la Iglesia à vuestro Oìdor, puesto que en virtud de ella la Milicia perseveraba en nuestra Casa, executando lo que el Governador mandaba: Tampoco concediò lo que se le pedia el R. Arçobispo; y por lo que se sigue verà V. Magestad quan fuertemente estaba coligado con vuestro Governador, en negar los testimonios, y en extraer de Sagrado à vuestro Oìdor.

62 Passados los primeros siete escrutinios, que se hizieron en dichos Colegios, y para los quales con toda vrbanidad, y franqueza el Vice-Rector del Colegio de San Joseph, y yo entregamos las llaves de la Casa, dixe al Cabo de la Milicia no las daria mas, pues con los siete escrutinios referidos avia cumplido sobradamente, y que no aviendo cosa de nuevo, que manifestar, el perseverar tan crecido numero de Soldados dentro del Colegio, registrando lo mismo, que se avia ya registrado, no servia sino de martirizar à tantos Religiosos, y profanar el Templo de Dios, especialmente amenazando el Maestre de Campo, con que el sitio avia de durar vn año, y vn dia, y asseverando el Sargento Mayor, que segun lo que tenia entendido, el levantar el sitio iba de espacio.

63 De esta mi resolucion de no dar las llaves de la Casa diò aviso vuestro Governador al R. Arçobispo, y este luego al punto embiò à nuestra Casa à su Promotor Fiscal, y à vn Notario, en compañia de su Provisor, el qual estando presentes varios Religiosos de San Francisco, y de la Compañia, y el Sargento Mayor, con otros Capitanes, y Soldados, en nombre del R. Arçobispo me requeria diesse las llaves, para proseguir cõ los escrutinios; y declarò à los Soldados, q̃ de no darlas yo, podian sin pecado, y sin riesgo de Censuras quebrar las puertas de la Casa; y pedia testimonio de sus requerimientos al Notario, y este se le ofrecia. Respondi lo que juzguè mas conveniente à la razon, y pedile testimonio de mi respuesta; y dixo no avia lugar. Repliquè à dicho Provisor assi: *O lo que el R. Arçobispo declara poderse executar en este Colegio es bueno, ò malo? Si malo, para què lo declara? Si bueno, què importa conste por escrito lo que manda, y declara de palabra?* Bolvi à representar de palabra al Governador estas violencias, que padeciamos, y me dixo, que lo que se executava en nuestra Casa era orden del R. Arçobispo; y este al contrario por medio de su Provisor, dezia era orden de la Justicia Real: y como si fuera negocio de juego, y burlas lo que en el Templo de Dios passaba, me dixo vuestro Governador (quizàs confiado en la distancia de mas de quatro mil

mil leguas) *que para que le pedia papeles de testimonios, pues tenia dentro del Colegio al Prouisor, que era el papel de los papeles del R. Arçobispo?* Y acudiendo repetidas vezes en el discurso del sitio al dicho Proviſor, vnas callaba, y otras dezia no avia lugar, negando los testimonios, que le pedi: en lo qual se faltò à la justicia, y se patrocinò al escandalo. Faltòse à la justicia, por negar lo que justamente se pedia, y favoreciòse al escandalo, porque en presencia de los dichos Religiosos de San Francisco, de nuestra Comunidad, y de toda aquella numerosa Milicia, lo que el R. Arçobispo queria para si, no lo queria para sus proximos; y los testimonios, que para si tomaba, negaba à la Compañia, no advirtiendo, que si esta lo miraba como apassionado, el mismo negarle publicamente los testimonios, probaba con publicidad, y evidencia el encono, y la passion.

64 Señor, el R. Arçobispo en la foja 56. de su libro, hablando de los testimonios, que se piden à las Justicias, dize ser *facil concederse en juizio, quando son ajustados à la razon los procedimientos de los Juezes.* Pues ò los procedimientos del R. Arçobispo son ajustados à la razon, ò no? Si no lo son, para què procede assi? Si lo son, para què con tanto empeño niega los testimonios, que son tan faciles de conceder? En la foja 96. del mismo libro consta, que el Bachiller Theodoro de Aldana, Notario del R. Arçobispo, diò testimonio, no solo de lo que hablò vn Religioso de la Compañia, sino de que lo hablò con voz alta, y levantada, y casi passando del oficio de Notario à adivinar el interior, de donde nacia el sonido de la voz, dà testimonio de que dicha voz *tenia alguna cosa de enojada*; Tan lince como todo esto es el juzgado del R. Arçobispo contra la Compañia! Y pidiendo esta en el mismo juzgado testimonios, no sobre accidentes, y metales de voz, sino sobre tan substanciales puntos, como en el sitio de los Soldados intervenian, todo se niega: y el mismo Notario Aldana en otra ocasion à vno de la Compañia, que le pedia testimonio de lo que en presencia suya avia passado al intimar vn Auto del R. Arçobispo sobre vna doctrina, dixo claramente, que no queria darselo. (38) Juzgue, pues, el mundo si el dar testimonio del sonido de la voz del Jesuita, y negarlo à la Compañia, de lo que queda dicho, es en testimonio de Christo cuydar mucho del anis, y cominos, y olvidarse de la gravedad del juizio: y si es tropezar con el mosquito, quien no se embaraça con el bulto del camello; y vltimamente, como dize San Geronimo, *si es mirar por medio de grueſſas, y proprias vigas agenas pajas.* El dolor justo, y violencia no merecida nos haze con el mismo Santo hablar forçados, è impele la lengua à dezir lo mismo, que no quisiera: (39) *Cave quæſo ne per trabem tuam feſtucam meam videas: Invitus loquor, retractantem linguam dolor in verba compellit.*

(38) Matth. 23. v. 23.

(39) Contra Ruff. lib. 1. cap. 7.

65 Viendome pues, Señor, en tal cõflicto cerradas las puertas de vuestro R. Arçobispo, y del Governador, sin poder elegir Juez Conservador, y V. Mageſtad distante tantos millares de leguas, hize dos diligencias; vna fue convertirme à vn Crucifixo, que avia en el quarto, donde con los Religiosos de San Francisco, Comunidad de nuestro Colegio, y el Proviſor, y su Notario, estaba todo el Concurso de la Milicia, y proteſtando ante su Divina Mageſtad las violencias, que padecia la Compañia

ñia con indefenſion tan notoria, apelè en aquella publicidad à ſu Tribunal, y Juſticia, ya que en la tierra obravan aſsi los Juezes. Otra fue referir publicamente lo que en ocho dias avia paſſado en el Colegio, pidiendo de nuevo teſtimonio al Proviſor: y como tambien lo negaſſe, moſtrè, y leì en publico el Privilegio Apoſtolico, paſſado por vueſtro Conſejo, para nombrar Notarios Apoſtolicos, y publicar (como publiquè) los que en virtud ſuya nombraba la Religion, pidiendole à todos, y à cada vno de por ſi teſtimonios de todo lo ſucedido, los quales eſtoy prompto à exhibir, ſi V. Mageſtad lo mandare.

66 Y ſi acaſo el R. Arçobiſpo, ò vueſtro Governador huvieren eſcrito algo en contra à lo referido en eſte Memorial, ſobre el ſitio de los Soldados, tiene la Compañia derecho à que V. Mageſtad repela por ſoſpechoſos tales eſcritos, pues quien negando los teſtimonios, ſe recata de la luz, ſe haze digno de la ſoſpecha. Señor, de aſſentar Fray Alonſo Sandin, que vueſtros Oìdores negaron los tantos, que de ciertos Autos, y Proviſiones pidiò el R. Arçobiſpo, ſaca en la foja 2. de ſu reſpueſta eſta conſequencia: *De que con facilidad ſe preſume no intentan dichos Miniſtros ſe ſepa la verdad; ſi obſcurecerla, para que no ſe pueda poner conveniente remedio, como aſsimiſmo no obran con tanta rectitud, como publican, que à ſer aſsi, les importara muy poco, que dicho Arçobiſpo remitiera por ſu mano vn tanto de los Autos, y demàs inſtrumentos.* Si el dicho Fray Alonſo Sandin trocare los terminos, y hiziere à la Compañia de Jesvs Suplicante, que pide tantos, y teſtimonios juridicos al R. Arçobiſpo, à ſu Proviſor, y à vueſtro Governador; y à eſtos miſmos hiziere Juezes, que niegan los tales teſtimonios, verà que ſiendo defenſor del R. Arçobiſpo en eſta Corte, ſu defenſa es apologia para la Compañia, y ſu cenſura contra los Oìdores, lo debe ſer contra dichos R. Arçobiſpo, ſu Proviſor, y vueſtro Governador, pues negaron eſtos lo miſmo que aquellos, dize, no concedieron.

67 Dize mas el libro del R. Arçobiſpo en la buelta de la foja 136. Que vueſtro Oìdor Don Pedro Volivar, fue extraido de Sagrado, permitiendolo el miſmo R. Arçobiſpo, y que era orden ſuyo no impidieſſe Eccleſiaſtico alguno la extraccion de ſu perſona. Señor, eſte eſtilo no conviene al hecho, ni las vozes *de permitir, y no impedir*, concuerdan con lo que el Proviſor puſo en execucion: porque dicho Proviſor, con la ſerenidad, y paz, con que declarò, que aun deſpues de aver franqueado yo ſiete vezes la Caſa, podian ſin eſcrupulo los Soldados proſeguir, cercandonos, deſcerrajando puertas, y hazer todo lo demàs, que el Governador mandaſſe, haſta tanto que conſiguieſſe ſu fin dicho Governador, con la miſma ſerenidad, y paz aviſado, que vueſtro Oìdor avia parecido en vn aposento de la Sacriſtia, lo ſacò de alli, y llevò al quarto donde en nueſtro Colegio viuia el Sargento mayor: y deſde dicho quarto lo ſacò de Sagrado, entregandolo el miſmo Proviſor à la Juſticia Secular. Luego lo que en eſte caſo ſe debe dezir es, que ò el R. Arçobiſpo mandò à ſu Proviſor ſacaſſe de Sagrado à vueſtro Oìdor, ò que dicho Proviſor, traſpaſſando las leyes de ſu Arçobiſpo, por no contenerſe en los terminos *de permitir, y no impedir*, le ſacò poſitivamente, y entregò al braço Secular, como pudiera vn Miniſtro del ſiglo. Y por vn exceſſo como eſte del Proviſor,

visor, cometido en el Sagrado de la Compañia de Jesvs, nò haze el R. Arçobispo demonstracion alguna! Crece mas la disonancia de este caso con la exclamacion, en que en la foja 56. de su libro, aludiendo à la residencia del Maestre de Campo Don Juan de Bargas, prorumpe el R. Arçobispo por estas formales palabras: *Se me inquietan los Eclesiasticos, para que sin Jurisprudencia sean Juezes en materia tan marañada, y se insiste con tantos encargos à mi Provisor, à que les dè licencia para que lo sean en causa de sangre, como si estuviessemos en tierras, que no se sabe la irregularidad, que se contrae en semejantes juizios, ò se ignorasse, que el de residencia es criminal, y ordenado à quitar la cabeça al residenciado, si lo mereciere.* Tambien el extraer de Sagrado al retraìdo se ordena à cortarle la cabeça, si lo mereciere: pues diga el R. Arçobispo como el que vn Clerigo con licencia del Provisor, sea Juez de residencia, es ser Juez en causa de sangre, è incurrir en irregularidad, y no lo serà el que el Provisor mismo saque de Sagrado à vn retraìdo, y se lo entregue al Juez Secular? Especialmente, no siendo lo mismo aver residencia, que tener culpa capital el residenciado; antes bien como à innocente lo puede hallar aun sin culpa alguna el Juez de la residencia; pero el sacar de Sagrado à vn delinquente con causa justa, no solo supone culpa como quiera, sino enorme: y lo que mas es, con dificultad se aprehende, pueda dexar de ser capital la culpa, que al delinquente niega amparo en la inmunidad de la Iglesia: y no obstante esta tan substancial diferencia, la licencia, que el Provisor daria à otros Clerigos, para causas de residencia, seria materia de inquietud, è irregularidad; y la que èl se toma, ò le dàn para como Ministro Secular sacar à vuestro Oìdor de la Iglesia de la Compañia de Jesvs, debe de ser gran sossiego, y disposicion para celebrar Missa.

68 Aprietase esto mas. En la buelta de la foja 60. hablando de otra causa el R. Arçobispo con vuestro Governador, le dize assi: *Remitierà los Autos à V. S. asseguràndo, que la materia no passasse à efusion de sangre.* Pues aora se haze este argumento: ò la causa de no valer el Sagrado à vuestro Ministro merece efusion de sangre, ò no? Si la merece, como el dicho Provisor lo saca de Sagrado, y lo pone en manos de la Justicia Seglar? Sin duda que avia entre el R. Arçobispo, y vuestro Governador convenio, y se intentaba otro fin. Si la dicha causa no merecia efusion de sangre, sigueesse otra duda mayor, y es, què delito pudo ser el de vuestro Oìdor, que no mereciendo efusion de sangre, no le valiesse el Sagrado? Yà lo dize el R. Arçobispo à la buelta de la foja 136. de su libro: *Aver extraìdo de ella* (de la Iglesia) *à vn Religioso* de Santo Domingo, que es Fray Francisco Villalva, à quien vuestra Real Audiencia remitiò extrañado à esta Corte. Segun esto en Filipinas el obedecer vn Oìdor al decreto de vn Real Acuerdo, ò de su Presidente, que manda poner en execucion la estrañeza de vn Religioso, por los motivos, que le parecen justos, no solo es delito, sino tal, que no le vale la Iglesia. Pero en este caso se ha de dezir, que vuestro Governador buscaba à vuestro Oìdor, sino el R. Arçobispo: pues no es creible, que vn Presidente buscasse à vuestro Oìdor, y lo sacasse de Sagrado, en pena de aver obedecido al Real Acuerdo, ò à otro Presidente, en la execucion de dicha estrañeza.

Dize el R. Arçobiſpo en el lugar citado, que avia otras razones para no valer la Igleſia à vueſtro Oidor, contenidas en la Conſulta, que vueſtro Governador hizo al miſmo R. Arçobiſpo, aunque eſte no explica alli quales ſon: y contra eſſas otras razones ſe forma el miſmo Dilema ya hecho, de ſi merecian, ò no efuſion de ſangre, con las miſmas ponderaciones.

69 Señor, aunque el R. Arçobiſpo callò à viſta de todo lo ſucedido con tan monſtruoſo cerco de Soldados en la Compañia; pero parece que Dios hablò, y ſe moſtrò ſentido: porque à 27. de Febrero del año de 1687. vn Religioſo de la Compañia en mi preſencia, y con palabras graves, hablando à parte al Maeſtre de Campo, al Sargento Mayor, y al que governaba la compañia de vueſtro Governador, les ponderò el exceſſo, que contra el Templo de Dios ſe eſtaba cometiendo en aquel ſitio, y en el modo, con que en èl ſe procedia; y añadiò, que avia de vèr en el juizio de Dios, quien ſalian vencedores: y que aunque no era Profeta, ni hijo de Profeta; pero que ſupieſſen los avia de caſtigar Dios algun dia. Eſto dixo el Religioſo como à las diez de la noche del ſegundo dia del ſitio, y el dia ſiguiente à las cinco de la mañana temblò la tierra, y luego dentro de vna hora bolviò à temblar, diziendo Miſſa el miſmo Religioſo, y los Soldados andaban deſpavoridos por la caſa y vno de los tres, à quien la noche antes hablò el Religioſo, dixo: *Eſto es lo que el Padre nos avisò à noche.* El Viernes Santo de aquella miſma Quareſma, en que la Compañia eſtuvo ſitiada, ſe pegò fuego tan cerca de la caſa del R. Arçobiſpo, que ſaliò huyendo de ella, y en vna embarcacion paſsò de la otra parte del rio: murieron quemados en eſte incendio vnas diez perſonas, y entre mas de mil caſas, que ſe abraſaron, ſe hizieron tambien cenizas las que el Proviſor poſſeia en aquel parage, con la madera, que tambien tenia aſſerrada, para fabricar, ò aderezar caſa dentro de la Ciudad; cotejando muchos las caſas, y madera del Proviſor abraſadas, con las puertas, y tablas, que en virtud de la declaracion del miſmo Proviſor en la Compañia de Jesvs ſe deſcerrajaron, y arrancaron, y el deſamparar el R. Arçobiſpo el ſagrado de ſu caſa, con el deſamparo, que el Sagrado de la Compañia experimentò en el ſitio de los Soldados, fomentado por el R. Arçobiſpo, y con la preſencia de dicho Proviſor, que por algunos dias del dicho ſitio eſtuvo aſsiſtiendo à èl deſde las ocho de la mañana, haſta las ſeis de la tarde. Eſtos ſuceſſos, aunque pudieron ſer caſualidad no mas, merecieron en muchos el reparo referido: Y vno de vueſtros Oficiales Reales me dixo aſsi: *Padre Rector, el miſmo Proviſor me confeſsò le hazian gran fuerça las razones, que V. Paternidad le ponderò en el tiempo, que por orden del Arçobiſpo aſsiſtiò en la Compañia, quando los Soldados la ſitiaron.* En lo qual ſe vè que contra la fuerça de la razon prevalecia en el Proviſor la fuerça de otros particulares reſpectos, no muy proprios de la conſtancia, que debe tener vn Oficial Eccleſiaſtico.

70 Y vltimamente no ſe debe omitir, que vueſtro Oidor Don Pedro Volivar, viendo el eſcandalo, que padecia la Ciudad de Manila con tan porfiado ſitio de Soldados en la Compañia, en el tiempo Santo de la Quareſma, la afliccion, que por la miſma cauſa tenia ſu muger, y las mo-

molestias, que los Religiosos padecian, dixo, que à ley de Vassallo fiel à V. Magestad debia exponerse à todo riesgo, por evitar tales inconvenientes: aunque el rezelo que tenia de que por algun modo violento le aceleràssen la muerte, si lo extraìan de Sagrado, era muy grande; pero que si vuestro Governador, embiandolo desterrado, ò preso à alguna parte, le dexasse viuir en compañia de su esposa, y le diesse vna criada, de las que dicho Oìdor tenia, para que le guisasse la comida, y dos criados que le sirviessen, que èl se pondria en parte donde con facilidad los Soldados lo aprehendiessen. Esto me pidiò encarecidamente dicho vuestro Oìdor propusiesse yo al Secretario de vuestro Governador, para que el mismo Secretario se lo propusiesse à Don Thomàs de Endaya, que como valido de dicho Governador podria conseguirlo sin dificultad. Hizelo àsi, no dandome por entendido de si estaba retraìdo en el Colegio de la Compañia vuestro Oìdor, porque esto nunca se supo con total certeza: y como en nueve dias, y con tan repetidos escrutinios no avian podido encontrarlo, creian muchos estaba retraìdo en otra parte: y aun desde entonces corrian vozes tambien de que el cerco se avia de passar à otra de las Religiones de Manila, lo qual era continuarse el horror, que aquella Republica padecia: y esto impeliò à vuestro Ministro, para que quanto era de su parte se pusiesse fin à tanta ruydosa demonstracion. El Secretario, pues, de vuestro Governador *me vino à vèr al Colegio, y dixo avia* representado ya à Don Thomàs de Endaya lo que vuestro Oìdor *pedia*, y que no solo esso le concederia el Governador, sino mucho mas, con toda liberalidad: y en virtud de esto vuestro Oìdor yà confessado, y dispuesto à todo trance, como si fuera el vltimo de su vida, se vistiò la Toga, y se puso en vn aposentillo de la Sacristia, donde como yà queda dicho, lo aprehendiò el Provisor del R. Arçobispo, y sacandolo de Sagrado, lo llevaron à las Casas de Cabildo. Desde alli lo embarcaron para la Isla de Marivelez, de donde continuando su prision, passò à la Provincia de la Nueva-Segovia, sin que en ninguna de estas partes se le cumpliesse la palabra de viuir con su esposa, segun avia prometido dicho Don Thomàs de Endaya, cuya muger se bolviò loca, y muriò, quizàs por aversele negado à vuestro Oìdor la suya, con general murmuracion, por rigor tan grande, diziendo todos, no parecia sino que se tiraba à consumir à pesadumbres à vuestro Ministro, pues se le negava la compañia de *su consorte*. Y aviendo llegado à las Filipinas vuestro Juez Pesquisidor Don Francisco de Campos y Valdivia, y este llamado à vuestro Oìdor à la Ciudad de Manila, para que diesse quenta de su persona (segun concuerdan todas las cartas, que de allà han venido) muriò dicho vuestro Oìdor en el camino, con circunstancias no agenas del rezelo, que dicho vuestro Oìdor tenia de antemano.

§. VIII.

Continuasse los progressos del R. Arçobispo en otro Templo de la Compañia, à quien mandò demoler, y echar por tierra. Y vn Decreto notable del Gouernador de Manila, acerca del mismo punto.

71 A 23. de Marzo de 1688. decretò vuestro Governador Don Ga-

Gabriel de Curuzelaeguì, que Don Juan Antonio Pimentel, Alcaldè Mayor de la Provincia de Tongdo amparaſſe à la Compañia en la Doctrina de Jesvs de la Peña, en conformidad de lo que V. Mageſtad manda en ſu Real Cedula, y que hecha eſta diligencia, como previa, dieſſe luego auxilio, como lo pedia el R. Arçobiſpo, para que ſu Proviſor, acabando de deſpojar à la Compañia de dicha Doctrina, derribaſſe nueſtra Igleſia, como lo hizo, mandando à los Indios echaſſen por tierra al Templo, ſegun que conſta de los Autos à fojas 227. Y advierte vueſtro Governador, ſegun tambien conſta de los miſmos Autos à fojas 221. que el mandar manutener, y amparar en dicha Doctrina à la Compañia, quando tambien manda en el miſmo Auto dar auxilio al Proviſor, para que la deſpojen de ella, es porque no quede iluſoria la Real voluntad, con que V. Mageſtad quiere ſean amparados, y manutenidos los Jeſuitas en la adminiſtracion de dicha Doctrina; con lo qual ſe diò mucho que dezir en la Republica: pues ſi de propoſito ſe buſcaſſe medio para hazer iluſorio vueſtro Real decreto, no parece ſe pudiera hallar otro, que el Decreto de vueſtro Governador, juntandoſe en èl à vn tiempo el amparo, y el deſpojo, viendoſe la Compañia à eſſe miſmo tiempo veſtida por V. Mageſtad, y deſnuda por vueſtro Governador, y Arçobiſpo. Y ſiendo aſsi que el deſpojo violento de eſta Doctrina, ſe pudo executar, cabiendo en la miſma violencia, el no derribar la Igleſia, no lo hizo aſsi el R. Arçobiſpo, ſino que por atropellar mas à la Compañia, la mandò arruynar haſta la tierra, y el Proviſor lo executò tan ſin advertencia, que fue neceſſario hizieſſe el Procurador de la Compañia interrumpir la demolicion, para que las Imagenes Sagradas, que eſtavan dentro, no pereciesſen, ò fueſſen maltratadas en la ruyna.

§. IX.

Auxilio pedido por el R. Arçobiſpo al Gouernador de Manima, para la priſion de dos Religioſos Sacerdotes de la Compañia, y diligencias hechas por ſu Prouiſor para prender à vn Donado de la miſma Compañia.

72 A Ocho de Junio de 1687. pidiò el R. Arçobiſpo auxilio à vueſtro Governador para prender à Diego de Ayala, y Pedro Cano, Sacerdotes de la Compañia de Jesvs, como conſta de la foja 144. de ſu libro. Eſta priſion era preciſo ſe hizieſſe, ò ſacando à dichos Religioſos de las Caſas de ſu Religion, ò ſi los encontraſſen en la calle, aprehendiendolos, para ponerlos en el lugar, que por carcel les ſeñalaſſe el R. Arçobiſpo. De qualquier modo, que fueſſe, es cierto ſeria vn lance de admiracion grande en la Republica, de no menor pena, y afrenta para los particulares Religioſos preſos, y de confuſion para toda la Provincia, y aun para toda la Religion. Pues, Señor, à lances tan intrincados, y à caſtigos tan ſeveros contra la Compañia, ſe arrojò el R. Arçobiſpo, quando pidiò el dicho auxilio, ſin aver intimado cargo alguno à los Religioſos, que queria prender, ni à ſus Prelados, debaxo de cuya obediencia eſta-

estaban, y sin aver requerido à estos para el castigo de sus Subditos, en caso que fuessen reos: y sin que en dichos Prelados constasse aver avido omision para el castigo, que mereciessen sus subditos, contraviniendo en esto el R. Arçobispo à lo que el Santo Concilio de Trento manda. Sin duda debe de pensar el R. Arçobispo, que lo mismo es aver Jesuitas acusados, que delinquentes de cierto: y que en informaciones, como sean contra los de la Compañia, el que informa, ni podrà engañarse como hombre, ni mentir como calumniador, pues sin dar oidos à los de la Compañia, parte à darles pena tan sensible, y afrentosa, como es para los Religiosos la carcel.

73 Señor, estos son puntos gravissimos, y es necessario entren por los oìdos de V. Magestad las quexas de la Compañia, con las mismas palabras, y exclamaciones del R. Arçobispo, el qual sabiendo, que en virtud de vna Provision Real Doña Maria de Arqueros, sin ser oìda primero, passò de vn Pueblo à otro, aunque no presa, por informaciones, que contra ella se remitieron à vuestra Real Audiencia, le dize assi à vuestro Governador: *Lo qual aunque fuesse cierto, no puede obrar tan estraños efectos, sin preceder legitima defensa de la parte, y averla oìdo antes de afrentarla; pues en vna muger enferma, y de tan pocas fuerças, no se podia temer la destruccion de aquella Provincia, en el entretanto, que con el orden judicial se averiguaba la verdad. Señor, este modo absoluto exasperа los Vassallos, è irrita mucho la ira de Dios, que sabiendolo todo, ha oìdo à los hombres en todas sus sentencias, que constan del Sagrado Texto.* Hasta aqui el R. Arçobispo, en la buelta de la foja 55. Afrenta llama este Prelado el passar por Provision Real vna muger de vn Pueblo à otro, aunque no vaya presa. Quanto mayor afrenta seria sin comparacion el passar dos Religiosos Sacerdotes de su Casa publicamente à la carcel, por sentencia de vn Arçobispo, auxiliado del braço Secular de vn Governador? La legitima defensa, y orden judicial, dize el R. Arçobispo, se le quitò à aquella muger, porque primero no fue oìda, y el no ser oìda consistiò en no averle hecho primero cargos, y oìdo descargos. Què defensa legitima, ò orden judicial tuvo, ni como fue oìda la Compañia, quando ni se le hizieron cargos, ni oyeron descargos por el R. Arçobispo? Y si por lo dicho el estilo de los Oidores con Doña Maria de Arqueros fue, segun dize el R. Arçobispo, absoluto, à proposito para exasperar à los Vassallos, è irritar à Dios, vea el mismo R. Arçobispo si su proceder con la Compañia tendrà estas mismas condiciones, aun en grado superior, pues el caso es de superior esfera, de qualquiera modo que lo compare: y vltimamente, si las sentencias que de Dios nos muestra el Sagrado Texto, dize el R. Arçobispo son sentencias, en que aun sabiendolo Dios todo, sin peligro de engañarse por si, ni de que lo engañen otros, ningun hombre ha sido condenado sin ser oìdo, segun dize lo fue Doña Maria de Arqueros, vea tambien el R. Arçobispo con quanta razon debemos vacilar sobre sus sentencias contra la Compañia, pues no siendo Dios, ni incapaz de engaño, ò culpa dicho R. Arçobispo, experimentamos, que los Jesuitas salen con sus sentencias condenados à carcel, sin ser oìdos. Apenas se pudiera creer, sino se leyera, que lo que en el Tribunal Secular es injusticia contra vna muger, sea justicia en el Tribu-

nal del Reverendo Arçobiſpo, contra dos Sacerdotes Religioſos, y ſu Provincia!

74 No para aqui el R. Arçobiſpo, porque en la dicha foja 144. proteſta à vueſtro Governador, que de no darle auxilio para prender à los dichos Jeſuitas, acudirà al Papa, y à V. Mageſtad informando: lo qual es conſtituir à los de la Compañia en vn aprieto tan grande, que ò han de ſer preſos ſin ſer oìdos, ò ſi ſe les perdona la priſion, han de ſer acuſados, ſin laberlo ellos, en los dos mayores Tribunales del Orbe. Veaſe ſi eſto es propriedad de vn Tribunal, que por ſerlo de Juſticia, debe dar à cada vno lo que le toca; ò ſi es ſer oficina, en que la indignacion del R. Arçobiſpo forja trazas, para abraſar à los Jeſuitas, dando ocaſion à ſoſpechar, que el no intimarles el R. Arçobiſpo los cargos, que contra ellos remite à Madrid, y Roma, es por quitarles la defenſa, al modo que Fray Alonſo Sandin dize, que el negar vueſtros Oidores los tantos juridicos al R. Arçobiſpo, fue para dexarlo ſin armas. Pero la Compañia de Jesvs eſpera difundirà Dios en tan ſoberanos Eſtrados las luzes, que à otros inferiores no niega, para diſcernir, ſi como dize el derecho (38) es caridad, ò fomite de odio, la rayz de que tales acuſaciones proceden: Providencia ſingular, que en defenſa de Religioſos vsò Dios en el Tribunal Supremo de Roma, donde aviendo acudido Mariniano, Obiſpo de Ravena, para que San Gregorio Papa ayudaſſe ſus intentos en las cauſas, con que dicho Obiſpo afligia à los Religioſos; le reſpondiò el Santo Pontifice de tal modo, que conocieſſe el Obiſpo ſer èl el neceſsitado de correccion, y los Religioſos de que aquella ſanta Silla los defendieſſe, como ſe lee en eſtas formales palabras del Santo Papa al dicho Obiſpo: (39) *Maravillamonos, y aun nos dolemos de que tu diſcrecion tenga tanta mudança, y no advierta lo que nos pide, en lo qual das manifieſto indicio de que mas pudieron para contigo las palabras de malos conſejeros, que el eſtudio de la leccion Diuina. Y ſiendo muy conveniente el que defiendas à los Monaſterios, y ampares à los Religioſos de ellos, para ganarle à Dios almas, conocemos por tus letras, que lo hazes al contrario, pues deſeas afligirlos; y lo que peor es, procuras que noſotros ſeamos participes de tu culpa, en quanto con nueſtro conſentimiento quieres lleuar adelante las cauſas, con cuyo pretexto los deſeas moleſtar.*

(38) Cap. *Qualiter, & quando de accuſat.* ibi: *Ad inquirendum, & puniendũ eius exceſſus, non ex odij fomite, ſed charitatis procedatur affectu.*

(39) Regiſt. lib. 5. Epiſt. 28. ad Marinianum Epiſcopum Rauenn. *Admiramur cur ſic in brevi fraternitatis tuæ fuerit immutata diſcretio, vt ea, quæ poſtulat, nõ advertat, ex qua re dolemus: quia manifeſtum præbes indicium plus apud te verba malè ſuadentium valuiſſe, quàm diuinæ lectionis ſtudiũ profeciſſe. Cũque ergo monaſteria te oporteat defenſare, & Religioſos illic ſummopere congregare, vt lucrum de animarum congregatione poſſis efficere, in eorũ te è diuerſo grauamina, ſicut litteræ tuæ teſtantur, deſideras exercere: & quod eſt deterius, noſtræ culpæ ſtudes debere fieri participes, ſcilicet dũ cum noſtro conſenſu monaſteriũ, quod deceſſor tuus condidit, cupis ſub cura quarumdam rerum, atque cauſarum nomine prægravare.*

75 A las acuſaciones, que contra el dicho Diego de Ayala, Sacerdote de la Compañia, propone el libro del R. Arçobiſpo, ſervirà de reſpueſta lo que eſte Memorial repreſentarà ſobre la Doctrina de Jesvs de la Peña: y ſi dicho Sacerdote hablò con voz alta, y excediò en algo à la modeſtia, quando hablaba con el Meſtizo Notario; aun quando eſto aya ſido aſsi, no es culpa que merece carcel, y con vn aviſo à ſu Superior eſtuviera todo remediado.

76 El cargo que à Pedro Cano, Sacerdote de la miſma Compañia, haze el R. Arçobiſpo en la foja 143. de ſu libro, es, que dicho Religioſo intentò perſuadir delante de muchas perſonas, que el R. Arçobiſpo no era Paſtor, y Juez Ordinario del Arçobiſpado de Manila, y que era nulo quanto ſe hazia en el govierno de dicho R. Arçobiſpo, y que la juriſdiccion la tenia el Cabildo aun deſpues que fue reſtituido à ſu Silla: y que eſto conſta de la informacion, que tenia hecha contra dicho Pedro Cano.

Eſte

Este cargo, y delito que el R. Arçobispo imputa, no à algun Religioso Lego, ò Donado, que del todo fuesse idiota, sino à vn Sacerdote Theologo, entendido, y virtuoso, y aplicado al estudio, como lo es dicho Pedro Cano; en su sobre escrito mismo prueba ser impostura, ò equivacion de los que contra èl depusieron, y vn exceso de credulidad en el R. Arçobispo, guiada no de la pia afeccion, para con la Compañia, sino del desafecto, que contra ella tiene. Y assi respondo, que à favor de Pedro Cano ay testimonio mas firme, que lo debe ser contra èl la informacion, que el R. Arçobispo hizo. La razon es, porque despues de restituìdo à su Silla el R. Arçobispo, mandò por edicto publico, que los albaceas presentassen los testamentos desde cierto tiempo: vno de estos albaceas era el dicho Pedro Cano, y yo vi que este Religioso, en obedecimiento al dicho edicto, presentò el testamento de su cuydado al R. Arçobispo: Esto yà se vè es reconocerle por Pastor, y Juez Ordinario, y obedecerle como à tal. Diò el R. Arçobispo à dicho Pedro Cano tiempo determinado, para concluir las dependencias del testamento: y si la memoria no me engaña, fueron 40. dias: y vno, ò dos dias antes de acabarse este termino, se bolviò à presentar dicho Pedro Cano (como yo lo vi tambien) pidiendo al R. Arçobispo le prorrogasse el tiempo, porque el concedido no le bastaba: Prorrogòselo el R. Arçobispo. Esto ya se vè tambien, que es reconocer su jurisdiccion. Feneciò dicho Pedro Cano las quentas, y dependencias del testamento, y aviendo alcançado en gran cantidad à la parte contraria, y cumplido con lo que cobrò ciertas deudas, y legados del testamento, presentò las quentas ante el R. Arçobispo, por lo que tocaba à legados pios, para que visitadas las bolviesse; Pero esto vltimo, como ni el dar testimonio de ello, no lo ha querido conceder el R. Arçobispo, y yà se vè tambien, que tal proceder en dicho Pedro Cano, es continuar, reconociendo la jurisdiccion del R. Arçobispo: y en este no querer vsar de ella à favor de la Compañia, dando ocasion à que dixesse la Republica de Manila tirava el R. Arçobispo à embaraçar por este medio el que la Compañia tenga testimonios autenticos, para desvanecer lo que contra ella el mismo R. Arçobispo huviesse escrito. Tambien me hallè presente quando el dicho Pedro Cano, nombrado por Capellan de vna Armada, se presentò luego con toda sumision, y vrbanidad al R. Arçobispo, entonces yà buelto de su estrañeza, y restituido à su Silla. Todos estos son hechos proprios de Pedro Cano, innegables por el R. Arçobispo, y recognoscitivos de su jurisdiccion: y otros muchos mas huviera, si quando quiso castigarlo con carcel, le huviera dado oìdos, intimandole los cargos. Pues en què razon cabe quiera el R. Arçobispo, que contra Pedro Cano, Sacerdote de la Compañia, valgan mas los dichos agenos, que sus obras proprias? Especialmente quando por lo dicho parece imposible, que entre los que deponen pueda aver siquiera vno de letras, y estudios, con que discierna puntos de valor, y nulidad en algunos actos, no porque en ellos falte la jurisdiccion, sino porque no se observe el orden de la Justicia, sobre lo qual se habla mucho en Manila, respecto de algunos casos particulares: y especialmente tambien quando los interrogatorios, con que el R. Arçobispo examina en los puntos de su empeño, son hechos, segun fama publica, por Fray Reymundo Verart, y con tanto artificio, pregun-

guntas,y repreguntas (como se vè en los interrogatorios à los del Cabildo Eclesiastico) que es menester mucho para no quedar enrredado, el que quizàs es inocente.

(40) *Diligencias para prender à vn Donado de la Compañia de Jesus.*

77 El año de 1688. vn Hermano Donado de la Compañia (40) de Jesvs encontrò dos Indios peleando, y procurò desafirlos, dandoles con vna mimbre, ò vejuco, que llevaba en la mano, del mismo modo que pudiera vn hombre de razon apartar con algunos cintarazos à dos cargadores, que encontrasse peleando. Vno de estos Indios dixo al Donado, que era Zelador del Provisor, à quien se fue à quexar, y diria quanto se le antojasse: y luego al punto dicho Provisor, acompañado de gente, saliò à prender al dicho Donado, sin acudir al Rector de la Compañia, debaxo de cuya obediencia estaba, para que en caso de tener culpa, lo castigasse: y sin advertir, que aunque el Donado no era Religioso en rigor; pero gozava los privilegios de Religioso. A este passo, y modo, con que el R. Arçobispo, y su Provisor intentan prisiones de Jesuitas, es forçoso padezcan estos muy arriesgados lances: Y à vista de este intento de prender al Donado, de pedir auxilio Secular para encarcelar Sacerdotes, de querer sacar de la Iglesia de la Compañia los huessos de vn Oidor enterrado, de querer quitarle à la misma otros entierros, de la viuienda, que tuvimos tan pesada en nueve dias de sitio, y de lo que en las Clausulas citadas en el parrafo primero nos imputa contra la Fè, y la Iglesia, se acuerda la Compañia de lo que San Geronimo dixo contra el Obispo Juan, por estas palabras: (41) *Por ventura nosotros somos los que rasgamos la Iglesia, ò el que à los viuos niega viuienda, à los muertos sepulcro, y para los Religiosos pide destierros?*

(41) Cap. 16. *Nos ne sumus, qui Ecclesiam scindimus; an ille, qui viuis habitaculum, mortuis sepulchrũ negat, qu fratrũ exilio postulat?*

§. X.

Despojo executado por el R. Arçobispo en la Doctrina de Cainta, que estaua à cargo de la Compañia, en que se continuan los irregulares procedimientos de condenar à los de la Compañia sin oirlos, y las inconsequencias, que resultan de este hecho.

78 A 16. de Marzo de 1688. quitò el R. Arçobispo à la Compañia de Jesvs vna Doctrina, llamada Cainta, en cuya posseision estaba desde su primera entrada en las Filipinas. Las circunstancias de este despojo, son las siguientes. La primera, que quitandose esta Doctrina en fuerça de quexas, y peticiones, que contra la Compañia presentaron algunos Indios, de las calidades, que adelante se diràn, el R. Arçobispo, sin dar traslado à la Compañia, ni oirla, ni dar lugar à descargo alguno, diò contra ella la sentencia, y la puso en execucion, en lo qual se vè, que para el punto gravissimo de quitarle à la Compañia, como à culpada, la Doctrina, que V. Magestad le ha dado, vsa el R. Arçobispo el mismo estilo, que vsò para querer encarcelar à sus hijos sin oirlos, ni darles lugar à la defensa. Y de esta misma manera, fulminò Auto de despojo de otra Doctrina, llamada Jesvs de la Peña, sin que de las peticiones, que la parte contraria presentaba contra la Compañia, se le diesse à esta

Primera circunstancia.

traslado; pero de los escritos, que dicha Compañia presentaba para su defensa, daba traslado el R. Arçobispo à la otra parte. Señor, esta es vna guerra abierta, y totalmente declarada contra la Compañia, necesitando esta de vuestro amparo, y providencia para impedir los frutos de tan manifiesta desigualdad de justicia. En la foja 126. de su libro dize el R. Arçobispo, que el orden judicial *se concede al mas infimo reo*; y pues sin tal orden judicial (que essencialmente incluye oir la parte acusada) castiga à la Compañia con la afrenta de quitarle la doctrina referida; sigue-se que los de la Compañia de Jesvs son para con el R. Arçobispo reos tan execrables, que de reos solo tienen lo bastante, para llevar la pena, y de execrables tanto, que oyendo à tan infimos acusadores, como eran ciertos Indios, cuyos robos, y maldades intentò atajar la Compañia (como se verà adelante) quedaron tan inferiores à tales acusadores los de la Compañia, que ni como à infimos les diò el R. Arçobispo oidos: y oyendo en su juizio à tales Indios, no huvo mas orden judicial, que oir, y creer quexas el R. Arçobispo, y salir condenados no vnò, ò otro Sacerdote, sino todos los que la Compañia tiene en aquella Provincia, traspassando à otra Religion la Doctrina. De que se puede inferir el concepto, que este Prelado tiene hecho de los Jesuitas.

79 Como convenga este hecho con lo que à favor de el R. Arçobispo alegan sus defensores, se verà refiriendo aqui sus palabras. Sobre las Provisiones, que la Real Audiencia despachò, para que el R. Arçobispo apartasse de su lado à Fray Reymundo Verart (que oy se halla en esta Corte, por decreto de V. Magestad) dize assi Fray Alonso Sandin en la foja 20. de su respuesta: *Las Provisiones que se dieron sobre este punto, se despacharon en pena de los excessos del Arçobispo, pues fueron à instancia de partes, que se quexaron contra su Prelado, y fueron sin duda en virtud de la peticion referida, y respuestas de dicho Arçobispo: y suponiendo esto, yà que el señor Arçobispo aya de ser castigado, porquè no ha de ser oido, siendo derecho natural oir las partes?* Tambien el Auto, con que el R. Arçobispo quitò à la Compañia la Doctrina de Cainta, fue à instancia de partes, y de tan desigual calidad, quanta ay de vn Cabildo Eclesiastico, que pedia contra Fray Reymundo Verart, à ciertos Indios, que inducidos de cierta persona, pedian contra la Compañia, y en pena de excessos de la Compañia, pues dize el R. Arçobispo en su Auto, que el quitar esta Doctrina à la Compañia, fue por el perjuizio, que se les seguia, y ha seguido à los Indios, de que su administracion Espiritual estuviesse cometida à dicha Compañia de Jesvs: y que esto lo tenia bien averiguado, como consta de la foja 14. de vn quaderno impresso en Manila en 5. de Junio de 688. *Y suponiendo esto* (como dezia Fray Alonso Sandin) *yà que la Compañia aya de ser castigada, porquè no ha de ser oida, siendo derecho natural oir las partes?*

80 Prosigue el mismo Fray Alonso Sandin, favoreciendo al Governador Eclesiastico de la Nueva-Segovia, contra quien vuestro Fiscal pidiò, para que no residiesse en cierto Pueblo, sino es el termino, que à los Visitadores concede el Santo Concilio, y haze este silogismo en la foja 7. de su respuesta: *El Governador Eclesiastico, contra quien se pide, mediante las cartas, y informacioness, nada sabe de lo que passa, y por esso*

no ha podido dar descargo alguno: El derecho Natural, Canonico, y Ciuil claman no se sentencie contra inauditam partem: luego no es bien pedir la Real Prouision, sin oirle primero. La Compañia de Jesvs, contra quien se pide, mediante las peticiones, è informaciones, que el R. Arçobispo haze, nada sabe de lo que passa, ni de los delitos, que se le imputan, y por esso no ha podido dar descargo alguno: El derecho Natural, Canonico, y Civil claman no se sentencie contra inauditam partem: Luego no es bien que el Arçobispo acuda al Governador, pidiendo contra la Compañia, sin oirla primero. Y à la verdad ignoran los mas sabios como aya sido bueno dexar por vna parte de oir à la Compañia, y de intimarle en Filipinas los delitos, que le imputaban los Indios: y por otra parte imprimirlos de secreto en el Colegio de Santo Thomàs, y esparcirlos despues por el mundo. Con esto se demuestra evidentemente el encono del R. Arçobispo contra la Compañia, y quan ocupados estàn sus oidos con especies contrarias à esta Religion, pues clamando tres derechos, que el R. Arçobispo, y su defensor Fray Alonso Sandin, quieren sean oidos à favor de Fray Reymundo, y de vn Clerigo particular, Governador de la Nueva-Segovia, ninguno de essos clamores tuvo entrada por ellos à favor de la Compañia.

81 Dize el R. Arçobispo en la Consulta, que hizo à vuestro Governador, y se halla impressa à fojas 12. del quaderno citado, que por el mal tratamiento à los Indios se pueden quitar las Doctrinas à vna Religion, segun dispone V. Magestad en la ley 13. *tit.* 15. de la Nueva-Recopilacion, si convinieren en ello vuestro Vice-Patron, y el Obispo: y que el dicho R. Arçobispo tiene bien averiguadas las causas de esta remocion, y que no es menester otra diligencia, segun el tenor de dicha ley. Pero con la misma ley, y con las inconsequencias del R. Arçobispo, y de sus defensores, se refuta esta solucion, y se prueba aver sido, no solo injusta, sino nula la dicha remocion. Lo primero, porque V. Magestad expressamente dize en su ley, que los malos tratamientos, que los Religiosos hizieren à los Indios, *han de constar con evidencia*; y por la misericordia de Dios, no solo no ay evidencia; pero ni probabilidad suficiente de los dichos malos tratamientos, que à los Indios de Cainta ayan hechos los de la Compañia; antes bien atentas las circunstancias del caso, y el modo, con que generalmente la Compañia se porta con los Indios en todas partes (de que el Suplicante cree aver noticias bastantes en vuestro Consejo) parece imposible que fuera de los mismos Indios que acusan, y que como freneticos, se bolvieron contra sus Medicos, en ocasion que procuravan sanarlos de la grave dolencia de latrocinios, pueda aver quien deponga lo que los dichos Indios afirman: y quando mucho avrà quien deponga el que assi lo ha oido, siendo el origen de esto las vozes, que esparcieron los mismos Indios.

82 Lo segundo, porque la evidencia de vn delito es por si misma prueba tan clara, que con ella queda convencido el reo, sin tener que responder, ni alegar, no solo fundamento solido; pero ni aun regiversacion, con que pueda colorear lo opuesto: y mal se verificarà esto contra la Compañia, quando segun lo que aqui se alegarà, tiene ella por evidente lo contrario.

Lo

83 Lo tercero, porque no es menos dueño V. Mageſtad, y en ſu nombre ſus Audiencias, con juſtas cauſas, para mandar ſalir de qualquier Lugar de ſu Monarquia à vna perſona particular, que para mandar ſalir à vna Religion de las Doctrinas, que le ha encargado: y no obſtante eſto, quando vueſtra Real Audiencia deſpachò Proviſion, para que Fray Reymundo Verart ſalieſſe del lado del R. Arçobiſpo, y Doña Maria de Arqueros de cierto Pueblo: y quando vueſtro Fiſcal pidiò ſe deſpachaſſe Proviſion, para que el Bachiller Sebaſtian de Arqueros ſalieſſe de vn Lugar, dize el R. Arçobiſpo, y con èl el Autor de ſus eſcritos Fray Reymundo Verart, y tambien ſu defenſor Fray Alonſo Sandin, en los lugares ya citados, que porque eſto ſe intentò, y pidiò ſin oìr à las partes, fue caſtigarlas, y afrentarlas, contraviniendo à todos los derechos: Dizen fue vn proceder muy abſoluto, y ageno de toda buena economia, y govierno; y el R. Arçobiſpo, con Fray Reymundo Verart, no ſe contentò con la explicacion de eſtos terminos, y aſsi dixeron, que tal modo de proceder fue exaſperar los vaſſallos, y irritar à Dios. Y querrà el R. Arçobiſpo, que el quitarle à los de la Compañia vna Doctrina, por razon de malos Miniſtros, ò de malos hombres, ò de vno, y otro; pues dize aver ſido por el perjuizio que recebian de la adminiſtracion Eſpiritual, no ſea caſtigo, y afrenta; ò que ſi lo es, pueda toda vna Provincia de Jeſuitas ſer punida, ſin ſer oìda, por modo de buena economia, ò concordia de Vice-Patron, y Prelado, ſin que por eſſo, ni por divulgar impreſſos en los Tribunales de Europa los miſmos cargos, que rehusò intimar à la Compañia, ſe atropelle derecho alguno, ni ſe exaſperen, ò violenten los Vaſſallos, y ſobre todo, ſin que ſe irrite el miſmo Dios, cuyo enojo tanto ſe ponderava en los caſos de vn Frayle particular, de vn Clerigo, y de vna muger, ſin recurrir para eſtos tres al titulo de buen govierno, ò economia, como ſi con ella ſe pudiera compadecer en delitos no evidentes (ſegun pide vueſtra ley Real lo ſean) que en vnos caſos ſea contra el derecho Natural condenar al reo ſin oìrle, y en otros no. Eſtas inconſequencias ſolo parece pueden tener lugar en la accepcion de perſonas.

84 Lo quarto, porque como ſe puede dar nombre de govierno, ò de concordia no mas à vn modo de proceder, en que ſe oyen por eſcrito las acuſaciones de los Indios, ſe proveen Autos, ſe reciben informaciones, y ſe dà traslado al Capitan Juan de Angulo, para que como Promotor Fiſcal pida, como de hecho pidiò contra la Compañia, haſta quedar eſta deſpojada de dicha Doctrina? Donde ſe citan Autos, ſe ſupone que ſe guarda el orden judicial; pero como por otra parte no ſe ha dado traſlado à la Compañia, ni lugar para que ſea oìda, reſpondiendo à las acuſaciones, que contrà ella ſe hazian, confieſſo que no ſe procediò en forma de juizio, y que el R. Arçobiſpo tendrà nombre que imponer à eſte modo de condenar, ſin oìr al que condena.

85 La ſegunda circunſtancia de eſte deſpojo, es ſer caſtigados con èl muchos inocentes, aun dado caſo, que fuera executado por culpa: La razon es, porque ſupueſto que la Doctrina de Cainta ſe quita à los de la Compañia, en virtud de quexas, que contra ellos repreſentan los Indios, ſe pregunta: ò los Indios ſe quexan de todos los Sacerdotes de la Compañia en aquella Provincia, ò ſolo ſe quexan del actual Miniſtro que tenian? *Segunda circunſtancia.*

tenian? Si ſolo del actual Miniſtro, como quiera que eſte fueſſe no mas que vno, ò quando mucho dos, ò tres, en caſo de tener eſtos culpa, à eſtos no mas ſe avia de dirigir la ſentencia, diſponiendo que ellos ſalieſſen de la Doctrina, y en ſu lugar entraſſe otro de la miſma Religion, pues de eſta ſuerte à vn tiempo ſe corregia el exceſſo del mal Miniſtro, y quedaba ileſo el honor de la Religion. Pero nada de eſto ſe hizo, porque el caſtigo del Reverendo Arçobiſpo alcançò donde no llegaban las quexas de los Indios (en la ſupoſicion de ſer eſtas contra algunos Jeſuitas no mas) y afrentò à todos los Sacerdotes de aquella Provincia, como ſi ninguno de ellos fueſſe baſtante à ſer Doctrinero en Cainta, ò como ſi todos fueſſen culpados en ſu adminiſtracion: y aſsi eſta Doctrina paſsò à otra Religion. Si las quexas de los Indios ſon contra todos los Sacerdotes de la Compañia, ſon evidentemente injuſtas, porque los demàs Sacerdotes en ſus Colegios, en ſus Cathedras, Pulpitos, y Confeſſonarios, y en otras Doctrinas, y las mas muy remotas del dicho Pueblo de Cainta, ningun influxo tenian en èl: pues ya que las quexas, por ſer de Indios, ſon tan generales, que à ningun Sacerdote de aquella Provincia exceptuan, y por eſſo ſon injuſtas, què dirèmos de la ſentencia del R. Arçobiſpo, donde ſe vè la miſma extenſion, y generalidad traſpaſſando à otra Religion la Doctrina?

86 Dize à eſto el R. Arçobiſpo, que los Indios de Cainta eſtàn mal contentos con que los adminiſtren los Religioſos de la Compañia, y que los miſmos piden otros Doctrineros, y que eſto es motivo baſtante para juſtificar la remocion, no ſolo de vn Miniſtro particular, ſino de toda la Religion. Reſpondo à eſto, que con aver manifeſtado tal motivo el R. Arçobiſpo al Provincial de la Compañia, eſte luego al punto huviera conſentido al deſeo de los Indios, pues no guſtando ellos (eſpecialmente ſi eſte diſguſto fueſſe de todos los de la dicha Doctrina) no ay razon para q̃ ſean forçados à tener por ſus Miniſtros à los Jeſuitas, y no à otros: y en tal caſo, con eſte modo de proceder tan pacifico, y vrbano, huviera tenido diferente inſpeccion la remocion de eſta Doctrina; Pero el diſguſto no fue de todos los Indios, y varios de ellos, que preſentaron peticion al R. Arçobiſpo, para que perſeveraſſen los de la Compañia, ſiendo ſus Parrochos, fueron por orden del R. Arçobiſpo pueſtos en la carcel, donde eſtuvieron muchos dias: y otros de los de la miſma Doctrina dixeron à Pedro de Salazar, Sacerdote de la Compañia, y Miniſtro en dicha Doctrina, avia moſtrado el R. Arçobiſpo ſentimiento, y dado quexas à los dichos Indios, porque algunos de ellos iban deſiſtiendo de lo que avian pedido contra la Compañia: y como lo violento no es eſtable, parece và moſtrando Dios la violencia, que huvo en eſta remociòn, pues aviſan ſe van retirando varios Indios de dicha Doctrina à otro Pueblo, llamado Taitay, que es de la Compañia, y eſtà muy cercano à Cainta: Y lo que à todos tiene admirados es, que eſtando los Indios entre ſi divididos, y ſiendo publicas las quexas, que vnos contra otros tenian, y lo que ſe ponderara en el numero que ſe ſigue, no ſe dignaſſe el R. Arçobiſpo de pedir informe de alguno de los de la Compañia, ò de ſu Provincial, ſobre lo que paſſaba en ſu Pueblo, fiandoſe ſolamente de los Indios, que contra la Compañia ſe quexaban, y quando mucho de otros, en quienes no podia

dia aver mas noticias, que las que esparcian los dichos Indios.

87. La tercera circunstancia de este despojo, es la calidad de los que acusan, y la de los condenados en este litigio. Estos son, como se ha dicho, todos los Sacerdotes de la Compañia en aquella Provincia, de los quales los que han sido Ministros de Cainta de muchos años à esta parte andaban lastimados, por razon de las quexas, con que muchos Indios se quexaban de otros, que como Podatarios, y Administradores de muchas tierras, repartian mal los alquileres de ellas, no teniendo muchos pobres en que sembrar; y diziendo, que en què se consumia lo que dichas tierras rendian al comun del Pueblo? Por esta causa à los Ministros de dichos Indios causaban gran dolor estas vozes, y aun escrupulo tambien: y para salir de èl, pretendieron que la Justicia Ordinaria tomasse quentas à dichos Indios Podatarios, como de hecho se lo mandaron vuestros Alcaldes mayores Don Francisco de Montemayor, y Don Joseph Somonte; Mas no tuvo efecto, porque siempre tuvieron los Indios Podatarios trazas para impedirlo, y aun se escondieron algunos de ellos; y esto mismo los hazia mas sospechosos en su proceder, y aumentaba el escrupulo al Sacerdote de la Compañia, que le cabia ser su Parrocho; y aunque el remedio avia de costar pesadumbre, à todo se expuso Miguel de Pareja, Sacerdote de la Compañia de Jesvs, de calidad bien conocida en la Ciudad de Jaen, de edad de 65. años poco mas, ò menos, Parrocho de dichos Indios, vno de los Doctrineros mas antiguos, que tienen las Filipinas, y de los que mejor saben la lengua de dichos Indios, à quienes en varias partes ha hecho Misiones, no solo en Pueblos, sino por lo interior de los montes, con gran trabajo, fruto, y aficion, que le cobraron los Indios, muy estimado de los Españoles, assi por su entendido, y cortès trato, como por los Sermones, y Misiones, que les ha hecho en Manila, Samboangan, y Terrenate; y tan zeloso por el bien de las almas de los Indios, à quien continuamente està doctrinando, que le oì dezir, si se diera el caso de desamparar todos los Sacerdotes aquellas Islas, procuraria el quedarse entre los Indios, para salvar à algunos siquiera, aunque muriesse en la demanda. Vn Religioso, pues, de estas calidades, con beneplacito de su Provincial visitò à vuestro Governador Don Gabriel de Curuzelaegui, y le representò los puntos en que consistia su escrupulo, descargando su conciencia, con quien estava en lugar de V. Magestad: y assi se dispuso por vuestra Real Audiencia, que vuestro Oidor el Doctor Don Pedro Volivar fuesse con la acordada al Pueblo de Taitay, y aviendo oìdo informes de dicho Miguel de Pareja, y de los Indios de Cainta, y visto las escrituras, y papeles que dichos Indios le mostraron, diò dicho vuestro Oidor por nulas algunas disposiciones de los Podatarios, cuyas quentas vistas, y examinadas, han sido alcançados en muy grandes cantidades. Estas son las calidades de los acusados, y principalmente del dicho Religioso Miguel de Pareja, contra quien se armò la rabia de los Indios, viendo que con su disposicion se iban descubriendo los latrocinios.

Tercera circunstancia.

88. La calidad de los acusadores es la que comunmente tienen los Indios, y la que con quantos Escritores ay de Indias explica el R. Obispo Montenegro por estas palabras, que vienen nacidas à lo que passò contra la Compañia en Cainta: (42) *Es cosa llana*, dize, *probada con lar-*

(42) Montenegro lib. 5. trat. 2. sect. 5. n. 1.

largas experientias, que los Indios ſon comunmente mentiroſos, y con la rudeza tienen modo para acriminar, y levantar de punto qualquiera coſa, que no ſea de ſu guſto, porque con el trage, con las manos, con la voz, y con lagrimas ſignifican ſuma deſdicha, y miſeria, y todas eſtas coſas juntas perſuaden quanto quieren, porque qualquiera juzgo ſe moverà à compaſsion, viendo la opreſion, que ſignifican, que muchas vezes, ò las mas viene à ſer mas el ruydo que las nuezes. Y ſi vn Viſitador compaſsiuo, creyendo facilmente las quexas, que forman, procede contra el Doctrinero, irà muy errado, y la miſma piedad le harà injuſto, porque muchas vezes nace de querer mal, y aborrecer al Doctrinero, por ſer bueno, que como les haze oposicion à ſus vicios, con odio mortal procuran deſcomponerlo con teſtimonios graves. Y deſpues ponderando con el Santo Concilio Limenſe la facilidad, con que los Indios juran falſo, y malicioſamente tiran à deſtruir la honra de los Sacerdotes, paſſa à referir la induſtria, con que vn Viſitador los cogiò en mentira; y de eſte Viſitador dize aſsi el dicho R. Obiſpo: *Viendo vn Memorial que vnos Indios preſentaron contra ſu Cura de caſos grauiſsimos; à vno de los teſtigos, que à todo dezia, que era verdad, dixo: Eſte memorial dize, que vueſtro Cura vn Domingo, deſpues de las Oraciones matò al Rey Dauid; y reſpondiò el teſtigo, que era verdad, que èl miſmo lo avia viſto matar; con que ſacò el Viſitador que todo quanto avia dicho el Indio era mentira.* Haſta aqui el Reverendo, y eſperimentado Obiſpo, en el lugar citado.

89 Pues, Señor, à V. Mageſtad haze preſentes eſte Memorial dos Comunidades, la vna de algunos Indios de Cainta, que acuſan à los Sacerdotes de la Compañia, y que por la razon general de Indios ſon de las calidades expreſſadas, y que ſobre ſer Indios, eſtàn poſſeìdos de colera, y furor, por averſe opueſto à ſus vicios algunos Sacerdotes de la Compañia: La otra Comunidad es de todos los Sacerdotes Jeſuitas de Filipinas, que eſtàn trabajando en la converſion de las almas, y que por eſte fin fuera de quatro, ò cinco, que nacieron en Filipinas, los demàs ſe auſentaron de ſus Padres, parientes, y patrias, y navegaron mas de quatro mil leguas, con los trabajos, y peligros, que no ſe ignoran: La Comunidad de los dichos Indios dize, recibe perjuizio, y daños de la adminiſtracion Eſpiritual de los Jeſuitas: La Comunidad de eſtos ſe opone, y dize es neceſſario remediar las tiranias de los Indios, que como Podatarios, y Adminiſtradores de hazienda comun, tienen quexoſos à otros Indios pobres, y deſvalidos: y para eſto vſa de medios tan decoroſos, tan publicos, y agenos de ſoſpecha, como es acudir à vueſtro Vice-Patron, y Preſidente de la Real Audiencia: y por quanto dichos Indios Podatarios, llevados del ſentimiento, y dolor, que ſuelen cauſar las medicinas, que ſanan, acuſan à los dichos Sacerdotes; eſtos dizen, que ſus querellas no ſean creidas, ſin ſer oìdos ſus deſcargos, ò que por lo menos ya que ſin oìr à los Sacerdotes, ſe fulminò contra ellos la ſentencia, no ſe execute, ſin hazerles cargos de los delitos, que los Indios les imputan. Parece impoſsible aya Juez en el mundo, que à viſta de eſtas Comunidades, de ſu contradiccion, y calidades tan deſiguales, no dudaſſe ſiquiera à favor de los Sacerdotes, y repartiendo ſus dos oìdos entre ellos, y los Indios, aviendo oìdo à vnos, y otros, deſpues dieſſe la ſentencia: Pero eſtos impoſsibles los hizo poſsibles

bles el desafecto,è indignacion del R. Arçobispo,contra la Compañia, y la distancia de tantas leguas: y de dos oidos,que Dios le diò,los entregò ambos à los Indios de las calidades ya referidas, y salieron condenados todos los Sacerdotes de la Compañia, contra quienes con la facilidad, que los Indios tienen en mentir, y jurar falso,no dudo vendràn depuestos delitos de atroz infamia, especialmente siendo el R. Arçobispo tan facil en creer,contra la Compañia,pues por su mismo libro consta(como ya se ponderò en el §. 4. de este Memorial) que del yerro,que en vn Jesuita particular supone,tiene por delinquente al comun de aquella Provincia,arguyendo en substancia assi el R. Arçobispo: Esse particular Jesuita era Procurador: Este oficio es de mucha estimacion en la Compañia, y sin duda tendria mucha autoridad, y sequito el tal particular. Luego el sentir de esse particular es del comun de los Jesuitas, que estàn muy vnidos en lo que sale afuera de sus Claustros. Quien assi cree, y govierna sus persuasiones contra la Compañia, en puntos graves de conciencia, y los dà al mundo en estampa publica, què Autos no avrà compuesto, siendo los que acusàn los Indios dichos, y siendo los acusados Jesuitas no oidos? El mismo R. Arçobispo dize assi: *Sabemos todos los experimentados, que el Indio responde siempre al gusto del Padre, que le pregunta, si llega à conocerlo*. (43) Si esto passa en el Indio con vn Padre no mas que Sacerdote,què serà en el mismo Indio con vn Padre Arçobispo, cuya desazon contra la Compañia es tan notoria? Con vn Fray Reymundo Verart su valido, y assistente à sus examenes, y que quando passò à Filipinas le oyeron dezir personas de juizio en el Navio: *Aora veràn los Padres de la Compañia quien les và à Filipinas*. Bien lo ha mostrado la experiencia, y no serà poca dicha(atendiendo à la calidad de los Indios) si entre los delitos que huvieren depuesto con juramento, no fuere alguno el que al Rey David le quitaron segunda vez la vida los Jesuitas.

(43) A buelta de la foja 12. del quaderno impresso aparte, y citado al principio de este Memorial.

90 La quarta circunstancia, es el motivo, en que estriva el despojo de esta Doctrina, el qual es *el perjuizio que se les seguia, y ha seguido* à los Indios de Cainta, *de que su administracion Espiritual estuviesse cometida à la Religion de los Padres de la Compañia de Jesvs*. Assi consta de la foja 14. del lugar citado en el numero antecedente. Como administracion Espiritual no sea otra cosa, que enseñar la palabra de Dios, confessar, y administrar los otros Santos Sacramentos, con todo lo demàs, que la Iglesia vsa en los Curatos, y pide à las conciencias de los Curas, al oir las palabras ya citadas, y el perjuizio de administracion Espiritual contenido en ellas, preguntan los que han leìdo dicho libro, que si los de la Compañia, que han sido Parrochos en Cainta, han enseñado alguna Doctrina falsa, ò si han dexado de cumplir con la Predicacion de la verdadera, que el Concilio Tridentino manda à los Curas; ò si en vida, ò muerte de los Indios han dexado los de la Compañia de administrar los Sacramentos, quando la obligacion, ò devocion lo pedia, ò finalmente si han sido dichos Ministros hombres disolutos, y de estragadas costumbres, con cuyo pernicioso exemplo se pervitiessen las costumbres de los Indios; y que si aviendo algo de esto los Rectores, y Provinciales dissimulaban tanta maldad: porque solo de algun modo de estos puede entenderse el perjuizio de administracion Espiritual, referido por el R. Arçobispo?

Quarta circunstancia.

de Cainta la de Jesus de la Peña; de que tambien nos ha despojado el R. Arçobispo, no vè el desinterès con que la Compañia ha administrado en esta Doctrina; pues de los mismos Autos consta, que en Jesus de la Peña han administrado los Jesuitas, como Parrocos, cincuenta y seis años, sin gozar el estipendio, que percibian otros. Pues pregunto, quien por cincuenta y seis años administra à los feligreses, sin llevar la hazienda del estipendio, busca los feligreses, ò busca la hazienda? Y quien por essos mismos cincuenta y seis años ha llevado el estipendio que correspondia al Parroco, sin que como Parroco administrasse, à quien busca? à los feligreses, ò à su dinero? Y no obstante esto, à los Jesuitas, que por tanto tiempo administraron sin interès, se les quita la Doctrina; y à los que llevaron el interès sin administrar, se la dà el Arçobispo. De los Jesuitas, que por cincuenta y seis años sirvieron al Altar, sin comer dèl, dize el R. Arçobispo, no se pueden fiar las Almas; y de los que por los mismos cincuenta y seis años comieron del Altar sin servirlo (con las terribles consequencias, que desto en otra parte se sacaràn) fia el R. Arçobispo las Almas.

100 Señor, como el R. Arçobispo hiere tan en lo vivo à la Compañia, es preciso, no siendo esta insensible, el responder con aquel justo dolor, que V. Mag. permite à sus Vassallos, para representarle la injusta violencia, con que se vèn oprimidos. Y pues, segun el mismo Apostol San Pablo, à quien el R. Arçobispo cita, ay letras, que matan, (*) dize la Compañia, assistida de las razones dichas, para su justa defensa, vea el R. Arçobispo, si las letras, con que tan gravemente la infama, son para con Dios letras de vida, ò muerte; y vea de què Textos Sagrados saca tan estraña, è irregular practica de Juez, como vsa con la Compañia de Jesvs, pues oyendo judicialmente las acusaciones de los Indios contra ella, no solo la condena sin oirla como quiera, sino que los cargos, que con tanto secreto oyò, y recatò à la Compañia, no dandole traslado dellos, y como rehusando la justificacion de sus respuestas; essos mismos, ò en el todo, ò en parte, los imprime, y participa al Mundo, para que nadie ignore lo que de qualquier manera puede servir de desdoro à la Compañia. Diga, pues, el R. Arçobispo, què ley divina, ni humana le dà licencia para esto? ò en què Tribunal del Mundo se ha forjado tal portento, especialmente quando el demandante tiene las calidades de los Indios; y quando los acusados son hijos de vna Religion tan benemerita en la Iglesia, como la de la Compañia?

(*) Littera enim occidit. 2. Cor. 3. 6.

101 La vltima circunstancia deste despojo, es, acompañarlo el R Arçobispo, con dezir en su Consulta, que la Compañia està notada de vengativa, y por esso temida de muchos: y esto parece prevencion en el R. Arçobispo, para echar àzia otros la nota en que ha incurrido, como se vè, y se llora en los sucessos de Filipinas; pues siendo tantos, y de tan varios estados los que han tenido enquentros con el R. Arçobispo, apenas ay quien por ellos no se halle menoscabado, y aun algunos aniquilados, como se podrà colegir en parte de la narracion siguiente.

102 Tuvo el R. Arçobispo enquentros con vuestro Presidente, Oydores, y Cabildo Eclesiastico, otros Sacerdotes, Religion de S. Francisco, la Compañia de Jesvs, Notarios, Soldados, y varios otros seculares; y la

y lo que se ha visto de la parte del R. Arçobispo, son sentencias de suspensiones, irregularidades, degradacion, descomuniones, prisiones, destierros, embargos de bienes, auxilios pedidos para encarcelar Religiosos de San Francisco, y la Compañia; juramentos pedidos, absoluciones dadas de modo, que los mismos absueltos, sin nueva culpa, bolvian à quedàr descomulgados; detestaciones, y algunas con tales demonstraciones publicas, que segun han dicho muchos, ni el Santo Tribunal vsàra con mayores delinquentes arrepentidos lo que el R. Arçobispo executò, y ha pretendido con vuestro Presidente, y Oydores; Sacramentos negados, muertos desenterrados, continùas causas, è informaciones, en que se trata à personas Catolicisimas, y Religiosas, como si fueran Hereges, ò sospechosos en la Fè; testimonios negados, Prebendas, que V. Magestad ha concedido, impedidas; Capitulares Eclesiasticos depuestos de sus Dignidades, privados de sus honores, y bienes, sin dexarles vn bocado de pan que comer, como se dirà adelante. De las descomuniones ha sido bien notable la del Maestre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, que ha seis años lo tiene en la tablilla; y no lo fuè menos la que puso por las lagrimas de San Francisco, pues hasta que vn Religioso deste Orden supliò publicamente el elogio del *Alabado*, y *Concepcion*, que otro Religioso Dominico avia dexado en el Sermon, corrian las lagrimas del Santo por milagrosas; pero desde entonces parece lo dexaron de ser, y assi puso el R. Arçobispo descomunion, para que nadie assistiesse à su celebridad, porque dezia no constar tener legitima aprobacion; siendo assi, que el mismo R. Arçobispo avia assistido antes personalmente à la dicha Fiesta, como se lo oì à quien estuvo à su lado acompañandole en la misma celebridad.

103 De las suspensiones, es sin exemplar la que padece vn Clerigo, llamado Felipe de los Reyes, Secretario que fuè del Cabildo, mientras este gouernò en el tiempo de la estrañeza del R. Arçobispo; pues sugetandose dicho Clerigo à qualquiera penitencia publica con las solemnidades que el R. Arçobispo gustare, no le basta para alcançar misericordia; y assi està suspenso desde el año de 84. padeciendo grande necessidad. De los destierros de seculares, fuè muy murmurado el que todos, ò casi todos los desterrados el año de 87. fuessen puestos en lugares donde no avia à mano mas Ministros que Religiosos Dominicos, diziendose en la Republica con grave sentimiento, que los dichos desterrados, ò moririan sin Sacramentos, ò detestarian lo que fuesse gusto del R. Arçobispo, como vno, y otro ha sucedido con admiracion del mundo; y como si para los hombres no huviera modo de errar con el entendimiento, sin malicia de voluntad: y sobre todo, como si el dictamen del R. Arçobispo, de Fray Raymundo Verart, y algunos otros Religiosos de Santo Domingo, fuessen difiniciones de vn Sumo Pontifice, con obligacion tan precisa de acomodarse à ellas, que de otra suerte no pueda aver salvacion, ni modo para recibir los Sacramentos al tiempo de morir, ni de perseverar en lugar Sagrado los muertos.

104 De los desterrados Ecclesiasticos tambien se murmurò publicamente el modo con que se executò el destierro del Maestro Don Geronimo de Herrera à las Islas Marianas; pues el mismo dia que este Sa-

cerdote saliò embarcado para la Nueva-España, saliò otro Navìo en derechura para las Islas Marianas, como yo mismo lo vì, y pudiendo embarcarlo en este segundo Navìo, y hazer el dicho Sacerdote su viage de trecientas leguas no mas, y por espacio de vn mes, y por temple muy benigno, mandò el R. Arçobispo se embarcasse en el otro Navìo; y que por terribles climas, horrorosas tempestades, tiempo de vn año, y rodeo de mas de quatro mil leguas, fuesse al lugar de su destierro el dicho Sacerdote: clamando todos, que si se pretendiera el que muriesse à fuerça de fatigas, y caminos tan prolijos, no se hiziera otra cosa; Y no ha de ser facil satisfacer al mundo en lo que la Republica de Manila murmurò sobre la circunstancia deste viage, y rodeo tan penoso, en que finalmente despues de muchos meses de navegacion, antes de acabarla muriò el dicho Sacerdote, diziendo publicamente à la hora del morir, y en presencia del Santissimo Sacramento, como yo lo oì, que si en algo avia errado, le perdonasse el R. Arçobispo, y supiesse avia sido yerro de entendimiento, y no de voluntad; y añadiò en la misma ocasion, perdonaba de todo coraçon à quien avia sido parte, ò tenido arte para ponerlo en tan lamentable fortuna, que le quitaua hazienda, honra, y vida.

105 Deste modo ha obrado el R. Arçobispo con los que ha tenido encuentros; y si se mira el modo con que de los mismos se habla, assi por parte del R. Arçobispo, como de algunos de sus Religiosos sus defensores, es muy digno de notarse, porque en la foja 67. de su libro, hablando el R. Arçobispo de la vnion con Dios, dize assi, debaxo de condicion: *Si los Señores Oydores son capaces desta vnion.* De los mismos dize Fray Alonso Sandin, en el lugar arriba citado, que es su *obrar regularmente, no segun lo que pide la razon, y justicia, si segun les dicta la passion de odio, ò de amistad, ò su antojo.* Y en la foja 3. dize el mismo, que los Ministros de Justicia en Manila *son la causa de todos los males, como todos conocen.* El mismo en la foja 20. dize de los Capitulares, y otros Eclesiasticos, que dezir les hazia fuerça el R. Arçobispo, es *verdad en el sentido, que la justicia haze fuerça à los culpados.* Y Fray Juan Peguero, Religioso Dominico, en vna Peticion, que presentò ante el R. Arçobispo el año de 82. en contra de lo que algunos avrian informado acerca de algunos particulares de su Religion, dize assi: *Todo lo qual es falso, y no se puede probar, sino es por personas poco temerosas de Dios, falsarias, y por sus hechos, ò estados viles, como son las que se ha llegado à entender que han declarado en dicha informacion, de las quales se puede temer, que mancharàn el credito de mi dicha Provincia falsamente.*

106 Este es el estilo con que el R. Arçobispo, y algunos de los suyos, tratan à los que se le oponen; pero si se hablare contra la Compañia de Jesvs, mas que sean Indios los que hablan, y essos locos con el furor de la colera, no se deben reputar por sus hechos, ò estado, viles, ni falsarios, ni poco temerosos de Dios; ni el estilo, que el R. Arçobispo vsa contra la misma Compañia en las clausulas citadas al principio deste Memorial, es sospechoso de passion, ò enemistad: como ni tampoco el que en el Libro del R. Arçobispo, desde la foja 114. se vsa contra algunos Religiosos Descalços de San Francisco, y tal vez contra el comun de su Provincia. Si este modo de obrar, de hablar, de escrivir, imprimir, y publicar lo impresso contra el Cabildo Eclesiastico, contra Ministros Reales, contra

dos

dos Provincias Religiosas, de San Francisco, y la Compañia, y contra otros, poniendo à la gente en aprieto de desesperar, ò irse à los montes, como dixo vn Religioso Dominico de los mas graves de Filipinas, cabe en el zelo del R. Arçobispo, y de algunos de sus defensores, sin que por esso quieran los mismos se les atribuya nota de vengança; con què fundamento, ò con què apariencia de razon se la atribuye el R. Arçobispo à la Compañia, que tan lexos està de semejantes operaciones, y escritos? Si provocada, vltrajada, y hecho pedazos su honor, y credito, ha respondido en algunas ocasiones, y al presente responde, son acaso sus hijos brutos, como dezia San Geronimo contra el Obispo Juan, (47) para no conocer las cosas, y la obligacion à mantener su credito? O conociendo esto, son acaso insensibles piedras para no mostrar su dolor, y exclamar ante vuestra Real presencia, implorando el amparo de su Rey, y Señor natural en tan ardiente invasion?

(47) Epist. ad Theophil. advers. Errores. Ioann. Hierosol. *Nouerit nos homines esse rationale animal, & prudẽtiam suam posse intelligere: Nec ita obtusi cordis, vt instar brutorum animalium, verborum tantũ sonum, & non sententias audiamus.*

§. XI.

REFIERESE VNA CLAVSVLA DE EL R. Arçobispo, con que se confirma la facilidad grande que tiene en desdorar à la Compañia, y la justificacion con que esta lo ha recusado por apassionado contra ella.

107 NO se contenta el R. Arçobispo con condenar à la Compañia sin oirla, y con esparcir por el mundo lo que los dichos Indios de Cainta depusieron contra ella; aun mas adelante passa su encono contra los de la Compañia: pues como si el honor destos estuviera proscripto, y no importara nada se desslustrasse con imprimir, y divulgar infames sospechas, indignas vozes, y rumores inciertos contra dichos Religiosos, assi lo executa el R. Arçobispo, como se vè en la foja 144. de su Libro; pues siendo tan atroz delito, y tan grave infamia, el ser Autor de Pasquines, ò Libelos, ò tener influxo en ellos, procede el R. Arcobispo de tal modo, que en vn mismo renglon haze sospechosos à los Jesuitas en tal culpa: y allì mismo confiessa, que no tiene certeza bastante para ponderarlo; y no obstante esto, para que imprima caracter en los coraçones de los hombres la aprehension contra la Compañia, dexa estampada el R. Arçobispo en el lugar citado esta clausula, hablando de Pasquines: *Dexo de ponderar los influxos, y concursos, que se dize auer tenido algunos Padres de la Compañia, en la causa que obligò à prender, y sacar desta Ciudad à dos de vuestros Oydores, porque no tengo la certeza suficiente para ponderarlos.* Segun esto, lo que viene à ser cierto, es, el buen animo, y disposicion del R. Arçobispo en publicar lo que puede servir de infamia à la Compañia; y lo que solo no es cierto, es, el que la Compañia aya cometido el delito, de que tan sospechosa la haze. Contra esta facilidad, pues, en publicar sospechas de delitos, y en confessar el R. Arçobispo, no tiene certeza para ponderarlos, se arma la inocencia de la Compañia con lo que gravemente dixo San Cipriano Obispo, tan al intento, que parece tuvo presente la clausula citada del R. Arçobispo, y el trabajo, y la opresion en

que

que por su causa gimen los Jesuitas desde la otra parte del Mar: *No se han depublicar* (dize el Santo) (48) *facil, incauta, y temerariamente, escritos, que con estilo de discordia engendren escandalo à los que leyeren, y oyeren, y à los Hermanos, que estàn muy lexos, y que habitan de la otra vanda del Mar, los confundan, y averguencen con hablillas, y opiniones inciertas. Allà se lo aya, à los que satisfaciendo à su furor, ò passion, y olvidados de la Ley de Dios, y de sus conciencias, se precian de esparcir, y divulgar lo mismo que no pueden probar; y no pudiendo vsar de testimonios eficaces contra la inocencia agena, se contentan de mancharla con vozes mentirosas, y rumores falsos. Ciertamente lo que conviene à Obispos, y Sacerdotes, es, procurar, que quando algunos se desmandan en semejantes escritos, estos los despreciemos nosotros.*

(48) Epist. 42. *Neque enim facilè promenda sunt, & incautè, ac temerè publicanda, quæ discordioso stylo scripta audientibus scandalum moueant: & fratres longe positos, ac trans mare constitutos incerta opinione confundant. Viderint qui vel furori suo, vel libidini seruientes, & Diuinæ Legis, ac Sanctitatis immemores iactare interim gestiunt, quæ probare non possunt, & cum innocentiam destruere, atque expugnare nõ valeant, satis habent famæ mendaci ei falso rumore maculas inspergere. Certè quod Præpositis, & Sacerdotibus congruit, danda opera est, vt cum talia à quibusdam scribuntur, per nos respuantur.*

108 Esta es la santa doctrina de San Cipriano Obispo; pero el R. Arçobispo echa por diferente rumbo en su libro, pues aun quando en su propia boca, y confession, no es cierto el delito de los Jesuitas, y confiessa no tener certeza para ponderarlo, en su mano es cierto el golpe con que los hiere, manifestando à todo vn Mundo sospechas de tanta infamia; y esto, sin alegar mas en su escrito, que vn *segun se dize*; no advirtiendo, como por sì, y sus Monges redarguyò gravemente San Geronimo al Obispo Juan, que con el mismo fundamento de *segun se dize*, añadiendo el de la provocacion, pudiera aora la Compañia estampar en defensa propia no pocas lineas, en que pusiera lo que contra el R. Arçobispo ha oìdo notar à otros, (49) pues no siendo incapaz de errar, y aviendo sido innumerables sus pleytos, y las personas lastimadas en ellos, es preciso, que aunque muchas, por muertas en sus prisiones, y otras por presas, no clamen en los Tribunales, dèn vozes otras; siendo tambien muy dificil el que en los ojos de Dios, las quexas de tantos queden desvanecidas, y solo subsistan las acciones del R. Arçobispo. Quien no satisfecho con divulgar estas sospechas, inculca en lo mismo, y dize, que si acaso algunos Jesuitas influyeron en los libelos, seria por este, y por el otro motivo, que del todo no acaba de explicar: y à este inculcar, otra vez, del R. Arçobispo en sus sospechas, responde la Compañia, armandose otra vez con San Ambrosio, y dize, hablando con el debido respeto, que es muy contra lo que à los Obispos aconseja el Santo Doctor, por estas palabras: (50) *Episcopus suspicionibus pravis minime percutiat conscientias aliorum, ne dum petulans invenitur ad cædem athleta magis quam Episcopus iudicetur.* Y parece tambien notable arte de desdorar, pues por vna parte ingiere en los oidos del Orbe la sospecha con el *dizen*; por otra se haze afuera, diziendo, no tiene certeza dello; por otra haze vna suposicion para hablar debaxo de condicion, de aver perpetrado el delito; y por otra dize, que debaxo de la tal suposicion, no serà temeridad presumir el motivo, que en delinquir avràn tenido los Jesuitas, pudiendo estos temer, que de culpas condicionadas, passe el R. Arçobispo à pecados, y motivos puramente posibles, para que ni aun de la infamia destos, se hallen seguros los de la Compañia. Pero estanlo tanto en los ojos de Dios, y tienen tanta satisfacion sus conciencias en lo que el R. Arçobispo los hiere, que desean, y piden acabe el R. Arçobispo de explicarse, y publicar lo demàs, que sobre esto tuviere, para que los de la Compañia, ò como reos lleven su merecido, ò como inocentes experimen-

(49) Epist. ad Theoph. ad vers. Errores. Ioann. Hierosolym. *O si & mihi liberet dicere, quæ multi clamitant, & aliorum maledictis acquiescerem, iam & nos intelligeret scire, quæ omnes sciũt. Et me quòque audire, quæ nullus ignorat.*

(50) Lib. de Dignitate Sacerdotali, c. 4.

menten en V. Mag. el amparo, que no se niega à los Vassallos mas desvalidos, y para que conozca el Mundo, que siendo empeño particular del R. Arçobispo, y del Autor de sus escritos Fray Reymundo Verart, escrivir tanto, y en tantas materias contra la honra de la Compañia de Jesvs, es tambien gage propio de la Religion, el que San Pablo señala à los Misioneros en cumplir su oficio, no solo con buena fama, sino à costa de baldones, è infamias: (51) *A dextris, & à sinistris per gloriam, & ignobilitatem, per infamiam, & bonam famam: vt seductores, & veraces, sicut qui ignoti, & cogniti: quasi morientes, & ecce viuimus: vt castigati, & non mortificati.* (51) 2. Cor. cap. 6. v. 8.

§. XII.

Procedimientos del R. Arçobispo en la excomunion promulgada contra Geronimo de Ortega, Sacerdote de la Compañia de Iesus, sobre la exhibicion de vnas cuentas, que pendian en la Real Audiencia.

109 POr instancias, que el Bachiller Nicolàs Cordero, Arcediano de la Santa Iglesia de Manila, hizo à la hora de su muerte, entrò despues della, como Albacea, en las cuentas de siete Albaceazgos, Geronimo de Ortega, de la Compañia de Jesvs, bien conocido en las Filipinas por su religion, virtud, y doctrina. Avia tres interessados en estas cuentas, de los quales, dos pedian ante vuestra Real Audiencia; y aviendose presentado en ella dichas cuentas, nombrado Contadores, y recibido el juramento, vno de los tres dichos interessados, que fuè el Capitan Don Pedro Sarmiento y Leos, temiendo el alcance, que contra èl resultava, è inducido del Licenciado Nicolàs de Vega y Carvallo, allegado del R. Arçobispo, y el dia de oy muy premiadò del mismo, pidiò ante dicho R. Arçobispo, que en el Tribunal deste, y no en la Audiencia, se diessen las cuentas. Assi como lo pidiò este interessado, assi lo mandò el R. Arçobispo, notificandosele Auto para este fin al dicho Geronimo de Ortega. Respondiò este, no ser conforme à Derecho litigar vn mismo punto, y à vn mismo tiempo en dos Tribunales; y que dichas cuentas estavan yà de antemano presentadas en la Real Audiencia, como dicho R. Arçobispo no ignorava, ni tampoco el mismo Capitan Don Pedro, que pedia; pues era publico, y notorio en Manila el nombramiento de los Contadores, su aceptacion, y juramento, que hizieron para liquidar las dichas cuentas yà presentadas. No se quietò el R. Arçobispo con esta respuesta, y assi amenazò cõ censuras à dicho Religioso, si luego no exhibia las cuentas. Insistiò el Religioso en su respuesta, apelò, y añadiò, que *como so pena de excomunion, se le mandaua dàr lo que ni estaua en su poder, ni podia sacar del Tribunal de la Audiencia, sino es escalando su Archiuo, ò quebrando sus puertas para sacar los papeles? Y que si la excomunion mayor, no solo pide culpa mortal, sino contumacia en el que ha de ser excomulgado; como el señor Arçobispo amenazaua con tal excomunion à quien ni tal culpa mortal, ni contumacia tenia en no dàr lo que no estaua en su mano?* Nada desto hizo fuerça al R. Arçobispo, quando otro quedàra con-

convencido con tal respuesta: y assi, [illegible] Cedulones fixos en las partes mas publicas de Manila, declarò por publico excomulgado al dicho Geronimo de Ortega, de la Compañia de Jesvs. Acudiò este, por via de fuerça, à vuestra Real Audiencia, y esta la declarò, declarando Auto de Legos, y dexò solo al R. Arçobispo el conocimiéto de Legados, y Obras pias (à que nunca se resistiò el dicho Geronimo de Ortega) y encargò le absolviesse ad cautelam, y quitasse los Cedulones; pero tampoco hizo caso el R. Arçobispo de la Real Provision, en que la Audiencia le hizo este encargo.

110 Señor, sobre esta excomunion se hizieron publicamente muchos reparos; y aunque el R. Arçobispo los desestimò, mostrò Dios su sentimiento. El primer reparo es, que por medio tan terrible, como es la excomunion, se le pida à vn Jesuita entregue los papeles, que el dicho Jesuita no tenia en su poder; como ni estava en su mano tampoco el sacarlos del Tribunal de la Audiencia, donde de antemano estavan; y publicamente, con no pequeña desedificacion, hazian en Manila este argumento: O el Arçobispo creyò la respuesta que diò Geronimo de Ortega, ò no la creyò? Si la creyò, con què conciencia se atreve vn Prelado à pedir con pena de excomunion, entregue vno lo que no tiene? Si no lo creyò, por què, para certificarse mejor, y para coger al Jesuita en mentira, ò para no exponerse à excomulgar nula, è injustamente, no procurò el R. Arçobispo saber de la misma Audiencia, si era verdad, que en ella estavan presentadas las cuentas, segun avia respondido dicho Geronimo de Ortega? Aqui se vè claramente, que en procedimientos del R. Arçobispo con la Compañia, los impetus prevalecè à la razon; y esto se confirma mas con el siguiente reparo. Lo segundo que se reparò, fuè, dezir el Secretario del R. Arçobispo, que porque el negocio se llevava por via executiva, no se le admitia al dicho Geronimo de Ortega escusa, ni apelacion para dexar de ser fixado en los Cedulones: como si la via executiva tuviesse privilegio para obligar à imposibles, ò para negar lo que de derecho se debe; y como si el alegar la via executiva en este punto gravissimo, y modo de fulminar la excomunion, no fuesse executoriar mas claramente la fuerça, y violencia, que se le hazia al Jesuita excomulgado. Del qual, en tan notoria opresion, puedo dezir con el Derecho Canonico, en cierto modo (52) *Aunque por algun tiempo te condena el hombre, y el Proconsul diò la sentencia contra Cipriano, consuelate, porque vna es la Silla, y el Tribunal terreno, y otro muy diferente el Tribunal de los Cielos. El inferior diò la sentencia contra ti; pero el superior te darà la Corona. Què daño le haze al hombre el que con Cedulones, y Tablillas publicas lo quieran entrefucar, y desvnir de la comunicacion de la Iglesia, si del libro de los vivos no lo borra su iniqua conciencia? El Espiritu Santo, que habita en los Santos, y por cuya virtud el hombre es ligado, ò suelto, à nadie le dà penas no merecidas; y el quedar ligado, ò no en sus divinos ojos, no es negocio de solo el arbitrio de los hombres, sino del arbitrio, y disposicion de Dios.* Por esso el dicho Geronimo de Ortega, en el fuero de su conciencia, nunca se tuvo por excomulgado; y assi estrivando en la Canonica, y Santa Doctrina, ya referida, y en lo que experimentava en su conciencia, se portava en el secreto de su Casa, como si tal excomunion no huviera avido, siguiè-

do

(52) Causa 11. q. 3. c. 53. *Et si ad tempus damnaris ab homine, & dixit sententiam Proconsul in Cyprianum; alia est sella terrena, aliud Tribunal Cœlorum. Ab inferiore accepit sententiam, à superiore Coronam.*

Ibid. cap. 50. *Quid obstet Gomini, quod ex illa tabula non vult eum recitari Gumana ignorantia, si de libro viuarum non eum delet iniqua conscientia?*

Ibid cap. 87. *spiritus enim Sanctus habitans in Sanctis, per quem quisque ligatur, aut soltitur, immeritâ nulli ingerit pœnam, &c.*

Ibid. cap 46. *Cui est illata sententia deponat errorem, & vacua est: sed si iniusta est, tanto eam curare non debet, quanto apud Deum, & Ecclesiam eius neminem potest iniqua grauare sententia. Ita ergo ea se non absolui desiderat, qua se nullatenus perspicit obligatum.*

do à la letra lo que el Derecho Canonico dize de sentencias, que se tienen por injustas: *Deponga el error el que sobre sí lleua el golpe de tal sentencia, y quedarà ésta vacìa; y siendo injusta, en tanto no debe cuydar della, en quanto para con Dios, y su Iglesia ninguno queda ligado con la calidad destas sentencias. Y assi no ha de desear ser absuelto dellas, quien con ellas no se siente ligado.* Y solo por el respeto, que se debe à la Iglesia, y à sus Prelados, en el fuero externo se portò el dicho Geronimo de Ortega, como si estuviera ligado con la sentencia del R. Arçobispo, atendiendo à lo que sobre esto es comun enseñança de los Doctores para evitar escandalos.

111 El tercer reparo fuè, el que teniendo Fray Juan de Paz, Religioso Dominico, inclusion, y relacion à este mismo Albaceazgo, no consta que el R. Arçobispo hiziesse diligencia alguna para que diesse las quentas, teniendo trabazon, y dependencia con las que el R. Arçobispo pedia al Jesuita; ni desto haze mencion tampoco en su relacion Fray Alonso Sandin, y parece que vno, y otro se debiera aver observado, siquiera por ser de Casa, y del mismo Orden de Santo Domingo, el dicho Fray Juan de Paz, y evitar con esto el reparo que huvo, diziendo muchos, que el R. Arçobispo mostraua justicia, pero no por su casa.

112 El quarto reparo: Si Geronimo de Ortega fuè culpado presentando las quentas en la Real Audiencia, aunque dichas quentas fuessen en grande, ò la mayor parte de bienes legos, y profanos, como no tuvieron la misma culpa los dos interessados, que pidieron se presentassen dichas quentas en la misma Real Audiencia? Y si fueron culpados los dichos dos interessados, que pidieron ante Tribunal Seglar, y Geronimo de Ortega, que en èl mismo presentò sus papeles, como solamente se pone por descomulgado en la tablilla al Jesuita, que presentò, y no à los dos, que pidieron presentasse?

113 El quinto reparo es, que aviendo de salir de Filipinas Geronimo de Ortega para venir Procurador General à España, y Roma, dexò en su lugar à Pedro Cano, de la misma Compañia de Jesvs, para que feneciesse dichas quentas, y cumpliesse con las obligaciones del Testamento, como lo hizo con tanta puntualidad, que aviendo dicho Pedro Cano de la Compañia, alcançado en algunos millares de pesos al dicho Capitan Don Pedro Sarmiento y Leos (quien provocò à Geronimo de Ortega ante el Tribunal del R. Arçobispo) y cumplido con ellos los legados pios, presentò las quentas, por lo que tocaua à estos, ante dicho R. Arçobispo, pidiendo testimonios para acudir con ellos ante V. Magestad, y ante quien mas le conviniesse, para el credito de su Provincia, y proprio; pero no los pudo conseguir, en lo qual se haze sospechoso el R. Arçobispo; lo vno, porque èl mismo en su Libro, à foj. 56. hablando de los testimonios, dize: *Es facil concederse en juyzio, quando son ajustados à la razon los procedimientos de los Juezes*; y pues ha negado lo que es tan facil de conceder, siguese, segun sus mismas palabras, la sospecha, y duda contra sus procedimientos; lo otro, porque, ò el R. Arçobispo presumia en las quentas, y papeles, que el dicho Pedro Cano le presentaua, verdad, y fuerça, para desvanecer con ella lo que Don Pedro Sarmiento, ò qualquiera otra persona huviesse depuesto contra la Compañia, ò no presumia tal verdad, y fuerça? Si no la presumia, què importaua a ver dado los

tes-

testimonios? Si presumiò esta verdad, y fuerça; y lo que mas es, se ha certificado della, viendo dichas quentas, y papeles, quien no vè, que el negar semejantes testimonios el R. Arçobispo, es quitar las armas à la Compañia, para desvanecer con ellas las acusaciones, y calumnias, con que se vè perseguida?

114 Y à la verdad, nos hiziera mucho al caso el tener los testimonios autenticos, que se pidieron al R. Arçobispo, para dàr con ellos vna bofetada al que se presume ser Coripheo de los Jansenistas, y es Autor del Libro, intitulado *Practica Moral de los Jesuitas*; pues el dicho Autor en la tercera parte desta Practica haze mencion de dicha descomunion, y dize fuè por no querer dàr quentas el dicho Geronimo de Ortega, de la Compañia, de vna grande herencia que tenia à su cargo, haziendolo sospechoso en el proceder recto, que deben tener los Albaceas: y si este presumido Jansenista, contra quien se armò la pluma del R. Obispo de Malaga à fauor de la Compañia, supiera bien el caso, se cogiera à sì mismo en mentira; y si viera los testimonios pedidos por la Compañia, y negados por el Arçobispo, viera tambien, que por el mismo Prelado que descomulgò, constaua la inocencia del descomulgado, y el aver alcançado en muchos millares de pesos à su acusador, y el aver cumplido el Religioso de la Compañia los Legados del Testamento; pero todo esto lo ha perdido la Compañia, por no querer oirla, y juzgarla, como la juzga el R. Arçobispo. Y aunque es gran gloria desta Religion Sagrada, que vn Autor, como el de la Practica Moral, claue en ella los dientes de su rabia, no dexa de sentir el que èl mismo cite en el capitulo 13. de dicha tercera Parte lo que el R. Arçobispo significò à algunos de sus domesticos, y familiares, pues arguye el anhelo grãde de esparcir por el mundo vozes, con que contra la Compañia se arman plumas de Autor, que como dize el R. *Obispo de Malaga*, entre las mismas tinieblas del Infierno fabricò su Libro. (53)

(53) Vbi supra. Vt pote Inferni intertenebras fabricatus.

115 El sentimiento, que parece mostrò Dios por la violencia desta descomunion, fuè, que el dicho Capitan Don Pedro Sarmiento, à cuyas instancias se fulminò, no solo fuè castigado por vuestra Real Audiencia, multandole en mil pesos, por aver querido extraer de su Tribunal las quentas, que en èl estavan presentadas, y con aver sido alcançado en la *dicha cantidad; sino lo que mas es*, auerlo su Divina Magestad dexado de su mano, permitiendole la infame, y atroz culpa, con que ayudado de vn Esclauo, matò cruelmente à lançadas à su inocente Esposa, con vniversal horror, y sentimiento de todas las Filipinas; y el Esclauo que ayudò à matarla, dixo publicamente al piè de la horca, que pedia perdon à su ama difunta del testimonio que le auia levantado, y declarava, por el passo en que estava, avia muerto inocente. Viendose el mismo Capitan Don Pedro obligado à los retiros que buscan, y sobresaltos que padecen tales delinquentes, viviendo en vn perpetuo temblor en el escondrijo de vn monte, adonde con total desamparo muriò, embiando à llamar en aquella hora con toda confiança à vn Religioso Doctrinero de la Compañia, quien despues lo enterrò en su Iglesia, pagandole con esta buena obra en la muerte, la vexacion que causò à la Compañia por medio de la descomunion, que por su causa se fulminò.

§. XIII.

§. XIII.

Sospecha grauissima, que algunos han tenido sobre la referida descomunion, y fundamentos que han motiuado la tal sospecha.

116 COmo antes de la dicha descomunion tenia el R. Arçobispo veinte Reales Prouisiones, poco mas, ò menos, no obedecidas, y por esso temiesse la execucion de la estrañeza cõminada por vuestra Real Audiencia, diò ocasion el R. Arçobispo à que sospechassen muchos, si el pedir con pena de descomunion diesse el Religioso de la Compañia los papeles, y quentas, que no estauan en su poder, fuè traza de algun mal lado, para que con el recurso, que se presumia auia de hazer por via de fuerça la Compañia en violencia tan notoria à vuestra Real Audiencia, despachasse esta alguna Prouision Real, que no obedecida por el R. Arçobispo, y acumulada à las demàs, hiziesse bulto con ellas para la estrañeza de dicho R. Arçobispo, que en tantos pleytos, y ruidos dèl mismo con vuestros Oydores, y con otros muchos, yà tenian todos por cosa cierta, y con esso poder dezir, que la Compañia de Jesvs auia sido la causa de estrañar al dicho R. Arçobispo; porque à este, y à algunas otras personas, aunque pocas, debia de causar gran sentimiento, el que en caso de representarse por todo el mundo la tragedia de vn Arçobispo estrañado, no hiziessen papel en ella los Jesuitas. Lo cierto es, fuè publico, y constante en Manila, que el Licenciado Don Nicolàs de la Vega Carvallo indujo al Capitan Don Pedro Sarmiento y Leos, para que acudiendo ante el R. Arçobispo, extrajesse de la Real Audiencia las quentas presentadas en ella. Tambien es cierto, que el dicho Capitan Don Pedro de hecho pidiò ante el R. Arçobispo. No se puede dudar tampoco, que el Religioso de la Compañia tenia de ante mano presentadas en la Real Audiencia las quentas, y que lo asseverò con juramento al Secretario del Arçobispo, de que resulta este eficaz argumento. O el R. Arçobispo averiguò juridicamente la verdad desta respuesta, ò no? Si la averiguò, y hallò, que el Jesuita dezia verdad, quien no ha de vacilar, y sospechar, que con la descomunion se pretendia otro fin? Pues no se hallarà exemplar en la Iglesia, de que vn Prelado, y mas Arçobispo, haga tan contemptible la mas fuerte, y terrible arma de la Iglesia, que es la descomunion, obligando con ella à vn Jesuita, para que entregue lo que el mismo Prelado, antes de su descomunion, sabe no estaua en manos del Jesuita. Si la averiguò, y hallò, que el Jesuita dixo mentira, donde està el testimonio de la Real Audiencia, por donde conste, que el Jesuita mintiò en dezir, tenia en ella presentadas las quentas? Si sin averiguar nada desto el R. Arçobispo procediò à la descomunion, como se podrà negar, que à ciegas se fulminò el rayo della, exponiendose à que solo el ayre fuesse herido con aquel golpe? Escoja destas tres partes el R. Arçobispo la que gustare, y verà, que en qualquiera enquentra su proceder con inconvenientes.

117 Tambien es cierto, que no ay cosa mas repetida, ni decantada en los escritos del R. Arçobispo, y en las Relaciones impressas de sus de-

fensores, que el aver sido los Jesuitas la causa de su destierro; y lo que mas es, el presumido Jansenista, arriba referido, en la tercera Parte de la Practica Moral de los Jesuitas, pone la extrañeza del R. Arçobispo por persecucion de la Compañia contra èl mismo, citando lo que este Prelado dixo dentro de las paredes de su Casa à sus familiares, y confidentes; pero ha querido Dios, que la Compañia de Jesvs convença la falsedad desto con los mismos escritos del R. Arçobispo, y de sus defensores, de los quales, entre otras muchas cosas, que en otra ocasion se notaràn, aora notarè las siguientes.

118 Primera. Fray Christoval Pedroche, del Orden de Santo Domingo, en Relacion impressa de orden de su Provincial, à fojas 4. haze à los de la Compañia el *todo* de la estrañeza del R. Arçobispo; y assi dize: *Es por demàs querer por este camino persuadir al mundo, que no han sido el todo del destierro los Padres de la Compañia, ocasionandolo, y solicitandolo.*

119 Segunda. El R. Obispo de Troya, à fojas 2. del Libro del R. Arçobispo, hablando del Obispo de la Nueva Segovia Don Francisco Pizarro, y del Maestro D. Geronimo de Herrera, Provisor que fuè en Manila, dize assi: *Solas estas dos partes fueron sobre cuya defensa fuè su Ilustrissima declarado por estraño, y despues no se diò otra causa alguna para su actual expulsion.* Pues si en estas dos partes no entra la Compañia, y solas ellas dos causaron la declaracion de la estrañeza, y despues no huvo otra causa alguna; luego la excomunion del R. Arçobispo contra el Jesuita, y la Real Provision à favor deste, que fueron despues, no tuvieron parte en tal estrañeza: luego à ella nada cooperò la Compañia, y el todo della vinieron à ser aquellas dos partes del R. Obispo Pizarro, y Maestro Herrera. Assi lo dize el R. Obispo de Troya, del Orden de Santo Domingo; assi lo niega Fray Christoval Pedroche, del mismo Orden.

120 Tercera. El R. Arçobispo es del mismo parecer, que el Obispo de Troya, pues à fojas 123. de su libro dize assi: *En la causa pendiente contra el Maestro Don Gerenimo de Herrera, que es vno de los dos, porque me he hallado diuorciado de mi Iglesia.* En aquella palabra, *vno de los dos*, alude al R. Obispo Pizarro, que con el Maestro Herrera, supone aver sido la total causa de su estrañeza; porque si à esta huvieran concurrido otros, no huviera dicho el R. Arçobispo, *vno de los dos*, sino, *de los demàs, porque me he hallado diuorciado de mi Iglesia.*

121 Quarta. A fojas 5. de otro Quaderno impresso en Manila en 27. fojas, à 5. de Junio de 88. se dize assi: *Destierro del Señor Arçobispo mi Señor, executado en virtud de quatro Reales Prouisiones, que à su instancia* (conviene à saber, del dicho R. Obispo Pizarro) *se despacharon.* Y aqui parece, que solo à dicho Obispo Pizarro lo haze causa total del tal destierro el Secretario del R. Arçobispo Domingo Diaz, pues por su causa sola se despacharon las dichas quatro Provisiones, en cuya virtud se executò el tal destierro. Pero este voto, y parecer de Domingo Diaz, no querràn tenga autoridad en contra de los referidos.

122 Quinta. En la foja 78. de su libro dize el R. Arçobispo assi, hablando de los Jesuitas: *Y entender, que no han tenido poca parte en nuestro destierro.* En lo qual nos haze, no el *todo*, sino *parte* de su estrañeza.

En

123 En todas las referidas palabras se vè, que vnas vezes hazen à la Compañia el *todo* de la dicha estrañeza; otras, *parte*; y otras, *nada*, pues señalan à otras partes, à cuyos *solos* influxos atribuyen el tal destierro. Los que assi hablan, todos tiran à defender al R. Arçobispo; todos son del Orden de Santo Domingo, menos el Secretario Domingo Diaz, que no lo es en el habito. Digan, pues, à quien de los dichos hemos de creer en tan contrarias palabras; porque verdaderamente, *todo*, *parte*, y *nada*, no concuerdan, ni son testimonios convenientes, y solo se viene à concluìr, que la estrañeza del R. Arçobispo es materia, que indiferentemente, en razon de *todo*, *parte*, y *nada*, sirve contra las personas, segun lo piden los lances, en que contra ellas se habla; como si fuera materia prima, que por razon de diversos accidentes, y disposiciones, yà tiene vna forma, yà la pierde, y yà recibe otra opuesta. A vista de tan manifiesta contradicion, y de lo que por los escritos del R. Arçobispo, y de algunos de sus defensores calumnian à la Compañia de Jesvs los que con Jurieu (segun se presume) vàn concurriendo à la composicion de libros tan famosos contra esta Religion, como son los de la Practica Moral contra los Jesuitas; y viendo, que solo atienden en los escritos, y relaciones, que de Manila llegan à sus manos, à lo que puede hazer odiosa à la Compañia, y no à la contradicion, è inconsequencia, con que los dichos escritos de Manila la quieren hazer delinquente; tiene derecho la misma Compañia à refutar la ceguedad, y prurito de calumniar, que muestran en su Practica Moral, diziendo à sus Autores con San Agustin: (54) *Adeò calumniandi cupiditate cæcantur, vt non attendant quam sint inter se contraria, quæ loquuntur.* Y la licencia con que los Reverendos Arçobispo de Manila, Obispo de Troya, y otros de sus defensores, juegan el arma de la dicha estrañeza, atribuyendosela, yà à vnos, yà à otros, con los contrarios terminos de *todo*, *parte*, y *nada*, funda tambien derecho en la Compañia para representar, si cada vno de los que assi escriven con estilo tan contrario, respecto del otro, se podrà dezir lo que San Agustin dexò escrito por estas palabras: (55) *O hombre, que sòlo se piensa à sì quando dize, y no pone el pensamiento en lo que otro contradice! Donde està tu perspicacia? Por ventura, en mala causa no pudiste hablar de otra suerte? La mala causa te obligò à hablar lo que no subsiste; pero nadie te obligò à empeñarte en semejante causa.*

(54)

(55) Lib. 16. contr. Faust. cap. 26 *O hominem se cogitãtem dictorem, & alium non cogitantem contradictorem! Vbi est acumen tuum? An in mala causa non posses aliter? Sed mala causa, te vnna loquì coegit; malam verò te habere causam nemo coegit.*

§. XIV.

Auto proveìdo por el R. Arçobispo sobre la administracion de Sangleyes, ò Chinos, para què estos no fuessen administrados, sin ser primero examinados por los Religiosos Dominicos. Representacion que hizo la Compañia, y la poca estima, y confiança, que de ella mostrò el R. Arçobispo.

124 PRoveyò Auto el R. Arçobispo para que los Chinos, ò Sangleyes Christianos, no fuessen bautizados, ni confessados, sin que primero fuessen examinados por los Ministros del Parian,

rian, y Binondoc, que son Religiosos de Santo Domingo. A este mismo tiempo era Ministro de los Chinos en el Pueblo de Santa Cruz Francisco Mecina, de la Compañia de Jesvs, que en administrarlos, y doctrinarlos avia gastado mas de treinta años, con mucho fruto, y amor de los mismos Chinos, por su buen porte, y piedad con ellos, y por la grãde noticia, que de la lengua China, y sus caractères tenia, y por su credito entre Eclesiasticos, y Seculares, y prudencia en los negocios, fuè embiado en nombre de V. Mag. por vuestro Governador Don Manuel de Leon à los Reynos de Camboja, y Macàn, para tratar los negocios, que vuestro Real servicio pedia, como lo hizo con todo acierto. Viendo, pues, la Compañia, que el Auto del R. Arçobispo, aun no exceptuava à vn sugeto de tan relevantes meritos, assi para con los de fuera, como para los de dentro de la Compañia, cuyo Provincial fuè en las Filipinas, ocurriò extrajudicialmente al R. Arçobispo, suplicandole, que dicho Auto no se entendiesse con dicho Religioso Francisco Mecina, pues para la administracion de dichos Chinos tenia el talento, y prendas experimentado por mas de treinta años, sin inconveniente alguno: y que si dicho R. Arçobispo gustava, fuesse examinado dicho Francisco Mecina, porque aunque viejo de tantas canas, y autoridad, se sujetaria à ello. El efecto que resultò de suplica tan cortès, y humilde, fuè responder el R. Arçobispo, *Que solo de sus Frayles tenia satisfacion*; siendo assi, que los que entre estos avian de examinar à los Chinos, no llegavan à la experiencia, y años de dicho Francisco Mecina, ni se sabe que de la lengua China tuviessen la comprehension, que el dicho Jesuita tenia.

125 Señor, si el R. Arçobispo solamente tiene satisfacion de sus Frayles, como èl mismo dixo, y en el referido Auto, y cumplimiento dèl lo mostrò, consiguiente cosa es, que despreciados todos los demàs, solo atienda à los suyos, y que por los dictamenes destos se govierne todo, no hallando satisfacion el R. Arçobispo en lo que los demàs propusieren. Y què podrà esperar la Compañia deste Prelado, quando vna gracia tan corta, y pedida con tanta humildad, y para sugeto tan benemerito, no la alcança? Y què modo de aprehender es del R. Arçobispo, el fiarle à dicho Religioso de la Compañia la administracion de los Sacramentos de los Chinos, y no fiarle el examinarlos, para vèr si son capaces dellos, como si este examen requiriera mas, que el confessar à los mismos Chinos, absolviendolos, ò negandoles la absolucion al tiempo de oirlos de penitencia?

§. XV.

§. XV.

Continùanse las demonstraciones de desafecto del R. Arçobispo con la Compañia de Iesus, embaraçandole la laudable costumbre de hazer de noche Actos publicos de contricion por las calles: y se refiere el insubsistente pretexto, con que lo motiuò, careado con la permision, y tolerancia de dicho R. Arçobispo en otros actos bien diferentes.

126 BIen notorio es al Mundo el fruto, que en las Almas se origina de los Actos de contricion, que acostumbra hazer la Compañia de noche por las calles, assi en Europa, como en las Indias; y como tambien introduxo en las Filipinas este vso el Venerable Padre Diego Luis de Sanvitores: y aunque hasta aqui en ninguno de los Prelados de Manila (à quienes siempre se ha pedido licencia) se ha encontrado embaraço para funcion tan Catolica; antes bien la autorizaron con su assistencia dos Arçobispos de Manila, Don Miguel de Poblete, y Don Fray Juan Lopez, del Orden de Santo Domingo: pero lo ha encontrado la Compañia en el R. Arçobispo, no pudiendo publicar sus Missiones por medio del Acto de contricion, ni satisfacer à su propio zelo, ni condescender al ageno, con que especialmente el año de 88. el Cabildo Secular, atemorizado con los muchos, y excessivos temblores, que sucedieron en aquellas Islas, acudieron al Rector del Colegio de San Ignacio, y pidieron saliessen sus Religiosos con el Acto de contricion, para vèr si por este medio el enojo de Dios se aplacava. No quiso dàr licencia para ello el R. Arçobispo, como ni tampoco el año de 89. alegando por causa de no dàr la licencia, *se podian seguir algunas ofensas graues contra Dios, por ser de noche el Acto de contricion, y grande el concurso de hombres, y mugeres.*

127 Pero esto no parece mas que pretexto, pues por la misma causa pudiera aver impedido la Procession de Nuestra Señora del Rosario, que en lugar del Acto de contricion saliò del Convento de Santo Domingo, y se concluyò muy entrada la noche con el mismo concurso de hombres, y mugeres. Tambien pudiera impedir las Estaciones, que en la Ciudad de Manila se hazen de noche todos los Viernes de Quaresma, pues el concurso de hombres, y mugeres es el mismo, y mucho mayor la facilidad que entonces ay para semejantes desordenes, por ir mezclados los de vno, y otro sexo, sin la distincion de personas, y govierno, que la Compañia vsa en los Actos de contricion. Y por esta misma causa, y algunos graves desordenes experimentados los Jueves Santos en Manila, pudiera mandar, como Arçobispo suyo, que todas las funciones de aquel dia sagrado estuviessen acabadas al entrar la noche, para evitar assi la ocasion de alguna ofensa de Dios, no queriendo el R. Arçobispo atender à que por el desorden, que la malicia de alguno, ò algunos particulares causa, no se han de estorvar las funciones del bien publico, y vniversal devocion.

128 Sobre todo, Señor, tiene muy exasperados los animos de los

mas cuerdos Religiosos, y seglares de Filipinas, la absurda inconsequencia, con que por vna parte, por el concurso de hombres, y mugeres de noche, niega el R. Arçobispo à la Compañia vn acto tan Sagrado, y tan à proposito para la conversion de las almas, como es el Acto de Contricion, y Platicas por las calles; y por otra, permite el dicho R. Arçobispo se haga publicamente, casi todos los años, la vispera de Santa Catalina, vna Comedia, ò representacion equivalente, en la Plaçuela del Colegio de Santo Tomàs por sus Colegiales, à que asisten hombres, y mugeres, y se empieça dicha representacion bien entrada la noche, no faltando en ella la musica, è instrumentos, que en semejantes fiestas se vsan; ni tampoco algunos desordenes, que de la calidad del dicho concurso se han originado, dando ocasion à que digan muchos, què si acaso tienen mas fuerça para santificar las almas, representaciones, y musicas festivas por la noche de vn Colegio de Religiosos Dominicos, que salir de la Compañia Christo crucificado, predicando, y haziendo Actos de Contricion los Religiosos del tal Colegio? Y tambien, que si acaso no son ofensas de Dios, dignas de evitarse por vn Arçobispo, las que en el caso de dichas representaciones han cometido algunos, abusando de aquellos cultos festivos, que à Santa Catalina dedicava la piedad de los Religiosos?

§. XVI.

Renuencia del R. Arçobispo en conferir los Ordenes Sacros à los Religiosos de la Compañia, con el insuficiente pretexto del defecto de congrua; è inconsequencias claras, que contra este motivo resultan de lo executado por el dicho Arçobispo en semejantes casos con diferentes Eclesiasticos.

129 Aviendo presentado el Provincial de la Compañia algunos sugetos della, para que los Ordenasse el R. Arçobispo, respondiò este, no los Ordenaria mientras la Compañia no les señalasse congrua suficiente, por la contingencia de que pudiessen ser despedidos; y en esto, sobre proceder con muchas inconsequencias el R. Arçobispo, padece la Compañia grande violencia. Lo primero, porque el R. Arçobispo no es Sumo Pontifice, à quien le toca aprobar, ò reprobar, los Institutos de las Religiones, ò alterar los yà aprobados, sino Prelado de mucho inferior esfera, à quien solo pertenece dexar correr las Religiones con los estatutos aprobados por la Silla Apostolica; y pues entre los de la Compañia es vno, Ordenar à sus hijos sin tal congrua, como expressamente lo mandan los Sumos Pontifices (54) en las Bulas, debiera el R. Arçobispo no reparar en Ordenarlos assi; y acomodarse à lo que casi todos los Obispos del mundo hazen, menos vno, ò otro, que ha reparado en esto; pero sin fruto, porque fuè en partes donde el Papa, y la Autoridad Real estavan mas cerca.

130 La segunda violencia, que en esto padece la Compañia, es, verse obligada à crecidos gastos, y à no inferiores peligros de muerte; pues

(54) Greg. 13. const. quæ incipit. *Pium & vtile Societatis institutū. Nos his incommodis, quantum in nobis est, occurrere volentes, omnibus Episcopis, & aliis Antistibus præsentibus, & futuris in perpetuum præcipimus, atque interdicimus, ne ad huiusmodi promovendis, qui licentiā à Præposito Generali dictæ Societatis pro tempore existente, vel ab eo delegatis habuerint; quidquam prædictorem vel requirant, vel exigant, &c.*

pues para ordenar à sus hijos, los haze nauegar muchos mares à otros Obispados distantes.

131 Incurre tambien el R. Arçobispo en inconsequencias por esta causa; pues teniendo vn Religioso Estudiante de la Compañia vna Capellania, cuya colacion diò por nula el R. Arçobispo, por averse hecho en tiempo, que gouernava el Cabildo, le pidiò, que con su autoridad la revalidasse, pues dicho Religioso, por empeçar entonces sus estudios en la Compañia, y por el grado que en ella tenia, era capaz de obtenerla. Respondiò el R. Arçobispo, que no convenia tuviesse tal Capellania dicho Religioso, porque *no le sirviesse de tentacion en la vocacion de su estado Religioso, y le divirtiesse en el amor de Dios*; pues diga aora el R. Arçobispo: Esta Capellania no era vna congrua equivalente, para si acaso llegasse el tiempo de ser Ordenado este Religioso Estudiante, ò para si siendo Ordenado lo despidiessen? Es cierto que sì; pues como à este la congrua le puede servir de tentacion, y no à los otros, que el Provincial presenta para Ordenarse? O como el no tener vn Estudiante en la Compañia congrua, sirve para arraygarse mas en su vocacion, y no servirà para el mismo efecto à los que sin ella se Ordenan?

132 La otra inconsequencia, es, que pretendiendo el R. Arçobispo con la tal congrua assegurar de ante mano el sustento del que ha de ser Sacerdote, sin que se vea obligado à pedirlo de limosna, ò à buscarlo por medios indecentes al Sacerdocio, quite el R. Arçobispo à los que yà son Sacerdotes quantas congruas tenian para sustentarse decentemente, como se vè en los exemplares siguientes. El primero, es, el Maestro Don Miguel Ortiz de Cobarrubias, Dean de Manila, à quien el R. Arçobispo quitò las casas que tenia dentro, y fuera de Manila, todas las alhajas, y plata labrada, Libreria, quatro Esclauos, quatro Capellanias, à cuyo titulo se avia ordenado, dando las dos dellas à dos Mestizos, criados de dicho R. Arçobispo; y las otras dos, al Doctor Don Nicolàs de la Vega Carvallo. Tambien le quitò al mismo otras quatro Capellanias anexas al Deanato, y la renta, que por su dignidad, y obenciones à ella anexas percibia: y por veinte meses que estuvo dicho Dean preso, se estuvo sustentando de limosna, sin que de sus bienes se le señalasse congrua alguna, como ni tampoco se la señalò para embarcarse à España, obligandole con esto à que pidiesse limosna; y pidiendosela dicho Dean al R. Arçobispo por vna carta, no se la diò, escusandose tenia harto que gastar en aviar à España à otros sugetos. Y aunque en su sentencia, segun se dize, se le aplicaron sus bienes para alimentos, y costos del dicho viage, sacando primero las costas processales, hasta aora nada de los dichos bienes ha percibido.

133 El segundo exemplar, es, el Maestro Don Geronimo Herrera, Provisor, y Chantre, que fuè en Manila, à quien el R. Arçobispo embargò toda la hazienda suya, que hallò, y era bien quantiosa, segun dizen, y lo embiò desterrado à las Marianas, por rodeo de mas de quatro mil leguas, sin que de los bienes propios de dicho Maestro se le señalasse congrua para su sustento, diziendo el R. Arçobispo en la sentencia de su destierro, se notifique à los parientes de dicho Don Geronimo de Herrera, *se obliguen à sustentar la persona de dicho Maestro en el viage, y todo el tiempo*

que

que estuviere en dichas Islas, como si dichos parientes, por serlo, debiessen pagar la pena de otro.

134 El tercer exemplar, es, vn Sacerdote, llamado Felipe de los Reyes, Secretario que fuè mientras governò el Cabildo. A este Sacerdote embargò el R. Arçobispo sus bienes, dexandolo suspenso, sin tener vn bocado de pan que comer; y pidiendo la absolucion à costa de qualquiera publica penitencia, no se la concede el R. Arçobispo: y no pudiendo dezir Missa, con cuya limosna se sustente, se vè obligado à pedirla de quando en quando, y à acudir algunas vezes donde juegan algunos à los naypes, percibiendo el barato, que por compassion le dàn.

135 El quarto exemplar, es, Don Antonio Roberto, Sacerdote, que ha mucho tiempo lo tiene el R. Arçobispo en prision con grillos, sin quitàrselos, aun en dos ocasiones en que ha estado apretado de enfermedad. Tienele embargados todos sus bienes, sin averle dexado de ellos congrua para su sustento, viviendo de limosna; y oì contar, que algunas vezes daba grandes vozes en la prision, diziendo, que se moria de hambre, y que por amor de Dios le diessen vn pedazo de pan: socorriendo esta necessidad otro Sacerdote, que estava preso en la misma casa en el quarto alto, que correspondia al baxo, donde dicho Don Antonio Roberto estava preso, y por vna abertura, que avia en las tablas, le echava algunos pedacillos de pan, y carne de lo que el otro Sacerdote comia.

136 Señor, en estos exemplares se vèn los que yà son Sacerdotes, sin tener congrua para comer, ni modo para buscarlo, solo porque assi lo dispone el R. Arçobispo. Pues si à los que yà son Ordenados de Sacerdotes quita todas sus congruas, por què el mismo R. Arçobispo no ordenarà de Sacerdotes à los que el Provincial de la Compañia le presenta, aunque de ante mano no lleven congrua, especialmente quando, si salieren de la Compañia, no les imposibilita esto à gozar para sustentarse decentes congruas? Y si el R. Arçobispo dixere, que el quitar las congruas à los yà Sacerdotes lo haze en pena de sus delitos, tiene la replica evidente; pues por execrables que fuessen, y condignos de vna omnimoda confiscacion de bienes, no ay derecho Divino, ni humano, que los priue de los precisos alimentos à su vida, y consiguientemente de la congrua que necessitaren. Y vltimamente, aunque esta proposicion admitiesse falencia, y no la tuviesse el dictamen del R. Arçobispo, puede aplicarle en la resolucion de estos exemplares à los que por sus procederes despide la Compañia, que en semejantes casos, sino les dà congrua, no les quita la que ellos por sì tuvieren.

§. XVII.

Discurrese sobre auer denegado el R. Arçobispo à tres Iesuitas la reualidacion de las licencias, que obtuvieron del Cabildo Eclesiastico (durante la estrañeza del dicho Arçobispo) para administrar el Sacramento de la Penitencia, comprobada esta consideracion con las evidentes inconsequencias que se ponderan.

137 TRes Religiosos de la Compañia administraron el Sacramento de la Penitencia, con licencia que para ello les diò el Cabildo, quando governò por el tiempo de la estrañeza del R. Arçobispo; y como al ser este restituido, revocasse, y anulasse semejantes licencias, y lo executado en virtud dellas, presentaronse de nuevo dichos tres Religiosos, ofreciendose à nuevo examen, si necessario fuesse, para que el R. Arçobispo les reualidasse la tal licencia; pero no quiso, porque para ello pedia hiziessen dichos Religiosos ciertas detestaciones, y claro està serian en parte muy semejantes à las que hizo hazer à los del Cabildo Eclesiastico; y assi la Compañia los embiò al Obispo del Santissimo nombre de Jesvs, donde sin reparo alguno, antes con mucho gusto, los tiene en el Obispado exerciendo Ministerios proprios de la Compañia, en bien de sus Feligreses: y es lance terribilissimo quiera el R. Arçobispo, que lo que no se conformava con su dictamen sobre este punto, huviesse de ser cisma, error en la Fè, ò sospechosos en ella los que sentian lo contrario; quando aun en caso de ir errado vn discurso, se queda el yerro muchas vezes solo en el entendimiento, sin que en este aya pertinacia culpable, ni malicia en la voluntad: y assi se vè, que con personas, y autores conocidamente Catolicos, no anda la Iglesia à cada passo pidiendo tales detestaciones, ni mirandolos como sospechosos en la Fè, aun quando se llegan à condenar, *ex Cathedra*, algunas de sus proposiciones; porque lo que escriuieron, y dixeron, lo sentian, quedando siempre sugetos al sentir, y correccion de la Santa Iglesia Catolica.

138 El Obispo de Troya, del Orden de Santo Domingo, *hablando del govierno*, que el Cabildo tuvo mientras estava estrañado el R. Arçobispo, dize à fojas 2. de su Libro: *Los que executados de la misma obligacion disimulan, y callan, deben ser vituperados por cautivos de respetos humanos, donde se atraviesan los Diuinos.* Vea, pues, aora dicho Obispo de Troya si deben ser vituperados por cautivos de tales respetos los Reverendos Obispos del Santissimo nombre de Jesvs, y de la Nueva-Caceres, ambos del Orden de Santo Domingo, y el Reverendo Obispo de Synopoli, del Orden de la Merced, y el Reverendo Obispo de la Nueva Segovia Don Francisco Pizarro, las Religiones Sagradas de San Francisco, San Agustin, Recoletos; pues ninguna de todas estas Comunidades, ni en los Pulpitos, ni por papeles, ni de otra manera que se sepa, condenaron entonces el govierno del Cabildo, ni se abstraian de comunicar con èl: y lo que mas es, huvo cartas de algunos Re-

ligiosos de Santo Domingo, que acudieron al Dean del dicho Venerable Cabildo, reconociendolo como à Governador; y sobre todo, el Obispo del Santissimo nombre de Jesvs Don Fray Diego de Aguilar, del Orden de Santo Domingo, dixo en la ocasion: Que de no hazerse cargo el Cabildo del govierno, à èl le tocava, y *que nombraria luego al instante Prouisor*, segun consta à fojas 33. del Libro del R. Arçobispo.

139 Y no es creible, que si en la ocasion de la estrañeza del R. Arçobispo, las noticias del hecho, que corrian por Manila, fuessen tales, que arguyessen error en la Fè, ò sospecha contra ella, huviessen errado tan torpemente quatro Reverendos Obispos, y tantas Comunidades de Religiosos; y que estando todos ellos en la Iglesia para guardarla, todos los mismos huviessen abandonado su conciencia, faltandoles à todos el animo, y la voz para bolver por la Fè Catolica, siendo perros mudos, que por indignos miedos no se atreviessen à ladrar en defensa de las Ovejas de Christo. Y esto hizo en Manila, sin comparacion, mas fuerça, quando por dicho del Reverendo Obispo del Santissimo nombre de Jesvs se supo, que al retener la Audiencia el nombramiento, que de Governador tenia el Reverendo Obispo de Troya, avia dicho este, *que el auerse presentado por Governador, mas era por cumplir con lo que el R. Arçobispo le auia encargado, que por querer gouernar; y que quien en Europa no avia querido ovejas proprias, mucho menos querria en Filipinas el cuydado de las agenas.* Y se cree, que esto mismo constarà yà en vuestro Consejo por los Autos, que remitiò aquella Real Audiencia.

140 Y à la verdad, como es posible creer, que el Reverendo Obispo de Troya por vna parte se tuviesse por Governador del Arçobispado, y por Cismatico al Cabildo, y por nulos todos los Sacramentos, que con sola la jurisdicion de dicho Cabildo se administravan; y por otra parte vèr se estuvo tanto tiempo quieto en la Huerta extramuros de Manila, y tan cerca della, y que como tan zeloso Prelado no abraçasse la ocasion de morir Martyr, entrandose en Manila à exercer su Govierno, aunque le costasse la vida. Pues el mismo Obispo de Troya à fojas 7. dize assi: *Si propongo morir porque no peligre la Fè, y llegando el caso, en que peligra articulo de Fè claro, digo siempre que no lo tengo por articulo de Fè, vendrà à ser mi preparacion solo ideal, y platonica, y sin punto de ventaja à la que dizen tener los Hereges.* Y poco despues: *Y en ofreciendose por la protestacion de estas tres verdades el morir, darè gracias à Dios por la Corona.* Vna de estas tres verdades, es dezir, es error, ò inmediato, ò mediato contra la Fè, el negar fuè injusto el impedimento, que à dicho Obispo de Troya se le puso para entrar en la Ciudad de Manila à governar lo Ecclesiastico. Pues aora se forman estos argumentos, sacados de sus mismas palabras, careando estas con sus mismos hechos.

141 O en governar el Cabildo, y no governar el R. Obispo de Troya mientras estuvo estrañado el R. Arçobispo, peligrava algun Articulo de Fè, ò no? Si no peligrava, luego entonces en Manila no huvo cisma, ni fuè cismatico el Cabildo, por razon del govierno; y esto

to es contra lo que dizen, y han escrito los Reverendos Arçobispo de Manila, y Obispo de Troya. Si peligrava algun Articulo de Fè, buelvo à preguntar, ò aviendo en la realidad tal peligro, lo creyò el R. Obispo de Troya, ò no? Si no lo creyò, luego su preparacion fuè solo ideal, y platonica, con todos los demàs inconvenientes, que en el lugar citado, dicho R. Obispo pondera. Si lo creyò, como no muriò, porque no peligrasse el dicho Articulo de Fè? y como à costa de todo riesgo no se entrò por las puertas de Manila à governar la Iglesia, aunque lo matassen, pues este era vno de los tres casos, por quien dixo, que si se ofreciesse, darìa à Dios gracias por la Corona? Y aunque no lo huviesse dicho, importava poco, pues mucho antes estavan canonizados por Christo los que en defensa de sus Ovejas pierden la vida; y no era facil hallar mejor ocasion de perderla, que la de vn cisma, à quien se intentava borrar con la sangre propia: especialmente quando el Obispo de Troya, en tiempo de Don Gabriel de Curucelaegui, se resolviò, para governar el Arçobispado, à entrar en Manila. Y esto dize la foja 2. del libro del R. Arçobispo (aunque con inconsequencia) que fuè *exponiendose à todo riesgo*. O este riesgo lo tuvo dicho Obispo de Troya en tiempo de el otro Governador Don Juan de Vargas, ò no lo tuvo? Si no lo tuvo, por què no entrò a governar entonces, y à estorvar vn cisma, pues lo pudo hazer sin riesgo, cumpliendo con la obra el zelo, que con tanta pompa, y magestad de palabras, por la Fè muestra? Si tuvo el tal peligro, por què no se expuso, entrando tambien en Manila en tiempo de Don Juan de Vargas, al riesgo, anticipando con èl la contingencia de la Corona? pues esta, igualmente es dichosa, y apetecible, y la Fè de la misma manera defensable en tiempo de vno, y otro Governador; no aviendo texto, que canonize, ni razon, que pruebe se avian de abraçar los peligros del tiempo de Don Gabriel de Curucelaegui, y huir los del tiempo de Don Juan de Vargas, dexando por veinte meses las Ovejas de su cuidado en los peligros de vn cisma.

142 Tambien el R. Arçobispo, pudiendo con grande facilidad, por los mismos medios de que se valia para algunas cartas, embiar los Decretos, y Autos, que gustasse, à Manila, exerciendo su jurisdicion, è intimando al Cabildo lo conveniente para el buen govierno, no lo hizo; siendo assi, que por todos caminos fuè publico, y constante, que el dicho Cabildo estuvo siempre, quanto fuè de su parte, prompto à admitir qualquiera Governador legitimo del Arçobispado: y lo que mas es, aviendo muerto el R. Obispo de la Nueva Segovia Don Francisco Pizarro, quedò el R. Arçobispo por Governador deste Obispado, en cuyo territorio se hallava estrañado; y no sabemos exerciesse actos de jurisdicion, siendo assi, que por falta de la que dezia tener entonces el Cabildo, dize el mismo Arçobispo à fojas 126. de su libro lo que dà motivo à mas dilatada obra de la que permite el assumpto deste Memorial. En el lugar, pues, citado afirma el dicho R. Arçobispo, se han *hecho infinitos Sacramentos invalidos, por falta de jurisdicion; de los quales, aunque se han reputado lo muchos en ambos fueros, interior, y exterior, pero por ningun titulo se puede escusar el sacrilegio, que cometian Ministros, y Penitentes, dexandose engañar de tan euidente intrusion del Cabildo.*

Se-

143 Señor, ò el R. Arçobiſpo cree lo que las dichas palabras dizen, ò no lo cree? Si no lo cree, para què las dize, è imprime? Si lo cree, ſiguenſe eſtas conſequencias: Luego el R. Arçobiſpo cree, que culpablemente, y con advertencia el Miniſtro hazia ſacrilegios confeſſando; y el Penitente confeſſandoſe, ſin que aya titulo colorado, ni error comun, que los eſcuſe. Y eſto, aunque el Arçobiſpo lo diga, ſerà facil lo crea la piedad Chriſtiana, en innumerables hombres, y mugeres, que confeſſandoſe, no advertian, ni tenian empeño en que ſu Confeſſor fueſſe mas eſte, que el otro, y ſolo procuravan ſalvarſe por medio de los Sacramentos? Es neceſſario, para que ſea verdad lo que el Arçobiſpo dize, quitar el temor de Dios à Confeſſores, y Penitentes, hazerlos ſoſpechoſos en la Fè, y como precitos; pues de otro modo, no ſe compadece el que los Confeſſores culpablemente, y ſin eſcuſa, engañen; y los Penitentes del miſmo modo ſe dexen engañar, ſabiédo vnos, y otros, que quanto hazian era ſacrilegio. Otra conſequencia: Luego los quatro dichos Reverendos Obiſpos, y las demàs Comunidades Religioſas de Manila, fuera de algunos Religioſos de Santo Domingo, y quando mucho, alguno, ò algunos otros particulares, aunque conocian con evidencia el ciſma, è intruſion del Cabildo, ninguna eſtuvo de parte de la Igleſia; y eſto ſin que aya titulo que los eſcuſe por razon de dicha evidencia. Si el R. Arçobiſpo lo concediere, ſe le reſponde, que ſu dictamen particular no es regla infalible de la Fè, y que tantos Obiſpos, y Varones Religioſos merecen eſtilo de mas templança.

144 Fuera de que, aſſentado que eran infinitos los Sacramentos invalidos, como el Arçobiſpo confieſſa en ſus palabras citadas, ſe aprieta mas con eſte argumento: O el R. Arçobiſpo deſde el lugar de ſu eſtrañeza, y el Obiſpo de Troya deſde ſu huerta, pudieron con buena conciencia callar, y no empeñarſe à mas, à viſta de infinitos Sacramentos invalidos, ò no? Si no pudieron callar, y dexarſe de empeñar mas con buena conciencia, por què callaron, y no ſe empeñaron à mas, aunque les coſtaſſe la vida? Si pudieron callar, y paſſar con infinitos Sacramentos invalidos, ſin empeñarſe à mas, y eſto aviendo titulos, que los eſcuſaſſe (como ſe debe ſuponer) por què los otros quatro Reverendos Obiſpos, y las demàs Comunidades Religioſas, y con todos eſtos la Compañia, no podrian callar del miſmo modo, y con las miſmas eſcuſas juſtas de ſu ſilencio, pues ni tenian la obligacion, que de inmediato Prelado corria en el Arçobiſpo, ni la que tenia el Obiſpo de Troya por Governador del Arçobiſpado; ni tampoco conſta, que ninguna de eſtas perſonas, por entonces tuvieſſe, ni mucho menos confeſſaſſe ſer evidente la tal intruſion del Cabildo, ni aver tampoco aquella infinidad de Sacramentos invalidos; y mas quando entonces, ni de ſu Santidad, ni de V. Mageſtad, en lo que le toca, avia ſido condenado el Cabildo Eccleſiaſtico?

145 Y quien quitarà, que pues aſsi el R. Arçobiſpo, como ſu Governador el Obiſpo de Troya, callavan, por lo menos en lo juridico, penſaſſen los demàs vna de dos coſas; ò que no tenian por invalido lo que con juriſdicion del Cabildo ſe executava, para que aſsi no huvieſſe quedado la Igleſia deſierta; ò que por eſte miſmo fin, callando el propio

pio Prelado, y su Covernador, consentian en lo que obrava el Cabildo, y tacitamente le concedian lo que por derecho, pensavan, no le tocava; pues ni debia pensar la Republica, y en especial los doctos, y piadosos, que vn Arçobispo, y vn Obispo dexavan de morir por sus Ovejas, y por la Iglesia, quando lo pedia la gravissima necessidad de remediar infinitos Sacramentos invalidos; ni tampoco, no muriendo, debian pensar que los dos dichos Prelados querrian en las conciencias de sus Ovejas, y en el bien publico de aquella Iglesia, los terribles daños de infinitos sacrilegios: y mas quando en casos de error comun, y titulo colorado, y otros, no se ignora lo que dizen los DD. acerca de la piedad de la Iglesia.

146 Pues por què en tal caso, guiada la Compañia de todas estas razones, y no teniendo mas noticias particulares, que las publicas, que corrian por Manila, no pudo (sin hazerse sospechosa en la Fè, ni tener necessidad de detestaciones) presumir en el Cabildo facultad para dàr la licencia quando se la pidiò para que los tres dichos Religiosos confessassen? Si se considerare bien la fuerça destas razones, se verà, que la Compañia defendia la conciencia del Arçobispo, y de su Governador el Obispo de Troya, no negandoles el animo para morir en defensa de la Fè, si la necessidad lo pidiesse; ni la piedad para estorvar tantos sacrilegios, quando quizà sin mayores daños, y perniciosos escandalos, no podrian dichos Prelados empeñarse à mas, ni era razon pensar dellos, querrian que por la disposiciõ de algunos Ministros, percibiessen otros innumerables, y entre ellos muchos virtuosos, pobrecitos, è ignorãtes, el gravissimo daño en tãta nulidad de Sacramentos? Estas representaciones, y consequencias se reducen, no à controvertir la Compañia (por no ser de su cargo) ni el instituto deste Papel, la firmeza, ò nulidad de la jurisdicion que exercitò el Cabildo, ni la justificacion en la retencion que se hizo del titulo de Governador, presentado por el R. Obispo de Troya; si solo para manifestar la buena fè con que los dichos tres Religiosos de la misma Compañia procedieron en la administracion de los Sacramentos, y para excluir el pretexto, con que les denegò el R. Arçobispo la revalidacion de las licencias, que pidieron para continuar el exercicio de Confessores, sin obligacion alguna de detestar.

§. XVIII.

Inconsequencias del R. Arçobispo en la tolerancia de papeles satyricos contra la Compañia, y exactas averiguaciones hechas en semejante caso contra otros: Y desigualdad de procederes en causa de contrato contra Ecclesiasticos.

147 COrrieron en Manila vnas coplas con titulo de *el Forçado*, en las quales cierto Religioso (segun publicamente se dixo) vomitò sobrado veneno contra vuestro Presidente Don Juan de Vargas, contra los Oydores, contra el Cabildo Eclesiastico, y contra la Compañia de Jesvs: y ni vuestro Governador Don Gabriel de Cu-

rucelaegui, ni el R. Arçobiſpo, ſe dieron por entendidos. Corriò otro papel en reſpueſta de dichas coplas, intitulado, *el Rebenque*, y otros contra algunas operaciones de dicho R. Arçobiſpo, y algunos de ſus Religioſos; y todo era entonces averiguaciones, eſcrutinios, y priſiones, por cauſa deſtos ſegundos papeles, en vno, y otro Govierno Eccleſiaſtico, y Secular; y aun alguno deſtos ſegundos papeles lo prohibiò el R. Arçobiſpo con excomunion, ſobre la qual clamava la Ciudad de Manila, y dezia: *Si la juſticia no es otra coſa, que igualdad, como el Gouernador, y el R. Arçobiſpo de Manila, Juſticias publicas de aquella tierra, eſtàn tan desiguales, que al infamar à la Audiencia paſſada, con ſu Preſidente, al Cabildo Eccleſiaſtico, y à la Religion de la Compañia, callan, diſsimulan, y ſe duermen, ſin que el zelo corrija aquel deſorden; y ſolo deſpiertan, y braman como Leones, echando las garras, y poniendo en priſion al que oyò, leyò, y ſe ſoſpechò, que hizo lo que el R. Arçobiſpo juzgaua por picazon contra sì, ò algunos de ſu Orden? Segun eſta desigualdad, parece, que eſcriuir coplas, è injurias contra la Compañia, y otros, con quienes el R. Arçobiſpo eſtà desſaçonado, y eſparcirſe publicamente eſſos eſcritos, ò no es malo, ſegun el R. Arçobiſpo, ò es permiſſo de ſus leyes, y gouierno, y que ſolo merece nombre de Paſquin lo que contra el R. Arçobiſpo, ò algunos de ſu Religion, ſe eſcrine.* Pero como avia de eſtorvar el R. Arçobiſpo, que contra la Compañia corrieſſen verſos manuſcriptos dentro de la Ciudad de Manila, ſi el miſmo R. Arçobiſpo imprime con ſecreto en ella las clauſulas que contra la Compañia llevo referidas, y deſpues las eſparce por todo el Mundo?

148 Deſte modo de proceder ſe colige claramente el animo, con que el R. Arçobiſpo hizo à la Compañia la cauſa de Contratantes, poniendo excomunion para que dixeſſen, y otra excomunion para que guardaſſen ſecreto: pero porque ſobre eſte punto ſe publicò, è imprimiò los años paſſados vn Manifieſto à favor de la Compañia por el Doctor Don Pedro Davila y Vera, y la miſma Compañia eſtà ſiempre prompta à reſponder en juizio (igual, y no ſoſpechoſo) à la cauſa, que el R. Arçobiſpo hizo, no dirè ſobre eſte punto mas, ſino que à tan grave negocio precedieron dos circunſtancias, y acompañò otra, y todas tres notables: Vna fuè, el aver fixado vn Religioſo Lego de Santo Domingo vn Paſquin contra la Compañia, diziendo en èl, que el que quiſiera comprar fierro, y platos, &c. acuda à los Padres de la Compañia. Otra circunſtancia fuè, el que Fray Juan de Santa Maria, Religioſo de Santo Domingo, y Rector del Colegio de Santo Tomàs, eſcriviò vna carta (de que yà vueſtro Real, y Supremo Conſejo tiene noticia juridica) al Vice-Provincial de la Compañia, y en ella le dize, que trate ſe retire vn papel, que no era menos, que la Executoria ganada en tiempo del Señor Rey Felipe Quarto (que eſtà en Gloria) ſobre là precedencia de el Colegio de San Joſeph al de Santo Tomàs; amenazando, que ſi no recogia, y rompia la Compañia eſſe papel, temia mucho, que ſe rompiera la paz, y las largas diſcordias, que ſe començavan: y que eſto era prevenirle à dicho Vice-Provincial las dificultades que amenazavan en la materia movida, y en otras, que de nuevo ſe irian moviendo, &c.

149 Señor, quien vè eſtas amenazas, y el Paſquin del otro Religioſo Lego, con otras circunſtancias, que por aora ſe omiten, y deſpues vè

vè al R. Arçobiſpo proceſſar à los de la Compañia, como Contratantes; què ha de penſar, ſino que por ſer el R. Arçobiſpo del Orden de Santo Domingo, miran algunos de ſus Religioſos la eſpada de ſu juriſdicion ſujeta à ſus amenazas, para ſatisfacer con ella los ſentimientos propios, teniendo atrevimiento haſta vn Religioſo Lego para hazer lo que ſi huviera hecho alguno de la Compañia contra el R. Arçobiſpo, ò alguno de ſus Religioſos, huvieramos yà ſido aniquilados del todo en la Ciudad de Manila? La otra circunſtancia, que acompañò à tan grave negocio, fueron las vozes que por Manila corrian, ſeñalando à otros, que por ſer del Orden del R. Arçobiſpo, ſi los incluyera ſu juizio, lo calificàra por de Dios, y no de reſpetos particulares, pues empeçava por la caſa propria; y entonces ſe deſcubriera lo que en Manila obliga à que por manos de Religioſos paſſe lo que es ageno, y del modo, y por què paſſava, ſi avia algo proprio, y lo mucho que con tal ocaſion falſamente ſe les imputa, con otras particularidades, que de propoſito omito. Y aun referian tambien los que algunos de los teſtigos avian ſeñalado en ſus reſpueſtas quando los examinava el R. Arçobiſpo: y pues eſte ſe moviò por las vozes que (dize) corrian, pidiendo en virtud deſtas ſu Promotor Fiſcal, y eſte en virtud de lo que le ſugeriò Fray Reymundo Verart, ſe maravillavan como en tan publicas vozes contra otros, la cauſa ſolamente ſe dirigiò contra los de la Compañia; y mucho mas creciò eſta maravilla, quando en ciertos inventarios, que ſe hizieron en Manila el año de 1683. ſe encontraron eſcondidos en vn ſaquillo ciertos papeles, de que no ſe hablò poco: y no es poco lo que ſe ſiente el que la juſta defenſa obligue à dezir eſto.

§. XIX.

Demonſtraciones del R. Arçobiſpo en el encargo de algunas Doctrinas, y adminiſtraciones de Indios, que ſolicitauan à los de la Compañia para que fueſſen ſus Doctrineros; y conſulta, que contra los dichos de la Compañia hizo el R. Arçobiſpo al Gouernador.

150 COn ocaſion de vna Real Cedula, en que V. Mag. fuè ſervido ſe encomendaſſe la adminiſtracion de la Isla de Mindoro à alguna de las Religiones, inſtò vueſtro Governador Don Juan de Vargas Hurtado à Andrès Palavicino, Provincial de la Compañia, para que embiaſſe Religioſos Doctrineros à aquella Isla; y aunque dicho Provincial reſiſtiò, por evitar pleytos, fueron tan repetidas las inſtancias del Governador en nombre de V. Mag. que huvo de aceptar la Compañia, y de hecho nombrò Religioſos para eſte cargo. Supolo el R. Arçobiſpo, y luego ſe viò vn efecto extraordinario, y fuè, que cediendo la Sagrada Religion de Deſcalços de San Aguſtin à los Religioſos de Santo Domingo la adminiſtracion de los Pueblos de la Playa Honda, y Marivelez, llevaron en retorno dichos Religioſos Deſcalços la Isla de Mindoro, que yà eſtava aceptada por la Compañia; y aunque con zelo grande han procurado la reduccion de aquellos Indios, pero ſe eſtuvieron mucho tiempo, y el dia de oy ſe eſtàn por re-

du-

ducir muchos de los Indios, que en el Govierno de Manila ofrecieron reducirse, si les diessen los Religiosos de la Compañia, por quien repetidas vezes clamaron. Y puedo jurar oì al Secretario de dicho Governador, avian representado dichos Indios, que si no les davan los Religiosos de la Compañia, y por esso viviessen retirados en sus Montes, muriendo sin Sacramentos, que protestavan fuessen estos daños sobre las conciencias de los que impedian los Ministros deseados; y no obstante esto, se han quedado sin ellos, dando no poco que dezir en materia tan delicada, y de tan graues consequencias para el Tribunal de Dios. Y no es mucho pidiessen los Indios de Mindoro con tantas ansias Ministros de la Compañia, quando avian experimentado el zelo del Venerable Padre Luis de Sanvitores, que en dicha Isla hizo Missiones, y en ellas convirtiò à muchos, bautizandolos, y administrandoles Sacramentos.

151 Con el mismo amor à la Compañia pidieron otros Indios Zambales por Ministros à sus Religiosos, como se supo con la ocasion siguiente. Estando en peligro de morir el Capitan Pedro Ruiz de Pedrosa, Corregidor de Marivelez, embiò à llamar para confessarse à Isidro Clarete de la Compañia de Jesvs, quien para confessar à dicho moribundo se embarcò, no reparando su zelo en el tiempo riguroso, y assi lo premiò el Señor, pues bolcando el viento la embarcacion, dispuso su Divina Magestad con muy extraordinaria providencia, el que no fuesse ahogado, para que assi pudiesse oìr de penitencia al enfermo. Estando, pues, dicho Religioso con èl en Marivelez, Doctrina que es de Religiosos Dominicos, los Indios del Monte, que llaman Zambales, le hablaron, y con grandes ruegos, è instancias le pidieron subiesse à sus rancherias, donde encontraria gran cantidad de Infieles, y otros Indios, que aunque yà Christianos, estavan huidos de las Doctrinas, prometiendole seria recibido con gran gusto, y que este seria mayor, si dichos Indios tuviessen Ministros de la Compañia. Con esto dicho Isidro Clarete escriviò à diferentes personas de Manila, significando lo que passaua, y el deseo de que se lograssen los intentos de los Indios. Pero el Provincial de la Compañia, luego que tuvo noticia del caso, y que los Indios, que pedian, pertenecian à Doctrinas de Religiosos Dominicos, hizo concepto de que no solo no se avia de efectuar lo que los Indios querian, sino que avia de servir de pesados pleytos con el R. Arçobispo, y los de su Orden.

152 Y assi por medio del Reverendo Obispo de Sinopoli intentò dicho Provincial de la Compañia impidiesse vuestro Governador los intentos de dichos Indios, y demàs à mas tratò dicho Provincial este punto con sus Consultores, y como vno dellos, que fuì yo, puedo afirmar, que todos ellos, menos vno, fueron de parecer con dicho Provincial, no se admitiesse dicha Doctrina, aunque vuestro Governador la diesse; siendo assi, no faltò secular, y lo que mas es, el mismo Reverendo Obispo de Sinopoli, que al saber esto nos condenò de gouernarnos por algun respecto humano, diziendo: *Que aunque el Arçobispo, y algunos de sus Religiosos lo sintiessen, no se debia oponer la Compañia à lo que los Indios pretendian; pues primero era la salvacion, siquiera de algunos dellos, que por ventura*

de-

dependia de dàrles lo que pedian, que no quantos ſentimientos podia moſtrar el R. Arçobiſpo, y quantas injurias podia padecer la Compañia. Y quien dixo eſto, tuviera razon, ſi pretendiendo los Indios, ſe huviera de condeſcender con ellos; ò concedida dicha Doctrina à los de la Compañia, dexaſſen vivir à eſtos en paz, ſin embolverlos en ruidoſos pleytos. Al fin, por mas que procurò la Compañia publicamente impedir los deſignios de los Indios, ellos proſiguieron con ſus intentos, y el R. Arçobiſpo hizo à vueſtro Governador vna Conſulta, de que en ſu libro à fojas 70. haze mencion, aunque no explica ſu contenido; pero ſiendo dicha Conſulta en orden à que la Compañia no adminiſtraſſe los Zambales en lugar de los Religioſos de Santo Domingo, no dudo, que el juſto amor à eſtos, y el no debido deſafecto à aquellos, trasladaria de ſu pecho à la pluma lo que pueda redundar en deſcredito de la Compañia; y à la verdad, el miſmo Governador me dixo: *Pocas gracias tienen que eſperar V. Paternidades del Señor Arçobiſpo*; y otros de ſu caſa, hablando de dicha Conſulta, nos participaron tales noticias, que por reverencia de ſu Dignidad Arçobiſpal, y (como dixo San Geronimo contra el Obiſpo Juan) por temor de Jeſu-Chriſto, no las creo, ni me atrevo à referirlas aqui: *Quid & ego audierim, quid pro Chriſti metu fortaſſe non credam.* (55) Pues la Compañia no ha podido vèr la dicha Conſulta, en la qual, como en otros muchos eſcritos ſecretamente fabricados, le haze el R. Arçobiſpo ſangrienta guerra.

(55) Epiſt. ad Theophil. adverſ. Errores Ioann. Hieroſolym.

153 Porque ſi los Indios de Cainta ſe quexan contra la Compañia, los oye el R. Arçobiſpo proceſſando contra ella: Si los dichos Indios Zambales, que eſtàn à cargo de Dominicos, diſguſtados de algunos dellos, piden Miniſtros de la Compañia, tambien el R. Arçobiſpo eſcrive contra ella: Si los Indios de Mindoro claman por Miniſtros de la Compañia, diſpone el R. Arçobiſpo ſe fruſtren eſtos intentos, entrando en Mindoro los Deſcalços de San Aguſtin, y en las Doctrinas deſtos los Dominicos, como ſi en la Compañia de Jesvs eſtuviera muerto del todo el zelo de ſalvar las almas, y como ſi los Indios de Mindoro, y los Zambales no pudieran pedir Religioſos de la Compañia por el bien de ſus almas, del miſmo modo, que de varias partes de Indias los han pedido en vueſtro Real, y Supremo Conſejo, alabando perſonas de toda autoridad, y excepcion, y entre ellas, ſegun de publico ſe dize, el R. Arçobiſpo Don Fray Domingo Navarrete, el zelo con que eſta Religion, à imitacion de las demàs, trabaja en la Igleſia de Dios. Y vltimamente, como ſi los Zambales no pudieran pedir à los de la Compañia, del miſmo modo, que viſitando Fray Juan de Paz, Religioſo Dominico, y de los mas graves, y doctos de las Filipinas, el Obiſpado de Zebu el año de 1689. y encontrando con varios Indios, que baxavan de lo interior de los montes, le ſuplicaron les dieſſe Miniſtros de la Compañia, que les enſeñaſſen la Ley de Dios, y los hizieſſen Chriſtianos; y no atendiendo dicho Religioſo Fray Juan de Paz à reſpetos particulares de Dominicos, ò Jeſuitas, ni à lo que contra la Compañia avia dicho el R. Arçobiſpo en la pretenſion de los dichos Indios Zambales, en ruego, y en cargo, que como Viſitador de dicho Obiſpado hizo à primero de Julio de 1689. dize las palabras del numero ſiguiente.

154 *Ruego por las Entrañas piadoſas de Chriſto nueſtro Señor al M. R.*

P. Mauricio Perera, Rector actual deſte Colegio de Ylo-Ylo, de la Sagrada Religiõ de la Compañia de Jesvs, que tenga cuydado de embiar algun Religioſo, que doctrine, y adminiſtre à dichos Indios (que llaman Mundos) por caridad, que es grandiſsima laſtima, y cargo de conciencin contra caridad, no acudir à tan extrema neceſsidad, eſpecialmente pidiendo los miſmos Indios Padre de la Compañia, que los adminiſtre, y ſiendo eſta, en todo rigor, Miſsion verdadera propria de los Padres de la Compañia. Y luego proſigue dicho Viſitador Fray Juan de Paz en nombrar los Montes, donde viven dichos Indios, y las Cabeças dellos; y reducidos à tres partidas, en la primera pone 1145. ofreciendoſe eſte numero à dexar ſus Rancherias, y Montes, y à vivir en las tierras de Janipan, que ſon Realengas, valdias, y ſin gente, en caſo que los de la Compañia, por las barrancas, y malos paſſos, no pudieſſen ſubir à los Montes. En la ſegunda pone 1913. y en la tercera, 1380. familias, y todas eſtas conſtan del dicho papel del Viſitador, ſer Indios no conocidos en el dicho Puerto de Ylo-Ylo, ni en otros Pueblos comarcanos, y que vivian hechos Mundos ſin Doctrina, ſin Miniſtros, ſin Sacramentos, ſin pagar tributo, y ſin ſujecion al Alcalde Mayor, ni à otro Miniſtro alguno; y que venian embiados de los demàs Indios, que quedavan en los Montes, pidiendo à los de la Compañia de Jesvs por ſus Miniſtros. Todo eſto conſta por el ruego, y encargo del dicho Viſitador del Orden de Santo Domingo.

155 Vea pues aora el R. Arçobiſpo, como ſi los de la Compañia no tienen zelo de las Almas, ni les mueve el bien dellas, ſe pudieron mover Indios tan deſconocidos, y retirados, à pedirlos por Miniſtros, y à rogar, y encargar lo miſmo el dicho Viſitador; y finalmente, à aceptar la Compañia el trabajar con dichos Indios, ſin admitir derecho alguno para ſer Parrocos en ſu adminiſtracion. Aunque el Provincial de la Compañia, quando ſupo lo que paſſava, eſcriven quedava deliberando ſobre la proſecucion de adminiſtrar dichos Indios, por evitar pleytos en adelante.

§. XX.

Emulacion del R. Arçobiſpo, y Colegio de Santo Tomàs con los Diſcipulos del Colegio de San Ioſeph, que lo es de la Compañia, manifeſtada en repetidas demonſtraciones, con que el R. Arçobiſpo ha ſuſpendido la poſſeſsion de diferentes Prebendados, que V. Mag. ſe ſirviò de honrar.

156 COn los Diſcipulos de la Compañia ſe porta el R. Arçobiſpo de modo, que ſi V. Mag. con ſu poderoſo braço no lo remedia, no avrà quien quiera ſerlo de aqui adelante, ni los que lo ſon tendràn aliento à ſacar la cara para pretender puеſto alguno, pues vèn que las Prebendas, con que V. Mag. ha honrado à algunos Diſcipulos de la Compañia de Jesvs, ſe las ha quitado el R. Arçobiſpo de poder abſoluto, ſin tener mas culpa los que han perdido dichas Prebendas, que aver eſtudiado en la Compañia; como ſi la Doctrina deſta fuera en deſdoro de la Igleſia, ò como ſi la miſma Igleſia, por Oraculos de

mas

mas aprecio, que es el dictamen del R. Arçobiſpo, y de algunos de los ſuyos, no huviera moſtrado la mucha eſtima que haze della, y conſta de lo que el Sumo Pontifice Clemente Nono, en la Bula ſobre las Catedras de Teologia, que en Alcalà tiene la Compañia, deſpues de aver dicho, que poniendoſe à diſcurrir como ſe podria deſterrar las heregias de Europa, ningun medio avia juzgado mas eficaz, que el que los Jeſuitas tuvieran Catedras en todas las Vniverſidades, concluye diziendo: *Vt teſtantur tot præclara ſapientiæ monumenta, quibus litteraria laureantur Theatra, & Catholica coronatur Eccleſia.* La Dignidad, pues, de Teſorero de la Santa Igleſia de Manila concediò V. Mag. al Doctor Don Pedro de Silva y Gallardo, de quien ſe hablò en el num. 34. y à quien el R. Arçobiſpo en Auto de 13. de Agoſto de 1680. habilitò para ordenarſe, por las palabras del tenor ſiguiente: *Viſtos la informacion que ha dado el Doctor Don Pedro de Silva, la Certificacion de ſu Bautiſmo, y las peticiones, y alegaciones por ſu parte, y de la del Bachiller Teodoro de Aldana, preſentadas eſpecialmente las renunciaciones reſpectiuas de ambas partes, ſu Señoria Iluſtriſsimæ el Arçobiſpo mi ſeñor, ſupliendo en quanto puede, y ſea neceſſario, à todos los defectos de dichas Informaciones, &c. Dixo, que declaraua, y declarò las dichas Informaciones por baſtantes, y ſuficientes; y en caſo neceſſario diſpenſaua, y diſpensò la irregularidad, ob defectum natalium, y mandò, que el dicho Doctor Don Pedro de Silva ſe ponga en nomina para Corona, y Grados, diſpenſando, ſiendo neceſſario, en los interſticios, &c.*

157 Deſpues el miſmo R. Arçobiſpo admitiò al dicho Doctor Silva para los Ordenes Sacros de Epiſtola, Evangelio, y Miſſa, que publicamente exerciò à viſta del R. Arçobiſpo por eſpacio caſi de cinco años, en los quales ſirviò los cargos de Capellan del Hoſpital Real, y del Colegio Real de Santa Potenciana, ſin que en tan largo tiempo, ni el R. Arçobiſpo, ni ſus Miniſtros, ayan contradicho el exercicio, y vſo de dichos Ordenes; y ſolo quando V. Mag. honrò al Doctor Silva con la Dignidad de Teſorero, bolviò à nacer de nuevo ilegitimo para con el R. Arçobiſpo, diziendo eſte, que ſu diſpenſacion fuè para menores Ordenes; ſiendo aſsi, que en el Auto citado de 13. de Agoſto de 680. la diſpenſacion eſtà abſoluta, y ſolamente el ponerſe en nomina, fuè para Ordenes menores, por ſer los primeros que avia de recibir, y las circunſtancias davan à entender que el dicho Doctor Silva, que entonces ſe ordenava de menores Ordenes, queria hazer tranſito à las mayores, pues en el eſpacio breve de tres meſes las recibiò todas; y no es creible, que el miſmo R. Arçobiſpo, que para Ordenes menores no admitiò al dicho Doctor Silva, ſin diſpenſarlo debaxo de condicion, lo admitieſſe à las mayores, ſi no lo ſupuſiera habil para ellos, pues de exercerlos vn ilegitimo, eran los inconvenientes mayores.

158 A eſto reſponde el Promotor Fiſcal con manifieſta contradicion, pues en eſcrito preſentado à 18. de Março de 1686. por vna parte dize eſtas palabras formales: *V. Iluſtriſsima no le diſpensò, ni tenia facultad para diſpenſarlo, ſino es con cauſa, y neceſsidad conocida, y aueriguada; y aunque huvieſſe tenido facultad, no quedàra diſpenſado, porque no conſta que V. Iluſtriſsima advirtieſſe en dicha irregularidad; antes bien ſe debe entender, que no reparò, ni debia reparar, por ſer coſa de hecho, en que no tiene obligacion de eſtàr el*

Pro-

Prelado; y aunque la tuvieſſe, en tanto tropel de negocios era facil el paſſarſe por alto à los Miniſtros de V. Iluſtriſsima, que ſon quienes tienen cargo de aueriguar ſemejantes defectos, aſsi en eſte Arçobiſpado, como en las demàs partes del Mundo, que es lo que yo tengo alegado; no porque ſea defecto eſte deſcuido, ſi lo fueſſe contra los Miniſtros de V. Iluſtriſsima, como ſe entiende dicho Doctor, ſino para que conozca, que no tiene eſcuſa el auer recibido los Ordenes Sacros ſin diſpenſacion. Y antes deſtas palabras dize el miſmo Promotor Fiſcal aſsi: *Es conſtante, que à V. Iluſtriſsima, de publico le conſtaua dicha ilegitimidad, ò por lo menos de preſumpciones graues, que le obligaron à dicha diſpenſacion.* Si conſtava de publico al R. Arçobiſpo la ilegitimidad, como ſe dize, que no reparò en ella? y lo que mas es, que ni debiò reparar? pues es lo miſmo, que dezir, que en el graviſsimo punto de conferirſe los Ordenes mayores aunque de publico conſte, que el Ordinando es ilegitimo, no debe reparar el Prelado, que le dà los deſpachos, para recibirlos, en la dicha ilegitimidad, y conſiguientemente en la irregularidad del que ha de ſer ordenado, y en las culpas, que en el exercicio, y vſo de dichos Ordenes comete el irregular.

159 Y ſi por conſtar de publico dicha ilegitimidad, al tiempo de los menores Ordenes ſe advirtiò, como conſtando tambien de publico (ſegun quiere el Promotor Fiſcal) al tiempo de los mayores no ſe advirtiò? Y como el tropel de los negocios en el caſo menos grave no embaraçò la advertencia, y en el de mayor gravedad la quitò? Y ſobre todo, como dize en el lugar citado el Promotor Fiſcal, que aunque el R. Arçobiſpo tuviera obligacion de eſtàr en el hecho, no fuè culpa, ni en el dicho R. Arçobiſpo, ni en ſus Miniſtros, el no advertirlo entonces; y que no obſtante eſto, aya de ſer delito ineſcuſable en el Doctor Don Pedro de *Silva*, el averſe ordenado, quando ni entonces, ni en otro tiempo alguno ſe ha tenido por ilegitimo? Eſto yà ſe vè es vna ſuma licencia de dezir en el Promotor Fiſcal, ſin poder probar lo que dize, como ſi ſu dicho fuera baſtante para que donde pone la obligacion de reparar, el no reparo dexe de ſer defecto; y en quien no ſe tiene por ilegitimo, y demàs à mas eſtà diſpenſado condicionalmente, aya de ſer defecto ineſcuſable, y con carga de irregularidad el ordenarſe. Eſta regla tan voluntaria (y por eſſo muy torcida) de hazer el Promotor Fiſcal inocentes, y culpados, es la que corrige San Aguſtin por eſtas palabras, que dicho Promotor Fiſcal puede aplicarſe: (56) *Es poſsible, que aſsi obreis? que aſsi lo pervirtais todo? A tanto penſais ſe eſtiende vueſtra licencia, y autoridad, que lo que quereis ſea ſanto, y lo que quereis inmundo? Refrenaos para no aumentar deſaciertos, y faltar al bien.*

(56) S. Aug. contra Creſc. Gram. lib. 3. cap 40. *Ita ne agitis? Siccine cuncta pervertitis? Tãtum reuera vobis licere arbitremini, vt quod vultis ſit Sãctum, quod vultis immundum? Cohibete vos, non proficiatis in malis, ne pereatis à bonis.*

160 Confirmaſe lo dicho, porque en Auto de 12. de Noviembre de 1680. en que al Doctor Silva ſe le diò el deſpacho para el Sacerdocio, dize el R. Arçobiſpo, que ſe lo dava *atento à eſtàr examinado, y aprobado, y auerſe hecho las demàs diligencias neceſſarias.* O fuè diligencia neceſſaria bolver à diſpenſarlo para el Orden de Miſſa, ò no lo fuè? Si no lo fuè, luego no le falta nada de lo neceſſario al dicho Doctor para eſtàr bien ordenado. Si lo fuè, y el R. Arçobiſpo no la concediò, luego contra lo que dize no eſtavan hechas todas las diligencias neceſſarias, y aſsi como ſe buſca eſcuſa para el R. Arçobiſpo, aviendo faltado vn requiſito

tan

tan principal,quando el mismo Arçobispo dixo, estàr hechas todas las diligencias necessarias,busquese tambien, para escusar al dicho Doctor, en aver recebido las Ordenes,quando siempre hizo concepto, que para recebirlas,nada le faltava;y lo contrario,es querer,que el dicho Doctor Sylva se tenga à sì mismo por ilegitimo, solo porque assi lo quiere Don Lucas Nayto,Promotor Fiscal del R.Arçobispo.

161 Otra violencia padece mas el Doctor Silva en el impedimento,que se le ha puesto à la Dignidad de Tesorero, y que haze muy sospechoso el procedimiento en tan graue caso. Esta violencia,es,que aunque dicho Doctor ha pedido al R.Arçobispo le dè traslado de la Informacion nueva,que contra su legitimidad, despues de ordenado, ha hecho,para responder,y vsar del derecho natural de la defensa, en punto en que tanto padece su honra, y sus conveniencias,no ha sido posible el conseguirlo,dando por razon el dicho Promotor Fiscal del R. Arçobispo,la que se lee en su escrito yà citado, por estas admirables palabras: *Aunque se le pudiessen conceder las Informaciones, que pretende, fechas por V. S. Ilustrissima,para proceder con justificacion en el exercicio de su jurisdicion voluntaria, no se le debian conceder, para que no tergiuersasse lo que en dichas Informaciones tendrà V. Ilustrissima probado,hasta el tiempo que sean necessarias para parte de prueba, y se publiquen los testigos; por cuya razon contradigo, que se pongan en los Autos, pues no pueden influir à la verdad, sino ocasionar que se solape la mentira.* Y con este alegato passa à pedir, que el R. Arçobispo declare por no presentado à la dignidad de Tesorero al que V. Magestad presentò,y que quede vaca dicha Prevenda.

162 Señor, suplico à V. Magestad se sirva de considerar, quan violento,y atropellado orden de juzgar arguye el acomodarse el R.Arçobispo à lo alegado por su Promotor Fiscal en dichas palabras; pues del mismo modo puede condenar à qualquiera sin oirlo,y dezirle,no le dà traslado,porque *no tergiverse la verdad, y solape la mentira*; en lo qual, antes de oìr al acusado,califica por verdadera la acusacion, pues supone,que la respuesta estarà tan agena de verdad, que solo sirva de *tergiversarla, y solapar la mentira*, lo qual es contra todo derecho. Y si solo se han de publicar los testigos,y dàr parte de las Informaciones, quando sean necessarias para parte de prueba, *què mayor necessidad para el dicho Doctor Silva,que ser acusado de ilegitimo,quitarle la dignidad de Tesorero, con que V. Magestad le ha honrado, privarlo de su renta, impedirle el dezir Missa, despues de auerla celebrado cinco años, y por vltimo, traerlo mortificado, y afrentado con tan gran rubor?* O todo esto lo haze el R. Arçobispo,aviendo sido las tales informaciones parte de prueba de la dicha ilegitimidad, ò no? Si lo han sido,yà llegò(segun lo alegado del Promotor Fiscal)el caso de publicar los testigos,y dàr traslado à la parte acusada, para que se defienda. Pues como este se ha negado,y no se han publicado aquellos? Si las dichas Informaciones no han sido parte de prueba de la ilegitimidad del Doctor Silva,como en virtud dellas le quita, como à ilegitimo, la Dignidad,y lo trae tan deshonrado? Solo parece puede servir de solucion à estas dificultades lo que dize el dicho Promotor Fiscal; conviene à saber,que dichas Informaciones *no pueden influir à la verdad, sino ocasionar que se solape la mentira.*

163 Este modo de juzgar, Señor, y de querer, que passe por verdad lo que se dize, en virtud de Informaciones, que no tienen influjo à la misma verdad (segun alegò el Promotor Fiscal;) este modo de bolver à ser ilegitimos los dados por legitimos, y dispensados, en caso de necessidad, solamente se puede vèr, y experimentar, donde yà para violencia tan permanente, y otras semejantes, están cerradas las puertas al recurso de vuestras Audiencias; ò donde, si para la defensa natural, se recurre, y vuestros Oydores piden los Autos, han de ser tratados como hombres sospechosos en la Fè, con obligacion de detestar, sopena de negarles los Sacramentos aun al tiempo de morir: y si han muerto sin tal detestacion, de sacarles los huessos de Sagrado; y assi no ay mas remedio en Filipinas, que gemir vuestros vassallos, sin hallàr amparo en quien representa vuestra Real Persona, como de hecho en tanta opresion le sucede al Doctor Silva.

164 Con la Dignidad de Maestre de Escuela de la Santa Iglesia de Manila honrò tambien V. Magestad à otro Discipulo de la Compañia, que es el Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, Don Domingo de Valencia, quien ha servido vnos veinte años, poco mas, ò menos, en la dicha Iglesia, con los cargos de medio Racionero, Racionero entero, Canonigo, y Tesorero, y tambien fuè Capellan Mayor de vuestra Real Capilla, y elegido de otros Reverendos Arçobispos por Examinador Synodal, y por el presente R. Arçobispo fuè Juez de Testamentos, procediendo en todo con singular exemplo de virtud, y de puntualidad en la assistencia del Coro, y con tal prudencia, y satisfacion de todos, que se persuaden muchos le ha de honrar V. Magestad con algun Obispado de Filipinas. A vn sugeto, pues, destas calidades, y que à ellas se añaden mas de sesenta años, que su padre sirviò à V. Magestad en el Real Campo de Filipinas, no dà el R. Arçobispo la possession de la Maestre-Escolìa, como V. Magestad manda en su Cedula; porque dize, no es bastante el grado de Bachiller, recibido en el Colegio de San Joseph de la Compañia, atento à que dicho Colegio no es Vniversiad General, como si acaso lo fuera el Colegio de Santo Tomàs, cuyo grado (si huviera estudiado allà dicho Don Domingo) sin duda le huviera yà sublimado à la Dignidad de Maestre-Escolia. Y como si el Privilegio de los Sumos Pontifices, para dàr grados en el Colegio de San Joseph, no miràra à que con dichos grados puedan obtener los graduados en èl las Dignidades de que son capaces los que se gradùan en Vniversidad General: De otra suerte, el tal Privilegio lo venia à ser solamente, para que el graduado en virtud dèl, se pudiesse apropriar el nombre, y la voz del grado con que los Sumos Pontifices, en dichos Privilegios, pretenden favorecer el estudio, y aplicacion à las letras.

165 Otro Discipulo de la Compañia, es el Doctor Don Joseph de Atiença, Comissario del Santo Tribunal de la Inquisicion, hijo de padres de conocida calidad, y muy acreditado por su exemplar proceder, y por la satisfacion, que en las letras Ecclesiasticas, y en el talento de Pulpito se ha grangeado. Este sugeto, aviendo gozado en interin vna de las Prevendas de la Catredal de Manila, se opuso à vna Canongia Doctoral, y Magistral de la misma Iglesia; y aunque leyò con la vniversal aprobacion,

cion,que siempre han tenido sus exercicios Escolasticos,y en el Sermon se aventajò à los demas Opositores, no solo no le aprovechò para conseguir la Canongia, pero aun la que por nombramiento de vuestro Governador servia en interin, se la quitaron; y este premio podràn solamente esperar en Manila, con lo que en ella và entablando el R. Arçobispo,los Discipulos de la Compañia;mas que tengan talentos tan notorios,y aplaudidos,como los del dicho Doctor.

166 Aviendo vacado en la Santa Iglesia de Manila vna Media Racion,se la dieron,en nombre de V. Magestad, al Maestro Don Geronimo de Herrera,vuestros Oydores,que por muerte de vuestro Presidente governavan las Islas Filipinas;y como dicho Maestro(aunque dotado de muy buenos talentos,y habilidad)era Discipulo de la Compañia, rehusò el R. Arçobispo dàrle la possesion della:pero huvo de condescender,quizàs porque le faltaua yà el arrimo de Don Gabriel de Curuzelaegui,que en nada,con eficacia,se le oponia, aunque la justa razon clàmasse;y queriendo dicho Maestro ordenarse de Evangelio,y Missa, no ha sido posible dàrle los despachos el R. Arçobispo, no sabiendo à què atribuirlo, sino es à ser Discipulo de la Compañia, pues no consta aya otro defecto.

167 Señor,con estos exemplares del R.Arçobispo contra la Compañia, y con tener el Cabildo Ecclesiastico en personas de su condescendencia,y genio,y principalmente con aver proveìdo elDeanato,y Arcedianato en los que tienen los reparos,que de publico constan en Manila, y se cree han sido remitidos à vuestro Consejo,como se han de alentar à hazer oposicion los que estudian en la Compañia, quando por ser della tienen bastante titulo para que el R. Arçobispo los deseslime ? Y como podrà subsistir lustre alguno del Colegio de San Joseph, si procurando tan abiertamente el R. Arçobispo,y los de su dictamen, extinguirlo, V. Magestad no lo ampara ? Assi lo hizo el año de 640. vuestro Governador, y Capitan General de Filipinas Don Sebastian Hurtado de Corquera,à quien Fray Domingo Gonçalez, Rector del Colegio de Santo Tomàs,con todos sus subditos,presentaron Memorial, ofreciendo para vuestra Real Casa tres mil pesos de renta en cada vn año, porque se passassen à su Colegio de Santo Tomàs veinte Colegiaturas, que en nombre del Señor Rey,y Padre de V.Magestad Felipe IV. (que està en gloria)instituìa para veinte hijos de principales Ministros, y criados de su Magestad, para que los de la Compañia, en su Colegio de San Joseph, les enseñassen virtud,y letras, y para cuyo efecto dicho vuestro Governador situava tres mil pesos de renta cada año en las licencias de los Sangleyes. Y añaden los dichos Religiosos del Colegio de Santo Tomàs en su Memorial,que el ofrecer cada año la cantidad de tres mil pesos,era para ayuda de los inevitables gastos, que su Magestad tenia en las Filipinas.

168 Pues.Señor, si estos gastos los tenia su Magestad antes que en su nombre vuestro Governador honrasse à la Compañia con la institucion de dichas veinte Colegiaturas, como antes de essa institucion no concurrieron dichos Religiosos Dominicos con otros tantos millares de pesos para ayuda del Real gasto? Aqui se conoce claramente,que lo que mo-

movia à dàr tanto dinero, no era ayudar à la Real Caxa, pues no se ofreciò antes, sino emulacion con la Compañia, y oposicion clara, pretextada con el color, y apariencia de servicio vuestro, pues solo lo ofrecieron despues que en nombre del Rey avia vuestro Governador honrado à la Compañia; procurando por medio de tan excesivos gastos privarla del singular favor, y honra, que recibia en nombre de su Rey, y su Señor. Y si para dexar de oponerse al Colegio de San Joseph, no sirviò de embaraço el aver de gastar cada año los dichos Religiosos tres mil pesos, què argumento mas claro se puede desear, para probar el empeño, y emulacion, con que dichos Religiosos procuran aniquilar los Estudios de la Compañia de Jesvs en quanto les es posible? Por esso vuestro Governador Don Sebastian de Corcuera, conociendo era mas porfia, y oposicion contra la Compañia, que contribucion à la Real Caxa, les respondiò assi: *Agradeceseles el ofrecimiento, que los Reuerendos Padres hazen por si, y su Religion, y se admitirà en nombre de su Mageftad, supuesto que asseguran tener sobrados los tres mil pesos que ofrecen, con que los apliquen para traer Religiosos de su Orden à esta Provincia desde España, en lugar de lo que su Mageftad les manda dàr para este efecto, por hallarse en las continuas guerras al presente gastado, y empeñado: y esto se tendrà por servicio. Lo demàs no conviene à su Grandeza, &c.*

169 Señor, sobre este punto de los Colegios de San Joseph, y Santo Tomàs, no puedo dexar de representar à V. Mag. que si dichos Colegios miran con su fundacion à enseñar la juventud en virtud, y letras, no puede dexar de tener culpa quien torciendo de tan santo fin, introduxere pretensiones, que inquieten los animos, y perturben en gran parte la paz de aquella Republica: pues si el que en la Compañia se enseñen virtud, y letras, como en Santo Tomàs, y al contrario, no es oponerse el vn Colegio al otro; como ni tampoco lo es el que en ambos corra sin tropieço la facultad de dàr grados; el que el Colegio mas antiguo preceda; el que en ambos Colegios, los graduados merezcan el nombre, y titulo, que le dàn sus grados; y el que en vno, y otro se observe lo que en vista, y revista de juizio contradictorio se ha determinado por vuestro Supremo Consejo de Indias: Diga el Colegio de Santo Tomàs, en què cosa destas, ò en otra qualquiera, que tire à la ruina de dicho Colegio, se le ha opuesto la Compañia? El Colegio que esta tiene de San Joseph, precediò por mas de veinte años, poco mas, ò menos, al de Santo Tomàs; y quando este se fundò, no se opuso à su fundacion la Compañia. El Colegio de San Joseph precediò con la facultad, y privilegio de conferir los grados; y quando consiguiò otro tanto el Colegio de Santo Tomàs, tampoco se opuso la Compañia. Hechos yà iguales en dàr grados los dos Colegios, nunca ha dicho la Compañia, que los grados de Santo Tomàs no valen, ni ha rehusado el que sus Colegiales concurran en Actos, y Conclusiones con los de Santo Tomàs; y en caso de aver de concurrir, tampoco rehusa el que dichos Graduados de Santo Tomàs arguyan como Doctores, y Maestros, segun fueren sus grados, y no precisamente como Fulano de tal; pero si ha rehusado esto el Colegio de Santo Tomàs con la Compañia: y vltimamente, ningun punto tendrà el Colegio de Santo Tomàs executoriado legitimamen-

mente, y passado por el Consejo, à que la Compañia se aya opuesto; pero la Compañia si tiene executoriados en vista, y revista en vuestro Supremo Consejo de Indias varios puntos, à que despues de dicha Executoria los Religiosos de Santo Tomàs han mostrado oposicion, en tanto grado, que como si fuera vicio el defenderse, y delito el aver vencido con la dicha Executoria, procurando el que esta se pusiesse en execucion, assi padeciò la Compañia las amenazas, que Fray Juan de Santa Maria le hizo de processarla, y el hazer con efecto el R. Arçobispo los processos amenazados.

170 Pues Señor, como la Compañia pretende hazer bien à la Republica, sin estorvarle al Colegio de Santo Tomàs lo que de derecho legitimo le compete, por què no harà otro tanto el Colegio de Santo Tomàs con la Compañia? Y como la Compañia no maquina trazas, ni anda en pretensiones de Catedras de Leyes, y Medicina, para alçarse por este camino con el titulo de Vniversidad General; porque à la verdad, la experiencia de muchos años ha enseñado, y enseña, ser imposible el que en Filipinas aya quien regente con estabilidad, y dignamente essas Catedras; por què tambien el Colegio de Santo Tomàs no desistirà de los intentos de dichas Catedras, para cuya fundacion (segun voz publica) tienen los Religiosos de Santo Tomàs destinados muchos mas millares de pesos, que los que para quitar las dichas veinte Colegiaturas ofrecieron en otro tiempo? Què no dixera el R. Arçobispo, y algunos de los suyos contra la Compañia, si esta con el ruido de tantos millares de pesos le hiziesse guerra à los Estudios de su Colegio? Y si el añadir à los Artes, y Teologia las Leyes, y Medicina, es bastante para que el Colegio de Santo Tomàs pretenda el titulo de Vniversidad General, y con esto cesse en el Colegio de la Compañia la facultad de dàr grados, y consiguientemente la enseñança de la juventud en el mismo; por què tambien el ofrecer la Compañia (como ofrece) Catedras de Canones, y Matematica, que leeràn los mismos Jesuitas, ademàs de los Artes, y Teologia, no le bastarà para pretender el mismo titulo de Vniversidad General, y quedarse con la facultad de dàr grados en compañia del Colegio de Santo Tomàs?

171 Estas oposiciones, Señor, causan mucha disonancia en la Republica, pues corriendo los dos Colegios con sus facultades, y privilegios, sin perjudicar el vno al otro, dizen los Republicanos, y lo clama la razon, està Dios servido, la Ciudad, y las Islas beneficiadas, la juventud instruìda, y con la diversidad de opiniones de las Escuelas estimulada à la aplicacion de letras, con que podràn salir de vno, y otro Colegio muchos Sacerdotes doctos, y à proposito, no solo para servir en la Santa Iglesia de Manila, sino para ser Doctrineros, y Ministros en varios Pueblos de Indios. Lo demàs, Señor, parece son altercaciones, y porfias, que debieran estàr muy agenas de Religiosos, especialmente de los que passan à Filipinas, pues navegando vno, y otro Mar con tan Apostolico zelo de salvar Almas, y morir, si fuere necessario, en esta demanda, parece cosa indigna de tan alto fin, el hallarse despues enredados los hijos de dos Religiones tan graves, como la de Santo Domingo, y la Compañia, en tantos pleytos sobre los grados de sus Discipulos.

Y siendo estas consideraciones tan dignas de representarse al Catolico zelo, y Real proteccion de V. Mag. cree la Compañia, que con la commemoracion presente se dignarà V. Mag. de tomar la resolucion que convenga para evitar tan repetidos inconvenientes, que tanto crecen con la dificultad del remedio, por la dilacion del recurso.

§. XXI.

Sucessos en la controversia sobre el violento despojo, que del R. Arçobispo padeciò la Compañia en la Doctrina de Iesus de la Peña, que se encargo à los Religiosos Agustinos; y breue insinuacion de los titulos por donde dicha Doctrina pertenecia à la Compañia.

172 POr espacio de cincuenta y seis años administrò la Compañia de Jesvs vna Doctrina, cuyo nombre es, Mariquina, ò Jesvs de la Peña, para cuya administraciõ tuvo desde sus principios la licencia del R. Don Fray Pedro de Arce, Obispo de Zebù, y Governador del Arçobispado de Manila; y por lo que toca à vuestro Real Patronato, la de vuestro Vice-Patron Don Juan Niño de Tabora, que en nombre de V. Mag. assignò à la Compañia la tal Doctrina; y desde el año de 1675. la de V. Mag. y de su Supremo Consejo de Indias: y en virtud desto tuvo tambien la Compañia, para dicha administracion, la autoridad de Pio Quinto, que en su Breve concedido por los meritos del Señor Rey Felipe Segundo, la dà plenissima para que sean Curas qualesquiera Religiosos en los Partidos, y Doctrinas, que V. M. les señalare, diziendo expressamente el mismo Sumo Pontifice, que para tal administracion propria de Curas, de ninguna suerte se requiera la licencia de los Ordinarios; y que si el Obispo innovare algo en contra, sea todo irrito, y nulo, conservandose en las Islas Filipinas el vigor de dicho Breve, por no averse podido introducir en ellas lo que V. Mag. ha mandado en otras partes de Indias: y aviendo en las Filipinas resistido las Religiones, y con ellas la de Santo Domingo, à la sujecion de los Ordinarios, y mostradose promptas à dexar las Doctrinas, por no tenerlas en dichas Islas con sujecion à los Obispos; ni V. Mag. ni su Supremo Consejo de Indias han resuelto hasta aora cosa en contrario; y aviẽdo demàs à mas declaracion de que el dicho Breve, ò Bula de Pio Quinto vale para las partes de Indias, donde ay defecto de Parrocos seculares, segun consta del tomo 4. del Bulario, en que se refiere la controversia Angelopolitana; (57) junto todo esto con lo que oy se està practicando en las Filipinas, donde no ay Curato alguno de Religiosos dado por colacion Canonica, no es dudable de que en las dichas Islas Filipinas (mientras no se innovare) corre el Breve de Pio Quinto aora, como desde sus principios, para la valida, y licita administracion.

(57) *Bulla Pij V. 34. in ordine, tom. 2. Bullarij suffragatur Regularibus in locis, in quibus est defectus Parochorum. Quod reperitur negatum à D. Episcopo tit. 1. processu.*

173 Esto mismo se confirma con lo que respondiò el Difinitorio de San Francisco al R. Arçobispo de Manila, diziendole, que hasta el presente no ay otra practica en las Filipinas, sino la de dicho Breve; y que si dicho R. Arçobispo queria innovar algo, supiesse, que aquella

no

no era causa propria, ni especial de su Religion, sino de todas; y assi, que no podia dicha Religion de San Francisco responder, sin aconsejarse primero con las demàs Religiones, y deliberar con las mismas sobre la innovacion, como todo consta de la foja 145. del Libro del R. Arçobispo, à quien manifestò lo mismo vuestro Governador, segun consta tambien de la buelta de la foja 65. del dicho Libro. Y lo que mas es, el mismo Arçobispo confiessa esta verdad en los Autos à fojas 118. por estas palabras dichas al Governador: *A vista de que no se ha podido entablar la sugecion ordenada en el Santo Concilio Tridentino, y Bulas Apostolicas, que con tanto zelo ha procurado executar su Magestad en diferentes Leyes, y Cedulas de su Real Patronato.* En todo lo qual se vè, que segun el hecho, practica, y conocimiento experimental, que dello tienen el R. Arçobispo, vuestro Governador, y las Religiones, y no innovacion de V. Magestad sobre las representaciones, que las mismas Religiones de Filipinas le han hecho, es constante el vigor de dicho Breve de Pio V. y su vso en las dichas Filipinas.

174 Teniendo, pues, la Compañia de Jesvs con tan legitimos titulos esta Doctrina, se la quitò el R. Arçobispo, y la traspassò à la Religion de San Agustin, interviniendo en este despojo tantas violencias, nulidades, injurias contra la dicha Compañia, alegatos falsos, y vulneracion de vuestro Real Patronato, que *ni es posible referirlos todos, sino* en volumen aparte; ni tampoco fueran creibles, si los mas dellos no constàran de los Autos, ò de otros papeles juridicos. No obstante, porque con ocasion desta Doctrina ha estado difusissima la pluma del R. Arçobispo en agraviar à la Compañia, me alargarè mas sobre este punto, que sobre otros, representando à V. Magestad algunas observaciones sobre èl, para que por ellas se pueda colegir la tropelìa, y violencias de las demàs, distinguiendo algo de lo que se ha notado en los alegatos de los Religiosos de San Agustin, en los proveimientos, y escritos del R. Arçobispo, y en los de vuestro Governador.

§. XXII.

Pruebase el claro defecto de justificacion, y titulos, que de los mismos Autos resulta en el pretenso derecho à dicha Doctrina de Iesvs de la Peña por los Religiosos Agustinos, y contradiciones evidentes, con que complican su misma pretension.

175 PRimeramente à la buelta de la foja 79. del Libro del R. Arçobispo, y à fojas 44. de los Autos, dize el Procurador de San Agustin, que su Religion ha estado, y està en quieta, y *pacifica possession de administrar los Sacramentos de dichos pueblos* (Pasig, y San Mateo) *y en todos sus agregados, y visitas.* Si en estas no entra la Doctrina de Jesvs de la Peña, es fuera de proposito este alegato de dicho Procurador. Si la incluye, digo, que es falso el alegato desta pacifica possession de administrar Sacramentos en dicha Doctrina de Jesvs de la Peña: y no ay menos prueba para convencer esto con evidencia, que los Libros de Casamien-

mientos,y Bautiſmos,en que por mas de cinquenta y ſeis años tiene autorizada la Compañia lo que ſus hijos,como Parrocos, han hecho, y la Religion de San Aguſtin no tiene tales libros que moſtrar, lo qual ſe prueba evidentemente del eſcrito preſentado por el Procurador de San Aguſtin à 31. de Agoſto de 1686. y eſtà en los Autos à fojas 49. donde dicho Procurador de San Aguſtin, hablando de los Religioſos de la Compañia,que han adminiſtrado en dicha Doctrina,dize aſsi: *Debian ſus Reuerencias remitir las Cedulas de Confeſsion, Comunion annual, y las partidas de los Bautiſmos, y Caſamientos, para que los Padres Priores las puſieſſen en ſus Libros,que para ello tienen, en conformidad de lo que manda el Santo Concilio de Trento.* Con que el dicho Concilio parece fuè obedecido ſolamente (ſegun dicho Procurador) en preparar el Libro proprio de Curas, pero no en adminiſtrar,y trabajar en el Curato, ni en eſcriuir en èl los adminiſtrados,quedandoſe el Libro en blanco.

176 Antes bien de las palabras referidas de dicho Procurador, y de lo que dellas ſe arguye,ſe forma eſta grauiſsima conſideracion. La obligacion de Cura,es,apacentar las Ouejas, explicando la Doctrina Chriſtiana,adminiſtrandoles los Sacramentos de Penitencia, Comunion, Matrimonio,Extremavncion,enterrar los muertos, y otras coſas ſemejantes. Y en dichos cinquenta y ſeis años es coſa notoria,y evidente,que en el parage de Jesvs de la Peña,aſsignado à la Compañia, ha avido de aſsiento Indios,Meſtizos,Mulatos,y otros algunos, que eran Eſpañoles,ò por tales paſſauan;y aſsimiſmo es notorio, y conſta de los Autos deſde la foja 10. que quienes à todos los referidos han adminiſtrado como Parrocos,han ſido los de la Compañia, y no los de San Aguſtin. Pues como es creible, que ſi los Religioſos de San Aguſtin fueran Parrocos deſta Doctrina, huvieran faltado por tantos años à tan graue obligacion? Que vno,ò otro particular faltaſſe, pudiera ſuceder en la Religion mas Santa;pero que ſiendolo tanto,y tan docta, y zeloſa del bien de las almas la de San Aguſtin, tantos Curas como puede aver en cinquenta y y ſeis años,y todos ſus Provinciales,que viſitan dichas Doctrinas, ayan faltado à obligacion de tanto peſo,no es factible, ni puede caber ſin temeridad en perſuaſion humana;y aſsi lo genuino,y verdadero es, que en dichos cinquenta y ſeis años no ſe tuvieron los Religioſos de San Aguſtin por Curas de Jesvs de la Peña; y por eſſo deſcuydaron, dexando el trabajo de adminiſtrar à quien tenia el oficio de Cura, que eran los Jeſuitas.

Graue ponderacion.

177 Lo ſegundo, como puede dezir el Procurador de San Aguſtin,que han eſtado en quieta,y pacifica poſſeſsion adminiſtrando, ſi por otra parte el miſmo Procurador, à la buelta de la foja 81. del libro del R. Arçobiſpo,y à fojas 49.de los Autos,dize, que han adminiſtrado los de la Compañia en dicha Doctrina, *contradiziendolo ſiempre los miſmos Religioſos Aguſtinos*,que eran Priores de las Doctrinas circunvecinas de Paſſig,y San Mateo? *Poſſeer pacificamente, y contradezir ſiempre, no ſe compone* como ni tampoco el que à vn miſmo tiempo adminiſtraſſen como Curas los Aguſtinos,y los de la Compañia; pues para que eſto fueſſe verdad, era neceſſario, que vn miſmo Feligrès eſtuviera caſado à vn miſmo tiempo con varios conſortes, lo qual no ha ſucedido; ò que vn miſmo

ma-

matrimonio constàra en diversos Libros firmados de los dichos Religiosos Agustinos, y de los de la Compañia; y esto tampoco ha sucedido, pues no ay mas Libros que los de los Jesuitas; ò que Agustinos, y Jesuitas concordemente administrassen à vn mismo tiempo, y esto tampoco tiene lugar; pues dize el Procurador de San Agustin, que sus Religiosos han estado *contradiziendo siempre* à la administracion de los Jesuitas. Pues por donde salvarà dicho Procurador de San Agustin la quieta, y *pacifica posseſsion*, con que afirma han administrado en Jesvs de la Peña?

178 Lo tercero, con què verdad se dize, que siempre han estado administrando pacificamente hasta el año de 686. quando, segun consta del Libro del R. Arçobispo, à la buelta de la foja 76. y de los Autos, à fojas 74. mandò V. Magestad en su Real Cedula, despachada à 26. de Julio de 1675. fuessen mantenidos los Religiosos de la Compañia en la posseſsion de dicha Doctrina, aviendose ocasionado esta Cedula de la oposicion, que por Noviembre de 1669. hizieron à los de la Compañia los Religiosos de San Agustin; y sola esta vez consta el aver contradicho los Agustinos à la administracion de la Compañia, y esto no judicialmente en Tribunal alguno, sino solo por contienda extrajudicial, y verbal, de que la Compañia para evitar las molestias, que refiere la dicha Cedula, diò parte à V. Magestad, y à vuestro Vice-Patron, siendo entonces amparada de vno, y otro, sin que en dichos cinquenta y seis años aya padecido otra vez particularmente en Tribunal alguno oposicion por parte de los Religiosos de San Agustin contra la administracion Parroquial de la Compañia? Pues segun esto, donde està la *pacifica posseſsion* de los Religiosos Agustinos, y el aver *contradicho siempre*?

179 Lo quarto, dize el Procurador de San Agustin à fojas 79. del Libro del R. Arçobispo, y à fojas 44. de los Autos, que el aver sido los Religiosos Agustinos Curas de dicha Doctrina, consta, y se verifica con los instrumentos, que con el juramento necessario presenta; y el R. Arçobispo al proveimiento del escrito, que presentò dicho Procurador de San Agustin, dize assi: *Por presentados los recaudos.* Destos recaudos duda mucho la Compañia los pueda aver; y en caso que los aya, el que prueben con eficacia han sido Curas los Agustinos en Jesvs de la Peña. La razon es, porque à 9. de Noviembre de 1687. vuestro Governador hizo en su casa vna junta, la qual se compuso del mismo Governador, de vn Religioso Dominico, que era el Regente Fray Juan de Santo Domingo, de Fray Francisco Zamora, Prior de San Agustin, y de mì, que entonces era Rector del Colegio de Manila, para vèr si con algun convenio se podian atajar los passos al pleyto, sobre lo qual estimàra mucho la Compañia se huviera informado à V. Magestad lo que para la paz ofrecì yo entonces; y como en el discurso [de la composicion se ofreciesse tratar de los titulos con que la Compañia administrava en Jesvs de la Peña, aviendo hecho mencion de la Bula de Pio V. mostrè en dicha junta la Cedula de V. Magestad, la licencia de vuestro Vice-Patron Don Juan Niño de Tabora, y la del R. Obispo Don Fray Pedro de Arce, Governador del Arçobispado de Manila. Entonces el Prior de San Agustin dixo, que los de su Religion no tenian semejantes papeles, ni titulos que mostrar, lo qual puedo asseverar con juramento. Tambien es

cierto,que los mismos Agustinos no pueden mostrar por recaudos de su administracion los Libros proprios de Cura, porque ellos yà confiessan se les quedaron en blanco. Pues què instrumentos son los que con juramento dize el Procurador de San Agustin que presenta? Y què recaudos son los que el R. Arçobispo dà por presentados? Y yà que se imprimieron por el R. Arçobispo las peticiones, con que los Religiosos Agustinos pidieron contra los de la Compañia, por què no mandò imprimir en todo,ò en parte los recaudos, que con dichas peticiones,dizen,presentaron? Y porquè quando el R. Arçobispo remitiò los Autos à vuestro Governador Don Gabriel de Curuzelaegui no embiò con ellos dichos recaudos,pues eran parte de tales Autos? Pues no ignoran el R. Arçobispo,ni los Religiosos de San Agustin, que buscar por ajena de su derecho instrumentos,y recaudos que citan, y despues no constan en los Autos,es presumpcion juridica de que,ò no los ay,ò que si los ay,padecen la nota de ilegales,ò de insuficientes para el intento, como constarà de lo que despues se ponderarà.

180 Diràn los Religiosos de San Agustin, que estos recaudos son la certificacion de los Juezes, Oficiales Reales,ò de alguno dellos, sobre averse cobrado los estipendios por dichos Religiosos Agustinos, y no parece posible en todas las circunstancias del hecho pueda aver otros recaudos. Y à esto digo, que aunque el Contador Don Ignacio Ordoñez diò certificacion, esta al principio no la quisieron los Religiosos de San Agustin, porque dicho Contador no la diò en la forma que dichos Religiosos querian,sobre lo qual huvo algunos disgustos; y no se sabe, que aviendo dexado entonces aquella certificacion, ayan presentado otra:pues hasta aora,ni en el Libro impresso del R. Arçobispo, ni en el testimonio que à la letra diò su Secretario Domingo Diaz,de los Autos, se haze mencion della;y assi ella misma, y el testimonio del dicho Domingo Diaz,de donde falta,los tiene la Compañia,y parece los debe tener qualquiera otro por muy sospechosos. Y si para cobrar los estipendios de Jesvs de la Peña precedia juramento de aver administrado en dicha Doctrina,es mucho menos inteligible como aya podido ser esto, pues por el constante,y notorio hecho,y por los Libros proprios de Curas,consta aver administrado la Compañia.

181 Y si à esto se reparare, què como siendo los de la Compañia Curas,cobraban los Religiosos Agustinos el estipendio de los tributantes,s. respondè con ingenuidad (por mas que el R. Arçobispo nos note de codicioso) que mientras la Compañia pudo passar con el trabajo de la administracion,sin el fruto del estipendio, que percibieron los Agustinos,lo hizo assi;y quando le fuè necessario el pedirlo para la congrua sustentacion del Ministro, lo pidiò. Y assi como hasta el año de 1681. cuydaba de dicha Doctrina de Jesvs de la Peña el Ministro que estaua en Santa Cruz,y los demàs que el Rector de Manila, como Rector que tambien es de Santa Cruz,embiaua à Jesvs de la Peña;y como todos estos se sustentauan à expensas del dicho Colegio de Manila, ò de dicha Doctrina de Santa Cruz,donde vivian de assiento, no reparò la Compañia en trabajar de valde con los que no vivian de assiento en la estancia,y Doctrina de Jesvs de la Peña. Pero como el año de 81. huvie-

se

se crecido el numero de los habitantes en Jesvs de la Peña, respecto de los años antecedentes, juzgò la Compañia, junta en Congregacion Provincial, que mudadas las circunstancias de parte de los feligreses, por averse aumentado notablemente el numero dellos, se avia de mudar de parte de la Compañia el modo de administracion tambien; y que si antes iba, y bolvia el Ministro, yà era tiempo de que fu esse para quedarse alli vna vez de asiento. Y esto fuè observar puntual mente los terminos, debaxo de los quales se cometiò à la Compañia de Jesvs la administracion de dicho Curato por el R. Obispo Don Fray Pedro de Arce, aprobando lo mismo V. Mag. Los terminos desta comission son, *ir, ò assistir en dicha estancia, y tierras suso referidas los Domingos, y Fiestas de guardar, y los demàs dias, que se pareciere convenir, &c.* segun consta de los Autos à fojas 5. Y assi hasta el año de 81. se *iba*, porque el numero de los habitantes no se compadecia con poder tener Ministro de asiento: despues se puso Ministro fixo, para que de asiento *assistiesse*; y como tambien se hizo Iglesia mas grande, y Casa para el Ministro, y para todo ello fuessen menester gastos, no teniendo de donde sacarlos, se pidieron por parte de la Compañia los estipendios de Parroco el año de 85. y aviendose dado vista à vuestro Fiscal, respondiò, se diesse el estipendio à la Compañia, pues lo trabajava.

182 Lo quinto, el Procurador de San Agustin en su escrito, à fojas 80. del libro del R. Arçobispo, y 45. de los Autos, dize assi: *De años à esta parte .... los Religiosos de la Compañia embiados por el* (Rector della) *à la dicha estancia, se han introducido en la administracion espiritual, &c.* Este modo de hablar està expuesto à disimular mucho de la verdad, pues en comun sentir, apenas significa mas de ocho, ò diez años; y la administracion espiritual, que ha tenido la Compañia, ha sido por espacio de cincuenta y seis.

183 Lo sexto, dize dicho Procurador de San Agustin, que los Religiosos de la Compañia han pedido licencia à los de San Agustin para administrar: Y à esto se responde con esta pregunta: O la licencia, que los de la Compañia tenian del R. Obispo Governador del Arçobispado de Manila, y la que tuvièron de Pio Quinto luego al punto que en nombre de V. Mag. se adjudicò à la Compañia la Doctrina de Jesvs de la Peña, era bastante para administrar, ò no? Si no era bastante la licencia de vn Papa, y de vn Obispo Governador del Arçobispado, como lo seria la de vn Religioso de San Agustin? Si era bastante, à què proposito con tan relevantes licencias la avian de pedir los de la Compañia à los Religiosos de San Agustin?

184 Lo septimo, dize el Procurador de San Agustin en su escrito citado, que los de la Compañia, de poco tiempo à esta parte han llegado à levantar Iglesia: Y à esto se responde, padece equivocacion dicho Procurador, pues la Iglesia estuvo levantada desde los principios, y en ella dezian muchas vezes Missa los Religiosos de San Agustin quando por alli passavan, y los hospedava en su casa el Religioso Lego, que estava alli de la Compañia de asiento, atendiendo al cultivo de los campos, y con sus campanas se repicava por la venida de dichos Religiosos, como se acostumbra en las demàs Doctrinas, que en Filipinas tiene la Com-

Compañia, al entrar en ellas qualquiera hueſped, eſpecialmente ſi es Sacerdote. Que de algunos años à eſta parte ſe hizo Igleſia mas capaz, y grande, que la que avia al principio, es verdad; pero eſto no es aver faltado Igleſia en Jesvs de la Peña, ſino aver derribado la pequeña, y fabricado otra mayor.

185 Lo octavo, dize el Procurador de San Aguſtin, que los Religioſos Aguſtinos ſon los Parrocos, y que aſsi ſe ſigue nulidad de Sacramentos adminiſtrados por la Compañia en Jesvs de la Peña. Y à eſto ſe reſponde, que eſte alegato, ſegun ſus circunſtancias, debe ſer tenido por muy voluntario, por mero pretexto, y por muy ſoſpechoſo. La ☞ razon es, porque ò en la realidad juzgavan los Religioſos Aguſtinos, que los Sacramentos adminiſtrados por los de la Compañia en Jesvs de la Peña, avian ſido, y eran nulos, ò no? Si no, por què por modo de inconveniente piden al Arçobiſpo, que los declare nulos, è invalidos? Si eran nulos, è invalidos, como por cincuenta y ſeis años paſſavan diſſimulando tanta nulidad de Sacramentos, y ſolo deſpues que la Compañia pidiò el eſtipendio, que los Aguſtinos cobravan, entonces les picò à eſtos el eſcrupulo de ſer nulos los tales Sacramentos adminiſtrados por los de la Compañia, ſin que en tan largo tiempo conſte ayan deducido tal inconveniente de nulidad? Eſto conſta de los Autos, y aſsi no ſe puede dudar del fundamento deſta ſoſpecha.

186 Vltimamente (omitiendo por aora otros reparos) en eſcrito de 11. de Septiembre de 1686. dize el Procurador de San Aguſtin, que la licencia concedida por el R. Obiſpo Governador à la Compañia, *ſolo debe entenderſe para los domeſticos paniaguados de dicha eſtancia.* Reſpondo, que lo contrario conſta con evidencia de dicha licencia, pues expreſſamente dize el dicho R. Obiſpo, que la licẽcia es para adminiſtrar, aſsi à *Eſpañoles, Indios, Mulatos, como Negros, y otras Naciones, que alli aſsiſtieren, y eſtuvieren en dicha eſtancia, y tierras.* No puede ſer mas claro. Pues con què autoridad, y licencia el dicho Procurador de San Aguſtin reſtringe à ſolos domeſticos, y paniaguados lo que el R. Obiſpo eſtiende vniverſalmente à todos?

Autos, foja 5. y 6.

187 Dize mas dicho Procurador de San Aguſtin en el eſcrito citado, que en dicha licencia *no ſe concede levantar Igleſia, ni fundar Parroquia.* Reſpondo, que eſto es ſuponer dicho Procurador lo miſmo que neceſſita probar, y no prueba; y lo contrario conſta claramente de lo que el dicho R. Obiſpo Governador del Arçobiſpado concede à la Compañia por eſtas formales palabras contenidas en ſu licencia: *Pueda hazer todas las demàs coſas, que la Santa Igleſia tiene diſpueſto en los Curatos de Almas en eſtas Islas; que para todo lo ſuſodicho, y lo dependiente, y neceſſario, damos, y concedemos poder, y facultad al dicho Padre Rector, ò al Padre que èl eligiere, como eſtà dicho, en que le encargamos la conciencia, y deſcargamos la nueſtra, &c.* Quien para todo lo neceſſario en vn Curato tiene poder, facultad, y encargo de conciencia, como no lo tendrà para levantar Igleſia? Y quando en eſte caſo concurren todos los requiſitos de ereccion Parroquial, ſegun ſe verà adelante (al parecer con evidencia) no ſe puede negar, que fundò Parroquia el dicho R. Obiſpo.

Ibidem.

188 De parte del R. Arçobiſpo tiene la Compañia mucho que re-

pa-

parar sobre sus Autos, Sentencias, Monitorios, Consultas, y Cartas escritas à vuestro Governador sobre el litigio de Jesvs de la Peña; y reservando para otro papel aparte las notas, que à este proposito he hecho, apuntarè aqui algunas no mas, con la brevedad posible.

§. XXIII.

Manifiestase el empeño con que el R. Arçobispo se declarò en la controuersia desta Doctrina contra la Compañia, en el inordinado, y exabrupto modo de proceder; y en las claras inconsequencias, que de los mismos Autos, y escritos del Arçobispo resultan.

189 LO primero que se repara, es, vna desigualdad, que en materias de justicia haze muy sospechoso al Juez, y de ningun valor su sentencia; y esto se vè claramente en el orden judicial, que el R. Arçobispo ha observado en el litigio de Jesvs de la Peña. De su mismo libro, à fojas 79. y de los Autos, desde fojas 46. consta el primer escrito, que el Procurador de San Agustin presentò ante el R. Arçobispo, querellandose contra la Compañia; y en lugar de proveer en su Auto, se diesse traslado à la parte, proveyò assi: *Por presentados los recaudos, y notifiquesele al M. R. P. Prouincial de la Compañia de Jesus, exhiba dentro de tercero dia ante su Señoria Iluſtrisſima el Arçobispo mi señor, los Titulos, y Licencias, que tuviere su Religion para administrar los Santos Sacramentos à los feligreses de los territorios, pagos, y visitas, y demàs lugares, que este escrito refiere: con apercibimiento, que passado dicho termino, se proueerà lo que convenga. Y por este Auto assi lo proueyò, mandò, y rubricò su Señoria Iluſtrisſima el Arçobispo mi señor. Rubricado. Domingo Diaz, Secretario.* Y respondiendo à este Auto el Procurador de la Compañia con peticion, que inmediatamente se sigue en los lugares citados, proveyò el R. Arçobispo assi: *Traslado à la parte; y assi lo mandò, y rubricò su Señoria Iluſtrisſima el Arçobispo mi señor. Rubricado. Domingo Diaz, Secretario. En la Ciudad de Manila en 29. de Agosto de 1686. años, yo el presente Secretario dì el traslado, que por el Auto desta otra parte se mandò dàr al R. P. Fray Simon Martinez, Procurador General de la Orden del Señor San Aguſtin, en su persona: el qual auiendolo entendido, dixo, que lo oye, y que se le entregue para responder. Esto diò por su respuesta, y lo firmò, de que doy fee. Fray Simon Martinez. Ante mi Domingo Diaz, Secretario.*

190 Aviendo respondido dicho Procurador General Fray Simon Martinez al escrito del Procurador de la Compañia, proveyò el R. Arçobispo, no el que à la Compañia se le diesse traslado (como debiera) sino que se le notifique otra vez al Provincial della, exhiba los Titulos de dicha administracion de Jesvs de la Peña; y prosiguiendo el R. Arçobispo en dàr por presentados los escritos de dicho Procurador de S. Agustin, sin dàr nunca traslado à la Compañia, proveyò vn Auto à 11. de Octubre de 1686. en que dando por validos los Sacramentos administrados por la Compañia, quita à todos los Religiosos della la licencia de administrar en Jesvs de la Peña, despojandonos (quanto fuè de su parte) desta Doctrina.

191 Señor, en este modo de proceder se vè claramente aver negado el Arçobispo à la Compañia, en litigio contra ella, el traslado de lo que la parte contraria en juizio representava; y que sobre averselo denegado desde el principio el dicho traslado, lo qual en si es injusto, en semejantes litigios se le concediò el dicho traslado à la parte de San Agustin de lo que presentava la Compañia, en lo qual ay otra injusticia de desigualdad. Diga pues el R. Arçobispo, què valor podrà tener su sentencia, que estriva en tal orden de justicia, y si la Compañia con razon se quexa del arrebatado modo con que la atropella, y violenta? Si el R. Arçobispo, con la igualdad de Juez, huviera dado traslado à la Compañia del primer escrito, que contra ella presentò el Procurador de San Agustin, huviera respondido la Compañia, notando contra èl lo que en el parrafo antecedente queda notado, y que dicho Procurador de San Agustin, en nombre de su Religion, se legitimasse primero parte para pedir, y que mostrasse los Titulos por donde le pertenecia la propriedad, y se huviera rechazado la *possession pacifica*, que tan voluntariamente, y tan sin fundamento, dize aver tenido su Religion en la administracion de Jesvs de la Peña, con no menos prueba, que la prueba real de los libros de Bautismos, y Casamientos, que tienen los Jesuitas; pidiendo estos tambien entonces, mostrasse la Religion de S. Agustin los suyos; y como estos no los tiene, huviera tenido otra inspeccion el pleyto, con las consequencias que se siguen de no tener tales libros los dichos Religiosos de San Agustin, y de no aver administrado, diziendo han sido sus Curas. Y por aqui se echa de vèr quan turbia corre el agua deste Rio, en que con el arrebatado impetu del R. Arçobispo se vè tan ahogada la Compañia.

192 Segundo reparo. En el Auto proveìdo al primer escrito del Procurador de San Agustin, y en el lugar yà citado, dize el R. Arçobispo: *Por presentados los recaudos*; y en el testimonio, que de los Autos embiò el R. Arçobispo al Govierno, y de que haze mencion su libro a la buelta de la foja 63. y los Autos, à fojas 69. 71. y 116. no ay tales recaudos; por cuya causa se forma este argumento contra los tales recaudos, ò contra el testimonio, que dellos diò el Secretario Domingo Diaz: O en realidad de verdad ay tales recaudos, ò no los ay? Si los ay, està poco legal el escrito, y testimonio, en que remitiendo el R. Arçobispo à vuestro Governador los Autos, no se le remiten tales recaudos, que dizen ser presentados. Si no los ay, tambien està poco legal el escrito, en que el Procurador de San Agustin dize, que los presenta; y assimismo es muy sospechoso el Auto, cõ que el R. Arçobispo los dà por presentados; pues no parece puede aver cosa mas essencial en los Autos deste litigio, que los recaudos, en que el Procurador de San Agustin funda su derecho; y vèr que estos recaudos se omiten, assi en el libro del Arçobispo, como en el testimonio de su Secretario, y en los Autos de su Juzgado, quando en todas estas partes se haze mencion, poniendo à la letra los recaudos que presentò la Compañia, funda la gravissima sospecha que esta tiene de poca legalidad en la substancia, y modo con que contra ella se ha procedido.

193 Tercero reparo. En Auto de 11. de Octubre de 1685. dize el R.

R. Arçobiſpo aſsi: *Declarauа, y declarò por valìdos todos los Sacramentos miniſtrados por los Padres de la Compañia..... nò conſtando de legitima contradicion de los Padres Miniſtros de Paſsig.* Y por otra parte dize el Procurador de San Aguſtin en ſu eſcrito, à fojas 81. del Libro, que han eſtado contradiziendo ſiempre los Aguſtinos. Pues, ò eſta contradicion la cree el R. Arçobiſpo, ò no la cree? Si la cree, no avràn ſido validos los Sacramentos; y eſto es contra lo que èl miſmo declara en ſu Auto, y por ſer tan graue la matèria, pedia vn remedio muy notable en todos los Feligreſes adminiſtrados, y particularmente en todos los caſados por los Miniſtros de la Compañia en la Doctrina de Jesvs de la Peña, haziendolos revalidar à todos los Matrimonios, ò declarando ſe podian caſar con quienes guſtaſſen; pues ſegun lo declarado por el R. Arçobiſpo en las palabras citadas, y ſegun la contradicion que ſiempre dize el Procurador de San Aguſtin hizo ſu Religion, eran nulos dichos Matrimonios: y nada deſto ſe ha hecho con todos los dichos Feligreſes, que al tiempo del tal Auto ſe hallauà vivos, lo qual es muy digno de reparo. Si el R. Arçobiſpo no cree, que ſiempre han contradicho los Religioſos Aguſtinos à la adminiſtracion de la Compañia, como ſe compadece el que en ſu Auto ſuponga el R. Arçobiſpo, que los de la Compañia han adminiſtrado validamente los Sacramentos? Y que por otra parte diga el miſmo Arçobiſpo en la foja 141. de ſu Libro, que *de los Autos conſta, que los Padres Priores de Paſsig* (Religioſos Aguſtinos) *han adminiſtrado en los terminos, y viſitas de que ſe trata los Santos Sacramentos haſta 11. de Agoſto de 1686.* Señor, ſolo viendo autorizados eſtos dichos del R. Arçobiſpo con ſu miſmo teſtimonio, ſe pueden creer ſean ſuyos; pues no es poſsible conſte con verdad de los Autos del R. Arçobiſpo, el que haſta 11. de Agoſto de 86. los Religioſos Aguſtinos han adminiſtrado en Jesvs de la Peña, quando por otra parte la evidencia, y notoriedad del hecho, y los Libros de los Bautiſmos, y Caſamientos, eſtà moſtrando, que por aquel miſmo mes, y año eſtavan los Feligreſes de Jesvs de la Peña con Miniſtro de la Compañia, que actualmente vivia con ellos, y que como Parroco ſuyo los adminiſtraua; y querer negar eſto, es querer cegarſe con la luz del medio dia, y con los miſmos eſcritos, que la parte de San Aguſtin preſentò ante el R. Arçobiſpo, como ſe verà en la ponderacion ſiguiente.

194 En el num. 175. deſte Memorial quedan referidas las palabras, con que el Procurador de dicha Religion de San Aguſtin, hablando de la adminiſtracion de la Compañia, dixo lo que es muy conveniente bolver à repetir aqui: *Debian ſus Reverencias remitir las Cedulas de Confeſſion, Comunion annual, y las partidas de los Bautiſmos, y Caſamientos, para que los Padres Priores las puſieſſen en ſus Libros, que para ello tienen, en conformidad de lo que manda el Santo Concilio de Trento.* Si eſto dize la miſma parte contraria de San Aguſtin en eſcrito de 31. de Agoſto de 1686. confeſſando claramente, que los de la Compañia han bautizado, caſado, y adminiſtrado en lo demàs como Curas, y eſte eſcrito eſtà en los Autos à fojas 49. como dize el R. Arçobiſpo, que de los miſmos Autos conſta, que haſta 11. del miſmo mes de Agoſto, y del miſmo año de 1686. los Religioſos de San Aguſtin han adminiſtrado? No parece puede aver mas manifieſta contradicion. Y ſi fuera verdad lo que el R. Arçobiſpo dize

de

de aver administrado los Religiosos de San Agustin hasta 11. de Agosto de 86. claro està, que los mismos Agustinos, que hasta entonces administraron, huvieran escrito los Bautismos, y Casamientos administrados hasta dicho tiempo de 11. de Agosto. Pues si veinte dias despues, que es à 31. del mismo mes, dizen los mismos Religiosos Agustinos en su escrito, que no tienen las partidas de tales Bautismos, y Casamientos, y de lo demàs que los Curas deben escrivir, figuese claramente, que assi como no los han escrito, tampoco los han administrado. Y que con vna confession tan clara de la misma parte de San Agustin, sacada de los Autos, diga el Arçobispo, que de los mismos Autos consta lo contrario, que la misma parte alega, y confiessa! V. Mag. verà si esto es pedir la justicia vna cosa à favor de la Compañia, y pedir otra el empeño, y passion del Arçobispo contra la misma? Y si donde en tan graves puntos se falta (segun parece) tan abiertamente à la verdad, se necessita de vuestro Real amparo?

195 El quarto reparo, se forma por otro camino, sobre las mismas palabras del Arçobispo, yà referidas en el numero 193. y sacadas de la foja 141. de su Libro, donde dize: *De los Autos consta, que los Padres Priores de Passig han administrado en los terminos, y visitas, de que se trata, los Santos Sacramentos hasta* 11. *de Agosto del año de* 1686. O el R. Arçobispo afirma, que esta administracion de los Religiosos de San Agustin ha sido en la Doctrina de Jesvs de la Peña, ò en otras circunvecinas no mas, y tocantes à otros Pueblos? Si en otras circunvecinas no mas, y tocantes à otros Pueblos, no viene à proposito para lo que se trata, y assi parece que sucede; porque en la foja 84. de su Libro dize el Arçobispo, que los Religiosos de San Agustin, *segun consta de los Autos, se hallan en possession de administrar à Maibonga.* Esto no lo niega la Compañia, porque Maibonga es Pueblo aparte, cuya administracion la ha tenido, y tiene encargada la Religion de San Agustin, y no la Compañia. Pero el dicho Pueblo de *Maibonga* es realmente distinto de algunas *tierras de Maibonga*, que son las que possee la Compañia, por donaciones, y compras hechas por los naturales del dicho Pueblo de Maibonga, y vnidas à la Doctrina de Jesvs de la Peña. Para estas tierras, pues, de Maibonga, y para los habitantes *en ellas*, *diò la facultad* de administrar como Parrocos à los de la Compañia el R. Obispo, Governador del Arçobispado, como expressamente consta del tenor de su licencia, y para las mismas fuè la adjudicacion de V. Mag. y de vuestro Vice Patron, con los demàs territorios, que se mencionan en los titulos, que para administrar tiene la Compañia, sin que en ellos se haga mencion del dicho Pueblo de *Maibonga*. De donde infiero, que si por administrar en el Pueblo de *Maibonga* los Religiosos Agustinos, y constar esto de los Autos, saca el R. Arçobispo tambien, que los mismos Agustinos administran en aquellas tierras, que se llaman de *Maibonga*, porque los naturales dellas las dieron en parte, y vendieron al Colegio de la Compañia, es lo mismo que aver confundido la causa el R. Arçobispo, y aver dado la sentencia sin pleno conocimiento della; pues bien se compadece el que los Religiosos de San Agustin sean Curas en el Pueblo de *Maibonga*, y que los de la Compañia lo sean en algunas tierras, que se llaman de *Maibonga*, porque lo fueron en otro tiem-

tiempo, y lo dexaron de ser despues de la venta, y donacion referidas. Si el R. Arçobispo (y es la otra parte del Dilema, ò argumento propuesto) cree, que la dicha administracion de los Agustinos, que dize constar de los Autos, fuè en Jesvs de la Peña, yà que el R. Arçobispo cita los Autos, muestre en ellos què prueba ay de tal administracion; y pues en la foja 141. de su Libro, para probar que los Religiosos Agustinos son, y han sido Ministros de Pasig, cita las partidas de Bautismos, y Casamientos, que los dichos Religiosos Agustinos han hecho en dicho Pueblo de Pasig, aunque esto nadie se lo ha negado, muestre tambien el mismo R. Arçobispo las partidas de Bautismos, y Casamientos, que los mismos Religiosos Agustinos huvieren hecho en Jesvs de la Peña, supuesto que afirman han sido sus Parrocos, y que han estado en *pacifica possession de tal administracion.*

196 Quinto reparo. Dize el R. Arçobispo en el Auto dicho de 11. de Octubre de 1686. que en Jesvs de la Peña *no se ha fundado jamàs... Ministerio por autoridad del Ordinario Ecclesiastico, ni de otra manera, por lo menos que conste*; y à esto se responde, que mirado todo lo que se requiere para fundar vn Curato, de la manera, què los Religiosos lo tienen oy en las Filipinas, sin Canonica Colacion, y amovibles *ad nutum* de V. Magestad; todo esso mismo perfectissimamente lo tiene el Curato de Jesvs de la Peña, mientras lo ha tenido la Compañia. Y lo que mas es, todo esso le consta al R. Arçobispo de los papeles, que en obedecimiento de su Auto le exhibiò el Provincial de la Compañia, y de la evidencia del mismo hecho de la administracion. Pero como dicho R. Arçobispo està empeñado en atropellar à la Compañia, ò se olvida presto de lo que haze à su favor, ò supone lo mismo que necesita probar, para arguirla, escrivir contra ella, y despojarla de sus Doctrinas. Esto se verà claro, corriendo por los requisitos necessarios para fundar vn Curato, ò Ministerio, al modo que las Religiones lo tienen oy en las Filipinas.

197 El primer requisito, para fundar vn Curato de las calidades dichas, es, la facultad de Confessar, Predicar, Baptizar, celebrar el Matrimonio, con todo lo demàs, que la Iglesia concede à los Curas; y esto consta averlo tenido la Compañia, segun parece de los Autos à fojas 6. donde dize el Reverendo Obispo de Zebù, Governador del Arçobispado de Manila, ibid. *Pueda Predicar el Santo Evangelio, segun la forma que dà el Santo Concilio Tridentino, confessarlos, y absolverlos de todos los pecados, crimines, y excessos, excepto los reservados por la Santa Madre Iglesia, y à Nos por derecho, imponiendoles penitencia saludable; y pueda baptizar, y casar, y hazer todas las demàs cosas, que la Santa Iglesia tiene dispuesto en los Curatos de almas en estas Islas, que para todo lo susodicho, y lo dependiente, y necessario, damos, y concedemos poder, y facultad al dicho Padre Rector, ò al Padre que el eligiere, como està dicho, en que le encargamos la conciencia, y descargamos la nuestra.* Fuera de esta licencia entra la de Pio V. que ha gozado la Compañia despues de aver adjudicadole V. Magestad la dicha Doctrina de Jesvs de la Peña; pues por dicha Bula consta, que en señalando V. Magestad, ò en su nombre su Vice-Patron alguna Doctrina à los Religiosos, y en siendo estos puestos legitima-

mente por sus Superiores en tal Doctrina, quedan dichos Religiosos por facultad Ponticia verdaderos Curas de ella; y quanto en contra hizieren los Obispos, es nulo.

198 Otro requisito para fundar Curato, es, que se le señalen al Cura distrito, y terminos para la administracion, y la licencia lo señala por estas palabras: *En la estancia que era de Maria de Castañeda, y tierras de Maibonga, que la dicha Compañia tiene allì.*

199 Otro requisito es, que el Parroco por sì tenga la administracion, y jurisdicion ordinaria, y no en nombre de otro; y assi se ha executado por la Compañia en cinquenta y seis años en virtud de la concession, donde el Reverendo Obispo dize assi: *Pueda bautizar, casar, y hazer todas las demàs cosas, que la Santa Iglesia tiene dispuesto en los Curatos de almas en estas Islas.... en que le encargamos la conciencia, y descargamos la nuestra, &c.* sin añadir aquella clausula que se suele, diziendo: *Sin perjuyzio, y daño de tercero*; ò esta, *de consentimiento del propio Parroco*; ò esta, *por el tiempo que fuere nuestro beneplacito.* Lo qual es argumento claro, de que la jurisdicion conferida era *ordinaria*, y no en nombre de otro; no aligada à cierto tiempo, sino perpetua, y con cargo gravissimo de conciencia; todo lo qual arguye oficio de Parroco, como muy bien prueba Barbosa *de potest. Paroch. p. 1. num. 11. y 26.* y esta misma jurisdicion ordinaria la tuvo la Compañia tambien conferida por el Sumo Pontifice desde que V. Magestad le assignò dicha Doctrina.

200 Otro requisito es, que el Parroco sea vno, y no muchos, no admitiendo à otros en dicha administracion por modo de jurisdicion ordinaria; y esto por cinquenta y seis años ha sucedido en el Rector del Colegio de la Compañia de Manila, que por sì, como Parroco, y con jurisdicion ordinaria, administraua, ò cometia la administracion à otros sus subditos, sin que en dichos cinquenta y seis años aya administrado en Jesvs de la Peña ninguno de los Religiosos de San Agustin, como yà està dicho.

201 Finalmente para la fundacion de este nuevo Curato, ò Ministerio, dize el Reverendo Obispo de Zebù, Governador del Arçobispado, que huvo razones de conveniencia para las almas, y otras causas, segun consta por estas sus palabras: *Y por Nos visto su pedimento ser justo, y que somos informados de lo mucho que conviene la dicha administracion de Sacramentos en la dicha estancia, y tierras sobredichas, por la distancia que ay de ella à las Doctrinas circunvecinas, y por otras causas, que à ello nos mueven, por el presente concedemos, &c.* Notense aquellas palabras, *pedimento justo*; *lo mucho que conviene*; *y por otras causas*; y junto esto con ser del Orden de San Agustin el dicho Reverendo Obispo Governador, que cometia à la Compañia esta Doctrina, se vè claramente si avria necessidad. Luego ninguno de los requisitos para fundar Curatos le falta à la Doctrina de Jesvs de la Peña, para que en realidad de verdad lo aya sido. A todos estos requisitos, que los Sagrados Canones previenen, se añade el que las Reales Cedulas de V. Magestad consideran preciso por lo respectivo al Real Patronazgo, que es la licencia de V. Magestad, ò su Vice-Patron; y vno, y otro se verifica en la Doctrina de Jesvs de la Peña, como consta de los Autos, y adelante se dirà.

202 Y

202 Y assi no es facil averiguar, como el R. Arçobispo diga en su Auto, que en *Jesus de la Peña no se ha fundado jamàs Ministerio con autoridad del Ordinario Ecclesiastico, ni de otra manera, que conste*; pues le constavan todos los titulos referidos, y no menos le constava, que para tal fundacion era muy competente Ordinario Ecclesiastico en el Arçobispado de Manila su Governador el R. Obispo de Zebù, pues la autoridad deste dimanava, no del Cabildo en Sedevacante, sino de Paulo Quinto, que à pedimiento del Señor Rey Felipe Segundo expidiò Breve para que en tres futuras vacantes del Arçobispado de Manila, governasse el Obispo mas antiguo de las Islas Filipinas; y en virtud della governò dicho R. Obispo, sin que en dicho Breve se limite, ò coarte la potestad para erigir nuevas Parroquias, ò para desmembrar algunos partidos de las antiguas: y assi dize Barbosa, (58) *Que el que està diputado por el Papa para el gouierno de vn Obispado, puede todo lo que el Obispo viuo, y confirmado podia.* Y en el Derecho, solo se exceptùa desta potestad la de enagenar bienes raizes de la Iglesia, diziendo, que en todo lo demàs tiene el poder, que el proprio Obispo. (59) Segun esto, que no ignora el R. Arçobispo, se ignora con què fundamento diga tan resueltamente, que ni en Jesvs de la Peña ha avido Curato, y que ni el R. Obispo Governador del Arçobispado pudo fundarlo: lo qual, con la misma facilidad, que repetidas vezes el R. Arçobispo lo afirma, con essa misma se niega, pues vn Obispo Governador, sin controversia alguna, puede fundar, y erigir nueva Parroquia, ò dividirla, con autoridad del Papa. Fuera de que en las Indias ay casos, en que el Cabildo en Sedevacante puede fundar Curatos, como lo dize Don Pedro Frasso, (60) y consiguientemente comunicarla para lo mismo al Governador del Obispado: luego aun por este camino no es cierto lo que por tan cierto supone el R. Arçobispo.

(58) In cap. 4. de suppléd. negligent. Prælat. n. 7. & seq. & alleg. 133 à n. 28. *Quia hic ita à Papa deputatus omnia potest, quæ Episcopo viuo, & confirmato competerent* Apud D. Petr. Fras. de Patr. Reg. Ind. cap. 8. à n. 24. vbi alios citat.

(59) Cap. is cui, 42. de elect. in 6. *Is, cui procuratio, seu administratio Cathedralis Ecclesiæ plena, & libera in spiritualibus, & temporalibus à Sede Apostolica (cui soli hoc competit) est commissa; potest alienationem bonorum immobilium dumtaxat exceptæ, omnia, quæ iurisdictionis Episcopalis existunt, & quæ potest Electus exequi confirmatus libere exercere, &c.* Apud eundem Fras. ibid. n. 21. vbi alios citat.

203 Destos dos terminos, *fundar*, ò *diuidir Curato*, cupo à Jesvs de la Peña el de *fundarlo*, y no el de dividirlo, porque de las escrituras de donacion, y compras de tierras, que componen la administracion de Jesvs de la Peña, consta, que dichas tierras estavan eriazas, y montuosas, y que no se labravan; y atento à esto, diò licencia el Fiscal de V. M. para celebrar dichas donaciones, y compras: de donde se sigue, que en dichas tierras no tenian feligreses los Religiosos Agustinos, y assi ningun partido, ò visita se dividiò de sus Curatos antiguos, sino que se fundò otro nuevo, sin perjuizio de tercero, à quien se debiesse citar; y solo se tirò à evitar el perjuizio, que en sus Almas podian sentir los que alli habitassen para labrar las tierras, si para ser administrados, en especial en la hora de la muerte, huvieran de ser llevados en ombros agenos por tierra hasta la Iglesia de Pasig, ò por agua, hasta la misma Iglesia; y mucho mas, si este llevar los moribundos al dicho Pueblo de Pasig, huviera de ser en tiempo de Invierno, donde con las lluvias el camino de la tierra es impracticable para tales enfermos, y el de agua pide salud muy robusta: y assi el R. Obispo, quando fundò este nuevo Curato, la facultad que diò, y el encargo, que hizo de conciencia à los de la Compañia, fuè para que los dichos Religiosos, ò assistiessen en Jesvs de la Peña de assiento, ò para que fuessen embiados del Rector de Manila à administrar à los que en Jesvs de la Peña habitavan; y esto lo ha cumpli-

(60) De Reg. Patr. Ind cap. 15. per tot. &c. Præcipuè n. 47.

plido la Compañia à costa de su trabajo, dexando à los Indios, y à los de otras Naciones quietos en las tierras de Jesvs de la Peña, y caminando à ella los de la Compañia continuamente, para que ni en vida, ni en muerte les faltassen Doctrina, ò Sacramentos. Y và tanta diferencia de administrar desta suerte, à la otra, en que los Indios han de ser llevados de vna visita à la Iglesia principal, quanta và de morir con Sacramentos, ò sin ellos en muchos casos: lo qual es justificadissima causa, y aun obligatoria à nueva ereccion, y division de Parroquia, por mas que lo sienta el Cura proprio, segun enseña Barbosa *de potestate Parochi, part.* 1. *cap.* 1. *num.* 25, Y por vna obra como esta, el pago que ha llevado la Compañia del R. Arçobispo, es, el despojo desta Doctrina, con tales vituperios, que solo pudieran caer bien en quien huviera tirado à destruir las Almas, ò en quien por heretica doctrina mereciera que sus pretensiones se explicàran con las de Hus, Vvicleph, y otros Hereges, como lo haze el Arçobispo con los de la Compañia, en el lugar que se citò en el parrafo primero.

204 Sexto reparo. Supone el R. Arçobispo en la foja 79. de su libro, y lo afirma el Procurador de San Agustin en escrito presentado à 11. de Septiembre de 1686. que la licencia con que la Compañia ha administrado en Jesvs de la Peña, fuè simple, y gratuita, y no bastante para administrar con jurisdicion Ordinaria, y Parroquial: Y à esto se responde, que lo contrario expressamente consta de todos los requisitos yà alegados para ereccion de Curato, y especialmente de aquellas palabras, donde el R. Obispo Governador del Arçobispado dize: *Le encargamos la conciencia, y descargamos la nuestra*; las quales inducen obligacion, y cargo de conciencia, y esta no se halla en el que tiene vna licencia meramente simple, y no mas que gratuita para administrar, porque tal licencia, à nadie obliga à dicha administracion, y solamente obliga à que si administrare algun Sacramento, lo administre con la dignidad, que el tal Sacramento pide. Y assi esta facultad cometida à la Compañia, por ser onerosa, tuvo el obligar, porque de otra suerte no huviera cargo de conciencia en no vsar della, como no lo ay en dexar el ganado el que voluntariamente, y sin pacto oneroso ayuda à guardarlo: pero si en el Pastor, en quien por concierto onerofo el dueño del ganado descargò el cuidado, y solicitud de guardarle, como expressamente dize el R. Obispo de Zebù, descargò su conciencia en el cuidado de la Compañia, para con las Ovejas de Jesvs de la Peña.

205 Fuera de que en el dezir el R. Arçobispo, que dicha licencia es simple, es querer voluntariamente cerrar los ojos para no leer lo que con total evidencia convence lo contrario; porque à fojas 7. de los Autos consta, que aviendo hecho vuestro Vice-Patron mencion de la concesion del R. Obispo Don Fray Pedro de Arce, añade assi: *Y porque es necessario la mia, por lo que toca al Patronazgo Real, me pidiò, y suplicò, fuesse servido de tenerlo por bien, haziendo merced al dicho Colegio, y despacharle Titulo de la &c.* Si fuè necessario intervenir aqui el Real Patronazgo, luego fuè porque vuestro Vice-Patron, en nombre de V. Mag. adjudicava Curato à la Compañia, pues para licencias simples no intervienen los Vice-Patrones, ni despachan Titulos, ni las llaman mercedes suyas, ni se

se valen de parecer de vuestros Fiscales, como se valiò vuestro Vice-Patron: y en dezir lo contrario el R. Arçobispo, muestra claramente la tenacidad, con que por vexar à la Compañia, condena tambien à V. M. à los Ministros de vuestro Supremo Consejo, y à qualquiera otro juizio desapasionado, pues no avrà avido exemplar en el mundo, de que en licencias meramente simples, se aya acudido à V. Mag. para poder vsar dellas, como puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario vsar de la que este le concede sin semejante recurso; ni las leyes de vuestro Real Patronato hablan de semejantes licencias: y pues vuestra Real Cedula, haziendo mencion en su narrativa de los Curatos de Almas, y de administracion en virtud de vuestro Real Patronazgo, y del ttulo de vuestro Vice-Patron, y de como el año de 1669. fueron algunos Religiosos Agustinos à Jesvs de la Peña con gente armada, dando à entender, que la administracion de Parroco les competia, manda (no obstante todo esto) dicha Cedula, que la Compañia sea mantenida en la possession de administrar à Jesvs de la Peña; es argumento claro, que V. Mag. y sus Reales Ministros, cuyas firmas autorizaron la dicha Cedula, tuvieron dicha administracion, no por simple, sino Parroquial, y à la possession de la Compañia por justa, y legal, excluyendose el titulo de gratuita, ò precaria, que por el R. Arçobispo se le quiere dàr, pues no ay Derecho, que semejante possession la haga manutenible.

206 Confirmase esto con lo que en la buelta de la foja 78. de su libro alega el R. Arçobispo, intentando probar con el simil de otra administracion, que Jesvs de la Peña no es Curato aparte, y dividido del Curato de Pasig: *Como* (dize) *se experimenta actualmente en el Ministerio de Tabuco, que sin auerse desmembrado los Pueblos de San Pedro Tunasan, y de Viñan, del dicho partido de Tabuco, tengo cometido al Colegio de San Joseph, de la Compañia, el primero; y el segundo, al de Santo Tomàs la administracion de Sacramentos, conformandome con el convenio que hizo el Cura Beneficiado de Tabuco con dichos Pueblos, è interviniendo los Reuerendos Padres Rectores de dichos Colegios.* Luego si para lo de Jesvs de la Peña no intervino tal convenio, como consta de lo yà alegado, siguese claramente, que el exemplar del R. Arçobispo prueba contra sì mismo, y que Jesvs de la Peña es Curato aparte, encargado à la Compañia.

207 Septimo reparo. El R. Arçobispo en la foja 68. de su libro dize assi à vuestro Governador: *El que informò à V. S. de la Bula Apostolica, que dize, no poder los Prelados Ecclesiasticos quitar las licencias à toda vna Comunidad, sin consulta de la Sagrada Congregacion, no supo, ò quiso maliciosamente ocultarle otra disposicion Apostolica, &c.* Esto parece poca legalidad, pues vuestro Governador en su carta (que consta de la buelta de la foja 64. del mismo libro) no habla al R. Arçobispo de licencias quitadas à vna Comunidad, sino à toda vna Religion, segun consta destas sus palabras, ibi: *En conformidad de la Bula de Inocencio X. y declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, no se puede suspender de administrar Sacramentos à toda vna Religion, como contiene el Auto.* Y esto es lo que el R. Arçobispo hizo con todos los Jesuitas de la Provincia de Filipinas, respecto de Jesvs de la Peña, que es caso mucho mas grave sin comparacion, que el de suspender solo à la Comunidad de algun Convento, ò Colegio. Y si para

ſuſpender à vn Religioſo en particular,yà aprobado, pide Inocencio X. nueva, y juſtificada cauſa, y eſſa perteneciente à la confeſsion, (61) diga el R. Arçobiſpo, què cauſas pertenecientes à la confeſsion hallò cõtra todos los Jeſuitas Sacerdotes de Filipinas, para quitarles à todos la licencia de confeſſar en los diſtritos de Paſig, y Jesvs de la Peña? Si el pleyto es ſolo ſobre quien es Cura, y eſto ſe puede litigar, y aun quitar el Curato à la Compañia tambien, dexando las licencias ſimples de confeſſar, que tienen los que no ſon Curas,y eſtàn aprobados,para què eſtas ſe quitan? Y ſi eſtas dize el Papa Inocencio,apenas ſe pueden quitar ſin eſcandalo à vna Comunidad, como es poſsible aya evitado el eſcandalo el R. Arçobiſpo, quando ſin ſer neceſſario para el pleyto, y ſu ſentencia, las quitò à toda vna Provincia entera, cuyos Sacerdotes, ſin ſer Curas, podian confeſſàr,como en todo el Mundo ſe vſa?

(61) Conſtit. *Cum ſicut*. An Epiſcopus Regularem pro confeſsionibus ſemel approbatũ, ſivè nova cauſa ſuſpendere poſsit ab ipſis confeſsionibus audiendis. Reſpondit Regulares aliàs liberè ab Epiſcopo prævio examine approbatos ad audiendas confeſsiones perſonarum ſæcularium ab eodem Epiſcopo ſuſpendi non poſſe ſine nova cauſa,eaque ad confeſsiones pertinente.

Et iterum. Non poteſt Epiſcopus Patres Societatis Ieſu liberè ab ipſo approbatos ſuſpendere ſine nova cauſa,eaque ad confeſsiones pertinente.Contrarium autem fecit D. Epiſcopus. Vt in proceſſu 1. proceſſu 3. & proceſſu 4.& proceſſu 5. vbi reperitur ſuſpenſio approbatorum ab ipſomet D. Epiſcopo.

208 Señor, en lo que voy à dezir ſe verifica con mas particularidad el inconveniente del eſcandalo, que conſiderò Inocencio X. El R. Arçobiſpo en ſu Auto quitò à todos los de la Compañia las licencias de confeſſar *à los feligreſes de Paſig, de qualquiera manera reſidentes en todo ſu diſtrito, aſsi en dichas tierras de Maybonga, Jeſus de la Peña, Mariquina,&c. como en todas las demàs tierras de dicho diſtrito de Paſig*. Pues ſi el pleyto no es mas que ſobre la Doctrina de Jesvs de la Peña, y no con el Pueblo de Paſig, de quienes ſon Curas los Religioſos Aguſtinos, ſin que ſobre eſto ſe aya altercado, ò dudado jamàs; por què, reſpecto de Paſig, y ſus feligreſes, han de quedar ſin licencia ſimple de confeſſar todos los Sacerdotes de la Compañia? Segun el Papa,es cierto no ſe evita el eſcandalo, ſino es precediendo cauſa, y eſſa graviſsima, y para menor ſuſpenſion de licencias, como es la de vn Convento, ò Colegio. Tambien es certiſsimo, que reſpecto del Pueblo de Paſig, y muchas viſitas à èl anexas, no ha dado cauſa la Compañia para no poder confeſſarlos, como confeſſavà à los demàs Fieles Chriſtianos; y no obſtante eſto,la ſuſpenſion de licencias fuè para todos los de la Compañia, y no ſolo reſpecto de Jesvs de la Peña, ſino tambien del Pueblo de Paſig, y ſus diſtritos. Pues como eſto, atendiendo à lo que dize el Papa, ſe pudo hazer ſin eſcandalo?

209 Octavo reparo. El R. Arçobiſpo en dicho ſu Auto dize aſsi: *Que porque es libre en dàr, y quitar licencias para adminiſtrar los Santos Sacramentos .... quitaua, y quitò à los Padres de la Compañia* quantas licencias tenian para adminiſtrar Sacramentos en los Lugares referidos. Segun eſto, quitòlas el R. Arçobiſpo *por que quiſo*, no aviendo mas razon en dicho Auto, que *ſu guſto, y libertad*; y para eſto cita vna declaracion de Cardenales del año de 1626. Muchas impugnaciones padece eſto; pero dexadas todas, ſolamente ſe dize aora, que veinte y dos años deſpues declarò el Papa Inocencio X. no hagan los Obiſpos tales revocaciones de licencias, ſiñ cauſa grave perteneciente à la confeſsion, ſopena de graviſsimo cargo de conciencia, y eſcandalo: todo lo qual, yà ſe vè es ligar el Papa à los Obiſpos ſu libertad, y declarar, no ſer licito ſu vſo en tales revocaciones, ſi no intervienen las dichas cauſas graves. Pues à quien hemos de creer, al R. Arçobiſpo, que dize las puede quitar, y de hecho las quita,porque *es libre* para dàr,y quitar; ò al Papa,que pone tantos frenos à la dicha *libertad*?

Ibid. Super hoc Sacra Congregatio conſcientias eorum graviter voluit eſſe oneratas.

210 Y

210 Y si el citar vuestro Governador vna Bula, sin hazer mencion de otra concerniente à ella, dixo el R. Arçobispo en el lugar citado, fuè, ò no saber, ò malicia del Oydor, que dirigiò à vuestro Governador; siendo assi, que como queda dicho en los numeros antecedentes, aquella sola cita, y ponderaciones sobre ella bastaban à convencer la violencia contra la Compañia; como no vè el R. Arçobispo, que citando declaracion de los Eminentissimos Cardenales del año de 1626. y no citando la Bula de Inocencio X. del año de 48. sobre vn mesmo punto, convierte contra sì la espada con que hiere à vuestro Oydor, incurriendo en lo que por la misma causa notò Inocencio X. contra el R. Obispo Don Juan de Palafox, como consta destas palabras: *D. autem Episcopus vtebatur constitutione sine declarationibus fauorabilibus PP. Societatis, vt in toto proc. ssu 11. & alijs ab ipso fabricatis, apparet.*

211 Nono reparo. Sobre materia tan graue, como es declarar ser validos, ò invalidos los Sacramentos, consta de los Autos del R. Arçobispo manifiesta contradicion, y por esso manifiesto tropel contra la Compañia en el modo de juzgarla. Porque por vna parte en Auto de 11. de Octubre de 1686. declara ser validos los Sacramentos administrados por los de la Compañia en Jesvs de la Peña, sino constare de legitima contradicion de los Religiosos Agustinos. Por otra parte consta del Libro del R. Arçobispo à foja 80. que los Religiosos de San Agustin se han opuesto desde 23. de Agosto de 1686. Preguntase, ò el R. Açobispo tuvo esta contradicion de los Agustinos por legitima, ò no? Si no, luego es señal clara, que el R. Arçobispo no los tuvo por parte legitima para oponerse à la Compañia, y que no los tuvo por Curas, y consiguientemente no debe subsistir la sentencia, que en virtud de los escritos de dichos Religiosos Agustinos pronunciò el R. Arçobispo. Si tuvo por legitima dicha contradicion, sigueſe, que como esta fuè à 23. de Agosto de 86. desde este dia, segun el Auto de 11. de Octubre, serán nulos los Sacramentos, v.g. las confesiones, y los casamientos administrados por los de la Compañia, con necessidad de repetir aquellas, y revalidar estos, si han de perseverar casados. Pues he aqui lo contrario por otro Auto del R. Arçobispo, porque à 10. de Março de 1687. declara nulos los Matrimonios, y confesiones hechas, no desde 23. de Agosto, sino es desde 11. de Octubre. Pues, Señor, si la contradicion de los Agustinos es desde 23. de Agosto, y hasta 11. de Octubre vàn cinquenta dias, como no son nulas las confesiones, y Matrimonios celebrados en ellos? Y si lo son, por què no lo declara el R. Arçobispo?

212 Pero vamos à otro inconveniente en la materia gravissima de valor, ò nulidad de Sacramentos, mayor, y mas dilatado que el del tiempo de cinquenta dias. Si en el escrito presentado à 31. de Agosto de 1686. dize el Procurador de San Agustin, que siempre han estado contradiziendo los Agustinos à la administracion de los Jesuitas, como creyendo el Arçobispo esta contradicion, no declara nulos todos los Sacramentos administrados desde el principio; conviene à saber, en todos los cinquenta y seis años que administrò la Compañia? Y mas quando dicho Procurador de San Agustin afirma aver estado en pacifica possession de Jesvs de la Peña, y no aver avido otros Parrocos en dicha Doc-

Doctrina,que los de su Religion?Y sobre todo, quando el R.Arçobispo dize à fojas 113.de los Autos, que *resistiendo los Padres Priores de S. Agustin,no quedaua titulo colorado para administrar en adelante sin nueva licencia?* Marauilla es que no aya titulo colorado para escusar la administracion de los Jesuitas en este caso,y que aya color para escusar al R. Arçobispo en no declarar nulidad de Sacramentos en tiempo de cinquenta y seis años,y à los Agustinos, que contradiziendo en ellos, solo aprietan el pretexto de tal nulidad,quando apretada la Compañia de la necessidad, pidiò el estipendio de su trabajo. Y si el R. Arçobispo no cree à dicho escrito del Procurador de San Agustin, ni que siempre ayan contradicho,como en virtud de tales escritos, no creyendo lo que en ellos se contiene,condena à los Jesuitas?Esto se vè en los Autos, y en el Libro del R.Arçobispo,y no es facil de concordar entre si; y solo parece se compone con vn animo desafecto à los Jesuitas, y que anhela à quitarles las Doctrinas con violencias.

213 Y si de dos razones, que à fojas 116. de los Autos trae para quitar à la Compañia la Doctrina de Jesvs de la Peña, es vna la invalidacion de Sacramentos,cuya inconsequencia queda evidentemente impugnada;y la otra,otro pecado incognito,que no explica, remitiendose à vna Consulta, que hizo à vuestro Governador sobre los Indios Zambales,entre quienes,y la Compañia(que ellos pidieron) por Mar,y Tierra ay vn Caos inmenso; yà se vè, què justificacion puede tener el despojo,que estriva en tales razones.Y no se debe omitir,que aunque el R. Arçobispo en el Auto de 11. de Octubre no alegò mas razon para quitar, quanto es de su parte, à la Compañia las licencias de administrar,que ser *libre para dàrlas, y quitarlas*;despues en escrito de 16.de Enero de 1687.dirigido à vuestro Governador, hablando destas dos razones;conviene à saber,de invalidacion de Sacramentos, y Indios Zambales,le dize assi el R.Arçobispo à fojas 117.de los Autos: *Aunque pude explicar todo esto en mi Auto,no quise*; con que si las licencias de administrar se quitan à los de la Compañia por el R. Arçobispo, es porque es *libre en quitarlas*;y si aviendo razones para quitarlas no las explica, es *porque no quiere explicarlas*.Buenos textos por cierto: *Assi lo quiero,assi lo mando, mi razon es mi querer, y mi voluntad*.Pues à voluntad tan señora de si misma;à poder tan grande como el de vn Arçobispo, y en distancia de mas de quatro mil leguas de V.Mag.quien podrà resistir?

214 Dezimo reparo.En su Libro à foja 95.el R.Arçobispo, *pena de excomunion mayor late sententiæ vna pro trina monitione en derecho premissa, siendo de nacion Español; y siendo de otra qualquiera nacion, sopena de cien açotes, y vn año de carcel*,manda q̃ todos los que desde 11.de Octubre de 1686. en que quitò las licencias à los Jesuitas, *se huvieren casado con assistencia de alguno de dichos Padres de la Compañia, renueven los casamientos dentro de tres dias delante del Renereudo Padre Prior de Passig, su legitimo Parroco*. Vn absurdo se ofrece aqui gravissimo,y se propone con este argumento: O los Matrimonios dichos son validos,ò no lo son?Si lo son, en què Canon halla el R.Arçobispo,que los Españoles verdaderamente casados,ayan de renovar el consentimiento Matrimonial, pena de Excomunion mayor, y los de otras Naciones ayan de renovar el mismo consentimiento,pena de cien

cien açotes, y vn año de carcel? Si no lo son, como pidiendo el Matrimonio grandiſsima libertad, manda el R. Arçobiſpo con pena de açotes, y carcel, que Meſtizos, Indios, Negros, y Mulatos no caſados, ſe caſen? y que Eſpañoles aſsimiſmo no caſados, ſe caſen, ſopena de excomunion mayor? Quien no vè aqui vn nuevo modo de Matrimonio en la Igleſia de Chriſto! Si declarada la nulidad de los Matrimonios, quedan tan ſolteros los que parecian ſer caſados, como lo eſtavan antes del Matrimonio aparente, por què con el apremio de tan graves penas les ſeñala el R. Arçobiſpo perſona determinada para caſarſe, y les quita la libertad para elegir el conſorte que quiſieren?

215 Y ſi el fin de cominar tantas penas, que obliguen à renovar el conſentimiento del Matrimonio, es (dize el R. Arçobiſpo) para que *ſe eſcuſe nulidad de Sacramentos*, como no vè dicho R. Arçobiſpo, que con la miſma amenaza expone las Almas à eſſa miſma nulidad? pues eſtà à pique de que entre tantos caſados huvieſſe algunos diſguſtados, y aun con aborrecimiento mutuo, y deſeoſos de apartarſe; y ſiendo Indios, Meſtizos, y de otras calidades, por no experimentar cien açotes, y vn año de carcel, y las iras de vn Arçobiſpo (cuya dignidad los atierra, ſi ſe mueſtra enojada) ſiendo tambien de tan corta capacidad en lo general, eſtava el caſo expueſto à que contra toda ſu voluntad, guiados ſolo del miedo (cuyos hijos ſon los Indios, y otros ſemejantes, ſegun comunmente ſe dize, y experimenta) renovaſſen el dicho conſentimiento del Matrimonio: y en tal caſo, quien dirà, que tales Matrimonios ſon ſeguramente validos, y les negarà por lo menos el peligro muy fundado de nulidad?

216 Lo que parece debia aver mandado el R. Arçobiſpo, en conſequencia de ſu dictamen, era, que los dichos caſados comparecieſſen, y fueſſen examinados, y ſi no querian proſeguir en el caſamiento, y por otra parte no huvieſſe titulo, que les obligaſſe à caſarſe, echarles ſu bendicion, y dexarlos que ſe caſaſſen conforme à ſu voluntad: y en caſo de querer proſeguir caſados, mandar, que renovaſſen el conſentimiento, por ſer nulo el paſſado; pero no mandar renovarlo abſolutamente, ni por eſto imponerles pena. Al modo, que à fojas 12. de ſu libro, à los caſados con ſola autoridad del Cabildo, manda el R. Arçobiſpo, no que renueven el conſentimiento, ſino que *ſe preſenten ante Nos*. Y pues vno, y otro caſo fuè igual, en declaracion de caſamientos nulos, ſe deſea ſaber, por què fuè desigual el R. Arçobiſpo en el modo de proveer? y por què no permitiò, por medio de tanto apremio, que los caſados por la Compañia ſe deſvnieſſen? Sin duda conociò el R. Arçobiſpo, que los de la Compañia de Jesvs tenian ſolidiſsimos fundamentos, è incontraſtable derecho en ſus papeles, y titulos para ſer Curas de Jesvs de la Peña; y ſin duda conociò tambien el miſmo, que eſtando en ſu vigor el Breve de Pio Quinto en las Islas Filipinas, y gozando por èl los Religioſos la juriſdicion, que el miſmo Arçobiſpo no puede quitarles, era coſa terrible, que los aſsi adminiſtrados, y caſados, ſe dividieſſen, y viviendo el primer marido, ò muger, buſcaſſen otro conſorte en otro Matrimonio, aviendo el miſmo Arçobiſpo de dàr cuenta à Dios de ſus conſequencias. Si bien he oido dezir tambien, que en el

caso del Cabildo, huvo hombre, que valiendose de la nulidad declarada, se apartò de su muger, y porque no quiso renovar el consentimiento, lo mandò prender el R. Arçobispo, y perseverando renitente, y aun arguyendo con la dicha declaracion de nulidad, que aplicava à su libertad, y favor, lo hizieron embarcar con la misma muger, y navegar juntos, à modo de desterrados, à la Provincia de Calamianes, aun sin aver renovado.

217 Vndezimo reparo. Desde 11. de Octubre de 1686. en que el R. Arçobispo quitò las licencias à todos los de la Compañia, vàn cinco meses hasta 10. de Março de 1687. en que declarò ser legitimo Parroco de Jesvs de la Peña el Religioso Agustino Prior de Pasig. Si estos Autos son validos, se sigue, que en dichos cinco meses dexò el R. Arçobispo sin Cura alguno à los feligreses de Jesvs de la Peña. No lo eran los Jesuitas, segun el R. Arçobispo, porque quanto fuè de su parte, yà les tenia quitadas todas las licencias, y facultades. No el Prior de Pasig, porque aun no estava declarado, ni por tal lo reconocian todavia los Indios. Pues como con tanto zelo de Pastor se compadece dexar las Ovejas por cinco meses desamparadas, y esto sin necessidad? Y es cosa digna de toda ponderacion, que los Religiosos Agustinos, que no trabajaron en Jesvs de la Peña como Curas, ni tienen libros de esso, ni los demàs titulos, que la Compañia mostrò en sus papeles, sean declarados por legitimos Curas; y que los de la Compañia, que lo tienen todo para serlo, sean los ilegitimos! En què estrivarà esto? En la buelta de la foja 93. hablando del Rector de la Compañia, que se tenia por Cura de Jesvs de la Peña, dize assi el R. Arçobispo: *Que en inteligencia que lo era, lo tuvo cincuenta años sin Ministro, ministrandolo por el que residia en Santa Cruz, &c.* Y luego prosigue, con que *no mueue el bien de las almas à dichos Padres de la Compañia.* Lo primero, esto es manifiesta contradicion, porque si confiessa el Arçobispo, que los de la Compañia *ministraron* el dicho Pueblo de Jesvs de la Peña, como dize, que lo tuvieron sin Ministro? Sin duda, que debe de aver modo de administrar sin Ministro. Lo segundo, si en cincuenta años no huvo Ministro, no dirà el R. Arçobispo, què ignorancia, ò errores de Doctrina ha deprehendido en los feligreses de Jesvs de la Peña, por descuido de los de la Compañia? què parvulos se han muerto sin Bautismo? y què adultos sin Sacramentos? No dirà tambien el mismo R. Arçobispo, como las demàs Religiones, en muchas visitas, que tienen anexas à las principales cabeceras, donde vive el Ministro, y quizà algunas mas distantes dellas, que lo està Jesvs de la Peña de Santa Cruz, no las tienen sin Ministro, y la Compañia sì? Y como el Religioso Agustino, Ministro de Pasig, sea Ministro de las visitas de Angono, y Vinantonan, que estàn en la Laguna, aunque no vivan en dichas visitas de assiento, ni acudan, ni ayan acudido à ellas con la frequencia que los de la Compañia han acudido à los de Jesvs de la Peña desde Manila, desde Santa Cruz, y desde Taytay? Antes bien en dichas visitas han suplido por caridad en muchas ocasiones de devocion, y necessidad los de la Compañia, que estavan en Taytay, y Vinangonan, las confessiones, q por ausentes no podian administrarles los Agustinos. En què estrivarà, pues, que por no aver tenido Ministro de assien-

aſsiento la Compañia en Jesvs de la Peña, por las razones dichas en el numero 181. diga el R. Arçobiſpo, que aunque lo hemos adminiſtrado, lo tuvimos ſin Miniſtro? Y que no diga eſto de otras viſitas, que tienen otras Religiones, eſpecialmente quando por meſes enteros, convaleciendo, ò previniendo Sermones para las Quareſmas, vivian varios Sacerdotes de la Compañia en Jesvs de la Peña, mientras no huvo Miniſtro totalmente de aſsiento? Pluguieſſe à Dios, Señor, que quantas viſitas ay en las Filipinas de igual diſtancia à ſus cabeçeras, tuvieſſen ſobre sì el Miniſtro con la frequencia, que en Jesvs de la Peña lo tuvo la Compañia de Jesvs.

218 Duodezimo reparo. Es muy digno de la conſideracion de V. Mag. el vèr los muchos, y varios modos con que el R. Arçobiſpo atropellò en eſte litigio las Leyes de vueſtro Real Patronato; porque primeramente, eſtando de por medio vna Real Cedula, en que V. Mageſtad manda à vueſtro Gouernador nos mantenga en la poſſeſsion de dicha Doctrina, el R. Arçobiſpo, antes que V. Mag. ò ſu Vice-Patron alçaſſe la mano deſta manutencion, nos deſpojò della, en virtud de ſu Auto de 11. de Octubre de 686. quitando todas las licencias. Lo ſegundo, ſiendo ley expreſſa de V. Mag. no ſe remueva à vn Doctrinero de ſu adminiſtracion eſpiritual, ſin conſentimiento de vueſtro Vice-Patron, no lo hizo aſsi el R. Arçobiſpo en el dicho Auto de 11. de Octubre. Y ſi dixere el R. Arçobiſpo, que en virtud deſte Auto no nos removiò, pueſto que entonces no ſe derribò la Igleſia, ni ſaliò la Compañia de dicho Curato, importa poco eſta ſolucion; porque el ſer Curas de vna Doctrina, no conſiſte preciſamente en la preſencia fiſica del Miniſtro en la tal Doctrina, ſino en la facultad, y juriſdicion ordinaria para adminiſtrar, y en el vſo della; y como el R. Arçobiſpo en dicho Auto de 11. de Octubre, quanto es de ſu parte, quitò à todos los Sacerdotes de la Compañia la dicha facultad, y juriſdicion, claro eſtà, que quanto fuè de ſu parte los remouiò de dicha Doctrina; y como eſto lo hizo ſin conſentimiento de vueſtro Vice-Patron, tambien es claro faltò à vueſtra ley el R. Arçobiſpo. Lo tercero, no pudiendo, ſegun diſpoſiciones Apoſtolicas, aver Parroco legitimo en Filipinas, ſin que intervenga la preſentacion, ò aſsignacion de V. Mag. al miſmo tiempo que nos fauorecia vueſtra Real Cedula, y vueſtro Vice-Patron, declarò el R. Arçobiſpo ſer Parroco legitimo el Religioſo Aguſtino Prior de Paſsig, ſegun conſta de ſu Auto de 10. de Março de 1687. Lo quarto, no ſolo eſto, ſino que con poſsitiva repugnancia, y contra ruegos, y encargos de vueſtro Vice-Patron, como conſta de los Autos, perſiſtia el R. Arçobiſpo en continuar ſu deſpojo contra la Compañia, viendoſe, ſobre el deſprecio de vueſtras leyes, vn monſtruo tan grande, como es mantener V. Mag. por sì, y ſus Vice-Patrones à vn Miniſtro en vna Doctrina, y dàrſela, quanto fuè de ſu parte, el R. Arçobiſpo à otro.

219 En la foja 68. de ſu Libro, y 102. de los Autos, hablando con vueſtro Governador, dize aſsi el R. Arçobiſpo: *No eſcuſan los Padres de la Compañia el proceder de V. S. diziendo, que ſiguen ſu recurſo contra el Auto del Arçobiſpo, en virtud de la declinatoria interpueſta, no en orden à juzgar del valor de los Sacramentos, ſino en el Articulo de la poſſeſsion, y propriedad de dicho Miniſ-*

nisterio; porque en esto mismo le condenan à V. S. y essimismo hazlendo à V. S Juez de mis Autos, pues està definido, que la potestad Ecclesiastica corrija à la Secular, y prohibido que esta se atreua al Sagrado de la Ecclesiastica, està ordenado por el Espiritu Santo, que los defectos de las potestades Ecclesiasticas se corrijan las menores por las mayores, y la Suprema por Dios solamente. En cuya consequencia los dichos Padres estàn incursos, por no valerles la ignorancia, è incurrir è V. S. con esta advertencia en varias Excomuniones Apostolicas reservadas à su Santidad, en las quales puedo proceder sin embargo de qualquiera exempcion. Tambien le condenan à V. S. en hazerle Juez priuatiuo de la propriedad, y possession plenaria de la administracion de Sacramentos, porque esta administracion, y Ministerio, y el titulo, y jurisdicion con que se administra, es puramente espiritual, y bastaba que fuesse anexo à cosa espiritual, para que yo dixera ser heretica la intrusion de V. S. como lo dixo Bonifacio Octauo al Rey de Francia en materia solamente anexa. Notables palabras, donde con el esplendor, pompa, magnificencia, y sonido de definicion, orden del Espiritu Santo, y disposicion Gerarquica para corregir defectos de personas Ecclesiasticas menores por otras mayores, y los de la potestad Suprema por Dios, saca el R. Arçobispo por consequencia estàr descomulgados los Religiosos de la Compañia por razon de su recurso, y à riesgo de incurrir en lo mismo vuestro Governador; y reservando para papel mas de proposito el probar quan legitimo, y conforme à disposiciones Apostolicas es, atentas todas las circunstancias de las Doctrinas de Filipinas, el recurso que la Compañia hizo sobre el Articulo de la propriedad, y possession, aunque el adito de possession *plenaria*, que el Arçobispo expressa, no lo he podido encontrar en escritos de la Compañia, me valdrè aora solamente de las consequencias del R. Arçobispo por antecedente para inferir otras consequencias.

Primera consequencia.

220 La primera es. Si los Religiosos de la Compañia, por el dicho recurso à V. Mag. en su Vice-Patron, estàn descomulgados, y esso sin que les escuse ignorancia alguna, como quiera que el dicho recurso fuè publico, y notorio, seria tambien publica, y notoria la tal descomunion, pues por què los dexa celebrar? Por què les permite confessar à Españoles, y demàs Naciones en Manila, y fuera della? Si dize puede proceder contra ellos, sin embargo de qualquiera exempcion, por què no procediò, ò por rigor de justicia, ò por via de caridad, pues la debiò vsar aun con los de la Compañia, impidiendo sacrilegios, que por ser publicos en la dicha supposicion, tenian demàs à mas la circunstancia de escandalosos, y muy pernicioso à las Ovejas de su Arçobispado? Si à Geronimo de Ortega de dicha Compañia de Jesvs lo descomulgò, porque no presentò papeles, y quentas, que no estavan en su poder, quanto mejor empleada estaria tal descomunion, en estorvar Missas, y confessiones, à quienes por razon de dicho recurso reputava el R. Arçobispo por descomulgados, y esto sin escusa? No la hallò el R. Arçobispo para las ruidosas demonstraciones de querer prender à Religiosos de San Francisco, y la Compañia; para descomulgar à toda vna Audiencia, y su Presidente; para la exhumacion de dos Oydores; para la descomunion de todo el Cabildo Ecclesiasto; para la descomunion sobre las lagrimas de San Francisco; para tocar à entredicho por su estrañeza, casi quatro años despues

pues que fuè estrañado; para convocar la milicia, y conducirla, segun he oìdo dezir, à la Plaçuela de Santo Domingo, sin espadas, y sombreros, à son de caxas, y absolverla, precediendo detestacion, y juramento de no obedecer à sus Superiores, en caso de mandar estrañar algun Eclesiastico: Si estas, y otras graues acciones executò el R. Arçobispo, interviniendo en ellas tantas, y tan rigurosas demonstraciones exteriores, porque assi juzgò que convenia; como juzgando, y creyendo, que estàn descomulgados los Jesuitas, sin escusa que los libre de la descomunion, permite que los assi excomulgados publicamente celebren, y que de su mano publicamente reciban los Sacramentos de Penitencia, y de Comunion?

221 La segunda consequencia. Si el Governador avia de incurrir, sin escusa, en descomunion, en caso de admitir nuestro recurso, despues de la advertencia, que el R. Arçobispo le hizo, como quiera que esta advertencia, segun consta à fojas 102. de los Autos, la hizo el R. Arçobispo à 12. de Diziembre de 1686. se sigue claramente, que dicho Governador quedò descomulgado despues; pues en escrito de 21. de Diziembre del mismo año le dize al R. Arçobispo, no puede dexar de lleuar adelante la competencia en defensa del Patronato. Y en otro escrito de 18. de Abril de 1687. el mismo Governador de parte de V. Mag. requiere, y de la suya ruega, y encarga al R. Arçobispo no innove, y reponga qualesquiera Autos, mientras estuviere pendiente dicho recurso, segun consta à fojas 140. de los Autos. Y en los mismos à fojas 143. contra vn Monitorio del R. Arçobispo, dize el Governador, que el dicho Arçobispo perturba à la Compañia, y manda contra dicha perturbacion ampararnos. Segun esto, atendidas las palabras, y advertencia, que sobre la descomunion hizo el R. Arçobispo à vuestro Governador; y atendidas las obras deste contra dicha advertencia, què le faltaua à dicho vuestro Governador para quedàr incurso en la descomunion? Nada. Y no obstante esto, no lo tratò como à tal el R. Arçobispo; y assi contra este proceder, y dezir se forma el argumento siguiente. *Segunda consequencia.*

222 O el R. Arçobispo cree lo que dize expressamente, sobre aver de incurrir vuestro Governador en descomunion, ò no lo cree? Si no lo cree, para què lo dize, y pone miedos de incurrir en descomunion, donde èl mismo cree que no se incurre? Si lo cree, por què no le trata el R. Arçobispo como à incurso, y excomulgado, especialmente afirmando el R. Arçobispo poder llamarse *intrusion heretica* la de vuestro Governador sobre este punto, y consiguientemente intrusion con descomunion? Y no es inteligible, como en el Maestre de Campo, y Presidente passado Don Juan de Vargas, y los Oydores de su tiempo, sea materia de censuras, y detestaciones el pedir Autos, admitir recursos contra el Arçobispo, y despachar Provisiones por razon dellos, y no lo aya sido en dicho Governador Don Gabriel de Curuzelaegui, que en varias ocasiones hizo lo mismo, estando por virtud dellas muy apique de bolver à ser estrañado el R. Arçobispo; y esto despues de aver dicho el mismo Arçobispo en vn Edicto, su fecha à 30. de Abril de 1685. que eran contra la integridad de la Fè semejantes operaciones de Ministros Reales: y sobre todo, quando en su Libro, à fojas 67. 2. parte, le dize dicho Arçobispo à vuestro Governador estas palabras: *Y bastàra à V. S. averlo yo assi deter-*

minado, si entendiera que en ello procedo con autoridad de Dios, insugetable al conocimiento de V. S. Cosa verdaderamente admirable, que al Governador deba bastar para creer, ò para obrar el motivo, de que assi lo dize el R. Arçobispo, y que à este mismo no le baste su proprio dicho para tratar como à descomulgado à dicho Governador; siendo assi, que aviendo obrado este contra lo que le advirtiò el Arçobispo, puso lo bastante para incurrir en la descomunion advertida!

223 Pero, Señor, no solo no le tratò el R. Arçobispo como à descomulgado, sino que siendo claramente opuestas las obras de dicho Governador à la advertencia del R. Arçobispo, le dize este assi, segun consta de los Autos à fojas 112. *Con V. S. à quien deseo dàr gusto por las especiales razones, que tienen rendido el mio à la disposicion de V. S.* Estas especiales razones deben de ser la solucion genuina, para que, admitir recursos de fuerça, pedir los Autos, y despachar Provisiones, en que se commina la estrañeza, sean en otros dignas de descomunion, de detestaciones, de soga al cuello, de vela encendida en la mano, y trage de penitente, y en Don Gabriel de Curuzelaegui tengan merito, para que el gusto de vn Prelado Arçobispo estè rendido al gusto de dicho Don Gabriel con manifiesta acepcion de personas, à que no debe atender el zelo con que alegase mueve.

Tercera consequencia.

224 La tercera consequencia, es, que si por ser vna cosa anexa à otra espiritual, sin mas explicacion, es bastante para que la intrusion en ella, respecto de vn secular, sea heretica; y esto se halla en hazerse vuestro Vice-Patron Juez priuatiuo de la propriedad, ò (por mejor dezir) quasi propriedad del Ministerio de Jesvs de la Peña; pues este nombre merecen los Curatos, que en Filipinas tienen los Regulares, vea el R. Arçobispo, què se ha de dezir à los casos siguientes. Primero, en 17. de Diziembre de 1670. à fauor de la Compañia, en la diferencia que tuvo con los Clerigos sobre el Ministerio de Santa Cruz, el despacho de V. Mag. dirigido à vuestro Governador, tiene estas iniciales palabras: *Sabed que pleyto se ha seguido, y tratado en nuestro Consejo Real de Indias sobre el Articulo, y juyzio de la manutencion, y està pendiente, y se trata sobre la propiedad entre la Religion de la Compañia, &c.* Y de passo se debe obseruar aqui, que quando V. Mag. manda manutener en la possession de algun Curato à alguna Religion; y luego añade, que en quanto à la propriedad acudan las partes donde les convenga, no las remite al Tribunal Eclesiastico, como voluntariamente el Arçobispo interpreta en sus escritos, sino à los Tribunales de V. Mag. pues assi lo pide el derecho de vuestro Real Patronazgo.

Observacion.

225 Segundo caso. En Cedula de 19. de Março de 1637. dirigida à la Real Chancilleria de la Plata, sobre la Colacion de vn Curato, que se diuidia de la Villa del Espiritu Santo, dize assi V. Mag. à dicha Chancilleria: *Caso que se huviesse de hazer algun reparo, ò contradicion, auia de ser ante el Presidente, como persona que exerce mi Real Patronazgo, y assi os mando, que en este negocio, y en los demàs que desta calidad se ofrecieren adelante, guardeis las dichas Cedulas, y Ordenanças, como lo debierais auer hecho en esta ocasion.* Y como consta de los Autos à fojas 155. representò la Compañia à vuestro Governador algunas otras leyes, en que V. Mag. avoca à si, y à sus Vice-Pa-

Patrones el conocer de la propriedad, y otros puntos de beneficios, y ereccion de Iglesias; y aun manda, que quando los Obispos tuvieren alguna duda sobre dichos puntos, la resuelvan vuestros Vice-Patrones: y que si se dudare de si està, ò no concedida alguna cosa à V. Mag. por el Real Patronazgo, acudan à V. Mag. en su Consejo de Indias, donde se verà lo mas conveniente, sin perjudicar à nadie, y que en el interin no se innove. Supuesto, pues, que el R. Arçobispo en la foja 69. de su Libro, hablando de vuestros Consejeros de Indias, dize, que por ser tan doctos, y excelentes Varones, no se aproprian conocimiento de cosa que no les toque; y en los casos, y Cedulas referidas, y otros muchos, que se pueden vèr en Don Juan de Solorçano, Don Pedro Frasso, y en el Licenciado Don Diego Ximenez Lobaton, juzgan, y conocen de la propriedad de los Beneficios, mire el R. Arçobispo como se hermana en su boca poder llamar heretica intrusion al conocimiento de dicha propriedad, y llamar Varones doctos, excelentes, y no vsurpadores de conocimientos, y juyzios agenos à los que della conocen; porque alabança tan grande, y tan acre censura, no se compone.

226 Dezimotercio reparo. A fojas 104. de los Autos, y 68. del libro, con ocasion de aver dicho el Procurador de la Compañia, que la licencia para administrar en la Doctrina de Jesvs de la Peña, la tenia confirmada por V. Mag. dize assi el R. Arçobispo: *Se condena à su Magestad, diziendo, que ha confirmado la licencia del Prelado.* Y à foja 64. de los Autos dize el mismo Arçobispo contra los de la Compañia, que confunden *la licencia de administracion, con Ministerio: permisso del Gouernador para vsar de la licencia, con el nombre de assignacion, y licencia; y el de manutencion de possession, ò mero hecho de detencion, con el nombre de confirmacion de licencia, y assignacion: traza diabolica, de que hasta aora han vsado los enemigos de la Iglesia.* Notablemente es porfiado el empeño, y despotica la autoridad, licencia, y permisso, que el R. Arçobispo se toma para censurar à la Compañia! Lo que esta ha dicho, y dize, reducido à dos palabras es, que para administrar en Jesvs de la Peña, tuvo jurisdicion del R. Obispo Governador del Arçobispado, y del Sumo Pontifice Pio Quinto, desde que en nombre de V. Mag. se le adjudicò aquel territorio: y que como la licencia dicha de administrar tiene quanto se requiere para ser Curas en Filipinas los Religiosos, es verdadero Ministerio, ò Curato la tal administracion: y que de la propriedad, ò quasi propriedad dèl, toca conocer à V. Mag. y que mandar en su Real Cedula, sea manutenida la Compañia en la possession de dicha administracion, acudiendo las partes, en quanto à los juizios de propriedad, y possession ordinaria, donde les convenga, es lo mismo que declarar V. Mag. debe poseer la Compañia, como Parroco, la propriedad de tal administracion, mientras no huviere otro à quien con mas derecho competa. Y no se leerà clausula en las peticiones de la Compañia, que contradiga esto, y que no sea claramente capaz de aquel sentido, en que à vn tiempo se defiende lo que à la Iglesia, y à V. Mag. pertenece. Pues donde està aqui la confusion, ò la traza diabolica, que el Arçobispo imputa à la Compañia?

227 En quanto à que se condena à V. Mag. (como dize el Arçobis-

biſpo) por dezir el Procurador de la Compañia, que V. Mag. *confirma* la licencia del Prelado, es mera aprehenſion del R. Arçobiſpo, cuyo modo de concebir no puede eſtorvar la Compañia; como ni tampoco el que por dezir el R. Arçobiſpo, eſtàn vnidos los Jeſuitas en lo que ſale fuera de los Clauſtros, y que es oficio de eſtimacion ſer Procurador de vn Colegio, aya de ſer antecedente para inferir el miſmo R. Arçobiſpo, yerra el comun de vna Provincia de Jeſuitas, ſi yerra dicho Procurador. La palabra *confirmar*, no arguye que V. Mag. dè la juriſdicion para exercer Sacramentos (por mas que el R. Arçobiſpo en ſu aprehenſion finja eſte bulto fantaſtico, y lo atribuya à la Compañia, para clabar en èl, y en ella las ſaetas de ſu indignacion) y ſe ſalva con dezir, cócede V. Mag. lo que eſtà de ſu parte para fundar vn Curato, que es, aſſignar, ò preſentar, y con dezir, que *confirma* en quanto corrobora, y dà vigor, y firmeza, poniendo de ſu parte para el miſmo fin lo que le toca, como à Patron tan preeminente, y como Delegado del Papa, para proveer de Miniſtros à los Pueblos de los Indios. Eſte es el *confirmar*, que la Compañia, con verdad, y eſtilo de otros ſapientiſsimos Doctores, y entre ellos con todo vn Capitulo de la Provincia de Santo Domingo de Guatemala, atribuye à V. Mag. reſpecto del concurſo, que de ſu parte pone, para que los dichos Indios tengan Doctrineros, y para que eſtos, pueſtos en los territorios, que V. Mag. les aſsigna, exerçan la facultad, y licencias que les dà el Papa, ò les diere otro Prelado. Si al R. Arçobiſpo le ſugiere ſu imaginacion, y deſtemplança de animo contra la Compañia otros ſentidos, por razon de los quales le imputa trazas diabolicas, penſando que en dicha palabra *confirmar*, entiende la Compañia el que V. Mag. dà la juriſdicion para Confeſſar, Baptizar, y los demàs Sacramentos, ſiendo tambien Juez de ſu valor, ò nulidad, no tiene la culpa la Compañia de ſemejantes ofrecimientos; y no era facil ocurrieſſen tales eſpecies à hombre alguno, ſino es leyendolas en los eſcritos de vn Prelado tan indignado contra la Compañia, como el R. Arçobiſpo.

228 A cuyo reparo, y cenſura de traza diabolica contra la Compañia por la palabra *confirmar*, es razon que la miſma Compañia, en defenſa ſuya, reſponda lo que ſobre la palabra *perſeguir* en Latin dexò eſcrito San Aguſtin, previniendo lo que contra el Santo podia imponerle el poco afecto. Dize, pues, aſsi: (62) *Et alia multa Diuina teſtimonia, quæ perſequi longum eſt: ſi tamen non mihi propter hoc verbum calumniaris, vt quoniam dixi, perſequi longum eſt, perſecutorem me diuinorum teſtimoniorum eſſe calumnieris;* ni San Aguſtin es perſeguidor de los Divinos teſtimonios, por aver vſado aquella palabra *perſeguir*; ni la Compañia atribuie à V. Mag. confirmaciones, que el R. Arçobiſpo finge, por auer dicho que *confirma*.

(62) Contra Creſcon. Grammat. lib. 2. cap. 22.

229 El miſmo R. Arçobiſpo, en la foja 125. de ſu Libro, dize aſsi: *A las Audiencias ſolo ſe les cometen coſas temporales, por razon de cuya poquedad ſiente San Pablo, que deben ſer los mas inferiores de la Igleſia, los que ſe ponen para Jueces de coſas temporales.* Fuera bueno, que la Compañia gloſſaſſe aquella palabra, *poquedad*, y la otra, *los mas inferiores de la Igleſia*; y dexando el ſentido en que el R. Arçobiſpo las dize, le atribuyera otro de modo, que ni

ni en las Audiencias, ni aun en el Consejo de Estado, cuya jurisdicion es sobre cosas temporales, se tratara cosa de monta, sino de *poquedad*. Y que pues la Iglesia no es otra cosa que la Congregacion de los Fieles, solo los *mas baxos, è inferiores* de todos ellos, se avian de escoger por Ministros, y Juezes de tan Soberanos Estrados? Mas: en la foja 128. de su Libro dize assi el R. Arçobispo: *Es tambien manifiesto yerro ordenar el govierno del Prelado al bien temporal de la Republica, como se ordena; y propio de los Ateistas, que ordenan la alma al cuerpo, y lo espiritual à lo terreno*; y pidiendo, como Prelado que govierna su Arçobispado, auxilio para prender à Religiosos, dize en la foja 144. que es para obviar los inconvenientes, que pueden seguirse de tan mala Doctrina *en lo espiritual, y temporal* de las Filipinas. Si en lo *temporal* tambien, yà se vè que es ordenar, ò dirigir el R. Arçobispo aquella accion de su govierno al bien *temporal*, que para las Islas intenta. Pregunto, fuera acertado el que atando esta clausula con la otra, le diesse alguno tal sentido, que dixera incurria el R. Arçobispo en lo mismo, que contra los Ateistas censura? Claro està que no. Pues lo que para sì quisiere, ò no quisiere, el R. Arçobispo en el sentido de sus palabras, concedaselo tambien à los Jesuitas sus proximos. San Geronimo dixo de sì mismo assi: * *Si en las palabras del Obispo Juan Hierosolimitano cabe el sentido de vna fè sana, y agena de sospecha, no soy tan necio, que ande buscando en sus palabras asillas para acusarlo, porque esso fuera querer reprehender su culpa, y incurrir yo la nota de calumnia.* Esto dize de si el que entre los Doctores es el Maximo, y el que con singular providencia de Dios fuè concedido por inexpugnable Muro de la Iglesia, confessando claramente, que el zelo de defenderla, no le sirviera de escusa, si de las palabras de sus Hermanos, capaces de inteligencia sana, armara zancadillas para impugnarlos, affligirlos, y escurecerlos con el tizne, è imposturas de siniestros sentidos, y torcidas inteligencias. Y querrà el R. Arçobispo, y Fray Raymundo Verart, sin tener la autoridad de vn Geronimo, que lo que el vno aprehende, y el otro dicta contra la Compañia sobre la palabra *confirmar la licencia*, lo venere sin desplegar sus labios la misma Compañia, como si fuera sentido inspirado por Oraculo Soberano.

* *Neque enim tanta stultitiæ sum, vt si in expositione illius fides mera est, & perfidiæ nulla suspicio, queram accusandi rationem, & dum volo alium notare culpa, ipse noter calumniæ.* Adverf. Error. Ioan. Hierosol. cap. 7.

§. XXIV.

Especial reparo sobre particulares proposiciones, que el R. Arçobispo, en la controversia referida de Iesvs de la Peña, imputa à la Compañia, y esta no ha dicho.

230 DEzimoquarto reparo. El R. Arçobispo, hablando con vuestro Governador en la foja 85. de su Libro, le dize, que *Fomenta la impiedad que contiene la declinatoria interpuesta por los Padres de la Compañia, negando à los Prelados Eclesiasticos la competencia, y ser Juezes en dudas, y causas de validacion de Sacramentos.* Y mas abaxo dize el R. Arçobispo, hablando del mismo conocimiento de validacion de Sacramentos, que pretendemos *pertenezca este conocimiento al Principe, y su Lugartenente, con pretexto de que de su autoridad dimana la assignacion, y licencia*

de administrar Sacramentos. Y dando por assentada esta vasa dicho R. Arçobispo, impone sobre ella aquel pesado cumulo de injuriosos dichos contra la Compañia, yà referidos en el §. 1. y otros muchos esparcidos por sus escritos, en que con tan acre estilo (como si tuviera à los Jesuitas convencidos en juyzio) los haze tan delinquentes contra Dios, contra la Iglesia, contra sus Prelados, y los proximos, no solo en materias de Doctrina, sino en otras muchas tocantes à costumbres, que se admira el mundo; y en especial los mas Sabios, cuerdos, y temerosos de Dios, ignoran, què seguridad de conciencia aya avido para imprimir, y divulgar tanto contra la Compañia. Respondiendo pues esta, dize, que es falso, y manifiesta impostura lo que el R. Arçobispo la atribuye de negar à los Prelados Ecclesiasticos la competencia, y ser Juezes en dudas, y causas de validacion de Sacramentos, y de que el juzgar esto le aya de pertenecer al Principe Ecclesiastico. Lo primero, porque tales proposiciones en ninguna de las Peticiones de la Compañia se hallan, ni en las que el R. Arçobispo ha impresso en su Libro, ni en las que estàn copiadas, y manuscriptas en los Autos; pues con què seguridad imputa tan claramente el R. Arçobispo proposiciones tan agenas de la Fè Catolica à hombres Catolicos, y Religiosos?

231 Lo segundo, porque à fojas 65. y 91. de los Autos, y 64. del Libro del Arçobispo, consta, que el Procurador de la Compañia presentò escrito, donde hablando con el Governador, dize assi: *Declinatoria por mì interpuesta ante su Señoria Ilustrissima, no en orden à juzgar del valor de los Sacramentos, sino en el Articulo de la possession, y propriedad del dicho Ministerio por la Sagrada Religion de San Agustin contra la mia, &c.* Bien claramente consta por estas palabras lo contrario de lo que nos atribuye el R. Arçobispo, à quien remitiò vuestro Governador dichas clausulas, y dellas se haze cargo el mismo Arçobispo, como consta de su Libro à foja 68. y antes desta ocasion, oyendo vuestro Governador lo que el R. Arçobispo imputava à la Compañia, sobre el punto de acudir à Secular, como à Juez de Sacramentos, se admirò, y delante del Prior de San Agustin, y de mi dixo con enfado à Fray Juan de Santo Domingo, Religioso Dominico, quien con el Arçobispo pensava, que los de la Compañia acudian à vuestro Governador, pidiendole la facultad de absolver de pecados, y la jurisdicion para administrar otros Sacramentos: *Padre Fray Juan, esso yà es mucho, y con ser yo vn hombre incapaz, y sin letras, entiendo lo que la Compañia dize.* Pues si en los papeles de la Compañia, no solo no se hallan las proposiciones, que el R. Arçobispo le atribuye, sino que de ellos consta lo contrario; y no obstante, aviendolo sabido de palabra, y por escrito dicho R. Arçobispo, persiste, como si nada supiera, en atribuir, y imprimir dichas Proposiciones contra la Compañia; porquè esta à vista de lo que sus palabras explican, y de lo que el R. Arçobispo imprime, no exclamarà en lo que justamente pudiere con San Agustin, diziendo: (63) *Hæc manifestatio verborum illic meorum quem de somno, vel potius de ipsa morte non excitaret? Et tamen te non excitauit.*

(63) S. Aug. lib. 2. contra Cresconium. c. 26.

232 Señor, por mas sagrada que es la autoridad del R. Arçobispo, y viva la representacion, que de Dios tiene, no tiene autoridad, ni jurisdicion, ni licencia para imputar à vno las proposiciones que no ha dicho, y

y mucho menos puede hazer esto en puntos, que tan inmediatamente tocan à la Fè Catolica, donde ni la herida puede ser mas sensible, ni mayor la infamia, ni mas bien permitido el dolor del que se siente agraviado, ni mas justa, y precisa la defensa. Viendo, pues, la Compañia que el Arçobispo, quando con sus escritos la mortifica, muestra tanto zelo de defender la Fè, y vsa el aparato, y estruendo de terminos, con que la Iglesia toca al arma à los Hereges, viendo tambien la Compañia, que el Arçobispo no solo le tuerce el sentido à las proposiciones que la dicha Compañia dize, sino que no creyendo lo que en ellas expressamente dize la misma Compañia, imprime en su nombre las que no ha dicho; tiene derecho esta Sagrada Religion, bolviendo por si ante vuestra Real presencia, à representar, por modo de inconveniente no mas al R. Arçobispo, lo que San Gregorio Papa, defendiendo la fè de vn Sacerdote, dixo de otras personas, que con zelo de la misma fè procuravan quitar errores: *Veraciter confitentit non credere, non est hæresim purgare, sed facere. Quod si licuerit, surgit infidelitatis occasio, & ipsi in eas in quas incaute volunt emendare culpas incurrunt* (64).

(64) Lib. 1. Regist. Epistol. 16. ad Mauriciũ Augustum.

233 Y considerando, que quando el R. Arçobispo habla en su Libro de la Compañia, todo es autoridad, y reprehension con las notas, que nos atribuye de ser Pleytistas, de hombres fatales en el nuevo Orbe de Indias, de fingir, de alegar falsedades, de no movernos el bien de las almas, y de lo demàs que queda citado en el §. 1. Si à esto se añade afirmar el mismo Arçobispo (como lo afirma) que la Compañia dize las proposiciones, que acerca del valor de Sacramentos no ha dicho, es forçoso que la Compañia, aunque no aplique, pero se acuerde de lo que el mismo San Gregorio Papa dixo de la austeridad de Eliù, y de la Santa Doctrina, que de camino enseña: (65) *Heliu dum cum austeritate studuit increpare, quæ dicta sunt, mentiens addidit quæ non sunt. Qui enim semper increpare appetunt & nunquam fouere, multa plerunque increpando mentiuntur. Nam vt arguere digne videantur, fingunt nonunquam, quæ redarguant.* No dize tanto la Compañia, porque ni tiene la autoridad de San Gregorio Papa, ni quiere imitar la que el Arçobispo con su propria licencia se toma para vltrajarla; pero afirma, que la austeridad, y destemplança, con que el R. Arçobispo trata à la Compañia de Jesvs, le hizo no advertir en lo que contra ella dize, imponiendole lo que no ha dicho.

(65) Lib. 23. cap 17. in cap. 33. Iobi.

234 Lo tercero. El pedir licencia à vn secular para baptizar, confessar, y administrar los demàs Sacramentos, pensando que el dicho secular dà jurisdicion para ellos, ò que es Juez para juzgar su valor, es tan feo error, y tan torpe desatino en la primera aprehension de los terminos de la Fè Catolica, que la Compañia de Jesvs mira, no como gracia, sino como deuda de justicia rigurosa, el que el R. Arçobispo no presuma de ella tan irracional desvario; y presumir lo contrario, es para la Compañia injuria de mucho peso, pudiendo dezir esta à dicho R. Arçobispo en tal caso, lo que San Agustin (66) à San Geronimo en otro punto bien diferente, y de menos monta: *Per hoc ipso lesisti plane quod de me ita sensisti.* Aunque considerado à otra luz este punto, debe la Compañia dàr muchas gracias à Dios, de que el fundamento de escrivir tanto contra ella el R. Arçobispo, lo explique este atribuyendole proposiciones de la ca-

(66) Epistol. 15. ad Hieron.

calida referida, pues eſpera la Compañia, que ſemejantes propoſiciones las atribuiràn los que las leyeren, ò à mera aprehenſion, y modo de concebir del R. Arçobiſpo, ò quizàs viendo ſu indignacion contra la Compañia, à pretexto que toma para afligirla, y quitarla la Doctrina de Jesvs de la Peña, buſcando, como dixo San Bernardo, ocaſion para eſto, donde no hallava la ſolidez de razon: *Quærunt occaſionem, vbi ratio non ſuppeditat.* Epiſt. 17. ad Adamum Monachum.

Exemplar de cinco Sagradas Religiones deſvanece la nota del R. Arçobiſpo contra la Compañia.

235 Lo quarto. Las Sagradas Religiones de San Franciſco, Santo Domingo, San Aguſtin, Nueſtra Señora de la Merced, y la Compañia de Jesvs de las Provincias de la Nueva-Eſpaña, el año paſſado de 1637. preſentaron vn Memorial à V. Mag. en ſu Supremo Conſejo de Indias, pidiendo declaracion de diferentes puntos tocantes à la adminiſtracion de las Doctrinas, que eſtavan à ſu cargo. Y en el capitulo quarto del dicho Memorial dizen aſsi: *Que en el interin que ſe haze la propoſicion al Virrey, pueda el Prelado poner Religioſo, que ſirva por quatro meſes conforme à lo diſpueſto en el Real Patronazgo, ò por el tiempo que V. Mag. fuere ſervido, pues lo contrario ſeria dexar los Indios ſin Miniſtro.* En eſtas palabras ſon ciertas dos coſas: La primera, que para quatro meſes pedian dichas Religiones poder hazer en ſus Doctrinas de Nueva-Eſpaña lo que deſde el principio ſe ha practicado, y practica; haſta aora en las Filipinas, donde las Religiones, ſupueſta la aſignacion con que V. Mag. les ha adjudicado las Doctrinas, ſeñalan Religioſos que las ſirvan, como lo hazen, vſando del Breve de Pio Quinto. La ſegunda, que como adminiſtrar, ò ſervir Doctrinas de Indios como Parrochos no es otra coſa que Baptizar, Confeſſar, Caſar, y dar la Extremavncion, con todo lo demàs que la Igleſia vſa en los Curatos, ſigueſe claramente, que dichas Sagradas Religones eſto intentavan en la ſuplica, y pedimento que à V. Mageſtad hizieron.

236 Y no obſtante eſto, ni dichas Religiones penſaron que V. Mag. les dava la jurisdicion para adminiſtrar Sacramentos, ni tampoco V. Mageſtad aprehendiò en el recurſo de ellas tal yerro, ni haſta aora à nadie ſe le ha ofrecido tal coſa; ni por no aver acudido las dichas Religiones à los Obiſpos, ſino à V. Mag. pidiendole declaraſſe varios puntos tocantes à dicha adminiſtracion, ha avido algun Obiſpo que contra ellas dixeſſe, y mucho menos imprimieſſe, que las dichas Religiones negavan à los Obiſpos el conocer, y ſer Juezes en dudas, y cauſas de validacion de Sacramentos; ò que tal conocimiento perteneciеſſe al Principe à quien ellas recurrian; ò que dichas Religiones pretendieron, como en otros tiempos pretendieron Hus, Vvidef, y otros Hereges, ſegun el R. Arçobiſpo lo ha dicho de la Compañia. Pues en el ſentido en que ſana, y Catolicamente la Religion de Santo Domingo, con las otras quatro Sagradas Religiones recurriò à V. Mag. pidiendo declaracion de varios puntos tocantes à las Doctrinas, y pidiendo tambien licencia para poner en ellas Religioſo, que adminiſtraſſe por quatro meſes, conforme à lo diſpueſto en el Real Patronazgo; por què tambien la Compañia en Filipinas no avrà podido recurrir à V. Mag. ſobre la propriedad, ò como propriedad del Miniſterio de Jesvs de la Peña, en ſentido ſano, y catolico, ſin merecer por eſſo las cenſuras con que el R. Arçobiſpo tantas, y tan repetidas vezes en ſus eſcritos hiere à ſus Hijos? Y por què quando

do la misma Compañia dize tiene dicha administracion en virtud del Real Patronazgo, no se ha de entender en el mismo sentido en que sin inconveniente alguno las dichas Sagradas Religiones pidieron à V. Magestad semejante administracion? Y assi à vista de estos exemplares en tantas, y tan doctas Religiones, y de otros muchos que se pudieran citar, sacandolos de sus Historias de Indias, y de Memoriales, y Pleytos, que se han despachado en el Supremo Consejo, donde se hizo el recurso; y à vista de lo que por esta causa vozea, y lastima el Arçobispo à la Compañia, haziendo mencion en sus escritos de varios Hereges, dize la Compañia en cierto modo con San Agustin: (67) *Tu, qui tam crebro nobis Manichæorum nomen opponis, quos, & quales viros, & quantos fidei Catholicè defensores tam execrabili criminatione appetere audeas, si evigilas, intuere.*

(67) S. Aug. lib. 2. de Gra. Christi. cap. 31.

§. XXV.

Confirmase de los Autos ser mero pretexto del R. Arçobispo lo que ha atribuido à la Compañia, sobre el juzgar Juez Secular del valor de los Sacramentos, para quitarle con èl la dicha Doctrina de Jesvs de la Peña.

237 SObre este litigio, el R. Arçobispo à fojas 142. de los Autos, dize assi: *Assi en el Auto, que despachamos à onze de Octubre, como en lo demàs en que hemos entendido para su execucion, solamente tratamos del valor de los Sacramentos.* Con esta confesion del R. Arçobispo se convence la nulidad de sus sentencias, y que la parte de San Agustin, que acudiò à su Tribunal, pretendia vna cosa en sus escritos, y el R. Arçobispo proveia Autos tocantes à otra; y que lo del valor de los Sacramentos fuè pretexto de que se valiò el R. Arçobispo para quitar la Doctrina à la Compañia. La razon de lo dicho es clara, y se veràn cotejadas las clausulas, que aquì pondrè. El Arçobispo en la dicha foja 142. dize assi: *Solamente tratamos del valor de los Sacramentos.* El Procurador de San Agustin, à fojas 148. de los Autos, dize assi: *Este litigio pende oy sobre la propriedad de la administracion de Jesvs de la Peña... en el juzgado del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelipe Pardo, &c.* El Provincial de San Agustin, à fojas 189. de los Autos, dize: *Que por parte de su Religion tan solamente se sigue el litigio de propriedad.* El Procurador de la Compañia, à fojas 65. y 91. de los Autos, dize: *Que su litigio es sobre el articulo de la possession, y propriedad de dicho Ministerio*; y el referido Procurador de San Agustin lo que principalmente pide contra los de la Compañia consta por estas palabra, à fojas 80. del libro del Arçobispo: *Que no les reconozcan por Parrochos, y Ministros, declarando ser invalidos los Santos Sacramentos que administraron, y piden jurisdicion, y derecho Parrochial en la administracion*; donde se vè con claridad, que el punto todo de controversia, es el ser reconocido, ò no por Parrocho, y que lo incidente, y de consequencia es el valor de los Sacramentos, debiendose arguir este de la decision en que se determine quien es, ò no el Cura: y en esto mismo sentido confiessa vuestro Governador tiene la inteligencia de

dicho pleyto, proponiendo varias razones al R. Arçobiſpo ſobre ſer punto de Patronato, como conſta de los Autos. Y ſi acudemos al dicho, que de los Autos conſta de Don Joſeph Cerbantes, confirma lo miſmo, porque à fojas 146. dize: *Que eſte pleyto es ſolo litigio con los Padres Aguſtinos, ſobre el legitimo titulo de Parrocos, y propriedad de las dichas adminiſtraciones.*

238 Pues aora, ſi los Sacramentos, y el valor de ellos ſon coſas Real, y totalmente diſtintas de la propriedad, ò derecho de adminiſtrar, pueſto que de ſuyo puede aver tal derecho, y propriedad, ſin que aya Sacramento alguno adminiſtrado, à quien hemos de creer ſobre eſta pretenſion? A las partes, que pretendiendo, dizen pretenden, y litigan ſobre la propriedad, y eſſo añadiendo el Provincial de San Aguſtin es *ſolamente* ſobre ella, como tambien la Compañia ſobre la miſma, y ſobre la poſſeſsion, entendiendo lo miſmo vueſtro Vice-Patron, y otros; ò al R. Arçobiſpo, que dize, *ſolamente tratamos del valor de los Sacramentos?* Eſto yà ſe vè es extraer el R. Arçobiſpo el litigio de la materia, en que las miſmas partes lo ponen, y trasladarlo à otra, para con pretexto de ella deſpojar à la Compañia de la Doctrina de Jesvs de la Peña, y para antes del deſpojo mortificarla con dezir, que ſobre el valor de los Sacramentos acude à Juezes del Siglo. Tiene tanta fuerça el diſcurſo precedente, que el R. Arçobiſpo, convencido de ſu verdad, en la foja 44. de los Autos, dize aſsi: *En nueſtro Tribunal no ſe ha tratado de eſta detencion, ſino del derecho de adminiſtrar los Santos Sacramentos, como parece de las peticiones, y eſcritos de las partes, que ſon del tenor ſiguiente.* En lo qual confieſſa el R. Arçobiſpo, que aſsi de parte de San Aguſtin, como de parte de la Compañia, y de ſu miſmo Auto, no ay mas litigio que ſobre la propriedad, ò derecho de adminiſtrar: y como eſte ſea, ſegun queda dicho, totalmente diſtinto de los Sacramentos, y ſu valor, es contradicion manifieſta el dezir por vna parte el miſmo R. Arçobiſpo, *que en ſu Tribunal no ſe trata ſino del derecho de adminiſtrar*; y por otra dezir, *que ſolamente ſe trata del valor de los Sacramentos*: Y pues el R. Arçobiſpo confieſſa en las palabras yà citadas de la foja 44. que en ſu Tribunal no ſe ha tratado ſino del derecho de adminiſtrar, vea el miſmo con què conſequencia, y verdad la declinatoria de la Compañia, interpueſta en ſu Tribunal, la aplica al valor de los Sacramentos; y con què ſeguridad por eſta aplicacion (que no es de la Compañia) la trata como à ſoſpechoſa en la Fè.

239 Explicaſe, y concluyeſe eſto miſmo con eſta eficaz razon. *Eficaz razon.* Nunca huvo duda, ò litigio ſobre ſi era invalido (pongo por exemplo) algun baptiſmo por averſe adminiſtrado con agua dudoſa, ò con forma incierta, ò en ſugeto incapaz del tal Sacramento, ni tampoco fuè el litigio ſobre ſi algun caſamiento fuè, ò no invalido por ſer contrahido clandeſtinamente, ò con grado de parenteſco, que lo anulaſſe; y lo miſmo digo con debida proporcion de otros Santos Sacramentos: Y aſsi en el litigio de Jesvs de la Peña, ſi pudo aver duda alguna del valor de los Sacramentos, fuè en quanto ſolamente ſe pudo dudar de quien era el que tenia el derecho de propriedad, ò como propriedad para adminiſtrar con juriſdicion de Parrocho; y como eſta juriſdicion en los Curatos

tos de Filipinas no se dè à los Religiosos por Colacion Canonica de los Obispos, segun consta de la practica de Filipinas, y de lo alegado en el §. 21. deste Memorial; sigueſe claramente, que esta jurisdicion ordinaria de Parroco, la tienen los dichos regulares en Filipinas, en virtud del Breve de Pio V. y como en este Breve no se especifique mas à vna Religion, que à otra; y solamente se dize, que la tal jurisdicion de Parroco, la tendrán los Religiosos en los Partidos, ò Doctrinas, que el Rey les adjudicare, ò señalare: sigueſe con evidencia, que para saber quien es el que goza la dicha jurisdicion de Parrocho, es menester saber primero qual es la Religion, à quien el Rey le ha adjudicado la tal Doctrina. Luego este es el punto principal à que se reduce toda la controversia, supuesto, que hecha la tal adjudicacion, ò asignacion, no se puede dudar por lo que toca al Breve de Pio V. de la jurisdicion Parroquial, que en èl se concede independentemente del Obispo; ni tampoco se puede dudar del valor de los Sacramentos, por lo que toca à la jurisdicion de administrarlos, pues la dà el Papa. Pues, Señor, si este señalar, ò adjudicar las Doctrinas à los Religiosos, no lo hazen los Obispos, sino V. Mag. luego à V. Mag. toca el decidir quien es el que ha señalado, y para este mismo fin à V. Mag. y no à los Obispos, se ha de hazer el recurso. Y si para dudas de Doctrinas, y de erecciones de Iglesias Parroquiales, tiene V. Magestad por innumerables cedulas mandado, que solo à sì, ò à sus Vice-Patrones, se acuda, aun en las partes donde los Curatos se dàn por Colacion Canonica de los Obispos; con quanta mas razon se debe entender esto de los Curatos de Filipinas, donde no ay para los Religiosos tales Canonicas Colaciones?

240 Solo le queda al R. Arçobispo el declarar, ò dezir, que el dicho Breve de Pio V. no està en su vigor en las Islas Filipinas; y esto no lo puede por sì declarar sin grauissimos absurdos, y sin arrogarse la jurisdicion que no tiene. Los absurdos se reducen, à que si està revocado dicho Breve para las Islas Filipinas, es preciso dezir, vacila toda aquella Christiandad, y que en todas las Religiones ha faltado la ciencia, ò el temor de Dios; pues administrando sus Religiosos sin Colacion Canonica de los Obispos, y sin la sugecion de pedirles la licencia, que no se ha podido entablar, como el mismo R. Arçobispo confiessa, es lo mismo que administrar como Parrocos quien no es Parroco, fabricando el edificio alto de aquella Christiandad, no sobre otro fundamento, que sobre paja, y arena; pues sin la facultad que dà el Breve de Pio V. y sin la jurisdicion, que à los Obispos no piden, toda la administracion de dichos regulares viene à ser vn agregado de nulidades, y sacrilegios: y de parte de los Obispos, vn mortifero letargo (en que en la supoſicion dicha) los que estando constituidos atalayas, y centinelas por el mismo Dios, duermen, en lugar de estar siempre despiertos, y vigilantes. Y esto se podrà dezir sin grave temeridad? Fuera de que si el mismo R. Arçobispo confiessa no averse podido entablar en las Filipinas la sugecion de los regulares à los Obispos, si esto mismo, y el averse de tener el Breve de Pio V. por revocado, respondiò el Definitorio de San Francisco al R. Arçobispo, era causa comun de todas las Religiones; y si el querer practicar la tal revocacion por si solo el R. Arçobispo, està expuesta al peligro de quedàrse

sin

ſin Chriſtiandad las Islas Filipinas,como vueſtro Governador ſe lo avisò al miſmo R. Arçobiſpo;como es poſsible, no ſolo ſabiendo, ſi no es tambien viendo el dicho Arçobiſpo todo eſto,pueda dezir, que el Breve de Pio V.eſtà revocado?

241 Fuera tambien eſto arrogarſe el R. Arçobiſpo la juriſdicion que no tiene. La razon es clara: Lo primero, porque en la Bula de Inocencio X. ſe dize,que eſte Breve,ò Bula de Pio V. eſtà en ſu vigor para los Religioſos,en los lugares donde ay defecto de Parrocos. Y nota la miſma Bula de Inocencio, que eſto lo negava en ſu primer proceſſo el R.Obiſpo Don Juan de Palafox;(68) y eſta deciſion fuè dada el año de 1648.Pues ſi deſpues acà no ay otra en contra, y en las Filipinas es tan evidente el defecto de Parrocos ſeculares, que de las diez partes de Doctrinas,aun la vna no es de Clerigos, y las demàs ſon de Religioſos; con què fundamento podrà el R. Arçobiſpo dezir contra declaracion tan ſuperior à la de ſu autoridad,que dicho Breve eſtà revocado? Lo ſegundo, ſi preguntada la Sacra Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales,ſobre ſi eſtava revocado,ò no el Breve de Pio V.no ſe atreviò à declararlo,aun reſpecto de aquellas partes, donde los Curatos ſe dàn por Colacion Canonica de los Obiſpos;y dize dicha Sagrada Congregacion,ſe trate con el Sumo Pontifice eſte punto, para vèr ſi ſu Santidad ſe dignava de declararlo, ſegun conſta de la miſma Bula de Inocencio X.como el R.Arçobiſpo podrà por sì ſolo hazer, ò entablar dicha declaracion para las Filipinas,à quien con evidencia fauorece la declaracion de los Cardenales,y la razon en que eſtrivan, que es la falta de Parrocos ſeculares?Lo tercero, ſi interpueſta ſuplica à V. Mag. por las Religiones de Filipinas,en las quales entrò tambien la de Santo Domingo,para no ſugetarſe à los Obiſpos, y para no depender dellos en la juriſdicion de adminiſtrar como Parroco, vemos que V. Mag. no ha inſiſtido en la tal ſugecion,ni ha inovado en la practica, y vſo, que haſta aqui las dichas Religiones han tenido en las Filipinas del Breve de Pio V.Y ſi tambien interpueſta vna ſuplica à vna ley,ſe ſaben los efectos,que de la tal ſuplica ſe originan, eſpecialmente viendo que el Legislador calla,y dexa correr deſpues de la ſuplica el priuilegio, como antes della corria;como el R.Arçobiſpo podrà por sì anticiparſe à declarar la revocacion,y no vſo del priuilegio, en que V. Mag. no inova? Y quien no vè,que eſte miſmo no inovar V. Mag.es dezir claramente, que ſe profiga con dicho Breve,como ſe hazia antes?

(68) Bulla Pij V.34. in ordine, tom. 2. Bullarij ſuffragatur Regularibus in locis in quibus eſt defectus Parochorum, quod reperitur negatum, à D.Epiſcopo in 1. proceſſu.

242 Y ſobre todo,mirado eſte punto por las conſequencias del valor de los Sacramentos,no es poſsible, que en el zelo con que V. Mag. mira por aquella Chriſtiandad, haziendo tantos gaſtos por ella, y embiando todo genero de Miniſtros para ſu bien temporal, y eſpiritual, quiſiera que toda ella eſtuviera expueſta à tantos ſacrilegios, y nulidades de Sacramentos. Eſta preſumpcion ſola baſtava para creer ſin duda alguna de la piedad Catolica de V.Mag. que por lo que le toca, eſtà el Breve de Pio V.tan en ſu vigor el dia de oy en las Filipinas, como lo eſtuvo al principio dellas.

243 De lo dicho parece ſaca el R. Arçobiſpo eſta conſequencia,en orden à adminiſtrar como Curas:luego para ſerlo, *baſtarà la preſentacion*

ſin

sin Colacion del Prelado, que es absurdo manifiesto. (69) Y en virtud desto, parece que buelve à dezir lo mismo en la foja 107. de los Autos, por estas palabras: *No se puede fundar Parroquia alguna sin direccion, y expresso consentimiento del Prelado Eclesiastico.* A esto se responde, que supuesto el vigor del dicho Breve en las Filipinas, y la jurisdicion ordinaria de Curas, que el Papa concede à los Religiosos, à quien el Rey señala los Pueblos, puede aver tales Curatos sin Colacion del Obispo, y sin direccion, y expresso consentimiento suyo, y que en esto no ay absurdo, antes bien lo ay en afirmar lo contrario; pues si atendemos al Papa, como por todos caminos es tan superior à los Arçobispos, y Obispos, es indubitable, que contra la voluntad destos, puede conceder la jurisdicion ordinaria de Curas à quien le pareciere, como lo haze Pio V. en su Breve, anulando quanto en contra à lo en èl contenido, para ser Curas los Religiosos, los Obispos hizieren. Y si atendemos à lo que por la misma facultad Apostolica està concedido à los Señores Reyes de España, puede V. Mag. positivamente, contra la voluntad del Obispo, adjudicar los Pueblos de Indios à los Religiosos que gustare, como innumerables vezes se ha visto, y cada dia se vè. Esto mismo dize todo vn Capitulo de la Provincia de Santo Domingo de Guatemala, explicando dicho Breve, por estas palabras, sacadas de Fray Antonio Remesal: (70) *Aqui se dudò, si el Rey de España, sin licencia de los Obispos, puede señalar Pueblos à los Religiosos, para que los administren? Respondiòse, que el Papa Alexandro VI. en la Bula de la concesion de las Indias, fecha à los Reyes Catolicos, y à sus sucessores año de 1593. dize estas palabras: Mandamos os en virtud de Santa obediencia, que pongais todo cuydado de embiar à la Tierra Firme, è Insulas de las Indias del Mar Occeano, Varones aprobados, temerosos de Dios; todos sabios, y expertos, para enseñar la Fè, y buenas costumbres à los moradores, y habitadores de aquellas tierras. Luego à los Reyes de España les compete proueer, y señalar à los Pueblos de los Indios de Religiosos, ò Clerigos para su conversion; y en esta parte los Reyes de España vsan de autoridad Apostolica, como si el mismo Papa señalàra los dichos Pueblos: Quia subrogatum debet sapere naturam subrogantis. Y assi vemos, que los Reyes de España hazen grandes gastos en embiar à las Indias Religiosos Mendicantes, que doctrinen los Indios; y mandan à los Obispos, que no los impidan, poniendo Clerigos en donde ellos administran. Antes manda, y ordena, que los Religiosos puedan entrar en los Pueblos adonde los Clerigos administran, y Predicar allì, que todo sabe à la autoridad Apostolica, que les està cometida acerca de la conversion de los Indios. Y es de advertir, que los Frayles de Santo Domingo no pueden casar, nì administrar Sacramentos en los Pueblos que administran los de San Francisco, porque no los tienen señalados por el Rey, ni la Audiencia, y los Señores Obispos no tendràn razon de quexarse, si el Rey, sin su parecer, y licencia, en los Pueblos de Indios de su Diocesis, ponga Religiosos, ò Clerigos, que para ello le puso obligacion el Papa; y por cumplir con ella en la conversion de los Indios, embia à estas tierras los mismos Obispos con la propria autoridad de Alexandro VI. que al fin de la misma Bula descomulga à todas las personas, de qualquier grado, y condicion que sean, que por causa de mercaduria, ò otra razon, passen à las Indias, sin expressa licencia del Rey. De donde claramente se colige, que los Reyes de España, en estas tierras, tienen mayor poder, y titulo, que el derecho Canonico concede à los Patronos, porque vsan de oficio de Legados del Papa, en quanto à la conversion de estos Pueblos.*

(69) Lib del R. Acob. foj. 68.

(70) Hist. de Guatemala, lib. 10. c. 23.

244 Vè aquí el R. Arçobiſpo concedido, por hombres doctos de ſu Religion, y Miſsioneros de Indias, todo lo que, reſpecto de la Compañia, le parece abſurdo. Y el que eſta aya dicho en ſus eſcritos, que el R. Arçobiſpo era Juez *incompetente* para decidir, quien es el ſeñalado por Cura de Jesvs de la Peña, no le debe ſer de admiracion; pues en las palabras dichas del Capitulo de Santo Domingo, ſe concluye diziendo, que *à los Reyes de Eſpaña les compete proveer, y ſeñalar à los Pueblos de los Indios los Religioſos*, vſando para eſto de *autoridad Apoſtolica*, como ſi el miſmo Papa lo ſeñalàra; y es coſa clara, que al que *compete* hazer vna coſa, le toca tambien el declarar lo que en ella ha hecho. Y pues el Papa Pio V. de ante mano dà por nulo, è irrito quanto los Obiſpos obraren en contra de dicho Breve, no ſe admire tampoco el Arçobiſpo le llame *incompetente* la Compañia para eſte punto, por razon del impedimento, que el Vicario de Jeſu-Chriſto, ſuperior al miſmo Arçobiſpo, le pone; y no ſerà facil hallar otro modo mas à propoſito para ſer vn Juez *incompetente*, reſpecto de vna cauſa, que quando otro Juez ſuperior ſuyo declara por nulo de ante mano quanto en contra el Juez inferior hiziere.

Cotejo de lo que el Procurador de la Compañia dize, con lo que el Capitulo Provincial de Santo Domingo dixo.

245 Tambien ſon dignas de eſpecial advertencia, y reparo aquellas palabras, donde el dicho Capitulo de Santo Domingo dize aſsi: *Los Frayles de Santo Domingo no pueden caſar, ni adminiſtrar Sacramentos en los Pueblos que adminiſtran los de San Franciſco, porque no los tienen ſeñalados por el Rey, ni la Audiencia, y los Señores Obiſpos, no tendràn razon de quexarſe, ſi el Rey, ſin ſu parecer, y licencia, en los Pueblos de Indios pongan Religioſos, &c.* Si los dichos Religioſos de Santo Domingo al dezir eſto huvieran encontrado vn Arçobiſpo, que interpretaſſe las palabras referidas al modo que el R. Arçobiſpo de Manila interpreta las de la Compañia, ſobre adminiſtrar en virtud del Real Patronato, tuviera ſin duda aquella Santa Provincia de Guatemala contra sì vn volumen, en que *con grande eſtruendo de terminos, citas de Hereges, y demonſtraciones de zelo por la juriſdicion de la Igleſia, y ſu Orden Gerarquico puesto por el Eſpiritu Santo para ſu govierno* fuera vltrajada, como lo es la Compañia por el R. Arçobiſpo; y tomando ocaſion, de que los dichos Religioſos de Santo Domingo dizen, no podian *adminiſtrar Sacramentos en los Pueblos, que no les auìa ſeñalado el Rey*, pudiera vn Prelado deſafecto armar la pluma, y aguzando ſu eſtilo, clamar, *que la autoridad para adminiſtrar Sacramentos, no la daba el Rey, ſino Chriſto; y los Prelados, que en ſu lugar eſtàn*; y deſta ſuerte ir encadenando los errores, que en eſte particular han prevaricado à tantos Hereges, impugnandolos en cabeça de aquellos Apoſtolicos Varones, que por la Fè del miſmo Dios, y propagacion de ſu Evangelio, tanto hizieron, y padecieron en la Provincia de Guatemala con publica vtilidad de la Igleſia. Y aſsi, como acriminar à Varones tan Santos, y doctos en tan craſſo error, fuera para otros doctos, y virtuoſos argumento claro, de que el Prelado, que aſsi los acriminava, no eſtrivaba en raçon, ſino en deſtemplança, y deſafecto, con que de ſus palabras buſcaua pretextos, y ocaſiones para afligirlos; aſsi tambien debe el R. Arçobiſpo entender, que ſucede en lo que impone à la Compañia, no ſolo fuera, ſino tambien dentro de ſu Santa Religion; pues à nadie ſe le ha ofrecido, que los que de la Compañia eſtàn entendiendo en propagar el Evangelio de Chriſto, anden tan ciegos, y alucinados,

dos, que pienſen nace de Juez Secular la juriſdicion para adminiſtrar Sacramentos, ò que la tiene para juzgar ſobre ſu valor.

246 Ni porque el valor de los Sacramentos, la juriſdicion para ellos, y la aſignacion de V. Mag. en virtud del dicho Breve, eſtèn entre sì tan eslabonados, que el dicho valor dependa neceſſariamente de la juriſdicion, y eſta no la pueda tener del Papa en virtud de ſu Breve, ſino es el ſeñalado por V. Mag. ſe ha de arrogar el R. Arçobiſpo el juzgar quien es el aſsi ſeñalado por V. Mag. con el pretexto de averiguar ſi ſon validos, ò invalidos los Sacramentos, porque de eſta ſuerte por qualquiera punto incidente, y conſecutivo, que fueſſe eſpiritual, ſe podria arrogar à sì el R. Arçobiſpo lo principal de la cauſa, aunque no fueſſe eſpiritual, y perteneciesſe al Tribunal Secular: y dezir eſto, es abſurdo manifieſto, y expueſto à muchos inconvenientes, contraviniendo al derecho Canonico; el qual, aſsi como manda, que el Juez Secular no ſe entrometa, ni perturbe à la juriſdicion Eccleſiaſtica, aſsi tambien manda, que el Juez Eccleſiaſtico no ſe entrometa, ni perturbe à la Secular, conteniendoſe cada vno en los limites, que Dios le puſo. Y aunque por deciſiones de los Sagrados Canones, y comun ſentir de los Doctores ay caſos, en que por la incidencia eſpiritual, que ocurre en cauſas profanas, ſe le dà el conocimiento al Eccleſiaſtico; pero eſto es con limitacion, que no ſe puede adaptar al caſo de lo que la Compañia ha pretendido en la Doctrina de Jesvs de la Peña. La razon es, porque dicha limitacion ſolo ha lugar quando la cauſa eſpiritual incidente es prejudicial à la profana, que pende ante el Secular; de tal modo, que ſin decidirſe primero la incidencia eſpiritual, no ſe puede determinar con pleno conocimiento de cauſa la principal queſtion, que pende ante el Secular: Y eſta qualidad yà ſe vè quan al contrario ſe verifica en el caſo de Jesvs de la Peña, donde la queſtion principal, que ſe controvierte, es quien es el legitimamente ſeñalado por V. Mag. para que como Cura de Jesvs de la Peña adminiſtre ſus Feligreſes; y de decidirſe eſto, ſe deduce por clara conſequencia, ſi el que ha adminiſtrado ha tenido, ò no por indulto Pontificio de Pio V. la juriſdicion ordinaria de Cura, y conſiguientemente, ſi han ſido, ò no validos los Sacramentos, que piden tal juriſdicion ordinaria.

247 Y de otra ſuerte, quitada eſta inteligencia, ſe encontrarán à cada paſso muy ruidoſos inconvenientes; porque radicado (v. g.) en el Tribunal Secular vn pleyto de homicidio, ſi eſte fueſſe reſervado, y tuvieſſe anexa deſcomunion en el Obiſpado donde ſe cometiò, pudiera el Obiſpo avocarſe à sì la cauſa, con pretexto de averiguar ſi el homicida avia incurrido en la reſervacion, ò en la deſcomunion. Del miſmo modo, radicado en el Tribunal Secular el pleyto de eſclavitud, pudiera extraerlo del tal Tribunal el Obiſpo, avocandoſelo al ſuyo, con pretexto de que de ſer, ò no ſer eſclavo ay punto incidente, y conſecutivo eſpiritual, como es ſer, ò no valido el Sacramento del Matrimonio. Y como à las acciones exteriores de que en innumerables caſos, y materias conocen, y juzgan los Tribunales Seglares, eſtà anexo el ſer juſtas, ò injuſtas en el fuero de la conciencia, y de lo vno, y de lo otro dependen innumerables conſequencias puramente eſpirituales, por razon de eſtas pu-

pudieran los Prelados Ecleſiaſticos avocarſe generalmente à ſi lo principal de las cauſas, aunque no fueſſe eſpiritual; y por ſer anexo à ello, dezir los miſmos Prelados con el R. Arçobiſpo de Manila, era *hereſtica la intruſion* del juizio Secular en los tales puntos.

248 Y lo que mas es, porque los hombres en perpetrar los delitos no ſolo ſon capazes de rendirſe à las paſsiones de concupiſcencia, ò ira, ſino tambien de tener error culpable contra la Fè en el entendimiento, por razon del qual quedan incapazes de gozar en innumerables caſos los efectos de la juriſdicion del Obiſpo; pudiera eſte (v. g.) antes de diſpenſar, ò abſolver juridicamente de qualquiera deſcomunion, ſuſpenſion, ò irregularidad, hazer tambien juridicamente, ſin inconveniente alguno, reſpecto de la juriſdicion, y eſtilo del Santo Tribunal de la Inquiſicion, examen, en la miſma forma que lo haze el dicho Santo Tribunal, ſobre ſi el ſugeto, que ha de ſer diſpenſado, ò abſuelto por el Obiſpo, tiene el tal error en la Fè. Aſsi pareçe lo ha de conceder el R. Arçobiſpo, pues aſsi parece lo puſo en execucion, ſegun conſta de la primera parte de ſu libro, à foja 19. donde ſe dize aſsi: *Y eſto todo mandaua, y mandò dicho mi Señor ſe interrogue à fin de inquirir, y auerigуar, ſi dichos Capitulares tienen error en la Fè, y ſi han tenido, ò eſtàn en pertinacia, no para introducirſe ſu Iluſtriſsima, mi Señor, en el conocimiento, en que ſegun eſpeciales diſpoſiciones Apoſtolicas, debe proceder con el Santo Tribunal de la Inquiſicion; ſino ſolamente para auerigнar ſi ſon, ò no capazes para recebir el beneficio de la diſpoſicion, y abſolucion de las penas, y cenſuras, &c.* De eſta manera buen camino, y facil ſe ha deſcubierto, atendiendo à todo lo que dize el R. Arçobiſpo en el lugar citado, para que los Prelados Ecleſiaſticos hagan à cada paſſo, y tan frequentemente, examenes proprios del Santo Tribunal de la Inquiſicion, como es frequente el conferir dichas abſoluciones, y diſpoſicion s; pues es muy facil dàr la miſma ſolucion para hazerlo, que el R. Arçobiſpo dà en ſu libro. Y pues èl miſmo, y algunos Religioſos de Santo Domingo, tuvieron por deſcomulgados vitandos al Preſidente, y Oidores de la Audiencia paſſada, y à otros muchos, con quienes comunicava caſi todo el reſto de Manila; ſe echa menos el que mereciendo entre dichos Miniſtros vno el negarle los Sacramentos, y deſenterrarlo; otro el buſcarle los hueſſos para ſacarſelos de Sagrado; y otros lo que conſta de ſus deteſtaciones impreſſas, no mereciеſſen las Religiones, y demàs Ecleſiaſticos, y Seculares, que con dichos deſcomulgados vitandos en Manila comunicavan, otro examen à guiſa de Inquiſicion, en que convocada caſi toda la Republica al Tribunal del R. Arçobiſpo, los examinaſſe ſi tenian error en la Fè, con que creyeſſen, que al deſcomulgado vitando ſe podia licitamente comunicar, aun en los caſos, que la neceſsidad no lo pide?

§. XXVI.

El R. Arçobiſpo conmina con cenſuras, y con multa de mil peſos al Oidor Don Pedro Bolivar, y lo que eſte reſpondiò con ocaſion de la Real Cedula à fauor de la Compañia, ſobre la Doctrina de Jesvs de la Peña.

249 QVizàs guiado de eſtas razones, el R. Arçobiſpo à fojas 89. de ſu libro, deſpues de amenazar à vueſtro Vice-Patron con cenſuras, y con la maldicion de Dios, y la del miſmo Arçobiſpo, manda à vueſtro Oidor Don Pedro Bolivar, pena de excomunion, y de mil peſos, exhiba las Bulas Apoſtolicas, y Leyes Reales; en cuya virtud, como Aſſeſſor, que era de vueſtro Governador, aconſejava, y dirigia ſus procedimientos en orden à amparar el recurſo, que la Compañia ſobre el litigio de Jesvs de la Peña avia hecho à vueſtro Vice-Patron: y deſpues de advertirle dicho R. Arçobiſpo, que el Santo Baptiſmo no ſe lo adminiſtraron con direccion, y autoridad Real, ſino con la de Dios por medio de ſus Miniſtros (como ſi algun Catolico huviera ſoñado lo contrario) dize aver afirmado dicho vueſtro Oidor Don Pedro Volivar, *Que era euidente de los Autos Eccleſiaſticos, que el conocimiento de la cauſa fuè ſobre ſer validos, ò invalidos los Santos Sacramentos, è interpueſta la declinatoria ſobre lo miſmo*; y que eſto lo confeſsò delante de dos teſtigos conteſtes, y de mayor excepcion.

250 Dexando muchas reſpueſtas por aora, à eſto ſolo ſe reſponderà, con algunas clauſulas entreſacadas de lo que el dicho Oidor reſpondiò al R. Arçobiſpo en el lugar citado; donde dize: *Le ſuplica vna, y muchas vezes ſobreſea en ſemejantes reſoluciones, y requiſitorias, y cominacion de penas; y que conſidere ſu Señoria Iluſtriſsima, que el deſpacho del Señor Governador de ruego, y encargo ſe ciñe à la Cedula Real de ſu Mag. ſin contener mas periodo que lo que eſtà mandado; y que ſi el obedecer à ſu Rey, y Señor natural, y procurar ſe execute ſu Real voluntad, es delito, que merece pena en dictamen de ſu Iluſtriſsima, acabe de declarar ſi ſe deben, ò no obedecer las Cedulas del Rey, y que no ſerà mucho declare que no, quien aſsi lo executa, &c... ſobre vſurpar la juriſdicion, y regalias, y extirpar los recurſos de fuerças, queriendoſe conſtituir abſoluto en eſtas Islas, y con dominio deſpotico en todas materias à fuerça de cenſuras, aun con mas frequencia deſpues de ſu reſtitucion, teniendo toda la Republica inquieta, y las Religiones, que no han ſido de ſu dictamen, perſeguidas; las Prebendas, preſentadas por el Rey nueſtro Señor, ſin execucion, ni noticia al Vice-Patron de las cauſas de ellas, &c... Y los dos teſtigos mayores, que refiere ſu Señoria Iluſtriſsima, en lo que le han dicho viuen muy engañados, y no es la primera vez que troban los ſentidos à las propoſiciones que oyen, viſtiendolas à medida de ſu dictamen, que es propriamente lo que el derecho llama cabilacion, y vna de las muchas, que con ſocapa de virtud, y ſantidad, le tienen ſugetado à ſu Iluſtriſsima el dictamen, para mouerlo al de ſu complacencia, &c.*

251 Pero à eſto puede reſponder el R. Arçobiſpo con las deteſtaciones que dicho Oidor Don Pedro Bolivar hizo, y andan impreſſas, entre las quales vna es confeſſar, aver ſido inobediente, y preſumptuoſo

en ſu reſpuesta, prometiendo la ſatisfacion, que el Arçobiſpo le mandare, y cumplir la pena impuesta. No obſtante, en toda la deteſtacion no ſe hallarà, que confeſſando todo lo que ſe le embiò eſcrito por parte del R. Arçobiſpo, confieſſe dicho Oidor, que la declinatoria de la Compañia la entienda como interpuesta ſobre el conocer del valor de los Sacramentos, ni que retrataſſe aver calificado por cabiloſos à los que dize torcieron el ſentido de ſus palabras. Y aunque dicho Oidor lo huviera retratado tambien, para que el R. Arçobiſpo califique què fuerça podria tener tal deteſtacion, y confeſsion de vueſtro Oidor, hecha en las circunſtancias de ſu priſion, y rigores, que en aquel tiempo ſe padecian en Filipinas, es bien oyga lo que de la confeſsion, en que vn Obiſpo ſe confeſsò reo, dize San Gregorio Papa por eſtas graviſsimas palabras:

(71) Lib. 8. Regiſt. Epiſt. 30.

(71) *Et hæc quidem geſta eſſe poterant ad diffiniendum ſatis idonea, ſi accuſati ea confeſsio jequeretur; ſi tamen eamdem confeſsionem ſubtilitas examinis ex occultis eliceret, & non afflictio vehemens extorqueret, quæ frequenter agit, vt & noxios ſe ſe fateri etiam cogantur innoxij: Nam poſtquam præfatus Epiſcopus, vt dicitur, oruciari Cuſtodia, cremarique fame ſe aſſerit, ſcire debetis, ſi ita eſt, vtram noceat ſi ſic furit extorta confeſsio.*

Grat. 11. q. 3. cap. 64.

252 Si la confeſsion, con que eſte Obiſpo ſe hizo reo, y deteſtò ſu proceder, fuè ſoſpechoſa, ſegun San Gregorio Papa, porque la hizo en vna vehemente afliccion, en el rigor de vna Carcel, y cõ las anguſtias de la hambre que padecia, diga el R. Arçobiſpo, por què no ſerà ſoſpechoſa la deteſtacion con que vueſtro Oidor deteſtò, y diò por malo quanto avia obrado: pues ni Carcel, ni afliccion vehemente, ni ambre de otra eſpecie mas terrible, que la del dicho Obiſpo, con otros rigores, le faltaron à vueſtro Oydor. Hallavaſe ſin hazienda, ſin Procurador para ſu defenſa, ſin la compañia de ſu eſpoſa, que es lo que mas deſeò, y en que no ſe le guardò la palabra q̃ ſe le diò: Hallavaſe ſin dignidad, y con otros tratamientos indignos, que publicamente ſe contavan en Manila; y ſobre todo, ſe hallava con el imponderable deſconſuelo de aver de morir ſin Sacramentos, y de ſer enterrado como vn pagano en el campo, ſino deteſtava. Porque ſi bolvia los ojos à ſu muger, veìa que ſobre lo que padeciò mientras eſtuvo preſa, ò deſterrada, ſe le negaron à la hora de la muerte los Santos Sacramẽtos, porque no quiſo hazer las deteſtaciones, que vn Religioſo Dominico queria, ſegun ſe contava publicamente en Manila; y que pidiendo algun Jeſuita para confeſſarſe, le reſpondieron no avia lugar; è inſtando por vn Religioſo de San Franciſco, quando eſte fuè la hallò yà muerta, ſegun me lo refiriò el miſmo Religioſo Franciſcano que fuè à confeſſarla, y ſe llamava Fray Aguſtin de la Magdalena, Difinidor, y Secretario de Provincia; mandando el R. Arçobiſpo, que como à impenitente ſe le negaſſe el Sagrado. Si dicho Oidor Don Pedro Bolivar bolvia los jos à ſu compañero el Oidor Don Diego Antonio de Viga, veìa tambien que por otro Religioſo Dominico ſe le avian negado à la hora de la muerte todos los Sacramentos, porque no hizo las deteſtaciones, que dicho Religioſo pedia. Si dicho Oidor Don Pedro aplicava los oidos à lo que ſe contava del Templo de la Compañia, no oìa otra coſa, que los intentos del R. Arçobiſpo en declararlo por violado, por eſtàr en èl enterrado vueſtro Oidor D. Chriſtoval

Anguſtias del Oidor Don Pedro Bolivar, que precedieron à las deteſtaciones, que hizo en ſu priſion.

toval Grimaldos, cuyos hueſſos queria deſenterrar de Sagrado para echar los à los campos.

253 Si dicho Oydor conſiderava la benignidad de la Igleſia en permitir à los Fieles, que en vida elijan el Confeſſor aprobado que quiſieren, y en la hora de la muerte eſto miſmo, aun con mayor amplitud, por ſer la neceſsidad tan graue, y las conſequencias de la Eternidad de tanto peſo, experimentava en sì miſmo, y por eſſo arguiria en caſi todos los demàs preſos tal rigor, tal eſtrechez, y vna quaſi revocacion deſtos privilegios; no hecha de palabra, ſino con la obra, y circunſtancias de ſu priſion; pues todo eſtava diſpueſto de ſuerte, que para morir no avia mas Confeſſor, que Religioſo Dominico; ni mas modo, ò dictamen para ſalvarſe, que el dictamen del miſmo Religioſo en materias, y caſos particulares muy inciertos, y opinables: como ſi aſſentados los principios generales, que en la Fè confeſſamos todos los Catolicos, fuera tambien principio, y maxima de Fè el que ſe debe tener vno por deſcomulgado en el fuero de la conciencia; y que debe tener por mala vna accion, porque aſsi lo dize vn particular Religioſo Dominico, ſin que ni diſcurſo, ni dictamen, ni otra coſa alguna, valga para eſcuſar la culpa, y para negar en la hora de la muerte al alma el ſuſtento, y ſocorro de los Santos Sacramentos, ſino ſe haze lo que el tal Religioſo Dominico queria.

254 Pues ſi carcel riguroſa, y hambre padecida en ella, hizo ſoſpechoſa la confeſsion de vn Obiſpo, y ſegun San Gregorio Papa, pudo violentarlo à que involuntariamente ſe impuſieſſe el miſmo Obiſpo el delito que no avia hecho, ſaque por conſequencia el R. Arçobiſpo lo que podrìa el Oydor Don Pedro Bolivar imponerſe de delitos; pues ſobre lo que padecìa ſu cuerpo en tan riguroſa carcel, ſentìa el alma hambre, no tanto del pan de la tierra, quanto del que dà el Cielo por medio de los Sacramentos, los quales no avia de recebir ſi no deteſtaua; y juzgue el mundo, ſi ſemejante temor puede caer en varon conſtante, y obligarle à lo que no quiſiera en tan terrible afliccion. Y pues con toda certidumbre ſe ſabe, y conſta de los eſcritos del miſmo R. Arçobiſpo, que aunque deteſtò el Maeſtre de Campo Don Juan de Vargas vueſtro Preſidente; y por otras noticias tambien ſe ſabe, que aunque deteſtò vueſtro Fiſcal Don Lorenço Eſtevan de la Fuente y Alanis, fuè precediendo proteſta que hizieron de dichas deteſtaciones, declarando las hazian à mas no poder, y por redimir la vexacion, que el R. Arçobiſpo les hazia: juzgue tambien el mundo ſobre la cordura, prudencia, y ſeguridad, de poner à las almas en tal apretura, que, ò han de jurar, y deteſtar lo que quizàs no ſienten, valiendoſe (y Dios ſabe como) de proteſtos ſecretos por eſta cauſa, ò ſe han de reſolver à morir ſin Sacramentos, y ſepultura Eccleſiaſtica. Y quien quita el recelar (atendidos todos los ſuceſſos de Filipinas) ſi vueſtro Oydor Don Pedro Bolivar deteſtaſſe del miſmo modo, y que aviendo hecho dichas proteſtas de ante mano, eſtas no parezcan, ò ya que no las pudieſſe hazer por el rigor de la priſion, y por el miedo de morir ſin Sacramentos, quien quita el dudar tambien ſi acaſo las hizo con tal animo, que ſegun las circunſtancias externas de ſu priſion, y demàs rigores de Filipinas, tales deteſtaciones ſobre lo que auia obrado, ſolo cayeſſen en lo que delante de Dios, y ſus Divinos ojos fueſſe

se detestable: y à la verdad, no parece pudo el R. Arçobispo obligar à detestacion mas absoluta, pues se compadece, que en la realidad vna accion singular sea mala; y que el que la executa, no tenga culpa, ni malicia formal, por razon de la ignorancia invencible, ò por el dictamen, y opinion, que sobre el punto ha formado el que obra con deseo de acertar; especialmente quando el que forma tal dictamen es hombre conocidamente docto, como lo era el Oydor Don Pedro Bolivar. Y de la verdad desta Doctrina, con que en muchas acciones singulares materialmente malas se escusa la malicia formal, sobran testimonios en el Angelico Doctor Santo Tomàs, y en lo que la Catolica Doctrina enseña; y lo contrario es absurdissimo, pues supuestas las maximas generales de la Fè (como se ha dicho) es querer, que en vn punto singular, y *hic, & nunc* controvertible, sea tambien de Fè, ò totalmente cierto lo que siente el Arçobispo, ò otro Religioso Dominico, como si tal sentencia estuviera revelada por Dios à la Iglesia, para en virtud de su infalibilidad poner à vuestros Reales Ministros en tan riguroso extremos como son, ò detestar, y confessar con juramento tienen por mala tal, y tal accion singular, quando quizàs, despues de muy deliberada consideracion, sienten lo contrario en su conciencia; ò si assi no detestan, y juran, auer de morir sin Sacramentos.

§. XXVII.

Procedimientos del Governador Don Gabriel de Curuzelaegui sobre la misma Doctrina de Iesvs de la Peña, en que con notorias inconsequencias obrò en perjuyzio, assi de la Compañia de Iesvs, como principalmente del Real Patronazgo; è irregular practica en la execucion de lo que sobre este punto manda à fauor de la Compañia vna Real Cedula.

255 ES muy creible, que vuestro Vice-Patron Don Gabriel de Curuzelaegui, à vista destos empeños, y del que el R. Arçobispo mostraua por quitar la Doctrina de Jesvs de la Peña à la Compañia, hasta dezir el mismo R. Arçobispo, no hallaua ser conveniente aplicarse à composicion las partes, como consta à fojas 82. de los Autos; y à vista tambien de tantas amenazas de censuras, temiendo mayores daños, se rindiesse contra su proprio sentir al R. Arçobispo, y diesse lugar para que saliesse con la suya, quitandole à la Compañia dicha Doctrina: y no es poco fundamento para esta sospecha vèr atropelladas gravissimas razones, que debieran hazer fuerça à vuestro Vice-Patron, y vèr complicados los procedimientos del mismo en el discurso del tiempo en que se litigò sobre esta Doctrina, porque à foj. 71. de los Autos consta averse declarado Juez à quien tocaua decidir el pleyto de Jesvs de la Peña, y despues remite las partes à que acudan al Arçobispo como à su Juez, segun consta de los Autos à foj. 187. y à foj. 219.

256 El mismo Vice-Patron en dos Autos à 18. de Abril de 87. y à 22. del mismo mes, y año, supone, que el R. Arçobispo haze fuerça à la Compañia en despojarla quanto fuè de su parte, quitandole las licencias,

cias, y assi procuraua mantenernos en la posseſsion de dicha Doctrina. Y à foj. 187. y 219. supone, que no haze fuerça, pues remite las partes al Arçobispo; y decidiendo V. Mag. en innumerables Cedulas, què dudas, y dificultades de erecciones de Iglesias toca à V. Mag. ò à sus Vice-Patrones, el decidirlas, tuvo animo Don Gabriel de Curuzelaegui para dezir, tocaua la decision de la propriedad al R. Arçobispo.

257 El mismo Vice-Patron à foj. 185. de los Autos decreta, que este litigio se remita à V. Mag. y que las Religiones de San Agustin, y la Compañia acudan à vuestro Supremo Consejo de Indias, y assi por Decreto suyo se intimò à las dichas Religiones este recurso. Despues mudò de parecer, y quiso se feneciesse el pleyto en las Filipinas.

258 Al mismo Vice-Patron constaua juridicamente, que la Compañia de Jesvs auia recusado à Don Joseph de Herrera, y à Don Joseph Cervantes, y las causas de tal recusacion, en especial la que tocaua al vltimo; y no atendiendo à lo que el derecho manda en casos de recusacion legitima, se admitieron sus votos, y pareceres, como todo consta à fojas 162. y 187. de los Autos.

259 Al mismo Vice-Patron, entre las causas de recusacion contra Don Joseph Cervantes, le constava era vna la que le hizo el año passado de 78. la Real Audiencia, por causa de vnos Pasquines contra muchos de la Republica, por la qual estuvo preso, y sentenciado, segun fuè publico todo en las Filipinas. A esta causa de recusacion se añadiò otra, que fuè, el aver pronunciado dicho Don Joseph Cervantes vna injuriosa proposicion, en que dezia, se avia deteriodado la Iglesia de Dios desde que avia Compañia de Jesvs; y siendo cosa clara, y manifiesta, que quien dize proposicion tan mal sonante, y tan contra lo que los mismos Vicarios de Christo han dicho à favor de la Compañia, estava justissimamente recusado por ella en qualquiera punto, que como Juez la juzgasse; desestimò de hecho vuestro Governador el fundamento tan graue desta recusacion, y procediò en dexar pendiente el litigio en el Tribunal del R. Arçobispo, à quien tambien la Compañia tenia recusado, y de quien en caso necessario avia apelado, y aun antes que todo declinado su jurisdicion en lo declinable; pero por todo passò vuestro Governador, quando solo el saber dicho Governador, que el R. Arçobispo no avia dado traslado à la Compañia de los escritos de la parte contraria, y à esta si dado traslado de los escritos de la Compañia, segun consta de los Autos, bastaba para hazer manifiesta la nulidad de su sentencia, y violencia en su proceder à vista de vna injusticia tan grande, como lo es la desigualdad, con que dicho Arçobispo daba à vna parte los traslados, que negava à otra.

260 Y lo que no se debe omitir, es, que advertida la Compañia, y assegurada de que solo V. Mag. y no sus Governadores, pueden nombrar, y constituir Oydores, presentò escrito, en que por las leyes que citava en èl la misma Compañia, tacitamente dezia, no podia dicha Religion, sino es faltando al vassallage, y fidelidad, que à V. Mag. debia, reconocer por Oydores à los que, ò al que no tenia mas titulo para serlo, que la autoridad de Don Gabriel de Curuzelaegui, y assi que procurasse este, como Vice-Patron, y persona, que estava en lugar de V. Mag.

Autos desde la foja 190.

Ibid. foja 198.

sentenciar la causa, sin atender à los que no siendo Oydores declaravan como si fuessen tales; no obstante esto, se mandaron repeler varias lineas, y las dichas citas de dicho escrito. Y como si Don Joseph Cervantes fuera legitimo Oydor, y injustamente recusado por la Compañia, por lo que injuriosamente dixo contra ella, assi multaron à esta Religion, haziendole exhibir la multa pecuniaria, con que la ley castiga al que recusa à alguno de vuestros Oydores legitimos.

261 El mismo Vice-Patron, dando auxilio para quitar à la Compañia la possession de la Doctrina de Jesvs de la Peña, y remitiendo, como queda dicho, las partes al Tribunal del R. Arçobispo, en quanto à la propriedad de dicha Doctrina, segun consta de los Autos à fojas 187. dize, no obstante esto, à foj. 198. de los mismos Autos, que por lo que toca al Real Patronato, se remite este litigio à vuestro Supremo Consejo de Indias. Señor, esta es vna manifiesta contradicion, en que claramente se prueba, que vuestro Governador violentado, y por respecto solo del Arçobispo procediò assi contra la Compañia. La razon es, porque si la Doctrina, sobre que se litiga, no tiene mas que dos Articulos; conviene à saber, el de la *possession*, y el de la *propriedad*, què puede ser lo que dicho Governador remite à vuestro Consejo, por lo que toca al Patronazgo Real, si para juzgar de la propriedad, manda acudir al R. Arçobispo; y para despojar de la possession, manda el mismo Governador impartir el auxilio al Provisor?

262 Finalmente, queriendo mostrarse el mismo Vice-Patron obediente à la Cedula de V. Mag. y no pudiendo mas con los empeños del Arçobispo, expidiò Auto de comission, para que la Compañia, que clamava, fuesse amparada, y manutenida en la possession de la Doctrina, despues de cinquenta y seis años que avia la possia. Y por no incurrir en los inconvenientes que le amenazavan del teson, con que el Arçobispo insistia, en el mismo Auto de comission, y à la misma persona encarga dè auxilio para despojar à la Compañia, y derribarle su Iglesia. Y lo muy admirable es, que declara en dicho Auto vuestro Vice-Patron, que el mandar dàr possession, y dàr auxilio para despojar della à vn mismo tiempo, es porque no quede ilusoria vuestra Real voluntad; siendo assi, que si procurara esto, no parece pudiera valerse de otro Decreto, que del de vestir con la possession, y del de desnudar à vn mismo tiempo con el auxilio impartido para quitarla. Todo lo qual junto con las cartas, consultas, y respuestas, que dicho Don Gabriel de Curuzelaegui remitiò al R. Arçobispo, haziendo mencion en ellas de vuestro Real Patronato, y de la fidelidad con que, por razon de sù puesto, debia de defenderlo, arguye la violencia que le moviò à condescender con las instancias del R. Arçobispo: y que quizas tuvo por menos mal, el que la Compañia fuesse despojada violentamente de la Doctrina de Jesvs de la Peña, y de la de Caynta, que no por defenderla, exponerse à las iras de quien efectivamente lleva el empeño adelante, con demonstraciones tan publicas de detestaciones, descomuniones de Presidente, Oydores, Cabildo Eclesiastico, declaracion de Templo violado, exhumaciones de muertos, y todo lo demas, que en este Memorial queda referido, y otros representaràn en lo particular de sus causas.

§. XXVIII.

§. XXVIII.

Suplica, que la Compañia de Iesvs, por medio del Suplicante, en nombre de la Provincia de Filipinas, y de orden de su Prepoſito General Thyrſo Gonçalez, haze à V. Mag. ſobre las Doctrinas, que eſtàn à ſu cargo en las dichas Filipinas, y las razones en que eſta ſuplica eſtriua.

263 DE todo lo haſta aqui referido, y de lo demàs que ſe ha experimentado en el comun de las Filipinas, con tan peſados enquentros, y modo de portarſe en ellos el R. Arçobiſpo, bien conſiderado por lo que ha ſido, es, y ſe teme muy prudencialmente ſerà adelante, ſe vè la Compañia obligada à hazer à V. Mag. vna ſuplica, y del miſmo eſtado de dichas Islas ſacá los fundamentos, y razones en que eſtriva para hazerla.

264 La ſuplica es, ſobre las Doctrinas de Filipinas, las quales la Compañia de Jesvs, con reverente humildad poſtrada à vueſtros Reales pies por orden de ſu Prepoſito General Thyrſo Gonçalez, y por mi medio en nombre de dicho Prepoſito General, y de la Provincia de Filipinas, ofrece à V. Mag. para que à quien fuere ſervido las encomiende, confeſſando claramente dicha Compañia de Jesvs, no tiene derecho alguno à perpetuarſe en ellas; y que ſi haſta aqui las ha tenido, es porque V. Mag. la ha favorecido, continuando en eſto las mercedes, con que ſus progenitores la han honrado: y aſsimiſmo dicha Compañia de Jesvs confieſſa, que por averle V. Mag. encargado dichas Doctrinas, ha recibido el beneficio, y honra ſingular de aver hecho V. Mag. confiança de ſu cuydado en materia tan graue, como es la Predicacion del Evangelio, Converſion de los Indios, y ſalvacion de ſus almas, quedandole en eſta dexacion de Doctrinas el conſuelo de bolver à V. Mag. la Compañia Chriſtiano, y Catolico el depoſito, que caſi del todo V. Mageſtad le entregò Idolatra, y Gentil en muchos Pueblos de las miſmas Filipinas, donde los de la Compañia no entraron en los trabajos de otros, ni edificaron ſobre cimiento ageno, ſino que por sì miſmos, ayudados de la gracia de Dios, abrieron nuevos caminos à la Fè en las incultas Selvas, y malezas de aquella Gentilidad. Y porque dexado el cuydado, y adminiſtracion de dichas Doctrinas, es preciſo ſobren varios Religioſos de los que oy ſe ocupan en ellas, no teniendo mas que cinco Colegios; y de eſſos, los quatro muy cortos, pues cada vno dellos tiene dos, ò tres Sacerdotes, fuera del Colegio de San Ignacio, donde ſuele aver vnos diez y ſeis, con los Hermanos que à eſte numero de Sacerdotes compete; ni teniendo medios la Compañia para ſuſtentar los Religioſos, que en aquellas Islas ſobraren, ſuplica à V. Mag. ſe ſirva de dàr la condigna providencia, para que algunos dellos, ò paſſen à la China, ò à las Marianas, ò al Reyno de la Nueva-Eſpaña, ò à ſus Provincias, de donde ſalieron, y donde puedan ſervir à Dios, y à V. Mageſtad, ſin los rezelos, è inconvenientes, que obligan à ofrecer à V. Mageſtad dichas Doctrinas.

Las

265 Las razones en que la Compañia de Jesvs estriva, y saca de lo contenido en este Memorial para dexar, y poner en manos de V. Mag. estas Doctrinas, son las siguientes:

Primera razon.

266 La primera razon: Porque si la Compañia acude en semejantes puntos de Doctrinas à vuestro Vice-Patron, ò por via de fuerça à vuestra Real Audiencia, para que provea lo conveniente; es forçoso que dicho Vice-Patron, ò Real Audiencia, no aviendo de obrar à ciegas, ni governarse precisamente por las quejas que dà la parte, que se tiene por agraviada, pida los Autos al Prelado Eclesiastico, segun se vsa en vuestros Reales Tribunales, para en virtud de ellos decidir, si haze, ò no fuerça el dicho Prelado Eclesiastico: Y como este pedir los Autos dize el R. Arçobispo que es en vuestros Ministros Reales pecado contra la integridad de la Fè, intrusion heretica, y hazer reo à Christo, con todo lo demàs que queda referido, y significa aquel estruendo sagrado de terminos, que dicho R. Arçobispo vsa contra ellos, y contra la Compañia, es tambien forçoso que dichos vuestros Ministros, ò no admitan tales recursos, por mas que las partes clamen en violencias, para cuya propulsion no hallan otro remedio; ò que si admitiendolos, piden dichos Autos, se expongan à pesados encuentros con el Prelado Eclesiastico, y que este en vida, y muerte los trate como à descumulgados, obligandoles à hazer las detestaciones, que oy se leen impressas de vuestro Presidente, y Maestre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, y de otros vuestros Oydores, haziendo en ellas tales juramentos, que suponen claramente ser iniquas, y dignas de toda abominacion aquellas leyes, en las quales se hallare estàr mandado à vuestros Ministros, obren, y pongan en execucion lo que por dicho vuestro Presidente, y Oydores se ha detestado. Y como los exemplares tienen tanta fuerça para mover los animos, y à los Catolicos, especialmente los de mayor entendimiento, y piedad, les deba ser tan sensible el morir sin Sacramentos, es vn conflicto terrible para Ministros de V. Magestad, que se hallan en distancia de tantos millares de leguas el (no admitiendo los recursos) dexar à vuestros Vassallos sin mas amparo, y alivio, que el gemir en su opresion; ò (si los han de defender, pidiendo Autos, y despachando Provisiones Reales, si la Justicia assi lo pidiere) el que esta defensa aya de ser à tanta costa, que aun con la privacion de Sacramentos la sienta el alma, y aun las insensibles cenizas de sus cadaveres, con la falta de Sagrado en que descansan los otros muertos. El mismo R. Arçobispo se explica bastantemente en la foja 126. de su libro, donde dize assi: *Por el deseo de escusar muchos escandalos inexcusables en qualquiera recursos que admitiesse V. Alteza, me ha parecido, &c.* En la buelta de la misma foja dize assi el mismo R. Arçobispo: *Siento lo que padezco en las desdichas, que al rebaño Christo se han de seguir con los escandalos venideros, si V. Alteza no escusare los recursos, &c.* Aqui se reconoce claramente, que el animo del R. Arçobispo, es extinguir qualquiera recursos de vuestros Vassallos, y que mientras los huviere, dize tan repetidamente, que ha de ser à costa de escandalos. Y como sobre las Doctrinas se ofrezcan cada dia tantos recursos, como muestra la experiencia de todas las Indias, y el animo del R. Arçobispo este tan destemplado contra la Compañia, y està resuelta en

en semejantes violencias, y puntos à acudir à V. Mag. en lo que licitamente pudiere, assi por no negarle lo que es de su Real Patronazgo, como por buscar su amparo; què se puede esperar destos recursos, sino los escandalos expressados por el R. Arçobispo? Y sabiendo esto tan de ante mano, qualquiera obligacion Christiana, quanto mas Religiosa, obliga à la Compañia, con la dexacion de sus Doctrinas, à evitar con tiempo qualquiera ocasion de escandalos semejantes.

267 La segunda: Porque si para defender su derecho, y evitar semejantes violencias, y los inconvenientes del numero antecedente, quiere la Compañia valerse del Privilegio Apostolico, en que los Papas dàn facultad à las Sagradas Religiones de elegir Juez Conservador, que en caso necessario refrene las perturbaciones, y excessos de los Prelados, es muy dificil, que en Filipinas pueda sin graves inconvenientes, y muy dignos de representar à V. Mag. elegirlo la Compañia, assi por lo que vuestras Reales Leyes disponen, como por la inopia, que no pocas vezes suele aver de sugetos en quien concurran todas las calidades, que las Bulas Pontificias requieren. Y si se ha de recurrir à la autoridad de vn Obispo para que admita el ser Juez Conservador, aun crece mas esta dificultad para la Compañia en las Islas Filipinas, donde al presente el R. Arçobispo, y los demàs Obispos, son del Orden de Santo Domingo. Y si el Santo Tribunal de la Inquisicion ha juzgado convenientissimo el que siendo en las Filipinas del Orden de Santo Domingo el Comissario del Santo Oficio, tenga la Compañia Comissario aparte, atendiendo quizàs en esto la rectitud de Tribunal tan Supremo à los inconvenientes que puede aver por razon de la oposicion, que en opiniones tienen estas dos Religiones Sagradas, y à los que de suyo puede originar la distancia de mas de quatro mil leguas; como podrà, regularmente hablando la Compañia, sin rezelos, y temores graves en las causas que le pusieren, apelar de vn Arçobispo Dominico à otro delegado, que es Obispo del mismo Orden? O elegir Juez Conservador, que del mismo Orden sea Obispo en las Filipinas? *Segunda razon.*

268 La tercera razon: Porque si se atiende al modo con que el R. Arçobispo quitò à la Compañia de Jesvs la Doctrina, llamada Cainta, no tiene la Compañia seguridad alguna, ni en la possession de las demàs Doctrinas, ni en la honra de sus Hijos: La razon de esto es, porque con quejarse contra la Compañia al R. Arçobispo los Indios, que se vieren corregidos de ella, y picados por aver atajado el passo à sus robos, y latrocinios, ò con inducirles otros à tales quejas, como de hecho sucediò en lo de Cainta, y con oirlos el R. Arçobispo, y no dàr traslado à la Compañia para que se defienda, y con amenazar al Governador con descomunion sino le diere los Autos fechos por la Real Audiencia contra dichos Indios, instando à dicho Governador, porque la Compañia sea privada de la Doctrina, assi estarà bien concluida la causa, y à imitacion del despojo de esta Doctrina particular, despojar à la Compañia de las demàs: Y por si la Compañia clamare de que injustamente le han quitado tal Doctrina en penas de delitos, que contra todo derecho han sido castigados, sin intimarlos para oir los descargos; con imprimir de secreto en Manila lo que los Indios dizen contra la Compañia, con *Tercera razon*

divulgarlo despues por el mundo, y con dezir, que esto se haze por via d govierno, queda el Arçobispo seguro, los reparos en contra satisfechos, y deshonrada la Compañia. Y yà se vè dicta la razon, que para impedir detrimento de tanto peso, no solo es conveniente, sino obligatorio, hazer esta representacion, y oferta de Doctrinas à V. Mag. antes que el R. Arçobispo con su absoluto poder, y despotico govierno las quite todas.

Quarta razon.

269 La quarta razon: Porque si se atiende al modo con que el R. Arçobispo quitò à la Compañia de Jesvs la Doctrina de Jesvs de la Peña, tampoco tiene la Compañia seguridad en las demàs Doctrinas que possee; pues, ò el R. Arçobispo asienta en que el Breve de Pio V. està en su vigor en las Filipinas, ò no? Si asienta en que està en su vigor, quien atropellò con tantas razones que concluian ser Curato, nuevamente instituido con autoridad de Pio V. por medio del R. Obispo Don Fray Pedro de Arze, y por medio de vuestro Vice-Patron, por lo que al Real Patronazgo tocava; quien atropellò con tantas Cedulas, arrogandose contra ellas, el juzgar sobre el punto de propriedad, y ereccion de dicho Curato; quien alega que por ser libre en dàr, y quitar licencias, las quita à la Compañia; y quien, aunque esta alegue administrar con la autoridad del Sumo Pontifice, la arguye de nulidad, y sacrilegios en materia de Sacramentos; porque no podrà dezir lo mismo de otras Doctrinas, y en virtud de dezirlo assi, proceder hasta despojar à la Compañia de ellas; y si necessario fuere, hasta demoler sus Templos, como mandò demoler el de Jesvs de la Peña? Si asienta el R. Arçobispo en que el Breve de Pio V. està revocado para las Filipinas; es intolerable yugo el administrar Doctrinas en su Arçobispado, pues con alegar otra vez, y todas las demàs que quisiere, que es libre en dàr, y quitar licencias, estaràn expuestos los de la Compañia à que quando quisiere, y gustare salgan de sus Doctrinas: y si estos recurrrien à vuestro Vice-Patron, diziendo administran en virtud del Real Patronazgo, aunque dentro de estos terminos se entienda la facultad Pontificia, como todos en Filipinas entienden, con dezir el R. Arçobispo, que la tal *facultad està yà revocada, y bolver à inculcar en lo del valor de los Sacramentos, Christo hecho reo en los Tribunales Seculares, y todo lo demàs que ha escrito contra la Compañia comparando sus pretensiones con las de Hus, Vviclef, y otros Hereges*, se quedarà la Compañia sin las Doctrinas, y el mundo quedarà assombrado con el ruidoso estruendo de terminos, que en sus escritos vsa el Arçobispo para quitarselas.

Quinta razon.

270 La quinta razon: Porque considerado otra vez el orden judicial con que el R. Arçobispo diò sentencia contra la Compañia, y le quitò dicha Doctrina de Jesvs de la Peña, no puede esperar cosa alguna favorable en justicia del R. Arçobispo, ò de los que por ser de su dictamen, ò de su orden le imitaren en su govierno: Es clara la razon, porque la desigualdad de aver dado traslado à la parte, que puso demanda contra la Compañia, de los escritos de esta, y no aver dado à esta traslado de los escritos de dicha parte contraria en su demanda, es injusticia notoria. Sin dar este traslado, es cosa cierta en derecho que no ay contestacion de la lite, y que dicha contestacion es de essencia del orden judi-

judicial;con que la sentencia que se diò sin preceder dicha contestacion, es sentencia,que por no tener sèr,ni subsistencia,no solo es injusta, sino nula. Tambien la Compañia recusò al R. Arçobispo por apasionado contra ella, y tan justamente, como lo muestran sus obras contra esta Religion,y sus palabras,no solo pronunciadas,sino escritas, impressas,y esparcidas por el Orbe;apelò, y ante todo declinò su jurisdicion en lo que justissimamente pudo declinarla, aunque dicho Arçobispo aplique injuriosamente contra la Compañia dicha declinatoria al juyzio de los Sacramentos,tan sin fundamento,y tan voluntariamente, que ni del mismo Arçobispo,con todo su desafecto, pueden los cuerdos persuadirse à que crea, que la Compañia hiziesse al Governador secular Juez de los Sacramentos, pudiendo en tan torcida aplicacion dezirle la Compañia con San Agustin: (72) *A esta declinatoria no le dèn las palabras otro sentido distinto del que concibe el entendimiento del mismo que las pronuncia.* Y siendo assi, que para qualquiera de las excepciones del derecho yà referidas de recusacion,y apelacion, &c. tuvo la Compañia grauissimos fundamentos(que si necessario fuera,como todo lo demàs en este Memorial referido,los corroborarà con textos solidos del derecho)todos ellos se desestimaron,coligiendose de los mismos Autos no pequeño tropel, y perturbacion de animo en el orden judicial,y su sentencia.

(72) S. Aug. lib.4. contra Cresconi. c.56. Noli quod inteligis vertere in aliud.

271 La sexta razon: Porque assi como en Paraguay huvo en tiempos passados Obispo,que diò en dezir(aunque con risa del mundo,y trabajo grande de la Compañia,hasta que constò la verdad,y V.Mag. proveyò el remedio) que los de la misma Compañia de Jesvs negavan la Generacion eterna del Verbo,la temporal de Christo, y la Virginidad de nuestra Señora;assi tambien el R. Arçobispo de Manila ha dado en en dezir,y en imprimir, *que los de la Compañia no le reconocen por Juez competente para juzgar del valor de los Sacramentos, y que este conocimiento le toca al Principe secular, y que es camino para negar la Fè lo que pretenden los de la Compañia, y que sus pretensiones son como las de Hus, Vviclef, y otros Hereges, y que no les mueve à los Jesuitas el bien de las almas, y que estas no se pueden fiar à su cuydado, y que en las demàs partes de Indias se han seguido fatalidades à instancia de los de la Compañia,con todo lo demàs que consta auer dicho,è impresso contra dicha Compañia de Jesvs* el R. Arçobispo, y de que à su tiempo el Juyzio Divino,sin peligro de engañar,ni ser engañado, ni de acepcion de personas,ha de manifestar la verdad, dando à cada vno segun sus obras. Pues si la aprehension del dicho Obispo del Paraguay, sobre aquellos Mysterios de Fè, que le parecieron negados por los de la Compañia, junta con el poder que dicho Obispo tuvo, prorrumpiò en tales extremos,como fuè vèr que se pegò fuego à la habitacion de la Compañia,segun de hecho se hizo,ardiendo la Casa por doze partes,siendo sus Religiosos maltratados,y aun algunos lastimados con golpes, transportados en deviles embarcaciones por vn Rio abaxo,con todo lo demàs, que en este sucesso dizen los Autos; por què no podrà recelar la Compañia del R. Arçobispo de Manila algunos graues inconvenientes, que aunque no lleguen à ser como los del Paraguay, por lo menos sean grauissimos, y dignos de prevenir con tiempo; pues si bien se consideran,todos los delitos que dicho Arçobispo de Manila impone à la Compañia, son de tal

Sexta razon.

ca-

calidad, que bien probados, ni aun lo que la Compañía padeciò en el Paraguay, era condigna pena: Y pues yà dicho R. Arçobiſpo ha empeçado à pedir auxilio para prender à Sacerdotes de la Compañia, ſin que, ò por caridad fraterna, ò por rigor de juſticia, ò por vno, y otro, acudieſſe primero à ſus Prelados, como yà en ſu lugar ſe dixo, bien cierto es, que de quien intenta carceles para Religioſos, ſe pueden recelar otros males; y que quien ſiendo Arçobiſpo de Manila pidiò auxilio para prender, lo huviera puſto en execucion, ſi à ſu Dignidad Eccleſiaſtica ſe añadiera el poder del govierno ſecular, que en el caſo ſobredicho avia recaìdo en el Obiſpo del Paraguay.

272 Y aunque en dicho Reyno del Paraguai ſe deſcubriò la verdad, retratandoſe los teſtigos, y en eſpecial el Secretario del miſmo Obiſpo, confeſſando las violencias, miedos, y reſpetos particulares, que obligaron à deponer, y jurar contra la Compañia; y aunque al preſente no falte algo juridico ſemejante, reſpeto de algunos puntos de Filipinas, y extrajudicialmente auiſen ſe han retratado dos, ò tres perſonas, y muerto ſin Sacramentos, aunque con muchos aviſos de antemano para recibirlos, el que dizen fuè cauſa, y ocaſion de muchas priſiones; y aunque ſi à muchos ſe les quitaſſe el miedo de hablar por las razones, que ſi es neceſſario repreſentarè à V. Mag. eſpera la Compañia ſe deſcubrieran muchas trazas, violencias, y cabilaciones; pero no quita eſto el recelo de los males, que ſe temen, y de los muchos inconvenientes, y daños irreparables, que ſe padecen, mientras la verdad ſe liquida, y mientras llegan à ponerſe en libertad para hablar ſin temor muchos de los que cautivos de reſpetos humanos contemporizan al guſto de otros, como dixo Fray Alonſo Sandin, ſin tener valor para oponerſe à lo injuſto.

Septima razõ. 273 La ſeptima razon ſe origina de la ſexta; y es, que ſi llegàra el caſo de prender, y encarcelar de hecho à los Jeſuitas, que ſe intentò, ò à otros de la miſma Religion, que el R. Arçobiſpo guſtaſſe, por acuſaciones creidas, y no intimadas à los Superiores, en la forma que la juſticia, y el Santo Concilio de Trento manda; y pueſtos dichos Religioſos yà en la carcel, juzgaſſe el dicho R. Arçobiſpo debian en conciencia deteſtar algunos puntos, en que dichos Religioſos ſe tuvieſſen por falſamente acuſados, ò ſiniſtramente entendidos, de modo que dichos Religioſos de la Compañia juzgaſſen en ſu conciencia faltarian à la verdad, ſi hizieſſen tales deteſtaciones, ò ſe impuſieſſen los delitos, de que como reos ſe les pedia la deteſtacion; què podrian eſperar dichos Religioſos Jeſuitas en tal conflito, à viſta de lo que ſucediò à vueſtros Oydores D. Diego de Viga, muerto ſin Sacramentos, no porque no los quiſieſſe recebir, ſino porque no ſe avian de dàr de otro modo, ni ſin las deteſtaciones, y juramentos, que el Religioſo Dominico queria? Don Chriſtoval Grimaldos mandado deſenterrar, aunque muriò con ellos? Don Pedro Bolivar, con las deteſtaciones, que en ſu nombre andan, y con la pintura, y retrato del miſmo, para colgarla en publico? Don Diego Calderon y Serrano tratado como à ſacrilego, y como à deſcomulgado à la hora de la muerte, aunque en vida ſe le permitian los Sacramentos como à Fiel, que no tenia embaraço? El Maeſtre de Campo Don Juan de Vargas con la deſcomunion por tantos años, y publicas penitencias que ſe le piden,

y

y assi de otros exemplares? Claro està, que si el ardor del R. Arçobispo emprendiò tanto fuego en personas de tanta autoridad, y de representacion tan viva de V. Mag. no lo emprenderia menos en algunos Religiosos particulares, que sobre no tener la autoridad de Ministros vuestros, tenian para el Arçobispo el ser de la Compañia; y sin duda no detestando, murieran en la afliccion de verse privados de Sacramentos, de no aver de tener Eclesiastica sepultura, y de padecer de antemano la dura servidumbre de no tener aun en la hora de la muerte mas Confessor, que el que el dictamen del R. Arçobispo gustasse; y todo esto es lo mas, que para cuerpo, y alma puede quitar en esta vida el irresistible poder de vn hombre. Y en tal caso, Señor, què lance fuera este, no solo para los particulares de la Compañia presos, sino para toda aquella Provincia tan distante?

274 Responderà à esto Fray Alonso Sandin, y dirà, que el morir los Jesuitas en el lance desta prision sin detestar, ni atreverse à jurar lo què tenian por falso, fuera vna muerte muy glorioſa. Assi lo dize en la foja 10. de las veinte y quatro de vna relacion suya, que compuso, y publicò en esta Corte; pues hablando de las detestaciones de los Capitulares Eclesiasticos, y de las del Maestre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, dize assi: *No dudo se han esparcido vozes, y aun papeles, en esta Corte, y otras partes... que assi el Governador Don Juan de Vargas, en la referida detestacion, como los Capitulares en la que hizieron, y se pondrà à la letra como se hizieron forçados semejantes declaraciones, aviendo antes precedido pr[illegible]o de que lo hazian à fin de ser absueltos; pero concedido todo lo que publican los defensores, no podràn negar son verdaderos los delitos, que en ellas confiessan: porque à no serlo, avremos de dezir fueron perjuros, y que como tales deben ser castigados vnos, y otros; y juzgo no se atreueràn à cargarles tanto, los que ponen tanto empeño en defenderlos; ni se harà verisimil à ningun hombre prudente, que personas de tales graduaciones, como los detestantes, à vista de tantos testigos, y con tanta notoriedad como la de toda vna Republica, se atreuieran à jurar falso, quando antes debieran morir, que cometer semejante delito, y se tuviera por muy glorioſa su muerte.* Hasta aqui dicho Fray Alonso Sandin, con quien convengo en que se avia de perder la vida, antes que jurar falso; pero niego, que con esto se desaten los grauissimos argumentos, que de las palabras del mismo Fray Alonso Sandin se forman, corroborando mas la fuerça de los inconvenientes, que aqui se temen, y deben expressar (aunque me dilate algo) para que V. Mag. los remedie.

275 Porque lo primero, jurar falso, es jurar no solo lo que en la realidad de verdad es falso, y por tal lo tiene el que lo jura, sino tambien el jurar lo que, ò por inadvertencia, ò por ignorancia invincible, ò por razon de gravissimos fundamentos, se tiene por falso, aunque quizàs en la realidad no lo sea; especialmente quando los fundamentos, para no detestar, y jurar, estrivan en ciencia experimental; con que el compelido del Juez, para que jure, y detesте, experimenta en su conciencia, que no tuvo por malo lo que hizo, lo que administrò, lo que decretò, &c. y esto despues de averlo considerado, y deliberado muy bien primero. Pues suponga Fray Alonso Sandin, que llegò yà el caso de estar presos los jesuitas, y que en la misma prision les llegò tambien la hora del morir; y que como à los Capitulares Eclesiasticos, al Maestre de Campo

Don Juan de Vargas,y al Oydor Don Diego Antonio de Viga,ſe les intimaſſe,que deteſten tales,y tales puntos,ò que ſino, moriràn ſin Sacramentos. Si en eſte caſo tienen los Jeſuitas por falſo el juramento,que ſe les pide, y por iniquas las deteſtaciones que ſe le encargan, diga Fray Alonſo Sandin, què han de hazer los dichos Religioſos de la Compañia?Han de jurar,y deteſtar? No, porque iràn contra ſu conciencia,y juraràn falſo. Han de hazer protexto como Don Juan de Vargas, y como los Capitulares,y luego jurar,y deteſtar,como juraron,y deteſtaron aquellos?Tampoco; porque ni con eſſe protexto dize, ſe eſcuſaràn de jurar falſo. Han de deponer ſu dictamen,y fundamentos en lo que ſienten,porque aſsi ſe lo intima vn Religioſo Dominico,à diligencias de Fr. Raymundo Verart,y por orden del Arçobiſpo? Eſſo es mucho pedir, y querer,que en caſos particulares,no definidos por el Eſpiritu Santo, ſe le tribute à vn hombre particular, capaz de error, aquella captividad, que San Pablo pide en obſequio de la Fè,y honra de Jeſu-Chriſto, ò de ſu Vicario el Sumo Pontifice,quando difine,incapaz de engañar, ni ſer engañado.Luego ſolo les quedava à los Jeſuitas preſos,en tal lance, el morir, pidiendo à Dios ſuplieſſe con eſpecial providencia el ſocorro de los Sacramentos, que por orden del Arçobiſpo en tal caſo ſe les negavan.Y eſte modo de morir,no debe negar Fray Alonſo Sandin ſeria vna muerte muy glorioſa en los de la Compañia; pues aſsi dize lo ſeria la de los Capitulares,y la del Maeſtre de Campo Don Juan de Vargas, por no incurrir en deteſtar,y jurar falſo.

276 Lo ſegundo: Què dirà Fray Alonſo Sandin de la muerte de vueſtro Oydor Don Diego de Viga? Pues ſi no confeſsò, no fuè porque no quiſieſſe confeſſar,ſino porque no deteſtò, y jurò todo lo que el Religioſo Dominico queria,ſintiendo dicho Oydor en ſu conciencia lo cõtrario;y por eſſo el miſmo Oydor ſe dexò morir ſin Sacramentos,y con las circunſtancias referidas en el num.48.deſte Memorial. Y ſi en el lugar citado dize Fray Alonſo Sandin, *no es veriſimil que vn Arçobiſpo, à cuyo cargo eſtà el cuydado eſpiritual de ſus ovejas, fueſſe tan precipitado, que ſe atreviera à violentar con cenſuras (que ſon ſolo ſus armas) para que juraran falſo ſus ſubditos*, vea dicho Fray Alonſo quien fuè (ſegun ſu eſtilo) el *precipitado*, ſupueſto que en realidad de verdad ſucediò el morir eſte vueſtro Oydor ſin Sacramentos,porque no ſe acomodò à recibirlos en la forma, y modo,que el Religioſo Dominico queria; y aſsi en la primera foja del quaderno del Arçobiſpo,citado al principio deſte Memorial,no ſe dize,que eſte vueſtro Oydor no quiſo abſolutamente confeſſarſe, ſino que (ſon palabras formales en el lugar citado) *no quiſo confeſſarſe en toda la Quareſma, ni recibir la Sagrada Comunion por Paſcua de Reſurreccion, en la forma que dicho ſu Miniſtro, y Parroco le amoneſtava*. En aquella palabra, *en la forma que dicho ſu Miniſtro, y Parroco le amoneſtava*, eſtà todo el punto, y en la miſma ſe contienen las deteſtaciones,y juramentos,que ſe le pedian,que ſin duda ſerian las miſmas que ſe leen de vueſtro Preſidente Don Juan de Vargas,y el Oydor Don Pedro Bolivar; ſupueſto, pues, que por no jurar,y deteſtar contra lo que ſu conciencia ſentia, y que por no jurar,y deteſtar con proteſto,porque eſſo ſeria lo miſmo que jurar falſo, ſegun yà dixo Fray Alonſo Sandin, perdiò la vida dicho Oydor Don Diego

ſin

ſin el ſocorro de los Sacramentos; vea Fray Alonſo Sandìn quien obligò à eſte dicho Oydor à jurar, y deteſtar aquello que èl ſentia en contrario? Vea quien en eſte caſo procediò precipitadamente? Vea ſi morir aſsi por no obrar contra la conciencia, y evitar el peligro de jurar falſo, fuè muerte muy glorioſa? Y vltimamente, pues à Don Chriſtoval Grimaldos, deſpues de aver muerto, recibidos todos los Sacramentos, y declarado à favor de la inmunidad Eccleſiaſtica lo referido en el parrafo ſexto de eſte Memorial, no le baſtò para que como à impenitente, y deſcomulgado, no procuraſſe el R. Arçobiſpo echarlo de Sagrado, deſpues de cinco años de entierro; ſe vè claramente en eſte, y en los demas exemplares de Don Juan de Vargas, y otros Oydores, que el aprieto, y conflicto ſe reduce à vno de dos extremos; ò à deteſtar, y jurar lo que el Arçobiſpo quiere; ò ſi aſsi no ſe deteſtare, y jurare, à que los vivos mueran ſin Sacramentos, y à los que con ellos huvieren muerto ſin deteſtar, y jurar, deſenterrarlos. Si eſto no es violentar à los hombres para que juren, y deteſten como malas algunas acciones, aunque por tales no las tengan, explique Fray Alonſo Sandìn en què conſiſte la fuerça, y la violencia.

277 Lo que Fray Alonſo Sandìn dize, de que no ſe harà veriſimil que perſonas de tales graduaciones juraſſen falſo, ſe dexa al juizio de otros, por no ſer del aſſumpto de eſte papel lo mucho que con eſta ocaſion ſe podia ſacar de los Doctores; y ſolo aora ſe dize, que ſegun San Gregorio Papa, la violencia de vna carcel rigoroſa, y la anguſtia de vna hambre muy apretada, hizo muy ſoſpechoſa la declaracion en que vn Obiſpo ſe confeſsò reo, ſegun ſe dixo en el numero 251. de eſte Memorial; y ſegun la Doctrina del miſmo Santo Papa, la vehemente aflicion, en que el rigor de algunos hombres conſtituye à otros, es cauſa de que el inocente ſe imponga algunas vezes los delitos que no ha hecho: Y pues vn Obiſpo no es de menor graduacion, y dignidad, ſino mayor que la de los Capitulares Eccleſiaſticos, la del Maeſtre de Campo, y la de vn Togado, componga Fray Alonſo Sandìn lo que San Gregorio Papa dize en el caſo del Obiſpo, con lo que dicho Fray Alonſo pondera en ſu caſo. Y ſi dize Fray Alonſo Sandìn de vueſtros Miniſtros, *Tienen animo para obrar regularmente, no ſegun lo que pide la razon, y juſticia, ſi ſegun les dicta la paſsion de odio, ò amiſtad, ò ſu antojo.* . . . . y que no ſolo les es facil como quiera, ſino *ſumamente facil*, el remitir inſtrumentos para falſificar otros papeles (ſegun lo alegado en el numero 29. de eſte Memorial) es inconſequencia muy digna de reparo el que lo haga tan grande el dicho Fray Alonſo, que predique al mundo no es creible de la graduacion de vn Preſidente el que en la publicidad de Manila jure falſo, quando al miſmo Preſidente, y à los Oydores les atribuye tan eſtragada conciencia, que no en vno, ù otro caſo particular, ſino *regularmente* hablando, les quita el obrar movidos de la *razon, y juſticia*, y ſe lo concede governados de la *paſsion, amiſtad, ò antojo*, con vna ſuma facilidad de hazer inſtrumentos con que ſe falſifiquen papeles, que por ſer de Fray Alonſo Sandìn querrà èl miſmo ſean papeles, è inſtrumentos de verdad, y conſiguientemente de falſedad los que en contra embiaren dichos Miniſtros. Y de tales inſtrumentos, eſpecialmente ſi los huviere

autorizado Juan Sanchez, y otros de quien Fray Alonso Sandin en el lugar citado dize no tienen animo para oponerse à lo injusto; como escaparà en ellos el delito de jurar falso? Y como se ha de creer este delito, si el mismo Fray Alonso dize, que no se harà verisimil à ningun hombre prudente el creerlo? Notable privilegio por cierto, con que Fray Alonso Sandin, quando lo ha menester su causa, haze à los hombres tan inocentes, que el tenerlos por malos no cabe en la prudencia; y tan perversos por otra parte, que sus acciones en lo *regular* no tienen otro origen, que el *odio, la amistad, el antojo, y la pasion*!

278 Señor, en consequencia de esto, aun es mas digno de notarse, quan poco convenientes son sobre este mismo punto los testimonios del R. Arçobispo, y de Fray Alonso Sandin: aquel hablando de las detestaciones, que hizo à la hora del morir vuestro Oydor Don Diego Calderon, dize en la foja 123. de su libro: *Creo piamente que està en via de salvacion, como de condicion los demàs, que antes concurrido* (à la estrañeza del mismo R. Arçobispo, y à otras demonstraciones) *han muerto sin estas diligencias*: conviene a saber, sin las dichas detestaciones, y absoluciones de censuras en que el R. Arçobispo los tenia por incursos. Por el contrario Fray Alonso Sandin dize, que morir por no detestar, y jurar con protexto de ante mano, que viene à ser lo mismo que jurar falso, segun dize el dicho Fr. Alonso, *fuera vna muerte muy gloriosa*: Segun esto el R. Arçobispo al que no jurò, y detestò hazelo impenitente; (y se vè claramente en lo que ha hecho, y escrito de vuestros Oydores Don Christoval Grimaldos, y Don Diego de Viga) Fray Alonso Sandin hazelo Christiano de muerte, y fin muy glorioso al que del mismo modo muriò por no obrar contra su conciencia: el R. Arçobispo lo pone en el Infierno: Fray Alonso Sandin, pues le concede muerte muy gloriosa, lo constituye en el Cielo. Pues si los extremos son tan distantes, como muerte de reprobo y muerte de predestinado, Infierno, y Cielo, y todos tiran à hazer delinquentes à dichos Ministros, como se ha de componer esto?

279 Vltimamente, si el morir por no jurar con tal protexto fuera vna muerte muy gloriosa, parece no puede negar seria en el mismo Don Juan de Vargas, en el Oydor Don Diego de Viga, y en los Jesuitas, que assi muriessen en suposicion de la prision intentada, vna especie de martirio, y bien penoso, pues para sufrir el dolor de otros martirios se fortalezian los Santos con las armas de los Sacramentos; pero en los casos de que vamos hablando, la muerte gloriosa, y especie de martirio, consiste en morir sin los Sacramentos, por no detestar, y jurar con protextos: Pues de muerte, ò martirio de tanta gloria, vea Fray Alonso Sandin, si es razon que el Eclesiastico sea el instrumento, y Executor? Y vea si del origen de este, y otros gravissimos inconvenientes, que fuè el dictamen de Fray Raymundo Verart, dixo con razon vno de los mas graves, y Doctos Maestros, que la Religion de Santo Domingo ha tenido en las Filipinas, lo que yà queda referido en el numero 54. de este Memorial, y conviene repetir aqui: *El dictamen* (dize) *del Padre Fray Raymundo Verart, yo lo tengo por error, por mas Letrado que sea, y fuè causa de muchos alborotos de Manila, de que quiso librar à los Fieles la Iglesia Catolica en el Concilio Constan-*

Constancienſe, en aquel Decreto, que empieza: Ad evitanda, en que quitò à los Fieles la obligacion de evitar à los deſcomulgados, haſta eſtàr publicamente declarados por el Juez Eclesiaſtico. Tengo por cierto (es muy digno de reparo lo que ſe ſigue) *que ningun Letrado, ni Theologo aprobarà tal dictamen, ſi es bien informado de la verdad del hecho.*

280 *Ningun Letrado, ni Theologo*, dize, para que por aqui ſe conozca el ſingular rigor del dictamen, y modo de opinar de Fray Raymundo Verart, por quien ſe governò el Arçobiſpo. Quien ha de aprobar, Señor, el que dicho Fray Raymundo diga ſobre eſtos puntos las propoſiciones ſiguientes, con la contradicion que ſe notarà? Dize, *Que vueſtro Oydor Don Chriſtoual Grimaldos no diò ſeñales de contricion, no ſolo manifieſtas, como pide el derecho, y la Santidad de Inocencio III. pero ni aun leues indicios de ſu arrepentimiento, ſegun deponen los teſtigos.* Teſtigo fuè el Bachiller D. Domingo de Valencia, Teſorero de la Santa Igleſia de Manila, y Comiſſario Subdelegado General de la Santa Cruzada en Filipinas, y al examinarlo el R. Arçobiſpo, depone con juramento, que antes de dàr eſte teſtigo el Viatico à vueſtro Oidor, le requiriò ſi tenia alguna coſa que le remordieſſe la conciencia, y que à eſto le reſpondiò dicho vueſtro Oydor, *en preſencia de lo mas granado de eſtas Islas, eſtaua del todo diſpueſto, y que por la miſericordia de Dios no tenia coſa alguna, que le remordieſſe la conciencia; y viò, y oyò eſte declarante muchos actos de dolor, y contricion, con muchos coloquios eſpirituales, tiernos, y amoroſos à Chriſto Sacramentado, &c.* Pues ſi eſto conſta de los autos à fojas ſeis; como dize Fray Raymundo, que no diò vueſtro Oydor ſeñales de contricion, y que eſto conſta por lo que los teſtigos deponen? En què pondrà eſte Religioſo los leves indicios de penitencia, ſino lo ſon los actos de contricion, y dolor de pecados, y tiernos coloquios con Chriſto Sacramentado?

281 Dize mas Fray Raymundo, que no ſerà *facil ſeñalar texto, ò conceſsion de la Igleſia, que apruebe tal abſolucion, ò conceda ſepultura Eclesiaſtica al que muere ſin ſeñales de contricion, aunque ſi el que baſtan eſtas ſeñales, como declarò la Sagrada Congregacion*: Segun eſto, tan facil, tan piadoſo, tan pueſto en razon, y tan conforme à la mente de la Sagrada Congregacion fuè dàr la abſolucion, y ſepultura Eclesiaſtica à vueſtro Oydor, como lo fuè el penſar diò ſeñales de contricion, quien hazia actos de ella, quien ſe dolia de ſus pecados, quien fervoroſamente hablava con Chriſto, quien recibiò todos los Sacramentos, quien proteſtò repetidas vezes queria perder ſu vida, antes que faltar à la inmunidad de la Igleſia, con todo lo demàs, que queda referido en el numero 37. de eſte Memorial, y ſe puede añadir, ſacandolo de los Autos, à favor de dicho Oydor. Y ſolo ſe viene à concluir; lo primero, que no ſerà facil mueſtre texto Fray Raymundo Verart, en que la Igleſia diga muere ſin ſeñales de contricion, quien muere con las ſeñales dichas, y tan externa, y ſenſiblemente manifeſtadas. Lo ſegundo, que pues de los Autos conſta aver depueſto con juramento todo lo referido varios teſtigos, tiene grande dificultad el que de los miſmos Autos diga con verdad Fray Raymundo, conſta el que muriò aun ſin leves indicios de penitencia. Lo tercero, que pues de los Autos conſta, que requerido varias vezes dicho Oydor, ſobre ſi le remordia la conciencia, dixo, que por la miſericordia de Dios

nó tenia tal remordimiento, y que desde luego se sujetava à la correccion de qualquier Juez Ecleſiastico competente, &c. De los mismos Autos se saca por evidente consequencia, que dicho Oydor estava en dictamen de que no avia errado, supuesto pues que con tal dictamen declarò el protexto de perder su vida à favor de la inmunidad Ecleſiastica, y encargò se pusiesse clausula escrita en su testamento, ò memoria, de que en su nombre se satisfaciesse à la Iglesia en lo que constasse averla ofendido: Mueſtre texto Fray Raymundo Verart, de que quien muere assi, muere sin animo de satisfacer à la Iglesia.

282 Vltimamente, no es menester menos resolucion en la maldad, para que el Presidente de vna Real Audiencia jure falso à vista de vna Republica, que para que vn Oydor, requerido en presencia de la misma, y sobre todo en la de Christo Sacramentado, sobre si le remordia la conciencia, responda mintiendo, y se resuelva à recebir sacrilegamente el Viatico, y la Extremavncion, y à morir impenitente, condenandose por toda la eternidad. Pues si lo primero (dixo Fray Alonso Sandin) no se puede hazer verisimil à ningun hombre prudente; como lo podrà ser lo segundo? Y si en el lançe serio de morir, è irse à presentar al Tribunal de Dios, se cree contra vno el delito, que, ò para la absolucion Sacramental confiessa, ò para la edificacion, ò para testimonio de la verdad publicamente manifiesta; por què no se le ha de creer al mismo, y al dicho Oydor, y à otro qualquiera, lo que en abono suyo manifestare? Eche el discurso de Fray Raymundo Verart por el rumbo, que quisiere, que lo que hasta aora se experimenta en los que en los Autos de la exhumacion leen lo referido, es bramar de sentimiento, y dolor de que quien muriò con la prevencion, y protexta dicha, se llame à boca llena pertinaz, è impenitente, y se crea, que està en estado de condenacion, por no aver hecho las detestaciones, que dicho Fray Raymundo queria: y se và verificando, lo que narrado el hecho, con todas sus circunstancias, dixo el grave, y Docto Maestro Dominico, yà citado; conviene à saber, que ningun Letrado, ò Theologo, si es bien informado del hecho de la verdad, aprobaria el dictamen del dicho Fray Raymundo.

283 Y si assi sentian en Manila las mejores Letras de la Provincia de Santo Domingo, no debe admirarse Fray Raymundo Verart, que varios Obispos, otras Religiones, y con ellos la Compañia, tuvieile por acierto el no tratar como descomulgados vitandos à los que el mismo Fray Raymundo queria; pues ni prudencia, ni razon era anteponer su dictamen à los que no eran de inferiores Letras, ni de inferior virtud, y quizàs miravan las cosas con animo mas tranquilo, acordandose de lo que la gloſſa del Prologo de las Constituciones de Santo Domingo dize por estas palabras: *Como nuestro Orden especialmente sea instituido por la predicacion, y salud de las almas; declaramos, que tres cosas son las que particularmente impiden la salvacion de ellas.* Y despues de referidas las dos, añade: *La tercera, es la nimia austeridad en los Consejos, y en las opiniones, porque con tal rigor se atterran tanto los hombres, que llegan à despreciar su salvacion propria:* (plegue à Dios no sucediesse esto à Doña Josepha de la Cueba, muger del Oydor Don Pedro Bolivar, la qual no quisò confessarse con Religioso Dominico, y assi mientras iba otro, espirò sin Sacramentos)

por

por lo qual en quanto fuere posible se ha de moderar, y templar lo austero, y y rigido de los Consejos, y los hombres han de ser tratados con benignidad. Pues si este es Decreto (dize el Maestro Bernabè Gallego, del Orden de Santo Domingo *) *y declaracion de tantos, y tan Religiosos Varones de nuestro Orden, à ellos me aplicarè, y no se rigido, ni austero en la practica de las opiniones; sino que abraçarè las mas benignas probables entre los Thomistas, y otros Doctores.* Y por no averse executado esto en tantos, y tan graves encuentros como en Manila se experimentaron, vimos en la misma Ciudad tantos inconvenientes, que el mismo Maestro Dominico, yà citado en el numero 54. escriviò assi: *En Manila consolè, y quitè de muchos escrupulos, è inquietudes à muchos vezinos honrados, à quien ponian algunos de mi Orden en tanto aprieto, que estauan, ò para irse à los Montes, ò desesperar.* Si tanta apretura, y congoja se padecia en Manila, donde los hombres podian consultar en todas las Casas deReligion, y tenian libertad para confessarse con quien quisiessen; què congojas, y angustias no seri an las de vuestro Oydor Don Diego de Viga al morir en su prision, sin mas opcion de Confessor, que la necessidad de vno determinado, y esse tan rigido, y austero, como lo fuè el dictamen de dicho Fray Raymundo Uerart, y con la necessidad de detestar, y jurar, ò morir sin Sacramẽtos? Y què congojas no serian tambien las de los Jesuitas, en la supposicion dicha de morir en semejante prision, y necessidad? Señor, de semejante rigor, y tratamiento en la hora de la muerte, en que se ha de jurar contra lo que se siente, ò se ha de morir sin Sacramentos, sienten juizios muy grandes de Religiosos, Letrados, y Ministros de Tribunales Eclesiasticos, desapassionados, zelosos de la jurisdicion de la Iglesia, y acompañados de mucho sesso, y Doctrina, es materia muy digna de que V. Mag. pida al Sumo Pontifice con digna providencia, y mas para partes tan distantes como las Filipinas, donde con los exemplares passados, si V. Mag. no los previene, la mayor prudencia se rezela de otros semejantes en lo futuro; y quando se sabe de publico, y notorio, que el R. Arçobispo remitiò à la nueva Audiencia varias proposiciones, à que vuestro Fiscal respondiò lo que constarà en vuestro Consejo, sobre el intento del R. Arçobispo, en quitar los recursos, y con ellos la proteccion Real à los que se hallan oprimidos, segun claramente consta del numero *266.*

* *In resolut. moral. circa tract. de conse. in prolog. ad lect.*

284 La octava razon para la dexacion de dichas Doctrinas, es, el gran poder con que en las Islas Filipinas algunos Religiosos Dominicos han conseguido su empeño, segun la voz publica testifica, y el gran temor, que por el mismo poder generalmente se ha concebido en todos estados con mayor razon, que el R. Arçobispo lo dize de los Jesuitas à fojas 14. del quaderno impresso en Manila el año de 88. Pues sobre no aver al presente mas Obispos en las Filipinas, que Religiosos de Santo Domingo, se ha experimentado, que en los Partidos, y Territorios, que esta Sagrada Religion administra, se pusieron todos, ò casi todos los presos, con la necessidad yà ponderada de detestar, ò de morir sin Sacramentos los que el R. Arçobispo juzgasse debian detestar; y esta prision en dichos lugares, ninguno en las Islas Filipinas lo atribuyò à casualidad, ni aun à politica, sino à vn grande empeño, poder, y estudio particular de parte de algunos dichos Religiosos, y del R. Arçobispo, y con-

deſcendencia con el de vueſtro Governador Don Gabriel de Curuzelaegui,à quien le eſtava muy bien eſte porte con los Oydores,y circunſtancias de ſu priſion,en que no pudieron hablar,ni bolver por sì. Y aunque dichos Oydores preſos tampoco tuvieron defenſores, porque no ſe los ſeñalaron,por lo menos no conſtò deſto, como ni que muchos otros de los preſos los tuvieſſen,ni es facil creer aya en Filipinas ſecular, que aun por modo de defenſa juſta ſaque la cara, ni proponga razones contra lo que ſienten vn Arçobiſpo,y Governador,que auxilia;y mas quando eſtos ſe vèn coligados en vn empeño, como lo eſtavan dicho R. Arçobiſpo, y Governador,en el de deshazer vueſtra Audiencia legitima, ſegun al parecer ſe prueba con evidencia, no ſolo por la voz publica de Filipinas,ſino mucho mas por los hechos, y ſuceſſos de dichas Islas, aun antes que huviera alguna reſolucion de V. Mag. pero eſta razon no corre con vna Provincia Religioſa, ſi llegara el caſo de arrebatarle ſus hijos el R.Arçobiſpo,y encerrarlos en vna Carcel, ſin guardar el orden, que la juſticia pide; pues como compueſta dicha Provincia Religioſa de hombres,que por ſu eſtado no tienen neceſsidad de liſongear, ni porque temer tampoco el bolver por la verdad, y alegar de palabra, y por eſcrito en publicos Manifieſtos,à imitacion de San Buenaventura, San Juan Chriſoſtomo,Santo Thomàs de Aquino, San Geronimo, y otros innumerables Santos,lo que delante de Dios les parece juſta,y obligatoria defenſa de ſu honra,de la qual depende el bien de los proximos, es bien cierto,que conſtituida la Compañia en tales aprietos, no callaria, ahogando en ſu pecho las razones,que militan por ſu defenſa; ni el R. Arçobiſpo,por ſerlo,tiene mas autoridad para tratar à la Compañia como la trata,que eſtà aſsiſtida de la razon para repeler ſus injurias, notando quanto para eſte fin huviere advertido en ſus eſcritos de inconſequencias,exceſſos,y deſaciertos, reſervando la particular individuacion de otros puntos para quando la neceſsidad totalmente indiſpenſable lo pida por razon de la defenſa; pues los de vna Religion tan grave en la Igleſia,como lo es la Compañia, no ſon dueños de ſu honra para dexar perderla ſin cauſa,y con daño de las almas,en que no ſe podrà hazer fruto perdido el credito,y la reputacion, que con San Pablo deben eſtimar mas los Miniſtros del Evangelio,que ſu propria vida.Y pues con la ocaſion de dos Doctrinas,que ſon la de Jesvs de la Peña,y la de Cainta,quitadas por el R.Arçobiſpo,ha dicho,eſcrito,y publicado tanto contra la Compañia,y pedido auxilio para prender à vno de los dos, que intentò poner en la Carcel,bien es procure eſta dexar las demàs, y que V. Mag. dè la condigna providencia para quitar la ocaſion de que dicho R. Arçobiſpo diga mas, y con ello obligue à que la Compañia le reſponda;porque aunque entre el que provoca,y es provocado,ay muy grande diferencia,no dexa de eſtàr expueſto à inconvenientes graviſsimos, el que ſiendo la principal diviſa del que Evangeliza à Chriſto, la paz,ſe aya de vèr obligado à vivir en tan porfiada guerra, aunque ſea defenſiva,con otros que evangelizan;ò con el que por ſer Prelado Eccleſiaſtico,tan vivamente repreſenta al Autor del Evangelio.Y ſi V.Mag.en cedula de 26.de Março de 1689.años, al embargar los Obiſpos los Synodos de los Religioſos Doctrineros, con titulo de aſſegurar las conde-

na-

naciones,califica à tales embargos por medios de *dureza*,y *nouedad*,y por origen *de inconvenientes, que notoriamente nacerian* de dichos embargos; y por esso V.Mag.ruega,y encarga à los Arçobispos, y Obispos,se abstengan dellos;como es posible dexe de reprobar el arrojarse el R.Arçobispo à pedir auxilios para prender à Religiosos, no solo no convencidos, pero ni reconvenidos en juyzio,ò fuera dèl? Ay tanta diferencia del embargo de los Synodos à las prisiones dichas, quanto và de los bienes à las personas.

285 La nona,y vltima razon,es,el aliento, que para la imitacion en procedimientos de justicia, ò por via de govierno, pueden tomar contra la Compañia otros Prelados,especialmente siendo del mismo orden,y dictamen,y especialmente si viendose la Compañia tan atropellados en el despojo de las Doctrinas referidas,y tan deshonrada, y vltrajada,no en vna,sino en tantas materias,quantas expressan las clausulas yà dichas del R. Arçobispo,todo lo dexasse sepultado en vn silencio, pensaria el mundo, que el conocimiento de delitos proprios le añudaua la garganta para clamar en defensa propria,ò pensaria,que aviendo acudido à la proteccion de V.Mag.la Compañia, se hallaua esta tan destituida de razon,y justicia en sus procederes, que estos eran calificados por delinquentes en la diversidad de feissimos,y gravissimos crimines, que aun contra la puridad de la Fè el Arçobispo le imputa,como se vè en las palabras citadas en el §.1. y otros, sin mas fundamento, que la destemplança de su animo,su irregular modo de concebir,y las siniestras inteligencias,con que interpreta el sentido de las palabras. Y en caso de concebir esto el mundo,què violencias, y atentados no se podrian poner en execucion en las Islas Filipinas contra laCompañia,sirviendo de textos, que las canonizassen,los despojos referidos,y el modo con que se executaron?

286 Señor,si à fojas 114.del Libro del R. Arçobispo ay vna peticion contra los Religiosos de San Francisco de aquellas Islas, presentada por vn Promotor Fiscal,que aviendo passado à dichas Islas por castigo,como es publico,y notorio, se atreve en ella à hazer reo de la heregia Anglicana al Procurador de dicha Religion:Si dize, que quizàs ignora el medio que ay entre la dicha heregia, y error de los Anabaptistas: Si dize claramente,es sospechoso en la Fè dicho Procurador, y los demàs Padres, y Prelados de su Religion, que huvieren concurrido en fraguar vna peticion, que por parte de la dicha Religion se presentò para su defensa,y consta del mismo libro à la buelta de la foja 105. Si dize otras tres vezes, que se confirma la misma sospecha, por poderse inferir el dogma de Hus,y Uviclef: Si despues le atribuye otro error manifiesto à vn Predicador de la misma Religion, afirmando, que su dicho suponia,que el Rey tiene en las Indias la potestad,y Reyno de Christo, y que el Sumo Pontifice tiene solamente el Pontificado,como lo tenian antiguamente en la ley escrita: Si al dicho Predicador lo haze complice en varios errores, los quales dize el tal promotor, no se escusan, con Doctrinas mal traidas, como traen los que impugnan la Iglesia claramente: Si dize, que el modo de defender al dicho Predicador de la misma Religion,es modo de paralogizar,proprio de los Hereges,y muy

ordinario de los que engañan con falacia: Si dize, supone acerca de la potestad Real, sobre la Santa Sede Apostolica, lo que han pretendido establecer diferentes Hereges: Si dize tambien, que el dicho Procurador *aprueba, y se haze reo de la descortesia, poca atencion, y atreuimiento, que tuvo el Padre Guardian de escriuir, que se faltaua à la verdad en cosas substanciales, &c.* Si dize, no se avergonçaria dicho Procurador de qualquier otro atrevimiento, y que assi debe ser castigado rigurosamente con dicho Guardian: Si imputa à la dicha Religion; pero, Señor, la veneracion debida à V. Mag. el decoro, con que se ha de tratar al comun de vna Religiosa Provincia, y el rubor Christiano, obligan à callar lo demàs, que con demasiado exceso el tal Promotor escrive, y se vè, que estilo de tanto vltrage, y vilipendio, contra los de San Francisco, y la Compañia, prueba con evidencia la necesidad de que intervenga el poder de vuestro Real braço, y remedio de su providencia. Pues, Señor, si vn Promotor Fiscal, de quien se sabe como passò à las Filipinas, se atreve à dezir tanto contra el comun de aquella Religiosa Provincia de San Francisco, y contra algunos de sus particulares, como se puede leer en su peticion, yà citada, y à pedir en ella tantos castigos contra aquellos Religiosos, haziendolos reos, y sospechosos en tantas heregias, imitando en sus palabras el estilo que Fray Raymundo Verart en escritos del Arçobispo, vsa en las suyas contra la Compañia de Jesvs; què podrà esperar esta Religion, no de vn Promotor Fiscal, sino de persona de tan superior autoridad, y gerarquia, como es vn Arçobispo, ò Obispo, si en caso de querer quitarle alguna Doctrina recurriera la Compañia otra vez à vuestro Vize-Patron, y teniendo el tal Prelado Eclesiastico el mismo dictamen de ser intrusion heretica este recurso, haga, diga, escriva, y imprima contra la Compañia de Jesvs, lo que al presente vèmos ha hecho, escrito, impresso, y divulgado el R. Arçobispo, con ocasion de la Doctrina de Jesvs de la Peña? Bien cierto es, que quando V. Mag. descargò su conciencia en la Compañia, fiandole las Doctrinas, no la obligò à proseguir en ellas con pension tan grave, y tan arriesgada.

287 Señor, el que los Regulares se sujeten, ò no à los Prelados Eclesiasticos en las Filipinas; el que en ellas se innove, ò no por parte de V. Mag. en lo que sobre dicha sujecion ha mandado; el que el Sumo Pontifice quiera, ò no revocar el Breve de Pio V. para las mismas Islas, no es negocio que especialmente toque à la Compañia, y solo con el Sumo Pontifice, y con V. Mag. debiera tratarlo el R. Arçobispo, en caso de intentar novedad: Pero supuesto el cierto vso, y practica del dicho Breve, y la no innovacion de V. Mag. de las quales no se puede dudar en las Filipinas, es tambien indubitable, que la Compañia de Jesvs, en el modo con que ha procedido en el litigio de Jesvs de la Peña, defendiò claramente la jurisdicion, y autoridad del Papa, sobre los Arçobispos, y lo que es derecho del Real Patronazgo de V. Magestad. Y que sea posible, que por dàr la Compañia à Dios, lo que es de Dios; y al Cesar, lo que es del Cesar; al Papa, lo que le toca, y à V. Magestad, lo que no debe negarsele, como vno, y otro se vè en los escritos presentados por la Compañia; vea esta en los escritos del R. Arçobispo à sus

Hijos

hijos tratados por movedores de tumultos,y escandalos? Por origen de fatalidades en otras partes de Indias? Por hombres, que atropellan el Orden Gerarquico,puesto en la Iglesia, y definido por el Espiritu Santo?Por hombres,que se oponen al credito, y exaltacion de la Fè? Por hombres,que alegan ficciones,y falsedades?Por hombres,à quienes,aunque entren sus Prelados,no mueve el zelo, y bien de las almas con las demàs notas terribles, con que tan enormemente nos ha afeado? *Si no me detuviera*(dize San Geronimo,en defensa de sus Monges,contra el Obispo Juan) *y reportàra la veneracion de tu Dignidad Episcopal, y el respeto, que se le debe,à exemplo de San Pablo; con què sentimiento de razones, con què indignacion de palabras,me quexàra desi à tu narracion,è informe?* (73) Especialmente viendo,que como dize San Gregorio Papa, en la causa de vnos Presbiteros,con el Obispo,y Patriarca Juan,* puede hazer obras,y molestias de adversario, el mismo que alega quiere defender la Iglesia, y guardar los Canones: *Ipsum puto adversarium patimur quem asseris velle Canones custodire.*Y especialmente,quando ni en la razon, ni en las leyes, se dà licencia à los Arçobispos,para que con tan mordaces palabras vltragen à Religiosos,que por la misericordia de Dios, à imitacion de otras Sagradas Religiones,sudan en cultivar la Iglesia,y estàn expuestos à derramar la sangre por su defensa;ni à dichos Religiosos, por ser de inferior dignidad,se les niega el derecho de la defensa, ni el amparo de su Rey, y Señor natural;antes bien sobre ninguno cae mejor la proteccion Real,que sobre Vassallos,sin mas dignidad,ni insulas,que la de sus obras, y meritos,invadidos del poder tan grande,como el de vn Arçobispo, y mas tan distante del Sumo Pontifice,y de V.Mag. y sobre todo, por su edad,y achaques imposibilitado à poder por sì mismo entender (y aun quizàs por esto arriesgado à que abusen otros de su poder) en el govierno,y despacho,no de vno,ò otro, sino de infinitos pleytos, en que vuestro Presidente,Oydores,Cabildo Eclesiastico, Religiosos de San Francisco,de la Compañia de Jesvs,y otros Eclesiasticos,se vèn lastimados,y heridos,con la nota de sospechosos en la Fè: y como en este caso explique S.Geronimo la defensa, con la frasse de no aver de tener paciencia quien se precia de Catolico; què se podrà esperar en las Filipinas,quando los assi heridos, y lastimados no se precian de menos Catolicos,y defensores de la Iglesia, que el mismo Arçobispo que los lastima?Y quando para avivar mas su Religioso sentimiento, y probar, que no es zelo todo lo que lo parece,y que el que muchas vezes se alega de defender la jurisdicion de la Iglesia, es pretexto, y capa con que se esconde el sentimiento,y satisfacion propria; como muy bien notò en semejantes casos el celebre Coronista de Santo Domingo, y Maestro Fray Hernando del Castillo,(74)con ocasion de los pleytos, que huvo entre las Sagradas Religiones de Santo Domingo, y San Francisco; y quando guiados de lo que los Santos, y Sumos Pontifices han notado en los yerros de otros Obispos,tuvieren los fundamentos, que contra el R.Arçobispo de Manila,ò contra algunos particulares, que influyen en su govierno,tiene la Compañia, y de los quales he expressado algunos no mas en este Memorial, obligado de la necessidad indispensable de vna justa defensa,valiendome en la presente ocasion de algunos hechos del

(73) S.Hieron. tom.2. Epist. 61. ad Pamach.adverf.error. Ioann.Hierosolim. *Nisi me honor Sacerdotij, & veneratio nominis refrænaret, & scirem illud Apostoli: nesciebam fratres, quia Pontifex est,Principem populi tui non maledices:Qua vociferatione, & indignatione verborum de tua narratione conquereror?*

* Regist. lib. 2. Epist 64. à Narsè Patricio.

(74) Lib.2. c.28. de la primera Centuria de la Orden, *apud Remesal.*

del R. Arçobiſpo, de ſus dichos, y de los de ſus defenſores, y de las inconſequencias, que en vnos y otros he notado; con todo lo qual, como San Pablo ante el Ceſar, aſsi la Compañia de Jesvs ante V. Mag. poſtrada à ſus Reales pies, acude por el amparo: Y pues aquella Provincia de Miſsioneros ſe vè vltrajada, y afrentada por el R. Arçobiſpo en el comun de ſus hijos, en el particular de los miſmos, en ſus Templos, en ſus Doctrinas, en ſus Diſcipulos, y en todo lo demàs, que es capaz de afligirla, como ſi fuera dicha Provincia de la Compañia algun Eſquadron de Soldados, que hizieran guerra à la Igleſia, y no la huvieran hecho à los Hereges ſus enemigos, con ſu exemplo, con ſu predicacion, con ſus plumas, y con la propria ſangre, vertida no poca para regar con ella la Chriſtiandad, que à ſu cargo tiene en aquellas Islas; ſolo quien lo puede todo, como es V. Mag. podrà dàr condigna providencia à todo, como por gran merced lo eſpera de vueſtra ſoberana piedad la Compañia de Jesvs contra quien de los eſcritos del R. Arçobiſpo, y de los de algunos particulares del Sagrado Orden de Santo Domingo, ſe valen Autores anonimos, y baſtantemente infames, como todo ſe verà en el Apendice deſte Memorial, obligando eſta circunſtancia à ſolicitar con mas veras la proteccion de vueſtra Real clemencia, à quien en lo que licitamente puede la Compañia, con Eſtèr clama: *Et nunc Domine Rex Deus miſere populi tui, quia volunt nos inimici noſtri perdere, & hæreditatem tuam delere.*

Eſther c. 13. v. 15.

Antonio Xaramillo, Procurador General de la Provincia de Filipinas, de la Compañia de Jesvs.

✠

SEÑOR.

ANtonio Xaramillo, de la Compañia de Jesvs, Procurador General por la Provincia de Filipinas; Dize, que las continuadas moleſtias, que ſu Religion ha padecido, y padece en aquellas Islas, aſsi en el comun, como en muchos de ſus inviduos, la han pueſto en el vltimo eſtado de la opreſion, no ſolo por las violencias de hecho, con que es vexada por el Reverendo Arçobiſpo de Manila, ſino es con varias impoſturas, que dadas à la Eſtampa, yà en papeles ſueltos, yà en el tomo de vn libro, impreſſos por orden de dicho Reverendo Arçobiſpo, y otros eſcritos de ſus Defenſores, ſolicitan ſu deſdoro. Por cuya razon, procurando ocurrir aquella Provincia à la preciſa, quanto juſta defenſa de ſu credito, y à hazer evidente à V. Mageſtad quan ſinieſtramente ſe le ha informado en varios puntos por ſus contrarios, convencidos eſtos por algunos hechos, que confieſſan en ſus eſcritos, y con las notorias inconſequencias, que dellos ſe deducen; pone el Suplicante en las Reales manos de V. Mageſtad eſte, y otro Memorial impreſſo, adjunto, y mas dilatado, para que atendida, con ſu Real clemencia, la juſtificacion con que la Compañia exclama, ſe ſirva de poner la prompta, y conveniente providencia, que neceſsitan los inconvenientes tan graves, que ſe experimentan, y pondera dicho Memorial. Y para que del todo quede acreditado quanto en èl ſe dize, y V. Mageſtad, y ſu Supremo Conſejo eſtèn mas bien inſtruìdos de la raìz donde nacen tan irregulares violencias; pone el Suplicante en la conſideracion Catolica de V. Mageſtad lo que ſi el hecho miſmo no lo comptoprobàra con evidencia, pareciera exagerada impoſtura; y es, que de los Impreſſos de algunos Religioſos de Santo Domingo, de la Provincia de Filipinas, y de los del Reverendo Arçobiſpo de Manila; y lo que mas es, de los eſcritos mas ocultos, y ſecretos deſte Prelado contra la Compañia, ſe vale para inſultar contra ella (no ſin detrimento del bien publico, y converſion de las Almas) el Autor, ò Autores de la Practica Moral, quienes, por infames, no merecen menos pena, que el fuego, ſegun dize el Reverendo Obiſpo de Malaga al Sumo Pontifice Inocencio XI. y tan rèdidos al impetu de ſu paſsiõ ciega, que yà llegan à ſer cinco los tomos, que contra la Compañia han dado à la Eſtampa, prometiendo otros muchos mas; y el quinto en orden, ha ſalido à luz en eſte preſente año, confeſſando claramente, no ſe valen de otros inſtrumentos para herir, y laſtimar à la Compañia en lo que toca à los ſuceſſos de Filipinas, que de los inſtrumentos del Reverendo Arçobiſpo Don Fray Felipe Pardo, y Religioſos Dominicos, yà referidos: ſiendo lamentable eſpectaculo vèr, que los que ſe precian de tan Catolicos, y zeloſos de la paz, ſubminiſtren al que tiene no poco caracter de enemigo de la Igleſia, armas para hazer guerra à la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, que por tantos modos la ha defendido, y defiende.

Y lo mas horroroſo deſte ſuceſſo es, que eſcritos ſecretiſsimos del Arçobiſpo, y para que ſe valiò de excomunion, mandando ſo pena della, que

di-

dixessen los testigos lo que supiessen contra la Compañia; y luego poniendolos otra excomunion, para que los mismos, que avian depuesto, no se propalassen; essos mismos escritos, yà en todo, yà en parte, se vean impressos en Olanda, y disparados por el Autor de la Practica Moral, como por pieza del Infierno, bolando yà por el Mundo; lo qual no parece puede ser casualidad, pues esta no se compone con el recatado secreto, de que se valiò el Reverendo Arçobispo para forjar tales escritos, sino intento muy de proposito, como lo califica el hecho, y que aspira à grandes maquinas contra aquella Provincia de la Compañia, y aun contra el comun de toda ella, pues ni en el orden recto de la caridad, ni en el de la justicia, ni en el zelo de propagar la Fè, ni en los medios de Economia, y Govierno, cabe el que vn Prelado Eclesiastico, de tan alta dignidad, como es la de vn Arçobispo, se emplee en hazer consultas, è informaciones secretas, y escrivir cargos contra Religiosos, valiendose del rigor de multiplicadas Censuras; y luego sin intimar tales cargos à los dichos Religiosos, ni à sus Superiores, se vean publicados à todo el Mundo por vn Autor tan nefario, y merecedor del fuego, como el Autor de la Practica Moral.

Esto, Señor, se acredita por el Titulo, y Catalogo, que refiere el tomo quinto de dicha Practica Moral; impresso en lengua Francesa, que pàra en poder del Suplicante, y ha pocos dias llegò à sus manos, estando prompto à exhibirlo à V. Magestad siempre que se le mandare. Y traducido el dicho Titulo, y Catalogo en nuestro idioma, dize assi:

Practica Moral de los Jesuitas. Tom. 5.

Historia de la persecucion de dos Santos Obispos por los Jesuitas; vno, Don Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay en la America Meridional: otro, Don Felipe Pardo, Arçobispo de la Iglesia de Manila, Metropolitana de las Islas Filipinas en las Indias Orientales. Año de 1691.

Y hablando de la Historia de dicho Reverendo Arçobispo de Manila, dize assi à fojas 191.

Catalogo de los instrumentos donde se ha sacado esta Historia.

La respuesta del Padre Fray Alonso Sandin, del Orden de Santo Domingo, Difinidor, y Procurador General de la Provincia de Filipinas à la Corte de España, à la Relacion hecha por los enemigos del Señor Arçobispo Felipe Pardo, para justificar su destierro. Contiene 23. parrafos.

La Relacion de 12. fojas, hecha por el Padre Christoual Pedroche (del mismo Orden de Santo Domingo, y Prior que fuè de su Convento de Manila) *sobre el destierro del Señor Arçobispo, en execucion del orden que recibiò deste Prelado la misma noche de su extraccion violenta, à fin de que dicho Padre informasse à su Magestad; porque el Arçobispo avia previsto antes, que no se le permitiria hazerlo en el lugar de su destierro, y que le seria imposible hazer informaciones en forma.*

Otro papel de veinte y quatro fojas, cuyo titulo es: *Relacion de lo que ha hecho Don Felipe Pardo, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de Manila, en las Islas Filipinas, despues que fuè restituido à su Silla, sacada de los autos, que poco ha se presentaron en el Consejo de Indias, en Madrid, por el Padre Alonso Sandin.*

Copia de vn escrito original, intitulado: *Traslado autentico de los autos fechos por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Felipe Pardo, del Consejo de su Magestad, Arçobispo Metropolitano de estas Islas Filipinas, sobre el trato, y mercancia de los Padres de la Compañia de Jesus.*

Otro

✠

SEÑOR.

LA Provincia de la Compañia de Jesvs, de las Islas Filipinas, y en su nombre Antonio Xaramillo, su Procurador general, puesto à los pies de V. Mag. y recurriendo al amparo, que de V. Mag. piden violencias grandes, y à la providencia, que necesitan rezelos de mayores, y mas irreparables daños, dize: Que sobre hallarse dicha Provincia de Filipinas oprimida de vuestro R. Arçobispo de Manila, Don Fray Felipe Pardo, del Orden de Santo Domingo, vnas vezes con despojos violentos de algunas doctrinas, cuya administracion V. Mag. avia encargado à dicha Compañia: Otràs en sus mismos Religiosos, hasta pedir auxilio Secular para prenderlos, sin intimarles cargo alguno, ni à ellos, ni à sus Superiores: Otràs en sus Discipulos, negandoles la colacion de las Prebendas, con que V. Mag. los avia honrado: Otras en lo sagrado de sus Casas, y Templos, especialmente en el de San Ignacio, que declarò por violado, à causa de estàr enterrado en èl vuestro Oidor Don Christoval Grimaldos, cuya sepultura, despues de casi cinco años de su entierro, mandò, y efectivamente hizo cabar el R. Arçobispo, para echar de Sagrado sus huessos; pero con tales circunstancias, è inconsequencias, assi en este hecho, como en otros, à èl concernientes, que representarà este escrito, que ni las podrà oìr sin sentimiento la piedad Catolica de V. Mag. ni tampoco su soberana comprehension, y la de vuestro Consejo podràn dexar de hazer la debida reflexion, sobre el estado, y terminos à que en Filipinas han llegado la opresion de vuestros Vassallos, y desestimacion de algunas de vuestras Reales leyes, que se practican, no solo en la Corte, à vista del Nuncio Apostolico, y demàs Ministros de su Santidad; sino tambien absolutamente en lo restante de toda la Monarquia: y por cuya defensa tan lastimada ha sido del R. Arçobispo la Compañia de Jesvs, cuya Provincia de Filipinas (sobre el dolor, que estas, y otras heridas le causan) se reconoce sumamente agraviada con vn libro de el R. Arçobispo, y de orden suyo divulgado por la Nueva-España, y Europa; pero impresso con gran secreto en Manila, donde se hallan los lastimados en èl, para que no sabiendolo ellos, huele la acusacion por el mundo, sin que la acompañen los descargos, y la defensa: traza, de que contra Rufino se quexò agriamente San Geronimo diziendo: (1) Escrivense libros contra mi, ofrecense para que vnos los lean, y los escuchen otros: y con todo esso no se publican, para que assi ni yo pueda responder, ni el juizio, y opinion de muchos dexe de preocuparse contra mi credito.

El titulo, pues, deste libro del R. Arçobispo, dize assi: *Relacion con insercion de Autos, sobre todo lo que ha passado para restituir à su Silla al Ilustrissimo Señor Maestro Don Fray Felipe Pardo, Arçobispo Metropolitano de Manila, del Consejo de su Magestad, &c. Y de las demàs consequencias, segun consta en este juzgado Eclesiastico, mandadas referir por dicho Ilustrissimo Señor, à fin de poderse imprimir, y remitir; por quanto, segun el corto tiempo, es imposible hazer los tantos necessarios, para remitir à la Europa à los Tribunales, que quiere su Señoria*

(1) Lib. 1. adverſ. Ruffin. cap. 1. *Scribuntur contra me libri, ingeruntur omnibus audiendi, & tamen non edũntur, vt simplicium corda percutiant, & mihi facultatẽ præripiant respõdendi.*

✠

POR

LA DIGNIDAD MAGISTRAL DE la Orden, y Caualleria de Calatraua, que reside en la Corona de su Mageſtad por via de adminiſtracion perpetua.

Y POR

EL CAVALLERO PROCVRADOR general de la dicha Orden, y los Religioſos profeſſos, Priores, Rectores, ó Curas de las Igleſias Parroquiales della en el Partido del Campo de Calatraua.

CON

La Dignidad Arçobiſpal de Toledo.

SOBRE

RISDICCION EN EL CONOCIMIENTO DE las cauſas, punicion, y caſtigo de los dichos Religioſos, Priores, Rectores, ò Curas de la Orden en el dicho Partido, por lo tocante à la adminiſtracion de Sacramentos, Culto Diuino, y Cura de almas; & ratione officij, & miniſterij.

Y SOBRE

VE SE DECLARE, QVE EL NVNCIO de ſu Santidad en conocer, y proceder, como ha conocido, y procedido, ha hecho, y haze fuerça; y ſe remita el conocimiento de dichas cauſas al Conſejo Real de las Ord.

à los demas Iuezes de Orden, que de ellas pueden, y deuen co-
nocer.

O à lo menos se declare, subsidiariamente, que el Nuncio h
hecho, y haze fuerça en no otorgar llanamente en ambos efecto
al Procurador general, y Religiosos de la Orden las apelaciones
que tienen interpuestas del auto de manutencion proueido à 3
de Agosto del año passado de 1673. en esta razon à fauor de l
Dignidad Arçobispal de Toledo; y se mande, que las otorgue
y reponga, &c.

1 DEL Hecho de este pleyto informa el memorial ajustado por mandado del Consejo, y con citacion de las partes: Del derecho de su Magestad, y de la Orden de Calatraua, informarà esta Alegacion dividida en cinco Articulos.

2 *En el primero* se propondrà el derecho de superioridad, y jurisdiccion, Patronato, proteccion, y possessio que su Magestad tiene sobre las Iglesias Parroquiales, sus rentas dezimales, Beneficios, y personas Religiosas, que los siruen en el Campo de Calatraua; y la omnimoda que le compete sobre los Pueblos dellas; y la obligacion que le assiste, y al Consejo, como su mas viua, è inmediata representaciõ, de atender a la conseruacion, y aumento de todos sus priuilegios, exempciones, honores, y preeminencias; y la que assimismo tiene la Dignidad Arçobispal de no oponerse a ellos.

3 *En el segundo* se fundarà, que la Dignidad Arçobispal de Toledo por el titulo de Ordinario, ni por el de Delegado de la Silla Apostolica, ni por las determinaciones del Consejo, y de la Iunta Apostolica, no tiene jurisdiccion alguna en las Iglesias Parroquiales del Campo de Calatraua, ni en sus fabricas, ni en las personas Religiosas, que siruen los Beneficios, y Curatos de ellas, ni se halla en possessio del conocimiento de sus causas, *ratione officij, & ministerij*. Ni tampoco le pertenece la propiedad en los Pueblos, y Pueblos del Campo de Calatraua. Y se responderà a los fundamẽtos, que assi por via de accion, como por via de excepcion, se pueden considerar en su fauor.

4 *En el tercero* se fundarà, que el Nuncio de su Santidad ha [illegible] haze fuerça en conocer, y proceder, como ha [illegible] nocido, y

procedido, y que assi se deue declarar, y remitir el conocimiento de estas causas al Consejo Real de las Ordenes, y a los demas Tribunales, y Iuezes, que su Magestad tiene destinados para este efecto.

5 *En el quarto* se fundarà, que a lo menos ha hecho, y haze fuerça el Nuncio en no otorgar llanamente en ambos efectos las apelaciones interpuestas de su auto por parte de la Orden, y Religiosos della; y que subsidiariamente se deue declarar en esta forma, y mandar que las otorgue, y reponga, &c.

6 *En el quinto* se propondràn algunos de los muchos inconuenientes, que resultarian de estar los Religiosos professos, y Curas de la Orden sugetos a otro Prelado alguno, que no sea su Magestad, y los Tribunales que tiene erigidos para su gouierno, punicion, y castigo.

7 Y en cada vno de los dichos Articulos se tocarà remissiuamente al memorial el hecho que fuere preciso, y se responderà a las defensas de la Dignidad Arçobispal en lo respectiuo al assumpto especial que le corresponde, procurando en todo la breuedad, ò a lo menos, que el buen orden, la claridad, y el metodo la supla, y haga parecer mas cõciso el discurso, vt aiebat Quintilian. *de Oratorib. lib. 12. c. 11.* ibi: *Omnia enim breuiora reddet ordo, & ratio, & modus.* Y teniẽdo muy presente la advertẽcia del mismo Maestro de Oradores, que enseña euitar proemios, no passar la raya de lo preciso para mouer afectos, y que vaya la oracion arreglada a la substancia, y a la comprobacion, quando se informa a vn Senado tan Supremo, Sabio, y Iusto, *d. lib. 12. cap. 10.* ibi: *Quod si mihi des Cõcilium Iudicum Sapientum, per quam multa recidam ex orationibus non Ciceronis modo, sed etiam eius, qui est strictior multo, Demosthenis. Neque enim affectus omninò mouendi erunt, nec aures delectatione mulcendæ, cum etiam proœmia apud tales superuacua Aristoteles existimet: non enim trahuntur his, illi sapiẽtes, propriè, & significanter rem indicare, probatione colligere satis est.*

ARTICVLO PRIMERO.

DEL DERECHO DE SVPERIORIDAD, Y IVRISdiccion, Patronato, proteccion, y posseſsion, que ſu Mageſtad tiene ſobre las Igleſias Parroquiales, ſus rentas dezimales, Beneficios, y perſonas Religioſas, que los ſiruen en el Campo de Calatraua; y de la omnimoda, que le compete ſobre los Pueblos dellas; y de la obligacion que le aſsiſte, y al Conſejo, como ſu mas viua, è inmediata repreſentacion, de atender a la conſeruacion, y aumento de todos ſus priuilegios, exempciones, honores, y preeminencias: y de la que aſsimiſmo tiene la Dignidad Arçobiſpal, de no oponerſe à ellos.

8 DEl origen, antiguedad, progreſſos, y priuilegios de la Orden de Calatraua, y de la incorporacion de ſu Maeſtrazgo en la Corona de Caſtilla, dan largas noticias muchas hiſtorias, y autoridades, que juntaron Camillo Borrello, *de præſtantia Regis Catholici, cap. 74. per tot. precipuè ex n. 16.* Aug. Barboſ. *de vniuerſ. iure Eccleſ. lib. 1. cap. 41. num. 81. & in ſumm. deciſ. Apoſtol. colle&. 12. & colle&. 306. per tot.* Aſcanio Tambur. *de iure Abb. tit. 2. diſp. 24. q. 5. n. 73.* P. Mendo, *de Ordinib. Militar. diſquiſ. 1. q. 7. à n. 140. & paſsim*, y las Difiniciones de la Ordē, impreſſas en Madrid año de 1661. y preſentadas en el pleyto, pag. 18. *en la fundacion della deſde fol. 1. ad 32. y en el Apendice de las Bulas deſde fol. 33. à 95.*

9 Las prerogatiuas, que mas influyen para la diſputa, y determinacion del recurſo, ſe tocarán con la mayor breuedad que ſe pueda, premitiendo, fue maxima de la Silla Apoſtolica, y de los Reyes de Eſpaña excitar, y mouer los animos de los fieles a las conquiſtas de las tierras ocupadas por los enemigos de la Santa Fè Catolica cō premios, priuilegios, y donaciones de lo miſmo q̄ conquiſtaſſen en ellas, y que aun ſin titulo preſcriuieſſen lo conquiſtado por ellos, ſin atender a los terminos regulares de las preſcripciones; vt not. *in l. id quod apud hoſtes 9. ff. de leg. 1. cap. placuit, 16. q. 3. cap. 1. de præſcript. & ibi gloſ.* verb. *Per triennium, cap. Abbate ſanè 3. de ſent. & re iud. lib. 6.* Bald. *conſ. 439 n. 1. col. 5. in fin. vol. 3.* Roder. Suar. *alleg. 8.* Cuallos, *coroun. t. 4. q. 906. à n. 306.* Cauedo, *t. 1. deciſ. 195. 2. deciſ. el tercio* & ſs D. Solorç. *de Ind. gub. t. 2. lib. 3. cap. [illegible] haze fuerça Eccleſ. lib. 1. cap. 2. n. 30.*

En

10 En esta conformidad parece, q̃ por Bula de la Santidad de Gregorio VIII. expedida en el año de 1187. se le concedieron a la Orden todas las Iglesias, y Parroquias que auian conquistado, y cõquistassen, y adquiriessen de alli adelante en tierras ocupadas por los Moros, cõ facultad de poderlas fundar de nueuo, y Capillas, y Oratorios, y que ninguno lo pudiesse hazer sin consentimiento de la Orden, Difinic. de Calatr. *fol.39. mem.n.6. fol.7.* Iglesias Parroquiales.

11 Esta Bula se halla confirmada por otras dos de la Santidad de Inocencio III. Difinic. de Calatr. *fol.45. & 51. mem. numer.7.*

12 Y assimismo lo està por la Santidad de Clemente VII. en el año de 1524. y concedida de nueuo facultad libre, y plena a la Orden para erigir, y fundar Iglesias Parroquiales, Capillas, y Oratorios en los distritos de sus conquistas, hazer vnion, y dismembracion dellas, y señalarles los limites, y parroquianos, que le pareciesse, y que ningun Prelado pudiesse impedirselo, ni embaraçarselo, ni construirlas, ni dar licencia para ello, sin expresso consentimiento de la Orden, y que ella por si sola lo pudiesse hazer sin licencia, ni consentimiento de ellos; y añade, que esta concession, y priuilegio no se pueda derogar, y qualesquir derogaciones que por tiempo se hizieren della, sea nulas, y de ningun valor, ni efecto, y no aya obligacion alguna de estar, ni passar por ellas, y pone la clausula, *sublata, irritante*, y otras Difinic. de Calatr. *fol.583. mem.n.22. fol.31.* Y tambien se confirmaron, y concedieron de nueuo todos los priuilegios antiguos de la Orden por la Santidad de Iulio II. en el año de 1503. Difin. *fol.579. mem.n.17.*

13 En conformidad destas Bulas, y priuilegios està dispuesto por el *cap.1 tit.5.* de las Difin. de la Orden *fol.316. Que ninguna persona de qualquiera dignidad que sea, aunque sea del mismo habito, pueda fundar en las tierras de la Orden de nueuo Capilla, Iglesia, Monasterio, Hermita, Oratorio, ni Santuario sin licencia expressa de su Magestad, como Administrador perpetuo della, ò de los Maestres que por tiempo fueren, ò del Capitulo general, so pena, que el que lo hiziere sin licencia, se le derribe como cosa hecha por fuerça, ò no se derribando, su Magestad pueda disponer dello a su voluntad, y aplica su dotacio a la Iglesia Matriz, y prohibe no se pueda dar licencia para fundar Conuentos sin licencia del Capitulo general.*

14 De cuya obseruancia, estilo, y practica, demas de ser muy

notoria, testifican Gabriel Pereyra *de Man. Reg. 2. part. cap. 58. n. 19. & 20.* Michael Reynoso, *observ. 54. nu. 23.* D. Solorçan. *de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 23. num. 37. & 38. & in Polit. Ind. lib. 4. cap. 23 pag. 696.* D. Zambrana *in allegat. iur. pro Ordin. Calatrau fol. 13. num. 89.* P. Mendo *de Ord. Milit. disq. 1. quæst. 13. num. 232. & disq. 7. num. 152. & disq. 17. quæst. 4. num. 37.* Y es punto decidido, y executoriado en el Consejo, vt testantur D. Solorç. & P. Mendo; y en el Reyno de Portugal, vt affirmat Reynoso, *dict. num. 23. ad fin.*

15 Lo qual ha procedido, y procede sin dificultad alguna en el Partido del Campo de Calatraua, respeto de auerle conquistado la Orden, y sacadole de poder de los Moros, y reducidole al gremio de la Iglesia, y plãtado en èl la santa Fè Catolica, y edificado a su costa, y expensas todas las Iglesias Parroquiales que ay en èl: pues aunque por el año de 1158. quãdo el señor Rey D. Sancho el Deseado hizo donacion del Castillo, y Fortaleza de Calatraua la Vieja, y de todos sus cãpos, y terminos a Raymundo Abad, q̃ interuino en la fundaciõ de la Orden, se hallaua en poder de Christianos, y su defensa auia sido a cargo de los Templarios algun tiempo, como refieren Rades de Andrade *en la Coronica de Calatraua, fol. 5. cap. 1. & 2.* y Caro de Torres *en la Histor. de las tres Ordenes Milit. lib. 2. cap. 1. fol. 49. & 50.* Difiniciones de la Orden, *en la fundacion della, fol. 9. & seq q.* Hypol. de Samper, *en su Montesa Ilustrada, 1. part. diuis. 1. ex num. 256.*

16 Despues por el año de 1195. en consequencia de auer vencido los Moros la batalla de Alarcos, ganaron a Calatraua, y la tuuieron en su poder hasta el año de 1212. que con el fauor de Dios, y ayuda del señor Rey D. Alonso, la recuperaron los Caualleros desta Orden, y trasladaron a ella su Conuento mayor, de dõde poco despues le mudaron al Castillo en que oy està, con nombre de Calatraua la Nueua, vt affirmant Rades de Andrade *vbi supr. cap. 15. fol. 28.* Caro de Torres *vbi proximè cap. 8. fol. 54. B. & cap. 12. fol. 56. col. 1.* Difinic. de la Ordẽ *ibidem, fol. 23. col. 1. vers. Despues,* & *vers. Ganaron los Moros,* P. Mendo, *d. disq. 1. q. 7. n. 144.* Samper, *vbi proximè, ex n. 294. qui plurimos laudat.*

17 Y fundaron assimismo las Iglesias, y Parroquias, que segun la ocurrencia, y nueua poblacion de los Christianos requeria, vsando de sus priuilegios, con la prudencia que el estado de las cosas pedia; y al presente tiene la Orden en el Campo de Calatraua, y en el

Par-

Partido de Martos los Prioratos, Rectorias, y Beneficios Curados, que refieren sus Difiniciones, *fol.* 150. & *fol.* 151.

18 Y assi fundados han vnido, anexado, y agregado muchos dellos, que eran tenues, a los demas en vno, y otro Partido, vt patet in Diffinitionib. *cap.* 8. *tit.* 12. *de los Beneficios*, *fol.* 365. y en esta possessión de crear, vnir, y dismembrar los Beneficios, y de dar priuatiuamente licencia para fundar Conuentos, Capillas, Hermitas, Cofradias, y Hermandades, han estado, y estan su Magestad, y el Capitulo general de la Orden, y el Consejo Real de las Ordenes, como se halla plenamente probado a la segunda pregunta *añadida* de su interrogatorio, *memor. à n.* 111. *ad* 171. *fol.* 124. *vsque ad* 140.

19 Por la misma Bula de Gregorio VIII. y otras que refieren las Difiniciones *à fol.* 37. se dà facultad a la Orden para pedir, y recibir la Crisma, y santos Oleos, cõsagracion de los Altares, è Iglesias, y las Ordenes sagradas del Obispo Diocesano; *Siquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apostolicæ Sedis habuerit, & ea gratis, & absque prauitate aliqua voluerit exhibere; alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addere Antistitem, qui nimirum nostra fultus authoritate, quod postulatur, indulgeat.* De manera, que primero quiere su Santidad que se acuda al Ordinario, a quien de derecho toca, *cap. veniens* 19. §. *Chrisma vero, de præscript.* Greg XV. *decis.* 434. *n.* 13. Lara, *de vita hom. cap.* 16. *n.* 134. Aug. Barbos. *in decis. Apost. col.* 593. *n.* 5. Pero si en ello huuiere algun embaraço, dificultad, ò reparo, dà permission, y licencia a la Orden, para que ocurra al Obispo que le pareciere: circunstancia que acredita la exempcion de las Iglesias, y personas de la Orden, vt considerat post glos. *in dict. cap. veniens*, verb. *Chrisma*, & antiquos, Eralmo Cochier, *de iurisdict. in exemptos*, 1. *part. q.* 6. *num.* 17. & 2 *part. q.* 45. *num.* 16. & 4. *p q* 11. & nouissimè Rota Rom. apud Zelium Bichium, *t.* 2. *decis.* 459. *nu.* 8. 9. & 10. & apud Carrillo, *decis.* 149 *num* 4.

20 Y por otra Bula de la Santidad de Alexandro VI. expedida en el año de 1501. confirmada por la de Iulio II. en el de 1503. se le concede priuilegio al Prior del Sacro Conuento de Calatraua para bendecir ornamentos, reconciliar, y desviolar las Iglesias de la Orden, y conferir Ordenes menores a los Freyles, y demas personas de ella, Difinic. *fol.* 578. & 579. *memor. num.* 16. & 17. Con que se esfuerça mas la independencia de dichas Iglesias, y personas de la Orden, ad late tradita per P. Eman. Rodrig. *regul. to.* 1. *q.* 18. & 19. *per plu-*

plures articulos, P. Mendo, *de Ordin. Milit. disq.* 14. *num.* 46. Escaño *in propugn. Hyerosolim. discept.* 14. *cap.* 2. *per tot.*

21 Y por estas razones justissimamẽte assientan las Difiniciones por notorio, que las Iglesias de los Pueblos de esta Orden son de ella misma, y que ninguno en ellas puede dezir Missa sin licencia de los Beneficiados dellas, ò de su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y dan la forma que se ha de obseruar en ellas para la mayor decencia del culto Diuino, administracion de los santos Sacramentos, consuelo de los Feligreses, y tienẽ señalados, y hecho arancel de los derechos, que se han de pagar a los Parrocos propios de la Orden en los dichos dos Partidos, vt constat *ex cap.* 5. *tit.* 5. *de las Iglesias, fol.* 318. *& ex cap.* 8. *& cap.* 10. *tit.* 12. *de los Beneficios, fol.* 364 369. *& seq.* Y de su obseruancia, y execucion, sin atẽder para cosa alguna a las Constituciones Sinodales, ni a los aranceles del Arçobispado de Toledo, depone mucho numero de testigos cõtestes a la quarta pregunta *añadida* del interrogatorio de la Orden, *mem. num.* 184. *&* 185 *fol.* 143.

Diezmos. 22 En la concesion hecha à la Orden de las Iglesias, y Parroquias que huuiesse conquistado, ò conquistasse de los Moros, y de la facultad plena, y libre de erigirlas, y fundarlas de nueuo, y señalarles distritos, y Parroquianos competentes, se contuuo, y contiene implicita, y virtualmente, y por consequencia precisa la concesion de los diezmos: porque concedida la Parroquia, y cura de las almas, siẽpre se entienden concedidos todos los derechos Parroquiales, y el de los diezmos, como el principal dellos, *cap. cum contingat* 29. *cap. cum in tua* 30 *cap. cum non sit* 33. *de decimis, cap. fin. de Parochijs, cap. ad audientiam* 15. *de Cleric. non resident. cap. ad decimas* 2. *de restit. spoliat. in* 6. Gutierrez *alleg.* 8. *nu.* 7. Gregor. XV. *decis* 519. *num.* 2. *&* 3. Merlin. *tom.* 1. *decis.* 257. *à nu.* 3. *vsque ad fin.* Ceuall. *de cognit per viam viol. quæst.* 55. *tot præcipuè à n.* 23. Maresco, *var. lib.* 2. *c.* 95. *à n.* 12. Barbos. *de vniuers. iur. Eccles. lib.* 1. *c.* 20. *n.* 43. *&* 47. *& lib.* 3. *c.* 26. *§.* 2. *à num.* 7. *& de Parochi offic.* 3. *part. cap.* 28. *§.* 2. *per tot.* Molina de Guzman *verit.* 3. *per tot.*

23 Especialmente siendo el titulo de la concesion tan justo, tan legitimo, y fauorable, como el de la conquista, y expulsion de los Moros, y tan ordinario el conceder los diezmos en España a los Conquistadores de las tierras que ellos ocupauan, ex Oldrado *cons.* 72. *tot.* & Rota, *in vna Tolet. decimar. de Capilla* 11. *Ianuarij* 1516. apud Farin. *in recent.* 1. *part. decis.* 702.

Por

24 Por cuya causa es conclusion assentada, y corriente, y muchas vezes canoniçada por la Rota, que los diezmos del territorio de las Ordenes Militares tocan, y pertenecen a las mismas Ordenes, y fundan de derecho en ellos, y especialmente su Magestad, como Maestre, y Parroco vniuersal de los distritos aplicados à su Mesa Maestral, vt in specie docent Alvar. Valasc. *tom.* 1. *consult.* 14. *per tot.* Cauedo *tom.* 2. *decis.* 112. *per tot præcipuè num.* 4. P. Mendo *de Ordin. Militar. disquis.* 10. *n.* 1. Rot. Rom. apud Coccin. *dec. s.* 134. 156. & 223. & apud Farin. *in recèt.* 1. *p. decis.* 677. & *in posth. tom.* 1. *decis.* 484. & *to.* 2. *decis.* 183. & nouissimè apud Celium Bichium *tom.* 1. *decis.* 48.

25 Sin embargo de lo qual la Dignidad Arçobispal de Toledo no lleuaua bien, q̃ la Ordẽ percibiesse los diezmos del Cãpo de Calatraua, afirmãdo tocauã a su Mesa Arçobispal, y se quexaua a la Silla Apostolica, de que se la prejudicaua en este derecho; y con este motiuo parece obtuuo dos Breues de la Santidad de Alexandro, si son ciertos los que tiene presentados; y se refieren en el *mem. n.* 4. & 5. sin data, y con muy mal estilo, y peor gramatica, *ad text. in cap. quã graui, 6. de crim. falsi. cap. inter dilectos 6. de fide instrum. cũ ibi notat.* en que, a lo que se puede colegir, se manda a los Caualeros, y Religiosos de la Orden de Calatraua no perciban diezmos algunos, para que no se hallen con priuilegio Apostolico, ù otro titulo bastante, ni defrauden al Arçobispo de Toledo de los que le podian tocar, y auia acostumbrado lleuar antes de auerse concedido a la Orden.

26 La qual, por escusar debates, y cõtiendas con el Arçobispo de Toledo, deseando tenerle grato para la distribuciõ de la Crisma, y Santos Oleos, y para que diesse Ordenes a sus Religiosos, subditos, y vassallos, y defiriendo a su pretension en algo, sin embargo de tener titulos, y priuilegios claros para el todo, se allanò a darle la tercera parte de los diezmos de todos los Pueblos, y tierras, que tenia, y tuuiesse dẽtro del Arçobispado de Toledo; y en esta forma se ajustò la controuersia, y se hizo la concordia, que llaman de *carta partida* en el año de 1242. y se renouò por otra del año de 1474. q̃ son las referidas *n.* 10. & 15. del memorial, y ambas a dos se han obseruado, y obseruan mas por la buena fee de la Orden, que por la fuerça, y eficacia de su contenido, respecto de no constar de solemnidad alguna, ni de que se ayan aprobado, ni confirmado por la Silla Apostolica, como era necessario; ad textum *in cap. cum tempore*

5. *de arbitris*, *cap. de cætero* 5. *de transact. cap. ex multiplici* 3. *de decimis*, *cap. bene quidem*, 96. *distinct.* Pereyra, *de M. R.* 1. *p. cap.* 6. *nu.* 9. Tonduto, *beneficial.* 1. *p. cap.* 60. 61. *&* 62. Valeron, *de transact. tit.* 3. *q.* 6. *à n* 34.

27 Por las mismas concordias quedò a cargo de la Orden el proueer las Iglesias referidas honestamente de lo necessario, que se entiende en quanto a ornamentos, reparos de sus fabricas, y demas gastos ordinarios; y en esta conformidad siempre ha cuydado la Orden, de que su Magestad en los Lugares tocãtes a su Mesa Maestral; y las Dignidades, y Comendadores en los aplicados à sus Dignidades, y Encomiendas ayan reparado, y reparẽ a su costa las Iglesias dellos, y ayan contribuido, y contribuyan para los ornamentos, y demas gastos con las porciones de diezmos, y cantidades competentes para todo ello, sin interuencion alguna de la Dignidad Arçobispal, y con solos los informes de los Visitadores generales, ò del Obrero mayor, vt patet ex Diffinic. *tit.* 5. *cap.* 2. *fol* 317. *& tit.* 19. *cap.* 7. *fol.* 425. *& cap.* 11 *fol.* 427. *& tit.* 22. *de las labores, y reparos, per tot. fol.* 443. *vsque ad* 449. Y està verificado en este pleyto con mucho numero de testigos a la segunda pregunta *añadida* de su interrogatorio, *mem. à n.* 111. *ad* 171. *fol.* 124. *vsque ad* 140.

28 Y aunque tambien ha presentado la Dignidad Arçobispal otra concordia, que suena confirmada por el Papa Inocencio, y se halla copiada en el *mem. n.* 11. *&* 12. ni juega, ni puede influir en cosa alguna para este pleyto, respecto de auerse otorgado cõ la Orden de Santiago, y sin interuencion alguna de la de Calatraua, y solo sirue para aumentar el volumẽ del memorial, sin fruto alguno, contra el texto *in cap si Romanorum* 1. *dist.* 19. ibi: *Vt quid vel membranas occupant*, Franc. Ansaldo, *cons.* 17. *n.* 32.

Beneficios. 29 Por la misma Bula de Gregorio VIII. citada *sup. n.* 10. *&* 11. se concedio a la Orden licencia, y facultad para eligir Clerigos Seculares, y presentarlos al Diocesano del districto donde estuuiessen las Iglesias, y Parroquias, fundadas por la Orden en los terminos de sus conquistas, para que les encargasse la cura de almas, y le estuuiessen sugetos en lo espiritual, y a la Orden en lo temporal: Y lo mismo quedò ajustado por las concordias de los años de 1242. y 1474. referidas *sup. n.* 26.

30 Y en esta forma se obseruò, y executò, siendo los Capellanes assi nombrados amobiles *ad nutum* de la Orden hasta el año de 1508. segun consta de la Bula entonces expedida por la Santidad de

Iu-

Iulio II. copiada en las Diſinic. *tit.* 24. *f.* 452. & 453. y en el *mem. n.* 18. y por Cherubino, *in Bullar. t.* 1. *f.* 506. *conſt.* 16. ibi: *Quare pro parte dicti Ferdinandi Regis Adminiſtratoris aſſerentis curam animarum Parochianorum Eccleſiarum infra limites patrimonij præfatæ militiæ conſiſtentium, hactenus per Presbyteros, Sæculares ad nutum pro tempore exiſtentis Magiſtri, ſeu perpetui Adminiſtratoris, ſeu Præceptorum eiuſdem Militiæ in ſingulis Eccleſijs domorum, ſeu locorum. Præceptoriarum reſpectiue amouibiles exercere, ipſoſque Presbyteros ad curam huiuſmodi ſuſcipiendam, & exercendam per Magiſtrum, ſeu Adminiſtratorem, vel Præceptores præfatos, locorum Ordinarijs præſentari, & dictos Ordinarios dictæ curæ exercitium, ſic præſentatis Presbyteris committere conſueniſſe, &c.* y lo miſmo acredita otra Bula de Inoc. VIII. en las palabras que refiere P. Mendo, *de Orden Milit. diſq.* 11. *n.* 15.

31 Pero por la miſma conſtitucion de Iulio II. no ſolo ſe confirmò, y aprobò eſta facultad, y licencia, ſino que ſe ampliò, y eſtendiò a inſtancia del ſeñor Rey D. Fernando el Catolico; y ſe le diò, y a ſus ſucceſſores pleno, y libre derecho, para que de alli en adelante no pudieſſen ſeruir los dichos Beneficios Sacerdotes Seculares, ni otras perſonas algunas, ſino fueſſen Clerigos Religioſos profeſſos de la Orden, y que a eſtos ſe les pudieſſe encargar la cura de almas por ſu Mageſtad, y por los ſucceſſores en el Maeſtrazgo, ò Adminiſtracio del, ſegun, y en la forma que ſe auia acoſtumbrado a los Sacerdotes Seglares, ſin neceſsitar de preſentarlos a los Ordinarios, ni de que por ellos ſe les encargaſſe; ni cometieſſe el exercicio de cura de almas, ibi: *Necnon quod de cætero perpetuis futuris temporibus, nõ niſi Fratres Presbyteri dictæ Militiæ in Capellanos ad exercitium curæ animarũ Parochianorũ prædictorũ deputari poſsint, ipſique Fratres Presbyteri pro tẽpore deputati curã animarũ dictorũ Parochianorũ exercẽdi, & ab eis confeſsiones audiendi, & illis Euchariſtiæ Sacramentũ, & alia Eccleſiaſtica Sacramẽta miniſtrandi, & nuptias benedicendi, prout hactenus prænominati Presbyteri Sæculares facere conſueuerunt, & alia õmnia, & ſingula, quæ ad Rectores Parochialium Eccleſiarum de iure, vel conſuetudine ſpectãt, & quæ ipſi facere poſſent, faciendi, abſque aliqua præſentatione, ſeu dictorum Ordinariorum deputatione, licentia, vel conſenſu, plenã, & liberam facultatem habeat, authoritate præfata tenore præſentium ſtatuimus, & ordinamus.*

32 Y por otra Conſtitucio de Adriano VI. expedida en el año

de 1523. en que se hizo la incorporacion perpetua de los Maestrazgos en la Corona de Castilla, se les concedió también a los señores Reyes libre, y plena facultad sobre la prouision de los Beneficios de las Ordenes Militares en las personas Religiosas dellas, ibi: *Et Commendas ipsas, & Præceptorias, ac alia Beneficia Militiarum huiusmodi, personis idoneis conferre libere possit, in omnibus, & per omnia.* Et infra: *Diœcesanorum locorum, & quorumvis aliorum licentia, seu consensu minimè requisitis.* Difinic. de la Orden *fol.* 139. *mem. n.* 20. Cherubin. *in Bullar. tom.* 1. *fol.* 626. & 627. P. Eman. Rodrig. *quæst. regul. tom.* 3. *q.* 34. *art.* 11.

33 En cuya conformidad se halla declarado por las Difiniciones *cap* 6. *tit.* 12. *de los Beneficios, fol.* 361. que los Beneficios Curados de los Pueblos de la Orden han de ser seruidos por Sacerdotes de el habito della, conforme a la Bula del Papa Iulio II. y que la presentacion, y prouision dellos en los Lugares de la Mesa Maestral pertenece al señor Maestre; y en los de las Encomiendas a los Comendadores. Y que de qualquiera manera que se proueyeren los dichos Beneficios, son remouibles a voluntad del señor Maestre, y de la Orden, y que en la prouision dellos se ponga la clausula: *Por el tiempo que mi merced, y voluntad fuere.* Y en esta conformidad se les han despachado, y despachan por su Magestad, y por el Consejo Real de las Ordenes los titulos a los Religiosos proueidos en los dichos Beneficios sin dependencia, interuencion, ni aprobacion alguna de la Dignidad Arçobispal, *mem. nu.* 235 *fol.* 159. y en esta possession, y costumbre, y en la de remouer, y quitar a los Religiosos assi proueidos, con causa, ò sin ella, ha estado siempre su Magestad, sin que aya auido, ni aya cosa en contrario, como se halla verificado por la Orden en su tercera pregunta *añadida, memor. à num.* 173. *vsque ad* 183.

34 Y desta practica, estilo, y obseruancia en estos Reynos, y en el de Portugal testantur Pereyra, *de Man. Reg.* 2 *part. cap.* 58. *nu.* 22. *ad fin.* Reynoso, *obseru.* 51. & 54. *per tot.* P. Mendo, *de Ordin. Milit. disq.* 1. *n.* 227. & *d sq.* 11. *à n.* 15.

35 No solo ha proueido, y prouee su Magestad, y su Consejo Real de las Ordenes los Curatos, y remouido, y remueue los Curas siempre que le ha parecido, y parece conueniente; sino que tambien ha admitido, y admite priuatiuamente las resignaciones, y permutaciones de los Priorazgos, Rectorias, y Beneficios del Campo de Calatraua, segun, y en la forma que està dada por las Difiniciones,

cap.

cap.4.tit.20.de las permutaciones.fol.435. Pereyra, *de Man.Reg. 2 part.cap.58 num.22 in princip.* Reynolo, *dict.obseruat.51. tot.* P.Mendo, *de Ordin.Milit.disq.11.n.14.& n.102.*

36 Y assimismo ha proueido, y prouee los dichos Beneficios, y Curatos en interin, siempre que han vacado, y vacan en el Campo de Calatraua, segun, y en la forma que està dispuesta por las Difiniciones, *in cap.17.tit.12.de los Beneficios fol.381.*

37 Esto sin auerse intro lucido jamas la Dignidad Arçobispal en ello, ni a embaraçarlo aun con el pretexto de la disposicion del santo Concilio de Trento, *sess.24.de reformit.cap.18.* reconociendo, que no procede en Beneficios regulares, y plenamente sugetos à otro Prelado, y que assi està muchas vezes declarado por la Congregacion de Cardenales, y decidido por la Rota, Nicol. Garc. *de benef.part.9.cap.2.à num.129.& 147.& ex n.197.* Greg. XV. *decis. 142.& 174.* Farin. *in recent p.1.decis.102.& part.2.decis.153.& decis.204.* August Barbos. *de offic Paroch.p.1.cap.2.nu 20.& 21. & in collect.ad cap.de Monachis 12.nu.4.& ad cap.extirpanda 30.num.7.de prabend.*

38 O advirtiendo, que en la verdad nunca vacan propiamente estos Beneficios, y la propiedad dellos siempre reside en la Orden, y en su Magestad, como en su Prelado, y que lo que se concede à los prouisos en ellos, se reduce al ministerio, y seruicio mero reuocable ad nutum, ex Gloss. *in Clement.1. de excess.Prælat* verb. *Ad mensam*, P.Mendo *disq 1 num.227. vers Imo aliundè, & disq.11.per tot.præcipuè à num.15.*

39 Ha cuidado, y cuida tambien su Magestad de señalar a los Religiosos assi proueidos en los dichos Curatos, congrua sufficiente para la decente sustentacion de sus personas, y se la ha aumentado, segun la ocurrencia de los tiempos, y estado de las cosas, como parece de las Difinic. *c.10.& c.12.& cap.14.tit.12.fol.368.& 369. 377 & 378.* hasta darles mãtos Capitulares para seruir sus Iglesias, y administrar los santos Sacramentos dellas, vt constat *ex c.5.vers. fin.tit.5 fol.319.* Y assi se observa, cumple, y executa, como parece de la minuta del titulo que se les despacha, *mem n.235.*

40 Hales concedido, y concede su Magestad, como su Prelado Ordinario, y el Consejo Real de las Ordenes licencia, y licencias para hazer ausencia, y no residir en los Beneficios por tiempo limitado, y con causa, ò causas justas, conforme al Concilio *sess.23. de reformat.cap.1.* sin intervencion, ni dependencia alguna de la Dig-

ni-

nidad Arçobiſpal, como eſtà verificado a la pregunta 5. de ſu interrogatorio, *mem. n.* 186. *vſque ad n.* 202. *fol.* 143. *ad* 147. & fundat, & teſtatur P. Mendo, *de Ordin. Militar. diſq.* 11. *à n.* 91. *& n.* 95. *& n.* 105. vbi *quod omnia facit, qua Ordinarij in ſuis Diœceſibus.*

Curas, y Beneficiados. 41 En quanto a las perſonas, que han ſeruido, y ſiruen los Beneficios, y Curatos de la Orden en el Campo de Calatraua, han tenido, y tienen ſu Mageſtad, y la Orden juriſdicion priuatiua en ellas, ſin concurſo alguno de la Dignidad Arçobiſpal, no ſolo por lo reſpectiuo a auer ſido, y ſer Religioſos profeſſos de la Orden, ſino tambien por lo tocante al oficio, y miniſterio de tales Curas, adminiſtracion de Sacramentos, y demas funciones, que por eſta razon han ſido, y ſon a ſu cargo.

42 Por lo reſpectiuo a ſus perſonas, ſiendo como han ſido, y ſon propria, y verdaderamente Religioſos, en que jamas ſe ha puſto duda, ni controuerſia alguna por los Autores, aunque la aya auido en quanto a los Caualleros de la Orden, vt ſecure docent P. Sanchez, *in præcept. decalog. lib.* 4. *cap.* 16. *n.* 12. *& in moral. lib. tom.* 1. *lib.* 2 *c.* 4. *dub.* 58. *n.* 1. P. Mendo *de Ordinib. Militar. diſquiſ.* 12. *n.* 11. ibi: *Circa hos Clericos Fratres, erga quos abſque diſtinctione eſt loquendum, cum de eorum ſtricta Religione non ſit opinionum controuerſia, ſed conſtanter eos eſſe abſolute, ac propriè Religioſos omnes affirment.*

43 Y ſiendolo, tampoco admite controuerſia alguna, que han eſtado, y eſtan totalmente libres, y exemptos de la juriſdicion ordinaria: porque en Eſpaña ni los Arçobiſpos, ni los Obiſpos, ni otros Prelados Ordinarios han tenido de muchos años a eſta parte, ni tienen juriſdicion alguna ſobre los Religioſos, y todos han eſtado, y eſtan ſugetos a la Silla Apoſtolica, y a los Prelados inmediatos de ſus Religiones, y ſolo les ha quedado a los Ordinarios el derecho de ſuperioridad, y juriſdicion en algunos Conuentos de Mõjas, vt affirmant P. Sanchez, *in moral. tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 9. *dub.* 4. *nu.* 4. Cochier *de iuriſd. in exempt.* 1. *part. quæſt.* 17. *n.* 9 *& n.* 25. Aug. Barb. *de poteſt. Epiſcop alleg.* 105. *nu.* 3. Tambur. *de iur. Abbat. tom.* 2. *diſp.* 1. *q.* 2. *n.* 2. *& per tot.* Hypolito de Samper *en ſu Monteſa Iluſtrada, tom.* 2. *p.* 3. *art.* 1. *n* 6. *lit. S.*

44 Y en particular la Orden de Calatraua, y los Caualleros, y Religioſos della ſiempre han ſido, y ſon notoriamente exemptos por diferentes Bulas, y priuilegios Apoſtolicos, y eſpecialmente por el

el de la Santidad de Iulio II. expedido en el año de 1511. *mem. n. 19.* Difinic. de la Orden *fol.* 580. & 581. Oldrad. *cons.* 300. Casanco, *de glor. mund. p. 9. consid* 8. Nauarr. *de regular. cons.* 12. *n.* 4 & 6. Mẽchac. *de succes. creat. lib.* 3. §. 30. *à n.* 292. Aug. Barbos. *d. alleg.* 105. *sub n.* 12. vers. *Cistercienses*, P. Mendo, *disq.* 2. *n.* 12. & *disq.* 7. *à n.* 33. Samper, *en su Montesa Ilustr.* 1. *p. à n.* 246. & *à n.* 268. & 2. *p. à n.* 11. & *à n.* 331. & 3. *p. n.* 10. *lit. A. B.*

Autoridades puntuales.

45 Por lo tocante al oficio, y ministerio de Curas, administracion de Sacramentos, y assistencia al culto Diuino en las Iglesias Parroquiales, ha sido, y es tambien indubitable, y sin controuersia alguna su exempcion absoluta de la potestad, y jurisdiccion de los Ordinarios, y su sugecion priuatiua a la correccion, y visita de su Magestad, como su Prelado, y al Consejo Real de las Ordenes, que por este titulo le representa; y a los Priores, y Vicarios, que han exercido, y exercen jurisdiccion contenciosa en los districtos de dichos Curatos; punto en que han ido, y van conformes todos los Autores, que le han tocado, y llegado a nuestras manos, sin que ayamos visto alguno, que resuelua lo contrario, vt videri potest apud sequentes.

I. Doct. Sahagun primarius Salmaticens. *in repetit. cap.* 1. *de foro compet.* cuius verba transcribit P. Eman. Rodriguez, *regular. to.* 1. *q.* 36. *art.* 4. *fol. mihi* 352.

II. Doct. Paz, *in praxi tom.* 2. *prælud.* 2. *à n.* 7.

III. P. Eman. Rodriguez, *tom.* 1. *d. q* 36. *art.* 3. & 4. *per tot.* omnino videndus, quia late, & docte fundat.

IIII. Petrus Cenedo, *Canonicar. quæst.* 26. *n.* 25.

V. Iuan Gutierrez, *de gabelis, q.* 95. *num.* 17. *circa fin.*

VI. Flores de Mena, *lib* 3. *var. q.* 24. *num.* 24. & 25.

VII. Gabriel Pereyra, *de Man. Reg. part.* 1. *cap.* 17. *n.* 13. & *n.* 19. ibi: *Sicut aliàs videmus Fratres Militiarum Regulares, qui curam habent intra limites Archiepiscopatus, non visitari ab Ordinario, sed à Magistro, & à Visitatoribus deputatis in Capitulo. Quia etiam quoad curam animarum, & quoad alia sunt exempti à iurisdictione Ordinarij.* Idem Pereyra, 2. *p. cap.* 22. *n.* 21. *per tot.* & *cap.* 58. *à n.* 2. *vsque ad* 19. *inclusiuè*, quem videas obsecro, quia nihil intactum reliquit, & est remissio copiosior, quæ dari potest.

VIII. Michael Reyhoso, *obseru.* 54. *per tot. præcipuè à n.* 14. *ad* 19. dignus, vt videatur, quia rem late exponit.

IX. P. Hieron. Rodriguez *in compend. q. regul. resolut.* 15. *n.* 15. 16 & 17.

X. D.Solorç.*de Indiar.gubern.tom.2.lib.3.cap.17.num.45.& 54.& in Polit.Ind.lib.4.cap.17.vers.A esto añaden, pag.653.col. 1.& vers.Y no obstan à esto los exemplos que dexo alegados de los Curatos de algunas Ordenes Militares, pag.657.col.1.*

XI. D. Zambrana *in allegat. iur. pro Ordin. Calatrau. ex num.143.*

XII. P. Mendo *de Ord.Milit disquis.2.quæst.1.§.2.ex num. 10.vsque ad 20.& §.4.num.67.& disquis.7.quæst.4.ex num.32. & passim.*

XIII. D.Fernand.Escaño, *in propugn.Hierosolym.diseept.13.c. 12.tot.& discept.14.cap.1.per tot.*

XIV. D.Laurenc.Matheu *de regim.Regn.Valenc.tom.2.cap.8. à num.309.*

XV. D.Cosme Gombau, Regente de Valencia, *in allegat.iuris, sobre la potestad, y jurisdiccion de su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden de Montesa per tot.præcipuè, à n.108. vsque ad 121.*

XVI. Hypolito de Samper, *en su Montesa Ilustrada, tom.2.p.3. art.2.quasi per tot.præcipuè n.437.& 438.*

XVII. P.Bruno Chasaing *de priuil.Regul.tract.2.cap.3.propos. 1.& propos.3.per totas*, donde citando al P.Man.Rodrig.y a otros Autores, funda larga, y doctamente la exempcion de los Regulares, *ratione officij, & beneficij*, quando no reciben el Curato de mano del Ordinario, sino de la de su propio, y especial Prelado regular, y el Beneficio lo es pleno iure de su Orden.

XVIII. Franc.Ansaldo, *de iurisdict.2.p tit.4.c.2.à n.8.& cap. 6.per tot.& tit.7.cap.1.per tot.& tit.8.cap.9.à num.15. vsque ad 22.* hablando de la Orden de S. Esteuan de Florencia, y afirmando fue instituida a imitacion, y semejança de las Militares de España, asienta la exempcion omnimoda de sus Iglesias, Beneficios, y Beneficiados, respeto de los Ordinarios, y la sugecion vnica de todo a la superioridad, y jurisdiccion priuatiua del Gran Duque de Florencia, como su Maestre, y de las personas por èl nombradas para este efecto, sin dependencia alguna de los Diocesanos.

XIX. El mismo Franc.Ansald.en el tomo que escriuiò de Consejos tratò en muchos este punto, y especialmente el 33. le formò de este argumento, y le disputò desde el *num.33.* y desde el *n.35.* hasta el fin puso estas palabras, ibi: *Imò quòd nõ nisi Serenissimo Magno Magistro, eiusque Deputato, visitandi dictas Ecclesias competerit,*

rit, & competat, manifeste patet omnibus considerantibus, & ponderantibus, has Ecclesias ad Religionem spectare, Religionis Ecclesias, vbi per dictam Bullam, Altitudo, fuisse à visitatione totaliter exemptas; visitationes factas, & faciendas sequutas esse, & sequendas fore eo modo, & forma, quibus in statutis ab ipsomet Pio IV. propria manu subscriptis, & firmatis dispositum fuit; Presbyteros habitu insignitos, vti omnes Ecclesias Religionis Serenissimo Magno Magistro tantum, & eius Deputato, Consilio, scilicèt subditos esse, visitationem ab ordinaria iurisdictione pendere, cap. 1. de censib. in 6. & Trident. Concil. c. 8. sess. 7. & c. 9 sess. 24. de reformat. Ecclesias simpliciter exemptas, non autem proprios Prælatos, seu Superiores cum ordinaria iurisdictione, vt in casu nostro habentes, visitari per Episcopos, vti Delegatos decreuisse, Stephan. Gratian. disceptat. forens. cap. 212. Disponitur in Concilio Tridentino, n. 34. 35 36. & n. 39. scribens Romanam Rotam apud Seraphin. in Salmantina iurisdictionis 9 Maij 1594. declarasse, non esse verisimile, quod Concilium Tridentinum voluerit subditos duplici onere visitationis grauare. Nec aliter sentiunt Bald. in l. quod in rerum 24. §. si quis post. ff. de legat. 1 n. 1. Et in d. § si quis post. Ias. nu. 11. ibi: Nisi Papa concedat priuilegium exemptionis ab Ordinario. Franc. Acct. ad fin. vers. Non obstat text. per l. cum Clericis 25. C. de Episcop. & Cleric. vbi habetur, per assignationem iudicis certo generi personarum, alijs videri iurisdictionem fuisse ademptam.

Et idcircò quoniam Ecclesia S. Euphrasia, & Rector ipsius Ecclesiæ est Religioni, non Ordinario subiectus; visitatio non Ordinis, sed iurisdictionis est. Visitationis effectus sunt cohortari, corrigere, & reformare, cap. procurationes 23. de censib. Et ibi Abb. num 2 Prælati inferiores Episcopis possunt visitare, quando habent Ecclesias sibi subiectas de iure speciali; & dicuntur iurisdictionem ordinariam habere, cap. inter 15. Et ibi Addentes ad Abb. in fin. de offic. Iud. Ordin. cap. Romana 1. §. Hanc autem de censib. in 6. Et ibi Dominicus à Sancto Geminiano num. 2. ita in princip. eiusdem cap. scribens: Nota, quod visitatio debet fieri de Clericis totius Diœcesis. Et in §. sanè d. cap. Nota, quod visitatio fit de omnibus Ministris deputatis loco Ecclesiastico, vel diuino Cultui assignato. Et sic visitatur quicumque habens Beneficium Ecclesiasticum Serenissimus Magnus Magister, & eius Deputatus est quoad iurisdictionem subditis, vt Episcopus, Felin. in cap decernimus de iudic. n. 15 & 16. Fusch. de visit. & regim. Eccles. lib. 2.

cap.15.n.94. Iurisdictio nostra competens dignitati, & officio ordinaria esse dicitur, & omnia iura ordinaria potestatis habet, ex Bartol. *in l. ambitiosa, n.34. ff. de decret. ab ordin. faciend.* Tambur. *de iur. Abb. disp.1.q.4.n.3. tom.2. Regulares vè curam sæcularium animarum exercentes, si delinquentes reperiantur, non ab Episcopo puniendos, sed suis Superioribus tradendos esse, scribunt* Abb. *in cap. cum contingat, de foro compet. n.22.* Tambur. *d. tract. disp.15. q.7.n.48. tom.1. Et denique quoniam Episcopus non solum Ecclesias à visitatione exemptas; verum nec aliam dictæ exemptæ Ecclesiæ vnitam visitare potest*, Hercul. Marescot. *var. resol. lib.2. cap. 15. num.4.*

Meherculè paruulum ignorãtia plenum lumen meum nõ aliam causam, & effectum cernere nequit, visitationem Religioni, & Deputatis ab ea denegandi, seu visitationem Ordinario Pisano concedendi, nisi Dei, & d. Ecclesiæ S. Euphrasiæ officij, aut seruitij manifestum incõueniens, & damnum. Hinc Illustr. & Reuerend. Archiepiscopus non potuit, nec potest Rectorem ibi existentem habitu Religionis insignitũ corrigere, ipsiusque ordinationes, vbi Ordinarius, exequendas curare. Achil. de Gras. *de priuileg. decis.15. ex hac differentia n.1. dicens n.2 Quod excommunicatio, & correctio sunt coharẽtiæ visitationi*, Hercul. Marescot. *var. resol. lib.2. cap.15. n.4.* scribens *ita tenuisse* Rotã *in vna Piscien si nullius iurisdictionis 7. Maij 1582. coram Gypsio: & Reuer. Prior à Ser. Magn. Magistro deputatus prædictam Ecclesiam non visitando, errores cognoscere, corrigere, reformare, & emendare Rectoris prædicti, & vna cũ Tribunali Consilio castigare nequibit?*

Repetit idem Ansald. *cons. 34. à num. 106. vsque ad fin.* & passim.

XX. Aldana, *in compẽd. Canonicar. resol. lib.3. tit.2. n.4.* dicit resolutum, *quod Ordinarij non possunt visitare Ecclesias, & Monasteria Militiarum Regni Portugalliæ.* Quẽ refert, & sequitur Aug. Barbos. *in collect. ad Concil. sess.7. de reformat. cap.7. n.4. & in decis. Apostol. collect.728. n.4.*

XXI. P. Sanchez, *in præcept. decalog. lib.7. cap.29. n.43.* cita, y en sustancia sigue al P. Man. Rodriguez *d. q.36. art.4.*

XXII. Idem Aug. Barbos. acerrimo defensor de la jurisdicciõ ordinaria Eclesiastica, *in remiss. ad Concil. sess.7. de reformat. cap.8. n.1. & sess.21. de reform. cap.8. n.2 & sess.24. de reform. cap.20. n.6. & sess.25. de Regular. cap.11. n.1 & n.15. ad fin. Et cap.20. n.2.* se remi-

mite al P. Man. Rodrig. *regular. tom.* 1. *q.* 36. *art.* 3. & 4. & ad Hieron. Rodrig. *resol.* 15. *n.* 15. *Et in collect. ad cap.* 1. *de Capellis Monachor. n.* 5. se remite al mismo Rodrig. *d. q.* 36. *art.* 4. *Et de potest. Episcop.* 3. *part. alleg.* 74. *n.* 11. 18. & 20. cita para el punto al mismo Rodriguez, al señor Solorçano, y a otros; con que es visto seguir su opinion.

Idem Barbos. *alleg.* 75. *n.* 16. *ad fin.* cita à Pereyra *de Man. Reg.* 1. *p. cap.* 17. *n.* 13. cõ que apoya su resolucion, & *alleg.* 81. *n.* 4. buelue a citar a Man. Rodrig. *d. q.* 36. *art.* 4.

XXIII. Ioan. Gallemart, *in declarat. & remis. ad Concil. ses.* 7. *c.* 8. *in princip. & ses.* 21. *cap.* 8. verb. *Et regularia, & ses.* 25. *de Regular. cap.* 11. *in princip.* cita al P. Man. Rodrig. *d. q.* 36. *art.* 3. & 4. & *ead. ses.* 25. *de Regular. cap.* 20. *remis.* 2. verb. *Episcopis nõ subiecti*, ponit hæc verba: *An Episcopi possint visitare Ecclesias Ordinum Militarium, exigendo rationem à Rectoribus, & ab OEconomis, visitando Confratrias, & Heremitas? negat Fr. Eman. tom.* 1. *q.* 36. *art.* 3.

XXIV. La Rota Rom. apud Cel. Bichium, *to.* 1. *decis.* 267. *in vna Barchinon. iurisdictionis* 4. *Iunij* 1646. cita, y sigue llanamente al P. Man. Rodrig. *d. q.* 36. *art.* 4.

46 De manera, que aunque algunos de los Autores referidos no disputan la question ad partes, y la tocan per transenam, todos ellos la resueluen en fauor de su Magestad, y de la Orden, y contra los Ordinarios; y los vltimos se escusaron de la controuersia, por auerla hallado juridicamente tratada, y resuelta por los primeros, a quien citan, y se refieren, sintiendo lo mismo, y deuiendolos entender de la misma suerte que a los referidos por ellos, *iuxta l. à se toto, ff. de hæred. instit. l. si ita scripsero ff. de condit. & demõstr. l. ait Prætor*, §. 1. *ff. de re iudic.* & doctrinã Bart. *in l. non solum* 9. §. *si liberationis, ff. de liberat. leg. n* 7. Gratian. *to.* 2. *discept.* 215. *n.* 31. & cum alijs Franc. Ansald. *cons.* 30. *n.* 75. & *cons.* 36. *n.* 3. & *cons.* 37. *n.* 18. & *cons.* 44 *num.* 15 & *passim.*

Y siendo tantos, y tan graues Doctores, y yendo tan vniformes en su sentir, hazen opinion comun, y constituyen regla especial para el caso, y se debe estar a ella, y no a principios, ni reglas generales de la materia, *ex l.* 1. *ff. de offic. Quæstor.* ibi: *Sanè crebrior apud veteres opinio est: l. Athletas* 4. *ff. de his qui not. infam.* ibi: *Generaliter ita omnes opinantur, cap. nouimus* 27. *de verb. signif.* ibi: *Opinio à pluribus approbata, &c.* & ex late traditis per Gonzalez, *ad Regul.*

gul.8.Chancel.§.4.proœm.à n.40. Gratian. *discept.335. à nu.19.* Casanate, *cons.35.n.16.* Carrasco, *in exordio ad leg. Recop. à n.11. vsque ad fin. & in §. vnico eiusd. exordij per tot.* Cyriaco, *to.2.controu.248.n.21. & 22.* D. Solorçan. *de Ind. iur. to.1. lib.3. cap.2. per tot.* Franc. Anfald. *cons.113. à n.65. & cons.142. num.40. & cons. 117. num.34.*

Razon legal.

47 La razon intrinseca, fundamental, y potisima, entre otras muchas que ay, y se pueden ver en los Autores referidos, consiste en que si bien quãdo las Iglesias, y Beneficios Regulares dellas pertenecen iure ordinario, tan solamente a las Religiones, no tienen los Prelados dellas en sustancia mas que el derecho de Patronato, y la nuda presentacion de sugetos para el seruicio de dichos Beneficios, y la institucion, y destitucion de los Curas, y el señalarles congrua toca a los Obispos Diocesanos. Pero quando los Beneficios Regulares pertenecen, y estan sugetos, pleno iure, a las Religiones, ò a sus Prelados, y reside en ellos jurisdiccion quasi Episcopal, entonces no solo les toca la nuda presentacion de los Curas, y Beneficiados, sino la plena institucion, prouision, y colacion de los Curatos, y Beneficios, y la destitucion, y remocion, punicion, y castigo, correccion, y visita de los Curas, y Beneficiados, el señalarles cõgrua cõpetente, el vnir, y dismembrar las Iglesias, admitir resignaciones, y permutas dellas, y todo lo demas que mira, y concierne a punto de jurisdiccion, quedando solamente reseruado a los Obispos Diocesanos lo tocante a a la Orden Episcopal, vt probatur, & notatur per DD. *in cap. graue gerimus 19. de offic. Ordin. in cap. auaritiæ 10. cap. de Monachis 12. de prabend. tot. tit. de Cappell. Monachor. in decretal. & in 6. & in cap. fin. iuncto §.1. de statu Monach. cap. cum olim frater 18. de præscriptionib. cap. cum & plantare 3. § in Ecclesijs vero suis, quæ ad eos pleno iure non pertinent, cap. cum Cappella 16. cap quoniam 21. de priuileg. cap. 1. §. in eos de priuileg in 6. Clement. attẽdentes,* & ibi glos. verb. *Alia*, omnino videnda, *de statu Monach. Clem. vnica, de excess. Prælat. l.25. tit.7. p.1. l.9. ad fin. tit.9 p.1.* Concil. Trid. *sess.24 de reformat. cap.11.* vbi renouatur dispositio *d. cap. cum Cappella 16 de priuileg* Glossa, & Alagona, *in cap. Abbates 3. de priuileg.* Magistraliter P. Eman. Rodrig. *tom.3. q.46 art.5. per tot.* Nauarr. *in tract. de Regular. commentar.2. n.6. corollar.7.* P. Læsius *de iust. & iur. lib.2. cap.41. dub.12. n.98. per tot.* Flores de Mena, *var. lib.1. q.10 per tot.* P. Sanchez, *de matrim. lib.7. disp.33. n.23 & in præcept. decalog. lib.6. cap.6. n.36. & lib.7. cap.29. n.*

43.

43. & 44 & 66. & n. 119. & 120. & 137. & per tot. cap. & in moral. tom. 2. lib. 6. cap. 9. dub. 1. ex n. 25. & dub. 2. nu. 9. Cochier, de iurisdict. in exemptos, 4. p. q. 23. n. 3. Matescoto, var. lib. 2. cap. 15. n. 13. Aug. Barbos. in collectan. ad d. cap. de Monachis 12. de prabend. n. 4. & ad cap. quoniam 21. de priuileg. n. 2. & de potest. Episc. 3. p. allegat. 72. n. 184. & 185. Burato, decis. 93. to. 1. Ansaldo, de iurisd 2. p. tit. 7. cap. 1. ex n. 28. P. Bruno Chalaing, de priuil. regul. tract. 2. cap. 3 propos. 1. & propos. 3. per tot. nouissimè D. Manuel Gonzalez, in repetit. ad d. cap. graue gerimus 19. de offic. Ordin. n. 8. & 11. qui plurimos laudant.

48 Vndè prouenit, que por no ser punto de orden Episcopal, sino de jurisdiccion el conuocar a Sinodo Diocesano, como la Dignidad Arçobispal no la ha tenido, ni tiene contra dichos Religiosos Curas, nunca los ha llamado, ni llama, ni han ido, ni van, ni las Constituciones Sinodales se han obseruado, ni obseruan en aquel distrito sino las leyes Capitulares, y Diffiniciones de la Orden, como està probado, en conformidad de lo que en esta razon estatuye el Santo Concilio, d. sess. 24. de reformat. cap. 2. circa fin. vbi Barbosa n. 8. & 17. & de potest. Episcop. alleg. 74. n. 25. & alleg. 93. à n. 5. Loter. de re Benefic. lib. 1. q. 21. n. 79. & lib. 2. q. 31. à nu. 76. & in terminis Ordin. S. Stephan. Ansald. cons. 34. à n. 106. vsque ad fin.

49 Y que su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden de Calatraua, y de las de Santiago, y Alcantara, es Prelado Ordinario con jurisdiccion quasi Episcopal omnimoda, y vniuersal de todas las Iglesias, y personas de las dichas Ordenes, no admite duda, ni question alguna, y es resolucion comun, y vniforme de los Doctores, vt videre licèt apud Nauarro de annu. reddit. q. 1. monit. 55. & 56. & in Apologia, & propugn. monit. 27. & 28. P. Eman. Rodrig. quæst. regul. tom. 1. q. 36. art. 3. & 4. P. Hieron. Rodrig. in compend. quæst. regul. resol. 15. n. 15. & 16. Ant. Gama decis. Lusit. 353. Petr. Barbos. in l. quia tale 14. n. 95. & 96. ff. solut. matrim. Cauedo, 1. p. decis. 61. tot. & 2. p. decis. 112. n. 6. & diuers. iur. arg. lib. 4. cap. 12. per tot. Gabr. Pereyra decis. 58. n. 7. & de Man. Reg. 1. p. cap. 17. n. 13. & 2. p. cap. 22. n. 21. & cap. 58. à n. 2. & quasi per tot. Reynoso, obseru. 54 per tot. Eman. Barbos. in remissionib. ad Ord. nat. Portug. tom. 1. lib. 2. tit. 12. in princip. Mastrillo, tom. 3. decis. 290. n. 55. & 56. 63. 82. 85. & 97. & n. 121. & seqq. D. Solorçan. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 17. n. 45. & 54. & cap. 23. n. 37. & 38. D. Valenç. tom. 2. cons. 201. fin. n. 30. &

31.

31. Marinis, *var. lib.* 1. *cap.* 44. *à n.* 15. D. Laurent. Matheu *de regim. Reg. Val. to.* 2. *c.* 8. *§.* 2. *à n.* 309. P. Mendo. *de Ordin. Militar. disq.* 1. *n.* 205. *& passim.* Hypolit. de Sāper, *en su Monteſa Iluſtrada, to.* 2. *part.* 3. *art.* 1. 2. *& 3 per tot.* qui plurimos alios laudant.

Aſsiſtencia de derecho.

50 Reſpeto de lo qual funda ſu Mageſtad de derecho en la correccion, y viſita, punicion, y caſtigo de los exceſſos que ſe cometē por los Rectores, Capellanes, ò Curas, que reciben los Beneficios de ſu Real mano, no ſolo ſiendo, como han ſido, y ſon Religioſos profeſſos de la Orden de Calatraua, y como tales inmediatamente ſugetos a ſu Mageſtad, como ſu Prelado Ordinario; ſino que aunque fueran Religioſos de otras Ordenes, y omnimodamente exemptos de la juriſdiccion de ſu Mageſtad, como Maeſtre, por el miſmo caſo que recibian los Beneficios de mano de ſu Mageſtad, como Prelado Ordinario, quebrantauan ſu propia libertad, y exempcion, y quedauan ſugetos a la correccion, y viſita, punicion, y caſtigo de qualeſquier exceſſos, y delitos de omiſsion, y comiſsion tocantes al oficio, y miniſterio de Curas, ſin poder declinar la juriſdiccion de ſu Mageſtad, ni de los Tribunales, y Miniſtros que tienē deſtinados para el conocimiento deſtas cauſas, como ſucede quando los Soldados, los Caualleros de las Ordenes Militares, los Clerigos, los Miniſtros de la Inquiſicion, los Labradores, y otros qualeſquier exemptos, y aun los Obiſpos reciben oficio, Beneficio, adminiſtracion, tutela, ù otro qualquier miniſterio de mano de los Iuezes, y Tribunales a quien toca la juriſdiccion, y ſuperintendencia de ſemejantes exercicios, pues reſpectiue a ellos quedan con preciſa ſugecion à ſus Tribunales ſin aprouecharles la exempcion, de que aliàs gozan, vt probatur ex D. Lucæ *cap.* 16. *in princip.* ibi: *Homo quidam erat dines qui habebat villicum: & hic diffamatus eſt apud illum quaſi diſsipaſſet bona ipſius. Et vocauit illum, & ait illi: quid hoc audio de te? Redde rationem villicationis tuæ*, &c. De quo *in cap. qualiter, & quando el 2. de accuſat. cap. cum contingat* 13. *de foro compet. l. ſi quis forte* 6. *§. ſi quos comitum, ff. de pœnis, l. ſerui, & filij* 17. *ff de furtis, l. per iniquum, fin. C. de iuriſdict. omn. iudic.* & ibi Bald. *l. vnic. C in quibus cauſ. milit. for. priuil. vti non poſſ. Auth. cauſa, C. de Epiſcop & Cler. Authent. de mandatis principum, cap.* 4. *§.* 2. *Clement. Religioſus de teſtam. Gloſ.* verb. *Officium, in cap. fin. de teſtam. in* 6. *l.* 5. *§. Otro ſi, tit.* 10. *p.* 6. vbi Greg. Lopez, *l. vlt. §* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *Noua Recop.* Ordenāças de Valladolid, *tit.* 1. *fol.* 7. y las de Granada *lib.* 1. *tit.* 7 *fol.* 46. *& ſeq & notata ad fin. d. tit.* 1. *lib.*

lib.4.Noua Recop. latissimè Bobadilla *lib.2. cap.18.n.252.* Narbona *in l.20.tit.1.lib.4.Recop.glos.20.per tot.* D.Alfon.de Escobar *de Pontif.& Reg.iurisdict.cap.24.per tot.& cap 50.§.4. per tot.* P. Sanchez *in moralib.tom.1.lib.3.cap.vnic.dub.20.* D.Solorç.*de Indiar.gubern.tom 2.lib.4.cap.4 n 42.& cap.8.n.16.* Giurba *cons.* 96. D.Ioseph Vela *dissert.43.& 44.per tot.* D.Salcedo *in repet. ad l.2.tit.13.lib.3.Noua Recop.n.30.pag.206.* Fermosin.*alleg.fisc.2. part.alleg.16.n.12.*

51 Y en terminos de Beneficio colado, y recibido de mano de Prelado, ù Ordinario estraño por qualquier Religioso, ù otro exẽpto de su jurisdiccion, que quede sugeto a ella por lo tocante a dicho Beneficio, y su administracion, son textos claros el *cap.cum Capella 16.de priuileg.& cap.1.§ fin.de priuileg.in 6.cap.cum olim frater 18.de præscriptionib.cap.vnic. de Capel.Monachor.lib.6.* y con mucha exornaciõ de autoridades, y decisiones Cochier *de iurisdict. in exempt.tom.1.p.2.q 45.n.6.& to.2 p.2.q.77.per tot.* D.Alons. de Escobar, *de Pontif.& Reg.iurisdict. d.cas.24. præcipuè à n.62. ad 81.* D.Salgad.*de supplicat.ad SS.2.p.cap.15. per tot.* P.Bruno Chasaing, *de priuil.regul.tract.2.cap.3.propos.3. circa fin.* vers. *Petes 2.*

52 Aunque no entrara su Magestad con assistencia de derecho, que si haze, como queda fundado, y està reconocido por la Dignidad Arçobispal, pues para efecto de poder conocer, y proceder cõtra algunos Religiosos, y exemptos, que seruian Beneficios Curados en el distrito de su Arçobispado, pidiò, y obtuuo comission especial de la Sãtidad de Paulo III. por el año de 1541. segun se enuncia, y refiere en el rescripto sobre esto despachado en el año de 1542. Difinic.de Calatraua *fol 594.mem.num.28.fol.44.B.*

53 Se hallaua, y halla assistido su Magestad de priuilegio especial para conocer, y proceder a la correccion, y visita de los Religiosos de la Orden de Calatraua, y de las de Santiago, y Alcantara, por razõ del oficio, y ministerio de Curas, que han exercido, y exercen dentro, y fuera del Arçobispado de Toledo, segun el tenor del rescripto referido en el numero antecedente, expedido a instancia del señor Emperador Carlos V. en que la Santidad de Paulo III. para quitar todo genero de duda, y escrupulo, declarò, que en la comission que auia dado a la Dignidad Arçobispal de Toledo para la dicha correccion, y visita de Religiosos, y exemptos, no se auian cõprehendido, ni auia tenido intencion de comprehender los de las

Priuilegios especiales.

Ordenes Militares, è inhibiò a mayor abundamiento a la Dignidad Arçobiſpal, y ſus Miniſtros perpetua, y abſolutamente de la dicha correccion, y viſita, y los dexò priuatiuamente ſugetos a la juriſdiccion de ſu Mageſtad, como Maeſtre con las clauſulas *irritante, ſublata*, y otras derogatorias, de que hazen gran fundamento para el punto, Gabr. Pereyra *de Man. Reg. 2. p. cap. 58. n. 8.* & P. Mendo *de Ordin Milit diſquiſ. 2. à princip. & n. 15.*

Cedulas Reales.

54 A que ſe junta, que auiendoſe publicado, y mandado guardar en Eſpaña algunas ſeſsiones, y capitulos del ſanto Concilio de Trento, que al parecer fauorecian, y eſtendian la juriſdiccion de los Ordinarios, eſpecialmente en el punto de la correccion, y viſita de qualeſquier perſonas a cuyo cargo fueſſe la cura de almas ſeculares, por exemptos, y priuilegiados que ſe hallaſſen, tuuieron motiuo los Miniſtros de la Dignidad Arçobiſpal para proceder, como de hecho procedieron, contra algunos Religioſos Curas de las tres Ordenes Militares: y auiendo llegado eſtos procedimientos a noticia del ſeñor D. Felipe II. ſiendo Principe, y Gouernador deſtos Reynos, y Rey en propiedad dellos, y Adminiſtrador perpetuo de las Ordenes Militares, expidiò cedula, y ſobrecedula en 16. de Março de 1554. y 21. de Nouiembre de 1556. hablando con la Dignidad Arçobiſpal, y con el Dean, y Cabildo de Toledo, y con ſus Miniſtros, en que aſsienta ſu Mageſtad, que los decretos del Santo Concilio Tridentino, ni la cedula Real, expedida para ſu obſeruancia, y cumplimiento, no ſe entienden, ni eſtienden a las Igleſias de las tres Ordenes Militares, ni a los Religioſos, que ſiruen los Beneficios Curados dellas, por eſtar inmediatamente ſugetos a la correccion, y viſita de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de las tres Ordenes Militares, y de la Silla Apoſtolica, y que ha ſido, y es a cargo de ſu Mageſtad vnicamente el mandar hazer informacion de ſu vida, y coſtumbres, corregirlos, y viſitarlos cada año, y ſiempre que conuiene, ſin interuencion alguna de la Dignidad Arçobiſpal, y ſus Miniſtros, a quienes manda ſu Mageſtad no ſe entrometan contra los dichos Religioſos por razon de los Beneficios q̃ ſiruen, ni con otro pretexto alguno, y ſe dà por deſeruido de los procedimientos que auian començado, y les manda ceſſen en ellos. Y eſtas cedulas ſe notificaron al Dean, y Cabildo de Toledo, y al Vicario de Ciudad Real, y las obedecieron ſin reclamar, ni oponerſe en coſa alguna a ſu contenido, y antes el dicho Vicario las mandò dar el deuido cumplimiento, *mem. num. 30 fol. 51.* y dellas hazen eſpecial mencion, y

fundamento para el punto D. Zambrana, *in alleg. iur. pro Ord. Calatr. num.* 144. & P. Mendo, *de Ordin. Milit. disq.* 2. *num.* 15. *in princip.* Et de eis redibit sermo infra *n.*

55 Lo qual se esfuerça mayormente, respecto de que despues de disuelto, y publicado enteramente el Santo Concilio en España, la Santidad de Pio V. en el año de 1566. confirmò de nueuo, y reualidò todos los priuilegios, y exempciones de la Orden de Santiago, de que gozan las de Calatraua, y Alcantara por Bula de Paulo III. del año de 1543. Difin. de Calatr. *fol.* 194. & 596. *mem. num.* 29. & 36. vt testantur Eman. Rodriguez, *to.* 1. *quæst.* 55. *art.* 6. & 7. Hieron. Rodrig. *in compend. quæst. regul. resol.* 116. *num.* 48. Pereyra de Castro, *decis.* 91. *num.* 10. & *de Man. Reg.* 2. *tom. cap.* 58. *n.* 17. Reynoso, *obseru.* 51. *n.* 27 Aug Barbos. *in collectan. decis. Apostol. collect.* 305. *n.* 5. 308. *n.* 3 & 310. *n.* 6. & *passim*, P. Mendo, *de Ordin. Militar. disq.* 2. *n.* 106. & 107.

56 Y se corrobora más especialmente el punto de la jurisdicion con otras dos Bulas despachadas por el mismo santo Pontifice en los años de 1567. y 1569. sobre que las apelaciones de todas las causas criminales, y de visita hechas a los Caualleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares, se cometan precisamente a vno de los del Consejo Real de las Ordenes, que no aya sido Iuez en la primera instancia; para que las determine juntamente con los Ancianos de la Orden del Reo sin poderlas cometer a Iuezes in curia; Difin. de Calatr. *fol.* 601. & 602. *mem. n.* 37 & 38 *fol* 62 & 63.

57 Y se acredita con mayor firmeza esta consideracion, respeto de que la Orden de Calatraua lo es de la del Cister, y goza de todos los priuilegios concedidos, y que se cõcedieren a ella en comun, y a sus Miembros, y Conuentos en particular, aunque no esten en Vso, conforme a la Bula de Clemente VII. del año de 1525. *Difin. de la Orden fol.* 586. *mem. n.* 23. *fol.* 35. Y de que despues del Concilio se confirmaron absoluta, y generalmente todos los priuilegios de la Orden del Cister, especialmente al Monasterio de Santa Maria Fulien. de dicha Orden por Clem. VIII. segun consta por la Constitucion 12. su fecha de 4. de Setiembre de 1592. que trae Cherubino *in Bullar. nou. to.* 3 *fol.* 14. y lo afirma con otros P. Bruno Chasting, *de priuil. regul. tract.* 1. *cap.* 2. *propos.* 5. vers. *Ex quibus satis constat*, y assi consiguientemente estan confirmados despues del Concilio todos los priuilegios de la Orden de Calatraua.

58 La jurisdiccion de su Magestad, y del Consejo Real de las Executorias

Ordenes, para el conocimiento priuatiuo de todas las causas contra los Religiosos Curas del Campo de Calatraua, con exclusion absoluta de la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros, *ratione officij, & ministerij*, y à sea en fuerça de assistẽcia de derecho, y à sea en virtud de los priuilegios referidos, y de no oponerse a ellos, ni estar derogados, sino antes calificados por el santo Concilio de Trento, y hallarse confirmados, y obseruados despues del, ò y à sea por todo, se halla vna, y muchas vezes executoriada por el Consejo con recursos de fuerça, y con autos de auxilio, y por la Iunta Apostolica con determinaciones dadas con largo conocimiento de causa, *vt patet ex sequentibus*.

59 *Lo primero*, porque auiendo intentado proceder el Vicario general de Toledo contra el Doctor Ruiz, Religioso de la Ordẽ de Calatraua, Cura de Mançanares en el Partido de Calatraua, y fulminado censuras contra el susodicho, sobre que diesse recado para dezir Missa a los Clerigos Seculares de la dicha Villa, y sobre auer rompido los mãdamientos del dicho Vicario, que sobre ello hablauan; ocurriò el Procurador general de la Ordẽ al Cõsejo por via de fuerça en el medio de conocer, y proceder, y por auto de nueue de Iulio de 1566. se declarò, que el Vicario general de Toledo contra el Doctor Ruiz, Religioso professo de la dicha Orden, hizo fuerça, y se remitiò el dicho negocio al Consejo de Ordenes, para que hiziesse justicia en èl. Y por no auer querido conceder absolucion libre el dicho Vicario, se despachò segunda prouision del Consejo, para que le absoluiesse libremente, y sin pena alguna a 27. del dicho mes, *mem. n. 35. fol. 54.* y desta determinacion hazen mucha ponderacion el señor Zambrana, *vbi supr. n. 145.* & P. Mendo, *d. disquis. 2. n. 15. in medio*.

60 *Lo segundo*, porque auiendose quexado la Dignidad Arçobispal de Toledo en el Consejo de los Ministros de la Orden de Calatraua, con pretexto de que no guardauan, y antes contrauenia a las executorias del Consejo, y le impedian el vso de la jurisdicciõ Eclesiastica, y espiritual, que conforme a ellas le tocaua, y respondido el Procurador general de la Orden, que los Ministros della no se auian opuesto, ni oponiã a las dichas executorias, antes bien la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros auian tratado, y tratauan de ampliarlas, y estenderlas a cosas, y casos, y contra personas no comprehendidas en ellas, y especialmente contra Religiosos Curas de la Orden, siendo omnimodamente exemptos de la jurisdiccion ordina-

ria,

ria,è inmediatamente sugetos a la de su Magestad,como Administrador perpetuo, y de sus Tribunales. Salió a 26. de Agosto de 1572. auto del Consejo,mandando dar sobrecarta de las executorias,y prouisiones fauorables a la Dignidad Arçobispal: *Y que los Iuezes, y Ministros de la Orden de Calatraua solo pudiessen conocer en causas contra Freyles professos de la dicha Orden, y en casos mixti fori, conforme à la executoria dada en el Consejo à 9. de Agosto de* 1566. *mem. n.* 41. *&* 42. *fol.* 65. *&* 66.

61 *Lo tercero*, porque auiendo concedido la Santidad de Gregorio XIII por su Breue de 20. de Octubre de 1584. comission, y facultad muy amplia, y absoluta al señor Rey D. Felipe II. para atajar, componer, y determinar todos, y qualesquier pleytos, y controuersias que se ofreciessen entre las Ordenes Militares, y los Prelados destos Reynos sobre jurisdicciõ, diezmos, Patronazgos, y otros derechos, y para obligar a las partes a estar, y passar por la decision, cõcordia, y resolucion que su Magestad tomasse, *mem. n.* 44. *fol.* 66. 67. *&* 68. Y auiendo nombrado su Magestad, en virtud del dicho Breue, algunos señores del Consejo, y del de Indias, y Ordenes, y formado vn Tribunal con nombre de *Iunta Apostolica*, para q̃ conociesse destos negocios, vt patet ex Ordinat Granat. *tit.* 7. *cedula* 12. *&* 13. *à fol.* 53. *ad* 58. & testantur P. Eman. Rodriguez, *tom.* 1. *q.* 36. *art.* 5. *ad fin.* Hieron. Rodrig. *in compend. quæst. regul. resolut.* 15. *n.* 17. *ad fin.* Bobadill. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 149. *ad fin.* D. Zambrana *in alleg. cit. n.* 179. *&* 180. P. Mendo, *de Ordin. Militar. disq.* 2. *n.* 14.

62 Se despacharon por dicha Iunta à instancia del Procurador general de la Orden dos prouisiones, y sobrecartas dellas, hablando con el señor Archiduque Alberto, Cardenal Arçobispo de Toledo, y con el Vicario de Ciudad-Real, para que se inhibiessen de dos causas que auian fulminado contra Fr. Bartolome Valero, Religioso de la Orden de Calatraua, siendo Cura de Miguelturra, y de Argamasilla en los años de 1593. y 1595. sobre auer rompido ciertos mandamientos del dicho Vicario de Ciudad-Real, acuchillado, y herido muy mal a la persona q̃ los lleuaua, y dicho muchas palabras injuriosas, y feas contra la persona del mismo Vicario, y sobre auer assistido el dicho Religioso Cura a dos desposorios clandestinos; y auiendose escusado el dicho Vicario de darles el deuido cumplimiento, con pretexto de dezir, que el dicho Religioso, no obstante su exempcion, como tal Cura, conforme a los Decretos del santo Concilio, estaua sugeto a la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de

sus respuestas se despacharon sobrecartas de las dichas prouisiones, para que se inhibiesse con efecto, y remitiesse los autos de dichas causas, y los originales de la vna dellas se hallan en la Escriuania de Camara del Consejo de Ordenes, y las prouisiones originales de la otra obedecidas por dicho Vicario, estan presentadas por el Procurador general de la Orden, *mem. n.* 44. 45. *&* 46. *fol.* 69. *&* 70. Y aunque no ha parecido la resolucion de la Iunta Apostolica en estos dos casos, es preciso entender fue a fauor de la Orden, y de dicho Religioso, respecto de estar los autos, y prouisiones originales en la Escriuania de Camara, y en poder de la Ordē, y no auerse presentado por la Dignidad Arçobispal cosa en contrario, ni continuacion de los procedimientos de su Vicario contra dicho Religioso, *argum. l. fin. ff. ad Municip. l. quædam* 15. *ff de reb. dub.*

63 *Lo quarto*, porque auiendose quexado la Dignidad Arçobispal en la Iunta Apostolica, de los Ministros de la Orden, por dezir que le impedian el vso de la jurisdiccion, y visita del Campo de Calatraua, que le tocaua por el santo Concilio de Trento, prouisiones, y executorias del Consejo, y pedido manutencion, y en caso necessario reintegracion de la possessio, que dezia tener. Y quexadose assimismo en la dicha Iunta el Procurador general de la Orden del Vicario de Ciudad-Real, sobre que trataua de estender la jurisdiccion Ordinaria, y de introducirse a exercer la que no tenia en las Iglesias, y personas de la Orden, prouey ò la Iunta dos autos, vno en 15. de Diziembre del año de 1597. mandando dar prouision para el cumplimiento de las executorias del Consejo, y para absoluer a los excomulgados, y alçar el entredicho que estaua puesto, sin perjuizio del derecho de las partes en los pleytos pendientes, y q̄ los processos de ellos, y las peticiones por ellas presentadas se juntassen, y de todo junto se hiziesse relacion. Y otro a 20. de Iunio de 1598. en que auiendose hecho relacion de todo, se mandaron guardar las prouisiones del Consejo, que estauan dadas sobre leer los edictos de pecados publicos, y lo demas contenido en ellas: y en quanto a las demas cosas, que no estauan contenidas en las dichas prouisiones, que las partes siguiessen su justicia como viessen les conuenia, *mem. n.* 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50, 51. *&* 52. *fol.* 69. *à* 76. Y estando mādado expressa, y literalmente por dichas prouisiones, y especialmēte por el auto de 26. de Agosto de 1572. referido *supr. n.* 60. que los Iuezes, y Ministros de la Orden de Calatraua conociessen en causas contra Freyles professos de la dicha Ordē, y en casos mixti fori, que-

dò

dò su Mageſtad mãnutenido en la poſſeſsion de eſte conocimiento por la Iunta Apoſtolica; y aſsi lo entendiò, y reconociò la Dignidad Arçobiſpal, pues nunca de alli adelante intentò proceder, ni viſitar, ni jamas ha viſitado à los dichos Religioſos Curas; vt conſtat *memor. n. 53. & ſeqq.*

64 Y fue tan eſpecial el cuidado de la Iunta Apoſtolica, en orden a no dexar las perſonas de los Religioſos ſugetas a la correcciõ, y viſita de los Ordinarios, que las exceptuaron, aun en caſo de recibir la collacion de los Beneficios de ſu mano, ſegun conſta por la determinacion de dicha Iunta en el pleyto del Obiſpo de Iaen con la Orden de Calatraua, Partido de Andalucia, ò de Martos à 17. de Março de 1591. y por la executoria en ſu conformidad deſpachada a 2. de Nouiembre de dicho año, ibi: *Y que el dicho Obiſpo pueda priuatiuamente tener Vicario, y conocer de toda la juriſdicciõ Eccleſiaſtica, y de prouer los Priorados, y Capellanias de las Igleſias de los dichos tres Lugares, Arjona, Arjonilla, y la Higuera de Andujar, y viſitarlas, ſegun, y de la manera que las demas Igleſias de los Lugares del Obiſpado de Iaen, que no ſon de la Orden, * como no ſea contra los Priores que en ellos huuiere, ſiendo del habito de dicha Orden.*

65 Y por la concordia entre la Orden de Alcantara, y el Obiſpo de Coria de 12. de Febrero de 1594. ibi: *Ni el dicho Obiſpo, ni ſus ſucceſſores no han de tener juriſdiccion alguna en dichos Religioſos, ni por razon de oficio, ni beneficio de la Orden.* Et ibi: *Itẽ a los Arcipreſtazgos, y Beneficios Curados, que ſean de preſentacion de la Orden, de la vna, y otra parte del Tajo preſente la Orden, examine el Conſejo de las Ordenes, è haga las collaciones el Obiſpo, è ſus ſucceſſores, como haſta aqui, ſin lleuar derechos à los Freyles, è ſin examen, ni condicion, ni juramento, mas que dicha collacion, è proteſtacion de la Fè, aſsi à los dichos Religioſos, &c.* de qua P. Mendo, *de Ordin. Milit. diſq. 7. q. 14. §. 1. & 2. à n. 148.*

66 *Lo quinto*, porque continuando la Dignidad Arçobiſpal ſus quexas en el Conſejo, por dezir, que los Miniſtros de la Orden no permitiã a los ſuyos hazer la viſita abſoluta en el Campo de Calatraua, ganò comiſsion, para que el Corregidor de Ciudad-Real dieſſe auxilio al Vicario, y Viſitador de la Dignidad Arçobiſpal, para que ninguna perſona le impidieſſe el hazer ſu viſita Eccleſiaſtica en las Igeſias del Campo de Calatraua, ſegun, y como eſtaua mandado por las prouiſiones, y executorias de ſu Mageſtad, de ſu Con-

ſe-

sejo Real, y Iunta Apostolica (sin que en ellas se comprehendiessen, antes estuuiessen exceptuados los Religiosos Curas de la Orden) y la Dignidad Arçobispal se aquietò, y ganò despacho para el dicho auxilio en la forma referida, *mem. n. 54. in principio.*

67 Y la Orden alegò ante dicho Corregidor, Iuez auxiliar del Consejo, que las Iglesias del Campo de Calatraua eran pleno iure de la dicha Orden, assi en lo espiritual, como en lo temporal, por muchas Bulas, y concessiones Apostolicas, y en ellas su Magestad, como Maestre, y Administrador perpetuo de la Orden, ponia, y nombraua Curas, y Rectores de la Orden, que administrassen los Sacramentos, sin examen, aprobacion, ni interuencion alguna del Arçobispo de Toledo, ni de sus Iuezes de la Gouernacion, ni sus Vicarios, y que al de Ciudad-Real, conforme a las dichas prouisiones Reales, solo se le deuia permitir leer edictos de pecados publicos, y visitar Pilas de Baptismo, y Sagrario, y otras cosas, que no influyen para el punto, *mem. d. n. 54.*

68 Y la Dignidad Arçobispal alegò ante el mismo Iuez auxiliar, que auia de darle auxilio para todo lo contenido en las dichas Reales prouisiones, y executorias, y lo demas, que le permitian textos expressos del santo Concilio de Trento, *mem. n. 55. & 58.*

69 Con que el Corregidor, Iuez auxiliar del Consejo, proueyò auto a 8. de Febrero de 1609. en que mandò se executassen las Reales prouisiones, y en su cumplimiento, *que el Visitador, y Vicario de la Dignidad Arçobispal hiziesse visitas en las Iglesias Parroquiales del Campo de Calatraua, conociẽdo en su visita de pecados publicos, visitar Sacramentos de Altar, è Pilas* (casos confessados por la Orden de Calatraua) *y q̃ visitasse assimismo libros de Baptismo, Velaciones, Capellanias, Patronazgos, cumplimiento de testamentos, citar legos, leer edictos* (casos contenidos en las Reales prouisiones.) *Y en quanto a lo demas alegado por las partes, remitiò su declaracion, y determinacion al Consejo*, y mandò, que el dicho Vicario, y Visitador hiziesse el edicto que contuuiesse los dichos casos, y le presentasse, para ver si excedia dellos, *mem. n. 60.* Y deste auto reclamaron las partes en lo prejudicial a cada vna; y por la Orden se boluiò a alegar la exempcion plena de sus Iglesias, y de los Religiosos que las seruian, y el Breue de Paulo III. y la cedula, y sobrecedula Real de los años de 54. y 56. y buelto a ver el negocio por dicho Iuez auxiliar, diò segundo auto a 14. de Mayo de 1609. mandando se guardasse, cumpliesse, y executasse el primero de 8. de

Fe-

Febrero de dicho año, y que el dicho Vicario, y Visitador hiziesse leer el edicto por èl reformado. Y en todo lo demas pedido por las partes, remitiò la determinacion al Consejo, *mem. n. 61. & 62.*

70 De estos autos apelaron las partes al Consejo; y la Orden insistiò en sus defensas, y se quexò, y pidiò, que por auer excedido el Iuez auxiliar, fuesse castigado, y el Vicario priuado de las temporalidades, por auer contrauenido a las Reales prouisiones, poniendo en sus edictos libros de Baptismos, Velaciones, y otras cosas tocantes a los Priores de las dichas Iglesias, siendo exẽptos de su jurisdicciõ, y sugetos a la de su Magestad, y a su Consejo de las Ordenes, y visitados por los Visitadores de la Orden, sin que el Arçobispo, ni sus Vicarios pudiessen entrometerse a visitar las personas de los susodichos, ni jamas lo huuiessen hecho antes; ni despues del santo Concilio, por el qual estauan exceptuados los dichos Priores, por ser a prouision de su Magestad, *mem. 71. in principio.*

71 Y por la Dignidad Arçobispal se alegõ estaua en possessiõ de exercer la omnimoda jurisdiccion Eclesiastica, assi por derecho, como por las executorias, y pidiò se le amparasse por el Consejo en la dicha possession, y que las Bulas todas estauan derogadas por el santo Concilio expressamente por clausulas conciliares, y no obstancias, y por èl se daua poder, y facultad a los Ordinarios, demas de la que por derecho tenian, para que como Delegados de la Sede Apostolica pudiessen visitar qualesquier Iglesias, que estuuiessen en sus distritos, aunque fuessen Parroquiales, y anexas a Conuentos, y Monasterios de Religiosos exemptos, y a las personas exemptas, que las administrauan en quanto a Cura Parroquial, y administracion de Sacramentos. Y que no obstauan las demas prouisiones por la Orden presentadas, porque eran dadas como Maestre, y hablauã en casos muy diferentes de los que se litigauan, y mirauan a soltar ciertos Freyles q̃ el Vicario general de Toledo tenia presos, no por causas tocantes à visita, sino por razon de delitos de jurisdiccion ordinaria, *mem. d. n. 71. fol. 98.*

72 Y por autos de vista, y reuista del Consejo de 22. de Nouiembre de 1610. y 21. de Março de 1611. se declarò, que el Iuez auxiliar no auia excedido, y se mandò, que boluiesse a la dicha comissiõ con termino de veinte dias, y assistiesse al Vicario de la Dignidad, para que ninguna persona le impidiesse la execucion de los autos, y prouisiones del Consejo, y Iunta Apostolica. *Con que el dicho Visitador, y Vicario no proceda en los casos mixti fori, que esten*

preuenidos, ni contra las personas Religiosas de la Orden de Calatraua; y que esto sea, y se entienda sin perjuizio del derecho de las partes, mem. n. 71. 72. & 73.

73 En cuya conformidad a pedimiento de la Dignidad Arçobispal se despachò executoria en 13. de Abril de 1611. mandando se cumpliessen, y executassen los dichos autos, y a los Vicarios de la Dignidad Arçobispal, que a la saçon eran, y adelante fuessen, que hiziessen las dichas visitas en conformidad de las dichas executorias, sin exceder dellas en cosa alguna, con diferentes penas, *memor. d. n. 73. ad fin.*

74 *Lo sexto*, porque auiendose ofrecido nueuas diferencias en la execucion, y cumplimiento de dichas executorias, le boluiò a quexar la Dignidad Arçobispal en el Consejo por el año de 1634. de que los Ministros de la Orden les dauan interpretaciones siniestras, retirauan los libros de las visitas, y pidiò auxilio para q̃ su Visitador pudiesse libremente continuarlas en todos los actos de jurisdiccion comprehendidos en las executorias, y que se cumpliessen a la letra, imponiendo graues penas a los perturbadores. Y por parte de la Orden, y de los Visitadores por ella nombrados, y del Fiscal de el Consejo Real de las Ordenes, y del Procurador general de la de Calatraua se representaron otras quexas, y excessos, y contrauenciones de las dichas executorias hechas por los Ministros de la Dignidad Arçobispal, y se alegò largamente de su derecho, y se presentaron todas las prouisiones, y executorias hasta aqui referidas; y con vista de todo, por autos de vista, y reuista del Consejo de 23. de Iunio de 1648. y 20. de Agosto de 1649. se mandò dar sobrecarta de las dadas, *en conformidad de los autos de vista, y reuista del Consejo de 22. de Nouiembre de 1610. y 21. de Março de 1611. por las quales se mandò boluiesse el Corregidor de Ciudad Real, e impartiesse el auxilio Real al Visitador de la Dignidad Arçobispal, y le assistiesse, para que ninguno le impidiesse la execucion de los autos, y prouisiones del Consejo del año de 1566. y de la Iunta Apostolica del año de 1598. y assimismo cumpliesse los autos del Consejo de 12. de Febrero de 1634. en q̃ mandò dar prouision, para q̃ la Iusticia de Aldea del Rey, Visitadores de la Orden de Calatraua no impidiessen al Visitador de la Dignidad Arçobispal el hazer su vista, conforme la executoria del Consejo, y casos en ella expressados, pena 15. ducados, demas de la contenida en la executoria.* Y en esta conformidad se despachò comission al Corregidor de Ciudad-Real, pa-

para que a costa de la Dignidad Arçobispal fuesse à executar las dichas prouisiones, y autos del Consejo, *mem. n.* 74. 75. 76. 77. 78. 79. & 80. Y assi quedò, y està executoriada la jurisdiccion, y possession de su Magestad, y de la Orden, y no le pudo, ni puede boluer à disputar, ni controuertir, ni mouer duda alguna sobre ella, *l. post rè iudicatam* 56. *ff. de re iud. l. singulis controuersijs* 6. *l. duobus* 19. & *tos. tit. ff. de except. rei iud. l. ingenuum, penult. ff. de stat. hom. l. eleganter* 23. *§. post rem iudicatam, l. iudex* 28. *ff. de condict. in deb. l. si fundus* 16. *§. si pluris, ff. de pignor. l. seruo inuito* 65. *§. cum Prætor* 1. *ff. ad Trebellian. l.* 1. *§ pari modo* 4 *ff. de lib. exhib. l. qualem, ff. de arbitr. l. si Prætor, ff. de iudic. l. res iudicata, ff. de reg. iur. l. qui Romæ* 122. *§. duo fratres, ff. de verb. oblig. cap. in istis dist.* 4 *cap. suborta, de re iud. l. nemo* 4. *C. de summa Trinit.* D. Valenç. *to.* 1. *cons.* 68. & 72. *per tot.* & *to.* 2. *cons.* 184. *n.* 87. & *passim.*

75 En consequencia de lo qual, y con inteligencia segura, y fixa de que la jurisdiccion, y conocimiento de todas las causas contra los Religiosos Curas del Campo de Calatraua, *etiam ratione officij, & ministerij*, tocaua, y toca priuatiuamente a su Magestad, y al Consejo Real de las Ordenes, y para que con la distancia de esta Corte à aquel Partido no se encubriessen las culpas, y delitos, ù omissiones, que fuessen dignos de censura, reprehension, y castigo en los dichos Rectores, y Curas, estatuyò el Capitulo general de la Orden el año de 1652. lo siguiente.

Difinicion. 76 *El Prior, ò Administrador del Sacro Conuento es Cabeça, y Padre espiritual de nuestra sagrada Religion, y de las personas della, y conuiene exerça la jurisdiccion que le toca, y pertenece por la dicha Dignidad. Por tanto, considerando con mucho acuerdo de personas antiguas, y doctas, assi de la Orden, como de fuera della, con quien se ha consultado, que los Religiosos salen de dicho Sacro Conuento proueidos por Rectores, y Curas à los Lugares del Campo de Calatraua, donde no ay Vicario de la Orden, sin reconocer alli otro Superior à quien estar sugetos, que conozca de sus causas, y el Consejo de las Ordenes està tan lejos, que quando llegan a su noticia ya son muy publicas, y llegan a causar escandalo en los Lugares de la Orden, y su Partido. Por todo lo qual, declarando la jurisdiccion que en esta Difinicion se dà, y concede al dicho Prelado Administrador de dicho nuestro Sacro Conuento en los Conuentuales del, queremos que se continue en el exercicio de la jurisdiccion ciuil, y criminal de los dichos Rectores, y Curas de la Orden, y*

Cam-

Campo de Calatraua, y que conozca en primera instancia de sus causas, y como Iuez Ordinario priuatiuo dellos, y dellas, las sustãcie, y castigue assi por censuras, cõdenando, y absoluiendo, como por penas pecuniarias, y las que segun derecho le pareciere, quedando las apelaciones, y recurso dellas al Real Consejo de las Ordenes, sin que por razon, ni causa alguna les valga el auer salido de la obediencia del Prior, ò Administrador del dicho Sacro Conuento, porque en esta parte les dexamos, como si fueran Conuentuales; y que demas dello, por razon de su oficio, le tengan por Superior, y Iuez Ordinario, a quien han de estar sugetos, para lo qual le concedemos toda la jurisdiccion, y potestad que tenemos, segun las Bulas, y cõcesiones de nuestra Orden, y sus priuilegios, Difinic. de la Orden *tit.* 12. *cap.* 18 *fol.* 382. P. Mendo, *de Ordin. Militar. disquis.* 7. *n.* 50. *circa fin.*

77 Y en esta possession han estado, y estan quieta, y pacificamente su Magestad, el Consejo Real de las Ordenes, sus Visitadores generales, y el Prior del Sacro Conuento de Calatraua de tiempo inmemorial, y al menos desde el año de 1508. a esta parte, y la tienen verificada, assi por instrumentos, como por testigos muy plenos, y abundantemente, y con circunstancias muy indiuiduales, y notorias, *mem. à n.* 110. *ad* 202. *& à n.* 203. *ad* 215. *à fol.* 124. *ad* 150. *n.* 230. *fol.* 156. *B.*

78 Y los Arçobispos de Toledo han estado tan atentos à no contrauenir a ella, que aunque han litigado acerrimamente sobre jurisdiccion, y visita priuatiua en vnos distritos, y acumulatiua en otros de las Ordenes Militares, jamas la han intentado contra las personas de los Religiosos Curas, teste P. Mendo, *de Ordin. Milit. disq.* 2. *q.* 1. *§.* 2. *n.* 20. ibi: *Scio, vt superius dixi, in aliquibus Diœcesibus, maximè in Toletana, ingentes esse lites, & contentiones inter Præsules, & Ordines D. Iacobi, & Calatrauẽsi, ac Sancti Ioannis, super iurisdictione, & visitatione; & Archiepiscopum Toletanum visitare plures Ecclesias, & territoria (non vero personas ipsorum Fratrum Clericorũ) & vel priuatiuum in aliquibus muneribus, vel cumulatiuum in alijs vsum iurisdictionis retinere, &c.*

79 De la qual possession tã antigua, inuariable, notoria, y vniforme resultan efectos de gran consequencia, y entera justificacion para el intento de su Magestad, y de la Orden. Pues, *lo primero*, actos tan frequentes, y repetidos inducen obseruãcia fixa, y perpetua, è inteligencia segura de los titulos, priuilegios, y executorias que vã pon-

ponderados; y quando en todos, ò en alguno de estos derechos huuiera (que no ay) alguna duda, confusion, ù obscuridad, la huuieran quitado, è interpretado de suerte, que no se pudiera, ni puede al presente poner en controuersia, *ex l si de interpretatione* 37. *l. nã Imperator* 38. *ff de legibus, l. quædam* 15. *ff. de reb. dub. cap. cum dilectus* 6. *de consuetud. cap. cum persona* 7. §. *quod si tales, de priuileg. in* 6. D. Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 57. & ibi omnes Addentes, D. Valenç. *to.* 1. *cons.* 52. *ex n.* 49. *& cons.* 53. *n.* 9. *& cõs.* 79. *n.* 28. *& cons.* 97. *n.* 204. *& to.* 2. *cons.* 103. *n.* 30. *& cons.* 115. *n.* 25. *& cons.* 120. *n* 26. *& cons.* 135. *n.* 117. *& cons.* 136. *n.* 3. *& cõs.* 184. *n.* 9. *& 10. & cons.* 189. *n.* 24. *& 25.* D. Solorç. *de Ind. gubern. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 24. Fontan. *to.* 1. *decis.* 33. *& decis.* 85. *& decis.* 217. *& 220. per tot. & to.* 2. *decis.* 303. *n.* 15. *& 16. & à n.* 25. *vsque ad fin. & decis.* 457 *à n* 4. *& decis.* 479. *à n.* 6. *& decis.* 481. *ex n.* 11. *& decis* 483. *n.* 18. *& passim* Francisc. Ansaldo, *cons.* 14. *à n.* 48. *& cons.* 74. *n.* 30. *& cons.* 113. *n.* 13. *&* 14. D. Crespi, *obseru.* 1. *ex n.* 112. *ad* 120. *& obseru.* 15. *n.* 16. *& obseru.* 20. *n.* 29. *& obseru.* 22. *n.* 154. *& to.* 2. *obseru.* 82. *n.* 13.

80 *Lo segundo*, actos continuados por tiempo tan dilatado sin alteracion alguna, huuieran formado costumbre legitima, y dado jurisdiccion aun a quien no la tuuiesse, quanto mas a su Magestad, y a la Orden, que la tenian, y tienen, siquidem consuetudo dat iurisdictionem. *l.* 2. *in princ ff de orig. iur. l.* 1. *& l fin. C. de emancipat. liber.* ibi. *Vel ex longa cõsuetudine permissum est, cap. conquestus* 8. 9. *q.* 3 *cap. dudum* 54. vers. *Sed cũ in iure, de elect. cap. irrefragabili* 13 *de offic. Ordin. cap dilecti* 4. *de arbitris, cap. cum contingat* 13. *de foro compet.* ibi. *Nisi forte hi, quibus delinquentes ipsi deseruiunt ex indulgentia, vel consuetudine speciali, iurisdictionem huiusmodi valeant sibi vendicare. cap.* 2. *de except. lib.* 6. ibi: *De cõsuetudine, vel de iure, cap.* 1. § *fin. de censib. eod. lib.* ibi: *Saluis super hoc rationabilibus, & approbatis Religiosorum cõsuetudinibus, & regularibus institutis, d. cap. cum persona* 7. vers. *Quod si tales de priuil. in* 6. Extrauag. *execrabilis, Ioann.* 22. *de Prabend. &* Dignit. Concil. Trident. *sess.* 24. *de reform. cap.* 3. vbi Barbos. *n.* 9. Magistraliter Bald. *cons.* 439. *per tot. vol.* 3. & cum plurib. Pereyra, *de Man. Reg.* 2. *p. art. cap.* 67. *n.* 2. & in terminis Reynoso, *obseruat.* 54. *n.* 20.

81 Lo qual procede con mayor razon en quanto a su Magestad como Maestre, respeto de que en la Bula de la incorporacion de

los Maestrazgos se le concediò, y a sus Successores in perpetuum toda la jurisdiccion que competia, y podia competir a los Maestres sobre las Iglesias, y personas Religiosas de las tres Ordenes Militares, no solo por derecho, y priuilegios, sino tambiē por costumbre, ò en otra qualquiera forma, *mem.n.*20.*fol.*25. Difin. de la Ordē, *fol.* 139. ibi: *Omnia, & singula, quæ dictarum Militiarum Magistri pro tempore existentes, de iure, vel consuetudine, aut alias quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, disponere, exequi poterāt, & consueuerant, &c.* notat Reynoso, *d.obseru.*54.*n.*20.

82 *Lo tercero*, porque desta possession titulada, y corroborada por tantos medios huuiera resultado a mayor abundamiento vna prescripcion Canonica a fauor de su Magestad, y de la Orden del derecho priuatiuo de la visita, y correccion de los Religiosos Curas, aunque no tuuiera mas antiguedad que la de 40. años, pues por el transcurso dellos se adquiere, y perficiona contra el Ordinario, y en fauor de otro Prelado, como los subditos quedan sugetos a la visita, iuxta *cap auditis* 15. *cap.cum ex officij* 16. *cap.de quarta, de præscript.vbi DD.* P. Molina, *de iust. & iure, to.*1.*tract.*2.*disp.*79.*n.* 5. *& disp.*85.*n.*10. Cochier, *de iurisd.in exempt.to.*1.*p.*4.*q.*23.*n.* 3. *&* 4. Balbus, *de præscript.tit* 1.*p.*5.*q.*12.*n.*4. Rota, *in recent.p.*1. *decis.*394.*n.*2. *&* 3. Gratian. *tom.*5. *discept.*871.*n.*37. Pereyra, *de Man.Reg.p.*1.*cap.*17.*à n.*14. Barbos. *de potest.Episc.*3.*p.allegat.* 127. *&* seq. Tambur. *de iure Abb.to.*1.*disp.*19 *q.*1.2.3. *&* 4. Escaño, *in propugn.Hieros. discept.*13 *cap.*12.*n.*16 & cum alijs D. Salcedo, *in satis docta, & copiosa iur. alleg. sobre retencion del edicto de tassacion de Missas del Arçobispo de Seuilla à n.* 104. *vsque ad* 109.

Iurisdiccion secular, y visita mixta.

83 Demas de la jurisdiccion espiritual, y Eclesiastica, que su Magestad, y la Orden tienen con las preeminencias que se han referido en las Iglesias, y personas Religiosas que las siruen en el Campo de Calatraua, les toca, y estan en possession quieta, y pacifica de la jurisdiccion temporal omnimoda del dicho Partido, y la de visita en casos de mixto fuero a preuencion con los Ministros de la Dignidad Arçobispal, sin que por ellos se pueda proceder contra los de la Orden, por no auer castigado suficientemente, segun consta por las executorias que quedan referidas præsertim por la del año de 1566. y 1572. *mem.n.*33. *&* 42. *& supr.n.*60.

Iurisdiccion Eclesiastica omnimoda.

84 Y assimismo pertenece a su Magestad, y a la Orden la jurisdiccion espiritual Eclesiastica omnimoda en el Campo de Cala-

tra-

traua, y en los Partidos de Zurita, y de Martos, y demas distritos de la Orden con facultad de nombrar, y poner Vicarios que la exerçan priuatiuamente en todas las causas beneficiales, matrimoniales, dezimales, y las demas tocantes al fuero Eclesiastico en primera instancia, y en segunda los Diocesanos, y en tercera el Consejo Real de las Ordenes por Bula de la Santidad de Clemente VII. su fecha à 13. de Enero del año de la Encarnacion de 1524. sobrecartada por el mismo Pontifice a 15. de Abril de 1526. con reprehension al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de Iaen, por no auer obedecido la primera, antes ocurrido a Tribunales Seglares para embaraçar su cumplimiento, y mandandoles que obedeciessen con efecto; y si tenian algun derecho que proponer, lo hiziessen ante su Santidad, despues de auer puesto en execucion el contenido de dichas Bulas, Difin. de la Orden *fol.* 582. *&* 592. *mem. n.* 21. *&* *n.* 25. como cõ efecto se executaron en el Partido de Martos, donde la Orden ha tenido, y tiene su Vicario con jurisdiccion ordinaria en las Iglesias, y personas Religiosas, que las siruen, y en las causas Beneficiales, y dezimales, y otras conforme a la determinacion de la Iunta Apostolica de 17. de Março de 1591. y à la executoria en su conformidad despachada por el señor Rey D. Felipe II. a 2. de Nouiembre del mismo año de 1591. como es notorio, y se asienta en las Difin. de la Ord. *tit.* 12. *cap.* 11. *cap.* 14. 15. 16. *&* 17. *à fol.* 375. *ad* 381. & affirmat P. Mendo, *d. disquis. 7. n.* 50. *in princip.*

85 Si bien el vso desta jurisdiccion Eclesiastica omnimoda en los pueblos, y plebes del Campo de Calatraua, y Partido de Zurita se halla suspendido en virtud de autos, cedulas Reales, y prouisiones del Consejo del año de 1526. en que auiendo la Orden nombrado, y puesto Vicarios en ambos Partidos, por virtud de las dichas Bulas, y quexadose la Dignidad Arçobispal de la execucion dellas, por dezir eran en perjuizio de su jurisdiccion ordinaria, se mandò, que hasta que su Santidad informado del derecho de ambas partes, otra cosa prouey esse, y mandasse sobreseyessen los dichos Vicarios en el vso de las dichas Bulas, *mem n.* 26. *&* 27. Acuerdo semejante a vn Arresto del Senado Parisiense del año de 1634. que trae el P. Bruno Chasaing, *de priuil. Regul. tract.* 1. *cap.* 2. *propos.* 2. *pag. mihi* 54. ibi: *Rex in suo Consilio partibus auditis, decernit, quod Regulares gaudeant suis priuilegijs, sicut hactenus gauisi sunt: donec lis inter Partes Romam delata terminata fuerit.*

86 Y por otras del año de 1560. en que auiendose buelto à intro-

troducir Vicario por la Orden en el Partido de Calatraua, se mandò quitar por el Consejo, sin embargo de auerse defendido la Orden con la segunda iussion de su Sãtidad, *mem. n.* 31. que es lo mas apretado que nuestra cortedad ha visto en materia de retencion, pues regularmente cessa este recurso quando sobreviene segunda iussion, y despacho, como aqui le huuo tan especial, y tan precisso, como es la segunda Bula de Clemente VII. *memorial num.* 25. ad late tradita por Dom. Salgado, *de supplicat. ad Sanctiss im.* 1. *part. cap.* 2. *per tot. vbi quod hæc est retentionis vera, & iusta defensio*, & D. Solorç. *de Indiar. gubern tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 25. *à n.* 42. *& lib.* 4. *cap.* 3. *n.* 36. Castillo *de tertijs, cap.* 41. *à n.* 182. D. Salcedo, *de leg. polit. lib* 2. *cap.* 6. *cum trib. seq.* Pareja *de instrumentor. edit. tom.* 1. *tit.* 4. *resolut. vnic.* Y assi fundò largamẽte el señor Zambrana, *in allegat. iuris pro Ordine Calatrauæ, à n.* 106. *vsque ad* 115. que sin embargo de los autos que suspendieron el vso de la jurisdiccion referida, quedaron, y estan en su fuerça las Bulas de Clemente VII. & eum refert, & sequitur P. Mendo, *disquis.* 2. *n.* 11.

Patronato de su Magest.

87 Toca assimismo a su Magestad el derecho de Patronazgo sobre todas las Iglesias, Dignidades, Encomiendas, Beneficios, y Capellanias de las Ordenes Militares, en que concuerdan quantos Autores han tocado el punto, sin poner duda, ni controuersia en èl, P. Eman. Rodrig. *tom.* 2. *q.* 122. *art.* 3. Cauedo *de Patronatu Reg. Coron. cap.* 5. *& cap.* 15. *cap.* 22. *& 26.* Iacob. Valdes *de Dignitat. Reg. Hispan. cap.* 21. *n* 27. Camilo Borrello *de præstant. Reg. Catholici, cap.* 74. *in princip. & quasi per tot.* P. Mendo, *de Ordin. Militar. disquis.* 1. *q.* 12. *& 13. à n.* 202. *vsque ad* 233. Hipolito de Sãper, *en su Montesa Ilustrada, to.* 2. *p.* 4. *art* 4. *ex n.* 312. Difinic. de la Orden, *fol.* 152. ibi: *De todas las Iglesias susodichas en ambos Partidos del Campo de Calatraua, y Andalucia, es vnica, y priuatiuamente Patron su Magestad, como Administrador perpetuo desta Orden, y los señores Reyes que le sucedieren, y no otra persona, Iusticia, Ayuntamiento, ò Comunidad. Et tit.* 12. *cap.* 6. *fol.* 361.

88 Y aunque las Difiniciones, ni las autoridades referidas no se detienen a explicar, que genero de Patronato es el referido; y el P. Mendo aduirtiò, que era Eclesiastico con preeminencias de Real, mediante la incorporacion en la Corona, tienese por cierto, que cõcurren en su Magestad tres especies de Patronazgo sobre las Ordenes Militares. *La primera*, de Patronazgo Real, por auer sido los se-

señores Reyes de Castilla Fundadores, Instituidores, y Dotadores de las tres Ordenes Militares, y especialmente de la de Calatrava el señor Rey D. Sancho el Deseado, Difinic. de la Orden *à fol.* 10. *& 11. & fol.* 154. *&* 155. Casaneo, *in Cathalogo glor. mundi, p.* 9 *cõsider.* 8. P. Eman. Rodrig. *tom.* 1. *quæst.* 5. *art.* 3. Valdès *vbi supr. d. cap.* 21. *n.* 27. Camillo Borrell. *d cap.* 74. *à n.* 19. P. Mendo, *d. disq.* 1. *à n.* 132. *& ex n.* 140. *& disquis.* 2. *ex n.* 102. Y con mucha erudicion de autoridades, y exornacion de historias, y exemplares muy reconditos el señor D. Pedro de Vlloa Golfin, en el libro que imprimiò en Granada *de las Aclamaciones de los Reyes de Castilla*, y se espera aun mas ilustrado, *p.* 1. *cap.* 4. *n.* 43. donde haze euidencia de que los señores Reyes de Castilla tuuieron siempre el Patronato, y presentacion de los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, y Alcantara. Y el mismo señor Vlloa en el tratado que escriuiò tambien en Granada, *de los dos Luminares en defensa de la jurisdiccion Real, desde n.* 223. donde trata del G. ã Priorato de S. Iuan, refiere la Bula de Martino V. concedida al señor Rey D. Iuan el II. para su presentacion, y otras curiosidades dignas de tan grande Autor.

89 *La segunda especie* de Patronato Eclesiastico, por auer sucedido su Magestad en los Maestrazgos, y en los derechos que los Maestres tenian, como personas Eclesiasticas, Fundadores, y Dotadores de las Iglesias de sus distritos, y por las concessiones Apostolicas, que antes, y despues de la incorporacion se han dado en razon deste derecho, que es el fundamento principal del P. Mendo, *d. disquis.* 1. *q.* 13. *à n.* 217.

90 *Y la tercera especie* es de Patronazgo Real, por auerse vnido, è incorporado todos los honores, y preeminencias de los Maestrazgos en la Corona Real de Castilla por via de administracion perpetua æquè principal, y no extintiua, ò accessoria; *Et sic vtraque Dignitas Magistralis, & Regalis se osculantur ad inuicem, & amplectuntur perindè ac si vnio huiusmodi minimè facta fuisset*, como dize la Bula de Adriano VI. y reconocen todos los Autores citados *supr. n.* 87. Y porque siempre que se agregan a la Corona alguna preeminencia, ò prerrogatiua, aunque sea Eclesiastica, se haze del Patrimonio, y Patronazgo Real de su Magestad, y Regalia de su Corona, vt probatur *ex l. sed si plures* 10. §. *filio* 2. *ff. de vulgari*, ibi: *Iuncta enim hæreditas capit esse, l. falsa* 38. §. 2. *ff. de condit. & demonstrat.* ibi: *Nam honor eius auctus est, non condi-*

tio mutata, & notatur per Antiquos *in cap. generali* 13. *de elect. lib.*6. verb. *Regalia*, & probant Belluga *in speculum Princip. rubr.* 13. §. *tractemus*, *n.* 38. vers. *Et hoc ius*, Castillo *de tertijs*, *cap.* 3. *n.* 30. & cum alijs multis D. Salgad. *de supplicat. ad SS.* 1. *p. cap.* 1. *n.* 116. *& seq & 2 p. cap.* 33. *à n.* 115. Y esta es la sustancia de lo que propuso el P. Mendo en quanto afirmò, que el Patronazgo Eclesiastico de su Magestad gozaua, y deuia gozar de las preeminencias de Patronazgo lego, y Real, *d. disquis.* 1. *à n.* 225.

91 Con cuya distincion recibe buena, y segura inteligencia la doctrina, que lleua, que los oficios proueidos por su Magestad, como Maestre, tienen la misma calidad, y duracion, que los nombrados como Rey, de qua per Gamã, *decis.* 353. *n. fin.* Petr. Barbos. *in l. quia tale* 14 *ff. soluto matrim. n.* 95. *&* 96. Reynoso. *obseru.* 8. *n. fin.* Pereyra, *de Man. Reg.* 2. *p. cap.* 66. *n.* 17.

92 Pertenece tambien a su Magestad la proteccion immediata de las Ordenes Militares, y de las Iglesias, y personas Religiosas dellas, Pereyra, *decis.* 58. *n.* 6. P. Mendo, *d. disquis.* 1. *n.* 232. *& disquis.* 7. *à n.* 3.

93 Y esta prerrogatiua no solo compete a su Magestad por el titulo vniuersal, y Regalia general de Principe Soberano, de qua, *in cap. Regum officium* 23. *q.* 5. *& in cap. grandi* 2. *de suppl. negligen. Præl. lib.*6. & ibi notatis, & latè traditis per D. Salgad. *de Reg. protect.* 1. *p. cap.* 1 *per tota præludia, & de retent.* 1. *part. cap.* 1. *& passim* Pereyra, *de Man. Reg.* 1. *p. prælud.* 1. *tot.* sino por el derecho especial de Prelado, y Superior Ordinario de dichas Iglesias, y porque los Caualleros, y Religiosos de las Ordenes, demas de ser naturales, y vassallos de su Magestad, como los demas destos Reynos, professan voluntariamente sugecion, y hazen voto de obediencia precisa a su Magestad, como a su Prelado, P. Mendo, *disq.* 6. *ex n.* 1. *& ex n.* 39. y quanto mas les estrecha este vinculo, tanto mayor es la atẽcion de su Magestad a su amparo, y defensa, argum. *l. Imperator* 25. *ff. de appel. in fin.* ibi: *Et obediant huic meæ pronuntiationi, scientes, quod tantum mihi curæ est eorum, qui reguntur, libertas, quantum & illorum beneuolentia, & obedientia.* Pruebalo con elegancia Casiodoro, *var. lib.* 11. *epist.* 5. *de Principis in subditos Cura*, præsertim in illis verbis: *Ciues siquidem omnes fouendi sunt, sed Romani aliquid plus merentur, &c.*

94 Y assi por cada vno de los titulos de Prelado, Patrõ, y Protector de las Ordenes Militares, y por todos juntos, con mayor vin-

vinculo es obligado su Mageſtad á mirar cõ toda ãtencion, y cuidado por la conſeruacion de ſu juriſdiccion, exempciones, honores, y preeminencias, ſin dar lugar al mas leue perjuizio, ni menoſcabo, antes bien á procurar con todas veras el aumento dellas; *ex regul l. obſeruandum, § fin ff. de offic. Præſid.* ibi: *Vt authoritatem Dignitatis ingenio ſuo augeat, l. 1 ff. de poſtulãdo*, ibi: *Suæque Dignitatis tuendæ, & decoris ſui cauſa, l. 1. §. quamvis* 11. verſ. *Sed ſi ſeruus, ff. de ventr. inſpiciend.* ibi: *Vt Ordinum Dignitas ſalua ſit.*

95 Mayormente quando la Silla Apoſtolica no concediò a la Corona de Caſtilla la adminiſtracion perpetua de los Maeſtrazgos, para que ſe diminuyeſſe, ni deterioraſſe ſu juriſdicciõ, y autoridad, *argum. l. cum hi* 8. *§ ſi Prætor* 17. *de tranſact.* ibi: *Prætori enim ea res quærenda commiſſa eſt, non negligenda, nec donanda, l. 3. §. ſi filius, ff. ad Macedon.* ibi: *Non enim perdere ei peculium pater cõcedit, cum peculij adminiſtrationem permittit*, ſino para que corrieſſe con mayor felicidad, aumento, y proſperidad ſu gouierno, como expreſſamente lo dize la Bula de la incorporacion, ibi: *Vt ipſarum Militiarum fœlix, & proſperum regimen ſemper in melius procedat*, notat P. Mendo, *de Ordin. Milit. diſquiſ 7. q. 1. n. 6.*

96 Y aunque no lo huuiera expreſſado, y repetido la Bula, ipſo iure, implicitamente eſtuuiera, y eſtaua comprehendido en la vniõ el grauamen, y obligacion de la defenſa, y conſeruacion, como ſucede en los Pueblos libres aliados, y confederados entre ſi miſmos, ò con Principe Soberano, conforme al texto celebre de Proculo *in l. non dubito 7. in princip. & §. 1. ff de captiu. & poſt limin. reuerſ.* ibi: *Siuè is fœderatus eſt, item siuè æquo fœdere in amicitiam venit, siuè fœdere comprehenſum eſt, vt is populus alterius populi Maieſtatem comiter conſeruaret.* Et infra: *Sic qui Maieſtatem noſtram comiter conſeruarè debent, &c.* de quo Bart. *in l. ſi conuenerit* 18 *§. 1. ff. de pignorat. act.* D. Solorç. *de iur. Indiar. to. 1. lib. 3. cap. 1. à n.* 38. D. Valenç. *conſ.* 206 *n.* 28. D Salgad. *de ſupplicat.* 1 *part. cap.* 1. *ex n.* 156. D. Ramos *in reſponſ. ad Franciam, §. 26. not.* 111. *&* 112.

97 En tanto grado, que priuilegios, y prerrogatiuas ſemejantes vna vez adquiridos a la Corona, quedan tan radicados, y permanentes en ella, y en ſu Mageſtad tan fixa la obligacion de conſeruarlos, y defenderlos, que por ſi ſolo (ſin Cortes) no puede cederlos, renunciarlos, ni diſminuirlos, D. Larr. *alleg.* 16. *ex n.* 35. & latius el ſe-

ño

ñor Villoa, *in d. tract. de los dos Luminares, n. 76. & 77. & copiosius à n. 208.*

98 Ha tenido, y tiene su Magestad tan presente esta obligacion, y ha estado, y està tan lexos de no atender a ella, que antes a mayor abundamiento la ha constituido de nueuo con el juramento tan solemne que hizo el señor Emperador Carlos V. en el primero Capitulo General siguiente a la incorporacion del año de 1523. pues plugò a su Magestad hazerle en presencia del Capitulo General de las Ordenes de Calatraua, y Alcantara, diziendo: *Que jurauas, y jurò à Dios nuestro Señor, que bien, y verdaderamente guardaria à las dichas Ordenes, y a cada vna dellas, y a todos los Comẽdadores, Caualleros, y personas dellas presentes, y que por tiempo fuessen, sus Priuilegios, Libertades, Difiniciones, Estatutos, Establecimientos, actos Capitulares, vsos, y costumbres, y cedulas Reales; y que los haria tener, y guardar, assi Dios le ayudasse, y aquellos santos Euangelios, sobre que tenia puestas sus Reales manos,* Difinic. de la Ord. *tit. 36 cap. 1. fol. 517.* Y el señor Don Felipe IIII. aprobò, y mandò guardar, y cumplir todas las Difiniciones por su Real decreto del año de 1658. Difin. fol. 553.

99 Y es materia tan escrupulosa de la jurisdiccion, y tan precisa la obligacion de conseruarla en qualquier Prelado, aunque sea inferior, y tan peligroso para la conciencia el abandonarla, que no se libra de pecado mortal, si omite qualquiera defensa que les toque en sentir del Doctor Nauarro, *cõs. 15 de Præbend. per tot. præcipue, n. 6.* quem sequitur Erasmo Kochier, *de iurisd. in exempt. to. 1. p. 4. quæst. 20. n. 8. ad fin.* y se infiere cõ claridad del *cap. quam periculosum 8. 7. q. 1.* y de otros textos, y muchas autoridades que para ello junta D. Solorç *tom. 2 de Ind. Gub. lib. 3 cap. 16. n. 89.*

100 Y esta misma obligacion se considera en el Consejo, como la mas viua, è inmediata representacion de su Magestad, y en quien reside, y està delegada toda la Regalia, que concierne a este punto, *ex l. non ambigitur, vbi glos. & Bart. ff de legib. l. vnic. §. 1. ff. de offic. Præfect. Prætor. l. 1. §. de qua autem 10. ff. de postulando, l. quominus. & ibi glos. ff. de fluminib. l. humanũ, C de legib. l. quisquis 5. C. ad l. Iuliam Maiest. l. ius Senatorum 8. C. de dignitat. lib. 12. l. 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* Bart. *in l. Æmilius 38. ff. de minorib.* D. Valenç. *tom. 1. cons. 40. n. 56. & cons. 68. n. 58. & cons. 70. n. 59. & cons. 94. ex n. 1.* D. Salg. *de supplicat. ad SS. 1. p. cap. 3. §. vnic. ex n. 59. & passim,* P. Bruno Chasaing, satis ad rem *de priuileg. regular. tract. 1. cap. 1. propos. 8. & 9. per tot.*

Por

101 Por cuya causa se estaua en inteligencia, de que el señor Fiscal del Consejo saldria a la defensa de esta causa (como lo han hecho sus antecessores en otras desta calidad) y parece propio de su instituto, *l.2.tit.13.lib.2.Recop.* D. Larrea *alleg.1.n.8.* y en seguro concepto de que con patrocinio de tan gran Maestro quedaria la preeminencia Real de su Magestad, y el derecho de la Orden tã claro, y tan bien puesto en el punto, y estado que deue tener, que no fuera necessaria mas diligencia para obtener; ni cansar al Consejo con lo prolixo de este papel: faltò esta esperança, acaso por no auer precedido orden especial para ello, y esta, para que el Consejo mismo se viesse mas obligado a suplir, y alentar la cortedad de nuestra defensa.

102 Hallase tambien la misma Dignidad Arçobispal obligada a no oponerse, ni contrauenir a la jurisdiccion, honores, y preeminencias de la Orden de Calatraua. *Lo primero*, porque a la verdad, resiste a priuilegios tan claros, y repetidos como tiene, y le estã concedidos por la Silla Apostolica, fuente, origẽ, y distribuidora legitima de toda jurisdiccion espiritual, y Ecclesiastica, y de cuya mano pende el señalar a cada vno las Iglesias, personas, y territorio en que la ha de exercer, *c.1. & per tot cauſ.16.q.1. cap.cuncta per mundum, cap.conqueſtus, & ibi gloſ. cap.per principalem 9.q 3.cap. conſtitutus de religioſ domib. cap. quod translationem 4. de offic. legat. cap. inter corporalia 2 cap. quanto 4. de translat. Epiſcop. cap. vacante 26 de Prabend. & Dignit. cap. ad Audientiam 3. de Eccleſ. ædificand. cap ſicut vnire 8. de exceſsib. Prælator.* P. Molina, *de iuſt & iur. tom 6. tract. 5. diſp. 4. per tot.* D. Salgad. *de ſupplicat. 1 p. cap. 14. ex n. 11. & 2. cap. 3. n. 5.* D. Solorç. *de iur. Ind. tom. 2. lib 3. cap. 5. n 48.* Percyra, *de Man. Reg. 2 part. cap. 63 n. 2.* Barbos. *de vniuerſ. iur. Eccleſ lib. 1. cap. 1. & 2. & c. 20. per tot.* Pareja, *de inſtrum. edit. tom. 1 tit. 2. reſol. 1. per tot.*

103 Y porque ofende la jurisdiccion, y mayoria de su Santidad, a cuyo fauor principalmente miran semejantes priuilegios, y exempciones, *cap. cum veniſſent 2. de in integr. reſtitut.* ibi: *Ius tamen non tam ſuum, quam noſtrum.* Et ibi: *Ne ipſius negligentia in damnum tam noſtrum, quam Monaſterij, redundaret, cap. cum olim 14. de priuil.* ibi: *Nos igitur attendentes, quod eadem priuilegia non ſolummodo pro libertate Monaſterij faciebant, ſed etiam exprimebant ius noſtrum, & Eccleſiæ Romanæ iuſtitiã tuebantur: ne in Nos Monaſterij læſio redundaret,* vbi notãt DD. & in ſpecie Anſaldo, *conſ. 34. n. 83.*

104 *Lo segundo*, porque assimismo resiste a los derechos, y preeminencias de su Magestad, que es su Patron, y de cuya mano recibe el puesto, y honores del, circunstancia que le dexa obligado a conseruarle indemnes todos sus derechos, y a abstenerse de ponerlos en disputa, y controuersia, vt considerat D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 7. n. 70. & 71.* y el hazerlo es especie de ingratitud, vt ratiocinatur Menoch. *tom. 12 cons. 1174. ante n. 1.*

105 *Lo tercero*, porque respeto de la misma Orden de Calatraua, no solo deuia la Dignidad Arçobispal abstenerse de disputarle sus priuilegios, y turbarle su jurisdiccion, sino ayudarla, y fauorecerla contra qualquiera que lo intentasse, respecto de que a su virtud, y al valor, y sangre derramada por los Caualleros della, deue, no solo la conseruacion, sino la extension de su Arçobispado, como es notorio, y con razon se le puede aplicar la del text. *in l. si pater 34. §. fin. ff de donat.* ibi: *Si quis aliquem à latrunculis, vel hostibus eripuit, &c. & in l. huius 6. ff. qui potiores*, ibi: *Huius enim pecunia saluam fecit totius pignoris causam.*

106 Y querer venir despues de tanto tiempo, & post pacatam Rempublicam, a gozar el fruto de la industria, y trabajos de los Caualleros, y Religiosos desta Orden, y destruirles sus preeminencias, y exempciones, merece repulsa, *ex l. quod si minor 24. §. Scaeuola 2. ff. de minorib.* ibi: *Si verò iam distracta hereditate, & negotijs finitis, adparatam pecuniam laboribus substituti veniat, repellendus est.*

107 Y debiera tener presente la advertencia de la Sacra Congregacion de Cardenales hecha al Arçobispo de Salerno, que molestaua a ciertos Religiosos en la possession de sus priuilegios, ibi: *Advertat Dominatio vestra, procedere cum circunspectione, cum Religiosis, nisi velit se multis censuris irretiri, quatenus fortassè iã non sit, quia nouit eos habere infinita priuilegia, & non esse subditos Ordinario.* Y aun acaso recelarse de algun sucesso semejante al que de otro Cardenal Arçobispo refiere con dicha declaracion P. Bruno Chasaing, *de priuileg. regular. tractat. 1. cap. 6. propos. vnic.* vers. *Hæc Pontifex, pag. mihi* 104. & 105. donde trata de las demas penas impuestas a los Ordinarios, que directa, ò indirectamente contrauienen a los priuilegios de los Regulares.

108 No solo toca a su Magestad, al Consejo, y a la Dignidad Arçobispal de Toledo la defensa, y conseruacion de los priuilegios de las Ordenes, sino a todos los Catolicos, y especialmente a los naturales de estos Reynos, assi por hallarse incorporados en la Coro-

na

na de su Magestad, como porque la incorporacion dellos fue, y es la accion mas heroica, y la liberalidad mas celebre, y digna de estimacion que en estas materias ha executado la Silla Apostolica, y la de mayor decoro para la Corona Real, y de mas conueniencia para la quietud de estos Reynos, y por tal la publican las historias, y hasta los Estrangeros dellos, y señaladamente el Francès Michael Pauselio, *Histor. iurisdict. Pontif. lib. 2. cap. 6. n. 32.* cuyas palabras no solo merecen ser repetidas, sino muy obseruadas, ibi: *Eisdemque Regibus Adrianum dedisse, vt tres Equitum Religiosorum florentissimos Ordines ad omne tempus ipsi administrarent, liberalitas, quam nulla posteritas taceat, cuncti admirentur, nemo retractet.*

ARTICVLO SEGVNDO.

QVE LA DIGNIDAD ARZOBISPAL DE TOLEdo, por el titulo de Ordinario, ni por el de Delegado de la Silla Apostolica, ni por las determinaciones del Consejo, y de la Iunta Apostolica, no tiene jurisdiccion alguna en las Igiesias Parroquiales del Campo de Calatraua, ni en sus fabricas, ni en las personas Religiosas que siruen los Beneficios, y Curatos dellas; ni se halla en possession del conocimiento de sus causas ratione officij, & ministerij. *Ni tampoco le pertenece la propriedad en los Pueblos, y Plebes del Campo de Calatraua. Y se responde a los fundamentos que assi por via de accion, como por via de excepcion, se pueden considerar en su fauor.*

109 AQuella culpa, que las reglas del derecho consideran en qualquiera que se introduce à materias que no le tocan, de qua *in l. culpa 36. ff de reg. iur. & in cap. non est sine culpa eod. tit. lib. 6.* es tan graue, y peruersa en puntos de jurisdiccion, q̃ no la escusa de mortal la comun escuela de Teologos, y Iuristas cõ Santo Tomàs, *2. 2. q. 60. art. 6. & q. 67. art. 1.* P. Læsius, *de iustit. & iur. lib. 2. cap. 29. dub. 6.* & multis alijs relatis D. Solorç. *de Ind. gub. to. 2. lib. 2. cap. 28. n. 26.* Pareja, *de instrum. edit. to. 1. tit. 2. resol. 6. spet. 4. n. 330.*

110 Y assi con toda razon reprehendiò la Silla Apostolica a aquel Prelado, que sin tener jurisdiccion ordinaria, ni delegada, procedia contra exemptos, y le mandò se abstuuiesse de molestarlos, *in cap. graue gerimus 19. de offic. Ordin.* ibi: *Graue gerimus, quod cum*

in

in Ecclesia S. Mariæ de Orbitello, & quasdam alias in tua Diœcesi existentes ad Monasterium S. Anastasij de Vrbe spectantes, nullam iurisdictionem habeas, ordinariam, aut etiam delegatam, occasione litterarum nostrarum, quas super correctione Clericorum tibi transmisimus, in eas interdicti, ac in Clericos earundem suspensionis sententias promulgasti: quamquam Abbas eiusdem Monasterij eos corrigere sit paratus. Et infra: *Mandamus, quatenus si est ita, prudenter corrigens per te ipsum, quæ minus prouidè attentasti, prædictas sententias sine difficultate relaxes.*

111 La misma reprehension, y repulsa merecen los Ministros de la Dignidad Arçobispal, y quien les fomenta el intento de vsar, y exercer jurisdiccion en territorio, y personas, contra quien no les compete ordinaria, ni delegada, y de exceder los limites que les estan señalados, y permitidos por las cedulas Reales, determinaciones del Consejo, y de la Iunta Apostolica, contra la sentencia del Espiritu Sãto, *Prouerb. cap. 22. vers. 28.* ibi: *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt Patres tui*; y contra la aduertencia de San Gregorio, ibi: *Si hoc neque consuetudine, vel lege generali, neque priuilegio vendicas, restat te vsurpare, quod fecisti:* de qua P. Bruno Chasaing, *de priuil. regul. tract. 1. cap. 2. prop. 5. fol. mihi 24.*

112 Que la Dignidad Arçobispal de Toledo no tenga jurisdion Ordinaria en el districto del Campo de Calatraua, patet. *Lo primero*, porque si se atiende a la diuision antigua de los Obispados de España, hecha por el Rey Vvamba en el Cõcilio XI. Toledano, referida por el P. Mariana, *histor. tom. 1. lib. 6. cap. 15.* y mencionada por Iulian del Castillo, *lib. 2. histor. Reg. Gothor. discurs. 10.* y por Belluga, *in specul. Princip. rubr. 6. de forma, & ordin. n. 26.* y por Saavedra, *in Coron. Gothic. anno 674. cap. 26 pag. mihi 437.* se halla, que vno de dichos Obispados era de la Ciudad de Oreto, donde al presente està la Villa de Almagro; y lo que aora se llama Campo de Calatraua, se llamaua entonces la Prouincia de los Oretanos, cõ quien concuerda, y lo comprueba con muchas autoridades, y razones Rades de Andrade, *en la Coron. de Calatraua, c. 1. 2. & 3. à fol. 1. vsque ad 7.* con que en lo antiguo no se estendio, ni pudo el Arçobispado de Toledo al districto del Obispado de Oreto, y Campo de Calatraua.

113 *Lo segundo*, porque si se atiende al deslinde, y señalamiẽto de Obispados, que haziã los señores Reyes quando ganaron esta tie-

tierra de los Moros, y despues se confirmaua por los Sumos Pontifices a su ruego, *iuxta l.5.tit.5.p.1.* D. Valenç. *conf.33.à n.77.* & 82. que habla del Obispado de Cuenca, consta que la primera vez que se ganò Calatraua la Vieja a los Moros por el señor Rey Emperador D. Alonso en el año de 1147. solo hizo donacion especifica al Arçobispo de Toledo de la Mezquita mayor de Calatraua la Vieja, para que la reduxesse a Iglesia, con obligacion de mantener, y sustentar diez Clerigos, que siruiessen a Dios, y cuidassen del culto Diuino en ella; y todo lo demas se aplicò a los Templarios, para que cuidassen de su defensa, como lo hizieron, hasta la institucion de la Orden de Calatraua, segun refiere Rades de Andrade, copiando dicha donacion *en su Coronica d. cap.1.* & *2. fol.3.4.* & *5.* y con muchas autoridades el señor Zambrana *in sapè citata allegat. n.158. ad fin.* & dictum fuit *supr. n.15.*

114 *Lo tercero*, porque tampoco ha hecho probança como era necessario, de que los Lugares del Campo de Calatraua estan incluſos, y rodeados por todas partes de los limites, y linderos de su Arçobispado, nombrandolos, y especificandolos, como por argumento de la *l. Patronus, §. Sempronius, ff. de leg 3. l. inter eos, ff de adquir. rer dom. l. de sacra 73. §. intra maceriem, ff de contrah. empt.* tradunt Graueta *conf.54. n.9. lib.1.* Decio *conf.155. n.14. lib.1.* Montano *de finib. regund. cap.15. n.8.* Mantica *decis.159. n.4.* Postio *decis.184. n.11.* & *12.* & *decis.310. n.1.*

115 *Lo quarto*, porque aunque a la segunda pregunta de su interrogatorio articulò, que algunos Lugares del Campo de Calatraua estauan dentro de su Diocesi, y los testigos lo dizen; la razon que dan, no lo concluye, y antes lo desvanece, respeto de saberlo, porque de Toledo se lleuan la Crisma, y santos Oleos, y se reciben las Ordenes sagradas, y se exerce la jurisdiccion ordinaria por los Vicarios de Ciudad Real, *mem. à n.236. vsque ad 266. à fol. 159. B. vsque ad 164.* todo lo qual nace de la concordia entre el Arçobispo, y la Orden, y de los priuilegios della, y de las executorias referidas *supr. n.19.26.* & *27.* & *à n.58.*

116 *Lo quinto*, porque es notorio, y manifiesto, y no necessita de otra prueba alguna, que el Campo de Calatraua no està incluſo, ni rodeado de Lugares, ni districtos tocantes al Arçobispado de Toledo, pues confina con los Obispados de Cordoua, de Iaen, y con el Priorato de Magaçela de la Orden de Alcantara, y el de Castilla de la Orden de S. Iuan, y con el Campo de Montiel de la de Santiago, y

assi

assi no se puede llamar la Dignidad Arçobispal Ordinario absoluto, y vniuersal de aquel districto, argum. *l. sed & loci* 4. §. *fin.* vers. *Hoc iudicium, ff. fin. regund. l. fundi* 17 *ff de act. empt.* Farin. *in recent.* 1. *p. decis.* 509 *per tot.* Seraphin. *decis.* 1278. *n.* 6. ibi: *In simili denegauit manutentionem Episcopo, quia non concludenter probauerat loca controuersa esse intra fines suæ Diœcesis.*

117 *Lo sexto, y vltimo*, porque aunque la Dignidad Arçobispal huuiera probado, y verificado lo bastante, que no ha hecho, su Magestad, y la Orden fundauã, y fundan de derecho en la pertenẽcia de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica omnimoda, mediante los priuilegios, y concesiones de la Santidad Clemente VII. de quibus *supr. n.* 84. cuyo vso, y exercicio solamente està suspendido, hasta que su Santidad informado del derecho de ambas partes otra cosa mande proueer, y que en el interin cessen los Vicarios que la Orden tenia puestos para el conocimiento vniuersal de todas las causas tocantes al fuero Eclesiastico; pero la propiedad, y pertenencia de dicha jurisdicion siempre quedò, y reside en la Corona de su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, *vt supra n.* 85. & 86.

118 Y quando sin perjuizio de la verdad concediessemos a la Dignidad Arçobispal no solo la quasi possessio en que se halla, sino la propiedad, y pertenencia de la jurisdiccion vniuersal en los Pueblos, y Plebes del Campo de Calatraua, y desta suerte le confessassemos que entraua con presumpcion, ò assistencia de derecho, en quanto a las Iglesias Parroquiales del, y Parrocos dellas, *ex cap. regẽda* 4. 10. *q.* 1. *cap. omnes Basilicæ* 10. 16. *q.* 7. *cap. ex frequentibus* 3. *de institutionib.* cum vulg.

119 Esta presumpcion, assistencia, ò fundamento de derecho cessa, se desvanece, y excluye notoriamente, quando se muestra, verifica, y haze euidencia de libertad, exempcion, ò independencia de las Parroquias, y Parrocos, y de que ellas, y ellos son omnimodamente exemptas del Ordinario, y estan plenamente sugetas a otro Prelado por priuilegio, ò por prescripcion legitima, *cap. Abbatibus* 18. *quæst.* 2. *cap. cum venerabilis* 7. *cap. cum dilectus* 8. *de Relig. Domib. cap. ex ore* 17. *de priuileg. cap. cum dilecta* 4. *de confirm. vtil. cap. si Papa* 10. *de priuileg. in* 6. vbi glos. & DD. Othobono, *decis.* 125. *n.* 11.

120 Y en terminos de jurisdiccion, q̃ no se pueda vsar, ni exercer por el Diocesano, ni por su Vicario, ni otra persona nombrada

por

por èl en Lugares exemptos, son textos puntuales el *cap. luminoso 6. 18. q. 2. cap. cum Episcopus 7. de offic. Ordin. lib 6.* & ibi glos. verb. *Non exempto, cap. si Papa 10. de priuil. in 6.* & ibi glos. Gratian. *decis. 103. n. 3. & discept. 467. n. 1. & 40.* Loter. *de re Benefic. lib. 1. q. 24. à n. 18.* Gonzalez *in reg 8. glos. 43. n. 181. & 182.* Barbos. *in d. cap. cum Episcopus n 7. & de potest. Episcop. alleg. 80. à n. 8.* vbi quod *à pari procedunt esse extra Diœcesim, vel in loco exempto.*

121 Y en juizio de manutencion bastaria para excluir al Ordinario el oponerle priuilegio claro, ò a lo menos colorado cõ possession vel quasi de la exempcion, y vso della, *ex cap. cum persona 7. §. quod si tales de priuileg. lib. 6.* & ibi glos. verb. *Turbentur*, & Barbos. *à n. 9.* D. Couarr. *practicar. q. 17. n. 6.* vers. *Quæ quidem interpretatio*, Marescoto *var. lib. 1. cap. 11. à n. 19.* Gregor. XV. *decis. 312.* & ibi additio. Burato *decis. 140. 219 & 827.* & ibi Ferentilli, Loter. *de re Benef. lib. 1. q. 24. à n. 246.* Barbos *de potest. Episcop. alleg. 123. à n. 34. & alleg 127. n. 27.* Postio *de manutent. obseru. 44. tota, & obseru 45. à n. 17.* D. Salgad. *de retent. 2. p. cap. 4. n. 53. & cap. 16. per tot. præcipuè à n. 14 & ex n 44.* Marinis *lib. 1. var. resol. 203. per tot præcipuè n. 7. 14. & 15.*

122 Con que teniendo verificado su Magestad, y la Ordẽ, que las Iglesias Parroquiales del Campo de Calatraua son suyas propias por concessiones Apostolicas, y por auer conquistado de los Moros aquel distrito, y fundadolas en èl, y por estar a su cargo la fabrica, y conseruacion dellas, y su vnion, y dismembracion, y tocarle la prouision, collacion, y destitucion, assignacion de congrua, correcciõ, y visita de los Curas, ò Capellanes dellas, y que las dichas Iglesias, y Curas siempre han estado, y al presente estan plenamente sugetas a su Magestad, como Prelado Ordinario de las Iglesias, y personas de la Orden, y a los Tribunales, y Iuezes, que tiene destinados para el conocimiento de sus causas con omnimoda exempcion de qualesquier Diocesanos, y con tantas preeminencias, prerrogatiuas, y requisitos, determinaciones, executorias, y autoridades, como quedan ponderadas en el primer Articulo, *ex n. 10. ad 40. & n. 45. & ex n. 58.* Es sin duda, que la Dignidad Arçobispal, ni sus Ministros no hã tenido, ni tienen jurisdiccion ordinaria en las Iglesias Parroquiales del Campo de Calatraua, ni en las personas Religiosas que las han seruido, y siruen.

123 Contra estas reglas tan elementales se pondera por la

Dig-

Dignidad Arçobispal otra, que es la mas puntual, y ajustada a la cõtrouersia deste pleyto, y consiste en dezir, que aunque se conceda a su Magestad, y a la Orden la jurisdiccion vniuersal sobre las Parroquias, y Parroces en otras qualesquier causas, y negocios; pero en lo respectiuo al culto Diuino, administracion de Sacramentos, y cura de almas, *& ratione huius officij, & ministerij*, de ninguna manera se puede apartar, ni entenderse excluida la Dignidad Arçobispal del conocimiento, y jurisdiccion necessaria para la punicion, y castigo de los Curas en todos los delitos, y excessos de omision, y comission en que como tales incurrieren, *ex cap. cum Capella 16. extra de priuileg. cap 1. § fin. & cap. per exemptionem 9. de priuileg. in 6.* Concil. Trident. *sess. 24. de reformat. cap. 11.* vbi renouatur disposition, *dict. cap. cum Capella, & sess. 25. de Regularibus, cap. 11.*

124 Pero esta regla tan lexos està de fauorecer a la Dignidad Arçobispal, que antes es positiuamente contraria a su pretension, y la que mas acredita el buen derecho de su Magestad, y de la Orden, como se fundò *supr. à n. 118.* y se reconoce de los mismos textos, pues el *cap. cum Capella 16. de priuileg.* meramente concede la prerrogatiua de proceder contra los exemptos, *ratione officij, & ministerij*, al Obispo de Langres en aquellos casos, y cosas que dependen de los Beneficios, y Curatos que recibieron de su mano, y estauan sugetos a su Dignidad Episcopal, y no al Duque de Borgoña, ni al Prelado, y Iuez especial de su Capilla, ni eran comprehendidos en los priuilegios Apostolicos, de que ella, y sus Canonigos gozauan, ibi: *Quidam Capellæ supradictæ Canonici, qui Parochiales Ecclesias à te tenent, occasione priuilegij prælibati, in his etiam, quarum iurisdictio ad te pertinet: ita se dicunt exemptos, vt quantumcumque graniter interdum excedant, tuæ correctioni recusant, & sententiæ subiacere. Quo circa mandamus, quatenus in quãtum exẽpti sunt eiusdem ratione Capellæ, Apostolicis priuilegijs deferas reuerenter: sed in quantum ratione Parochialium Ecclesiarum, vel alias iurisdictionem tuam respicere dignoscuntur, officij tui debitũ in eosdem libere prosequaris.* Et ibi glos. verb. *In quantum exempti*, ait: *Quantum ad Capellam istam sunt liberi ab Episcopo, & in his quæ spectant ad ipsam; in his, in quibus subsunt Episcopo, non sunt exempti, & diuerso iure censentur quoad diuersa, non ad idem*, Euerardo *in locis communib. argum. à tanquam, seu respectiuis, n. 24. pag. mihi 718.* D. Couarr. *practicar. q. 11. n. 5. vers. Posset,*

&

& vers. *Id circò*, Auguſt. Barboſ. *in d. cap. cum Capella à n. 1. & per tot. collect.* Turtareto *in ſacello ſacro cap.* 4. D. Eman. Gonzalez Tellez *in d. cap. cum Capella, n.* 4. *per tot.* vbi plures refert, & ita concludit: *Tamen propter Eccleſias Parochiales, quas regebant, poterant puniri ab Epiſcopo Lingonienſi, à quo eas acceperant.*

125 Y ſi la exempcion de la Capilla Ducal fueſſe tã general, y abſoluta, como las que eſtan concedidas a las Capillas Reales de Eſpaña, Francia, Napoles, y Portugal, de ninguna ſuerte correria eſta diſtincion, è indiſtintamente eſtarian ſugetos los Canonigos, Capellanes, y demas Miniſtros a los Iuezes de la Capilla, y exemptos del Ordinario, vt notant Barboſ. *in d. cap. cum Capella*, & Marinis, *in obſeruat.* ad Reberter. *deciſ* 495 *n.* 1. & 2.

126 Y el *cap.* 1. § *fin. de priuileg. in* 6. procede, y eſtà entendido, y comunmente practicado en quanto a los exemptos, para que no lo ſean reſpectiuamente en quanto a los Beneficios que ſiruen, ſiendo ſugetos, y depẽdientes del Ordinario, ex illis verbis: *Niſi forſan ipſi Monachi ad Monaſteriorum ſuorum Prioratus Ordinarijs eiſdem ſubiectos.* Pero quando los Prioratos, ò Beneficios tocan pleno iure, à los Prelados Regulares, entonces no tienen entrada alguna los Ordinarios para conocer, ni proceder contra los Religioſos que los ſiruen, neque etiam ratione officij, y miniſterij, *l* 25 *tit.* 7 *p.* 1. *l.* 9. *ad fin. tit.* 9. *eadem part.* ibi: *Fueras ſi el Monaſterio con todos ſus Prioradgos, è con todas ſus coſas, & con todas ſus Granjas fueſſe franqueado*, D. Couarruu. *d pract.* 11. *n.* 5. vers. *Poſſet*, Eman. Rodriguez *d q.* 36. *art.* 4. *col.* 4. Gutierrez *de gabel. q.* 95. *n.* 17. *circa fin.* P. Sanchez *in præcept. decalog. lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 36. & *lib.* 7. *cap.* 29. *n.* 43. 44. & 66 & *n.* 119. 120. & 137. & cæteri laudati *ſupr. n.* 45 & *à n.* 47. & *ex n.* 51.

127 El *cap. per exemptionem* 9. *de priuileg. in* 6. habla de exempcion ſimple, no plena, ni eſpecial en lo tocante a la correcciõ, y viſita, y concluye, *Niſi aliud in exemptionis priuilegio exprimatur*; y la Gloſ. verb. *Curam habet*, le entiende de aquellos Beneficios, y Curatos, que ſon de la prouiſion, inſtitucion, y collacion del Ordinario; y la Rota *in vna Toletana exemptionis* 14. *Maij* 1614. *relata per* Tambur *poſt tom.* 3. *de iur. Abbat. deciſ.* 53. *n.* 8. le entiende como ſuena. *Niſi aliud in priuilegio exprimatur*, y cõ otras muchas deciſiones Marcſcoto *lib.* 2. *var cap.* 15. *n.* 4. ibi: *Quod ſi Eccleſia ſit particulariter exempta quoad viſitationem, Epiſcopus*

illam visitare nequit, nec aliam quoque illi vnitam, cum ratione vnionis sortiatur eandem exemptionem, & per consequens Ordinarius non potest Clericos ibidem existentes corrigere, &c.

128 El Concilio Tridentino (demas que no ofende, ni deroga, y antes califica los priuilegios, exempciones, correcciones, y visitas de las Ordenes Militares, *in cap. 1. cap. 8.* vers. *Ipsis autem, & cap. 20. sess. 25. de Regul.* Pereyra *d. cap 58. n. 7.* y a mayor abundamiento se hallan reualidadas, y nueuamente cõcedidas despues del, como se ha dicho, y dirà despues) *sess. 24. de reformat. cap. 11.* reestablece, y manda guardar la Constitucion de Inocencio III. *in d. cap. cum Capella 16. de priuileg.* sin disponer cosa de nueuo, a lo menos en este punto, y su inteligencia es la misma que està dada *ad d. cap. cum Capella supr. n. 51. 124. & 125.*

129 El *cap. 11. de la sess. 25. de Regular.* aunque al principio parece estiende la jurisdiccion de los Ordinarios contra los Regulares, que administran la cura de almas Seculares en los Monasterios de Religiosos, ò de Religiosas sitos en sus Diocesis, demas de no ajustarse a los terminos deste pleyto, es preciso entenderle de aquellos Beneficios, Curatos, y Curas que no estan, *pleno iure*, sugetos a Prelado especial, y reciben de mano de los Obispos la cura de almas, como se reconoce del vers. *Nec ibi aliqui etiam ad nutum amobiles deputẽtur, nisi de eiusdem consensu, ac prauio examine per eum, aut eius Vicarium faciendo.* Donde presupone, que a los Monasterios solo toca la presentacion de los Curas, y al Ordinario el examen, y aprobacion, è institucion dellos, aunque los Beneficios, y Beneficiados sean Regulares: y en estos terminos no es nueuo que el Ordinario tenga jurisdiccion sobre ellos en lo respectiuo a la administracion de Sacramentos, *& ratione officij, & ministerij*, y lo mismo estaua dispuesto por el *cap. cum Capella extra de priuileg. & per cap. 1. § fin. de priuileg. in 6.* y por los demas textos, y autoridades referidos *supra ex n. 45. & à n. 123.*

130 Esfuerçase mas esta consideracion, respecto de que el Cõcilio puso este *cap. 11.* en la *sess. 25. de Regular.* sin añadir clausulas derogatorias de priuilegios, y no obstancias, y no le colocò en la misma *sess. 25. de reformat.* ni tampoco concediò jurisdiccion delegada al Obispo para que procediesse; con que dio a entender manifiestamente, que no inducia, estatùia, ni determinaua cosa nueua, ni contraria a la disposicion de derecho, y assi es preciso entenderle, y declararle con la distincion, y diferencia del derecho comun anti-

guo,

guo, y en Beneficios, y en Beneficiados dependientes del Obispo a lo menos en el examen, aprobacion, è institucion de sus Curatos, y no en los que, *pleno iure*, estan sugetos a su propio, y particular Prelado, y reciben el examen, aprobacion, y colacion de su mano sin dependencia alguna del Obispo, pues en duda siempre se ha de hazer interpretacion, y concordia de las leyes modernas con las antiguas, y nunca se entienden estas derogadas, sino es en caso de ser omnimodamente opuestas, y encontradas las modernas, y por todos caminos se ha de euitar la correccion de las vnas respecto de las otras, *ex l. non est nouum 26. l. ideo 27. l. sed & posteriores 28. ff. de legib. l. si quando, C. de inoffic. testam. l. 1. C. de inoffic. dotib. l. præcipimus in fin. C. de appellat. cap. 1. de noui oper. nunt. c. cum expediat 29. de elect. lib. 6.* cum latè traditis per Barbos. *axiom 60. per tot.* & in terminis, que por este *cap. 11.* no se derogan los priuilegios de las Religiones affirmat P. Chasaing, *de priuileg Regul. tract 2. cap. 5. propos. 1. & 2. tot.*

131 No solo no deroga los priuilegios de los Regulares, sino que se debe entender en fauor de sus Prelados especiales, y de otros qualesquier, aunque no sean Obispos, sino inferiores, y assi le tiene interpretado la Rota en muchas decisiones, quas refert, & sequitur Marescoto, *var. lib. 2. cap. 15. n. 13.* ibi: *In qua fuit dictum, quod Concilium, in d. cap. 8. sess. 7. disponès, quod locorum Ordinarij Ecclesias quascumque quomodolibet exemptas authoritate Apostolica singulis annis visitare teneantur, habet locum etiam in Inferioribus; licet idem Concilium sess. 24. cap. 10. & sess 25. cap. 11. de Episcopis, & non de Ordinarijs loquatur. Nam debet interpretari ex alijs decretis, in quibus sancta Synodus loquendo de Ordinarijs, intellexit etiam de Inferioribus, cum vna lex declaret aliam, nec sit conueniens, vt vna & eadem res diuerso iure censeatur, ad l. eum qui ades, ff. de vsucap.* & cum alijs D. Salg. *de retent. 2 p. c 4 n. 20.*

132 Assegurase mas esta inteligẽcia, por auerla seguido, y obseruado siempre la Rota, quando los Abades, ò Prelados de los Monasterios han tenido, y tienen, y exercen jurisdiccion Episcopal, y temporal en los Parrocos, como su Magestad la tiene en los del Cãpo de Calatraua, vt testatur Barbos. *in collect. ad d. cap. 11 sess. 25. de Regular. n. 27.* ibi: *Hoc decretum non habet locum in Monasterijs, in quibus Abbates habent vtramque iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochos*, Rota *in Marsicana iurisdictionis 27. Iunij 2587. coram Robusterio, & in eadem 23. Octobris 1589.*

1589 *coram Comitulo, & in Legionensi S. Facundi* 19. *Martij* 1590 *coram Cardin. Pamphilio seniore, & in Nullius* 11. *Februarij* 1594. *coram eodem.*

133 Y en este mismo sentido corren, y proceden muchas, y muy repetidas declaraciones de Cardenales interpretes del Cõcilio, en que se asienta, que el *cap.* 11. *de la ses.* 25. *de Regular.* habla respecto de Parrocos Seculares, y no Regulares, siendo preciso entenderlas en fauor de los Regulares, omnimodamente exemptos del Ordinario, y plenamẽte sugetos a su propio, y especial Prelado, porque de otra suerte no serian declaraciones, sino contrauenciones claras al texto literal, y expresso del Concilio, ibi: *Personæ tàm Regulares, quàm Seculares huiusmodi curam exercentes subsint.* Y para euitar este absurdo no se puede dar inteligencia mas adequada a dichas declaraciones, de quibus Armendariz *in addit. ad Recopilat. leg. Nauarræ, lib.* 1. *tit.* 6. *l.* 5. §. 2. *ex n.* 88. & per Barbos. *de potest. Episcop.* 3. *p. alleg* 74. *n.* 12. *& in collect. ad d. cap.* 11. *n.* 29. vers. *In quibus Abbates*, & per Saluador Gomez de Senabria, Ministro de la Dignidad Arçobispal *en su Aparato del Perfecto Visitador* 2. *p. discurs.* 2. *pag. mihi* 450. 451. *&* 452.

134 A que se juntan las tres limitaciones que pone el mismo *cap.* 11. vers. *Excepto Monasterio Cluniacensi*, & vers. *Exceptis etiam his Monasterijs*, & vers. *Atque alijs Monasterijs, seu domibus*, en que se comprehenden las Ordenes Militares, y otras respuestas, y soluciones, que ponderan los Autores citados *sup. n.* 45. præcipuè P. Eman. Rodriguez, Pereyra de Castro, D. Zambrana, D. Solorz. & P. Bruno Chasaing.

135 Las quales omitimos por no alargar este papel, y porque el punto excluſiuo de la jurisdiccion Ordinaria es tan notorio, que la misma Dignidad Arçobispal, y sus Ministros le tienen confessado judicialmente en el discurso de los pleytos, que se siguieron en el Consejo desde el año de 1600. hasta el de 1611. y especialmente en vna peticion que presentaron el año de 1610. *mem. n.* 71. *fol.* 98. ibi: *Porque eran dadas* (las prouisiones) *para soltar ciertos Freyles, que el Vicario General de Toledo tenia presos, no por causas tocantes a visita, sino por razon de delitos de jurisdiccion Ordinaria*, y assi les obsta la regla, *l. cum precum, C. de liber. caus.* cum vulgat. optimè Tertulian. *in Apologet. cap.* 1. ibi: *Confessos damnari præscribunt, non absolui, hoc Senatus consulta, hoc Principum mandata definiunt, hoc Imperium, cuius Ministri estis.*

136 Y para que se reconozca mejor, que este concepto, y confesion de la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros, no procediò de ligereza, ni equiuocacion suya, sino de la poderosa fuerça de la verdad, y de la razon elemental del derecho, y segura inteligencia del Cõcilio, no se puede dexar de suplicar a V. se sirua de ver al señor Salgado. *de supplicat. ad SS. 2. part. cap. 15. per tot.* cuyo argumento es, *Monachus, alteruè aliàs ab Ordinario exemptus, & prouisus ad Parochialem, munusvè aliud non * exemptum, an remedio retentionis litterarum vti valeat, vt eius causa ad Ordinarium remittatur?* Donde pondera los textos referidos, y otros muchos, y exorna su decision con muchas autoridades, y decisiones de Rota, y concluye con la misma distincion que llevamos propuesta, de que entonces estarán los exemptos sugetos al Ordinario, *ratione officij, & ministerij*, quando reciben de su mano el Beneficio, ò la administracion, y su exempcion no se estiende a aquel ministerio, a quien, y al señor Solorçano refiere, y sigue el Obispo de Balbastro Vrruitigoyti, *in pastorali Regul. 2. p. q. 21. per tot. præcipuè ex n. 29.*

137 Y porque no cause confusion, ò embaraço la *decis. 595.* de Seraphino, que trae el señor Salg. *d. cap. 15. n. 14. & 15.* en el caso del Maestreescuela de Salamanca con el Obispo de aquella Ciudad, y antes quede mas acreditada la distincion propuesta, no escusamos el acudir a V. que en reuista se apartò della la misma Rota apud Peñan *decis. 157. tom. 1.* como se refiere a la letra por D. Alfonso de Escobar, *de Pontif & Reg. iurisdict. cap. 24. à n. 62 vsque ad 81. vbi n. 78.* sic ait: *Sed illa quoque casuum differentia difficultatem tollere videbatur, quia in d. cap. cum Capella, illi Canonici ratione Parochialium non poterant dici à iurisdictione Episcopali exempti, eo etiam nomine quòd Parochiales ab eadem Episcopi obtinebant, vt indicant illa textus verba*, qui Parochiales Ecclesias à te tenent, &c. *Hic autem Scholasticus non habet Scholastriam ab Episcopo Salmantino, sed eius tanquam dignitatis electiua dispositio, vt 33. constitutione sancitur, Sedi Apostolicæ sub hac forma reseruatur, vt occurrente illius vacatione, viro idoneo per Definitores negotiorum ipsius Vniuersitatis, aut maiorem partem eorum eligendo conferatur, & sic electus per Archiepiscopum Toletanum pro tempore existentem, authoritate Apostolica, aut per Sedis Apostolicæ Legatum, vel Nuntium ab ipsa Sede potestatem Legati de latere habentem, infra tempus à iure statutum confirmetur: * illo addito, quod propterea dicto Archiepiscopo nulla potestas, vel iuris-*

* Hodie ad Principis præsentationem Pontex instituit. vt nabes supr. c. 1.

risdictio, aut superioritas supra Scholasticum concessa, vel tributa esse censeatur, multo ergo minus talem iurisdictionem Reuerendissimus Episcopus Salmantinus pretendere poterit.

Iurisdiccion delegada.

138 Que tampoco tenga la Dignidad Arçobispal jurisdicciõ delegada para proceder por via de visita, ni en otra forma en lo tocante a las Iglesias Parroquiales del Campo de Calatraua, sus Beneficios, ni contra las personas Religiosas, que han seruido, y siruen los Curatos dellas, necessita de poca disputa, assi porque la controuersia deste pleyto no mira a este punto, como por hallarse muchas vezes declarado, decidido, y determinado en fauor de su Magestad, y vniformemente resuelto por tantos Doctores, como para ello quedan referidos *supr. n.* 45. *& ex n.* 58.

139 Y por ser cierto, que los decretos del Concilio, en que pudiera fundar esta pretension la Dignidad Arçobispal, no corren, ni proceden quando ay Prelado especial a quien derechamente toca la jurisdiccion, superintendencia, visita, y correccion de los Parrocos, y el reparo de las Iglesias, y estas, y ellos estan plenamente sugetos a Prelado Ordinario, como su Magestad lo es de todas las Iglesias, y personas de las Ordenes Militares, Parroquias, y Parrocos dellas, sobre que por escusar prolijas repeticiones, nos referimos a lo que dexamos fundado *supr. art.* 1. *ex n.* 45. *vsque ad fin.*

140 Ni la Constitucion de Gregorio XV. su data en Roma à 5. de Febrero de 1622. quæ incipit *Inscrutabili*, y despues de dado el auto de manutencion se ha presentado vna copia simple della en el pleyto, y puesto en el *mem. n.* 440. *fol.* 206. puede aprouechar a la Dignidad Arçobispal, assi por no estar recibida en España, sino suplicado della, y suspendido su efecto por Breue de Vrbano VIII. del año de 1625. vt testantur Lezana *to.* 1. *regular. cap.* 19. *n.* 35. Ioan. Sanchez, *in select. disp.* 49. *n.* 27. P. Mendo, *de Ordin. Militar. disquis.* 14. *q.* 5. *n.* 58. Thom. Hurtad. *resol. mor. tom.* 2. *tract.* 12. *cap.* 1. *dub.* 5. *n.* 2003. Nicol. Brabo, *in tract. Monast. cap.* 23. *n.* 12. Garcia, *in polit. regul tom.* 1. *tract.* 8. *dif.* 3. *dub.* 1. *punct.* 1. *n.* 11. *in fin.* Escaño *in propugn. Hierosolym. discept.* 13. *cap.* 12. *n.* 23. P. Bruno Chasaing, *de priuileg. regul. tract.* 1. *cap.* 2. *propos.* 2. *pag. mihi* 50. *& 53. & tract.* 2. *cap.* 3. *propos.* 3. *pag.* 153. *col.* 1.

141 Como porque aunque lo estuuiera, no pudiera vulnerar los priuilegios concedidos a las Ordenes Militares *ex causa onerosa, & in vim validi & stipulati contractus*, mayormente no precediendo especial, y expresso consentimiento de su Magestad, como

di-

dizen las Bulas de Clemente VII. Paulo III. y Pio V. referidas *supr. n.* 52. & 53. 55 & 56. 84. 85 & 86. y ponderan Nauarro *ad tit de Regularib. conſ.* 12. *n.* 4. & 6. & cæteri laudati *ſupr. n.* 45. & laudandi *infra ex n.* 205.

Proponenſe, y ſe excluyen las executorias, que la Dignidad Arçobiſpal pondera à ſu fauor.

142 Y aunque pretende tambien la Dignidad Arçobiſpal valerſe de las executorias del Conſejo, y de la Iunta Apoſtolica, recurſos de fuerça, y autos de auxilio, ponderando algunos a ſu fauor, y procurando excluir, y deſvanecer otros que abiertamente califican, y fauorecen el derecho de ſu Mageſtad, y de la Orden, como queda fundado *ſupr. ex n.* 58. ninguna determinacion le aprouecha, y todas le prejudican para el caſo preſente, *vt manifeſtum fiet ex ſeq.*

143 Lo q̃ pondera la Dignidad Arçobiſpal a ſu fauor en primer lugar ſon los autos, cedulas Reales, y prouiſiones del Cõſejo de los años de 1525. y 1560. en que auiendo la Orden puſto Vicarios en el Campo de Calatraua primera, y ſegunda vez, para que exerciſſen la juriſdiccion Eccleſiaſtica omnimoda de aquel Partido en virtud de la primera, y ſegunda Bula de Clemente VII. ſe mandò a inſtancia de la Dignidad Arçobiſpal, que haſta que ſu Santidad, informado del derecho de ambas partes, otra coſa proueyeſſe, y mandaſſe, ſobreſeyeſſen los dichos Vicarios en el vſo de dichas Bulas, y en el exercicio de dicha juriſdiccion *vt ſup. n.* 85. & 86. Y ſi eſte pleyto fueſſe ſobre boluer a introducir ſu Mageſtad, y la Orden dichos Vicarios en aquel diſtricto, ſin moſtrar nueua reſolucion, y deſpacho de ſu Santidad para poderlo hazer, le confeſſariamos con ingenuidad a la Dignidad Arçobiſpal, que nos obſtauan dichos autos, cedulas, y prouiſiones; pero mirando la controuerſia, no a alterarle a la Dignidad Arçobiſpal la poſſeſsiõ de ſu Vicario de Ciudad-Real en el vſo de la juriſdiccion Eccleſiaſtica ſobre los Pueblos, y Plebes del Campo de Calatraua, ſino al conocimiento de los Religioſos Curas en aquel Partido, *ratione officij, & miniſterij*; eſtrañamos q̃ ſe ponderen para eſte punto los dichos autos, cedulas, y prouiſiones, ſiendo tan diſtinto, y diferente, y las ſentencias de naturaleza tan eſtrecha, que no ſe pueden eſtender de caſo à caſo, ni a coſa diſtinta de las que contienen, *l. Diui Fratres* 27. §. 1. *ff de liber. cauſ. l. Paulus* 43 *ff de re iudicat. l. ſi à te* 9. *l. ſi inter me* 15 *ff. de except.*

rei iudic. l. Iulianus 60. ff. de cõdict. indebit. l. si quis à liberis, §. meminisse 6 ff. de liber. agnoscend. l. vnic. C. si plures vna sent. D. Salg. *de Reg. protect. 4. p. cap. 8 ex. n. 47. & cap. 9. n. 2. & 97.*

144 *Lo segundo*, pondera el auto de 9. de Iulio del año de 1566. en que auiendose quexado la Dignidad Arçobispal, de que los Ministros de la Orden le impedian el vso de la jurisdiccion, que le estaua concedida por las executorias de los años de 1526. y 1560. y replicado la Orden, que de ninguna suerte embaraçauan sus Ministros, ni se oponian a lo determinado por dichas executorias, ni tenian nombrado Vicario para que vsasse de jurisdiccion Eclesiastica, y solo tratauan de continuar la jurisdiccion de visita en casos de mixto fuero a preuencion, y el Vicario de Ciudad-Real intentaua boluer a conocer de los casos, y negocios desta calidad, sin embargo de hallarse determinados por la Iusticia de la Orden, y contra los Iuezes de ella, por no auer castigado suficientemente: el Consejo mandò, que las partes, y cada vna dellas en el conocimiento los casos mixti fori, guardassen, y cumpliessen la carta executoria de el Consejo, y los capitulos de Cortes, como en ella, y ellos se contenia; y que la Dignidad Arçobispal, ni sus Ministros no procediessen contra los Iuezes Seglares de la Orden, que de dichos casos conociessen por no auer castigado suficiẽtemẽte, *mem. n. 32. & 33. fol. 53.* Y este auto tiene la misma exclusiua, y respuesta que està dada a las dichas executorias, y otra aun mas euidente, y notoria para el punto de la controuersia presente, respecto de que el mismo dia 9. de Iulio de 566. auiendose visto en el Consejo el recurso de fuerça propuesto por el Procurador general de la Orden contra el Vicario general de Toledo, por auer intentado proceder contra el Dotor Ruiz, Religioso de la Orden, y Cura de Mançanares en el Partido de Calatraua, sobre que diesse recado para dezir Missa a los Clerigos Seculares de la dicha Villa, y sobre auer rompido los mandamientos de dicho Vicario, que sobre ello hablauã, se declarò, que el dicho Vicario hazia fuerça, y se remitiò el negocio al Consejo de Ordenes, para que hiziesse justicia en èl con las circunstancias que quedan ponderadas *supra n. 59.* Y assi queda hecha euidencia, de que el auto que saliò el mismo dia, solo mirò a la jurisdiccion, y visita a preuencion en casos de mixto fuero en los Pueblos, y Plebes del Cãpo de Calatraua, y no en los Religiosos Curas de la Orden en aquel districto.

145 *Lo tercero*, se pondera a fauor de la Dignidad Arçobispal la

la determinacion del Consejo de 9. de Iulio de 1571. en que auiendose quexado el Procurador general de la Orden, de que el Vicario, y Visitador de Ciudad-Real hazia fuerça en conocer, y proceder cõtra el Gouernador de Almagro, otros Iuezes, y vezinos de la Ordẽ, sobre prohibirle q̃ se entrometiesse a conocer de quẽtas de Capellanias, Patronazgos, cũplimiẽto de testamẽtos, libros de Baptismos, y Velaciones, publicar edictos, y citar legos: se declarò, q̃ por acra en conocer, y proceder de dicho negocio no hazia fuerça, *mem. n.* 39. *& 40 fol.* 64. *B.* Y cierto, que si entonces el Vicario, y Visitador de Ciudad-Real huuiera intentado proceder contra algun Religioso Cura de la Orden, y se le huuiera dexado continuar en sus procedimientos, estaria muy bien hecha la ponderacion para el caso deste pleyto; pero sin esta circunstancia no admite la resolucion del Consejo aplicacion alguna para la controuersia presente, *quia alia res est, & nihil de tuo iure iudicatum intelligitur*; vt aiebant Consulti, *in d. l. si inter me* 15. *& in l. si quis* 18. *ff. de except. rei iud.*

146 *Lo quarto*, se procura interpretar en fauor de la Dignidad Arçobispal la resolucion del Consejo de 26. de Agosto del año de 1572. de qua *mem. n.* 41. *& 42. fol.* 65. *& 66.* q̃ queda ponderada a fauor de su Magestad, y de la Ordẽ *supr. n.* 60. en que se mandò, *que los Iuezes, y Ministros de la Orden solo pudiessen conocer en causas contra Freyles professos della, y en casos* mixti fori, *cõforme a la executoria dada en el Consejo a 9. de Agosto de* 1566. Y assimismo se trata de dar interpretacion fauorable a los autos de vista, y reuista del Consejo de 22. de Nouiembre de 1610. y 21. de Março de 1611. y a otros posteriores, que mandaron guardar, cũplir, y executar los referidos, en que se declarò, que el Iuez auxiliar no auia excedido, y se mandò que boluiesse, y assistiesse al Vicario de la Dignidad, para que ninguna persona le impidiesse la execucion de los autos del Consejo, y Iunta Apostolica; *con que el dicho Visitador, y Vicario no proceda en los casos mixti fori, que estan preuenidos, ni contra las personas Religiosas de la Orden de Calatraua*, a cuyo fauor quedan ponderados, *sup. ex n.* 66. *ad n.* 73. *præcipuè n.* 72. Solicitando la Dignidad Arçobispal eneruar la fuerça dellos, con el pretexto de dezir, que solo exceptuò a Freyles professos, y no a Freyles Curas; agudeza es que la deshaze su misma subtilidad, como dezia Seneca, *epist.* 82. *ad fin.* ibi: *Acuta sunt ista, quæ dicis. Nihil est acutius arista: quædam inutilia, & inefficacia, ipsa subtilitas reddit.*

147 Y se desvanece facilissimamẽte assentando, que la senten-

cia se debe interpretar, y intender conforme a lo deducido, y alegado por las partes, *ex l. vt fundus* 18. *ff. commun. diuid. l duobus* 19. *l si ex testamento* 20. *l. si cum argentum* 21. *ff. de except. rei iudic. l. hac sententia* 3. *C. de Sentent. quæ sine certa quantit. cap licet Heli* 31. *de simonia*, D. Salg. *de Reg protect.* 4. *part. cap.* 9. *à n.* 33. *& in labyr.* 3. *p. cap.* 1. *n* 98 *&* 99. Y reducirse a la inteligencia cierta del derecho, *ex l. miles* 6. *§. qui iudicati ff de re iudic.* cum alijs adductis per D. Salg. *de Reg. protect.* 1 *p cap* 2. *§.* 1. *à n.* 33. *&* 4 *p. cap.* 9. *n.* 42. *&* 43. 109. *&* 110. 127. *&* 128. *&* *cap.* 12. *à n.* 60. *& n.* 86.

148 Y que lo pedido, deducido, y alegado por las partes en el juizio sobre que cayò la determinacion del Consejo, no fue respectiuo al conocimiento de las causas contra los Freyles, como Religiosos, ni esto podia, ni puede venir en entẽdimiento humano, porque como tales, siempre han sido, y son notoria, y omnimodamẽte exemptos de la jurisdicciõ Arçobispal, y nunca ha intentado tenerla sobre ellos, vt probatũ fuit *supr. n.* 42. 43 *&* 44. sino cõtra los Freyles, como Priores, Rectores, ò Curas del Campo de Calatraua, segun consta por las alegaciones, *mem n.* 41 *fol.* 65. *B. & n.* 71. *fol.* 97. *&* 98. Con que auiendose determinado, que a la Dignidad Arçobispal le guardassen sus executorias, y que los Iuezes de la Orden solo pudiessen conocer en causas contra Freyles professos deila, y en casos de mixto fuero a preuencion, y que no procediesse contra ellos, ni en dichos casos el Vicario, y Visitador de la Dignidad Arçobispal, es preciso entender, que los Freyles, Priores, Rectores, ò Curas quedaron vnicamente sugetos a su Magestad, y a los Iuezes de la Orden, y sin dependencia alguna de los de la Dignidad Arçobispal, *etiam ratione officij, & ministerij*, ex legis protestate *ad text. in l.* 2 *§.* 3. *&* 4 *ff ad Turpillian. Et quia eo ipso quod meã esse pronuntiatũ est, ex diuerso pronuntiatum videtur tuum non esse: ad d. l. si inter me* 15 *ff. de except. rei indic.* cum vulgat.

149 Y en terminos de pleyto de fuerça es elegante el texto en la *l si Præses* 32. *ff. de pœnis*, donde la quexa auia sido de violencia, y la determinacion que el reo la auia cometido, sin explicar en que especie, si publica, ò priuada; y concluye, que la sentencia se ha de entender de aquella pena, que corresponde al delito propuesto, deducido, y verificado en el discurso de la causa, y q̃ solo en caso de auerse deducido dos especies de culpa, se ha de entender el reo condenado en la menor pena, ibi: *Si Præses, vel Iudex ita interlocutus, vim fecisti: Siquidem ex interdicto non erit notatus, nec pœna legis Iuliæ* se-

sequetur, si verò ex crimine, aliud est. Quid, si non distinxerit Præses, vtrum lege Iulia publicorum, an Iulia priuatorum? Tunc ex crimine erit æstimandum. Sed si vtriusque legis crimina obiecta sint: Mitior lex, id est, priuatorum, erit sequenda.

150 En el discurso de las causas referidas no se disputaua, ni controuertia la exempcion de los Freyles, como Religiosos, ni por alguna de las partes se auia pedido cosa alguna, ni puesto la menor duda en razon della, y consiguientemente el Consejo no pudo tener atencion alguna a este genero de exempcion, *quod nequaquam fuit Prætori propositum; l. den que 3. § sed vtrum 4. ff de minorib.* Y en terminos de sentencia, *quod non sit petitum, quod nec actor petere putasset, nec Iudex in iudicio sensisset*, ex verbis *l. si ex testamẽto 20. ff. de except. rei iudic. l. fin.* vers. *Vndè, C de fideicom. libertat.* Solo se disputaua, y cõtrouertia de la exempcion de los Religiosos, como Priores, Rectores, ò Curas, *& ratione officij, & ministerij: Neque litigatores, neque Iudex de alio, quam de argento actũ intelligant, ex l. si cum argentum 21 ff eod tit.* Las sentencias fueron: *Que los Iuezes, y Ministros de la Orden solo pudiessen conocer en causas contra Freyles professos della, y en casos* mixti fori; *y que el Visitador, y Vicario de la Dignidad no procediessen en los casos* mixti fori *preuenidos, ni contra las personas Religiosas de la Orden de Calatraua.* Y aunque no explicaron, ni distinguieron si como Priores, Rectores, ò Curas, *& ratione officij, & ministerij*, es preciso entenderlas deste genero de exempcion *Quia si non distinxerit Præses, tunc ex crimine erit æstimandum, ex d. l. si Præses 32. ff. de pœnis Et sic accipiẽdum est, quòd si quantitatem nominauerit, quæ testamento, vel codicillis relicta est, ex l. ait Prætor 5. § si Iudex, ff de re iudic.* esto es *ex actis, petitis, & deductis in processu*, vt ex Bart. & alijs tenent D. Salgad. *de Reg protect. 4. part. cap. 12. n. 18.* D. Larr. *decis. 42 n. 34.* Noguer. *alleg. 27. n. 49.* Valeron. *de transact. tit. 2. q. 1. n. 7.* & præter plures alios ab eis laudatos, in pulchro, & simili casu Ioan. Garcia *de nobilit glos. 6. n. 49. & seq.* donde assienta, que para distinguir, si la Nobleza es de propiedad solariega, ò de propiedad possessoria, quando en la executoria no se declara, el vnico medio es, ocurrir a las alegaciones, y probanças, y reconocer por ellas qual de las dos especies se deduxo, y verificò, y della se han de entender las sentencias, como si en ellas se huuiera expressado.

151 *Lo quinto*, pondera a su fauor la Dignidad Arçobispal los

au-

autos de vista, y reuista del Consejo de 15. de Iulio, y 27. de Octubre del año de 1650. en que auiendose quexado de los Ministros de la Orden, porque embaraçauan a su Visitador la lectura del edicto de pecados publicos cõ la palabra, *Curas*, pretendiendo que se auia de explicar con la denominacion, *de S. Pedro*, para que quedassen excluidos los de Calatraua, como omnimodamente exemptos, no se mandò assi, sino que se leyesse el edicto en la conformidad, y como estaua en los autos del pleyto, que se siguiò en el Consejo con la Orden, y que del se sacasse vn tanto, y sin quitar, ni añadir clausula alguna, se vsasse del *mem n.* 81. 82. *&* 83 *á fol.* 108. *B. ad* 110. De que se quiere inferir, que se le dio al Visitador de la Dignidad jurisdiccion absoluta para proceder contra los Curas, aunque fuessen Religiosos de la Orden.

152 Pero esta ilacion no tiene subsistencia alguna, y se excluye con euidencia, si se atiende que el Consejo en estas determinaciones solo miròa escusar nouedades, y a q̃ se guardasse la costũbre antigua, y la executoria de los años de 1610. y 1611. q̃ confirmò los autos del Corregidor de Ciudad-Real, Iuez auxiliar del Cõsejo los año de 1609. por auerse disputado, y cõtrouertido entõces muy largamente este punto: y porque aun estaua toda via fresca la tinta de otros autos del Consejo dados en los años de 1648 y 1649. en que se auian mandado guardar los de 1610. y 1611. *mem. n.* 60. *&* 62. 72. *&* 73. 79. *&* 80. *à fol.* 84. *vsque ad* 108. Y porque no era razon, que lo que con tanto acuerdo, y tan repetidas vezes se hallaua determinado, se boluiesse a poner en controuersia, ni se faltasse al respeto del Consejo: *Nam & iniuriam facit iudicio reuerẽdissimæ Synodi si quis semel iudicata, & rectè disposita revoluere, & publicè disputare contenderit, l. nemo 4. C. de Summa Trinit. & Fide Cathol.* & late tradita per D. Valenç. *cons.* 68. *& cons.* 72. *per tot.*

153 Y porque si en los mismos autos de 1610. y 1611. 1648. y 1649 y en otros en que se mandan guardar los referidos, y las executorias antiguas, se exceptuaron expressa, y literalmente los Religiosos Curas, como exemptos, *etiã ratione officij*, quo iure se puede entender, que por auerse mandado leer el edicto con la palabra absoluta de *Curas*, quedauã comprehendidos en ella los Cruzados, quando esta se verifica, y ajusta a los Tenientes Clerigos Seculares: y de otra forma emboluieran las determinaciones repugnancia, y contradicion euidente en si mismas, y pudiera mas lo tacito, que lo expresso en ellas, contra todas las reglas del derecho, *l. cum ex fi-*

lio

io 39. §. filio impuberi, ff. de vulgar. & pupillar. l. nonnumquã 52. *ff. de condict. & de monstr. l. expressa nocent*, vbi Decius *nu. 5. ff. de reg. iur. l. precibus, C. de impuber. & alijs substitut. l. maritus, C. de procurator.* Valasco *axiom. lit. E. n.* 132. Aug. Barb. *axiom.* 89. *ex n.* 2. Franc. Ansald. *cons.* 142. *n.* 285.

154 Y porque quando esta inteligência tuuiera alguna duda, que no haze, es llano, que los edictos generales, y sin excepcion de persona alguna, no obligã, ni comprehenden a los priuilegiados, y exemptos de la jurisdiccion de quien los manda promulgar, y en substancia se reducen a semejança de vn trueno, que amenaça con el ruido, y no ofende con el rayo, y a vn relampago, que alumbra con su luz, y no quema con su llama, ex doctrina Bartol. *in l. cunctos populos, C. de Summ. Trinit. & fide Cathol. n.* 28. *&* 29. late Pereyra *de Man Reg. 2. p. cap.* 38. *per tot.* doct. D. Salcedo, *de contrauando, cap.* 32. *per tot.* curioso P. Bruno Cnasaing, *de priuileg. Regular. tract 2. cap.* 3. *in initio pag. mihi* 142. Y lo mas que pudiera obrar la lectura del edicto, si della resultasse alguna culpa contra los Religiosos Curas, seria el que se pudiesse dar noticia della a su Magestad, y al Consejo Real de las Ordenes para que la castigassen condignamente, sin poderse introduzir a castigarla los Ministros de la Dignidad Arçobispal; *ex cap. fin. de statu Monachor.* Abbas, *in cap. cum contingat, de foro compet. n.* 22. Enriquez, *de indulg. lib. 7. cap.* 25. *n.* 11. Tamburin. *de iure Abb. tit. 1. disp.* 15. *quæst 7. n.* 48. Franc. Ansaldo, *cons* 33. *n.* 50.

155 *Lo sexto*, propone la Dignidad Arçobispal por fauorables a su pretension dos executorias del Consejo de 7. de Setiembre de 1651. y 13. de Iunio de 1653 en que auiendo procedido el Vicario, y Visitador de Ciudad-Real contra el Licenciado Serrano, Prior de Daymiel, y contra el Licenciado Torre Zejudo, Rector, y Cura de Mançanares, ambos Religiosos professos de la Orden de Calatraua con censuras, sobre que exhibiessen, y entregassen los libros de difuntos, Missas, y Colecturias, que auian retirado, y retenian en su poder, y no los querian manifestar; para que fuessen visitados, con pretexto de dezir, que la visita de dichos libros tocaua priuatiuamẽte a los Iuezes de la Orden, y a sus Visitadores generales; y auiendo los dichos Religiosos Curas intentado el recurso de la fuerça en el medio de conocer, y proceder, declarò el Consejo, que el Visitador de la Dignidad Arçobispal en conocer, y proceder, como conocia, y procedia, a que entregassen los dichos libros para hazer visita

en ellos, no hazia fuerça por aora dicho Visitador, *mem. n.* 392. & 396. *fol.* 185. & 186. *B.* Con que se dize quedò vencida, y desestima da la exempcion de los dichos Religiosos Curas, en quanto a la visita, *ratione officij, & ministerij.*

156 Pero este reparo es tan debil, y flaco, como los antecedẽtes, y no se alcança, como se quieren aplicar estas determinaciones a la controuersia presente, que mira a jurisdiccion, y conocimiento contra las personas de los Religiosos Curas solamente, sin negar a la Dignidad Arçobispal por aora la que por el Consejo le està permitida para la visita de testamentos, Capellanias, Patronatos, libros de Baptismos, Velaciones, y de Missas, y Colecturias, y por consequencia los medios necessarios para hazerla, y para la exhibicion de ellos, como acto preparatorio, y preciso para poderlos visitar, *ex regul gener. l. 2 ff de iurisdict. omnium iudic.* ibi: *Cui iurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdictio explicari non potuit, l. ad rem nobilem 56. ff de procurator.* ibi: *Ad rem mobilem petendam datus procurator, ad exhibendum rectè aget, l. ad legatum 62 ff. eod. tit.* ibi: *Ad legatum petẽdum procurator datus, si interdicto vtatur aduersus haredem* de tabulis exhibendis: *Procuratoria exceptio, quasi non & hoc esset ei mandatum, non obstat,* Rota apud Cælium Bichium *tom.* 1 *decis.* 397 *n.* 7. ibi: *Includitur que mandato in quasi possessione visitandi etiam facultas perscrutandi libros Archiui, & ablationum, ac redditum rationẽ exigendi, quia sunt necessario consecutiua, & annexa visitationi, &* n. 9. ibi: *Debuerunt itaque omnes Beneficiati parere Visitatori etiã quoad dictam exhibitionem librorum, & administrationis compendium, licet id mandatum Rotale specialiter non exprimat, quia satis est, quod sit necessario consecutiuum expressis, &c.*

157 Y para que se reconozca con mayor euidencia, que estas executorias tuuieron solo este motiuo presente, y que la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros las entendieron, y practicaron en esta forma, sin estenderlas contra las personas de dichos Religiosos Curas, se halla, que luego q̃ el vno dellos exhibiò los libros, que parauã en su poder por mano de su Sacristan, declarò el Visitador, que auia cumplido, y le mandò dar absolucion, y por no auer hecho la exhibicion el otro, se procediò contra èl en rebeldia, sin intentar visitar sus personas, *mem n.* 224. 225. & 226. *fol.* 52. & 53. *& ex post facto retroducitur, & apparet, quid actum est:* iuxta verbal. *quadam* 15. *ff de reb. dub.*

Lo

158 *Lo septimo*, se proponen por la Dignidad Arçobispal en apoyo de su intento, otras dos executorias de fuerça de 6. de Iulio de 1652. y 10. de Nouiembre de 1653. en q̃ auiendo su Magestad embiado por Visitadores generales del Campo de Calatraua a Don Sancho de Sandoual, Cauallero de dicha Orden, y a Fr. D. Gonzalo de Salazar Religioso professo della, y començado a hazer su visita, y visitado con efecto en algunas Iglesias de aquel distrito los Sagrarios, santos Oleos, Altares, leido edictos de pecados publicos, promulgado censuras, y hecho otros actos tocantes a la visita general, procediò a inhibirlos, y excomulgarlos el Vicario, y Visitador de Ciudad-Real en virtud de comission especial que para ello tuuo de la Dignidad Arçobispal; y el Procurador general de la Orden interpuso el recurso de conocer, y proceder el dicho Vicario, y Visitador de Ciudad Real; y traidos los autos al Consejo se declarò, q̃ no hazia por aora fuerça en conocer, y proceder, como conocia, y procedia, ni tampoco la hazia en proceder contra el dicho Fr. Don Gonzalo de Salazar por censuras a la entrega de los autos originales que tenia hechos, como tal Visitador general; y aunque el Nuncio le mandò despues absoluer de dichas censuras, fue con calidad de que se inhibiesse primero de la dicha visita, y diesse fiança de pagar a la Dignidad Arçobispal los daños, y costas, que por no auer entregado los autos della, se le huuiessen seguido, y siguiessen, *mem. à n.* 84. *& ad* 93. *à fol.* 111. *ad* 116. De que se quiere inferior toca a la Dignidad Arçobispal la visita omnimoda, y priuatiua del Campo de Calatraua.

159 Pero esta ilacion no subsiste, ni tampoco es aplicable a los terminos deste pleyto, en que no se disputa punto alguno tocãte a visita, y lo que por dichas executorias quedò resuelto cõ la clausula, *por aora*, fue, que los Visitadores generales de la Orden no la podian hazer omnimoda, ni exceder de las executorias del Cõsejo, que solo en lo Eclesiastico permitian, y permiten a los Iuezes de la Orden el visitar las Iglesias, y sus Beneficios, bienes, y fabricas, y el proceder cõtra las personas Religiosas, que han seruido, y siruen los Beneficios, y Curatos dellas: y por esta causa, sin embargo de dichas determinaciones, aunq̃ los Vicarios, y Visitadores de Ciudad-Real han hecho, y hazen muy continuadas visitas en aquel distrito, nunca las han estendido a las cosas, y personas referidas, y siempre se hã visitado, y se ha procedido por Iuezes de la Orden en todo lo susodicho.

160 Y la misma respuesta, y excluſsiua tiene la determinacio del Nuncio de su Santidad de 13. de Enero de 1665. *mem. nu* 233. *fol.* 157. *B.* pues auiendo la Orden buelto a embiar Visitadores generales a aquel distrito, y començado a hazer visita absoluta, y omnimoda, y hechola con efecto en la Villa de Argamasilla, se les impidiò con censuras el progresso della por los Iuezes de la Dignidad, y por ambas partes se ocurriò a la Nunciatura, donde por aora, y sin perjuizio de proueer sobre lo pedido por ellas, y en el interin que se oye al Procurador general de la Orden de Calatraua, se mandaron juntar, y acumular los autos de los Iuezes de la Dignidad Arçobispal al pleyto que estaua pendiente en aquel Tribunal, y que en èl pidiesen las partes lo que les conuiniesse, dandose primero inhibicion contra los Visitadores de la Orden. De manera, que por exceder, y contrauenir a las executorias del Consejo, y querer hazer visita general, y omnimoda, se les inhibiò por entonces, y sin perjuizio del pleyto pendiente; y si se huuieran contenido, y contuuieran en los limites de las executorias, ni se les huuiera inhibido, ni huuiera, ni ay causa, motiuo, ni fundamento alguno para hazerlo: *Neque enim exaggeranda fuit sententia, quæ modum interdictioni fecerat, l.* 3. §. 1. *ff. de Decurionib.*

161 *Lo octauo*, se vale la Dignidad Arçobispal de vn auto, q̃ suena proueido por el Corregidor de Ciudad-Real, Iuez auxiliar del Consejo a 22. de Enero de 1654. *mem. n.* 421. *fol.* 195. *&* 196. en q̃ mandò impartir el auxilio al Visitador del Arçobispo, para que fuesse amparado en la visita conforme a la executoria del Consejo, y a las Reales prouisiones en ella insertas; y añadiò ser conforme a derecho, y santo Concilio de Trento, el que por razon de oficio, y beneficio los exemptos esten sugetos a los Iuezes Ordinarios.

162 Pero este auto tiene poquissima substancia, y ninguna subsistencia. Lo primero, porque no consta del, ni està original, ni traslado autoriçado en el pleito, y solo se halla enunciado en vn testimonio dado por vn Notario de la Dignidad Arçobispal, y en virtud de auto de su Vicario de Ciudad-Real, sin citacion de parte, *mem. n.* 70. *in fin fol.* 97. *& n.* 415 *fol.* 194. que està impugnado por la Orden, *mem. n.* 108 *fol.* 123. *& n.* 432. *fol.* 201. y no comprobado por la Dignidad Arçobispal, y assi no merece credito, ni estimacion alguna, *ex Auth. siquis in aliquo documẽto, C. de adendo, cap.* 1. *de fide instrum. l.* 115. *tit.* 18 *p.* 3. & late traditis per D. Salgad. *de retent.* 2. *p. cap.* 26. *à n.* 60. & Parcja, *de instrum. edit. tit.* 1. *resolut.*

3. §.

3.§.3 *per tot. præcipuè n.*119.& 120. Lo segundo, porque tampoco consta de la comissiõ de auxilio que se dezia tener el dicho Corregidor, ni de executoria alguna contraria, ni diuersa de las que se han propuesto en fauor de la Orden, ni en la verdad la ha auido, ni ay, ni aquellas palabras, *por razon de oficio, y beneficio, &c.* son, ni pueden ser sacadas dellas, sino soñadas por el dicho Corregidor, ò por el Notario que dio el testimonio; y a la verdad hablan en fauor de su Magestad, como Ordinario legitimo, *vt supr. n.*49. Lo tercero, porque del mismo consta, que la Orden apelò, y protestò, y que no fueron visitados Religiosos algunos de la Orden, sin embargo de ser Curas *mem n.*422.& *seqq.*

163 *Lo nono, y vltimo*, se ponderá por la Dignidad Arçobispal otra determinacion del Consejo de 5. de Março de 1655. en que auiendose procedido por el Vicario de Ciudad-Real a visitar en el Campo de Calatraua en los casos, y cosas contenidas en las executorias referidas, y con pretexto de que excedia dellas suscitado la Orden por Iuez conseruador al Padre Fr. Alonso de Carmona, Prior de Santo Domingo, procediò contra el Visitador de la Dignidad Arçobispal, sobre que se inhibiesse, y no conociesse de causas mixti fori, que no estuuiessen preuenidas, ni visitasse Colecturias, ni leyesse edictos de pecados publicos, comprehendiendo en ellos a los que exercian cura de almas, y otras cosas; de lo qual, y de conocer, y proceder el dicho Conseruador introduxo el recurso la Dignidad Arçobispal, y el Consejo declarò, que en conocer, y proceder el Conseruador en dicha causa, hazia fuerça, y se mandò dar prouision, para que no conociesse, repusiesse, y remitiesse los autos a la Iusticia q̃ della pudiesse, y deuiesse conocer, y absoluiesse los excomulgados, *mem. n.*398.& 399. *fol.*187.& 188.

164 Y si entonces huuiera procedido el Visitador de la Dignidad a visitar las Iglesias, y Beneficios del Campo de Calatraua, sus bienes, y rentas, ò las personas Religiosas que seruian los Curatos de ellas, y por esta causa se huuiera suscitado, y procedido el dicho Cõseruador, y sin embargo se huuiera declarado, que hazia fuerça en conocer, y proceder, no estrañaramos, que la Dignidad Arçobispal ponderasse a su fauor esta determinacion; pero faltãdo estas circunstancias, y no auiendo excedido el Visitador de la Dignidad de lo que le estaua, y està permitido por las executorias del Consejo, ni intentado proceder a visitar las Iglesias, Beneficios, Beneficiados, ni bienes, ni rentas dellas, no alcançamos por donde se pueda traer esta

executoria en fauor de la Dignidad Arçobiſpal para la controuerſia preſente, que ſolo mira a conocer, y proceder contra los Priores, Rectores, ò Curas de dichas Igleſias, *ratione officij, & miniſterij.*

165 Y bien conſiderado el contexto de todas las executorias, y determinaciones del Cõſejo, y de la Iunta Apoſtolica, aſsi por via de retencion, como de fuerça, y auxilio; y tanto las que ſe ponderaron por la Orden en el *art.* 1. *à n.* 58. *ad n.* 75. quanto las que quiere retorcer a ſu fauor la Dignidad Arçobiſpal, y quedan ponderadas en los 9. diſcurſos antecedentes, ſe hallarà en todas, y por todas vna armonia, conſonancia, y concordia vniforme, y preciſa de auer eſtado ſiempre el Conſejo, y la Iunta Apoſtolica en dictamen fixo; lo vno, de mantener, y conſeruar a la Dignidad Arçobiſpal en la poſſeſsion de toda la juriſdiccion eſpiritual, y Eccleſiaſtica en lo reſpectiuo a los Pueblos, y Plebes del Campo de Calatraua, ſin permitir, ni dar lugar a que los Iuezes, y Miniſtros de la Orden ſe la perturbẽ, haſta tanto que por la Silla Apoſtolica ſe reſuelua, y mande otra coſa: y lo otro, de que a ſu Mageſtad, y a ſus Iuezes, y Miniſtros toca, y ha tocado ſiempre en propiedad, y poſſeſsion vnica, y priuatiuamente toda la juriſdiccion Eccleſiaſtica, y eſpiritual en las Igleſias Parroquiales, bienes, rentas, y fabricas, Beneficios, y Beneficiados Religioſos de dicho Campo de Calatraua, y que todo ello ha eſtado, y debe eſtar pleno iure ſugeto a ſu Mageſtad, y a ſus Iuezes, y Miniſtros ſin interuencion, ni dependencia alguna de la Dignidad Arçobiſpal, ni los ſuyos. Y que en vnas, y otras, y en todas las reſoluciones ſe ha tenido preſente la diſtincion canonica, de que hablan tantos textos, y autoridades, como ſe juntaron *d. art.* 1. *n.* 45. *& ſeqq.* que para venir en eſte conocimiento, y calificar mejor el dictamen, y concepto del Conſejo, y de la Iunta Apoſtolica, ſe deben tener preſentes, y ſe proteſtan aqui por repetidos.

166 Y quando en eſta inteligencia huuiera, que no ay, duda alguna, aun en la ſuperficie de dichas executorias, y determinaciones, ſe avia de interpretar de ſuerte que no huuieſſe, ni quedaſſe raſtro alguno de repugnancia, ni contradicion en ellas, por ſer eſte abſurdo tan ageno, y eſtraño de las ſentencias de Tribunales tan altos, eſpecialmente quando en las vnas concurren los miſmos motiuos que en las otras, vt aiebat Anton. Fab. *in ſuo Cod. ad tit. de re iud. dif.* 4. *circa fin.* ibi: *Quæ enim certior voluntatis probatio, verborumque interpretatio eſſe poterat, quam quæ Senatui placuiſſet?* Ita-

Itaque vi ipsa,& effectu eodem res recidebat, vt condemnari Manium oporteret, ne in eadem prorsus facti specie, adeoque in eodem individuo verborum, contraria sensisse Senatus videretur. Demas, que por ningun recurso suelto especialmente dado sin entero conocimiento de causa, y sin plena defensa de la Orden pudiera quedar prejudicada en sus exẽpciones, derechos, y priuilegios, P. Eman. Rodrig. *d.q.36.art.5.* Hieronym. Rodrig. *in epitom. d. resol. 15. n. 17.* Pereyra, *de Man. Reg. 1. p. cap. 17. n. 13.*

Proponense los actos de possession de que se vale la Dignidad Arçobispal.

167 Valese tambien la Dignidad Arçobispal de otro medio para esforçar su pretension, diziendo, que se halla en possession de conocer, y proceder por medio de los Iuezes de la Gouernacion de Toledo, y del Vicario, y Visitador de Ciudad Real contra los Religiosos Curas del Campo de Calatraua, no solo por via de visita, sino de jurisdiccion Ordinaria en todas las causas, y negocios tocantes a la administracion de Sacramentos, culto Diuino, y cura de almas, y a lo anexo, y dependiente dellas, y afirma lo tiene verificado por instrumentos, y por testigos.

168 En quanto a instrumentos, propone a su fauor. *Lo primero*, vna causa hecha contra el Licenciado Fr D. Iuan de Montes, Religioso de la Orden de Calatraua, Cura de Argamasilla, sobre auer casado a D. Simon Ortiz de Vitores con Doña Paula de Vlloa, sin ser sus Parroquianos, ni preceder las amonestaciones del Santo Concilio, ni constar de su libertad, y sin preceder licencia del Ordinario, y otras cosas, en que auia delinquido por razon de su oficio de Cura; y sin embargo de la declinatoria interpuesta por el susodicho, le tuuo preso en su casa por carcel, y dio sentencia difinitiua contra èl a 24. de Março de 1656. condenandole en 125. mrs. de q̃ apelò el susodicho, y por no auer seguido la apelacion, pagò el Licenciado Pinto su fiador la condenacion, y costas. Testimonio de Esteuan de Meco, *mem. n. 403. 404. & 405. fol. 198. & 199.*

169 *Lo segundo*, propone otra causa fulminada por dicho Vicario de Ciudad-Real contra el Licenciado Fr. Don Iuan Cacho de Quero, Religioso de la dicha Orden, Cura Rector de la Parroquial de S. Bartolome de la Villa de Almagro en 25. de Agosto de 1656. sobre imputarle omision en requerir el Sagrario de su Parroquia, y

auer

auer sucedido por su descuydo, que yendose à dar el Santissimo por Viatico a vn enfermo, no se hallò Forma alguna en el Copon, y fue preciso acudir por ella al Conuento de S. Francisco, de que se causò mucha nota, y escandalo, por cuya causa se despachò mandamiẽto de *personaliter comparendo* contra èl, y parecio por su Procurador declinando la jurisdiccion del Vicario, y presentando testimonio de hallarse preso en el Sacro Conuento de Calatraua, sequestrados sus bienes, tomada su confesion, y sustanciada, y concluſa legitimamente esta misma causa por D. Ignacio Velarde, Religioso de la misma Orden, en virtud de comision especial del Consejo Real de las Ordenes, y remitidos a èl los autos originales della en 2. de Setiembre de dicho año; y sin embargo de su declinatoria, se declarò el dicho Vicario por Iuez competente a 5. de Febrero de 1657. y mandò que se cumpliesse con el tenor del auto referido de 25. de Agosto de 56. y dello apelò el Procurador de D. Iuan Cacho, y no obstante su apelacion despachò mandamiento con censuras *latæ sententiæ* para notificarle en persona, y no pudo ser auido, y se le publicò, y puso por excomulgado en las tablillas, y despues de su muerte vn Procurador de la Audiẽcia Ecclesiastica de su propio motu dio peticion à 7. de Abril de 1659. presentando certificacion de su entierro, que auia sido en la Ciudad de Andujar a 17. de Setiembre de 1658. y pidiendo se le quitasse de las tablillas, y lo mandò assi el Vicario, *mem. n.* 229. *fol.* 155. & 156.

170 *Lo tercero*, propone la Dignidad Arçobispal otra causa fulminada por su Vicario de Ciudad-Real en el año de 1661. contra el Licenciado Fr. D. Bernardo Carrillo, Religioso de la Orden, Cura de la Villa de Carrion, y su Teniẽte, sobre auer administrado el Viatico à vn parroquiano, sin auer primero confessado, ni dado señales dello, diziendo los Cirujanos, que no era enfermedad, sino embriaguez; y por esta causa, y la de auer ido con habitos indecentes, les condenò al Cura Rector en 400. mrs. y a su Teniente en 200. mrs. y en perdimiento de los vestidos indecentes, que moderò en 200. mrs. de por mitad, *conforme al estilo de su Audiencia*, y ambos consintieron la sentẽcia, y pagaron la condenacion, y costas. Testimonio de Esteuan de Meco, *mem. num.* 406. 407. & 408 *fol.* 190. & 191.

171 *Lo quarto*, propone otra causa fulminada en el mismo año de 1661. cõtra Fr. D. Pedro de la Fuente, Religioso de Calatraua, Cura Rector de la Villa de Torralua, sobre auer despossado, y ve-

la-

lado a Iuan de Cespedes, y Maria de Aranda sus Parroquianos, siendo parientes dentro del quarto grado, sin constarle de dispensacion, por lo qual le condenò en 300. mrs. que dize pagò, y consintiò la sentencia. Testimonio de Esteuan de Meco, *mem. n.* 409. & 410. *fol.* 191. *B.* & 192.

172 *Lo quinto*, para el punto de visita, y jurisdiccion delegada se vale la Dignigad Arçobispal de que su Vicario, y Visitador de Ciudad-Real, por los años de 1655. y 1656. procediò contra los Religiosos Curas Rectores de Puertollano, y Almagro, y contra todos los demas del habito de Calatraua, que exercian el oficio de tales Curas Rectores, estandolo exerciendo actualmente, ò auiendolo dexado, obligandoles a que pareciessen a dar quenta de las Missas, y Albaceazgos que auian sido a su cargo; y parecieron llanamente, y dieron las dichas quentas en los años referidos, y en los siguientes se continuò de la misma forma, en quanto à las Missas de Colecturia, y de la quarta Parroquial. Testimonio de Esteuan Meco, *mem. n.* 401. & 402 *fol.* 189. Y especial, y señalamente mandò citar en 14. de Abril de 1657. al Licenciado Fr. D. Pedro Luengo, Religioso de la Orden de Calatraua, Cura que auia sido de la Villa del Corral, y lo era de la de Abenojar, para que pareciesse a dar quenta de las Missas de Colecturia, y de vna testamentaria que auian sido à su cargo, y se le hizo, y resultò alçançado en 8ij. Missas, cuya limosna se obligò a pagar en 4. años, por escritura que otorgò ante Esteuã de Meco su Notario, con sumission à las Iusticias Eclesiasticas, q̃ de la causa pudiessen, y deuiessen conocer, y renunciaciõ de qualesquier fueros, priuilegios, y exempciones para no aprouecharse dellos. Dicho testimonio *mem. à n.* 411. *ad* 414 *fol.* 192. & 193.

173 *Lo sexto*, querrà valerse tambien la Dignidad Arçobispal de cinco causas fulminadas por sus Iuezes de la Gouernacion, y por su Vicario de Ciudad-Real en el año de 1666. contra Fr. D. Francisco Ciuero, Cura Rector de la Villa del Corral, cõtra Fr. D. Iuan Iurado, Cura de Argamasilla, contra Fr. D. Alvaro Muñoz, Cura de Torralva, y contra Fr. D. Sebastian del Valle, Cura de la Calçada, todos Religiosos de Calatraua, sobre no residir en sus Curatos, y auer permitido a Iuan de Montaña, Religioso expulso de la Merced el dicho Fr. D. Francisco Ciuero cantar Epistolas en Missas solemnes sin estar ordenado, y otras omissiones en su oficio, *mem à n.* 96. *ad* 106. *fol.* 117. *ad* 121. Y de vn asserto auto de manutenciõ proueido por el dicho Vicario à fauor de la Dignidad Arçobispal en

la causa contra Fr. D. Francisco Ciuero, sin embargo de la declaratoria interpuesta por el susodicho, *mem. n. 99.*

174 *Lo septimo*, procurarà hazer cumulo de otras dos causas, que començò el Vicario de Ciudad-Real estãdo en visita en Almagro el año de 1672. La vna contra Fr. D. Diego Morillo, Cura de la Iglesia Parroquial de la Madre de Dios de dicha Villa, sobre q̃ pareciesse a visitar vn testamento que auia otorgado en virtud de poder de Maria de Herrera su Parroquiana el año de 1668. y de 100. ducados que se le auian entregado para sacar reserua de vn juro perteneciente a la Cofradia del Santissimo Sacramẽto de su Parroquia, por legado de D. Baltasar Gilberto, y que diesse quenta de la fundacion, fabrica, y renta de la Capilla, y Capellania que fundò D. Antonio Gedler en la dicha Parroquia. Y la otra contra Fr. D. Manuel de Oxeda, Teniente del dicho D. Diego Morillo, ambos Religiosos de la Orden, por no auer querido poner en la tablilla de los excomulgados a D. Antonio de Hoyos, Cauallero de la dicha Orden, Gouernador de Almagro, contra quien procedia dicho Vicario, para que se inhibiesse de vna causa criminal, respeto de auerse valido el reo de la inmunidad de la Iglesia, *mem. n. 427. & 430. à fol. 198. B. ad 200.*

175 *Lo octauo*, tambien se harà ponderacion de otras tres causas fulminadas por el Vicario de Ciudad-Real cõtra el dicho Fr. D. Alvaro Muñoz, Cura de Daymiel, sobre auer assistido a vn matrimonio clandestino, y contra Fr. D. Iuan Pizarro, y Fr. D. Manuel de Morales, Religiosos, Priores de la dicha Ordẽ, y Curas de Mestança, y Puertollano por Diziẽbre del año de 1673. sobre lleuar derechos demasiados por la administracion de Sacramentos, *mem. à n. 441. vsque ad fin.*

176 *Lo nono*, en quanto à testigos, se articulò por la Dignidad Arçobispal a la pregunta tercera de su interrogatorio, *mem. n. 267. fol. 164. B.* que por si, y sus Ministros ha castigado a los Curas Priores que han delinquido en sus oficios, como lo hizo con Fr. D. Iuan de Montes, Prior de Argamasilla, y contra Fr. D. Bernardo Carrillo, Prior de Carrion, y contra Fr. D. Pedro de la Fuente, Prior de Torralua, castigandolos conforme a sus delitos por sentencias sin embargo de sus contradiciones. Y aunque al tenor della deponen muchos testigos, *mem. ex n. 268. vsque ad n. 329. à fol. 165. ad 179.* todos ellos se remiten a las causas, y processos fulminados contra dichos Religiosos, y no prueban mas de lo que resulta dellas, ex *l. asse*

10-

toto ff. de hared. instit. & Authent. *si quis in aliquo documento, C. de edendo*, Noguer. *allegat.* 20. *n.* 113. & 114.

177 Y aunque algunos se arrojan a dezir vieron presos en la carcel Eclesiastica de Ciudad Real a ciertos Religiosos, y que se les vendieron bienes para hazer pago de los alcances de Missas que resultauan contra ellos, estan conuencidos por los mismos processos, a que se remiten, pues por ellos consta lo contrario, segun parece del testimonio dado por el Receptor de la Nunciatura, *mem. n.* 224. 226. *ad* 229 *fol.* 152. *B. ad* 155. Con que todos los actos possessorios se reducen a los instrumentos referidos, ex traditis per Noguer. *d. alleg.* 20. *n.* 113. & 114.

Excluyense los actos de possession propuestos por la Dignidad Arçobispal.

178 Hanse propuesto con tanta claridad, y distincion los actos referidos sin perdonar cosa alguna a la ponderacion que en contrario se puede hazer dellos, por ocurrir al riesgo de que se propongan con generalidad, y con menos ajustamiento del que se deue a la verdad del hecho, y a la entidad dellos, con la experiencia que se tiene, de que en todo se ha procurado, y procura cõfundir el hecho, y hasta en el memorial no se ha puesto lo tocante a este punto, ni consecutiuamente, ni con la claridad que conuenia en nuestro sentir.

179 De todos los actos de possession referidos *supr. ex n.* 167. los que estriuan en testimonios de Esteuan de Meco, Notario de Ciudad-Real, no merecen credito, ni estimacion alguna, pues aunque suenan dados en virtud de auto del Vicario de Ciudad-Real, en los dos dellos, que comiençan, *mem. n.* 63. & 68. y prosiguen *ex n.* 415. no precediò citacion, *mem. n.* 70. y en el tercero, aunq̃ se mandò dar citada la parte, y se supone citada en el mismo auto, en que se mandò dar, *mem. n.* 391. esto implica contradicion; pues si la parte estaua yà citada, no era necessario mandarla citar de nueuo; y si no lo estaua, no pudo citarsele en el mismo auto, y a continuacion del se auia de poner la diligencia; demas que no se declara la parte à quien se dize hecha la citacion; y quando mucho, solo se puede entender, que se citaria al Procurador de D. Francisco Ciuero; y esta citacion assi concedida, y no confessada, solo pudiera prejudicar à dicho D. Francisco, no a la Orden, ni à su Procurador general con

quien

quien oy se litiga, con que les obsta à dichos testimonios la regla de la *Authent. si quis in aliquo document. C. de edend. cap.* 1. *de fide instrum.* cum latè traditis per D. Salgad. *de retent. 2. part. cap.* 26. *à n.* 60. Pareja *de instrument. edit. tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *per tot. præcipuè n.* 119. *&* 120. Y les obsta assimismo el estar impugnados, y cõtradichos por la Orden desde el principio deste pleyto, *mem. n.* 108. *fol.* 123. *& n.* 432. *fol.* 201. y no comprobados por la Dignidad Arçobispal. *iuxta l.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. cum vulgat.

180 Y los desvanece, y destruye de todo punto el auer pedido la parte de la Orden en el termino de la prueba, y ante el Receptor della, que del Archiuo de la Audiencia Eclesiastica de Ciudad-Real se sacassen todas las causas originales, que dezian auerse hecho contra los Religiosos Curas del Campo de Calatraua, y especial, y señaladamente quatro de ellas, que se expressaron en su pedimiento; y aunque las exhibieron, y se sacò testimonio en relacion destas con citacion, y assistencia de la parte de la Dignidad Arçobispal, no se exhibieron, ni manifestaron otras algunas, y aun en estas se halla gran diferencia de lo enunciado en los testimonios de Meco, à lo q̃ afirma el dado por el Receptor de la Nunciatura. *mem. à n.* 223. *ad* 228. *ex fol.* 152. *vsque ad* 155. y sin duda ninguna mirò a encubrir esta suposicion, y defectos la contradicion que se hizo a la diligẽcia por parte de la Dignidad Arçobispal, *mem. dict. n.* 223. y estas son aquellas cautelas, y çancadillas, de que graues Autores piden a Dios libre a las Ordenes Militares, vt aiebat Salaçar de Mendoza, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Toledo, *de Dignitatib. Hispan. lib.* 3. *cap.* 4 *fol.* 87. ibi. *Tenga Dios de su mano las Ordenes Militares, y librelas de çancadillas, que les pueden armar ruines Ministros para deslucirlas*, quem refert, & sequitur D. Solorç. *Emblem.* 78. *n.* 50. *ad fin.*

181 Pero sin perjuizio de esta defensa ay otras muchas notoriamente excluſiuas de los assertos actos de possesion referidos.

182 *Lo primero*, porque los que suenan hechos desde el año de 1666. hasta el año de 1668. fueron los q̃ dieron motiuo a este pleyto, *mem. à n.* 96. *ad n.* 106. *fol.* 117. *ad fol.* 122. Y no aprouechan para la manutencion, ni producen efecto alguno, aun en perjuizio de quien tiene libre la disposicion en sus acciones, ex Glos. Magistrali, *in cap. commissa* 35. verb. *Pacificam, de elect. lib.* 6. latè Posthio, *de manut. obseru.* 17. *ex n.* 44. *ad* 55. docte Fontan. *to.* 1. *decis.* 286. *tol. & to.* 2. *decis.* 516. *ex n.* 3.

Lo

183 *Lo segundo*, porque los actos posteriores al principio del pleyto, y pendiente èl, de su naturaleza son nulos, y atentados; y en el caso presente con mayor precisión; respeto de hallarse inhibida por el Nuncio la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros, *mem. n.* 107. copiosè idem Posthio, *d. observ.* 17. *ex n.* 56. *& observ.* 48. *per tot.* & Fontan. *to.* 1. *decis.* 181. *&* 182. *per tot. & decis.* 256. *n.* 15. *&* 16. *& to.* 2. *decis.* 313. *&* 314. *per tot.*

184 *Lo tercero*, porque los anteriores al pleyto tambien fueron contradichos, protestados, y apelados, como se enuncia en los mismos testimonios, y se confiessa, y articula por la Dignidad Arçobispal a la pregunta 3. de su interrogatorio, *mem. n.* 267. *fol.* 164. *B.* cõ que no le queda acto de possessión alguna, que aun en lo regular le pudiera aprouechar para la manutencion, ex proximè traditis.

185 *Lo quarto*, porque aunque tuuiera algunos muy quietos, y repetidos, que no hize, los Religiosos Curas de la Orden no pudieron hazer acto, ni allanamiento alguno valido contra sus priuilegios, y exempciones, ni prorrogar jurisdiccion al Ordinario en perjuizio de su Magestad, como su propio Prelado, ni de la Silla Apostolica, a cuyo fauor miran principalmente estas prerrogatiuas, ex *reg. cap. cum dilectus* 8. *de religios. domib. cap. si diligenti, cap. significasti* 18. *de foro compet cap. cũ tempore* 5. *§. fin. de arbitris, cap cũ olim el* 2. *de priuileg.* cum alijs traditis à P. Sanch. *in præcept. tom.* 1. *lib.* 4. *c.* 39. *ex n.* 27. *vsque ad fin. & in moralib. to.* 2. *lib.* 6. *c.* 1. *dub.* 16. *n.* 9. Tamburi. *de iure Abbat. to.* 1. *disp.* 15. *q.* 12. *per tot. & disp.* 16. *q.* 15. *per tot.* D. Salg *de retèt.* 1. *p. cap.* 13. *à n.* 24. *&* 2. *p. cap.* 11. *à n.* 15. Carleu *de iudic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 1056. *&* 1057. *&* 1075. *& à n.* 1111. D. Valenç. *cons.* 43. *& cons.* 74. *per tot.* Tõdut. *benef.* 1. *p. q.* 60. *tot.* Augustin. Barbos. *allegat.* 123. *ex n.* 40. *& ad d. cap. cum tẽpore* 5. *§. fin. de arbitr. ex n.* 4. *vsque ad fin. vbi plurimos laudant.*

186 Y en terminos de la Ordẽ de S. Esteuan de Florencia, y de sus Religiosos Curas de la Ordẽ, es lugar muy docto, y copioso el de Franc. Ansald. *cons.* 34. *per tot. præcipuè ex n.* 80. *& ex n.* 114. dõde funda, q̃ aunque los Religiosos Curas de la Orden en Pueblos cuyas Plebes estã sugetas al Ordinario hagan tãtos, y tales allanamientos a su jurisdiccion, q̃ pudieran inducir prescripciõ regular cõtra ellos, no prejudican en manera alguna a su Gran Maestre, ni de su Santidad, y que la exempcion, y priuilegios que ellos, considerados por si solos, los huuieran perdido, los retienen, y conseruan por el derecho complicado que tienen con su Santidad, y con su Orden, ex *iuribus*

præditis, & facilè probatur ex ratione *l. si communem* 10. *ff. quemadmod. seruit. amit.* ibi: *Licet vterque non vteretur: tamen propter pupillum, & ego viam retineo.*

187 *Lo quinto*, porque aunque huuieran tenido poteſtad para allanarſe a la juriſdicciõ de la Dignidad Arçobiſpal, y ſus Miniſtros, no tuuieron voluntad, ni quiſieron hazerlo, y entraron declinandola, preſentando ſus priuilegios, inſiſtiendo en ſus exempciones, y alegando lo demas que les pareciò ſin perjuizio dellas, cautela muy ſegura para excluir ſu conſentimiento, afirmar ſus prerrogatiuas, y para calificar la nulidad de todo lo actuado, *l. ſed & ſi ſuſcepit* 52. *ff. de iudicijs, l. fin. C de exceptionib. cap. inter Monaſterium de re iudicat.* Bart. *in l. quidam conſulebant ſub n 9 ff de re iudic.* vbi etiam Alexand. *n.* 20. Mantic. *deciſ.* 24. *n.* 8. & in ſpecie iudicij manutentionis latè, & doctè Poſtio *obſerv.* 85. *per tot.*

188 *Lo ſexto*, porque aunque no huuieran declinado, ni proteſtado, y huuieran tenido los Religioſos poteſtad, y voluntad de allanarſe a la juriſdiccion de los Ordinarios lo mas que pudieran obrar ſus allanamientos, era inducir prorrogacion de la juriſdicciõ Ordinaria en aquellas cauſas, ſin poderla eſtender a otras diferentes en perjuizio de tercero, ni aun contra los miſmos que prorrogaron en las primeras, pues el efecto de la prorrogacion ſe extinguiò con el fenecimiento dellas, y no pudo, ni puede ſeruir de conſequencia para otras algunas, y mucho menos para adquirir poſſeſsion manutenible: *Quia conſenſus circa vnum actum adh bitus, nõ nocet quoad alium, & conſenſus vnius non præiudicat, niſi conſentienti, non alteri, l. ſi cum meus* 14 *ff ſi ſeruitus vindicet, l* 1. §. *Iulianus, ff. de itinere, actuque priuat l. iubemus* 21. *C. ad Velleianum*, latè Surd. *tom* 3. *conſ.* 387. *ex n.* 6. D. Valenç. *conſ.* 69. *n.* 83. & in terminis doctè Fontanel. *tom* 2. *deciſ.* 327. *præcipuè ex n.* 8. *& ex n.* 15. Seraphin. *deciſ.* 595. *n.* 7. Greg. XV. *deciſ.* 325. *n.* 23. & ibi Oliuer. Beltram. *n.* 29.

189 *Lo ſeptimo*, porque en las tres cauſas contra Fr. D. Pedro de la Fuente, Fr. D. Pedro Luengo, y Fr. D. Bernardo Carrillo, enunciadas en el teſtimonio de Eſteuan de Meco, ſin la calidad de la declinatoria, aunque fueſſen ciertas, ſe excluye de todo punto el efecto dellas con las depoſiciones de los teſtigos preſentados por parte de la Dignidad Arçobiſpal, pues Iuan de Talauera Peco, vno dellos dize, *ha oido dezir ſe hizieron las cauſas: pero que no ſabe ſi ſe ſugetaron à la juriſdiccion del Vicario de Ciudad-Real; pero que ſi lo hi-*

hizieron, tiene por sin duda que seria porque el Real Consejo de las Ordenes no los castigasse con mas rigor, mem. n. 314 *fol.* 166. *B.* Y se acredita con las mismas sentencias assi enunciadas, pues las condenaciones dellas fueron, vna de 300. mrs. y otra de 400. y 100. por el valor de los vestidos, *conforme al estilo de aquella Audiencia, vt supr. n.* 170. Y en quanto à las Missas de Colecturia, se le dieron a Fr. D. Pedro Luengo quatro años de plaço para pagar la limosna de ellas, *vt supr. n.* 172. y el Consejo de Ordenes le huuiera apremiado a que la pagasse de contado, y castigadole con toda seueridad, por auer contrauenido a la *Difinic.* 11. *tit.* 12. *fol.* 375. como lo hizo con Fr. D. Antonio Pareja, Cura de Torralua, cuyos bienes se vendieron publicamente en la Plaça de dicha Villa, y su persona estuuo presa en el Sacro Conuento de Calatraua; como lo dizen muchos testigos de la misma Villa à la segunda pregunta de la Orden, *mem n.* 153. *&* 154 *fol.* 135. *&* 136.

190 Y assi prouidamente el derecho no haze estimacion alguna de estos actos en perjuizio del Tribunal, a quien derechamente toca la jurisdiccion, mayormente quando no se dà ciencia, y noticia fixa del superior legitimo en quien reside la jurisdiccion, que se trata de elidir, y cuya euasion se busca, y sin embargo queda cõ ella, como si no se huuieran hecho, *l.* 2. *§ fin. ff si quis cautionib. non obtemperau.* ibi: *Nam si ipse hoc affectauit, vel causam præstitit; non ei proderit exceptio, sed ipsius quidem dolus ei oberit; l. & qui data opera* 5. *ff. ex quib. caus. maiores*, plenè Carleu. *de iudic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 888. ibi: *Videlicèt cum est procurata à reo, & affectata. Veluti si post verbalem citationem ab vno Iudice factam se sponte iudicio sisteret, seu præsentaret coram alio, vel se carcerari fecisset ab eo, vt affugeret iudicium primi Iudicis, cuius integritatem fortè pertimescens, vereretur ne condignis panis seuerè afficiatur.*

191 Por cuya causa es conclusion fixa de los antiguos canoniçada por la Rota, que para la manutencion no aprouechan al Ordinario actos semejantes, quando no se verifica ciencia, y noticia del Prelado especial, y que esta no se presume præsertim quãdo no son muy antiguos, ni muy repetidos, ni se executã à vista, y paciencia de dicho Prelado, sino en Lugares muy remotos, y apartados de su assistencia, como ha sucedido en los terminos de este pleyto, ad notata per DD. *ex l. si de eo* 40. *§ si forte ff. de adquir. possess & in l.* 2. & ibi Bald. *n.* 12. *C. de seruitut. & in cap. cum Eccl. sta Sutrina de caus. poss. s. & prop. & in cap. vigilante de præsumpt.* Aymon cõs.

9.n.9. Rota Romana apud Post. *post tract. decis.* 438. *per tot. præcipuè n.* 18. & apud Tambur. *post tom.* 3. *de iure Abbat. decis.* 51. *n.* 1. *& decis.* 52. *n.* 1.

192 Todo lo qual se comprueba marauillosamente con vna celebre decision de la Rota, in Vlixbon. Monasterij 19. Nouemb. 1625. coram Coccino, donde auiendose disputado plenamente, y con todo conocimiento de causa, si los priuilegios, y exempciones desta calidad se pueden renunciar tacita, ò expressamente, y si prejudican los actos, ò allanamientos de los exemptos, y dan algun derecho a los Ordinarios, se resoluiò negatiuamente à todo, y se determinò, que para prejudicar à la exempcion, era, y es necessaria vna prescripcion centenaria, quando menos. Y todos los Autores modernos tienen esta decision por muy segura, la citã como Magistral en la materia, y la siguen vniformemente, vt videre licet apud Tamburin. *de iur. Abbat. to.* 1. *disp.* 15. *q.* 12. *n.* 3. Hieron. Rodrig. *in Epitome qq. Regul. resol.* 63. *n.* 23. Diana 3. *p. tract.* 2. *resol.* 134. Lezana, *in summa qq. Regul. cap.* 11. *n.* 5. August. Barbos. *de potest. Episcop.* 3. *p. alleg.* 105. *n.* 76. *& in collect. ad cap. cum tempore* 5. *de arbitr. n.* 4. *circa fin.* P. Chalaing, *de priuil. Regul. tract.* 1. *cap.* 5. *per septem propositiones, omninò videndus.*

193 Lo qual es mas sin controuersia en este caso, por ser estos priuilegios concedidos para siempre ad omne tempus à la Corona de Castilla, y à la Dignidad Real, y no poderlos renunciar tacita, ni expressamente su Magestad, saltim en perjuizio de los Sucessores en la Corona, como lo fundaron con muchas razones, textos, y autoridades D. Larrea, & D. Vlloa Golfin laudati, *supr. n.* 97.

194 *Lo octauo*, porque lo referido corre, y procede sin dificultad alguna, y con mayor seguridad, y firmeza, respeto de tener las Bulas de Paulo III. del año de 1542. y 1543. y la de Pio V. del año de 1566 las clausulas, *sublata, irritante*, y otras derogatorias, *mem. n.* 28. 29. *&* 36. Difinic. de la Orden *fol.* 194. 594. *&* 596. las quales prejudican etiam ignorantibus, impiden la prescripcion, vician, è inficionan qualquier possession, y cierran la puerta à todos los juizios possessorios, y al sumarissimo de la manutencion, Barbos. *in tract. clauf.* 40. *decretum irritans, per tot. & clauf.* 175 *sublata, per tot.* Gonzalez *ad reg.* 8. *glos.* 66. *&* 67. *per tot.* Marescot. *var. lib.* 2. *cap.* 37. *&* *cap.* 38. *per tot.* D. Valenç. *cons.* 85. *n.* 14. D. Salg. *de Reg. protect.* 3. *p. cap.* 10. *à n.* 62. *vsque ad n.* 100. Postio *de manutēt. obseru.* 46. *per tot.* vbi *n.* 17. *Quod id procedit, etiam contra habentem*

minarij assistentiam ex Concilio Tridentino, vel Bulla in Cœna Domini.

195 *Lo nono*, porque lo referido corre, y procede aunque los priuilegios, y exempciones desta calidad no estuuieran con executoria alguna a su fauor; pero hallandose executoriados tantas, y tan repetidas vezes a fauor de su Magestad, y de la Orden, como se fundò *in art.* 1. *à n.* 58. *ad* 75. y en este *à n.* 142. *ad* 167. no puede auer actos algunos de possession que aprouechen contra ellas para la manutencion. *ad late tradita per Posthium, obseru.* 66. *per tot.*

196 *Lo dezimo*, porque reconociendo la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros, que les obstauan de lleno en lleno los fundamẽtos propuestos por su Magestad, y la Orden, y especialmente las executorias referidas, se allanò a la obseruancia, y cumplimiento de ellas, y confessò su fuerça, y eficacia; y la jurisdiccion de la Iunta Apostolica; y pidiò amparo, y manutencion de lo que por ellas se le concedia. *mem. n.* 71 *fol.* 98. *& n.* 80 *fol.* 108. y pidio assimismo, y se le mandò dar, y dio vn traslado del edicto calificado por ellas, para no exceder de su tenor, como por dichas executorias se mandaua a 19. de Febrero de 1650. *mem. n.* 64. *fol.* 88. *B.* Y en contrauencion dellas, y de sus propios allanamientos, se han querido introducir sus Ministros à algunos actos que llaman de possession; y los que en la verdad han sido, y son excessos notorios, y delitos dignos de seuera demostracion, quieren los aprouecche para adquirir possession, y cõseguir manutencion della, contra reglas terminantes; y muy fixas de la materia, *cap. cum dilectus* 8. *de religios. domib.* ibi: *Cum fraus, & dolus ei patrocinari non debeat*, & ex traditis per Alvar. Valasc. *to.* 1. *consult.* 79 *n.* 19. & latius per Posthium, *obseruat.* 42. *n.* 162. 163. *& 164. & obseru.* 68. *per tot.* D. Valenç. *to.* 1. *cons.* 74. *per tot. præcipuè ex n.* 28.

197 *Lo vndezimo*, porque siempre que los Ministros de la Orden han intentado contrauenir, ò exceder de lo determinado por el Consejo, y por la Iunta Apostolica, se ha quexado dellos en el Cõsejo la Dignidad Arçobispal, y cõseguido q̃ los castiguen, y guarden las executorias, *mem. n.* 31. 32. 47. 49. 51. *& 54. & sup. ex n.* 142. *ad n.* 167. y aora q̃ sus Ministros han excedido, y contrauenido abiertamente a dichas executorias, intenta la Dignidad Arçobispal que estos excessos, y delitos de sus Ministros no solo no lo sean, ni lo parezcan, sino que se tengan por actos de virtud, y de zelo ardentissimo en el seruicio de la Magestad Diuina, y en el cumplimiento de

su propia obligacion, y que le sirvan de premio, y de posseſsion legitima, para que se le mantenga, y ampare en la continuacion de dichos exceſſos, sin tener mas zelo (en estos procedimientos) que el de Nabucodonosor *al cap. 2. de Iudith*, ibi: *Dixitque cogitationem suam in eo esse, vt omnem terram suo subiugaret Imperio*; ni mas intento que el de quitar a su Mageſtad de la Corona con violencias la jurisdiccion Eclesiastica, que por tantos, y tan justos titulos, priuilegios, y posseſsion tan antigua, y vniforme le pertenece, sin reparar en la desigualdad, è injusticia que propone, queriendo que lo que en los Ministros de la Orden ha acusado, y calificado por delito, sea en los suyos merito, contra toda razon natural *ex Rubrica, ff quod quisque iuris in alterum statuerit, vt ipse eodem iure vtatur, l. 1. in princip eod.* ibi: *Hoc edictum summam habet æquitatem, & sine cuiusquam indignatione iusta. Quis enim aspernabitur idemius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici effecit?* cum vulgatis. Ni en q̃ mbuelue vna oposicion, repugnancia, y contradicion manifiesta pretension semejante, contra las reglas mas seguras, y notorias de ambos derechos, que la llaman ridicula, *ex l. Titia* 100. *ff de condit. & demonstrat. l. 1. C. de furt. cap. solicitudinem* 54. *ad fin. de appellat. cap. 1. vt Eccles. benef. sine diminut. confer.* cum similib. Ni en que de vna misma fuente no puede salir agua amarga para vnos, y dulze para otros. Ni en que fuera absurdo manifiesto, *quod ex sua improbitate consequeretur iurisdictionem, commodum, & honorem.* ex Bald *cons* 439. *in princ. vol. 3.*

198 Y assi todos los actos que huuieren passado la raya, y excedido los limites de dichas executorias, y determinaciones, que son los titulos que la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros han tenido, y tienen para el vso, y exercicio de jurisdicciõ en aquel Partido, no les pueden aprouechar, y se han, y deben reducir a los terminos establecidos, y determinados por ellas, sin hazer caso de lo demas, *ex l is cui* 11. *ff quemadm seruit. amit.* ibi: *Non autem conceditur plus, quam pactus est in seruitute habere, & sic ad primordium tituli posterior quoque formetur euentus. l. vnic. C de impon. lucr. descript. lib.* 10. cum late traditis per D. Sal. *de R. P. 3. p. cap.* 10 *n.* 35. & Pateja, *de instr. edit. to. 2. tit.* 10 *resol. 2. tot. maximè n.* 24.

199 De lo qual se infiere, que la asserta posseſsion de q̃ se quiere valer la Dignidad Arçobispal, no lo es legitima, sino nula, infecta, clandestina, turbatiua, improba, y reproba, y mas digna de castigo contra los Ministros que han procurado introducirse en ella, que de es-

estimacion alguna, *ex l. adquiritur, §. fin. ff. de adquir. rer. dom. l. nullo iusto titulo præcedente 24. C. de rei vendicat. l. improba 7. l. nemo ambigit 10. l. vitia possessionum 11. C. de adquir. possess. l. male agitur, l. cum notissimi, iuncto §. immo & illud 5. C. de præscript. 30. vel 40. annor. cap. illud 8. cap. si diligenti 17. de præscript. dict. cap. cum dilectus 8. de religios. domib.* Post. *obseru. 42. ex n. 117. & ex n. 150. cum multis seqq.*

200 *Lo duodezimo, y vltimo*, porque aunque se concediera à la Dignidad Arçobispal, que no haze, que los assertos actos de possessión propuestos a su fauor la constituian en estado de possessión manutenible, regularmente hablando, de ninguna suerte pudieran en los terminos deste pleyto dar fomento alguno a su pretensiõ, respeto de competir con su Magestad, y con la Orden, que se hallan cõ vna possessión inmemorial, con vnos priuilegios muy especiales, y expressos, con cedulas Reales a su fauor, con tantas executorias como han obtenido, con vna obseruancia, y costumbre tã vniforme, y tan invariable, con tantas autoridades, y doctrinas, que acreditan su intento, sin auer alguna que le coutradiga; y assi era, y es preciso que vencies̃en, y vençan, y se prefieran à vna llamada possessiõ moderna, intrusa, infecta, improba, reproba, y nula, *ex regul. cap. licet causam 9. de probat.* ibi: *Ex præmissis igitur euidẽter apparet, quod Ecclesia per testes numero plures, quibus potius lux veritatis assistit, qui etiam aptiora negotio, & vero proximiora in suis testimonijs expresserunt sufficiẽter ostendit, quod à sexaginta annis, & citra cum omni iurisdictione, honore, atque districtu loca supradicta possedit: per quod patet, quod si commune Fauentin. à quinquaginta annis citra (sicut videntur testes eorum deponere) aliqua seruitia in locis perceperunt supradictis, illa proculdubio sine iusto titulo percipere inceperunt. Cum duo in simul eandem rem, & eodẽ modo in solidum possidere non possint: maximè cum ijdem Fauentini iustum possessionis titulum non ostendant: Et ex priuilegijs Imperatorum, & Romanorum Pontificum Ecclesiæ Rauenaten. concessis, euidentissime colligatur, possessionem ipsius Ecclesiæ in præditis locis iustam fuisse. Cum ergo constet Fauentin. ab eo tempore, quo se possedisse probare contendunt minus iustè, ac sine titulo, aliqua in prædictis locis temeritate propria occupasse, &c.* Et infra: *Cũ probationes Ecclesiæ sint potiores, & ideò sit interdicto superior. Commune Fauent. sibi condemnamus, super iurisdictione, & honore, atque districtu, & ad hoc generaliter pertinentibus in locis præ-*

di

dictis quoad possessorium iudicium, quo tãtummodo actum est perpetuum silentium imponentes: Et prohibentes eidem, vt neque per se, neque per alios super his præsumat Rauenaten. Ecclesiam, aut habitatores prædictorum locorum aliquatenus molestare, D. Couarr. *practic. q.* 17. *n.* 6. *vers.* 12. August. Barbos. *in collect. ad d cap. licet causam* 9 *de probat.* Post. *de manutent. observat.* 71. *per tot.* Castillo *de aliment. cap.* 13. *n.* 18. *per tot.* qui innumeros laudant.

Proponense, y se excluyen los fundamentos, de que por via de excepcion se vale la Dignidad Arçobispal.

201 Oponese por la Dignidad Arçobispal, que los priuilegios de las Ordenes Militares quedaron derogados por el Concilio Tridentino, *sess.* 6. *cap.* 2. *&* 3. *de reform. & sess* 7. *cap.* 7. *&* 8. *& sess.* 21. *cap.* 8. *de reform & sess.* 22. *c.* 8. *de reform. & sess.* 24. *c.* 11. *de reform. & sess.* 25. *de Regular. cap* 1°. & alibi passim.

202 Pero esta excepcion, demas de no ser cierta, ni tener subsistencia, apoyo, ni autoridad alguna, en que fundarla, llega muy tarde, y se excluye con la respuesta, que en caso semejante dio el Emperador *in l.* 2. *C. de iur. & fact. ignorant.* ibi: *Sera prece subuenirî tibi desideras. Et in l.* 2. *C. de hæred. vel act. vend.* cum similib.

203 Llega muy tarde, y se propone muy intempestiuamente, respeto de que auiendose publicado la primera parte del santo Concilio en España, y querido los Ministros de la Dignidad Arçobispal entender, y estender a su fauor algunos capitulos del, y empeçado a proceder con este motiuo contra algunos Religiosos Curas de las tres Ordenes Militares, se expidieron por el señor Rey D. Felipe II. la cedula, y sobrecedula de los años de 1554. y 1556. en que declarò su Magestad, que los decretos del santo Cõcilio, ni la cedula Real expedida para su obseruancia, y cumplimiento, no se entienden, ni se estienden a las Iglesias de las tres Ordenes Militares, ni a los Religiosos que siruen los Beneficios Curados dellas, por estar inmediatamente sugetos a la correccion, y visita de su Magestad, como Administrador perpetuo de dichas Ordenes, y de la Silla Apostolica; y mandò cessassen los Ministros de la Dignidad Arçobispal en dichos procedimientos, y fueron obedecidas por el Dean, y Cabildo de Toledo, y por el Vicario de Ciudad-Real, *vt supr. n.* 54.

204 Y porque sin embargo de auer opuesto esta misma excepcion la Dignidad Arçobispal, y pretendido, que no le obstauan las ce-

cedulas referidas, salieron en el Consejo, y en la Iunta tantas executorias a fauor de su Magestad, y de la Orden, como se refirieron, y ponderaron en el *Articulo* 1. *à n.* 58. *ad num.* 75. y en el 2. *à num.* 142. *ad n.* 167. y le obstan a la Dignidad Arçobispal en fuerça de cosa juzgada, *ex l. post rem iudicatam* 56. *ff de re iudic. l. de eadem re* 5 *l. singulis controuersijs* 6. *& tot tit. ff de except. rei iudic.* y no la puede oponer de nueuo, ni reficar la misma question, *ex l. duobus* 19. *ff de except. rei iudic. l. peremptorias, C. sentent. rescind. non pos. cap. suborta de sent. & re iudic.* cum vulgat.

205 Y porque quantos Autores han escrito despues del Concilio, han sido de opinion, que no derogò los priuilegios de las Ordenes Militares, y entendido los capitulos del en fauor de su Magestad, como Maestre, y Prelado Ordinario dellas, segun consta de las doctrinas terminantes que a este proposito se juntaron *supr. n.* 45.

206 A que aora se añaden para el punto general excluiuo de la asserta derogacion de sus priuilegios las autoridades del Doctor Nauarro *ad tit de Regular. cons.* 12. *n.* 4. *& 6.* Seraphin. *decis.* 121. Narbona *in l.* 8 *glos. vnic. n.* 14 *tit* 5. *lib.* 1. *Recopil.* Menoch. *de arbitr. lib.* 2 *cent.* 1. *casu* 56 *à n.* 6. Martha, *de iurisdict.* 4. *p. casu* 113. *n.* 33. Duardo, *in Bulla Cœnæ Domini, lib.* 2. *canon* 15. *q.* 5. 6. *& 7. conclus* 4 *n.* 12. Franc. Ansaldo, *cons.* 33. *n.* 7. donde trae en comprobacion vn edicto del Auditor de la Camara contra los transgressores de los priuilegios de la Orden de San Esteuan, y concluye: *Assertionem à quibusdam verbosi intra dentes agitatam reuocationis per Cõcilium Trident inum priuilegiorum prædictorum, nõ veram, sed vanam, calumniosam ve fuisse & esse.*

207 La razon general consiste, en que el santo Concilio solo quiso, y tratò de derogar la jurisdiccion, y priuilegios que competiã a los Deanes, Arcedianos, y otros Prelados particulares sugetos a los Arçobispos, y Obispos, ex doctrina Decij, *in cap. ad nostram, n.* 14. *de appell.* relata, & sequuta per Rotã apud Farin *post to.* 1. *cõs. decis.* 105. *n.* 3. y su Magestad, como Maestre de las Ordenes, no es Prelado sugeto a Arçobispo, ni Obispo alguno, sino a su Santidad solamente, y es Prelado Ordinario sin dependencia de otro alguno, vt affirmãt DD. laudati *supr. n.* 40. mayor que Obispo, y q̃ Arçobispo, ex Calaneo *in Cathal. Glor. Mund p.* 9. *cons.* 4. *vers. Crederẽ*, Pereyra, *de Man. Reg.* 2. *p. cap.* 22. *n.* 21. *circa fin. & cap.* 58. *n.* 3. *post princ.* y assi no le comprehendieron, ni pudieron comprehender las derogaciones del Concilio.

208 Y la especial para con las Ordenes Militares nace, de que sus priuilegios no son regulares, como otros, ni se gouiernan por las reglas que los demas; concedieronseles por via de contracto, en premio, y remuneracion de seruicios tan heroicos, y señalados, como auian hecho, y hazian, y auian de hazer en obsequio de la santa Iglesia Romana, exaltacion, y extension de la santa Fè Catolica, y en beneficio de estos Reinos, y especialmente del Arçobispado de Toledo, como lo publican las Bulas, señaladamente la de la incorporacio de los Maestrazgos, expedida por Adriano VI. el año de 1523. lo exclaman las Historias, y es notorio al Mundo; y assi no estan, ni han estado jamas sugetos a reuocacion, ni derogacion alguna, ex *l. Aquilius Regulus 27 ff de donat.* ibi: *Non meram donationẽ esse, verum officium Magistri, quadam mercede remuneratum Regulum: ideoque non videri donationem sequentis temporis irritã esse; l. si pater 34 §. fin ff. eod. tit.* ibi: *Siquis aliquem à Latrunculis, vel hostibus eripuit, & aliquid pro eo ab ipso accepit: Hac donatio irreuocabilis est: non mercts eximij laboris appellanda est: qaod cõtemplatione salutis certo modo astimari non placuit; l sed etsi 25. §. cõsuluit 11. ff de petit. hared.* ibi: *Velut genus quoddam hoc esset permutationis; l. etiã 15. §. 1. ff de manumis. vind cta*, ibi: *Veluti quod Dominum in prælio adiuvauerit, contra latrones tuitus sit; l non omnes 5. § si post 7. ff. de re milit.* ibi: *Et præmia, & emeritum capit*, textos que pondera por elegantes Greg. Lopez para las concessiones de jurisdiccion hechas por el Principe en remuneracion de seruicios militares, *in l. 51. tit. 18. p. 3. glos. 3.* verb. *Al Rey*, cum late adductis pes Roderic. Suarez, *alleg 9. & 10.* Menoch *cons. 2. & cõs. 1007. à n. 63.* P. Sanch. *de matrim lib 8. disp. 33. à n. 2.* Y en terminos de los de las Ordenes Militares Pereyra, *decis 91. n. 33 & de M. Reg. 2 p. cap. 58. n. 5. & 8. Vbi quod potius empta sanguine, quam donata debent censeri.*

209 Por cuya causa la Santidad de Paulo III. en su Bula del año de 1542. referida *supr n. 52 & 53.* afirma, que en la comission general que tenia dada a la Dignidad Arçobispal para proceder a la correccion, y visita de todos, y qualesquier Religiosos exemptos, y otras personas de diuersas Milicias, que seruian Beneficios Curados en los limites de su Arçobispado, no auia sido de su intencion el derogar, ni prejudicar en cosa alguna à los priuilegios de las tres Ordenes Militares, y mandò, que la Dignidad Arçobispal, ni sus Ministros no se entrometiessen en manera alguna con sus Iglesias, ni con

sus

sus Beneficios, ni con las personas Religiosas que las seruian, y Cruzessen, vt patet, ibi: *Dictas Militias sub correctione prædicta minimè comprehendi, neque nostræ mentis fuisse, quod præfatus Ioannes Cardinalis prætextu concessionis sibi factæ, huiusmodi beneficia, & loca dictarum Militiarum, ac personas illis deseruientes visitare possit.* Et infra: *Neque in tribus Ordinibus huiusmodi aliquatenus se intromittere posse authoritate Apostolica tenore præsentium decernimus, & declaramus, & c.* Y a este proposito pōdera esta Bula, y sus palabras Pereyr. *de Man. Reg. 2. p. cap. 58. n. 8. & cap. 66. n. 16. ad fin.*

210 Ni el santo Concilio tuuo animo, voluntad, ni intencion alguna de derogar los priuilegios de las tres Ordenes Militares, antes manifestò lo contrario: Lo vno, porque no hizo mencion especifica dellas como era necessario: Lo otro, porque estauan, y estan baxo de la proteccion inmediata de su Magestad; y el Concilio antes preseruò todo lo que tocaua à la inmediata proteccion de los Reyes, *in cap. 8. sess. 22. de reform. & in cap. 9 sess. 25 de reform.*

211 Y lo otro, porque todo lo que tan inmediatamente les tocaua, y toca, necesitaua, y necesita de especial mencion, y derogacion expressa, como dignos de nota, y prerrogatiua particular por la alteza, y magnitud de su Dignidad Real, *cap. ne aliqui 5. de priuil. lib. 6. cap. fin.* vers. *Ne aliquis, de offic Deleg in 6.* D. Solorç. *de Ind. gub. to. 2. lib. 3. cap. 2. ex n. 18.* August. Barbos. *de potest. Epis. alleg. 75. n. 19.* & in specie Pereyra, *de Man. Reg. 1. p. cap. 17. n. 11. & 13. & 2. p. cap. 58. n. 8.* D. Salgad *de retent. 1. p. cap. 1. n. 137. & cap. 2. ex n. 42. & de R. P. 3. p. cap. 10. à n. 92. ad 98.*

212 Y por esta causa sola defiende el señor Salgado, que aunque el Concilio *sess. 24. de reform cap. 20.* excluye con generalidad à los Legados de Latere, del conocimiento en primera instancia; sin embargo esta generalidad no se entiende, ni estiende, ni practica en su Magestad, como Legado a Latere del Reyno de Sicilia, por no auer hablado, ni derogado con especialidad, y expresion el Concilio el derecho, y priuilegio de aquella Monarquia, como era necessario por la preeminencia Real, y àsi ha continuado, y continua el Iuez de la Monarquia en conocer, y tener en primera instancia las causas tocantes al fuero Eclesiastico, vt videre licet apud D. Salg. *de retent. 1. p. cap. 2. n. 42. 43. & 44.*

213 Y en los mismos terminos afirma Camil. Borrel. *de præst. Reg. Cath. cap. 53 à n. 36.* que si se mouiera pleyto, question, ò con-

trouersia à su Mageſtad ſobre dicho priuilegio, y ſobre el vſo, y exercicio de la jurisdiccion Eccleſiaſtica del Iuez de la Monarquia de Sicilia, preciſamẽte, & abſque dubio, ſe le auia de conceder la manutencion, reſpecto de hallarſe con priuilegio, y con poſſeſsion quieta, y pacifica, coſtumbre, interpretacion, y obſeruancia a ſu fauor: q̃ es lo que la naturaleza deſte juizio pide en materias jurisdiccionales, ex dictis *ſupr. n.* 121.

214 Y por eſta razon tambien el ſanto Pio V. en la Bula expedida el año de 1566. deſpues del Concilio ſobre la confirmacion de todos los priuilegios de la Orden de Santiago, de que participan las de Calatraua, y Alcantara, *vt ſupr. n.* 55. & 56. declara, y aſſegura, que no pueden ſer, ni juzgarſe derogados ſin conſentimiento expreſſo de ſu Mageſtad, como Maeſtre, y por clauſulas eſpeciales, è indiuiduas, por tener, como tienen, fuerça de contracto oneroſo, eſtipulado entre la Silla Apoſtolica, y la Orden, ibi: *Nec illis vllo vnquam tempore, etiam per Sedem præfatam derogari poſſe, niſi de toto tenore, & datis præſentium expreſſa mentio habita, & derogatio, ſuſpenſio, limitatio, reuocatio, aliaque præfata, de Militia huiuſmodi Adminiſtratoris pro tempore exiſtentis expreſſo conſenſu facta fuerint; & ſi aliter derogari, reuocari, ſuſpendi, & limitari contigerit, derogationem, reuocationem, ſuſpenſionem, & limitationem præfatas, nullius eſſe roboris, vel momenti, & quoties illa emanabunt, toties in priſtinum, & validiſsimum ſtatum reſtituta, & de nouo etiam ſub quacumque data per ipſum Adminiſtratorẽ eligenda, conceſſa eſſe, & cenſeri, ac vim validi, & ſtipulati cõtractus inter Sedem, & Militiam præfatas habere, &c.* Y con eſta diſpoſicion ceſſaron todos los eſcrupulos que podia auer ſobre ſi el Concilio auia derogado, ò vulnerado en algo los priuilegios de las Ordenes Militares en ſentir de Pereyra, *d. cap.* 58. *n.* 16. verſ. *Vltimo dicitur.*

215 Vltimamente para excluir la derogacion de los priuilegios de Calatraua, le baſtara el no hallarſe derogados eſpecial, y expreſſamente, por gozar de los de la Orden del Ciſter, tener ſu miſma naturaleza, y neceſsitar deſte requiſito para quedar vulnerados, iuxta litteralem diſpoſitionem, *cap. cum ordinem 6. de reſcriptis, & ibi per gloſſam, & DD. notata.*

216 Reconociendo la Dignidad Arçobiſpal la fuerça de las declaraciones, executorias, y razones referidas, ſolicita diuerſos ſubterfugios para eneruarlas, pero trabaja en vano, y con mucha infelicidad. Por-

217 Porquè el dezir que las cedulas Reales son sospechosas, y poco seguras, respeto de tener su data en los años de 1554. y 1556. y auerse fenecido el Concilio mucho despues en el de 1563. y publicadose en España el de 1564. prout attestantur Cabrera, *in Philip. II. lib. 6. cap. 14. & 16.* Herrera, *in historia eiusdem lib. 6. cap. 1. ann. 1564.* Illescas *in histor. Pontific. to. 2. in Pio IIII.* Spondanus post Baronium *to. 2. ad annum 1564. n. 4* Iacobus Valdes, *de Dignit. Reg. cap. 22. n. 5.* Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 194.* P. Eman. Rodrig. *to. 2. regular. quæst. 63. art. 19.* August. Barbos. *in collect. ad Concil. sess. 25. de reform. cap. 2. n. 2.* Pereyra, *de Man. Reg. 2 p. cap. 58. n. 7. in princip.*

218 Tiene muy facil respuesta, advirtiendo, que el santo Cõcilio de Trento tuuo principio a 13. de Diziembre de 1545. y se cõtinuò alli hasta 11. de Março de 1547. en que se celebrò la sessiõ 8. para transferirle a Bolonia, y en esta Ciudad se celebraron la session 9. & 10. en Abril, y Iunio del mismo año, y todas diez en tiempo de la Santidad de Paulo III por cuya muerte en tiempo de Iulio III. se boluiò a Trento el Concilio, y se continuò alli hasta la session 16. inclusiue, y hasta Nouiembre de 1552. y estuuo suspendida su prosecucion hasta Pio IIII. y hasta el año de 1562. y en èl, y en el siguiẽte de 1563. se concluyò, y a mayor abundamiento se leyerõ, y confirmaron de nueuo las sessiones promulgadas en tiempo de Paulo III. y Iulio III. como todo consta por las declaraciones del Concilio de Iuan de Gallemart impressas, *Lugduni anno 1649 fol. 1. 137. & seq. & fol. 235. & seq. & fol. 795. & seq.*

219 Pero assi como se iban celebrando las sessiones referidas, inmediata, y succesiuamente se iban publicando, y mãdando guardar en España, y otras partes; y para este efecto hizo el señor Emperador Carlos V. Iunta de todos los Principes en Augusta, y se obligaron a su obseruancia en los años de 1547. y 1548. vt ex Laurent. Surio, *de Carolo V fol. 466.* refert Aug. Barbos. *in collect. ad Concil. sess. 25. de Regular. cap 2. n. 1.*

220 Y el mismo Concilio en la sessiõn 16. *de suspensione Concilij*, celebrada à 28. de Nouiembre de 1552. al vers. fin. della exorta à todos los Principes Christianos, y a todos los Prelados guardẽ, y hagã guardar en sus dominios, y distritos, *omnia, & singula, quæ per hoc Sacrum Œcumenicum Concilium fuerunt hactenus statuta, & decreta*, vt patet ex dd. declarat, Gallemart, *fol. 232. & 234.*

221 En cuya conformidad el Consejo, por el auto 16. de los acordados, proueido a 14. de Octubre de 1553. en la consulta que hizo a su Magestad sobre cosas tocantes al Concilio, acordò: *Que se despachasse cedula para las Audiencias, para que remitã al Consejo por aora los negocios tocantes al Concilio. Y para los Obispos, y Cabildos, y prouisiones para los Corregidores de las Cabeças de los Obispados, y las ordinarias para las Iusticias, para que se traigan al Consejo las Bulas, que contra el Concilio se traxeren.*

222 Y en execucion de dicho auto se despacharon las cedulas referidas por el señor D. Felipe II. siendo Principe, y Gouernador à 3. de Nouiembre de dicho año de 1553. y dellas se formò la *l. 81. tit. 5. lib. 2. noua Recop.* como està notado al margen della, y tambien lo advirtiò D. Alõso de Narbona, Ministro de la Dignidad Arçobispal en la repeticion que hizo a la ley referida. Con que queda sobradamente calificada la verdad, y certeza de las cedulas de los años de 1554. y 1556. demas de hallarse canoniçadas por las executorias antiguas del Consejo, donde se presentarõ, y no huuo osadia para alegar sospecha alguna contra ellas, como aora se haze, sin embargo de estar executoriadas.

223 Mas es tal la arrogancia de los Ministros, y Defensores de la Dignidad Arçobispal, q̃ aun no se contẽtan cõ oponer defecto de solemnidad probatoria à las cedulas Reales, sino que les añaden tambien vicio de substancia, y defecto de potestad en su Magestad para promulgarlas. Raro aliento! Responda por su Magestad el Emperador Iustiniano *in l. fin. C. de legib.* ibi: *Quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt Regalem sensum contemnat? Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est Maiestate?*

224 Que se diga esto de tan prudente, tan Catolico, y tã ajustado Principe, que no executaua accion alguna de importancia, sin que pidiesse primero parecer a sus Consejos, segun ponderò el Cardenal Paleoto, *de Consultat. sacri Consistorij*, ibi: *Iure optimo nominandum ducimus* Philippum Hispaniarum Regem Catholicum, *nobis tanquam alterum Dauidem, hoc sæculo diuinitus datum: hic igitur heroicis virtutibus instructus, ac propugnandæ religionis ratione in primis incensus, in summa Imperij potentia, ac Regnorum amplitudine, sic omnia per varias Senatuum Classes ordine distributa habet, vt nihil sit graue, quod non prius cum selectissimis Ordinum Viris, pro rerum conditione communicandum putet*, quem refert, & sequitur Nauarrete *de conseruat. Monarch. discurs. 3. p. 3.*

41.& generaliter de Regibus Hiſpaniæ D.Solorç.*to.*1.*de Ind. iur. lib.*3.*cap.*2.*per tot.*

225 Que ſe le impute excediò de ſu poteſtad en perjuizio de la Igleſia a vn Rey,que trabajò tanto por la exaltacion della, y no quiſo admitir tantos vaſſallos ſin la calidad de que eſtuuieſſen reducidos a la obediencia del Pontifice,y admitieſſen los dogmas de el miſmo Concilio, y empeñò tan grauemente ſu patrimonio para conſeguirlo,como demas de las hiſtorias refiere Lara *de las tres gracias,lib.*1.§.1.*pag.*2.y reſpondiò, que mas queria perder todos ſus Reynos,que tenerlos con errores de heregia,como repite Hermoſino,2.*p.alleg.*11.*n.*24.

226 Que ſe oponga tranſgreſsiou del Concilio al miſmo, al mas principal,ò al vnico Protector, Defenſor, y Executor del, ex *cap.*20.*ſeſ.*25.*de reformat.& ex Bulla confirmationis edita à Pio IIII.& poſita ad fin.Concilij*,D.Salgad.*de Reg protect.*1.*p.cap.*1.*prælud.*2.*à n.*73.*& de retent.*1.*p.cap.*1.*n.*67.*&* 2.*p.cap.*1.*per tot. maximè à n.*23.D.Solorç *de Ind.gub.to.*2.*lib.*3.*cap.*3.*n.*67. Barboſ.*ad d.cap.*20.*n.*15.y a quien no dudò de hazer, entre otras, la demonſtracion de embiar a Roma al Nuncio de ſu Santidad, ſolo porque ſus procedimientos no ſe ajuſtauan a la puntual obſeruancia del Concilio,como afirma,y refiere Luis de Cabrera,*en la hiſtoria del ſeñor Rey D.Felipe II.lib.*13.*c.*12.*año* 1582.*fol.*1168.& 1169.y lo inſinua D.Salg *de retent.*1.*p.cap.*5.*n.*56.

227 Que no ſe repare,en qué a qualquier executor le compete por derecho facultad de interpretar aquellas coſas, cuya execucion ſe le comete,ex traditis in materia per D.Salg. *de Reg.protect.* 4.*p. cap.*12.*per tot.* Ni en que por lo tocante al Concilio le eſtà eſpecial, y expreſſamente encargada à ſu Mageſtad toda la vigilancia poſsible,para no permitir,ni dar lugar a que los Prelados cõ ſiniestras interpretaciones de ſus Canones,y Capitulos hagan violencias,ni vexaciones a ſus ſubditos,y que aſsi ſe les impidan, y embaraçan cada dia en el Conſejo los procedimientos no proporcionados a la diſpoſicion del Concilio,conforme a la Bula referida de Pio IIII. como teſtifican Valdès,*de Dignit.Reg.Hiſp.cap.*1.*n.*11.& 12.el ſeñor Salgad.*de retent.*2.*p.cap.*2.*ex n.*22.diziendoles en ſubſtancia, *Gregorij* (Concilij) *voces ſiniſtre non interpretemini*? vt in ſimili proclamat D.Baſilius Magn.*epiſt.*57.*ad fin.*

228 Que no ſe les vengan a los ojos tantas leyes del Reyno, como hablan de la inteligencia,execucion,y practica de los Cano-

nes

nes del Concilio, y son *l.35.tit.3.l.1.cum seqq.tit.4.lib.1.Recop.l.59.l.62.§.2.tit.4.l.81.tit.5.lib.2. nouæ Recopil.* y tantas cedulas Reales como ay en las Ordenanças de ambas Chancillerias tocantes a estas materias.

229 Que no ayan tropeçado en el estilo, y costumbre antigua de los Reyes en despachar cedulas expositiuas de la jurisdicciõ, y priuilegios de las Ordenes Militares, para que los Prelados, y otras personas no las inquieten, ni perturben en ella, ni en ellos, ni ofendã la preeminencia Real, vt habetur apud Pereyr. *decis.58.& decis.91. per tot.* apud D.Solorç. *de Ind.gub.to.2.lib.4.cap.12.à n.76.* apud D.Crespi *obseru.53.54.55.& 56* & apud D.D.Franc.de Paniagua en la graue, y docta alegacion que escriuiò el año de 1664. en defensa de la Regalia, y jurisdiccion de su Magestad con el Fiscal de la Nunciatura, sobre el sequestro de la jurisdiccion en la Sedevacante del Arçobispado de Zaragoça, donde trae mucha copia de ellas.

230 Y en los mismos terminos en que estamos, el Rey D. Sebastian expidiò decreto a los Prelados de Portugal el año de 1570. para que no se entrometiessen en la correccion, ni visita de las Iglesias, ni personas de las Ordenes Militates, y lo trae Pereyra de *M.R.2.p.cap.58.n.7.*

231 Que afecten oluido de aquella regla tan vulgar, de que todas las acciones de los Principes se presumen ajustadas a la razon, y a la disposicion de derecho, y sus leyes cõformes, y corroborariuas, y dirigidas a la mejor execucion, y cumplimiento de las Canonicas, y que assi se debe deferir, y estar a ellas, de qua *in l. merito, ff pro socio, cap. in præsentia de renuntiat, cap. si in adiutorium 10. dist. Clem 1.de probat cap.36.17.q.4.* ibi: *Id constituimus obseruãdum, quod Ecclesiastici Canones, & lex Romana constituit*, P. Sanchez, *de matrim.lib.3 disp.47 n.12.* P.Suarez, *de legib. lib.4. cap.11.per tot.* Cauedo, *1.p.decis.87.n.9.* D.Solorç. *de Ind. iur. tom.1. libr.3. cap.2.per tot. & to 2.lib.1.cap.13.à n.72. & lib.4. cap.12.n.76. 77.& 78.*

232 Que no se les ofrezca al pensamiento, que todo esto se halla deducido, alegado, vẽcido, y desestimado por las executorias, y determinaciones del Consejo, y de la Iunta Apostolica, y que en lugar de mouer a su fauor a los Tribunales, los irritan contra si con la injuria de impugnar sus resoluciones, *ex l.nemo 4.Cod.de Summ. Trinit.* y q̃ alomenos se ha de dezir a su continuada porfia, *quous-*

que

que eadem? ex Seneca, *de tranquil. cap. 3. & epist. 89.* y con Cassiodoro, *lib. 4. var. epist. 17.* ibi: *Definitam rem ab antiquo Rege, quam tamen constat rationabiliter esse decretam, nulla volumus ambiguitate turbare. Quia decet firmum esse, quod commendatur probabili iussione. Cur enim priora quæsemus, vbi nihil est, quod corrigere debeamus? Et lib. 5. epist. 36.* ibi: *Nec enim dignus est à quoquam redargui, qui nostro iudicio meretur absolui.* Y con los Emperadores, *in l. Diui Fratres 27. ff. de pœnis: Non solere Præsides prouinciarum ea, quæ pronunciauerunt, ipsos rescindere.*

233 Raro genero de defensa, y de confiança! pero dexemosles en su ceguedad, y supliquemos al Consejo haga della el aprecio que el Emperador Iustiniano, *in d. l. fin. C. de legib.* ibi: *Eorum quidem vanam subtilitatem tam risimus, quam corrigendam esse censuimus.*

234 A la Bula confirmatoria de los priuilegios, expedida despues del Concilio por el santo Pio V. en el año de 1566. de qua *supr. n. 55.* le oponen, que no obra, ni puede cosa alguna, respeto de tener en si la clausula, *Saluis tamen decretis Concilij Tridentini de conseruatoribus, & exemptis loquentibus.*

245 Pero se responde, y excluye este reparo con mucha eficacia de muchas maneras. *Lo primero*, porque los decretos del santo Concilio no ofendieron, ni vulneraron los priuilegios de las Ordenes Militares, como tãtas vezes se ha repetido. *Lo segundo*, porque este escrupulo se halla vencido, y desestimado por las executorias referidas. *Lo tercero*, porque las clausulas, *saluis decretis Concilij*, vel, *dummodo non sint contra Concilium*, solo obran contra los priuilegios anteriores al Concilio, que por èl quedaron derogados con clausulas especiales de no obstancias dellos, y no tienen efecto alguno en perjuizio de las demas exempciones, y prerrogatiuas, q̃ señaladamente no fueron derogadas por el Concilio, aunque sean contrarias a su disposicion, ex late traditis per P. Eman. Rodriguez, *Regul. to. 1. q. 8. art. 7. & 8.* P. Suarez, *de legib. lib. 8 cap. 18. n. 17. & 18.* P. Chasaing, *de priuileg. Regular. tract. 1. cap. 2. propos. 5. per tot.* qui dat alios.

236 *Lo quarto*, porque tampoco producen efecto alguno estas clausulas contra aquello que expressa, y literalmente se concede, y confirma en las Bulas en que se hallan puestas, respeto de que si se entendieran de otra forma se daria repugnancia, y contradicion manifiesta en vna misma disposicion, y que su Santidad se corregia in-

continenti, y negaua por vna parte lo que por otra concedia, y fuera vn absurdo notorio, vt in puncto ratiocinatur P. Mendo *de Ordin. Milit. disquis.* 2. *n.* 140.

237 *Lo quinto*, y mas conforme a la letra de la Bula referida, porque ella contiene tres partes; en la primera confirma absoluta, y generalmente, y sin limitacion, ni restriccion alguna todos los priuilegios, exempciones, y prerrogatiuas hasta entonces concedidas à la Orden de qualquiera suerte que lo estuuiessen. En la segunda, confirma todos los Establecimientos, Estatutos, y Ordenanças hechos, *ab exordio fundatæ Militiæ, vsque in præsentem diem, licita tamen, & honesta, ac sacris Canonibus non contraria.* Y en la tercera confirma las conseruatorias antiguas, y las concede de nueuo, y aqui pone la clausula, y limitacion, *saluis tamen decretis Concilij Tridentini de conseruatoribus, & exemptis loquentibus.* Con que esta clausula no puede obrar cosa alguna en quanto a embaraçar la confirmacion absoluta de los priuilegios, respeto de hallarse puesta a diferente fin, y efecto, y ser relatiua al punto de las conseruatorias, y estar puesta en lugar, que no se le dà para otro fin, *ex reg l.* 3. *§. filius inter medias ff de lib. & posthum. l. ex facto* 43. *§.* 1. *ad fin ff de vulg. & pup. substit.* Augustin. Barbos. *clauss.* 68. 69. *& 70. in princip. in medio, in fine posita.* Y aun para esse tiene otras respuestas, y exclusiones, que se omiten, por no ser del caso.

238 *Lo sexto*, porque la Orden de Calatraua no solo participa de los priuilegios de la de Santiago, sino de todos los de la del Cister, y miembros della, y estos se hallan confirmados absoluta, y generalmente, y sin limitacion alguna despues del Concilio por la Santidad de Clemente VIII. en el año de 1592 *vt supr. n.* 57.

239 A las Difiniciones de la Orden ponderadas a su fauor en el art. 1. les opondràn los Ministros, y Abogados de la Dignidad Arçobispal defecto de potestad en su Magestad, y en el Capitulo General para estatuirlas, y especialmente en lo que fueren contrarias a derecho, y se valdràn de las palabras yà citadas en la Bula de Pio V. vbi: *Licita tamen, & honesta, ac sacris Canonibus non contraria.*

240 Pero sacaràn poco fruto desta objecion, respeto de que su Magestad, y la Orden tienen facultad amplissima, y sin la limitacion referida, ni otra alguna para hazer formar, y reformar Estatutos, y Difiniciones, y para que las que assi hizieren, y reformarẽ, tengan toda fuerça, y validacion, y se entiendan confirmados por la Si-

Silla Apostolica desde el instante primero de su promulgacion, vt patet ex Bulla Pauli III. *Difin. de la Orden. fol. 194. mem. n. 29. fol.* 47. Y que esta potestad legislatiua delegada por su Santidad sea segura, valida, y firme, fundat, & tenet P. Suarez *de legib. lib. 4. cap. 6. per tot. præcipuè n. 21. & 22.* y aun sin ella se debian, y deben tener por validas, y firmes las Difiniciones tocantes a la controuersia presente, por ser todas conformes a los priuilegios, Bulas, y executorias de la Orden, y no exceder en cosa alguna dellas, ni contener cosa ilicita, ni contraria a los sagrados Canones; y el hazer estatutos que no se opongan a ellos, es *licito* a qualquiera Religion, y Comunidad Eclesiastica, *ipso iure; etiam sine priuilegio, aut facultate speciali*, ex P. Suarez, *vbi proximè*, & in terminis P. Mendo, *de Ordin. Milit. disq. 7. n. 12.*

241 En quanto a la Bula de Gregorio XV. del año de 1622. queda suficientemente respondido *supr. n. 140. & 141.* y no es necessaria nueua satisfacion.

242 A la Bula del santo Pio V. su data a 22. de Setiembre de 1571. en que sugeta a los Religiosos de la Orden de S. Iuan, que siruen Beneficios Curados a la correccion, y visita de los Ordinarios, se responde. *Lo primero*, que habla limitadamente respeto de los Religiosos Curas de dicha Orden; mas los de las tres Ordenes Militares antes tienen Bula contraria, y confirmatoria de sus priuilegios del mismo Santo, como queda ponderado. *Lo segundo*, que aun en quanto a la Religion de S. Iuan solo corre, y procede la dicha Bula en aquellos Curatos, que no estan sugetos a los Capitulos generales de la dicha Orden, y no se estiende a aquellos en que los Ministros della tienen jurisdiccion quasi Episcopal, ni tampoco se obserua donde ay costumbre contraria, como la tienen a su fauor las tres Ordenes Militares, y padece otras limitaciones, que refieren Agust. Barbos. *de potest. Episcop. alleg. 74. n. 26. & 27. & in decis. Apost. collect. 314 n. 18. & collect. 600 n. 1. & 2. & in collect. ad Concil. sess. 7. cap. 8. de reformat. n. 19. & 20.* Escaño *in propugnac. Hierosolymit. discept. 13. cap. 12. per tot.* qui plurimos referunt, & plurima tradunt.

243 Por vltimo refugio ptoponen los defensores de la Dignidad Arçobispal que ha auido, y ay gran descuido, y negligencia en los del Consejo Real de las Ordenes, y en el Prior del sacro Conuento de Calatraua en auriguar, punir, y castigar lo delitos de la omission, y comision de los Religiosos Curas de Campo de Calatraua, y

que

que han sido, y son muchos, y necesitan de graue, y exemplar castigo; y a este efecto han hecho el cumulo de causas que queda ponderado. Y a la verdad en la apariencia el pretexto es bueno, pero el fin es muy diferente de lo que suena, y mira solo a ver si por este lado pueden introducirse a la jurisdiccion, que por ningun medio de justicia les toca, siguiendo el documento del Poeta Griego, inter fragmẽta ex Sophocle in Æthiopibus, ibi: *Tu, quod facere sapientes solent, honesta lauda, sequere quod lucrum ferat.*

244 Pero les aprouechará poco, porque estamos en Tribunal donde se conoce la verdad, se administra la justicia con igualdad sin ofensa, y sin gracia de los litigantes, como dezia Seneca en la *epistol. 79.*

245 Se reconocerá lo primero, que aunque la inscripciõ de las causas referidas es digna de toda atencion, las mismas sumarias desuanecen el cargo dellas, y acreditan los buenos procedimientos de los Religiosos Curas; con que se descubre se buscò la calumnia para dar color al pretexto, y no se hará caso del sobrescrito. *siquidem solus inquisitionis titulus satis non est, vt delati criminis reus quis dicatur, & non statim qui accusatur, reus est, sed qui conuincitur criminosus. l. fin. C. de accusat. l. qui ad statũ. ff. de panis, l. D. Adrianus. ff. de custod. reor. cap. sciscitantibus fin. 16. q. 1. & ibi gloss. cum alijs traditis per Larã de anniuersar. lib. 1. c. 10. n. 58. & per Giurb. cons. 57. n. fin.*

246 Y se acredita mas, que el fin es de entrar en esta jurisdiccion, y no de administrar justicia, en que las sentencias que de hecho han dado los Ministros de la Dignidad contra algunos Religiosos Curas han sido tan leues, que mas parecen salvoconducto de impunidad, que satisfaciones a la vindicta publica, pues las condenaciones se reducen a 300. y à 400. mrs. y en alguna condenan a las Animas de Purgatorio, pues les suspẽden los sufragios de las Missas por termino tan dilatado, como el de quatro años, despues de la mora, q̃ el Religioso se auia tomado por su mano, y en lugar de pena le dieron el premio de que se siruiesse del dinero por este tiempo mas, *vt supr. n. 170. 171. & 172 & 189.*

247 Y presentando estos papeles, que son tan contrarios a su intento, y a la recta administracion de justicia, no tienen embaraço, sino desahogo para imputar negligencias, y descuidos a Ministros tan zelosos, y ajustados como han seruido, y siruen a su Magestad en el Consejo Real de las Ordenes, y en el Priorato del sacro

Con-

Conuento de Calatraua. Si se les huuiera de responder por los mismos filos, bien concluyentes satisfaciones se les pudieran dar, sin buscar la vida a los Eclesiasticos de fuera de Madrid, y sin ponderar otra cosa mas de lo que passa en las Parroquias de la Corte en Missas, ofrendas, entierros, &c. Pero el intento no es de fiscaliçar; ni censurar a nadie, ni de quitar jurisdiccion a quien le toca; sino de conseruar, y defender la de su Magestad con fundamentos juridicos con titulos Reales, sin artificio alguno, y sin ficciones, ni apariencias solicitadas, y pernicioſas; *Nihil enim pernitiosius iniustitia; quæ vim habeat, atque arma manuteneat ad offensam*, vt dicebat Cælius Calcagni; *in paraphrasi ad Politica Aristotelis*, & cum alijs D. Valenç. *to.* 1. *cons.* 91. *ex n.* 30.

248 Dizese, pues, para excluir la asserta negligẽcia. *Lo primero*, que por parte de la Dignidad Arçobispal no esta alegada, ni probada, ni se ha disputado, ni cõtrouertido en el pleyto, ni por derecho se presume, ni los papeles en contrario presentados la acreditan, ni merecen estimacion alguna, ex dictis *supra ex num.* 167. *ad* 200. y quien se funda en ella, la deue verificar, auiendola alegado en tiempo, que a quien se le imputa, pueda defenderse della, *l. cum de indebito, ff. de probat. l si defunctus, C. arbitr. tut. cap. quia verisimile non est* 10. *de præsumpt. cap. ad Audientiã de præscript. cap. nisi de præbend.* Mascard. *de probat. lit. N. concl.* 1093. *per tot.* Gratiano *discept.* 92. *n.* 31.

249 *Lo segundo*, que contra Ministros de tanta autoridad, credito, y experiencia, de quien su Magestad fia el peso destos negocios para el buen gouierno de las Ordenes con la seguridad, y a semejança de lo que pondera Casiodoro *variar. lib.* 6. *epist.* 6. in illis verbis: *Causarum præterea maximum pondus in eius audientiæ finibus optima securitate reponimus: vt eius curis fidelibus subleuati, vtilitatibus publicis viuacius occupemur.* Et ibi: *Tam multi Ordines sine confusione aliqua componuntur: & ipse sustinet onus omnium, quod habet turba discretum. Sic nominis sui grauitate perfunctus, ornat actibus Principatum.* No solo se dexa de presumir negligencia, sino que antes se presume toda la diligencia, y cuidado que pidẽ las materias, que estan a su cargo, ex *dd. iurib. & ex l.* 2. *C. de offic. ciuil iudic.* ibi: *Quem si Iudex (quod non arbitramur) minus audire maluerit*, & Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præs.* 67. *per tot.* Bobadill. *lib.* 5. *cap.* 1. *ex n.* 199.

250 *Lo tercero*, que concedida, y no cõfessada la negligencia,

no pudiera prejudicar a su Mageſtad, a quien por ſus altas, graues, y preciſas ocupaciones, y por la ineuitable, y continua obligacion de atender a tantos, y tan arduos negocios, no le corre termino alguno, Cabedo *de Patron. Reg. Cor. cap.* 28. *à n.* 5. Nicol. Garc. *de benef. p.* 10. *cap.* 2. *n.* 34. D. Salgad. *de Reg. protect.* 3. *p. cap.* 10. *n.* 43. & 44. D. Solorç. *de Ind. gubern. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 49. & 50. D. Creſpi, *to.* 2. *obſeru.* 57. *n.* 19. Barboſ. *de poteſtat. Epiſc. allegat.* 72. *num.* 137.

251 *Lo quarto*, que la negligencia, aunque pudiera deboluer al Superior la juriſdiccion en aquellas cauſas que la huuieſſe auido, no la podia, ni puede dar à otro Prelado Ordinario, y no ſuperior mediato, ni inmediato del negligente: *Et ſic Epiſcopus non poteſt ſupplere negligẽtiam Prælati exempti, & Epiſcopo non ſubordinati, cap. irrefragabili* 13. *cap graue* 19. & *vtrobique gloſ. de offic. ordin. cap. ſicut, de ſupplenda negleg. Præl. c.* 1. *de appell.* & ibi gloſ. Farin. *in nouiter nouiſ. deciſ.* 717. *n.* 3. Gratian. *diſcept.* 154. *à n.* 41. P. Sanchez, *in moral. to.* 2. *lib.* 6. *cap.* 9. *dub.* 1. *n.* 126 *fol* 212.

252 *Lo quinto, y vltimo*, que aunque ſe la pudiera dar, que no haze, debian preceder moniciones, requerimientos, tranſcurſo de tiempo competente, y otras circunſtancias conforme a derecho, y al Concilio, *d. cap. irrefragabili* 13. *de offic. Ordin. cap. fin.* §. *ſi vero, de ſtatu Monach.* Concil. Trident. *ſeſ.* 21. *cap.* 8. *de reformat.* & *ſeſ.* 24. *cap.* 20. *de reformat.* & *ſeſ.* 25. *de Regular. cap.* 14. vbi Aug. Barboſ *plures congerit*, D. Salgad. *de Reg protect.* 2. *p. cap.* 17. *à n.* 29. & *de retent.* 2. *part. cap.* 6. *n.* 9. 10. & 11. *vbi dat alios.*

253 Contra las executorias del Conſejo, y determinaciones de la Iunta Apoſtolica, no ſe ha alegado coſa alguna en voz, ni por eſcrito por los Abogados de la Dignidad Arçobiſpal, antes ſe han procurado valer dellas, y ponderado algunas a ſu fauor, como queda dicho *ſupr. ex n.* 142. *ad* 167.

254 Pero el Auditor del Nuncio quiſo ſuplir por ellos la defenſa, atendiendo a la obſeruancia de las leyes, y del derecho publico, *iuxta l. vnic. C. vt quæ deſunt Aduoc. Iudex ſuppleat.* Y dixo, q̃ no podian tener ſubſiſtencia alguna por defecto de poteſtad, y de juriſdiccion en el Conſejo, y que aſsi no podia deferir a ſus determinaciones. Y aunque en lugar de reſpueſta baſtaua hazerle la pregunta de Seneca, *lib.* 1. *contr.* 1. ibi: *Quis es tu, qui de facto Patrum feras ſententiam?*

255 Sin embargo ſe le reſpondiò, que era, y es indubitable la

fuer-

fuerça, y eficacia de dichas executorias, pues todas ellas se reducen à tres especies de resoluciones.

256 Vnas miran à retener, ò suspender el vso, y execucion de las Bulas de Clemẽte VII. *vt supr. n.* 85. *&* 86. y dudar de la Regalia de su Magestad, potestad, y conocimiẽto del Cõsejo en estas materias, es faltar a la reuerencia que se debe, y afectar ignorancia de principios muy sabidos, y assentados, ad late tradita per D. Salg. *de supplicat. ad Sanctiss. 1. p. cap. 1. iuncto §. vnico, & cap. 2. cum suis sectionibus per tot. & passim.*

257 Otras miran a los recursos de fuerça intentados promiscuamente por las partes en diferentes tiempos, y ocasiones, *vt supr. ex n.* 55. *& ex n.* 142. Y negar al Consejo la autoridad de atajar las violencias de los Eclesiasticos, mas parece arrojo que ignorancia, ex adductis per eundem D. Salgad. *de Reg protect. 1. p. cap. 1. prælud. 1. 2. 3. 4. & 5. & per tot. tract.* Y la Rota Romana, que es el Tribunal donde con menos afecto se miran estos recursos, defiere mucho a ellos, vt videre licet apud Farinac. *post 1. tom. cons. decis. 105. & in nouiter nouiss. decis. 166. & 717.* & apud Tamburin. *ad fin. to. 3. de iur. Abb. decis. 41. 42. 43 & 44.* & alibi frequenter.

258 Y otras miran a auxilios pedidos por la Dignidad Arçobispal, y mandados impartir por el Cõsejo, *vt ex dictis numeris patet*, en que no se puede negar la facultad, y aun la obligacion que por derecho, y leyes del Reyno tienen los Tribunales Reales; y la atencion que el Consejo pone siempre en impartirle, quando se pide con justificacion, *ex l. siquis in hoc genus 10. circa fin. l. sanctissimarum 44. §. tua igitur excellentia, C. de Episcop. & Cleric. cap. 1. de offic. Ordin* Concil. Trident *sess. 24. de reform. matrim. cap. 8. ad fin. & sess. 25. de Regul. cap. 3. & 5. l. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 61. §. 2. tit. 4. lib. 2. Recop.* ibi: *En esta Sala* (hablando de la de Gouierno del Consejo) *començando por la mayor obligacion de acudir al seruicio de Dios, se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo Concilio de Trento, de la extirpacion de vicios, y remedio de pecados publicos, del amparo de los Monasterios, y de dar fauor à los Prelados, para q̃ hagan guardar sus institutos, &c* late D. Ioseph Vela, *post 2. to. disert. in tract. de brachio seculari per tot.* & Pereyra, *de Man. Reg. 2. p. cap. 52. per tot.* Fontan. *to. 2. decis. 352. & seq. per tot.*

259 Auiendose, pues, disputado, y controuertido tan ex professo, y tantas, y tan repetidas vezes el punto del auxilio en el Con-

se-

sejo, y determinadose en èl con tanta deliberacion, y acuerdo los casos, y cosas en que se auia de cõceder, y denegadole en otros, y prohibido, que se extendiesse a ellos; como se puede poner en question, que estas determinaciones prejudican a la Dignidad Arçobispal, ni que se debẽ obseruar, y cumplir en todos, y por todos, y qualesquier Tribunales Ecclesiasticos? *ex l.1.C.de iurisdict. omn.iud. & ex cap. fin.de except.lib.6.* & late traditis per D. Valenç. *tom.1.cons.68. per tot.præcipuè n.*48. & congestis per Augustin. Barbossa *in dd. iurib.*

260 Y en quanto a las determinaciones de la Iunta Apostolica, que obrò, procediò, y decidiò en fuerça del Breue de Gregorio XIII. y de la comission que por èl tuuo el señor Rey D. Felipe II. y subdelegò en los primeros Ministros de sus Consejos, *vt supr. ex n.* 61. en que juizio cabe negar jurisdiccion, y potestad a Tribunal semejante, sino es que se quiera negarla a su Santidad para concedersela, y a su Magestad para vsar della, *& vice sacra vbique iudicare, & sententiam dicere*, ex verbis Casiodori, *lib.5.var.epist.3. & epist.* 15. contra reglas muy solidas del derecho Canonico, y doctrinas sin controuersia, *cap.in Synodo* 63. *dict.cap.Mennã* 2.*q.*5.*c.illud* 10. *q.*3. Glos. Decius, Panormitan. Barbos. & communiter DD. *in cap. decernimus* 2.*de iudic.* Ceuall. *to.*3.*q.*822.*à n.*101. Reynoso, *obseru.*54.*n.*3. *&* 4. D. Solorç. *de Ind gub.to.*2.*lib.*3.*cap.*2.*ex n.*42. *& cap.*3.*n* 44. Aug. Barbos. *in cap. Eccles. Sanct. Mariæ de constitut.n.*12. Camill. Borrell, *de præst.Reg.Cathol.cap.*53.*tot.* D. Salgad. *de Reg.protect.*1.*part.cap.*1.*prælud.*3.*n.*131. D. Crespi, *tom.*2. *obseru.*53.*n.*36. *&* 37. qui plurimos laudant.

261 Dixosele tambien, que aunque no estimasse, como debia, en fuerça de cosa juzgada las determinaciones referidas, era justo defiriesse a ellas como respuestas de Varones tã sabios, doctos, y experimentados, que hazian ley, estilo, y costumbre, y constituian opiniõ segura, y alomenos mas q̃ probable, *ex l.filius* 14.*ff ad l.Cornel. de falsi.* ibi: *Sic enim inueni Senatum censuisse, l.*1.*§.*4.*ff.de postulãdo*, ibi: *Idque multis comprobatur exemplis, l.*1.*§. & ait Sextus, sic esse sæpè iudicatum, ff.ad Sylanianum*, D. Solorç. *de iur. Ind.to.*1. *lib.*3.*cap.*2.*n.*38. *& to.*2.*lib.*3.*cap.*1.*n.*62. *&* 63. D. Crespi, *obseruat.*1.*n.*111. *&* 289. *&* 290.

262 Y vltimamente se le hizo vn dilema, proponiendole, que si queria estar por las determinaciones del Consejo, y Iunta Apostolica, como parecia, y parece precisso, tenian en ellas executoriado su in-

intento para el caso presente su Magestad, y la Orden. Y si quería desestimarlas, no debia hazer caso alguno de las executorias de retencion de las Bulas de Clemẽte VII. referidas *supr. n.* 84. 85. *&* 86. porq̃ deferir a las fauorables a la Dignidad Arçobispal, y desestimar las fauorables a la Ordẽ, ni cabia, ni podia ser, maximè, siendo el motiuo vnico, solo, y vno mismo para todas; *Quia in totum agnoscere, aut à toto recedere, & non partim approbare, & partim reprobare debebat, ex l. cũ quæritur 16 ff. de adim. tut. l. cum hæreditate 55. ff. de adquir. hæred. l. si ita 39. §. 1 ff. de operis libert. l. nam absurdũ 7. ff. de bonis libert: l. sed si plures 10. § filio 2 ff. de vulgari, cũ similib.* Y desestimada dicha retẽcion, no solo tenian intẽro su Magestad, y la Orden para la cõtrouersia presente, sino q̃ se hallarian cõ la jurisdiccion Ecclesiastica omnimoda de todo el Partido del Campo de Calatraua, y del de Zurita en primera instancia, y no solo contra los Religiosos Curas, sino contra todos los Pueblos, y Plebes de dichos Partidos, y con sus Vicarios puestos en ellos para el vso, y exercicio de la dicha jurisdiccion Ecclesiastica omnimoda privatiuamente, y con exclusion total de la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros, segun, y de la manera que se hallauan, y los tenian en virtud de dichas Bulas en los años de 1526. y 1560. *vt supr. n.* 84. 85. *&* 86.

263 Todo esto se le propuso al Auditor, *sed illi mens immota manet, & rationes volvuntur inanes*; y assi atropellando por todo dio a 3. de Agosto del año de 1673. auto, en que, *sin perjuizio del derecho de las partes, en el juizio petitorio, y plenario possessorio, y en el interin, y hasta tanto que otra cosa se prouea, y mande, manutenia, y manutuuo, amparaua, y amparò a la Dignidad Arçobispal de Toledo en la possession, seu quasi en que ha estado, y està, y estaua al tiempo, y quando se mouiò este pleyto, de conocer de todas las causas de delitos, excessos, y culpas de qualquier calidad que sean, que los Religiosos Freyles Curas, Priores cometen en el exercicio, y administracion de sus Curatos, y oficios que exercen de Cura de Almas: y en la dicha posesion no sea molestada, inquietada, ni perturbada por persona alguna, y para ello se den, y despachen los mandamientos de manutencion con penas, y censuras en forma*, mem. *n.* 434.

264 Del qual apelò la Orden, y pidiò se le otorgasse la apelacion en ambos efectos, y se le concediò en el efecto deboluitiuo, y cõ la clausula, *non retardata executione, mem. n.* 435. por cuya causa introduxo en el Consejo el recurso de conocer, y proceder, y abome-

nos de no otorgar, *mem. n.* 436. & 437. Y de èl espera el remedio al daño, y la medicina al dolor que le causa tan desesperada resoluciõ: *Grauiter siquidem dolet iniuria, quæ contigerit insperata, & si indè proueniat dolus, vndè credebatur auxilium*, vt aiebat Casiodor. *var. lib. 5. epist. 43. ad fin.*

ARTICVLO TERCERO.

QVE EL NVNCIO DE SV SANTIDAD HA hecho, y haze fuerça en conocer, y proceder, como ha conocido, y procedido; y que assi se debe declarar, y remitir el conocimiento destas causas al Consejo Real de las Ordenes, y à los demas Tribunales, y Iuezes que su Magestad tiene destinados para este efecto.

265 LO *Primero*, haze fuerça *en conocer*, *y proceder* el Nuncio de su Santidad, ù otro Superior Eclesiastico todas la vezes q̃ advoca, y retiene en si, ò remite, y concede el conocimiento de las causas en primera instancia, a quien no le pertenece, y le quita, y obra en perjuizio del Prelado, y Iuez Ordinario a quien derechamente toca; porque contrauiene abiertamente a la disposicion del santo Concilio Tridentino, *in cap. causæ omnes* 20. *sess.* 24. *de reformat.* cuya obseruancia, execucion, y cumplimiento pertenece a su Magestad como Protector, y executor del Concilio, y al Consejo por estarle especialmente encargado el cuydado de que se execute lo que cerca desto manda el Concilio *in l.* 59. *& l.* 62. *§.* 2. *tit.* 4. *l.* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. *noua Recop.*

266 Y el Consejo manda remitir el conocimiento de primera instancia al Prelado a quien derechamente toca, y por no poderse hazer comodamente esta remission sin vsar del decreto *de conocer, y proceder*, lo practica el Consejo, y es regular este auto en èl, etiam inter Ecclesiasticos, vt testantur Iacob. Valdes. *de Dignit. Reg. Hisp. cap.* 1. *n.* 11. & 12. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18, *n.* 194. Pereyra *de Man. Reg.* 1. *p. cap.* 8. *n.* 11. & 2. *p. cap.* 63. *à n.* 40. & *n.* 50. *ad fin.* & *n.* 56. P. Enriquez *in* 3. *tom. summæ de Pontif. claue, lib.* 2. *cap.* 15. *§.* 1. D. Salced. *de lege polit. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 73. D. Salgad. *de Reg. protect.* 2. *p. cap.* 17. *per tot.* & *de retent.* 1. *p. cap.* 14. *n.* 55. & *cap.* 16. *n.* 59. ibi: *Tunc quando directè pro conseruatione, & executione Concilij recurritur principaliter ad Senatum Supremum (cuius hæc violẽ-*

tia

tia cognitio priuatiua est, vt latius deduximus cap. 14. *huc primæ parte) tunc solet Senatus ita decernere, & decretum concipere*, el Iuez Conseruador, ò el Nuncio, &c. en conocer, y proceder en esta causa haze fuerça, y se remite la causa al Ordinario; *Quo quidem decreti genere dumtaxat vtitur Senatus Supremus, tanquam Concilij protector in hoc casu speciali, & num. seq. & 2. p. cap.* 1. *n.* 29. & 30. D. Paniagua *in laudata allegat. en defensa de la Real jurisdiccion en la Sedevacante del Arçobispado de Zaragoça, propos.* 2. *n.* 24.

267 Y assi lo ha obseruado el Consejo repetidas vezes en los pleytos jurisdiccionales entre la Orden, y la Dignidad Arçobispal, especialmente en fauor del Doctor Ruiz, Religioso de Calatraua, Cura de Mançanares a 9. de Iulio de 1566. *mem n.* 35. *fol.* 54. *& supra art.* 1. *n.* 59. Y la Iunta Apostolica hizo lo mismo en la causa de Fr. Bartolome Valero, Cura de Miguelturra, y de Argamasilla en los años de 1593. y 1595. *vt supra n.* 52. diziendo vno, y otro Tribunal en todas las ocasiones que se hã ofrecido a los Religiosos; *Vos habetis Iudices vestros*, vt in simili dixerat Imperator, *in l. proximè* 3. *ff. de his, quæ in testam. delentur*: y a la Dignidad Arçobispal: *Tu autem nosceris alijs subiacere*: vt similiter dixerat Pontifex, *in cap. per venerabilem* 13. vers. *Insuper, qui filij sint legit.* Y el Consejo declarò lo mismo reciprocamente en fauor de la Dignidad Arçobispal, quando el Conseruador de la Orden le quiso impedir, y embaraçar el vso de la jurisdiccion, que por las executorias le estaua permitido en 5. de Março de 1655. *vt supr. in art.* 2. *n.* 163.

268 *Lo segundo*, haze fuerça tambien *en conocer, y proceder* qualquier Iuez Eclesiastico, que se introduce al conocimiento de causas, y negocios tocantes al Patronazgo Real de su Magestad, porque este conocimiento toca priuatiuamente à sus Consejos, y Tribunales Superiores, y lo contrario redundaria en derogacion de la Real preeminencia, y derecho de su Magestad, y contra la causa publica. Concil. Trident. *sess.* 25. *de reform. cap.* 9. ibi: *Exceptis Patronatibus, quæ ad Imperatorem, & Reges, seu regna possidentes, aliosque sublimes, & supremos Principes, iura Imperij in dominijs suis habètes, ex l.* 3 & 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. & nota* 4. 5. & 6. *ad fin. d. tit.* 6. *l.* 21. *tit.* 4. *l.* 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Bobadilla, *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 213. D. Salgad. *de Reg. Protect.* 3. *p. cap.* 10. *à n.* 188. *& de retent.* 1. *part. cap.* 1. *ex n.* 134. D Solorç. *de Ind. Gub. t.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *à nu.* 24. D. Salcedo, *de lege polit. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 45 & 46. & intetminis

Pa-

Patronatus Ordinum Militarium P. Mendo, *disquis.* 1. *quæst.* 13. *n.* 229.

269 Y por esta causa, y por ser su Magestad Patron, y Protector de los Tribunales de la Santa Inquisicion de España, y tener Bulas, y priuilegios Apostolicos semejantes a los q̃ le estan concedidos, como Maestre, ò Administrador perpetuo de las Ordenes Militares della, para que sin su beneplacito, y consentimiento no se expidan Breues, ni letras algunas en perjuizio del santo Oficio, se retienẽ en el Consejo todas las que son, ò pueden ser perjudiciales a èl, ad late, & docte tradita per D Salg. *de retent.* 2. *p. cap.* 33. *per tot.*

270 *Lo tercero*, haze asimismo fuerça *en conocer, y proceder* el Eclesiastico siempre que trata de corregir, y visitar aquellas Iglesias, y Lugares pios, y personas que los siruen administran, y cuidan dellos, quando estan debaxo de la proteccion inmediata de su Magestad, Concil. Trident. *sess.* 22. *de reform. cap.* 8. ibi: *Non tamẽ quæ sub Regum immediata protectione sunt, & facit, l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Aluar. Valasc. *to.* 2. *consult.* 105. *n.* 61. *&* 62. Cabedo *de Patr. Reg. Cor. c.* 38. 39. *&* 40. Marta *de iurisdict. p.* 2. *c.* 18. *à n.* 2. Ceuall. *de cognit. per viam viol. q.* 32 *n.* 3. 4. *&* 5. D. Valenç. *cons.* 58. *n.* 12. D. Salg. *de Reg. protect.* 3. *p. cap.* 10 *n.* 192. D. Solorç. *de Ind. Gub. to.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *à n.* 59. *& in Polit. lib.* 4. *cap* 3. *pag.* 517. *col.* 2. Pereyra, *de M. R.* 1. *p. cap.* 17. *n.* 11. *&* 12. *vbi limitat circa cultum diuinum.*

271 *Lo quarto*, haze fuerça tambien *en conocer, y proceder* el Eclesiastico, quando obra, y trata de oponerse a Bulas, y priuilegios Pontificios, que tienen la clausula, *sublata, decreto irritante*, y otras derogatorias, respeto de que por ellas està inhibido, tiene las manos ligadas, y sellados los labios, queda inhabil, y procede sin jurisdicciõ, sino es que primero, *per Signaturam Gratiæ suæ Sanctitatis oris apertio contra eas agenti concessa sit*, ad late tradita per Hieronym. Gonzalez *ad reg.* 8. *glos.* 66. *&* 67. *per tot.* Maresco to, *lib.* 2. *var. cap.* 37. *&* 38. *per tot.* Aug. Barbosa, *claus.* 140. *decretum irritans, & claus.* 175. *sublata, &c.* Posthio, *de manutent. obseru.* 46. *tot.* D. Salg. *de Reg protect.* 3. *p. cap.* 10. *à n.* 62. *vsque ad* 100. *& de retẽt.* 2. *p. cap.* 17. *ex n.* 27. D. Valenç. *to.* 1. *cons.* 85. *n.* 14.

272 Y con nulidad, y violencia notoria, y qualquiera le puede resistir, y ocurrir ante su Magestad, ex *l. Præses* 3. *ff. de offic. Præsid.* ibi: *Nam si excesserit, priuatus est, l. Nec Magistratus* 32. *ff. de iur.* ibi: *Quasi priuatus*, & ex alijs iurib. Michael Reynoso, *obseru.*

60.

60.*n*.35.& 36.Pereyra,*de M.R.*1.*p.cap*.4.*n*.7.& 2.*p. cap*.63.*n*. 13.ibi:*Vndè cum in hoc casu & Iudex,& eius minister ſpolient citatum ſuo iure,& iudicio proprij Iudicis rectè contra ipſum citantem quis conqueritur ad Regem,quaſi ex perſonali facto, vt à moleſtia deſiſtere cogatur.*

273 Por todos, y por cada vno deſtos quatro medios ha hecho,y haze fuerça el Nuncio de ſu Santidad en conocer,y proceder, como ha conocido,y procedido,y ſe harà manifieſto, diſcurriendo por cada vno dellos en la forma ſiguiente.

274 En quanto al primero de auer vulnerado la primera inſtancia,es llano,porque el *cap.cauſæ omnes* 20 *ſeſ*.24. *de reformat. in Tridentino*,no ſolo procede en fauor de los Obiſpos,y otros Prelados inferiores,ex late traditis per Narbonam *in l*.59. *tit*.4. *libr*.2. *Recop.gloſ*.1.*n*.63.& per D.Salgad.*de retent*.2 *part.cap*.4. *per tot*.

275 Sino tãbien en fauor de las Ordenes Militares, y los Priores,Vicarios,y Iuezes dellas,y aſsi lo ha declarado el Conſejo muchas vezes,y ſe ha practicado,y practica corrientemente, vt teſtantur D.Paz,*in praxi to*.2.*præl*.1.*n*.7.ibi:*Similiter etiam in Ordinibus Militiarum D.Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ coram proprijs Iudicibus Ordinum, & non coram Epiſcopis cauſæ Clericorum,& mere Eccleſiaſticæ,& reliquæ ad forum Eccleſiaſticum pertinentes tractantur*. Et *n*.9.ibi:*Et ita in Conſilio Supremo Regali declaratũ eſt. Quæ tamen declaratio non obtinet in Iudicibus prædictorum Ordinum Militiarum, ad quos etiam pertinet cognitio cauſarum grauiſsimarum*,P.Eman.Rodrig.*to*.1.*regul*.*q*.36.*art*.3. & 4.Flores de Mena,*lib*.3.*var.cap*.24.*n*.24.& 25. P.Sanchez,*de matrim.lib*.3.*diſp*.29 *n*.19.Gutierr.*de matrimon.cap*.68. *n*.10.& 11.Narbona,*in d.l*.59.*tit*.4.*lib*.2.*Recop.gloſ*.1.*n*.67.quibus iungi poſſunt laudati,*ſupr.art*.1.*n*.45.& 49.

276 Y para lo indiuidual deſte pleito tienen calificada la juriſdiccion de viſita,y correccion de los Religioſos Curas del Campo de Calatraua,*ratione officij,& miniſterij*,ſu Mageſtad, y la Orden priuatiuamente a la Dignidad Arçobiſpal de Toledo con onze fundamentos irrefragables.

277 *El primero*, por las executorias, y determinaciones del Conſejo,y de la Iunta Apoſtolica ponderadas *ſupr.in art*.1.*à n*.58. *ad* 75.a que no ſe oponen las que a ſu fauor põdera la Dignidad Arçobiſpal,*vt in art*.2.*n*.142.*ad* 167.Ni los eſcrupulos contra ellas hechos por el Auditor,*vt à n*.253.*uſque ad* 261.Y eſte motiuo por

si solo era, y es muy eficaz para obtener en el medio *de conocer, y proceder*, en sentir del Senado de Saboya, calificado con el arresto q̃ trae Ant. Fabr. *in suo C. ad tit. de appellat. tanquam ab abusu, dif.* 11. ibi: *Placebat tamen pertinere ad Senatus authoritatem, ne ea executio permitteretur, adeoque ab eiusmodi Breuis impetratione tanquam ab abusu prouocari potuisse, quod illius effectus non alio tenderet, quam vt possessionis commodum illi eriperetur, quem Senatus possessorem constituisset.*

278 *El segundo*, por la assistencia de derecho que su Magestad, como Prelado Ordinario, tiene para dicho conocimiento, segũ los principios canonicos, y reglas legales, de quibus *in art. 1. à num. 47. ad 52. & n. 84. 85. & 86.* Y porque la Dignidad Arçobispal carece della, y entra con resistencia notoria en su pretension, *ex dictis in art. 2. à n. 109. ad 142.*

279 *El tercero*, porque aun en defecto de assistencia de derecho se hallauan, y hallan su Magestad, y la Orden con priuilegios especiales, expressos, y literales para la correccion, y visita priuatiua de los Religiosos Curas, *vt in art. 1. n. 53.* no derogados, antes calificados por el Concilio, *vt in art. 2. ex n. 201. ad 216.* y cõfirmados por la Santidad de Pio V. y Clemente VIII. despues de su vltima promulgacion, *vt in art. 1. n. 55. & 56.*

280 *El quarto*, por las cedulas Reales del señor D. Felipe II. siendo Principe, y Gouernador, y Rey en propiedad de estos Reynos de los años de 1554 y 1556. obedecidas por el Cabildo de Toledo, y mandadas cumplir por el Vicario de Ciudad-Real, referidas *n. 54.* calificadas con las executorias propuestas, *ex n. 58. ad 75.* y libres de los defectos de solemnidad, potestad, y substancia opuestos contra ellas, *in art. 2. à n. 217. ad 234.*

281 *El quinto*, por tantas, tan graues, tan vniformes, y bien fundadas doctrinas, y autoridades de varones tan clasicos, como han tocado, disputado, y resuelto la question en terminos terminantes a fauor de su Magestad, y de la Orden, *vt vidimus supr. n. 45.* a que se debe estar, *ex dictis n. 46.* mayormente quando no tienen contradictor alguno, y alomenos no sabemos que le aya; con que a esta opinion la podemos llamar, *non tam potior, quam sola, ex verbis l. 2. ad fin. ff. qui potiores.*

282 *El sexto*, por la possession quieta, y pacifica, que su Magestad, y la Orden han tenido antes, y despues del Concilio, y tenian al tiempo que se mouio este pleyto, y està verificada en èl con instru-

trumentos, testigos, y circunstancias, que la hazen innegable, y notoria, y consentida por la Dignidad Arçobispal, *vt n.* 77. & 78. Y porque sus Ministros nunca la han tenido; y los actos, de que se quieren valer para dezir que han estado en ella, han sido, y son nulos, clandestinos, improbos, reprobos, infectos, sin rastro de buena fee, turbatiuos, y mas dignos de castigo, que de estimacion alguna, *ex adductis in art.* 2. *à* 178. *ad* 201.

283 *El septimo*, por la obseruancia, y estilo inuariable de tantos años, con que se huuiera interpretado, y quitado, si algun genero de duda huuiera tenido esta materia, *ex traditis in art.* 1. *n.* 79.

284 *El octauo*, por la costumbre continuada por discurso de tantos años a fauor de su Magestad; y de la Orden sin variedad, ni diferencia alguna, que es poderosa para dar por si sola jurisdiccion a quien no la tiene, *vt sup. n.* 80. & 81.

285 *El nono*, por la prescripcion legitima que ha resultado, y resulta en fauor de su Magestad, y de la Orden por el transcurso de tanto tiempo con vna possession assistida de tantos titulos, priuilegios, y executorias, *vt supr. n.* 82. y a quien llamò Patrona del genero humano Casiodoro, *var. lib* 5. *epist.* 37.

286 *El dezimo*, por las Difin. de la Orden, *tit.* 12. *cap.* 18. *fol.* 382. donde el Capitulo General con aprobacion de su Magestad declarò le tocaua esta jurisdiccion, y la comunicò al Prior del Sacro Conuẽto de Calatraua por los motiuos tan justos, y adequados que contienen sus palabras referidas *sup. n.* 76. a que no se puede oponer defecto de potestad, *ex dictis in art.* 2. *n.* 239. & 240.

287 *El vndezimo*, por las confessiones, y allanamientos repetidos de la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros, de quibus *in art.* 1. *n.* 78. & *art.* 2. *n.* 135. & 196. y porque, *in confessum nulla sunt iudicum partes, l. proinde* 25. *§. notandum fin. ff. ad l. Aquil.*

288 En quanto al segundo medio, por el menoscabo del Patronato, y preeminencia Real tambien es llano, que los procedimiẽtos del Nuncio han mirado, y miran a prejudicar el que su Magestad tiene sobre las Ordenes Militares, y señaladamente sobre la de Calatraua por los tres titulos, y especies que se propusieron, *in art.* 1. *à n.* 87. *ad* 92. y que a su Magestad, y al Consejo le incumbe la defensa, conseruacion, y aumento de sus priuilegios, exempciones, y prerrogatiuas, *ex traditis à n.* 94. *ad* 102. y que lo puede, y debe hazer por mano de sus Tribunales superiores etiam contra Eclesiasticos, *ex authoritatibus relatis sup. n.* 286. & 269.

En

289 En quanto al tercero, tampoco admite duda, que las Iglesias Parroquiales, sus bienes, rentas, y fabricas, Beneficios, y Beneficiados han estado, y estan baxo de la proteccion inmediata de su Magestad, como Rey, y como Maestre, como Fūdador, Superior, y Prelado suyo, *ex dictis in art.* 1. *à n.* 10. *vsque ad* 52. *& n.* 92. *&* 93.

290 En quanto al quarto, es sin controuersia, que las Bulas de Clemente VII. Paulo III. Pio V. presentadas en el pleyto, y referidas *sup. n.* 52. *&* 53. 55. *&* 56. *&* 84. tienen las clausulas, *sublata, irritante*, y otras derogatorias, que han ligado las manos, y cerrado los labios, y dexado sin jurisdiccion, ni facultad alguna a Nuncio de su Santidad para oponerse a ellas, y que no ha podido, ni puede proceder contra su tenor, y que debe desistir de sus procedimientos por el recurso, y medio *de conocer, y proceder*, vt sup. *n.* 271. *&* 272.

291 Contra lo qual solo se pueden hazer dos reparos: vno, que auiendo competencia de jurisdiccion entre dos Prelados Ordinarios, como lo son para el caso presente las Dignidades Magistral, y Arçobispal, y siendo superior de ambas el Nuncio de su Santidad, parece le toca derechamente declarar, y decidir esta competencia, y consiguientemente no se puede dudar de su jurisdiccion, *ex l. de iure* 37 *ff ad Municipalem.*

292 Otro, que quando tuuiera alguna duda la jurisdiccion del Nuncio, hallandose consentida, y prorrogada por el Procurador General de la Orden, cessaua, y cessa qualquier escrupulo, y quedaua, y queda assegurada la dicha jurisdiccion para auer podido, y poder *conocer, y proceder, &c.*

293 Al primero se responde, y excluye facilmente negando, que el Nuncio de su Santidad sea superior de ambas Dignidades, porque no lo es de la Magistral, antes se halla expressa, y repetidamente inhibido de todas las causas, y negocios tocantes a ella, y a los Caualleros Religiosos, y demas cosas de las Ordenes Militares, assi en la primera, como en las demas instancias, y las apelaciones de los Iuezes inferiores dellas tocan al Consejo Real de las Ordenes, y de alli van inmediatamente a la Silla Apostolica, donde no se puede cometer las de correccion, y visita, ni las demas que tocan a los Caualleros, y Religiosos a Iuezes in Curia. sino a vno del mismo Consejo, que con los Ancianos las determine, ex Bullis Honorij III. *Difin. de la Orden, fol.* 571. *mem. n.* 8. Iulij II. *Difin. fol.* 580. *mem. n.* 19. Pij V. *Difin fol.* 596. 601. *&* 602. *mem. n.* 36. 37. *&* 38. P. Mēdo, *de Ordin. Militar. disquis.* 2. *n.* 143. *& disquis.* 7. *n.* 25. *&* 26.

&

& passim, Michael Reynoso *obseru.* 54. *n.* 11. & 12. Pereyra, *de M.R.* 1. *part. cap.* 10. *n.* 8.

294 Y assi no es aplicable la ley *de iure* 37. *ff. ad Municipal*, porque ella requiere, que el Superior, para decidir la competencia, lo sea de ambos los Iuezes, y Prelados inferiores que compiten, y assi la entienden la Glossa ibi, *in figuratione casus*, Angel. *in l.* 2. *n.* 7. *ff. siquis in ius voc. non ierit*, Felin. *in cap. super litteris*, *n.* 35. *de rescript.* & cum alijs Iacob. Cancer. *var. lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 1. D. Salgad. *in labyr.* 1. *p. cap.* 5. *n.* 11. Tonduto, *de prauent. iudic.* 2. *part. c.* 38. *quasi per tot.*

295 El segundo se desvanece, con que el Procurador general no tuuo potestad, ni voluntad para consentir, ni prorrogar la jurisdiccion del Nuncio, ni el parecer en su Tribunal mirò a otro fin alguno, mas que a que como Superior de la Dignidad Arçobispal le prohibiesse, y a sus Ministros las turbaciones, vexaciones, y molestias, que de hecho hazian a los Religiosos Curas, y como executor de las gracias Apostolicas las hiziesse obseruar, y los manutuuiesse, y amparasse en la possession executoriada, que en fuerça dellas tenian, sin que los pedimientos ayan mirado, ni podido tener otra cõsideracion, ni obrar otro efecto alguno: *Siquidem nulli magis quã Nuntio conuenit Apostolicæ Sedis priuilegia tueri, vt ex cap. authoritate, de priuil. in 6. & ex Gambar. de offic. leg. lib.* 2. *n.* 181. & *lib.* 5. §. *de potest. in erig. noua benef. n.* 15. firmat D. Valenç *tom.* 1. *cons.* 85. *n.* 54.

296 Que no tuuiesse potestad para prorrogar la jurisdiccion del Nuncio el Procurador general de la Orden, patet. *Lo primero*, porque quien no es dueño de la causa, sino mero Procurador della, no puede prorrogar la jurisdiccion sin poder especial, y expresso que para ello tenga, *cap. qui ad agendum* 4. & *ibi glossa*, verb. *Paciscí, de procuratorib. in* 6. Cancer. *var. lib.* 2. *cap.* 14 *n.* 31. Carleu. *de Iudic. tit.* 1. *disput.* 2. *n.* 1143. *ad fin. qui plurimos referunt. Lo segundo*, porque los exemptos, y sugetos inmediatamente al Pontifice, y a los Prelados especiales que les tiene señalados, no pueden prorrogar jurisdiccion sin licẽcia de su Santidad, *ex iurib. & authoritatib. traditis, supra n.* 103. 185. & 186. *Lo tercero*, porque tampoco pueden prorrogar en perjuizio, y sin cõsentimiento expresso de su Magestad, como su Prelado, y Superior inmediato, vt cum alijs firmãt Carleu. *d. disp.* 2. *n.* 1110. D. Salgad. *de retent.* 2. *p. cap.* 11. *n.* 25. *Lo quarto*, porque aun el consentimiento de su Magestad no bastaria

sin la licencia de su Santidad, y era menester el concurso de ambas cosas, por ser inseparable, y complicado el vn derecho con el otro, D. Salgad. *d. n.* 25. *& à n.* 38. *Lo quinto*, porque totalmente impiden la prorrogacion las clausulas sublata, irritante, y otras abdicatiuas de las Bulas, *ex authoritatib. traditis supr. n.* 270. iuncto Carleu. *d. disp.* 2. *n.* 1186.

297 Que no tuuiesse voluntad de prorrogar la jurisdiccion del Nuncio, y que sus pedimientos, y allanamientos mirassen solo a que como executor de las gracias, y exempciones Pōtificias manutuuiesse en ellas a su Magestad, y a los Religiosos de la Orden, y como Superior de la Dignidad Arçobispal la obligasse, y a sus Ministros a que desistiessen de las turbaciones referidas, constat. Lo primero, porque esto fue lo que en substancia pidio, *mem. num.* 107. & 108. Lo segundo, porque los actos se deben medir, y entender proporcionados a la potestad de quien los exerce, sin poderlos extēder, ni interpretar vltra, ni con exceso della, *l. Lutius Titius* 21. §. *Imperatores* 6. *ff. ad Municipal.* ibi: *Cum ad ea, quæ mandari possunt, voluntatem dedisse videaris.* Lo tercero, porque quando en ello huuiera, que no ay, alguna duda, se auia de entēder, interpretar, y declarar en la forma mas vtil, fauorable, y conueniente a quien hizo los pedimientos, *ex l.* 66 *ff. de iudic.* ibi: *Siquis intentione ambigua, vel oratione vsus sit, id, quod vtilius ei est, accipiendum est*, cū ibi notat. Lo quarto, porque quien tiene a su fauor Bulas, y priuilegios con las clausulas, *sublata, irritante*, ù otras abdicatiuas de jurisdiccion, y acude a algun Tribunal, ò gana comission para èl, en orden a que le libre de las vexaciones, turbaciones, y molestias con que le amenaçan, ò inquietan, no es visto apartarse del efecto de dichas clausulas, ni dar, consentir, ni prorrogar mas jurisdiccion de la precisa para conseguir el intento, ni tenerla el Iuez para proceder a otra cosa, vt tenent vt decisum referunt Gonzalez, *ad reg.* 8. *glos.* 66. *n.* 43. & 44. Marescoto, *lib.* 2. *var. cap.* 37. *à n.* 49. *ad* 52. Marta, *de clausulis, claus.* 176. *ex n.* 33. Barbos. *claus.* 175. *num.* 37. Lo quinto, porque quando se ocurre al Nuncio en materias tocantes al Patronazgo Real de su Magestad por via de quexa contra los Ordinarios que turban, embaraçan, y no cumplen los mandatos Regios, solo le toca al Nuncio el quitar estas turbaciones, sin introducirse a otra cosa, D. Salg. *de Reg. protect.* 3. *p. cap.* 10. *n.* 219. 220. & 221. ibi: *Absque eo, quod se intromittat in cognitione iuris Patronatus Regij, nec in processu fulminato in Consilio Camer.*, *sed duntaxat*

de

de intimationibus schedularum Regalium, & de præsentatione, ac de Ordinarij responsionibus, replicationibusve, & eius proteruia, & negligentia, & contumacia, &c. iunctis traditis per ipsum, 4. *p. cap.* 4. vers. *Illud tamen singulare à n.* 33.

298 Sin que pueda obstar, si se dixere que confessando al Nuncio por Iuez competente de la causa, como Superior de la Dignidad Arçobispal, es regular el poderla manutener, y absoluer, como la pudiera condenar, *ex l. nemo* 37. *ff. de reg. iur.* Porque se responde, que esta regla es muy general, y falible, y que ay muchos casos en que el Iuez tiene facultad para lo vno, y le falta potestad para lo otro, *ob fauorem publicum, vel alicuius personæ priuilegiatæ, l. absentem* 5. *ff. de pœnis, l. fin. §. adeo* 1. *C. vbi Senatores, vel clarissimi. cap. penult. de offic. legati, cap. ad eminentiam* 20. *de sent. excom.* cum multis traditis à Pereyra *de M. R.* 2. *part. c.* 28. *quæsi per tot. præcipuè n.* 28. & 29. & per D. Salg. *locis proximè citatis.*

299 Et fere in specie P. Chasaing, *de priuileg. Regul. tract.* 2. *cap.* 4. *propositi.* 3. vers. *Obijcies, pag. mihi* 203. ibi: *Obijcies, quod in primo tractatu resolutum extitit, posse Regularem ad dicta Tribunalia recurrere in litibus ab Episcopo desuper priuilegijs motis: & sententijs desuper latis aduersus Episcopum stare posse Regularem; ergo, & è contrario, si aduersus Regularem ferantur sententiæ, poterit illis stare Episcopus. Respondetur, dissimilem reperiri rationem in Regulari: Nam hic recurrit ad Tribunalia tanquã ad asilorũ tuitionis suæ exemptionis, aliorumque priuilegium, non vero tanquam ad Iudices habentes ius priuandi Regularem suis priuilegijs, quæ si non extant, possunt declarare Regularem non possidere; si extant, Regularem in possessorio conseruare, & arcere molestantẽ; si dubia sunt, remittere ad Pontificem, ad quem, vt alias diximus, iudicium circa illa spectat. Et interim Regularem in possessorio, pendente lite, conseruare, etiamsi possessorio sit contra ius, vt tenet Panormit. in cap. vt lite pendente, & in cap. cum personæ de priuileg. in §. quod si tales, cum §. seq. & hoc idem teuent ibi DD.*

300 Todo lo qual se corrobora con mas euidencia por la decision del *cap. prohibemus* 7. *de censib.* donde se encarga a todos los Superiores la puntual obseruancia de los priuilegios, libertades, y exempciones tocantes a las Iglesias, y Prelados inferiores, y se declara por nulo quanto obraren en contrauencion, ò en perjuizio de ellas, ibi: *Sed libertatẽ, quam sibi maiores obseruare desiderant, minoribus suis bona voluntate conseruent. Siquis vero aliter fece-*

cerit, irritum, quod egerit, habeatur, consonat *cap. quanto 26. de priuileg.*

301 Tandem, para que se reconozca quan antigua es la costumbre de acudir en semejantes ocasiones a la proteccion del Principe Soberano, y quan propio es de la Magestad Real el ocurrir a semejantes violencias, y la eficacia con que el Rey Teodorico dio prouidencia en vn caso mucho menos priuilegiado, y digno de mucho menor atencion que el presente, se nos puede permitir que pongamos a la letra las palabras de Casiodoro, *var. lib. 5. epistol. 37.* ibi: *Perindè, quoniam nonnullorum vos frequenter causamini præsumptione laceratos, & quæ ad Synagogam vestram pertinẽt, perhibetis iura rescindi, opitulabitur vobis mansuetudinis nostræ postulata Tuitio. Quatenus nullus Ecclesiasticus, quæ Synagogæ vestræ iure competunt, violentia intercedente, peruadat, nec vestris se causis importuna acerbitate permisceat, sed vt Religionis cultuum, ita & actuum sint conuersioni discreti: hac tamẽ moderatione Principalis auxilij beneficium concedentes, vt nec vos quod ad præfatæ Ecclesiæ ius, vel Religiosas personas certè legibus pertinere constiterit, inciuiliter attrectare tentetis. Tricennalis autem humano generi patrona præscriptio, eo quod cunctis vobis iure seruabitur: nec conuentionalia vos irrationabiliter præcipimus sustinere dispendia, vt hac pietatis nostræ defensione muniti, petitio vestra ab illicitis se liberatam gratuletur incommodis.*

ARTICVLO QVARTO.

QVE EL NVNCIO DE SV SANTIDAD ALO menos ha hecho, y haze fuerça en no otorgar llanamente en ambos efectos las apelaciones interpuestas de su auto por parte de la Orden, y Religiosos della, y que subsidiariamente se debe declarar en esta forma, y mandar que las otorgue, y reponga, &c.

302 AVnque los fundamentos propuestos en el Articulo antecedente son tan eficaces para obtener en el medio *de conocer, y proceder*, que pudieran escusar el detenernos a fundar la justicia de su Magestad, de la Orden, y Religiosos della en el medio subsidiario *de no otorgar, reponer, &c.* con todo la grauedad del negocio obliga a seguir la aduertencia de Saluiano, *lib. 1. de gu-*

gubern. Dei, pag. 35. vbi, quod melius sit plus probare aliquid, quàm minus forsitan, quam negotio debeatur.

303 Afirmamos, pues, que las apelaciones interpuestas del auto de manutencion son legitimas, y consiguientemente dignas de admitirse en ambos efectos, y de que se execute en razon dellas la disposicion de la *l. 36. tit. 5. lib. 2. nouæ Recopil.* ibi: *Y si por el* (processo) *les constare, que la apelacion está legitimamente interpuesta, alçando la fuerça; prouean que el tal Iuez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien, y como deban, y repongan lo que despues della huuiere hecho.*

304 Que sean justas, y legitimas las apelaciones, se prueba cõ euidencia, respeto de que si bien la practica de los Tribunales Eclesiasticos regularmente haze executiuos los primeros autos de manutencion, *arg l. vnica, C. si de moment possess. fuerit appel.* D. Couarr. *pract. q. 23. n. 8.* Gutierr. *Canonicar. lib. 1. q. 34. à n. 103.* Gasp. Rodrig. *de ann. reddit. lib. 1. q. 17. n. 51.* Ceuall. *de cognit. per viam viol. 2. p. q. 29.* Otero, *de iure pasc. cap. 33. n fin.* D. Valenç. *tom. 2. cons. 192. n. 4.* Posthio, *de manut. obseru. 106. à n. 1.*

305 Esta practica, y estilo regular padece tres limitaciones muy ajustadas todas a los terminos deste pleyto. La primera, quãdo el auto de manutencion es nulo; porque entonces pierde todos sus priuilegios, y efectos, y no merece al nombre de auto, *ex l. 4. §. condemnatum, ff. de re iud.* ni aun era necessario auer apelado del, *quia in re aperta supervacua fuit appellatio, ex l. si constat 12 ff. de appellat.* docent Bald. *in d. l. vnic. C. si de momentanea, n. 8. ad fin.* Gutierrez *lib. 1. practicar. q. 120. n. 5.* vers. *Ex quo etiam infertur*, Amat. Rodrig. *de execut. cap. 6. n. 52.* Lara *de vita hom. cap. 30. n. 44. & 45.* Carrasco, *in tract. de appellat. admittendis, vel nõ à sententia addict. n. 42. & 43.* Marescot. *lib. 1. var. resol. 86. n. 28. & resol. 87. n. 30. & 31.* & in specie Posthio, *d. obseru. 106. n. 81. 82. & 83. & obseruat. 107. per tot præcipue à n. 20.* Y para el punto de la fuerça Gaspar Roderic. *de annuis redditib. lib. 1 q. 17. n. 66. post medium*, Ceuall. *vbi proximè q. 132. n. 6.* D. Salg. *de Reg. protect. 2 p. c. 6. n. 79. & cap. 10. n. 18. & 3. p. c. 9. à n. 2. & per tot. & 4. p. cap. 7. à n. 32.* Pereyra, *de Man. Reg. 2. part. cap. 52. n. 27. 28. 29. & quasi per tot.*

306 La segunda, quando el auto de manutencion cõtiene injusticia notoria de los autos, *ex reg. cap. inter cæteras 9. de sent. & re dic.* ibi: *Item cum aliqua causa, appellatione remota, committitur,*

& sententia fertur iniqua, eam euacuari oportet, nec ei debet stari, si iniquitatem contineat manifestam, Bald. *in d. l. vnic. C. si de momentanea, n.* 4. vers. *Denuò quæro*, Gutierr. *dict. lib.* 1. *q.* 120. *n.* 3. Amat. Roderic. *de execut. d. cap.* 6. *n.* 52. Lara *de vita hom. d. c.* 30. *ex n.* 42. Carrasco *vbi supr. ex n.* 24. Marescot. *vbi proximè resol.* 86. *à n.* 29. *& resol.* 87. *n.* 33. Posth. *d. obseru.* 106. *n.* 83. *& obseru.* 107. *à n.* 50. Y para el punto de la fuerça Gaspar Roder. *d. lib.* 1. *q.* 17 *n.* 66. *circa fin.* Ceuall. *de violent. d. q.* 29. *n.* 9. *& q.* 132. *per tot. & q. fin. per tot.* D. Salg. *de Reg. protect.* 3. *p. cap.* 9. *à n.* 2. *& per tot. & 4. p. cap.* 13. *n.* 24. *&* 25. Pereyra, *de Man. Reg.* 2. *part. cap.* 52. *ex n.* 26. *& cap.* 63. *n.* 49 *&* 1. *p. cap.* 22. *n.* 8. *vbi quod in dubio an iusta, vel iniusta sit sententia, appellationi deferendum est.*

307 La tercera, quando el auto de manutencion cae sobre materia de jurisdiccion, que de suyo es intrincada, y no se contenta con actos de hecho, y requiere titulos, y disputas de derecho, para que la posseesion se pueda entender adquirida, Bald. *in d. l. vnic. C. si de momentanea, n.* 6. vers. *Et idem si agatur de possessorio iurisdictionis quia iuris adminicula desiderat.* Principalmente quando no se pronuncia por Iuez superior de ambos los Prelados que compitẽ sobre ella, iuxta dicta, *supr. in art.* 3. *n.* 293. *&* 294. Y quando no se cõtrouierte sobre el vso mero, y exercicio nudo de jurisdiccion en cierta causa, sino sobre la propiedad della en todas vniuersalmente, Sanfelicio *decis.* 4. *per tot.* Tondut. *de præuent. iudic.* 2. *part. cap.* 38. *n.* 4. 9. *&* 11.

308 Por cada vna destas tres limitaciones, y por todas ellas es apelable en ambos efectos el auto del Nuncio de su Santidad. Pues la primera, *ex capite nullitatis notoriæ*, es euidente, porque el Nuncio no tuuo, ni tiene jurisdiccion alguna para conocer, ni proceder, y mucho menos para pronunciarle en fauor de la Dignidad Arçobispal, como queda fundado *supr. in art.* 3. *à n.* 265. *ad* 301.

309 Y caso negado que alguna tuuiesse, se hallaua ligada, impedida, y embaraçada con las clausulas, *sublata*, *irritante*, y otras abdicatiuas de las Bulas, y priuilegios de la Orden, *vt supr. n.* 271. *&* 290. D. Salg. *de Reg. protect.* 3. *p. cap.* 10. *n.* 79. *&* 80. vbi quod, *clausulæ* (sublata) *exceptione oppositæ à parte, non est dubiũ, quod sit processus nullus ipso iure: & quod appellationi emissæ à processu contra dictam clausulam est deferendum, etiam super his, quæ alias inappellabilia sunt.*

310 Tambien fue, y es notoriamẽte nulo el auto, por auer de-

ter-

terminado totalmente lo cõtrario de lo que por tantas executorias del Consejo, y de la Iunta Apostolica estaua resuelto a fauor de su Magestad, y de la Orden, y Iuezes della, *vt in art.* 1. *à n.* 58. *ad* 75. ex regula, *l. si expressim* 19. ibi: *Contra Senatusconsultum*, *ff. de appellat. l.* 1. *C. sententiam rescindi non posse*, *l.* 1. *C. quando prouocare non est necesse*, cum similib.

311 Assimismo contuuo, y contiene nulidad manifiesta, por ser ex diametro opuesto a los priuilegios de la Orden, de quibus in *art.* 1. *à n.* 10. *& à n.* 52. ex regula. *d. l. si expressim* 19. ibi: *Si contra constitutionem fuerit prolata. ff. de appel. l.* 1. *§. item cum contra sacras constitutiones* 2. *& §. item cum ex edicto* 3. *ff. quæ sent. sine appellat. rescind. cap. quanto* 26. *de priuil.* P. Sanchez. *in mor. lib. tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 3. *dub.* 10. *n.* 2. *pag.* 165.

312 La segunda, *ex capite notoriæ iniustitiæ*, tambien es manifiesta. *Lo primero*, por ser el auto del Nuncio cõtrario, y derechamente opuesto a las executorias del Consejo, y de la Iunta Apostolica, a la assistencia de derecho, a los priuilegios especiales, a las cedulas Reales, a tantas, y tan graues doctrinas, y autoridades, a la possession, obseruancia, costumbre, y prescripcion de su Magestad, y de la Orden, a las Difiniciones della, y a las confessiones, y allanamientos de la Dignidad Arçobispal, que son los onze fundamentos, propuestos en el discurso del *art.* 1. corroborados con las respuestas, y satisfaciones dadas a las excepciones, y replicas contra ellos alegadas por la Dignidad Arçobispal en el *art.* 2. y recopilados en el 3. *à nu.* 276. *ad* 288.

313 *Lo segundo*, porque el auto concede manutencion a la Dignidad Arçobispal sin tener jurisdicciõ Ordinaria, ni delegada, ni assistencia de derecho; pues los Lugares del Campo de Calatraua no estan dentro de los limites del Arçobispado de Toledo, y la tercia parte de dieznios que percibe, y actos de jurisdiccion que exerce en ellos, estriuan en las concordias ajustadas con la Orden por los motiuos expressados *in art.* 1 *n.* 25. *&* 26. *& in art.* 2. *à n.* 112. *ad* 118.

114 *Lo tercero*, porque aunque la Dignidad Arçobispal tuuiera assistencia de derecho, por auer verificado, que el Campo de Calatraua estaua incluso en su Arçobispado, q̃ no ha hecho, cessaua esta assistencia, y todas sus prerrogatiuas, respecto de las Iglesias, Beneficios, Curas, y Beneficiados, que muestran incõtinenti (como su Magestad, y la Orden lo hã hecho) priuilegios de exempcion claros, ò alomenos colorados, y possession quadragenaria de su libertad. *ex dictis in art.* 2. *n.* 119 120. 121. *&* 122.

Lo

315 *Lo quarto*, porque no solo cessaua, y cessa la assistencia de derecho en lo general de la jurisdiccion, sino en lo especial della tocante al culto Diuino, administracion de Sacramẽtos, Cura de Almas; *& ratione officij, & ministerij*; quando la creacion, y conseruacion de las Iglesias exemptas, y la prouision, collacion, institucion, y destitucion de los Beneficios, y Beneficiados dellas, toca a Prelado diferente del Diocesano; y quando tocando todo esto al Diocesano, tienen sin embargo los exemptos priuilegio, y exempcion especial de la correccion, y visita del Ordinario, etiam *ratione officij, & ministerij*; ex traditis *à n.* 123. *ad* 138.

316 *Lo quinto*, porque assimismo cessaua, y cessa la assistencia de derecho en quanto a la jurisdiccion delegada para el punto de la correccion, y visita, *& ratione officij, & ministerij*, a fauor de la Dignidad Arçobispal en fuerça del Concilio Tridentino, y de la Bula de Gregorio XV. del año de 1622. respecto de que el Concilio, y la Bula antes acreditan el derecho de su Magestad, como Prelado Ordinario de la Orden, y de las Iglesias, Beneficios, y Beneficiados della, y no tuuo animo el Concilio de derogar, ni derogò los priuilegios de las Ordenes Militares, ni la Bula tampoco, ni està admitida, como todo se fundò *in art.* 2. *ex n.* 138. *ad* 142. *& à n.* 201. *ad* 216.

317 *Lo sexto*, porque ninguna de las executorias, y determinaciones del Consejo, y de la Iunta Apostolica, de que se quiere valer la Dignidad Arçobispal le puede aprouechar para el caso presente, y antes todas le excluyen del conocimiento que oy pretende, *ex adductis à n.* 142. *ad* 167.

318 *Lo septimo*, porque no solo carece la Dignidad Arçopispal de assistencia de derecho, assi en quanto a la jurisdiccion Ordinaria, como en quanto a la delegada, y se halla destituida de vno, y otro medio, y vencida su pretension por tantas executorias, sino que tambien carece de possession manutenible; y los actos de que se vale para dezir, que se halla en ella, son nulos, clandestinos, turbatiuos, improbos, reprobos, è indignos de estimacion alguna, *ex late traditis ex n.* 167. *ad* 200.

319 *Lo octauo*, porque caso negado, que actos desta calidad merecieron alguna estimacion en lo regular, no pudieran competir, y debian quedar menospreciados, a vista de vna possession tan antigua, notoria, vniforme, assentada, y assistida de tantos titulos, priuilegios, cedulas Reales, executorias, y autoridades, *vt dictum est num.* 200.

Lo

320 *Lo nono*, porque la assertá negligencia de los Ministros de la Orden, que es el vltimo refugio propuesto por los de la Dignidad Arçobispal, ni es cierta, ni está verificada, ni le pudiera dar derecho alguno, ni prejudicar al de su Magestad, *ex congestis à n. 243. ad 252.*

321 *Lo dezimo*, porque aunque la Dignidad Arçobispal, y sus Ministros ha muchos años que se valen deste pretexto para introducirse a jurisdiccion que no les toca, nunca les ha aprouechado, y siẽpre han sido repelidos, y manutenidas las Ordenes Militares, vt patet ex Bulla Pauli III. relata *in art. 1. n. 52. & 53. & 78.* & profitetur, licet inuitus Saluador Gomez de Sanabria, Ministro de la Dignidad Arçobispal, *en su Perfecto Visitador, 1. part. discurso 3. pagin. mihi 51. col. 1.*

322 La tercera limitacion es tá adequada a los terminos deste pleyto, que en èl no se ha disputado, ni controuertido otra cosa alguna, sino es puntos jurisdiccionales: es verdad que respeto de su Magestad, y de la Orden eran, y son tan claros, que no necesitauan, ni necesitan de adminiculos, y que no solo para la manutencion, sino para la propiedad tenian, y tienen justicia notoria; pero respeto de la Dignidad Arçobispal, en ningun juizio humano, ni capaz de mayor conocimiento, y disputa pudiera tener entrada su pretension, y mucho menos en el sumarissimo del interim; y el cõcederse le, ha sido darle graciosamente la possessiou que nunca ha tenido, *secundá se iudicatum per gratiam, ex l. si seruus plurium 50. §. 1. ad fin. de leg. 1.* cõ despojo manifiesto de su Magestad, y de la Orden, y de los Tribunales della, por cuya causa han sido, y son legitimas sus apelaciones, y se les han debido: y deben otorgar llanamente en ambos efectos, ex late traditis per Posthium, *de manut. d. observ. 106. à n. 77. vsque ad fin. & observ. 107. per tot.*

ARTICVLO QVINTO.

EN QVE SE PROPONEN ALGVNOS DE LOS muchos inconuenientes que resultarian de estar los Religiosos professos, y Curas de la Orden sugetos à otro Prelado alguno que no sea su Magestad, y los Tribunales que tiene erigidos para su gouierno, punicion, y castigo.

323 En todos los negocios se deue atender a lo justo, honesto,

to, y vtil, segun el consejo de Inocencio III. *in cap. magnæ 7 de voto*, ibi: *Et quidem tria præcipuè duximus in hoc negotio attẽdenda, quid liceat secundum æquitatem, quid deceat secundum honestatem, & quid expediat secundum vtilitatem*, iuncta glos. verb. *Liceat*, ibi: *Hæc tria semper consideranda sunt*, tradit D. Solorçan. *de Ind. gub. tom. 2. lib. 2. cap. 25. n. 23. & in Polit. Ind. lib. 3. cap. 27. pag. 437. col. 1.*

324 Y en los recursos de fuerça, la atencion principal debe ser a euitar inconuenientes, iuxta *l. 80. tit. 5. lib. 2. Recop.* ibi: *Que el remedio de la fuerça es el mas importãte, y necessario, que puede auer para el bien, y quietud, è buen gouierno destos Reynos, sin el qual toda la Republica se turbaria, y se seguirian grandes escandalos, è inconuenientes*, docet D. Couarr. *pract. q. 35. n. 3.* quem omnes sequuntur, & Carrasco, *ad leg. Recop. cap. 6 §. 4. n. 21. & 22.*

325 De los meritos de la justicia de las partes en lo principal discurrimos *in 1. & 2. art.* Y de los motiuos para obtener en el medio de conocer, y proceder, y alomenos de no otorgar, *in art. 3. & 4.* Y para concluir el discurso, y cumplir la diuision del Informe, propondremos algunos de los muchos inconuenientes que se seguirian de obtener su pretension la Dignidad Arçobispal.

326 El primero que se ofrece es introducir vna nouedad nunca vista, nunca oida, ni jamas executada, pues como dize el P. Mẽdo citado *supr. n. 78.* aunque los Prelados destos Reynos han tenido siempre gran ceño, y emulacion a la jurisdiccion de las Ordenes Militares, nunca ha passado a tanto, que la ayan pretendido tener contra las personas de los Religiosos Curas, ibi: *Nõ vero personas ipsorum Fratrum Clericorum.*

327 La introduccion de qualquiera nouedad trae muchos inconuenientes consigo, produce discordias, *cap. cum consuetudinis 9. de consuetud.* ibi: *Et plerumque discordiam pariunt nouitates.* Engendra escandalos, *cap. quod dilecto 3. de consang. & affinit.* ibi: *Vndè in hac parte consultius duximus multitudini, & obseruatæ consuetudini deferendum; quam aliud in dissensionem, & scandalũ populi statuendum, quadam adhibita nouitate.* Inquieta los animos, y quebranta los mayores fundamentos, S. Iuã Chrisostom. *homil. 9. ad Corinth. 2.* ibi: *Nouitas omnium animos effundit, ea vero acerbitatem maiorem affert, quæ priscorum rituum fundamenta effringit, ac leges radicitus euellit, &c.* Cõturba los Pueblos, Alciat. *in tract. de præsumpt. reg. 2. præs. 30.* Menoch. *lib. 5 præsumpt. 34. n.*

*n.*2. Y finalmente, *omnes mutationes periculosæ*, iuxta Hypocratis aphorismũ, y *nouedades dichas*, quasi, *no verdades*, vt ex alijs notat Felician. *de censib to.*1. *lib.*1. *cap.*2. *n.*4. vndè prouenit, q̃ para re probar Vlpiano la sentencia de Saturnino, no dio otra razon alguna mas q̃ dezir, era cosa nueua nunca vista, oida, ni recibida en practica, *in l.*1. §. *fin. ff. de Senatorib.* ibi: *Quod nec vsquam relatum est, nec vnquam receptum*, iuncta *l. in rebus* 2. *ff. de constit. Princ.* vbi notant omnes, plenè Castillo, *de tertijs, cap.*41. *à n.*74.

328 Y por no dar lugar a tantos daños, y por euitar la violencia que contienen, funda muy larga, y doctamente el señor Salg. *de retent.*1. *p. cap.*6. *per tot.* que se puede suplicar de qualesquier Bulas, y letras que miren a introduzirlas, y a contrauenir a los vsos, estilos, y costumbres antiguas, mayormẽte si vulneraren en algo las preeminencias de su Magestad, como aqui sucede.

329 El segundo inconueniente, que se viene a los ojos, es la multitud de competencias, que se suscitarian entre la Dignidad Magistral, y sus Iuezes, y la Dignidad Arçobispal, y los suyos en casi todas las causas cõtra los Curas Religiosos dela Ordẽ, sobre si erã, ò no *ratione officij, & ministerij*; pretẽdiendo los Ministros de la Dignidad Arçobispal hazerlas todas deste genero, y q̃ assi les tocauã, y los Iuezes de la Orden que eran de otra calidad, y que assi auian de conocer dellas: Con que todo seria confusion, como sucedia por derecho comun, y por el antiguo del Reyno entre las Iusticias Ordinarias, y los Iuezes de la Milicia, sobre si las causas eran tocantes al ministerio de Soldados, ò concernientes a èl, ò comunes, y promiscuas, hasta que por euitar las diferencias que auia entre los Corregidores, y Capitanes, y sus Oficiales, y las muertes, escandalos, y desordenes que por ellas sucedian, mandò su Magestad que indistintamente de todas las causas, y negocios de Soldados conociessen sus Capitanes, y las Iusticias Ordinarias se inhibiessen, y se los remitiessen; vt tradunt Bobadilla, *tit.*2. *lib.*4. *cap.*2. *n.*67. & 68. Carleu. *de Iudic. tit.*1. *disp.*2. *q.*6. *sect.*4. *de foro Militum, num.*461. 462. & 463.

330 El tercero inconueniente, aun despues de declaradas las competencias, resultaria de lo que ha sido, y es muy vsado en el mundo, y especialmente por los Ordinarios Eclesiasticos, respecto de los Religiosos, y demas exemptos de su jurisdiccion, que es el mirarlos con demasiado desafecto, y con mas rigor del que debieran,

co-

como se prueba de los titulos, *de excessib. Prælator. in decretalib. in 6. & Clementinis, & alibi passim*: y tenerlos *tamquam signum ad sagittam*, ex verbis *cap. qualiter, & quando el 2. de accusat.* y assi tratarian los Ministros de la Dignidad Arçobispal a los Religiosos Curas de Calatraua en las causas que se declarassen por suyas con mucha acrimonia en odio de su exempcion, y declinatoria en las demas, como sucedia en el Pais de Lieja, cuyo Clero secundario, y principalmente los Canonigos de las Colegiatas, y los Curas de las Parroquias gozauan de exempcion omnimoda de la jurisdiccion del Obispo; y sucedia que algunos Prebendados, y Parrocos exemptos recibian oficios, y Beneficios de su mano, y por esta via el Obispo, y sus Ministros les vulnerauan sus priuilegios, y atropellauan sus exempciones de suerte, que les obligauan a seguir pleytos muy reñidos, y costosos, y en las causas que no obtenian, eran tratados con tanto rigor, y aspereza, que reconocian les fuera mejor no gozar de exempcion alguna, y estar en todo sugetos a la jurisdiccion Ordinaria, ocurrieron con su quexa a la Santidad de Iulio II. y obtuuieron priuilegio semejante al de Paulo III. referido *supr. n.* 53. para que el Obispo de Lieja, ni sus Ministros no tuuiessen jurisdiccion alguna contra ellos en ninguna de sus causas, *etiam ratione officij, beneficij, & ministerij*, y para estar en todo, y por todo sugetos a la Silla Apostolica, y a los Iuezes, y Visitadores destinados por ella, segun consta por la copia de la Bula que trae Erasmo Cochier, *de iurisdict. in exemptos, tom. 2. p. 2. q. 77. n. 6.* ibi: *Quare pro parte Decanorum, & Capitulorum prædictorum asserentium, quod nimis graue esset, immò scandala plurima exindè prouenirent, si prædictæ Ecclesiæ, & earum personæ diuerso iure, videlicèt libertatis, & subiectionis, censerentur; vbi enim subiectæ essent nouerca iustitiæ propter odium libertatis in alijs, in eas sæuiret, &c.*

331 Y este inconueniente, entre otros, sin duda tuuo presente el señor D. Felipe Segundo, y la Iunta Apostolica en lãs determinaciones, y concordias que tomaron con los Obispos de Iaen, y de Coria, pues en ellas no les dexaron jurisdiccion alguna de correccion, ni visita contra los Religiosos de Calatraua, y Alcantara, aun por razon de aquellos Beneficios que recibiessen de su mano, ò les hiziessen collacion dellos, *vt supr. n. 64. & 65.*

332 El quarto, porque los Religiosos de Calatraua, como tales, y como Curas, han tenido, y tienen sus Leyes, Estatutos, y Difiniciones especiales, que han obseruado, deuen obseruar, y obseruan

muy

muy ajustadas a su instituto, distintas, y diferentes de las Constituciones Synodales del Arçobispado de Toledo; que no les han obligado, ni obligan, ni han intervenido, ni intervienen en ellas, ni tienē obligacion a observarlas, vt probatum remanet *supr. art. 1. n. 21. & 48.* Y si estuviessen sugetos a la jurisdiccion de los Ministros de la Dignidad Arçobispal, aunque huviessen obrado en conformidad de sus Difiniciones, les castigarian, sino guardassen à la letrà las Constituciones Synodales, y con las penas de las, y se turbaria todo el orden, y buen gouierno que hasta aorà ha auido en la de Calatraua, y se confundiria la distincion, y diferencia que debe auer entre los Parrocos Religiosos, y los demas Curas Seglares, *arg. l. 1. ff de priuileg. veteranor.* ibi: *Veteranorum priuilegium inter cætera etiam in delictis habet prærogatiuam, vt separentur à cæteris in panis.*

333 A que se junta, que toda la politica regular se ha reducido, y reduce a castigar de secreto, y no publicar las culpas de los Religiosos, ni andar con los processos dellas en Tribunales estraños, y publicos, por cuya causa se les ha denegado, y deniega el recurso de las fuerças, *l. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.* D. Salg. *de Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 5. n. 10. & 17.* Y por obviar este inconueniente tuuo por bien la Santidad de Pio V. de concedet las Bulas referidas *sup. n. 56.* sobre que las apelaciones de todas las causas tocantes à jurisdicciō Ordinaria, y de visita de los Caualleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares, vinessen solamēte al Consejo de Ordenes, y se cometiessen en tercera instancia a vn Consejero, que no huviesse sido Iuez en la segunda, para que con los Anciānos quedassen fenecidas en Tribunales propios, y sin recurrir a los estraños, teniendo biē entendida la justificacion de los Ministros, que su Magestad ha tenido, y tiene siempre en su Consejo Real de las Ordenes; cuyo estilo han observado tambien los mayores Prelados destos Reynos, como del Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, y del Cardenal Siliceo, Arçobispos de Toledo, refiere Alvar. Gomez *de reb. gest. à Francisc. Ximenio lib. 3.* Y en nuestros tiempos lo observò D. Iuan Queipo de Llanos, Auditor de Rota que fue, y Presidente de Valladolid, y meritissimo Obispo de Iaen, como es notorio.

334 *El quinto*, porque su Magestad, como Prelado Ordinario de las Ordenes Militares, y el Cōsejo Real de las Ordenes en su Real nombre ha concedido, y concede licencia, y licencias a los Religiosos Curas para hazer ausencia de sus Curatos, dexando Tenientes aprobados en ellos, vt dictum fuit *supr. n. 40.* y se ha seruido, y cruc

como se prueba de los titulos, *de excessib. Prælator. in decretàlib. in 6. & Clementinis, & alibi passim*: y tenerlos *tamquam signum ad sagittam*, ex verbis *cap. qualiter, & quando el 2. de accusat.* y assi tratarian los Ministros de la Dignidad Arçobispal a los Religiosos Curas de Calatraua en las causas que se declarassen por suyas con mucha acrimonia en odio de su exempcion, y declinatoria en las demas, como sucedia en el Pais de Lieja, cuyo Clero secundario, y principalmente los Canonigos de las Colegiatas, y los Curas de las Parroquias gozauan de exempcion omnimoda de la jurisdiccion del Obispo; y sucedia que algunos Prebendados, y Parrocos exemptos recibian oficios, y Beneficios de su mano, y por esta via el Obispo, y sus Ministros les vulnerauan sus priuilegios, y atropellauan sus exempciones de suerte, que les obligauan a seguir pleytos muy reñidos, y costosos, y en las causas que no obtenian, eran tratados con tanto rigor, y aspereza, que reconocian les fuera mejor no gozar de exempcion alguna, y estar en todo sugetos a la jurisdiccion Ordinaria, ocurrieron con su quexa a la Santidad de Iulio II. y obtuuieron priuilegio semejante al de Paulo III. referido *supr. n.* 53. para que el Obispo de Lieja, ni sus Ministros no tuuiessen jurisdiccion alguna contra ellos en ninguna de sus causas, *etiam ratione officij, beneficij, & ministerij*, y para estar en todo, y por todo sugetos a la Silla Apostolica, y a los Iuezes, y Visitadores destinados por ella, segun consta por la copia de la Bula que trae Erasmo Cochier, *de iurisdict. in exemptos, tom. 2. p. 2. q. 77. n. 6.* ibi: *Quare pro parte Decanorum, & Capitulorum prædictorum asserentium, quod nimis graue esset, immò scandala plurima exindè prouenirent, si prædictæ Ecclesiæ, & earum personæ diuerso iure, videlicèt libertatis, & subiectionis, censerentur; vbi enim subiectæ essent nouerca iustitiæ propter odium libertatis in alijs, in eas sæuiret, &c.*

331 Y este inconueniente, entre otros, sin duda tuuo presente el señor D. Felipe Segundo, y la Iunta Apostolica en lãs determinaciones, y concordias que tomaron con los Obispos de Iaen, y de Coria, pues en ellas no les dexaron jurisdiccion alguna de correccion, ni visita contra los Religiosos de Calatraua, y Alcantara, aun por razon de aquellos Beneficios que recibiessen de su mano, ò les hiziessen collacion dellos, *vt supr. n. 64. & 65.*

332 El quarto, porque los Religiosos de Calatraua, como tales, y como Curas, han tenido, y tienen sus Leyes, Estatutos, y Diffiniciones especiales, que han obseruado, deuen obseruar, y obseruan muy

muy ajustadas a su instituto, distintas, y diferentes de las Constituciones Synodales del Arçobispado de Toledo; que no les han obligado, ni obligan, ni han intervenido, ni intervienen en ellas, ni tienẽ obligacion a observarlas, vt probatum reminet *supr. art. 1. n. 21. & 48.* Y si estuviessen sugetos a la jurisdiccion de los Ministros de la Dignidad Arçobispal, aunque huviessen obrado en conformidad de sus Difiniciones, les castigarian, sino guardassen à la letrà las Constituciones Synodales, y con las penas de las, y se turbaria todo el orden, y buen gouierno que hasta aora ha auido en là de Calatraua, y se confundiria la distincion, y diferencia que debe auer entre los Parrocos Religiosos, y los demas Curas Seglares, *arg. l. 1. ff de priuileg. veteranor.* ibi: *Veteranorum priuilegium inter cætera etiam in delictis habet prærogatiuam, vt separentur à cæteris in panis.*

333 A que se junta, que toda la politica regular se ha reducido, y reduce a castigar de secreto, y no publicar las culpas de los Religiosos, ni andar con los processos dellas en Tribunales estraños, y publicos, por cuya causa se les ha denegado, y denièga el recurso de las fuerças, *l. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.* D. Salg. *de Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 5. n. 10. & 17.* Y por obviar este inconueniente tuuo por bien la Santidad de Pio V. de conceder las Bulas referidas *sup. n. 56.* sobre que las apelaciones de todas las causas tocantes à jurisdicciõ Ordinaria, y de visita de los Caualleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares, vinessen solamẽte al Consejo de Ordenes, y se cometiessen en tercera instancia à vn Consejero, que no huuiesse sido Iuez en la segunda, para que con los Ancianos quedassen fenecidas en Tribunales propios, y sin recurrir a los estraños, teniendo biẽ entendida la justificacion de los Ministros, que su Magestad ha tenido, y tiene siempre en su Consejo Real de las Ordenes; cuyo estilo han observado tambien los mayores Prelados destos Reynos, como del Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, y del Cardenal Siliceo, Arçobispos de Toledo, refiere Aluar. Gomez *de reb. gest. à Francisc. Ximenio lib. 3.* Y en nuestros tiempos lo observò D. Iuan Queipo de Llanos, Auditor de Rota que fue, y Presidente de Valladolid, y meritissimo Obispo de Iaen, como es notorio.

334 *El quinto*, porque su Magestad, como Prelado Ordinario de las Ordenes Militares, y el Cõsejo Real de las Ordenes en su Real nombre ha concedido, y concede licencia, y licencias a los Religiosos Curas para hazer ausencia de sus Curatos, dexando Tenientes aprobados en ellos, vt dictum fuit *supr. n. 40.* y se ha seruido, y cruc

de sus personas para el ministerio de las pruebas, y Prelacias de los Conuentos, y Colegios, para que a mayor abundamiento tiene su Magestad, y el Consejo Breue, y priuilegio especial en que se le concede esta facultad. Y si estuuiessen los Religiosos, por razon de Curas sugetos a la Dignidad Arçobispal, no podrian sin licencia suya seruir a su Magestad, ni a la Orden en las Prelacias, pruebas, ni ottos negocios algunos, y hasta los mas graues se avrian de encargar a los Religiosos mas modernos, è inexpertos; y el secreto que en estas materias se ha obseruado, y debe obseruar, se haria publico, en graue perjuizio de las Ordenes.

335 *El sexto*, porq̃ de darse lugar, y mano semejante a la Dignidad Arçobispal, resultaria el absurdo de acreditar, que las cedulas Reales del señor D. Felipe II. referidas *supr. n.* 54. y esforçadas *à n.* 217. *ad* 233. Y las determinaciones del Consejo, y Iunta Apostolica, ponderadas *supr. à n.* 58. *ad* 75. *& à n.* 253. *ad* 263. Y que los Autores traidos al *num.* 45. y la obseruancia, possession, y prescripcion verificada *à n.* 77. *ad* 83. y las Dificiones de la Orden, y especialmente la del *num.* 76. corroboradas con lo dicho *num.* 240. todo ello fue nulo, injusto, y no pudo, ni puede, ni debe obrar fruto, ni efecto alguno; y que solo el Auditor del Nuncio entendiò propia, y derechamente esta materia, y la puso en el punto, y estado que debe tener, sin auer tenido en que fundarse, mas que en vn testimonio dado por Esteuan de Meco, Notario de Ciudad-Real sin citacion de parte legitima, impugnado, y no comprobado, imò potius desvanecido *supra n.* 179. *&* 180. y encontrado en si mismo, pues en vna parte dize, que se leyò el edicto de visita à la letra, como se sacò de los pleytos antiguos del Consejo, *mem. à n.* 64. *ad* 70. y en otra, que se leyò con la clausula de Curas Cruzados quieta, y pacificamente; y en otra, con la palabra absoluta de los Curas, y Rectores del Abito de Calatraua, *memor. n.* 415. *&* 424. *fol.* 194. *&* 198. Siendo cierto, que el edicto mandado publicar por el Consejo no tiene palabra alguna mas que la de Curas, y que aun por la equiuocacion pretendia la Orden, que se auia de especificar añadiendo la denominacion de San Pedro, vt dictum remanet *num.* 151. 152. 153. *&* 154. Y en sentir de Casiodoro no puede dexar de auer errores muy continuados, y sin disculpa, y discordias inaplacables, siempre que las partes no se quietan, y contienen en los terminos, y limites de las cosas legitimamente juzgadas, y determinadas, *lib.* 1. *epist.* 5. ibi; *In immensum trahi non decet finita litigia. Quæ enim dabitur discor-*

dan-

dantibus pax, si nec legitimi sententijs acquiescitur? Vnus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines seruida voluntate prætereunt, in vndosis iurgijs semper errabunt.

336 Concluimos, pues, con proponer à V. la autoridad del Pontifice Iuan III. *epistol.* 92. *indict.* 10. referida por el P. Chasaing, *de priuileg. Reg. tract.* 1. *cap.* 1. *propos.* 5. *pag.* 27. en que aduierte no ser justo darse lugar a que las Iglesias, y personas que las siruen, y por mucho tiempo han estado inmediatamente sugetas al gouierno, y proteccion de vn Principe Secular, dexen de gozar deste priuilegio, ni que otro Prelado alguno se quiera introducir en ellas, ibi: *Ne vilescat tantæ sublimitatis locus, nullius ditioni patitur subesse, cuius Rectores, & filij præsentes, & successuri, tantum sub Regum custodia positi, admonitione S. Petri, & suorum successorum huius S. R. Sedis Pontificum authoritate proclamant.*

337 Con que queda suficientemente fundado, que el intento de la Dignidad Arçobispal ni es justo, honesto, ni vtil, sino muy lleno de inconuenientes, y escandalos, a que no se debe dar lugar. Ex quibus obtinere speramus. Salva in omnibus D. T. S. C.

Lic. D. Pedro Herraiz Gaualdon.

ESTATERA IVRIDICA,

BALANZA EN QVE SE PESAN LOS FUNDAMENTOS LEGALES.

CRISOL, Y PIEDRA DE TOQVE

EN QVE SE AFINAN, Y RECONOCEN LOS QVILATES DEL ZELO DEL SERVICIO DEL REY.

CON QVE

El Conde de Lemus, Virrey del Perù, y el Licenciado D. Pedro Garcia de Ovalle, su Assessor, Alcalde del Crmen, que era entonces de la Real Audiencia de Lima, y oy èn Odor de la Real Chancilleria de Valladolid:

HIZIERON CAVSA,

Y

Pronunciaron sentencia de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, sin embargo de apelacion, ni suplicacion

CONTRA

EL MAESTRE DE CAMPO IOSEPH DE SALZEDO, QVE SE EXECVTO EN SV PERSONA, Y BIENES

POR

PRINCIPAL PERPETRADOR DE LOS DELITOS DE MOTOR, Auxiliador, y Fomentador de las Sediciones, y Alborotos del Assiento de Minas de Laicacota, Fabrica, y Guarnicion de vn Castillo, y conspiracion contra dicho Virrey.

RESPVESTA

A LA ACVSACION DEL SEñOR FISCAL DE SV MAGESTAD en su Real Consejo de Indias, propuesta contra dicho Don Pedro Garcia de Ovalle.

SOBRE

El contenido de la dicha sentencia, y reserva que se hizo en el Consejo quando se reuocò.

En Valladolid, Por Antonio Rodriguez de Figueroa.

AL QVE LEYERE.

CINCO años haze que salio à luz este manifiesto solicitando con el, y con otras muchas diligencias se bolviessen à ver los autos fulminados cõtra Joseph de Salçedo, por el Excelentiss.mo Señor Conde de Lemus, Virrey del Perù, y su assessor D. Pedro Garcia de Ovalle, para que se revocasse la reserva que en la sentencia de reuista del Conseo se le concediò al señor Fiscal dèl contra el Conde, y contra D. Pedro, y no auiendose podido conseguir la vista deeste negocio se logrò, que con este manifiesto quedasse el credito del Conde, y de D. Pedro, con la estimacion correspondiente al zelo con que vno, y otro procuraron siempre el mayor servicio del Rey, y quietud del Reyno: y auiendo vuelto à servir su plaza D. Pedro, con gran quietud de animo en que se ha mantenido hasta oy, que con noticia de las nuebas esparcidas vozes, que vierten los emulos del Conde, y de D. Pedro, que en summa es repeticiõde las primeras ha sido forzoso sacar à luz segunda vez este manifiesto, para que sean mas los desengañados, llegando este papel à manos de muchos: y para conseguir el intento se suplica encarecidamẽte al que leyere, comienze à gustar del por el vltimo parrafo, queès la sustancia, ò resumen de su contenido, y reconozca en su introduccion lo que se incluie en cada parte para que pueda satisfacerse de aquello à que le inclinare su curiosidad: ha se añadido à este manifiesto el allegato del señor D. Pedro Miñano, Fiscal del Consejo, para que conferido con lo que se refiere en este papel se reconozca con euidencia lo ajustado de su relacion, y sobresalga la razon que tubieron el Conde, y D. Pedro en obrar, y executar lo que aora se calumnia.

INTRODVCCION.

PRECISADO de la obligacion de defender el punto de la honra, que es en lo humano la joya mas preciosa del honbre, toma la pluma el Licenciado D. Pedro Garcia de Ovalle, para hazer manifiesta evidencia de la justificacion, zelo, limpieça, y desinterès con que el Conde de Lemus, Virrey del Perù, y el dicho D. Pedro, como su Assessor, hizieron causa, y pronunciaron sentència de muerte, y confiscacion de bienes contra el Maestre de Campo Ioseph de Salçedo, como principal motor de los disturbios, sediciones, y alborotos; que sucedieron en las Provincias altas del Perù, y principalmente en la de Paucarcolla, Pueblo de Puno, y Assiento de Minas de Laycacota: y sobre la conspiracion que hazia para resistir al Virrey.

De que por averse revocado esta sentencia en el Consejo Real de las Indias, y en la sentencia de revista, mandado llevar los autos al señor Fiscal del Consejo, para que contra el Conde de Lemos, y su Assessor, pidiesse lo que conviniesse, ha resultado.

Que dicho señor Fiscal pusiesse acusacion à D. Pedro Garcia de Ovalle, diziendo: Que aunque es assi, que los casos, y sucessos sobre que se formaron los cargos à Joseph de Salçedo, estàn probados, y son notorios en comun, que por lo que toca à la culpa especial que tuvo en ellos Ioseph de Salçedo, la probança que ay contra èl no es concluyente, y que por lo menos en su estimacion està dudosa, de que resultava no estar convicto, ni confesso el Reo: y que assi por esto, como por la aceleracion de la causa, breves terminos que se le concedieron al Reo para sus descargos, aver denegado vn apremio, para que declarasse Diego Gil de Leon, y no aver proveido sobre la restitucion que el Reo pidiò contra su confesion, fue acelerada, injusta, y contra derecho la sentencia que pronunciaron dicho Conde, y su Assessor, y mucho mas injusta la execucion de la sentencia, por averle denegado al Reo la apelacion, que fue como privarle de la defensa natural, siendo mas reparable esta accion, porque dize fue publico, y notorio ofrecià grã suma de dinero para el servicio de su Magestad, porque se le otorgasse dicha apelacion.

Y concluye, que ha de ser condenado dicho D. Pedro Garcia de Ovalle en las mayores penas, que por Derecho se le deben imponer, y convienen à la recta administracion de Iusticia.

Para dar entera satisfacion à esta querella, y proceder con mas claridad en este papel, se dividirà su contenido en cinco §§.

En el primero, que se dividirà en tres partes, se pro-

pondrà el hecho del pleyto ; reduciendolo à tres cargos principales, que contengan en si toda la substancia de los que resultan de la causa.

En la primera se pondràn los delitos que se le imputan à Joseph de Salçedo antes del Jndulto publicado en primero de Abril de 1666. que correrà desde num.ero 1. hasta num. 21.

En la segunda se referirà la culpa, que resulta contra Joseph de Salçedo en la fabrica, Guarnicion, y Artilleria del Castillo, y fuerte del Asiento de Minas de Laycacota; y correrà desde num. 22. hasta num. 29.

En la tercera se referirà el cargo de la conspiracion, y convocatoria de gente para resistir al Virrey ; y correrà desde num. 30. hasta num. 55.

§. 2. En el parrafo segundo se propondràn los fundamentos legales, pertenecientes à las culpas anteriores al Indulto; y correrà desde num. 56. hasta n. 84.

§. 3. En el tercero se referiràn los fundamentos juridicos para la justificacion, y comprobacion del delito, de aver acabado el fuerte, y todo lo demas perteneciente à este Castillo; y correrà desde num. 85. hasta num. 95.

§. 4. En el quarto se referiràn las comprobaciones, que ay legales, y juridicas de la culpa de la conspiracion, que solicitò Ioseph de Salçedo, desde num. 96. hasta num. 131.

§. 5. En el quinto, y vltimo se manifestarà la justificacion de la sentẽcia del Conde de Lemos, y su Assessor, y se responderà à la acusacion, ò querella de el Señor Fiscal de su Magestad, que correrà desde n. 132. hasta el fin.

§. 1. PARTE 1.
SVPVESTOS.

Num. 2. SVPONESE por constante, y que se manifiesta de los Autos, y causa fulminada contra Gaspar de Salçedo, hermano del dicho Ioseph, (1) q̃ en el Asiento de Minas de Laycacota, que comunmente llaman Puno, han sido muy repetidos los alborotos, y sediciones que huvo desde el año de 1665. Aviendo sucedido en ellos reencuẽtros tan sangrientos, que las muertes violentas passaron de 450. sin que bastasse la autoridad de la Iusticia para reprimirlos; pues sin atender à la obediencia, y respeto que debian tener à los Governadores, llegò su desafuero à poner manos violentas en las mismas Iusticias, y à hazer tales insultos, que tuvieron perturbado el Reyno en muchas, y diversas ocasiones; y especialmente el dia 18. de Octubre de el año referido de 1665. avalearon a Don Angelo de Peredo, Governador que era de aquel Asiento, y à su Teniente General Pedro de Huerta, aviendo muerto, y herido à muchas personas, y prorrumpido

rrumpido en palabras mal ſonantes, diziendo : Muera el mal govierno, que ſon las de que comunmente ſe valen los tumultuantes, y ſedicioſos.

Tambien es conſtante, y ſe manifieſta de la cauſa referida, que aviendoſe ſoſſegado algo el diſturbio de que ſe acaba de hazer memoria, y aviendo D. Angelo de Peredo procurado quietar los animos, y echado vn vando para que ſe incorporaſſen con èl todos los vaſſallos leales de ſu Mageſtad, imponiendo pena de la vida, y otras al que no lo cumplieſſe; no ſolo no obedecieron al mandato del Governador, ſino que abiendoſe retirado al Pueblo de Iuliaca, juriſdicion de la Provincia de Lampa, amparados del Corregidor, que era entonces de aquella Provincia, llamado Iuan de Salaçar, formaron todos vn cuerpo de gente, que ſe fue engroſſando haſta tener mas de 800. hombres, los quales ſe mantenìan, y ſuſtentavan à coſta de Ioſeph de Salçedo, y ſu hermano Gaſpar, que los ſocorrian con toda la plata, Armas, Polvora, y demàs municiones neceſſarias. Num.2.

Tambien es manifieſto de la miſma cauſa, y Autos fulminados contra Gaſpar de Salçedo, que toda la gente referida, congregada en dicho Pueblo de Iuliaca, por Março del año paſſado de 666. Aſſaltaron el Aſsiento de Minas de Laycacota, con tan gran violencia, y ferocidad, que fueron caſi innumerables las muertes, y robos, que aquel dia, y los ſiguientes hizieron en el dicho Aſsiento, llegando ſu deſafuero à prender al Governador D. Angelo de Peredo, haziendo irriſion de ſus ordenes, y vandos, y avaleando deſpues la caſa donde le teniàn preſo, hiriendo à muchos de los que eſtavan con èl, y al miſmo Governador tan mortalmente; que caſi le dexaron por muerto; y aviendoſe eſcapado en la forma que pudo, retirandoſe àzia la Hoſpederia de San Franciſco, donde ſe queria guarecer, y yendo caſi arraſtrando, por no permitirle ir de otra ſuerte las muchas, y graves heridas que llevaua, pidiò ayuda a vn hombre que encontrò, para que le ayudaſſe à llegar al lugar deſtinado de la Hoſpederia, diziendole quien era, pidiendole con anſias ſu ſocorro, y favor, quien anduvo tan impio, y atrevido, que prometiendo ſu ayuda à D. Angelo, fingiendoſe muy compaſsivo, le hizo aguardar mientras cargava vn Arcabuz, que dezia era para ſu defenſa, ſe le diſparò à Don Angelo, atraveſandole por vn coſtado, dexandole con eſta penetrante herida, à ſu parecer ya muerto, aunque Dios le conſervò la vida, y permitiò llegaſſe à San Franciſco, donde eſtuvo mucho tiempo en la Hoſpederia curandoſe de dichas heridas. Num.3.

Tambien es ſin diſputa, que auiendo hecho, y fulminado D. Angelo de Peredo proceſſo, y cauſas ſobre eſtas ſediciones, y alborotos, le las hurtaron los tumultuantes; y auiendolas buelto à formar de nuevo, y teniendolas en la Num.4.

Hoſpederia referida, diſpuſo Joſeph de Sálçedo con ruegos, amenaças, y otros medios, que ſelas entregaſſe D. Angelo, y ſe quemaſſen, como con efecto ſe executò.

Num. 5.

Y eſtando las coſas en eſte eſtado, ſe pretendiò por el Virrey del Perù, y ſu Gouierno, la quietud, y ſoſſiego de aquellas Prouincias por medios ſuaues, que entonces parecieron mas proporcionados que otros, y para conſeguir lo ſe le diò comiſſion al Reuerendo Obiſpo de Arequipa D. Fr. Juan de Almogüera, quié fue cõſu comiſſion al Aſſiento de Laycacota, y para ſu pacificacion publicò vn Iudulto general de todos los diſturbios, y delitos cometidos haſta entonces.

Deſpues de eſte Indulto, que ſolo fue vna cura ſobre ſalſo de males tã envejecidos, y animos tan eſtragados, y que ſolo parece viuian de ſemejantes inſultos, y ſediciones; inmediatamente que experimentaron eſtapiedad, boluieron à diſponerſe promptos para ſemejantes, y mayores atrocidades, ſiendo la cabeça principal (que diſponia, fomentava, y auxiliaua todos los medios, y preuenciones para las violentas execuciones, que eſperauan) el Maeſtre de Campo Joſeph de Salçedo, cuya culpa, y delitos ſe manifeſtaràn en eſte Papel, aſſi por lo precedente al Indulto, como por lo que ſe ſiguiò deſpues, que es lo mas graue.

Culpa de Ioſeph de Salçedo por todo lo precedente al Indulto.

Es materia ſin diſputa, que todos los tumultuantes, y ſe dicioſos, de que ſe ha hecho mencion en los ſupueſtos de eſte Papel, eran del vando, y ſequito de Joſeph de Salçedo, y de Gaſpar ſu hermano, como lo teſtifican en la Sumaria Jnformacion que ſe hizo en Lima, contra Gaſpar de Salçedo (que tambien es parte de la cauſa, y Autos cõtra Joſeph) dos teſtigos muy mayores de excepcion (6) y de los teſtigos de la Sumaria contra Joſeph, lo prueban ſiete teſtigos, entre los quales el mas principal es Juan Fernandez de Heredia, (7) que nombra à Lorenço Gonçalez, Pedro de los Rios, Juan de Lietor, Fernando de Salazar Andreſito, Lorenço Corona, D. Eſteuan Ramirez, D. Pedro de Salazar, y otros que eran de los principales Alborotadores, y ſedicioſos, como ſe verifica en la cauſa que ſe hizo cõtra ellos en Puno, en que algunos de los referidos fueron condenados à muerte, y à todos dize, que los fomentaua Joſeph de Salçedo, ſiendo muy continuos en ſu caſa, y los mas de ellos ſus commenſales. Lo qual ſe comprueba tambien con ſeis teſtigos de la probança en plenario, hecha por el Fiſcal de ſu Mageſtad, cuyos nombres, y folacion de ſus dichos ſe ponen al margen, como las demàs. (8)

Y aunque para ſu defenſa articulò Joſeph de Salçedo, que era muy bien querido de D. Joſeph de Auellaneda, Gouernador que fue de aquel Aſſiento, el qual ſolia dezir, que

Joſeph

Num. 6.
Fr. Domingo de Ypiña à fol. 21. de dicha Sumaria: y Fr. Pedro de la Torre à fol. 33. ambos Religioſos Legos Deſcalços del Orden de San Francisco.

Num. 7.
Iuan Lopez de Aſturizaga à fol. 10. Iuan Fernandez Barba, fol. 14. D. Juan de Molina, fol. 28. Domingo Pantoja, fol. 35. Iuan Fernandez de Heredia, F. 38. Diego Gil de Leon, fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58.

Num. 8.
Diego de Collazos à fol. 2. Antonio Ortiz de Zuñiga à fol. 8. Thomàs Flores de Guzman, fol. 12. Licenciado Gabriel de Molina, fol. 22. Fernando de Ledeima, fol. 45. Don Antonio Zapata, fol. 62.

Joseph no se metiá en ruydos, y que antes solicitava la paz, à que deponẽ mucho numero de testigos presentados por su parte en sus descargos, cuyos dichos se pueden reconocer en el quaderno de ellos; lo mas que se puede sacar de sus deposiciones, es, auer oydo à D. Joseph de Auellaneda lo articulado por Joseph; porque lo que ellos deponen por sus personas, solo se reduze à vna negativa no coartada.

La culpa de principal motor, y fomentador, auxiliador, y cabeça de estos sedicioſos, que resulta de lo dicho hasta aqui, se cõprueba con el amparo, y fomento que diò à todos los sedicioſos que se retiraron, y congregaron en Iuliaca, dandoles, y remitiendoles desde el Assiento de Puno, dinero, y Armas, Polvora, Valas, y otras cosas, con que cada dia se iba engrossando aquel cògresso, como lo depone D. Juan de Sandoval y Guzman (9) diziendo, que esto era publico, y notorio. Y Diego de Collazos en la probança en plenario (10) dize, que Joseph de Salçedo amparaua à todos los del sequito de su hermano, que fueron muchos de los que hizieron las muertes, y robos, quando los del congresso de Iuliaca entraron en el Assiento de Laycacota, y que todos comian, y bebian con Joseph de Salçedo, como lo viò el testiso muchas vezes.

Casi lo mismo dize D. Pedro de la Peña (11. y Gabriel de Molina, añadiendo este, que quando estnua congregada la gente en Juliaca, le dixo el Licenciado Collado, que auia tenido en su poder vn pliego, que Joseph de Salçedo le escriuia à su hermano Gaspar, el qual abriò, y reconociò que le dezia, que tubiesse buen animo, que la gente de Juliaca estaua pagada, y contenta, y que no les faltaua plata, y que cada dia se iba agregrando mas gente.

Tambien se comprueba este cargo con los dichos de otros testigos citados al margen, (12) que dizen, que D. Angelo de Peredo, Gouernador de aquel Assiento por el tiẽpo de la junta, y congresso de Juliaca, tuvo preso à Joseph de Salçedo por el rezelo que tenia de su persona, y saber, que fomentaua los congregados en la dicha junta.

Y de la Sumaria hecha en Lima contra Gaspar de Salçedo, que como se ha dicho, es parte destos Autos, por estar acomulada à ellos, resulta del dicho de Gregorio de Morales, (13) que Joseph de Salçedo auia socorrido à los de la junta de Juliaca con 6y. pesos, y que auiendolo sabido D. Angelo de Peredo, embiò à llamar à dicho Joseph, y preguntadole si era verdad auia embiado dichos 6y. pesos; à que respondiò el dicho Joseph en presencia de el testigo, que era verdad auia embiado la dicha cantidad, porque se la auia pedido prestada Juan de Salazar, y que no sabia si era para socorrer la gente de Juliaca, ò para otra cosa.

(14) Y con mas claridad se verifica todo lo referido cõ la declaracion que hizo D. Juan de Vargas, puesto en tortura, que se le diò *in cap. alieno*, en la Ciudad de la Paz, en

Num. 9.
Don Iuan de Sandoval à fol. 21. de la Sumaria.

Num. 10.
Diego de Collazos à fol. 2. del plenario, deponiendo al primer punto del.

Num. 11.
Don Pedro de la Peña, fol. 37. de dicho quaderno en plenario, deponiendo al primer punto Gabriel de Molina, fol. 22.

Num. 12.
Eugenio Fernandez de Guevara à fol. 49. Don Juan Bueno de Roxas, fol. 74. y Don Iuan de Molina, fol. 89. quaderno de Probaoças del Fiscal en plenario, deponiendo à la primera pregunta de las añadidas.

Num. 13.
Gregorio de Morales à fol. 60. de la Sumaria de Lima.

Num. 14.
Declaracion de Don Iuan de Vargas à fol. 40. del quaderno de Peticiones, y Autos.

2. de Octubre de 668. en que dize: Que Josehp de Salçedo embiaba plata à sus hijos, Joseph, y Antonio de Salçedo (y estos eran tambien de los cõgregados en Iuliacà) y que ellos, y Isidro de Castro la repartian. Y despues de auer cõtado algunos alborotos, y sediciones, dize; Que los sedicios se retiraron, vnos en casa de Joseph de Salçedo, y otros en casa de N. de Sepulbeda, que vno, y otro eran los fomentadores de esta gente, y que Joseph de Salçedo dispuso fuesse Teniente el dicho Sepulbeda, y que con esso se engrosò el numero de los sedicios.

Num. 15.

Y esta declaracion de D. Juan de Vargas se esfuerça cõ lo que en la causa de Gaspar de Salçedo dize Andrès Brabo, declarando auer lleuado desde Juliaca à Joseph de Salçedo vna carta escrita por sus hijos Antonio, y Joseph, en que le dizian se auia acabado el socorro cõ que asistia Gaspar à aquella gente.

Num. 16.

El auer sido Joseph de Salçedo el que fomentaua, y auxiliaua estos disturbios, se verifica no solamente con lo que està referido, sino tambien con auer ido à la parte donde se estaua curando D. Angelo de Peredo de las heridas que se le dieron, y de que queda hecha mencion, acompañado de D. Francisco de España su principal confidente, y por cuya mano corrian todos sus negocios, y disposiciones, y alli violentò al dicho D. Angelo à que le entregasse todas las causas que auia fulminado sobre los dichos disturbios, sediciones, y auiẽdolo hecho assi el dicho D. Angelo, en su presencia quemò el dicho Joseph de Salçedo parte de ellos, y los demàs los acabò de quemar en el Hospicio de S. Francisco, de que es testigo de vista el Licenciado Gabriel de Molina, y de oydas publico, y notorio D. Pedro de la Peña, que (17) dize se lo oyò à D. Angelo de Peredo, y D. Fernando de Ledesma, y Eugenio Fernandez de Gueuara.

Num. 17.

Licenciado Gabriel de Molina à f. 22. Don Pedro de la Peña à fol. 37. D. Fernando de Ledesma, fol. 46. Eugenio Fernandez de Gueuara, fol. 55. todos en el quaderno de las Probanças del Fiscal en plenario.

(18) Tambien D. Juan Bueno de Roxas dize, que D. Angelo de Peredo le contò todo el sucesso de la quema de dichos papeles, y causas, aunque no le refiriò las personas q̃ auian ido à executarlo; y que le dixo tambien D. Francisco de España al testigo, que D. Angelo de Peredo le auia entregado todas las dichas causas para que las quemasse, y que assi lo auia executado.

Num. 18.

Don Iuan Bueno de Roxas à fol. 74. de dichas Probanças en plenario.

Num. 19.

Y el mismo Joseph de Salçedo en su confession dize, se quemaron las causas, y papeles referidos en la ocasion que và dicha, aunque procura exonerarse de esta culpa.

Num. 20.

(20) Aumentase la culpa de Joseph de Salçedo con el sucesso de auer ido acompañado con D. Francisco de España à la casa donde se estaua curando D. Angelo de Peredo: y pareciendole, que no estauan bastantemẽte assegurados los sedicios, y tumultuantes, con auer quemado las causas que se fulminaron contra ellos, obligò à D. Angelo à que firmasse vna declaracio, que lleuauan dispuesta à favor de los referidos sedicios, sobre que el dicho D. Angelo

Fr. Domingo de Yriña à fol. 21. Y Fr. Pedro de la Torre à fol. 33. de la Summaria de Lima, respondiendo al punto 43. Y de los recaudos presentados en la causa de Gaspar de Salçedo, à fol. 18 del 4. quaderno, y à fol. 35. y 48. del quaderno de los despachos, que dexò Don Angelo de Peredo.

hizo

hizo vna protesta, despues de auerla firmado, como todo consta de los dichos, de Fr. Domingo de Ypiña, y Fr. Pedro de la Torre, y de otros papeles, y Autos, que dexò formados Don Angelo de Peredo, que todos vàn citados al margen.

Num. 21.

Hasta aqui llegaron los excesos, y culpa de Joseph de Salçedo, antes que el Reverendo Obispo de Arequipa Don Fray Iuan de Almoguera publicasse Indulto general de todos los delitos cometidos en el Asiento de Laycacota, en virtud de orden, y Proviſiõ que tuvò del Virrey Conde de Santistevan, despachada, y consultada con el Real Acuerdo de la Real Audiencia de Lima, y remitida en seis de Febrero del año passado de 1666. en cuya virtud se publicò el perdon general en primero de Abril de dicho año, advertencia q̃ se haze para mayor claridad, y puntualidad de este papel, pues, como se fundarà, todos estos delitos, y la culpa que resulta de ellos, han reviuido por los delitos que Ioseph de Salçedo cometiò, despues de la publicacion de este Indulto, que son los siguientes.

§. 1. Part. 2.

Delitos posteriores à la publicacion del Indulto, de que es el primero la fabrica del Castillo, y lo à èl perteneciente.

Num. 22.

COMO los delitos de Ioseph de Salçedo no fuerõ casuales, sino premeditados, y ordenados à señorearse de aquel Asiento; y para q̃ en èl no huviesse mas voluntad que la suya, ni mas justicia, que la que èl permitiesse se hiziesse, y executasse, y q̃ mientras no consiguiesse este fin, quedavã expuestas sus culpas à recibir de mano superior el castigo q̃ merecian; y que ya, assi èl, como los de su sequito avian cometido otros excessos, q̃ pedian, y necesitavan, no de remedios lenitivos, como el Indulto, sino de otros mas violentos, y eficaces para atajar el cancer que iba inficionando el cuerpo de aquella Provincia; y teniendo noticia de q̃ el Virrey Conde de Lemos estava resuelto à subir à ella, porque no se esperava, que con menor autoridad se pudiesse conseguir, que la Provincia quedasse en paz, y quietud, dexando castigados los principales delinquẽtes para escarmiẽto de los demàs; y q̃ el Indulto anterior solo podia servirle à èl, y à sus sequazes, en caso de aver mudado de costũbres, viviẽdo en la paz, quietud, y concordia, que las leyes ordenan: para conseguir su intẽto, tratò de despeñarse; y resolverse à cometer el mas atroz de los delitos en lo humano, haziẽdo vna conjuraciõ, y congresso de gente armada, para resistir al Virrey la entrada en aquel

Asiento, y Provincia; y en orden à que se lograssen sus disignios, se valiò de diferentes medios.

Num. 23.
Tomàs Delgadillo à fol. 4. de la Sumaria. Juan Lopez de Asturiaga à fol. 10. Juan Fernandez Barba à fol. 14. D. Diego Gaete à fol. 24. D. Iuan de Molina à fol. 28. Domingo Pantoxa à fol. 34. Juan Fernandez de Heredia à fol. 38. Diego Gil de Leon à fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58.

(23) El primero fue acabar, y perficionar vn fuerte en vn a eminencia, que señorea todo aquel Asiento, q̃ avia començado à fabricar D. Ioseph de Avellaneda, y en cuya fabrica cessò por orden del gouierno; y para disimular su dañado intẽto, se valiò de la capa de justicia (por serlo en aquella ocasion) aviendole dexado el dicho D. Joseph de Avellaneda nombrado por su Lugar Teniente, quãdo rezeloso de la poca seguridad que tenia su persona entre aquella gẽte sedicioſa, que cõ pretexto de honor le tenia recluso en su casa con cõtinua guarda de Soldados, se saliò ocultamente del Asiento de Laycacota, y baxò à Lima, como todo se cõprueba con los mas de los testigos de la Sumaria, hecha cõtra Joseph de Salçedo, declarando al septimo punto de la cabeça de proceſſo; y especialmente lo deponen Diego Gil de Leon, y Antonio de la Cruz Cardenas, que en las fojas citadas en el nu. 23. de el margen, dize Diego Gil, que Joseph de Salçedo proveyò Auto, como Iusticia mayor, para que se acabasse el fuerte referido, y que èl le viò. Y Antonio de la Cruz Cardenas dize, que como Escrivano que era del dicho Asiento, de orden de Joseph de Salçedo, notificò à Gaspar de Salçedo su hermano, que diesse por via de prestamo la cantidad de pesos necesaria para acabar, guarnecer, y perficionar el fuerte de el dicho Asiento; y que le oyò dezir al dicho Ioseph de Salçedo, que tenia orden del Govierno para executarlo assi.

Num. 24.
Exortatorio de D. Francisco Tello à fol. 25. hasta 32. del quaderno de Peticiones.

(24) Y aunque todos estos testigos deponen de vista, y afirmatiua, y q̃ en este caso no se necesitaua de este genero de prueba, por ser vn hecho, y acto permanẽte; todavia para hazer mas clara, y manifiesta la culpa de Joseph de Salçedo, y el fin à que se endereçaua toda esta maquina, es preciso poner delante de los ojos el exortatorio, que le hizo D. Francisco Tello de Guzman, Cavallero del Orden de Alcantara, que està presentado en estos Autos, que por ser muy dilatado no se pone à la letra. (*)

Num. 25.
La comprobacion de lo contenido en este numero, es la misma que se halla en el num. 26. siguiente.

(25) Poco le importàra à Joseph de Salçedo auer acabado aquel edificio sile dexara yermo; y assi para lograr mejor su intento, procurò guarnecerle, como cõ efecto le guarneciò, con gente de su sequito, y le amunicionò con polvora, balas, armas, y lo que mas es, con piças de Artilleria, que por disposicion suya, y de su hermano Gaspar de Salçedo se fundieron en aquel Assiento; y à toda la gente con que guarneciò el dicho fuerte, les pagaua, y socorria de todo lo necessario, y de su autoridad nombrò Cabos para que gouernassen à los demas; y los nombrados fueron Christoval Palomeque, y Lorenço

Gon-

Gonçalez, como se comprueba con mucho numero de testigos, que de ponen de vista, cuyos dichos se hallarán en las fojas citadas al margen; (26) pero entretodos se hará mencion de la especialidad con que deponē Diego Gil de Leon, y D. Diego Gaete, al punto octauo de la cabeça de Processo, en que dize Gaete, q̃ las pieças estavā cargadas cō dados, y q̃ vna de ellas estaba abocada azia la parte de la plaza de la Iglesia de abaxo; y que el mismo D. Diego Gaete fue causa de que se descargassen dichas pieças, lo qual sintiò mucho Joseph de Salçedo, y le diò la quexa al testigo. Y Diego Gil de Leō vio los dados en casa de Diego de Tapia, el qual le dixo, que con ellos auiā estado cargadas las pieças del fuerte; y añade, que el dia siguiente oyò el testigo dezir à Joseph de Salçedo, que auia sido desverguença el auer descargado las pieças.

Num. 26.

Don Iuan de Sandoval y Guzmán à fol. 20. de la Sumaria contra Ioseph de Salçedo. Don Diego Gaete à fol. 24. Don Iuan de Molina à fol. 28. Domingo Pantoxa à fol. 34. Iuan Fernandez de Heredia à fol. 38. Diego Gil de Leon à fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas. fol. 58.

Y en quanto al socorro que hazia à los Soldados de el fuerte, y gente de su sequito, deponen D. Diego Gaete, D. Iuan de Molina, Domingo Pantoxa, y Diego Gil de Leon, que en las fojas citadas en el numero 26. antecedente, dizen de afirmatiua, que daua plata à los Andaluzes, y Criollos de su sequito, y que comia con ellos; y que assimismo daua plata à los que tenia de guarnicion en el fuerte.

Num. 27.

(28) Esta guarnicion de Soldados, que tenia en el fuerte Joseph de Salçedo, estauan tan subordinados à su voluntad, que al que no era de su sequito, y vando, no le dexauan entrar en el fuerte, como se reconociò en vna ocasion, que queriendo matar en el Assiento a Da Antonio de Andrade, y procurandole assegurar D. Iuan de Molina, que à la sazon se hallaua Teniente del dicho Assiento, lleuò al dicho D. Anfonio al fuerte, adonde los Soldados dèl, reconociendo, que el dicho D. Antonio era del sequito de Joseph, le recibieron luego; pero queriendo entrar en el fuerte D. Iuan de Molina, le resistieron la entrada; y dando la quexa à Ioseph de Salçedo la menosprecio, de que resultò, que el dicho D. Iuan de Molina le dixesse publicamente, que èl era causa de todos los disturbios que sucedian en el Assiento, y el que fomentaua; y hazia la conuocatoria para resistir al Virrey, como se comprueba plenamente cō muchos testigos de vista; que sō los citados al margē, assi en sumario, como en plenario

Num. 28.

Tomàs Delgadillo à fol. 4. de la Sumaria, deponiendo al punto 10. Iuan Fernandez Barba à fol. 14. D. Juan de Sandoval y Guzman à fol. 20. Don Diego Gaete, fol. 24. Don Juan de Molina, fol. 28. Domingo Pantoxa, fol. 34. Diego Gil de Leon, fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58. Y en el quaderno de las Probanças en plenario, Diego de Collazos, fol. 2. Antonio Cariz de Zuñiga à fol. 8. Don Pedro de la Peña, y de la Cerda à fol. 37. Eugenio Fernandez de Guevara à fol. 49. Y Don Iuan Bueno de Roxas à fol. 54.

En esta ocasion sucedieron algunas circunstancias agravantes de esta culpa, q̃ deponen algunos de los testigos referidos, que manifiestan mas el dañado intento de Ioseph de Salçedo; porque Tomàs Delgadillo dize, que en la ocasion de dar la quexa referida D. Juan de Molina a Joseph de Salçedo sobre este sucesso, diziendole, que los Soldados del fuerte le auian resistido, y querido matar; apellidò D. Iuan de Molina la voz del Rey, y auiendosele juntado alguna gente para estar à su orden en servicio de

Num. 29.

su

su Magestad, los Soldados del fuerte assestarõ vna pieça de Artilleria àzia donde estauan los que se llegarõ à D. Juan de Molina, y que en esta ocasiõ llegò Joseph de Salçedo donde estaua la gẽte referida, la qual le cogiò, y puso delãte por antemuralla, para que los del Fuerte no disparassen la pieça, y que en esta ocasiõ fue quando dixo D. Iuã, q̃ Joseph de Salçedo tenia la culpa de todo.

Y Domingo Pantoja dize, que en la misma ocasion de dar la quexa D. Iuan de Molina à Ioseph de Salçedo, le dixo tambiẽ, que para que era aquella gente en el Fuerte, que la echasse de alli, y que auia respondido Ioseph, que no podia, por tener orden de el Gouierno, por vna carta que mostraria à su tiempo; para tener guarnecido aquel Fuerte.

§. 1. Part. 3.

n que se refiere lo tocante àla conuocatoria, y conspiracion contra el Virrey.

Num. 30.

Teniẽdo Ioseph de Salçedo dispuesto, y guarnecido el Fuerte en la forma dicha, para lograr el intento de resistir la entrada de el Virrey Cõde de Lemos, si primero no daba vn perdõ general de todos los delitos pasados, assi à su hermano Gaspar, como à todos los demàs q̃ auian sido agressores, y complices en ellos, tratò de cõvocar gente, y lograr el intento que tenia ideado; y refieren cõ toda individualidad D. Pedro Ioseph Tellez, y D. Iuã de Texada, (31) diziẽdo, que lo que tenia dispuesto Ioseph de Salçedo, era jũtar hasta dos mil hõbres y que los vn mil de ellos se auiã de quedar en el Asiento, y los demàs auian de salir al camino à encontrar al Virrey, y que alli le pedirian vn perdõ general, y de no conseguirle rechazariã la gente del Virrey, y q̃ à su Excelẽcia le cogerian con todo respecto, y teniendole en su poder le obligariã à que concediesse dicho perdõ, y las demàs cũdiciones que se le pidiessen, y en este intermedio se apoderarian de la Plata de las Caxas Reales de S. Antonio de Esquilache, y que si todo les saliesse mal, y salian derrotados, se retirarian en vn cuerpo, y se valdriã de vnos Genizaros, llamados Mamalucos, los quales con la codicia de la plata les ayudarian hasta que consiguiessen el perdon.

Num. 31.
Don Pedro Ioseph Tellez à fol. 53. del quaderno de las Probanças del Fiscal en plenario: y Don Iuan de Texada à fol. 78. de dicho quaderno.

Para efecto de juntar este cuerpo de gente, y lograr el intento de la conuocatoria, embiò Ioseph de Salçedo à juntar gente en las Prouincias, y Lugares circũvecinos: à Antonio, y Joseph de Salçedo sus hijos à la Prouincia de Lampa, à Fabian de Quesada vno de los famosos sedicioso de dicho Asiento, à la Prouincia de Chucuito, y embiò à llamar à D. Iuan, y D. Frãcisco de Vargas, y Domingo de Reynoso, que estauã desterrados del Asiento, y con efecto vinieron à el, y estuvieron algunos

Num. 32.

dias

dias en el tiempo que se tratava de dicha convocatoria,como se comprueba con los dichos de Diego Gil de Leon,y otros que vàn citados al margẽ;(33) y por lo que toca à Fabian de Quesada, lo declara el dicho Antonio de la Cruz Cardenas,y Don Iuan de Sandoval y Guzman en la Sumaria à fol. 20. y Iuan de Mallavia Cabañas en la causa general contra los sediciosos.

Num.33.
Diego Gil de Leon à fol.53. de la Sumaria. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58. deponiendo al punto 9. Thomàs Flores de Guzman à fol.52.de las Prpbanças en plenario hechas por el Fisco.

(34) Que por el tiempo que se tratava de esta convocatoria estando desterrados Don Iuan de Vargas,y los demàs referidos,se vinieron al Asiento con otros diez,ò doze camaradas, y que todos se passeavan por èl menos D.Iuan de Vargas, que se estava retirado en su casa;lo dize Iuan Fernandez Barba, con vna circunstancia de aver oido dezir,que Joseph de Salçedo avia ido à visitarle à èl, y à sus compañeros.

Num.34.
Juan Fernandez Barba à fol. 14. de la Sumaria en el punto 9.

35 Concuerda con este dicho el de D. Juan de Molina,que dize viò por el tiempo referido à D. Juan de Vargas,y Domingo de Reynoso, estar en el dicho Asiento por mas de quinze,ò veinte dias; y viò assimesmo,que Joseph de Salçedo diò dozientos pesos à vn Minero suyo, llamado Frãcisco Ximenez,para que los diesse à Don Juan de Vargas en mano propia, y le preguntasse si avia recibido otros doziẽtos pesos que se le avian embiado de otra parte, porque entendia se avia quedado con ellos el Licenciado Mestas, al qual de alli à dos, ò tres dias, estando presente dicho Don Juan de Molina, le dixo Ioseph de Salçedo,que fuesse à casa de Don Juan de Vargas,y le dixesse, que ya que no se podia efectuar nada, se fuessen de alli, que què aguardauan;y aviendo ido el Licenciado Mestas,refiriò,que dezia Don Juan de Vargas,que se irian luego, y que el dicho Joseph de Salçedo les diesse credito para tres Capotones que auian menester, à que el dicho Joseph de Salçedo respondiò, que la mañana siguiente se les darian.

Num.33.
Don Iuan de Molina en la Sumaria à fol.28.respondiendo al punto 9.

(36) Domingo de Pantoja,dize,viò muchas vezes comer, y beber à la mesa de Joseph de Salçedo à muchos de los que andavan fomentando la convocatoria referida,y que à todos los amparava,y assistia; y que fue publico,y notorio,que dicho Joseph,D.Francisco de España,y el Licenciado Mestas,llamaron à los Vargas,y à Domingo de Reynoso, para que se consiguiesse el intento,que se và ponderando.

Num.36.
Domingo de Pantoja al punto 9. fol. 16.de la Sumaria.

(37) Comprueba se este llamamiento con lo que deponen Iuan Lopez de Asturizaga, D. Juan de Sandoval,y Guzman,y otros,afirmando,que D.Francisco de España avia ido à saber de los Vargas, que gente traian para conseguir el efecto de dicha convocatoria y que aviendo respondido D.Juan de Vargas, que no

Num.37.
Iuan Lopez de Asturizaga à fol.11. de la Sumaria. Don Juan de Sandoval y Guzman à fol.20.Don Iuan de Molina à fol. 28. Domingo Pantoja à fol. 34. Antonio de la Cruz Cardenas à f.58.

veniàn con èl fino ſiete, ù ocho hombres, y que en Arumpampa tenia ſetenta diſpueſtos, y en Larecaxa trecientos, y en la Provincia de Cicazica ſetenta, y en Cochabamba ciento; no le diò credito, y tratò de diſuadir à ſus Payſanos de la convocatoria, por no tener ſegura la empreſſa, conque ſe apartò Eſpaña de los dichos Vargas, y ellos trataron de irſe del Aſsiento.

Num. 38.

Thomàs Flores de Guzman, fol. 12. de las Probanças en plenario por el Fiſco, reſpondiendo al punto 9.

(38) Que eſte llamamiento de los Vargas ſe hizieſſe por Ioſeph de Salçedo, y de ſu orden por Don Franciſco de Eſpaña, y el Licenciado Meſtas, ademàs de lo que queda dicho, y de la confidẽcia que Meſtas, y Eſpaña tenian con Ioſeph, de que en los cargos antecedentes ay baſtante comprobacion, ſe manifieſta del dicho de Thomàs Flores de Guzman, que afirma era publico, y notorio, que Ioſeph de Salçedo ſolicitava la convocatoria referida, y para ella avia embiado à llamar à los Vargas, y que el teſtigo tiene por cierto, que ſolo Joſeph de Salçedo podia ſocorrerlos con la plata que gaſtavan; y aunque eſta es congetura, ſe ayuda de otras muchas, que conducen a eſte fin.

Num. 39.

Gabriel de Molina, fol. 22. Juan de Mallavia, fol. 27. Don Pedro de la Peña y de la Cerda, fol. 37. Fernando de Ledeſma, fol. 45. Eugenio Fernandez de Guevara, fol. 49. D. Iuan Bueno de Roxas, fol. 74. Don Iuan de Molina, f. 89, todos en las Probanças en plenario, hechas por el Fiſco, reſpondiendo à la quinta pregunta de las anadidas.

(39) Y ſe califica, y comprueba con los dichos de Gabriel de Molina, y los demàs citados al Margen, que de afirmativa, y viſta deponen, que Don Iuan de Vargas, y Domingo de Reynoſo, y otros moços ſedicioſos eran confidentes, y conmenſales de Joſeph de Salçedo, y que por eſta cauſa, ſin embargo de eſtar deſterrados, ſe venian al Aſsiento de Laycacota, ò Puno, à viſta de el dicho Joſeph, ſiẽdo Iuſticia Mayor del dicho Aſsiento.

Num. 40.

Antonio Ortiz de Zuñiga, fol. 8. Thomàs Flores de Guzman, fol. 12. de la Probança en plenario por el Fiſco.

(40) Es eficaciſſima comprobacion para el intento, lo que dizen Antonio Ortiz de Zuñiga, y Thomàs Flores de Guzman, que auiendoſe ofrecido à Joſeph de Salçedo el dicho Antonio Ortiz para prender à D. Juã de Vargas, delinquente famoſo, y que eſte ofrecimiento lo auia hecho tan ſecretamente, que ſolo Joſeph de Salçedo lo ſupo; de alli à pocos dias vn compañero de dicho D. Juan de Vargas amenaçò à Antonio Ortiz, por auerſe ofrecido à hazer la dicha priſion, de que ſacauan por conjetura infalible, que Joſeph de Salçedo auia reuelado à D. Iuã de Vargas el ofrecimiento que auia hecho el Antonio Ortiz de prenderle.

Num. 41.

En la Sumaria.

Juan Lopez de Aſturizaga, fol. 10. Iuan Fernandez Barba, fol. 14. Don Diego Gaete, fol. 24. D. Iuan de Molina, fol. 28. Domingo Pantoja, fol. 34. Diego Gil de Leõ, fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58. todos deponiendo al punto 12. de la cabeça de Proceſſo, y Don Juan de Molina muy plenamente reſpondiendo al Punto 9.

En Plenario.

Antonio Ortiz de Zuñiga, fol. 8. Thomàs Flores de Guzman, fol. 12. Domingo Hernandez Nauero 5, fol. 30. Don Pedro de la Peña y de la Cerda, fol. 37. Fernando de Ledeſma, fol. 45. Don Antonio Zapata à fol. 52.

(41) Y de eſto ſe ſaca por conſequencia legitima, que Ioſeph de Salçedo fomentaua toda eſta gente ſedicioſa, eſpecialmente à los mas principales, y capitanejos de ellos, como lo eran D. Inan, y D. Franciſco de Vargas, y Domingo de Reynoſo, deſterrados del dicho Aſsiento de Puno por ſus delitos, a los quales, aſſi por auer buelto al dicho Aſſiento ſin cumplir ſu deſtierro, como por otras nuevas inquietudes, y delitos; pudo prender Joſeph de Salçedo, y no quiſo, aunque tuvo

vo ocasion,y fue requerido,y exortado para ello de varias personas,y en particular de Isidro de Castro, Teniente de Chucuito, antes bien los aviò, y socorriò para que se fuessen,como lo deponen de vista muchos testigos, assi de la Sumaria,como de la Informacion plenaria hecha por el Fisco,cuyos nombre,y folios de sus dichos secitan al margen.

(42) Lo qual se manifiesta mas claramente del mismo requirimiento,y exortatorio de Isidro de Castro,y respuesta que diò a èl Joseph de Salçedo, que està en el quaderno de la Sumaria;y tàbien se comprueba con la carta que D.Francisco Tello de Guzman escriuiò à dicho Joseph,que vno,y otro se hallarà en las fojas citadas al margen.

Num. 42.
Exortatorio de Castro en la Sumaria à fol.43.
Carta de Tello en el quaderno de Peticiones.fol.25.

(43) Para que con mas facilidad juntasse el cuerpo, y numero de gente necessario para lograr el intento,y conuocatoria de Joseph de Salçedo, tratò de que los Criollos se viniessen con los Andaluzes, como lo deponen Juan Lopez de Asturizaga,y D. Diego de Gaete, y resulta lo mesmo de la conferencia que tuvo D.Francisco de España con D. Juan de Vargas, de que queda hecha mencion en el n.37.y no necessitava este punto de comprobacion, pues el mismo Joseph de Salzedo en su confesion,dize,que solicitaua esta vnion, y la articula,y prueba en sus descargos,de que se harà ponderacion quando se trate de la grauedad de sus culpas, pena q̃ les corresponde,y la que se le impuso por ellas

Num.43.
Iuan Lopez de Asturizaga,fol.10.de la Sumaria.Don Diego Gaete à fol.24.

Num.44.
Domingo Pantoja,fol.34.de la Sumaria.Diego Gil de Leon.fol.53.

(44) Y fue tan publica, y escandalosa esta conuocatoria,y vnion de gente,que llegò à cessar el comercio, cerrando los Mercaderes sus tiendas, y aulentandose del Asiento,como lo dizen Domingo Pantoja,y Diego Gil de Leon;y con este mesmo rezelo, y con ocasion de auer auido vn disgusto graue entre D.Francisco de España,y D.Juan de Sandoval,estuvo casi determinado,que no se hiziesse la Procesion de el Corpus; y para que no se dexasse de hazer,y se obiassen los lances que se temian,se preuinieron las bocacalles cõ gẽte,y armas, como lo testifica Antonio (45) de la Cruz Cardenas.

Num.45.
Antonio de la Cruz Cardenas à fol.58 de la Sumaria.

Todo el intento,y fin de esta conuocatoria, y junta de gente,solicitada, y procurada por Joseph de Salçedo,se manifiesta por vna peticiõ presentada por el Maestre Diego Lopez de Vrrea, (46) que se escusa poner à la letra por ser muy dilatada.

Num.46.
Peticion de Vrrea, y diligencias echas con ella, està en el quaderno de peticiones desde fol.43.à 50.

De que se manifiesta la intervencion que tuvo Joseph de Salçedo en dicha conuocatoria,y se dàn la mano con dicha peticion las declaraciones de Diego Gil de Leon(47)y Antonio de la Cruz Cardenas, y Thomàs Flores de Guzmàn, que aduierten que quien fomentaua la conuocatoria era vn Iuez;y siendo assi,que

Num.47.
Diego Gil de Leon, cuyo dicho està à fol.19.de la Sumaria. Y Antonio de la Cruz Cardenas à fol.58.Y el dicho de Tomas Flores de Guzman à fol.12.de la Probança en plenario

no auia otro que administrasse jvsticia en el Asiẽto en aquel tiempo, y ocasion, sino solo Ioseph de Salçedo, es consequencia legitima, q̃ èl era el Juez que la fomẽtaua

No es menos euidente comprobacion de lo referi do el reconocer en los Autos, que todas las diligẽcias hechas con la peticion del Maestro Vrrea, fueron afec tadas, y dispuestas por D. Francisco de España, que co mo se ha advertido, era toda la confidencia de Joseph de Salçedo, y que gouernaua sus acciones. Y porque Diego Gil de Leon (que se auia hallado presente à to-do, siendo testigo instrumental) no diesse noticia de to do lo referido, y que auia passado en este caso, le remi-tiò à Arequipa Ioseph de Salçedo, como lo deponen el mismo Diego Gil de Leon, y Antonio de la Cruz Cardenas. (48)

Num. 48.
Diego Gil de Leon à fol. 58. de la Sumaria, respondiendo al punto 13. y Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58. respondiendo al punto 8.

Tambien se manifiesta esta intervencion de Joseph de Salçedo, y D. Francisco de España en la conuocato ria de la apresurada prision del Maestro Diego Lopez de Vrrea, por auer manifestado la dicha convocatoria, y de la instancia con que solicitaron estando preso, que hiziesse la declaracion que està en los Autos à fol. 46. de el quaderno de Peticiones, como todo lo deponen Iuan de Mallauia, Fernando de Ledesma, (49) y otros, executandolo todo con tanta ceguedad, y passion, que la prision de dicho Maestro Vrrea la executaron los principales sedicios os, y que erã del sequito de Joseph de Salçedo, como lo aduiertenen la pregunta sexta, añadida en el quaderno de las Probanças en plenario hechas por el Fisco, mucho numero de testigos, cuyos nombres, y folios de sus dichos secitan al margẽ. (50)

Num. 49.
Iuan de Mallauia à fol. 27. de la Probança en plenario en la pregunta 6. añadida. Y en la mesma Probança Fernando de Ledesma à fol. 45. Eugenio Fernandez de Gueuara, fol. 49. Miguel de Berroa, fol. 71. Y Don Iuan de Molina, fol. 89.

Y por lo que toca à los Autos hechos derechamente contra Joseph de Salçedo, se cierra la comprobaciõ de este delito cõ vna carta, que su hermano Gaspar de Salçedo le escriuiò estando preso en la Capitana Real del Sur, surta en el Puerto de Ylay, cuyo tenor es como se sigue.

Num. 50.
Iuan de Mallavia, fol. 27. Ioseph Fernandez de Castro, fol. 41. Fernando de Ledesma, fol. 45. Eugenio Fernandez de Guevara, fol. 49. Don Antonio Zapata, fol. 62. Doña Margarita Uelazquez, fol. 67. Ioseph Ruiz de Villa-Real, fol. 69. Don Juan de Molina fol. 79.

C A R T A.

Hermano de mi alma, lo que le tengo escrito en otras le digo en esta: yo quedo con muy poca salud, y muy desconsolado, y sin esperança de consuelo, ni lo ay, ni se espera como v.m. avrà conocido, y verà, aũq̃ le digan otra cosa, serà lo mesmo que à mi: en este Puer-to se hallan oy quatro Nauios para lleuar los presos, y el vno de ellos para lleuar la gente presa à Chile; Dios lo dispõga como mas conuẽga. *Ya vè v.m. como no se les ha concedido el perdon, con que no ay que esperar; harto le digo, y he dicho en otras, rõper esta;* à Dios hermano, que el alma se me arranca; desta Capitana: su hermano Gaspar

Toda la comprobacion de la culpa de Joseph de Sal çedo, que se ha referido hasta aqui, resulta de los Au-

tos,

tos, y causa particular, que se hizo, y formò contra èl; pero tambien resultan otras comprobaciones aun de mayor consequencia, y calidad de los Autos, y causa general, que se hizo contra los sedicioſos de el Asiento de Puno, en que muchos de los testigos de la causa referida deponen contra Joseph de Salçedo, cuyos nombres, y folios vàn citados al margen, (51) respondiendo todos al tercer punto de la cabeça de processo de la dicha causa general.

Num. 51.
Tomàs Gutierrez Bonifaz en la causa general à fol. 11. Juan de Mallauia Cabañas, fol. 15. Juan de el Fuerte, fol. 22. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 31. Don Francisco de Vega, fol. 42. Juan Ximenez Ramirez, fol. 47. Don Antonio Mesia Poblete, fol. 50. Ioseph de Ribera, fol. 65. Don Iuan de Molina desde fojas 96. à 100. Don Juan del Solar, fol. 111. Don Iuan de Sandoval y Guzman, fol. 102.

Y entre todos ellos, los dichos mas notables son el de Don Juan de Molina, que quenta todo el caso, y la declaracion de D. Francisco de Vega, en que claramente dize, que el tener, ò no efecto la convocatoria para lograr la resistencia de la entrada de l Virrey, y lo demàs que se ha ponderado, y referido, consistia en que se acabasse de ajustar la vnion de Andaluzes, y Criollos, sobre que refiere lo que le pasò con Don Francisco de España, cuya declaracion junta con la de Diego Gil de Leon ya referida, manifiestan, que toda la disposicion de dicha convocatoria, que pretendia hazer Joseph de Salçedo, corria por mano, y disposicion de Don Francisco de España.

No es de menor consequencia lo que declara Ioseph de Ribera, que como testigo de vista dize, que Ioseph de Salçedo andava muy de ordinario con los principales de que se formava la junta, y congresso, y que quitava, y ponia Cabos en el Fuerte, y declara otras particularidades, que aunque conducen al caso, se omiten por evitar la prolixidad de este papel.

Otra comprobacion muy releuante resulta de la declaracion de D. Antonio de Cisneros (52) vno de los reos en dicha causa general, el qual afirma, que Ioseph de Salçedo era quien fomentava la junta; y para conseguirlo, embiò à convocar gente à la Provincia de Lampa, y guarneciò el Fuerte, y llamò à los Vargas, pagava la gente, y dava polvora, y valas, y lo tenià todo dispuesto para resistir à su Excelencia. Esta declaracion hizo D. Antonio de Cisneros en el tormento que se le diò, y despues se ratificò en ella fuera de tortura: y aunque despues de algunos dias, yendole à ratificar como testigo, dixo, que todo lo que avia depuesto contra Joseph de Salçedo era contra la verdad; despues puesto en tortura, por la variacion de su dicho, se bolviò à ratificar en la primera declaracion.

Num. 52.
Don Antonio de Cisneros à fol. 123. de la causa general.

(53) Tambien se comprueba la culpa con la probança, que para sus descargos hizo vno de los reos de dicha causa general, llamado Lorenço Gonçalez, el qual en las preguntas de su interrogatorio articula, y prueba, que toda la convocatoria, y guarnicion de el Fuerte, y lo demàs concerniente à este caso, se hizo

Num. 53.
Lorenço Gonçalez en el tercero quaderno de la causa general à fol. 33. de la pregunta 17. hasta la 22.

por orden de Ioseph de Salçedo: y el mismo Lorenço Gonçalez (54) lo manifiesta en el tormento que se le diò, y està en la misma causa general.

Num. 54.
Tormento de Lorenço Gonçalez à fol. 134. de la causa general.

Estos son los pricipales delitos de Joseph de Salçedo, à que correspondiò la sentencia que contra èl se pronunciò en Puno, y se executò en su persona, y bienes; omitense otros cargos, y delitos por no ser de aquesta grauedad, y calidad, como son, que teniendo D. Iuan de Molina, Teniente de el dicho Assiento presos à Alonso de Torres, Ioseph, y Diego de Herrera, fue lo seph de Salçedo con muchas personas de su sequito, armados con bocas de fuego, y le violentaron para que echasse de la carcel los dichos presos, como con efecto lo consiguieron; y porque el Alcayde de dicha carcel, y Antonio de la Cruz Cardenas reusaron la soltura, al dicho Alcayde le hizo poner grillos el dicho Ioseph de Salçedo, y el Escrivano estuvo preso por su orden; y este delito, y exceso, que se reduce à querer no huviesse mas voluntad que la suya en aquel Assiento, en quanto à este caso, està probado con testigos instrumentales, q̃ lo son los referidos al margen. (55)

Num. 55.
Domingo Pantoja à fol. 54. de la causa general. Don Juan de Molina, fol. 96. Bartolomè de Torres à fol. 23. y en el quaderno de las Probanças en plenario. Diego de Collazos à fol. 2. al fin de su declaracion.

El otro cargo que resulta contra Ioseph de Salçedo, es averse tenido por indiciado en la muerte violenta de Nicolàs de la Rosa, Escrivano publico, por no aver querido dexar reconocer, y abrir el cuerpo difunto, en que son testigos Diego Gil de Leon, y Don Iuan de Molina, que hizo cabeça de processo para la averiguacion de la muerte, y reconocimiento del cadaver. Y este hecho de no aver querido Ioseph de Salçedo se abriesse el cuerpo de dicho Nicolàs de la Rosa, èl mismo lo confiessa, aunque dize, que en esso procediò con sinceridad.

§. 2.

Fundamentos legales de la culpa que resulta de esta relacion desnuda de los hechos de Ioseph de Salçedo, en que se iràn poniendo las circunstancias que alega para su descargo, dando satisfacion à ellas.

Sucessos antecedentes al Indulto.

Num. 56.

CON la primera circunstancia que se ha referido en este papel, de que todos los sediciosos, y moços iuquietos del Assiento de Puno eran del sequito de Ioseph de Salçedo tan igualmente, como lo eran del de su hermano Gaspar, parece que todos los delitos, robos, y muertes violentas, inobediencias, y desacatos hechos à la Iusticia, se le deben imputar, y especialmente los que resultaron, y se siguieron del congresso, y junta de gente hecho en Iuliaca, que es vno de los delitos mas atro-

zes

zes que cometiò esta gente sedicioſa,ocasionando rebueltas en los Pueblos,perturbando la paz publica,teniendo à todo el Reyno en continuo sobresalto,y mas quando el fin de aquesta junta (como lo manifestò el suceſſo)era para assaltar el Asiento de Puno,señorearse dèl,y quitar las Iusticias puestas por su Mageſtad,es delito de la primera magnitud, y basta esta perturbacion de la paz publica, para que se repute por crimen de leſa Mageſtad;(57)particularmente aviendose hecho esta junta en forma de exercito,alistandose los sedicioſos debaxo de banderas, (58) lo qual procede, aunque las juntas con armas se hagan solo para hazer robos;porque à los assi congregados se debe dar,y dà titulo de rebeldes por todos derechos.(59)

Y la pena que les corresponde à los Reos de semejantes sediciones, aunque no se ayan cometido directamente contra el Rey,ò contra la Republica, como ayan sido expropoſito,es de muerte,(60)y en particular à los autores,y cabeças de la sedicion,imponiẽdoles tambien la pena de confiscacion de bienes,particularmente aviendose seguido graves escandalos,como sucedieron en este caso.(61)

Y aunque es assi, que este congreſſo de gente parece se avia de regular pos las leyes que hablan de las Assonadas en este caso, concurrieron otras circunstãcias muy transcendentales, porque para regularse por sola Assonada, se avia de quedar en que huvieſſe sido vn ayuntamiento de gente para hazerse mal vnos contra otros ; pero en este caso se viò vn exercito formado con bandera,vn Pueblo del Rey assaltado,y invadido,robos,muertes,y Iusticias oprimidas,circũstancias todas , que passando de los terminos de mera Assonada,ha de passar (62) la pena à ser correspondiente à la grauedad del delito,considerando el daño,y perturbacion de la Republica,por lo que toca à los robos que hizo esta gente del congreſſo de Juliaca, leuando à saco las casas de los que habitauan en el Assiento ; las leyes Reales imponen à este delito pena de muerte,(63)por la calidad de las muertes,y aleuosias que interuinieron son conocidas las penas,que por todos derechos se les deben imponer, particularmente à los que son autores de la sedicion.(64)

Y que se deba tener por autor de êste congreſſo à Ioseph de Salçedo,se persuade,porque para serlo no se neceſſita de que personalmente se halle en el cõgreſſo de gente capitaneandola,basta el defenderla,ampararla,y fomentarla,para que al que cometiere semejante exceſſo,se le impongan las penas de Capitan de la faccion,ò sedicion,porque los Auxiliadores, y que ayudan à cometer el delito,deben ser castigados cõ la pena correſ-

Num.57.

*L.1.ad l.Iul. Mai.verb.Securitatem.*vbi Bart. *l. vlt.D.eod.tit.Ad l. qui quod dicitur per auelis,qui ad versus patriæ salutẽ aliquid molitur.* Menoch. *conſ.99.n.36.& 69.*y es proprio iamente sedicio, porq esta no es otra cosa,q *quietis publicæ perturbatio,l.fin.D.de re milit.l.1.& 2.C.de ſeditioſis,cap.Seditionarios 46.dist.*vbi notãt Boet. Lecian.*lib.7.c.7.n.16.*

Num.58.

*L.3.D.ad l.Iul.Maieſt.l.neminem,C. de re militare.*Lecian.*lib.7.c.9.n.* 12. Fulvio Conſtãcio *tit.vt Arm.vſus,n.*13.Vbiembech *ſub.tit.de vi publica,n.1.& ad tit.de vi,& vi Armata,n.* 6. Carzpovio *in pract.Crim.p.1.q.37.n.12.*

Num.59.

Anton.de Vall.*tract.Verr.lib.3.cap.9 n.3.* ibi: *Contra iſtos latrones ſ. adunãtes aa ſ. axitiũ poteſt agi ad turbationẽ ſtatus* Bald.*in l.1.§. Huius ſtatus D.de iuſtit.& iure col.penul.Vnde merito Tro Reges Regni declarant. eos.* Reuelles *pro vt fuit factum contra illum de Aguello , & aliũ de Attica,& aliũ de Ceorſo tẽperib.noſtris co maximè ſi diſcurrunt cũ ſcandardijs eleuatis ad modũ guerre,quia cõmittũt Crim.læ Maieſt.* Bald. *in l.ſalaciter ad finem,C. de abolit.l.1.tit.2.p.7* ibi: *De q nacieſſe daño a el,ò a la tierra,l.11 tit.* 10.*p.1.*ibi: *Ayudãdola cõtra el Rey,ò cõtra la tierra,por meterles acuerdo a fazer daño en ella.*

Num.60.

Text.in l.1.C.de ſeditioſis,& ibi Gloſ.1. Salicet.*in dict.l.n.1.* Jul.Clar.*§.fin.quæſt.68.n.37.* Maſtrillo *de Inaudit.,cap.37 .n.4.* Tiber. Decian.*lib.7.cap. 19. n. 26.* Ican. Bapt. Toro *in Cod.casũ ſelector.alleg.32.n.20.*

Num.61.

L.3.§.Item ſi quis author ad leg.Corn.de ſicar.l. ſi quis aliquid,§.Authores.ff.de pœnis. Fab.*in l. 1.Cod.de ſeditioſis.* Boer. *de ſeditioſis, quæſt. 4. & 9.7.n.38.* Dam Hoedet *in pract.cap.63.n.3* Catalan.*de Ind.cap.38.n.8.* Tiber. Decian.*lib. 9.cap.19.n.30.* ibi: *Debent etiam forte publicari eius bona præſertim , ſi fuerit author ſeditionis , ex qua magna ſint orta ſcandala. Arg. leg. quiſquis ,§.Emancipationes ,C. ad leg.Iul.Maieſt.*

Num.62.

Menoch.*de Arbitr.lib.2.caſu 266.n.4. per textum in leg.Capitaliũ,§.Solent.ff. de pœnis* , ibi: *Qui ſi amplius nihil admiſerint, nec ante ſint à præſide admoniti fuſtibus,&* Bobio *tit.de Crim læſæ,n.27.* Azebed.*in l.1.tit.15. lib. 8. Recop. n.18.*

Num.63.

L.18.tit.14.part.7.l.6.tit.5.lib.4.Fori , l.70. del eſtile. Anton.Gom.*tom.3 variar.cap.5.n.12* Narbona *in Concordia famil.Gloſ.12.n.49. & Gloſ.15.* Azeved.*l.6.tit.26.lib.8. Recop.* Mol. *Theolog.de iuſt.& iure,diſp.695.n.31.*

Num.64.

L.Quoniam multa,C.ad l.Iuliã de vi publica,l.8 tit.10.p.7. Molin.*de iuſt.& iur.de.* 682.*n.11* Azev.*in l.1 & 6.tit.12 lib.8 Recop.* Ant.Gom. *tom.3.var.cap.4.n.* 1. quiẽ *p* razõ de las aleuosias dize lo mesmo en *cap.3.n.6.y 7.& de ducitur,ex l.7.10. & tit. 23. lib.8.Recop.* Clarus *§.final,quæſt. n.* 1. Plaça *in Epitheme delict.lib.1.c* 7.*num.20.*

pondiente al principal delinquente, particularmente en los delitos graues, y atrozes. (65)

Y aunque ay diferencia de castigo para los que ayudan, y fauorecen los delinquentes antes de cometerse el delito, y al mismo tiempo que se comete, ò despues de cometido, y executado ya, en que gastan muchas colunnas los Autores (66) para diuersificar, ò parificar los casos en el presente, quitò todas estas controuersias el hecho de Ioseph de Salçedo, pues el fomento que diò à los del congresso de Iuliaca, no solo fue, y le diò antes del assalto que hizieron en el Assiento, y delitos que cometieron en èl, socorriendolos cõ dinero, assi para que se conservassen los congregados, como para que se aumentasse el numero de ellos, pues llegaron hasta ochocientos hombres, como resulta del hecho que se ha referido en este Papel; pero tambien los auxiliò despues de cometido el delito, amparandolos en su casa, comiẽdo, y bebiendo con ellos, con que cessa toda question.

Y por lo que toca al fauor, y ayuda, que les diò antecedente al assalto, es constante, que le pertenece, y se le debiò imponer la misma pena, que à los principales delinquentes; (67) y que el auerles dado dinero para mãtenerse assi con los 6ij. pesos que remitiò à Iuan de Salazar, como con la plata que remitia à sus hijos Ioseph, y Antonio, para que ellos se sustentassen, y repartiessen à otros, se tenga por auxilio eficaz, para que por èl aya de ser condenado como los principales: es comun resolucion (68) de los Doctores, particularmente no auiẽdoles dado estos socorros de plata como por tranfito, sino auiendoselos remitido al mismo Pueblo de Iuliaca

Lo qual en el caso presente es indubitable, porque toda la gente de aquel congresso, ò junta, no tenia de q̃ poder mantenerse, y precisamente auian de diuidirse yendo por diuersas partes à buscar su vida con su trabajo, sino huviera auido quien à su costalos estuviesse mãteniendo; y no pudiendo ignorar Ioseph de Salçedo, q̃ aquella congregacion de gente perdida, no podia ordenarse à otro fin, que à cometer las atrocidades, que despues executaron voluntariamente, se expuso à ser correo de sus delitos.

Verificòse esto en el efecto, pues si huviera tenido displicencia de los excessos que se cometieron por estos sedicioso, no los huviera amparado despues de cometidos los dilitos, ni los huviera recogido, como los recogiò en su casa, y en la de N. de Sepulbeda, de que se ha hecho mencion, con que no solo les daba seguridad (69) para que no fuessen castigados por la Justicia [pues mientras duraron estas turbulencias, no tenia autoridad, si Joseph de Salçedo, y Gaspar su hermano no se la daban] sino que los [70] sedicioso viendo la impunidad

Num. 65.

D. D. Ægidius de Castejon, qui leges Regni, & plures Authores dat in suo Alphabet. Iurid. Lit. A. verbo Auxilium, n. 1.

Num. 66.

Anton. Gom. *tom. 3. var. cap. 3. n. 48.* Farin. *quæst. 130. cum trib sequent.* Giurb. *per var. num. cons. 4. 7. 42. & 91.* cum relatis ab Ayll. ad Ant. Gom. *d. n. 48.*

Num. 67.

Text. in l. Nihil interst. D. ad leg. Corn. de sicaris, vbi Glos. & com Doct. text. in l. is qui op. D. de furt. l. Prætor ait. §. Sine igitur, D. de vi bonor. Rapt. l. is cuius ope. D. ad l. Iuliam da adult. l. 1. §. Incidit. D. ad Turpil. l. sciente D. ad l. Pomp. de parricid. §. Interdum institut. de obligat. quæ ex delicto nascuntur, cap. sicut dignum, §. Illi autem, cum §. seq. de homicid. vbi comm. Doct. ex regula iuris quæ docet. Damnum dedisse videri, qui causam damni dat. ex l. qui occidit, §. In hac, D. ad leg. Aquil. cum vulgat.

Num. 68.

Giurb. *cons. 28. per tot. præcipuè num. 4.* ibi: *Pro inde.* Farin. *q. 130. n. 13. 14. vbi quam plures refert, & quamvis in leuibus delictis, non teneri eadem pœna pecuniam mutuantem asserant,* relati ab ipso Farinac. *d. n. 14. tamen in grauibus delictis, absque dubio procedere conclusionem, affirmat, & generaliter prædictã conclusionem procedere docet.* Anton. Gom. *d. n. 48.*

Num. 69.

Et sic auxiliando in delictis atrocibus eadem pœna puniendos esse, qua principalis docent. Dec. *in cap. 1. n. 67. & seqq. extra de off. de leg per text. in cap. excommunicamus. §. Credentes, de hæret. l. 1. C. de his qui latr. occult. & plurib. relati.* Farin. *q. 132. n. 10. cũ seqq. & q. 133 fer. per totam,* Cabal. *cas. 8. n. 18. & cas. 192. n. 7. ad medium, & cas. 198. n. 20. ad 2.* Giurb. *cons. 42. n. 9. & seqq.*

Num. 70.

Cabal. *casu 27. num. 3. per text. in l. 1. de receptat.*

pũnidad de ſus delitos cobrauan aliento para cometer otros (71) mayores [ſi puede auer alguno q̃ ſea mayor en lo humano que eſte q̃ ſe cometiò en aquel tiempo.)

Y ſe manifieſta la complicidad que tuvo en eſtos delitos con las diligencias q̃ hizo para ocultarlos, ya quemando las cauſas, que D. Angelo de Peredo auia hecho ſobre eſtos diſturbios, como queda advertido en el hecho, de que reſulta el fundamẽto de derecho, que preſume, que el que ſubtrae, (72) oculta, òquema el inſtrumento, es el intereſſado en que no parezca. Y lo ſegundo por auer formado vna declaracion que hizo firmar à dicho D. Angelo, diſculpando à ſu hermano Gaſpar, y à todos los demàs ſedicioſos, que es violentiſſima preſumpcion, y prueba de la complicidad, como lo arguye, y manifieſta D. Lorenço Mateo en ſus controverſias (73) Criminales.

Sin que para deſcargo de eſta culpa alegue, ni pruebe Joſeph de Salçedo mas que vna mera negatiua, de q̃ no tuvo ſequito, la qual no puede aprouecharle por ſer nula, y ſin eficacia, conforme à derecho, ſino es que ſea coartada, (74) Ni tampoco tiene fuerça de defenſa lo que dize de auer amparado, y auiado para que ſe auſentaſſen del Aſsiento algvnos de los que pudierõhuir, y eſcaparſe del rigor, y furor con que el dia del aſſalto los ſiguieron, y perſiguieron los ſedicioſos, porque no excluye, que amparaſſe, y fauoreciesſe a los tumultuantes el auer aviado, y deſpachado del Aſſiento à los baſcongados que refiere.

Ni menos puedo aprouecharle lo que alega, y articula para ſu defenſa en la pregunta ſexta de ſu interrogatorio, que D. Angelo de Peredo volutariamente le entregò las cauſas, y papeles para que los quemaſſe, ſin que Joſeph de Salçedo le violentaſſe à eſſo, ni aun ſe lo pidieſſe, porque eſto por lo inveroſimil es increible, (75) y el alegarlo temeridad.

Y à la circunſtancia de auer hecho firmar à D. Angelo la declaracion que và referida a fauor de ſu hermano, y demàs ſedicioſos, no ſe da ſatisfacion que deſvanezca la culpa, ni puede, porque la proteſta q̃ hizo D. Angelo deſpues de firmarla, no dà lugar à que ſe admitan defenſas meramen voluntarias, y ſin fundamento legal. (76)

Todos eſtos delitos, aunque de la grauedad que ſe ha ponderado ſe puede dezir, ſe deſvanecieron, extinguierõ, y acabarõ con el Indulto q̃ el Reuerendo Obiſpo de Arequipa D. Fr. Juan de Almoguera publicò en el dicho Aſsiento en primero de Abril del año paſſado de 656. en virtud de Prouiſion, deſpachada por el Conde de Santiſteban, Virrey del Perù con parecer con ſul tiuo del Real acuerdo de la Audiencia de Lima, ſu fecha en 6. de Febrero de dicho año. (*)

Num. 71.

Caſiod. *lib. 6. variar. in form. Rect. Provin.* ibi: *Quis enim latronum ferret audaciam, ſi longe poſitum cognoſcerent diſciplinam.*

Num. 72.

Auth. ad hoc, §. Ille, C. de lat. libert. tell. Malcard. *de Probat. concl. 831. n. 12.* Farin. *de Falſit. q. 152. n. 209.* Gratian. *diſcep. 262. n. 39.* D. Larrea *alleg. 95. n. 28.*

Num. 73.

D. Laurent. Math. *de re crim. controv. 9. n. 10.* adonde deſpues de aver dicho en el num. 9. vna violenta preſuncion, que reſulta de ocultar el modo por dõde ſe puede conocer el delito, pone las palabras ſiguientes: *Multoque magis, qui cõficit inſtrumentum publicum curat, quò ſic maleficium texitur, vt per eum probari poſſit ſcelere minime interemptum.*

Num. 74.

Text. in l. actor quod aſſeverat, C. de probat. vbi late Gil Ken. *Gloſ. in l. diem profferre, D. de recept. arb.* D. Valenç. *conſ. 14. n. 79.* Vid. Fulvium Pacian. qui plenissimè tractat de natura propoſitionis negativæ, & de forma illam probandi *in tract. de probat. lib. 1. cap. 38. cũ mult. ſeqq.*

Num. 75.

L. Ob Carmen. 21. §. 3. D. de teſt. ibi: *Quæ rei aptiora, & vero proximiora eſſe coperit, de quo plura* Farin. *q. 65. num. 144.* Menoch. *lib. 2. de Arbitr. caſu 85.* Math. *de re crim. controv. 44. n. 92.* cum multis congeſtis à D. D. Aegidio Caſtej. *in ſuo Alphab. Iuridico verbo Verosimilitudo.*

Num. 76.

Nam proteſtationes etiam ſi clandeſtinæ ſint, actum præcedentem vi, & metu factum, probant per text. in l. de Pupillo, §. ſi quis ita, D. de nou. oper. nunt. cap. fin. de apellat. Menoch. *conſ. 308. n. 10.* Canc. *3. var. 15. n. 144.* Gratia. *diſcep. for. 524. n. 34.* Barbol. *vot. 88. n. 28.* Iranço *de proteſt. conſ. 47. ex n. 3.* D. Olea *de ceſſion. iur. tit. 8. q. 21. n. 14. Quod procedit etiã ſi proteſtatio ſit contraria facto, quando factum liberum non eſt, vt in hoc caſu, argument. text. in cap. 1. quod met. cauſa.* Rota apud Farin. *deciſ. 31. n. 2. & deciſ. 100. n. 2. tom. 2. diuerſor.* Iranço *de proteſt. conſid. 32. n. 26.*

(*)

Sic Docèt Ant. Gom. *3. tom. var. cap. 4. n. 38. arg. tex. in l. 1. §. de qua autem, ff. de poſt.* Maſtrill. *de Indult. cap. 45. n. 4. & per gloſ. in c. de his verb. iri, extra de accuſat. & in cap. ex tuæ, de filijs preſbyt.* tenent comm. DD. ex his, & alij D. Larrea *Dec. granat. 1. num. 2.*

Y aunque para que no se huviesse de estàr, y passar por este Indulto, se podia ponderar, que si se atendia al tiempo que se forn ò el despacho del Virrey, no podiã comprehẽderse los delitos cometidos por los congregados en Juliaca el dia que assaltaron el Asieneo de Puno, que fue por Março del dicho año, y consiguiẽtemẽte cometidos despues del Indulto. (77) Y que si se considerasse el despacho del Virrey, como comission para indultar, aunque el dia de la publicacion del Indulto estauan ya cometidos los delitos, y assi se comprehẽdiã, y podian comprehender en èl, todavia podian tener la exclusion, por no auer observado el Reuerendo Obispo las calidades, y condiciones de su comission, que debian auerse purificado primero, (78) y que los accidentes que sobrevinieron à la comission fueron tan releuãtes, que antes de publicar el Indulto, se debia auer primero consultado al Gouierno lo que se debia hazer, (79) de que se pudieran hazer largas alegaciones, que en derecho son ciertas, è indubitables.

No se llegò à poner dada en que se debia estar à la fee, y palabra Real, debaxo de la qual quedaron como seguros los delinquentes, sin embargo de los reparos que se han apuntado, y pudieran ponderã; y si se huvieran quedado las cosas del Assiento de Puno en este estado, no se huviera buelto ahablar de semejãtes delitos

Pero como de la impunidad con que quedaron los delinquentes cobraron aliento para cometer otros nuevos delitos (80) iguales, y mayores que los passados, se hizieron indignos de la indulgencia que recibieron del Principe, y debieron ser castigados, assi por los delitos posteriores, como por los antecedentes, è indultados, porque es tacita, y reciproca condicion, la que se comprehende en el Indulto, que se infiere la vna de la otra, que si el reo indultado quiere gozar de la gracia de el Pricipe, ha de ser no cometiendo nuevos excessos; y no los cometiendo, no es decente al Principe el reuocar la gracia, ni anular el Indulto; (81) por estas, y otras muchas razones lo resuelve Farinacio.

Quãdo los delitos posteriores al Indulto son de igual, ò mayor grauedad que los antecedentes, es la proposicion que se assienta sin controuersia; la dificultad pudiera estar quando los delitos posteriores son menos graves; pero aun en este caso assientan por llano los autores de mejor nota ha de correr la misma regla, particularmente siendo el nuevo delito de la misma linea, aunque sea de pequeña grauedad, y se pone exemplo en el hurto cometido por vn reo, q̃ auia sido indultado de dos hurtos anteriores, los quales por el tercero (82) reviuen como sino huvieran sido indultados, y debe ser castigado con pena de muerte dehorca, que se

gun

Num. 77.

Vt interm. resolb. Farin. *q.* 6. *n.* 57 & *q.* 29 *à n.* 59. Franch. *decis.* 288. Surd. *decis.* 707. Mastr. *de Ind. cap.* 6 *n.* 1. & 3 Pont. *cons.* 69. *n.* 35. *Argumento eius quod dolus futurus remitti non potest, l. Aur. §. Gayo, D. de libera. ligat.* D. Crespi de Baldau. *observ.* 82. *à n.* 23. *cum seqq.*

Num. 78.

Bald. *cons.* 17. Farin. *cons.* 53. *n.* 21. Rob. *in Pragm. de Ovidat. n.* 3. *per text. in l. idemque, §. Si cui mandauero, D. mandat. l. quidam in testamento, §. Is cui libertas, verbo interveniẽdum, D. de fideicommiss. libertat.* Sanfelicio *decis.* 150. Thor. *in comp. decis. verbo interventus.* Capitio Latro *consul.* 58. *n.* 16.

Num. 79.

Quia quæde novo acciduũt novo indegent auxilio, l. cũ Aquiliana, D. de transactionib. D. Salgad. *in Laber. part.* 2. *cap.* 10. *n.* 39. *Nec eius qui ignorat datur mãdatũ, l. ſi Procuratorem, §. Ignorãte, D. mandati.* D. Solorç. *de Indiar. iure lib.* 2. *cp.* 12 *n.* 24. Capibl. de Baron. *tit.* 2. *cap.* 31. *n.* 28. y en terminos de Indulto Franch. *decis.* 433. & 468.

Num. 80.

L. Per omnes 3. *C. de defens. ciuit. lib.* 1. *tit.* 11. *C. Theod.* Arnou. *lib.* 7 ibi: *Crescit multitudo peccantium, cum redimendi spes datur, & facilè itur ad culpas, vbi est venalis ignoscentium gratia.* D. Chrusost. in Serm. de Ablalon. ibi: *Semper scelerà dum non rescecantur increscunt, & in multitudinem facinorum profilitur quotiens secura impunitate peccatur,* exornat latè insignis lusitanus illius seculi Emanuel Alvarez Pegas *ad Ord. Portu, lib.* 1. *post tit.* 99. *in tract. de potest. Senat. Aulici, cap.* 27. *num.* 5.

Num. 81.

Angel. *de maleficiis verbo. quod fama publica, num.* 68. Roman. *in l. Possideri. §. Si seruus, n.* 10 *D. de adquir. vel ammittend. poss f.* Nellus *in tract. de Bannitis, 1. p.* 2. *temp. q.* 16. Menoch. *de arbitr. cas.* 337. *n.* 15. & *cons.* 244. *à n.* 31. Farin. *q.* 29. *n.* 31. vbi latè Boher. *decis.* 179. *num.* 3. Franch. *decis.* 258. *num.* 2. Carpzob. *in pract. crim. p.* 3. *q.* 132. *n.* 54.

Num. 82.

Fovran. *de pact. nupt. claus.* 4. *Glos.* 5. *n.* 31. & *sequent.* Blanch. *in pract. crim. datis desinitionibus à num.* 45. D. Cobar. *lib.* 2. *var. cap.* 20. *n.* 2. Gutier. *de delictis, q.* 156. *num.* 7 Molin. *de inst. ad iur. q.* 695. *versic. In Re.*

gun la praAica(83) recibida, no se puede imponer por hurtos ordinarios, que no llegè al numero de tres, siendo la razon de esto, que la indulgencia del Principe quita la pena, (84) pero no la infamia que resulta del hecho, y del delito, y no de la pena que le corresponde; y à los que assi delinquen como à incorregibles, se les debe tratar con rigor, imponiendoles toda la pena correspondiente à su incorregibilidad, para que la Republica se limpie de malhechores, y conserve la paz, y quietud que siempre se debe solicitar.

Lo qual procede aun en los delitos leues, cuya continuacion en cometer los dà ocasion para que puedan los Juezes, teniendo à los reos delinquentes por incorregibles, aumentarles la pena, porque aunque exceda à la que las leyes tienen determinada para el delito, la circunstancia de la reincidencia del delinquente, y su incorregibilidad le dàn arvitrio al Juez para aumentar la pena hasta la ordinaria de muerte, segun conocidas disposiciones de Derecho(85) y doctrinas de los Autores de mejor nota en el exercicio de la practica criminal.

§. 3.

Culpa de auer fabricado el Fuerte.

Poco parece que auia que discurrir en hecho, y derecho para la justificacion deste cargo; porque no niega Joseph de Salçedo, que èl acabò el Fuerte, y Castillo, q̃ puesto en vna eminencia señoreaua todo el Affiento de Minas de Laycacota, y los testigos lo dizẽ, y que como Justicia mayor proueyò Auto para que se acabasse, y para que su hermano Gaspar, por via de prestamo, diesse el dinero necessario para ponerlo en perfeccion, como con efecto(86) lo artillò guarneciò, y amuniciono, pagando Soldados, poniendo Cabos à su arvitrio, y pagandolos por su disposicion, (87) en que se debe ponderar, que la mayor gravedad deste delito consiste en auerse valido de la capa de Justicia, [88] diziendo, que como tal mandaua hazer aquel Fuerte, publicando, que tenia orden del Gouierno, como lo dizen Domingo Patoja, y Antonio de la Cruz Cardenas, y queda advertido en el hecho. Y con esta voz que publicaua, aun q̃ do huviesse en el Affiento quien se atreuiesse à oponer à los dictamenès de Joseph de Salçedo, les dava vn tapaboca menos à D. Francisco Tello de Guzman, que en su Exortatorio le diò à entender lo peligroso de aquella fabrica, la inquietud que causaua en la tierra, y lo mal que hazia en proseguir obra tan escãdalosa, desvaneciendo juntamente el pretexto de que Joseph de Salçedo se valia, diziendo, que aquel Castillo se [89] hazia para defensa del Affiento, y resistir la invasiõ que formò en su idea, querian hazer vnos moços balconga-

dos, *inter eos rixandi.*

Num.83.

Covar. 2. *var.* 9. *n.* 7. Gutier. *in prax. crim. q.* 154. *n.* 34. & 36. Ant. Gom. 3. *var.* 5. *n.* 3. & ibi Ayllon plurimos referens: *per textum in l. interaum* 56. §. 1. *D. de furt. l. fin. D. eodem cum alijs, & de iur. Hispano, l.* 14. *tit.* 2. *lib.* 7. *for. lud. l.* 18. *tit.* 14. *p.* 7. *l.* 6. *tit.* 5. & *l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *for. leg.* & *l.* 7. & 8. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recop. de quorum iurium explicatione late Regnicolæ nostri, quos & penè innumeros extraros rejecit, & sequitur,* Math. *de re crim. controuer.* 36. *a n.* 3. & *seqq.*

Num.84.

Textus in l. fin. C. ad gener. abolit. ibi: *Indulgentia patres conscripti quos liberat notat, no enim crimen infamiam tollit, sed pœnæ gratiam facit.* Num.85.

L. Capital. 28. §. *Solent,* & §. *Grassator. D. de penis, l.* 3. *Cod. de Episcopali audientia, l. Seruos, C. ad leg. Iul. de vi publ.* Cabal. *cas.* 97. *n.* 9. Carpzob. *p.* 1. *q.* 42. *n.* 57. & *p.* 2. *q.* 57. *n.* 53. *facit textus in leg.* 3. §. *Si plures,* 9. *D. de re milit. l.* 3. *D. de iure Patronat. l.* 1. & 2. & ibi Didac. Perez, *tit.* 11. *lib.* 1. *ordinã.* Ant. Gom. 3. *p. var. cap.* 3. *n.* 60. vbi Ayll. Azeued. *in l.* 2. *tit.* 25. *lib.* 8 *Recop. late disputat, & quamplures referri, multas leges Regias adducens,* D.D. Laur. Math. *controu.* 24. *a num.* 14. *vsque ad finem, miraliter Regas ad Ord. Portug. lib.* 1. *tit.* 3. *gl.* 72. *a num.* 2. *cum seqq & tit.* 24. §. 4. *n.* 9. Valeron *de transact. tit.* 3. *q.* 5. *n.* 9. Num.86.

Cap. 1. *quæ sint Regalia* Neu. 25. *de armis* Ramir. *de leg. reg.* §. 26. *n.* 64. Sixtin. *de Regalib. l.* 2. *c.* 1. *n.* 7. Affientando todos vniformente, que fundir Artilleria sin licencia del Rey, es vsurpar la Regalia.

Num.87.

L. 3. §. *Ead. & ibi Gl. f. D. ad l. Iul. Maiest l. Militant, C. de re milit.* 12. Peregr. *de iure fisci, lib.* 1. *tit.* 1. *nu.* 14. Tulu. *Consil. in leg. vn. C. Vt armorum vsus, n.* 15.

Num.88.

Nam plus peccat committens maleficium sub specie boni, & per hypocrisim, quam qui nulla simulatione delinquit, cap. Certè, & ibi Gl. f. verb. Malum 12. *q.* 1. *cum alijs collectis a* Farin. *q.* 18. *num.* 72. D. Laur. Math. *contr.* 9. *n.* 11.

Num.89.

P. Quod non præsumitur immo contrariũ nempè seditionis causa factum, Bart. *in l.* 1. *D. quod cuiusq. vniuers. nom.* Boer. *d.* 320. *n.* 8. Auil. *in cap.* 21. *prat. nu.* 6. Mathienzo *in l.* 6. *Gl.* 5. *n.* 8. *tit.* 7. *l.* 5. Recop. y dà la razon Montan. *Regalib. fo.* 286. *n.* 6. ibi: *Ne species seditionis sub aliis ceasio rebellandi, vel saltim*

dos,que dezian se juntauan en Cauanilla, porque nunca huvo tal junta, ni congresso de gente de que se pudiesse temer invasion; y lo cierto, y constante es, que algunos pocos moços bascongados de los que pudieron tener escape el dia que assaltaron el Asiento, los del congresso de Iuliaca se fauorecieron del Corregidor de Cauana, y Cauanilla, para que tratasse de hazer amistades con los que estauan en el Asiento,que estas se practaron,y perficionaron en elPueblo deAtuncolla, y despues de auerse ajustado es quando se acabò elFuerte,òCastillo,de fuerte,que aunque se diesse por llano se pudiesse llamar congresso de gente la Compañia de estos pocos moços, no podia ya ser motiuo de la referida fabrica, por auerse desvanecido este supuesto rezelo con las amistades.(90)

Num.90.
Todo se expressa en el Exortatorio de D.Francisco Tello de Guzmàn que và citado.

Y mucho mas se conuence Joseph de Salçedo con el exortatorio suyo;ò respuesta que dà al de D.Francisco Tello;pues queriendo dar a entender,que estaua hecha ya la fabrica quando se ajustaron las amistades de Atuncolla,dize, que es tan claro, que no contrauino à ellas, que como de los mismos Autos consta,en diez y seis de Septiembre proueyò Auto para que el Fuerte se acabasse, y que en veinte y vno del mismo mes se ajustaron las pazes,y amistades.Y aunque es assi, que si con auer proueido el Auto se hallasse de repente acabado el Fuerte,era la fabrica anterior à las amistades; pero como quiera que en quatro dias intermedios, que ay desde diez y seis hasta veinte y vno de Septiembre, no se pudo acabar obra que necessitò de tanto tiempo para su perfeccion, su mesma inadvertencia,ò ceguedad manifiesta mas claramente el dañado intento de esta obra.

Sin que le pueda servir de descargo lo que articula, y prueba,de que algunos vezinos de el Asiento le hizieron instancia,y ofrecieron dinero para acabar elFuerte,diziendo era necessario para su defensa;ni el Auto que proueyò para que su hermano Gaspar por via de prestamo diesse el dinero necessario para que se acabasse.Lo primero, porque como queda dicho,ninguno se atreuia à oponerse à los dictamenes de Joseph,antes se los aplaudian,y los mas zelosos del servicio delRey calauan;y la oferta del dinero se hazia sobre seguro, pues noneces sitaua Joseph de Salçedo del de los vezinos.

Lo segundo,porque elAuto notificado àGaspar fue afectado por la mesma razon de que Joseph no necessitaua del de su hermano,y assi fuediligencia aparente, y cõcierto entre los dos: y aun no se acabò de perficionar esta simulaciõ,pues no consta,ni q̃ Gaspar diesse el dinero por via de prestamo,ni en otra manera,ni que Joseph lo recibiesse,y de nada de esto se diò quenta alGouierno,como luego se advertirà.

Ni

Ni menos le puede seruir de escusa la afectada ignorancia de que nò supo, que D. Joseph de Auellaneda auia cessado en la obra por orden del Gouierno por auer estado ausente del Assiento; lo primero, porque cosa tan publica, y que con el mismo hecho de no trabajarse en el Castillo se manifestaua, no la pudo ignorar Joseph de Salçedo, y la misma afectacion de (91) la ignorancia es culpa.

Tambien se halla conuẽcido Joseph de Salçedo, pues no ha presentado instrumento en que sepueda afiançar procediò con buena fè en la fabrica del Castillo; pues aunque quisiera valerse de la licencia que tuvo para hazerle D. Joseph de Auellaneda, por los mismos instumẽtos, y cartas del dicho D. Joseph se reconoce, que esta facultad estaua reuocada, pues à no estarlo, no huviera hecho (92) nueuas instancias D. Joseph de Auellaneda al Gouierno para acabarlo, y perficiònarlo, como consta de las mismas cartas de que Joseph se vale para su defensa, y en especial se manifiesta de la carta que Auellaneda escriuiò al Gouierno à nueue de Abril de 1667.

Y como quiera que quien fabrica, acaba, ò perficiona vn Fuerte, tiene contra si la disposiciõ clara de la ley recopilada; tiene tambien sobre si la obligacion de probar (*) todo lo que cõduce à eximirse de la culpa de la fabrica deste Castillo, pues ni comẽçarle, ni acabarle, ni perficionarle, ni guarnecerle, ni amunicionarle le permitela ley del Rey no sin ordẽ especial del Rey para ello (93

Y si acaso alguna vrgente necesidad obligasse à hazer semejantes obras, impuso la ley obligacion de dar quenta à su Magestad dentro de treinta dias; (94) pues como se escusarà de la pena de la ley Joseph de Salçedo, quando no solo se passaron treinta, sino mas de trecientos dias, y mas de vn año entero manteniendo el Fuerte, sin auer dado noticia al Gouierno de semejante nouedad, aunque auia sido estimulado, y requirido por D. Francisco Tello de Guzman, y otros, para que desistiesse de tã escãdalosa nouedad, y de esta taciturnidad de Joseph en cosatã peligrosa se saca legitima cõsequencia de su malanimo, (95) como lo enseñan los Autores.

Y parece que la ley Recopilada estava previniendo el caso presente, pues aunque sea cierto (que no lo es) antes bien se manifiesta lo contrario, que Joseph de Salçedo perficionasse el Castillo para la seguridad del Assiento, y por servicio del Rey, por no aver dado noticia al Real Govierno, incurriò en la pena de traydor. Son las palabras de la ley, *ò si alguno poblasse por servicio del Rey, y no se lo hiziesse saber hasta treinta dias desde el dia que le poblò para hazer dello lo que mandasse.* Y despues de aver puesto otros casos, concluye con dezir: *Y qualquier que lo no hiziere assi, sea por ello traydor.*

Num. 91.

Textus in l. Neque supina cum sequent. D. de iur. & fact. ignoq. l. Si liberi. C. de bon. libert. l. Qui contra. C. de incest. nup. Tiraq. *de Retract. linag. §. 33. Sicricia. Cadus in tract. de rest. p. 1. q. 8. artic. 10.* D. D. Juan. à Solorç. *de Gubernat. Indiar. lib. 2. cp. 7. n. 43.* Lian. *tom. 3. tr. 1. rej. 16. cũ alijs congesti,* à D. D. Agid. Castejó *in suo Alphabeto, lit. Y vero ignorantia, nu. 10.*

Num. 92.

Ex vulgari dicterio. Frustra petis quod in tuis habes. (*)

Extraditis à Fulvio Pacian. *de probat. lib. 1. cp. 51. num. 29.* Card. *tusc. tom. 6. dis. 8. conc. 17. & ex his &* Bart. Jason. Com. Imm. Florian. Gutia Pap. Zubarela Castillo, Rolando à Valle, & alijs, D. Castillo *de tertijs cp. 13. n. 2. cum. mult. seqq.* D. Morcam, *tom. 2. de* Gubern. *In d. lib. 1. c. 21. n. 23.* Ciriac. *controu. 5. & 60. & multos referens* D. Castejon *in suo Alphabeto Vbo probatio, n. 14.*

Num. 93.

L. 1. tit. 18. lib. 8. compill. vers. *La nouena: Conducunt. l. 7. tit. 7. lib. 4. ordin. l. 46 Tauri,* vbi Anton. Gom. *nu. 14.* Callixto Ramir. *de leg. Reg. §. 26. n. 24.* Castill. *de Tertijs cp. 41. n. 95.* Auiles *in cp. 22. Pistorum Glos. 1.* Auendañ. *de exequ. mandatis 2 p. cp. 3. n. 6.*

Num. 94.

D. l. 1. tit. 18. lib. 8.

Num. 95.

D. Joseph Uela *dissert. 25. n. 34. & dissertat. 26. nu. 80.* D. D. Ioan. de Solorç. *lib. 1. Polit. cp. 9.* vers. *Sino.*

§. 4.

Maquinacion, conjuracion, y convocatoria para oponerse al Virrey, y obligarle à que diesse vn perdon general, y de no concederle apoderarse de su persona, &c.

Desta conjuracion, su tratado, y cuerpo de ella, consta plenissimamẽte en los Autos, assi por testigos contestes, que refieren la forma, medios, y disposicion para esta junta, y fin à que se endereçava, de que se ha hecho especial memoria en el num. y el señor Fiscal de su Magestad no lo niega.

La gravedad de este delito se puede sacar de la ley Recopilada, (96) que dize, que *qualquier que matare, ò prendiere à alguno de los Oficiales sobredichos, que le maten por ello, y pierda la mitad de los bienes.* Y en otra ley de la misma Recopilacion se manifiesta por estas palabras: (97) *Mandamos, que qualquier hombre, que en Ciudad, Villa, ò Lugar fuere à combatir la posada de otros yendo armado cõ hombres de fuerte, y de hierro fuera de la pena que ha de auer en su cuerpo, pierda la mitad de los bienes, y sean para nuestra Camara.*

Estas leyes, y su disposicion, hablan en caso que la fuerça, muerte, ò violencia se haga à personas, y Oficiales del Rey de grado inferior; pero quando se executare, ò se intentare hazer lo sobre dicho con los Juezes, y Consejeros Honrrados del Rey, y mucho mas con vn Virrey, que tã immediatamẽte representa su persona Real, ya se vè quanto mayor serà el delito, y quanto mas grave la pena; la ley de la Partida dize, que es crimen de lesa Magestad, pues refiriendo los modos, y maneras de cometer este delito tanhorroroso, deze. (98) *La otra tal, si alguno mataſſe alguno de los Adelantados Mayores de Rey, ò de los Consejeros Honrrados del Rey, ò de los Caualleros que son estableciidos para guardar su cuerpo, ò de los Iuzgadores que han poder de juzgar por su mandado en la Corte.*

Y aunque es assi, que algunos Autores quisieron dezir, que la pena correspondiente à este delito de matar herir, prender, ò comprimir las personas de los Juezes, que representan la persona del Rey, no avia de ser correspondiente al delito de traycion, sino al de aleuosia, queriendo que la pena del traydor solamente se le imponga al que à la misma persona Real se atreue, sin embargo la mas aplaudida opinion es, que quando el referido delito se intenta contra los Superiores Magistrados, se comete verdaderamente delito de traycõ: y haziendo distincion de vnos, y otros Juezes, deze el Politico (99) Bobadilla refiriendo à muchos: *Que el que hirió, ò matò al Corregidor aunque sea juntamente Alcalde de Corte, no tendrà la pena de traydor, sino de delito cometido contra*

los

Num. 96.
L. 5. tit. 22. lib. 8. Recop.
Num. 97.
L. 9. tit. 26. lib. 5. Recop.

Num. 98.
L. 1. tit. 2. part. 7. vbi Gregor. Lop. *Ait idem esse in dante consilium, & cooperante, per text. in in l. 1. D. ad leg. Iuliam Maiest. & dicit. hanc legem esse menti tenendam. conducunt tradita*, ab Azeuedo *in l. 9. t. 26. lib. 5. Recop.* Narbona *in Concordia familiarum*, Gloss. 15. nu. 12.

Num. 99.
Bobadilla *lib. 3. cp. 1. nu. 29. per. text. in l. 1. vers. Cuiusque Opera. D. ad leg. Iuliam Maiest. l. 1.* & ibi Greg. *verbo, Adelantados, & Gloss. seq. t. 2. p. 7. & l. 1. tit. 16.* & ibi Greg. *p. 2. l. 1. y 2. tit. 22. lib. 8 Recop.* Platea *in l. Nemo, C. de dignit. lib. 12* Boerio *in tract. de seditios. p. 7. n. 36.* Gigas *in tract. de Crim. læsæ Maiest. lib. 1 q. 14. n. 24. singulariter*, Andr. de Isern. *in tit. quæ sint Regalia, in verb. Bona committentium crim. l. 5. Maiest. vbi late de intellect. dict. l. quisquis.* Capicio *dec. 130. n. 11. & n. 41. & seq. dubio 6.* Didac. Perez *in l. 39. tit. 19. Gloss. Matar Alcalde, lib. 8. ordinamenti, pag. 389. col. 1.* Barth. Philip. *in tract. de los Consejeros, disp. 7. Princ. 8. fol. 50. n. 4.* Calaneus *in Catalogo Gloriæ Mundi, 7. part. consid. 13.*

solo Corregidor, como la tendria matando, ò prendiendo alguno de los Iuezes Colaterales del Rey, quales en el nõbre, y obra do son los Consejeros, y aun à mi parecer los Oydores de asChãcillerias, y Audiencias Reales, que despachan con sello Real, y con el nombre del Rey, y acaban los negocios, ò conspirando contra ellos. En el Reyno de Napoles. Segun la escriue Bartolomè Felipe y Gigante, cometen crimen de lesa Magestad los que matan los Consejeros del Principe, aunque los matẽ porque son sus enemigos. Esta ley hizo Doña Iuana Reyna de Napoles, por auer muerto à Andrès de Isernia, que era de su Consejo.

Esta vltima especialidad, que en Napoles es inuiolable ley, no procede en estos Reynos, adonde solo se atiende para declarar por tiaydor al que mata, hiere, ò prende à los superiores Magistrados, el que lo aya hecho, ò intentado por razon del oficio que administra, y no por enemistad particular; y en estos terminos la resolucion del Politico Bobadilla la tienen Iulio Claro, (100) el señor D. Iuan Baptista de Larrea, y otros muchos, que refiere, y junta el señor D. Lorenço Matheu en sus Controuersias Criminales.

Num. 100.

Jul.Clar.*lib.4.Sentent.§.Lese Maiestatis crimen.* Farin.*qui plusquam octoginta Authores refert de crim.lesæ Maiest.q.*112. Barbol.*Philip.de cons. & consiliario Princ.l.8.pluribus ex nostris, & exteris relatis.* D.Larrea *alleg.* 102.*nu.*10.*& seqq.* Sixtinus *de Reg.lib.*2.*cap.*20.*n.*23. Mastrill.*de Magistr.lib.*5.*cap.*3.*nu.*53. D.D. Laur.Math.*controu.*14.*ex n.*2.*cum seqq.*

De que se infiere, quanto mayor delito serà, quanto mas calificado, y digno de mayor pena, el aver intentado hazer conjuracion, y junta de gẽte para resistir à vn Virrey, cuya dignidad es tan grande, que solamente le excede la del mismo Rey; y assi se dize de su representacion, que es *alter ego*, y por esso se guardan con los Virreyes en la entrada de sus Virreynatos, las ceremonias de que se vsa en la entrada de la persona Real. Su residencia, y viuienda es en las casas, y Palacios Reales; tiene diputadas guardas para su persona, y en todas las funciones publicas, assi Eclesiasticas, como Politicas, se guarda con los Virreyes las mismas ceremonias y obsequio, que con la persona Real; y es tan grande su dignidad, que para ella se buscan, y eligen siempre las personas de primera magnitud, tanto, que en Francia apenas se dà esta dignidad à otros, que à los hermanos y hijos de los Reyes, de que han escrito mucho los Autores, y à todos los refiere el señor D. Iuan de Solorçano, (101) cuya sola autoridad basta para la exornacion de aqueste punto.

Num. 101.

D.D.Ioan.de Solorç.*lib.4.de Gubern. Indiar.cap.*9.

No contradize esto el señor Fiscal de su Magestad, que como quien tiene tan prelentes las doctrinas legales, reconoce que las proposiciones referidas son ajustadas à derecho, y assi su acusacion la dirige àzia la parte de que este delito no tuvo bastante comprobacion para condenar en la pena de èl à Joseph de Salçedo. Pero para que se reconozca, quan justamente se hizo concepto de que Ioseph de Salçedo era el Reo principal de este crimen, y que contra èl està legitimamente probado, parte con testigos, parte con indicios induvi-

tados, y parte con la misma confesion del Reo, como se reconoce claramente de lo literal de las declaraciones de los testigos, y demàs circunstancias que quedan referidas en el hecho, se irà discurriendo por las mas principales, y vistiendolas de fundamentos juridicos.

Num. 102.

De Marinis *in observat. ad decis.* 365. *n.* 1. Gram. *decis.* 34. *n.* 53. Anton. Fab. *in C. lib. 9. tit. 21. diffin.* 20. *nu.* 1.

Sea el primero fundamento la publica fama, que vniformemente corriò en todos los Reynos del Perù, no solo de que se hazia esta conjuracion, y machinacion contra el Virrey Conde de Lemos, como està probado, y lo reconoce el señor Fiscal de su Magestad, sino q̃ tambien Joseph de Salçedo era el autor de ella, y quando la fama es publica, y vehemente, haze vehemente indicio, y presumpcion contra el infamado, como lo resuelven muchos Autores, que refiere el Regente de Marinis, (102) y esto procede sin dificultad, quando solo vno es el difamado, y se le puede preguntar à qualquiera; este delito se cometiò, la fama dize, que Joseph de Salçedo le cometiò. De los Autos no resulta mas autor de este crimen, que Ioseph de Salçedo, pues si este no fue el autor, quien lo fue? esta consideracion es de tan gran peso, que aviendo estado Farinacio dudoso en si era indicio vehemente, la fama dixo, (103) que estando vestida con estas circunstancias, era vehementissimo indicio.

Num. 103.

Farin. *in Pract. quæst.* 47. *n.* 4. *postea t.* 1. *conf.* 38. *n.* 3. *Ait, & si non fuit is qui caliter cognouit, quis fuit alius? ex processu nõ apparret alium esse culpatum, & diffamatum de hoc delicto, ideò contra eũ valdè dicta iura præsumunt.* Socinus *conf.* 64. *circa finem*; idem Farin. *de indicijs, quæst.* 52. *n.* 149. ibi: *Et facit qui à quando nemo alius imputatur de delicto quam ille, qui est inquisitus de eo, aut carceratus augentur indicia contra ipsum reum, vel carceratum*, y refiere à Bald. Bonacosa, y otros Autores.

Sea el segundo indicio, y vehemente presumpcion contra Ioseph de Salçedo, por tener connexion con el ya referido, el que resulta, de que la publica voz, y fama, de que se ha hecho mẽcion, llegò hasta los mesmos oidos de Joseph de Salçedo, puesto que siendo comun voz de que vn Iuez fomentaba esta junta, y conjuracio el Maestro Diego Lopez de Vrrea, para que no se diesse por desentendido Ioseph de Salçedo, se lo dixo en la peticion que le presentò, y de que queda hecha relacio en el hecho, y como tambien en èl se advirtiò, D. Iuan de Molina sin reboço le dixo en su cara à Ioseph de Salçedo, que èl era quien fomentava la convocatoria, y tenià la culpa de todo; pero no era necessaria esta claridad, y arresto de D. Iuan de Molina, porque bastantemente lo podia entender assi Joseph de Salçedo, quando le dezian, que vn Iuez fomentava la dicha conjuracion, pues no aviendo otro Juez en aquel Assiento, que el mismo Ioseph, claro està, que de èl se avia de entender, y no de otro, pues no le avia; y assi este es de los indicios indubitados, y mas fuertes que se pueden considerar, pues se aquieta el animo, y recoge las alas el discurso, por no poder pensar en otro sujeto, mas que en aquel en quien concurren las calidades que se expresan, como refiriendo à muchos lo dixo Farinacio. (104)

Num. 104

Farin. *de Indicijs, quæst.* 36. *n.* 37. ibi: *Vel sit indicium indubitatum, & plenum demonstratio rei per signa sufficientia, per quæ animus in aliquo tamquam in proprio existente quiescit, & plus in vestigare non curat.*

Y con mucha razon se pondera la vehemencia de este

eſte indicio, porque quando ày ſeñales particulares, que conuienen à cierto ſugeto, y no ſon comunes à otro, hazen vrgente probança, como ſe comprueba de muchos Textos, y Autores, aſsi legales, como de buenas letras, de que ſe pudiera hazer muy dilatado informe; y por no dilatar eſte papel ſe haze remiſion (105) à lo que juntan Boerio, Pedro Gregorio, y el Regente de Marinis, y eſpecialiſsimamente Cabalo en ſus Reſoluciones Criminales.

Num. 105.
L. pen. C. de Aquæductu, lib. 11. l. 3. Cod. de fabricenſib. eod lib. Boer. *deciſ.* 105 *n.* 9. *& ſeq.* de Marinis *deciſ.* 259. *num.* 1. P. Greg. *lib.* 31 *ſintagma iur. cap.* 35. Caual. *cent.* 3. *caſ.* 260. *num.* 7.

Quando no eſtuviera tan calificado el precedente indicio, baſtaua para tener à Joſeph de Salçedo por reo de eſte delito el ſer en aquella ocaſion Iuſticia mayor de aquel Aſsiento, (y ſea eſte el tercero indicio) porque ſegun Bartulo, y otros que refiere Farinacio, fundando ſu doctrina en vna ley del Codigo (106) el que es Juſticia, ò guarda de alguna Ciudad, ò lugar diputado para eſtorvar delitos, ſi en aquel lugar ſe comete algũ hurto, algun incendio, ò otro delito, ſe le imputa al Juez, ò guarda de aquel lugar, y queda con tanta vehemencia indiciado de auerle cometido èl, que ſin que concurrã mas pruebas, ni circunſtancias puede ſer atormentado; à lo menos que ſeñale, perſiga, y caſtigue los malhechores.

Num. 106.
L. 1. C. de of. perfecti vigilum. vbi Bart. *Catal. de Sind. n.* 183. Angel. *de malef. in verb. Veſtem cœleſtem, n.* 17. Gratus *conſ.* 94. *n.* 29. *en ceſ.* 95. *n.* 1. *& ſeq. lib.* 2. Farin. *de Indicijs q.* 37. *nu.* 157. conducunt tradita ab ipſo Farin. *q.* 52. *n.* 98. *& ſeq.*

Y aunque para que tenga lugar eſta regla, ſegũ otros Autores, que junta Menochio (107) y el meſmo Farinacio, es meneſter, que verosimilmente el Juez, guarda, ò cuſtodio del lugar, Ciudad, ò Caſtillo de donde loes, tẽga noticia de los agreſſores del delito cometido; eſta circunſtancia no le puede negar, que concurriò en Joſeph de Salçedo, pues no ſolamente era èl el principal culpado, y fomentador de eſta conjura, ſino que ſolicitaua, amparaua, y fomentaua à los meſmos que auiã de entrar en ella, y de quienes ſe auia de valer para lograr ſu intẽto, de q ſe formarà otro vehemẽtiſsimo indicio.

Num. 107.
Menoch. *de preſumpt. lib.* 5. *præſ.* 31. *n.* 8 Farin. *dict. q.* 37. *num.* 156.

Es, pues, el quarto indicio, que reſulta contra Joſeph de Salçedo el auer embiado à llamar à D. Juan, y D. Frã ciſco de Vargas, à Domingo de Reynoſo, y otros moços inquietos, y ſedicioſos, como lo dizen mucho numero de teſtigos de publico, y notorio; y aunque en eſta circunſtancia no ay otro genero de prueba, la ay cõcluyente con muchos teſtigos de viſta, de que los referidos moços eſcandaloſos, ſiendo aſsi, que eſtauan deſterrados de aquel Aſsiento por ſus delitos, vinieron à èl por el tiempo que ſe trataua de eſta conuocatoria, y ſe paſeauan publicamente, ſiendo Juſticia mayor Joſeph de Salçedo, como queda advertido; y pues como Juez pudo prenderlos, y caſtigarlos, y no lo hizo, bien ſe deja entender la complicidad, y vnion que tenia cõ ellos.

Y eſte es indicio de tanta calidad, que quando huvieran ſido eſtos, y otros moços los principales motores

de la conſpiracion, ſolo por auer diſsimulado con ellos Joſeph de Salçedo, echaua ſobre ſi toda la culpa, que reſulta, y podia reſultar contra eſtos reos, como refiriendo à muchos, y à vn lugar celebre de Salviano, lo reſuelve (108) el ſeñor D. Juan de Solorçano.

Num. 108.

Solorç. *lib. 1. de Guber. Indiar. cap. 26. nu. 59.* Faciunt quæ ex Calcanco, Annania, Gozadino, Rolando, Carauita, Ioſepho Ludouiſio, Farinacio, Menoch. & alijs congerit Idem Solorçano, *lib. 3. de iure ind. cap. 6. à nu. 77. cum mult. ſeqq.*

Aumentaſe eſte indicio con vna circunſtancia, que ella ſola pudiera formar otro muy vrgente, y eficaz, y es el auer tenido comunicacion con ellos, no ſolo por que dizen los teſtigos, que fue publico, y notorio que los viſitò, ſino por la circunſtãcia que reſulta de lo que queda anotado en el hecho, que auiẽdoſe ofrecido Antonio Ortiz à prender à los Vargas, ſe lo reuelò, y manifeſtò, como ſe infiere de que el ofrecimiento fue hecho à Joſeph de Salçedo, ſin que otra perſona alguna lo ſupieſſe; (*) y eſtando el Ortiz con eſta ſeguridad, le amenaçarõ los compañeros de los Vargas, porque auia hecho la oferta de prenderlos; aſsi lo declara el meſmo Ortiz, y Tomàs Flores de Guzman, de auerſelo oído à èl, y que eſta familiaridad, y intimidad induzga vehemente indicio, ſe comprueba con muchos Textos, y Autores, (109) que refiere Farinacio,

(*)

Quod manifeſtiſsime probatur ex depoſitione ipſius Ortiz, & Thomæ Florez iuxta tradita à Paul. de Caſtro. *in l. quicumque in fin. C. de ſeru. fugit.* & ex ipſo Paulo de Caſtro: Alexand. & alijs tenet Fulvius Pacianus *de prob. lib. 1. cap. 48. nu. 21. cum ſequentib.*

Quinto indicio, y no de menor eficacia reſulta contra Joſeph de Salçedo, de no auer querido prẽder à los Vargas, y demàs ſedicioſos referidos, auiendo ſido requerido con vn Exortatorio de Iſidro de Caſtro, como queda advertido en el hecho, nu. 42. y mucho mas ſe manifieſta con las afectadas diligencias para prenderlos, deſpues que eſtauan ya pueſtos en ſalvo, de que tãbien eſtà referida la comprobacion que ay para ello, ſupr. num. de que ſe infiere con euidencia la vnion que tenia con eſtos moços ſedicioſos para formar, y hazer la conſpiracion referida; pues eſtando en ſu mano el prẽderlos, y caſtigarlos como Iuez, y Iuſticia mayor, que era de aquel Aſsiento, no ſolo no los caſtigò, ni prẽdiò, ſino que antes les ayudò, y fomentò, y que eſta ſea culpa graue, è indicio vehemente, reſulta de lo que ſe dixo en el indicio 3. num. 106.

Num. 109.

L. 3. §. Nullus putat, D. de excuſationib. tut. l. Si plures §. Quamvis, vbi Bart. *n. 3. & §. Si parens.* vbi idem Bart. *nu. 1. D. de Adminiſtrat. tut.* Gramat. *conſ. 27. n. 14.* Aymon *conſ. 73. num. 13. verſ. Inſtat præſumpt.* Maſc. *de Probat. lib. 1. concl. 451. & lib. 2. concl. 1002.* Menoch. *lib. 2. de Præſumpt. q. 89. n. 125.*

Y ſeha de notar, que ſu meſma defenſa manifieſta mas la culpa, pues para eximirſe de ella, dize, que diò orden à D. Juan de Molina para prender à eſtos moços y por otra parte dize, que tuvo por mas conueniente el que ſe fueſſen del Aſsiento; ſi tuvo por conveniente lo vltimo, para que dava ordenes para ſu priſion?

Sexto indicio, y de que reſulta con mas claridad todo lo que conduce à eſta conſpiracion, es, que en el tiẽpo que ſe eſtava tratando de hazer. Fomentò, y amparò Joſeph de Salçedo à eſta gente ſedicioſa, dandoles dinero, y eſpecialmente a los Vargas, de quienes dize vn teſtigo, que ſolo Joſeph de Salçedo podia darles tanto dinero como gaſtauan, y D. Iuan de Molina dize

de

de vista, que le embiò Ioseph de Salçedo ducientos pesos en vna ocasion, y que en otra le oyò dezir al mesmo Ioseph le avia embiado otros ducientos, y qne estos socorros hagan vehemente indicio contra Joseph de Salçedo, y tanto, que se ayan de tener por prueba bastante para ser condenado en la pena ordinaria del delito, aun que èl no fuesse el principal Autor de la conspiracion, lo dize Giurba, y otros Autores (110) que refiere.

Pero no se que da en estos terminos, porque al tiempo de embiar los dichos ducientos pesos à D. Juan de Vargas. dize el mismo D. Juan de Molina, que le embiò à dezir, que pues no se auia podido ajustar nada se fuesen, que à que aguardauan, adonde seha de nonar la circunstancia de auer dicho, *que pues no se auia podido ajustar nada*, que estas palabras arguyen, y manifiestan tratado precedente. (111)

Y se adminicula mas con la circunstancia, que deponen los testigos citados supr. nu. 37. que D. Francisco de España auiendo ido à saber de los Vargas la gente que traian, y hecho ellos relacion de lo que estaua dispuesto, no les diò credito D. Francisco de España, y tratò de disuadir à sus paysanos de la cõvocatoria, por parecerle poco segura la empressa; y vista esta resolucion de España, los Vargas trataron de irse del Asiento.

Sea el septimo indicio, ò por mejor dezir, prueba cõcluyente de esta conspiracion, la vnion que pretendia hazer Ioseph de Salçedo entre Andaluzes, y Criollos, para que aumentando el numero de los congregados, pudiesse lograr su intento. Este indicio no necessita de prueba, porque el mesmo Ioseph de Salçedo confiessa, que solicitava esta vnion, pareciendole, que con aver añadido la circunstancia de que lo hazia con buena intencion de que no huviesse ruydos, quedaua solapado su delito, siendo assi, que todo el riesgo que podia aver de que se lograsse el efecto de la conspiracion, estaua pendiente del ajuste desta vnion, como lo dize D. Juan Ramirez de Arellano en la pregunta 31. de los descargos de Ioseph de Salçedo, y D. Francisco de Vega, cuyo dicho se ha referido supr. nu. 51. Y es de admirar, q̃ vn tan vano pretexto le pareciesse à Joseph de Salçedo podia desvanecer la malicia de esta peligrosa vnion, reprobada por todos derechos, y especialmẽte (112) por la ley de la Partida, que dize, *que tal ayuntamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño, è mal.* Y por otra ley del Reyno dize estas palabras: *y como quier que hazen los dichos ayuntamientos, y ligas sò color de bien, y ayuda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio: Pero por quanto segun experiencia, como vemos, que estas ligas, y ayuntamientos se hazen muchas vezes, no à buena intencion, y dellos se siguen escandalos, discordias, y enemistades, è impedimiento de la execucion de nuestra Iusticia, &c.*

Num. 110.

Giurb. *cons. crim. 28. n. 4. qui refert Glos. in Clem. 1. de pœn.* Card. *in Clem. 1. q. 17. de for. comp.* Bertaz. *cons. crim. 498.* Tusc. *pract. concl. lit. R. concl. 47. n. 19.* Can. *in prax. §. 4. n. 43.* Surd. *de alim. tit. 8. priuil. 78. n. 3.* Rouit. *ad Pragmat. 3. R. N. n. 8. tit. de Recept.* conducunt tradita à D. Larrea *alleg. 66. n. 22.*

Num. 111.

Vt colligitur ex Giurb. *cons. crim. 82. n. 23. & cons. 87. num. 13. & probatur ex eo, quod animus ex sequenti actu cognoscitur, vt per textum in §. Pauonum, inst. de rer. diuis. l. Hi qui, C. de adulter. l. Reprehendenda, C. de instit. & substit. l. Sed & Iulianus, §. Proinde, D. ad Maced. l. Si seruus plurium, §. fin. D. de leg. 1.* tenet ipse Giurb. *cons. 91. n. 23* Bertaz. *cons. crim. 74. n. 12.* Tib. Decian. *cons. 336. in princ. mirabiliter faciunt, quæ tradit* D. Larrea *alleg. 66. num. 35.*

Num. 112.

L. 3. tit. 19. p. 2. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop. toto titulo, D. de Colleg. illicit. & tit. C. de Monopol. cap. licèt heli, & cap. Per tuas. & Nos verò de simonia, l. 1. D. de extraord. crimin. vbi Glos. 1. quantæ audaciæ, & ibi Glos. D. de publicanis, & vectig. Puteus *de Sindicat. verb. Iudex ad Sindicatum, fol. 97. cap. 3. n. 1. & 2.* Montalvo *in Reportorio legũ, verb. Liga, fol. 97.* Greg. *in dict. leg. 3. t. 19. part. 2.* cum alijs adductis à Bobadilla *in Polit. lib. 5. cap. 2. n. 34. & sequent.*

Y siendo esta vnion del genero de las cosas prohibidas, è ilicitas, siempre tiene contra si la presumpciõ de derecho de que que se hazen con mal animo, y assi se han de echar siempre (113) à mala parte, aunque se tome por pretexto para hazerlas algun fin licito, y loable

De que resulta el quedar mas corroborado el indicio del mal fin desta vnion, y totalmente desvacida la disculpa de Joseph de Salçedo, que debia probar cõclu yentemente, y por lo que toca à su descargo es improbable, por consistir en el animo, el qual no pueden saber los testigos; y aunq esta misma razon corre en quãto à la probança de el Fisco contra el dicho Joseph, es proposicion corriente entre todos los Autores, que para reconocer, y probar concluyentemente el intento, y animo con que se hazen semejantes acciones, se recurre à los indicios, y presunciones. (114) Y de lo que resulta de la causa, ya se vè los vehementes indicios que ay contra Joseph por los que se han ponderado hasta aqui, y los que se ponderan en adelante, sin que Joseph pueda sacar à su fauor mas indicios, que lo que volũtariamente, y sin ningun fundamento deponen sus testigos.

El octauo indicio por donde se manifiesta la culpa de Ioseph de Salçedo, es su afectada ignorancia, pues quando la conspiracion, y vnion de que se trataua era tan publica en todo el Perù, y especialmente en aquel Assiento, adonde por el rezelo de lo que podia resultar de ella, los Mercaderes, ò cerraron sus tiendas, ò se ausentaron, y el dia de Corpus estuuo casi resuelto el dexar la Procession, como vno, y otro queda advertido, supra num. 44. se haze tan desentendido Joseph de Salçedo, como sino viuiera en el Assiento (115) y esto se haze tanto mas inverosimil, y tanto mas culpable esta ignorancia, quanto el acto fue mas repetido, durando muchos dias la disposicion de esta vnion, circunstãcias, que no solamẽte inducen ciencia, y consentimiento de esta conspiracion, sino que de ellas se infiere tambien mandato, como doctamente lo advierte el señor D. Lorenço Matheu, (116) principalmente no se avien do podido tratar, ni ajustar esta materia sinhazer gastos en ella, como los hazia Joseph de Salçedo, y queda advertido en los indicios antecedentes, supra num. 35. y siguientes.

Y se haze mas imposible de creer la pretendida ignorãcia de Ioseph de Salçedo, por ser en cosa de que resulta delito tan graue contra èl, y que por todos caminos ha procurado ocultar, como lo advierte el mismo señor D. Lorenço Matheu. (117)

El noueno indicio que resulta de la causa, es la prevencion de armas, y disposicion de auer acabado el

Cas-

Num. 113.

Singulariter Archid. *in cap. Illud, n. 8. ad finem 23. dist.* Lucas de Pena *in leg. Magistros, col. final, C. de professor. & Medicis, lib.* 10. cum adductis à Bobadilla *dict. cap. 2. n. 32. lit. A.* conduc. tradita à Covarrũb. *in Clementina si furiõs. 2. p. in princ. n. 3. ad medium*, Gutierr. *in Auth. Sacram. puberum, num. 63. in fine*, Zevall. *Com. contra Com. q. 580.* Ant. Gom. *tom. 3 var. cap. 3. n. 17.* & ibi Ayllon *n.* 18.

Num. 114.

Ex textu, in leg. Dolum sexta, C. de Dolo, & ex §. Sed iste, vbi Gloss. & Iason. n. 88. inst. de action probant. Iul. Clar. *in §. Homicid. n. 8.* vbi Bayard. *n. 15. & §. final. q. 68. n. 52.* Mat. *de probat. concl. 864. n. 2.* Tusco *litter. A. concl. 336. n. 2.* Menoch. *de Arbitr. cas. 361. n. 5. & de præsumpt. q. 4. lib. 5. num. 1. &* 2. Farin. *q. 126. n. 93* Giurb. *cons. 2. n. 37.* Thor. *in Comp. decis. verb. Homicidium à præsumptum.* Ant. Gom. *in l. 9. Tauri, n.* 25. cum alijs adduct. ab Augustin. Barb. *in Collect. ad dict. l. Dolum 6. C. de Dolo, n. 2. & seqq.*

Num. 115.

D. cap. 1. de postulat. Prælator. cap. cum illorum, de sent. excom. Barb. *Axioma* 113 *n. 6.* Bart. *in l. quicumque, n. 3. C. de seruis fugitiu.* Azeved. *in leg. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 16.*

Num. 116.

D. Lorenç. Math. *de re crim. controu.* 61 *n. 45.* Beroyo *cons.* 118 *n. 23. lib.* 3. Farin. *quæst.* 134. *n.* 81.

Num. 117.

Math. *de re crim. controu. 9. n. 12.*

Castillo, guarnecidole, artilladole, amunicionadole, siẽdo toda la gente de la guarnicion de su faccion, y sequito, como queda advertido en el cargo especial que se ha hecho sobre esta materia, con las circunstancias que en èl se ponderaron; y que esta preuencion, y disposicion sea indicio suficiente, y eficaz para presumir delito, no como quiera, sino aleuoso, lo resuelve despues de Juan Andrès, Bartulo, y Angelo, y otros muchos Autores, (118) Farinacio, el qual no solamente saca el indicio de la preparacion de armas, sino tambien de otro qualquier medio que se prepare para el delito, siendo necessario para èl, poniendo el exemplo en cauallos, dineros, ò otra qalquiera cosa, como queda dicho. (119) Y auiendo concurrido para esta conspiracion la preuẽcion de tantas cosas como se han referido, y ponderado, quiẽ podrà dudar de la eficacia de este indicio que resulta contra Joseph de Salçedo; y particularmente si se repara en la calidad de las armas, como son las piẽças de Artilleria, que estando en el Castillo que dominaua el Asiento, y todo à disposicion de Joseph de Salçedo, no se puede sacar otra conjetura mas de la que queda ponderada. (120)

El dezimo indicio, ò semiplena probança que tiene contra si Joseph de Salçedo, es la declaracion hecha en tortura, en que despues de las veinte y quatro oras, sin estàr à la vista del horror del torméto, se ratificò D. Antonio de Cisneros, correo, y compañero de este delito, el qual claramẽte dize, que Joseph de Salçedo era quiẽ solicitaua la conuocatoria, y que para ella embiò à juntar gente, daba plata, y todas las demàs circunstancias que quedan advertidas en el hecho, supra num. 52.

De lo que depone este testigo, y otro correo del delito, que es Lorenço Gonçalez, y lo que en su descargo articula, y prueba en la causa general, acomulada a la particular de Ioseph, como tambien se ha referido en el n. 53. se forma vna probãça concluyente de auer sido Joseph de Salçedo el autor principal de esta conspiracion.

Y aunque es assi, que regularmente hablãdo los cõpañeros del delito, (121) no son testigos idoneos para probarle, como se colige de muchos textos, y Autores. Lo contrario se observa, y practica llanamẽte en todos los delitos (122) atrozes, y especialmente en los que sõ de dificultosa probança, particularmente cõcurriendo otras circustancias, y adminiculos, que corroboren lo verosimil de su dicho. (123)

Lo qual procede sin dificultad alguna, quãdo los cõpañeros en el delito deponen, y declarã puestos en tortura, con que queda purgada su infamia; y si igualmente se culpã à si, y al compañero, de suerte, que nose pue

Num. 118.

Joan. Andres *in addit. ad specular. tit. de probat. §. fin. n. 19.* vers. *13. per indicia indubitata in litter. D. Bart. & Ang. in leg. 1. per illum text. ad leg. Iuliam de vi publica.* Farin. *quæst. 52. n. 69. cum multis sequentib.*

Num. 119.

Idem Farin. *dicta quæst. 52. n. 163.*

Num. 120.

Nam ex genere, & qualitate armorum resultat animus delinquendi, non vt cumque, sed deliberate per textum, in leg. amne delictum, §. Si quis cõmilitonem, D. de re militare, ibi: *Si quis commilitonẽ vulnerauit, siquidem lapide militia reijciatur si gladio caput amittit.* Ant. Gom. 3. *var. 3. n. 17.* Claurus *in §. Homicidium n. 8.* Guacino *defensa 33. cap. 2. n. 4. & multis relatis* D. Dl Lorenç. Math. *contro. 20. n. 21. & contro. 29. n. 28.*

Num. 121.

L. Repeti. 16. §. 1. D. de quæst. l. Quoniam 11. C. de testib. l. vlt. C. de accusationib. Farin. *q. 45. n. 1. cum seq.* Peguera *decis. 5. n. 37.* Narbon. *in leg. 2. Glos. 5. n. 3. tit. 21. lib. 8. Recop.* Delrio *disq. Mag. lib. 5. cap. 2.* Cabal. *cas. 185. n. 1.* Guacin. *defensa 32. cap. 8. n. 5. & de iure Hisp. l. 21. tit. 16. part. 3.*

Num. 122.

Greg. Lop. *in dict. leg. 21. Glos. 2. ad fin. tit. 16. p. 3.* Farin. *q. 43. n. 68. cum seq. & q. 62. n. 73.* Ant. Gom. *t. 3. var. cap. 12. n. 18.* vbi Ayllon alios refert.

Num. 123.

Decian. *cons. 342. num. 3. vers. Ista concl.* Masc. *de probat. concl. 1147. n. 39.* Ant. Gom. *dict. n. 18.* Peguer. *decis. 5. nu. 38.* Scacia *de iud. crim. lib. 1. cap. 81. n. 7. & 8. cum alijs ab ipsis relatis.*

da presumir, que el culpar à otro lo hazen para descargo suyo (como le sucediò à D. Antonio de Cisneros, q̃ igualmente se culpò à sí, y à Joseph de Salçedo) es proposicion sin controuersia, que los compañeros del delito son testigos idoneos para hazer plena, y perfecta probança. (124)

Num. 124.

Ioan. Bapt. Toro *in C. rerum iudicat. cas.* 10. *n.* 17. Caual. *cas.* 185. *n.* 5. Ant. Fabr. *in C. lib.* 9 *tit.* 21 *diffin.* 7 Morla *in Empor.* & alij relati, & congesti à D.D. Lorenç. Math. *controv.* 2. *n.* 33. & *controv.* 52. *num.* 19.

Sin que à esto se pueda oponer, que D. Antonio de Cisneros al tiempo de ratificarse como testigo, contra Joseph de Salçedo, se retratò de su dicho, porque despues puesto en tortura boluiò à confirmar lo que auia dicho contra Ioseph; y en estos terminos, que se aya de estàr à la ratificacion hecha en tortura despues de larga disputa, lo resuelve Farinacio. (125)

Num. 125.

Farin. *quæst.* 66. *part.* 5. *n.* 05. *Cum multis seq.* conducunt latè tradita à Ualenç. Velazquez *cons.* 102. *art.* 1. *num.* 1. *cum multis seqq.*

Ni puede quitar la fuerça de la deposicion de D. Antonio de Cisneros, la declaracion que hizo estando in articulo mortis, y al pie del suplicio, diziendo, que todo lo que auia dicho contra Joseph de Salçedo era falso, y contra la verdad, porque de semejantes declaraciones no se haze caso, y siempre se ha de estàr à las que antecedentemente hizieron en tortura, como en termi nos terminantes lo resuelve el mismo Farinacio, y otros (126)

Num. 126.

Farin. *dict. q.* 66. *p.* 6. *ampl.* 2. *n.* 204. Simancas *in tract. de Hæret. Rubr. de test. tit.* 64. *n.* 56. & 57. Couarrub. *lib.* 2. *var. cap.* 13. *num.* 7. Iul. Clar. *§. fin. q.* 53. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. cas.* 108. *n.* 20.

El enzeno indicio que resulta de toda la causa, es el fin para que se pretendia, y hazia esta conspiracion, el qual se endereçaua à conseguir con el modo que queda dicho vn perdon general de todos los delitos cometidos en el Asiento de Puno hasta aquel tiempo, en q̃ los principales interessados eran Ioseph de Salçedo, y su hermano Gaspar, assi por lo particular que ellos cometieron, como por ser Auxiliadores, y los que amparaban, y fomentauan los demàs sediciosos.

Num. 127.

Farin. *quæst.* 52. *num.* 144. *cum seqvent.*

La fuerça, vehemencia, y eficacia de este indicio, la notò, y desmenuçò Farinacio, (127) y el ser Joseph de Salçedo principal interessado en que se consiguiesse este indulto, induce presumpciò legal de auer sido Joseph el autor de esta conspiracion, para ocurrir al Virrey, como con Bartulo, (128) y el señor Molina, lo aduierte el señor D. Juan Baptista de Larrea.

Num. 128.

Bart. *in leg. fin. n.* 5 *D. de quæst.* D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 5. *n.* 45. D. Larrea *alleg.* 66. *à num.* 61.

Para que es muy à proposito lo que refiere Ciceron en la Oracion 28. *per orando*, contra vn Clodio, por las insidias, y assechanças que auia preparado contra Tito Annio Milon, y lo que Famian de Estrada refiere cõtra Isabela Reyna de Inglaterra. (129)

Num. 129.

Cic. *orat.* 28. *per Tito Annio Milon. Quoniam igitur pacto probari potest insidias Miloni, fuc si Clodium: satis est. Quod in illa tam audaci, tam nefaria bestia docere magnam ei causam magnam spem in Milonis morte propositam magnas vtilitates fuisse, itaque illud Cassianum, cui bono fuerit in his personis valeat.* Estrada *lib.* 5. *de Bello belgico, pag.* 207. ibi: *Nec ego dubitauerim multos esse habitos coniurationis participes, vt præter iam memoratos etiam de Elisabetha Angliæ Regina ad dubitatum est, non alio argumento, quam quod credebatur eorum interesse, si res Belgicæ turbarentur, nempè valet apud omnes Cassianum illud, cui bono aliquid vertitur in eum rectè collimet suspicantis animus.*

El dozeno, y vltimo indicio, que es como llaue de todos los passados, resulta de la carta que Gaspar de Salçedo estando preso en la Capitana del Sur escriuiò à Joseph su hermano, entregando la carta al Ayudante Gatica, encargandole el secreto; y el Ayudãte rezeloso de lo que podia contener la carta, la manifestò al Virrey, que la hizo poner cõ los Autos, auiendola primero reconocido

conocido los interesados, y se puso en el quaderno de Peticiones, y otros recaudos, que vno, y otro corria desde fol. 6. hasta fol. 10. aunque se dize no parecen aora estos papeles, y se puede presumir se ayan substraydo, como ha sucedido con otros papeles muy essenciales de esta causa.

La clausula de la carta perteneciente à este indicio, dize assi: *Ya vè v.m. como no se les ha conseguido el perdon, cõ que no ay que esperar; harto le digo, y he dicho en otras, romper esta: à Dios hermano, que el alma se me arranca: de esta Capitana, su hermano Gaspar.* No parece que puede auer cõprobacion mas clara dela conspiracio, su fin, y medios, si se advierte, que ni se ha oydo, ni entendido, se procurasse por Joseph de Salçedo otro perdon, que el que tenia premeditado auia de darles el Cõde de Lemos por los medios de violencia que tenian dispuesto; y assi à estos medios, y à esta conspiracion (130) se deben aplicar las palabras *ya vè v. m. como no se les ha conseguido el perdon.*

Num. 130.

Tum propter qualitatem personæ, cui proferuntur, per text. in l. plenũ 12 §. Æquitij 4. D. de vsu, & habitat. l. ex militarẽ 11. D. de milit. verl. *Quã ex eo, quod verba sunt intelligenda secundum subiectam materiam de qua agitur, l. ex conducto 15 §. Si vno 4. D. locati, l. Proculus 19. D. de vsufruct. l. Insulam 6. D. præscript. verb.* Valenç. *cons.* 87. *n.* 21. *& seqq.*

Lo qual se deduce con mas claridad del secreto con que se encomendò la transportacio de esta carta al Ayudante Gatica, y de lo que se manifiesta del cuydado en que no aya memoria del contenido de este papel, pues encarga Gaspar de Salçedo à su hermano, que rompa la carta, y no se puede dar otro sentido à las palabras, *romper esta*, sino el que no quedasse por ella manifiesta prueba de la conspiracion referida, como con Antonio Gomez, Iulio Claro, Plaça, y Farinacio, lo resuelve el señor D. Juan Baptista de Larrea (131) en sus alegaciones.

Num. 131.

D. Larrea *alleg.* 66. *num.* 45. *y* 46. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 1. *præsumpt.* 89. *n.* 115. *&* 116.

§. 5.

En que se manifiesta la justificacion de la sentencia pronunciada en esta causa: la vrgencia de su execucion, y se responde à la acusacion del señor Fiscal.

De esta prueba, y calificacion, que resulta de los Autos, se manifiesta claramente la conspiracion de Ioseph de Salçedo, para los efectos que quedan notados en este Papel. Y quando no se estime por probança clara, y regular, la que se ha referido, no se podrà negar, ni avrà quien niegue, que los indicios que se han ponderado son tan vehementes, è indubitados, que no se puede persuadir el animo à que sea otro que Joseph de Salçedo el Autor desta conspiracion. Y assi por ellos solos, sin otro genero de prueba, se pudo, y debiò passar à la condenacion correspondiente, puesto que conforme à leyes, y practica recibida, y doctrinas assentadas de los Doctores mas clasicos, los indicios, y congeturas vehementes hazen perfecta probança, particularmente en los delitos atrozes, como lo tienen, (132) y assi entã Peguera, Sarmiento, Zevallos, Matienço, Azevedo, el

Num. 132.

L. fin. C. de probat. l. 2. C. quorum appellat. non Recip. Peguer. *decis.* 17. Sarm. *lib.* 1. *Selectarum, cap.* 1. Zevall. *Communes contra com. q.* 37. Robio *de* S 63. Ant. Comez 3. *t. var. cap.* 12. *n.* 23 *in fin.* Matienç. *in cap. Afferte mihi gladium. de præsump.* Azeved. *in l.* 4 *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop. nu.* 52. cum alijs collectis, & relatis à D. Larrea *alleg.* 66. Thom. Sanch. *lib.* 1. *cons. mor. cp.* vni. *dub.* 12 Marq. *en su Cõ. Christian. lib.* 2. *cap.* 17. *cũ alijs*, quos refert, & sequitur D. D. Lor. Math. *de Regim. Regni, Valent. cap.* 8. §. 8. *à n.* 2. *cum seqq.*

señor Larrea, y otros muchos, que junta el señor D. Lorenço Matheu, y el Padre Marquez en su Governador Christiano, quien dize son mas eficaces, y mas veridicas las probanças que resultan de indicios, que las deposiciones de los testigos.

Num. 133.

L. 3. per tot. D. de test. Dec. *cons.* 650. & 652. Mascard. *de Probat. concl.* 740. *n.* 6. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cas.* 99. & loquendo, de indicijs, Puteus *de Sindicat. verb. Tortura. n.* 4. & *verb. Mandauit, n.* 9 & 17. Card. Tusc. *pract. concl. litt. I. conclus.* 37. *n.* 1. Roxas *de Hæreticis, n.* 586. cum alijs collectis à Dom. Larrea *alleg.* 66. *n.* 13.

Y qualquiera probança de testigos, ò indicios se dexa al arbitrio del Iuez (133) para pesar, y ponderar el credito que se le debe dar à cada testigo, y la violenta, ò leve presumpcion que se debe sacar de cada indicio; y aunque este arbitrio no es absoluto sino regulado à las leyes, y doctrinas recibidas de los Autores practicos, como lo dize Menochio, y Carlebal, y otros (134) muchos Autores, que cita el señor D. Gil de Castejon; pero los indicios que resultan en esta causa son tan juridicios, como se ha ponderado en cada vno de ellos, conque parece queda bastantemente justificada la sentencia, que pronunciò el Conde de Lemos con parecer de su assessor, condenando à Joseph de Salçedo à muerte con la calidad de traydor, correspondiente à cada vno de los tres principales delitos, que se han ponderado, quanto mas à todos tres (135) juntos, que quando le faltasse à alguno bastante comprobacion, la ay en los de màs muy exuberante.

Num. 734.

Menoch *lib.* 2. *de arbitr. cas.* 90. Carleb. *de Iudicijs, tit.* 2. *disp.* 3. *n.* 27. D. Cast. *in Alphab. iur. lit. P. verb. Probatio, n.* 16.

Num. 135.

Text. in leg. Capitalium 28 § *Solent. D. de penis.* latè disputat. & resoluit D. D. Laurent. Math. *de re crim. controuers.* 24. *per totam.*

De que resulta, que en quanto à esto, queda desvanecida la acusacion del señor Fiscal de su Magestad; pues aunque tiene por si las sentencias de vista, y reuista del Consejo, considerada su contextura, no dà materia para que se pueda sacar culpa contra D. Pedro de Oualle.

Porque en la sentencia de vista, el Consejo parece que estimò estavan probados delitos contra Joseph de Salçedo, aunque estos no los calificò por traycion, sino por alcuosia; pues à esto corresponde el auer condenado à Joseph de Salçedo, en perdimiento de la mitad de los bienes. (136)

Num. 136.

Vt videre est, in l. 3. & tot. tit. 3. p. 7. l. 1. & tot. tit. 18. lib. 8. Recop. Ant. Gom. 3. *var. cap. 3. n. 5. & seqq.* vbi plures Aullò. plures dat. D. D. Ægid. Castej. *in Alphab. iur. verb. Proditor n.* 1.

La sentencia de reuista es assi, que reuocò en todo la sentencia del Assessor, y tambien reuocò la de vista del Consejo, en quanto por ella avia condenado à Ioseph de Salçedo, en perdimiento de la mitad de los bienes, de suerte, que aun en las mesmas sentencias del Consejo no ay conformidad, ni por esso se puede dezir, que fue injusta la sentencia de vista. Lo que con verdad se dirà es, que los señores Juezes de la vista fueron de diferente dictamen, y que hizieron diferente aprecio, y estimacion de la prueba, la qual deseestimaron los señores Iuezes de la sentencia de reuista.

De que resulta, que en la sentencia del Conde de Lemos, y D. Pedro de Oualle, lo que se halla es diuersidad de dictamen, y aver hecho mas estimacion de las pruebas, è indicios, que resultan desta causa, y se han re-

se-

ferido, y de que se pudo hazer diferente estimacion en el Perù, que en España. Y en el lugar donde se cometiò el delito, diuersa de la que se hazia en otro qualquier lugar del Perù; (137) pero ni se hallarà en todos los Autos, ni aun en las vozes que se han procurado esparcir contra el Conde de Lemos, y su Assessor, dolo, ni culpa lata, ni aun leue, ni mucho menos odio, ni enemistad con los reos deste delito, ni mala codicia, que son los casos en que puede acusarse al Juez por la mala sentencia, segun la comun opinion (138) de los Autores, que à aver auido algo de esto, ni el señor Fiscal de su Magestad huuiera dexado de deducirlo, ni los Agentes de los reos huuieran dexado de representarlo.

Pero es tan constante lo contrario que se manifiesta, assi por la razon natural que se viene à los ojos, de que si el Conde de Lemos, ò su Assessor, olvidados de Dios, y del servicio del Rey, quisiessen dexarse lleuar de la codicia, el camino cierto para lograr el intento, era (absoluer à los reos, que por todos caminos procuravan con la abundancia de plata que tenian) conseguir el Indulto de sus acciones criminosas.

Y si alguna sospecha de menos ajustado proceder huuiera contra D. Pedro de Oualle, ni se le huviera escondido al señor Fiscal de su Magestad, ni se huuiera ocultado en la residencia, que de orden del Consejo se le tomò en Lima por D. Ioseph de el Corral Calbo de la Vanda, estando ya D. Pedro en estos Reynos, y sin auer tenido noticia de que la dicha residencia se tomava; y sin embargo resultaron de ella tantos creditos de su proceder, quantos ha procurado merecer con la puntualidad, zelo, y desinterès, que ha seruido à su Magestad en los Reynos del Perù, y que està actualmente sirviendo en la Chancilleria de Valladolid.

Bastantemente parece, que queda desvanecida la instancia del señor Fiscal de su Magestad en quanto à esta parte. Y por lo que toca à la substanciacion de la causa, tiene mas facil respuesta su acusacion, pues de los mismos Autos consta, y no lo niega el señor Fiscal de su Magestad, que se le dieron à Ioseph de Salçedo todos los terminos que pidiò para sus defensas, sin que se halle auersele denegado ninguno, antes es constante, y se aduierte con la verdad que se debe hablar al Consejo, que el vltimo dia de la prueba se notificò, y requiriò à la parte de Ioseph de Salçedo, que viesse si tenia algun testigo mas que dar, ò alguna diligencia mas que hazer para su defensa; à que respondiò, que ya avia presentado todos los testigos de que se podia valer.

Este requerimiento falta de los Autos, como falta tambien la exclamacion de D. Angelo de Peredo, y la acusacion del Fiscal de la Audiencia de Lima, todos instru-

Num. 137.

Iuxta sententiam D. Thomæ prima secundæ, *q. 95. art. 3. in corpore*, P. Greg. *de Rep. lib. 7. cap. 20. n. 16.* Adam Contzen. *lib. 5. Polit. c. 11.* Jacob. Falco *lib. 3. cons. Sut. 6.*

——Nam iusta quibusdam,
Non iusta sunt aliis, nec semper ciuibus iisdem.
Sunt eadem, sensim tempus fortunaque mutat.

Num. 138.

Vt per textum, in l. Filius 15. §. 2. D. de Iud. Authenti. nouo iure, C. de pœna iud. qui malè iudic. l. 24. tit. 22. p. 3. l. 52. tit. 14. p. 5. & vtrobique Greg. Lopez, multis relatis Bobadill. *lib. 5. Polit. cap. 3. à n. 29. cum multis seqq.* Xamar. *de Offic. iud. p. 1. q. 17. n. 27. cum seqq.*

trumentos essenciales, y que por ser contra Joseph de Salçedo, se debe presumir los ocultarian sus Agentes, (139) y aun se puede rezelar falten otros Autos, de que el Assessor no puede aora tener memoria, por auer passado diez y seis años (*) despues, que substanciò, y sentenciò esta causa. Y tambien serà muy posible no parezca la carta de Gaspar de Salçedo, como queda anotado en el postrer indicio de la conspiracion.

Tambien es constante de los Autos, que se le dieron à la parte de Joseph de Salçedo todos los apremios que pidiò para que declarassen los testigos, que se escusauan de hazerlo, menos à Diego Gil de Leon; y el apremio para que este declarasse se denegò, por auer sido testigo del Fisco, y quitar la ocasiõ de perjuro, y soborno, lo qual es muy conforme à derecho. y solo tuviera algun fundamento el señor Fiscal de su Magestad, si el apremio que se diò para este testigo fuera para cosa distinta, y separada, y no concerniente con lo que tenia ya testificado, y declarado à fauor del Fisco.

Y claro està, y se dexa entẽder no pudo, auer, ni huvo otro motiuo para denegar este solo apremio, auiendosele concedido todos los demàs que pidiò.

Y como de los mismos Autos consta, y de sus interrogatorios, y testigos presentados, y examinados por ellos en descargo de Joseph de Salçedo, no huvo diligẽcia, ni defensa que dexasse de hazer, ni cosa que dexasse de articular correspondiente àla acusacion principal del Fiscal de la Audiencia de Lima.

Y es muy de notar, que el señor Fiscal de su Magestad en el Consejo pondere por culpa de el Assessor la falta de esta acusacion principal, quãdo los Fiscales del Consejo sus antecessores hizieron instancia contra Joseph de Salçedo, y sus Agentes, imputandoles la culpa de la falta de dicha acusacion muy juridicamente, pues eran ellos à quiẽ aprouechaua la falta de este instrumẽto en que se agrauaua su delito. (140)

Bastantemente desvanecida parece està la acusaciõ Fiscal hecha contra el Assessor por lo que toca à los pũtos referidos; solo resta aora satisfacer à lo que vltimamente pondera sobre auerse executado la sentencia sin embargo de apelacion, ni suplicacion, y de la calidad de sin embargo.

En este punto entra el señor Fiscal de su Magestad, fundado en la doctrina recibida comunmẽte de los Autores, que assientan por regla general se ha de otorgar la apelacion (141) à los reos condenados que la propusieren, aora sea la causa ciuil, aora sea criminal, en tanto grado, que à qualquiera que en nombre del reo apelare, ayan de diferir a la apelaciõ, aunque el reo lo resista, por el daño irreparable que contiene la sentencia.

Pero

Num. 139.

Argument. text. in Authent. ad hoc, §. Illetiam, verb. Si quis instrumenta, C. de lat. libert. toll. Mascard *de Prob. concl.* 831. n. 12. Gratia. *tom. 2. discept. For. cap.* 153 n. 109. Hieron. Gonç. *in reg.* 8. *Cancellar. §. 7. in proœm. n.* 167. Surd. *cons.* 512 n. 3. D. Larrea *alleg.* 95. *num.* 28.

(*) En este año de 1689. ya han passado veinte y vn años.

Num. 140.

Vt dictum est. supr. num. 139.

Num. 141.

L. 1. D. de appellat. l. Non tantum. 6. D. eod. l. 1. tit. 23. p. 3. l. 6. y 13. tit. 8. lib. 4. Recop. Petr. Greg. *tit. 5. syntagm. iur. cap. 2. n.* 18 Scacia *de apellat. q.* 16. *num.* 1. *cum seq.* Greg. Lop. *in dict. l. 1. tit. 23. p.* 3. Canc. *lib. 1. var. cap. 17. n.* 13. Ant. Gom. *tom. 3 var. cap.* 13. *n.* 31. vbi Ayllon Donellus *lib. 28. Com. cap.* 7. vbi Otuald. *lit. A. &* B. Valenç. Uelazq. *cons.* 195. *num.* 1. *cum seq.* Barb. *in cap. Vt debit. con.* 59. *de appellat. n.* 13. Guaç. *defens.* 36. *cap.* 3. *&* n. 1. D. Solorç. *de Gubern. Ind. t. 2. lib. 4. cap.* 10. *n.* 57. *cum seq.* D. Salg. *de Reg. Protect. p. 3. cap.* 14. *n.* 1. *cum seq.* Bob. *lib. 5. Polit. cap. 3. n. 73. & sequent.*

Pero aunque esta proposicion es cierta, y legal, y como se ha dicho, comunmente recibida, y con mas especialidad en las causas criminales, por ser mayor, y menos reparable el perjuizio que se sigue de la execucion de la sentencia. Tambien es cierto, que esta regla tiene limitaciones, que son tan ciertas, y tan recibidas como ella mesma, y entre ellas la que conduce al proposito de esta causa es, que en los delitos atrozes, y especialmente en los de sedicion, tumulto, y alboroto, se debe denegar la apelacion, y executar la sentẽcia, sin embargo de ella por lo que importa à la quietud publica, y à la paz, y sossiego del Reyno, que se castiguen los delitos de esta calidad con tanta celeridad, que como dixo el Iurisc̃onsulto Vlpiano, (142) se execute primero el castigo, y despues se forme el processo.

Num. 142.

Vlpian. *in leg. si quis filio exhæredato C. §. Quid tamen 9. D. de iniusto rupto*, ibi *Nisi forte tatro manifestus, vel seditio, præruptafactioque truenta, vel alia iusta causa, &c.*

Y aunque es verdad, que rara vez se pone en practica esta resolucion, con la precision que dize Vlpiano, lo cierto es, que estando ajustada la causa por los terminos legales, y pronunciada sentencia difinitiua contra el Reo en causa de sedicion, ò tumulto, ò en otros delitos, que como en esta se requiera prompto, y exẽplar castigo, la sentencia se debe executar sin embarga de apelacion, aora sea estando probada la causa por buenos testigos, (143) como dize la ley de la Partida 16. titulo 23. parte 3. aora sea por indicios indubitados, que como queda dicho, y notado en este Papel, son bastantes en semejantes delitos para proceder à sentencia difinitiua, y condenar por ella à la pena ordinaria, como despues de larga disputa lo resuelve (144) el señor D. Lorenço Matheu, refiriendo los casos practicos en que se executò, assi en estos Reynos, que es conforme à lo q̃ se estila en los del Perù en semejantes casos.

Num. 143.

Dict. l. si quis filio exhæredato, §. 9. D. de iniusto rupto, l. const. 16. D. de appellat. l. 2. Cod. quorum appellat. non Recip. l. 1. §. 1. Cod. de fal, Monet. l. fin. Cod. de rap. virg. cap Perh. de test. cap. Consult. de appellat. l. 17. tit. 10. part. 3. l. 16. tit. 23. ead. part. & vtrobiq. Greg. Lop. *l. 6. t. 18. lib. 4. Recop.* Bob. qui plures refert, *dict. lib. 3. cap. 3. num. 83. cum sequent.*

Lo qual se debe considerar en el presente, y se debiò executar con mas razon, por auer sido el Iuez de esta causa vn Virrey, que procedia como tal, y como quien representa tan inmediatamente la persona Real, y que por razon de su oficio (145) y dignidad, tratò de atajar las sediciones, y alborotos en que auia tanto tiempo q̃ estaua ardendole el Perù, y que no auian bastado, ni aprouechado para atajar este contagio los remedios lenitiuos de los indultos, ni la dissimulacion de los Virreyes sus Antecessores; y antes parece, que cõ estos remedios auian cobrado mas aliento los sedicioso para proseguir en sus excessos; y en estos terminos, solo la execucion de la sentencia pudo ser remedio para euitar mayores males, como dixo Plinio (146) el Panegyrista.

Num. 144.

D.D. Laur. Math. *de re Crim. controu. 2. per tot. præcip. à num. 54. cum sequent. & n. 47.* vbi se remittit, *ad dict. in controu. 8. cum duab sequent.* Bobad. *dict. cap. 3. nu. 83. cum sequent.*

Num. 145.

De quo extant integri tractatus, & post omnes late, & emolite, vt moris est, D.D. Ioan. de Solorç. *de Gubernat. Ind. lib. 4. & cap. 9. cum seq.*

Num. 146.

Plinio: *Tollantur ecce tu mortalium facta, ni peiora, quæ contingunt, & vno hoc modo, quo possunt desinant esse mala.*

Replica el señor Fiscal de su Magestad, que aunque los delitos fuessen de la calidad que se han ponderado, no se seguia perjuizio en la dilacion de la execucion de la sentencia, y que se debiò otorgar la apelaciõ de que re-

resultaua tan gran beneficio, como que su Magestad percibiesse 100ȷ. pesos, que por vna vez ofrecia Joseph de Salçedo, porque le otorgassen la apelacion, y mil pesos mas cada dia de los que se tardasse en traer el processo al Consejo, verse, y determinarse en èl la causa, y boluer la resolucion al Perù.

Esta instancia tiene dos partes, y no puede dexar de estrañar D. Pedro de Ovalle la parte de la oferta, porque no solamente no la huvo, pero ni se dixo, ni se oyò en el Parù tal cosa, ni hasta que supo el contexto de la acusacion del señor Fiscal de su Magestad, pudo persuadirse à que la malicia huviesse esparcido, y divulgado tal voz, aunque ha tenido noticia de otras muchas, que sin fundamento, y contra el hecho de la verdad se han procurado persuadir, no solo à los Señores Juezes, sino generalmente à todos, para hazer su quexa mas plausible, porque esta de la oferta de su naturaleza es increible, porque ni diez hombres juntos de los de mas crecido caudal de todo el Perù, pudieran cumplir oferta tã crecida, que no tiene termino; pero quiere Dios, que en las imposturas, y falsedades aya siempre alguna lista por donde le conozca, aunque sea como por reuelacion, segun Baldo, (147) la impostura de semejãtes proposiciones, que à tener algun fundamento, no dexaran de auerse deducido en los Autos que se han formado en el Consejo, en que no ay ni vna sola palabra de esto, como lo reconoce el señor Fiscal de su Magestad.

Num. 147.
Bald. *in l. si ex falsis, num. 2. C. de transact.* D. Larrea *alleg. Fisc. 96. num. 1.*

Y por lo que toca à la parte de que no auia inconueniente el dexar de executar la sentencia, pues el Virrey tenia presos tantos moços sedicioso, como consta de los Autos hechos en la causa general. Se responde.

Lo primero, que el Virrey renia tan poca gente para su resguardo, que en Lima se tuvo por temeraria la resolucion de subir à las Prouincias de arriba, y principalmente al Asiento de Minas de Laycacota, lleuando tan arriesgada su persona, y auiẽdo de estàr, y asistir en parage lleno de tanta gente moça, baldia, y sedicioſa, q̃ aunque el concepto que hizieron de la autoridad del Virrey, los retirò del Asiento, no tan lexos, que no pudiessen tener noticia de la poca fuerça del Virrey, para boluer quando les pareciesse ocasion de lograr alguna faccion de las que solian poner en execucion.

Lo segundo, por donde auia de reconocer el Virrey podria quedar en quietud aquel Asiento, si se dexasse de executar la sentencia? como no se auia de rezelar de que los moços sedicioso que estauan diuididos, y retirados en los Guaycos, y quebradas, sabiẽdo que el Virrey tenia tan poca fuerça degẽte, se vniessen, y saliessen al camino à quitar à Joseph de Salçedo, viendole preso, y condenado à muerte? pues era preciso llegarle mu-

chas

chas leguas por punas,despoblados,y angosturas, en que los que no estàn acostumbrados à aquellos parages, estàn inhabiles para todas las acciones comunes,y los Baquianos estàn tan agiles,que no dudaran de acometer la mas dificultosa empressa.

Y este rezelo estaua tan bien fundado, como en la experiencia de los atreuimientos que tuvo este genero de gente cõ los Gouernadores del Asiento,especialmente con D. Angelo de Peredo,y con D. Joseph de Auellaneda, de que ay bastante comprobacion en los Autos de esta causa.

Sin duda ninguna,que todas estas circunstancias tuvo presentes el Conde de Lemos,quando por si solo, y sin parecer de Assessor, rezeloso de que semejante gente podia arriesgarse à impedir la execucion de la sentencia, si se hiziesse en publico, proueyò Auto para que dentro de la carcel se le diesse garrote à Joseph de Saleçedo,como del mismo Auto consta.

Sin que se pueda dezir,que fue vano rezelo por ser diferẽte la autoridad de vn Virrey,y respeto q̃ se le debe, que la q̃ tiene,y el que se le dà à vn Corregidor; ò Gouernador particular, porque quien tiene hecha la mano à perder el respeto à quien administrando justicia representa alRey,aunque no sea tan viua la representacion,no se puede dudar se atreuerà tambien al que la tiene tan inmediata, como los Virreyes, y aun al mismo Rey se atreuerà,como lo verifica el caso,y enorme delito de Andrès Lampugnano, que auiendose cõcertado para dar traydora,y aleuosa muerte à Galeazo Maria Duque de Milan,hijo de Francisco Esforcia;y siendo increpado por los de la conjuracion, por no auer executado la muerte en vna ocasion oportuna que tuvo,diò por disculpa auerle detenido el pauor que le causò la autoridad,y respeto del Duque;y ofreciò desquitarse en la primera ocasion, y para lograrla lleuò à su casa vn retrato del Duque,y mirandole con atencion, se acostumbrò à dar puñaladas en el retrato, assegurandose de que quien à vna representacion del Principe se atreue, y pierde el respeto, y veneracion, no le haria nouedad el executar, como executò, el golpe en su persona. (148)

Hallauanse los graues inconuenientes referidos en conducirlo à Lima,y los mismos,ò mayores en dexarlo alli,pues no bien el Virrey huviera buelto la espalda,quãdo sus aliados, y parciales lo sacarian de la carcel,y pondrian en salvo,quedando sus delitos sin castigo,la justicia burlada,el Virrey sin autoridad y la tierra mas conmouida,y empeñados en la sedicion y ninguno de los buenos vassallos con seguro de su vida.

Con bastastante experiencia de los casos,y cosas que suceden en semejantes lances,y con la inteligencia,y practica tan grande que tuvo de los derechos, advirtiò el Politico (149) Bobadilla,que *consideren los superiores,que el inferior considerando à vista de ojos el delito,y ocasion,y las circunstancias, y necessidad que ay en la Republica del breue, y publico escarmiento, y teniendolo todo presente,y no tan lexos,ni por reuelacion,como despues se juzga,*

Num. 148.

Refiere esta Historia con la elegancia que lo escriue todo,el Illustrissimo,y Reverendissimo Señor Don Fr. Gaspar de Villarocl,à quien debo toda veneracion por el vinculo estrecho de la sangre, en su Gouierno Ecclesiastico pacifico, 2. *part. quæst.* 11. *art.* 1. *num.* 39.

Num. 149.

Bobadill. *lib.* 5. *Politic. cap.* 3. *num.* 88.

por ventura conuino executar el caſtigo, y que tan propio es del Iuez inferior el fin, y efecto de la juſticia, y por el conſiguiente la conſideracion de la equidad de ella, como del Superior. Y por eſſo dixo el Iuriſconſulto Vlpiano, que muchas vezes las ſentencias de los Iuezes inferiores, ſon mas juſtificadas, que las de los Iuezes de apelacion, porque no todos tienen à las, ni ojos de Aguila.

Num. 150.

Nicet. Choriates *in Annalibus Alexij Commeni, lib.* 1. ibi: *Aures non videre ipſam rem, ſed alienarum linguarum, & ſæpè adverſarum ſtrepitum conſeruare, viſum vero certum eſſe rerum arbitrium*, & ideo dixit Laurent. Calcan. *conſ.* 81. *n.* 9. *Quod quando probatio ex viſura loci reſultans reſidet in mente, & intellectu Iudicis; debet iuxta ipſam iudicare, & non ex alieno arbitrio.* Conducunt tradita à Capiblanco *de Varonib. cap.* 46. *num.* 15. Ualenç. Velazq. *conſ.* 100. *in princip. verſ. In primis.*

(150) No pueden las vozes, ni lo articulado de las palabras haçer viua repreſentacion de lo que vieron los ojos, y aſſi no ſe podrà perſuadir el trabajoſo eſtado en que eſtaua el Reyno del Perù, temiendoſe por inſtantes auia de llegar el vltimo eſtado de perderſe, ſin que ſe dieſſe otra cauſa, ni motivo, mas que las nouedades intentadas por Joſeph de Salçedo, y ſu hermano Gaſpar, de que ay en la Corte baſtátes teſtigos, ſi el Conſejo quiſieſſe ſobre eſte punto hazer alguna inquiſicion, que por ſer coſa (151) irregular, y contra eſtilo, no lo ſuplica al Conſejo D. Pedro de Ovalle.

Num. 151.

Bobadill. *lib.* 5. *Politic. cap.* 3. *num.* 52. *cum ſequent.*

Pero aunque es tan difícil manifeſtar con claridad el rieſgo en que eſtauà el Reyno en aquella ocanon por los anteceden tes, y conſiguientes, ſe puede facilmẽte colegir, ſi ſe repara en los continuos alborotos, y ſediciones que huvo en el Aſsiento de Puno, deſde el año de 1665. ſin que baſtaſſen à apagarlos, ni la diſsimulacion de las Juſticias, ni el Indulto general, que el Obiſpo de Arequipa D. Fr. Iuan de Almoguera publicò el año de 1666. con comiſsion del Conde de Santiſteban Virrey del Perù, porque ſin embargo eſtauan tan enconadas todas las coſas del Aſsiento, que no ſe atreuian à poner la mano en ellas los Oydores, q̃ quedaron gouernando por muerte del Conde de Santiſteban; pues aunque conocian quan neceſſario era el caſtigo, vnico remedio para atajar el contagio (152) iban dando treguas haſta que viniesſe nuevo Gouierno, y aſsi deſpachò diferẽtes prouiſiones, y cartas, que tuvieſſen fuerça de ellas para que no ſe hablaſſe en las coſas de Puno, tomãdo por pretexto la cõſervaciõ del Indulto del Conde de Santiſtebã, y Obiſpo de Arequipa, y ſon las fechas de eſtas proviſiones, y cartas acordadas; la vna de primero de Março de 666. otra de diez y ſeis de Julio, y otra de treinta y vno de Agoſto del miſmo año.

Num. 152.

Sic Tiberius, apud Tacitum *lib.* 3. *Ann. Ne corporis quidem morbos veteres, & diu actos niſi perdura, & aſpera coerceas.*

Eſte era el eſtado del Reyno antes que ſe hizieſſe juſticia de Joſeph de Salçedo; y el que tuvo deſpues de auerſe executado ſentencia de muerte, fue, y es haſta aora el auer quedado en quietud, paz, (153) y tranquilidad, ſin que ſe aya oido, ni entendido aya auido en el dicho Aſsiento el menor mouimiento, inquietud, ù alboroto, que pueda poner en cuydado al Gouierno; de que ſe infiere, que la cauſa, y motor de todo lo paſſado era Joſeph de Salçedo, pues con ſu muerte ceſſarõ los diſturbios, y alborotos.

Num. 153.

Et ſic ſumpta indicatione ex antecedentibus, & conſequentibus, iuxta tradita per DD. in l. Inuicem 198. per text. ibi, D. de verbor. ſignificat. Conſtaerando totum Regnum Peruuicum antea turbatum, & poſt mortẽ Ioſephi de Salcedo in pace compoſitum. Iuſtiſſimè Ioſephum è cœtu mortalium fuiſſe ſublatum, ex quo publicæ quietis, & pacis ſtatus conſequitur. Et finis in his, & omnibus inſpiciendus iuxta latè tradita à quam plurimis relatis ab accuratiſſimo, & nunquam ſatis laudato viro, D. D. Aegidio de Caſtejon, in ſuo Alphab. Iurid. lit. F. verb. Finis.

A la viſta, y experiencia de lo que ſucediò, y lo que ſucede, quando (que ſe niega) huuiera auido algun exceſſo, ò en la calificacion de las probanças, ò en la impoſicion de la pena, no ſe le debe eſto imputar por culpa, ni al Conde de Le-

mos,

mos,ni à su Assessor,porque semejantes excessos, como dixo el Politico Tacito (154) y advirtiò nuestro Politico Bobadilla,se compensan con la vtilidad publica,de que refiere exemplos de castigos estraños,y al parecer riguroſos, que executaron muchos Gouernadores por conseruar la paz publica,y atender à la comun vtilidad.

Num.154.

Tacit.*lib.* 14. *Annal.* ibi: *Habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum, quod publica vtilitate compensatur*, Bobadilla *lib.4.Politicæ,cap.2.n.22.*

Pero en el caso presente no huuo necesidad de que el Conde de Lemos,ni su Assessor se valiessen desta regla assentada en buena razon de estado,y gouierno, porque la causa, aun en reglas ordinarias,tuuo la justificacion en hecho,y derecho,que piden las leyes, y aconsejan los Autores.

Ni se puede entender procediesse la sentencia dada à Joseph de Salçedo de el natural rigido, riguroso, y cruel de el Assessor,(155)pues en 27.años de Ministro, ni en el exercicio de Fiscal,ni en el de Alcalde,que estuuo muchos años, se hallarà la mas minima lista de seueridad; y en el Consejo ay bastante prueba de su piedad, y blandura en la causa que fulminò, y sentenciò contra el Vizconde de San Donas, sobre auer muerto vna hija suya con veneno; y en la de Gaspar de Salçedo,que con tener delitos de igual grauedad, que los de Joseph,y por lo antecedente al Indulto mayores, y mas calificados,y que por ellos quando se sentenciò su causa en Lima tuuo votos para sentencia de muerte, con los quales se conformò el Virrey,conque antes de su execucion se diesse quẽta à su Magestad, D. Pedro Garcia de Oualle no fue de este parecer(156)y antes persuadiò al Virrey à que no era conueniente derramar mas sangre,pues el fin principal, que se auia pretendido de apagar el fuego de las sediciones, y dexar el Reyno en tranquilidad comun, se auia conseguido ya con la muerte de Joseph.

Num.155.

Quod in Iudicibus detestabile ad latè tradita à Bobadilla *in sua Politic. lib. 2. cap.3.à n.17.cum seqq.& dict.lib.2.cap. 21.à n.136.cum seqq.& alibi passim.*

Num. 156.

De que el Conde de Lemos diò quenta al Consejo, y consta en los Autos de la causa de Gaspar de Salçedo.

Destas causas se ha hecho mencion, porque estàn en el Consejo,y se puede reconocer de ellas esta verdad,que en la Audiencia de los Charcas,en la de Buenos Ayres, y en la de Lima ay vn gran numero de ellas, que todas son testigos de aquesta verdad, que la testifica tambien la residencia, que se le tomò à D.Pedro de Oualle el año de 1680.por D. Joseph del Corral Calbo de la Vanda:las aprobaciones, que ha merecido de los Virreyes,Presidentes,y Superiores, debaxo de cuya mano ha seruido,y el no auerse oydo,ni en las Indias,ni en España quexa alguna de su proceder,antes, ni despues de la causa de Joseph de Salçedo.

Num.157.

Marc. Tullius *in Oratione pro Publio Silla.* Alloquens Senatui sequentia notabilia dixit verba: *Omnibus in rebus, iudices, quæ graviores maiorésque sunt, quid quisque voluerit, cogitauerit admiserit, non ex crimine, sed ex moribus eius qui arguitur est ponderandum. Neque enim potest quisquam nostrum subito fingi, neque cuiusque repente vita mutatur, aut natura conuerti.* Conson. *Text.in l. Non omnes 5.§.A barbaris 6.D. de re milit. cap. cum in iuuentute,& cap. Mandatum, de Præsumpt.* Menoch. *de Præsumpt. lib.1.q.14 n.26.& lib.3.præsumpt.19.n.9.* Azeued. *cons.40,n.67.* iunctis traditis à D.Larrea *alleg.fisc.101.*

Pues no auiendo auido en ella,como se ha ponderado, ni cohecho,ni codicia,ni odio,ni enemistad, ni motiuo alguno, que pudiesse vendar los ojos de la razon, para que se dexasse de arreglar à lo justo, y recto, como se puede presumir exceſſo en el rigor, menos atencion à la causa, y poca consideracion en su determinacion, antes bien se ha de inferir de quien està(157)acostumbrado à proceder con la justificaciõ que D.Pedro de Oualle, que la tuuo grande en esta causa, y que à la vista, y consideracion del estado de el Reyno, el lu-

gar adonde se pronunciò, y executò la sentencia, circunstancias que concurrieron, y clamauan por el pronto, y exemplar castigo; no pudo escusarse de dar la sentencia que se pronunciò contra Joseph de Salçedo.

Y consiguientemente, que siruiendose el Consejo de tener presente todo lo referido, ha de mandar repeler la acusacion, que el señor Fiscal de su Magestad ha presentado, y en caso necessario absoluerle, y darle por libre de lo pedido, y que se contiene en dicha acusacion; y teniendo presentes los ajustados procedimientos de D. Pedro, y los muchos seruicios que ha hecho à su Magestad en 27. años de Ministro, espera merecer del Consejo la honra, que Quinto Metelo recibiò de el Senado Romano, siendo acusado de aver procedido con menos rectitud en su oficio, cuyo sucesso quenta Valerio Maximo: (158) *Quod cum Metellus causam repetundarum, diceret, tabulæque eius ab accusatore expostulatæ, & ad Nomen inspiciendum, circa iudicium, ferrentur, totum Consilium ab eorum contemplatione oculos auertit, ne de aliqua re, quæ in his relata erat, videretur dubitasse non in tabulis, sed in vita Quinti Metelli, argumenta sincere administratæ Prouintiæ legenda sibi Iudices crediderunt: indignum rati integritatem tanti viri exigua cera, & paucis litteris perpendi.* Sic desidero, sic opto, sic suplex rogo.

Num. 158. Valer. Maxim. *l. 2. cap. 5. de Maiest. in princip.*

Epitome de todo lo que contiene este Manifiesto.

La substancia de este papel se reduce con breuedad à las consideraciones siguientes.

Don Pedro Garcia de Oualle, como Assessor del Virrey, juzgò, y determinò legalmẽte en cõdenar al reo en pena de muerte, como consta de lo fundado en hecho, y en derecho.

Es su reuerẽte atencion à las sentencias del Consejo igual à su suprema autoridad; pero de ellas mismas se conoce, que los dictamenes de los hombres son varios, y sus opiniones diuersas. D. Pedro fue de vna opiniõ siguiendo la de muchos Autores. Los señores de el Consejo siguieron otra opinion en la sentencia de vista, otra enteramente contraria en la de reuista, y no puede Don Pedro dar en este punto mayor satisfacion.

Lo mismo sucede en la execucion de la sentencia, pues segun derecho, pudo, y debiò no otorgarle la apelacion, y à esto se juntaua los graues, y notorios inconuenientes, que de lo contrario resultauan al seruicio de su Magestad, à la buena administracion de justicia, al escarmiento de otros sediciosos y à la quietud publica de aquellos vassallos.

Y por vltimo, aunque el señor Fiscal puede autorizar su querella con la sentencia de reuista, donde se le mandaron lleuar los Autos, para que contra el Conde de Lemos, y su Assessor, pidiesse lo que conuiniesse; pudiera muy bien, y fuera justo reconocer la buena fee à vista de los procedimientos de D. Pedro, que no puede dudarse fueron legales, no perdiendo su estimacion, porque el Consejo en vista hallasse

otros

otros mas legales,y en reuiſta mas legales,que los de viſta, y los de Don Pedro.

Y aunque D. Pedro venera como debe la determinacion del Conſejo,y cree ſera lo mas juſto, ſalua la ſuprema autoridad,dirà tambien,que los juyzios de los hombres viuos,que en los Tribunales juzgan las cauſas,ſon como los de los Autores muertos que eſcriuieron dandonos reglas. Los Autores en vn punto, ò queſtion ſuelen eſtàr diuididos en varias opiniones. Los Juezes al votar hazen lo miſmo, y ſucede cada dia,que dos eſtàn por vna ſentencia, tres por otra,y muchas vezes hazen paridad,remitiendoſe en diſcordia. Quien dirà,qual de eſtas opiniones es la mas juſta? ſi lo dizen otros hombres, darèmos en el miſmo inconueniente, ò duda, de donde ſe infiere, que ſolo Dios ſabe lo mas juſto. Y no por eſto aurà quié pueda dezir, que la mejor parte de votos,ò en el caſo de pariedad,los que deſpues quedaron ſuperados votaron injuſtamente, ò no votaron legalmente, ni por ello, ò por reuocarſe la ſentencia ſean ſindicados, querellados, ò moleſtados.

Ni ſe alcança el fin de la querella del ſeñor Fiſcal,quando ya fue executada la ſentencia,hecho el eſcarmiento, la tierra pacificada,aſſegurado el ſeruicio de ſu Mageſtad,y pueſto en ſaluo la vida de muchos con la de vno,que en opinion de tantos,y tan graues Autores debiò morir, y morir ſin el recurſo de la apelacion,por los motiuos ya referidos.

No tendrà otro fin,que el de moleſtar à D.Pedro,y deslu-zir ſu buena opinion adquirida en los muchos años que ha ſeruido à ſu Mageſtad con aprobacion de ſus Superiores,y en diuerſos Tribunales acreditado de juſto,recto,y puro Miniſtro, y acriſolado en el juyzio de la reſidencia que ſe le tomò auſente de aquellos Reynos, hallandoſe ya en Eſpaña, donde viue tan pobre,quanto padece, y ſiente ſu familia.

ALEGATO DEL SEñOR FISCAL del Consejo de Indias, en la causa fulminada contra Ioseph de Salçedo, sobre sus delitos, hasta el de lesa Magestad; en que se manifiesta lo arreglado, que està à los autos el Manifiesto de D. Pedro Garcia de Ovalle, y quan calificados estàn los delitos de dicho Ioseph.

EL Licenciado D. Pedro Miñano, del Consejo de Castilla, que de orden de V. A. en esta causa haze oficio de Fiscal, arrimandose à la suplicacion contraria, y en caso necessario interponiendola de nuebo de la sentencia del Consejo de 30. de Septiembre de 78. pide se revoque en lo perjudicial al Real Fisco, y se confirme en lo fauorable; y se provea como tiene en su respuesta de 3. de Diziembre de 78. denegando en todo el recurso, y de mas pretensiones, que por Gaspar de Salçedo, se intentan por la persona de Joseph de Salçedo su hermano, y se deue hazer por lo general, y fauorable que de los autos resulta dicho, y alegado por el Real Fisco en esta causa, que reproduce: y porque siendo este pleyto criminal, y conforme à las leyes, y Reales cedulas que estàn citadas, deuiendo fenecerse en las Indias, sin que pueda benir al Consejo por medio, ni recurso alguno, no ha deuido admitirse el que esta parte ha intentado: y porque con lo dicho concurre el q̃ no se suplicò, ni apelò de la sentencia del Virrey de 12. de Octubre de 68. y passò en autoridad de cosa juzgada: y porque dicha sentencia tampoco es suplicable por la calidad del delito cometido por dicho Joseph de Salçedo, y pudo, y deuiò el Virrey, aunque huviera apelado passar à executar la sentencia de muerte que executò: y porque (caso negado que le competiera algun recurso al cõsejo) este solo tiene lugar segun derecho, quãdo la sentẽcia contubiesse notoria injusticia, y estan al contrario que contiene manifiesta justificacion segun lo alegado, y probado en estos Autos contra dicho Joseph de Salçedo: y porque las cedulas de Septiembre de 670. y Junio de 673. en virtud de que binierõ estos autos al Consejo no le dan recurso alguno, ni expresan auerse mandado venir para proseguir en la causa, sino solo por la suprema potestad que reside en el Consejo para pedir qualesquier causas aunque estẽ fenecidas, y executoriadas, para el fin solo de reconocer la forma, y justificacion con que obrò el Juez, ò Audiencia que la determinò, esto por lo que toca à los Juezes, y no para dar nueba instancia à las partes de lo que por derecho no la tienen: y porque quando todo cessasse (que no haze) dicho Gaspar tam poco es parte legitima por su hermano, para la pretẽsion que intenta, de que se le restituyan los vienes confiscados: y porque el exemplar de auer remitido el Virrey al Consejo la apelacion de la causa de Gaspar, y admitidose

en el, no altera para los demas casos la disposicion de las Reales ordenes que ay para que las causas criminales se fenezcan, y executorié en las Indias, de mas que assi el Virrey en remitir, como el Consejo en admitir dicha suplicacion, y no mandar voluiesse dicha causa à Lima à que se feneciesse donde tocaua legitimamẽte vsò de vn acto facultatiuo, y de mera equidad que no puede hazer ley para esta causa de Joseph: y porque la apelacion que se dize interpuesta en Lima de la sentencia del Virrey, no consta, ni las demas circunstancias de ofrecimiẽtos de dinero q̃ se dizẽ, y todo esto es alegato volũtario

Y porque las nulidades que se oponen a los autos del Virrey, y no son de consideracion, y mas quando en causas de tal calidad como esta, y en que la vindicta publica pedia prompto escarmiẽto para la quietud de tantos tumultos como auia muertes, y otros insultos en aquel Reyno es permitido por derecho el proceder sin guardar todas las formalidades, y abreuiar los terminos, especialmente procediendose por el Virrey como Capitan General, y mori militari.

Y porque quando lo dicho no huviesse lugar, lo cierto es que la sentencia del Virrey fue justa, y se deue confirmar, porque en quanto al cargo primero està comprobado el fomento, assistẽcia, Plata, y municiones que dicho Joseph de Salçedo diò à las personas de su sequito, y de sũ hermano Gaspar que causaron las sediciones, alborotos, y imbasiõ en el Asiento de Laicacota, de que se originaron tantas muertes, y delitos como consta de los Autos, y assi lo deponen en la sumaria, Juan Lopez; Juan Fernandez Barba, D. Juan de Molina, Domingo Pantoja, Juan Fernandez Heredia, Diego Gilde Leon, Antonio de la Cruz, Diego Collazos, Thomàs Flores, el Dotor Gabriel de Molina Domingo Hernandez, Fernando de Ledesma, Eugenio Fernandez, D. Antonio Zapata, Presbitero; y D. Juan de Bargas, à quien se ajusticiò lo declara assi, y que Joseph de Salçedo, remitia Plata, y municiones à dicha jente, y se la repartian sus hijos, y Isidro de Castro, de su orden; y que despues de la imbasion amparaba, y fomentaua à los de su sequito dicho Joseph, con que es cierto fue caueza de vando de la gente de la junta de Juliaca, que hizieron esta imbasion, y delitos, y que por esto le tubo preso el Gobernador D. Angelo de Peredo, para procurar euitar les assistiesse, aunque no lo consiguiò, y con efecto les hizo toda la assistencia que esta prouada, y las cartas, y aprouaciones, de su proceder que ha exiuido antes aumentan la culpa de que persona de su seguridad, y de quien tanto fiaban los Virreyes, Audiencia, y ministros de su Magestad, aya faltado à lo que era de su mayor obligacion haziendo motiuo de esta autoridad para el fomento, y ser caueza de dichos vandos.

Y porque assi mismo esta verificado el delito del cargo segundo de auer acudido con cautela, y intencion à D. Angelo de Peredo quando estaua curandose en el hospicio de los santos Lugares, de los balaços que le auian dado los sedicios os, y con maña, ò violencia quitadole todos los papeles, y causas que tenia hechas contra dicho Joseph, y de mas reos, las quales quemò el susso dicho en compañia del Licenciado D. Francisco de Espaça, para que no constassen sus delitos, como lo depone D. Juã de Molina, y el Dotor Gabriel de Molina, que los viò quemar, y D. Juan Bueno de Rojas, aquien se lo refiriò llorando dicho D. Angelo, y à D. Pedro de la Peña, y Fernando de Ledesma à que no se da satisfacion alguna, ni puede, que escuse tan inorme delito sobre los demas ajuntados.

Y porque el cargo tercero de auer violentado juntamente con D. Francisco de Espaça à dicho D. Angelo à que hiziesse declaracion à fauor de los Salçedos, y de los de su sequito (que es la que esta en estos Autos) esta verificado de mas de los testigos con la exclamacion que despues hizo D. Angelo

ante Gregorio de Morales, escriuano, la qual aunque falta de los Autos, es cierto se hizo; y que fuesse violenta dicha declaracion, y el quitarle las causas consta tambien por lo que escriuiò D. Angelo al acuerdo por Junio de 661. Y no ay mas Prueba contra esta parte de auer sauido esta exclamacion contra el, y los de su sequito; y que el faltar de los Autos, pues à el solo dañaua, y no al fisco; y assi se presume ocultada por aquel à quien era contrario este instrumento.

Y porque el cargo quarto de aver robado à D. Angelo los Barretos, y otros sedicioſos, quando saliò del Assiento, sobre la probança que tiene de culpa en esta parte, nunca puede escusar dicho Joseph la de auer fomentado y assistido à tal gente, ocasionando con su ayuda (y no prendiendolos, pues tenia cargo de Justicia) los delitos, robos, y otras maldades que cometieron.

Y porque en el cargo quinto tambien se verifica la poca assistencia que hizo à D. Joseph de Auellaneda, Gouernador del Assiento, en la pendencia que huvo el dia de S. Pedro de parte de los de su sequito, y que antes de su orden se pusieron guardas à dicho D. Ioseph, y se procurò impedirle la salida del Assiento, que fue sin duda por temor, no fuesse à dar quenta al Virrey de semejantes excessos, y maldades.

Y porque por el cargo sexto, y su comprobacion se manifiesta la mucha mano, y poderio que tenian los Salçedos con la gente que assistia en las Minas de Laycacota, en tanto que no trabajauan, ni sacauan Metales fino quando ellos querian, y por no auer permitido los beneficiassen se dexò de sacar mucha plata de las que comprehende el cargo, y perdiò su Magestad de reales derechos cantidad muy considerable, de que se conuence su autoridad, y sequito con esta gente.

Y porque en el cargo septimo està verificado con autos, y mucho numero de testigos, dignos de toda fee, y credito, que dicho Ioseph hizo acabar con el pretexto de ser Justicia el Fuerte de Laycacota, en que avia cessado su antecessor Auellaneda, de orden del gouierno Superior del Reyno, de que no se puede dudar, pues auiendole auido en Auellaneda para hazerlo, lo auia ya suspendido, y dicho Salçedo quedando en interin con el gouierno ni pudo, ni debiò sin expressa orden acabar el Fuerte que auia cessado de fabricarse, y tambien està verificado, y consta con euidencia de los autos que dicho Fuerte le feneciò, y pertrechò de Artilleria, y gente, y Armas, solo con el fin de que en èl tuviessen auxilio, y defensa la gente sedicioſa de su sequito, pues à no ser assi, ni se adelantara à lo que no le incumbia, ni se le auia encargado, ni fuera tan puntual que lo hiziera à su costa, y la de su hermano, à quien mandò por auto, diesse el dinero necessario para todo, ni huviera resistidose tanto à los exortos de D. Francisco Tello, que le ordenaua le demolieſſe, y sacasse la Artilleria; y aunque quiere afectar el recelo de la junta de Cabanilla contra el Assiento para auerlo acabado, consta por los autos, y por los auisos de dicho Don Francisco, y deposiciones à la tercera pregunta del interrogatorio Fiscal añadido que hizieron D. Antonio Zapata, Presbitero. D. Juan de Molina; D Fernando de Ledesma, y otros; que ya estauan echas las amistades con los de Cauanillas, y aquietada esta gente, y sin deber temerse su imbasion quando se acabò dicho Fuerte, y se pertrechò, y municionò, y assi se manifiesta no pudo ser este motiuo sino el que contiene el cargo de auxiliar à los sedicioſos de su sequito, el aver fenecido dicho Fuerte: Y porque el no auer demolido despues el Virrey este Fuerte, como dize demoliò otras muchas casas, y auerlo dexado permanente aora, no califica la necesidad que huuiesse de èl, ni el motiuo que se halla en dicho Joseph de Salçedo para auerlo acabado, que es el que por el Fiscal và resuelto, y contra las ordenes que auia del Gouierno.

Y porque en el cargo octauo, comprueba, y verifica mas la autoridad, sequito, y asistencia à los sedicioſos. Que hizo dicho Salçedo, pues lo que mas es, faltando à la administracion de Justicia que tenia à su cargo, por la pasion que tenia de ser de su parcialidad, aunque estauan presos por el Teniente DonIuan de Molina, por causa, y querella de partes, sobre vn hurto, Alonso de Torres, Joseph, y Diego de Herrera; el dicho Joseph de Salçedo acompañado de sus hijos; los Bargas, y Reynoso, y otros muchos, fue capitaneandolos à la Carçel publica, y con gran tumulto, y violencia sacò de ella à dichos presos, en que es tan graue, y manifiesto el delito, como se reconoce; y no contento con esto, passò à poner dos pares de grillos al Alcayde Bartolomè de Torres, porque lo resistiò, defendiendo su Carçel, y al mayor excesso, que tambien se verifica, de aver querido matar à dicho Teniẽte Don Juan de Molina, al qual le obligaron à esconderse, y retirarse por ocho dias en casa de Antonio de la Cruz, Escriuano, donde lo intentaron matar dicha gente sedicioſa, del sequito de Joseph de Salçedo, à quien èl capitaneaua, y echaron en tierra la puerta de la casa, que lo huuieran conseguido, y executado à no auerse interpuesto, y mediado de entre ellos mismos Iuan Antonio de la Cueba; Iuan de Almonacid, y otros que los aquietaron, los quales tambien solicitaban se prendiesse à la muger que auia dado la querella del hurto, contra los reos presos, que no pudo ser hallada en su casa, y à auer parecido, se huuiera echo esta violencia mas, y el caso individual, y circunstancias agrauantes deste cargo, lo deponen dicho Bartolomè de Torres Alcayde; Antonio de la Cruz, Escriuano, Domingo Pantoja, Alguacil mayor; Diego Collaços; Francisco Becerra; Domingo Hernandez, y otros muchos, siendo hecho notorio, fueron los del alboroto los Andaluzes que tenia en el Castillo, ò Fuerte, dicho Ioseph de Salçedo auxiliados dèl; y aunque ha querido disculparse negando todo este hecho, y que no tuuo noticia dèl, despues ha confessado, y querido probar que los grillos que puso al Alcayde no fue por esta causa, sino por cierto embaraço que dize tuuo el dia siguiente. Lo qual se reconoce es afectacion, buscando pretestos à los hechos de que esta va convencido. Y lo que no se puede negar es, que fuessen los que de su sequito tenia en el Castillo, los que hizieron esta violencia, à quien sin orden suya no se podia auer dexado salir dèl; y mas se berifica su asistencia, y auxilio, porque quedando èl con la administracion de Justicia, no consta los castigasse, ni procedieſſe contra ellos por estos excesos como debiera, si los huviera executado sin su asistencia, y fomento. Y aunque ha querido dar à entender que el mismo Teniente soltò los presos à persuasiones de algunos, por temor del tumulto (quando esto fuera cierto, que no lo es) queda el delito de grauedad, y excesso muy considerable, en auer auxiliado à los sedicioſos, no contenidolos, ni castigadolos, permitiendo tanta ossadia en ellos, quando fueran solos, y sin dicho Ioseph (que no lo fueron) que huuiessen llegado à violentar por miedo à la Iusticia, à que soltasse à reos de vrto, y con querella de parte.

Y porque en el cargo nono se comprueba que dicho Joseph de Salçedo algunos meses antes que fuesse el Virrey al Asiento de Laycacota, preuino el fuerte que ay en èl, con gente de su parcialidad, y deuocion, Polbora, balas, y bocas de fuego, cargãdo la artilleria para resistir al Virrey. Para lo qual combocò gente, pretendiendo hazerse dueño de la tierra, y no admitirlo hasta que concediesse predon general à todos, y nombrò por cabo del fuerte à Pedro Palomeque, que lo siruiò mas de dos meses, y despues entrò Lorenço Gonçalez, que lo tuvo hasta que llegò el Virrey, lo qual confiessa dicho Salçedo auerse executado de su orden, y socorrido la gente cõ municiones,

y

y dinero, aunque quiere dar à entender fue de los mercaderes, y algunas partidas cortas de su casa, y no lo verifica, y con individualidad lo deponen muchos testigos culpando à dicho Joseph: y aunque ha pretendido escussarse del motibo de resistir al Virrey, y auer para ello convocado gente, y guarnecido el fuerte protestando lo hizo por auerle enseñado D. Juan de Molina, vna carta en que se dezia que la gente de Arumpampa intentaua imbadir el Assiento de Puno, y que para defenderlo fortificò, y Guarneciò el fuerte, esto se desvanece con la misma carta pues fue por Enero de 668. y dicha preuencion fue mucho despues por Abril, y Mayo, cõ que no auiẽdo sido, immediatas à ella no pudo ser por su contenido la preuencion sino por el de resistir al Virrey, que deponen los testigos D. Juan de Sandobal, D. Diego Gaete, Diego Gil de Leon, Antonio de la Cruz, Diego Collaços, D. Antonio Zapata, Presbitero, Thomàs Gutierrez, Juan de Mallauia, D. Antonio de Cisneros, reo, y complice, en su primera declaracion del tormento, à la qual se deue estar aunque huviesse variado despues en el segundo tormento, porque este fue nulo por no auer hauido causa para el, y porque no pudo priuar al fisco del derecho q̃ adquiriò à su primera declaracion, que es la cierta como cõprouada por mucho numero de testigos cõtestes en este fin, y por todas las reglas, y presumpciones, que de el hecho, y sus circunstancias califican este animo de resistencia. y porque la variedad con que ha confessado, y alegado los motiuos para dicha guarnicion esta parte, califican mas la incertidumbre de los que propone, y conuencen la euidencia del que contiene el cargo, pues ha querido despues de confesar fue el motivo dicha carta de D. Iuan de Molina, y auer intẽtado, verificarlo cõ algunos testigos dar nuebo, y distinto motibo de otra segunda carta, que dize tubo en cifra D. Juan Ramirez posterior à la primera q̃ le obligò por los rezelos de imbasion que en ella se mencionauan à guarnecer el fuerte, y esto sobre no prouarse manifiesta su poca seguridad en la variacion, y que se an faltos los testigos de su primer motibo, y consta que el mismo Ramirez, dize, reciuio esta carta à 31. de Mayo, y que ya estaua guarnecido el fuerte, con que se verifica es falso este nuevo motiuo; como lo es tambien, que en ninguno de los dos casos que propone le huviesse à consejado, y fomentado dicho Ramirez à la fortificacion, y Guarniciõ, y quedar verdaderos, y ciertos todos los puntos de tanta grauedad que contiene contra dicho Joseph, este cargo.

Y porque en el cargo diez tambien se halla verificado con mucho numero de testigos, auerle valido esta parte de D. Juan de Bargas Reynoso, y otros sediciosos, embiandolos à llamar al Assiento, aunque estauan desterrados, para el fin de combocar gente, para la resistencia al Vrrey, y que estos vinieron à su llamamiento, y los socorriò con las cantidades de pesos, y capotes que contiene el cargo, y los visitò en su casa, siendo Iusticia; y que ya no tuvo efecto lo que èl intento, les embiò à dezir, con el Licenciado Mestas, que se fuessen del Assiento, cõ el qual les embiò en diferentes ocasiones à 200. pesos, y por esta cõfederacion que con ellos tuvo no los quiso prender, y omitiò las diligencias breues, y à tiempo que para ello deuiò hazer, quando recibiò la requisitoria para prenderlos de Isidro de Castro, Teniente General de Chucuyto, pretestando con autos, y otras circunstancais, el no auerlo podido executar, y dando orden para ello à tiempo que se auian ya ido del Assiento, con su assistencia, y dinero; todo lo qual esta cõprouado plenamente en esta causa por el Fiscal, sin que sea de considera on el dezir no los prendio à instancia de D. Juan Ramirez, porque trayan mucha gẽte, y no poner à contingencia de perder el Assiento, porque esto quando fuesse cierto que se niega, solo pudo mirar à preuenir mejor la prision, y mas gente pa-

ra ella,y asegurarlos con màña mas no para dexar de hazerla,y intentarla, y mucho menos para impedirla dandoles dinero por este motiuo para que se fuessen,y no pudiessen ser pressos,que es acto de amistad muy estrecho, y totalmente contrario al fin de prenderlos,y à ser sus enemigos como seha querido probar quãdo està verificado,y desto mismo se cõuence la amistad que con ellos tenia : y porque los destierros quando la junta de Cabanillas està conuencido,fueron afectados , y que muy de ordinario venian al Assiento,y publicamente se passeauan en èl sabiendolo,y visitandolos esta parte.

Y esto se comprueba tambien por el cargo 11.pues se verifica en el por la deposicion de Domingo Pantoja,que tratando de prender à los Bargas, y Reynoso;Diego de Sepulbeda Alcalde de la hermandad de Chucuito, de orden desta parte,se juntò mucha gente en el Assiento,y preuino à dicho Pantoja para que le acompañasse,y fuessen à Acora, à auxiliar los contra dicho Alcalde.

Y porque en el cargo 12.tambien es cierto que à la gente que conuocò dicho Joseph para resistir al Virrey les daua de comer à su mesa, que no niega esta parte , y lo testifica Domingo Pantoja en la declaracion que hizo al cargo 10.y q̃ con el temor de dicha gente cõvocada, ocasionò tanto alboroto en el Asiento,que los Mercaderes llegaron à cerrar sus tiendas de que ay quatro testigos contestes,como assi mismo ay otros 10.y especialmente Diego Collazos,y D. Antonio Cisneros,que deponẽ que esta parte embiò à sus hijos Joseph,y Antonio de Salçedo a la Provincia de Lampa,à juntar,y conbocar gente para esta resistencia,y que para ello les diò cantidad de plata,sin que pueda desvanecerse por lo que despues depuso al pie de la horca dicho Cisneros,porque esta deposicion no es legitima,ni pudo perjudicar à lo que primero auia declarado , y se reconoce fue solicitada assi por los Salçedos, por medio de los Sacerdotes que le assistian à morir persuadiendo à que era auto meritorio para con Dios nuestro Señor el hazer en aquel lanze declaracion à fauor de los que auia culpado:y tambien deponen otros muchos testigos,que en el Asiento andauan juntando mas gente,Juan de Tamaral,Joseph Becerra,y dicho Cisneros;y otras personas en Chucuito, y Assangaron todos con orden ,y con plata de dicho Joseph de Salçedo, para el fin referido de la resistẽcia al Virrey,de que no hnvo cosa mas asentada, y publica en aquellas Prouincias,y que auian de salir à resistirle à las Lagunillas.

Y porque en el cargo 13.està berificado que esta gente que se combocò hizieron vna junta en casa de Diego Hurtado ,y en ella quedò resuelto auian de matar à sesenta hombres , y entre ellos al Gouernador de Chicuyto , al Corregidor de Lampa;Don Juan de Molina,y D. Juan Ramirez ; y el auerse desunido dicha convocatoria fue por no auerse conformado entre ellos mesmos en otras cosas,y por las muchas diligencias de dicho Molina,y D. Diego Gaete,y otras personas,todo lo qual,de que deponen mucho numero de testigos , aunque generalmente lo ha negado esta parte , despues hallandose combencido,no ha podido negar , y alega supo que los Bargas , à quien hecha la culpa,quisieron matar à dicho Ramirez, y robar el Jngenio de Gaspar su hermano , y que esta parte fue à assistir à dicho Ramirez con su cama que lleuò al ingenio , y otra gente para fauorecerlo , lo qual en ninguna manera ha probado , y quando algo de esto huuiesse executado , no se debe estimar porque seria afectacion , y con diferente pretesto , y acaso mas dañado del que la accion manifestaua como pudiera auerse visto , y experimentado si huviera llegado el caso,que ir los sedicioso̅s à matar à dicho Ramirez , que no lo permitiò Dios Nuestro Señor.

Y porque en el cargo 14. tambien se prueba que no solo combocò dicha gente,sino que repr[illegible]ndiò à D.Diego Gaete,porque tuuo noticia que

él

èl juntaua otras personas con fin de asistir à la voz del Rey, y de procurar como lo hizo desunir la gente de Ioseph de Salçedo, lo qual aunque lo negò esta parte en su confesion, totalmente se convence ser cierto de la variacion que despues ha vsado, alegando ser verdad el auer reñidolo à dicho Gaete, aunque se dà otra interpretacion, queriendolo atribuir à zelo de Justicia, y que solo le reprehendiò el que juntasse facinerosos, quando no consta que este fuesse su fin, ni que los huuiesse en casa de Gaete, como los auia en la gente de su sequito, y no se puede euadir destos cargos de la conuocatoria, sino es justificando que por si huuiesse echo diligencias contrarias para que no se juntassen, ò à lo menos para que se desuniessen, sobre lo qual no consta hiziesse cosa alguna esta parte.

Y porque con lo executado por dicho Ioseph de Salçedo, segun el cargo 15. se comprueba mas su sequito, autoridad, y conspiracion, y publicidad q̃ de ella auia, pues no ha podido negar, se lo manifestò el Licenciado D. Diego de Vrrea, en la peticion que se le diò como Iusticia en 24. de Abril de 1668. hablando con casi expressas palabras con èl, sobre que convocaua gente, y los asistia con armas, y dinero para el fin, y disignios harto espantosos, y con las demàs clausulas, y palabras que por su cõtexto no pudo ignorar hablauan con èl, y sus sequaces, la qual peticion, luego que supo de ella esta parte la hizo buscar, y q̃ se le entregasse por D. Juan de Molina a quien la auia auia dado dicho Vrrea, y reconociendo lo publico, y manifiesto q̃ contra èl se hablaua, tratò de perseguir à dicho Vrrea, y prenderlo, como se executò por su orden, y aunque huuiesse interuenido à ello el Vicario Pedro de Castro, y su notario, es cierto fue à solicitud, y diligencia desta parte, que no excusa su delito, porque el fin de prenderlo no es el que manifiesta su auto de dicho dia 24. para que declarassen quien erã los sediciosos, y combocados, y el Ministro que dezia los auia llamado, dado Armas, y asistido. Sino el que despues se reconociò de violentarlo, y hazerle hazer la declaracion que hizo ante esta parte, y el Vicario, y Antonio de la Cruz Escriuano, no culpando en ella à esta parte, ni persona alguna de su sequito, en los puntos que contenia su peticion; sino diziendo fueron vagas vozes las q̃ auia oído para darla, por procurar se remediassen, si saliessen ciertas, y se averiguassen por la justicia, y que su declaracion la hizieesse violento, y por evitarse, y temer mayores males de parte de dicho Ioseph, y su gente, està verificado plenamente por mucho numero de testigos. Y lo q̃ mas es, que assi el auto que esta parte proueyò à dicha peticion, exortando al Vicario para que le hizieesse declarar, y asseguarse, como la misma declaracion que hizo Vrrea lo dictò, y notò todo, y se hallò presente à vno, y à otro Don Francisco de España, persona mas habil, y actiua, y vna de las sediciosas, y del sequito de esta parte, que tambien trataua de disculparse, y que no se reconocieesen judicialmente tan enormes delitos en vnos, y otros. Y todo este hecho està plenamente verificado, y tan vario en èl, y en sus preguntas del interrogatorio, para la defensa q̃ ha pretendido hazer sobre ello esta parte, quanto se reconoce de su confesion, y alegatos, por lo qual se cõvence mas de incierto todo lo q̃ ha pretẽdido dar de escusa, y evasiõ à este hecho.

Y porque en el cargo 16. tambien se justifica lo mucho que persiguiò esta parte à dicho Licenciado Vrrea, haziendole prender quando iba à dar quenta al Virrey de lo que podia averiguarse à cerca de dicha peticion; en el Obispado de Arequipa, como cõ efecto se executò, y se le embaraçò, lo qual se comprueba con las diligencias que para las causas Eclesiasticas de dicho Vrrea refiere, hizo Diego Gil de Leon en Arequipa, que fue remitido para ellas, por Ioseph de Salçedo, à D. Francisco de Villena, aunque lo pretestaron, y han querido ocultar con dar otro motiuo à su remission, como dizen fue el que iba remitido a dicho Villena, como inteligente en papeles, lo qual se convence, pues no le ocupò mas que en las diligencias contra Vrrea, y hechas al fin de algunos dias se boluiò, auiendole auiado para ello, y dadole dinero dicho Ioseph de Salçedo, que no huviera hecho à no ir à este negocio que fue, y era tan de su interès, como se reconoce.

Y porque en el cargo 17. esta assimismo berificada la faccion, y sequito de la gen-

te de guarnicion del Fuerte,y ser de la parte de dicho Ioseph,y que de ninguna manera dexauan entrar en èl à quien no fuesse de su parcialidad, aunque fuesse persona que administraua Justicia,como succediò à D. Juan de Molina, pues yendo à recoger en el Fuerte porque no le matassen à D. Antonio de Andrade,à este le recibieron por ser de parte de ellos,y à D. Juan no le dexaron entrar, antes le apuntaron con Armas de fuego, con intento de matarle si insistiesse en auer de entrar, por lo qual irritado D. Juan con la gente,y con Joseph de Salçedo, que los tenià alli, y los auia convocado (sin ser necessario para fin justo)le dixo que los sacasse del fuerte,y que era vn traydor en mantenerlos en èl;todo lo qual manifiestan los disignios de la resistencia que và referida, y està plenamente prouado en este cargo.

Como lo està con el 18.y por la confesion à el,de dicho Joseph de Salçedo, el que embarazò à D. Juan de Molina que abriesse el cuerpo difunto de Nicolàs de la Rosa, Escrivano que auiendo muerto de repẽte, por la voz que corria de auerlo muerto cõ veneno,siendo assi,que como dizẽ los testigos y se manifiesta de embarazar este acto de Justicia à que antes auia de assistir aũque fuesse à su costa, pues era mas razonable, costearlo,que no dar dinero àtanta gente sedicionsa con otros malos fines,con o daua, y que el auer euitado se hiziesse dicho reconociento fue, porque auia de resultar culpado el, y los suyos en dicha muerte aleuosa,que siempre se entendio la hizo, y dispuso porque dicho Escriuano no reuelasse los muchos testimonios falsos que à su fauor le auia dado que constan destos autos,y es afectada la disculpa que dà,de que fue chãza, lo que respondiò àMolina,de que era vn pobre el Escrivano,y no tenia para pagar los cirujanos, y otras vezes que fue solo consejo por pedir 200.pesospor abrirlo, que no auia de que pagarlos,quãdo por vno, ò otro medio es constante procurò,y dispuso no se abriesse, y antes consta que apresurò el entierro.

Y porque en el cargo 19.y vltimo se verifica tambien la amistad que tenia conlos BargasLara,y otros de su sequito,y que aũque estos tuvierõ vna pendencia con Antonio Ortiz D.JuãRamirez,y otras personas porSeptiẽbre de 67.ni tratò de prenderlos, y castigarlos,ni aun de hazerles causa,siendo assi que pudo prenderlos,y que apellidando la voz delRey comoJusticia,tenia muchagẽte honrrada que le huviera assistido à la faccion,antes bien,como contiene el cargo, esforzandool à q̃ los prendiesse Juan Fernandez deHeredia,y imbocasse la gente con la voz del Rey,le respondio con desaliẽto,poca veneracion,y respecto,que el Rey era muy niño, y estaua lejos, porlo qual se irritò con el dichoheredia acusandole su flaqueza,y el que prorrũpiesse en tan desleales,y desatentas vozes de su Magestad, en lo qual no solo cometio graue delito,y tãbien faltò à la Administracion de Justicia que exercia, sino que tambien se reconoce andubo omissopor no castigar,ni prẽder à los de su parcialidad que auian assistido,y tenido la pendẽcia:y porq̃ no embaraza lo que se alega de el Indulto que concedio elObispo de Arequipa,porque sobre q̃ no tuvo facultad para el no se verifica como deuiera por esta parte que los delitos fueron cometidos antes de el indulto;y es cierto fueron despues.Y porque menos consta lo que se alega de que los Vizcaynos,y D.Angelo de Peredo como su protector fueron quien causaron las muertes,resistencias,y alborotos,porque contra ellos no se prueba en esta causa,sino cõtra esta parte,y sus sequazes, y assi no es de admirar que el Virrey no castigase à los Vizcaynos,sino à los Andaluzes,que son los de la parte de dicho Joseph de Salçedo.Por todo lo qual se manifiesta que esta parte cometiò tan inormesdelitos,y de lesaMagestad, como los que vã dichos solicitãdo gẽte sedicionsa,y de malas costũbres para hazerse dueño del Assiẽto, y no obedezer al Virrey,antes resistirle para que fortificò el fuerte,y le municionò, y puso gente de su deuocion,y no diò lugar à la administracion de Justicia,y castigo de los delinquentes,ante fue ocasion da tantas muertes,y alborotos como sucedierõ,por que es digno de todas las penas que elVirrey con su Assesor,(bastandole vno)le impuso. Y se deue denegar el recurso alConsejo que ha intentado, ò quando à ello no ayga lugar confirmar la sentencia del Virrey reuocando la delConsejo de que và suplicado, y proueyẽdo en todo como và pedido por elFiscal,y en este alegato se cõtiene,denegando la pretensiõ cõtraria,porque es justicia,&c. Madrid, y Março 7.de 79.

✠

Magna eſt vis conſcientiæ, & magna in vtramque partẽ, vt neque timeant, qui nihil comiſſerunt; & penas ante oculos verſari putent, qui peccarint: Cic. in Orat. pro Milon.

Capitolin. in Anton. Pio.

EXtinguidos por Antonino Pio, y Marco Aurelio (con infame nota de falſarios) quedaron los Quadrupladores, ſiglos hà; y en tantos de diſtancia, con ſolo vn numero de diferencia, ſe vèn ſuſcitados en Don Salvador Ramirez Hidalgo: con cuyo nombre, con el motivo de hallarſe ſentenciado en vn treſtanto, corre vn Memorial en que ventajoſamente â los antiguos calumniadores; abulta con los inutiles ceſtros de ſus fantaſias, el vno; que le diferencia; porque ni aun en eſto tenga ſemejante.

(2)
Similem ſimiæ in cuius ſcilicet fabricatione iuſtam fuiſſe naturam dicere ſolebat Hypocrates, quod ridiculã animam ridiculum circumveſtire corpore. Tiraq. de leg. Connub. conc. 2. n. 59.

(3)
Incompoſitio corporis inæqualitatem indicat mentis. Cap. fin. 41. diſt. Gibus ideſt ſtrumo ſignificat hominem fallacem, malæ memoriæ & ſatis malitioſum Michael Scot. lib. de Phiſon. ad Federic. Rom. Imp.

No ha leydo el enojo al Memorial, y aſſi contenta ſu obſervacion con la eſtrañeza; buſca en ſu Autor la diſculpa, en proporcion à ſu perſona: con muy puntual juſticia ſe la igualô la naturaleza â ſu animo (2) concurriendo ſus indicaciones con ſus propriedades (3) y con ſu inclinacion ſus ſeñas.

No es culpa ſuya ſu defecto: empero viendo las conſequencias practicas de ſu deformidad; ſe allega por ſu certeza el natural origẽ que las anima, y ſi como para manifeſtar ſu genio preciſſa la provocacion â deſcribirle, fuera licito pintarle: los ojos ocuparan el Tribunal del deſengaño infalibles juezes en la viſta de ſu aſpecto. Propriedad dela ceguedad es el no ver, de lo mudo el no hablar, y de lo ſordo el no oir, y no por eſſo es im-

(4)
Argumenta quæ nascuntur ex causa, & pro meliori parte plura sunt semper, vt qui per hæc vicit tantum, non defuisse sibi advocatum sciat. Quintilian. lib. 6. iustit. Orat.

[5]
Ne iam, non verecundia, sed difidentia esse incipiat quod tacemus, & dum criminationes falsas contemnimus refutare videamur crimen agnoscere. D. Cypri. ad Demetr.

(6]
Ne diutius interrupta defensio, palmam criminis comprobati, calumniatoribus concessisse dicatur. Arnob. contr. gentes. lib. 3.

(7)
Vt habeamus rationem non tantum conscientiæ, sed & famæ. S. Paulin. Epist. 50 ad Celantian.

(8)
Est quidem tuendæ famæ diversa obligatio pro personarum qualitate, sed generaliter loquendo opus est respondere scriptis famosis: Illustrissimus D. Ildephon. â S. Thoma Episc. Malac. in aurea Quærimonia Cath. §. 2. num. 5.

(9)
Simulata Æquitas duplex est iniquitas, quia malum facit, & ab utitur bono.

(10)
Credidit enim Princeps,

properio decir al ciego que no vé, al mudo que no habla, y al sordo que no oye.

En satisfaccion al referido Memorial, ha salido vno comprobado con testimonios autenticos, que son los textos que mejor prueban en sentir de Quintiliano (4) y Abogados, que sin esconder su nombre (porque no los encuentre la censura de el abuso de las Sagradas Letras) defienden con madurèz, y sin costa, y no obstante bien pudiera el rubor de contravertir con la mentira aver detenido sacarle â luz, si lo mismo que averguenza no animara (5) porque suspendida la defèsa, no blasone la malicia el triumpho de quedar irrefragables los crimenes que publica (6) mayormente quando es obligacion satisfacer à la fama, por mas que con el favor de Dios, la conciencia estè segura. (7)

Que segun la diversidad de las personas le debe defender la fama: como quiera que todos los escritos famosos precissan â responderse; es dictamen digno de reverente imitacion: (8) y mayormente quando vestido el engaño con el traxe de la bondad, para hacer creyble su malicia; (9) intenta executar dos delitos: el mal que haze, y el bien de que abussa.

Elevasse la mordacidad de el Memorial de D. Salvador ossadamente desmesurado hasta el mas encumbrado Trono de la Justicia, donde reside la satisfaccion del Principe, el desempeño de su Real obligacion, el descargo de su conciencia en la experimentada fidelidad, sabiduria, y explendor de sus Ministros (10) de quien nunca se presume juegan las causas de otra suerte, que lo hiziera el mismo Oraculo que dà vida á la Ley.

La que diô palabras à este parrafo pu-

eos qui ob singularē industriam, explorata eorum fide, & gravitate ad huiusmodi officij magnitudinem adhibeantur ; non aliter iudicaturos pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quā ipse foret iudicaturus. L. vnic. §. 1. ff. de offic. Præf. Præt.

diera aver estudiado el desconocido Abogado que submini̇strò torpes ignorancias à la malicia de D. Salvador, si ya no encontró con alguno, que como èl, tenga por naturaleza la disculpa, incapaz de que la enderece toda la legal noticia del derecho.

Empieza el Memorial ofendiendo cõ falsedad á la Ciudad de Ronda: pues dice que le dá en virtud de poder suyo, siendo cierto que la Ciudad no solo no le ha dado tal poder, pero ofendida de la injusta acusacion con que en varias partes del Memorial pone dolo en la justificacion de sus Capitulares, y la infiel ingratitud conque hace litigiosa la Real clemencia, que perdonò a sus vecinos lo que paraba en primeros contribuyentes, dispone representar con la mas eficaz significacion el publico perjuycio que de tal natural se le ha seguido, y la vtilidad de que se separe á Don Salvador de comercio en que pueda vsar de su tramposo genio. Sin que parezca encarecimiento, como peste perniciosissima de esta Republica:

A quatro Corregidores de Ronda los delinea en el Memorial tales; que no parecen eleccion del Supremo Consejo, que con su consulta los califica, y de la Magestad que los honra con su nombramiento.

A los Escrivanos, y Contadores, y demas Ministros que por el discurso de doze años han servido con aprobacion sus oficios, con ignominiosas detracciones los injuria.

Y publicar Don Salvador, de tanto numero de Ministros de todas herarquias, que son lo que dice, y que sus trabajos le provienen de quererlos arreglar à lo justo. Siendo êl lo que aora se di-

475622

râ,es punto que ſolo por ſu oſſadia en êl, merece exemplar caſtigo.

Finalmente por todo el Memorial no ſe lee otra coſa que voces engañoſas de afectacion impropria, que à quien le conoce encienden mas que las que contra otros vierte.

El Memorial que ſatisface con inſtrumentos,refiere lo demas que omite eſte, y no todo lo que ſe pudiera, y es notorio, en expreſſion de eſte ſugeto: por todos ſatisface ſu referida innata propriedad, al veneno que como aliento natural arroja; y aun aſſi quedan acreedores â ſu malicia la iniquidad, y el engaño; que como no tiene termino la mentira, es mas lo que cabe en ſus entrañas, que lo que puede, aun con tales Abogados, explicar ſu ponzoña.

Es por vltimo de eſte Prologo, Don Salvador Ramirez, lo que de ſus eſcritos miſmos ſe infiere: lo que de ſus contratos ſe manifieſta, lo que â vna voz dicen quantos le conocen,lo que los Conſejos, y Tribunales podrân informar, lo que en los oficios de Ronda conſtarà en ſus Protocolos de Eſcrituras, y contra Eſcrituras,eſtelionatos, y marañas: con cuyas ſeñas podrán vnos,y otros Memoriales tener la genuyna inteligencia que confunde la infelicidad: de que la verdad, y la mentira ſiendo en el corazon tan contrarias, las iguale en el ſonido la explicacion.